# ESTUDIS SOBRE ELS DRETS I INSTITUCIONS LOCALS EN LA CATALUNYA MEDIEVAL

Josep Mª Font i Rius

publicacions
edicions
universitat
de barcelona

disseny: cesca simón

El present volum ofereix una selecció dels treballs publicats pel Dr. Font i Rius, a partir del 1945, dedicats a l'estudi de la gènesi, constitució i juriditzacíó de les comunitats locals en la Catalunya medieval. Dins de la producció historiogràfica de l'autor, correspon situar aquesta recopilaciò d'estudis, a continuació de la seva obra cabdal "Cartas de Población y Franquicia" publicada en dos volums apareguts el 1969 i el 1983, respectivament.

Un esquema conceptual molt clar serveix per a distribuir els treballs i agrupar-los en els quatre capítols, que fan d'aquest recull una recopilació sistemàtica i no purament cronològica. El fenomen de la repoblaciò, subsegüent a la recuperaciò del territori i la seva incidència en la conformació de les comunitats locals és el problema d'infraestructura social que aborden els treballs (1 a 8) aplegats en la primera part. Les altres tres parts són dedicades a l'estudi plenament jurídic del Dret medieval de les localitats de Catalunya, si bé des d'una òptica bifocal perquè, en primer lloc, tracten dels aspectes estrictament normatius i, en segon lloc, els d'índole organitzativa o institucional. Atenent aquesta doble perspectiva, la segona part és dedicada a l'estudi de les fonts del dret local i als textos que les fixen (treballs 9 a 12) mentre que en les parts tercera i quarta, el dret públic municipal i el dret públic senyorial són l'objecte dels treballs (13 a 22) i (23-24), respectivament.

La present col·lectànea d'estudis del Prof. Font i Rius ha estat publicada per la Universitat de Barcelona en homenatge al seu autor i amb motiu de la seva jubilació acadèmica. S'han adherit de forma expressa a aquesta iniciativa tots els amics, deixebles i col·legues que integren la "tabula gratulatoria". El Prof. Font i Rius ocupà des del 1954 la Càtedra d'Història del Dret de la Universitat de Barcelona. Es membre numerari de la Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona, de la de Jurisprudència i Legislació de Catalunya i de l'Institut d'Estudis Catalans. Doctor "Honoris Causa" de les Universitat de Bordeus i Montpeller, ha obtingut el Premi Nacional d'Història d'Espanya 1984. Completa el volum una semblança de l'homenatjat escrita pel Dr. Jesús Lalinde Abadia.

i14721972
ERSIDAD DE LEON
)464625X
946.71 11/11
R.19504

# ESTUDIS SOBRE ELS DRETS I INSTITUCIONS LOCALS EN LA CATALUNYA MEDIEVAL

COL·LECTANEA DE TREBALLS DEL
**PROFESSOR Dr. JOSEP Mª FONT i RIUS**
AMB MOTIU DE LA SEVA JUBILACIÓ ACADÈMICA

PUBLICACIONS I EDICIONS DE LA
UNIVERSITAT DE BARCELONA

Barcelona · 1985

UNIVERSIDAD

© Josep Mª Font i Rius
Edicions de la Universitat de Barcelona
Llorens i Artigas, s/n.
08028-Barcelona
I.S.B.N.: 84-7528-174-5
Dipòsit Legal: B-24.921-1985
Disseny coberta: Cesca Simon

Imprimeix: Gràfiques Manuel Pareja,
Montanya, 16. 08026-Barcelona.

*Printed in Spain*

# PRESENTACIÓ

*La Comissió que ha organitzat la publicació d'aquesta obra, presidida pel Dr. Antoni Mª Badia i Margarit, Rector de la Universitat de Barcelona i integrada pel Degà de la seva Facultat de Dret i per tots els membres del seu Departament d'Història del Dret, es dirigeix al lector per fer-li avinent, conjuntament amb la seva presentació, l'esperit que glateix dins d'aquesta iniciativa portada a terme amb motiu de la jubilació acadèmica reglamentària del Profesor Font i Rius.*

*«Perfundet omnia luce», és l'emblema de la nostra Universitat i és el principi que inspira l'obra aquí reunida. L'aviditat per conèixer i pel saber, les ànsies de fer les coses ben fetes, d'expressar amb el màxim rigor i serietat el fruit resultant dei previ treball d'especulació i reflexió, han provocat que la llum intel·lectual de Josep Mª Font es projecti penetrant i aclaridora sobre aquells àmbits de la nostra història jurídico-local que fins aleshores van romandre en un estat de foscor o de penombre.*

*És cert que aquesta llum ha anat guanyant força amb el pas dels anys i que això es reflecteix en la seva producció científica; no podia ésser altrament, perque l'itinerari acadèmic de Josep Mª Font es caracteritza per l'avenç constant i metòdic en el domini de l'art d'ensenyar i d'investigar. Estem davant l'obra d'un mestre publicada dins d'un espai de temps superior a trenta-cin anys. Entre els* «Orígenes del Régimen Municipal de Cataluña» *publicada el 1945-46 i* «Poblats i Municipis a la Cerdanya Medieval» *publicada el 1983 s'escolen set lustres de treball esmerçats en el conreu de la Història del Dret Català. Una part de l'obra resultant són aquest vint-i-quatre estudis que ara presentem reunits, tot i respectant el seu caire original, donades les dificultats editorials que hagués representat una refecció d'aquests estudis, vista la conjuntura de la seva reedició. El lector amatent els situarà i llegirà tot i tenint en*

*compte el moment en què foren escrits i la posició que ocupen dins de la producció historiogràfica de Josep Mª Font.*

*La Restauració i Enfranquiment de Comunitats Locals, Els Textos de Dret Local i Comarcal, El Règim Municipal i El Règim Senyorial-Local, són els quatre grans temes de la Història del Dret medieval i urbà de Catalunya que ens serveixen per a ordenar i distribuir els diferents estudis. Tots ells, nogensmenys, estan relacionats; tots ells ens parlen de la societat medieval catalana, d'una part de la seva història, d'una part del seu dret.*

*La gratitut és allò que ens ha mogut a endegar aquesta empresa. Agraïment que devem a Josep Mª Font per l'exemple donat, pel treball ben fet, per la seva contribució a fer que la llum de la Universitat brilli arrreu en benfici de la Ciència. Al goig que experimentem els seus companys per haver pogut fruïr del seu tracte, s'ajunta ara la satisfacció pregona de poder-li palesar el reconeixement merescut amb aquesta publicació de la seva obra dispersa referent als drets i institucions locals de la Catalunya Medieval, la qual es constitueix com una mostra de l'Homenatge que li ret la Universitat de Barcelona; Homenatge que compta, també, amb l'adhesió expressa de tots els amics, col·legues i deixebles que integren la següent «tabula gratulatoria».*

*LA COMISSIÓ ORGANITZADORA*



# TABULA GRATULATORIA

Mª José ABELLA MESTANZA
Victoria ABELLAN HONRUBIA
M. de ABOL-BRASON y A. TAMARGO
Joan Albert ADELL i GISBERT
Joan AINAUD
Josep Mª AINAUD DE LASARTE
Juan Antonio ALEJANDRE
Xavier ALFARAS i PANAREDA
Mario Julio de ALMEIDA COSTA
Lluís ALONSO CAMARA
Agustí ALTISENT
Leandre AMIGO i BATLLORI
Juan Antonio ARIAS BONET
Enric ARGULLOL i MURGADAS
Pilar ARREGUI ZAMORANO
Ion ARRIETA ALBERTI
Fernando de ARVIZU
Mercé AVENTIN i PUIG
Antoni BACH i RIU
Joan BADA i ELIAS
Ramón BADENES GASSET
Antoni Mª BADIA i MARGARIT
Ferran BADOSA COLL
Ignasi BAIGES JARDI
Joan de D. BANCHS DE NAYA
Rosa Mª BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Cebrià BARAUT
Juan BARO PAZOS
Ana Mª BARRERO GARCIA
Ruperto BAS AGUDO
Joan BASTARDAS i PARERA
Carme BATLLE i GALLART
Pere BATLLE i HUGUET
Mª Antonia BAUCELLS
Jordi BAULIES i CORTAL
Agustín BERMUDEZ AZNAR
Prim BERTRAN i ROIGE
José Manuel BLECUA
Antoni BOADA
María BOBADILLA
Josep Mª BOIX i SELVA
Jordi BOLOS i MASCLANS
Francesc BONAMUSA
José Luís BONET FERRER
Pierre BONNASSIE
José BONO y HUERTA
Antoni BORRAS i FELIU
Nuria BOUZA VIDAL
Jaime BRUFAU PRATS
Joan Josep BUSQUETA i RIU
Rafael BUXO BOSCH
Joan F. CABESTANY FORT
Max CAHNER
Joan CALLEJON CABRERA
Ramon CANALS i SERRA
Juan Ramón CAPELLA

rdi CAPO GIOL
tonio CARCELLER FERNANDEZ
del Carmen CARLE
arc CARRILLO LOPEZ
Jesús CASADO
a CASANOVAS i MUSSONS
iol CASANOVAS LA ROSA
món CASAS
uisa CASES i LOSCOS
aquín CERDA RUIZ-FUNES
sep CLARA i RESPLANDIS
alvador CLARAMUNT
iquel COLL i ALENTORN
nacio de la CONCHA
ermà COLOM i DOMENECH
an CORDOBA RODA
antos M. CORONAS GONZALEZ
avier CORS MEYA
rancesc CORTIELLA i ODENA
osep CRUANYES i TOR
liquel CRUSAFONT
aume DANTI i RIU
lurla DEVANT i SERRA
lomingo DIEZ-CASCON
uis Miguel DIEZ DE SALAZAR
uan DURAN NOGUER
oan EGEA FERNANDEZ
lafael ENTRENA CUESTA
Eduard ESCARTIN SANCHEZ
Raimon ESCUDE i PLADELLORENS
Mª Jesús ESPUNY TOMAS
Iuan Manuel del ESTAL
Claudio ESTEVA FABREGAT
Iosep ESTEVE i CUBI
Ramón FAUS i ESTEVE
Gaspar FELIU i MONTFORT
Mª Angeles FELIX BALLESTA
Ramón FERNANDEZ ESPINAR
Jesús FERNANDEZ VILADRICH
Fco. FERNANDEZ-PRIDA MIGOYA
Fco. FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO AREVALO
José Mª FERRE MARTI
Juan José FERREIRO LAPATZA
Llorenç FERRER ALOS
Mª Teresa FERRER i MALLOL
Josep FERRER i RIUS
Remedios FERRERO MICO
Francesc FITE
Robert FOLLIA i CAMPS
Josep Mª FONT i LLOVET
Tomás FONT i LLOVET
Josep FONT i SOLSONA
Héctor FORT i ROBERT
Xavier FURRIOLS SOLA
Salvador GALCERAN VIGUE
Miquel GALITO PUBILL
Miguel GARCIA DOMENECH
Luís A. GARCIA MORENO
Arcadi GARCIA i SANZ
Alfonso GARCIA-GALLO DE DIEGO
Josep Mª GAVIN i BARCELO
Josep Mª GAY ESCODA
Xavier GIL PUJOL
Mª Valentina GOMEZ MAMPASO
Ricardo GOMEZ RIVERO
Carmelo GOMEZ TORRES
Benjamín GONZALEZ ALONSO
Mª Estela GONZALEZ DE FAUVE
Miguel A. GONZALEZ DE SAN SEGUNDO
Emiliano GONZALEZ DIEZ
Gener GONZALVO i BOU
André GOURON
Ramón GRAU FERNANDEZ
Josep D. GUARDIA CANELA
Josep GUARDIOLA NOGUERA
Ferran GUARDIOLA i SALA
Ramón GUBERN i DOMENECH
Rosalia GUILLEUMAS BROSA
Josep Mª GUIX SUGRANYES
Aquilino IGLESIA FERREIROS
Montserrat IGLESIAS i BOIX
Rafael JIMENEZ DE PARGA CABRERA
Lluís JOU MIRABENT
Narcís JUBANY i ARNAU
Inmaculada JULIAN GONZALEZ
José Luís LACRUZ BERDEJO
Jesús LALINDE ABADIA
Antonio LINAGE CONDE
José Luís LINARES
Josep LLADONOSA i PUJOL
Josep Mª LLOBET i PORTELLA
Enric LLUCH i MARTIN
Ernest LLUCH i MARTIN
José LOPEZ ORTIZ
Carlos Luís LOPEZ-REY LAURENS
Agustín LUNA SERRANO
Alvar MADUELL



Domenico MAFFEI
Eudald MAIDEU PUIG
Elisenda MALARET GARCIA
Carles MALUQUER DE MOTES BERNET
Joan MALUQUER DE MOTES NICOLAU
Juan Carlos MARESCA CABOT
Antonio MARONGIU
Miquel MARTIN CASALS
Mª Aurora MARTIN i ORTEGA
Gonzalo MARTINEZ DIEZ
Angel MARTINEZ SARRION
Mª Teresa MARTINEZ DE SAS
Alexandre MASOLIVER
Jesús MASSIP FONOLLOSA
Felipe MATEU y LLOPIS
Antonio MERCHAN ALVAREZ
Joan MERCADER i RIBA
Antoni MILLET ABBAD
Juan MIQUEL GONZALEZ DE AUDICANA
Josep MIQUEL i MACAYA
Santiago MIR PUIG
Enric MIRALBELL ANDREU
Isabel MIRALLES
Pere MOLAS RIBALTA
Francesc de B. MOLL
Josep M. MOLTO i DARNER
Gregorio MONREAL ZIA
Tomàs de MONTAGUT i ESTRAGUES
Adela MORA CAÑADA
María de las MORAS CALZADA
Antonia MORELLO i BAGET
Josep MULET i CORTADELLAS
Joaquím NADAL i FARRERAS
Raimon NOGUERA DE GUZMAN
Oriol OLEART i PIQUET
Francisco F. OLESA MUÑIDO
Alexandre OLIVAR
Inmaculada OLLICH i CASTANYER
José Luís ORELLA UNZUE
José ORLANDIS
Joan ORRIOLS i CARBONELL
Mª Lluisa ORRIOLS i VIDAL
Paul OURLIAC
Ricardo PANERO GOMEZ
Jordi PARIS i FORTUNY
Manuel J. PELAEZ DE ALBENDEA
Antoni PELEGRI
Francisco PEREZ AMOROS
Antonio PEREZ MARTIN
J.M. PEREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO
Angeles PEREZ SAMPER
Manuel PEREZ-VICTORIA BENAVIDES
Mariano PESET REIG
J. PINEDA i JUNCOSA
José Juan PINTO RUIZ
Román PIÑA HOMS
José A. PLANA CASTELLVI
Antonio POLO DIEZ
Josep Mª PONS i GURI
Josep Mª DE PORCIOLES i COLOMER
José Mª POU DE AVILES
Joan PRAT CARDO
Joan PRAT RUBI
Lluís PUIG i FERRIOL
Francesc X. PUIG ROVIRA
Josep Mª PUIG SALELLAS
Francesca PUIGPELAT MARTI
Gonzalo QUINTERO OLIVARES
Francesc RAFAT i SELGA
Norah Beatriz RAMOS
Josep Mª RECASENS i COMES
Josep-Enric REBES i SOLE
Víctor REINA
Mercè RENOM i PULIT
Manuel RIBAS i PIERA
Pere RIBERA FERRAN
Encarnació RICART MARTI
Antoni RIERA MELIS
Sebastià RIERA i VIADER
Manuel RIU i RIU
Milagros RIVERA GARRETAS
Mª Encarna ROCA i TRIAS
Magdalena RODRIGUEZ GIL
Sylvia ROMEU ALFARO
Manuel ROVIRA i SOLA
José Mª ROYO ARPON
José A. RUBIO SACRISTAN
Josep M. SALRACH i MARES
Pau SALVADOR CODERCH
Ismael SANCHEZ BELLA
Sixto SANCHEZ-LAURO PEREZ
Fernando SANCHEZ MARCOS
José SANCHEZ-ARCILLA BERNAL
Pablo SANCHO RIERA
Josep Mª SANS i TRAVE
Alvaro SANTAMARIA ARANDIZ
Mª Dolores SANTANDREU SOLER

sé SARRION GUALDA
sa SERRA i ROTES
rme SERRALLONGA CALAFELL
ume SOBREQUES i CALLICO
gel de SOLA DUEÑAS
bastià SOLE i COT
sep Mª de SOLA-MORALES
uís SOLE SABARIS
rdi SOLE TURA
sep SOLER i VIDAL
ancina SOLSONA
sé SORIA SABATE
ancesc SUBIRANA OLLE
afael SUBIRANA OLLE
sep Lluís SUREDA CARRION
lip TALLADA DE ESTEVE
ª Teresa TATJER PRAT
ancisco J. TEIRA VILAR
ancisco TOMAS y VALIENTE
aquín TORNOS MAS
amon TORRENT MACAU
sé Mª TOUS FERRER
gel MARTINEZ FARRION

Joan TOUS i SANABRA
Josep TRENCHS ODENA
José Julian TOVILLAS ZORZANO
Miguel TRIAS SAGNIER
Isabel TUR VILAS
Màxim TURULL
Frederic UDINA i MARTORELL
J. VALLET DE GOYTISOLO
Mª Pilar VALLVE CASANOVAS
J. VANDERLINDEN
Angels VAYREDA BARNADAS
Eudald VENDRELL i FERRER
Joan VENY
Enriqueta VERGE i PRUÑOSA
Joan VERNET i GINES
Caries VILADAS JENE
Josep Mª VILASECA i MARCET
Joan VINTRO CASTELLS
Albert VIRELLA i BLODA
Philippe WOLFF
J. B. XURIGUERA

IUNTAMENT DE TARRAGONA
JUNTAMENT DE TORTOSA
RXIU DE LA CORONA D'ARAGÓ
RXIU DIOCESÀ DE BARCELONA
RXIU HISTÒRIC «FIDEL FITA»
RXIU MUNICIPAL DE TORTOSA
RXIU DEL PALAU RECASENS
IBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
IBLIOTECA BORJA (Sant Cugat del Vallés)
IBLIOTECA DEL PARLAMENT DE CATALUNYA
ENTRE D'ESTUDIS COMARCALS DE BANYOLES
OLEGIO UNIVERSITARIO ABAD OLIBA
lustre COL.LEGI D'ADVOCATS DE BARCELONA
lustre COL.LEGI NOTARIAL DE BARCELONA
EPARTAMENT D'ESTUDIS MEDIEVALS Institució Milà i Fontanals C.S.I.C.
EGANAT DE LA FACULTAT DE FILOSOFIA I LLETRES (TARRAGONA)
EPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA
EPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
EPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE PALMA DE MALLORCA



DEPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE ZARAGOZA
DEPARTAMENT D'HISTÒRIA ECONÒMICA DE LA FACULTAT DE CIENCIES ECONÒMIQUES DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA
DEPARTAMENT D'HISTÒRIA MEDIEVAL DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA
DEPARTAMENT DE PALEOGRAFIA I DIPLOMÀTICA DE BARCELONA
DEPARTAMENTO DE PALEOGRAFÍA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA
ESCOLA D'ADMINISTRACIÓ PÚBLICA DE CATALUNYA
ESCOLA LA VALL DEL TENES DE SANTA EULÀLIA DE RONSANA
FACULTAT DE GEOGRAFIA I HISTÒRIA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA
INSTITUT D'HISTOIRE DES ANCIENS PAYS DE DROIT ECRIT
INSTITUT MUNICIPAL D'HISTÒRIA DE BARCELONA
MAX-PLANCK-INSTITUT FÜR EUROPAISCHE RECHTSGESCHICHTE
SECRETARIA DE LA FACULTAT DE DRET DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA

# SEMBLANÇA

**DON JOSÉ Mª FONT RIUS**

## El homenaje a un Catedrático

El día doce de abril de 1985 cumple setenta años de edad Don José Mª Font Ríus, Catedrático de Historia del Derecho, de la Universidad de Barcelona. Ese día concluye su actividad universitaria en sentido pleno, porque así lo dispone la legislación española en materia de jubilación. No implica el cese de su actividad investigadora, en cuanto ésta depende de su voluntad, e, incluso, es posible que tampoco la educativa en su totalidad, en cuanto es de suponer que la Universidad española aproveche las fórmulas legales para prorrogarla. Los presentes volúmenes son un homenaje, que rinde la Universidad de Barcelona, a quien la ha servido durante treinta años, después de haberlo hecho a las de La Laguna (Tenerife), Murcia y Valencia. La Universidad de Barcelona asume el homenaje, a propuesta de la Facultad de Derecho, dentro de la que, a su vez, ha sido promovido con calor y unanimidad por los miembros del Departamento de Historia del Derecho, que dirige, indiscutida e indiscutiblemente, el Catedrático que ahora cesa en parte de su actividad.

No es el primer homenaje que se rinde al Dr. Font Ríus. En el seno del Departamento, y por algunos de sus miembros, se le ha brindado un espléndido volumen, con cerca de una treintena de artículos, procedentes de estudiosos españoles y europeos, incluyendo una sentida semblanza por Don Luis García de Valdeavellano*, el «maestro» del Dr. Font Ríus. El presente homenaje, en cuya organización colaboramos todos los miembros del Departamento, participa de la misma intencionalidad, pero en manera algo diferente. Se trata de reunir y de reeditar la obra dispersa del homenajeado. Es relativamente fácil poseer y consultar su obra libraria, en especial, sus decisivas «*Cartas de población y franquicia de Cataluña*», pero no lo es tanto la distribuida en artículos especialmente los que no han aparecido en el «*Anuario de Historia del Derecho Español*», la publicación periódica más importante en la que ha participado el Dr. Font como colaborador. Reeditar los artículos no recogidos en el «Anuario», era una necesidad acuciante, que nadie discutirá. Reeditar los aparecidos en «Anuario» no lo era tanto

* El Prof. García de Valdeavellano ha fallecido antes de que pudiera leer estas líneas.

pero estoy convencido de que nadie discutirá tampoco la oportunidad de ofrecerlos reunidos, en especial, sus «*Orígenes del régimen municipal de Cataluña*», trabajo que, a causa de su extensión, no pudo ser publicado en un sólo volumen del «Anuario». Los que no conocen la obra del Dr. Font Ríus, experimentarán una gran sorpresa ante su profundidad y extensión. Los que la conocemos, experimentaremos el disfrute de tenerla reunida a nuestro alcance, con posibilidades de posesión fácil, sin angustias por la dispersión esterilizadora.

El presente homenaje se rinde a un Catedrático, a un profesor universitario. Parafraseando a Unamuno, podría decirse que «nada menos que a todo un Catedrático». No se rinde a un hombre de biografía brillante, como puede serlo un aventurero, o un político, por ejemplo, sino a un hombre de vida ordenada y metódica, incluso rutinaria. Sin embargo, esa vida ordenada y metódica, y de ahí su grandeza, está puesta al servicio de una intensa actividad educativa e investigdora, parte de la cual se muestra aquí, precisamente.

## La vocación universitaria e historicista

El Dr. Font Ríus representa el paradigma de una vocación universitaria. Esta no le viene impuesta, ni siquiera señalada. Su padre, a quien pierde tempranamente, no es universitario. Al realizar sus estudios preuniversitarios en un colegio barcelonés de jesuitas, su vocación historicista es ya patente, pero no la despierta nadie en particular. Aunque oye con agrado las explicaciones entretenidas y curiosas de su profesor de Historia, no puede hablarse de una pasión suscitada por una personalidad brillante, o por un maestro singularmente atractivo. La vocación reside más en el interior de su ser, que en las circunstancias que le rodean. Esa vocación es la que le impulsa a realizar estudios históricos, que podrían haberse canalizado a través de una Facultad de Letras, pero que lo hace a través de una Facultad de Derecho, como en tantos otros casos, porque los consejos familiares le orientan hacia un Centro, cuyos estudios ofrezcan cierta utilidad, muy escasa, entonces todavía más que hoy, en los ofrecidos por las Facultades de Filosofía y Letras.

El joven Font Ríus cursa con singular aprovechamiento los estudios de la carrera de Derecho en la Facultad barcelonesa. Pronto toma contacto con los de Historia del Derecho, que se encuentran en el primero de los cursos. El Catedrático es una de las grandes figuras, pues se trata de Galo Sánchez. Sin embargo, las circunstancias no son favorables, pues el curso universitario —es el de 1930-31— aparece alterado por influyentes acontecimientos históricos, y Galo Sánchez, incluso, no llega a terminarlo, por trasladarse a la Cátedra de la Universidad de Madrid. No ha aparecido todavía ante Font Ríus el «maestro», aunque no ha dejado de atraerle aquel profesor que, ante un número para nosotros reducidísimo de alumnos, una cincuentena, con voz tenue y pausada, pero con rigurosidad científica, habla entretenidamente de las investigaciones de Rodríguez de Berlanga, o de la de los hispanistas alemanes.

Afirmándose en su afición histórica, cursa estudios en la Facultad de Filosofía y Letras, aunque éstos no tengan carácter oficial. Son muy útiles para su futuro, pues aprende ciencias auxiliares de la Historia, como la Paleografía y la Diplomática. También se siente atraído por las explicaciones, aunque no brillantes, rigurosas, de Antonio de la Torre, el que fuera maestro de otro gran historiador catalán, muy vinculado al Dr. Font, que será Jaime Vicens Vives.

En el otoño de 1934 tiene lugar el encuentro del que ya es licenciado en Derecho, con



el que considerará siempre su verdadero «maestro», Don Luis García de Valdeavellano, entonces Catedrático recién llegado a la Facultad de Derecho barcelonesa. Lo rememora el «maestro» en el homenaje citado al principio de esta semblanza. Con «intuición adivinatoria», el maestro ve en su interlocutor al «primer discípulo». El discípulo, que ha rememorado también el encuentro en una semblanza publicada en el «*Anuario de Estudios Medievales*», es el que da el primer paso hacia el maestro, llevado de «una inicial vocación universitaria».

Las relaciones entre maestro y discípulo son ilustrativas para la semblanza de ambos. En relación a la del segundo, impresiona la fidelidad intelectual, que se encuentra en la larga serie de sus virtudes morales. Sin afectación, reconoce permanentemente su condición de discípulo, y ello, después de que, a su vez, es reconocido como «maestro» por muchos otros. No escribe una sola línea, que contradiga las teorías o las opiniones del que le ha dirigido la tesis doctoral, le ha presentado en el Centro de Estudios Históricos, o le ha tenido como Profesor Ayudante en su Cátedra de Barcelona. Traza la semblanza del «maestro», ya citada, en el «Anuario de Estudios Medievales» de Barcelona, que amplía en el Homenaje que rinde a aquél en Madrid el Centro de Estudios Financieros, dentro de un ciclo de conferencias, en el que participa activamente. Siente profundamente el fallecimiento de Pilar Loscertales, la ilustre compañera del «maestro». Sobre todo, siempre que viaja a Madrid, no deja de visitar a «D. Luis», en su piso del barrio de Salamanca. Parece como si el traspaso de cierto umbral de edad, no fuera suficientemente fuerte para alterar la indestructible relación inicial. Todo sigue como hace cuarenta años: el tratamiento personal, la admiración recíproca, la distancia respetuosa... y la fidelidad intelectual. Sobre todo, la fidelidad intelectual.

La vocación universitaria del Dr. Font Ríus alcanza su meta en 1945, al obtener la Cátedra de Historia del Derecho español, de la Universidad de La Laguna (Tenerife). El destino de esta Universidad que, pese a sus enormes encantos, es durante mucho tiempo el ser mero escalón de entrada, no se rompe en el caso del Dr. Font, que no imparte clases más de medio curso, para trasladarse a la Universidad de Murcia. No deja de seducirle la isla, la aventura, el océano. Unos «veinte años después», yo le he visto interrogar nostálgicamente con su mirada, la puerta de la habitación que le albergara, en el antañón hotel lagunero. La huella de las Universidades de Murcia y de Valencia es más profunda. En la primera enseña cuatro años, y cinco en la segunda. De ambas guarda el recuerdo de los colegas, entonces jóvenes e ilusionados, alguno muerto después prematuramente, y otros, con los que no ha interrumpido su comunicación. Durante su estancia en la Universidad de Valencia, aunque en San Cugat, y un año antes de su traslado a Barcelona, en el año 1953, contrae matrimonio con su imprescindible y animosa compañera, Marta Llovet, facultativa del Cuerpo de Archiveros, cuya actividad se ha desarrollado en el Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona.

En 1954, el Dr. Font retorna a Barcelona, y a su Universidad, donde permanece ininterrumpidamente hasta el momento presente. En Barcelona nacen sus hijos, José Mª y Tomás, actualmente Profesores titulares de las Facultades de Ciencias y de Derecho, respectivamente. La condición universitaria de su esposa y de sus dos hijos, es dato elocuente de ese citado carácter de profesor universitario en el Dr. Font Ríus, cuya vida parece «enclaustrada» en la Universidad, institución que, a su vez, parece transformarse en una especie de Monasterio de no sé qué orden docente.

A lo largo de su actividad universitaria, la dedicación del Dr. Font es «exclusiva», pero en el sentido real de la palabra, y no en el meramente administrativo. La Facultad de Derecho, de Barcelona, generalmente muy profesionalizada, conoce profesores brillantes, pero cuya dedicación universitaria es compartida con otras dedicaciones, de

orden profesional e, incluso, político. La figura del Prof. Font es de las muy pocas que escapan a este carácter. Ello contribuye a que sea uno de los Catedráticos más recordados por los alumnos. En notarías, juzgados, departamentos de la Administración, despachos de abogados e, incluso, sedes de partidos políticos, es frecuente encontrar a alguien que, preguntado sobre su paso por la Facultad de Derecho, responde que a quien más recuerda es al «Dr. Font».

El «Dr. Font», que pasa ya de persona a institución, deja una huella indeleble en la Historia de la Facultad de Derecho de Barcelona. Durante los años 1958 a 1965 es su Decano, y durante su mandato tiene lugar el traslado de los viejos locales de la Plaza de la Universidad, a los actuales de Pedralbes. Es menos recordado que durante un largo periodo, incluso simultáneamente a su cargo de Decano, es Secretario de la Junta de Obras de la Universidad. Época de grandes preocupaciones para él, el Dr. Font Rius ha puesto en esos cargos el empeño que pone en todas sus tareas, aunque el manejo del Boletín Oficial del Estado y los expedientes de adjudicación de obras, no le hayan seducido nunca, como los viejos pergaminos o las escrituras antiguas.

El éxito de la actividad docente del Dr. Font, nunca discutido, obedece a su alto grado de profesionalidad, y a un empeño y meticulosidad poco comunes. Aprovechando, incluso, el papel deficientemente utilizado, y con letra menuda y rápida, llena cuartillas y cuartillas con las últimas opiniones o los últimos hallazgos en materia de Historia del Derecho. Esto le sirve para llevar preparados unos guiones para sus clases, que completa ininterrumpidamente y, sobre todo, que estudia antes de acudir a las mismas, como si cada día hubiera de examinarse. No improvisa. La preparación de los exámenes es también muy meticulosa, bordeando la rutina en los aspectos formales, aunque esa rutina no la extienda a los aspectos materiales, en los que busca la máxima racionalidad. La explicación es clara, pausada y con voz potente, preocupado siempre por no superar el nivel del alumnado, pese a que éste no le parece nunca el adecuado. Algunas veces, recurre al empleo de una ingenua ironía, que es reída de buena gana por un alumnado que, ante todo, estima su buena fe. Corrige algo premiosamente. Lleva estadística de todo lo referente a los cursos.

Son innegables las dotes didácticas del Dr. Font. Se manifiestan en los «Apuntes» de sus explicaciones, verdadero «manual», aunque hijo natural, pues, lleno de escrúpulos científicos, nunca ha querido reconocer oficialmente su autoría. Conocido, a veces, por los alumnos y por el color de las cubiertas como el «Libro Verde», renuncia, incluso, a exponer la historia de algunos territorios, en aras de una mayor claridad en otros. Los períodos cortos, la redacción cuidada, la distinta tipografía empleada, facilita la labor del alumno. Hijo legítimo es el, a veces, conocido como «Libro Amarillo», es decir, el «Programa-Guía» de la Cátedra. No se trata del programa tradicional de Cátedra de aspecto formal, es decir, como mero indicador de las materias tratadas. Es una orientación metodológica, en la que, incluso, se lleva de la mano al alumno hacia el comentario de los textos históricos. Es casi excepcional en su género, al menos en nuestro país, y es un ejemplo de difícil imitación.

Las clases de Licenciatura se complementan con cursos de doctorado y seminarios del Departamento, con asistencia, incluso, de profesores de otras Cátedras. En estos Seminarios da muchas lecciones, pero, sobre todo, la de la modestia y continuidad en el trabajo. No trata de imponer sus opiniones. Alaba sinceramente las intervenciones ajenas. Parece convencido de que su papel es el de que no desfallezcan los demás en la perseverancia en el trabajo.

No se puede cerrar el capítulo relativo a la actividad del Dr. Font en la Facultad de Derecho de Barcelona, sin mencionar su contribución a la Biblioteca del Seminario de



Historia del Derecho. Él mismo ha destacado la «labor callada, oculta» que desplegó el Prof. García de Valdeavellano en la reconstitución del Seminario, tras la Guerra Civil española. Igualmente «callada, oculta» ha sido su contribución, aunque en un período más largo. No ha desperdiciado un céntimo de las subvenciones oficiales. Ha estado atento a todas las novedades bibliográficas. Su criterio en la adquisición de libros ha sido amplio, y en ningún caso limitado a sus intereses personales de investigador. La organización ha estado basada en la sencillez y la eficacia de los fondos bibliográficos para el investigador. Nunca ha hurtado el uso de éstos a quien los necesitara, y por el Seminario han pasado, incluso, profesores extranjeros de alto prestigio. Si ha detectado la ausencia de un libro, frecuentemente mal colocado, ha parecido que se había perpetrado un ataque contra su patrimonio particular. Aún hoy, en que la biblioteca del Seminario experimenta las consecuencias de la ampliación de usufructuarios, sigue teniendo un merecido prestigio, dentro y fuera de la Facultad, en cuanto a orden, seguridad y amplitud de sus fondos.

## El rigor investigador

Como se ha indicado, el Dr. Font es «nada menos que todo un Catedrático», lo que implica la fusión del educador y del investigador en una misma persona. Los presentes volúmenes y la enumeración de sus publicaciones son una evidencia de la amplitud de su obra.

Sus trabajos, entre libros y artículos, se aproximan a los setenta. Hay un libro, como el de las cartas de población y franquicia de Cataluña, que justifica ampliamente una vida científica, marcando un hito en la investigación histórica catalana. Al lado de ese libro hay que destacar una colaboración permanente en el «Anuario de Historia del Derecho Español», con artículos largos y profundos. Después, ponencias y comunicaciones en reuniones científicas nacionales e internacionales; contribuciones a homenajes rendidos a grandes historiadores; colaboraciones en obras colectivas; prólogos o introducciones a la publicación de fuentes o de obras doctrinales del pasado; discursos en sesiones académicas.

En el otro homenaje rendido al Dr. Font, el Prof. García de Valdeavellano ha destacado un buen número de sus trabajos, y yo mismo lo he hecho también, al caracterizarle como la persona que ha asumido la dirección de la rica iushistoriografía local catalana. No conviene incurrir en muchas reiteraciones, pero creo necesario insistir en la condición axial de dos de sus obras, que son la tesis doctoral sobre los orígenes del régimen municipal en Cataluña, aparecida entre 1945 y 1946, y sus dos volúmenes sobre las cartas de población y de franquicia de Cataluña, publicados en 1969 y 1983. En torno a ambos se desarrolla luego un tejido importante de trabajos, que los entraman y completan, en ese género que conocemos en ocasiones como de «historia local», porque el objeto de estudio son el derecho e instituciones locales, aunque, paradójicamente, esa historia «local» ha sido en su día la historia «central», lo que ha ocurrido, fundamentalmente, en la Alta Edad Media.

No obstante, reducir la contribución del Dr. Font a la historia «local», puede resultar engañoso. En los Congresos de la Corona de Aragón, ha realizado exposiciones generales del Derecho y de las instituciones, como especialista indiscutido; en algún Congreso internacional celebrado en Francia, ha sido el presentador del cuadro de la recepción del derecho romano en la Península Ibérica, respetado todavía en la actuali-

dad; sus trabajos sobre pactos matrimoniales o sobre tutela, representan una importante contribución a la Historia del Derecho privado, en un momento en que esta parte reflejaba una indiscutible debilidad al lado de la Historia del Derecho público o de las fuentes. Sigue siendo admirada su sucinta exposición de las instituciones medievales españolas, aunque él parece arrepentido de lo que, modestamente, considera un atrevimiento juvenil.

Al tratarse la obra del Dr. Font, hay que tener en cuenta su condición rigurosamente investigadora o, dicho de otro modo, archivológica. Con pudor científico, el Dr. Font ha sido siempre adverso a trabajos de mera especulación, para los que, modestamente, no se ha creído llamado. Su obra descansa, fundamentalmente, en el dato inédito que aportan muchas horas de vigilia en los archivos. No es muy conocido que durante la guerra civil española, ha contribuido al salvamento de numerosos archivos, respondiendo a la llamada de Durán y Sampere, que dirigió esta obra desde la Generalitat catalana. Él, entonces sólo licenciado en Derecho, aunque ya con preparación técnico-histórica, tuvo ocasión de ponerse en contacto con diversos archivos catalanes, que como él mismo gusta de decir, vinieron a su encuentro, en lugar de ser él el que saliera al de ellos. Entre los años 1937 y 1939 Font Ríus trabaja en la reorganización de los archivos de Vic, establecido en esta localidad. En la actualidad, el Dr. Font es uno de los mejores conocedores de los archivos catalanes y, en especial, del Archivo de la Corona de Aragón, en el que sigue realizando trabajos importantes, esta vez en torno a la primera de las grandes recopilaciones catalanas, es decir, la del siglo XV. Su actividad investigadora ha sido reconocida oficialmente en algunas ocasiones, en cuanto alcanza en 1944 el Premio «Menéndez y Pelayo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; en 1969, el Premio «Ciudad de Barcelona», en la sección de investigación de Letras, y en 1984, el «Premio Nacional de Historia».

## La proyección exterior

Sin alejarse nunca del marco universitario, la persona del Dr. Font Ríus tiene una indudable proyección exterior. Dos Universidades francesas, la de Burdeos y la de Montpellier, le nombran Doctor «honoris causa» en 1962 y 1964, respectivamente. Las instituciones culturales catalanas más prestigiosas le cuentan entre sus miembros. Así, desde 1960 es Académico de número de la Real Academia de Buenas Letras y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona. Desde 1971 es miembro numerario del «Institut d'Estudis Catalans», por recomendación de otro de sus maestros, Ramón d'Abadal y Viñals. A propuesta del Prof. García de Valdeavellano, desde 1970 es Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia de Madrid. Sus recipiendarios son también personas ilustres, como en el caso de la Academia de Buenas Letras, donde se trata del malogrado Jaime Vicens Vives, cuyo discurso, por su previo fallecimiento, tiene que ser leído por el actual Rector de la Universidad de Barcelona, Don Antonio Badía y Margarit. En todas estas Corporaciones, cumple puntualmente sus deberes y compromisos.

También participa en comisiones científicas. En 1967, por ejemplo, accede a la condición de miembro de la «Commision International pour l'étude de l'histoire des Villes», en atención a su carácter de prestigioso especialista en Historia local. Desde 1976 es uno de los representantes de Cataluña en la Comisión Permanente de los Congresos de Historia de la Corona de Aragón, en los que, como ya se ha dicho, ha sido ponente en diversas ocasiones.



El número de los que nos consideramos deudores a su magisterio es amplio. Comprende catedráticos, profesores titulares y profesores contratados, aparte de abogados, notarios, archiveros y otros profesionales. Yo he sido uno de los beneficiarios de su generosidad académica. Le visité por indicación del que fuera competente archivero y excelente persona, Antonio Mª Aragó Cabañas, para comunicarle mi intención de redactar una tesis doctoral. Acababa de dar clase en los viejos locales de la Plaza de la Universidad. Su primera reacción no fue muy favorable, pues debió desconfiar de que mi intento fuera serio, dado que yo me encontraba ya situado en el mundo del trabajo, y mi edad era superior a la que suele tener el que inicia como carrera la del profesorado universitario. Cuando le entregué algunos esquemas de lo que sería más tarde mi trabajo sobre la institución virreinal en Cataluña, cambió radicalmente de actitud. Desde entonces, no dejó de animarme y de apoyarme en mis esfuerzos. Con ese apoyo, colaboré con él como Profesor Adjunto, elaboré mi tesis doctoral, publiqué algunos libros y obtuve, finalmente, la Cátedra de La Laguna. Ese apoyo no me ha faltado nunca, incluso, para volver a la Facultad de Derecho de Barcelona.

En este aspecto, hay que estacar su actuación en los tribunales de oposiciones. La presencia del Dr. Font ha sido considerada siempre como una garantía de imparcialidad. Sensible a la influencia de la colaboración con él, nunca ha actuado exclusivamente por esa motivación. Para apoyar a un candidato, ha debido estar convencido de que reunía las condiciones precisas de idoneidad. En todo momento ha sentido una intensa preocupación por que su actuación no lesionara aspiraciones legítimas.

## El hombre

En realidad, todas las notas anteriores configuran al hombre José Mª Font Ríus, pero hay algunas más íntimas, y por ello, más delicadas. Por más delicadas, escribo con menor convicción, temiendo equivocarme o proporcionar imágenes inexactas. Por ello, pido al lector que acepte estas líneas con reservas.

En primer lugar, debo destacar la catalanidad del Dr. Font. La aspira familiarmente, pues todo su entorno es íntegramente catalán. Siente telúricamente una Cataluña, que recorre a pie, dentro de la tradición excursionista catalana. En este aspecto, hay que destacar su pertenencia al Centre Excursionista de Catalunya, en cuyas excursiones participa, y en cuyo centro social pasa algunas horas, aprovechando sus revistas y sus libros. Comienza escribiendo en catalán, todavía en la época de la República, al que retorna cuando lo permiten las circunstancias políticas. Una parte importante de su producción está escrita en catalán, su idioma familiar y, sobre todo, casi toda su producción versa sobre Cataluña. Como se ha indicado, está vinculado a grandes personalidades catalanas, como Durán y Sampere, Jaime Vicens Vives o Fernando Valls Taberner, y, sobre todo, a Ramón d'Abadal y Vinyals. Conoce al gran historiador catalán en un establecimiento de reposo, y como en el caso del Prof. García de Valdeavellano, le profesa un gran respeto científico, como lo demuestra en la semblanza que de él publica en el «*Anuario de Estudios Medievales*». Abadal se siente igualmente atraído, y ve en él el posible continuador de sus trabajos. El Dr. Font, que ya colabora en los «Estudis Universitaris Catalans», es miembro del «Institut d'Estudis Catalans» a propuesta del propio Abadal.

La catalanidad envuelve totalmente la personalidad del Dr. Font. Es cordial y sociable, aunque serio y sin concesiones a la frivolidad, que tampoco rechaza con acritud.

Ello hace que en algunos círculos se tenga la impresión de que no posee un acusado espíritu del humor. Si por espíritu del humor se entiende la entrega a la chirigota permanente o la práctica del chiste fácil, desde luego no posee espíritu del humor. Sin embargo, lo acepta, y yo le he visto reír espontáneamente ante alguna muestra de «humor madrileño» en el mismo Madrid, independientemente de que éste no sea «el» humor, sino sólo «un» humor. Es, pues, serio pero cordial, como lo saben bien los miles de alumnos que han pasado por sus aulas.

Su intensa catalanidad no le impide participar de la españoleidad e, incluso, de la europeidad. Es significativo que considere su principal maestro a un castellano viejo, sin perjuicio de que, junto a éste, reconozca otro u otros maestros catalanes. Gran parte de su obra ha sido escrita en castellano, idioma en el que redacta con pureza, y en el que ha explicado profusamente. En su condición de altomedievalista, se siente muy atraído por la historia castellanoleonesa, que tiene muchos puntos en común con la historia catalana. Es cierto que, raramente, ha abordado temas de aquélla, pero no debe olvidarse que ello ha obedecido, más que a otra cosa, al difícil acceso a las fuentes, en un investigador que siempre trabaja sobre fondos inéditos archivológicos. Su aprecio por la obra de los historiadores españoles del Derecho es grande. Su europeidad se manifiesta en signos evidentes. Ha traducido del alemán algún trabajo científico, conociendo este idioma más de lo que confiesa. La influencia francesa en él es manifiesta, siendo Francia un país donde se le conoce mucho.

El Dr. Font es un hombre físicamente fuerte, aunque ofrezca cierta imagen de fragilidad. Es cierto que estuvo delicado de salud en su juventud, lo que supuso un servicio militar tardío. Sin embargo, aunque le obligue a ciertas cautelas, ese delicado estado de salud ha sido ampliamente superado. Como se ha dicho, realiza permanentemente largas excursiones. Sus colaboradores más inmediatos se admiran de que no falte ningún día a clase, o de que no sufra ni un resfriado. Delgado, nervioso, y con la miopía habitual en el intelectual, su imagen de fragilidad procede más de su total respeto a las formas convencionales de vestir, su aire distraído al moverse, su cierta incapacidad para los adelantos tecnológicos y su indiferencia total ante el deporte de competición. Normalmente, se le ha supuesto más edad de la que tenía, menos ahora, en que se produce el envejecimiento visible de aquéllos que parecían más jóvenes de lo que eran.

Sólo sus íntimos deben conocer sus ideas políticas, que esconde como si fuera algo que no debe compartir con los demás. En su juventud ha militado en organizaciones de tipo religioso, y los primeros temas de su producción literaria ha tenido este matiz. Se le sabe católico fervorosamente practicante, pero con su postura religiosa ocurre casi lo mismo que con su postura política. No realiza el menor acto de afectación, y escucha imperturbable opiniones que, en alguna forma, deben contrariar las suyas. En su caso, además, la religiosidad que se le supone, es congruente con su actitud moral. No se le conocen más ambiciones que las puramente científicas, sin que ello impida el que defienda sus lógicos intereses económicos, pero siempre dentro de un nivel de cobertura de necesidades materiales, y dentro de una gran sobriedad en éstas. Por otra parte, es muy destacable una sorprendente ausencia de rencor y de resentimiento. Alguna vez ha sido objeto de pequeñas ingratitudes, pero nunca han dejado el menor poso en él. Es posible que esto sea resultado de un esfuerzo de dominación interior, pero no da la impresión de ello. Una de las consecuencias es el afecto general de que goza dentro de la comunidad de los historiadores del Derecho, pese a que ésta, como toda comunidad profesional, es proclive a suspicacias, celos e, incluso, rivalidades.

No creo que deba extenderme más en una semblanza, que sólo pretende evitar el



enfrentamiento directo del lector con la obra, marginando al hombre. La obra, parte de la cual se expone a continuación, configurará al autor, y lo hará significativamente. No alcanzará la misma expresividad en cuanto al hombre, pero al analizarse deberá tenerse en cuenta que nunca hay una gran obra sin un gran hombre detrás.

Jesús LALINDE ABADÍA

# ESTUDIS

# I. RESTAURACIÓ I ENFRANQUIMENT DE COMUNITATS LOCALS

UNIVERSITAT DE BARCELONA

# 1

# Chartes de peuplement et de franchises de la Catalogne

## (Rapports et ressemblances avec les chartes du Midi de la France) *

Lorsque la F.H.L.M. eut l'amabilité de m'inviter à participer à ce Congrès, j'ai pensé que le deuxième thème proposé: «Villes et vie urbaine» pourrait accueillir une brève communication centrée sur les *chartes de peuplement et de franchises* du pays catalan voisin, au Moyen Age, avec une bref aperçu sur les rapports et les correspondances que l'on pourrait y trouver avec des documents analogues des régions du Midi de la France.

Mon apport a ces journées obéit a un certain dessein occasionnel de clarifier quelques aspects d'un travail dans lequel je me trouve engagé depuis pas mal d'années: l'elaboration d'un corpus de chartes de peuplement et de franchises en Catalogne, avec une étude consciencieuse de leurs dimensions géographique, historique et juridique. Après avoir couronné la phase de recueil des textes et sur le point de les publier, j'ai entrepris, dernièrement, l'étape de leur analyse et de leur étude interne. J'ai estimé qu'il ne devait pas y manquer une légère référence aux analogies et connexions possibles entre les différents types de chartes catalanes et celles des autres pays ibériques et des territoires voisins de l'occident européen; et il est logique que, parmi ces derniers, les régions du Sud de la France occupent une place éminente.

J'anticipe donc, ici, les impressions recueillies sur ce point pour mon étude. Cependant, mes connaissances sommaires de l'ensemble des problèmes des sources du droit local français, des modalités de ces sources suivant les époques et les lieux, de leurs différents types, etc., m'obligent à une prudence extrême à l'heure des affirmations et des conclusions. Ce n'est donc que de façon conditionnelle et interrogative que je pourrai vous exposer, ici, des conjectures de droit comparé, afin qu'elles puissent recevoir de vous, pleinement familiarisés avec les textes de ces régions, la rectification ou la réfutation qu'elles méritent.

Pour des raisons de méthode, je considère préférable de présenter d'abord le tableau général des chartes de peuplement et de franchises de Catalogne, avec la caractérisa-

* Publicado por vez primera en *Federation Historique du Languedoc-Mediterranéen et du Roussillon. XXXIX^e Congrès (Montpellier 1966)*. Montpellier, 1967, págs. 103-109.

tion de leurs divers types et catégories, et d'essayer ensuite de signaler brièvement leurs correspondances possibles avec les chartes de villes du Midi français.

Il convient de préciser, avant tout, que cette énonciation de chartes de peuplement et de franchises ne répond pas, en réalité, en ce qui concerne la Catalogne —pas plus, je crois, qu'en ce qui concerne les régions situées au nord des Pyrénées— à un dualisme parfait, ni encore moins à un binaire de termes indépendants et mis en regard; elle ne répond pas non plus à une identification ou synonymie de contenu. De fait, il existe une implication de concept et de contenu dans les chartes de peuplement et de franchises, et il est fréquemment difficile de discerner entre ces deux catégories. En effet, de nombreuses chartes ou privilèges destinés à encourager le repeuplement d'un lieu contenaient, comme stimulant de but, un nombre plus ou moins grand de franchises d'ordre économique, civil et même politique, tandis que nous pouvons trouver, d'autre part, dans la gamme variée des chartes d'affranchissement des communautés vécinales, des préceptes et des dispositions qui ont une grande affinité avec ceux que les strictes chartes de peuplement renferment couramment. Et nous devons penser, également, aux chartes de franchises concédées à une communauté vécinale déjà établie et agissante, en vue d'éviter son abandon et son dépeuplement, compte tenu des intérêts stratégiques ou économiques du souverain ou du seigneur qui octroyait le privilège.

Nous ne pouvons approfondir davantage cet aspect du concept. Il suffit de signaler que, du fait de la raison indiquée, nous groupons en principe les deux nomenclatures dans une certaine considération unitaire —sans préjudice des distinctions ultérieures de contenu— considération unitaire justifiée en définitive par le fait commun et fondamental que toutes ces chartes ont pour but la promotion d'un groupe local, l'ordonnance —primaire et fondamentale certainement— des relations sur lesquelles devront se baser les habitants d'un centre urbain ou rural.

Or, en Catalogne, comme dans les autres régions du nord et même du centre de la péninsule ibérique, la circonstance historique prédominante au cours des siècles du Moyen Age, à savoir la reconquête de son territoire sur les musulmans, suivie de sa colonisation et restauration, fait que parmi cette floraion de chartes ou privilèges locaux, la considération prédominante soit celle de *carta-puebla, carta-populationis,* (charte de peuplement) et que ce soit à travers ce prisme spécifique de repeuplement que l'on doive projeter et organiser l'étude de ce genre de sources. Par contre, il me semble remarquer que dans la littérature française, la personnification des privilèges urbains se centre plutôt sur le concept et la nomenclature de *charte de franchises* et, dans ce concept et comme une de ses modalités, nous voyons se profiler la charte de repeuplement, avec cette dénomination ou d'autres analogues, de façon préférente dans les régions méridionales du pays.

***

De l'ensemble multiforme des chartes de peuplement et de franchises de Catalogne, nous pouvons trier trois grandes catégories ou types, en considération de leur structure formelle et, sourtout, des dispositions qu'elles contiennent sans compter d'autres modalités moins saillantes que nous laissons de côté en vue de simplifier.

Le premier type à considerer, le plus élémentaire et simple, comprend les chartes que nous pourrions qualifier «d'établissements agraires ou villageois». On a pu les appeler dans le passé contrats agraires collectifs, entre le seigneur de la terre et les cultivateurs futurs de celle-ci, en manière de substitution des contrats individuels concertés entre le



titulaire de la propriété et chaque colon en particulier[1]. Nous amplifions, en quelque sorte, cette considération en la faisant s'étendre, également, à ce que représente un établissement de population dans un territoire ou lieu, dans le but général d'y habiter ou résider, en débordant l'étroitesse des motifs agraires. Nous remarquons, en effet, que la plupart des chartes de cette nature renferment un sens téléologique clair de restauration, de vivification du lieu, d'édification, suivant le cas, d'un noyau de logis, sens qui dépasse amplement les contours étroits d'une forme contractuelle de droit privé. Même dans les chartes qui se rapportent seulement à un établissement agraire, la concession s'étend non seulement aux terres à cultiver, mais encore aux «appartenances» (eaux, prés et bois, etc.), parfois aussi à des terrains pour y construire les demeures et, sourtout, on y impose presque toujours l'obligation de résidence comme condition pour la possession et la jouissance du domaine concédé. Dans d'autres chartes, nous avons déjà indiqué que l'on s'occupe davantatge de la formation d'une certaine agglomération villageoise, avec donation de tout le lieu ou ville à un groupe innominé d'*habitatores* ou *statores,* pour qu'ils y organisent de nouveau leur vie dans des conditions plus favorables et sûres, en relégant au deuxième plan les aspects d'assignation ou de division parcellaire du sol. Toutefois, ces aspects se trouvent comme sous-jacents dans la charte, car, en définitive, la nouvelle agglomération humaine revêtira, également, une tonique rurale prédominante.

Les chartes ou établissements de ce genre son nombreuses dans les territoires restaurés de la Nouvelle Catalogne (au sud de Llobregat), du XI^e^ au XIV^e^ siècle, au rythme de leur récupération militaire progressive et d'une tâche continuelle de colonisation agraire qui se prolongea par la suite.

Le deuxime type, dans cette gradation de chartes que nous présentons en suivant l'ordre de leur complexité, diffère sensiblement du précédent en ce qu'il présente un air marqué de franchises et de privilèges. Ce que l'on concéde de maintenant, en realité, ce n'est pas une terre dans un territoire pour l'edification ou la culture, sous telles ou telles conditions, mais d'exemptions, des privilèges, des sûretés ou garanties, bien que certaines d'elles puissent se rapporter à la possession du sol. Ces chartes constituent, en realité, les chartes de franchises proprement dites offertes pour les attirer à ceux qui venaient peupler un lieu nouvellement fondé, ou bien concédées aux anciens habitants d'un lieu déjà etabli, pour stimuler leur accroissement démographique ou éviter un abandon par émigration. Nous pourrions les concevoir comme des chartes de franchises pour peuplement. Le rattachement de ces concessions de franchises à un moment ou à un dessein de repeuplement est évident dans beaucoup de ces chartes (on dit dans quelque préambule: *cupientes et volentes populare podium . . . enfranquimus vobis*) et, dans d'autres où il n'apparaît pas textuellement, on peut le présumer. Ce climat ou situation de franchise est commun à toutes ces chartes (*carta franchitatis et libertatis, scriptura franchitatis,* c'est ainsi qu'elles s'intitulent), mais les dispositions qu'elles contiennent son très hétérogènes et portent généralement sur la condition personelle des habitants, leurs rapports avec le sol, le trafic des biens, les charges et services publics, les impôts et les prestations, les fonctions des autorités locals et de leurs agents, etc. Au fond, il palpite toujours dans ces chartes une posture de liberté ou tout

1. Cette considération, d'origine ancienne, fut reprise de façon plus moderne par Hinojosa E., *Le régime seigneurial et la question agraire en Catalogne pendant le Moyen Age,* Madrid, 1905, p. 61 et suivantes (reproduit dans *Oeuvres,* vol. II, Madrid, 1955, p. 87 et suivantes). Le rejoint, d'une certaine façon, Sanchez, Galo, *Cours d'Histoire du Droit,* Madrid, 1932, p. 92.

au moins de limitation de l'arbitraire du seigneur, face à une ambiance antérieure d'assujettissement.

La plupart de ces chartes peuvent être localisées dans les limites de l'Ancienne Catalogne (entre les Pyrénées et le Llobregat), en tant qu'instruments de fondations réelles ou de promotion d'anciens noyaux d'habitants, et sont le contre-coup du repeuplement libre de la Nouvelle Catalogne, du XIIIe et XVe siècle.

Quant au troisième type, le plus complet et achevé du répertoire de nos chartes, nous pouvons dire qu'il appartient au groupe de celles qui constituent déjà des statuts primaires de la vie juridique locale. Leur contexte se présente réellement comme une récapitulation des éléments présents dans les chartes précédentes avec l'incorporation d'un nouvel élément normatif, de façon ample et dégagée.

En effet, à côté des dispositions propres des établissements agraires ou villageois (comme, par exemple: concession de districts, utilisations communales, etc.) et la constatation d'un nombre plus ou moins grand de franchises réelles et personnelles, ces chartes ou privilèges contiennent un complexe normatif —bref, concis— qui se projette sur des situations déterminées, considérées comme étant celles qui ont le plus besoin de régulation pour harmoniser la vie d'une communauté vicinale: l'administration de la justice et l'application du droit —civil, pénal— l'ordre public et la police, l'administration de la vie urbaine, etc. Il est significatif que certaines de ces chartes, à part celles intitulées également *chartae franquitatis*, ont pour rubrique *franchitatis et consuetudines*, expression accusée du sens normatif qui est le leur.

Les chartes de Tortose (1149), et de Lérida (1150), constituent le prototype le plus signalé de cette catégorie. Basées sur une même rédaction, elles donnent forme à un statut urbain pour ces centres importants de la Nouvelle Catalogne (sur les rives de l'Ebre et du Sègre), anciennes capitales musulmanes incorporées au domaine chrétien au milieu du XIIe siècle par le prince catalano-aragonais, Ramon Bérenguer IV; un siècle plus tard, ce statut servirait de modèle pour le peuplement de Majorque.

***

Bien que forcément rapide et superficiel, cet examen des principaux types de chartes médiévales de peuplement et de franchises nous permet de nous pencher maintenant sur le panorama des chartes locales françaises, de façon à apprécier les connexions et les analogies susceptibles d'exister entre les unes et les autres, sans toutefois nous écarter du plan de leur caractérisation générale, car les déterminations concrètes exigeraient un rapport point par point et une analyse qui dépasseraient les bornes de ce bref exposé.

Comme nous le laissons entendre au début, nos impressions dans ce domaine proviennent des synthèses présentées par les oeuvres fondamentales d'histoire juridique et institutionnelle française: LUCHAIRE, DECLAREUIL, OURLIAC, etc., ainsi que d'un nouvel examen —qui est loin d'être exhaustif— des collections et catalogues récents des chartes de franchises de diverses régions de France, en centrant spécialement notre attention sur celles du Midi. Il s'agit donc d'aperçus provisoires et conditionnés que je présente modestement à votre considération et à votre jugement.

En France, comme nous l'avons anticipé lors des indications générales, le concept et la dénomination de chartes de franchises ou de libertés semblent être prépondérants dans le domaine des sources locales, sans préjudice de pouvoir y détecter des modalités spécifiques de repeuplement, comme dans celles dites chartes d'hostise et de peuplement fréquentes dans tout le pays, mais surtout dans les régions méridionales. Mais



au moment d'essayer d'établir des connexions ou des ressemblances plus particulières avec les catégories ou types différents que nous avons signalés plus haut pour le pays catalan, des difficultés surgissent au sujet de la légitimité d'une correspondance adéquate, à propos surtout de certains aspects déterminées. Ainsi, en ce qui concerne le premier groupe, celui des établissements agraires ou villageois, il ne semble pas que l'on puisse leur trouver une équivalence précise dans l'ensemble des textes du pays français.

En effet, le mouvement de repeuplement ou recolonisation de diverses régions françaises ne se traduisit généralement pas par des chartes ou des établissements de physionomie agraire marquée, mais il se canalisa plutôt au moyen des chartes de franchises susdites, au contenu plus ou moins ample. De toute façon, un examen plus approfondi des manifestations spéciales —régionales et locales— pourrait nous offrir quelques légers points de contact. En faisant allusion au phénomène de défrichement des campagnes, au XIe et XIIe siècles, SEE signalait déjà que les propriétaires attirèrent dans leurs domaines un grand nombre d'hôtes, en établissant avec eux des contrats généralement plus avantageux quant aux charges et prestations que ceus de la population rurale originaire, et que ces contrats d'hostisse s'identifiaient presque à ceux de redevance. Mais, s'agissait-il de conventions collectives concernant une aire locale ou communale de peuplement? Ne semble-t-il pas plutôt que ces contrats ont place dans l'aire territorial du «domaine»? Par ailleurs, dans la collection de franchises du Lauragais[2], nous trouvons, sous le nom de *consuetudines*, quelque charte qui trace les contours d'un établissement agraire collectif (ainsi, la concession d'Aigues, de 1242 —voir doc. n° 1). Mais c'est surtout dans les chartes octroyées dans la région de Provence, au début du XVe siècle, pour la restauration du pays dévasté par les guerres civiles du siècle précédent, que nous trouvons, comme l'a signalé M. Roger AUBENAS[3], ces *actes*, dits d'*habitation*, destinés à développer une attraction vers des lieux inhabités et constituant un exemple des plus curieux des chartes de repeuplement. Or, le contenu économique et social de ces actes se rapproche des établissements agraires catalans, en prenant la forme d'une concession emphytéotique perpétuelle, de type collectif, laquelle avait pour but de fonder une peuplade; indépendamment de la prestation d'une redevance à titre de reconnaissance de domaine et une quote-part de moissons, cette concession comportait le droit seigneurial de préférence.

C'est à plus juste titre que nous pouvons parles de connexions entre des chartes d'un côté et d'autre des Pyrénées, lorsqu'il s'agit du deuxième groupe établi plus haut, c'est-à-dire des chartes dans lesquelles les franchises constituent la tonique prédominante. Les chartes catalanes de ce genre ressemblent ou chartes d'hostisse et de peuplement, octroyées par des seigneurs et aussi par des souverains, sous le couvert de la fondation de villes neuves, sauvetés, bastides, dans les limites de leurs domaines, du XIe au XIIIe siècle surtout, dans les diverses régions du pays, mais de façon plus intense dans le Midi. Leur concession à l'occasion d'une fondation et leur contenu essentiel (libre possession et alinéation du sol, liberté personnelle des habitants, exemption ou limitation d'impôts, de service militaire, etc.) permettent de rapprocher ces chartes de peuplement des terres catalanes, et spécialement des celles dans lesquelles la tonique de libertés civiles se trouve plus accentuée. Cette relation avait déjà été observée par un

2. Ramière de Fontanier, *Chartes de franchise du Lauragais*, Paris, 1939.
3. *Chartes de franchise et actes d'habitation*. Cannes, 1943.

ancien auteur; précisons qu'il s'agit de FLACH[4]. Il comparait les fondations béarnaises —symbolisées dans le FOR DE OLORON, de 1088— avec les *cartas pueblas* de l'aire catalane (Barcelone, 1025, Vilafranca de Conflent, 1095) et aragonaise; et il nous semble que cette comparaison pourrait être étendue à d'autres régions, comme le Languedoc, Lauragais, Comminges, Provence, conformément à ce qui se dégage de leurs collections respectives de chartes, à condition d'y trouver des fondations de nouvelles villes, bastides, ou la colonisation de nouveaux centres.

En ce qui concerne, enfin, le type le plus achevé et complexe de *cartas pueblas* catalanes: celles conçues comme statuts primaires de la vie juridique locale, disons que la possibilité de leur trouver des équivalences spécifiques dans les sources françaises devient très problématique, en raison de la portée plus ample et définie que le concept de charte de franchises acquiert en France. Toutefois, l'examen que nous avons pu faire des catalogues de chartes de villes françaises, et toujours sous l'aspect de leur caractère de peuplement ou de fondation, a forcément été superficiel. Il se pourrait donc que l'on puisse identifier dans quelque secteur de la région méridionale certains exemplaires plus proches du type de carte catalane de peuplement à tendance d'institution. Nous pensons, par example, à la *charte de coutumes*, «libertates et consuetudines» de la bastide de Novilla (1270), dans la diocèse de Toulouse, concédé par Alphonse de Poitiers et constituant le prototype d'une ample famille de privilèges octroyés par ce même comte, avec un schéma très complet et un riche contenu[5].

*José Maria FONT RIUS*

4. *Origines de l'ancienne France*, II, p. 165-203.
5. Texte publié par Dossat Y., *Les chartes de coutumes d'Alphonse de Poitiers*, dans «Annales du Midi», vol. 77 (1965), p. 21-30.



# 2

# Franquicias urbanas medievales de la Catalunya Vella*

EXCMO. SR.,
SEÑORES ACADÉMICOS,
SEÑORAS Y SEÑORES:

En la vida ordinaria del hombre dedicado plenamente al estudio y a la docencia, dominada generalmente por el signo de una continuidad más bien oscura y modesta, recoleta y tranquila, solemnidades como la de hoy han de constituir forzosamente jalones señalados en el despliegue vital de su vocación científica. Comprenderéis así la profunda emoción que siento en estos momentos al ser recibido por esta docta y venerable corporación que ha tenido la benevolencia de llamarme a su seno, no tanto, sin duda, en atención a mis méritos positivos como a la definida orientación de mis estudios en una de las ramas de la ciencia histórica, objeto de la labor de la misma. Por ello, la emoción se dobla en gratitud hacia los componentes de esta Academia, en su mayoría maestros, amigos o compañeros, que tan cordialmente me han invitado a participar en sus tareas, confiriéndome el honor de contarme entre sus miembros de número.

Yo no puedo olvidar, en efecto, limitándome a mi campo familiar de la historia jurídica e institucional, el gran número de personalidades relevantes que han pertenecido a la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, desarrollando en ella sus tareas y publicando en las páginas de sus Memorias o Boletín, los frutos de sus estudios e investigaciones. Sería imperdonable que no destacara entre todos ellos el nombre del gran maestro y renovador de la Historia del Derecho Español, don Eduardo de Hinojosa, tan querido por todos los estudiosos de esta disciplina, que ocupó durante unos años un sillón de la misma y conservó hasta el fin de sus días la condición de académico correspondiente. Y antes o después de él, tampoco pueden olvidarse las figuras de los esforzados cultivadores del derecho e instituciones de Cataluña, los Coroleu y Pella y Forgas, Balari Jovany, Guillermo Mª de Brocá, Moliné Brasés y Valls Taberner, éste último enlazando con su magisterio y sus obras la tradición de los estudios histórico-jurídicos catalanes con su planteamiento y reelaboración exigidos por los nuevos tiempos. Esta

* Discurso de recepción en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona (23 de octubre de 1960), publicado en su *Boletín*, vol. XXIX (1961-62), págs. 17-46.

tradición es la que yo modestamente quisiera saber continuar para ir acrecentando aquel acervo de valores y de realizaciones firmemente logradas por quienes desaparecieron ya de nuestro mundo.

Sin ser cultivador de estos estudios, pero moviéndose en el ámbito de las ciencias morales, en el que anidan tanto la historia como el derecho, se distinguió también el profesor Jaime Serra Hunter, para recibir cuya Medalla he sido llamdo por la Real Academia de Buenas Letras. No puedo decir que hubiese conocido al Dr. Serra Hunter, en el sentido de haberle tratado personalmente o gozado de su amistad. Pero conservo bien vivo el recuerdo de su figura: cabeza amelenada y cejas pobladísimas, cargado de espaldas y hundido todo él en sí mismo, con un aire concentrado y meditabundo, estampa clásica del filósofo, como lo fue y de mérito mi antecesor en esta casa. Lo veía deambular así, cotidianamente, en los años de mi mocedad universitaria, por los patios de nuestra *Alma Mater*, de la que fue un tiempo Rector Magnífico, y en cuya Facultad de Filosofía y Letras regentó durante varios decenios la cátedra de Historia de la Filosofía. Quienes compartieron con él la docencia o recibieron sus enseñanzas, nos atestiguan su auténtica vocación a los estudios filosóficos. Más que un historiador, sus anhelos le llevaron a la sistemática. Sentía el vacío metafísico de los planes de la Licenciatura en Filosofía. En cuanto pudo, integró la Metafísica, con sus tradicionales ramas: Ontología, Teodicea y Cosmología, a las enclenques disciplinas, Lógica, Psicología y Ética que formaban el núcleo doctrinal de la sección.

Formado en la Escolástica rigurosa del Colegio de la Compañía en Barcelona, siempre reflejó las estructuras de la *philosophia perennis*. Tenía a gala mostrar la insuficiencia del positivismo y los devaneos del idealismo que no se limitaba a «valorar ideales» —con esta fórmula intentó la conjunción de la axiología con la metafísica crítica—, sino a «construir» el objeto partiendo de las solas fuerzas del sujeto.

Su tipo filosófico encaja entre los «culturalistas». Ya el título común que recopila sus ensayos en tres volúmenes es, como se sabe: *Filosofia i Cultura* (Barcelona, 1930-1932). Pero el ensayo se le daba mal. Lo que salía de su pluma era el esquema de un capítulo de un tratado magistral.

La Cátedra le infundió una responsabilidad de estar al día. Sobre todo, de no dejarse eclipsar por Ortega. A ello obedeció su recurso a Maine de Biran y a los espiritualistas franceses, en general, cuya lengua dominaba, y cuya doctrina manejaba con soltura y profundidad. Desde ellos fue a parar a la Escuela Escocesa, exponente de la cual nuestro Llorens y Barba le dio materia para unos cursos. Con Carreras Artau y Parpal Marqués publicó sus lecciones y apuntes.

Le falló, en cambio, el conocimiento de lo germánico. Sólo algunas traducciones —incluso Kant— poco críticas, dieron pábulo a su «curiosidad decreciente». Los avatares políticos, cuya génesis no fue ideológica, sino de índole existencial, contribuyeron en los años posteriores a 1930 a mermar su entusiasmo metafísico. Los manuscritos de sus últimos cursos en Barcelona, si le honran por la temática —pues en plena revolución no prescindió nunca del problema de Dios resuelto en sentido positivo—, prueban a las claras el descenso de su nivel especulativo. La sombra de Ortega le anuló —casj— sin lucha. Don Jaime Serra Hunter, nacido en Manresa en el año 1878, murió en Cuernavaca (Méjico), el 7 de diciembre de 1943. Dios le haya acogido en su seno.

***

Para corresponder a vuestra amabilidad y gentileza pensé disertar en esta ocasión en torno al enfranquecimiento de los núcleos urbanos de la Cataluña Vieja, movimiento



acaecido hacia la segunda parte del medioevo, no ciertamente como peculiar de esta región, pues pertenece al ritmo general de la historia institucional europea, pero sí con características propias respecto al movimiento de países vecinos e incluso al de las tierras próximas de Catalunya Nova, estimulante, en buena parte, del mismo. Creí que a través de este tema podía reflejarse, en cierto modo, mi dedicación a los estudios histórico-jurídicos en el área cultural de la región catalana. Por otra parte, llevo ya algunos años con la preocupación estudiosa centrada en la formación de los derechos locales de Catalunya en los siglos medievales, y por ello me pareció oportuno ofreceros en esta jornada, como un avance parcial, a modo de síntesis provisional, de los rasgos que se delinean en el contenido de las cartas de franquicias obtenidas por las localidades de una amplia y caracterizada zona de nuestro país: la conocida por Catalunya Vella[1].

## Catalunya Vella y Catalunya Nova

La distinción entre Catalunya Vella y Catalunya Nova, nació en el siglo XIII. Se menciona, al parecer, por primera vez, en el texto consuetudinario feudal conocido por *Commemoracions de Pere Albert*, redactado hacia mediados de este siglo, cap. «*Habito de homagio*», que señala el río Llobregat como divisoria de ambas zonas, denominando Catalunya Vella la situada a levante de dicho río, y Nova la situada a poniente del mismo. La Catalunya Vella comprendía, según este testimonio, todo el obispado de Girona, casi la mitad del de Barcelona, y la mayor parte del de Vic, añadiendo que la apelación de Catalunya Nova provenía del tiempo del señor conde don Ramón Berenguer (sin duda refiriéndose a Ramón Berenguer el Santo). Da a entender con ello, que la gran expansión hacia poniente operada por este soberano, con la recuperación de las extensas tierras de Tarragona, Tortosa y Lleida, había marcado una neta diferenciación de esta zona, de rápida y reciente liberación, respecto a la situada más arriba de la línea fronteriza de los dominios cristianos, estabilizada desde la época franca, ya que los avances en el sector inmediato exterior al mismo, habían originado tan sólo un dominio precario e inseguro sobre tal sector. Este criterio geográfico aparece sin variación, aparte de algunos testimonios oficiales, en diversos autores medievales, como Tomic, Turell, quienes en la forma de expresarse, parecen incluir en la Cataluña Vieja las tierras altas entre el Llobregat y el Noguera Ribagorçana. Las obras de geografía histórica de la Edad Moderna quisieron precisar más, trazando la línea por el cauce del Llobregat y Cardoner hasta llegar a Sant Llorenç de Morunys (O. Manescal, E. Corbera y seguidores suyos). La indeterminación en que, con este criterio fluvial, quedaban las comarcas pirenaicas, es decir, situadas más al norte de la cuenca considerada, fue resuelta por los autores de los siglos XVI-XVIII de modo distinto. Unos, como el P. Gil, una geografía anónima del siglo XVI conocida y seguida por Font y Sagué, Manescal, etc., imaginaron una tercera zona, «Catalunya novísima» o de «Apéndices» a las dos tradicionales, en le que colocaban dichas regiones, desde el Rosselló hasta el Pallars, o bien redujeron esta

1. Este carácter de síntesis provisional apuntado, justifica la ausencia de un verdadero aparato erudito. Por ello, se limitan las notas a las más indispensables referencias de los casos o ejemplos especialmente aducidos en el texto. En la obra de conjunto sobre *cartas de población y franquicia* de la región catalana que espero, D. m., llevar a felix término, podrá hallarse la puntual anotación de textos y fuentes correspondientes al desarrollo temático de su plan. Sirva esta advertencia para el resto del trabajo, y subsane, de una vez para todas, las rápidas, abreviadas o incompletas citaciones del mismo, cuya debida formulación reservamos para la obra aludida.

zona a los condados comprendidos entre los dos brazos del Pirineo Oriental, adjudicando, al igual que otros, los de Urgell y Pallars, bien a la Catalunya Vella, bien a la Nova. Otros historiadores modernos, como Carreras Candi y Morera Llauradó, han pretendido interpretar con un criterio distinto la vieja separación, y tomando como divisoria el cauce del río Gaiá, reducen la Catalunya Nova a la zona de las grandes conquistas de Ramón Berenguer IV, concretamente los territorios del Camp de Tarragona y antiguos reinos de Tortosa y Lleida.

Bien comprenderéis que no puede ser cometido nuestro el precisar y afinar esta cuestión de geografía histórica —interesante por demás—. Pero sí hemos de recoger, a nuestro propósito, la advertencia de que la división en las dos grandes Catalunyas no tenía una significación meramente geográfica o *cronológica*, sino también marcadamente institucional, que da pie y justificación al acotamiento presente de nuestro estudio a una de ellas. Porque las *Commemoracions de Pere Albert* formulaban la existencia de las dos zonas, para señalar la sujeción a la tierra (y consiguiente exigencia de redención) de los cultivadores dependientes (*solidos*) de un señor dominical, como situación normal en la Catalunya Veila, y como prácticamente desusada en la Catalunya Nova, partidas ambas por el río Llobregat. Y esta distinción era continuada posteriormente por los juristas Mieres y Socarrats, al referirse al capítulo antedicho de Pere Albert, y a la Constitución de 1283, que aludía igualmente, aunque sin precisión, a los lugares en que era usual la adscripción al terruño y la eventual redención del mismo. Esta indicación sobre un extremo singular —pero relevante— de la situación social de las clases rurales cobra a nuestros ojos el valor de un símbolo o exponente de la tónica en que se desenvolvió durante los siglos alto medioevales la vida social y política de los moradores de la zona norteña de nuestro país, marcada por el sello de una mayor sujeción y dependencia respecto las jerarquías políticas, señoriales o simplemente dominicales, de una señalada inferioridad en su *status* jurídico, si se compara con los que pasaron a habitar las tierras de reciente conquista en la Catalunya Nova. Tal diferenciación institucional agudizaría, sin duda, con caracteres indelebles, la originariamente cronológica, entre ambas zonas, aspecto que no pasaría inadvertido a los juristas de la época, aunque pudiera serlo a los meros historiadores o geógrafos. Menos puede ser inadvertida la distinción a quienes en nuestros días han podido estudiar y conocer más detenidamente las características de aquella sociedad, en sus estructuras y en su dinámica, en su evolución y en sus matices cronológicos y geográficos.

Al centrar, pues, nuestra consideración en la Catalunya Vella, acotamos una zona de acusada personalidad y fisonomía en la historia jurídica e institucional catalana de los siglos medievales. Acogiéndonos a la clásica delimitación, pero ampliándola a tenor de lo que acabamos de insinuar, diseñamos el área de nuestra zona, como extendida entre los Pirineos, el mar, el Llobregat, el Cardoner y la vertiente superior del Segre, de modo que incluya en su recinto, no sólo la Catalunya Vella estricta, a levante del Llobregat, sino también las comarcas septentrionales, desde el Rosselló hasta el Ribagorça.

## La fisonomía histórico-social de la Catalunya Vella
## Su proceso formativo

Según hemos indicado, la Catalunya Vella debía su origen y denominación a una circunstancia de historia política que, de rechazo, se doblaba con caracteres de índole social. Su territorio había sido arrancado del dominio musulmán, restaurado bajo la dominación franca, y organizado en condados dependientes del reino carolingio hasta



la definitiva separación del mismo para llevar una existencia propia. Esta estructuración se hallaba básicamente realizada —como ha precisado Abadal— en los días de Wifredo el Velloso (fines del siglo IX), quien sistematizó la frontera del Llobregat y Cardoner hasta enlazar con el río Segre[2], mientras por la parte occidental la barrera del Montsec señalaba una clara y estabilizadora frontera a los condados de Pallars y Ribagorça. La permanencia de estos límites durante un prolongado período, permitiendo la organización de su zona interior, contribuyó a la configuración de la misma con una fisonomía propia, que daría lugar, siglos más tarde, a su denominación de Catalunya Vella. Buena parte de su ámbito apenas había sido ocupada por los ejércitos musulmanes, y otras comarcas del mismo lo fueron de modo precario y pasajero, por lo que podemos afirmar que su incorporación al dominio franco, y luego su marcha independiente, se produjeron fundamentalmente bajo el signo de la continuidad respecto de su estado anterior, sin profundas convulsiones o violencias que turbaran la normal evolución de su trayectoria social. La tradición romano-visigoda tenía un calificado arraigo en estos círculos, principalmente en el sector oriental. La permanencia básica de su antigua población es un hecho evidente. La colonización de ciertas comarcas más despobladas, o deficientemente cultivadas, principalmente las fronterizas, se operó más bien como desplazamiento de grupos demográficos aislados procedentes de zonas más interiores, sin la atracción masiva de las repoblaciones de la Catalunya Nova. El asentamiento fue predominantemente rural, diseminado, dado el predominio del tipo de economía agraria, vigente en toda Europa. El sistema de explotación agrícola, heredado básicamente del mundo bajo-romano, con la villa o centro dominical presidiendo las mansiones de los tenentes de respectivos lotes de tierra, se acopió a las nuevas circunstancias originadas por la floración de monasterios e iglesias que dirigieron e impulsaron la colonización de extensas zonas mediante aprisiones y rupturas. La población urbana fue escasa en un principio, por la decadencia y ruina de las viejas *civitates* mantenidas como burgos defensivos y centros de administración civil y eclesiástica, pero debilitadas en sus actividades industriales y mercantiles. Este cuadro, rápidamente esbozado, no es ciertamente peculiar de la Catalunya septentrional: lo podríamos aplicar, en esencia, a las restantes zonas de la España cristiana, y aún de la Europa occidental en los primeros siglos de la Edad Media.

Sobre este fondo histórico-social había de operar la corriente de enfranquecimientos urbanos cuya consideración es objeto de nuestro discurso. Pero no podríamos comprender los presupuestos del mismo, sin señalar previamente la trayectoria evolutiva seguida por los grupos sociales beneficiarios de la misma, en los primeros siglos de la reconquista, con anterioridad a la eclosión del movimiento. La situación de manifiesta inferioridad jurídica y social que atribuíamos a la población libre de la Catalunya Vella como punto de partida de su proceso ascensional y liberador, era resultado de un anterior proceso de descenso en su posición social, política y jurídica. Tal descenso, iniciado ya en los primeros tiempos de la dominación franca, se acentuó progresivamente en las centurias siguientes hasta alcanzar en los siglos XII-XIII un acusado nivel de inferioridad, especialmente si se compara con las condiciones de vida de la sociedad que se formaba en los territorios de la Catalunya Nova. No se trataba, pues, en síntesis, de una inveterada situación de dependencia personal y de limitada capacidad jurídica, con remotos orígenes y secular afianzamiento, sino más bien de un relativamente reciente y notorio descenso y retroceso respecto a una prístina situación de libertad y alto nivel de consideradión jurídica de la gran masa de habitantes de la región.

2. ABADAL, *Els primers comtes catalans*, pág. 73.

Excedería de nuestro tema desarrollar las características de este proceso involutivo que cubre los primeros siglos de la historia catalana medieval. Nos interesa tan sólo señalar que en la primera mitad del siglo IX, cuando se inicia la estructuración de nuestra zona bajo la cobertura carolingia, el esquema social reflejado por testimonios documentales disponibles, se basa fundamentalmente en la libertad personal y en el ejercicio normal de la autoridad del poder público sobre sus súbditos, en un plano de esencial igualdad. Las capitulares de los monarcas carolingios, para los habitantes de los principales núcleos urbanos constituidos (Barcelona y Terrassa en el condado barcelonés), así como la documentación privada de la época referente a los demás condados[3] dejan entrever como situación general de aquéllos la de una plena libertad personal, goce de propiedad inmobiliaria sin trabas ni gravámenes, así como de un tranquilo uso de los bienes comunales (pastos, bosques, aguas) y dependencia de la autoridad real y de sus funcionarios en la región (los condes, básicamente), como súbditos del reino, obligados, por tanto, a los servicios de tipo público (militar, alojamientos, etc.) así como al sometimiento a su competencia judicial, salvando en este extremo un círculo de autonomía en la jurisdicción menor. Y si bien es cierto que la servidumbre y el colonato se hallan extendidos como herencia de la sociedad rural bajo-romana y visigoda, también lo es que representaban situaciones excepcionales en el común de los grupos de pobladores.

Pero este cuadro fue ensombreciéndose en el curso de los siglos posteriores por efecto de elementos distintos, que responden al común denominador del feudalismo, entendido este término en su sentido amplio de formación social, más que política y jurídica. En lo que concierne a la suerte de los estratos medios e inferiores, puede afirmarse que se proyectó sobre los mismos un fenómeno paralelo al que se desarrollaba en las clases superiores y nobiliarias. En definitiva, la encomendación personal que en estas últimas conduce al vasallaje nobiliario, nervio de la estructura feudal estricta, opera en aquéllas un dislocamiento de la antigua situación en el desarrollo de los vínculos de dependencia personal entre hombres libres, agravándose con el tiempo la condición de los débiles o protegidos, al punto de aproximarse o confundirse con la de los colonos o siervos de la gleba. Es justamente el fenómeno insinuado en su día por Piskorsky e Hinojosa, y precisado más recientemente por Vicens Vives, de la conversión del arrendatario libre en adscrito a la tierra que cultivaba, por la abusiva imposición de sus propietarios consumada al amparo de unos factores de índole política operantes al filo mismo del siglo XIII.

Otro elemento actuante de este proceso degenerativo de la condición civil del hombre libre, fue el desarrollo de la inmunidad, por la que numerosos grupos de habitantes de distritos rurales y aun de lugares poblados, fueron sustraídos a la directa autoridad soberana o condal para pasar bajo dominio de un señorío, centrado generalmente en el castillo o en el monasterio, cuyo titular podía ejercer sobre sus dependientes las funciones ordinarias del poder público (justicia, servicio militar, recaudación de impuestos, etc.), pero, naturalmente, sin aquellas garantías de legalidad y justicia que se hallan presentes siempre en mayor grado en la actuación de las autoridades y órganos propios del Estado. La coincidencia frecuente de la titularidad del señorío dominical con el señorío jurisdiccional o inmunitario, agravó, al confundirse jurídicamente atribuciones de uno y otro, la condición de los súbditos o colonos. La libertad, la propiedad, los usos comunales, los derechos civiles de aquéllos fueron notoriamente menguados o limitados, por efecto de este proceso, en beneficio del derecho superior o eminente de sus

3. ABADAL, *Catalunya carolingia*, vol. II, pág. 399 y ss.; vol. III, pág. 72 y ss.



respectivos señores. Y al margen de la fuente legal o contractual que pudiera legitimar la nueva situación, la posición privilegiada y dominante de estos últimos, amparados en la indeterminación y vaguedad inherentes a todo régimen jurídico basado en la práctica consuetudinaria y usual, dio pie a la introducción por aquéllos de nuevas cargas o gravámenes sobre sus súbditos, a su exacción arbitraria y violenta, a la conversión de servicios originariamente voluntarios en prestaciones forzosas periódicas, a la interpretación abusiva de otras existentes con anterioridad y, en general, a la extensión de un clima de servidumbre o semilibertad entre la mayoría de los grupos humanos de las comarcas de la Catalunya Vella. Las circunstancias locales acentuaban o atenuaban ciertamente esta tónica general, matizada también por el transcurso del tiempo. Esto explica, por ejemplo, el mayor grado de libertad advertido regularmente en los núcleos urbanos o posiciones fronterizas.

Este proceso regresivo —merecedor, él solo, de un especial estudio— se hallaba ya en marcha apenas organizada la dominación carolingia en las tierras catalanas en el propio siglo IX. Se induce claramente de las prevenciones contenidas en aquellos preceptos reales antes aludidos, sobre determinados intentos de los funcionarios condales de apropiarse de las posesiones o derechos comunales de los hombres libres, de ampliar los censos y tributos establecidos con otras prestaciones de origen voluntario. Los propósitos soberanos fueron ineficaces casi siempre ante el avance lento pero seguro de los agentes antes expuestos hacia la transformación de la estructura social y política. A fines del siglo X, en la carta de Cardona, el conde Borrell actuando ya como soberano de su territorio, había de reiterar la prohibición de que se impusiera a sus moradores censo alguno, ni se tomara como tal cualquier obsequio o ayuda prestada por alguien de ellos, con carácter gracioso y voluntario. Indudablemente, por este y otros expedientes se iría estrechando en muchos sitios la dependencia pública o señorial de sus habitantes. En la propia ciudad de Barcelona, centro jurídico de un amplio territorio extendido del Vallés al Penedés, se habían introducido, al doblar el siglo XI, abusos y vicios en sus privilegios y costumbres, según atestiguaba la carta de franquicias de 1025, en la que su concedente, el conde Berenguer Ramón I, prometía la extirpación de los mismos[4]. No es de extrañar, así, que los *Usatges*, primer código de la legislación territorial catalana, promulgado a mediados del siglo XI, al lado de la posición suprema del príncipe y los inalienables atributos de soberanía, así como la estructuración de la nueva sociedad nobiliaria feudal, reflejase también, aunque más pálidamente, el descenso social y jurídico de los simples libres, especialmente los de las clases rurales sobre quienes gravitaban ya, entre otras cargas, algunas de las que se conocerían con el tiempo como *malos usos*. Justamente el que tales cargas y malos usos hallaran consagración en este código, cuya vigencia fue generalizándose por toda Catalunya, favoreció sin duda la extensión de los mismos, y su introducción en mayor número de círculos locales. Los propios moradores de la ciudad de Barcelona habían sido sujetados a los mismos por los antecesores de Ramón Berenguer IV, según revela la exención concedida por este conde y confirmada por su hijo Alfonso el Casto, en 1163, no sin notables reservas[5]. En definitiva, puede afirmarse que hacia fines del siglo

4. «*Aliquod autem vicium vel iusticie quod hactenus aut per genitores aut per antecessores nostros aut per eorum ministeriales in aliquibus rebus vestros supradictos... inmissum est... rescindimus et modis omnibus extirpamus, nec non ipsas vestras res supradictas at statum pristinum quem aliquo tempore melius habuernunt intuitu pietatis reducimus...*» (*Marca Hispanica*, col. 1038).

5. Se exceptuaban de dicha liberación las *exorquias*, reservadas por el monarca en distinta

XII los territorios de la Catalunya Vella presentaban una fisonomía social y política totalmente distinta de la de tres siglos antes, como hondamente informada por los principios del régimen señorial y feudal.

Resultaría, con todo, difícil y aventurado el intento de ofrecer un cuadro sistemático del *status* de sujeción y dependencia de la gran masa de moradores de esta zona, con señalamiento de sus características singulares en los diferentes órdenes de la vida colectiva. Tales aspectos y caracteres, en efecto, sólo se reflejan de modo esporádico en ocasión de obtenerse privilegios de enfranquecimiento respecto a los mismos. Debemos remitirnos a estas fuentes para inducir por su reacción el sistema sobre el que operaron al ser otorgados.

## La dinámica del enfranquecimiento de las comunidades urbanas

Pues bien, este panorama de dependencia o semilibertad, de neta primacía de la autoridad señorial sobre los habitantes de la región, que hemos visto cristalizar en los siglos alto medievales, empezó a cambiar adelantado el siglo XII, acentuándose la transformación en las dos centurias siguientes. Las comunidades de habitantes de ciudades y villas fueron remontando, no sin duro esfuerzo durante estos siglos, la pendiente de su progresión social y jurídica, que habían descendido durante los siglos anteriores. Tampoco nos corresponde acometer en esta ocasión el estudio de este movimiento ascensional de las clases inferiores con análogas características en los demás países del Occidente europeo. En Catalunya fue encauzado por diferentes corrientes que condujeron a unos mismos resultados. De una parte, el robustecimiento del poder real y su concepción centradora del Estado, llevó al mismo hacia el reconocimiento progresivo y consiguiente protección de los derechos fundamentales de los súbditos del reino a través de la legislación territorial, iniciada bajo la modalidad de los preceptos de paz y tregua y proseguida en Cortes y Parlamentos. Paralelamente, pero con cierta independencia del factor precedente, la presión de los propios grupos de la población villana, logró obtener de los monarcas, pero sobre todo de los señores particulares a cuyos dominios pertenecían, un reconocimiento parejo de su antigua condición, mediante las cartas de franquicia reguladoras del complejo de relaciones que ligaban a la comunidad local, entrevista como una unidad social, respecto al señor del lugar o distrito. No debe olvidarse que las circunstancias de la época, el nuevo impulso de la vida económica, la misma prosperidad de la economía agraria, con el excedente demográfico del campo, favorecían la espontánea formación de núcleos urbanos, con mayor cohesión de sus habitantes y con mayor conciencia de sus intereses comunes y de su ambicionada mejora de condición social y jurídica[6].

Dejando aparte la acción del primer factor aludido, nos toca referirnos precisamente

proporción según los casos. (La carta de 1163, inédita, se conserva en el Archivo Capitular de Vic).

6. Sobre los factores que impulsaron el desarrollo urbano en las tierras catalanas, vid. nuestro trabajo *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, Madrid, 1946. Debemos hacer particular referencia a los nuevos puntos de vista de ROGER GRAND sobre el papel ejercido por la prosperidad demográfica y económica de los círculos rurales, en este desarrollo de las aglomeraciones urbanas, frente a la ya tradicional opinión de Pirenne de considerarlo fruto de una actividad netamente mercantil.



a este último aspecto que nos centra ya plenamente en el tema de la presente disertación: las franquicias concedidas a localidades de la Catalunya Vella, como cauce de elevación social, económica y política de sus moradores, de esta clase media de ciudadanos y hombres de villa en franca recuperación de su prístino *status* jurídico-público.

La obtención de cartas o privilegios por estos grupos de población de la Catalunya Vella —no se olvide nuestro acotamiento geo-histórico— se debió a motivaciones inmediatas diversas que, según hemos dicho, se producen de un modo acuciante desde finales del siglo XII. Es cierto que en los siglos anteriores no faltaron, de modo aislado, las concesiones de determinadas *cartas* a algunos centros urbanos, como Cardona (986) y Barcelona (1025). Pero en realidad se trata de documentos algo excepcionales, incluso por su forma y solemnidad, como ha señalado recientemente Abadal, otorgados por los condes-soberanos principalmente, con miras a una consolidación y seguridad de estas posiciones fronterizas que se intentaba repoblar y guarnecer a toda costa frente a la zona musulmana. Su contenido es, por ello, amplio y liberal, y su tónica resulta más bien mantenedora y confirmatoria de aquella originaria condición de súbditos libres típica de los residentes en el país, en el período carolingio. Son islotes de franquicia, *franchitates*, tenazmente defendidos en un mundo que iba precipitándose en las mallas de la nueva estructura feudal.

### a) El impacto de la repoblación de la Catalunya Nova

El fenómeno del enfranquecimiento urbano en el área de la Catalunya Vella obedece fundamentalmente en primer lugar a una acción refleja, al impacto producido por la gran empresa de reconquista y repoblación operada en la Catalunya Nova, desde mediados del siglo XII, y que se tradujo en la reorganización de las comarcas de Tarragona, Tortosa y Lleida, tras su incorporación al dominio barcelonés. La rápida repoblación de las nuevas tierras otra vez fronterizas originó una intensa corriente emigratoria hacia las mismas, favorecida por el aliciente que suponía la concesión por los condes-reyes, principales empresarios de aquélla, de generosas *cartas de población* (como las del tipo Lleida, Tortosa, Agramunt) que brindaban a los nuevos pobladores la plena propiedad del suelo (urbano y rústico), la libertad personal y amplias garantías políticas en su nueva vida ciudadana. El alcance y trascendencia de este movimiento emigratorio de Norte a Sur, de la montaña al llano, en los siglos XII-XIII, ocasionado por la repoblación de la Catalunya Nova, han sido ya valorados por el Dr. Vicens como factor del desenvolvimiento general del país catalán y del incremento de su prosperidad en los tiempos de Jaime I e inmediatos sucesores[7]. Pero a nuestro objeto corresponde señalar tan sólo los inevitables efectos del mismo en la situación de los grupos humanos de la Catalunya Vella, especialmente en los territorios señoriales, al obligar a sus titulares a conceder análogas franquicias a las gozadas por las ciudades de reciente restauración, a fin de evitar o contener la deserción de los hombres de sus dominios. Ello explica la profusión de cartas de franquicia obtenidas por lugares de señorío desde la segunda mitad del siglo XII. Si en principio manifiestan éstas todavía el predominio de la autoridad señorial y la regulación de sus derechos en un sentido poco generoso respecto a los propios pobladores (así, por ejemplo, Tossa, 1158 y 1187); Sant Feliu de Guixols, 1181), no tardan en mudar su cariz en un contenido ampliamente liberal para los moradores de

7. VICENS VIVES, J., *Noticia de Cataluña*, pág. 24.

los lugares beneficiados, incluso de los situados en los alejados valles pirenaicos (Castellbó, 1196; Organyá, 1233).

### b) Las fundaciones de villas reales

En segundo lugar, debe señalarse como factor del desarrollo urbano en nuestra región, la fundación de nuevas villas por parte de los monarcas en la propia zona de la Catalunya Vella. Esta erección de villas nuevas, villas reales o villas francas responde a una alta política de nuestros monarcas en su lucha para debilitar el poder de los grandes feudatarios, buscando al efecto para las nuevas fundaciones núcleos estratégicamente situados en los confines de sus dominios, o proponiéndose el desarrollo de un centro urbano cuya prosperidad podía ser fuente de rentas para el erario, o simplemente brindando una situación más ventajosa para sus súbditos y una mayor protección de sus intereses. Todo ello redundaría, en definitiva, en un mayor apoyo al monarca por parte de estas clases medias ciudadanas. Tales fundaciones, registradas ya en el siglo XI y XII (Vilafranca de Conflent, hacia 1090, por el conde de Cerdanya; Puigcerdá, en 1178, por Alfonso el Casto), cobran un impulso decisivo especialmente con Jaime I y su hijo Pedro el Grande, creadores de numerosos centros urbanos dotados de sus correspondientes privilegios. En 1248, Jaime I erigía el lugar de *La Ral* (La Real) en un territorio situado a modo de enclave entre los dominios monacales de Camprodón y Sant Joan de les Abadeses. En 1260 fundaba la Villa real de Figueres, en el mismo límite del poderoso condado de Empuries, y en 1274 impulsaba la erección y fortificación de la villa de Cardedeu en el camino del Baix Montseny, feudo de la casa de Cabrera. A su hijo Pedro el Grande se debe la fundación de la villa marítima de Palamós, también en las proximidades de los dominios ampuritanos.

La eficacia de estas fundaciones reales, en orden al enfranquecimiento de la población de Catalunya Vella fue doble: directamente, por las franquicias amplias y generosas con que los soberanos solían estimularlas, contenidas en la consiguiente carta de población[8]; indirectamente, por la análoga atracción a la de la Catalunya Nova, que originaban entre los moradores de lugares vecinos de señorío, quienes procuraban emigrar a las nuevas villas reales, confiando en la adquisición de su libertad civil, o la exención de numerosas cargas que gravitaban sobre ellos. Contamos con testimonios explícitos de esta repercusión y de sus inmediatos efectos: la ulterior concesión de franquicias señoriales. La antes aludida fundación de La Ral, por Jaime I, tuvo lugar el 24 de julio de 1248. Pues bien, antes de transcurridos tres meses de la misma, en 5 de octubre, el abad de Camprodón se veía obligado a conceder a los moradores de la villa formada en torno al cenobio una carta de exención de diversos gravámenes ante la huida de los mismos a la nueva población fundada por el señor rey, y a otros lugares[9]. De modo parecido, en 1263, el abad de Banyoles concedía a los habitantes de la villa exención de los tres *malos usos* más característicos, en vista a la emigración producida, y a efectos de equipararlos con los hombres del rey, del obispado de Girona, que ya estaban redimidos de tales gravámenes. Las franquicias concedidas a los habitantes del castillo de Cervelló en 1263, por el señor del mismo, fueron motivadas también por la actitud de aquéllos, que pocos años antes se trasladaban con sus bienes hacia Tortosa,

8. Las cartas de Figueres y Cardedeu se hallan publicadas en BOFARULL, *Colección de docs. inéd. Arc. Cor. Arag.*, vol. VIII.

9. HINOJOSA, *El régimen señorial*, pág. 330, Ap. V, publica el texto.



huyendo de las violencias que se desarrollaban en la zona del Llobregat[10]. Es cierto que algunas veces procuraban los señores soslayar este peligro arrancando de los soberanos promesas y prohibiciones para salvaguardar la residencia de sus hombres en el círculo de sus dominios[11], pero tales medidas no bastaban para cortar la creciente afluencia de los mismos hacia los centros de población libre.

### c) Las fundaciones o repoblaciones señoriales

Otra motivación del fenómeno que venimos exponiendo radica en la iniciativa tomada por los propios señores para la fundación de nuevos centros urbanos, incremento demográfico de núcleos anteriores o traslado de los mismos a posiciones preferidas. También aquí operaron necesidades estratégicas o económicas en la aparición de las nuevas villas (conveniencia de fortificar los dominios, agrupar la gente en reductos seguros, organizar la defensa de un punto determinado, estimular un mercado, un centro de contratación al socaire de un camino de tránsito, etc.). Las modalidades topográficas en que se encauzan tales fundaciones fueron varias, y con frecuencia adoptan una denominación característica: Pobla, Vila franca, Franqueses, etcétera. Un grupo importante es el representado por un conjunto de localidades del Alt Bergadá (Pobla de Lillet, Castellar de N'Huc, Bagá, etc.), fundadas o desarrolladas a lo largo del siglo XIII por la preocupación defensiva de los señores de Pinós y Mataplana, respecto a sus dominios[12]. Otras veces el poblado se desarrolla en torno al núcleo parroquial (la *cellera*) como se refleja, entre otras, en las cartas del siglo XIV de Sant Hilari Sacalm, o de Santa Pau, ambas de señorío laical. Análogamente, la formación de un vecindario en torno a un centro monacal, ha debido ser estimulada con otorgamiento de franquicias, así en Sant Joan de les Abadeses (1243), o en Banyoles (1263). Si no corriéramos el peligro de excedernos del tiempo prudencial previsto y de desbordar el tema, sería aquí lugar a propósito para señalar una modalidad singular en la formación o ampliación de núcleos urbanos, por la actuación conjunta de un órgano eclesiástico y un señor noble en dicha operación, proyectándose sobre la misma la noción del «pariatge» tan corriente en el Mediodía francés. Éste se traducía en un convenio entre ambas entidades, sobre la base de aceptar la eclesiástica la protección o defensa que podía ofrecer la civil y recompensar a ésta con el reconocimiento a su favor de determinados derechos sobre tierras o personas de originaria pertenencia de la primera. Un pacto de esta índole fue concertado en 1233 para la construcción de la *vila nova* de Organyá, por el prior de su iglesia y el vizconde de Castellbó, y otro, más característico todavía, entre el prior del monasterio de Sant Llorenç de Morunys y el vizconde Ramón Folch de Cardona (1297) para la edificación de la Vilafranca del valle del Lord, en el honor de dicho monasterio: la actual villa de

10. HINOJOSA, Ob. cit., p. 344, Ap. VIII, publica el texto de la carta de Cervelló. De la mencionada emigración de la gente del Llobregat hacia el Sur, da referencia el doc. de 1260 en A. C. A., Reg. 10, fol. 127 v°.

11. Constan tales reservas, p. ej., en la mencionada fundación de La Ral (1248), sobre terreno adquirido por el monarca al monasterio de Sant Joan (A.C.A., Perg.° de Jaime I, n° 1129); en la de Borraçá (1280), respecto a los derechos del priorato de Lladó sobre los anteriores moradores (A. C.A., Reg. 48, fol. 100); en Figueres (1281) con relación a los inmigrantes a la nueva villa procedentes de lugares eclesiásticos (A. C. A., Reg. 50, fol. 244).

12. Estudiamos despaciosamente este grupo del Berguedá en nuestro opúsculo *Franquicias locales en la comarca del Alto Bergadán (Pirineo Catalán)*, en «Pirineos», n° 33-34 (1954), págs. 469-492.

Sant Llorenç de Morunys. Más diluida se presenta esta colaboración de institución eclesiástica y secular en la fundación de La Ral (1248) y de Fortiá (1282), así como en la organización jurisdiccional de la villa de Tremp (1175).

### D) La superación de situaciones críticas locales

Finalmente, otras causas de tipo más esporádico intervinieron en el proceso de enfranquecimiento de la vida urbana de la Catalunya Vella, como determinadas catástrofes sufridas por algunas localidades, y de las que debieron reponerse merced a privilegios especiales concedidos por sus soberanos o señores, para salir de la penosa situación en que aquéllas se hundieron. Así, la villa de Sant Feliu de Guíxols, atacada e incendiada por las naves francesas en 1283, fue restaurada al impulso de una generosa carta de franquezas otorgada pocos años después (1287) por el abad del monasterio, señor de la misma. La ciudad de Vic, que a mediados del siglo XIV había sufrido, como tantas otras, las consecuencias de la peste negra, recibió en 1388 un privilegio del rey Juan I concediendo una amplísima amnistía penal a quienes acudieran a poblarla.

## Aspiraciones señoriales y populares en la meta de las franquicias urbanas

La consideración escalonada de los precedentes factores operantes, a veces conjuntamente, en el proceso de enfranquecimiento de las comunidades locales de la Catalunya Vella, permite señalar como nota común la de las diversas medidas y concesiones empleadas, la creación, sostenimiento, incremento o conservación de una población urbana, de un contingente demográfico en unas determinadas condiciones urbanísticas. Y como expediente indispensable o, por lo menos, el más apropiado a tal finalidad, se excogitaba la concesión de unas franquicias, de un elenco de exenciones en el orden jurídico, para la población que habitaba o se pretendía fuera a habitar en el lugar. Esta relación causal entre repoblación y franquicias, era percibida y confesada de modo explícito por los propios interesados en la empresa pobladora, según puede verse en los preámbulos de diversas cartas (Lillet, Castellar, Bellver, etc.) con expresiones extraordinariamente elocuentes acreditativas de la dificultad de poblar unos lugares yermos o en incómoda situación sin la paralela concesión de ventajas jurídicas y económicas[13]. Así, nuestras cartas de franquicia se doblan con frecuencia de los caracteres de carta de población, y la conexión entre ambos propósitos era tan estrecha, que generalmente el disfrute efectivo de las franquicias concedidas en la carta-privilegio, por parte de los acogidos a las mismas, se condicionaba rigurosamente a su residencia efectiva y continuada en el lugar, a la edificación de la respectiva morada en el recinto urbano (al punto que en algunas poblaciones se excluía de tal disfrute a los *capmasers* o *pagenses* del término, es decir, moradores de casas de labranza fuera del recinto urbano), a la construcción, colectivamente, como es natural, de los muros y obras de defensa de la villa,

13. De modo gráfico se expresaba en los preámbulos de las cartas de Castellar (1292) y de Lillet (1297). Véase, p. ej., en esta última: «*...habentes respectum quod sine bonis franquitatis dictus locus non possit bene populari...*» También en Bellver de Cerdanya (1225) se exteriorizaba análoga necesidad: «*...cognoscentes quod loca herema non possunt habitari neque populari nisi a principibus terre populatoribus et habitatoribus dentur bona fora, consuetudines et franquitates...*»



que aseguraran su existencia y su normal desarrollo. Es decir, que en definitiva la política de enfranquecimiento apuntaba primordialmente a una finalidad de población, de urbanización. Los resultados de tal política, en este orden, se tradujeron en una paulatina pero sensible modificación del semblante sociográfico de la Catalunya Vella, con el progresivo auge y proliferación de centros urbanos, destacándose cada vez más sobre el paisaje rural característico de la Alta Edad Media.

Sin embargo, no debe creerse que tales propósitos repobladores operaran como móviles exclusivos en las concesiones de franquicias. Más aún, cabe decir que éstos actuaron de modo más decisivo todavía en las tierras de Catalunya Nova, donde la necesidad colonizadora aparecía en primer plano. En las tierras de la Montaña, con una mayor permanencia en el asentamiento de los grupos humanos, el interés señorial en sostener o incrementar un núcleo urbano confluyó frecuentemente con una aspiración general de la población ya existente en el mismo a mejorar su condición jurídica, aun con independencia de la opción que le brindaba su traslado hacia otros lugares más favorecidos, que tampoco se presentaría siempre como fácil o ventajoso a primera vista. Esta aspiración popular, sentida de modo creciente en los círculos urbanos, pudo prosperar a merced de factores diversos, que pueden resumirse en la ayuda recabada de los propios moradores de ciudades y villas por sus respectivos señores, ayuda unas veces de índole moral o política: mantenimiento y ratificación de la fidelidad debida, otras en forma de auxilios militares, otras, económicos. La gran carta de franquicias a los barceloneses, de 1025, fue concedida por el conde Berenguer Ramón I como galardón de servicios prestados por los mismos, sin duda, como opina Balari, en la defensa de la ciudad y condado contra los ataques sarracenos de las décadas anteriores. La concedida a los moradores de la villa de Sant Joan de les Abadeses, por el abad del monasterio, en 1243, lo fue en recompensa de la cooperación vecinal en la restauración de la villa y edificación de sus muros. Más frecuente todavía resultó el otorgamiento de privilegios y exenciones a cambio de unas cantidades en metálico, satisfechas por los habitantes de la localidad, según se acredita de modo concreto en el contexto de numerosas cartas. Nos hallamos en presencia del mismo fenómeno —reducido a escala local— que explica la génesis y crecimiento de las grandes asambleas públicas y, en general, del llamado tercer estado, en el juego de fuerzas de la sociedad política medieval.

## El contenido normativo de las franquicias urbanas

Presentado el esquema de lo que podría considerarse como dinámina del proceso de enfranquecimiento urbano en las comarcas de la Catalunya Vella, toca ahora referirnos a la significación y alcance de sus resultados positivos, a lo que constituye el contenido interno de las franquicias locales en orden a su normatividad y regulación institucional.

La situación de *franchitas* originada por la carta no suponía un estado o condición de vida colectiva específicamente determinada. La mención del vocablo y sus derivados análogos (*carta franchitatis, franchitates et consuetudines, franqueza securitatis, donum et franquitatem, ingenuitatem*, etc.), tan corrientes en los documentos de concesión, parece expresar más bien un ambiente o un nuevo estilo en las relaciones de la comunidad vecinal con la autoridad superior que un tipo concreto de régimen jurídico y social para la vida del lugar[14]. Pero con independencia de la modelación institucio-

14. Pueden verse, a este respecto, las atinadas consideraciones sobre el estado social de

nal resultante del contenido normativo de las cartas, a nuestro entender late en el fondo de todas ellas, como motivo primordial de su obtención, el de procurar una ordenación formal del complejo de relaciones que vinculan a los vecinos del centro urbano, con el titular de su dominio. Esta ordenación formal se cifraría en la fijación, lo más concreta posible, de la situación jurídica del grupo local, eliminando toda indeterminación o imprecisión en las relaciones entre señor y súbditos, todo margen de arbitrio señorial, y estableciendo en su lugar unas normas escritas, reconocidas y juradas por el soberano o el señor —con frecuencia también por los súbditos— que puntualizaran para el futuro sus respectivos derechos y deberes y, en general, garantizaran una determinada área de actuación de los derechos individuales. Si recordamos lo antes expuesto sobre la forma en que se había operado, en los primeros siglos medievales, la depresión social y jurídico-pública de los grupos de hombres libres por la simple arbitrariedad de los señores en la extensión de sus derechos o prerrogativas, comprenderemos sin esfuerzo que el solo hecho de que los pueblos obtuvieran una *carta*, un documento fehaciente regulando los extremos principales afectantes a la situación jurídica de sus miembros, constituyera un positivo logro para los mismos, aparte de que esta situación les resultara más o menos favorable, o más o menos onerosa. En este sentido de ofrecer ante todo una garantía o seguridad dentro de un determinado círculo de desenvolvimiento, bien podía la carta denominarse como en Castelló d'Urgell (1085) *francheza securitatis*. No siempre, en efecto, la concesión señorial entraña una situación de franca libertad en los súbditos, una exención de obligaciones y cargas para con el titular del señorío, antes bien, son frecuentes en las mismas —según aludiremos luego— las reservas de derechos señoriales. Pero lo que no suele faltar en el contexto es la determinación concreta de tales reservas y prestaciones, la cuantía o montante de las cantidades a satisfacer por los diferentes conceptos, el detalle, frecuentemente casuístico, de la aplicación de los mismos, añadiéndose algunas veces la explícita exclusión de todo otro censo no escriturado en la carta[15]. A tal punto llega esta preocupación de eliminar todo arbitrio o discrecionalidad por parte del señor, que en alguna ocasión se cae en el extremo opuesto, atribuyéndolas precisamente a los súbditos[16].

El otorgamiento de las cartas de franquicia locales reflejaba, pues, ante todo y primordialmente, el tránsito de un régimen jurídico consuetudinario y usual hacia otro basado en la ley escrita, la tendencia a sustituir una ordenación pendiente de la voluntad o arbitrio de una parte, por otra basada en la certeza de unas normas, fenómeno paralelo también al que por la misma época ocurría en la órbita política territorial dentro y fuera de las fronteras catalanas. Más que ley, nuestras cartas de privilegios entrañan, en el fondo, la idea de un pacto entre señores y súbditos, obligados unos y otros a su observancia, al punto que en algún caso la infracción de lo prometido por el señor,

«franqueza» formuladas por RAMOS LOSCERTALES, en su estudio sobre *El derecho de los francos en el Fuero de Logroño*, «Berceo», IV (1947), pág. 350 y ss., donde presenta la evolución de este vocablo que nacido originariamente étnico, pasó a significar hacia el siglo XI —sin perder su originario sentido— una situación de libertad civil, y una ingenuidad de prestación de cargas. Aunque el estudio se proyecta sobre el ámbito castellano-riojano, no es desaprovechable para el planteamiento del tema en nuestra región.

15. «...*et nullum alium censum faciant nisi scriptum*...» Carta de franquicias de Codalet, 1142). (ALART, *Privilèges*, p. 39).

16. Es lo que ocurría en Vilafranca de Confient. El conde de Cerdanya, otorgante de su carta fundacional, alrededor de 1090, eximia a sus moradores del *auxilium* durante dos o tres años, y luego lo exigiría a voluntad de los mismos. (*Marca Hispanica*, col. 1163, doc. 284).



autorizaba a los vecinos para liberarse de determinada obligación para con aquél[17]. Esta observancia se garantizaba por el juramento del otorgante y de sus sucesores, y a veces también del propio grupo ciudadano concesionario de las mismas. Podría verse aquí una realización, a escala local, del pactismo como fórmula política del medioevo catalán. Era práctica usual la confirmación sucesiva de las franquicias de una localidad por los nuevos soberanos o señores; y en esta reiteración veían los pueblos la garantía de su vigencia frente a una prescripción por desuso.

Pero al margen de este objetivo puramente formal, aunque a nuestro juicio fundamental, las cartas de franquicia encerraban un contenido institucional amplio, diverso y heterogéneo, difícil de reducir a una sistemática, dada la multiforme variedad de sus tipos, y la índole también diversa y extremadamente casuística de sus disposiciónes proyectadas indistintamente sobre la vida económica, social o política de los centros urbanos a los que iban dirigidos. Por otra parte, aun admitiendo la posibilidad de reducir este contenido a un esquema general, éste sólo podría brindarnos algunos aspectos —más o menos parciales— de la estructura social y política de tales comunidades, ya que la concesión operaba siempre sobre un *status* anterior, de impreciso conocimiento, que sólo en parte —a veces mínima— era objeto de modificación a tenor del nuevo privilegio. Por ello, abandonando todo inútil intento de carácter exhaustivo, optamos, en esta ocasión, por reducir nuestro ángulo contemplativo a aquellos aspectos o consecuencias más relevantes en la conformación del *status* jurídico de dichos grupos vecinales, tanto en lo concerniente a la condición de sus miembros, como a la personalidad colectiva del grupo.

### a) Ordenación del ejercicio del poder público

En un primer círculo de realizaciones, es preciso colocar aquellas garantías concernientes al debido ejercicio de las funciones propias del poder público, a la ordenada actuación de la autoridad y sus agentes en la exigencia de las obligaciones propias de los súbditos de las villas. Una de tales funciones era la *protección* y *seguridad* de las personas, de su propia existencia e indemnidad corporal, de la tranquila posesión de sus bienes. Como señalaba Balari, el deseo de los hombres de aquella época no era tanto ser libres como vivir con seguridad. Esta seguridad la ofrecía el príncipe, de modo especial mediante su *emparamentum*, o salvaguarda, a los antiguos o nuevos pobladores del lugar. Y tanto reyes como señores solían concretarla en unas promesas formales de no proceder violentamente por parte suya o de sus agentes, contra las personas o los bienes de los ciudadanos, no molestarles, oprimirles, ni causarles *iniuria* alguna. En el orden personal se intentaba abolir toda actuación puramente coactiva (*distringere*), garantizando la exclusiva procedencia por mandato de justicia frente a las abusivas prerrogativas señoriales, que llegaban en este punto al *ius maletractandi*, consagrado legalmente en las Cortes de Cervera de 1202. En el orden real se apuntaba principalmente a la libre y tranquila circulación de los bienes muebles y mercancías en su tránsito dentro y fuera de la población, eliminando todo intento de incautación arbitraria, de «marca», prenda o cualquiera otra forma de expoliación contra derecho[18]. Una modalidad de esta protección viene representada por la salvaguarda ofrecida a los

17. Carta de franquicias a la cellera de Sant Hilari, 1342.

18. «*Item, si qua persona de domo sua exierit e venerit apud Salsas causa populandi... sit salva et secura per totam terram et dominacionem nostram cum omnibus rebus suis...; et si quis eam*

concurrentes al mercado o feria local, casi inseparable de la concesión de la misma.

Otra función pública, la *justicia*, era objeto de frecuente regulación en los privilegios locales, en relación muchas veces con las anteriores prevenciones policiacas. Se trataba justamente de asegurar el recto ejercicio de la misma, distinguiéndolo netamente de toda otra actuación arbitraria llevada a cabo por los propios agentes u oficiales públicos. Es la *legem directam et iustitiam rectam* de las franquicias de Cardona (986) o la *ratio iustitie* aludida en las barcelonesas de 1163 como único motivo de coacción externa sobre los ciudadanos. Esta garantía judicial, así genéricamente proclamada, solía precisarse con declaraciones específicas sobre exclusividad de foro competente y legitimidad de sus jueces, recayentes unos y otros, por lo regular, en el propio círculo local, sin admitir ingerencias de autoridades forasteras, ni menos permitiendo que los propios vecinos salieran para ser juzgados fuera del mismo[19]. Es curioso advertir, sin embargo, que algunos de estos principios se quiebran en ciertas ocasiones en aras justamente de determinadas prácticas consuetudinarias que representaban para la mentalidad popular de las respectivas vecindades las formas más adecuadas de garantizarse la efectividad de la justicia. Vemos que, efectivamente, se legitiman en numerosas cartas de población y franquicia las actuaciones de justicia privada, tanto en la esfera civil como criminal, autorizando a los vecinos para tomar satisfacción por su cuenta de las injurias o daños recibidos, persiguiendo y castigando a los malhechores, o ejecutando sus créditos mediante la prendación de los deudores morosos, al margen de toda intervención de la autoridad. No solamente en Cardona, donde esta actuación privada alcanzaba unos rasgos de extrema dureza[20], sino incluso en poblaciones de enfranquecimiento más tardío, como Puigcerdá (1182) y Bellver (1225), se admite por los propios soberanos el derecho al resarcimiento privado de los daños o perjuicios recibidos. Pero ya a partir del siglo XIII, la idea de la justicia pública y, a la par, el efectivo poder estatal van ganando terreno, como puede advertirse, por ejemplo, en las franquicias de Jaime I a Puigcerdá, Bellver y Vilafranca de Conflent (todas de 1243), donde la prenda privada se limita respecto a los deudores forasteros, y todavía previo un requerimiento al *batlle* local. Análogamente, en la carta para la nueva villa real de Figueres (1267), el propio soberano autoriza la represalia penal privada, sin sometimiento al juez del lugar, pero sólo respecto al agresor forastero, derecho mitigado todavía más en las modificaciones operadas a la carta, en 1294. En alguna población de dominio señorial, la prenda privada se mantuvo por más tiempo (Sant Hilari, 1337). No debe confundirse con esta actuación privada o individual, a pesar de sus indudables conexiones, el reconocimiento de una cierta jurisdicción vecinal, colectiva, como instancia ordinaria para determi-

*ceperit... aut quitquid ei abstulerit vel dampnum aliquod intulerit, iram nostram se noverit incursum...»* (Carta de población de Salses, 1213. ALART, *Privilges*, p. 100).

19. Es una garantía muy extendida. Vid., p. ej., la mencionada carta de franquicias barcelonesa de 1025: «*In cuiuslibet audientia non respondeatis aut distringi a quoquam paveatis causa nisi solummodo in nostra recta et iusticiali presentia sive vicecomitis predicte civitatis aut nostrorum iudicum vel eorum qui a nobis acceperint vim audiendi et iuste definiendi causas sibi prolatas*». (*Marca Hispanica*, col. 1038, 198.) Parecidamente, en la carta de población de Figueres (1267), donde el rey prohibe toda actuación a la Curia de Besalú y ordena que sólo el batlle o vicario regio en la villa *audiat et distringat* a sus moradores. Lo mismo vemos estampado en la de Palamós (1279). La prohibición de ser juzgados fuera de la localidad se especifica, p. ej., en Salancá (1213) y Sant Hilari (1337), entre otros lugares.

20. Se permitía tomar hasta siete veces el valor del daño causado (Carta de Borrell. 986).



nadas causas menores. Esta responde, en realidad, a un enfoque distinto en la presente consideración del régimen dimanante de la concesión de franquicias locales.

La *defensa militar*, otra característica misión de la autoridad pública, era concebida en las cartas de franquicia sobre el supuesto implícito de la obligada cooperación de los súbditos a la misma, entendida ya desde antiguo como un servicio normal de los hombres libres respecto al soberano o a sus delegados. Ello explica, sin duda, que su modalidad fundamental, la *host i cavalcata*, es decir, la campaña militar abierta, fuese ordinariamente objeto de expresa reserva por parte de los concedentes de franquicias, a veces como excepción única a la condonación de todo otro servicio o carga vecinal[21]. Las aspiraciones locales apuntaban, en este sentido, a una limitación en su exigencia, no sólo con miras a una menor onerosidad, sino también a que la ayuda requerida no fuera abusivamente empleada por el señor, en empresas ajenas a su natural finalidad, antes bien, redundara en lo posible en beneficio de la propia localidad. Tal sentido tenían las limitaciones de la hueste y cavalcata al área del distrito señorial o de la comarca[22], o a un espacio análogo que permitiera a los combatientes regresar a sus casas el mismo día. Y más acusadamente todavía se aprecia la misma orientación en la modalidad de retaguardia, implicada por el trabajo de reparación de muros y fortificaciones o el servicio de vigilancia, en tanto era frecuente que la obligación primaria de prestar dichos servicios en el castillo del señor fuera reemplazada por la de realizarlos en la propia villa, o sea en directo beneficio de la seguridad de la misma[23]. Las exenciones absolutas menudean especialmente desde el siglo XIV.

En este campo de la relaciones entre el poder público y los súbditos, enmarcados éstos en una órbita local, y representado aquél a veces por un señor, laico o eclesiástico, ocupan un papel central las relativas a las *contribuciones económicas* a que se hallaban sujetos los primeros. Es éste un aspecto de difícil delimitación por la tendencia que en los siglos alto-medievales presentan los impuestos o aportaciones pecuniarias, propiamente dichas de tipo público, a confundirse con la variada y multiforme gama de servicios y prestaciones originadas por títulos de índole más bien privada o dominical. Esta tendencia es, a su vez, reflejo de los perfiles borrosos que ofrece la noción de Estado, propensa a disolverse en concepciones señoriales o económico-privadas. Pero precisamente esta confusión o absorción frecuente en una sola categoría de imposiciones públicas o privadas, da lugar, a su vez, a la también frecuente exención absoluta de todo censo o imposición, consignada en las *cartae franchitatis* para comunidades locales. Era esta exención una de las características más comunes de las mismas, que en cierto modo legitimaba el vocablo franquicia, todavía hoy expresivo de un preeminente sentido de inmunidad fiscal. Ciertamente que su amplitud y alcance variaban según épocas y lugares, en forma que no puede aquí ser apenas recogida. Unas veces la

21. Hasta entrado el siglo XIII, la reserva de esta obligación militar es casi constante en los privilegios locales. Por ello es más destacable la exención contenida en la carta señorial de Castellbó (1196).

22. En la Carta de Santa Pau (1300) se reducía a un solo día, en defensa del señor, y sin salir de la baronía. En Palamós (1279) se limitaba al obispado de Gerona; en Cadaqués (1280), a hacerla por contienda en el mar, a servicio de los condes.

23. Así, p. ej., en Gósol (1273) y Castellar de N'Huc (1292), en el Alt Berguedá.

exención se formulaba de una manera radical[24], otras, más condicionada[25], y no pocas veces era concedida con carácter temporal, a fin de facilitar la repoblación o incremento del lugar[26]. También aquí procede consignar las tan generalizadas renuncias de los soberanos y señores a la percepción de las imposiciones conocidas por *questias, toltas, forcias,* y que respondían originariamente a peticiones fundadas en apremiantes necesidades del titular del poder público, pero que la práctica reiterada acababa por convertir en periódicas y forzosas. Los pueblos aspiraron a eliminar totalmente tales imposiciones, especialmente onerosas por su arbitrariedad y carácter aleatorio. Pero estas exenciones, relativas a censos o imposiciones que hoy llamaríamos directas, dejaban a salvo, en principio, la ordinaria percepción de ciertos impuestos o tasas indirectas gravatorias, principalmente, de la circulación física o jurídica de mercancías de naturaleza varia. Era el antiguo *teloneum* o la *leuda* de la época franca, heredada por los soberanos y los señores jurisdiccionales de Cataluña, para quienes este impuesto constituía una apreciable fuente de ingresos, al exigirlo bajo distintos nombres en la entrada de las villas, puertos, o incluso en ocasión de la venta en el mercado. También a tales impuestos alcanzó la órbita de las franquicias urbanas, precisamente como medio de estimular las actividades económicas sobre que recaía, y por aspiración natural de los propios moradores. Ya Wifredo el Velloso trasladaba, en Cardona (880?), la percepción del *teloneum* a los mismos habitantes. En las cartas de población de las villas reales de Cerdanya y Rosselló, es corriente la exención de leuda y peaje[27], mientras que en las señoriales de la zona gerundense, tal franquicia aparece más bien limitada a las mercancías que entraban o salían de la localidad, quedando sujetas al gravamen —con tasa prefijada— los productos —generalmente cosechas— vendidas en el mercado interior[28].

Otra carga o prestación de antiguo abolengo, la *alberga*, alojamiento gratuito al soberano, al señor, o a sus delegados (y que de servicio personal se había convertido frecuentemente en pecuniario) fue objeto, a veces, de exención explícita y singular[29] cuando no se hallaba ya incluida en la genérica de «todo servicio real o vecinal».

### b) Atribución de la libertad civil a los moradores

Un segundo capítulo dentro de la temática de las franquicias locales, lo constituye la tendencia a reconocer a los moradores de las villas el pleno goce de su *libertad civil*, de

24. Cardona (986): «*...et vos nullam redibicionem vel funcionem sive censum alicui faciatis...*». Carácter muy liberal tenían las franquicias fiscales contenidas en las cartas para localidades rosellonesas otorgadas por Jaime I a mediados del siglo XIII (Salses, Ciará, Prats de Molló, etc.), en que se concedía exención de todo servicio real y vecinal.

25. Así en Codalet (1142), donde se distingue el *usuale censum vel censuale servitium* que es objeto de exención, del *censum proprium de domibus et ortis sive hereditate*, es decir, el dominical, a cuyo pago son sujetados los tenentes de heredades, especificando la cuantía respectiva según la índole de las mismas.

26. Así, Jaime I enfranqueció a los habitantes de Cardedeu (1272) durante cuatro años, «*ab omni petita, questia, cena et quolibet alia exaccione regali...*».

27. Puigcerdá (1181), Salses y Salancá (1213), Bellver (1225)... También en Vilanova de Pallars (1168).

28. Así en Camprodón (1248), Torroella (1265), Vilanova de Palafolls (1373) y también en las villas reales de Figueres y Palamós.

29. Así en Prats de Molió (1245) y Palamós (1279), y reducida a dinero en Castro Opol (1246).



una capacidad jurídica sin mermas ni limitaciones, en orden a su ejercicio. También en este campo las realizaciones y progresos tuvieron diferente alcance, según circunstancias locales y personales.

La *libertad personal* debe ser considerada en primer término. Las cartas de franquicia más antiguas, sobre todo las de procedencia condal, proclaman esta condición como la característica más definida de los pobladores, presentes o futuros, de la villa a la que se conceden. El círculo local es un refugio seguro, en el que todo siervo, o meramente dependiente de un señor por cualquier clase de vínculo (dominical, jurisdiccional) adquiere la libertad rompiendo con el mismo, mediante la permanencia continuada dentro de su recinto[30]. Esta liberación de vínculos llegaba excepcionalmente a ampliarse de modo anómalo hasta incluir la de toda responsabilidad penal anterior, como ocurre en Cardona con la amnistía consignada en la carta de repoblación de Wifredo (fines del siglo IX), originando una situación peligrosa en el lugar, que tuvo que ser abrogada en la confirmación de Borrell, un siglo después. Las cartas señoriales no suelen ser tan tajantes y absolutas en este sentido, pues en el círculo jurídico en que actúan, el concepto de libertad personal se había difuminado por la acción de las relaciones personales, y sobre todo agrarias anudadas entre el señor y los hombres libres sujetos al mismo. Podríamos advertir que en la órbita señorial la libertad personal llegó más tardíamente, y a través de la liberación del vínculo de la adscripción territorial.

Con la libertad personal se relaciona estrechamente la *libertad de movimiento, domicilio o residencia*. Suponía este aspecto la reacción directa contra la aludida situación adscripticia, que vinculaba de modo perpetuo y hereditario al cultivador de tierra ajena con el predio poseído, en extensas zonas de la Catalunya Vella. No hemos de tratar aquí de este extremo, fundamental en la caracterización de la condición social y jurídica de la clase campesina de las comarcas septentrionales del país, magistralmente estudiada hace años por el maestro Hinojosa[31] y más recientemente, bajo otro ángulo, por Vicens Vives[32], ni entrar en detalles sobre el proceso evolutivo que llevó hacia la generalización de este estado adscripticio consumado ya plenariamente alrededor de los siglos XII-XIII. Nos basta recordar que tal generalización había convertido la mayoría de los colonos de las aludidas comarcas, con sus familias, en hombres de *remensa*, es decir, sujetos a una redención penuniaria —a fijar según el arbitrio del señor— como único medio de liberarse de su adscripción al terruño. Según es fácil de comprender, la adquisición de la libertad de movimiento y de residencia de estos hombres fue más expedita en las poblaciones reales que en las señoriales[33]. En las nuevas fundaciones era poco menos que obligada la consagración de tal libertad para asegurar la afluencia de gentes. A

30. En Vilafranca de Conflent (1090) se concedía a sus moradores *ut iure libertatis omni careant servitute*. En Figueres (1267), concede el rey a todo advenedizo a la villa «*qui sit ecclesie, militie vel hominibus ville et in dicta villa permaneat, non teneatur se redimere a domino cuius erit, sed quod incontinenti sit noster*».

31. Como es sabido, Hinojosa dedicó varios opúsculos a este tema (uno de ellos como Discurso de ingreso a esta Academia) que cristalizaron en la espléndida obra de conjunto *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* (Madrid, 1905). También el autor ruso W. Piskorsky enfocó un aspecto parcial del asunto en su trabajo *El problema de la significación y del origen de los seis «malos usos» en Cataluña*, Barcelona, 1929 (traducción castellana del original ruso publicado en 1899).

32. *Historia de los remensas en el siglo XV*, Barcelona, 1945, aparte de referencias particulares en trabajos anteriores.

33. En algunas cartas señoriales la concesión de esta libertad de movimiento aparece limitada

veces, más concretamente, se concedía libertad de abandonar la villa, con o sin bienes[34]. También tempranamente se concedió en alguna villa señorial la exención respecto a «*redemptionibus pecuniarum que ultra patria nostra populare voluerint*» a los que quisieran ir a poblar lugares fuera del señorío (Castellbó, 1196). Las franquicias locales de los barones de Pinós y Mataplana en el Berguedà, a mediados del siglo XIII, conceden en su sentido más generoso a sus respectivos vecinos la permisión de abandonar la villa sin perder, en ocasiones, la tenencia de la heredad cultivada. Pero, en general, ya es sabido como en la gran mayoría de los lugares de señorío de la zona oriental de la Catalunya Vella, la adquisición de esta libertad por sus moradores campesinos fue el resultado de una lucha prolongada y violenta, con profundas repercusiones en la vida total del país, al finalizar los tiempos medievales.

Una referencia específica merece la *libertad patrimonial*, considerada como el reconocimiento del derecho de libre adquisición, disfrute y disposición *inter vivos* o *mortis causa* por los diferentes títulos jurídicos de bienes —muebles e inmuebles— propiedad de los habitantes de las villas. Siempre se ha concebido la propiedad como un complemento obligado e indispensable de la libertad. Las garantías ofrecidas al respecto de una y otra por parte de los titulares del dominio de las localidades, solían presentarse unidas en las cartas de franquicia, especialmente al referirse a la libertad de movimiento, que comportaba por lo regular la posibilidad de enajenar los bienes poseídos al abandonar el lugar sin cortapisa alguna de la autoridad superior[35]. La libertad de adquirir bienes sin distinción de procedencia era reconocida tempranamente, y en forma muy amplia, en la carta señorial de Castellbó (1196)[36], y análogamente en Organyà. Más explícita y detalladamente solían formularse los reconocimientos de la libertad de disposición, aludiendo a las distintas modalidades factibles de enajenación plena, aportación dotal, préstamo, hipoteca, permuta, etc.[37]. Y en orden a la libertad de disposición *mortis causae*, la plenitud de la misma se llegó a reconocer por el camino indirecto de la supresión de los llamados malos usos de la *eixorquia* e *intestia*, que suponían la detracción obligada a favor de un señor, de una cuota parte de los bienes relictos por el fallecido, en caso de morir intestado o sin descendencia directa.

La exención de tales malos usos junto con el de la *cugucia*, que por su admisión en los Usatges se hallaban enormemente extendidos en el ámbito de la antigua Cataluña, incluso en poblaciones de dependencia real[38], fue generalizándose desde fines del siglo XII, y constituye una de las cláusulas más constantes en las cartas de franquicias

---

a las hijas casaderas, que la obtenían mediante un determinado precio de redención, de aceptación obligatoria para el señor (Osor, 1144; Sant Joan de les Abadeses, 1243). También representaba un avance parcial, en este orden, la fijación del precio de redención, así para las mujeres como para los hombres (Vilanova de Palafolls, 1373).

34. Se declara taxativamente en las cartas de Salses, Salancá, Ciará, de 1213. Asimismo en Maranges (1250) y Cervelló (1267) algo más condicionalmente.

35. Una declaración típica en tal sentido puede verse formulada en los privilegios de Salancá, Salses y Clará, de 1213.

36. Se autoriza a los moradores para que «*possint emere francum et quitium a militibus et peditis quidquid voluerint terras, castra, villas, censibus, redditibus et proventibus...*» (MIRET, *Vizcondado de Castellbó*, p. 146, nota 2).

37. Carta de franquicias de Torroella (1265).

38. En el privilegio de exención de exorquia a Vilafranca de Confient (1207), el rey Pedro justificaba la anterior posesión de tal derecho en virtud de los *Usatges de Barcelona* (ALART. *Privilèges*, pág. 90).



locales, análogamente a la liberación de la *remensa*, con la que se relacionan estrechamente estas cargas. En algunos de tales privilegios, con la derogación del mal uso de la *intestia* se proveía, de modo positivo, al destino que debía darse a los bienes vacantes por tal motivo[39]. Todavía quedaba más consolidada esta libertad de difrute y disposición de los bienes por parte de los súbditos, con la frecuente exención de todo acto de enajenación o compromiso de alguna porción de los mismos, exigido forzosamente por el señor como eran, por ejemplo, las ya citadas *questias, toltas, forcias*, la obligación impuesta también contra la voluntad del súbdito de salir responsable principal o fiador de una deuda o compromiso ajeno, bien de modo personal, bien con la aposición de una prenda[40] y otras formas análogas con que la coacción de los titulares del poder violaba la integridad patrimonial de los hombres libres.

Cabría completar este capítulo de la libertad civil con un apartado alusivo a la *libertad de actividades económicas*, entendida más bien como la posibilidad de ejercitar ciertas operaciones industriales y mercantiles, o utilizar determinados servicios por parte de los moradores de un lugar sin las trabas que supone la existencia de monopolios o preferencias en el ejercicio de tales actividades o explotación de unos servicios. Estos monopolios y derechos prelativos tenían, en las comarcas de la Catalunya Vella, como en todos los círculos de vida feudal, un antiguo abolengo, tal vez de origen dominical. Afectaban comúnmente al establecimiento y explotación del horno, molino, herrería y, también, en ocasiones, de las mesas en el mercado y el mesón público, que el señor efectuaba con carácter exclusivo y obligada utilización por parte de los moradores de la villa o lugar. También suponían a favor del mismo un derecho de venta preferente de ciertos productos —vino, carne— o de fijación de sus precios ante la posible competencia de igual comercio por los vecinos. La abolición de tales monopolios y reservas señoriales, con la consiguiente libertad económica de los respectivos súbditos, no aparece tan general e incondicionada como las exenciones antes indicadas; por el contrario, en las cartas de franquicia suelen ser objeto de frecuente mención para consignarse su reserva por parte de los concedentes, en contraste con tantas exenciones otorgadas en las mismas[41]. En general, parece que se obtuvo primero la libertad de venta de los productos[42]. La explotación del horno, por el contrario, fue por mucho tiempo objeto de reserva incluso por parte del soberano, en los privilegios de fundación o acrecentamiento de núcleos urbanos[43], si bien se accedía, por lo regular, a fijar la tasa percibible por la utilización del servicio. Por contraste, merece citarse como reacción pendular, el privilegio de Sant Llorenç de Morunys (1290) en que no sólo se reconoce la libertad de establecer molinos y herrerías por los vecinos, sino que se llega a negar tal facultad al señor.

---

39. Así, en Sant Feliu de Guixols (1181) se determinaba que tales bienes pasaran a los próximos parientes, a juicio del señor y prohombres de la villa. En Salses, Salancá y Clará (1213) se consignaba igual previsión, extendida incluso a los transeúntes fallecidos en la localidad.

40. Palamós (1279), Cardona (1332), etc.

41. Hasta muy entrado el siglo XIII son corrientes las reservas de tales monopolios en las cartas y privilegios locales. Lentamente van apareciendo renuncias a alguno o algunos en particular, así en las concesiones reales como señoriales.

42. En Salancá (1213) se autorizaba a los vecinos la venta de la sal al público a igual precio que al rey.

43. Todavía se establece tal reserva en las cartas de población de Figueres (1267) y Palamós (1279), ambas de procedencia regia.

### c) Reconocimiento de la personalidad colectiva vecinal

Un tercer capitulado en orden a las consecuencias jurídicas del impulso de enfranquecimiento local en la Cataluña Vieja, puede formarse con el conjunto de aquellas medidas que insinúan ya, aunque todavía en forma tímida e imprecisa, un cierto *reconocimiento de la personalidad colectiva vecinal*. Por lo regular, los privilegios concedidos a los centros urbanos, ciudades o villas, van dirigidos a la comunidad de pobladores de la misma —a veces no formada plenamente todavía— concebida con una personalidad puramente pasiva sin órganos ni autoridades propias, regida únicamente por los delegados del soberano o señor. Esta visión corresponde en definitiva a la fase primaria de la evolución comunal por la que pasaban los centros urbanos de la Cataluña septentrional en los siglos alto-medievales. Por ello, sorprende de modo especial advertir en algunas franquicias locales de la época condal peculiares testimonios de la presencia de una cierta personalidad activa en el grupo vecinal, sin correspondencia con el ambiente general coetáneo de vida urbana. Tal ocurre en Cardona, a cuyos moradores les era reconocido, según la carta de 986, el derecho a organizar colectivamente la defensa del grupo, actuando de modo positivo contra toda agresión externa[44]. Esta tradición de iniciativa popular en la comunidad de habitantes de Cardona, podría explicar el avance advertido en la misma, a principios del siglo XII, en que la villa contaba ya con una hacienda comunal, administrada por los propios vecinos (1100-1125).

Pero fuera de tales casos aislados, precisa llegar a fines del siglo XII, virtualmente mediados del siglo XIII, para registrar efectivos rasgos de una actuación positiva y con personalidad propia de la colectividad local. Un aspecto de la misma la constituye, sin duda, el ámbito reconocido a la justicia vecinal en algunas cartas de franquicias, como Castellbó (1196) y Organyá (1233), y sobre todo en las de las villas bergadanas de la segunda mitad del siglo XIII. Se trataba de un antiguo derecho consignado ya en los preceptos carolingios, para los grupos de pobladores de la Marca (801 y 844 para los de Barcelona; 815, para los *hispani*, en general), y que, como tantos otros, resurgía al calor del nuevo movimiento de franquicias locales. A tenor de sus principios, se cedía a la propia comunidad vecinal la competencia para solventar en forma arbitral los conflictos surgidos entre sus miembros, antes de ser llevados a la autoridad judicial ordinaria, exceptuando los delitos de cierta gravedad. En los mencionados lugares de Organyá y Castellbó, la competencia vecinal se extendía incluso a determinados delitos de sangre.

También la defensa armada comunal, entrevista en Cardona, era objeto de parecida actuación en la villa de Castellbó. Su carta de 1196 autorizaba a los vecinos a «*preconitzare publice pro suis necesitatibus pro vila Castroboni*», y en Figueres (1267) Jaime I concedía igualmente a los que constituyeran su núcleo poblador, el derecho a juramentarse frente a un agresor forastero, y solicitar del *batlle* local el *preconitzare consilium* para persecución del mismo, con obligación general de acudir al llamamiento. Justicia y defensa, necesidades primarias en todo grupo social, eran por ello las confiadas más tempranamente para su satisfacción a las incipientes colectividades locales.

No tardaron mucho estas últimas en intervenir en otras funciones, más típicamente urbanas y de interés vecinal: policía rural, vías públicas del recinto urbano, torres y

44. Aunque se trate más bien de una comunidad rural merece citarse, también, por su carácter prematuro, la personalidad autónoma en que aparece el antiguo valle de Lord, en la carta de franquicias de 1068. Se le atribuye, en efecto, en dicha carta, la elección vecinal de *senior* entre los fieles del conde otorgante, para que rija la comunidad, así como la de sacerdotes de sus iglesias y de *sagiones* (Archivo Episcopal de Solsona, Perg. nº 31, Navés).



defensas del mismo, etc. Aparecen ya en Castellbó (1196), y un siglo después en Palamós (1279). El proceso de fortalecimiento de la personalidad comunal había avanzado decididamente. En esta última población, en efecto, se advierte ya la presencia de un órgano embrionario de representación municipal para la competencia en estos quehaceres urbanísticos aludidos, al confiarse a una comisión de cinco prohombres, asociados al batlle local, la ordenación de la policía de calles, plazas y edificios. Parecidamente, el papel representativo del grupo vecinal empieza a acusarse por la misma época en Sant Joan de les Abadeses, al reconocerse al mismo, en la carta de 1243, una intervención en la elección del *batlle*, oficial del señor de la villa.

Estas referencias, aunque escasas y aisladas, marcan, sin embargo, una fase de cierto progreso en el camino ascendente hacia la constitución municipal de las ciudades y villas. Semejante proceso evolutivo tardará más a llegar a su maduración en la Catalunya Vella. Mientras por este tiempo (siglos XII-XIII) ya se iban erigiendo organismos autónomos de gobierno local en los nuevos centros urbanos de las tierras meridionales y occidentales, las viejas ciudades y villas del Norte, en su mayoría de dominio señorial, tendrán que aguardar varias décadas y aun medio siglo, a obtener mediante privilegios especiales la constitución de los órganos de representación popular de sus *universitates*. Las cartas de franquicia y repoblación sólo dejan entrever los primeros balbuceos de su naciente personalidad colectiva.

Otros muchos y variados aspectos podrían ser traídos a capítulo, en un análisis exhaustivo del rico y denso contenido de tales privilegios, tales como la nueva fisonomía adquirida especialmente en el orden económico por la población urbana enfranquecida, el progreso general, demográfico y urbanístico, experimentado al calor de estas ventajas y seguridades, la elevación de su tono de vida, secuela de las mejores condiciones que en orden al disfrute de la tierra y los bienes comunales les brindaban aquéllos, del impulso y protección soberanos a la celebración de mercados y ferias, etc. Pero nos hemos impuesto unos límites fijados en la caracterización de los aspectos más destacados de índole jurídica, y por ello debemos detenernos ya en esta síntesis expositiva de los efectos del enfranquecimiento urbano en el área de la Catalunya Vella.

## Alcance del movimiento generador de las libertades urbanas

Con todo, no sabríamos eludir, a modo de conclusión, unas referencias sobre el alcance y trascendencia de estos derechos y libertades reconocidos a la población de los nuevos centros urbanos, en función de la marcha evolutiva del derecho público europeo. El tema es amplio y tentador, y sólo puede ser acometido con unas perspectivas de mayor amplitud, comprensivas del fenómeno de enfranquecimiento popular o urbano, acaecido análogamente en las restantes regiones de nuestra Península, así como en los demás países del Occidente europeo. Con este enfoque general fue presentado el mismo, hace ya algunos años, por el profesor Von Keller[45], y sobre sus ideas se había apoyado otro autor alemán, Wohlhaupter, entresacando las referencias a fuentes hispánicas medievales para señalar la importancia de España en la historia de los derechos fundamentales de la persona[46]. Poco después, un malogrado profesor

45. R. VON KELLER. *Freiheitsgarantien für Person und Eigentum im Mittelalter*. Heidelberg, 1933.
46. E. WOHLHAUPTER, *La importancia de España en la historia de los derechos fundamentles*, Madrid, 1930.

español, Román Riaza, abundaba en el mismo sentido, señalando los orígenes españoles de las declaraciones de derechos, que él situaba básicamente en las franquicias y libertades de los fueros municipales[47]. También, con relación a Italia, Mochi Onory realizó en 1937 una pareja labor de estudio de las cartas de franquicia de aquel país en los siglos medievales, para concluir que éstas constituían las fuentes de un sistema de derechos esenciales de la persona[48]. La visión comparativa de las franquicias de las localidades catalanas del norte, con las de otros países de la misma área cultural, sitúa indudablemente a aquéllas en la propia línea del proceso conducente al reconocimiento en el individuo, de un estatuto de libertad civil, característico de los modernos regímenes constitucionales. En este camino, las poblaciones de la Catalunya Vella marcharon con cierto retraso cronológico respecto a otras regiones de la Península (la misma Catalunya Nova, la Castilla del Duero, etc.) y a otros países europeos. Ya quedó indicado que este movimiento de franquicias locales de la Catalunya Vella se desarrolló a remolque de las generosas concesiones a la Catalunya Nova y, en general, a las localidades de realengo, como obligada emulación de unos círculos señoriales a los avances de la vida comunal en los territorios de la Corona. Pero, en definitiva, con mayor o menor retraso puede afirmarse que también los centros urbanos del norte catalán participaron en el profundo proceso de reintegración del concepto de persona y personalidad en el ámbito de aquellos fraccionamientos de capacidad jurídica operados en la masa de hombres libres del occidente europeo en los siglos alto medievales. Lo que en Italia, por ejemplo, aconteció entre los siglos X-XII, para consolidarse a fines del mismo, en nuestra zona central y pirenaica, se desarrolló entre las centurias XII y XIV, dado el lastre que suponía la mayor densidad del complejo feudal. Por ello, las reservas de ciertas prerrogativas señoriales se mantienen en mayor número en las franquicias locales de la misma. Pero, en cambio, el reiterado reconocimiento de derechos de la personalidad, la protección pública al individuo y a su patrimonio, su libertad personal, de domicilio, de disposición de bienes, de libres actividades económicas, las garantías de la tutela de sus derechos frente a la actuación del poder público, etc., rápidamente apuntadas en las precedentes páginas, acreditan igualmente la constancia de aquella esencial delimitación jurídica entre individuo y comunidad, entre libertad y autoridad, problema central en la vida política de los tiempos modernos. No importa que tales formulaciones de derechos se exteriorizaran entonces como una autolimitación señorial, o cuajaran bajo la forma de pacto, frente a la concepción hodierna de unos derechos naturales de la persona humana superiores a los del Estado. La identidad institucional de tales manifestaciones permite adherirse, sin duda, aportando el testimonio de las franquicias locales de la Catalunya Vella, a la afirmación proclamada por uno de los aludidos autores, de que el pensamiento de los derechos individuales, potencialmente y en su forma esencial, es un legado de la Edad Media cristiano-germana a la evolución jurídica del mundo entero.

47. R. Riaza, *Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos*, «Anales de la Universidad de Madrid, Letras», vol. V (1936), págs. 1-17.

48. S. Mochi Onory, *Studi delle origine storiche dei diritti essenziali della persona*, Bologna, 1937.



# 3

# Franquicias locales en la comarca del Alt Berguedá (Pirineo Catalán)*

## I. Proceso histórico de concesión de las franquicias bergadanas

Del repertorio de fuentes de derecho local correspondientes a la zona pirenaica catalana[1] recogemos en la presente comunicación el grupo de cartas de franquicia otorgadas a diversos lugares de la comarca del alt Berguedá, al pie de la sierra del Cadí, en el curso inicial del río Llobregat. Asiento esta comarca, en la antigüedad, del pueblo de los *bergistanos*, conservó su uniformidad natural a través de épocas posteriores, y a principios de la Reconquista, la hallamos constituyendo un *pagus* o distrito del condado de Cerdanya, regido desde fines del siglo X por una dinastía de vizcondes[2]. Como desmembraciones feudales de este territorio, se dibujan hacia el siglo XI, las dos baronías de Pinós y de Mataplana, señoreando la parte montañosa de la región, y algo más tarde, otros señoríos locales más hacia el Sur de la misma. Concesiones de estos señores a diversas localidades de sus respectivos distritos, efectuadas, casi todas, en la segunda mitad del siglo XIII, son las cartas de franquicia aquí presentadas, reveladoras, en conjunto, de una determinada política adoptada por los mismos en función de las circunstancias históricas de la época y ambiente.

Anticipando algunos aspectos que nos será dado considerar más adelante con detalle, advertimos, ante todo, que la concesión de estas franquicias del Berguedá, no se corresponde, cronológicamente, con el momento más intenso de otorgamiento de cartas de población y de franquicia a localidades catalanas, a raíz de su reconquista del

* Comunicación presentada por su autor al II Congreso Internacional de Estudios Pirenaicos (Luchon-Pau, septiembre 1954), publicada en la Revista *Pirineos*, X (1954), págs. 459-492.

1. Contamos ya con un buen conjunto documental publicado: Valls, *Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques*, Barcelona, 1915-20, 3 vols., que recogen las del Valle de Arán, Aneu, Valliferrera, Querol y Andorra; Alart, *Privilegis et Titres... de Roussillon et de Cerdagne*, Perpignan, 1874; Valls, *Franqueses i Usances de la Ciutat d'Urgell*, en Estudis Universitaris Catalans, vol. XII (1927), págs. 163 y ss., como colecciones más importantes.

poder musulmán —siglos XI y XII—, ni tampoco, geográficamente, con la zona más afectada por estas repoblaciones enfranquecidas —la llamada Catalunya Nova— (partes de Lleida, Tarragona y Tortosa, fundamentalmente). Nuestra comarca, situada en zona pirenaica o pre-pirenaica de Catalunya se halla enclavada en el área de la llamada Catalunya Vella, cuya reconquista cristiana, fue efectuada en los inicios de la época condal, todavía bajo el imperio de los monarcas francos, y apenas sin solución de continuidad con el antiguo dominio visigodo, dado lo precario y superficial que resultó en estas zonas la dominación sarracena, según cada día parece más evidente. No se dieron ciertamente aquí, campañas de repoblación fronteriza con atracción de pobladores-guerreros para la conservación y defensa de las nuevas tierras, ni cabe registrar tampoco la existencia de importantes núcleos anteriores, que mantener y acrecentar. La vida esencialmente rural, con una economía ganadera predominante, fue desenvolviéndose en los valles de esta zona, durante los siglos alto-medievales, de modo espontáneo y natural, bajo la forma diseminada de villas y mansos, con algún que otro centro monástico impulsor de colonizaciones más intensas, y, con la sucesiva erección de castillos y fortalezas para defensa de la tierra, acarreada por la estructuración del sistema feudal en la región. Régimen señorial y régimen dominical, superponiéndose en buena parte uno al otro, enmarcaban el panorama social dominante, en la misma.

Otras motivaciones, de tipo político interno se hallan, indudablemente en la base de este movimiento —por así decirlo— de concesión de franquicias a los habitantes de castillos y villas de los señoríos bergadanos. Ante todo, el fenómeno advertido por doquier de las zonas del interior, de repercusión o reflujo en las mismas de las ventajosas condiciones de vida humana, económica y social, ofrecidas en las cartas pueblas a los nuevos habitantes de las localidades de aquellas zonas avanzadas. La atracción que tales ventajas ejercerían sobre la población servil o semi servil del interior, no tardaría en dejarse sentir en el ámbito de los señoríos, y obligaría a sus titulares, a conceder a sus súbditos análogas franquicias a las que gozaban las villas nuevamente conquistadas, a fin de evitar la emigración hacia las mismas y consiguiente despoblación de sus dominios[3]. Por otra parte, se advierte, hacia mediados del siglo XIII, una política de los monarcas —Jaime I es quien inicia su impulso— encaminada a la fundación y acrecentamiento de villas en sus dominios con miras al desarrollo de los mismos, y a la formación de una fuerza política, que sirviera de firme apoyo en su lucha con la nobleza. La situación estratégica de muchas de estas villas reales o villas nuevas en los confines de grandes señoríos feudales, representaba un nuevo peligro para la integridad demográfica de estos últimos. La réplica de los mismos debía producirse forzosamente con análoga creación de nuevos núcleos urbanos, y mejoramiento de los antiguos bajo el estímulo de franquicias y libertades que elevaran la condición personal y social de sus habitantes. Finalmente, con significación especial para nuestra comarca, hay que señalar también la conveniencia de los propios señores de tener bien defendidos sus dominios, con núcleos de población, asentados en lugares estratégicamente situados, para hacer frente a incursiones enemigas motivadas por luchas feudales, guerras civiles e internacionales —harto frecuentes en aquellas décadas— y habida cuenta, sobre todo en nuestro caso, de la proximidad de la frontera francesa. Con frecuencia, los mismos

2. Cf. MIRET, *Els vescomtes de Cerdanya, Conflent i Bergadà*, en Memorias Academia Buenas Letras, vol. VIII, pag. 113 y ss.

3. Hemos tratado más ampliamente este fenómeno en nuestro trabajo *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*. Madrid, 1946, pág. 60 y ss.



documentos de franquicias, manifestaban paladinamente esta necesidad de defensa interior como motivación de su otorgamiento[4].

En este ambiente y con tales características se producen las cartas de franquicia del Berguedá, debidas a la autoridad de los barones de Pinós y de Mataplana, fundamentalmente, y algunas también al señor de Berga y a los Templarios.

La casa de Pinós, señoreaba su honor o baronía —radicada en el Norte de la comarca, extendida luego por otros parajes— por lo menos desde mediados del siglo XI[5], en que figuran como señores de la misma, Miró Ricolf y su esposa Sicards. Tal vez entroncara en sus orígenes con la casa condal de Cerdanya[6]. Tenía su centro y residencia en el castillo de Pinós, y poseían otros castillos o fortalezas esparcidos por su territorio aparte de villas o centros rurales. En el año 1233, el señor de la misma, Galcerán III de Pinós, construyó una nueva población, Bagá, para trasladar allí su residencia. Y a fin de poblar debidamente la nueva villa, concedió a quienes fueran a habitarla una amplia carta de franquicias, en la que, junto a las exenciones de cargas personales se fijaban unas garantías de seguridad personal, y unas condiciones de ejercicio de las facultades señoriales[7]. En años sucesivos la villa fue creciendo y ampliándose con nuevas «poblas» o barrios[8], y la carta de franquicias otorgada en 1233, fue mantenida e invocada reiteradamente por sus habitantes como estatuto jurídico de la localidad, ante la eventualidad de su infracción[9]. Bagá fue, hasta los tiempos modernos la capital de la baronía de Pinós.

Veinte años más tarde, en 1255, presenciamos un nuevo intento repoblador, más modesto, de los barones de Pinós. Se trataba de la edificación de una fortaleza o castro, en el *puig* (cerro) de Calbell de Banat, situado en el territorio del Urgellet, término del castillo de San Jaime, al que se trasladaba la inmediata población de Banat sotirá (Inferior). Para estimular este traslado, que interesaba al señor, sin duda, por razones estratégicas, concedió éste una exención de los tres «malos usos» que pesaban más generalmente sobre la población campesina de la Catalunya Vella: cugucia, intestia y exorquia, así como de toda arbitraria exacción señorial en su persona o bienes: quistia, toita o forcia. El nuevo emplazamiento, integrado, como puede deducirse, por un grupo

4. Véase p. e. lo que a este respecto se lee en la Carta de franquicias de Pobla de Lillet (1297): «...*Ideo quare videbamus dictum locum esse idoneum ad faciendum ibi populationem et bastidam et fortitudinem ut Vallis Lilletensis et terra nostra sive honor de Mataplana esset fortior et quod in necessitatibus guerre homines femenine (?) et persone dicte vallis Lilletensis et terre nostre fortificarentur et salvarentur...*». Expresiones análogas se contienen en las franquicias de Castellar de N'Huc (1292).

5. Vid. el citado estudio de MIRET, y además, la obra de J. SERRA VILARO, *Baronies de Pinós i Mataplana*, Barcelona, 1930, vol. I, pág. 93 y ss.

6. Así parece deducirse de la afirmación de Galcerán de Pinós en la carta de Faners de 1289, señalando a los condes de Cerdanya, como *predecessores nostri*. ¿Se referiría, tal vez, únicamente, a su precedencia cronológica en el gobierno de aquellos territorios, pero no a una ascendencia genealógica?...

7. El texto se conserva en el Archivo de Bagá (actualmente depositado en el Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona). Manual 211, pergamino núm. 1, en un traslado notarial de 1378. SERRA, *Baronies*, pág. 94 ofrece un extracto catalán, posterior, del propio documento.

8. SERRA, *Baronies*, II, pág. 61, reúne varias referencias documentales de esta ampliación progresiva de la villa, a fines del siglo XIII y primer tercio del XIV.

9. Así, en 1350, 1354 y 1366, según referencias del Archivo de Bagá, recogidas por SERRA, *Baronies*, I, pág. 148, 161, 179, etc.

de cultivadores de tierra, fue conocido en lo sucesivo como Calbell de Banat o Vilanova de Banat, por referencia al antiguo término Banat[10].

Tras otro intervalo de una veintena de años, registramos un nuevo impulso repoblador de los señores de Pinós, que toma por base el castillo de Gósol, en el extremo occidental de la baronía. Parece que el término de este castillo contaba ya con una cierta población, también agraria. Los deseos de que ésta aumentara y mejorara, sin duda por la peculiar posición limítrofe del lugar, se reflejan en el otorgamiento de unas amplias franquicias, que el señor —el mismo Galcerán III— concertó con los vecinos, a juzgar por la adhesión nominal de 26 de los mismos, que registra el escatocolo de la carta. Su contenido representa igualmente una liberación de las cargas dominicales, reducidas ahora a un mero *canon* de cultivo, con expresa declaración de libertad de movimiento de los vecinos[11]. Los campesinos de Gósol conservaron esta carta como pacto colectivo normador de su condición jurídica, y solían exigir su confirmación de los señores, antes de prestarles el homenaje de vasallos, al tomar posesión del castillo y villa[12].

Ya hacia fines del siglo, en 1289, un pequeño lugar, la Franchea de Faners, en la parroquia de Sant Andreu de Aspar, recibió de sus señores, Galcerán de Pinós y Berenguela, la confirmación global de unas antiguas franquicias concedidas por los condes de Cerdanya. De modo especial, la nueva carta reiteraba la exención de prestaciones señoriales, y la garantía de una seguridad en su persona y bienes. Ignoramos cuál fuera la efectiva situación anterior; pero el propio nombre de Franchea que llevaba el lugar, parece revelar una excepcional condición de enfranquecimiento, disfrutada por el mismo, con relación al territorio circundante. En cambio no hay indicios de nuevas edificaciones o acrecentamiento de viejos núcleos, sino de una mera continuidad de vida rural, en un sector privilegiadamente acotado[13].

El proceso de la actividad repobladora de los barones de Pinós, podría considerarse virtualmente terminado con esta concesión. Sólo dos siglos más tarde, en 1450, de modo esporádico y aislado, aparece una carta de franquicias a los habitantes de Gironella, lugar situado hacia el sur de la comarca, en el valle del Llobregat. Posiblemente, esta situación liminar le movería a procurar un aumento en la población de la villa, Pero el impulso procedió aquí del propio grupo vecinal, hombres afocados y de remensa, que pidieron y obtuvieron del señor la exención de la totalidad de los *malos usos* que pesaban sobre ellos y la consiguiente adquisición de una plena libertad de movimiento. Un plato argenteo fue el donativo con que estos hombres gratificaron la concesión, que les llevó —en expresión del propio documento— a la categoría de *civis romanus* «ciudadanos romanos»[14]. En realidad, este enfranquecimiento de un grupo de población remensa, se incardina por razón de su fecha en el complejo movimiento de liberación de esta clase social que llena la segunda mitad del siglo XV catalán. Pero, no hemos querido

10. El texto de este breve privilegio figura en el Archivo de Bagá (hoy en ACA), Manual I, fol. 41. Lo publica, con leves incorrecciones, SERRA, *Baronies*, I, pág. 373.

11. Su texto se conserva en traslado del siglo XIV, en un pergamino del Archivo Municipal de Gósol, publicado por SERRA, *Baronies*, I, pág. 406, nota 1.

12. Así se advierte en 1383, y en 1425, según los testimonios correspondientes que figuran en el Archivo Municipal de Gósol, citados por SERRA, *Baronies*, I, pág. 409.

13. La carta de Faners se conserva también en el Archivo de Bagá, Manual III, fol. 8 y la publica SERRA, *Baronies*, I, pág. 92.

14. Hállase su texto en el mencionado Archivo de Bagá, Manual LXXXII, fol. 18 todavía inédito.



prescindir de su consideración, atendida la finalidad de aumento y repoblación de la villa, perseguida por dicha carta, según expresaba el preámbulo de la misma[15].

Paralela y muy cercana en el tiempo de la actuación repobladora de la casa de Pinós, fue la desplegada por los señores de Mataplana, cuyos dominios se extendían por el rincón nordeste de la región bergadana, en las fuentes del río Llobregat. Desde fines del siglo XI, en que aparece un Hug de Mataplana, acompañando al conde de Cerdanya, puede seguirse la línea genealógica de esta casa señorial, domiciliada en el castillo de su nombre, situado cerca de la actual capilla de Sant Joan de Mataplana. Hacia fines del siglo XIII, parecidamente a los barones de Pinós, se deciden estos señores a llevar a cabo algunas fundaciones de nuevos centros estratégicos y enfranquecimiento de otros lugares o distritos rurales de sus dominios. Iguales móviles e iguales características a las ya entrevistas, acompañan las cartas de franquicia promulgadas a raíz de estas repoblaciones, que, en términos generales, parecen seguir las huellas de las efectuadas por los vecinos barones de Pinós.

A Doña Blanca de Urg, señora de Matplana, se debe la primera de las fundaciones conocidas, realizada en 1278, en la villa o lugar de Gomsén (¿antigua villa o dominio de un Gomesindus?), dentro de la parroquia de Sant Pere de Montgrony, en los actuales términos de Gombré. Se trata de construir una fortaleza *forziam et populationem novam*, a cuyo fin concedió a quienes fueran a habitarla un conjunto de franquicias que representaban para éstos la liberación de las cargas que gravaban sobre la población rural (malos usos, exacciones señoriales), y la adquisición de plena libertad de movimiento[16]. El interés específico en tener el nuevo centro bien poblado se manifestaba en la exclusión que se hacía de tales franquicias a los residentes de los *mansos*, fuera de la población. Pero, su hijo y sucesor, Ramón de Urg, completó, en cierto modo, esta concesión, concertando a su vez con estos *capmasers* de Gomsén, unas franquicias que venían a eximirles de los obligados servicios señoriales inherentes a su dependencia dominical[17]. El mismo barón impulsó la erección de una *pobla* o barrio en el propio castillo de Mataplana, otorgando, en fecha incierta (1285-1306?), una carta de franquicia calcada sustancialmente en la de Gomsén de 1278[18], y confirmada un siglo más tarde por el abad de Sant Joan de les Abadeses, al adquirir parte de la baronía por compra a su antiguo señor.

Pero las fundaciones más características de la baronía de Mataplana son, sin duda, las de sus dos principales centros: Castellar de N'Hug y Pobla de Lillet, llevadas a cabo ambas, por el mentado Ramón de Urg, en el transcurso de pocos años (1292 y 1297 respectivamente). Una y otra presentan ciertos caracteres semejantes. La población tomaba pie de antiguos castillos —el de Lillet se remonta a los primeros siglos de la Reconquista— levantados en lugares estratégicos de las tierras de la baronía. La conveniencia

15. Dice, en efecto, su otorgante, refiriéndose a la súplica de los moradores en pro de la exención: «*Nos, igitur, volentes predictis suplicationibus benigniter annuere, tanquam iustis et rationi consonis pre maxime quia cupimus ipsum lochum villam seu castrum Girondelle augmentare et populare... et credimus quod melius populabitur et augmentabitur si ipsos homines et feminas ab ipsis malis usibus enfranquimus quam si remanebant obnoxios obligatos ad ipsos malis usus prestandos...*»

16. Su texto en el Archivo de Pobla de Lillet, Manual VI, fols. 306 y 307 (traslado del siglo XIV). SERRA, *Baronies*, I, pág. 311, da una breve referencia del documento.

17. Se hallan asimismo en el Archivo de Lillet, Manual XXIII, fol. 33. Referencia breve de SERRA, en *Baronies*, I, pág. 324.

18. Su texto, mal conservado, en el Archivo de Lillet, Manual XXIII, fo.l 35 (traslado del siglo XIV). SERRA, *Baronies*, I, pág. 353, da una sumaria alusión a su contenido.

de acrecentar y mejorar tales lugares, impulsó la erección de los nuevos núcleos, separados del viejo *castro*, y que, como el de Lillet, debían ser verdaderas fortalezas o *bastidas*, capaces de ofrecer defensa y asilo a los habitantes de sus valles en caso de guerra. En consecuencia, las franquicias para asentar un contingente vecinal en estos burgos debían ofrecer amplias y generosas condiciones de vida social y jurídica, para los antiguos y nuevos pobladores. Efectivamente, las cartas de Castellar de N'Hug[19] y Pobla de Lillet[20] recuerdan por su estructura y contenido, la concedida a Bagá por los señores de Pinós. Exenciones completas de gravámenes dominicales y aun señoriales, garantías a la libertad de movimiento y a la posesión de sus bienes, normas para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales, con un cierto reconocimiento de la personalidad del grupo de vecinos, en conjunto, unos verdaderos estatutos jurídicos para el desarrollo de la comunidad local en las mentadas poblaciones que las recibieron. Nos consta documentalmente la reiterada confirmación de la carta de Lillet por sucesivos señores[21], que contribuiría, sin duda, a la lenta y trabajosa formación de la nueva *pobla*, según se aprecia por los establecimientos y ventas de solares, registrados en las décadas sucesivas.

Fuera del ámbito territorial de las baronías mencionadas, sólo hallamos dos localidades de la comarca del Berguedá, situadas más hacia el sur de la misma, con sendas cartas de franquicias para acrecentar su núcleo de población: Berga y Puigreig. Berga era, de antiguo, el centro de aquella comarca, que de ella había tomado su nombre, y como tal, contaba, desde su restauración en los primeros siglos condales, con un cierto, aunque reducido poblado. Perteneciente, como el resto de la comarca, al condado de Cerdanya, incorporado desde principios del siglo XII a la casa de Barcelona, parece que, hacia 1150, tras la conquista de Tortosa, fue concedida en feudo —junto con varios castillos o centros de su alrededor— por Ramón Berenguer IV al caballero Hug de Peguera, señor del castillo de su nombre, quien pasó a edificar su morada y a residir en la villa de Berga. En 1190, por venta de su nieto y sucesor, Berenguer de Peguera, la villa pasó al dominio y jurisdicción de Pere de Berga, quien aceleró el crecimiento urbano de la misma[23]. A su hijo y sucesor, también Pere de Berga, debe ésta la concesión de una carta de franquicias (hacia 1256), con el fin de atraer a la misma nuevos pobladores de otras partes de sus dominios. De las referencias conocidas, se deduce haber consistido, fundamentalmente, en una exención de malos usos y exigencias señoriales, limitada a los que llevaran una efectiva residencia de año y día dentro de la villa[24]. Una donación especial de unas casas de la misma, a la Orden del Hospital, con facultad de establecer cinco familias, y la atribución de determinadas prerrogativas señoriales, efectuada por el mismo Pere de Berga, en el mismo año, acredita el interés especial de este señor en acelerar la repoblación de aquel centro comarcal[25]. En cuanto a Puigreig, se trataba también de un antiguo castillo, con su término, citados ya en documentos de los siglos XI-XII, y a buen seguro escasamente poblados, cuando, por donación de Guillermo de Berguedá —el famoso trovador— pasó a la Orden del Temple (1187). Un siglo más tarde, en 1281, es decir, el período de intensa actividad repobladora de los restantes señoríos de la comarca, el maestre templario Pere de Montcada concedió igualmente exención de «malos usos», y libertad de movimiento sin redención alguna a cuantos vinieran a habitar la villa, haciendo efectiva residencia, y salvo siempre de los derechos jurisdiccionales de la Orden en la misma[26].

19. Archivo Pobla de Lillet, Manual IV, fol. 8 (traslado notarial de 1324). La publica SERRA, *Baronies*, I, pág. 312.

20. Archivo Pobla de Lillet, Manual IV, fol. 11 (traslado notarial de principios del siglo XIV). La publica SERRA, *Baronies*, I, pág. 317, nota 2.

21. Referencias documentales del Archivo de Lillet, correspondientes a los años 1345 y 1349 (SERRA, *Baronies*, I, pág. 333).

22. Vid. infra. nota (52).

23. Sin cita de fuentes, ofrece estos datos J. VILARDAGA, *Historia de Berga*, Barcelona 1890, pág. 151 y ss. La venta de 1190 es atestiguada por un documento del Archivo municipal de Berga, en el vol. núm. 16 (Privilegios), doc. núm. 1 (traslado del siglo XVIII).

24. No conocemos el texto de esta carta de franquicias y sí tan sólo noticia de su existencia, por la alusión a ella formulada en la declaración suscrita en 14 de mayo de 1256 por Bernardo Bartolomé y diez y seis vecinos más de Berga al señor de la villa, sobre exclusión de determinadas personas de los beneficios de tales franquicias. (Archivo Corona Aragón, pergaminos de Jaime I, núm. 1447).



## II. Características de la repoblación y enfranquecimiento de las localidades

Reseñada sumariamente la historia externa del otorgamiento de las franquicias locales bergadanas, importa apreciar, aunque sea a través de una forzada visión de síntesis, las características que presentan estos documentos, en orden a sus objetivos de repoblación y enfranquecimiento de una entidad local, para detenernos luego en unas líneas generales de su contenido institucional.

Nota común a todos o casi todos ellos, es el tratarse, evidentemente, de *cartas de franquicia*, *cartam franquitatis* (Bagá), *instrumentum franchitatum* (Faners), *libertates, largitates, franquitates...* (Castellar de N'Huc), *franquitates sive libertates* (Pobla de Lillet), etc. Es decir, que, dentro de la tipología, no muy definida ciertamente, de las fuentes de derecho local catalán, se distinguen nuestros textos, claramente, del tipo de las llamadas cartas pueblas, *cartas populationis*, no siempre enteramente discernibles entre sí. Las cartas bergadanas carecen de las cláusulas típicas y centrales de las cartas pueblas: donación de tierras para ocupar y cultivar, asignaciones o repartos de heredades y pertenencias y señalamiento de sus términos, con la consiguiente fijación de las condiciones de tenencia, pactos, prestaciones, etc. Y es que, según apuntábamos, no se trataba de una zona por colonizar o roturar como las recién conquistadas en los valles del Segre o Ebre sino que llevaba ya unos cuantos siglos de vida social estructurada, aunque a tenor de unas bases predominantemente dominicales y señoriales. Y sin embargo, nuestras cartas de franquicia se otorgaron por evidentes y manifiestos motivos de *repoblación*, en el sentido de fundación de nuevas villas o poblados, o acrecentamiento de núcleos anteriores más o menos densos. Se aludió ya más arriba a esta política meditada de los señores feudales del Alt Berguedá, que les llevó a estas poblaciones o repoblaciones en sus territorios, y hacia las cuales encaminaban la concesión de las respectivas franquicias. Los preámbulos de las cartas son altamente elocuentes en este sentido. El barón de Pinós, otorgaba la de 1233, «*ad construendum et populandum villam nostram de Bagadano*»; y la de 1255, «*cupientes, et volentes populari podium de Calbeli de Banath...*». Análogamente, los Templarios enfranquecían a Puig-

25. Archivo Corona de Aragón, Pergaminos de Jaime I, núm. 1457.

26. La carta de franquicias de Puigreig se conserva original en Archivo de la Corona de Aragón, Pergaminos de Pedro II (III de Aragón) núm. 262. Para los antecedentes sobre esta villa, pueden verse las noticias recogidas en MIRET, *Vescomtes de Cerdanya...*, págs. 43 y ss.

reig en 1281, «*volentes castrum et villam de Podio regum populare et meliorare...*» y el barón de Mataplana encabezaba la concesión de 1292 a Castellar de N'Hug, afirmando su propósito de «*dictum castrum de bonis hominibus et personis, Deo concedente, populare...*», en tanto el señor de Pinós manifestaría en 1450 «*quia cupimus ipsum lochum, villam seu castrum Girondelle augmentare et populare...*».

Los resultados de estos propósitos y actuaciones legislativas, se ofrecen bajo dos modalidades en la geografía local. La primera y más característica la constituyen las fundaciones de *villas novas, poblas* o *bastidas*, que se presentan urbanísticamente como núcleos o barrios nuevos, al margen de todo establecimiento anterior, en lugar expresamente escogido y preparado por sus condiciones: Gomsén fue edificada como *forciam et populacionem novam*, Lillet, como *populacionem et bastidam et fortitudinem*, en un lugar llamado Puyol (es decir, un cerro), en el término de la antigua parroquia y castillo . . . A veces, se imponía un simple cambio de emplazamiento de la población: tal es el caso de Banat, trasladado del llano al Puig del Calbell con naturales condiciones de fortaleza y que se llamaría por ello también Vilanova de Banat, y otras se trataba de una ampliación o prolongación de ciertos núcleos anteriores: así la edificación del *barrio* en el castillo de Mataplana, o la de los distintos *barrios* del castillo de Castellar de N'Hug, junto con la sagrera de la iglesia[27]. En todos estos casos, se atendía a una finalidad esencialmente estratégica, militar, dentro de los respectivos dominios señoriales como revelaba ya la misma nomenclatura[28], y como revelaban sobre todo los propios otorgantes de las cartas, impulsores de estos nuevos establecimientos. De Castellar de N'Hug, decía el barón de Mataplana que estaba levantado en la entrada de sus dominios, en lugar seguro o idóneo, por lo que éstos resultaban más fortificados[29], y la *bastida* o Pobla de Lillet permitiría alojar en su interior a los hombres y mujeres del valle, en caso de guerra, potenciándose con ello la defensa de dicho valle y de toda la baronía.

La segunda modalidad a que aludimos, consistía en un mero *incremento* de la población existente en el término de un castillo o villa, parroquia o lugar, es decir, de auténtica *repoblación*. Su finalidad podía también ser estratégica, pero de un modo indirecto o mediato. Aquí predominaban móviles primordialmente económicos y políticos: aumento de población y riqueza, prosperidad del señorío, aunque alguna vez jugara el factor popular, como aspiración del propio grupo vecinal a obtener una mejora en sus condiciones de vida. No había, por lo regular, en estos casos nuevos establecimientos urbanos, sino que se contaba con incrementar o ampliar la población de los anteriores

27. En la sagrera parroquial de Santa María, moraba ya un grupo de familias, y a ellas, de modo nominal, se hacían extensivas las franquicias concedidas a los nuevos habitantes de los *barrios* de Castellar, equiparándolos en todos los aspectos. Vid. la Carta de Castellar de N'Hug, 1292: «*...Et sub predictis enfranquimentis et libertatibus intelligimus similites et comprendimus Petrum Anglessi et Raimundum de Molendino et successores eorum et totam familiam eorum et omnes alios qui infra segreriam Sancte Marie de Castellario sunt populati vel fuerint de cetero populandi sicut alios dicti loci...*»

28. El término *bastida*, por ejemplo, empleado reiteradamente en la carta de Lillet, tiene, sin duda, un específico significado de construcción o fortaleza militar. El término reaparece en alguna otra parte (Pallars, Sort, Alt Urgell) y se corresponde con su frecuente aparición en las vecinas regiones del Sur de Francia, Vid. el citado estudio, *Orígenes del régimen municipal*, pág. 95.

29. «*...atendentes et recognoscentes quod castrum nostrum de Castellario fuit et est edificatum et positum in loco in quo tota terra nostra de Mataplana est fortior eo quare est positum in introitu ipsius terre in loco tuto et idoneo...*» (Carta de 1292).



(castillo y villa, parroquia, etc.), proveyendo a la misma de generosas franquicias y libertades, que obraran en el sentido de atraer al lugar gentes de fuera o cuando menos, de evitar la emigración de los propios habitantes, y por tanto la despoblación del mismo (Gósol, Puigreig, Faners . . .).

Pero la consecución de estas finalidades, en definitiva la fijación de un conveniente contingente de hombres en los lugares fundados o preferidos, exigía un estatuto social y jurídico a tales habitantes, suficientemente ventajoso en orden a sus condiciones de vida personales, económicas, etc., para decidirles a dejar su antigua residencia, o permanecer en la nueva, sobre todo, en el caso de posiciones estratégicas, verdaderos pueblos-fortalezas más expuestas al peligro. Por esto, la concesión de franquicias se presenta siempre como el instrumento más eficaz, y aún indispensable, para conseguir la población de un lugar, y el arraigo de un núcleo vecinal en sus muros y moradas. Esta relación causal entre franquicias y repoblación, aparece formulada reiterada y paladinamente en nuestros documentos por parte de los señores, sus otorgantes, ya como en el caso de Castellar y de Lillet, reconociendo la dificultad de que se pueblen y organicen tales centros sin buenas franquezas y libertades[30], ya en el de Gironella manifestando la convicción de que este término se poblaría mejor con la exención de malos usos, a que estaban sujetos sus habitantes[31]. Claro que este inicial propósito de enfranquecimiento hallaba un desigual alcance efectivo en razón a las circunstancias particulares en cada caso. Pero este aspecto ha de ser objeto de más detallada consideración en líneas posteriores.

Poca cosa podemos inducir sobre la gestación de las mismas y el proceso de su elaboración. Cabe pensar que, muchas veces, no fueron obra de un momento, sino resultado de gestiones diversas entre señores y villanos, como se advierte en Lillet, donde las franquicias habían sido ya concedidas verbalmente por el señor, pero carecían de una confirmación escrita, que obtuvieron en la carta de 1297. También en Faners se exterioriza, a través de su carta, la confirmación de unas antiguas *franchitates et libertates* concedidas por los condes de Cerdanya y contenidas en un *instrumentum franchitatum*, cuyas principales cláusulas fueron objeto de especial confirmación por el señor. Y en Castellar de N'Hug, el señor recordaba también la concesión de franquicias al castillo, por sus antecesores, que él se complacía en confirmar y aumentar. Otras veces, la carta concedida fue objeto de complementos posteriores (así la de Gomsén, respecto a los habitantes de los *mansos* que habían quedado fuera de la primera concesión), o de aclaraciones o renuncias por parte del grupo de vecinos con relación a determinados extremos de la misma (caso Berga). Todo ello indica, cómo el desarrollo externo de la carta o privilegio pasaba por diversas etapas o vicisitudes, a veces distanciadas temporalmente.

Sobre la conservación y observancia de estas cartas y privilegios, hemos dejado apuntadas ya más arriba algunas indicaciones. Las comunidades locales tenían buen cuidado, ante todo, de presentarlas al nuevo señor, al tomar posesión de la baronía, para que las confirmara y jurara su mantenimiento[32]. Y frente a cualquiera infracción o

30. En el mentado preámbulo de la carta de Castellar se lee: «*...et sine pluribus personis ipsum castrum non valeat comode regere vel gubernare sine pluribus infranquimentis et libertatibus...*» Y en el de la de Lillet (1297), de modo parejo: «*...habentes respectum quod sine bonis franquitatibus dictus locus non possit bene populari...*»

31. Vid. más arriba, texto reproducido en nota 15.

32. Vid. antes, referencias de nota (21). Así en Lillet por los señores Roger de Pallars y Artel de Pallars, y en Gósol, por Galcerán Aldonya de Pinós (vid. referencias de nota 12).

atentado a alguna de sus disposiciones, dejaban oír directamente o por medio de sus magistrados su voz de protesta popular en forma conveniente, ante el señor o sus oficiales[33]. A partir de la constitución de un órgano municipal permanente, serían sus componentes los encargados de ejercer esta vigilancia, como ocurrió con los cónsules de Bagá[34]. Pero es interesante advertir que no siempre el mero otorgamiento de la correspondiente carta de franquicias bastaba para exigir en un momento dado la observancia de alguno de sus capítulos o exenciones, sino que la autoridad judicial recababa la constancia de su vigencia efectiva a través del tiempo, como si el valor de las mismas dependiera, no tanto de su concesión señorial, como de su conservación por inveterada costumbre[35].

En realidad, nuestras cartas de franquicia se dirigían específicamente a impulsar la erección o acrecentamiento demográfico de un centro urbano, de un núcleo más o menos compacto, que por el goce de tales franquicias, iba a resultar precisamente un lugar privilegiado respecto al exterior. Esta idea de peculiaridad jurídica del nuevo poblado[36] se marcaba tan hondamente, que llegaba a dejar fuera de su participación a los propios habitantes de *mansos*, o granjas de labor del término, los cultivadores de heredades que no tuvieran su morada en el interior de la nueva villa o *pobla*[37], o, en todo

33. En repetidas ocasiones hallamos a los *cónsules* de Bagá, formulando tales reclamaciones. Así, en 1350, ante el propósito de los señores Dª Marquesa y Dn. Galcerán de Pinós, de impeler a la villa al pago de los subsidios concedidos al rey por las Cortes de Perpinyá celebradas aquel año, alegan exención de toda questia, tolta, forcia, etc. contenida en la carta de 1233, aparte de otras razones; y de modo análogo en 1354 ante otra petición de dinero. En 1366, con ocasión de una exigencia señorial de *clientes* para la guerra contra el señor de Castellbó, los *cónsules* de la villa, pidieron a un jurista de Berga, interpretación de la cláusula de retención de hueste y cavalcada, contenida en la referida carta de franquicias, habiendo resultado el dictamen contrario a la pretensión del señor. (Vid. estas referencias recogidas por SERRA, *Baronies*, I, pág. 179). Y tenemos sobre todo la protesta de 1378, contra un caso de intervención señorial en la justicia popular, que contravenía lo establecido en fá carta, y cuyo requerimiento notarial incluye el texto de la misma, único testimonio conservado de ella.

34. Vid. nota anterior.

35. Conocemos un caso ocurrido en Gomsén, en 1374, altamente interesante. El barón de Mataplana, Jaume Roger de Pallars, reclamó a Ramón de Bralda ante el juez ordinario de la baronía, el pago de los 60 sueldos de *cugucia*, por haber incurrido en adulterio. El demandado alegó estar exento de la misma como morador de Gomsén, a tenor de lo dispuesto en la carta de franquicias concedida por doña Blanca de Urg, en 1278, y cuyo ejemplar presentó al juez. Pero éste, queriendo certificarse de la vigencia de tal costumbre en dicho lugar, requirió el testimonio de los *jurados* del mismo, quienes, interrogados bajo juramento, manifestaron ignorar que nunca ni por nadie fuera exigida *cugucia* en dicha población. A la vista de tales pruebas, el juez absolvió al demandado de la reclamación del señor (Documento del Archivo de Lillet, Manual IX, fol. 143-144, dado a conocer por SERRA, *Baronies*, II, pág. 351, nota 6).

36. En la carta de Bagá (1233) después de la delimitación geográfica de su término, se añade: «*Infra hos terminos, omnis homo communitatis illius ville deffendantur et manuteneantur*».

37. «*Retinendo tamen quod in dicta franquitate non intelligatur mansi nostri antiqui sint inter hos terminos pretaxatos*» (Carta de Bagá, 1233).

«*Recognoscimus vobis dicto domino Petro de Berga quod homines qui extra villam iamdictam in mansis antiquis et masoveriis parrochie Sancte Eulalie de Berga modo sunt et erunt de cetero non intelliguntur in franchitate a vobis concessa vobis et totis universitati ville Berge super intestia et exorchia superius memoratis...*» (Declaración de los vecinos de Berga, 1256).

También los capmasers de Gomsén fueron excluídos de las franquicias de 1278, aunque más tarde fueron equiparados a los de la villa (SERRA, *Baronies*, I, págs. 311 y 324).



caso, los hombres propios del mismo señor, pero residiendo fuera del lugar o villa a la que se dirigía la carta[38]. En los casos de fundar nuevas pueblas o bastidas, con finalidad específicamente estratégica, se comprende esta preocupación de los señores hacia la consolidación de un aglomerado urbano. Pero también en los demás casos, este confinamiento de la vigencia de determinados privilegios o franquicias a un ámbito prefijado iría marcando la diferenciación social y política entre población urbana y población rural, de tan fecundo alcance en los siglos bajo medievales[39].

Dentro de este ámbito, previamente determinado, de la villa, castillo o lugar, todos los habitantes del mismo eran los naturales recipiendarios y usufructuarios de las *franchitates* contenidas en la correspondiente carta. Ésta se dirigía, invariablemente, a los moradores «*tam presentibus quam futuris*» o «*in presenti habitantibus et in posterum habitaturis...*» del lugar, señalándose a veces de modo más definido la distinción entre unos y otros[40]. En realidad, incluso en los casos de nuevas fundaciones de poblados, la carta parecía contar con una base de población, un pequeño grupo humano ya asentado o en trance de asentarse en los mismos[41]. La redacción y concesión del documento venía precedida, por lo regular, con un intervalo de tiempo más o menos considerable, de las operaciones de erección de la nueva *pobla*, disposición de sus bases urbanísticas, llamamiento de pobladores, etc. Sabemos por ejemplo que meses antes del otorgamiento de la carta de Banat, ya se estaban mudando algunos de sus hombres a la nueva residencia[42]. Igualmente, en la carta de Lillet se alude a haberse efectuado ya la edificación de la *pobla* o *bastida* por el señor otorgante. Más aún, en el propio contexto de algunas de estas cartas, se acusa la presencia del referido grupo de vecinos, citados a veces nominalmente como individuos con quienes formalmente se concertaban aquellas franquicias, a modo de pactos o condiciones de la nueva residencia[43]. En los casos de incremento de población de un antiguo castillo o término, el elemento preexistente tenía, como es natural, un papel más relevante. Pero en definitiva, se pensaba en los que habían de venir, en los nuevos habitantes, que, en paridad con los antiguos, gozarían de

38. «*Retinemus tamen nobis et nostris et a presenti franquitate excludimus et exceptamus omnes alios homines et feminas nostros proprios qui sunt vel fuerunt populati extra dictum lochum, villam seu castrum Girondelle sic quod non intelligantur nec comprehendantur in presenti franquitate*» (Carta de franquicias de Gironella, 1450).

39. Vid. sobre este aspecto FONT, *Origenes régimen municipal*, pág. 146 y ss.

40. Así en Calbell de Banat, Carta de 1255, que alude a «*...qui populati estis in podio de Calbel*», y luego a «*...qui venient populari in ipso podio...*».

41. Vid. lo indicado más arriba (nota 27) sobre el núcleo parroquial de Castellar de N'Hug, que se incorpora jurídicamente a los demás *barrios* del castillo, al concederse las franquicias a los nuevos pobladores de estos últimos. La preexistencia de ésta o tal vez otras agrupaciones humanas parece colegirse asimismo de algunas alusiones diseminadas en el contexto de la carta, a anteriores usos o costumbres, p. e., al servicio de vigilancia en las fortalezas, que debía realizarse «*sicut facere sueverant*», etc.

42. La referida carta lleva fecha de 25 de junio de 1255. En 1º de abril de dicho año, Galcerán de Pinós concedía a Berenguer de Sant Esteve todo el dominio que tenía en los hombres que se mudaron o habían de mudarse «*de Banado sotirá in illo castro novo (qui) construitur de Banato in Podio de Calvello...*» (Archivo de Bagá, Manual I, fol. 25, SERRA, *Baronies*, I, pág. 373, nota 1).

43. En la carta de Gósol figuran veintiséis vecinos que firman el documento. La de Castellar de N'Hug se dirigía a «*vobis Raimundo Cavallerii et omnibus aliis hominibus et mulieribus et personis in presenti habitantibus et in posterum habitaturis...*», etc. También en Lillet se constata la presencia de un grupo, cuyos miembros, en número de ocho, y «*conmorantibus et populatis in populatione nostra sive bastida que est constructa et edificata in loco de Puyol*» figuran como destinatarios directos de la carta.

las concesiones establecidas en la carta. Sin embargo, no bastaba la mera entrada o incorporación al grupo de habitantes, para tener derecho al disfrute de las mismas. Se imponía por lo regular la obligación de hacer continua residencia en el poblado, es decir, un definitivo establecimiento en el mismo[44], que en algún caso llega a fijarse en el plazo de un año, como mínimo[45], plazo muy generalizado en la historia jurídica medieval por sus efectos extintivos de buen número de relaciones obligacionales y, en orden al derecho público, de toda vinculación personal anterior, respecto cualquier dominio o señorío[46]. Más raro resultaba lo establecido en la carta de Lillet, al exigir a los nuevos habitantes de la *pobla* o *bastida*, una residencia efectiva de diez años en la misma, para poder gozar del derecho de abandonar la población y trasladarse libremente con sus bienes a cualquier parte, facultad que era concedida, en cambio, desde el primer momento a los vecinos residentes con anterioridad al aludido otorgamiento[47].

Esta atracción de pobladores a través de unas franquicias, dio por resultado no tan sólo un incremento cuantitativo del elemento humano en las villas o lugares a las que se concedieron, sino, en ciertos casos, una transformación cualitativa del mismo que iba dejando de ser exclusivamente rústico o labriego, para adoptar la fisonomía artesana y mercantil, característica de la población urbana bajo-medieval. Esta transformación, a decir verdad, se insinúa muy tímida y excepcionalmente en las localidades de nuestra comarca, típicamente agraria y ganadera, y carente, por otra parte, de antiguos núcleos urbanos. Pero, no podemos dejar de señalar los primeros indicios del fenómeno, advertidos en las repoblaciones de más acusado tipo urbano: Bagá, Castellar de N'Hug, Pobla de Lillet, que atestiguaban la existencia de una cierta corriente mercantil por aquella región. Es realmente significativo que, en la primera de estas poblaciones, su carta mencionara ante todo a los «*ministrales cuisque ministerii sint, mercatores, emptores, venditores et negociatores...*» para hacerlos objeto de la exención de malos usos y demás prestaciones señoriales. Y en otro párrafo de la misma, concedía salvedad a los concurrentes al mercado de la villa, celebrado todos los miércoles. Con el tiempo, efectivamente, la villa de Bagá alcanzó un notorio relieve industrial y mercantil documentalmente atestiguado[48]. También en las otras dos localidades mencionadas, el tráfico de mercancías y dinero alcanzaría cierto volumen e importancia, cuando se tuvo presente en sus respectivas cartas, para hacerlo objeto de garantías y seguridades en

44. Carta de Puigreig, 1281: «*damus... omnibus illis populatoribus, qui venire ad dictum locum de cetero voluerint populare et fecerint continuam residenciam ibidem ac se fecerint homines proprii Templi quod sint franqui perpetuo et liberi...*»

45. Declaración sobre las franquicias de Berga, 1256: «*...Si vero post annum in eadem villa iamdicte residenciam facientes, decesserint, a predictis intestia et exorchia sint liberi, franchi penitus immunes...*»

46. Este plazo de un año parece operar también en sentido inverso, como puede colegirse de las franquicias de Castellar de N'Hug, 1292, donde por parte del señor se respeta la posesión de los bienes del que se ha ausentado de la villa, en tanto regrese a ella antes de expirar el plazo.

47. «*...exceptis tamen hominibus et mulieribus qui vel que, locis nostris propriis se populaverint et venirent in dicto loco sive populatione, quos vel quas retinemus nos quod habeant stare et residenciam facere in dicta populatione sive bastida nostra per spatium decem annorum. Sed transactis dictis desem annis habeant lizentiam et posse eundi, mutandi seu collocandi cum bonis eorum...*» (Carta de Lillet, 1297).

48. Abundantes referencias sobre el desarrollo industrial y mercantil de la villa de Bagá se hallarán en SERRA, *Baronies*, vol. II, págs. 357 y ss., y 439 y ss. A señalar las interesantes *Ordinacions* para el régimen de su mercado, promulgadas en 1257, por Galcerán de Pinós. (Id. íd., pág. 440, nota).



orden a la posesión y circulación de tales bienes entre los habitantes del lugar[49]. Sin embargo, el resto de localidades, de esta comarca, refleja como tónica dominante una continuidad de población rural, ocupada preferentemente en las labores de agricultura y ganadería.

En torno a los resultados positivos de esta actividad repobladora de nuestros barones bergadanos, es decir, sobre el ritmo y vicisitudes del desarrollo físico y humano de los poblados fundados o enfranquecidos por su iniciativa, pocas referencias podemos aportar en este momento, por exigir ello una investigación especial, descentrada de nuestro tema. Desde luego, cabe adelantar la impresión de haber constituido un proceso lento y trabajoso, matizado por factores y circunstancias de índole varia. Las nuevas poblaciones —Bagá, Lillet, etc.— debieron crecer y extenderse a lo largo de años y décadas. No faltó de buen principio el impulso de señores y vecinos encaminados a su rápida erección. Sabemos que, en las obras de muros y valles, de la villa de Bagá, era de cuenta del señor el trabajo de dos jornadas, contra una de los villanos[50]. En cuanto a la construcción de viviendas particulares, también los señores daban facilidades estableciendo a censo o vendiendo solares, por un precio irrisorio, lo que permitiría que en la mencionada villa de Bagá, a los cincuenta años aproximadamente de su fundación, hacia 1290, estuviera ya terminado un primer núcleo —la *popula anticha*— y siguiera extendiéndose hacia nuevos barrios —*popula nova* y *pobleta*—. Estas ampliaciones del casco urbano obedecían, al parecer, a un plan previo de construcción, pues se advierte en los establecimientos de solares, el señalamiento de medidas y emplazamiento. Años después, en 1322, se construía ya el arrabal fuera de la muralla, otorgándose por el señor numerosas concesiones de edificar junto a los muros y valles[51]. También en Lillet, a principios del siglo XIV, iba poblándose con relativa rapidez el núcleo urbano, merced a la intensa actividad del señor de la villa, en la venta o establecimiento de *patios* por un pequeño censo, convirtiendo en solares, lo que hasta entonces eran huertos[52]. Todavía, años más tarde, en 1353, a raíz de la calamitosa peste negra, el señor de Mataplana expresaba la necesidad de poblar *de bonis gentibus* la Pobla de Lillet, para contrarrestar la mortalidad recientemente sufrida (peste negra) y a tal fin, establecía un particular en una *torre* de dicho término, deshabitada y en trance de ruina, con su huerto contiguo, bajo deber de residencia y custodia[53]. En otras localidades, como Bagá, el señor, al par que concedía unas franquicias de «malos usos» para atraer pobladores a la misma, procuraba acelerar este ritmo de repoblación, cediendo a la Orden del Hospital un

49. Carta de Lillet, 1297: «*Item volumus et concedimus quod omnia deposita seu comenda de nariorum, pecunie, mercatorarum, animalius seu aliarium rerum mobilium et inmobilium que fient vobis et hominibus et feminis dicte populationis seu comenda denariorum, pecunie, mercaturarum, animalium seu aliarum rerum et sanum intellectum et restitute in loco salvo et securo depositaribus seu comendatoribus eorumdem sine contradictione et impedimento, non obstante guerra marcha pignore seu alia ratione vel causa que esset inter nos et homines nostros et dictos depositores et dominos seu vizinos eorundem quam aliqua ratione non possimus nos vel nostri vel aliquis baiulus, sagio, ofitiale vel nuntius noster aut alia persona dicta deposita seu comendes amparare vel facere amparari*».

Análogo precepto se contiene en la Carta de Castellar de N'Huc, de 1292.

50. Carta de Bagá, 1233: «*Franchi non opperent in nostro castro nec mittant in opera nostra castri, sed opperent in muros et in vallos ville predicte pro melioramento illorum in hunc modum videlicet quod in oppera ville nos operemus duos dies et dicti franchi opperent unum diem*».

51. Vid. SERRA, *Baronies*, II, pág. 61 y ss.

52. Vid. SERRA, *Baronies*, I, pág. 323.

53. Archivo Lillet, manual I, fol. 2, publ. por SERRA, *Baronies*, I, pág. 339, nota 1.

grupo de casas en la misma para que en ellas estableciera cinco familias, con derecho a ejercer sobre las mismas las facultades inherentes al señorío dominical. Por lo demás, es preciso señalar también la existencia de algún factor negativo de población, como el que representó la reacción de algunos señores vecinos a nuestras baronías. Conocemos los intentos de algunos de ellos de neutralizar la atracción de pobladores de sus dominios, ejercida por las franquicias locales bergadanas, mediante la exigencia a sus *hombres propios*, de una renuncia formal al derecho de emigrar y acogerse a cualquier población enfranquecida[54]. Pero ignoramos el alcance de estas medidas en orden a sus efectivos resultados, con respecto a las localidades bergadanas. En definitiva, mientras algunas de estas poblaciones devinieron con el tiempo florecientes villas, otras se estacionaron en su condición de poblados rurales, absorbidos con el tiempo por los términos vecinos.

## III. El contenido institucional de las cartas

Nos queda para esta última parte de nuestro estudio, referirnos al contenido institucional del grupo de cartas de franquicia bergadanas. A pesar del gran interés que ofrece este aspecto desde el ángulo histórico-jurídico, su tratamiento exhaustivo se resiste a ser abordado plenamente en estas páginas, principalmente por la dificultad de reducir a una síntesis sistemática, la multiforme y heterogénea variedad de regulaciones dispersas en las mismas. Es preciso, además, tener en cuenta, que el contenido formal de dichas cartas no puede brindarnos, en todo caso, sino algunos aspectos —más o menos parciales— de la estructura social y política de aquellas comunidades a las que iban dirigidas. Su concesión presuponía siempre, o casi siempre, un *status* anterior, escrito o consuetudinario, que sólo en parte —a veces mínima parte— era objeto de modificación a tenor de la carta. La totalidad del ordenamiento jurídico y social vigente en el centro nuevo o repoblado, escaparía a nuestro conocimiento, aun utilizando otras fuentes locales o territoriales. Un cuadro de esta índole, sólo es susceptible de ser formulado en una proyección más amplia, en el tiempo y en el espacio, en que la mayor abundancia documental utilizable avale la legitimidad de los esquemas trazados.

En líneas generales, podemos afirmar que las cartas recogidas aspiraban en su respectivo alcance, a crear en la población una situación de *franchitas*, de franquicia. Ya aludimos al principio a las expresiones con que se bautizaban las propias cartas. Como

54. En 1339 un vecino de Sant Cristófol de Vallfogona, Pedro de Bernat, al reconocerse hombre propio y sólido del monasterio de Ripoll, prometía al señor —el monasterio y en su nombre el obrero Fra Guillem Nebot— fidelidad y obediencia legal, añadiendo: «*...tamquam ego fugiam in villa civitate, populatione, opido vel castro nec quibusvis privilegiis vel consuetudinibus quibus civitates, ville, populaciones castra vel opida sint munita seu privilegiata non possitis amittere me nec prolem meam nec possim allegare ipsa privilegia nec consuetudines nec me tueri de ipsis nec posit vobis nec dicto officio quod hec currere aliquam prescriptionem temporis...*» (Archivo Lillet, manual II, fol. 16, publ. por Serra, *Baronies*, II, pág. 340, nota 12).

Manifestación análoga formulaba en 1351, Jaume de Muga, de la parroquia de Mulnell, al reconocerse hombre propio, sólido, afocado y remensa de Sibilia de Murcarols. (Archivo Lillet, manual XXXIV, fol. 32, publ. por Serra, *Baronies*, II, pág. 341, nota 13).

55. Así en Bagá, 1233. Vid. p. e. la cláusula reproducida en nota 50.



consecuencia de ello, los habitantes de la población enfranquecida eran llamados *franchi*[55], *franchi et liberos*, etc.[56], y la propia localidad, en algún caso, *franchea*[57].

La situación de *franqueza* —y por ende del *francus*— había llegado a adquirir en la vida peninsular del siglo XI como evolución de un originario sentido étnico, una definida significación de *status* social, que, a juicio del profesor Ramos Loscertales[58], abarcaba así un aspecto positivo (capacidad del pleno ejercicio de la *libertas*), como otro negativo (exención de las cargas a levantar por los hombres libres poseedores de un predio ajeno). También en la zona catalana, tenía raigambre antigua el vocablo, incubado ya en los preceptos carolingios o dirigidos a los primeros refugiados de la *Marca*, como expresión de régimen excepcional o privilegiado, pero carente de significación absoluta y concreta. No la precisaron las cartas de población y franquicias otorgadas a multitud de lugares, en los siglos siguientes por condes y soberanos, ni tampoco la precisaron las presentes cartas del Berguedá. Observamos, en efecto —ciñéndonos ya a este grupo, objeto de nuestra consideración—, que bajo esta común utilización del vocablo *franchitas* y sus derivados se escondía una diversidad de acepciones correspondiente a la variada estructura de las propias cartas. Se denominaba franquicia, en efecto, la mera exención de los *malos usos* de la población rural, acompañada a veces de la de arbitrarias exacciones señoriales (Banat, Berga, Puigreig, Gironella) y se utilizaba igual apelativo en aquellas extensas cartas (Bagá, Lillet, Castellar de N'Hug), que llegaban a regular el propio ejercicio de las facultades jurisdiccionales del señor, señalando un círculo de garantías y derechos a la población de la villa. Podemos afirmar que entre estos dos polos corría la escala de cristalizaciones de las franquicias locales bergadanas; y que mientras en los antiguos términos y castillos, con una población rural ya operante, se solía limitar su *franchitas* a una exención más próxima al primer tipo apuntado, en los poblados de nueva fundación su carta tendía a tomar la estructura del segundo. Sólo este último venía a reflejar en realidad un efectivo estado de plena libertad civil en los súbditos del lugar, y una insinuación de personalidad jurídico-pública en la comunidad vecinal que había de desarrollarse con el tiempo.

Con esta salvedad, de formulación indispensable, intentaremos, en las líneas siguientes, ofrecer un esquema de la regulación esbozada en los párrafos de nuestras cartas, vistas en conjunto, sobre los distintos aspectos de la vida social y jurídica de estas respectivas localidades.

Agrupando, en primer término, el haz de relaciones inherentes al círculo del *señorío dominical*, entendido éste en el amplio sentido que llega a cobrar en nuestra época medieval, hemos de señalar la escasa atención dedicada por los textos bergadanos a las

56. Carta de Castellar de N'Hug, 1292: «*...Primo facimus vos et omnes successores vestros franchos atque liberos...*»

Carta de Lillet, 1297: «*...Primum namque, per nos et successores nostros declaramus enfranquimus et franchos et liberos quitios et inmunes facimus in perpetuum...*»

57. Así la Franchea de Faners, en la parroquia de San Andreu de Aspar, beneficiada con *franquitates et libertates* desde la época de los condes de Cerdanya, y de nuevo por Galcerán de Pinós en 1289. La carta, justamente se dirige a varios vecinos: Arnau de Franchea, Bernat de Franchea, Ceveri Martí de Franchea y Ramón Clará de Franchea, de dicho lugar. También la villa de Bagá es conocida como *franquitas* en el texto de su carta: «*Item, statuimus quod si aliquis de illa franchitate, decesserit ab intestato, bona illius dividantur ad noticiam et evidenciam amicorum suorum vel per III vel per IIII probi homines illius ville...*»

58. *El derecho de los francos en el Fuero de Logroño*, en Berceo, IV (1947), pág. 350 y ss. El sugestivo trabajo del profesor Ramos, aunque referido a la zona castellano-riojana, puede ser aprovechado, en orden a estas consideraciones generales, para nuestra región.

condiciones de tenencia y cultivo del suelo por parte de los habitantes de sus distintos lugares, dado su más acusado carácter de privilegios o franquicias a los mismos. Sin embargo, es factible deducir de alguna de ellas, el tipo de establecimientos perpetuos o enfitéuticos (sin que aparezca este nombre), que suelen adoptar las tenencias de tierras, principalmente las de casas y huertos constitutivos de la unidad solariega urbana. Un ínfimo censo se satisfacía por esta tenencia (una gallina anual en Gomsén y Lillet, 12 denarios en Castellar de N'Hug), y los propios derechos dominicales de participación a través del tercio, laudemio o foriscapio, en las enajenaciones de tales inmuebles, eran remitidos totalmente algunas veces (Gomsén, Lillet, Castellar de N'Hug...). El carácter urbano de tales tenencias explica esta condición jurídica favorable a sus concesionarios. Pocas referencias, por ende, poseemos en torno al cultivo de las tierras, cuyo régimen se basaría en la vieja costumbre. Sabemos que en Gósol se satisfacía *tasca* y *censo* por las mismas, y que este cánon en Castellar de N'Hug, era fijado en la 1/8 parte de los frutos, amén de diezmos y primicias. Las prestaciones personales, *opera, sernas, labores*, habituales complementos del censo, en el régimen dominical, tendían aquí a desaparecer: tal, la obligación de hacer *tragines* (acarreos de cosechas, abonos u otros materiales en beneficio del señor), suprimida en Faners, Castellar de N'Hug y Gomsén y reducida a dos jornales al año de acarreo de trigo, en Gósol. Finalmente, el libre uso de pastos, bosques, aguas, leñas, etc., en todos los dominios del señor era concedido en las cartas de Bagá, Lillet y Castellar de N'Hug de modo especial para el apacentamiento de los rebaños. Esta libertad de posesión de ganado, se coronaba en alguna carta (Gósol), con la exención del deber de satisfacer al señor una porción (*cuxa*) de toda res sacrificada, aunque no de las despeñadas accidentalmente.

Más interés presentan los extremos relativos a las limitaciones sufridas por los derechos civiles de los habitantes de villas y centros rurales por efecto del ejercicio de derechos señoriales de distinto orden, pero reconducibles, en definitiva, a un origen dominical[59]. Fueron tales derechos y consiguientes limitaciones, los más afectados por las concesiones de franquicias, en especial, las otorgadas con ocasión de nuevas fundaciones, y la tónica general de las mismas acusaba un evidente espíritu de libertad, de acuerdo con los propósitos de sus otorgantes, movidos por la acción de las circunstancias ya aludidas. Señalemos ante todo, como general y común en la casi totalidad de las concesiones, la liberación de *intestia, exorquia, cugucia, arsina* y *redimentia*, los «malos usos» que pesaban sobre la gran masa de la población rural de la Catalunya Vella y que cercenaban notoriamente su libertad personal y sus facultades de goce y disposición de bienes, *inter-vivos* o *mortis-causa*, en beneficio del señor[60]. De todas estas exenciones, la más relevante sin duda, era la de la redención para abandonar el lugar en que se moraba o la tierra a la que se estaba adscrito, exención que supuso para los habitantes de estas localidades la consecución de una verdadera libertad de movimiento y domicilio. De modo tácito o explícito las cartas de franquicia bergadanas autorizaban a los habitantes de sus respectivos lugares para marchar libremente donde quisieran, con todos sus bienes, sin impedimento alguno. Pero aparte la imposibilidad de que el señor reivindicara la persona del vasallo emigrado, alguna de estas cartas dejaba entrever la indemnidad de las tierras u honores del mismo en el lugar abandonado. En tanto éste hubiese dejado su *manso*, debidamente dispuesto para la continuidad de la explotación, el señor no podía ocuparlo ni apoderarse del mismo, y sólo a falta de esta circunstancia, le era lícito hacerlo, como recuperación de *manso* propio establecido y abandonado por su tenente (Gósol). En Castellar de N'Hug, se respetaba esta posesión del cultivador ausente, hasta un año después de su partida, transcurrido cuyo plazo sin haber aquel regresado revertía al señor. Contrariamente, en Puigreig, la salida del lugar dejaba a salvo los derechos del señor —Orden del Temple— sobre las posesiones y heredades tenidas por el mismo, y en Lillet, la libertad de movimiento no se conseguía hasta llevar 10 años de residencia, antes de los cuales precisábase la redención para dejar el *manso*.

Junto con la exención de los «malos usos» tan generalizada en las poblaciones bergadanas, los señores solían conceder igualmente franquicia de *questia, toltia, forcia*, términos que venían a significar toda exacción arbitraria y violenta, por parte del señor, de cualquier donativo o préstamo forzado a cargo de sus colonos o vasallos. Estas peticiones o exigencias señoriales, se habían convertido por el uso y el abuso en un gravamen especialmente odioso por su arbitrariedad. Su liberación por los señores bergadanos fue tan generalizada como las anteriormente consignadas y en algún caso (Pobla de Lillet) se hacía especial mención de otros servicios o prestaciones a los que el señor renunciaba, como por ejemplo, el de hospedar obligadamente al mismo o a sus caballeros, darles yantar de sus huertos y pábulo a sus caballerías. En cambio, las raras alusiones a los monopolios señoriales de horno y molino, consignaban la reserva absoluta de estos establecimientos para el señor, con la consiguiente obligación de los habitantes de las respectivas poblaciones de utilizarlos forzosamente sin acudir a ninguna otra parte (Bagá, Lillet, Gósol...).

En el ámbito del señorío jurisdiccional ejercido principalmente por los barones de Pinós y Mataplana, hallamos a su vez notables concesiones de los mismos, como franquicias de las localidades a las que se dirigían. Algunas de las reseñadas en los párrafos anteriores, como inherentes al señorío dominical, ofrecen no pocos rasgos de naturaleza jurisdiccional, pues la realidad oscurecía frecuentemente ambos conceptos, al hallarse reunidos en unas mismas manos. Pero hemos reservado este apartado para aquellas relaciones de evidente y marcado tipo público, en que los señores actuaban, como autoridades territoriales y los habitantes de sus villas y lugares, como súbditos suyos dentro del mecanismo feudal.

En este sentido, destaca en primer término la garantía de una seguridad jurídica general, ofrecida por los señores a los moradores de sus villas y de modo especial en sus personas y bienes. «Dentro de estos términos —se decía en Bagá, refiriéndose a los de la población— todo hombre de la comunidad de esta villa, será defendido y amparado»[61] y se confirmaba en la propia carta la promesa señorial, de que por parte de ninguno de sus oficiales o agentes, serían dichos habitantes objeto de violencia alguna en sus personas, antes bien amparados y defendidos con todo su poder[62]. Es decir, la autoridad garantizaba actuar como a tal, o sea, conforme a derecho para la protección

59. Para las generalidades sobre estos aspectos nos remitimos a la obra clásica de HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Barcelona, 1905.

60. En Bagá, la propia carta cuidaba de regular el vacío que dejaría en determinados casos, la supresión de la *intestia*, confiando el destino de los bienes del fallecido a los amigos del mismo o a una comisión de prohombres de la villa (Vid. nota 57). En aplicación de este precepto, el año 1293, unos prohombres de Bagá otorgaron un testamento para ordenar los bienes relictos por el intestado Andreu Vidal, haciendo constar que lo efectuaban «*...per illam libertatem concessam hominibus dicte ville, que libertas est scripta in instrumentis libertatum ipsius ville, quod si aliquis morte preventus obierit, quod probi homines ipsius ville possint ordinare de bonis defuncti...*» (Archivo Bagá, manual III, fol. 17, publicado por SERRA, *Baronies*, II, pág. 255, nota 6).

61. Cf. nota 36.

62. «*Item statuimus pro bona libertate et franchitate quod milites nostri vel baiuli aut vicarii*

del grupo vecinal al margen de toda actuación privada y arbitraria y sólo dentro del cauce judicial[63]. De modo reiterado se ofrecían garantías de respeto y protección a la propiedad particular de los moradores de las villas, en especial a los bienes muebles objeto del tráfico mercantil en las mismas. Este valor tiene la ya aludida cláusula de la carta de Bagá ofreciendo salvedad a los concurrentes al mercado semanal de la villa y sus bienes en sus viajes de ida y vuelta, así como las disposiciones de la propia carta de Bagá, de Lillet y Castellar de N'Hug, ofreciendo análoga salvedad y guiaje a los depósitos o *comendas* de dinero, mercancías, semovientes, u otros bienes en poder de los moradores[64]. En la Franchea de Faners, el señor se obligaba a no forzar, incautarse, retener o tomar en prenda los bienes de sus habitantes; y en Bagá, la renuncia a una aprehensión señorial privada, se extendía incluso a las prendas constituidas por los propios señores o sus caballeros en favor de algún habitante para garantía de su crédito. Huelga ponderar la importancia de estas prevenciones y garantías como factor de repoblación y desarrollo económico en las nuevas villas bergadanas.

Atributos fundamentales del señorío jurisdiccional eran la administración de justicia y la defensa de la tierra. Los habitantes en el área del mismo se hallaban sometidos a la primera y obligados a participar en la segunda. La costumbre inveterada regularía la forma de su ejercicio por parte de los señores en cada comarca o lugar. En este sentido, nuestras franquicias locales incluyeron a veces —más bien con carácter excepcional— disposiciones normativas de tal ejercicio, con miras siempre a asegurar determinadas garantías de la población villana en relación con el mismo. En el orden judicial los señores se reservaban la competencia exclusiva en homicidios, delitos de sangre, amenaza armada, etc. (Bagá, Castellar de N'Hug, Lillet, Berga), pero cedían a los vecinos la facultad de arreglar entre ellos todas las demás cuestiones y querellas surgidas en la villa, durante un plazo de diez días, antes de intervenir la curia señorial. Representaba tal concesión el nacimiento de la justicia municipal, ejercida durante tiempo bajo la modalidad de juicio de árbitros[65], de posible origen en los preceptos carolingios para los *hispani*. Además, el señor se comprometía a conocer de las respectivas causas, dentro de la población, y caso de resultar sentencia de cárcel o de pena capital, a ejecutarlas igualmente dentro del ámbito de la villa en que se hubiera cometido el delito, aunque el malhechor fuera forastero (Castellar de N'Hug, Pobla de Lillet). Esta garantía

*nostri vel ullus homo non faciant hominibus franchis illius ville vel rebus illorum aliquam iniuriam vel forciant dum faciant ius cuiuque de illis querimoniam proponenti immo manuteneant et deffendant toto posse nostro*».

63. Esta garantía preventiva ofrecida por el señor a los vecinos respecto a la actuación de sus agentes, en la Pobla de Lillet llegó a adoptar una formulación concretísima, como puede advertirse del párrafo de su carta (1297) transcrito a continuación: «*Volumus et concedimus quod nullus, vicarius, baiulus, sagio, offitiale seu nuntius noster vel aliqua alia persona possit in dicta populatione aut in vobis vel vestris successoribus vel aliis hominibus et feminis ibi habitaturis recipere firmas nec pignorare seu distringere nec personas capere vel retinere nisi Guillelmus de Villa, baiulus noster et successores sui tenentes dictam baiuliam populationis predicte et eorum sagiones*».

64. Vid. texto de nota 49.

65. Testimonio de esta actuación arbitral, en aplicación de la carta de Bagá, constituye la sentencia dictada en 1316 por unos árbitros o amigables componedores, en unas querellas surgidas entre P. de Castell, de una parte y Berenguer de Cases, Guillem de Sagas, Nicolau de Quer, de otra. Los árbitros impusieron silencio y mutuo perdón a ambas partes. (Archivo Bagá, manual XII, fol. 49, publ. por SERRA, *Baronies*, II, pág. 57-58, nota 7).



procesal de los moradores se completaba, en Lillet, con la designación señorial de un juez —nominalmente citado en la carta— como único oficial autorizado para realizar actuaciones judiciales y gubernativas cerca de los moradores de la Pobla[66]. En lo que atañe a los servicios militares, la tendencia de las cartas de franquicia, se manifestaba igualmente por una limitación de las exigencias del señor respecto a los súbditos obligados a los mismos. Así, con referencia a las prestaciones forzosas de *opera*, en los castillos (construcción de murallas, fosos, etc.), advertimos que los moradores de la Franchea de Faners gozaban de una exención absoluta de tal servicio en cualquier castillo o lugar de la baronía, mientras que a los vecinos de Gósol les era concedida tan sólo una reducción del mismo, que se limitaba a las obras de *fusta* (madera). En Bagá, la necesidad de impulsar la fortificación de la villa, originó el que se remitiera a los *franchi* —moradores de la misma— las prestaciones de obras que realizaban en el castillo del señor, a cambio de aplicarlas a las obras de muros y fosos de la nueva población. También en Gósol, la franquicia de obras en el castillo se reemplazaba por las *opera vicinalia* de la villa. De modo análogo los habitantes de Castellar de N'Hug quedaban exentos de prestar el servicio de *bada* o *guayta* (vigilancia) en el castillo, para realizarlo en el nuevo *barrio* o poblado del mismo, pudiendo pedir para ello la ayuda de gentes de la tierra, dada la importancia estratégica de la fortaleza para la seguridad de toda la baronía de Mataplana[67]. Este traspaso de las prestaciones de defensa pasiva del castillo a la villa, halla su lógica explicación en que, esta última, iba a ofrecer a sus moradores la protección y refugio que hasta entonces les había ofrecido el castillo en caso de guerra o turbulencias en la comarca y que fundamentaba su obligada colaboración al mantenimiento y reparación del mismo. En el aspecto de la defensa armada, el servicio de *host i cavalcada*, obligaba a todos los residentes en el dominio a acudir a la llamada del señor y seguirle en sus campañas. La retención señorial de esta facultad venía consignada de modo concreto en algunos privilegios (Bagá) y suprimida en cambio en otros (Berga, concesión al Hospital), mientras que los de Castellar de N'Hug y Lillet contenían cierta regulación sobre la prestación del servicio por parte de los respectivos moradores. En Lillet, se limitaba la expedición vecinal a una duración que les permitiera regresar el mismo día a sus lares sin posibilidad de que el señor les encomendara o cediera, por razón de hueste, a cualquier otra persona; en cambio en Castellar de N'Hug, podía el señor realizar esta cesión de sus vasallos a algún extraño, sólo que en tal caso debía proveer al sustento de los mismos durante toda la campaña.

Pero la consideración de estos aspectos reseñados en último término, si por un lado nos refleja una evidente limitación en el círculo de facultades señoriales, por lo menos en cuanto a la arbitrariedad y unilateralidad de su ejercicio, por otro, nos deja entrever la naciente personalidad de los grupos vecinales o locales, que justamente van fortaleciéndose con esta inervención pública de sus miembros en las relaciones con el señor, con la obtención de unas franquicias escritas, que luego cuidarán de mantener en todo momento, con el adiestramiento en una serie de funciones y servicios que la carta les dejaba como de su competencia, etc. A través del contexto de las cartas bergadanas

66. Vid. texto colacionado en nota 63.

67. Carta de franquicias de Castellar de N'Hug, 1292: «*Item, volumus quod vos et successores vestri sitis semper franqui et liberi de guayta et bada dicti castri, sive badam tenere tam tempore guerre quam tempore pacis sed teneamini guaytare in barrio eiusdem castri tempore guerre tantum sed in castro; si vero non ratione guerre vobis necesse fuerit aliqua aiuda ratione dicti guayte in dicto barrio volumus et concedimus quod homines terre nostre adiuvent guaytare barrium supradictum sicut facere sueverant*».

se insinúa, a veces, la presencia de estas comunidades humanas como sustratos sociales, en las poblaciones fundadas o enfranquecidas. Se ha aludido ya a la expresión utilizada por la carta de Bagá («*...omnis homo comunitatis illius ville deffendatur et manuteneantur*»), que reaparece en Faners, al referirse a la exención de labores personales y de contribución alguna «*in aliquibus comunitatibus hominum vallis de Gosol*». Más significativa resulta todavía la actuación de los hombres de Berga en la declaración de 1256: «*per nos et per totam universitatem ville Berge...*». Los señores reconocían, en definitiva, tales entidades, como sujetos pasivos de los otorgamientos de franquicias, por cuanto suele figurar en éstas la relación del grupo, más o menos numeroso, de vecinos del lugar, al que aquellas se dirigían (17 en el documento de Berga, 26 en Gósol, 4 en Faners, 8 en Lillet, etc.) y cuyas firmas aparecen alguna vez estampadas al pie de la carta, a continuación de las de los otorgantes y testigos. En Pobla de Lillet, el documento contiene una verdadera declaración formal de aceptación de las franquicias y compromiso de obediencia al señor, por parte de los pobladores[68]. A la consolidación interna de estas balbucientes comunidades, y robustecimiento de sus vínculos comunales contribuirían sin duda como factores relevantes la actuación vecinal en materia de justicia, prevista en varias cartas, así como la referente al trabajo en la fortificación y vigilancia de la villa, con la necesidad de una organización y control, el disfrute de los bienes comunales y su adecuada regulación, etc. A tener en cuenta, además, el reflejo positivo que habían de proyectar muchas de las exenciones de cargas y gravámenes, en el cuerpo de la población (actuación de las comisiones de prohombres para dar destino a los bienes del fallecido intestado), etc., etc. No hay duda que la consecución y goce de las franquicias señoriales representaba para estas entidades locales favorecidas un primer paso en el camino que no tardaría en llevarles a la constitución de un verdadero municipio[69].

68. «*...Ad hec nos predicti populati in dicta populatione per nos et alios populatores ibi venturos et successores nostros recipientes dictas franquitates a vobis nobili domino Raimundo de Hurgio et Huguoni de Mataplana filio vestro promittimus vobis et vestris esse boni et legales et ducere fidelitatem et obedientiam et homagium prestare secundum formam et conditiones predictas...*»

69. Sobre este proceso de elaboración de la personalidad pública y régimen municipal de los núcleos locales, y del papel jugado en el mismo por la previa obtención de unas franquicias y libertades vid. nuestro citado trabajo *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, especialmente cap. III.



# 4

# La reconquista de Lleida y su proyección en el orden jurídico*

Debo confesaros con la mayor sinceridad, que he venido a Lleida para hablar en el presente acto, no ya con verdadero gusto, sino con una íntima satisfacción. Motivos de índole afectiva que se remontan a mis tentativas de adolescente por el camino de las letras, entrelazados con vivencias familiares, y amistades entrañables surgidas en torno a esta ciudad y comarca me hacen siempre agradable la visita a la misma. Pero la de hoy tiene para mí el atractivo especial de hacerme participar en esta celebración de la reconquista cristiana de Lleida, hecho histórico, cuyas consecuencias y derivaciones en los órdenes jurídico, social, etc., forman parte desde tiempo, de los temas en que se centra mi atención estudiosa, familiarizándome cada vez más con la topografía, con las instituciones, en una palabra, con el palpitar de estas tierras en los siglos medievales. Algo de ello quiero ofreceros esta mañana a través de unas impresiones generales —dada la imposibilidad de profundizar más en la materia— que recojan los extremos de mayor interés en uno de los aspectos desde que cabe contemplar el hecho de la reconquista ilerdense.

## Trascendencia y significación de la conquista de la zona ilerdense

La reconquista de la ciudad de Lleida, y su territorio, realizada por el esforzado conde barcelonés Ramón Berenguer IV, en colaboración con el conde Ermengol de Urgell (octubre de 1149), tiene en el orden geopolítico e histórico general una importancia extraordinaria, irreductible al marco de un interés local o comarcal y de limitada repercusión. La conquista de Lleida, junto con las de Tarragona y Tortosa, acaecidas casi coetáneamente, y la sucesiva incorporación de sus territorios a los dominios condales de Barcelona, representan la terminación de la empresa reconquistadora de las tierras

* Lección magistral del curso 1949-1950 del Instituto de Estudios Ilerdenses, publicado en la revista *Ilerda*, vol. VIII (1949), págs. 5-31.

catalanas y la unión geográfica con las aragonesas, formando con ello un bloque territorial compacto, sustentáculo de un Estado fuerte y que, con el Ebre libre ya hasta el mar, ofrecía la perspectiva de su ensanche hacia las zonas de Teruel y Valencia y hacía posible la ulterior expansión catalano-aragonesa por los caminos del Mediterráneo, augurando las empresas de los monarcas sucesores de Berenguer IV.

Pero no nos incumbe aquí este aspecto. Nuestra atención va a centrarse en otro tema de no menor interés y relieve, aunque carezca de la resonancia externa que acompaña al aludido en las líneas anteriores. Hemos de fijarnos concretamente en la repercusión jurídica que tuvo la reconquista de la ciudad del Segre, señalando las formas y perfiles que fue adoptando la ordenación de los mil aspectos de la nueva vida ciudadana: restauración de la urbe y repoblación, reorganización social y política, desarrollo del tráfico económico, etc. y su significación en la corriente general de la formación y evolución del derecho.

Adelantemos, a modo de impresión y característica general, que la reconquista de las nuevas tierras ilerdenses y tortosinas, ofrece un marcado interés en la evolución del derecho catalán. Se trata de la incorporación de unas amplias zonas territoriales, en que, así por la mayor permanencia de la anterior población como por la existencia de importantes núcleos ciudadanos nutridos principalmente por la inmigración y, especialmente por el momento avanzado en que se realiza dicha reconquista, se aplican y se desarrollan en las mismas unas condiciones de vida, y una respectiva regulación jurídica marcadamente distintas, y aún opuestas a las que regían en las comarcas de la Catalunya Vella, extendidas entre el Pirineo y el Llobregat, de temprana conquista y restauración, en pleno florecimiento de unas formas de vida rústica y primitiva, teñida intensamente de matices señoriales y feudales, con escaso margen para la libertad de las clases inferiores. Los territorios al sur y oeste del Llobregat —la Catalunya Nova— y en especial los de última conquista —Valle del Ebre, Pla de Lleida— debieron ser repoblados con gente venida del norte, mediante la concesión a los mismos de unas condiciones de vida y desarrollo notoriamente superiores a las que gozaban en sus tierras de origen. Además, la época en que se efectúa esta restauración de los nuevos territorios marca un momento más adelantado en la evolución jurídica, con el despliegue de viejas formas e instituciones y la introducción de otras nuevas que simbolizan el tránsito hacia un nuevo período de la historia jurídica. Todo ello explica el fenómeno de un evidente progreso, de un mejoramiento general en las manifestaciones de la vida jurídica y social que nos es dable observar en los territorios occidentales de Catalunya: la autoridad soberana va robusteciéndose a costa de los atributos señoriales y feudales, el poder público y sus órganos desplazan progresivamente la actuación privada del derecho y la justicia, los vínculos de dependencia dominival y señorial de las clases inferiores, especialmente las agrarias, se debilitan y aún desaparecen; la libertad individual, la propiedad exenta de gravámenes y limitaciones en su difrute van ganando terreno erigiéndose como tipo corriente en las nuevas localidades. Por otra parte, la actitud frente a las razas vencidas es de una tolerancia desconocida en los primeros siglos de la Reconquista, la actividad económica adquiere un desarrollo inusitado que hace cambiar lentamente la fisonomía de los principales centros de población, antes fundamentalmente agrarios; en una palabra, se abren más amplios horizontes en todos los órdenes de la vida y va socavándose la vieja organización alto medieval apuntando en lejano atisbo hacia el Renacimiento.

En este marco, en este ambiente, a grandes rasgos esbozado, más que descrito, se produce el nacimiento y desarrollo jurídico de la vida ciudadana ilerdense, participando plenamente de sus tonalidades y características. Pero además precisa añadir que en



tanto que populosa ciudad, núcleo urbano de vieja raigambre histórica, con extraordinario valor geográfico y estratégico, y centro económico de una floreciente comarca, mereció desde el primer momento la atención de los caudillos conquistadores para organizarla del modo más eficiente como un centro ciudadano de grandes posibilidades así en el orden material como espiritual, brindándole aquellos elementos sociales, jurídicos, administrativos más adecuados al logro de sus propósitos. El resultado había de ser la formación rápida y ascendente de una gran ciudad poblada de una burguesía libre y rica por su dedicación a los negocios o a la explotación de la huerta circundante, con una personalidad comunal y una representación popular de las más tempranamente obtenidas en nuestro país, y con un código consuetudinario en el que quedaban garantizadas las normas de un régimen jurídico así público como privado.

Pero acercándonos ya al terreno de las realidades históricas concretas nos interesa ir sorprendiendo las diferentes cuestiones surgidas a raíz de la conquista y ocupación de la ciudad y el cauce jurídico que siguieron en su desarrollo y solución para detenernos luego en la apreciación de los rasgos característicos que adoptaron las instituciones en que va cristalizando el desenvolvimiento de la vida ciudadana.

## El dominio de la ciudad

La primera consecuencia de interés jurídico-público, que presentaba la conquista de la ciudad y su término, era la de su dominación efectiva, una vez integrada ya en el resto de los territorios cristianos. La comarca ilerdense pasa a formar parte del condado barcelonés, como prolongación o ensanche del mismo en su punta occidental, y por ello bajo la soberanía del conde Ramón Berenguer IV. Pero la acción conjunta que en el asedio de la ciudad habían llevado las huestes de este último con las del conde Ermengol de Urgell, impuso a su vez una participación o colaboración de ambos condes en el dominio y posesión de la misma. La teoría feudal facilitó la solución aquí en Lleida, de modo semejante a como había ocurrido en Tortosa, donde se daba caso parecido, solución prevista ya con anterioridad a la conquista[1]. El conde barcelonés mantenía la soberanía directa sobre la ciudad y sus términos «desde Jabud hasta Corbins», pero la concedía en feudo al conde de Urgell. Además de esto, en orden a la propiedad dominical el de Urgell recibía una tercera parte de la ciudad, quedando los dos tercios restantes para el conde de Barcelona, salvo una quinta parte prometida a la Orden del Temple, también como recompensa a su participación militar en la empresa.

Consecuencia de este dominio mixto fue la existencia en la ciudad, desde su primer momento, de dos *castlanes*, jefes o encargados de su custodia y defensa por sus respectivos señores y, al parecer, en cierta relación de dependencia entre sí[2]. Por mucho tiempo vemos vinculados estos cargos a los Moncadas y Cerveras. Igualmente, como administradores de sus patrimonios, tendrían ambos condes sus «batlles» en la ciudad, y otros agentes o funcionarios. Esta duplicidad del señorío ciudadano no había de desaparecer hasta entrado el siglo XIII, en tiempo de Jaime I que lo unifica en beneficio de la corona, mediante una compensación a la condesa de Urgell.

1. Convenio entre los condes de Barcelona y Urgell, de 25 de mayo de 1148 (BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, IV, 126).
2. Vid, GRAS, *La Paheria de Lérida*, pág. 14 y ss.

## La población vencida

Pero tanto o mayor interés que el dominio señorial ofrecen los problemas de restauración y repoblación de la ciudad. Ante todo, planteábase de modo inmediato la actitud a seguir ante la población sarracena de la misma, que en su casi totalidad se había entregado a los conquistadores. La política de estos no disentiría de la seguida por los caudillos hispanos a partir de la conquista de Toledo, a fines del siglo XI, en que se marca un cambio radical respecto a los siglos anteriores, cuando no había más opción que el exterminio o la servidumbre. No era sólo la progresiva suavización de costumbres que fue imponiendo tal modificación de conducta. La circunstancia de que las grandes ciudades de la parte meridional de la Península —así como las del occidente de Cataluña— se rindieran por capitulación y no, como antes generalmente, tras cruentas luchas de destrucción, daba lugar a que los nuevos señores respetaran la población sarracena de las plazas conquistadas, dándoles opción entre marcharse o permanecer en las mismas conservando su religión y costumbres, y aún sus propiedades y su misma organización civil. No nos consta cuáles fueran las condiciones otorgadas a los sarracenos ilerdenses, pero juzgamos como muy probable que estas no distarían de las consignadas en la capitulación de los moros de Tortosa, firmada un año antes, por el mismo conde Berenguer[3] y así puede rastrearse de los testimonios documentales conservados con relación a nuestra ciudad. En Lleida, como en Tortosa y como en la generalidad de las poblaciones conquistadas a partir del siglo XII, el elemento sarraceno fue respetado fundamentalmente. Buena parte de él fue emigrando sin duda[4], pero el grueso de la población permaneció en la ciudad. Sin embargo, tuvieron que evacuar el núcleo urbano, perdiendo sus viviendas, mezquitas y demás establecimientos, pasando a ocupar un arrabal especial, la *vil·la* o *barrio sarracenorum* situada hacia el Gardeny en que vivían agrupados todos, con su mezquita, su mercado, hornos, etc., y gozando de su propia organización administrativa, bajo el mando de un *alcait* y de un *çalmedina*. En el campo, parece que continuaron con sus tierras, ya como propietarios satisfaciendo un impuesto, ya como cultivadores bajo diversas formas contractuales.

No debe extrañarnos esta aparente diferenciación. El cultivo de los campos podía seguir confiado a los sarracenos, expertos en esta labor, artífices del magnífico sistema de riegos, heredado por los cristianos, aquí como en las zonas levantinas. No faltarían tierras para gente nueva, las dejadas por aquellos que emigraron hacia otros dominios musulmanes. Pero la ciudad, el núcleo urbano, no podía seguir ocupado en su totalidad por la antigua población. Ello hubiera representado hacer prácticamente ineficaz su reconquista creando una situación de inseguridad y un peligro en potencia para la estabilidad de la urbe, centro vital y estratégico de primer orden en los dominios condales. Era preciso que la ciudad fuese ocupada por gente cristiana y que ésta activase su vida económica, su desarrollo social y político, en una palabra, hiciera efectiva la incorporación a la zona cristiana. Por esto, se acudió, como en todas partes, a la solución intermedia: respeto a las personas y bienes de la población vencida, pero confinándola a un sector, a un barrio de la ciudad como grupo o colonia aparte, con su vida y organización peculiar, desvinculada del resto de pobladores de la misma que

3. Vid. BOFARULL, *Colección* IV, 131.— Seguía a su vez la tónica de la capitulación de los moros de Zaragoza, según se expresa en su propio texto.

4. Así parece inducirse del considerable número de ventas de tierras, superior al de adquisiciones efectuadas por los sarracenos de Lleida, durante los primeros decenios a partir de la conquista (MIRET, *Les cases de Templers i Hospitalers a Catalunya*, pág. 142 y ss.).



vinieron a reemplazarla en sus antiguas moradas, viviendas y obradores... Análoga a la situación de los sarracenos fue la de los judíos.

## La repoblación cristiana

El problema central, pues, de la restauración de Lleida, consiguiente a la evacuación de los sarracenos, fue el de la instalación de nuevos pobladores que vinieran a sustituirlos. El primer núcleo de los mismos lo formarían, sin duda, buena parte de los caballeros y peones que habían militado en las huestes de los conquistadores de la ciudad y habían participado efectivamente en la conquista, y por tanto gente del centro de Catalunya (barceloneses principalmente) y de las tierras del Alt Urgell, más otros grupos de gente de procedencia varia que se enrolaban en toda empresa militar, y que a la hora del reparto recibían la recompensa del esfuerzo realizado, en el solar de los lugares conquistados.

A estos primeros núcleos —insuficientes por sí solos para llenar la ciudad— se agregarían nuevos contingentes de pobladores que acudirían ante el ofrecimiento de tierras casas, labores, etc., en las que desarrollar su vida y actividades. Es la historia común de todas las ciudades y villas de conquista, especialmente las de importante núcleo urbano y grandes posibilidades como era la Lleida reconquistada. Pero no pensemos en una ocupación y distribución efectuada de modo anárquico, sin orden o criterio alguno, abandonada a la iniciativa y a la ambición particular. No. La ciudad vino presidida por unos principios y unas normas consignados fundamentalmente en un documento expedido a los dos meses de su reconquista, por los condes de Barcelona y Urgell: la carta puebla de enero de 1150[5].

## La carta puebla de Lleida y su significación jurídica

La carta puebla de Lleida es un documento jurídico de primer orden, cuya importancia excede al interés de regular o encauzar la labor de repoblación ciudadana. Es algo más, diremos, mucho más que esto: se trata de un verdadero estatuto jurídico para regir y ordenar la vida de la naciente población ilerdense; es la cabeza e iniciación de un acervo de privilegios, costumbres y prácticas jurídicas en general, que con el tiempo habían de ir formando el cuerpo de derecho local de la ciudad, hasta cristalizar en el memorable código de Guillermo Botet.

Y es que en la estructura de las llamadas cartas pueblas o cartas de población de las tierras catalanas, instrumentos de repoblación y reorganización de las nuevas localidades precisa advertir perfiles varios que proyectan una clara diferenciación entre las mismas. Antes de la conquista de las zonas occidentales catalanas, la mayor parte de cartas pueblas dadas para los nuevos lugares y villas no pasaban esencialmente de ser pactos agrarios colectivos, entre el conde o el señor territorial y los nuevos habitantes del lugar —generalmente rural— haciendo aquéllos entrega de las tierras del término, bajo determinadas condiciones respecto a su posesión, disfrute, obligaciones hacia

5. Original en el Archivo Municipal de Lleida. Publicada entre otros por GRAS, *ob. cit.*, pág. 225 y VALLS, *Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses* en «Estudis Universitaris Catalans», XI (1926), pág. 145 (doc. 1).

los donantes, etc.[6]. En algunas ocasiones se insertan otros extremos relativos a derechos y prestaciones varias de los vecinos respecto a los señores, cuya franquicia solían conceder total o parcialmente, para atraer nuevos habitantes, así como regulaban el ejercicio de la función señorial y de sus agentes. Pero la ocupación de Tortosa y Lleida, núcleos urbanos de verdadera importancia, con unas características totalmente distintas de la mayor parte de localidades conquistadas hasta entonces, planteó enseguida una serie de problemas relativos a la organización social, económica y jurídica de la nueva vida que recomenzaba en su seno, imposibles de ser resueltos con las sencillas normas de las cartas pueblas precedentes. Y fue preciso elaborar un nuevo tipo de carta puebla para estas ciudades importantes de Catalunya de mediados del siglo XII, carta cuya naturaleza y contenido había de rebasar forzosamente el alcance y las características de las cartas pueblas anteriores, de las cuales se diferenciaba no por ser más amplia o más completa, sino por reflejar un tipo distinto en la categoría de las fuentes jurídicas y que si en las del derecho catalán, no halla nombre específico, podría equivaler a los llamados «fueros breves» en la terminología castellana.

Ramón Berenguer IV elaboró esta carta puebla para Tortosa, concediéndola a dicha ciudad a fines de 1149, casi un año después de su conquista, pudiendo pensarse así que la preparación de su contenido textual vino impuesta un poco por la misma experiencia de la realidad vivida en la nueva ciudad y a la par por la obra reflexiva de los expertos de su curia o consejo[7]. Conquistada Lleida ya por aquella fecha, no vaciló en aplicarse la misma carta de Tortosa, dada la analogía que presentaban estas dos ciudades, en orden a su restauración; y con el asenso y voluntad del conde de Urgell, co-señor de Lleida, en enero de 1150 concedió —apenas transcurridos tres meses de la entrada en la ciudad— a todos sus habitantes presentes y futuros una «carta» de contenido sustancialmente —y en muchas partes, textualmente— idéntico a la otorgada poco antes a la ciudad del Ebre.

La adecuación de esta carta a las necesidades de los nuevos núcleos de habitantes pero también el sentido de liberalidad que tenía para los mismos, hizo tal fortuna, que a los pocos años, en 1163, el conde Ermengol de Urgell, hijo y sucesor del que junto con Ramón Berenguer IV había concedido la carta de Lleida, la trasladaba casi textualmente a los pobladores de la villa de Agramunt y diez años después, en 1174, tomaba varias disposiciones de la misma para incluirlas en la carta que concedía a los de Balaguer, ambas localidades pertenecientes a sus dominios, posiblemente por el deseo de éstos de gozar de igual condición que los habitantes de Lleida, quizá ante el temor de que emigraran a esta ciudad y quedaran con ello despobladas aquellas villas. Y un siglo más tarde, el mismo tipo de carta de población es utilizado —aunque con ampliaciones— por Jaime I en los Privilegios de ordenación de la ciudad y reino de Mallorca (1230), Eivissa (1236), y por Jaime II, en la de Menorca (1301)[8]. Merece, pues, destacarse la significación de la carta puebla de Lleida como integrante de un tipo calificado de fuente de derecho local catalán.

La carta de Lleida ofrece, indiscutiblemente, una fundamental naturaleza jurídica. Es una fuente de creación del derecho, de contenido auténticamente normativo, sin huella

6. Sin movernos de la región ilerdense, un ejemplo de tales cartas lo tenemos en la de Almenar (BOFARULL, *Ob. cit.* VIII, 27).

7. Publicada en BOFARULL, *Ob. cit.* IV, pág. 144.

8. El malogrado profesor VALLS TABERNER, en su estudio sobre *Las Consuetudines Ilerdenses (1227) Y SU AUTOR Guillermo Botet*, Barcelona, 1913, presenta sinópticamente un cotejo de los textos de estas cartas pueblas y privilegios, procedentes de la de Tortosa.



alguna de documento de aplicación del mismo, como era el caso de gran parte de las cartas pueblas anteriores. Cierto es que sus primeras cláusulas contienen una donación general a los habitantes de la ciudad, de las casas de su núcleo, de las heredades de su término y del disfrute de los pastos, bosques y aguas de los mismos, aspectos éstos típicos en toda carta-puebla. Pero hay que señalar que tales cláusulas son esencialmente normativas a modo de declaración general del principio de libre propiedad del suelo y edificios por parte de los moradores. La donación particular y concreta de cada solar o edificio, a cada uno de los pobladores, había de realizarse mediante cartas individuales, según se anunciaba a renglón seguido, otorgadas por los mismos concedentes, cada uno con respecto a aquella parte o sector de la ciudad a él adjudicado en el convenio anterior a la conquista. Se marcaba así una norma para la labor de distribución o reparto, labor que fue efectivamente realizada a partir de aquellas fechas y en años sucesivos, según acreditan documentalmente las donaciones que así el conde barcelonés como el de Urgell, fueron haciendo a caballeros y a particulares, de casas y piezas de tierra, casi todas abandonadas por los moros, según de ellos se hacía concreta referencia. La Orden del Temple, beneficiaria de una quinta parte de la ciudad a tenor del mentado convenio, fue distribuyendo también solares y parcelas de sus posesiones[9].

El sentido específico de repoblación que tenían tales donaciones, era explícitamente declarado en los términos de la carta puebla, al indicar que ellas se hacían a todos los habitantes de Lleida, para que habitasen allí, edificaran sus moradas, y tuvieran sus heredades. Y aunque no se consignaba ningún plazo de caducidad o sanción a su inobservancia, como fue frecuente en otras cartas o concesiones de población de las tierras de Catalunya adentro, sin duda alguna que la falta de efectiva residencia, el abandono del solar sin edificar o de la heredad sin cultivar, traerían aparejados la pérdida de todo derecho adquirido sobre los mismos.

Tras estas cláusulas de concesión de la ciudad y su término a los nuevos pobladores, la carta pasaba a consignar la situación jurídica personal de los mismos, con la declaración de estar exentos de toda prestación o gravamen señorial, así como de toda arbitraria actuación del poder público. Se perfilaba de modo claro su posición de súbditos libres del conde, desvinculados de toda traba o sujeción feudal, pertenecientes tan sólo a la nueva comunidad ciudadana que allí se formaba, y que parejamente a las de las principales ciudades y villas de las tierras catalanas que por aquél tiempo iban desarrollándose, marcaba el cauce de una nueva clase o estamento en la estructura social del medioevo; la burguesía, la población libre urbana, el elemento popular, base y nervio del Estado moderno.

Finalmente, la carta procedía a consignar una serie de normas —las fundamentales— para el ejercicio de la Justicia de la Ciudad. Son las cláusulas que caracterizan este tipo de carta-puebla y que en vano hallaríamos en los otros tipos más sencillos. Era preciso regular los aspectos fundamentales de la vida jurídica de la nueva población para asegurar su pacífica convivencia, hallar solución a los conflictos que pudieran surgir entre sus distintos elementos, garantizar una recta administración de justicia, excluyendo toda actuación privada, toda venganza personal. Las normas de derecho privado, penal y procesal contenidas en la segunda mitad de la carta se enderezan única-

9. Tales donaciones se inician el mismo año de la conquista, y persisten en décadas sucesivas. Se encuentran muchas de ellas en el Archivo del Gran Priorato de Catalunya, de la Orden de San Juan (hoy en el Archivo de la Corona de Aragón) y han sido reseñadas en gran número por MIRET y SANS en *Les cases...*, pág. 67, 76, 90, 137, y en *Cartoral dels Templers...*, págs. 8 y 9.

mente a esta ordenación primaria y elemental de la vida externa ciudadana, a garantizar un orden público o policíaco, fácilmente perturbable. Por esto, no hacen cuestión del interminable repertorio de actuaciones jurídicas cuya solución, proporcionada fácilmente por la misma costumbre, no había de afectar a la tranquilidad del grupo vecinal.

## Liberalidad de la carta

Al margen de esta significación de su naturaleza jurídica, los preceptos de la carta puebla de Lleida se distinguen, como ya señalaba el profesor Valls-Taberner, por su liberalidad. Sin entrar en el análisis específico de sus extremos —sobre algunos de los cuales podremos volver más adelante— interesa remarcar este aspecto, por el alcance y las consecuencias que había de tener en el auge y crecimiento de la ciudad. Finalidad de toda carta puebla o de franquicias, era la de atraer pobladores hacia el nuevo lugar, cuya conservación y desarrollo interesaba, ofreciendo para ellos condiciones jurídicas de vida, propiedad, tráfico económico, fiscales, etc., superiores, a ser posible, a las de otras tierras o comarcas, como incentivo a la inmigración de los moradores de estas últimas. A mayor interés en la población del nuevo núcleo, mayores concesiones y beneficios. En Lleida, como en Tortosa, el interés era de primer orden, y casi no merece la pena insistir en ello. Se trataba de un lugar estratégico, que convenía mantener bien defendido y dispuesto, de un centro económico, que convenía tener bien activo, de una gran ciudad que era preciso tener bien poblada. Por esto, las condiciones bajo las que se ofrecía su repoblación, no podían ser mejores. Libertad personal, propiedad libre así mueble como inmobiliaria, exención de impuestos, garantía de una justicia pública al abrigo de toda coacción o violencia ilegal, cumplimiento forzoso de las obligaciones contraídas en la vida civil y mercantil... constituían, ciertamente, una envidiable situación jurídica, que invitaba a gozar de la misma, no ya sólo a gentes desarraigadas o habitantes de lugares sujetos a un régimen señorial más o menos riguroso, sino incluso a vecinos de otras ciudades y villas libres que podían encontrar en la nueva población más ancho campo de desarrollo y enriquecimiento que en sus lugares de origen.

## Procedencia de su elemento normativo

Sería del mayor interés escrutar el origen y la naturaleza de las distintas normas contenidas en la carta puebla ilerdense, pero tal minuciosa labor escapa forzosamente a nuestra visión de conjunto. Sin embargo, de un somero examen de la misma parece advertirse en sus cláusulas un acusado reflejo de la realidad jurídica vigente entre la población de las regiones centrales catalanas, especialmente de Barcelona, zona de la que procederían sin duda el grueso de los nuevos moradores de Tortosa y Lleida, lo que explicaría tal similitud. Pero tampoco puede echarse de menos el especial interés del conde Ramón Berenguer en dar a estas nuevas ciudades cristianas una fisonomía jurídica análoga a la de la capital catalana, cuyos habitantes ya de tiempo gozaban de unas franquicias que les colocaban en un régimen de libertad pública y civil como la que ahora se inauguraba en Tortosa y Lleida. Algunos principios fundamentales en la carta puebla de estas dos ciudades: la libre posesión del suelo (casas, tierras, pastos, etc.), y la exclusiva sujeción a la justicia pública de la autoridad del príncipe, hallan una cabal adecuación a otros correspondientes de la carta de franquicias de Barcelona de 1025[10].

10. Publicada en *Marca Hispanica*, Ap. CLXXXXVIII.



Las normas de derecho privado, penal y procesal, acusan una cierta mescolanza de derecho visigodo, con prácticas primitivas o germánicas, costumbres de posible origen franco, y usos introducidos lentamente por la Curia condal en la administración de justicia[11], es decir, ni más ni menos que un especimen impreciso y amorfo del derecho vivido en los centros urbanos de la Catalunya Vella durante aquella primera mitad del siglo XII, época inestable en la evolución jurídica, que caminaba decididamente hacia una renovación de los viejos moldes, sin haberse despegado aun totalmente de los mismos. La eliminación de todo residuo señorial o feudal es patente a lo largo de la carta ilerdense.

## Nuevos perfiles en la carta puebla

La carta puebla de Lérida, recibida y aceptada por la incipiente comunidad de sus habitantes, que de modo explícito prometían fidelidad y obediencia a sus señores, fue desde el primer momento la norma fundamental, el estatuto básico de su vida jurídica, con efectiva aplicación y vigencia en el seno de la ciudad. Esta aplicación práctica de sus preceptos, como ocurre siempre, mostraría al correr de los años ciertas imprecisiones en el enunciado de los mismos, levantaría dudas sobre el alcance de su interpretación, exigiría aclaraciones en uno y otro sentido, dado el espíritu casuístico de la época, y dado, también, el interés de los ciudadanos de tener bien garantizados sus derechos y concretadas sus obligaciones. Las confirmaciones que los sucesores de Ramón Berenguer y del conde Ermengol hicieron de la carta, vienen a aclarar, perfilar y ampliar determinados extremos de la misma pero sin alterar el cuerpo de su texto, sin introducir novedad esencial, ni suprimir concepto alguno. Alfonso II, al confirmarla, en 1173, reiteraba la exención de imposiciones fiscales de la misma, que ahora hacía extensible a alguna exacción más, no especificada como tal en la carta puebla, y hacía una formulación expresa del principio de la administración de justicia pública en la ciudad, abierta a todos sus habitantes[12]. El privilegio confirmativo de Pedro I y Ermengol de Urgell, de 1196, es más pródigo en adiciones y aclaraciones a los preceptos de la carta, que afectan a varios aspectos de la ordenación procesal, ante la experiencia de la realidad cotidiana[13]. Pero tampoco alteran nada esencial en el contenido de la carta puebla de 1150. Las confirmaciones de los monarcas siguientes tuvieron ya un carácter general respecto a los anteriores documentos.

## La progresiva ordenación de la vida local. Privilegios soberanos

Pero el progresivo desarrollo de la vida ciudadana ilerdense hacía necesarias nuevas disposiciones del poder público para ir encauzando la multiplicidad de aspectos y cuestiones, que surgían al compás del mismo. Hubo que precisarse ante todo la extensión del territorio ilerdense, del término de la ciudad a que se refería la carta puebla y en el que se aplicaban sus disposiciones, pues la indicación formulada en el convenio entre los dos condes antes de la conquista «del término de Jabud hasta el término de Cor-

11. El prof. Valls en el estudio citado apuntó ya certeramente algunos de estos matices.
12. Publicada en VALLS, *Les Fonts documentals*, loc. cit. doc. II.
13. VALLS, loc. cit., doc. VI.

bins» adolecía de gran vaguedad e indeterminación. Algunos decenios después (hacia 1170), se practicó una delimitación de dicho territorio, por las autoridades civiles y eclesiásticas de Lleida, tomando como base el mismo término que tenía la ciudad de Lleida bajo el dominio musulmán, señalando su contorno con tal precisión que es factible reconstruirlo idealmente en su mayor parte[14], bastando indicar aquí como hitos más destacados de este perímetro en su cara externa las poblaciones de Zaidín, Fraga, Bobera, Miralcamp, Balaguer, Corbins, Alguaire y Tamarite, todos conocidos en la actualidad. La aceptación, como término administrativo de la nueva ciudad, del que ya tenía la misma al ser expulsados los sarracenos al igual que vemos en otros lugares de tardía reconquista, como en Tortosa, Ciurana, Orta...[15], venía impuesta por la necesidad de adaptarse a la que ya era una unidad configurada, al modo como en las ciudades conquistadas en un primer momento, había persistido la unidad de las épocas romana y visigoda. Otros aspectos de la vida urbana fueron ordenándose también: la custodia y conservación del puente y del arenal contiguo, encargado a una cofradía o asociación de pobladores de su vecindad[16], el libre tránsito por calles, plazas y arrabales, prohibiendo, al igual que el arenal del río, su interceptación por edificaciones particulares[17] y otros tales como los de aguas y riegos[18], establecimientos de tierras a censo[19], etc., etc., en cuyo detalle no podemos entrar, aparte de referirse ya a unos años que iban alejándose de este momento inicial de la repoblación que nos interesa comentar.

## El derecho popular local

Todas estas ordenaciones de la vida local contenidas en sendos privilegios de los soberanos[20] inaugurados con la carta puebla de 1150, representaban la base fundamental para la regulación jurídica de la misma pero en modo alguno agotaban la producción del derecho. Como en toda formación social y más en sus estadios primarios, al margen de las normas dimanantes de la autoridad pública, florecieron simultáneamente con ellas una serie de usos, costumbres y prácticas que la creciente complejidad de la vida social en el núcleo ilerdense hacía surgir de modo espontáneo, tanto más cuanto que las disposiciones de la carta puebla y sus documentos complementarios atendían únicamente a las relaciones fundamentales entre los pobladores de la ciudad, en lo tocante a la vida pública. Tales usos y costumbres, en buena parte patrimonio de los pobladores de la ciudad, quienes, según indicaremos, los llevarían de sus lugares de origen, se verían engrosados por otras prácticas, usos y franquicias, surgidas al calor de la nueva vida ilerdense, en función de las nuevas necesidades y circunstancias, siempre imprevisibles de antemano[21]. Todas estas manifestaciones de derecho popular lograron desde un principio una aprobación o confirmación de los soberanos al lado de las normas escritas en la carta puebla y demás privilegios[22], con lo cual adquirieron un cierto valor oficial análogo al de éstas. Por su misma índole resulta difícil conocer estas manifestaciones consuetudinarias, cuya existencia sólo aisladamente podemos rastrear en documentos de aplicación del derecho, y también en su formulación escrita posterior, en los libros II y III de las *Consuetudines Ilerdenses*, recopiladas por Botet.

Unas ciertas formas consuetudinarias se crearían por la aplicación práctica de los preceptos de la carta y demás privilegios perfilando matices o variantes de los mismos[23]. Otras, en cambio, se formarían más bien como cierto desarrollo lógico de aquéllos, complementando sus disposiciones o llenando sus lagunas para lograr una formulación más acabada de la respectiva institución[24]. La posesión de la tierra[25], su entrega para el cultivo dieron origen también a determinados usos[26], algunos al parecer específicos de la ciudad, otros como adopción de ciertos matices dentro de una evolución anterior e independiente. El arraigo de tales costumbres y prácticas motivó que algunas de ellas al correr de los años, fueron acogidas por las autoridades municipales en sus decretos o Estatutos para asegurarles una fijación escrita y una permanencia[27], y aún, que alguna otra obtuviera una regulación soberana[28].

14. Publica el acta de este delimitación GRAS, *La Paheria*, pág. 167. Ya antes, PLEYÁN DE PORTA la había publicado con amplio comentario y plano topográfico en su folleto *Memoria histórica acerca de los tiempos árabes y de la restauración de Lérida*. (Lérida, 1880).

15. Los términos señalados en la carta de Tortosa, serían los del antiguo reino árabe, según FLÓREZ, *España Sagrada*, XLII, 145. En Orta, la carta puebla (1165), lo expresaba taxativamente: «*dono vobis totos illos terminos de Orta et de Bene, quales fuerunt ibi in tempore sarracenorum*».— Archivo Gran Priorato de Catalunya. CARTULARIO DE GARDENY (doc. 492). En Ciurana fueron practicadas varias informaciones cerca los moros que habían habitado allí para la delimitación de su antiguo territorio: en 1154 (TODA, *Historia de Escornalbou*, pág. 41) y en 1172 (BOFARULL, *Colección*, VIII, 48).

16. Privilegio de Alfonso I, en 1174 (VALLS, *Les Fonts*, doc. V).

17. Privilegio de Alfonso I, en 1191 (VALLS, *Les Fonts*, doc. III).

18. Vid. GRAS, *Ob. cit.*, pág. 109 y ss.

19. Privilegio de Pedro I, sin fecha (VALLS, *Les Fonts*, doc. XII).

20. VALLS, *Les fonts*, publica los textos de la mayoría de ellos.

21. En una confirmación otorgada por el rey Alfonso el año 1172, de la adquisición de unas casas en Lérida hecha por su panadero a unos sarracenos se autorizaba a poseerlas «*secundum usum Ilerde*» (UDINA, El «*Llibre Blanch*» *de Santas Creus*, doc. 159).

22 Ya en la primera confirmación de la carta puebla, efectuada por Alfonso I en el privilegio de 1173, se citaban las franquicias y *bonos usaticos* dados por el conde R. Berenguer «*qui sunt in carta et extra carta*» como objeto de tal confirmación (VALLS, *Les fonts*, doc. II). El privilegio de Pedro I, en 1196, confirmaba «*omnes bonas consuetudines sive scriptas sive non scriptas quibus usque modo uso estis et in antea usi fueritis in perpetuum*». (VALLS, Id. doc. VI). Análogas referencias a los usos y costumbres de la ciudad y a su confirmación expresa pueden hallarse en los privilegios posteriores: el de Pedro I, en 1200 (VALLS, doc. XIV), de Jaime I, en 1224 (VALLS, doc. XVII), 1232 (Archivo Municipal de Lleida, Privilegio nº 26), 1242 (id. id., nº 28), etc.

23. Así por ejemplo las costumbres recogidas en las Rúbricas 60 bis y 155 de las *Consuetudines* (ed. P. LOSCERTALES, págs. 40 y 69) que afinaban las disposiciones de la carta puebla relativas al pago a la Curia del tercio de la cantidad adeudada, objeto del litigio habido ante ella y el procedimiento de enajenación de la cosa pignorada respectivamente.

24. Así la costumbre arraigada en la ciudad sobre la entrega del deudor insolvente en poder del acreedor que cristalizó en varios estatutos de los cónsules, de 1216 y 1222 (VALLS, *Les fonts*, págs. 142 y 170) y luego en la rúbrica 60 de las *Consuetudines*.

25. Vid. nota 21.

26. El establecimiento a censo, los contratos de plantación de viñas, a que aludiremos más adelante.

27. El contenido de los libros II y III del código de Botet, es sustancialmente de base consuetudinaria.

28. Así el privilegio de Pedro I, aludido en la nota 19.

## Otros elementos jurídicos

Como parte integrante de este acerbo de derecho vivido de la población ilerdense, hemos de considerar también la vigencia de ciertos principios del código de los Usatges de Barcelona y de la Ley visigoda, en tanto constituían a su vez el derecho tradicional de las poblaciones de la Catalunya Vella trasvasado en buena parte, según hemos apuntado ya, a nuestra ciudad por el vehículo de sus repobladores. Sin embargo, los Cónsules de Lleida cuidaron de impedir la introducción y arraigo de aquellos usos y costumbres de tal procedencia que por su carácter señorial o feudal representaran una neta oposición al espíritu de libertad civil, que desde la carta de 1150 informaba básicamente el «status» jurídico de los ciudadanos ilerdenses. Así se interdijo toda relación de dependencia personal entre ciudadano y ciudadano, con prestación de censo o tributo, admitiéndose tan sólo por razón de tierra establecida para el cultivo —y por tanto como relación puramente contractual— y se negó de modo taxativo la vigencia de aquellos «Usatjes» referentes a los llamados «malos usos de exorquia, intestia y cugucia», que de modo tan oneroso coartaban la facultad de disposición de bienes entre la población campesina de las antiguas comarcas catalanas, radicalmente incompatibles también con la libertad patrimonial de que gozaban los habitantes de Lleida[29]. Finalmente, también las leyes romanas y canónicas introducidas en Catalunya, como por todo el Occidente europeo, a través del movimiento llamado de la «recepción», dejaron sentir su aplicación en nuestra ciudad, en último término, y en momento que escapa ya a nuestra consideración.

## El ordenamiento institucional de la ciudad reconquistada

Señalados los cauces por los que fueron discurriendo los distintos elementos formativos de la ordenación jurídica de aquella incipiente vida ciudadana de la Lleida reconquistada, nos correspondería examinar ahora el cuadro institucional en que cristalizó dicho ordenamiento, resiguiendo sus distintas facetas. Pero, ante la imposibilidad de entrar en un análisis detallado de la multiforme gama de aspectos e instituciones, hemos de limitarnos a una ligera consideración de aquellos en los que de modo más sensible se proyectó el hecho de la reconquista y repoblación, con sus inmediatas consecuencias.

## El gobierno de la ciudad

En orden al régimen de gobierno de la ciudad hemos apuntado ya más arriba que por efecto del dominio mixto que sobre la misma tenían los condes de Barcelona y Urgell, estaban a su frente dos *castlanes*, designados respectivamente por ambos condes, como lugartenientes suyos en la ciudad y su territorio, cargos que persisten hasta entrado el siglo XIII por lo menos, representando siempre la autoridad soberana en la vida local, cuya preeminencia y actuación debía ser salvada y respetada por las autoridades inferiores, especialmente las populares, las cuales, sobre todo en sus primeros

29. Vid. las rúbricas 65 y 167 de las *Consuetudines*.



tiempos, aparecen con frecuencia actuando bajo la vigilancia o superior consenso de aquellos *castlanes*[30]. Su presencia y su actuación en la ciudad simbolizaba, pues, la efectiva autoridad de los condes soberanos sobre la misma.

## La justicia local: la curia

Para la recta administración de justicia en el ámbito ciudadano se instituyó desde el primer momento el órgano adecuado: «la curia», que aparece ya en la carta-puebla como el tribunal público único competente para el ejercicio de la función judicial entre los habitantes de Lleida. No es difícil ver aquí una proyección local de la organización judicial del condado barcelonés, centrada en torno a la «curia» del conde como tribunal ordinario, presidido en principio por el mismo soberano, asistido de magnates y letrados, pero de hecho a cargo de uno o varios jueces, *vicarius* o *veguer*. La traslación de este órgano al ámbito local tortosino e ilerdense experimenta naturalmente una simplificación. La función de la curia, a veces con tal mismo nombre, la ejercía también un «juez», «justicia», «batlle»... con el tiempo «veguer»[31], el cual, aunque en las materias civiles actuaba como juez único, en las criminales, aparece auxiliado de un grupo o cuerpo de *probi homines*, vecinos destacados de la ciudad, que cumplen la misión asesora de aquellos magnates o principales en la curia del conde. Esta asistencia de los «prohombres» en la Curia local, atestiguada para Tortosa desde el primer momento, no parece, en cambio, registrarse así en Lleida[32] donde sólo con el tiempo se iría introduciendo hasta llegar a ser, como allí, un hecho corriente[33]. Sin embargo, tanto en una como en otra localidad, a tenor de sus cartas pueblas cabía la posibilidad de un arreglo amistoso de todas las *iniurias et malefacta* surgidas entre los vecinos, por parte de los «prohombres» de las mismas antes de que fuera presentada denuncia a la curia, pudiendo pensarse, como hace algún autor, si tal facultad provenía también de una de estas antiguas costumbres de la vieja población catalana[34], importadas por los que fueron a habitar las nuevas ciudades reconquistadas en la Catalunya Nova.

30. Vid. las referencias documentales aportadas por GRAS, *La Paheria*, pág. 14 y ss. Anotemos de paso que el documento de enero de 1178, a que él alude, como conocido tan sólo por un extracto de índice se halla íntegro en el *Liber Feudorum* del Archivo de la Corona de Aragón, publicado por F. MIQUEL ROSELL. El *Liber Feudorum Maior*, I, 198 (doc. 188).

31. Vid. la carta puebla y privilegios de 1196, 1206, 1220... todos publicados en VALLS, *Les fonts documentals*... (loc. cit.).

32. La ausencia de los *probi homines* en la Curia, tal vez constituya uno de los escasos puntos en que la carta puebla de Lérida se separa de la de Tortosa.

33. Nos lo inducen a pensar las referencias claras y concretas de años posteriores, a tal participación de los prohombres en la justicia criminal de la Curia. De gran interés en este sentido es el Memorial redactado a principios del siglo XIII sobre los abusos cometidos por Pedro de Lobera en el ejercicio de la justicia de Lérida, donde se advierte la efectiva asistencia de los prohombres de la ciudad. Este documento, de gran valor por su reflejo de la realidad vivida, ha sido publicado por MIRET y SANS en el «Boletín de la Academia de Buenas Letras» de Barcelona, tomo VII, pág. 167. Además, el privilegio de Jaime I, de 1207 sobre procedimiento criminal, alude a la actuación de la Curia y prohombres «*ut est hactenus fieri consuetum*» (Publicado por GRAS, *Ob. cit.*, pág. 322).

34. Vid. VALLS, *Les Consuetudines*..., pág. 6, nota 2, atribuyéndole un origen hispano-francés.

## El principio de la justicia pública

Aparte de sus caracteres orgánicos, interesa destacar sobre todo la significación política-procesal de esta «curia» ciudadana, en tanto ella encarna la afirmación e implantación del principio de la justicia pública, como función ejercida por el Estado y sus agentes, con exclusión de toda actuación o intervención privada. La «Curia» de Lleida era el tribunal puesto por los condes para que allí y solamente allí se administrara justicia a los vecinos de Lleida. Alfonso II en su confirmación de la carta-puebla hace una declaración tajante en este sentido: «*Et mando et dono quod omnis homo vel femina clamans veniens mee curia ilerde, inveniat directum*», pero ya en la misma carta había quedado implícitamente establecido tal principio con la promesa reiterada de no ejercer fuerza o violencia alguna en las personas o bienes, no acusar de delito alguno sin idóneos testigos, no obligar a mantener un duelo o «bataia» con los señores como procedimiento de resolver privadamente alguna cuestión o diferencia. Con ello se tendía a la eliminación de toda huella de aquel sistema primitivo de justicia privada característico de las incipientes sociedades, carentes aún de un poder público fuerte y vigoroso, sustituyéndolo por una acción legal y eficaz, a cargo de los órganos del Estado.

Pero, como en todo movimiento renovador, no siempre resultaba posible la implantación absoluta del nuevo sistema, dando lugar a ciertas situaciones transaccionales, que delataban la pervivencia de lo viejo. Así, en lo relativo al cumplimiento de obligaciones pecuniarias era obligado, como en todo caso, acudir a la Curia pidiendo la ejecución forzosa de la deuda o fianza; pero si la Curia no actuaba, o su actuación resultaba infructuosa para obtener tal satisfacción, se autorizaba entonces al propio acreedor para que por su cuenta prendara aquellos bienes del deudor moroso, necesarios para liquidar el crédito. Igualmente, quien hallaba *in fraganti* un ladrón apoderándose de sus bienes, estaba facultado para detener al mismo hasta recuperar lo robado, tras lo cual venía obligado a entregarlo a la justicia de la Curia. Son huellas de procedimientos privados, dominantes en siglos anteriores y que aún darán, años más tarde, señales de vida antes de desaparecer.

Este fenómeno de transición de la justicia privada hacia la pública realizado por doquier en torno a esta época, es advertido en las ciudades de nueva organización como Lleida, con relieve más acusado, porque el poder soberano puede actuar aquí más libre de trabas e intereses particulares que en otras partes. La realización del derecho, la ejecución coactiva del mismo, atribuía cada vez más a la justicia oficial, aparte de constituir una imposición pública obligatoria para todo ciudadano, representaba a su vez una garantía para el mismo, acrecida por el principio procesal de la «firmancia de derecho», según el cual el compromiso —fortalecido por alguna fianza— de estar a resultas de lo que decidiera en su día la «curia» en el correspondiente juicio ofrecía al reclamante la seguridad de obtener un efectivo cumplimiento de su justa pretensión y a la par ponía a todo demandado a salvo de cualquier molestia o intromisión en su persona y bienes[35] en espera de la resolución final, cooperando todo ello en definitiva a una mayor perfección de la justicia y a una mayor seguridad general.

35. Declarado este principio, por lo que respecta a lo criminal en la Carta de población, recibió taxativamente consignación general en el privilegio de 1196 (VALLS, *Les fonts*, doc. VI).



## La comunidad vecinal: gérmenes de organización

No menor interés que la actuación de los órganos estatales en la vida local ilerdense ofrece la presencia en la misma de una incipiente comunidad ciudadana, que desde buen principio acusa, aunque tímidamente, una cierta personalidad, perfilada y robustecida con el tiempo, hasta cristalizar en el municipio organizado de finales de siglo[36]. El grupo de pobladores que recibió la carta-puebla en 1150, formaba ya una cierta comunidad, y como tal grupo o comunidad daba promesa de ser fieles a los derechos y justicias de los condes y señores y de acudir en defensa de la ciudad[37]. De esta comunidad se destacaban ya los *probi homines* como elemento calificado de la misma, ejerciendo funciones casi judiciales[38], de arbitraje[39], etc., al igual que en otras comarcas catalanas de antigua tradición, y que luego rodean a la Curia y forman su consejo en el aspecto criminal. La personalidad pública de los vecinos de Lleida y de sus prohombres va afirmándose progresivamente en la esfera de vida urbana, atribuyéndoseles el cuidado de calles, plazas y arrabales, con facultad de hacer imposiciones comunales para subvenir a las correspondientes necesidades[40].

De estas formas embrionarias, atisbos de organización municipal merece particular atención el régimen especial del «puente» sobre el río Segre, concebido con cierta personalidad jurídica propia, bienes propios y administración autónoma. No es extraño en nuestro país este régimen particular de puentes, así como el de baños y hospitales, obras públicas en general, antes de la aparición del municipio como lo hallamos en numerosas localidades. Una «cofradía» (pristina forma de asociación popular de gran arraigo en toda Europa) compuesta por vecinos de la ciudad, al parecer moradores de los aledaños del río, cuidaba del gobierno, custodia, reparación del puente y por ende de la recolección de ingresos[41]. Y es de interés advertir, que con la erección del Consulado en Lleida, no desapareció esta «cofradía», sólo que aparecen ya sus custodios o *gubernatores*, al lado de los cónsules y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones[42].

Descendiendo del examen de las instituciones públicas a la situación jurídico-privada de la población ilerdense y de sus relaciones entre sí, nos detendremos únicamente en algunos aspectos en que más directamente repercutían los efectos de la repoblación de la ciudad y sus distintos problemas: la condición personal de los moradores, su derecho a la propiedad, las relaciones contractuales, el derecho penal, etc.

36. No podemos ocuparnos aquí de los orígenes del municipio ilerdense, tema tentador, y que no ha sido acometido de lleno. Algo se ha apuntado por GRAS, *La Paheria*, capítulo II, y por nosotros mismos, en nuestro estudio sobre los *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, caps. IV y V, passim; pero queda por delinear cumplidamente este proceso generador en las instituciones municipales de Lleida, de tan relevante significación en el régimen municipal catalán.

37. Párrafo final de la Carta puebla.

38. Las ya indicadas de arreglo amistoso previo de las querellas y ofensas entre vecinos antes de su denuncia a la Curia (Carta puebla), aparte de su eventual participación en la misma.

39. La intervención de los prohombres ilerdenses en actos de esta índole se atestigua documentalmente. Vid. UDINA, *El Llibre Blanc...*, docs. 142 y 368, de los años 1170 y 1193, respectivamente.

40. Privilegios de 1191, 1196 y 1200 (VALLS, *Les fonts*, docs. III, XI y XIV).

41. Privilegio del año 1174 (VALLS, *Les fonts*, docs. III, XI y XIV).

42. Documentos de 1206 (Archivo Municipal de Lleida, *Libro Verde Menor*, folios 106 y 107 v°).

## La condición jurídica de los nuevos habitantes

Los nuevos pobladores de Lleida eran libres jurídicamente en el sentido más absoluto del término, a tenor de la carta puebla que los hacía *securi, liberi et franchi* en sus personas y bienes. Se excluía, pues, de su seno no sólo la servidumbre, la adscripción a la gleba, sino toda situación de semi-libertad, de dependencia personal o real respecto a otro hombre, noble o simplemente libre, formas tan corrientes en las comarcas de la Catalunya Vella. Los ilerdenses no dependían de nadie más que de los condes, señores de la ciudad, y aún ello, en el concepto de súbditos. A diferencia de otras cartas y franquicias, los señores no formulaban aquí reserva alguna, retención de ningún derecho señorial, monopolio o gravamen. Sólo debían, como tales súbditos, la fidelidad y la justicia a sus soberanos, obligaciones de derecho público, inconfundibles con toda prestación privada o señorial. Prohibiciones a los agentes de la autoridad de realizar violencias o acciones arbitrarias en la persona o bienes de los ciudadanos, robustecían efectivamente la libertad civil consagrada en principio y aseguraban un orden procesal legal, según aludimos ya. Esta situación de libertad, tan ventajosa y superior a la de la mayoría de la población catalana de las zonas más retrasadas, es efecto de la política de atracción de moradores para estas nuevas ciudades, y del espíritu de la época que iba imponiéndose lentamente a todos los centros de población y que llevaría a la formación de una poderosa clase media libre, según dejamos indicado más arriba.

## La propiedad inmueble

Efecto también de un espíritu de franquicia y de progreso, era la condición jurídica en que se ordenaba la propiedad inmobiliaria. Mientras ya de antiguo y a través de los siglos iniciales de la Reconquista catalana, la tierra había realizado el papel de instrumento de sujeción de su morador o cultivador, con respecto al dueño de la misma, elaborando sobre su base una verdadera dependencia dominical, y aún todo un sistema señorial, ahora, en estas comarcas de nueva organización, la tierra es exclusivamente instrumento de propiedad libre, y no se concibe que pueda ser poseída bajo otra condición. En la carta-puebla se precisaban tres clases de posesión o goce del suelo: a) el suelo urbano, las casas y huertos del casco de la ciudad, b) las tierras de cultivo de su término, y c) los pastos, bosques, aguas, etc. Respecto a las dos primeras, se aseguraba a sus habitantes y eventuales poseedores la plena propiedad o, empleando sus mismos términos, el alodio «propio» y «franco», lo que suponía como primera característica, la facultad de libre disposición de la misma (donación, venta, impignoración, etc.) sin restricción alguna, a diferencia de la antigua propiedad dominical, semiservil, acensuada, que, fruto de una evolución iniciada en el cultivo precario, adolecía de unos perfiles indecisos entre el usufructo y la propiedad, careciendo desde luego de toda facultad de enajenación o poseyéndola bajo tales limitaciones dominicales que la hacían prácticamente inexistente. Aquí, en cambio, la facultad de disponer es absoluta como la tuvieron los pobladores en sus demás heredades anteriores a la carta, con o sin hijos, es decir, cerrando el paso a la vigencia de cualquier «mal uso» (exorquia, intestia), que limitare tal facultad, en el caso de fallecer sin descendencia. La única limitación consignada al ejercicio de la libertad de disposición era la de hacerlo en favor de nobles o eclesiásticos, excepción que va generalizándose a partir de esta época y que se fundaba en motivos puramente extrínsecos, y de tipo público y que obedecía al mismo propósito de los soberanos de impedir en sus dominios toda interposición de inmunidades y jurisdicciones especiales como eran las que tenían los nobles e institutos eclesiásticos, sobre sus bienes y posesiones. Y aún, la realidad histórica muestra como no siempre fue observada tal prohibición, y al socaire de su inobservancia así la Iglesia, como los Templarios y diversos monasterios fueron formando sus patrimonios en la ciudad de Lleida[43].



Respecto a los prados, bosques, aguas, etc., se concedía a todos los habitantes un derecho de disfrute o aprovechamiento comunal, de acuerdo con sus necesidades. La propiedad eminente continuaba en manos del conde, por antigua tradición romano-visigoda, que consideraba a tales bienes, en razón a su misma naturaleza, como propios del fisco, pero de aprovechamiento general, de los súbditos o vecinos. Aquí, las condiciones de su disfrute eran las más liberales, ya que a diferencia de lo que ocurría en muchos lugares, especialmente señoriales, ningún canon o prestación era exigida a los usuarios por este aprovechamiento.

## Las formas de aprovechamiento de la tierra

Pero las viviendas del casco urbano, así como las tierras de labor, propiedad libre de aquellos pobladores a quienes les fueron entregadas por cartas particulares, no siempre podían ser habitadas o cultivadas personalmente por los mismos propietarios, mayormente cuando se trataba de iglesias, monasterios, etc. La cesión de las mismas a otros individuos para que las habitaran o las pusieran en cultivo en su caso, adoptó principalmente una forma jurídica, que se hallaba por entonces en plena evolución en las viejas comarcas catalanas: el arrendamiento perpetuo o mejor «establecimiento» a favor del morador o cultivador de la heredad, quien pasaba a titular de la misma, con el único gravamen de un canon o «censo» anual, generalmente una pequeña suma, y con facultad de disponer libremente de este dominio útil o de disfrute, salvo, tan sólo, el derecho del dueño a adquirirlo por igual precio que un tercero o a consentir la enajenación percibiendo una parte alicuota del mismo. En Lleida, se aplicó temporalmente esta figura jurídica así para la explotación de las viviendas urbanas, como en las tierras cultivables con las características típicas del pequeño canon o «censo»[44] y del derecho preferente del dueño a recobrar la finca establecida[45], aspecto este último, que mereció, a fines del siglo XII una regulación oficial, fijando el procedimiento y condiciones para la enajenación de los bienes dados en censo[46]. La Iglesia catedral, la Orden del

43. Vid. GRAS, *La Paheria*, pág. 87, reseñando las visicitudes de esta prohibición, su mayor o menor observancia. Testimonios de la adquisición de bienes en Lérida por el monasterio de Santas Creus los tenemos en UDINA, *El Llibre Blanch*, doc. 218, 219, 335 y 361, correspondientes al primer medio siglo de la reconquista.

44. MIRET, *Les cases de Templers*, 139 y ss. aporta notas sobre varios de estos establecimientos, cuyo canon anual se fija en un morabatín, diez sueldos, doce denarios...

45. Generalmente, por el mismo precio ofrecido por un tercero, a veces por precio menor. Vid. MIRET *Ob. cit.* pág. 77 y durante un plazo de diez días (Vid. el documento del apéndice nº 2 publicado por VALLS, *Las «Consuetudines»*.

46. Privilegio de Pedro II, sin fecha (VALLS, *Les fonts*, doc. XII), que pasó luego a las *Consuetudines*, rub. 43. Se disponía en él, que, una vez hecha *fatiga* (comunicación del propósito de enajenación) al señor directo, si éste no manifestaba su voluntad de adquirir la heredad por *igual* precio que el ofrecido, quedaba el poseedor o enfiteuta en libertad de enajenar su dominio satisfaciendo al primero el dos por ciento del precio obtenido, tipo que llegó a ser general en Catalunya.

Temple, dueños de extensos patrimonios, aparecen como principales concedentes de tales establecimientos a censo, sin faltar los efectuados por particulares. Beneficiarios de tales cesiones fueron no sólo pobladores cristianos sino también sarracenos y judíos, posiblemente anteriores cultivadores o propietarios en las respectivas tierras. Para la explotación de viñas, se empleó también un tipo de cesión, procedente asimismo de las comarcas del norte, y de gran arraigo en tierras de Francia como contrato *ad plantandum*, en el que el cultivador plantaba la viña por su cuenta, y a partir del tercer o cuarto año, se hacía propietario de la mitad plantada, cediendo la otra al dueño de la tierra, quien, generalmente, se la concedía de nuevo en arriendo. La facultad de disponer quedaba también limitada por el derecho preferente del dueño a recuperarlo, como en el establecimiento[47].

El empleo corriente de estas figuras arrendaticias importadas de la Catalunya Vella, es exponente de aquella extensión de sus prácticas e instituciones jurídicas, a que ya se ha aludido más arriba, aunque en el territorio de Lleida adoptaran matices peculiares, conforme a sus especiales circunstancias.

## La impignoración

La libre facultad de disponer de los bienes, así muebles como inmuebles, que era concedida a los habitantes de Lleida, daba lugar a un intenso tráfico jurídico-económico con dichos bienes, que eran objeto de venta, permuta y también con frecuencia de impignoración, es decir, de su entrega en prenda, como garantía del cumplimiento de una deuda contraída con el receptor de la misma.

La carta puebla prevéía el procedimiento para que el acreedor, llegado el caso de la mora, pudiese hacer efectivo su crédito, disponiendo del objeto impignorado, hasta entonces en su poder, tras dejar pasar un plazo de 10 días; y tal regulación coincide con la que hallamos prácticamente observada en las comarcas barcelonesas, sin duda por la persistencia de la ley visigoda que ya la formulaba en tales términos[48]. La práctica ilerdense nos muestra, por su parte, una notable multiformidad en las formas de impignoración, tanto en lo que respecta a la situación del inmueble pignorado durante el término de espera[49], como a las consecuencias del incumplimiento por parte del deudor, que podían llegar a la constitución de éste en «hostatico» o prisión en el domicilio del acreedor, hasta obtener la satisfacción total de la deuda.

Esta entrega del deudor en poder del acreedor, pervivencia de usos primarios, de raigambre germánica en su mayor parte[50], constituía en Lleida una práctica consuetudinaria, no sólo en el caso aludido[51], sino también en el del deudor insolvente, y sin prenda ni fianza alguna constituida de antemano, hasta el punto que los Cónsules dictaron a principios del siglo XIII, varias disposiciones regulando esta que ellos mismos llamaban *pristinam consuetudinem*[52].

47. Alusiones a estos contratos *ad plantandum vineam* en el territorio de Lleida pueden verse en MIRET, *Les cases*, págs. 149 y 150.

48. *Liber Iudiciorum*, libro V, título VI, ley III.

49. Lo corriente era que el bien pignorado pasara a poder del acreedor para disfrutarlo en «gazardone», es decir, como lucro por interesas (documento de 1196, en el que se impignoran las rentas de Palomera, término de Lérida, UDINA, *Llibre Blanch*, doc. 384). Pero, a veces continuaba en poder del deudor, el cual seguía habitando o utilizando la casa o heredad a título de arrendatario del acreedor, y satisfaciendo por ende el correspondiente «loguerio» (Vid. el interesante documento de impignoración de unas casas en Lérida, del año 1171, que recoge MIRET, *Les cases*, pág. 136). Esta variedad a que nos estamos refiriendo es sin duda exponente de la transición hacia la prenda sin desplazamiento, la futura hipoteca, fenómeno advertible por doquier.

50. Vid. MAYER, *El antiguo derecho de obligaciones español...*, pág. 146.



## El derecho penal

Igualmente de abolengo germánico o germanizado, son las escasas normas que se daban en la carta-puebla con relación a las infracciones criminales más abocadas a la perturbación de la seguridad y normalidad ciudadanas. Una de ellas castigaba la amenaza de agresión armada por parte de cualquier vecino, con la penalidad de 60 sueldos (el *bannum* regio franco-germánico) o la pérdida de la mano (pena de tipo ejemplar). Otra, sancionaba el adulterio con la pena típicamente germánica, y asaz extendida por nuestra Península, de la infamación pública de los dos adúlteros, por calles y plazas de la ciudad, sin otro perjuicio personal o patrimonial[53].

***

Aunque de modo algo desdibujado tal vez, habréis entrevisto en las páginas precedentes, el germinar de una nueva vida ciudadana, moviéndose por los cauces primarios que la sanción real, y el propio instinto popular iban abriendo a su impulso y actividad vital en busca de una ordenación jurídica que afirmara y asegurara su personalidad y el desarrollo de su propio ser. Ejemplo siempre aleccionador como todo el que nos brinda la historia, el que nos dan vuestros antepasados ilerdenses a la distancia de ocho siglos, mostrándonos como vivieron y resolvieron los arduos problemas de una restauración material y espiritual. También a nosotros nos ha correspondido en cierto modo vivir en coyuntura semejante. Ocasión esta bien propicia al celebrar el centenario de la conquista de la ciudad para rendir el modesto homenaje de nuestro recuerdo y veneración, a aquellos primeros grupos de ilerdenses que habitaron y animaron nuestra urbe y sus aledaños y también a las gloriosas figuras de Berenguer IV y Ermengol de Urgell que con su valeroso esfuerzo hicieron posible la definitiva incorporación de Lleida a la civilización cristiana.

51. La atestigua el documento de 1196 aludido en la nota anterior.

52. Decretos de 1216 y 1222 (VALLS, *Les fonts*, pág. 142 y pág. 170), cuyo contenido pasó a la rub. 101 del código de Botet.

53. Vid. VALLS, *Las «Consuetudines»*, pág. 6, notas; RIAZA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, pág. 751.

# 5

# La comarca de Tortosa a raíz de la Reconquista cristiana (1148)*

## Notas sobre su fisonomía político-social

### I. Características generales

Las circunstancias de lugar y época sitúan la reorganización de la comarca tortosina tras de su reconquista en el cuadro característico de la llamada *Catalunya Nova*, que, ya en la época medieval, fue concebida por autores coetáneos como una zona de características políticas y sociales esencialmente distintas de las de la *Catalunya Vella*. Extendido aquel territorio al Oeste de la línea Cadí-Montserrat-Garraf (cuenca del Llobregat, aceptando una esquematización más sencilla), su reconquista y repoblación tuvo efecto unos siglos más tarde que la de los territorios pirenaicos o valles centrales de la Alta Cataluña, cuando la evolución general de las instituciones acusaba una fase más adelantada de la misma, y presentaba una substancial diferenciación de ios tipos y moldes que habían regido en la organización de los territorios de la Marca Hispánica en los primeros siglos de la reconquista. No es éste el lugar de una detallada exposición de tales características diferenciales, pero sí de señalar, como rasgos generales, la prevalencia en la Catalunya Vella de un marcado sentido señorial y feudal, que repercute en una mayor dependencia y servidumbre de la gran masa de población, en el predominio de una organización agraria dominical con escaso margen para la pequeña propiedad libre, ausencia de sentimientos colectivos en los núcleos populares, etc. Estas tonalidades van desliéndose conforme adelantan los tiempos, en especial desde el siglo XII, por una serie de factores, muchos de influencia general en los países europeos, que operan en un sentido favorable a la liberación de las clases serviles, robustecimiento de la autoridad soberana en perjuicio de los atributos señoriales y feudales, y por ende de los

* Publicado en *Cuadernos de Historia de España*, vol. XIX (Buenos Aires, 1953), págs. 104-128.

derechos y abusos ejercidos por ellos sobre sus dependientes y villas, desarrollo de la actividad económica, tolerancia con las razas vencidas, etc.; en una palabra, apertura de más amplios horizontes en todos los órdenes de la vida, que van socavando la vieja organización alto medieval y representan un lejano atisbo del Renacimiento.

La comarca de Tortosa —recobrada a mitad del siglo XII— como el Camp de Tarragona y el Penedés se inserta en esta zona de la Catalunya Nova, y participa —con mayor intensidad aún que las demás— de las nuevas corrientes que marcan rumbos distintos en lo político-social, difíciles de captar en conjunto, pero apreciables al hacer un análisis concreto de los distintos aspectos e instituciones.

## II. La restauración de la zona tortosina

### I. El dominio de la comarca

La conquista de Tortosa (1148) junto con la de Lleida (1149) y de sus respectivos territorios o comarcas, realizadas por el esforzado caudillo Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona, representan la coronación de la reconquista catalana, y la posibilidad de nuvas empresas reconquistadoras orientadas hacia los territorios musulmanes de Aragón y Valencia.

De igual modo que había ocurrido en las anteriores conquistas de tierras catalanas, desde la línea del Llobregat, que al pasar a los dominios cristianos quedaban como *marcas* fronterizas —según la tradición franca— más necesitadas de defensa y protección, los nuevos territorios de la zona occidental catalana son concebidos también como *marcas*, avanzadas de los dominios del conde de Barcelona, que por ello se intitula reiteradamente a partir de tales conquistas *marchio Dertose et Ilerde*, aunque ya en esta época semejante título de marqués tiene un carácter honorífico, sin repercusión alguna en la organización política o administrativa[1]. Pero, con todo, la necesidad de una urgente repoblación y reorganización no es menos sentida aquí, y, rápidamente, el territorio tortosino —como paralelamente ocurre con el de Lleida— es objeto de una intensa labor de repartos y concesiones conducentes a la erección de castillos y fortalezas y a la formación de núcleos populares a su alrededor, que restablecieran la normalidad económica-agraria y mercantil, base y sustento de la vida política y militar.

El territorio de Tortosa, como conquista oficial del condado barcelonés, pasaba a la alta soberanía del conde; pero así por los compromisos adquiridos con los elementos que le ayudaron en la misma, como por la conveniencia de asegurar la defensa y sostenimiento de las nuevas tierras, fronterizas de los moros aragoneses y valencianos, el conde procede desde un primer momento a efectuar donaciones de las principales plazas, castillos o términos de dicha comarca, dando lugar a la constitución de numerosos señoríos, que, al cabo del siglo de la conquista, absorbían la mayor parte del territorio tortosino. Los grandes beneficiarios de estas donaciones, en consonancia con su colaboración en la campaña militar, fueron las órdenes militares del Temple y del Hospital, en primer lugar. La actuación de estos institutos religioso-militares en la reconquista de las zonas adelantadas de Catalunya (Lleida y Tortosa), resulta pareja con la realizada en Castilla, por las órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava, etc., en las regiones, también extremas, de Andalucía y Murcia, por la misma época o más tarde.

1. Por esto no puede hablarse de un marquesado de Tortosa, como han hecho algunos autores. Vid. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*. Madrid, 1878, II, pág. 24.



El mismo papel desempeñó la nobleza laica, como la casa de Montcada, y otros caballeros y en menor escala el Obispo de Tortosa. El dominio de genoveses y pisanos fue efímero y sin trascendencia.

El predominio de Templarios y Hospitalarios en nuestra comarca debe ser destacado de modo especial por imprimir un sello peculiar a la repoblación y organización de la misma.

La ciudad y término de Tortosa, constituyó cronológicamente el primer señorío de la comarca, compartido desde un principio por la Casa de Montcada y la Orden del Temple[2], la cual fue ampliando su dominio, que en 1181, era ya total[3], aunque de hecho seguía compartiéndolo con los Moncada, en una forma poco clara, origen de numerosos conflictos. No fue hasta fines del siglo XIII que la Corona recobró íntegramente el señorío de la ciudad de Tortosa[4].

También a raíz de la conquista, en 1149, se constituye el señorío de Amposta, por la concesión que de su castillo y término hizo el conde Berenguer a la Orden del Hospital, y que según los términos de la referida concesión, se extendía desde la Fuente de la Alcarroba al mar, y del Montsiá al Ebre. Fue la primera y principal sede de la Orden Hospitalaria en esta comarca, punto de partida de la extensión de sus dominios[5]. Incluía este territorio el término de Ulldecona. Además en 1171, el rey Alfonso concedió a la misma Orden, los lugares de Ratera y la Rábida, junto a Amposta[6].

Pocos años más tarde, en 1153, por otra concesión del mismo conde a los Templarios, se organizaba el señorío de Miravet, con un amplio término, que, lindando con el de Tortosa por el sur, se extendía por el norte hasta la línea del Ebre y el Matarranya, incluyendo dentro de sí por ésta u otras donaciones, los lugares de Algars, Batea, Pinyeres, Gandesa, Villalba, Corbera, Pinell y Rasquera[7], concesión objeto de confirmaciones posteriores[8]. El propio conde Berenguer establecía, en 1150, a Guillermo de Sugnarii en el castillo de Camarles, para que lo poseyera libremente, salva la fidelidad al donante[9]; en 1153, donaba la villa de Godall, con todos sus términos a Guillem de

2. Vid. MIRET Y SANS, *Les cases de Templers i Hospitalers a Catalunya*, pág. 61. Ya antes de la conquista, en 1146, el conde R. Berenguer había concedido a G. R. de Montcada el dominio de la Çuda y de la tercera parte de la ciudad (BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 113).

3. Concesión de Alfonso I (Archivo Corona de Aragón, Perg° de Alfonso I, n° 326. Publica el documento OLIVER, *Historia*, vol. I, pág. 394) y MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, doc. 466. Confirmada por Pedro I en 1202. A raíz de la donación alfonsina, el monarca hizo una declaración de las casas y dominios pertenecientes al rey, y las pertenecientes al Temple, para evitar en adelante, toda diferencia (años 1182-83) (Archivo Histórico Nacional. Cartulario n° 1312, fols. 188-190).

4. Abarcaba el término de la ciudad un extenso territorio extendido desde el Coll de Balaguer hasta Ulldecona, y desde la Roca Folletera (en término de Benifallet) hasta el mar (Carta puebla de Tortosa, 1149).

5. A. H. N. San Juan de Jerusalén. Bailia Miravet, legajo 306, ligamen 4, doc. n° 1. Archivo Corona de Aragón (A. C. A.) Reg. 2, fol. 115. Publica el documento FLÓREZ, *España Sagrada*, XLII, 116.

6. A. C. A. Archivo San Juan Jerusalén. Perg° n° 605, del Armario Gardeny, según referencia de MIRET, *Itinerário de Alfonso II* en «Bol. Acad. Buenas Letras» II (1903), pág. 269.

7. A.C.A.: Gran Priorato de Catalunya. Cartulario de Gardeny, fol. 12, doc. n° 10. A.C.A.: Perg. 281. A.H.N.: San Juan Jerusalén. Bailia Miravet, legajo 306, ligamen 4, doc. n° 2 (BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 208).

8. Por Alfonso I en 1182 (A.H.N. San Juan Jerusalén. Castellanía de Amposta. Donaciones reales. Legajos 42-48).

9. A. C. A. Reg. 2, fol. 116 v°.

Copons[10]; y en fecha incierta, el lugar de Costumà en la sierra del Cardó, a Berenguer Pinyol[11]. En 1154 y 1157 el castillo de Flix era dado como feudo a un particular, Bonifaci de la Volta, y confirmado un siglo más tarde por Jaime I[12].

Alfonso I, sigue la obra de su padre y dirigiendo sus miras hacia la zona fronteriza con Aragón, en 1177, entrega el castillo de Horta con sus términos a la Orden del Temple[13]; en el mismo año 1177, la torre Albozalag, en término de Azcon el caballero Español de Prades, de quien había de tomar su nombre definitivo (actual pueblo de Torre del Espanyol)[14], y en 1178 y 1180 el de Ulldecona a la Orden del Hospital[15], señorío este último, que años más tarde, en 1190, pasaba a la casa de Montcada[16], para volver de nuevo en 1241 a los Hospitalarios[17]. Finalmente, Pedro I concede a la Iglesia de Tortosa en 1200, el lugar de Margalef[18] y en 1209 los lugares de Lledó y Arenys[19], los cuales junto con Cabacers, poseído ya en 1185[20], y Castles, dado en feudo en 1211[21], constituían los dominios señoriales de la mitra tortosina. Otros señoríos menores pueden registrarse todavía en esta comarca, como el de los lugares de Cardó y Sellent, propiedad de la casa de Montcada, y que en 1207 pasaba a manos del caballero Oliver Fuster[22].

## 2. La repoblación

Pero esta distribución de la mayor parte de la comarca entre señores laicos y eclesiásticos, a modo de dominios feudales, representa tan sólo un aspecto del proceso reconstructivo de su vida pública. Junto con ella, y en cierto modo, como derivación de la misma, iba efectuándose una labor de repoblación de los lugares enclavados en dichos dominios, atrayendo a gentes libres, y dándoles facilidades para su asentamiento en las tierras, colonización de sus campos, habitación de los núcleos urbanos, desenvolvimiento de la vida económica, etc. Lentamente se desarrolla esta empresa. En realidad sólo a fines del siglo XII empieza a manifestar cierta actividad, acelerándose en el curso del siglo XIII. Así los monarcas en los dominios que conservan, como las Órdenes militares y demás señores en los suyos respectivos, van impulsando la repoblación y acrecentamiento de núcleos de habitantes, sirviéndose, principalmente, de *cartas de*

10. A. C. A. Perg° n° 264 de R. Berenguer IV.
11. Archivo casa Piñol, TORTOSA, *Llibre Vert* (referencia dada por BEGUER, en *El Valle de Cardó*, pág. 30).
12. BOFARULL, *Colección*, vol. IV, págs. 223 y 242.
13. A.H.N. San Juan Jerusalén. Encomienda Orta. Legajo 351-354. Ligamen 4, n° 6 y A.C.A. Gran Priorato de Jerusalén, Cartulario de Gardeny, fol. 16 v°, doc. 20.
14. A. C. A. Perg° Alfonso I, n° 166.
15. A.H.N. Cartulario n° 495, fols. 152 y 153 (DELAVILLE, *Cartulaire*, I, pág. 368. MIRET, *Les cases*, pág. 187.).
16. Id. id. fol. 155.
17. Id. San Juan Jerusalén. Encomienda Ulldecona, ligamen 3, n° 6. Entraban en su término los lugares de Ferreginals, La Cenia y el Estannar, aparte de S. Lucas de Ulldecona.
18. Academia de la Historia. Papeles P. Villanueva. Tomo 6 (Copia en papel siglo XIX, sacada del Archivo Catedral de Tortosa).
19. Archivo Catedral Tortosa. Cartulario n° 2, fol. 38.
20. En tal fecha, concedía el obispo Ponç, carta puebla a sus moradores (A° Cap. Tortosa. Cartulario n° 8, fol. 124, y n° 9 A, fol. 336).
21. A°. Cap. Tortosa. Cartulario n° 3, fol. 37 v°.
22. Archivo casa Piñol. TORTOSA, *Llibre Vert*. (Referencia dada por BEGUER, *op. cit.*, pág. 30).



*población*, que encierran, en esencia, la concesión de las tierras y casas del lugar a quienes vayan a habitarlo con fijación de las condiciones de su tenencia y cultivo, facultades de disposición sobre las mismas, prestaciones de índole varia debidas al señor, etc. En algún caso, la carta puebla determina los principios básicos del régimen público de la nueva localidad, y de la vida jurídica de sus habitantes, con lo que, sobrepasando aquellas características de contrato agrario colectivo, se convierte en estatuto, aunque primario, de la incipiente población.

La ciudad y término de Tortosa van a la cabeza en la empresa de repoblación. Una *carta* concedida por el conde R. Berenguer y confirmada por Guillem Ramón de Montcada a raíz de su conquista[23], es ampliada notablemente un año más tarde, en la *Carta-puebla* de 30 de noviembre de 1149, verdadero germen del derecho y organización local de Tortosa[24]. Aplicando la misma, durante los años siguientes se suceden profusamente las donaciones singulares de casas en la ciudad, y de tierras en sus términos, hechas por el conde a particulares, monasterios, etc., en las que suele consignarse la obligación específica de que los donatarios sean habitantes y residentes en la ciudad[25]. No es aventurado suponer que la repoblación de Tortosa sería rápida, y estaría ya fundamentalmente realizada cuando su señorío pasó a la Orden del Temple.

En cambio, el resto de la gran comarca tortosina parece que permaneció más tiempo sin repoblar, conservando buena parte de la antigua población musulmana. Entre 1165 y 1181, el rey Alfonso I concede sendas cartas a los lugares de la raya aragonesa, Horta, Pauls y Batea[26], pero no hay que pensar en una gran eficacia de las mismas, por cuanto, años después, algunos de tales lugares pasan a la Orden del Temple y reciben nuevas cartas de población[27]. Por la misma época, fines del siglo XII y principios del siglo XIII, además de alguna repoblación del rey, como la de Benifazá (1208), en término de la ciudad de Tortosa[28], hallamos las efectuadas por los Templarios en las tierras altas del

23. A. C. A. Perg° Ramón Berenguer IV, serie sin fecha, n° 2. (BOFARULL, *Colección*, IV, 328). El señor Cots la fecha en el mismo día de la toma de la ciudad, 30 de diciembre de 1148 (Revista Jurídica de Cataluña, XLI, 1935, pág. 62).
24. Archivo Municipal Tortosa. Perg°, cajón Ber. IV, n° 1 (traslado de 1157). Existen numerosos traslados y copias posteriores. Publicada en *Marca Hispanica*, Ap. n° 407, en BOFARULL, *Colección*, IV, págs. 144-47, OLIVER, *Historia*, vol. IV, págs. 484-87.
25. Del mismo año 1149 es la donación hecha a los hermanos Ramón y Pere, de las casas y campos que habían sido de Ahmad-b-Ceihal, en Tortosa y su término, imponiéndoles *«quod deincebs sitis ambo omni tempore statores et habitatores Tortose»*. (A. H. N. Clero. Poblet, Perg° 106). La gran cantidad de actos conocidos que registran donaciones de esta índole nos impide referirnos a ellas, siquiera en conjunto. Pueden verse aparte los inéditos del aludido fondo del Archivo Histórico Nacional, y del Gran Priorato de Catalunya en el Archivo de la Corona de Aragón, los que aparecen profusamente en los cartularios de Poblet y Santas Creus, publicados en estos últimos años y que se extienden principalmente entre 1151 y 1166 (*Cartulari de Poblet*, Barcelona 1937, docs. núms. 194, 198, 339, etc. El *«Llibre Blanch de Santes Creus»* a cargo de F. UDINA, Barcelona, 1947, docs. núms. 52, 47, 62, 69 y 78). Muchos también en MIRET, *Les cases de Templers, passim*. Todavía, años más tarde seguían las donaciones y establecimientos individuales, como en 1172 (A.C.A. Perg° de Alfonso I, núm. 132) y en 1211 (A.C.A. Gran Priorato. Cartulario Tortosa, fol. 23).
26. La primera, inédita aún, se halla en el Cartulario de Gardeny, doc. n° 192, del Archivo del Gran Priorato de Catalunya (A.C.A.). Las otras dos en BOFARULL, *Colección*, VIII, 41 y 68.
27. Batea en 1205, Valle de Batea en 1244, Algás en 1280 (A. H. N. Orden San Juan. Bailía Miravet. Legajo 309, ligamen 7, núms. 4 y 10, ligamen 4, n° 13, respectivamente).
28. A. H. N. Poblet. Pergamino 2004.

distrito de Miravet, otorgando cartas pueblas a Gandesa en 1191 y 1194[29], Pinell en 1198 y 1206[30], Villalba en 1224[31], y más tarde, en 1248, al lugar de Gandesola[32]. También la Orden del Hospital, entrado el siglo XIII realiza una intensa labor de repoblación de sus dominios de la ribera baja del Ebro, fundando nuevos lugares o trasladando viejos emplazamientos, con preferencia hacia la costa. Así en territorio del castillo de Amposta se organiza, en el año 1226, la población de la Font de la Ametlla, en virtud de carta concedida por el comendador Pedro de Cornell[33] y hacia fines de siglo (1280 y 1286), se impulsa la del lugar de Amposta[34]. En el de Ulldecona, aparecen sucesivamente núcleos diversos, también por cartas pueblas, como la otorgada a la villa de Ulldecona, en 1222, y la que cincuenta años más tarde, en 1273, autorizaba su traslación al lugar de Foya[35]; la de 1235 para la Cenia[36]; las de 1238, dando a censo el término de Vallcanera[38]; la de 1257 para el mas de Avencalles y más tarde, en 1273 y 1283, las de término de Ferreginals[39].

También los Obispos de Tortosa coadyuvan a la empresa repobladora en los lugares de sus dominios, como se manifiesta en el encargo real sobre la población del lugar de Margalef[40], en la carta puebla concedida por el prelado Gombau a Lledó, en 1210[41], y por Ponç a Cabanes en 1243[42]. De esta misma época (1237), es la repoblación del lugar de Castles mediante carta concedida a sus habitantes por Ramón de Sentmenat en la que fijaba las condiciones de tenencia y cultivo de las tierras del término, extendido junto al castillo, y que, desde el siglo XVI, quedó absorbido por el actual pueblo de Alfara de Carles[43].

29. A. H. N. Orden San Juan. Bailia Miravet. Legajo 309.
30. No se conservan los originales, pero sí referencias en los lugares citados.
31. Archivo citado. Legajos 419-21.
32. Archivo citado. Donaciones reales. Legajos 42-48. Copia siglo XVIII.
33. Archivo citado. Cartulario del Hospital, encomienda de Ulldecona, fol. 30.
34. En 1280, el rey, prometía asignar buenas heredades a los moradores de Tarragona y su veguería que fueran a poblar el lugar (A. C. A. Reg. 49, fol. 4). Estas asignaciones efectuadas ya en 1286, eran confirmadas por el soberano, con la adición de numerosas franquicias de tipo económico y fiscal (A. C. A. Reg. 64, fol. 109). Todavía en 1289, había de intervenir el rey, en la corrección de ciertas irregularidades cometidas con ocasión del reparto (A. C. A. Reg. 80, fol. 147 v°).
35. La primera a cargo de la Orden del Hospital junto con Ramón de Montcada (A.H.N. San Juan de Jerusalén. Amposta. Ulldecona, legajo 12, ligamen 5, n° 1). La segunda por el castellán de Amposta (Id. id. ligamen 5, n° 3).
36. Concedida por el ciudadano de Tortosa Guillermo de Moragues, en virtud de donación-encargo hecho a él por el maestre Hospitalario. (A. H. N. Cartulario del Hospital, encomienda de Ulldecona, fol. 164).
37. Id. id. fols. 169 y 171.
38. Archivo Municipal de Tortosa. Cajón «Ports de Tortosa» (copia siglo XVIII, sobre un traslado de 1315). Vid. las referencias que sobre este lugar ofrece BAYERRI, *Libro de los Privilegios de Ulldecona*, pág. 213.
39. A. H. N. Cartulario Hospital, encomienda Ulldecona, fols. 184 y 201.
40. Pedro II de Aragón hace donación del mismo al obispo Gombau y sede de Tortosa (1200) «*ut illum populare faciatis*», aunque ya existía, por lo que dice el propio documento, un cierto núcleo de moradores reunidos por un anterior poseedor del lugar (Academia Historia. Papeles P. Villanueva, tomo 6).
41. Archivo Capitular Tortosa. Cartulario n° 2, fol. 38.
42. Id. id., Cartulario n° 8, fol. 116. Publicada en el «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura», II (1921), págs. 183-186.
43. A. C. A. Pergamino de Jaime I, n° 705.



A fines del siglo XIII y principios del siglo XIV hallamos todavía muestras de activarse la repoblación de la comarca tortosina, por impulso de la autoridad regia, que había sustituido a la Orden Templaria en el dominio de la parte central de la misma[44]. Jaime II, en 1294, encargaba al *batlle* real en Tortosa el establecimiento de pobladores en la «Font del Perelló» con las mismas franquicias que los de Tortosa[45], y en 1321, hay noticia de que dentro de los términos de esta ciudad se estaba desarrollando una nueva población, del Torrente de la Galera, que amenazaba interferirse en término de Ulldecona[46]. Todos estos datos muestran asimismo que la repoblación del territorio tortosino fue obra en extremo laboriosa y algo lenta[47].

Esta empresa repobladora entraña numerosos e interesantísimos aspectos. La brevedad del espacio impide recogerlos todos, algunos de ellos —económicos, sociales, políticos— tendrán su correspondiente mención páginas más adelante.

## II. La estructura jurídico-pública

### 1. El dominio real

La comarca de Tortosa, en el orden político, pasa a integrarse después de su conquista, en el condado de Barcelona, que, aglutinando ya por entonces la mayoría de los antiguos condados de la Marca Hispánica, venía a modelar la unidad catalana, con sus expansiones hacia Poniente (Tortosa, Lleida). Es cierto que el conde Berenguer recupera estos territorios como *Comes Barchinonensis et princeps Aragonensis*; es fácil darse cuenta que por el tipo de organización política y administrativa, derecho aplicable, etc., la comarca tortosina fue concebida desde un principio como catalana, no aragonesa. «Vegueres», «batlles», señoríos y feudos, aplicación de los *Usatges* y costumbres de Barcelona[48], denotan bien a las claras esta incorporación de Tortosa al territorio y al régimen de los condes catalanes.

Dominio de la corona, los habitantes de los nuevos territorios eran súbditos del príncipe catalán, o monarca catalano-aragonés, y así aparece reiteradamente exteriorizada su fidelidad a tales[49]. El soberano ostentaba con respecto a las personas y bienes

44. Una de las últimas actuaciones de la Orden en este sentido sea, tal vez, la concesión efectuada a favor de dos vecinos de Horta, Pere Salvador de Real y Jaume de Marsá, en 1280, para que poblaran el manso, llamado Mudeffer (Referencia hallda en un viejo inventario de escrituras del Temple, obrante en A. C. A. Varia, n° 1, fol. 74).
45. A. C. A. Registro 194, fols. 100 y 101.
46. A. H. N. Cartulario Hospital, encomienda Ulldecona, fol. 203.
47. Ni falta tampoco algún testimonio que podríamos calificar de negativo, en orden a la repoblación de lugares de la comarca tortosina, como la orden dada en 1287 por el rey, a Rodrigo Diego de Finoxosa, oficial suyo, de derribar lo que había edificado en la torre de Salim, negándole autorización para convertir en población dicha torre «*ubi nunquam fuit fortalicia vel aliqua populatio*» (A. C. A. Reg. 74, fol. 5 v°).
48. En los párrafos subsiguientes cabrá la comprobación de este aserto. Referente al derecho, sólo hay la excepción de algunos pueblos de la ribera derecha del Ebre: Pauls, Batea, Horta, que fueron poblados a fuero de Aragón; pero en estos mismos, al poco tiempo, regía ya el derecho de la comarca. (Cartas-pueblas respectivas).
49. Carta puebla de Tortosa, 1149. Carta puebla de Horta, 1165. También en el acta del juramento prestado por los habitantes de Tortosa a Alfonso I, al subir al trono (BOFARULL, *Colección*, VIII, 35).

de éstos, una verdadera soberanía o jurisdicción, de definido carácter público, «*quia ipse in eis districtum, senioraticum, vel ademprimentum et mandamentum habet*»[50]. Pero, la incipiente reorganización de la comarca, conforme a los cuadros político-administrativos característicos de los dominios regios —ejemplo típico el territorio de Tortosa a través de su Carta puebla— se ve muy pronto matizada y coartada por el creciente desarrollo de los señoríos particulares que, en el curso del siglo XII, van absorbiendo, por las sucesivas donaciones soberanas ya reseñadas, la mayor parte de la comarca tortosina. Así, la organización y actuación del régimen señorial, es punto fundamental en el aspecto político-social objeto de nuestro estudio, junto con el papel que en el mismo representa el inicial poder de las colectividades municipales.

Sin embargo, ni uno ni otro eclipsaron, y menos anularon la suprema autoridad del soberano y de los órganos superiores del Estado. Todos los señores reconocían, en definitiva, el poder real como el poder supremo, del cual dimanaban las facultades por ellos ejercidas[51]. Y así, no ha de extrañarnos, por ejemplo, la repetida intervención del monarca en la solución de conflictos surgidos entre los señores de Tortosa y la ciudad, a fines del siglo XII[52] y el que, en ejercicio de su dominio eminente, dictara diversas ordenanzas en torno a exacciones públicas[53], y aun que, cuando ya la ciudad había pasado a señorío de los Templarios, en 1186, siguiera teniendo en ella su justicia y su *baiulus*[54] y en 1199 su *vicarius*, como autoridad judicial superior, ante quien firmaban derecho señores y ciudadanos, al igual que en otras ciudades[55] dependientes directamente de la corona.

## 2. El régimen señorial

El régimen señorial adquirió en nuestra comarca un notable desarrollo, fruto de las sucesivas concesiones del soberano reseñadas más arriba. Y ésta es la primera característica, con relación a la Catalunya Vella, donde muchos señoríos debieron su origen, en los siglos alto-medievales a la adquisición, o mejor, usurpación de atribuciones sobera-

50. Sentencia de la Curia condal, de antes de 1162, dirimiendo cuestiones entre el príncipe Ramón Berenguer IV y Guillem Ramón de Montcada (BOFARULL, *Colección*, VI, págs. 347 y ss.).

51. En la donación del lugar de Benifazá (1208) por Pedro el Católico a Guillem de Cervera, el rey se reservaba en dicho lugar y sus fortalezas «*plenam potestatem quandocumque vel quocienscumque a vobis vel succesoribus vestris eam nos vel nostri per nos vel per nuncium nostrum aut nuntios nostros aut litera, querere, demandare, voluerimus unquam*» (A. H. N. Poblet, perg° 2004). Aparte de que, en otras donaciones feudales, se reservasen los monarcas determinadas rentas, derechos o participaciones en los mismos. (Vid. la concesión del mismo soberano a los Templarios de la ciudad de Tortosa, en 1210. A. C. A. Pergaminos de Pedro I, n° 370).

52. Así, por la sentencia arbitral de Pedro I, en 1199 (Vid. nota 55). Los Templarios acudirían también al rey con el documento que a modo de Memoria, aparece formulado en ocasión de sus luchas con los ciudadanos para la redacción de las *Costums*, 1247 (?). Vid. BOFARULL, *Colección*, IV, 148 y ss.

52. Vid. las dictadas por Jaime I en 1220 y 1251 sobre *leuda* y en 1263 sobre *usura* con referencia a Tortosa. OLIVER, *op. cit.* I, 103.

54. Carta de Alfonso I, dirigida a justicias y bailes suyos de diversas ciudades, Tortosa entre ellas, en 1186 (*Cartulari de Poblet*, doc. n° 38).

55. *Carta iudiciorum Dertosae* o sentencia arbitral pronunciada por el rey, resolviendo litigios entre ambs partes, sobre la respectiva competencia judicial (A° Cap. Tortosa. Armario 31. Cajón 38, doc. 18. Publicado por OLIVER, *Historia del Derecho de Cataluña...*, IV, pág. 55).



nas por parte de dueños de grandes dominios, o por funcionarios al frente de un distrito más o menos amplio. En Tortosa se trata de desmembraciones del territorio perteneciente originariamente a la Corona, por derecho de conquista, a favor de señores particulares, otorgadas solemnemente por los condes y reyes, fijando y determinando, por lo regular, las facultades traspasadas.

En la constitución de tales cotos o señoríos nos es dable apreciar modalidades varias: no falta la aplicación del pacto de enfeudamiento —el típico de la Alta Edad Media catalana—, por el que el territorio o lugar es concedido en calidad de *fevum et beneficium*[56], quedando el concesionario *vassallus, fidelis*[57], del concedente y prestándole *homenaje*, con los demás extremos de todo convenio feudal al uso antiguo, plasmado en los *Usatges* y demás colecciones de derecho feudal[58]. Pero a su lado nos damos cuenta de otra modalidad de concesiones, las efectuadas como libre y franco alodio, o *pro iure hereditario*, es decir, como un pleno y perfecto dominio, sin entrañar ligamen feudal entre los otorgantes. Tales son las donaciones a Templarios y Hospitalarios de la mayor parte de las tierras tortosinas[59]. Y es curioso advertir cómo estos institutos, efectuaron a su vez algunas que otras concesiones a particulares, de tierras o lugares enclavados en sus dominios, bajo formas que, aun algo desdibujadas, recuerdan los feudos anteriores[60]. Los señores solían designar sus correspondientes oficiales públicos en el dominio: justicia, *vicarius, baiulus*, para el ejercicio de las funciones administrativas y judiciales que a ellos les competían[61].

Pero sería un error creer que el ejercicio de este poder señorial por sus titulares, laicos o eclesiásticos, se amoldaba a las normas o usos del régimen feudal en sus momentos de plenitud. Como se indicó en un principio, la época en que se reorganiza la comarca tortosina veía ya el declive del régimen feudal, y la repoblación de aquellos lugares se efectuó a base de numerosas franquicias y exenciones, como atractivo para la formación de núcleos densos. En las cartas pueblas vemos reiteradas exenciones de

56. Así los dominios de la casa de Montcada en Tortosa según el convenio celebrado entre Ramón Berenguer IV y Guillem Ramón de Montcada (BOFARULL, *Colección*, IV, 347), el castillo de Flix recibido en 1154 por Bonifaci de la Volta de manos de Ramón Berenguer (BOFARULL, *Colección*, IV, 223), el término de Pauls dado por Alfonso I a tres caballeros en 1168 (BOFARULL, *Colección*, VIII, 41), etc., etc.

57. Donación del lugar de La Cenia por la Orden del Hospital a Guillem de Montcada en 1232 (A. H. N. «Cartulario del Hospital, encomienda Ulldecona», fol. 164).

58. El más típico en este sentido es tal vez el citado enfeudamiento del castillo de Flix (BOFARULL, *Colección*, IV, 223). El lugar de Benifazá fue concedido en 1208 por Pedro I a Guillem de Cervera «*ad forum et consuetudinem Barchinone*» (A. H. N. Poblet, perg° n° 2004).

59. Donación de la villa de Rasquera por Alfonso I a la Orden del Hospital, en 1171; del castillo de Ulldecona en 1178 y 1180, entre muchos otros.

60. Así, la ya citada donación de La Cenia, por la Orden del Hospital a Guillem Moragas. También la del castillo de Ulldecona por los Hospitalarios a Ramón de Montcada en 1190, etc.

61. A tenor de la mentada donación de Tortosa a los Templarios (1210), éstos tendrían su *baiulus* en la ciudad para percibir las rentas, así las que solía recibir el rey, como las del 1/5 de los frutos, de las cuales debían entregar la 1/2 a este último. Guillem R. de Montcada tenía su propio *vicarius* en la ciudad del Ebre para ecibir las firmas de derecho que le correspondieran (Convenio entre el conde R. Berenguer IV y G.R. de Montcada, anterior a 1162 (BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 349) Y lo tenía igualmente la Orden del Temple, como la casa de Moncada para las exacciones judiciales, según se desprende de la llamada Sentencia de Flix, de 1241 (BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 161).

*tolta, questia, força, opera*... e incluso *ulla mala usatica*[62], bien expresivas de este sentido de liberación de las inveteradas exacciones señoriales vigentes en las zonas de la Catalunya Vella.

Podemos pues calificar el régimen señorial de la comarca tortosina como un feudalismo mitigado. No es tarea fácil hacer una precisa exposición del contenido de los derechos o atribuciones correspondientes al poder señorial y de sus relaciones con los súbditos, pues dependían en todo caso, por una parte del alcance de las respectivas concesiones reales o del señor superior, y por otra, de las mismas limitaciones establecidas en las cartas pueblas. En general abarcaba dicho poder en mayor o menor amplitud los derechos públicos inherentes a la Corona, *iura regalia, fiscalia*, impuestos o exacciones, como la *leuda*, las *questia*, las *placita*[63], el derecho de pesca y caza[64], que en modo alguno podían confundirse con las prestaciones a título dominical o privado, según se especifica en alguna ocasión[65], aunque, de hecho, en la práctica, no siempre se distinguieran nítidamente. Los señores de castillos solían asimismo disponer de la prestación personal de los moradores de su término para *iova, tragina* y *gayta*; pero en algunas cartas de franquicias, el grupo vecinal logra eximirse de las mismas, a cambio de realizar la *gayta* o vigilancia, las obras de fortificación, etc., en la villa nacida a su alrededor[66]. Pero el aspecto más interesante de la actuación del régimen señorial es el relativo al de su jurisdicción, es decir, administración de justicia. En este punto se encontraron los señores con la limitación que representaba la justicia local o popular, reconocida con mayor o menor alcance en algunas poblaciones por sus cartas y privilegios. En Tortosa ofrecía este aspecto una cierta gravedad ya que la ciudad, al pasar bajo el dominio de los Templarios en 1181 tenía organizada una justicia —la tenía desde la época de su reconquista— a tenor de su carta puebla. Las discusiones por ello motivadas entre la Señoría y la Ciudad se resolvieron por una sentencia arbitral dictada por el monarca en 1199[67], y cuyas disposiciones se recogieron substancialmente en la llamada Sentencia de Flix[68] de 1241 y en la Composició de Josá de 1272[69]. Deslindando los ámbitos de la justicia señorial y ciudadana se atribuían a la primera las controversias entre señores y habitantes de Tortosa, y de modo especial el conocimiento de los delitos graves cometidos por ciudadanos contra los señores, sus caballeros, familiares, etc., y asimismo la resolución de las reclamaciones sobre *leudas*: pago de este impuesto, embargos por insolvencia, etc. Para el ejercicio de esa jurisdicción, los señores debían designar en cada caso, solos o de acuerdo con la parte contraria[70], un juez, que juzgara la causa, el cual tenía su tribunal en las puertas de la Çuda, fortaleza de la ciudad y

62. Véanse por ejemplo las cartas pueblas de Lledó (1210) y Castles (1237), esta última en A.C.A., pergaminos de Jaime I, nº 705.

63. Convenio del conde Ramón Berenguer con G. R. de Moncada, anterior a 1162 (*loc. cit.*).

64. Donación de la ciudad de Tortosa a la milicia del Temple por Alfonso I (OLIVER, *Historia*... I, 394).

65. De modo taxativo en el aludido convenio entre Ramón Berenguer y G. de Montcada sobre los respectivos derechos en Tortosa, que este último pretendía extender a los productos de las tierras de sus habitantes (BOFARULL, *Colección*, IV, 348).

66. Vid. Carta de población de Castles, 1237 (A. C. A. Pergº de Jaime I, nº 705).

67. Vid. nota 55.

68. BOFARULL, *Colección*, IV, 155.

69. OLIVER, *Historia*... IV, 487.

70. Discrepan efectivamente en este punto, la *Carta iudiciorum Dertosae* de 1199 y la Sentencia de Flix de 1241. Según la primera «*si controversia fuerit aliqua inter dominos Dertusae et habitatores Dertusae, firmato directo in manu vicarii Dertusae pronuntiando iudico* —decía el rey— *quod domini Dertusae cum quibus causam habuerint, constituant iudices in causa illa et faciant eam iudicare de iure secundum rationem*...» (*loc. cit.* en nota 55). En la Sentencia de Flix, se contemplan de modo general los casos en que competa actuar a la señoría «*sub examine iudicis quem domini dertusenses constituerint in eisdem*» (*loc. cit.*, pág. 160).



aplicaba en sus decisiones los *Usatges* de Barcelona en primer lugar, las costumbres y usos de Tortosa en segundo término.

En parecida forma vemos establecerse la justicia señorial en otras localidades. En La Cenia los señores (Hospital) se retienen la justicia en los casos de violencia cometidos contra sus personas por los habitantes del lugar[71]. Y en Cabanes, su señor, el Obispo, se reservaba la resolución de los conflictos entre él y la *universitas* del lugar, mediante el nombramiento de un juez no *suspectus*[72]. En esta última población, así como en la de Lledó[73], tenía la justicia señorial aun otro aspecto de su ejercicio: la apelación en última instancia de las sentencias dictadas por la justicia popular.

### 3. La organización popular local

Para completar este esbozo de la organización política de la comarca tortosina hemos de aludir al papel representado por las colectividades de habitantes que van formándose y desarrollándose en la misma a lo largo de la primera centuria después de su reconquista. Fundamentalmente, el emplazamiento de esas poblaciones estaba ya determinado en la época árabe, y así nos encontramos con un núcleo urbano de importancia: Tortosa, su capital y buen número de agrupaciones más bien rurales, muchas de ellas antiguas aimunias o alquerías árabes, con otras que se forman de nuevo por la política de repoblación emprendida desde los castillos o fortalezas levantadas en el centro del distrito.

Pero aquí interesa fijarnos en la significación política de estas incipientes colectividades. Nacidas o desarrolladas la mayoría de ellas al impulso de esta política repobladora que generosamente concedía a sus habitantes ventajas de índole varia: goce de bienes y derechos, liberación de cargas y prestaciones, incipiente organización ciudadana, etc., en el momento cronológico en que se producía por doquier un decisivo avance en el camino de la eclosión del régimen municipal[74], no es de extrañar que tales comunidades de habitantes más o menos densas y desarrolladas fueran elaborando rápidamente una personalidad política administrativa progresivamente exteriorizada a lo largo del siglo a través de actuaciones diversas (relaciones con los poderes señoriales, baja justicia, etc.).

Difícil es seguir los pasos de esta evolución por ofrecer un curso propio en cada una de las localidades. La ciudad de Tortosa figura, como es natural, a la cabeza de este proceso. Desde el momento de su conquista, sus habitantes aparecen con una personalidad colectiva que se manifiesta en la aprobación que prestan conjuntamente a la carta

71. Donación del lugar a Guillem de Moragas en 1232 (A.H.N. Cartulario del Hospital, Encomienda Ulldecona, nº 495, fol. 164).

72. Carta de población, 1243.

73. Carta de población, 1210.

74. Para el conocimiento de este fenómeno nos remitimos a nuestro trabajo *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, Madrid, 1946.

puebla por ellos recibida[75], y la subsiguiente promesa de fidelidad al conde concedente, en la posesión franca y libre que éste les otorga de la villa y su término, aguas, montes, bosques, pastos... asignados para uso comunal, y, sobre todo, en el ejercicio de una justicia de tipo popular a cargo de los más destacados de sus vecinos (*probi homines*), asesorando al oficial del soberano[76]. Con caracteres algo menos definidos hallamos estos aspectos en otros lugares: la posesión de la villa y término por sus vecinos en Horta[77], y en Batea i Riu de Algars[78], la justicia popular en Lledó, en Cabanes, en Castles[79]. No hay aún órganos municipales propiamente dichos pues los funcionarios que vemos actuar en las localidades son en realidad oficiales del soberano, nombrados por él, como los administradores de justicia: *veguer* en Tortosa[80], *çavalmedina* en Horta[81], o encargados de otros servicios como el *almostassaf* de Tortosa[82], aunque de modo esporádico hallemos algún funcionario de nombramiento vecinal como el *cavacequia* encargado del cuidado de las acequias, en Horta. Con el correr de los años iba fortaleciéndose la personalidad moral de las comunidades de habitantes y adquiriendo lentamente una representación jurídica. A finales del siglo XII, los *homines Dertosae*, los habitantes de la ciudad, litigan como tales frente a los Templarios ante la curia del soberano[83], y a mediados del siglo XIII la entidad municipal es ya un hecho. La población de Tortosa constituye jurídicamente una *universitas* (*universitas hominum Dertusensium*)[84] a la que son atribuídos servicios administrativos varios: barcas sobre el río Ebre, baños públicos, murallas, inspección de pesas y medidas, pregón público, etc., etc.[85] La totalidad de los vecinos se reunía en *consilium generale*[86], pero eran la *curia* y los *probi homines* el órgano responsable de aquellos servicios, para algunos de los cuales designaban a dos de entre sus miembros como encargados especiales de su cuidado y gestión[87]. Esto, aparte de la función judicial que siguen ejerciendo, y les es reconocida (1241) en un ámbito concreto. Faltan aún representantes permanentes o rectores supremos del municipio y sólo hallamos unas representaciones eventuales en forma de síndicos, agentes o procuradores de la *universidad*, con ocasión de entrar en contacto y discusión con la señoría[88].

75. Carta puebla de Tortosa, 1149: «*nos omnes habitatores Tortose convenimus vobis domino nostro Raimundo comiti suprascripto ut simus vobis fideles in omnibus*». BOFARULL, *Colección*, IV, 147.
78. Véase, párrafos más adelante, algunos detalles sobre esta justicia local.
77. Carta puebla, 1165.
78. Carta puebla, 1181.
79. Cartas pueblas citadas más arriba.
80. Aparece ya un *vicarius ville* de Tortosa en 1181. Vid. también la Sentencia arbitral de 1199, la Sentencia de Flix, 1241, el memorial redactado por los Templarios hacia 1247 (?) (BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 147 y ss.).
81. Carta puebla.
82. Convenio del conde con Montcada, anterior a 1162 (*loc. cit.*).
83. Sentencia arbitral 1199 (Vid. nota 55).
84. Sentencia de Flix, 1241.
85. Id. id.
86. Memorial de los Templarios citado más arriba.
87. Según la *Sentencia de Flix*, dos prohombres estaban encargados de la administración de los baños, cuyas rentas debían aplicar a la reparación de los muros.
88. En la Sentencia de Flix aparecen veintiséis personas «*pro se et universitate dertusense defendentes et partim agentes*». En la Composició de Gallart de Josà, 1272, aparecen tres «sindics e actors de la Universitat de Tortosa», y en la Carta de la paheria, 1276, tres «procuradors e sindics» (OLIVER, *Historia...*, IV, págs. 487-496).



Más retrasada aún que en la ciudad de Tortosa hallamos en las otras poblaciones la evolución hacia su constitución en municipios. Vecinos destacados, hombres o prohombres figuran con cierta representación comunal, y sólo hacia fines del siglo XIII van apareciendo órganos y funcionarios permanentes en las distintas municipalidades[89].

Hemos aludido a la justicia local como uno de los aspectos en que se proyectaba la personalidad y la actuación de estas comunidades vecinales. El órgano de esta justicia allá donde se halla establecida la constituían la *curia* y los *probi homines*, es decir, los vecinos principales auxiliando al juez real o señorial: *vicarius* o *baiulus*. Aparte de una actuación arbitral como previa a la representación de la causa ante la curia, potestativa en los *probi homines*[90], la competencia de la misma solía abarcar el margen dejado por el tribunal señorial.

En la ciudad de Tortosa y a tenor de la Sentencia arbitral de 1199, la curia, integrada por el *vicarius* y los *probi homines* entendía en todas las cuestiones surgidas entre los ciudadanos entre sí, pues las planteadas entre los señores y habitantes de la ciudad debían ser resueltas por jueces designados de común acuerdo —previa la firma del derecho en poder del *vicarius*, obligada en todo caso. Más explícita es la Sentencia de Flix (1241), por la que se otorgaba a la curia competencia absoluta en los delitos por heridas menos graves y en todas las cuestiones civiles[91]. Conforme al típico procedimiento germánico actuaba sólo a instancia de parte; pero la evolución experimentada por el régimen procesal repercutió también aquí imponiéndose el procedimiento de oficio que implicaba una labor de inspección, de inquisición, de denuncia pública, mixtificándose así la actuación judicial con la de policía y orden público. A llenar esta función vino hacia fines del siglo XIII el tribunal de la *paheria*, contracción de la antigua *curia* e integrado en su forma definitiva por el *veguer* y cuatro *paheres* por él escogidos entre dieciséis *prohombres* de elección popular[92].

## IV. La población y las clases sociales

El elemento poblador de la comarca de Tortosa comprendía fundamentalmente los tres grupos étnico-religiosos de: cristianos, sarracenos y judíos.

### 1. El elemento sarraceno[93]

El elemento sarraceno era numeroso e importante en un principio. Conforme a la política seguida por los caudillos hispanos desde la conquista de Toledo (fines del siglo XI) respecto a la población vencida —política que cambiaba la antigua servidumbre o

89. En la carta puebla de San Lucas de Ulldecona, 1273, aparecen tres *iurati* que con otros varios pobladores reciben la carta.
90. En Tortosa, ya por la carta puebla de 1149; en Lledó, en la carta de 1210; en Castles en la de 1237.
91. Vid. la Sentencia de Flix que reproducía lo dispuesto en documentos anteriores.
92. *Carta de la paheria 1276*. En la *Composició de Josà* se esbozaba ya este órgano de justicia pública.
93. Para valorar el interés de los datos que siguen en función de la época y del ambiente, véanse los recientes trabajos dedicados a la condición de la población musulmana en el seno de la

exterminio en respeto a su libertad y propiedad— en Tortosa, por el pacto de rendición[94], el conde dejaba a la población sarracena en libertad de emigrar a otros dominios musulmanes o permanecer en sus anteriores lugares de residencia. Muchos fueron los que optaron por partir, pero otros continuaron en la ciudad o en alguna almunia o huerto bajo la fidelidad del conde, si bien, de acuerdo también con lo que se acostumbraba en las otras localidades conquistadas, evacuaron el núcleo urbano de la ciudad para establecerse en un arrabal o morería[95].

Pero si perdieron sus casas, pudieron conservar sus heredades a condición de entregar una décima parte de sus frutos al conde, quedando además en libertad de disponer de las mismas en todo momento. La permanencia de los moros en el campo es reiteradamente atestiguada no sólo como propietarios de las mismas[96], sino también en calidad de arrendatarios, censatarios[97] o aparceros, *exaricos*, es decir, en la misma situación en que se hallaban bajo el dominio árabe, pero con relación a propietarios cristianos e incluso a alguno musulmán[98]. Consta también la existencia de sarracenos esclavos —por cautividad o continuidad de su situación anterior— en dependencia de particulares cristianos[99]. La captura de sarracenos fugitivos seguramente esclavos, era premiada en algún lugar[100].

---

sociedad cristiana, de diversos territorios de la Península, en especial, la zona levantina: I. DE LAS CAGIGAS, *Minorías étnico-religiosas en la Edad Media española*. II. *Los Mudéjares*, Madrid, 1949; M. GUAL, *Mudéjares valencianos. Aportaciones para su estudio*, en *Saitabi*. Tomo VII (1949), págs. 165-205; F. ROCA TRAVER, *Un siglo de vida mudéjar en la Valencia medieval* (1238-1338), en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. V, págs. 115-208.

94. Firmado por R. Berenguer IV y los *alguazires* de la ciudad en diciembre de 1148, se atenía fundamentalmente al de Zaragoza (BOFARULL, *Colección*, IV, 131).

95. Al parecer, los moros tenían derecho a pasar por la ciudad y por la nave (barca?) para dirigirse desde el arrabal a sus tierras y sus labores, a cuyo fin se autorizaba en dicho pacto que pudieran poner un moro como portero junto con los porteros del conde (BOFARULL, *Colección*, IV, 134).

96. En los términos de Tortosa numerosos huertos estaban en manos de sarracenos. Véase el documento nº 204 sin fecha del *Cartulari de Poblet*.

97. Los sarracenos de La Aldea, formando una comunidad local agraria, estaban con respecto al señor, en análoga situación de los cultivadores cristianos de otros lugares (Carta de 1258 publicada por HONORIO GARCÍA en: Boletín de la Sociedad Castelonense de Cultura, XVI (1935), pág. 289, tomándola del Archivo parroquial de Amposta, hoy desaparecido). Los de la Torre de Albozalag, en término de Azcon (la actual Torre del Espanyol) satisfarían a su nuevo señor Espanyol de Prades los censos y usáticos que hasta entonces prestaban al rey, por la tenencia de dos huertos —Dalbeto y Davinayra— que eran dados, al igual que todo el término, por el monarca a dicho caballero (enero de 1171; A. C. A. Pergº de Alfonso I, nº 166).

98. Las referencias a *exaricos* en la comarca de Tortosa son numerosas en la documentación del siglo XII. Véanse entre otros los documentos núms. 72, 157, 173 y 321 de «*El Llibre Blanch de Santes Creus*».

99. Id. id. docs. 157, 325, 348.

100. Carta puebla de Castles (1237): «*De invencione vero sarraceni fugitivi, qui inventus fuerit a vobis in termino de Castles, adducatur ad me et accipiantur a domino suo cum requisitus fuerit, duo aurei qui dividantur per medium inter me et illum qui eum invenerit et ceperit, levata primum expensa, exceptis vestibus et ferris qui sint illius qui eum ceperit*» (A. C. A. Pergº Jaime I, nº 705). Recuérdese que ya en los *Usatges de Barcelona*, se regulaba la captura de sarracenos fugitivos.



Aunque a partir de la conquista fueron emigrando sucesivos contingentes de sarracenos, no hay duda de que permanecieron muchos por toda la comarca especialmente en los campos, cuidando de su cultivo, como en Miravet, donde los vemos tomando tierras aun a lo largo de los siglos XIII y XIV[101]. Algún lugar aparece poblado exclusivamente de moros, como es el caso de La Aldea, en término de Amposta, a tenor del mencionado instrumento —*institutiones et pacta*— concertado en el año 1258 entre Fr. Gerau Amich, castellán de Amposta, y la aljama de La Aldea con su alamín y *çalabaçano*. Tanto en la ciudad de Tortosa como en el lugar de La Aldea formaban una comunidad organizada, *aljama*[102], practicando su religión[103], viviendo según su propia ley[104], y administrados por sus propios justicias[105], estando exentos taxativamente del tribunal del veguer y paheres[106]. Contaban además, en Tortosa, con sus propios mercados y alfóndigas y estaban exentos de realizar *opera* en las fortalezas de la ciudad, mediante el pago de una cantidad global, que en 1174 se había fijado por el monarca y el señor de Montcada en 400 mazmudinas, suma sujeta a aumento o disminución según el furuto crecimiento o mengua de la población sarracena tortosina[107]. No parece que siempre

101. A. H. N. Orden Jerusalén, Bailia Miravet. Legajos 303-306, ligamen núms. 1 y 4, passim.

102. «*...Convencio vero talis est quod omnis aljema id est populus sarracenorum qui modo habitatores sunt Dertuse...*» (Convenio de 1174, BOFARULL, *Colección*, VIII, pág. 52). Igualmente en la carta de los Hospitalarios con la «aliema de Aldeya...» (*loc. cit.*).

103. «*...et quod remaneat illa metzchida majore in lurs manus...*» (Pacto de rendición de los moros tortosinos a R. Berenguer IV, 1148, BOFARULL, *Colección*, IV, 130). Otra mezquita sería la situada «*...in loco qui dicitur villanova*» de la misma ciudad y a la que alude un documento del año 1211 (A. C. A. Archivo Gran Priorato. Cartulario de Tortosa, fol. 23).

104. «*Et quod levent ad illos alcaides de illos moros super lures usaticos et suos fueros in quantum tenent in manus et quod sedeant honoratos in lures usaticus sicut fuerunt in tempus de suos alios reges et non inde illos tragat nullus*» (Rendición de los moros tortosinos, 1148, *loc. cit.*) «*...in hunc modo que ipsi sarraceni, uxores, filios et filias et servos eorum presentes et futuri maneant secundum legem sarracenorum et iudicent secundum zunam sarracenorum in causis et extra causas in omnibus que inter eos et super eos fuerit de cetero*» (Carta de La Aldea, 1258, *loc. cit.*..

105. En el pacto de rendición de la ciudad de Tortosa se señala que los delitos entre moros serán juzgados por el juez moro, alguazir, o quien éste elija y los alcaides, no admitiéndose testimonios de cristianos. Pero las sentencias de los alcaides, por lo menos en lo criminal, eran ejecutadas por los oficiales del señor (Guillem de Montcada). Así se deduce del Convenio entre Ramón Berenguer IV y este último (*loc. cit.*). El nombramiento de alcaide, en 1207, fue efectuado en favor de Ali Abinahole por un delegado de la reina, con asenso y voluntad de R. de Montcada y de toda la aljama de sarracenos (A. C. A. Pergº Pedro I, nº 207). A su lado actuaba también el zalmedina, que según el mentado convenio era elegido por el conde de Barcelona, y que según el documento de 1207, entendía en *questias* y *opera*... (*loc. cit.*). A tenor del convenio de 1174 entre G. R. de Montcada y la aljama de sarracenos, ésta sería regida por un *zalmedina*, un *alcaydi* y *prohombres* (BOFARULL, *Colección*, VIII, 52). Más sencillo era el régimen de la aljama de La Aldea. El juez ordinario era el *alamín* auxiliado por el sayón, y de sus sentencias se apelaba al alcayde de Tortosa (Carta de La Aldea, *loc. cit.*).

106. *Carta de la paheria. Loc. cit.*

107. BOFARULL, *Colección*, IV, 130 y VIII, 53. Otro documento de Alfonso I (1180) sobre la aljama de moros tortosina (A.C.A., Pergº Alfonso I, nº 299).

fueran respetados por la población cristiana[108], pero tampoco faltó algún caso de unión matrimonial con la misma[109].

## 2. El elemento judío

La población judía que vivía mezclada con la sarracena fue respetada también por el conde Berenguer. En una carta de franquicias, concedida por este último a fines de 1149, le señalaba un barrio especial, *Daracina*, con su circuito hitado por 17 torres para que levantara allí sus moradas en número de 60 casas y les concedía varios huertos y fincas en sus inmediaciones en libre y completo dominio con exención de impuestos durante los cuatro primeros años. Los judíos tortosinos se regirían por los usos y costumbres de los judíos de Barcelona en el aspecto judicial, pero no parece que gozaran de una jurisdicción privativa[110]. Más tarde, en un privilegio de Alfonso I se les concedieron una serie de garantías y salvedades en orden a la exacción de *questias* o servicios debidos al rey, efectuada por parte de sus oficiales: no podrían ser prendados, ni cerradas sus puertas en tal ocasión sino sólo ser detenidos en la Çuda, según cotumbre. Los oficiales regios, junto con el *baiulus* de la casa Montcada, recibirían dichas colectas o servicios distribuyéndolas entre ellos, en la forma acostumbrada. Cualquier prendación intentada contra ellos por un particular, debería ir precedida de la correspondiente *querimonia* ante el *vicarius* de la ciudad[111].

Los judíos solían dedicarse a negocios[112]; pero los hallamos también como propietarios de campos en algún lugar, así en Xerta[113].

108. Ya en el convenio entre el conde Berenguer y el caballero Montcada (anterior a 1162) se aludía a las penalidades impuestas a quienes quebrantaban la paz y tregua de los sarracenos. Y una de las quejas formuladas en este documento por el conde barcelonés contra el señor de Montcada, era precisamente la de que éste «*novos usaticos ac novas consuetudines mississet in civitate Dertosa, videlicet iovas, tragins et quia accipiebat gallinas a sarracenis quibusdam temporibus in anno et quia destringebat ipsos sarracenos suas naves ac molendinos ducere per flumen inferius et superius usque Ilerdam...*» (Bofarull, *Colección*, IV, 355). Años más tarde, en 1174, los sarracenos pedían una salvedad especial ofreciendo por ella una crecida suma. Por lo demás, el régimen judicial corriente en los asuntos entre moros y cristianos consistía en que cada cual fuese juzgado por su juez propio. ¿Actuarían conjuntamente ambos jueces?

109. En el doc. nº 393, sin fecha, del «*Llibre Blanch de Santes Creus*», figura un «Mardoco, sarraceno gener Raimundi de Granada».

110. A. C. A. Archivo San Juan Jerusalén. Cartulario de Tortosa, fol. 83 nº 269. Documento publicado por Miret y Sans: *La carta de franquicias otorgada por el conde de Barcelona a los judíos de Tortosa (Homenaje a Codera*, págs. 199-205).

111. Id. id., Id. id., fol. 86 vº, doc. nº 275.

112. Los derechos de leuda, pedático, etc., percibidos por el conde de Urgel en el paso de Mequinenza sobre el Ebre fueron cedidos por el mismo, en 1189, a favor del maestre Templario «*et omnibus habitatoribus Dertose presentibus atque futuris, tam christianis quan iudeis ibi conmorantibus*» (Miret, *La carta..., loc. cit.* tomado del A. C. A. Archivo Gran Priorato. Cartulario del Temple). Miret y Sans interpreta este documento como expresión de un interés por parte de los Templarios en proteger la colonia israelita tortosina.

113. Documentos de los años 1156 y 1166 (*Cartulari de Poblet*, docs. núms. 211 y 207).



## 3. El elemento cristiano

El elemento cristiano fue pronto el más numeroso y absorbió lentamente la población musulmana. A raíz de la conquista se establecieron en Tortosa núcleos importantes de genoveses[114], ingleses[115] y normandos[116], pero desaparecieron tempranamente o fueron asimilados por el resto de la población. El grueso de la misma lo constituían gentes del país venidas con las huestes del conde Berenguer o llegados posteriormente, atraídos por las favorables condiciones de vida ofrecidas en las cartas pueblas. Aunque procedían de las diversas comarcas de la Catalunya Vella, parece que el mayor contingente provendría del centro del condado barcelonés (ciudad de Barcelona, comarcas del Penedés, Llobregat), si se piensa en el considerable número de barceloneses cuya participación en la conquista consta de un modo documental[117], en la onomástica de los pobladores tortosinos de los primeros tiempos[118] y también en que durante mucho tiempo se rigieron éstos por los Usatges y costumbres de Barcelona[119].

*a) Los habitantes de la ciudad.*— En la ordenación social de la población precisa distinguir los moradores de la ciudad y los del campo.

Como en las grandes ciudades catalanas, también en la de Tortosa convivían las tres clases que iban perfilándose como los tres estamentos de la vida pública del Principado: clérigos, caballeros, burgueses. Cada cual con su estatuto jurídico propio.

Integraban el clero: el prelado de la diócesis, los canónigos de la Sede y los demás presbíteros, que con sus servidores y allegados («familia») gozaban de fuero personal al margen de la justicia popular de la ciudad[120]. En la clase militar se alineaban los caballeros de la casa de Montcada y todos los «freires» de la milicia del Temple, éstos con el doble carácter religioso-militar y además todos los servidores y allegados de los mismos: escuderos, troteros, etc., todos los cuales gozaban exención del tribunal de la Paheria, reemplazado en tal caso por el Comendador templario o por el noble de Montcada[121]. Finalmente, la clase burguesa constituía la gran masa de los habitantes de Tortosa, ciudadanos libres dedicados por lo regular a actividades industriales y mercantiles[122] y dentro de los cuales, los más destacados, *probi homines* intervenían más atractivamente en la administración y régimen de la ciudad[123].

114. Ya es conocida la participación de éstos en la conquista y su remuneración mediante la donación de un tercio de la ciudad, por el conde Berenguer.

115. Vid. los testimonios que aparecen en el «*Llibre Blanch de Santes Creus*» y que cuida de valorar el señor Udina en su introducción, pág. XXXII.

116. Id. id.

117. Miret y Sans, *Los ciutadans de Barcelona en 1148*, «Bol. Ac. Buenas Letras», Barcelona, tomo IX, pág. 137.

118. Vid. los documentos recogidos en Bofarull, *Colección*, IV, pág. 144 y ss.

119. Se establecía ya en la Sentencia de Flix, se consigna también en el Memorial de los Templarios, de 1247 (?) y en la Bula Papal de 1262 (Bofarull, *loc. cit.*).

120. Sentencia arbitral de 1199 (*loc. cit.*).

121. Carta de la Paheria (*loc. cit.*).

122. Sobre el desarrollo de la vida económica tortosina, artesana y mercantil, vid. las referencias de Oliver, *Historia*, I, pág. 103. Jaime I expidió a lo largo de su reinado sendas Ordenanzas sobre la leuda o pedático en el grado de Tortosa (1220), otras sobre la leuda, de acuerdo con los señores (1251), y otras sobre la usura (1263). El comercio marítimo por el puerto de Tortosa se intensificaría por esta época, como lo revela la vigencia práctica de las *Costums de la Mar*, incluidas en la redacción de su Código local, en la segunda mitad del siglo XIII.

123. Vid. las páginas anteriores dedicadas al régimen municipal.

*b) Los cultivadores del campo.*— La población de los campos era numerosísima, acrecida progresivamente al compás de la repoblación. Su condición social y jurídica es bien distinta de la que tenía la población campesina de los territorios de la Catalunya Vella donde predominaba la adscripción del cultivador a la tierra y la carga de los *malos usos* derivados de la misma[124]. Las cláusulas de las cartas de población en la comarca de Tortosa excluían toda idea de adscripción o servidumbre, estableciendo las tierras laborables, bien en plena y libre propiedad[125], bien en unas modalidades contractuales que, dejando a salvo la libertad personal, limitaban tan sólo el disfrute de la tierra y facultad de disposición[126]. Tales limitaciones se referían fundamentalmente a: *a*) prestación al dueño de un censo anual, generalmente una parte alícuota de los frutos[127], y *b*) derecho preferente del dueño a recobrar el dominio útil de la tierra, caso de enajenación de la misma por su tenente, pagando el mismo precio que un tercero[128], o bien, de no hacer uso de esa facultad, derecho a percibir un tanto por ciento del precio de venta como *consenso* o aprobación de la misma[129]. De este modo la tenencia de la tierra se configuraba bajo los perfiles de una relación de enfiteusis, es decir, de un vínculo puramente civil que gravando únicamente a la tierra dejaba intacta a la persona de su tenente o cultivador.

Sin embargo, la antigua organización dominical de raigambre romano-visigoda imperante en la vieja Catalunya[130] dejó también sus huellas en esta comarca, en muchos de cuyos pueblos los señores de las tierras al hacer el reparto de las mismas entre los nuevos pobladores o cultivadores cuidaron de reservarse una *dominicatura* para su explotación directa con una serie de instalaciones accesorias (molinos, hornos, herrerías, etc.) de uso obligado para todos los cultivadores del término[131]. Y hay que añadir además el ejercicio por dichos dueños y señores, personalmente o mediante un juez por ellos designado, de la justicia dominical o sea la resolución de los conflictos surgidos entre ellos y sus colonos por razón de esta relación agraria o colónica sustrayéndolos a la justicia ordinaria[132].

Socialmente, pues, el elemento cristiano, poblador de esta comarca es jurídicamente libre. La clase servil, decreciente en todas partes por esta época, estaría representada tan sólo por los cautivos sarracenos a que ya hemos aludido o por otros procedentes de países extraños.

124. Hinojosa, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* (Madrid, 1905) *passim*.

125. Tal es el caso de Tortosa según se consigna en sus cartas de 1148 y 1149, y se ratifica en la Sentencia de Flix; el de Ulldecona (Carta de 1229), Castles (1237), de Alcanar (Cartas de 1248 y 1252). En todos estos lugares se concedían las heredades *liberas et franchas* con licencia de darlas, venderlas, empeñarlas, salvo a *milites et sanctos*.

126. Tal ocurre en todas las demás localidades a cuyas cartas de población nos remitimos.

127. La multiforme variedad de estas relaciones hace difícil una sistematización. En general, comprendían la prestación de la décima y primicias de los frutos de la tierra y además de otra parte de la cosecha: *tasca* (Font de la Ametlla, La Cenia, Avencalles) o *censo* que suele ser bien cantidad fija (Vallcanera), bien proporcionada a la tierra que se cultiva (Batea, Algars, Gandesa, Villalba...).

128. Es la llamada *fadiga* que había de ejercerse en un plazo de diez o veinte días según las poblaciones.

129. Es el laudemio (Ulldecona, Avencalles...).

130. Tenía su origen en el régimen latifundial del Bajo Imperio y se mantuvo sustancialmente intacta hasta bien entrada la Reconquista. Vid. Hinojosa, *Ob. cit.*

131. Vid. las Cartas de Gandesa, Lledó, Villalba, Castles, Batea, Cabanes, etc.



# 6

# Entorn de la restauració cristiana de Tarragona. Esquema de la seva ordenació jurídica inicial*

Un elemental deure de gratitud m'impulsa a col·laborar en aquest volum, unint la meva modesta aportació als treballs ofrenats a l'il·lustre investigador i professor Josep Sánchez Real, en reconeixença dels mèrits adquirits en els seus anys de dedicació tarragonina. I per a aquesta comesa he cregut oportú anticipar ací unes pàgines (amb el seu repertori documental corresponent) integrants de la presentació monogràfico-local que té d'acompanyar el *corpus* de cartes de població i franquicia de Catalunya, en vies de propera aparició. Molt deuen aquestes pàgines, en la seva preparació heurística i en la interpretació de nombroses qüestions en elles recollides, al coneixement profund de la història i arqueologia tarragonines posseït per Sánchez Real, i a la seva intel·ligència i sagacitat en la captació dels mòbils humans que ben sovint s'amaguen sota el desenrotllament extern d'uns episodis d'aparença política o social. Sembla lògic i just, doncs, que vagin aparellades al seu nom les primícies dels meus treballs sobre la restauració civil de la ciutat a rel de l'ingrés de la mateixa —a la primera meitat del segle XI— al domini dels comtes barcelonins, després de diversos segles de pertinença al poder musulmà.

Com anuncia el títol, aportem ací un simple esquema del procés d'aquesta restauració, entrevista des del seu ordenament jurídico-formal. El caràcter de l'obra de la que, segons ja resta indicat, n'extrapolem substancialment les presents pàgines, explica aquesta tònica de síntesi o presentació sumària del curs seguit per l'esmentada reorganització ciutadana, sense especials aportacions originals. Amb tot, esperem que aquesta ordenació elemental d'uns fets i d'unes mesures normatives, més o menys conegudes, però disperses en treballs d'índole distinta, pugui ser d'utilitat als estudiosos i afeccionats a la història de la imperial ciutat.

* Publicat a *Boletín Arqueológico* (Tarragona), año LXVI (1966), pàgs. 83-105. (Homenatge al Prof. Josep Sánchez Real.)

## 1. Les temptatives restauradores de Sant Oleguer i el príncep Robert (1118-1129). El co-senyoriu de la ciutat

Els projectes de reconquesta de les comarques tarragonines, que es remuntaven als propis temps de Lluís *el Pietós* (començament del segle IX), s'actualitzaren des de mitjans del segle XI, quan les armes dels comtes de Barcelona consolidaren la frontera en el curs del Gaià. La ciutat de Tarragona i el seu territori, esguardat com a unitat geogràfica (el Camp de Tarragona) i històrica (probable *territorium* de l'antiga *civitas* romano-visigoda), aparegueren, aleshores, com l'objectiu immediat de l'eixamplament dels dominis comtals per la seva part meridional, a l'ensems que de restauració de la vella dignitat metropolitana somniada per les altes esferes eclesiàstiques.

Segons opinió generalitzada, defensada per l'historiador tarragoní Morera Llauradó, després d'aquella escomesa carolíngia per la zona de l'Ebre, els musulmans de Tarragona optaren per abandonar la zona plana del Camp i fer-se forts en les muntanyes circumdants, mantenint solament a la capital una guarnició de defensa[1]. Per això el domini del Camp de Tarragona es presentava, cap a les darreries del segle XI, més aviat com a ocupació d'una zona despoblada que com una veritable conquesta militar.

Després de diferents temptatives sense cap eficàcia per a promoure la seva restauració civil i eclesiàstica[2], la definitiva incorporació del territori de Tarragona als dominis catalans fou duta a terme en la primera meitat del segle XII per iniciativa del comte Ramon Berenguer III i amb la col·laboració efectiva d'un eclesiàstic, sant Oleguer, bisbe de Barcelona i d'un cavaller normand, Robert[3].

El punt de partida d'aquesta empresa es xifra en la donació efectuada pel comte Berenguer al bisbe Oleguer i a la seu tarragonina (1118) de la ciutat de Tarragona i els seus termes, per a restaurar-la i posseïr-la lliurement, amb la facultat de congregar homes de qualsevol procedència i dignitat per a habitar la terra i poder regir-los segons les normes que ell allí hi establís (*Apèndix, doc. I*). El comte es reservaba el superior domini sobre els súbdits. Els límits del terme concedit delimiten amb precisió el territori de Tarragona —el Camp— comprès entre Gaià, la Serra Carbonera i la seva continuació fins el Coll de Balaguer i el mar, àmbit, invariable ja en el futur, del senyoriu tarragoní.

1. Morera, *Tarragona cristiana*, I, pàg. 302 i ss. Tot amb tot, un il·lustre arabista, Levi-Provençal (*Histoire de l'Espagne musulmane*, pàg. 329), fa al·lusió a una probable restauració i embelliment de la ciutat a darreries del regnat d'Abderramà III, vers 960.

2. Morera, *ob. cit.*, I, pàgs. 336 i ss., les exposa amb detall i bon judici crític. Vid. també els punts de vista de Josep Iglésies, *La restauració de Tarragona*, pàgs. 5 i ss.

(Es indispensable que citem els densos treballs apareguts amb posterioritat a aquesta nota, deguts a Lawrence J. McCrank, *Restoration and Reconquest in Medieval Catalonia: The Church and Principality of Tarragona, 971-1177*. University of Virginia, 1974, vols. I-II; *Restauración canónica e intento de reconquista de la sede tarraconense (1076-1108)*, a «Cuadernos de Historia de España» (Buenos Aires), LXI-LXII (1977), págs. 145-245; *La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramón Berenguer I y la Sede de Tarragona*, a «Analecta Sacra Tarraconensia», 49-50 (1976-1977), págs. 5-39. També el d'A. Pladevall, *La verdadera filiació de Berenguer Seniofred de Lluçà, primer arquebisbe de Tarragona del segle XI*, a «Boletín Arqueológico» (Tarragona), LXVI (1966), pàgs. 71-81.)

3. El desenvolupament general de la restauració tarragonina, la repoblació del Camp, l'evolució del senyoriu, etc., són exposats amb detall per Morera en el vol. I de la referida obra, capítols XIII a XVIII. També són presentats aquests aspectes, amb major preocupació per la seva relació amb la geografia, a Josep Iglésies, *Delimitació del Camp de Tarragona*, i *La restauració de Tarragona*, passim.



Amb aquesta donació al seu favor, confirmada pel Pontifex, el bisbe Oleguer pogué obtenir del mateix, a l'ensems, la concessió de la dignitat arquebisbal de l'antiga seu metropolitana, restaurant-se aquella primacia sobre les esglésies catalanes. Malgrat això, i no veient-se amb prou coratge per a emprendre l'efectiva ocupació de la ciutat i subsegüent repoblació del territori d'aquesta, va optar per recaptar l'auxili de l'animós cavaller normand Robert[4], antic lluitador en les hosts d'Alfons *el Batallèr*, concertant amb ell un enfeudament de dit territori que, salvant els drets preeminents de l'església tarragonina, fes factible l'anhelada restauració d'aquest.

En virtut d'aquest pacte, firmat el 14 de març de l'any 1129 amb el beneplàcit del comte de Barcelona, el bisbe traspassava a Robert l'encàrrec repoblador rebut d'aquell, constituint-lo *princeps* de la ciutat i del seu territori amb els límits anteriorment establerts, fent-li donació de diferents drets senyorials i reservant-se com a dominicatura les esglésies i drets inherents a les mateixes. En ordre al règim públic, es preveia el seu exercici de manera conjunta, segons les normes ordenades de comú acord. Robert es reconeixia vassall per la referida tenència (*Apèndix, doc. II*).

Sembla assegurat que arran d'aquest document es va emprendre de manera positiva la repoblació tarraconense, anant ambdós personatges a ocupar i restaurar la ciutat[5]. Per tal d'atreure pobladors, Robert expediria molt aviat una carta de franquícies amb assentiment del comte de Barcelona, en la qual oferia a aquells la lliure possessió de la ciutat i el seu territori sense cap cens ni servei i la seva exclusiva regència per les dues autoritats (*Apèndix, doc. III*). Amb la mateixa finalitat procediria a concedir a manera de subfeus, castells i fortaleses en el territori tarragoní, la potestat superior dels quals tenia bona cura de reservar-se l'arquebisbe[6]. Però la insuficiència de moradors, en bona part deguda a la dificultat de repoblar aquells indrets encara insegurs mercès a la proximitat dels sarraïns, va obligar-lo, sens dubte, a reclutar immigrants d'Itàlia i de França, aprofitant un viatge que emprengué per a obtenir la confirmació pontifícia del seu conveni amb sant Oleguer[7].

## 2. La repoblació efectiva de 1148-1149. La carta de llibertat

No sembla pas que en aquells vint anys que varen seguir a aquella inicial ocupació avancés sensiblement la repoblació de la ciutat i el Camp, atesa principalment aquesta situació d'inseguretat. La labor del príncep normand i dels seus cavallers es limitaria essencialment a la restauració i defensa de les fortaleses de la urbs i a rebutjar els

4. Bé que sol ser conegut per Robert Bordet o Robert d'Aguiló, no sembla que aquest darrer nom pugui ésser-li aplicat. El primer podria referir-se al seu naixement. Vid. J. Miret Sans, *La familia de Robert Bordet*, pàg. 54.

5. El cronista de l'època, Orderic de Vidal, dóna, en el paràgraf V de la seva *Cronica* (Du Chesne, *Historiae Normannorum scriptores antiqui*) unes lleugeres referències, recollides per Morera, *Ob. cit.*, I, pàg. 392, sobre l'estat de desolació en que va trobar Robert la vella urbs, coberta de runes i maleses, i els immediats treballs de reparació dels seus murs i edificació de vivendes sobre les runes dels antics monuments romans, empresos per la seva gent.

6. Es fa al·lusió a aquestes en el doc. del propi any 1129, publicat per Morera, *Ob. cit.*, I, ap. 18 i ressenyat a la pàg. 436.

7. Blanch, *Arxiepiscopologi*, cap. XVI, fa referència a donacions efectuades per aquells anys i més tardanament i tot, amb afrontaments de terres en el Francolí, posseïdes per gent del Poitou (*Pictavorum*), bé que sigui més probable situar-les ja cap al 1150.

paranys i escomeses dels musulmans que restaven en les muntanyes veïnes. Ens manquen, en efecte, testimonis documentals d'establiments agraris o assentaments de població durant aquests anys. Però la conquesta de Tortosa, a darreries de 1148, a la qual seguí ràpidament la de tota la conca del Baix Ebre així com la de les muntanyes intermitges, modificaria radicalment les perspectives de la repoblació tarragonina davant l'allunyament del perill musulmà, i això explica a bastament que des d'aquest any es produeixi l'impuls decisiu de colonització del Camp de Tarragona i el desenrotllament de la seva capital. Preveient, sens dubte, aquestes tan falagueres perspectives, el nou metropolità de la seu, Bernat de Tort, en possible connivència amb el comte-sobirà Ramon Berenguer IV, i per la seva part el *comes* Robert, s'aprestarien anticipadament a preparar la restauració de Tarragona, amb definició de llurs posicions dominicals. Els documents que es conserven d'aquests anys, 1148-1149, semblen traslluir —*no sense* alguna ambigüetat— un cert forcejament entre ambdues potestats. No cal dubtar que la personalitat de Robert s'havia obscurit sensiblement després de la mort de sant Oleguer, esfondrant-se en un ambient hostil i, a la vegada, indiferent davant el nou prelat i fins i tot davant el comte barceloní. Cal pensar, doncs, primerament, en una seriosa proposta de conveni oferta per Robert —probablement després de gestions d'uns intermediaris— i firmada per ell i la seva muller, apart diferents testimonis, el gener de 1148, amb establiment d'unes normes referents a drets dominicals, justícia i govern damunt els futurs habitants de la ciutat i territori (*Apèndix, doc. IV*). Probablement l'arquebisbe Bernat, amb aquesta proposta a la vista, dictaria un document ampli, en el que exposava l'origen dels seus drets —fonamentats en la donació de sant Oleguer, de 1129— i els reafirmava substancialment bo i accentuant el seu senyoriu sobre el territori tarragoní, amb minva de l'anterior posició i domini del príncep Robert i franca retallada dels seus drets senyorials. D'aquesta manera, la seva donació-confirmació del prelat a favor de Robert, i subscrita per ambdues parts en febrer de 1149[8], representa una certa refundició o acoblament de la originària donació de 1129 i del proposat conveni de 1148, redactada, amb tot, sota el prisma o mentalitat d'una major subjecció del príncep a l'arquebisbe, tal com es palesa en el seu text (*Apèndix, doc. V*). Aquest conveni definitiu, acceptat més o menys agradosament per Robert, suposava l'establiment d'un règim de co-senyoriu per a Tarragona i el seu territori entre l'Església i el príncep, aquest com a vassall de la primera, amb exercici conjunt de la justícia per dos *iudices* i aplicació de les *leges et bonas consuetudines Barchinone curiae*, relació que es complicaria progressivament fins assolir situacions d'extrema violència[9].

De moment, no obstant, ambdues autoritats emprengueren de comú acord la repoblació de la ciutat i el Camp. A 3 de setembre de 1149 concedien a tal efecte una *carta libertatis* als habitants de Tarragona, coneguda per dos documents de la mateixa data d'expedició i de contingut virtualment idèntic, un d'ells atorgat per Robert amb la seva

8. L'historiador setcentista de l'església tarragonina, M. MARI (*Thesaurus*, pàg. 33), distingia clarament com actes independets, el conveni de 1148 i la confirmació posterior de la donació de sant Oleguer: «*Bernardus, ex nobili genere Turdorum . . . principi quoque Roberto cum quo anno MCXLVII* (de la Encarnació) *super iustitia exercitio iam convenerat* (remissió concreta al document publicat per ell mateix en pàg. 182) *donationem quam Beatus Oldegarius de civitate totoque eius territorio eiusdem fecerat, confirmavit*» (remissió al document publicat a la pàg. 185).

9. L'evolució d'aquests conflictes i les modificacions posteriors introduïdes al senyoriu de Tarragona poden veure's àmpliament exposades en el vol. I de l'esmentada obra de MORERA. Açí sols al·ludirem a tals aspectes en el què concerneix a la seva projecció sobre l'activitat de repoblament i enfranquiment dels nuclis urbans de la comarca.



muller i fill, però amb la suscripció final aprovatòria del prelat (*Apèndix, doc. VI*); l'altre, conjuntament per l'arquebisbe Bernat i el príncep Robert (*Apèndix, doc. VII*). Es fa difícil de precisar bé la raó d'aquest dualisme quelcom desconcertant[10]. Per de prompte, en el document primerament al·ludit, Robert, a l'actuar de manera personal i iniciar-lo amb la confirmació de la seva carta de 1129 (*vid. Apèndix, doc. III*) sembla moure's en la línia de la seva posició anterior, és a dir, com a senyor de la ciutat, salvada la fidelitat a l'arquebisbe. Altrament, el contingut de la carta, breu i concis, es redueix efectivament a les mateixes concessions formulades anys enrera als tarragonins: llibertat personal i real, llevat delmes i primícies, i subjecció a la justícia pròpia i de l'Església. En canvi, en la versió esmentada en segon lloc —insistim que una i altra porten exactament la mateixa data— apareixen ambdós personatges com a atorgants conjunts, les concessions es formulen amb l'acostumat detall i ampul·lositat i, sobretot, es precisa l'exercici de la justícia senyorial per mitjà dels dos *iudices*, és a dir, segons el que va convenir-se en la donació reformada de l'arquebisbe a Robert, pocs mesos abans (vid. *Apèndix, doc. V*). Tals observacions mouen a pensar que les dues cartes o versions podrien reflectir diferents actituds o reaccions en la relació política entre ambdós personatges. Potser l'atorgada a nom de Robert fos un intent o esbós de concessió, desenrotllat després en el text expedit a nom conjunt del príncep i de l'arquebisbe. Tot això, sense excloure l'adopció d'una fictícia identitat de dates, com a fórmula transaccional.

Amb referència als destinataris d'aquestes cartes, cal assenyalar que tot i empleant en el seu text l'expressió genèrica d'habitants o moradors de Tarragona, sembla prevaldre en ella la idea d'anar dirigides als habitants de la ciutat, figurant així en l'encapçalament de la primera versió: «*...habitatoribus Tarracone, qui modo ibi sunt vel ad eamdem urbem incolendam deinceps venerint*». Al propi temps, però, s'interfereixen en les dues versions referències a la ciutat i territori, especialment en al·ludir l'exercici de l'autoritat senyorial. Creiem, en definitiva, que continuava pensant-se en la noció tradicional de la ciutat —*urbs*— com a centre, i el *territorium* com la seva natural expansió o apèndix, quelcom anàlogament a allò que havia esdevingut amb la ciutat i territori de Barcelona (ei seu comtat), segons haurem de registrar en el seu dia.

De fet, els diferents extrems de la *carta libertatis* restarien com a normes o principis bàsics de l'atracció de nous habitants i de la relació jurídico-pública entre aquests i els senyors de Tarragona, visquessin aquells a dins o al defora de la ciutat. I tals normes —fonamentals, però concises, breus, generals— deixarien ample marge a que es poguessin emprendre actuacions repobladores particulars amb la subsegüent concessió de cartes i franquícies per als nous establiments locals dintre l'àrea de l'esmentat territori, la comarca del Camp. I efectivament, l'any següent, 1150, s'enceta el rosari de les nombroses repoblacions de nuclis agraris i algun d'urbà, en el feraç Camp de Tarragona, que van succeint-se a tot el llarg del segle i, encara, el traspassen, acompanyades de llur corresponent carta o privilegi fundacional. Reservem per a un estudi independent la consideració particular dels referits atorgaments, seguint un criteri geogràfico-local.

10. No semblen molt convincents les hipótesis formulades a aquest respecte per MORERA, *Ob. cit.*, I, pàg. 441.

## 3. La ruptura entre el prelat i el príncep. Conseqüències en el senyoriu tarragoní

Les discòrdies entre l'arquebisbe i la família normanda (Robert i el seu fill Guillem) no trigaren de posar-se de manifest, segons palesa un judici sobre reclamacions recíproques ventilat davant la cúria comtal de Barcelona a 7 d'agost de 1151[11]. Apart de les mútues invasions d'honors i béns dels contendents, es querellava Robert de què l'arquebisbe li hagués sostret les *iustitias* de Tarragona mitjançant carta obtinguda d'ell enganyosament. El prelat li contestava que la dita renúncia era vàlida, com així ho sentencià el tribunal, per haver-la lliurat espontàniament i lliure amb l'assentiment de la seva muller, fill i amics.

La renúncia de Robert suposava la pèrdua del senyoriu sobre Tarragona, al menys de l'exercici de les facultats judicials, pràcticament la titularitat jurídico-pública. Poc després, però, dintre el mateix mes d'agost de 1151, l'arquebisbe, considerant-se únic senyor de la ciutat i terme, efectuava una donació d'aquestos al comte Ramón Berenguer IV, a idèntics efectes de restauració i defensa, tal com havia concertat en altre temps sant Oleguer amb Robert, el normand. D'aquesta manera, en virtut del nou pacte, el comte barceloní passava a ocupar la posició d'aquell, prometent fidelitat a l'arquebisbe com a feudatari d'ell per el senyoriu tarragoní del que en participaria per meitat en drets, rendes i jurisdicció.

La intromissió del comte sobirà en el domini i govern de Tarragona va complicar més encara la ja tensa i confusa situació provocada pels anteriors esdeveniments. Sota la pressió, indubtablement, del comte i de l'arquebisbe, poc temps després d'aquella donació tenia lloc a l'església de Santa Maria de Tarragona la nova renúncia per part de Robert i la seva família, de dos terços de Tarragona i el seu territori a favor d'aquells senyors[12], encara que sembla es compensés la mateixa per una devolució a aquest últim, dels drets jurisdiccionals, sota fidelitat dels primers[13].

El domini de Tarragona i el seu camp conegué aleshores tres titulars —el comte, l'arquebisbe i el príncep Robert— i en qualitat de tals atorgaren en els anys immediats diverses cartes per a noves poblacions del seu territori, a registrar en les al·ludides pàgines del nostre treball em premsa. Però no sembla que existís un veritable acord entre el príncep normand i els altres dos senyors.

La mort de Robert, esdevinguda probablement l'any 1154 o poc després, lluny de modificar substancialment la situació, l'agreujà encara més, tota vegada que els seus successors, la seva muller Agnès i el fill Guillem, mantingueren les pretensions del pare, reclamant amb major urgència l'efectivitat dels drets jurisdiccionals dels quals es sentien injustament desposseïts. Ni la nova declaració testifical de 1163 davant la cúria del sobirà català-aragonès, Alfons *el Cast*, ni tampoc el judici celebrat davant aquesta, en 1168, entre Guillem de Tarragona (el fill de Robert) i el nou arquebisbe Hug de Cervelló,

11. MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, pàg. 259, doc. 246.
12. La mencionada renúncia ve testimoniada per unes informacions testificals posteriors, de 1153 i 1163 (VILLANUEVA, *Viage literario*, XIX, docs. XVI i XXIV) que aporten details sobre la seva realització. Tot i que no assenyalen la data de la mateixa, pot suposar-se que s'esdevindria en el propi any 1151.
13. Aquest darrer extrem es desprèn del judici celebrat anys després (juliol de 1168?) sobre el mateix conflicte (VILLANUEVA, *Viage literario*, XIX, doc. XXVIII) però s'havia omès en les informacions testificals anteriors.



sembla que conduissin a una concòrdia o pacificació dels ànims. I així, víctimes d'aquestes querelles, en el mateix any 1168 queia assassinat Guillem de Tarragona i, pocs anys després, en 1171, l'arquebisbe Hug de Cervelló, l'un i l'altre, segurament, a instigació del bàndol oposat.

L'homicidi del prelat produí una commoció enorme i ocasionà l'exili de la família normanda, que va refugiar-se a Mallorca, amb la pèrdua conseqüent del seu senyoriu tarragoní. Bandejat així un dels seus titulars, aquest restà a mans del rei i de l'arquebisbe. Per ajustar llurs drets respectius, ambdós arribaren, el comte-rei Alfons i el nou prelat Guillem de Torroja, a un acord firmat el 7 de juliol de 1173, en el que es puntualitza la forma de govern conjunt i de participació de les rendes de la ciutat i territori, sentant-se les bases del règim senyorial tarragoní que prevaldria fins l'Edat Moderna[14]. D'aquest important conveni ens interessa posar en relleu la referència a les eventuals poblacions (*hominum populationem*) a efectuar per ambdues autoritats i les seves conseqüències en el règim de govern i administració d'elles, exigència de prestacions als respectius moradors, etc. De conformitat a tals bases, s'emprengueren definitivament noves repoblacions locals pel rei i l'arquebisbe en l'àrea del Camp de Tarragona, els límits del qual, segons l'antiga demarcació de sant Oleguer, foren objecte de nova confirmació pel monarca en sengles escrpitures de juliol i novembre del propi any 1173[15].

## 4. Nous enfranquiments ciutadans

Vint anys després (juliol 1194), en ocasió d'una estada del rei a Tarragona, concedí aquest, conjuntament amb el pavorde de l'església catedralicia, en representació d'aquesta per trobar-se la seu vacant, una carta-privilegi als habitants de la ciutat, en la que, a més de la confirmació de la seva antiga llibertat, consagrada pels anteriors instruments, hi afegia diversos extrems relatius a la exempció d'impostos per la exportació dels seus fruits i a la reducció dels que es devien per raó de transaccions intermediàries d'aquests[16]. La mesura venia a donar impuls al comerç d'exportació i alleugerir la misèria regnant a tota Espanya a conseqüència de diverses calamitats públiques[17].

El successor d'Alfons, Pere *el Catòlic*, atorgà també confirmació general dels antics privilegis i franquícies de què gaudien la Ciutat i el Camp, prometent guardar les *bonas consuetudines* dels mateixos, i de no exercir en els seus moradors cap exacció forçada. La concessió apareix sovintment documentada en el decurs dels darrers anys del seu regnat[18]. Encara altres privilegis anà rebent la ciutat en decennis successius, dels monarques i dels seus senyors, els prelats de la seva Església, consolidant la seva relació amb ells i estructurant-ne el seu règim municipal. La seva organització político-administrativa perduraria fins l'extinció del règim senyorial, ja en temps moderns.

14. VILLANUEVA, *Viage literario*, XIX, pàg. 294, ap. XXXIV.
15. VILLANUEVA, *Viage literario*, XIX, pàg. 297, ap. XXXV, i MORERA, *Tarragona cristiana*, I, apèndix 28.
16. Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona. *Procés de la Corretja*, doc. núm. 23 (trasllat del segle XVI).
17. Vid. els testimonis aportats per MORERA, *Ob. cit.*, I, pàg. 522.
18. Es registren privilegis de 1209 (gener), 1209 (març) i 1210, els tres a l'Arxiu Municipal de Tarragona, Calaix I, núm. 3, trasllat de 1356, i altre també de 1213 (Pergamí del mateix Arxiu).

# APÈNDIX

## DOCUMENTS

### I

1118, gener, 23

Donació de la ciutat de Tarragona i el seu terme per Ramon Berenguer III, comte de Barcelona, a Oleguer, bisbe de Barcelona i a la seu de Tarragona. Li encarrega la restauració i el repoblament del territori. Es precisen les afrontacions i li confereix facultats administratives i judicials sobre els nous habitants. Es reserva el comte el palau en la ciutat i una dominicatura com a base militar.

(A) Original perdut.
B Còpia figurada, coetània, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, de Barcelona, Cancilleria, Pergamins de Ramon Berenguer III, núm. 202.
C Trasllat sobre l'original,autoritzat per Pere Carbonell, notari públic de Barcelona, a 22 de setembre de 1273, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, de Barcelona, Cancilleria, Pergamins de Ramon Berenguer III, núm. 202, duplicat.
(D) Còpia antiga a l'Arxiu de la Catedral de Tarragona, llibre de signatura 9, núm. 16, fol. 17, actualment perdut.
E Còpia del segle XIV, a l'Arxiu de la Catedral de Tarragona, *Llibre de Vilaseca* (Signatura moderna núm. 355), fol. 28 (*a*).
F Transcripció del segle XV a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, de Barcelona, Cancilleria, Registre núm. 3, fol. 1 (*b*).
G Transcripció del segle XV, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, Reial Patrimoni, Classe 4ª, núm. 2, fol. 1 (*c*).
H Còpia del segle XVIII, a l'Acacèmia de la Història, de Madrid, *Varios privilegios, bulas y escrituras del reino de Aragón...* tomo XXVIII, fol. 109 (de D).
I Còpia del segle XVIII, en JAUME PASQUAL, *Sacrae Antiquitatis Cataloniae Monumenta*, vol. II, fols. 119-120, Biblioteca de Catalunya, de Barcelona, manuscrit 729 (de *a*).
J Còpia de 1783, a l'Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona: MARI, *Thesaurus Sanctae Metropolitanae Ecclesiae Tarraconensis*, pàgs. 169-171 (de FLÓREZ i manuscrits de BLANCH).
a) MARCA; BALUZE, *Marca Hispanica*, col. 1247, apèndix CCCLVIII (de C).
b) PUJADES, *Crònica*, VIII, pàg. 206 (de B).
c) FLÓREZ, *España Sagrada*, XXV, pàg. 219, apèndix XV (possiblement la prendria de la versió perduda B).
d) BOFARULL, *Anales... de Reus*, I, pàg. 243 (d'Arxiu Municipal de Reus, calaix 1, pergamí 37).
e) MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, pàg. 258, doc. 245 (de *b*).
f) GUIX, *El «Llibre de la Cadena»*, I, PAG. 191 (diu que la pren d'un pergamí de l'arxiu Episcopal de Tarragona). L'acompanya de traducció catalana.

**Referències:**

PONS, *Libro de las grandezas*, fol. 140 v.— DIAGO, *Historia de los... condes de Barcelona*, fol. 170. — PUJADES, *Crònica*, VIII, pàg. 205. — BOFARULL, *Anales... de Reus*, I, pàg. 11, amb traducció castellana. — BOFARULL, *Historia... de Cataluña*, II, pàg. 405. — MORERA, *Tarragona Cristiana*, I, pàg. 374 i ss. — IGLESIES, *Delimitació del Camp de Tarragona*, pàg. 51. — BLANCH, *Arxiepiscopologi*, I, pàg. 80.

Raimundus, Dei gratia Barchinonensis et Hispaniarum[1] marchio, Bisuldunensium[2] et Provincie comes, dilecto venerabili[3] Barchinonensium episcopo Oldegario[4] tuisque successoribus in perpetum. Quoniam divina clementia secundum beneplacitum suum me honorare et exaltare dignata



est ad honorem ipsius et Ecclesie Sanctae et apostolorum principis Petri, dono et per hanc scripturam donationis trado ecclesie Sedis Tarrachonensis[5], quae in honore beatae Tecle virginis olim fundata fuit et tibi Ollegario[6] episcopo tuisque successoribus pontificibus qui eamdem ecclesiam sub obedientia Sedis Apostolicae rexerint, ipsam civitatem Terrachonae[7] quae diu per multos annos sub destructione et eremo[8] absque cultore et incolatu mansit. Trado autem eam tibi cum terminis et pertinentiis suis ad restaurandum ad habendum et libere possidendum ut prephata Terrachonensis[9] ecclesia et rectores eius habeat et possideat[10] heac omnia in perpetuum cum omni libertate et absque inquietudine alicuius hominis[11]. Libertatem etiam dono tibi tuisque successoribus congregandi undecumque potueris homines cuiuscumque dignitatis et mediocritatis ad incolendum terram illam et regendi et iudicandi eos ad honorem Dei et utilitatem ipsius civitatis et construendi et disponendi secundum quod vobis melius visum fuerit. Quicumque autem cuiuscumque officii sint sive mari sive terra illuc convenerint[12] vel habitaverint, libere vivant et habeant et possideant sua et iudicentur et distringantur[13] ubi opus fuerit secundum leges et mores et constitutiones quas vos ibi[14] constitueritis[15]. Aliter vero a nemine hominum[16] distringuantur[17] sive iudicentur. Dominicaturam quoque et palatium secundum consilium et dispositionem vestram ibi mihi habendam reservo ut et[18] Terrachonenses[19] incolae secundum quod oportunum[20] fuerit sine detrimento ipsius civitatis adiuvent me tenere pacem meam et facere guerram ut et[21] ego adiuvem illos sicut fideles et amicos meos. Terminantur haec omnia a parte orientis in terminio de Tamarit et de Monteolivo, sicut descenditur[22] ad mare et ascenditur[23] per aquam de Aiano[24] usque ad montes et transit a septemtrionali[25] plaga per calcem montium usque ad ipsum engolador de Cabra et pervenit usque ad ipsum Embotum et ascendit per ipsa cacumina montium de Carbonaria sicut ipse aque incipiunt vergere ad austrum. Et ab occidentali[26] parte transeunt ipsi fines per Montem Rubeum et per collem Balagarii usque ad mare. A[27] plaga meridiana est terminus[28] ipsum mare quod commune est omnibus[29] ipsius terrae habitatoribus ad utendum et expiscandum. Quicquid[30] his terminationibus concluditur ipsi ecclesie Tarrachonensi[31] et vobis cum omni libertate traho[32] habendum et possidendum cum omni augmentatione et melioratione quam[33] Deo donante vos et[34] successores vestri vel aliquis sub dispositione vestra inibi fecerit. Si qua autem cuiuscumque sexus vel conditionis persona contra hanc[35] nostre liberalitatis[36] donationem et institutionem venire temptaverit[37] in nullo prevaleat, sed omnium rerum suarum prius amissionem patiatur et segregatus ab Ecclesiae corpore iusti iudicis Dei iram incurrat donec satisfaciat[38].

Acta sunt haec anno Incarnationis Dominice millesimo[39] C°X°VII°, X°[40] Kalendas februarii[41].

(*Signe*) Raimundi comes[42].

Signum Bernardi de Olost. Sig+num Berengarii Bernardi de Barchinona. Sig+num Guillelmi Ugonis[43] de Montespesulano. Sig+num Martini Petit.

a) Va encapçalada per la següent rúbrica: «*Donatio civitatis et campi Tarracone facta per Illustrissimum Raymundum comitem Barchinone domine Oldegario episcopo*».
b) Va encapçalada per la rúbrica: «Donació que féu lo comte a Sent Ouloguer».
c) Va encapçalada per la següent rúbrica: «Donació que féu lo comte a sent Ouleguer de la ciutat de Tarragona ab sos termes».

1. Iepaniarum, *E, F, G.* — 2. Bisullunensium. — 3. venerabili dilecto, *E.* — 4. Oldeguario, *F*; Ollegario, *H, I, J.* — 5. Terrachonensis, *F, G*; Tarraconensis Sedis, *E*; Tarraconensis, *H, I, J.* — 6. Oldeguario, *F*; Oldegario, *C, E.* — 7. Terraconae, *E, F, G, H, I, J.* — 8. heremo, *F, G.* — 9. prefata Terraconensis, *E, F, G, H, I, J.* — 10. habeant et posideant, *H, I, J.* — 11. hominis *om., H, I, J.* — 12. cumvenerit, *E.* — 13. distringuantur, *F, G*; distinguantur, *H, I, J.* — 14. ibi vos, *E, H, I, J.* — 15. constituetis, *G.* — 16. constituantur *add., E, H, I, J.* — 17. distinguantur, *H, I, J*; distringantur, *C.* — 18. et ut, *E.* — 19. Terraconenses, *E, F, G, H, I, J.* — 20. opportunum, *E, H, I, J.* — 21. ut, *C om.*; *om.* et, *F, G, H, I, J.* — 22. descendit, *E, F, G.* — 23. ascendit, *E, F, G.* — 24. Gaiano, *E, F, G, H, I, J.* — 25. septentrionali, *H, I, J.* — 26. occidente, *E, H, I, J.* — 27. De, *E.* — 28. terminum, *E, F, G, H, I, J.* — 29. omnibus *om., F, G.* — 30. quidquid, *E, G, H, I, J.* — 31. Terraconensis, *E, F, G, H, I, J*; Terrachonensi, *C.* — 32. trado, *E, F, G, H, I, J*; ad., *C, add.* — 33. que, *F, G.* — 34. vosque *C.* — 35. certam, *H, I, J, add.* — 36. libertatis, *F, G.* — 37. tentaverit, *F, G, H, I, J.* — 38. donec satisfaciat *om. H, I, J.* — 39. M°, *E, F, H, I, J.* — 40. X° *om., E.* — 41. scaben *acl, F, G.* — 42. comitis, *F, G, H, I, J.* — 43. Ugonis *om. H, I, J.*

## II

1129, març, 14

**Donació de la ciutat de Tarragona i el seu territori per Oleguer, prelat de la Seu, a Robert, príncep de la ciutat, per a la seva restauració. Li transfereix la jurisdicció sobre els seus habitants i li cedeix els impostos de tràfic. Es reserva, com dominicatura, les esglèsies del territori amb llurs persones, béns i rendes. El príncep promet fidelitat al bisbe, amb el compliment de la seva missió restauradora.**

(A) Original, perdut.
(B) Còpia antiga, en l'Arxiu de la Catedral de Tarragona, llibre de signatura 9, núm. 16, fol. 17, actualment perduda.
C Transcripció del segle XIV, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, de Barcelona, Cancilleria, Registre núm. 3, fol. 6.
D Transcripció del segle XV, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, de Barcelona, Reial Patrimoni, Classe 4ª, núm. 2, fol. 2 (a).
E Còpia del segle XVIII, a l'Academia de la Història, de Madrid, *Varios privilegios, bulas y escrituras del reino de Aragón . . .*, vol. XXVIII, foli 111 (de B).
F Còpia del segle XVIII, en JAUME PASQUAL, *Sacrae Antiquitatis Cataloniae Monumenta*, vol. II, fol. 105, a la Biblioteca de Catalunya, de Barcelona, ms. 729 (de *a*).
G Còpia del segle XVIII, en M. MARÍ, *Nominum et actorum Archiepiscoporum Tarraconensium, vol. II*, pàgs. 228-232, a l'Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona (sense indicar procedència).
H Còpia de 1783, en M. MARÍ, *Thesaurus Sanctae Metropolitanae Ecclesiae Tarraconensis*, pàgs. 177-180, ms. a l'Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona (de *b*).

a) MARCA; BALUZE, *Marca Hispánica*, col. 1261, Apèndix doc. CCCLXXII (de C).
b) FLÓREZ, *España Sagrada*, XXV, apèndix XVIII, (probablement de B).
c) VILLANUEVA, *Viage literario*, XIX, pàg. 212, apèndix III (de B).

**Referències:**

DIAGO, *Historia de los . . . condes de Barcelona*, fol. 183 v. — PUJADES, *Crònica*, VIII, pàg. 283. — FELIU DE LA PEÑA, *Anales de Cataluña*, pàg. 335. — BOFARULL, *Historia . . . de Cataluña*, II, 412. — BLANCH, *Arxiepiscopologi*, cap. XVI. — MORERA, *Tarragona Cristiana*, I, pàgs. 390 i ss.

Ollegarius, Dei dignatione Tarraconensis metropolis[1] dispensator, omnibus in Christo fidelibus. Notitiae cunctorum innotescere desideramus qualiter, illustris comes et marchio Barchinonensium[2] et Provinciae Raymundus ob amorem Dei, dedit et tradidit per scripturam suae libertatis[3] Deo et ecclesiae Tarraconensi,[4] quae caput[5] est eccesiarum totius Citerioris Hispaniae,[6] et nobis et succesoribus nostris, civitatem Tarraconensem[7] ad restaurandum et libere habendum et possidendum et disponendum in beneplacito nostro, sicut in scriptura quam inde[8] nobis fecit, plenius cognosci potest. Piae[9] quoque memoriae Gelasius et Calixtus Romani pontifices benignitate sua Metropolitanam dignitatem nobis concedendo, eamdem[10] comitis concessionem suis nihilominus scripturis confirmarunt. Eapropter nos[11] divina clementia confisi, ipsius civitatis restaurationi[12] operam dando ad honorem Dei et Ecclesiae eius, consilio et favore praedicti Raymundi comitis, de suffraganeorum episcoporum et nobilium terrae, ad instantiam praecipue domni Raymundi, Ausonensis episcopi, te venerabilem virum et strenuum militem ipsius Ecclesiae et nostrum[13] hominio et sacramento fidelem, carissime Rodberte,[14] ipsius civitatis principem constituimus. Te nimirum et tua omnia[15] ad hoc exposuisti, ut Deo et ecclesiae eius semper ibi servias et tuam in defensionem Christianitatis militiam exerceas. Unde ad honorem Dei et Tarraconensis[16] ecclesiae nostram nostrorumque successorum fidelitatem donamus et tradimus tibi ipsam civitatem cum territorio suo sicut in carta praefati comitis terminatur, ad restaurandum, habendum et possidendum tuisque successoribus ut disponas et regas et iudices homines qui illuc convenerint cum timore Dei et iustitia secundum leges et bonas consuetudines quás ibi



communi consilio constituerimus. Donamus etiam tibi tolonea[17] et leddas et usaticus quae[18] ad principem pertinent, tam de terra quam de mari. Tibi autem et successoribus tuis quibus[19] post te hunc honorem habendum concesserimus,[20] nulla erit licentia aliquid extraneae potestati donare vel alienare haec, neque alicui nisi illi qui ita sit fidelis et solidus homo, noster et nostra ecclesiae, sicut tu. Retinemus vero ad portionem nostram et dominicaturam nostram omnes ecclesias et ecclesiastica iura et ecclesiasticas personas et familias nostras et clericorum sive monachorum et omnes qui ecclesiastica praedia[21] incoluerint et omnes qui in domibus vel possessionibus ecclesiasticis habitaverint; ita ut in[22] omnibus nullus princeps vel inferior persona layca praesumat aliquid iudicare exigere vel distringere[23] seu disponere ullo umquam[24] in[25] tempore absque nostro iussu. In omnibus quoque quae tibi principi concedimus, retinemus omnes decimas tam de terra quam de mari, domorum videlicet et villarum, castrorum et[26] forticiarum,[27] quae ibi sunt aut erunt coeterarumque possessionum; decimas quoque fructuum terrae et animalium et piscium, et de praedis et cavalcatis et de omnibus proventibus quae ad te principem per nostram donationem ipsius principatus accèserint.[28] Propter haec omnia beneficia, quae mihi[29] concedit liberalitas vestra,[30] ego quoque Rodbertus,[31] vester fidelis homo, convenio Deo et ecclesiae Tarraconensi[32] et vobis dompne[33] Ollegari,[34] archiepiscope ut ab hac die et deincebs[35] sim vester fidelis homo sine aliquo dolo de corpore vestro et de omni honore quem hodie habet ipsa ecclesia et vos habere debetis et nominatim de his quae in dono, quod mihi fecistis[36] retinetis et de omnibus ecclesiasticis iustitiis et directis quae ad vos pertinent vel pertinere debent. Convenio quoque vobis ut[37] secundum meum posse et sensum contendam restaurare ipsam civitatem et defendere illam et omnem vestrum honorem et guerreiare[38] omnes homines qui iustitias et iura ecclesiae et vestra et ipsius civitatis tollere vel minuere tentaverint et observare iustitiam sicut superius constituistis. Si qua igitur in crastinum persona ecclesiastica vel saecularis contra hanc nostrae donationis[39] et vestrae convenientiae paginam venire praesumpserit, componat alteri parti cui iniuriam inferre tentaverit, libras auri triginta et postmodum haec pagina perenniter robur suum obtineat.

*Actum est hoc anno ab Incarnationi*[40] *Domini* M°C°XXVIIII°, *pridie idus martii.*

Ollegarius, Dei gratia Tarraconensis[41] archiepiscopus. Sig+num Roberti principis. (*Signe*) Raimundus[42] Dei gratia Ausonensis episcopus. Sig+num Arnalli sacerdotis atque decani.

Iuro ego Rodbertus,[43] Tarraconensis[44] princeps, tibi Domino meo Ollegario eiusdem civitatis archiepiscopo quod ad hac die et deincebs[45] fidelis homo et solidus ero tibi et ecclesiae tuae et faciam et attendam tibi omnes convenientias quas tibi conveni sicut scriptae sunt inter me et te per fidem sine enganno.[46] Et si forte, quod absit, in his per[47] incuriam delinquero, infra triginta dies ex quo ammonitus[48] fuero, vobis satisfaciam per Deum[49] et[50] haec sancta quatuor Evangelia.

a) Va encapçalada amb la següent rúbrica: «Donació que féu Sent Ouleguer a·n Robert, de la ciutat de Tarragona ab sos termes e·l ne constituí príncep».

1. ecclesie, *b.* — 2. Barchinone, *c, b.* — 3. liberalitatis, *b.* — 4. Terrachonensi, *C, D.* — 5. capud, *C.* — 6. Ispanie, *C, D.* — 7. Terrachone, *C, D*; Tarracone, *b.* — 8. *om, C, D, b.* — 9. Sic, *C, D*; Beatae, *b.* — 10. eandem, *C, D.* — 11. de, *b, add.* — 12. restaurationem, *C.* — 13. *b, om. C, D.* — 14. Roberte, *C, D, b.* — 15. Te nimirum ad hec omnia, *C, D*; Qui te nimirum ad haec omnia, *b.* — 16. Terraconensis, *C.* — 17. tholoneas, *C, D*; telonios, *b.* — 18. qui, *b.* — 19. qui, *C, D.* — 20. concessimus. — 21. preda, *D.* — 22. *b. om. C, D.* — 23. distinguere, *b.* — 24 y 25. *b, om. C, D.* — 26. aut, *C, D, b.* — 27. forciarum, *C, D, b.* — 28. acquisierint, *b.* — 29. tibi, *b.* — 30. nostra, *b.* — 31. Robertus, *C, D, b.* — 32. Terrachone, *C, D*; Tarraconae, *b.* — 33. domino, *b.* — 34. Oldegari, *C, D*; Oldegario archiepiscopo, *b.* — 35. deinceps, *C.* — 36. facitis, *C, D.* — 37. quoad, *b.* — 38. guarieiare, *C*; guarraiare, *D.* — 39. donationis et vestrae, *b. om.* — 40. incarnatione, *C.* — 41. Terrachonensis. — 42. Raymundi, *b.* — 43. Robertus, *C, D, b.* — 44. Terrachonensis, *C.* — 45. deinceps, *C, D.* — 46. engan, *C, D.* — 47. quod incurram, *b.* — 48. monitus, *C, D.* — 49. *C, D, b. om.* — 50. *C, D, om.*

## III

(1129 (?), posterior a març, 14)

**Carta de franquícies atorgada per Robert, príncep de Tarragona, amb l'assentiment del comte de Barcelona, als habitants de Tarragona i el seu territori. Els concedeix exempció de tot cens, llevat delmes i primícies, i estableix la seva regència sota la justícia d'ell i de l'Església tarragonina.**

L'expedició d'aquesta carta sembla deduir-se clarament de les clàusules inicials de la concedida posteriorment pel dit príncep als propis moradors de Tarragona, a 3 de setembre de 1149, amb l'assentiment de l'arquebisbe Bernat deTort (**Apèndix VI**). En ella es confirmava el contingut d'una altra d'anterior, donada en l'avinentesa d'ocupar la ciutat amb sant Oleguer, que ocorrogué, segurament, pels voltants de 1129, amb posterioritat al 14 de març, data que porta la concessió del bisbe Oleguer a Robert. Diu efectivament l'esmentada confirmació de 1149: «*Sit notum cunctis omnibus hominibus presentibus atque futuris, quomodo ego Robertus, princeps Tarracone, recognosco convenientias et franquedas quas feci in personis atque habitatoribus Tarracone, in primo quando ego veni in civitate in simul cum domino meo Beato Olegario in consilio cum Barchinonensi comite et episcopis et aliis multis hominibus, dedi civitate Tarracone cum suo territorio hominibus habitantibus in ipsa civitate, ita libera et franqua, sicuti ego habeam per Deum et per Ecclesiam et per dominum meum archiepiscopum, ita ut non donassent nisi decimas et primitias et stetissent sub iustitia domini mei et Ecclesia et mea, modo propter timorem suplici eterni*».

## IV

1148, gener, 4

Conveni proposat per Robert, comte de Tarragona, a Bernat de Tort, arquebisbe tarragoní, sobre la dominació i govern de Tarragona i el seu territori. El comte Robert es compromet a mantenir unes normes per la designació d'autoritats locals, exercici del càrrec i exigència de fidelitat, així com l'exempció de prestacions dominicals i violències personals a favor dels nous moradors de la ciutat i el seu territori.

(A) Original, existent antigament a l'Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona, i actualment perdut(a).
B Transcripció del segle XVIII, en MARI, M., *Thesaurus Sanctae Metropolitanae Ecclesiae Tarraconensis*, pàgs. 182-184 (Ms. en l'Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona).

**Referències:**

MARI, M., *Thesaurus Sanctae Metropolitanae Ecclesiae Tarraconensis*, pàg. 33.

Quoniam sicut antiquoum auctoritas commendat, concordia, pace et iustitia populi nutriuntur atque ab eisdem populis his tribus gratia divina uberius acquiritur. Ideo, ego Robertus, Tarraconensis comes, ob restaurationem Tarraconensis ecclesiae et civitatis, et ut illi qui ad eamdem urbem incolendam convenerint, suam ibidem tutius peragat vitam, convenio tibi domino Bernardo Tarraconensi archiepiscopo ut singulis annis in die Cineris, qui vocatur caput ieiunii, eligam duas personas per tuum consilium de habitatoribus urbis Tarraconensis, sub quarum arbitrio, consilio et iuditio, tota prefata Tarraconensis civitas cum suis terminis ponatur. Quae supradictae personae propria manu iurabunt se secundum posse suum servare iustitiam et commune bonum civitatis, et ut fideles sint mihi de mea iustitia. Isti duo accipient omnes stacaments totius civitatis Tarraconensis et sui territori, iudicabunt negotia et facient districtos ubi opus fuerit. Et si ego Robertus nollem supradictam electionem sicut dictum est per consilium archiepiscopi, faciat eam iamdictus archiepiscopus ac successores sui. Iterum adiicimus quod omnes habitatores Tarraconensis civitatis et sui territorii preter clerum, iurent supradictis duabus personis quod fideles sint eis de ipsa iustitia quam dictaverint contra cunctos homines. Istae supradictae duae personae non habebunt stacaments necque aliquod districtum in prelatis ecclesiarum vel in suis familiis necque in aliquo ex clero. Illi homines, quibus ego Robertus dedero meum honorem cum consilio iudicum faciant mihi fidelitatem hominii; iudicabunt supradicti iudices negotia civitatis secundum leges et consuetudines Barchinonensis curie. Illi vero qui ad incolendum urben venerint vel territorium non faciant aliquem censum vel servitium de mansionibus in quibus habitaverint necque de terris, quas de eremo traxerint, preter decimas et primitias necque faciet quispiam habitatoribus supradictae urbis ac territorii aliquam fortiam, districtum vel exactionem nisi supradicti iudices per iustitiam. Terras autem heremas quas Tarraconenses milites acquisierint, retineant consilio iudicum, secundum quod eis opus fuerit ad propriam laborationem. Reliquas dent ipsi milites, consilio eorumdem iudicum, laboratoribus et nihil ab eis exigant nisi quantum iudices dictaverint. Si autem contigeret me Robertum habere causam cum domino meo archiepiscopo, non in potestate iudicum sed in manu ipsius Archiepiscopi firmarem et facerem iustitiam. Decretum siquidem convenientiae prefatae paginae erit inter me et successores meos et inter dominum meum archiepiscopum et successores suos.

Actum est hoc secundo nonas ianuarii, anno ab Incarnatione Domini MCXLVII.

Signum Roberti. Signum Agnetis eiusdem uxoris qui hanc supradictam convenientiam facimus, firmavimus, firmarique rogavimus.

Signum Baldevini. Signum Sanciifredi Giner. Signum Andreae de Pennacadell. Signum Berengarii de Servellera. Signum Roberti Giner. Signum Bernardi de Pamers. Signum Guillermi Berengarii.

a) La còpia B porta, al final, la indicación següent: «*Conventio huiusmodi reperitur in Archivio Archiepiscopali Sedis Tarraconensis*».

## V

1149, febrer, 9

Donació de la ciutat i territori de Tarragona per Bernat de Tort, arquebisbe de Tarragona, a Robert, príncep. Li confirma la donació efectuada pel seu predecessor Oleguer (doc. II), salvant la reserva d'un quint en totes les rendes i l'establiment d'un forn i d'un molí. Es determina la designació conjunta d'uns jutges locals i llurs atribucions. S'ofereix als nous habitants exempció de prestacions dominicals i garanties personals.

(A) Original, perdut.
(B) Còpia antiga a l'Arxiu de la Catedral de Tarragona, actualment perduda.
C Trasllat efectuat el 18 de setembre de 1365 per mandat de Guerau de Palou, notari públic de Tarragona, a l'Arxiu Municipal de Tarragona, pergamí.
D Transcripció del segle XIV, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, de Barcelona, Cancilleria, Registre núm. 3, fol. 4 a).
E Transcripció del segle XV, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, Reial Patrimoni, Classe 4ª, fol. 3, v. b).
F Còpia del segle XVIII, a l'Acadèmia de la Història, de Madrid, Col·lecció de privilegis i escriptures de les Esglésies d'Espanya, vol. XXXVIII, fol. 118.
G Còpia del segle XVIII, a la Biblioteca de Catalunya, de Barcelona, ms. 729. JAUME PASQUAL, *Sacrae Antiquitatis Cathaloniae Monumenta*, vol. II, foli 109 (de MARCA; BALUZE).
H Còpia del segle XVIII, a l'Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona, manuscrit de M. MARI, *Nominum et actorum Archiepiscoporum Tarraconensium*, vol. II, pàgs. 240-247.
I Còpia de 1783, a l'Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona, manuscrit de M. MARI, *Thesaurus Sanctae Metropolitanae Ecclesiae Tarraconensis*, pàgs. 185-188 (d'Arxiu de la Confraria de Preveres de la Catedral, vol. IV, en Armari Escala, Theca de la lletra D, probablement la versió B perduda).

a) MARCA; BALUZE, *Marca Hispanica*, col. 1302, apèndix CCCVI (de C).
b) VILLANUEVA, *Viage literario*, pàg. 221, apèndix VIII (de B).

**Referències:**

MORERA, *Tarragona cristiana*, I, pàgs. 438 i ss.

Quoniam sicut antiquorum auctoritas commendat, concordia, pace[1] ac iustitia populi nutriuntur, atque ab eodem populo[2] his tribus gratia divina copiosus adquiritur, idcirco[3] ego Bernardus, Terraconensis archiepiscopus, ob restaurationem Terraconensis ecclesiae et civitatis et ut illi qui ad eandem urbem incolendam convenerint suam ibidem tutius peragant vitam, dono, laudo confirmo tibi, Rotberto,[4] principi[5] Terraconensis[6] et successoribus tuis illam donationem quam beatae memoriae Oldegarius[7] predecessor meus fecit tibi de ipsa carta quam Raymundus, illustris comes Barchinone[8] et marchio fecit ei et ecclesiae Sanctae Teclae. Dono quoque ego Bernardus praedictus archiepiscopus tibi Roberto,[10] principi Terracone[11] et successoribus tuis ut in ipsa Terracone[12] civitate et extra civitatem, videlicet in toto territorio ipsius civitatis, sicut ipsum territorium terminatur suis terminis in carta praephati comitis assignatis, habeas IIII$^{or}$[13] partes tu et successores tui de omnibus redditibus, usaticis, expletis, leudis, iustitiis, aliisque profligationibus et adquisicionibus, quae in ipsa civitate vel in territorio suo sunt, aut erunt nostro communi[14] consilio, tam in terra quam in mari. Quintam vero partem omnium supra dictorum civitatis et territorii retineo michi et successoribus meis archiepiscopis et ecclesiae Sanctae Teclae. Concedo iterum tibi, Roberto[15] et successoribus tuis atque dono ut in ipsa[16] civitate Terraconae habeas tuum proprium furnum et tuum proprium molendinum: michi quoque et successoribus meis archiepiscopis retineo alterum furnum et alterum molendinum. In coeteris autem furnis et molendinis retineo V$^{am}$[17] partem sicut in aliis proventibus civitatis ipsius et territorii. Tibi autem Roberto[18] et successoribus tuis quibus hunc honorem post te habendum concesserimus, nulla erit licentia donare de supradictis omnibus vel alienare alicui extraneae potestati, sed[19] ille tuus heres vel successor qui per nos hunc honorem habiturus est per successores nostros et tuum locum tenuerit, ita sit fidelis et solidus homo noster et ecclesiae nostrae atque successorum nostrorum sicut tu. Retinemus praeterea ad portionem nostram et dominicaturam nostram, omnes ecclesias et ecclesiastica iura et ecclesiasticas personas et familias nostras et clericorum sive monachorum, et omnes qui ecclesiastica praedia incoluerint et omnes qui in domibus vel possessionibus ecclesiasticis habitaverint; ita ut in his omnibus nullus princeps vel inferior persona layca praesumat aliquid iudicare, exigere[20] vel distringere seu disponere ullo unquam in[21] tempore absque nostro iussu. In omnibus quoque quae tibi principi concedimus, retinemus omnes decimas fructum terrae et[22] animalium et piscium et de praedis et cavalcatis et de omnibus proventibus ipsius civitatis et territorii tam de terra quam de mari. Propter haec omnia beneficia quae mihi concedit liberalitas vestra ego quoque Rotbertus[23] vester fidelis homo et solidus convenio Deo et ecclesiae Terracone[24] et vobis domine Bernarde archiepiscope ut ab hac die et deinceps[25] sim vester fidelis homo sine aliquo dolo de corpore vestro et de omni honore quem hodie habet ipsa ecclesia et vos habere debetis et nominatim de his quae in dono quod mihi facitis, retinetis et de omnibus ecclesiasticis iustitiis et directis quae ad vos pertinet vel[26] pertinere debent. Convenio quoque vobis ut secundum meum posse et sensum contendam restaurare ipsam civitatem et defendere illam et omnem vestrum honorem et guerrejare[27] omnes homines qui iustitias et iura ecclesiae et vestra et[28] ipsius civitatis tollere vel minuere temptaverint et observare iustitiam sicut superius constituistis. Convenio iterum vobis propter commune comodum et utilitatem ipsius civitatis ut singulis annis in die cineris[29], qui vocatur caput ieiunii, eligam per vestrum consilium duas personas de habitatoribus urbis Terraconensis[30] sub quorum arbitrio, iuditio vel consilio tota praephata Terracone[31] civitas cum suo territorio et terminis ponatur.[c)] Quae supradictae personae vobis iurabunt se secundum suum posse servare iustitiam et comune bonum ipsius civitatis et ut fideles sint vobis et mihi Roberto[32] de nostra[33] iustitia.[d)] Isti duo accipient omnes estacamens[34] totius civitatis Terracone[35] et sui territorii iudiabunt placita et facient districtos ubi opus fuerit[e)] Et si ego Rotbertus[36] nollem eligere vel non possem iamdictas[37] personas[38], vos vel vestri successores eligant eas. Iterum adicimus ut omnes habitatores Terracone[39] civitatis et sui territori preter clerum iurent vobis et successoribus vestris fidelitatem de corpore vestro et de honore vestro[40] atque de honore ecclesiae Sanctae Teclae[f)]. Istae supradictae duae personae non habebunt estacaments[41], neque aliquod[42] districtum in praelatis ecclesiarum[43] vel in suis familiis neque in



aliquo ex clero. Illi homines quibus ego Rotbertus[44] dabo meum honorem, per consilium supradictarum personarum faciant mihi fidelitatem hominii. Iudicabunt supradicti iudices negotia civitatis et territorii[45] secundum leges et bonas consuetudines[46] Barchinone[47] curiae.[g)] Illi vero qui ad incolendam urbem vel territorium venerint non facient aliquem censum vel servitium de[48] mansionibus in quibus habitaverint, neque de terris quas laboraverint praeter decimas et primitias et[49] quod . . . par bovum donet et migeram ordei annuatim, neque faciet[50] quisquam habitatoribus praedictae urbis et territorii aliquam forciam, districtum aut exactionem nisi supradicti iudices per iustitiam. Terras autem heremas, quas Terraconenses[51] milites adquisierint retineant per consilium iudicum secundum quod eis opus fuerit ad propriam[52] laborationem. Reliquas dent ipsi milites per consilium eorumdem iudicum laborationibus et nichil ab eis exigant[53] nisi quantum iudices dictaverint. Si autem contingeret me Rotbertum[54] habere causam cum domino meo archiepiscopo non in potestate iudicum sed in manu[55] ipsius archiepiscopi firmarem et facerem iustitiam. Decretum siquidem[56] convenientiae praephatae paginae erit inter me et successores meos et inter dominum meum archiepiscopum et successores suos.

Actum est hoc, anno ab Incarnatione Domini M°C°XLVIII°, V idus[57] febroarii.

Sig+num Rotberti.[58] Sig+num Agnetis, uxoris eius,[59] qui supra dictas[60] convenientias fecimus et firmavimus.[61] Sig+num Guillermi de Aquilone. Sig+num Conis. Sig+num Raimundi[62] de Ostoles. Sig+num Guillermi Petri. Sig+num Baldovini.[63] Sig+num Bernardi, Terrachone[64] archiepiscopi. Sig+num Durandi, canonici Sancti Ruphi.[65]

(*Signe*) Bernardus, presbiter,[66] qui hoc rogatus scripsi cum litteris supra scriptis in VI$^{a}$ linea, die, annoque prefixo.[67]

1. *om. E.* — 2. eisdem populis, *H, I.* — 3. Ideo, *H, I.* — 4. Rotberte, *C;* Rodberte, *b.* — 5. princeps, *b.* — 6. Terraconensis principi, *C.* — 7. Odegario, *D.* — 8. Terrachone, *D, E;* Terraconensi, *F, G, H, I.* — 9. Barchinonensis, *F, G, H, I.* — 10. Rotberte, *C;* Rodberte princeps, *b.* — 11. Terrachonensis, *F, G, H, I.* — 12. Terrachone, *D;* Terraconensi, *F, G, H, I.* — 13. quatuor, *C, D, E.* — 14. tamen, *H, I.* — 15. Rotberte, *C;* Rodberte, *b.* — 16. predicta, *H, I.* — 17. quintam, *C, D, E.* — 18. Rotberte, *C;* Rodberte, *b.* — 19. set, *D, E.* — 20. exhigere, *D, E.* — 21. *om. D, E.* — 22. *om. D, E.* — 23 Robertus, *D, E.* — 24. Terrachone, *D, E;* Terraconensi, *F, G, H, I.* — 25. deinceps, *F, G, H, I.* — 26. et, *D, E.* — 27. guerregare, *b.* — 28. *om. D, E.* — 29. scineris, *D, E.* — 30. Terrachone. — 31. Terrachone, *D, E.* — 32. Rotberte, *C, b.* — 33. vestra, *D, E.* — 34. estacaments, *D, E.* — 35. Terrachone, *D, E;* Terraconensis, *F, G, H, I.* — 36. Robertus, *D, E.* — 37. *has duas, H, I.* — 38. tunc, *H, I. add.* — 39. Terrachone, *D, E;* Terraconensis, *F, G, H, I.* — 40. *om. D, E.* — 41. estacaments, *D, E.* — 42. aliquid, *F, G, H, I.* — 43. ecclesiasticis, *H, I.* — 44. Robertus, *D, E.* — 45. et territori *om. D, E.* — 46. *om. E.* — 47. Barchinonensis, *F, G, H, I.* — 48. *om. des de* de *fins* laboraverint. — 49. *om. des de* et *fins* annuatim, *C, D, E, H, I.* — 50. facient, *E.* — 51. Terracone, *C.* — 52. ipsarum, *H, I.* — 53. exhigant, *D, E.* — 54. Robertum, *D, E.* — 55. potestate, *D, E.* — 56. quandoquidem. — 57. quinto, *D, E.* — 58. Roberti, *D, E.* — 59. eius uxoris, *C.* — 60. suprascriptas, *H, I.* — 61. firmamus, *D, F, H, I.* — 62. Raimundi, *b.* — 63. Balduini, *F, G.* — 64. Terrachonensis, *D, F, G, H, I.* — 65. Ruffi, *D, E.* — 66. vieja, *F, G, H, I.* — 67. *Des de* Bernardus presbiter *fins al final, om. H, I.*

a) Encapçala la transcripció la rúbrica següent: «*Concessio Terrachone facta Roberto per Bernardum Terracone Archiepiscopum*».

b) Encapçala la transcripció una rúbrica idèntica a la de la versió D.

c) Cap a aquesta altura, en D figura la següent nota marginal amb lletra de la mateixa època, però de mà diferent: «*non electionem vicariorum spectare ad dominum regem*».

d) Nota marginal en D d'iguals característiques que l'anterior: «*de iuramento vicariorum fiendo domino archiepiscopo*».

e) Nota marginal en D d'iguals característiques: «*vide diversa esse accipere stacaments, iudicare et facere districtus. Et valet ad constitutionem ad peremnem*».

f) Nota marginal en D: «*vide hic quod habitatores Terrachone non debent facere homagium sed solum iuramentum fidelitatis. De tribus idem est in instrumento ad notitiam*».

g) Nota marginal en D: «*astringet se ad leges et consuetudines Barchinone*».

## VI

**1149, setembre, 3**

Carta de franquícies concedida per Robert, príncep de Tarragona, als habitants de Tarragona. Els confirma les franquícies concedides anteriorment per ell mateix, i els atorga exempció de tot cens o servei per llurs cases i terres, salvats els delmes i primícies i constituint-los sota la seva justicia. L'arquebisbe Bernat firma el document, salvant la fidelitat a la seva església.

(A) Original, perdut.
(B) Còpia, actualment perduda, existent a altres temps en l'Arxiu de la Catedral de Tarragona, Cod. 4, Lletra D, encara vista per MORERA i de la qual en va treure la seva transcripció.

a) MORERA, *Tarragona cristiana*, I, pàg. XXII, apèndix 19 b (de B).

**Referències:**

MORERA, *Tarragona cristiana*, I, pàg. 441.
Utilitzem la còpia de MORERA, amb lleugeres correccions.

Incipit In Christi nomine. Hec est carta libertatis secundum sonat, concedit cum instrumento. Actum est anno ab Incarnatione Christi MCMXXXVIIII,[1] tertio nonas septembris, anno XII regni Ludovici iunioris. Sit notum cuncti omnibus hominibus, presentibus atque futuris, quomodo ego Robertus, princeps Tarracone, recognosco convenientias et franquedas quas feci in personis atque habitatoribus Tarracone, in primo, quando ego veni in civitate in simul cum domino meo Beato Oldegario, in consilio cum Barchinonensi comite et episcopis et aliis multis hominibus, dedi civitate Tarracone cum suo territorio hominibus habitantibus in ipsa civitate, ita libera et franqua, sicuti ego habeam per Deum et per ecclesiam et per dominum meum archiepiscopum, ita ut non donassent nisi decimas et primitias, et stetissent sub iustitia domini mei et ecclesie et mea, modo propter timorem suplici eterni. Cum voluntate uxoris me Agnetis et filii mei Guillermi Bordet, dono et confirmo hominibus qui sunt in Tarracona vel erunt, ut sint liberi et franchi et immunes ab omni servitute, et ab hora et deinceps nullum censum faciant vel servitium de domibus in quibus habitaverint; similiter de fructibus quos laboraverint vel habuerint nullum sensum vel servitium vel usaticum facian alicui persone, preter decimas et primitias. Hoc facimus salva fidelitate domino nostro archiepiscopo et Tarraconensi ecclesie, ut omnes habitatores predicte civitatis permaneant in iustitiam domini mei et meam, sicut constitutum est.

Signum Roberti principis. — Signum Agnetis uxori eius. — Signum Guillermi Bordet. — Signum Roberti Bordet, nos qui hanc cartam libertatis facimus scribere, firmamus, testesque firmare rogamus. — Signum Bernardi Tarraconensis archiepiscopi, qui hoc laudo salva fidelitate nostra et ecclesie nostre. Signum Iohannis Tarraconensis archipresbiteris. — Signum Petri sacerdotis et canonici.

Sendredus, notarius Tarracone sedis, qui hoc scripsit die et anno qua supra.

1. Aquesta data està evidentment equivocada, per omissió d'una X. Ignorem si tal omissió figurava ja en la còpia del segle XVIII, utilitzada per MORERA, o va ésser una relliscada d'aquest autor al trasladar la mateixa a la seva obra.



## VII

**1149, setembre, 3 a)**

Carta de franquícies atorgada per Bernat de Tort, arquebisbe de Tarragona, i Robert, príncep, als habitants de Tarragona. Els concedeixen exempció de tot cens i servei en llurs cases i terres, salvats els delmes i primícies d'aquestes últimes, i lliure disposició d'aquestes. Els garanteixen seguretat en llurs persones i béns, sota la única autoritat dels dos «iudices» establerts a la ciutat.

(A) Original (?) actualment perdut. (Pergamí existent l'any 1562 en l'Arxiu del castell Arquebisbal de Tarragona, segons testimoni del trasllat I.)
(B) Còpia, actualment perduda, en un antic Cartulari de la Catedral de Tarragona, vista i utilitzada per VILLANUEVA per a la seva transcripció.
C Còpia del segle XIV, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, de Barcelona, Cancilleria, Registre núm. 3, foli 3 b).
D Còpia del segle XIV, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, de Barcelona, Reial Patrimoni, Classe 4ª, núm. 2, foli 5 v. c).
E Trasllat de 18 de setembre de 1365, autenticat per manament de Guerau de Palou, notari públic de Tarragona, a l'Arxiu Municipal de Tarragona, pergamí.
F Trasllat de 25 d'octubre de 1419, autenticat per Pere Camprodon, notari públic de Tarragona, pergamí núm. 3.
G Còpia en paper del segle XV, de l'anterior trasllat, en el mateix Arxiu, número 3 bis.
H Còpia simple en paper del segle XVI, a l'Arxiu Municipal de Tarragona.
I Trasllat efectuat pel notari Damià Gili, el 1562, a l'Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona, *Procés de la Corretja*, document núm. 11 (d'A).
J Còpia manuscrita del segle XVIII, a l'Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona: M. MARÍ, *Nominum et actorum Archiepiscoporum Tarraconensium*, vol. II, pàgines 248-250.
K Còpia manuscrita, a l'Arxiu Arxiepiscopal de Tarragona: M. MARÍ, *Thesaurus Sanctae Metropolitanae Ecclesiae Tarraconensis*, pàgs. 189-190 (presa de document del mateix Arxiu).

a) VILLANUEVA, *Viage literario*, XIX, pàg. 274 (de B).
b) MORERA, *Tarragona cristiana*, I, pàg. XXII, apèndix 19 a (prenent-lo de VILLANUEVA).

**Referències:**

Acadèmia de la Historia, *Colección de fueros, Catálogo*, pàg. 248. — MARICHALAR, *Historia de la Legislación*, VI, pàg. 425. — MORERA, *Tarragona cristiana*, I, pàg. 440.

In Christi[1] nomine. Hec est carta libertatis quam ego Bernardus, Tarracone[2] archiepiscopus, et Robertus, princeps eiusdem civitatis, facimus habitatoribus Tarracone,[3] qui modo ibi sunt vel ad eamdem[4] urbem incolendam deinceps venerint. Donamus siquidem illis et successoribus eorum, quod de mansionibus eorum, quas infra[5] civitatem vel extra habent, et habitaturi[6] sunt ipsi et heredes eorum, nullum faciant servitium, censum vel usaticum,[7] sed[8] habeant eas[9] ipsi et heredes eorum solide et libere ad omnem voluntatem suam faciendam. Ita, videlicet, quod possint eas[10] vendere, donare[11] aut impignorare[12] illis habitatoribus, qui assidue steterint in ipsa civitate vel in[13] territorio eiusdem civitatis. Preterea concedimus et donamus eisdem habitatoribus eiusdem civitatis quod de omnibus, terris, vineis et hortis, quos[14] de eremo[15] in agriculturam[16] redigerint,[17] nihil penitus donent, nisi[18] decimas et primitias, ulli homini,[19] sed[20] solide et libere habeant eas[21] ipsi successores eorum ad voluntatem suam faciendas. Ita, videlicet, quod possint eas vendere,[22] donare[23] aut impignorare, illis, videlicet, habitatoribus, qui assidue steterint in ipsa civitate vel in eius territorio.[24] De terris, vero, cultis, quas modo habent[25] in suum alodium unusquisque faciat inde[26] voluntatem suam[27] sicut de aliis terris quas superius[28] possuimus. In personis[29] autem habitatorum Tarraconensis[30] civitatis et sui territorii, nullus hominum faciat districtum vel aliquam fortiam seu exactionem, nisi illi duo iudices quos nos eligerimus[31] ad hoc faciendum per

iustitiam. Posessiones, quoque, eorum[32] mobiles, sive suum avere,[33] nullus hominum capiat,[34] vel aliquo modo auferat, sive aliquo ingenio surripiat,[35] nisi illi supradicti iudices, quibus datum est hoc facere per iustitiam.

Anno ab Incarnatione Domini[36] MCXLVIIII,[37] acta tertio[38] nonas septembris, anno XII regni regis Ludovici[39] iunioris.[40]

Sig+num Bernardi, Tarracone[41] archiepiscopi. Signum Roberti[42], principis[43] Tarracone[44]. Signum Agnetis[45]. Signum Guilelmi[46] Bordet. Signum Guillelmi[47] D'Aquilone[48]. Signum[49] Conis[50]. Signum Guillelmi[51] Petri. Signum Bertrandi[52] de Castellet. Signum Baldovini[53].

Senderedus, presbiter qui hoc scripsit sub die et anno quo supra.[54]

1. Dei, *C, D.* — 2. Tarrachone, *D;* Tarraconensis, *F, G, H, I.* — 3. Terrachone, *D.* — 4. eandem, *D, F.* — 5. intra, *C, G, a.* — 6. habituri, *D, F, H.* — 7. staticum, *C;* maticum, *a.* — 8. set, *D, E.* — 9. *om. D.* — 10. *om. C, D, E, F, H, a.* — 11. donare, vendere, *C, D.* — 12. impignorare, *D.* — 13. *om. D.* — 14. que, *D, H.* — 15. heremo, *E.* — 16. agriculturas, *a.* — 17. redegerint, *C, D, E.* — 18. preter, *C, D, F, I.* — 19. hominum, *a.* — 20. set, *D.* — 21. *om. I, a.* — 22. et, *add. F.* — 23. *om. C, D.* — 24. terminio, *C, D.* — 25. quemodo haberint, *F.* — 26. *add. I.* — 27. suas voluntates, *C, E, F, H.* — 28. supra, *E.* — 29. personas, *C, D, F, H.* — 30. Tarracone, *C;* Tarrachone, *D.* — 31. elegimus, *C, D, F;* eligimus, *E.* — 32. *om. C.* — 33. avers, *a;* avare, *C.* — 34. recipiat, *C, D;* rapiat, *E, F.* — 35. subripiat, *C, D, F.* — 36. Christi, *D, E, F, H.* — 37. millesimo CXLIX°, *E;* millesimo centesimo quadragesimo nono, *H.* — 38. III, *E.* — 39. Lodoyci, *C, D.* — Ledoyci, *E, F.* — 40. iuniori, *a, D.* — 41. Terrachone, *D;* Terraconensis, *F;* Tarraconensis, *C, G, H, I, a.* — 42. Rotberti, *E.* — 43. princeps, *E.* — 44. Terracone, *F.* — 45. Agnes, *C, E, F.* — 46. Guillermi, *F, H.* — 47. Guillermi, *F, H.* — 48. Aquilonis, *C, D, E, F, H.* — 49. *om. C, D.* — 50. *om. C, D;* comitis, *F, G, H, I, a.* — 51. Guillermi, *F.* — 52. Bernardi, *C, F, G, H, I, a.* — 53. Baldoxini, *C;* Baldoyni, *F;* Balduini, *D, G, I, a.* — 54. *om. I, a.*

a) Els diferents elements de la data —any de l'Encarnació i any del rei franc— no concorden entre si; però hem optat pel primer per resultar més acordat amb les circumstàncies històriques del seu atorgament.

b) Porta com a rúbrica: «*Populatio Tarracone*».

c) Porta la següent rúbrica: «Carta de llibertat que en Bernat, archebisbe de la ciutat de Tarragona e en Robert, príncep d'aquella, feren als habitadors de la dita ciutat».



## BIBLIOGRAFIA (*)


BLANCH, Joseph: *Arxiepiscopologi de la Santa Església Metripolitana i Primada de Tarragona.* Transcripció i prologació de Joaquim Icart. Tarragona, 1951, 2 vols.

BOFARULL Y BROCÁ, Antonio de: *Historia crítica, civil y eclesiástica de Cataluña.* Barcelona, 1876-1878, 9 vols.

BOFARULL BROCÁ, Andrés: *Anales históricos de Reus.* Reus, 1845-1846, 2 vols. (2ª edició, 1866-1867, 1 vol.; 3ª edició, 1959, 2 vols.).

DIAGO, Fr. Francisco: *Historia de los victoriosísimos antiguos condes de Barcelona . . .* Barcelona, 1603.

DUCHESNE, André: *Historiae Normandorum scriptores antiqui.* París, 1619, 1104 pàgines.

FELIU DE LA PEÑA, Narciso: *Anales de Cataluña.* Barcelona, 1709, 3 vols.

FLÓREZ, Enrique: *España sagrada.* Madrid, 1747-1918, 52 vols.

GUIX SUGRANYES, Josep Mª: *El «Llibre de la Cadena» de Reus. Règim jurídic de la vila en l'Edat Mitjana.* Reus, 1963, 2 vols.

IGLÉSIES, Josep: *Delimitació del Camp de Tarragona. La font històrica en la demarcació de les comarques catalanes.* Reus 1930.

IGLÉSIES, Josep: *La restauració de Tarragona.* Barcelona, 1963.

MARCA, Petrus de: *Marca Hispanica sive limes Hispanicus.* Edició Stephani Baluzii, París, 1688.

MIQUEL ROSELL, F.: *Liber Feudorum Maior.* Barcelona, 1945-1947, 2 vols.

MIRET SANS, J.: *La família de Robert Bordet, el restaurador de Tarragona.* «II Congrés d'Història de la Corona d'Aragó», vol. I (Osca, 1920), pàgs. 53-74.

MORERA Y LLAURADÓ, Emilio: *Tarragona cristiana. Historia del Arzobispado de Tarragona y del territorio de su provincia (Cataluña la Nueva).* Tomo I: Tarragona, 1897; tomo II: Tarragona, 1899.

PONS DE ICART, Luis: *Libro de las grandezas y cosas memorables de la ciudad de Tarragona.* Lérida, 1573.

PUJADES, Gerónimo de: *Crónica Universal del Principado de Cataluña.* Barcelona, 1830-1832, 8 vols.

VILLANUEVA, Jaime: *Viage literario a las iglesias de España.* Madrid i València, 1803-1852, 22 vols.


(*) Oferim ací la referència completa de les diferents obres citades abreujadament en el curs del treball i en el seu apèndix documental.

# 7

# Notas sobre la evolución jurídico-pública de una comunidad local en el Pirineo catalán: Ager*

Quisiéramos presentar en esta comunicación, un esbozo de la evolución jurídico-pública seguida por una comunidad local situada al pie del Pirineo catalán, la villa de Ager, en los siglos alto medievales, a raíz de la reconquista cristiana. No tanto por el interés que pudiera ofrecer en sí, como por constituir un ejemplo singular del fenómeno de la formación social y jurídica de las comunidades vecinales de las altas tierras catalanas, desde el momento de la reconquista de su solar por las armas cristianas y subsiguiente repoblación, hasta su plena adquisición de personalidad pública con el goce de un régimen municipal.

Los problemas en torno a los orígenes y formación de las instituciones municipales en la Europa medieval han interesado y preocupado de modo general a historiadores y juristas y siguen llamando actualmente la atención a los mismos.

No es éste el lugar de aventar de nuevo el problema, aun reduciéndolo, al marco de nuestra región pirenaica. Algo de ello hemos apuntado en un estudio sobre la génesis del municipio en Cataluña[1]. Aquí, preferimos o mejor nos vemos precisados a acotar un pequeño círculo local de observación y mostrar la evolución insitucional registrada en el mismo, dentro del proceso histórico-jurídico, desenvuelto en un más amplio marco regional.

Ocupados en la exploración de los copiosos fondos documentales concernientes a la antigua villa de Ager, en la zona llamada del pirineo catalán, junto a la sierra de Montsech[2], con el fin de estudiar del modo más completo posible el interesante complejo de

* Publicado en «Actas del Primer Congreso Internacional de Estudios Pirenaicos. San Sebastián, 1950», vol. VI (Zaragoza, 1952), págs. 67-85.

1. J. Mª. Font Rius: Orígenes del régimen municipal de Cataluña, en «Anuario de Historia del Derecho Español», XVI (1945), págs. 389-529 y XVII (1946), págs. 229-585, separata, Madrid, 1946.

2. Ager, en la provincia de Lleida, partido judicial de Balaguer en la carretera que una el Plà de Lleida con el Pallars y la Montaña, constituye actualmente una villa alrededor de 2.000 almas.

vida jurídica, así de orden público, como privado, legal y consuetudinario, desarrollado en el seno de dicha localidad y su comarca, las presentes notas no pueden tener otro carácter que el de un ligero avance de esta labor que sólo podrá completarse con el estudio más detenido y extensivo de dicho material documental, actualmente todavía de incómoda utilización[3].

Ager, al pie de la gran barrera del Montsech, fue, según la opinión de CODERA, uno de los puntos situados en la línea extrema de la ocupación musulmana en su marcha hacia el Pirineo por la zona Pallars-Ribagorça. Tal vez esta opinión deba rectificarse llegando la ocupación hasta Tremp, en el Pallars inferior, ocupación que posiblemente quedaría sin consolidar. En todo caso, no hay duda que, por su situación, Ager quedó lugar fronterizo y por tanto núcleo estratégico de ineludible fortificación.

La reconquista del valle de Ager, como de toda la zona contigua (confluencia del Segre con el Noguera Pallaresa), tuvo lugar en la primera mitad del siglo XI, merced al esfuerzo de los condes de Urgell, que, descendiendo por la cuenca del Segre, fueron incorporando estos territorios a sus dominios.

Supone el P. VILLANUEVA, que el castillo de Ager estaría ya en poder de los cristianos hacia el 1036-1041, según testimonio de unos documentos de fecha de estos años[4]. Coyuntura que viene a confirmarse por el hecho de que, sin duda, lo estaba ya el contiguo lugar de Santa Licinia (hoy Santalinya), que justamente en dicho año 1036 era dotado con una carta de franquicia[5].

Parece, sin embargo, que el castillo de Ager pasó de nuevo a manos de los musulmanes[6], hasta que años después, hacia 1048 aproximadamente, fue recobrado definitivamente por las armas del conde de Urgell y en especial por obra del esforzado caballero Arnau Mir de Tost[7].

La ocupación definitiva del castillo de Ager con su término, señala el punto de partida de la aparición de núcleos de moradores a su alrededor o en su propio recinto. Del empuje inicial de esta empresa no está ausente tampoco el caudillo reconquistador de estas tierras, nuevo señor de las mismas, cuyo dominio constituía la base del futuro vizcondado de Ager.

---

Su estructura conserva rasgos originarios de villa amurallada, como nacida del castillo, según se hará referencia seguidamente.

3. El antiguo archivo de la Abadía Ager, rico y valioso para la historia civil y religiosa de esta localidad, ha sufrido la dispersión propia de los archivos eclesiásticos iniciada con las desamortizaciones del siglo XIX y consumada por las revueltas y turbulencias que llegan hasta nuestros días. En la actualidad, los fondos de este antiguo archivo, se hallan esparcidos por distintos lugares: a) parte del mismo se custodia en el Ayuntamiento de la villa de Ager; *b*) otra parte, en el Archivo Capitular de Lleida; *c*) otra, tal vez la más numerosa, en la Biblioteca de Catalunya, pergaminos numerosos; *d*) y aun, en menor cuantía, en propiedad del Sr. Fondevila, de Barcelona; y *e*) alguna pieza en el Archivo de la Corona de Aragón. Algunos de estos documentos han sido ya publicados, sobre todo por VILLANUEVA (*Viaje literario*, vol. IX), que aun pudo consultar el archivo entero de la Colegiata de la villa y existen copias de muchos de ellos en los manuscritos de los premostratenses, PP. Caresmar, Pasqual y Martí.

4. *Viaje*, IX, pág. 94. Por el doc. del año 1036 se atestigua la existencia de una iglesia en Ager, con su abad Lanfranco, que reclama unas posesiones de dicha iglesia.

5. Vid. infra. nota 21.

6. VILLANUEVA, *Loc. cit.* apoyado en la referencia a una toma de la villa por los sarracenos, hecha en un documento posterior.

7. La figura de Arnau Mir de Tost y su papel en la reconquista de las tierras ilerdenses y en



La formación de poblados, *villas*, en torno a los castillos es una de las diversas modalidades de nacimiento de núcleos de población, en la Alta Reconquista[8]. El grupo humano se apiña junto a los muros del castillo o fortaleza y levanta allí su iglesia, para gozar de su protección. Esta misma necesidad llega incluso a conseguir que el poblado se construya dentro del recinto del propio castillo, confundiéndose «*castrum et villam*» en una unidad local. Tal ocurre en la zona catalana del pre-pirineo, frontera cristiano-musulmana por largo tiempo, y en ella advertimos, entre otros, los castillos-villas de Cardona, de Lillet[9] y también el de Ager, donde una numerosa población vive asentada en el recinto aparte de la diseminada por su término.

Concretándonos a nuestro lugar, hallamos que al poco tiempo de su reconquista (1047), hay constancia de la *villa* del *castillo* de Ager, en la que se levantó una iglesia y donde moraban *plurimos viros habitantes*[10]. Sin duda esta villa se agrupaba en torno al castillo y en cierto modo confundía sus edificaciones y sus torres con las defensas externas del mismo, según deja traslucirse en un documento posterior en algunos años[11]. La existencia de un grupo poblador, al parecer numeroso en dicha villa y castillo, refleja sin duda el resultado de un primer momento en la obra de restauración y del lugar, que tal vez pudiera reconducirse a una persistencia de la población antigua, pero que es más fácil suponer corresponda a la instalación del grueso principal de las huestes armadas, que tras conquistar aquel lugar estratégico pasarían a morar en él, para asegurar su conservación y defensa, aumentado con la incorporación de nuevos moradores afluyentes de otras partes. Lo que no cabe duda, es que la vida civil y religiosa iniciaría su desarrollo normal en la nueva villa. A la primera iglesia construída por un particular y dedicada en 1047[12] por el obispo de Urgell, a ruegos de Arnau Mir de Tost, se unían otras varias en el plazo de pocos años, una de las cuales, la Abadía de San Pedro, era dotada espléndidamente y constituída como cabeza de las demás con su propio abad en 1056, también a ruegos del caudillo Arnau Mir, señor de la plaza[13].

La importancia del castillo de Ager, exigía sin duda que la repoblación de términos fuese lo más completa posible. No sólo se buscó la restauración y consolidación de la fortaleza, que va a ser el núcleo de una nueva villa, sino que, simultáneamente, se intentaba la población de otros lugares o villas de su amplio término, como tenemos un ejemplo en la del lugar de Sant Juliá de Regula[14].

---

especial del valle de Ager, han sido recientemente estudiadas por el P. Pedro SANAHUJA: *Arnaldo Mir de Tost, caudillo de la reconquista en tierras de Lleida*, en la revista «Ilerda», año I (1943), núms. 1 y 2.

8. Vid. FONT, *Orígenes*, pág. 87, de la separata (*Las villas formadas en torno a castillos y monasterios*).

9. El castillo de Cardona fue poblado con gentes a merced de concesión de Guifré y de Borrell en los siglos IX y X (GAYA: *Carta de población de Cardona*, s. f.). El castillo de Lillet, estaba también habitado por *homines conmanentes* en 839. VILLANUEVA, *Viage*, tomo X, pág. 231).

10. Dedicación de la iglesia de San Salvador, en 1047 (VILLANUEVA, *Viage*, IX, pág. 262).

11. En la nueva dotación de la iglesia de Ager, del año 1066, se da a la misma. A «*ipsum castrum de Ager, com omnibus turribus... et edificiis et cum tota ipsa villa, quae est in circuitu eius simul cum suis muribus et turribus, et cum terminis et omnibus suis pertinentiis...*» (VILLANUEVA, *Ob. cit.*, pág. 265).

12. Vid. nota 10.

13. VILLANUEVA, *Ob. cit.*, pág. 248.

14. Actualmente caserío o poblado del municipio de Ager, distante unos tres kilómetros del núcleo principal (el antiguo castillo).

En la formación de este poblado advertimos una manifestación singular de aquella política de *repoblación*, de atracción de pobladores a las nuevas comarcas conquistadas, característica de la Reconquista española, en sus diversos reinos y territorios. Hay un interés primordial por parte del Poder público en que tales zonas, generalmente fronterizas, se pueblen lo más densamente posible, con una doble finalidad así estratégica (tenerla bien definida) como económica (puesta en cultivo y valoración de las nuevas tierras). Pero es evidente que la situación de tales lugares situados en zona peligrosa y con sus tierras ineptas aún para el cultivo, no ofrece demasiados atractivos a sus posibles inmigrantes. La solución estaba en brindar a los mismos, amplias ventajas en orden a la posesión y cultivo de estas tierras e incluso lo representaban las llamadas *cartas de población* y *cartas de franquicias*.

*Cartas de población* (o cartas-pueblas) y *cartas de franquicia*, aun siendo distintas, tienen muchos puntos de contacto, en tanto que ciertas cartas de franquicia son dadas con ocasión de una repoblación y con la finalidad de conseguirla con el mayor éxito posible. Otras, en cambio, presuponen ya un núcleo preexistente que se quiere enfranquecer por motivos varios, entre los que no falta el evitar una eventual despoblación del lugar enfranquecido[15].

La *carta franchitatis*, de Sant Julià de Regula, debe incluirse sin duda en el primer tipo aludido[16]. Con ella se perseguía la formación de un centro agrario, de una *villa rural*, situada en el término de la fortaleza pero despegada de su recinto, de su ámbito inmediato. Se completaba así el binomio villa fortaleza y villa rural, tan común en nuestros países y tan justificado socialmente. La primera es centro defensivo de ámbito limitado y de área puramente jurisdiccional. La segunda, núcleo abierto con un término coincidente con el del castillo, proveerá a la vida económica de todo el lugar, como el castillo proveía a la seguridad de la vida cotidiana de todo el término y sus moradores.

Un núcleo inicial o explotación agraria en Sant Julià de Regula con algunos cultivadores existiría ya seguramente, al otorgarse la Carta de franquicias del año 1048, a raíz de la reconquista de Ager. Los nuevos señores, Arnau Mir de Tost y su esposa, se proponen desarrollarla con la presente carta que dirigen a todos los que habitan actualmente o habitarían en el futuro en dicha villa[17]. Y les llaman en primer lugar para que «*edificent villam in prefate Regula*», o sea, que levanten las edificaciones, las moradas que han de consolidar y acrecer la villa germinal y en las que han de constituir sus hogares. Aquí podemos advertir el fenómeno reiteradísimo en las tierras hispanas, de transformación de una antigua *villa*, explotación agraria (tal vez de la época romana), en una nueva *villa* o núcleo poblado, aunque de fisonomía rural[18]. Tras la edificación, debía venir la habitación efectiva en la misma y finalmente la roturación, la puesta de cultivo de las tierras del término, cuya extensión total se les brinda. Es, como puede verse, una auténtica llamada a repoblación, continuidad, o mejor modalidad de las *apprisiones* o *presuras* de los siglos inmediatamente anteriores[19].

15. Nos proponemos desarrollar cumplidamente estos aspectos en el trabajo en preparación sobre las cartas de población y de franquicia de la región catalana con publicación de sus textos...

16. Fue otorgada por Arnau Mir de Tost y su esposa Arsendis, en 2 de mayo de 1048. Pergamino original del antiguo archivo de Ager hoy en la Biblioteca de Catalunya, Sección de Archivo, perg. núm. 4137.

17. «*...quia facimus cartam franchitatis ad omnibus hominibus habitantibus qui sunt et erunt in villa Sancti Juliani quod vocatur Regulam, qui est infra terminos Castri Ageris...*».

18. Vid. FONT: *Orígenes*, pág. 77.

19. «*...et in ea, trahant terram ad culturam et emant et examplent omnibus modis quecumque facere potuerint in prefati castri Ageris terminis*».



La concesión que los condes hacen a estos nuevos pobladores representa la donación pura y simple de dicha villa y de todo su término, que es, el propio término civil del castillo de Ager y el eclesiástico de su iglesia de San Pedro; en una palabra, todo el suelo de Ager, extendido a los pies de su castillo. La donación de posesión de este suelo es altamente ventajosa: no están obligados por razón de la misma a prestación de «*censum ni usaticum*» alguna, es decir, ni pecuniaria ni personal, condición que la propia carta concreta en los términos de ser «*franchi et liberi*»[20]. Frente al régimen común de que el cultivo de unas tierras cedidas por un *dominus* a un *colonus*, implica la satisfacción de un *canon*, más unas prestaciones personales, complementarias de aquel en el sistema dominical imperante de ascendencia romana, los nuevos moradores de aquella villa incipiente poseen las tierras sin gravamen alguno, percibiendo íntegramente su beneficio económico. Ello es justamente lo que caracteriza la *franchitas*. Esto no implica, sin embargo, la adquisición de una propiedad plena, *alodial* sobre dichas tierras, pues resta siempre el superior dominio de los concedentes, que se actualiza en determinados eventos. Pero, prácticamente, la situación de estos cultivadores era excepcional en los territorios del norte catalán, sometidos, por lo general, a dominio privado. Con razón, un anónimo de siglos posteriores puso en el dorso del pergamino, tras la nota de *Carta de Regola*, la apostilla «*Franchitatis est optima carta*». Análoga franquicia habían obtenido pocos años antes (en 1036) los moradores del vecino castillo de Santa Licinia, por concesión del conde de Urgell[21] y tal concesión pudo tomarse como modelo de la de Ager, en tanto el propio Arnau Mir había intervenido ya en la confección de la carta de Santa Linya a modo de intermediario, con otro caballero, entre los habitantes del castillo y el concedente, conde Ermengol de Urgell[22].

En los años posteriores a esta concesión, las dos villas de Ager y Regola, crecieron y se desarrollaron con tendencia a fundirse jurídicamente en una sola entidad, en tanto su demarcación geográfica venía a ser coincidente, como hemos apuntado. La antigua villa fuerte, cobra importancia con la creación de la Abadía de San Pedro, cuantiosamente dotada en 1056 y sujeta de modo inmediato a la sede apostólica, por bula papal de 1060, a petición de sus señores Arnau Mir y Arsendis, con una nueva dotación, en 1068, confirmación y ampliación de la primera. Todo el amplio término del castillo de Ager—aparte otros castillos y posesiones—venía a quedar bajo el dominio eminente de la Abadía, aunque su señorío se ejerciera por los propios señores de Ager o sus herederos, como tenencia de la iglesia[23]. La Regola, habitada y cultivada en 1056, se incluía también en tal dotación. Pero no parece que esto influyera en la situación establecida a merced de la carta de franquicia, que seguía manteniéndose aún siglos después, como

20. Sólo están obligados a la satisfacción de las *décimas et primitias* de pan, vino, carne y animales, es decir, de todos sus productos a la iglesia de San Pedro y a su Abad, pero tal prestación tenía un carácter de contribución religiosa de antigua práctica y generalización en la iglesia.

21. Carta otorgada por los condes Ermengol y Constancia en 2 de julio del año 1036. La publica MUÑOZ ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, I, pág. 185.

22. También, años más tarde, en la carta para poblar el *Puig-giró*, término de Montanyana, otorgada por el conde Pere de Pallars (fecha incierta, entre 1098 y 1113), se prevelan unas condiciones parecidas para la habitación y cultivo del lugar por sus nuevos moradores. (Documento del que sólo conocemos su extracto, en el Archivo de San Juan de Jerusalén, hoy en el de la Corona de Aragón de Barcelona. «*Resumen de pergaminos del armario 2*, Susterris»).

23. Publica el texto VILLANUEVA, *Viage*, IX, pág. 255.

lo revelan las confirmaciones expresas del propio documento, otorgadas por los respectivos señores[24].

Sin embargo, el nombre de Ager se impone como expresión de la unidad local, comprensiva de los diversos núcleos enclavados en el término del antiguo castillo, desplazando el de la Regola. La comunidad vecinal de Ager, va cobrando cohesión y personalidad. A finales del siglo, en 1094, advertimos que son *«omnes hominibus de Ager»*, los que aprueban, firman y atestiguan la concesión de otra carta de franquicias concedida por los señores de Ager, Guerau, nieto y sucesor de Arnau Mir y su mujer Malasignata[25].

La presencia de la colectividad de los hombres de Ager en el otorgamiento de una carta a ellos dirigida, debe apreciarse como un síntoma —aunque en extremo vago y germinal— de la elaboración de una conciencia de grupo, de personalidad moral en el seno de los moradores de la villa[26].

No es aventurado entrever, detrás de esta referencia algo impersonal y abstracta, una cierta actuación de los integrantes del grupo vecinal, al parecer constituído por unas 60 cabezas de familia, que debieron reunirse, entrar en contacto con los señores, presentar sus peticiones, etc. y finalmente dar fe de vida como sujeto pasivo receptor de la concesión, en la apostilla (inserta tras las firmas de concedentes, testigos y escriba) alusiva a la aprobación y confirmación por su parte de la referida concesión[27].

El contenido de ésta, refleja una actitud defensiva de la comunidad popular integrada en su totalidad por cultivadores, frente a los usos y a los abusos de los señores dominicales, en orden a exacciones efectuadas por los mismos en sus bienes y cosechas. A pesar de aquella consagración de *franquicia general*, de 1050, los señores de Ager introducirían, como en todas partes, valiéndose de su superior posición, la costumbre de exigir de sus vasallos o colonos, determinadas prestaciones ya eventuales, ya periódicas, en forma más o menos forzada o violenta (*questias, toltas, forcias...*). El temor de los pueblos radicaba no tanto en el hecho en sí de la satisfacción de tales demandas o exacciones, como de su arbitrariedad y sobre todo de su conversión por el uso en verdaderos gravámenes perpetuos e irrevocables[28]. Por esto la carta presente, como tantas cartas de franquicia, refleja una cierta transacción entre ambas partes. Los señores acceden a la exención de toda *questia* o *tolta*, es decir, de toda *pergera* o petición forzada *«sine voluntate illorum»*, respecto a productos de sus campos y de sus corrales. El propio *servicium* que solían hacer los cultivadores, de pan, vino, carne y cebada, queda suprimido. En compensación, éstos se obligan a la única prestación anual de un *porcho* (cerdo) por cada *más*, concretando para soslayar toda arbitrariedad

24. Así en un privilegio confirmatorio de cartas y franquicias anteriores otorgado en 1298 por el vizconde D. Alvar a la población de Ager, donde se reproduce el texto de la carta de 1048. (PASQUAL. *Sacrae Antiquitatis Monumenta Cataloniae...*, Vol. VII, pág. 217, Biblioteca de Catalunya, m. s. núm. 729).

25. Archivo particular del Sr. FONDEVILA, Barcelona. *Llibre de Privilegis de Ager*, fol. V.

26. Esta presencia colectiva de los vecinos del lugar en la recepción de cartas pueblas y franquicias se halla también en otras partes, como en Santa Licinia, ya aludida y posteriormente en Lleida (1150) y en Sant Feliu de Guixols (1185). Vid. FONT, *Loc. cit.*, pág. 219.

27. Son éstos sus términos: *«Nos omnes homines de Ager laudamus et testificamus et firmamus sicut suprascriptum est»*.

28. Vid. HINOJOSA: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905, págs. 278 y ss. Un caso de este fenómeno, lo tenemos registrado en Ager mismo, dos siglos más tarde. Vid. la nota 56.



señorial, que son 60 los *mases* que tributaban, es decir, 60 los *porchos* que serán satisfechos. Dato que nos revela por otra parte la densidad de la población labradora del término de Ager: 60 casas o familias, son índice de un cierto desarrollo en la vida rural.

Durante el siglo XII la vida social de la villa de Ager, iría desarrollándose progresivamente, conforme a la tónica general de las poblaciones del Norte y Centro catalán, con la mayor seguridad que representaba para aquélla, la definitiva reconquista del Plá de Urgell —Balaguer se ocupa hacia 1105, Lleida, en 1149—, alejándola de los riesgos que implicaba su anterior situación fronteriza. Un hiato documental, no rellenado aún por la investigación en curso, nos priva de reseguir el detalle de esta evolución de la comunidad agerense hacia su plenitud social y jurídica y su representación en la vida pública con una definida personalidad. Pero bien podemos pensar, de acuerdo con el fenómeno advertido en la generalidad de las localidades de análogas características que a lo largo de esta centuria fueron fortaleciéndose y anudándose estrechos vínculos de cohesión en el seno de la comunidad vecinal, por una serie de factores de índoles varía, que coadyuvaban a destacar cada vez más la personalidad del grupo y su conciencia de tal[29]. Sin embargo, la condición rural del lugar y de sus habitantes retrasa en cierto modo este proceso con respecto a los núcleos urbanos, donde él mismo se nos muestra más decidido y operante. La comunidad vecinal de Ager constituía en definitiva un dominio privado, de sus señores, los vizcondes de Ager y las relaciones de aquélla con los mismos seguían configurándose como los existentes entre un *dominus* y sus colonos, en el viejo molde, más o menos desnaturalizado de la *villa* o latifundio romano. A pesar de aquella tan amplia concesión de 1048 al núcleo de la Regola y las posterior de 1094, eliminando o limitando determinadas exacciones señoriales, habíanse introducido —o tal vez simplemente mantenido— usos y costumbres varias en la práctica del régimen dominical, corrientes en buena parte de las tierras catalanas, pero que la evolución de los tiempos y forma de su ejercicio por parte de los señores, las hacían cada vez más gravosas y pesadas a la población rural. En todas partes se advierte una acción de los vecinos de estos distritos rurales, encaminada a liberarse de tales cargas que coartaban su libertad civil y su actividad económica, en beneficio del señor[30]. Las cartas de franquicia van así, multiplicándose a partir del siglo XII, transformando lentamente la fisonomía social y jurídica de la población rural. En las tierras altas de Cataluña son otorgadas durante el siglo XIII, numerosas cartas de esta índole, a lugares poblados ya de tiempo para evitar la emigración de sus habitantes a los nuevos centros de la Catalunya Nova, recién conquistados, donde a merced de unas generosas cartas de población, podían gozar de una situación muy superior a la que implicaba aquella dependencia señorial en los antiguos poblados[31]. Tal sentido tiene, sin duda, la carta de franquicias concedida por Ponç, conde de Urgell, a los habitantes de Ager, en 14 de abril de 1228[32]. Se consignaban en ella una serie de exenciones respecto a usos y prestaciones de clara índole dominical. La prohibición que pesaba sobre los cultivadores de vender el vino de sus cosechas hasta que el señor hubiera vendido el suyo[33]

29. La consideración detenida de este fenómeno y la particular de los diversos factores que obraron en la formación de una personalidad comunal en las ciudades y villas catalanas, puede verse en el citado estudio, FONT, *Orígenes*, pág. 145-219.

30. FONT: *Ob. cit.*, pág. 101 y sig.

31. Cf. FONT: *Ob. cit.*, pág. 60 y sig.

32. Archivo particular del Sr. FONDEVILA (Barcelona). *Llibre de Privilegis d'Ager*, fol. XXXVII v°.

33. Es el derecho señorial llamado en Francia *banvin*. En los territorios castellanos fue muy difundido con el nombre de derecho de *relego*. En los lugares de señorío de Cataluña era también muy corriente.

quedaba suprimida. En consecuencia, aquéllos podrían vender libremente su vino y éste debería venderlo en el mismo plano que los vecinos *«sicut uni ex aliis predicte ville»*. Los vecinos quedaban exentos asimismo de la obligación de hacer una *iova* (un jornal de labor) en el huerto del señor, como venían haciendo del acarreo en *obras* de la misma. Prestaciones todas claramente reconducibles a las antiguas *«opera et iugera»* a a que estaban obligados los colonos en la reserva o *tierra dominicata*, de la antigua *villa*. Finalmente, la carta consagra una exención interesante: la de los *malos usos*, de *intestia* y *cugucia*, generalizados desde los primeros siglos de la Reconquista para toda la población inferior, incluso de ciudades y villas, pero relegados, cada vez más, a merced de liberaciones como ésta a las clases rurales. La exención de estos *malos usos*, representaba la recuperación por parte del colono de la plena libertad de disposición de bienes, sobre todo para después de su muerte, eliminando la odiosa intervención señorial en el destino de los mismos. Como era frecuente, la exención de tales cargas no se otorgó graciosamente por parte del señor. Fue en realidad una redención de las mismas, por parte de los vecinos de Ager, quienes satisficieron a aquél, la suma de 600 sueldos de buena y óptima moneda jaquesa. La presencia de los vecinos colectando la cantidad que previamente habían discutido o estipulado con el señor y realizando su entrega, a cambio de la carta liberatoria, es índice de una conciencia colectiva que tiene oportunidad de actuarse y desarrollarse, justamente con ocasión de unas relaciones con el poder señorial.

Disueltos así los ligámenes de índole dominical, los vecinos de Ager quedaban ya sólamente en una dependencia de tipo público con respecto a sus nuevos señores, los condes de Urgell, a quienes había pasado, tiempo antes, el vizcondado de Ager, por lazos de parentesco con la dinastía originaria. Eran ya más bien *vecinos* que *colonos*, y su nueva situación facilitaba el camino hacia el logro de una representacien comunal. Ignoramos cómo llegaron hasta ella, pero la poseían ya, con perfiles claros, hacia la segunda mitad del siglo XIII. Ningún rasgo de la misma se ofrecía aún en la confirmación de la carta anterior del conde Ponç, junto con la de *«omnes libertates et franchezas et universas consuetudines»*, otorgada a los habitantes de Ager, por el hijo de éste, el conde Álvar de Urgell, en 1255[34]. En cambio, en la carta concedida por el mismo, diez años más tarde[35] en que reitera la antigua exención de *questia, tolta* y *forcia* de que gozaban los agerenses, tal vez pueda rastrearse un atisbo de cierta representación popular, en el hecho de que la concesión se dirija en primer término a varios particulares citados nominalmente y además a todos los habitantes de Ager. Estos individuos, objeto de una mención especial y previa con respecto al grueso de los habitantes del lugar, podrían ser considerados como miembros destacados e investidos de cierto carácter de representación del grupo. Así ha podido verse claramente en otras partes, también en manifestaciones análogas[36]. Nos hallaríamos frente a la forma germinal y primaria del municipio rural en Ager: unos *prohombres* o vecinos que se destacan de la colectividad en la representación exterior de la misma.

Pocos años después, en 1278, la comunidad vecinal de la villa de Ager se nos aparece ya claramente como una entidad municipal, con definidos perfiles y con sus instituciones fundamentales, en plena actuación dentro del ámbito de su competencia. Las

34. Archivo Fondevila. *Pergamino* suelto y en el *Llibre de Privilegis*, fol. VI.
35. En 23 de agosto de 1265. Su texto va inserto en una confirmación de diversos privilegios, fechada en 1298 (Archivo Fondevila, *Llibre de privilegis*, folio XXXVII v°).
36. Vid. FONT: *Ob. cit.*, los textos aducidos en las notas 712 y sig.



*Ordinacions* dictadas aquel mismo año, por las nuevas autoridades locales, dejan entrever estos aspectos[37]. Pero la erección o constitución del organismo popular sería indudablemente anterior y se debería, como en todas partes, a un privilegio del señor jurisdiccional, creando o autorizando la elección por el grupo vecinal de unos individuos salidos de su seno, que pasarán a regir los intereses de la villa, coadyuvando en las funciones propias del oficial del señor en la misma, única autoridad local hasta aquel momento: el *batlle*[38]. Esta modalidad, registrada de modo corriente por doquier, se daría a bien seguro también en la villa de Ager.

La entidad municipal de este lugar, según se desprende del texto de las *Ordenacions* aludidas, se configura sustancialmente al tenor de los municipios rurales catalanes que, de modo lento, pero continuado, van constituyéndose, a partir de mediados del siglo XIII. El órgano representativo de la villa, lo integran los *prohomens*, cuerpo formado probablemente por los vecinos o cabezas de familia de mayor significación o relieve en el lugar, y los *pahers*, autoridades superiores del municipio salidos de entre los *prohomens* y formando con ellos el cuerpo de la representación municipal[39]. Este cuerpo o representación popular se adhería, por así decirlo, a la autoridad del *batlle* y su *cort* o tribunal de justicia, colaborando en sus funciones. La relación entre el *batlle* y su *cort* por un lado y los *pahers* y *prohomens* por otro[40] se delinea manifiestamente en algún aspecto conforme a la tónica corriente, a saber: las autoridades municipales poseen facultades decisivas en las cuestiones de su competencia, pero la ejecución de sus acuerdos o resoluciones corresponde de modo obligado e ineludible a la *cort*, personalizada en el *batlle*, quien detenta el poder coactivo, la *districtio*, como agente del señor, único titular de la jurisdicción sobre la *villa*[41]. El personal del municipio se completaba con los auxiliares o agentes designados por los *pahers* para funciones específicas: los *almustafaces*, encargados de la policía urbana[42]; los *vinyogols*, de la

37. *«Llibre de les ordinacions fetes e ordenades per los pahers o prohomens de la vila de Ager, son les que regueixen en l'any Mill CCLXXVIII»*. Cuaderno manuscrito en poder de un archivo particular. Su texto ha sido publicado por E. SERRA RAFOLS, en «Revista Jurídica de Catalunya», vol. XXXV (1929), págs. 53-59 y nuevamente por J. de C. SERRA RAFOLS, con un comentario previo en «Pirineos», año V (1949), n° 11-12, págs. 219-248. Redactadas en catalán las *Ordinacions*, constan de 78 capítulos numerados por sus editores.
38. Cf. FONT: *Orígenes*, págs. 342 y sig.
39. Las *Ordinacions*, en muchos de sus capítulos aluden a haber sido dispuestas por los *pahers* o *prohomens*. Sólo en el artículo último (78) aparecen *conseyllers* en lugar de *pahers*, pero tal cambio accidental de nombre —hecho ocurrente en otras partes— no tiene significación alguna. La designación *de pahers* —*paciariis*, en latín— dada a las autoridades locales supremas, es característica de los municipios de las comarcas ilerdenses (por excepción se halla alguna vez en otras zonas, como en la ciudad de Barcelona, en un primer momento) y deriva posiblemente de los *paciarii*, encargados del cumplimiento de los preceptos de paz y tregua en las distintas localidades. En otras regiones, sobre todo hacia el Pirineo, predomina la designación de *consules* (posible influencia del Sur de Francia) y en otras la más general de *jurats*. Nombres que expresan todos idéntica institución y que no es raro ver alternar en su empleo en una misma localidad.
40. Se alude al *batlle* en los capítulos 43 y 44 de las mencionadas *Ordinacions*. La *cort* de los caps. 35 y 58 es sin duda la curia o tribunal de esta autoridad.
41. Cap. 35: «Item que si contea será entre aquell de qui será lo bestiar mort e aquell que degollat l'aura... que'ls pahers o puxen conexer e puix que la cort quen face seguir ço que ells no declararan».
42. Se les cita en el cap. 51 con la misión de velar por la limpieza y cuidado de la vía pública, reprimiendo las faltas del vecindario.

policía rural, especialmente de la vigilancia de las viñas[43], principal cultivo de la tierra de Ager en aquella época; los *jurats* y *banalés*, con parecidas funciones[44], estos últimos tal vez con el carácter de recaudadores de los *bans* o multas impuestas como sanción a las infracciones de los vecinos. Los *pahers o prohomens* ejercían la facultad ordenadora de las materias recayentes a la competencia municipal, a través de la promulgación de *Ordinacions*, como son las presentes, del año 1278. La rúbrica general nos informa que la confección y ordenación de las mismas se debió a dichas autoridades locales, sin referencia a intervención o aprobación alguna por parte de una autoridad superior (*batlle*, señor de la villa, etc.). En ellas recogieron seguramente usos y costumbres anteriores junto a prescripciones de nueva formación[45]. Su contenido abarca esencialmente la esfera de la policía urbana y sobre todo de la rural, regulando una infinidad de aspectos con carácter coactivo, ya que las disposiciones de su capitulado se acompañan siempre de las respectivas sanciones o multas para caso de infracción. La conservación de la vía pública como tal, merece diversas *ordinacions*, que reflejan el interés de los *pahers*, en salvaguardar la integridad de la misma como suelo público municipal, sustraído a toda apropiación particular mediante edificaciones abusivas[46], así como las debidas condiciones de salubridad y adecentamiento. Pero la mayor parte de la reglamentación se refiere a la policía de los campos, pastoreo, caza, labores agrícolas, etc. Sus disposiciones reflejan un atinado sentido popular, conciliando las necesidades individuales con las del común. Como ya apuntamos, los *pahers* y *prohomens* se atribuían el conocimiento en vía contenciosa de los conflictos surgidos entre vecinos, en razón de daños acusados a sus campos o a sus ganados y el aprecio o estimación de dichos daños[47], reservando a la *cort* la efectividad de las sanciones (*bans*) a que hubiera lugar.

En síntesis, el articulado de las referidas *Ordinacions* deja entrever claramente la existencia de una organización municipal en la villa de Ager, aunque rudimentaria, bien

43. Con tal carácter aparecen los *vinyogols* o *vendalarii* en otras localidades catalanas, aunque de zonas distantes de la presente; así en Miravet (bajo Ebre), en sus *Costums*, también de fines del siglo XIII o principio del XIV. En tierras aragonesas, podemos registrar igualmente un *custos vinearum*, como guarda rural (*Recopilación territorial privada* del siglo XIII). En Ager (caps. 46, 58, 59 y 75, etc.) se muestra como guarda rural («guardiants o vinyogals»).

44. Aparecen en las *Ordinacions*, núms. 58 y 59, para perseguir los daños inferidos por el ganado en los cultivos.

45. Parece atestiguar el primer extremo el cap. 30 de las mismas al empezar de este modo: «Item que aquell us o costum o piluença que es stada tots temps ell loch de Ager o entre los vehins de aquell co es a saber... e que sie tengut e observat...»

46. Curiosa e interesante en tal respecto resulta el cap. 12 de las *Ordinacions*, en el que se establece para todo vecino la obligación de comunicar a los *pahers* su propósito de levantar pared en camino o calle de la villa, bajo pena de cinco sueldos. Estos procederán a tomar la medida del ancho de la calle para señalar exactamente el perfil de la edificación. La contravención de estas normas acarreaba la destrucción de la pared o muros levantados, al socaire de la misma, aparte de otras sanciones pecuniarias.

Semejante disposición hallamos integrada en la carta puebla de Palamós (1279), atribuyéndose a una comisión de cinco o seis *probi homines*, este control de la vialidad urbana (PAGÉS, *Carta puebla de Palamós*, en *Revista de Gerona*, 1882, pág. 146).

47. Cf. el texto citado en nota 41. También se revela en el del cap. 78: «Item que totes les males feytes o tales que's facen per homens o fembres o per bisties groces o menudes o en qual se voll manera sien fetes que los pahers ne sien stimadors e conexedors».



definida. Su competencia básica: la ordenación de la vida económica agraria, a través de las prescripciones de policía rural, parece abonar una vez más aquella opinión ampliamente generalizada entre nosotros, que cifra el origen de las instituciones municipales de la Reconquista, en la atribución a la comunidad vecinal de lo concerniente a la regulación de los aspectos de su vida económica, en estos círculos rurales, fundamentalmente agraria y pastoril, aspectos que no preocupaban entonces al poder público y que éste solía abandonar a la iniciativa de los pueblos. De tal forma fue entrevista esta cuestión en los territorios leoneses, por el ilustre profesor DÍEZ CANSECO[48].

Dentro de esta esfera de competencia, las autoridades locales salidas del seno de la población seguramente por elección popular, actuaban en un triple orden de funciones: a) *normativa*, dictando aquellas *ordinaciones* y bandos, en que se regulaba de modo sustantivo lo concerniente al uso, administración, explotación de los bienes públicos y al ejercicio normal de las actividades particulares en el campo económico; b) *judicial*, conociendo directamente los conflictos o cuestiones suscitadas entre los vecinos, en el ejercicio de las referidas actividades; c) *punitiva*, sancionando las infracciones cometidas por los mismos en materias o cuestiones reguladas por aquellas *ordinacions*, ya respecto a la comunidad, ya a alguno de sus vecinos. Sólo la función ejecutora, de efectividad coactiva de lo resuelto a tenor de las anteriores actuaciones, escapaba a su competencia, por ser atribución del *batlle*, como titular —por representación del señor— de la fuerza o *districtio* a ejercer materialmente sobre personas y bienes.

Una caja comunal —*comu*— nutrida fundamentalmente del ingreso de una parte de las multas impuestas en el ejercicio de aquella facultad sancionadora, proveía a las atenciones de este incipiente municipio[49].

El desarrollo jurídico-público de la localidad de Ager había alcanzado una fase decisiva con la organización de su vida municipal. Tal situación no implica una liberación del poder señorial. La comunidad sigue, como tal, dependiendo del mismo, en tanto éste representa el Poder público, la autoridad superior del Estado. Pero ya sus relaciones con los moradores de Ager tienen un carácter distinto, en tanto son relaciones entre señor y municipio, no entre señor y unos vecinos o cultivadores, más o menos agrupados por este vínculo de una común dependencia dominical. La figura del *batlle* —oficial del señor en la villa— mantiene y asegura esta jurisdicción superior. En el curso de los años sucesivos, veremos pesar todavía tal jurisdicción y autoridad en sus relaciones con el municipio justamente en ciertos aspectos que laboran hacia su desarrollo y prosperidad. A fines de siglo, la villa de Ager celebra unas ferias anuales, posiblemente establecidas con anterioridad. Buscando el florecimiento de las mismas, en 1291, la *universitas proborum hominum* de Ager, es decir, su municipalidad[50], obtuvo de sus señores, conde Urgell y su hermano, vizconde de Ager, un privilegio concediendo especial guiaje y seguridad a los concurrentes a tales ferias durante todo el tiempo que

48. CANSECO aplicó para estos territorios peninsulares la opinión formulada por von BELOW en Alemania, concluyendo que el origen del concejo se debía a causas económicas, la ordenación de la vida primaria de la localidad; cf. sus *Notas para el estudio del Fuero de León*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», I (1924), págs. 337-381.

49. Consígnase en los cap. 43 y 44 de nuestras *ordenanzas*, que las multas impuestas en los respectivos casos a que se refieren se repartirían entre el batlle (1/3), la villa (2/3 ó 1/3) y el denunciante (1/3).

50. El término «universitas» devino general en Cataluña para expresar la comunidad local como ente jurídico con personalidad pública.

durasen las mismas, según pluguiere a los *señores* y a los *prohomens*, con prohibición de pignorar, embargar o detener por motivo alguno las mercancías que llevaren consigo los concurrentes (*paz del conductus*)[51]. El progresivo desarrollo de la vida municipal, acarrearía expensas mayores de insuficiente satisfacción mediante aquel sistema primario de multas. A este fin, los *pahers*, llamados también en tal ocasión *procuratores*, fueron autorizados en 1292, por privilegio del vizconde Álvaro, a imponer un reparto sobre los habitantes de Ager para reunir la suma a que ascendían tales expensas, con facultad de impelerles al pago, en nombre del señor[52]. Esta especie de imposición o *questia* comunal debía dejar a salvo las otras *questias* que aquél seguía practicando en beneficio propio, a pesar de lo proclamado en anteriores cartas de franquicia. Pero en 1297 se obligaba el señor a no imponer a los vecinos de Ager más que una sola *questia* anual de dinero por San Miguel de Septiembre[53], limitación reiterada más explícitamente en otra carta del año siguiente[54]. En la misma fecha hacía confirmación de anteriores privilegios y, entre ellos, aquella primitiva franquicia de Regula de los primeros años de conquista, que el tiempo no había hecho prescribir[55]. Las relaciones señoriales —sobre todo las dominicales— se iban desvaneciendo totalmente. Pero los moradores estaban atentos a toda posible introducción por el uso continuado de algún *usatico* o prestación que lastimase aquella franquicia jurídica reconocida de tiempo. Y así, si en alguna ocasión habían accedido, a ruegos de sus señores, a prestarles algún servicio, como ocurrió, por ejemplo, en 1304, con el acarreo de trigo y otros productos, en beneficio de los condes, tuvieron buen cuidado de hacerse reconocer por los mismos, a través de privilegio escrito que tal servicio eventual y voluntario no podría perjudicarles en su situación jurídica, gozando como gozaban de la franquicia de «*traginis faciendis*»[56]. Y es que la comunidad local había afinado cada vez más su personalidad colectiva y la conciencia de su situación y sus derechos frente al poder señorial.

51. Privilegio otorgado en 19 de octubre de 1291 por Ermengol, Conde de Urgell y su hermano, Àlvar, Vizconde de Ager (archivo señor FONDEVILA, Barcelona, *Llibre de privilegis d'Ager*, fol. 12).
Para las cuestiones referentes al *mercado* y su establecimiento en las villas medievales, cf. VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla*, en «Anuario de Historia del Derecho español», VIII, 1931, págs. 201-405. Con respecto a las tierras catalanas, pueden verse las páginas que le dedicamos en nuestro citado estudio, *Orígenes del régimen municipal*, págs. 109 y ss. y 191 y ss.
52. Privilegio de 6 de julio de 1292. (Incluido textualmente en la citada confirmación).
54. Privilegio de 29 de mayo de 1298. (Incluido en otra confirmación de privilegios otorgada el propio día. *Llibre de privilegis*. Fol. VII).
55. Ver nota 24.
56. Privilegio otorgado por el Conde Ermengol de Urgell y su esposa, en 12 de julio de 1304 (*Llibre de privilegis*, fol. 19).



# 8

# Vallverd: Gènesi històrica d'una comarca rural en l'Alta Conca de Barberà*

La recent publicació del nostre corpus de Cartes de població i de franquesa de Catalunya[1], tot i encloure la natural aspiració de recollir la totalitat dels textos conservats d'aquesta índole, corresponents a les diferents contrades del nostre país al llarg del període medieval, ha incorregut inevitablement en algunes omissions que l'amatent observació d'estudiosos i erudits va assenyalant oportunament. Una d'aquestes omissions m'ha estat anotada a propòsit d'una recensió bibliogràfica de l'esmentada obra, deguda a l'eminent coneixedor de la documentació comtal catalana, el professor tolosà M. Pierre Bonassie[2], i es refereix a la Carta de població de Vallverd, de 1039, text conservat a l'Arxiu de la Corona d'Aragó. Mentre espero poder acollir aquesta i tantes altres cartes marginades involuntàriament, per una o altra raó, en el futur volum II de l'obra abans citada, em plau pel moment oferir-ne les primícies del seu text i la seva corresponent ambientació de geografia històrica, en aquest aplec de treballs dedicat al venerable mestre de tots, Pau Vila, tot excusant-me, per endavant, de la meva modesta i minúscula aportació.

De fet, la coneixença de l'esmentada carta de poblament ens ha portat a prosseguir les vicissituds de la naixent comunitat veïnal de Vallverd, en el curs dels segles medievals, aprofitant les dades fornides per algun altre fons documental. Cuitem a precisar que es cenyeix a uns quants punts o fites de la seva evolució històrica, en la impossibilitat de refer de manera completa tot el que podria constituir la seva monografia local, i seguint la pauta estricta que ens traçàrem en la part corresponent de la nostra obra,

* Publicat a la *Miscel·lània Pau Vila* (Barcelona, 1975), pàgs. 269-283.

1. *Cartas de población y franquicia de Cataluña*. I. Textos. Madrid-Barcelona, 1969, 1079 pàgs. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Textos. Vol. XXXVI. Publicación de la Sección de Barcelona, núm. 17).
2. *Les franchises catalanes*, en *Annales du Midi*, vol. 82, núm. 9 (Octubre-Desembre, 1970), pàgs. 425-427.

dedicada a l'enquadrament geogràfic-històric de les concessions de població o franquesa registrades en ella.

***

La present modesta recerca ens mena a intercalar aquestes notes en les corresponents a la colonització del sector que intitulàvem com a Baixa Segarra, amb les referències a Santa Coloma de Queralt, Aguiló, Santa Perpètua . . . és a dir, a les riberes de l'Alt i Mig Gaià, que arrencava de finals del segle X per a prosseguir-se en els dos següents[3]. Però cal que ampliem un xic la nostra projecció, geogràfica i històrica a la vegada, per fixar-nos com a punt central de gravitació en el vell castell de Montclar (avui de Sant Miquel), tan bellament situat en una prominència partidora d'aigües entre les conques del Gaià i el Francolí, en l'altiplà dominador de la Segarra, la Conca de Barberà, el Camp de Tarragona i el sector ponentí de l'Anoia. L'empenta restauradora d'aquest sector de *marca*, empresa pels comtes barcelonins, amb la col·laboració d'agosarats magnats i aventurers, laics i eclesiàstics, dels bisbats de Barcelona i de Vic, sofrí des de la darreria del segle X, diversos alts i baixos, ocasionats sobre tot per la falconada representada per la invasió d'Almansur (cap a 985), i les subsegüents escomeses sarraïnes de 1001 i 1003, amb un seguit de malvestats i destrucció de posicions avançades, que a voltes trigarien a refer-se. En dos treballs recents, deguts a bons erudits coneixedors del terreny i de la documentació, s'exposen amb detall i suggestivitat a l'ensems la trajectòria d'aquestes campanyes de reconquesta i repoblació de les valls de l'Anoia, Gaià i Alt Francolí[4], i no hem de reproduir ací l'esquema tan puntualment abellidor en aquestes aportacions. Ens cal, només, situar, en la trama del mateix, el punt de partença de la restauració del nostre veral.

Podríem donar com a probable que l'ocupació definitiva i inicis de restauració de Montclar, es deuria a l'activitat del bisbe vigatà Borrell, que amb el seu oncle Sania (a ben segur, el tan conegut repoblador de les comarques ausonenses), operava cap al primer decenni del segle XI, superades les abans citades escomeses sarraïnes, per aquesta zona del Gaià, cap a Santa Perpètua i Montclar. Ens ho confirma el famós judici de 1012, sobre possessió del primer lloc, juntament amb el de Saumella, i una referència de 1033, que al·ludeix sens dubte, retroactivament, a la mateixa empresa[5]. Però si el judici al·ludit representà per a la família Borell-Sania la pèrdua de Santa Perpètua a favor d'Hug de Cervelló, també d'ascendència vigatana, en canvi es consolidaria en favor d'aquella, la del castell de Montclar, per bé que no tardés a passar a mans diferents. Ho prova la venda del mateix que un fill de l'esmentat Sania, Guillem, atorgava en 1030, a favor d'un tal Arnau Odó[6], el qual, al seu torn, tres anys després, el venia a Bernat Sendered de Gurb, un altre gran colonitzador de l'equip vigatà que per aquests temps s'anava tallant importants dominis en aquest sector fronterer d'Ausona-Barcelona.

3. Vid. pàg. 701 i ss. de l'esmentada obra.

4. J. Iglésies, *La reconquesta a les valls de l'Anoia i el Gaià*, Barcelona, 1963. (Col·lecció Episodis de la Història, núm. 80) Vid. especialment pàgs. 19 i ss. — L. París i Bou, *Reconquesta i repoblació de l'Anguera i l'Alt Francolí*, en *VIII Assemblea intercomarcal d'Estudiosos*, Montblanc, 1966. Editorial Montblanc, Granollers-Barcelona, 1967, pàgs. 17-39. Vid. en especial, pàgs. 24 i ss.

5. Morera, E., *Tarragona Cristiana*. Vol. I, pàg. 331, apèndix 4 (judici de 1012). — Miquel, F., *Liber Feudorum Maior*, vol. I, pàg. 297, doc. 273 (el doc. de 1033).

6. Miquel, *Ob. cit.*, doc. 272.



I bé, creiem que és per aquestes dates, i en aquest àmbit geogràfic, que cal inscriure l'organització del castell o quadra de Vallverd, a redós del gran centre de Montclar, en l'àrea del seu terme, segons de manera explícita es faria constar en actes posteriors. Ens manca, però, l'anella documental que ens lligui els senyors de Montclar amb els primers dominadors de Vallverd, registrats ja en 1039. En aquesta darrera data, trobem ja, en efecte, a un Berenguer d'Almenara i un Guillem de Malgrat, com a senyors o castlans del castell de Vallverd amb el seu terme o alou. En realitat, Berenguer d'Almenara sembla representar el senyor directe, i Malgrat el castlà. És possible pensar, fins i tot, en un domini establert per aquests pesonatges de manera autònoma i independent del senyoriu de Vallverd, encara que fos sota una concessió més o menys implícita dels senyors de Montclar. El fet positiu en que ha de centrar-se el nostre interès és la instal·lació d'una incipient comunitat de conreuadors del terme o alou de Vallverd, establert per dits titulars a favor d'aquells conreadors per una carta de poblament, atorgada el 20 de maig del dit any 1039 (*Apèndix núm. 1*). El document ofereix, en efecte, les característiques bàsiques del grup o categoria que en la part preliminar de la nostra obra calificàvem d'establiments agraris col·lectius. Els suposats senyor i castlà, actuant al menys com a senyors dominicals, cedeixen «*vobis acaptatores de Valverdi*», l'alou de Vallverd, exceptuant-ne tans sols una parcel·la, integrada per quatre parellades, que es reserven com a propi *dominicum*, és a dir, heretat de domini i explotació directa. La referència plural i anònima a «vosaltres acaptadors de Vallverd» qualifica ben precisament a la part destinatària com a una col·lectivitat indeterminada de pobladors del lloc, probablement ja presents aleshores en el mateix, característica d'aquestes cartes agràries de poblament, més inconfusibles, amb donacions particulars o personalitzades. Aquesta nota col·lectiva o comunitària en el que respecta al grup recipiendari de la carta, venia corroborada o, millor, matisada, per l'atribució global de tot l'alou —exceptuant-ne, ja ho hem dit, la reserva dominical— al mateix, amb l'encàrrec de que el dividissin entre ells, en parts iguals per a cada conreador («*alaudem qui remanet dividite inter vos pares et equales*»). És una primera manifestació de certa personalitat activa en el si del referit grup, no sabem si molt o poc nombrós, de Vallverd, irreductible, per tant, a una mera juxtaposició de conreadors individuals que rebessin cadascun d'ells, directament i independentment, una parcel·la aïllada dels seus propietaris. Cal detectar ací, sens dubte, una inicial entitat veïnal, en tant li correspondria la cura de les tasques inherents al previst repartiment, assignacions respectives, afitaments consegüents, etc.

El vocable amb què són designats, de manera conjunta, els tals pobladors, és el d'*acaptadors*. Semblant terme té, en aquesta època, un sentit molt genèric d'adquirent o obtentor de terres, amb independència del seu específic títol jurídic, bé que sempre sobre la base d'una relació obligacional —merament civil o també senyorial i àdhuc feudal respecte als concedents o propietaris[7]. En definitiva, representen els detentors immediats de la terra, els seus possessors i explotadors per compte d'altri. La peculiaritat de la seva condició personal i real, vindrà configurada, en tot cas, pel context de les clàusules de la carta en què puguin fixar-se l'índole de la seva relació amb la terra i el seu amo, els deures derivats de la seva tinença i gaudi, alienació, prestacions a satisfer, etc. És el nucli del que podríem considerar com a contingut de la relació contractual, anàlogament al cas d'una concessió particular de conreu de terres. Els

7. Per a més precisions en ordre als significats del vocable *acaptare* i llurs derivats vegeu l'entrada corresponent al mot en *Glossarium Mediae Latinitatis Catalonie*, fasc. I, Barcelona, 1960, pàgs. 13 i ss.

contorns d'aquesta relació ens donen la figura clàssica de l'establiment a perpetuïtat («*ad facere vestras voluntates vos et vestras posteritas per secula cuncta...*») —la futura emfiteusi— que comporta el lliure dret d'alienació, *inter vivos* i *mortis causa*, però sense consignació de cap dret senyorial de tempteig, retracte o percepció de laudemi. És la tinença en arrendament lliure, propi d'un ambient estimulant de colonització de les terres i de les seves pertinences (sol al·ludir-se a boscos, aigües, pastures, etc.), pertanyents a l'àmbit del castell, nucli centrador del districte. La concessió o, millor dit, el terme concedit, és qualificat d'alou, però aquest vocable no té ací, com en tants casos, una correspondència fidel amb el seu rigorós concepte —de terra lliure de tota prestació, ço és, la plena propietat— doncs el present establiment es fa sota la condició d'unes prestacions reals a satisfer pels acaptadors, bé que molt reduïdes, com era acostumat en aquesta mena d'establiments: un cens anual d'una perna (porció de porc), per valor de 16 diners, quatre fogasses i un sester de civada de mesura agramuntesa. De fet, es tracta d'un cens de reconeixement de domini més que d'un cànon per explotació agrària. Caldria consignar també (pel que sembla llegir-se en el document), la prestació personal d'una *iova*, o sigui un jornal anyal de treball amb un parell de bous en la reserva dominical. Aquest extrem dóna a la nostra carta una lleugera coloració de dependència senyorial, junt amb la inicial prohibició de reconèixer altre senyor que als concedents o llur posteritat. Però tot plegat no enterboleix de fet la fesomia d'una tinença fonamentalment lliure, amb unes càrregues reals, inherents a la possessió i conreu de la terra, que pot justificar la concepció inicial d'alou, donada a n'ella, sobretot pensant en el sentit més propi del vocable com a contraposat al de tinença de feu o benefici.

Però com a carta de població, o sigui com a instrument destinat a esperonar l'habitatge efectiu de la gent en el terrer i el seu consegüent conreu, el contingut de la mateixa no resta encaixonat en el marc d'un simple contracte agrari, per bé que sigui passat de manera col·lectiva o comunitària. Una clàusula final traeix sens dubte aquell propòsit repoblador, en determinar que els camperols siguin efectius moradors del lloc, mitjançant el deure de fer *statica*, ço és, estatge, domicili, d'un home amb un parell de bous: un mòdul mínim d'habitació o conreu. La unitat agrària, en efecte, la *parellada* (peça de terra susceptible d'ésser llaurada per un parell de bous en una jornada de treball), era presa com a tal des del principi del document en referir-se a la distribució del terme entre l'alou cedit i la reserva dels senyors; aquesta es compondria de quatre *parellades* similars (s'entén, en mesura i qualitat de terreny) a les integradores d'aquell.

Per acabar l'anàlisi que anem fent d'aquest document inicial de 1039, acta de naixement de la comunitat rural de Vallverd, hem d'al·ludir a l'enquadrament jurídico-públic d'aquesta, en tant, de bell antuvi resta ubicada en l'àmbit o districte de Vallverd, entenent per tal el corresponent al castell. Són, en efecte, els *castells*, els que en els segles inicials del període de la reconquesta, van afaiçonant els districtes administratius (civils i militars, a l'ensems) a nivell local, tant si es tracta de centres dependents directament de la sobirania comtal, com de potestats feudals autònomes. D'una manera borrosa apareix ací, també, el castell de Vallverd, probable segregació del més ampli domini de Montclar, com a cobertora política o administrativa de la nostra comunitat camperola, establerta justament pels regents o titulars del dit castell, als que hem al·ludit de bon començament, abans d'entrar en contacte amb aquesta. Es tracta de dues persones sense cap qualificatiu directe rera llurs noms, però que a deduir de manta al·lusió en el cos del document, no seria aventurat pensar, com ja ha restat insinuat, que un d'ells, Berenguer d'Almenara, n'era el senyor directe o principal, i l'altre, Guillem de Malgrat, el *castlà*, tinent o regent del mateix —segurament sota un lligam feudal— per compte del



primer. Creiem en aquesta posició apuntada, pel fet d'induir-se que aquell tenia la *castlania* amb caràcter perpetu, és a dir, hereditari, ja que es preveia que en el cas de morir sense fills, el càrrec revertiria a l'altre titular o al seu descendent que en aquella eventualitat fos el *senior*, com era costum generalitzat en la pràctica feudal, amb exclusió de tot altre damunt els acaptadors. Resta, però, en el buit, quins devien ésser els deures d'índole jurídico-pública que comportava aquesta ependència o situació districtual, per part dels moradors de Vallverd, respecte als esmentats senyors, ja que el nostre document es centra, per la seva natura, en l'establiment dominical, agrari, predominantment privat.

Després de la fita inicial de 1039, la comunitat veïnal de Vallverd, se'ns esvaeix en la documentació escrita, i àdhuc la pròpia existència del castell i terme, els quals no tornen a sorgir fins prop de mig segle després (en 1073), i reapareixen com a domini del comte de Barcelona, Ramon Berenguer I. Ignorem si en aquest interval les visicituds de l'empresa reconqueridora vers les marques ponentines, repercutiren en la subsistència del castell mantenint-lo en peu o ocasionant la seva passatgera ruïna. Ens inclinaríem a pensar en la primera eventualitat, observant la línia general d'avenç i consolidació que presideix les posicions del referit sector (1043, restauració de Conesa; 1058, de Forès; 1060, de Barberà)[8]. Però d'altra banda, l'al·lusió de 1073[9] a la construcció d'un castell, per part del donatari de la concessió del terme, ens fa dubtar sobre aquella suposada permanència i pensar en una restauració o, almenys, consolidació de l'antiga fortalesa. No cal dir com la vida de la comunitat popular estaria estretament lligada amb aquests hipotètics trasbalsos. Tampoc sabem com passà Vallverd a mans del comte Berenguer, per bé que sospitem que tal adquisició seria un de tants aspectes de la seva política, ja coneguda, de reintegració del domini directe de castells o senyories, especialment en les marques frontaleres[10]. A partir de la data referida, podem seguir la trajectòria força accidentada del domini del castell o quadra de Vallverd, conegut també en època anterior pel nom de Brufalla, amb els seus termenals concrets, la seva explícita ubicació en l'ample terme de Montclar, el seu encomanament feudal i traspassos successius de domini fins a les darreries del segle XII. Per bé que el nostre objectiu es projecta en sotjar la comunitat popular i el seu desplegament, és forçat que d'una manera ràpida i tangencial ens fixem en l'aspecte merament senyorial del castell, i el seu domini, sota el que viuria la dita comunitat. Sabem que en l'esmentada data de 1073, el comte Ramon Berenguer I encomanà la quadra de Brufalla, és a dir, de Vallverd[11], en terme de Mont-

8. Vid. Paris, *Loc. cit.*, pàgs. 26 i ss.

9. Miquel, *Ob. cit.*, pàg. 283, doc. 260.

10. Vid. sobre aquest aspecte, entre altres, S. Sobrequés, *Els grans comtes de Barcelona*, Barcelona, 1961, pàgs. 75 i ss.; P. Bonassie, *Les conventions féodales dans la Catalogne du XI^e siècle*, en *Les structures sociales de l'Aquitanie, du Languedoc et de l'Espagne au premier âge féodal*. Annales du Midi, tome 80, núm. 89, Toulouse, 1968, i en vol. apart, Paris, 1969, pàgs. 187-219. Vid. especialment pàgs. 201 i ss.

11. Miquel, *Ob. cit.*, pàg. 283, doc. 260. En rigor, el nom de Vallverd no apareix explícitament en aquesta concessió, però no dubtem que es tracta del mateix lloc, per la identificació que en documents posteriors (dels anys 1178, 1192, als que hem de referir-nos desseguida) es fa de Brufalla amb Vallverd, i sobretot per l'identitat dels límits de termenals marcats en la concessió en 1073 amb els que apareixen en les transcripcions de 1178 i 1192.

clar, a Udalger Ramon, per a construir-hi un castell, i ajudar-lo des d'ell en cas de guerra, a canvi d'uns drets sobre el terme i de disposició en favor de tercers, amb dret preferent del comte. La família del donatari que amb el temps sembla identificar-se amb la de Conques, posseí el castell i quadra de Vallverd fins al darrer quart del segle XII, en què Estefania, filla de Pere Arnau de Conques, el vengué en 1178, al rei Alfons, per 110 morabatins, en les condicions en que els seus antecessors l'havien rebut del seu comte Berenguer[12]. Pocs anys després, però, en 1192, retornava el domini dels dits quadra i castell, a la família de Conques per la concessió feta pel sobirà a favor de Valgenci Roger[13], cavaller, germà d'Estefania, la seva anterior possessora. Els termes de la cessió no s'allunyaven de l'anterior relació ja es pot dir feudal, però s'hi afegia una potestat i dominació de tipus jurisdiccional, un veritable senyoriu, amb l'única reserva sobirana dels delictes d'homicidi[13 bis]. D'altra banda, s'exceptuava del contingut dels drets fiscals una quarta part corresponent a certa dominicatura de Conques que el rei havia fet a Bertran de Vallverd, escuder, com a *fevum*, en servei i fidelitat del mateix. Advertim ací l'aparició d'una família o llinatge que ha pres en raó d'un feu menor dins l'àmbit del senyoriu major el nom propi del lloc o dominicatura posseïda. Ben poc durà aquesta tinença en mans de Valgenci Roger puix que tres anys després, aquest la traspassava a Guillem d'Aguiló amb els mateixos termes i condicions substanciais en la concessió d'Alfons el Cast[14]. I també pocs anys després (1198-1199), Guillem d'Aguiló traspassava el domini del castell, amb tots els drets dominicals i senyorials, a Bernat Fiol, cavalier, amb salvetat de les retencions ja consignades en la carta del rei Alfons, i aquella quarta part dels delmes a favor del feudatari Bernat de Vallverd[15]. Sembla que en la persona de Bernat Fiol s'unien els dominis dels castells i termes de Vallverd i Fiol.

Hem arribat, mentrestant, a les acaballes del segle XII, i aquella comunitat camperola de Vallverd, tímidament esbossada en la carta agrària de 1039, resta en la penombra i com al marge d'aquesta línia històrico-documental, dissenyada per la referida documentació. Però gosaríem creure que no desaparegué pas (bé que tampoc es desenrotllés ostensivament) puix que l'envoltura del senyoriu dominical, els drets fiscals reconeguts (delmes, etc.), les mateixes facultats jurisdiccionals, etc., presuposen el substrat d'un contingut humà, subjecte passiu de l'exercici de tals drets, que de no existir haurien fet inútils aquelles transmissions registrades. El mateix fet que la carta agrària de 1039, se'ns hagi conservat en una còpia del segle XII fa pensar en la persistència

12. MIQUEL. *Ob. cit.*, pàg 285, doc. 261. En el document es fa constar que Estefania, apurada per necessitats econòmiques, ven el castell al senyor veí perquè no podia fer-ho a ningú més, segons la interdicció posada en la concessió de 1073 al seu antecessor. És un cas típic de reversió a la sobirania comtal.

13. *Arxiu Històric de Protocols de Barcelona* (= AHPB), perg. núm. A-5.

13 bis. Aquesta reserva sobirana dels delictes d'homicidi, així com certa participació en els delmes i altres emoluments provinents del domini de Vallverd, fou traspassada, junt amb els anàlegs drets sobre la quadra veïna de Cogull, pocs anys després, en 1196, pel rei Alfons al seu escuder Arnau Çabata, sota la investidura de fèu, en acte solemne davant de prohoms. (A.C.A. Pergamí núm. 725 d'Alfons I). Aquest domini o dret específic d'Arnau Çabata, a manera d'enclau feudal en la tinença de Vallverd, es mantenia encara, anys després, en 1230, en les seves mans —o d'un successor seu del mateix nom— per tal com en l'acte de prestació d'homenatge dels vassalls de Vallverd a la nova senyora del castell, Dª Sibila, efectuat en dit any, aquesta els concedia remissió de tots els crims, «*dempto homicidii dominationis Arnaldi Zabata militis*». (Vegeu el text en Apèndix núm. 3 del present treball.)

14. AHPB. Perg. núm. A-6.

15. AHPB. Perg. núm. A-10 (trasllat de 1222) i A-11.



tonamental de dita comunitat i de la relació dominical amb els senyors allí concertada. En tot cas, podem afirmar de forma certa i positiva, que aquesta reapareix, de manera viva i operant, en els referits darrers anys del segle XII, justament en ocasió de l'entrada del nou senyor, en Guillem Aguiló, per quant a l'any i mig de possessionar-se del domini del castell, terme i lloc de Vallverd, ço és en 2 de gener de 1197, rebia en acte solemne el jurament de fidelitat dels seus vassalls «*abitantibus in dicto loco*», en cerimònia de notori interès ritual per la puntual descripció que en féu el rector fedatari de l'acte (*Apèndix número 2*). El document de referència al·ludeix, en efecte, a la presència d'una gran multitud de poble en dit castell, i al jurament i homenatge de fidelitat que «*ore et manibus*» prestaren vuit individus designats pels seus noms respectius al senyor assegut *in sedile*. Caldria preguntar-se si aquell esment de la multitud del poble es referia a tots els habitants del lloc de Vallverd, i el de l'homenatge concret dels vuit veïns citats nominalment, als caps de família, veïns o vassalls en el sentit estricte del terme, com creiem el més probable (pensant sobre tot en la major concreció que apareix aquesta hipòtesi en l'anàleg jurament de 1230, reportat en *Apèndix núm. 3*). O, tal volta, els vuit jurадors representessin sols els prohoms o veïns més qualificats del terme, prestant l'homenatge en nom dels altres. En aquest darrer supòsit, caldria ja detectar certa configuració germinal de la *universitas* de Vallverd i dels seus prohoms o elements directius, com a embrió del futur règim municipal. De fet, sabem prou bé que aquesta faisó de representació comunal fou la més corrent com a fase inicial en els nuclis rurals del nostre país, i en algun d'ells es mantingué àdhuc durant tota l'època medieval i fins entrada l'Edat Moderna. Però d'altra banda la persistència de manera ben explícita en segles successius, d'un reduït veinatge de 8 ó 9 focs o famílies (vid., per ex., en els censos al·ludits en notes 23 i 24) ens mena a admetre que els vuit veïns jurадors representaven la totalitat del contingent humà del llogarret. En tot cas, la comunitat veïnal de Vallverd no restaria tancada als vuit focs o famílies, els suposats caps dels quals presentaren el jurament. Registrem, en efecte, quasi simultàniament a aquell acte, és a dir, un mes i mig després (15 de febrer de 1197), l'establiment particular d'un honor de terra (el de Lobataries, en terme de Vallverd) pel mateix senyor, a un conreador Pere de Pavia i els seus, el nom del qual no figurava pas entre el grup dels vuit jurадors al·ludits. Ben aviat s'acreixeria dita comunitat amb un nou vingut[16].

L'evolució senyorial de Vallverd durant el segle XIII sembla mantenir-se en la mateixa línia pel que respecta a l'esquema senyor-castlà del castell. Pel moment, i almenys fins a la segona meitat de la centúria, apareixen sense dubte els Fiols com a senyors directes i els Vallverd com a castlans feudataris[17]. Ens interessa, però, fixar-nos en la trajectòria de la col·lectivitat rural de Vallverd, i bé podem afirmar que aquesta presenta en el decurs del segle XIII una continuïtat fonamental respecte a la seva configuració entrellucada cap a darreries del segle anterior, amb una més aviat acusada tendència ascensional. Al cap d'una trentena d'anys de la manifestació suara registrada, la detectem

16. AHPB. Perg. A-8.

17. Aquesta situació que arrenca en l'al·ludida adquisició del domini per Bernat de Fiol, en 1199, pot seguir-se clarament en dècades successives. Aquest Bernat de Fiol o, tal volta, el seu fill, també Bernat, fa testament en 17 de març de 1230, com a senyor del castell de Vallverd (AHPB, Perg. A-22), deixant com a hereva del mateix la seva filla Sibília, casada amb Guillem de Vallverd, la qual en 23 d'abril següent, actuava ja com a tal senyora, rebent jurament de fidelitat dels seus vassalls, si bé amb consentiment del seu marit Guillem de Vallverd, cavaller de Cervera, possiblement emparentat amb la família feudatària del castell (AHPB. Perg. 23, *Apèndix núm. 3*). A desgrat

novament en una actuació semblant (i que segons es fa constar, es celebrava en forma acostumada, ço és, no era un acte aillat), com és la presentació d'homenatge i fidelitat dels homes de Vallverd a domna Sibila de Fiol (amb el seu espòs Guillem de Vallverd), en ocasió de prendre possessió del senyoriu rebut per testament del seu pare Bernat, difunt ja, en 23 d'abril de 1230 (*Apèndix núm.* 3). L'acte es celebra, en aquest cas en la plaça major de Vallverd, davant els propis titulars assistits de dos testimonis, convocada «*tota comunitati et vassallis in dicto loco conmorantibus*» amb els seus dos *jurats* al front. Domna Sibila rep l'homenatge del batlle creat, en primer lloc (que jura el fidel exercici del seu càrrec) i a continuació de set persones més, totes designades per llurs noms, alguns, segurs descendents dels que figuraven en l'acte de 1197. La comunitat veïnal apareix ací amb una configuració jurídico-pública més definida: un *batlle*, representant local de la senyoria (però extret, indubtablement, del cos veïnal), dos *jurats*, representants populars directius de la mateixa i els set *veïns*, que segueixen presentant la probabilitat de que amb el batlle o jurats constitueixin, com a caps de casa, la totalitat de les famílies o focs del poble. No sembla així gens aventurat afirmar que ens trobem davant una municipalitat rural, que compta ja amb un òrgan directiu-executiu permanent: els *jurats*, apart de la figura singular del *batlle*, que per bé que representa encara una creació senyorial, ve a constituir la coronació i presidència de la comunitat veïnal del terme. És també un estadi que aniran travessant la generalitat dels nostres municipis rurals, i que més aviat hem de considerar com de constitució cronològicament precoç en el present exemple de Vallverd[18].

***

---

d'aquest fet documentat, els drets de Sibília possiblement foren controvertits per altres dues germanes, Berenguera i Elisenda, filles també de Bernat de Fiol i Beatriu, per tal com segons MIRET I SANS (*Les cases de Templers*, pàg. 227, sense citació), en 1238, ambdues germanes celebraren una concòrdia, en les clàusules de la qual hi figurava la cessio del castell de Vallverd per Berenguera a favor d'Elisenda, a canvi del castell d'Albi. Complica més aquesta interferència la menció de tenir el castell pel seu senyor Berenguer d'Aguiló (de la família del seu antic posseïdor?). Resta així quelcom borrosa la darrera etapa del senyoriu superior de Vallverd pels Fiol.

Pel que respecta a la condició feudatària o carlana de la família Vallverd, la seva continuitat resta més patent i perdurable. Després de l'al·ludida menció de 1198 (AHPB. Perg. A-10), uns anys més tard, en 1212, Pere de Vallverd (fill d'aquell Bernat?), deixava com a hereu testamentari de diversos castells (Vallverd, Albió, Fiol, etc.) al seu fill pòstum d'Ermessinda (MIRET, *loc. cit.*, sense referència documental). Seria aquest, probablement el Bernat de Vallverd «*feudataris termini chastri Vallisviridi*», que en 1220, amb consentiment del seu pare i germà Berenguer de Vallverd feia donació esponsalícia a la seva esposa Elisenda del feu del castell de Segura, rebut en heretat del seu pare, amb tota la resta del seu honor (AHPB. Perg. A-14). Un seu fill o descendent, Guillem, titulat com a «*domino castri de Valleviridi*», en 1248, satisfeia el pagament d'un deute, en unió de la seva esposa Sibília (AHPB. Perg. A-25), i en 1285 disposava del «*castrum meum de Valvert*» (probablement sota el mateix concepte) en donació nupcial a favor del seu fill, també Guillem (AHPB. Perg. A-49). Com anirem veient, la tinència del castell o feu de Vallverd en la família d'aquest nom, perduraria encara per molt de temps . . .

18. Assenyalem com a singularitat episòdica en aquesta prestació de jurament de 1230, que a través d'ella semblen haver-se liquidat algunes anteriors dissensions o querelles entre els senyors i els homes del lloc. La senyoria fa remissió a aquests de tots els crims anteriors de què poguessin ésser responsables (fora d'un cas concret d'homicidi, de no esclarida auctoria), i en contrapartida els batlles, jurats i vassalls atorguen als senyors una prestació extraordinària durant quatre anys d'una part alíquota de les collites bladeres (AHPB. Perg. A-23).



Retornant al nivell senyorial, sembla que en el darrer quart de segle XIII, s'extingeix el senyoriu superior dels Fiol sobre Vallverd, i —no sabem quan ni com— passa aquest a Guerau Alemany de Cervelló, d'antiga i arrelada nissaga en les zones del Gaià i Segarra. Com a tal senyor de Vallverd i de Cogul, deixa rastre en actes celebrats entre els anys 1275 i 1304, en el darrer dels quais fa testament, i ordena la venda de dits castells per a pagament de deutes, llegats i obres pies. En execució de la seva darrera voluntat, els seus marmessors vengueren en 1306 els esmentats castells a l'Ordre de l'Hospital de Sant Joan de Jerusalem, prou afincada de temps en la comarca. Començà, doncs, a principis del segle XIV, el senyoriu dominical d'aquesta Orde sobre Vallverd, que es mantingué fins a l'extinció del règim senyorial en els temps moderns. Aquest domini, que hagueren de consolidar de bell antuvi els hospitalers davant les reclamacions de Sibila, filla de Guerau Alemany de Cervelló, mitjançant enutjosos litigis, fou arrodonit, anys més tard (en 1380), amb l'adquisició pel Gran Prior de Catalunya, de l'esmentada Orde, de la jurisdicció civil i criminal sobre Vallverd i altres termes de la Vegueria montblanquina, obtinguda de l'infant primogènit, el futur Joan I[19]. Un veritable i ample senyoriu jurisdiccional quedà, doncs, establert sobre el terme de Vallverd, entre altres.

Però en dependència d'aquesta senyoria superior, prossegueix el senyoriu feudatari o castlania del llinatge dels Vallverd, com sembla ostensible en la documentació del segle XIV, des de 1327, en la qual retrobem la menció d'Arnal de Vallverd —i els consegüents familiars— com a castlans del castell de Vallverd[20]. Cap a mitja centúria, però, aquesta funció de castlania era traspassada a Dalmau de Verdú, per donació dotal feta per Elisenda, filla d'Arnal de Vallverd, a favor del mateix, al contreure-hi matrimoni en 1355[21]. Elvira actuava de nou com a carlana de Vallverd, en 1380, en restar vídua de Dalmau de Verdú, atorgant qualque establiment de terres del seu terme[22].

Més escassos resulten cada cop els testimonis relatius al desenvolupament i consistència de la novella i modesta *universitat* de Vallverd. En realitat, podem dir que es manté des del punt de vista demogràfic en un cert estacionament, com ens ho demostren les referències fornides pels diferents censos coneguts de la segona meitat del segle XIV. Així el fogatjament atribuït a 1358 per PONS GURI, ens dóna exactament la xifra de nou focs, amb relació nominal dels seus caps, que val la pena de reproduir[23]; de semblant manera, són 9 focs els que figuren en el mal anomenat cens de Pere III, que sembla que cal datar cap a 1380[24]. S'adverteix clarament una inamovibilitat respecte al

---

19. Aquests darrers aspectes, domini dels Cervelló i dels Hospitalers, són reportats ja per MIRET, *Les cases de Templers*, loc. cit., sense altra referència documental que la de la liquidació del plet amb la filla de G. Alemany de Cervelló (en 1338), registrada en l'Arxiu del Gran Priorat de Catalunya (avui A.C.A.), pergamí de l'armari 13.

20. Arnau de Vallverd consta com a castlà de Vallverd en actes de 1317 i 1327, en el primer dels quais actua a través del seu batlle Jaume Verdaguer. En 1342, havia ja mort, i figurava com a castlana la seva vídua Constança (AHPB. Perg. A-87, A-98 i A-115, respectivament).

21. AHPB., Perg. A-130.

22. AHPB., Perg. A-147.

23. PONS GURI, *Un fogatjament desconegut de l'any 1358*, en «Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona», XXX (1963-1964), pàg. 375. Els referits nou veïns eren Berenguer Bou, Bernat Pager, P. Miro, P. Pavia, P. Verdeguer, Bernat de Veciana, Blanca d'en Figuera, Berenguer Malbech.

24. BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, vol. XII, pàg. 41. Tant en aquest com en l'anterior fogatge, es fa constar la pertinença de Vallverd a l'Orde de l'Hospital. En canvi, ens estranya no haver sabut trobar el nom d'aquest lloc en la relació dels

contingent registrat en aquells juraments de 1197 i 1230 (*Vid. Apèndixs* 2 i 3), amb persistència àdhuc d'alguns dels mateixos noms (Bou, Malbech, etc.).

Del que no podem dubtar és de la promoció ascensional d'aquest reduït veinatge en l'ordre polític i social, manifestat en forma força eloqüent a través de l'obtenció d'unes franqueses dels seus castlans, en 1385. En efecte, la suara esmentada Elisenda, vídua de Dalmau de Verdú, actuant com a castlana del lloc de Vallverd i senyora del castell i serveis dels habitants en dit terme, atorga en 1385 una carta de franquesa dels tres mals usos de intestia, exorquia i cugucia, que acostumava a percebre dels dits habitants segons els Usatges de Barcelona i el costum del dit lloc (*Apèndix núm. 4*). El document en sí no ofereix una singularitat rellevant, donat el gran nombre conegut de tals concessions, però ens deixa entreveure, a la perspectiva dels temps transcorreguts, com, des d'aquell elemental establiment agrari de 1039, la comunitat rural de Vallverd, seguint la tònica general que presidí l'evolució jurídica del camp català, havia anat integrant-se en les malles del règim senyorial, i caient progressivament per l'exigència consuetudinària dels seus senyors en l'obligació dels tres típics *mals usos*, consagrats ja en el codi dels Usatges de Barcelona —base legal, a ben segur, de l'exigència senyorial— i reafirmats pel costum del lloc, que els senyors cuidarien de no fer oblidadissos. No sembla, però, que caiguessin aquells conreadors de Vallverd en la *remença* o adscripció a terrer, més rara en comarques de la Catalunya Nova. Ara, en la tardor de l'època medieval, l'alliberació dels mals usos va fent-se freqüent en l'àmbit del nostre país —així en localitats de la Catalunya Vella com en les de les terres ponentines. Però ací ens interessa remarcar que la concessió a Vallverd fou atorgada atenent a les súpliques dels *probi homines* del lloc, i en consideració als serveis prestats pels seus habitants. Això deixa exterioritzar una consolidació indubtable en la maduració de la comunitat veïnal de Vallverd, que mantenia o afirmava aquella representació destacada, activa i operant, entrevista ja explícitament com a tal en actes anteriors, i que ací constatem en la seva funció de canal o instrument de comunicació entre la senyoria i els habitants del terme.

En contrast amb aquesta inamovibilitat o permanència de la comunitat veïnal, la castlania de Vallverd ofereix per aquest temps una manifesta inestabilitat en ordre al seu titular consort. En realitat, es tracta però de la situació familiar de l'esmentada Elvira, filla d'Arnal de Vallverd, la qual pel seu matrimoni amb Dalmau de Verdú li aportà el dot de la mateixa, segons hem anotat oportunament. Però la seva subsegüent viduïtat, l'emmenaria ben aviat vers unes segones núpcies, contretes, a deduir pels capítols matrimonials concertats amb Bernat de Biure (castlà del castell de Biure), cap a finals de 1388, ço és, tres anys després de la suara esmentada concessió de les franquícies de mals usos als vallvertins[25]. Bernat de Biure esdevenia nou castlà de Vallverd, però és curiós que la investidura corresponent del castell per part del senyor directe, l'Orde de l'Hospital, la rebés a 19 de febrer de dit any, és a dir, vuit mesos abans de la data del suposat matrimoni[26]. Probablement es tractava d'una operació unitària, d'un propòsit precon-

pertanyents a entitats eclesiàstiques de la veguería de Montblanc, en el fogatge de 1365-1370, publicat per J. Iglésies, *El Fogage de 1365-70*, en «Memorias de la Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona», XXXIV, núm. 11 (Barcelona, 1962), pàg. 84.

25. AHPB., Perg. núm. 141.

26. AHPB., Perg. A-189. La investidura de la castlania l'otorga el prior de Catalunya de l'Orde de Sant Joan, Fra Guillem de Guimerà, davant la petició de Bernat de Biure, per haver-la adquirida aquest de Dª Elvira, que la tenia com a castlana per dita Orde.



cebut per Dª Elvira, cercant un bon costat per a mantenir la seva castlania, tal volta de dificultosa tinença en el seu estatge de viduatge.

De fet, a partir d'aquesta època i fins els segles moderns, resta ja estabilitzada l'estructura senyorial del castell de Vallverd, sota el superior domini de l'Orde de Sant Joan de Jerusalem i l'efectiva senyoria feudatària (poc a poc va perdent-se la titulació de castlà), en [illegible] ans de la família Biure, que va reunint progressivament nous dominis sobre castells i llocs veïns. A darreries del segle XVI, Rafael Joan de Biure és baró d'Aguilar, senyor dels castells i llocs de Vallespinosa, el Catllar i Vallverd[27]. En 1616, el veiem posseir, a més, el senyoriu de Preixens[28]. Després, n'anem perdent el rastre, per bé que ens consta haver tingut qüestions amb l'Orde de l'Hospital per raó de la castlania[29]. Cap novetat no podem registrar, de moment, en l'estructura i promoció de la comunitat popular vallvertina, per bé que en 1606 es registra l'òrgan directiu de la mateixa, el *batlle* i els *prohoms*, atorgant la venda d'uns censals, ço que reflexa, de passada, l'existència d'un patrimoni comunal. Malgrat això, en l'ordre eclesiàstic no tenia autonomia pròpia, per tal com pertanyia a la parròquia de Rocafort.

***

Entrat el segle XVIII, i seguint tal vegada la corba general ascendent en la vida del país, advertim un notori desenvolupament del nucli de Vallverd. N'és un índex ben frapant el seu contingent demogràfic registrat en el famós cens del comte de Floridablanca, de 1787, on consta amb la xifra de 68 habitants, que poden reduir-se, de fet, a uns 19 caps de casa o famílies (el cens afegeix: 17 labradores, 2 jornaleros), per equiparar el conjunt amb els fogatges medievals[31]. La població ha vingut a duplicar el seu cens, però aquest sembla que es mantingué estacionat durant prop d'un segle, ja que el *Diccionario* de Madoz[32] ens parla d'un llogarret de 30 cases, amb ajuntament propi, si bé amb parròquia anexa a la de Sant Mateu de Rocafort, i una població de 18 veïns i 67 ànimes. Una nova empenta ha rebut el poble en el darrer segle, ja que en l'actualitat compta amb 130 habitants, si bé no té personalitat municipal, ja que constitueix un agregat de l'ajuntament de Montbrió de la Marca, en el partit de Montblanc. Econòmicament, Vallverd perpetua la seva originària condició de poblat agrícola, i del seu castell no resten sinó unes runes, amb prou feines els fonaments de la torre de l'homenatge, que a principis de segle restava encara en peu.

27. AHPB., Perg. núm. 574.

28. AHPB., Perg. núm. 637.

29. Miret i Sans, *loc. cit.* supra.

30. AHPB., Perg. núm. 616.

31. Iglésies, *El cens del comte de Floridablanca. 1787*, vol. I (1969), pàg. 542. Vallverd hi figura como *pueblo* del *partido* de Montblanc, *corregimiento* de Tarragona, parròquia sufragània de Rocafort de Queralt.

32. Madrid, 1849, tom XV, p. 610.

## APÈNDIX

### I

1039, maig, 28

Carta de població o establiment agrari concedida per Berenguer d'Almenara i Guillem de Malgrat als habitants de Vallverd.

(A) Original perdut.
B Còpia figurada del segle XII, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, Pergamins de Ramon Berenguer I, núm. 30 (Signat^a antiga: Armari 12 de Montblanc, Saco de Jesús, núm. 813).

In Dei nomine. Ego Berengarius de Almenara et Guillelme de Malgrad donatores sumus vobis acaptatores de Valverdi. Per hanc scripturam donacionis nostre donamus nos vobis ipso alaudio de Valverd, exceptus IIII^or pareliades quae retinuimus ad nostro dominico similes de ipsas vestras. El alium alaudem qui remanet dividite inter vos pares et equales. Et hoc alaudio quod ad terminum de castro Valverd pertinent in cunctis locis excepto hoc quod retinuimus nobis quod est suprascriptum donamus nos vobis et vos acaptatores ad vestrum proprium alaudem ad facere vestras voluntates vos et vestras posteritas per secula cuncta, cum exios et regressios earum ab integrum et suis pertinentiis quae ad ipsum kastrum pertinet. Et non eligatis alium seniorem nisi nos et posteritas nostras. Et faciatis inde censum per unumquemque annum una perna de XVI dinnes (*sic*) ut XVI diners qualisque vos dare volueritis et IIII fogaces et I sester de civada de Acrimont et una iova. Et si ipso kastlá suprascripti migraverit sine infante revertit a domno B(erengario) de Almenara et ad suis qui ibidem est senior. Et de illa ora in ante unquam non abuit penitus castlá nullum super vos acaptatores nisi B(erengarius) de Almenara et suis. Et faciatis statica inde de'l homo cum I parelio de bovis. Et qui inquietaverit componat in duplo et stet firma.

Acta ista carta IIII kalendas madii anni Christi MXXXVIIII.

Sig+num B(erengarii) de Almenara. Sig+num Guillelme de Malgrad, nos qui ista carta mandavimus scriberi et a testes firmari.

Sig+num Reinalli Maci. Sig+num Guillelme de Nizal. Sig+num Bernad Guitard, testes sumus.

Petrus, sacer qui hoc scripsit (*signe*) die et anno quod supra.

### II

1197, gener, 2. Rocafort

Prestació d'homenatge de fidelitat pels homes de Vallverd al senyor del castell i terme, Guillem d'Aguiló, en cerimònia realitzada en el recinte de dit castell.

A Original (?) en l'Arxiu Històric de Protocols de Barcelona, Pergamí A-7.

Notum sit omnibus hominibus quod IIII nonas ianuarii anno ab incarnatione domini MCXCVI, presente Guillelmus de Aquilone succedens suo certo et iusto titulo emptionis in castro, loco et termino de Valleviridis et cedens in quodam cedili intus dictum castrum tanquam verus dominus ad omagium et iuramentum recipiendum a vasallis abitantibus in dicto loco processit in modum sequentem. Presentibus Berengario de Ivorra et Petro Graner ville Montisalbi et existente multitudine populi in predicto castro et continue Guillelmus Fabregat, Egidius Bou, Petrus Malbech, Bernardus Pasqual, Joannes Bartolomeus, Arnali, generi (?) Pasqual, Salvator Queralt, Guillelmus Miron, cum iuramento fidelitatis ipsi venerabili Guillelmo, iuramentum et omagium ore et manibus prestiterunt, protestando semper quod absque iniuria et damno et detrimenti iuris venerabilis Guillelmi Umbert qui omnia suprascripta in duobus milem solidos pignorata abebat et abet



intendebant fecisse. Et omnia facta fuisse prenominatus vero Guillermus de Aquilone verbo dixit et protulit quod sibi placebat et apud me versus iussit et petit mihi notario de omnibus sic gestis et secutis ut dictum est cartam formare et sibi et cui intersit tradere et liberare in memoriam rei geste dictis mense et anno.

Bernardus, presbiter de Rupraforti et notarius qui hec scripsit et hic sig(*signe*)num impressit.

### III

1230, abril, 23. Vallverd

Prestació d'homenatge de fidelitat pel batlle, jurats i demés veïns del lloc de Vallverd, a domna Sibília de Vallverd i de Fiol, senyora del castell de Vallverd, celebrada en la plaça pública del dit lloc.

A Original (?) a l'Arxiu Històric de Protocols de Barcelona. Pergamí A-23.

Die iovis et festis beati Georgii martiris intitulata. XXIII mensis aprilis anno domini MCCXXX° in loco de Valleviridi, vicarie Montisalbi et in platea eiusdem loci venerabiiis domina Sibilla de Valleverdi et Fiol uxor Guillelmi de Vallviridi militis ville Cervaria et filia Bernardoni de Fiol militis difuncti domini kastri et predicti loci Vallisviridi ipsus quondam heres per hereditamentum sibi factum ut in testamento dicti Bernardoni eius patris est videre, in presentia mei notarii infrascripti et Petri Ninot loci de Conesca (*sic*) et Francisi Bou, loci de Ruperforti testium ad hec vocatorum in dicta platea predicti loci de Valleviridi, congregatis iuratis videlicet Berengario Queralt et Joanne Bartholomeo et tota comunitate et vassallis in dictis loco et termino conmorantibus coepit ab ipsis constitutis in dicta platea homagium fidelitatis ore et manibus. Videlicet predicti iurati et vassalli infrascripti prestiterunt more solito ut boni vassalli tenentur suo domino sive seniori et sunt qui secunt: primo Guillelmus Pasqual, quem in baiulum creavit et ultra homagium prestitum iuravit se regere oficium baiuli ad utilitate prenominate domine Sibilie, Laure(n)tius Duc, Bartholomeus Fabregat, Guillelmus Bou, filius Egidii Bou, Petrus Malbec, Egidius Guim, Pasqual et Bernardus Montagut. Et prefata domina, de consensu viri sui fecit remisionem generalem usque ad presentem diem de omni crimine dempto homicidii dominationis Arnaldi Zabata militis perpetrato et commiso in loco et termino Vallisviridi per quoscumque delinquentes. Et prefati baiulus, iurati et vassalli fecerunt donativum gratiose concesum dicte domine Sibilie et Guillelmo viro suo ad tempus quatuor annorum a die et anno supradictis exinde numerandorum de omnibus granis tam biadi quam alterius generis et species quo Deus dederit et ipsi colligerent in terris quas abent in dicto termino videlicet unum dotze soluta decima de duodecim migeriis una, de duodecim altera per dictum tempus quatuor annorum et non amplius in que posuit dicti coniuges prenominatum donativum sive dotze recipere, dare, vendere, et ad suas liberas voluntate facere. Et sic firmaverunt et iuraverunt omnes iam nominati ad invicem tenere et observare. Et dicti coniuges domina Sibilia et Guillelmus de Valleviridi acceptaverunt et remisionem predicta firmaverunt in posse notarii infrascripti.

Actum est hoc in loco et in platea de Vallviridi dictis die et anno, presentibus testibus proxime dictis et multis aliis.

Ego Guillelmus de Nargone, notarius Cervarie in his interfui et manu propia scripsi hanc kartam et signum (*signe*) feci.

## IV

1385, març, 8

Carta de franquesa amb exempció dels mals usos de intestia, exorquia i cugucia atorgada per domna Elvira, castlana del castell de Vallverd, als habitants del seu terme.

A Original (?) a l'Arxiu Històric de Protocols de Barcelona, Pergamí A-152.

In Christi nomine. Noverint universi quod ego, Elvira, uxor quondam venerabilis Dalmacii de Verduno, castlana loci de Valleviridi et domina castri et servitutum hominum et feminarum intra eius terminum conmorantium. Attendens quod in dicto loco de Valleviridi habitantes ibi consueverunt solvere michi et meis quando locus est, intestia, exorquia et cugucia iuxta Usaticos Barchinone et secundum consuetudinem dicte loci, que iura et servitia nomine predicto habui et habere consuevi et mei predecessores habuerunt et habere consueverunt. Considerans etiam quod vos probi homines dicti loci multociens quamplurimum rogasti me quod de predictis, vobis et vestris habitantibus et habitaturis in dicto loco gratiam facere deberem de dictis iuribus sive servitutibus, ideoque precibus vestris inclinata attendens multa grata et idonea servitia que vos michi et predecessoribus meis fecistis et facere quotidie non postponitis incessanter. Considerando quod iustum est et rationi consonum quod tales premientur et libertatibus fulciscitur tum illis connexii teneamur a quibus beneficium nos cognoscimus rescepisse, ideo non vi, metu aut dolo inducta, sed gratis et ex certa scientia et mente deliberata, per me et omnes meos successores in dicto castro, remito et infrasquisco vos dictos meos proprios et probos homines dicti loci et omnes habitantes et in posterum habitaturos in dicto loco et eius termino, tam mares quam feminas a predictis intestia, exorquia et cugucia, ita quod a modo vos et vestri michi et successoribus meis in predicto castro de supradictis iuribus et servitutibus respondere non teneamini, imo de ipsis sitis vos et vestri perpetuo franchi et liberi et predictam gratiam, franquitatem et libertatem vobis et vestris tam maribus quam feminis concedo perpetuo. Promittens firma ac solempni stipulatione quod dictam franquitatem, gratiam et libertatem faciam vobis et vestris habitantibus et habitaturis intra fines dicti castri perpetuo habere, tenere et possidere et a me et ab omnibus heredibus et successoribus meis inviolabiliter observari sub omnium bonorum meorum obligatione. Et pro malori firmitate renuntio omni iuri canonico et civili, foro, usui et consuetudini et privilegio in favorem mulierum introducto. Et iuro per dominum Deum et eius sancta quatuor Evangelia et crucem + domini corporaliter et libenter manibus meis tacta, predicta habere grata et firma et contra ea non venire aliquo iure causa vel ratione. Et pro predictis omnibus et singulis perpetuo tenendis, observandis et non revocandis, obligo vobis et vestris et notario infrascripto omnia bona mea habita et habenda.

Hoc est actum VIII die mensis marcii anno Domini M°CCC°LXXX°V°.

Sig+num meum Alvire, predicte, que predicta omnia laudo, concedo, firmo et iuro.

Testes huius rei sunt Guillelmus Contijoc, Johannes Bou, loci Ruperforti et Petrus Malet, loci de les Pilas.

Sig(*signe*)num mei Guillelmi Sancho, notarii publici loci de Ruperforti et eius ecclesie rector, que hec scripsi et clausi.



# II. TEXTOS DE DRET LOCAL I COMARCAL

# 9

# El procés de formació de les Costums de Tortosa*

## DISCURSO DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE BARCELONA

Excms. e Ilms. senyors:

Senyores, senyors:

Voldria començar la meva intervenció en aquest acte manifestant la profunda satisfacció que sento d'estar entre vosaltres, si per altres raons no fos, per la de que amb ella tinc ocasió de saldar dos deutes —deutes d'honor—: amb l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Barcelona l'un, amb la Ciutat de Tortosa i les seves institucions representatives l'altre.

A l'Acadèmia de Jurisprudència li he d'agrair que m'hagi escollit a mi, el darrer dels seus membres, com a portantveu de tan il·lustre corporació en aquesta celebració jurídico-tortosina amb què inaugura el seu curs acadèmic 1972-1973. I que em permeti, a més, que amb el present discurs pugui ésser rebut com a Acadèmic numerari de la mateixa, complint el deure reglamentari que pesava sobre meu des de fa alguns anys, quan vaig ésser elegit per a ocupar la vacant produïda per la pèrdua d'aquell gran patrici Joan Ventosa i Calvell, eminent polític, financer i home de dret, President de l'Acadèmia en els darrers anys de la seva vida, d'una actuació pública i professional tan meritòria i coneguda de tothom, que seria sobrer de fer-ne ací cap glossa[1].

I em plau també tenir ocasió, amb el present acte, de remerciar públicament i solem-

* Discurs d'ingrés a l'Acadèmia de Jurisprudencia i Legislació de Barcelona, publicat a la «Revista Jurídica de Cataluña», vol. LXII (1973), pàgs. 155-178.

1. Limitem-nos a deixar estampades unes breus notícies biogràfiques. D. Joan Ventosa i Calvell va néixer a la ciutat de Barcelona l'any 1880, i s'incorporà oficialment, com a advocat en exercici, vocació en la que excel·lí intensament, en 1901. L'any següent (1902) ingressà a l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Barcelona. Reorganitzada aquesta el mes d'abril de 1954, formà part del nucli inicial dels seus membres numeraris, que el promogueren poc després (octubre de 1955) al primer lloc de la Corporació. El seu discurs, verament memorable, sobre «La crisis del derecho en nuestro tiempo», inaugural del curs 1955-1956, fou llegit pel Sr. Ventosa en la sessió reglamentària celebrada el 27 de ener de 1956; i en ell és estudiada a fons, amb tanta

ne, tot el devessall d'atencions i facilitats rebudes de les institucions culturals tortosines i, especialment, dels seus arxivers, l'enyorat Enric Bayerri (a.c.s.) i els actuals Jesús Massip i Manuel García Sancho, en les diverses estadies de recerca fetes, des de fa més de vint anys, en els arxius que tenen a llur càrrec. Celebro de debò que se m'hagi brindat ocasió de correspondre a tals atencions, mitjançant la forma que estimo més adient de fer-ho, ço és, oferint-vos les primícies dels fruits obtinguts en aquelles afanyoses recerques respecte les fonts del dret local tortosí. Em sembla que, d'aquesta manera, retorno i faig revertir a la Ciutat que tan hospitalàriament m'ha acollit sempre, quelcom del què he trobat en els seus rics dipòsits documentals, del què he après a través de les vivències del seu paisatge i dels seus monuments i, allò que val més, de les orientacions i il·lustracions rebudes de les personalitats al·ludides.

Grans mercès, doncs, als bons companys d'Acadèmia i als bons amics tortosins.

***

El meu paper en aquesta celebració centenària de la primera redacció coneguda de les Costums de Tortosa, ha d'ésser molt limitat, per raó de la persona i també de la matèria. Sobre el dret tortosí i el seu codi fonamental s'ha escrit bastant i força bé, i no voldria enfarfegar-vos, d'entrada, amb un tou de referències bibliogràfiques, algunes de les quals seran ja al·ludides en el decurs d'aquesta disertació, i altres podreu trobar en les notes que acompanyen la publicació impresa de la mateixa. Però no podríem oblidar de cap manera l'aportació cabdal d'aquell eminent jurista i gran enamorat de Tortosa — malgrat no ésser del país— en Benvingut OLIVER que, cap a finals del segle passat, dedicà al dret tortosí aquell monumental estudi en quatre volums —el darrer d'ells, reproducció íntegra del text de l'edició princeps del *Llibre de les Costums*, de 1539— perquè constitueix encara l'obra principal i que cal tenir present en tota divagació sobre el tema[2]. Ben aprop seu, l'edició de Ramon FOGUET[3] i la conciosa, anys després per Josep FOGUET MARSAL, aquesta amb un pròleg magistral del gran jurista, que fou en Joan Josep PERMANYER[4], li fan bona companyia. Després, altres estudis particulars sobre alguna de les seves institucions[5], síntesi del seu contingut, o referències a les seves relacions amb altres textos[6], resums escolars, etc.[7], han anat engruixint la bibliografia jurídica tortosina. Però resta força feina a fer en el què respecta als antecedents del codi, a les etapes de la seva formació, aspecte poc treballat per OLIVER, el qual no pogué servir-se de la rica documentació dels arxius de la Ciutat, llavors no pas tan ordenats i accesibles com ara[8]. I és sols en aquest camp on m'he permès llaurar una mica, en el que m'entretindré en aquest acte fent una ràpida esquematització del procés formatiu de les Costums de Tortosa, especialment de cara a la seva primera versió escrita, la de Tamarit i Gil, de 1272, i que enguany commemorem. Per això em cenyiré a seguir la història externa d'aital procés, el caient episòdic del mateix, per bé que, a tall d'oportuna rematada del discurs, deixi anar unes breus indicacions sobre el perfil jurídic bàsic que presenta la col·lecció consuetudinària tortosina.

---

extensió com intensitat, i amb tan elevada mentalitat jurídica com profunditat ètica, el tema, malauradament encara prou vigent, que respon a títol de la seva dissertació, especialment motivada per les declaracions dels drets humans consecutius a la guerra mundial 1939-1945, sense ometre-hi el recurs d'inconstitucionalitat acollit en varis països. Entre les seves conclusions, i com una convicció íntima de l'autor, recullo l'afirmació: «yo no concibo que pueda existir una sociedad humana, ordenada, civilizada, en la que la fuerza esté al servicio del derecho, sin que haya una administración de justicia con todas las garantías de independencia, imparcialidad y competencia».

Respecte a les actuacions públiques de D. Joan Ventosa, a través de la seva representació popular a les Corts espanyoles (singularment pel «seu» fidel districte de Santa Coloma de Farners) i al Parlament català, així com el seu pas (en els moments difícils de la Gran Guerra de 1914) per la Comissaria nacional de Proveïments, i pel Ministeri d'Hisenda del Govern central, estan en la memòria de tots. I el seu prestigi docent, que el menà també a ésser membre numerari de la «Real Academia de Ciencias Morales y Políticas» de Madrid, en la que ingressà amb un discurs sobre «La permanencia de las leyes económicas», el dugué a ocupar, en diferents èpoques de la història del país, nombroses tribunes econòmiques i culturals de les més importants ciutats d'Espanya i de llurs entitats més destacades. En elles pronuncià conferències, editades i esgotades en llur majoria, potser amb la sola excepció de la donada al Teatre Principal de Palma sobre «Els valors morals de la política», fins arribar al seu «Breviario de problemas contemporáneos» (1950), que ve a ésser com un memorial o resum ideològic de la doctrina sostinguda i practicada, en paraules i en fets, pel meu antecessor acadèmic.

Ventosa i Calvell morí a Lausanne el 18 d'agost de 1959, i fou enterrat a Barcelona. L'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació li dedicà una solemne sessió necrològica el 17 de novembre del mateix any, en la que enaltí les seves virtuts jurídiques i cíviques el també enyorat acadèmic i il·lustre professor i gran amic i mestre del qui us parla, D. Josep Mª Trias de Bes, que tan estretament havia compartit amb el finat les inquietuds personals i col·lectives del país, i que el va succeir en la Presidència de l'Acadèmia.



2. Bienvenido OLIVIER DE ESTELLER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, 4 vols. Madrid 1876-1881. Del vol. IV (*Llibre de les Costums*) se'n féu un tiratge apart, Madrid 1881.

3. Ramon FOGUET, *Llibre de les Costums escrites de la Ciutat de Tortosa*, Barcelona 1878, amb paral·lela traducció castellana al text original i erudites notes històrico-jurídiques. L'edició és incompleta, però tan sols li manca part del nové i darrer llibre (concretament des de la seva Rúbrica V en avant).

4. José FOGUET MARSAL, *Código de las Costumbres de Tortosa*. Tortosa, 1912. Reproducció de l'anterior, completant el text amb la part que li mancava; també amb paral·lela traducció castellana. Tipografia i presentació notòriament inferiors a la primera.

5. Esmentem com especialment remarcables, l'obra de l'il·lustre jurista tortosí, J. MARTÍ MIRALLES, *Principis de Dret successori*, Barcelona 1925, en la que presta especial atenció a la regulació de les «Costums de Tortosa» (a l'ensems que del «Recognoverunt Proceres» barceloní) en la matèria estudiada, i els articles de l'enyorat notari H. GARCIA: *El escreix tortosino*, en La Notaría, LXXIX (1944), pàgs. 150-166, i *La cost 3, rub. 3 del Lib. V del Código de Tortosa*, en la mateixa revista, LXXX (1945), p. 363 i ss., sobre successió de filla casada i dotada.

El treball de M. GAS MAÑA, *Constitución tortosina y resumen de Cortes catalanas*, Madrid 1906, amb una somera síntesi del dret públic contingut en el *Llibre de les Costums*, no ofereix gran valor ni originalitat. De manera semblant, les pàgines d'A. AUNÓS, *El Derecho catalán en el siglo XIII*, Barcelona 1926, pàgs. 41-194, dedicades a explanar el contingut del codi tortosí, vénen a representar un trassumpte de l'exposició d'OLIVER.

6. Vegeu, per ex., G. M. de BROCÁ, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil*, Barcelona I (1918), pàg. 289. J. COTS I GORCHS, *Les Consuetudines civitatis Dertusae*, en Revista Jurídica de Catalunya, vols. XLI (1935), pàgs. 61-70, 179-210, 297-313, 419-458 i XLII (1936), pàgs. 57-79. J. M. FONT RIUS, *Costums de Tortosa*, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, vol. V (1953), pàgs. 902-906.

7. G. SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho*, 10ª edició. Valladolid 1972, pàg. 115 i ss. A. GARCIA GALLO, *Manual de Historia del derecho español*, Iª, (Madrid 1971), pàg. 441; R. GIBERT, *Historia general del derecho español*, Granada 1968, pàgs. 106 i ss.

8. Cal registrar ací els assaigs ben prometedors de futurs assoliments deguts al diligent arxiver Jesús MASSIP, *El manuscrito de las «Costums de Tortosa»*, en «La Zuda» (Tortosa), núm. 35 (1959),

## 1. El germen del dret local tortosí: la carta de població (1149) i els privilegis reials posteriors

El punt de partença de la formació d'un dret local tortosí, cal situar-lo en la carta de població atorgada pel comte Ramon Berenguer IV, a 30 de novembre de 1149, a la comunitat de nous habitants de la ciutat, establerta en ella, després de la seva reconquesta i ocupació esdevingudes a les darreries de l'any anterior[9]. En el seu text, apart de la donació del recinte urbà i de les terres i boscos del terme a dits moradors, i d'unes franqueses en l'ordre personal i tributari, que excloïen tota dependència o gravamen de tipus senyorial, s'hi establia l'ordenació d'un règim judicial així com unes normes bàsiques de dret privat i penal. La carta de Tortosa, model evident de les de Lleida, Agramunt i dels privilegis posteriors de Jaume I a les Illes Balears, venia a constituir un estatut elemental per a la vida jurídica d'un populós centre urbà, fonamentat en el dret tradicional català i en les pràctiques curials del comtat de Barcelona. D'aquest estatut «*modus Tortose civitatis*», cal que en retinguem uns preceptes que temps a venir donarien molta brega en el procés que hem d'examinar: eren els relatius a la facultat donada als ciutadans —és a dir, als seus *prohoms*— d'arranjar pacíficament els litigis sorgits entre ells, abans de tenir accés al tribunal públic; i encara més, que un cop denunciades a aquest tribunal o *cúria* les infraccions i ofenses de tipus criminal, fossin jutjades aquestes per la dita cúria (és a dir, el jutge reial) i els prohoms de Tortosa[10].

Aquesta carta de població de Ramon Berenguer IV fou confirmada i adicionada pel seu successor Alfons el Cast, bé que no coneixem el contingut de tal ampliació[11]. I sense

pàgs. 690-708, i *Notes per a la història del dret al territori de Tortosa*, en «VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón», vol. III (Barcelona 1964), pàgs. 215-223. Aquests treballs es basen en documentació no coneguda pels anteriors tractadistes, i que en bona part ha fornit aiximateix l'esquema del present discurs. (No es pot negligir aci la cita d'interesants treballs apareguts posteriorment a aquesta nota, tals com els de diferents autors, reunits en el volum *Constums de Tortosa. Estudis, 1979* (Tortosa, 1978), així com el de l'esmentat Jesus MASSIP, *La gestació de les Costums de Tortosa*, Tortosa, 1984.)

9. Publicada per J. M. FONT RIUS en *Cartas de población y franquicia de Cataluña, I (Madrid-Barcelona, 1969)*, pàg. 121, *doc. núm. 75*. Cal assenyalar l'existència d'una altra carta, tal volta anterior a l'esmentada, que hom ha suposat atorgada a finals de 1148, arran de la conquesta de la ciutat. Però les seves característiques diplomàtiques: manca de data i suscripcions, fan dubtar que arribés a ésser formalment concedida, i aixeca la sospita de si constituiria una mena d'esboço o esborrany de la definitiva, la qual ve a desenvolupar i amplificar els seus curts i concisos preceptes. La pubiquem, també, en la referida col·lecció, pàg. 110, *doc. núm. 68*.

10. «*Contentiones, vero, et alia malefacta que fuerint infra habitatores Tortose sit licitum probis hominibus aptare et pacificare ad invicem si voluerint antequam curie manifestentur vel ad sacramentum deveniant. De iniuriis et malefactis que facte fuerint postquam clamor fuerit factus ad curiam, firment inde directum et faciant per iudicium curie et proborum hominum Tortose*».

Sobre el significat precís del vocable *curia* com a tribunal, en sentit genèric o com a càrrec judicial personal, en aquest temps i lloc, vegeu J. LALINDE, *El «curia» o «cort» (una magistratura medieval mediterrànea)*, en Anuario de Estudios Medievales, 4 (Barcelona 1967), pàgs. 239 i ss.

11. En tenim només la referència feta en el text de la carta de població atorgada pels Hospitalers a Ulldecona, en 1222: «*Damus inquam, omnia predicta et singula, vobis predictis et vestris et omnibus aliis qui Uldicone venerint populari et cunctis hominibus et feminabus ibi morantibus, ad bonas consuetudines et libertates Dertuse sicut dominus comes, bone memorie, eas Dertuse contulit et dominus rex Anfos eas corroboravit et eis de consuetudinibus et libertatibus addidit*» (FONT, *Cartas de población y franquicia*, I, pàg. 340, doc. núm. 242).



dubte que juntament amb les disposicions estatutàries emanades dels sobirans, s'aniria formant a Tortosa des de la segona meitat del segle XII, un complexe de pràctiques usuels, consuetudinàries, semblantment a l'esdevingut en altres ciutats catalanes, com per exemple a Lleida, organitzada paral·lelament a la nostra[12], que forjarien la base jurídica de la seva vida ciutadana. Aquest primari dret tortosí, esmentat indirectament com «*omnes bonos mores Dertuse*»[13], «*bonas consuetudines et libertates Dertuse*»[14] i altres expressions semblants, tenia ja a principis del segle XIII, prou cos i entitat per ésser objecte d'aplicació més o menys global de bon nombre de llocs del seu terme, que durant aquesta centúria anaren rebent dels seus promotors les respectives cartes de població i franquícia on es constataven les al·ludides referències o remissions a l'ordenament tortosí[15].

El desenvolupament jurídic de Tortosa i de la seva organització político-local, seguiren una marxa regular sense sofrir sensibles pertorbacions mentre la ciutat i comarca romangueren sota l'alta sobirania comtal i un organisme semipopular o ciutadà, com era el format per la *curia* i els *prohoms*, curava dels afers ordinaris de la població. És cert que a rel de la conquesta, el comte Berenguer havia concedit el domini de la Çuda amb un terç de la ciutat a Guillem Ramon de Montcada, però aquest domini era més aviat una castlania o feu militar. Semblantment, altres donacions privades o dominicals, com la del *quint* del patrimoni comtal, a favor de l'Orde Templària no interferien el normal funcionament de la vida pública ciutadana, en els termes indicats.

## 2. El domini senyorial a Tortosa i el seu retruc en el règim jurídic de la Ciutat. Els primers conflictes (1180-1240)

Però cap a trenta anys després de la repoblació, ben entrat el regnat d'Alfons el Cast, el panorama s'aniria modificant radicalment, a mercè de la donació feta per aquest monarca de la ciutat i terme de Tortosa a favor de l'Orde Templària, tan afavorida, a l'igual que la dels Hospitalers, en aquestes terres ponentines de Catalunya. En 1181, concretament, Tortosa era sostreta de la immediata dependència sobirana per a integrar-se en la senyoria jurisdiccional dels Templers de Catalunya-Aragó, concretament en el districte local o comanda de l'Orde que tenia el seu centre en la capital tortosina[16].

12. La carta de poblament de Lleida fou atorgada pel mateix comte barceloní Ramon Berenguer IV, juntament amb el d'Urgell, Ermengol IV, en el mes de gener de 1150 (FONT, *ob. cit.*, p. 129, *doc. núm. 79*). Els seus successors immediats, Alfons el Cast, Pere el Catòlic i Jaume I, dotaren a la ciutat del Segre de nous privilegis i franqueses, recollides i publicades per F. VALLS TABERNER, «*Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses*», en Estudis Universitaris Catalans, XI (1926), pàgs. 137-171. Aitals privilegis passarien, amb el temps, a incorporar-se a la compilació de 1228, formant-ne el llibre I, mentre que en les restants parts (llibre II i III) s'hi recollien els estatuts atorgats per la municipalitat i les costums encara no escrites (P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida*, Barcelona 1946).

13. Així, en la carta de població de Fullola, de 1216 (FONT, *ob. cit.*, pàg. 336, *doc. núm. 239*).

14. Vid. el fragment de la carta d'Ulldecona, transcrit en la nota 11.

15. Vid., apart de les ja esmentades, les cartes de Fullola, de 1208; Font de l'Ametlla, de 1227, Vilar de Santa Maria, de 1235; Vallcanera, de 1238; Rafalgari, de 1242; Punta de Benifallim, de 1251; Perelló, de 1294, publicades totes en FONT, *Cartas de población y franquicia*, vol. I, en les pàgines corresponents a les seves respectives dates. La de Perelló podria al·ludir, més en concret, al *Llibre de les Costums de Tortosa*, redactat ja, com veureu, en aquella data.

16. Vid. el text de la donació reial en F. MIQUEL, *Liber Feudorum Maior*, vol. I (Barcelona 1945),

El domini jurisdiccional dels Templers sobre Tortosa, compartit amb la casa de Montcada, en forma no gaire ben delimitada, havia de durar més d'un segle, fins que en 1294, en temps de Jaume II, seria recobrat per la casa reial de Catalunya-Aragó[17].

Justament, és durant aquest segle de domini Templer que s'aïaisona progressivament i acaba per definir-se de manera escrita i estatuïda el cos de dret tortosí. Però no pas per obra i gràcia —diguem-ho així— d'aquest règim senyorial, sinó tot el contrari, com una conseqüència de les divergències, de les tensions, dels conflictes, àdhuc violents, que enfrontarien quasi de manera crònica el senyoriu dels Templers i la casa de Montcada per una banda i la comunitat ciutadana per l'altra. Hom comprèn fàcilment que la constitució i el règim de llibertat ciutadans establerts en la ja esmentada carta de població no s'avenien amb les exigències feudals de l'Orde Templària. Menys encara, molts dels usos i costums que la població tortosina havia anat elaborant en el decurs d'aquella trentena d'anys de vida cristiana sota la sobirania directa dels comtes-reis. Les primeres divergències sorgiren ben aviat pel que atenyia a l'esfera judicial, res d'estrany si tenim present que l'exercici de la justícia constituïa la prerrogativa més significativa del règim senyorial, i en certa manera venia a simbolitzar-lo en la seva forma més plenària. Però els ciutadans esgrimien, al seu torn, aquella jurisdicció popular —Cúria i prohoms— rebuda en la carta de població dels primers moments de la restauració ciutadana. La discussió s'hagué de portar al tribunal regi, i el sobirà, Pere I el Catòlic, dictà en 1199 una sentència per la que, en essència, i delimitant les fronteres entre ambdues entitats, atribuïa a la senyoria templària el coneixement i resolució dels conflictes sorgits entre senyors i ciutadans, tot respectant i confirmant la competència de la Cúria i prohoms per als litigis plantejats entre ciutadans, tal com estava establerta en la susdita carta otorgada pel seu avi, i deixant apart les persones eclesiàstiques, que es regirien entre si pel seu fur[18]. Noves dissensions es produirien, a ben segur, en anys successius, entre els Templers i la Ciutat, i aquesta, veient perillar la integritat d'aquell estatut que fruïa des dels primers temps de la seva reorganització, acudí a l'autoritat pontifícia, pensant, segurament, en la força persuasiva que la mateixa podia tenir sobre els Templers. No fou endebades. El papa Honori III, en butlla expedida a finals de 1219, concedia als seus «dilectes fills, ciutadans de Tortosa», plena confirmació de les «llibertats i immunitats» rebudes del recordat Ramon Berenguer, comte de Barcelona, posant-los sota el seu propi patrocini[19].

Aquesta atmòsfera inicial de discòrdia i enfrontament s'aguditzà amb el temps, i cap a mitjans del segle XIII, arribà a una situació conflictiva que sols es resolia de manera temporal amb compromisos i arbitratges, fins que vers el darrer quart de la centúria pogué arribar-se a la definitiva aprovació concordada del codi de les Costums, el monument jurídic que ocupa avui la nostra atenció.

Resseguir aquest itinerari, el procés històric, els alts i baixos per que passà la comunitat tortosina en defensa del seu dret i del seu regisme, fins arribar a la seva plasmació escrita, diríem-ne oficial, hauria d'ésser l'objecte de la meva dissertació. Però, per mor justament de la perllongada, laboriosa i accidentada ruta seguida per aquest itinerari, m'he de limitar a fixar-me, tan sols, en les fites més albiradores i decisives del seu curs, esperant que en altra avinentesa poguem, entre tots, presentar-ne un desplegament més detallat.

## 3. L'arbitratge del bisbe de Lleida («Sentència de Flix», 1241) i les primeres «Costums» tortosines

La primera d'aquestes assenyalades monjoies en la trajectòria a seguir la representa l'anomenada «Sentència de Flix» pronunciada l'any 1241. Del seu text deduïm que duraven de molt temps les renyines, les discussions i els plets entre la senyoria —ara actuant junts els Templers i el Montcada— i els ciutadans de Tortosa, els quals apareixen ja formant un cos o comunitat municipal —o pre-municipal, si voleu— una *universitas* segons la terminologia del temps. Pel què es veu, la *qüestio* es centrava en uns quants punts, per bé que fonamentals; i entre ells, per de prompte, el de la justicia, respecte la qual es queixava la senyoria de que els ciutadans no es subjectaven a la jurisdicció d'aquella en les qüestions entre els membres d'una i altra part. També pretenien els senyors una intervenció, amb efectes fiscals en aspectes clarament urbans o urbanístics (els banys, el transport en barques, la inspecció de pesos i mesures, la flequeria, una lleuda per l'entrada del bestiar, etc.). Cansats de pledejar, acordaren ambdues parts, en compromís formal signat a 9 d'abril de 1241, confiar la resolució d'aquestes querelles a l'arbitratge del bisbe de Lleida, Ramon de Siscar, comprometent-se, sota penalitats pecuniàries i oferiment de fiadors, a passar pel què ell determinés[20]. No es féu esperar la resolució del bisbe, pronunciada al cap d'un mes just, el 8 de maig, possiblement en la localitat de Flix, ço que justifica l'apel·lació usual en els exemplars que l'han transmesa[21]. En ella es resolia amplament i amb molta discreció

---

pàg. 492, *doc. núm. 466*. També en Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña*, I, p. 394 (Ap. II). Aquesta donació fou confirmada pel successor d'Alfons, Pere el Catòlic, en 1202 i en 1210 (Arxiu de la Corona d'Aragó = A.C.A., Pergamins núm. 139 i núm. 370 de Pere I, respectivament). La darrera confirmació podeu veure-la publicada també en Oliver, *ob. cit.*, I, pàg. 397, Ap. III.

17. A.C.A., Perg. núm. 395 de Jaume II (traslat de 1304).

18. Publica el text Oliver, *Historia del derecho en Cataluña*, II, pàg. 55, nota.

19. Text a l'Arxiu Municipal de Tortosa, Calaix Privilegis V, núm. 7, Calaix Privilegis I, núm. 18 i Calaix Privilegis III, núm. 3 (traslats), copiat en el cartulari núm. 8 (*Llibre Vert*, o també *Llibre Negre*) de l'Arxiu de la Catedral de Tortosa, fol. 32 v°. El publicà Oliver, *ob. cit.*, vol. IV, pàg. 481.

20. «*Tandem, post multas contentiones rixas et placita, pro bono pacis et amicabilis compositionis, partes, supra hinc inde petitis et super omnibus aliis generaliter et specialiter... in venerabilem partem Raimundum, Dei gratia Ilerdensium episcopum unanimiter compromiserunt...*» El text del compromís s'ha conservat a través de diversos traslats i còpies, la més antiga, de 20 d'agost del mateix any 1241, a l'Arxiu Municipal de Tortosa, pergamí núm. 5 del calaix «Privilegis III». Una altra, de l'any 1244, a l'A.C.A., Perg. 838 de Jaume I; una altra de 1247 a l'Arxiu Municipal de Tortosa, Calaix Privilegis III, núm. 31. Figura publicat (en el cos d'un document molt posterior) en P. Bofarull, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, vol. IV (Barcelona 1849), pàgs. 15 i ss. (de Pergamí Ramón Berenguer IV, núm. 224).

21. El seu text originari ens ha arribat també a través dels mateixos traslats i còpies al·ludits en la nota anterior (i també, sol, en algún altre traslat, com el de 10 de novembre de 1244, a l'Arxiu Municipal de Tortosa, Calaix de «Privilegis III», pergamí núm. 56) i pot veure's publicat en el mateix lloc ressenyat, a continuació del Compromís. Una versió catalana acompanyà l'edició princeps del *Llibre de les Costums*, i com a tal ha estat reproduïda per Oliver, *Historia del derecho en Cataluña*, vol. IV, pàgs. 491 i ss.

A propòsit de la data exacta de la Sentència (vuit de les idus de maig de 1241), cal fer-hi una salvetat que eviti possibles desorientacions al lector. En els traslats esmentats, així com en la transcripció feta en l'edició prínceps de les *Costums*, figura sempre aquesta data, que creiem correcta. Solament en les reproduccions de l'al·ludit traslat de 1247, fetes en el cos dels memorials a que farem referència en la nota 25, es modifica inexplicablement les *idus madii* per les de

tota la problemàtica conflictual exitent entre senyors i ciutadans, que no podem pas traslladar ací. Ens limitarem a assenyalar que en l'aspecte judicial introduïa un nou criteri de distinció en ordre a competència, reservant pel tribunal de la Çuda (és a dir, de la senyoria) les qüestions criminals greus plantejades entre els senyors o els seus familiars i els ciutadans, atribuint per contra, a la cúria ciutadana, els afers civils. Respecte als al·ludits extrems d'índole urbana, reconeixia plena i absoluta competència a les autoritats municipals sense la interferència dels senyors. Altres punts de menys abast eren també resolts en la sentència, que no ens poden entretenir en aquest moment. Ens interessa, però, de fixar-nos en unes quantes anotacions de marcada significació jurídica, com a precedents de la línia que s'anirà perfilant progressivament en aquest ordre. En primer lloc, ei que a l'assenyalar la competència de la jurisdicció senyorial, es determinava que els jutges designats per la mateixa, devien aplicar primerament els Usatges de Barcelona (és a dir, la legislació feudal), i en defecte seu, les «*rationabiles consuetudines civitatis Dertusenses vel alias sicut consuetum est actenus*». I que una de les clàusules conclusives obligava els senyors de Tortosa a confirmar i aprovar aquestes costums («*libertates, consuetudines et donationes*») tant les procedents de concessions sobiranes, com les posseïdes per *longissima prescriptio*, fins al dia. En segon lloc, que aquest complexe de costums i privilegis ciutadans, possiblement estaria ja redactat per escrit, encara que ho fos en una o vàries recensions privades i informais, doncs al plantejar-se la *litis* davant el bisbe-àrbitre, diu el document que la *universitas* de Tortosa aportà instruments varis i altres documents escrits contentius de *rationabiles consuetudines*, amb els que pretenien defensar els seus drets, derivats de les donacions dels princeps, així com d'altra mena. A més, és lògic pensar que el jurament d'observar aitals costums, imposat per la Sentència als senyors, s'havia de practicar respecte a algun text concret i precís, no d'una manera genèrica i nominal, que podria fer-lo ineficaç. En tercer lloc, que diversos punts tocats per la sentència (ja n'hem col·lacionat algun), a l'expressar la solució donada, es fa constar «*sicut consuetum est, quod est actenus observatum*», locucions referides sempre a facultats reconegudes a la part ciutadana. Tot conflueix a presumir que ja per aquelles dates, cap a 1240, podien existir algunes redaccions de dret local tortosí, no pas improvisades pel moment, sinó com a plasmació d'usos anteriors, per bé que resulta aventurat fer càbales sobre el seu abast i contingut, que més aviat creuríem molt elemental i primari (atenent al què veurem que aviat s'esdevingué) i fonamentalment basat en la carta de població berengueriana i privilegis complementaris. Tal vegada aquestes recensions consuetudinàries serien els models o exemplars de referència en aquelles remissions a les *bonas consuetudines* o *bonos mores civitatis Dertuse*, etc., constatades segons hem al·ludit ja, en nombroses cartes de poblament de vilatges comarcans otorgades per aquesta època[22].

---

*marcii*, ço que, en rigor, ens portaria, segons el còmput de l'Encarnació, a l'any següent 1242. Una d'aquestes versions amb la data incorrecta, és la publicada per BOFARULL, *Colección* IV, pàgs. 158-164.

22. Vid. les anotacions fetes en les notes 11, 13 i 15.



## 4. El procés papal respecte les mútues querelles entre la senyoria i la Ciutat (1262-1272)

La «Sentència de Flix» acceptada i firmada per ambdues parts litigants, representava indubtablement un triomf per la causa ciutadana. És possible que, a mercè d'ella, emmudissin les discòrdies per un cert temps. Però, com pensa OLIVER[23], aquesta posició avantatjosa de la Ciutat en la seva relació amb la senyoria, encoratjaria a llurs habitants a afirmar cada dia més la seva personalitat comunal i a eixamplar en tot el possible l'àmbit de les seves prerrogatives en perjudici de la senyoria templària. L'ambient jurídic i polític dels temps, amb la progressiva penetració del dret romà, la constitució de municipis i consolidació de llibertats urbanes enfront dels poders feudals, que es respirava en tot l'Occident, es deixaria sentir també en la comunitat ciutadana de Tortosa, cada vegada més rica i pròspera, pel floriment del comerç i de les activitats artesanes. No sabem pas quan ni com s'encengué de nou el foc, però és patent que pocs decenis després d'aquella Sentència, vers 1260, havien rebrotat ja les rivalitats i querelles entre la municipalitat i els Tempiers, ajudada aquella, pel que sembla, en un primer moment, per la mateixa casa de Montcada, que ajudava a mermar, en benefici propi, la posició dominant de l'Orde[24]. Pels documents que haurem d'al·ludir desseguida, ens assabentem que els ciutadans, reunits periòdicament en consell general, prenien determinacions i actuaven fent cas omís de llurs obligacions amb la senyoria, interpretaven abusivament —a judici d'aquesta— les resolucions de la Sentència de Flix, en ordre a la vigència de les seves costums i de les seves facultats judicials, en perjudici de la jurisdicció de l'Orde, i que àdhuc arribaren alguna vegada a la violència, presentant-se amb escamots armats a les portes del castell. En el fons, el conflicte procedia tal volta de la indeterminació de les costums reconegudes genèricament als tortosins per l'esmentada Sentència, i a l'observança dels quals la senyoria s'havia obligat amb jurament. Es comença a percebre el desig de l'Orde de que es posés per escrit, de manera precisa i concreta, el repertori de costums al·legades pels ciutadans, a fi d'examinar-les i donar-hi, en el seu cas, l'aprovació o rebuig corresponent, esvaïnt així la situació de vaguetat i de incertesa que donava peu als continuats conflictes entre ambdues parts. Però els ciutadans no sembla pas que tinguessin massa pressa de procedir a aquesta redacció detallada i precisa, tement potser el risc de que un examen contradictori de la mateixa, les reduís o alterés en perjudici propi, mentre que la situació present d'indeterminació els resultava favorable per a fonamentar les seves reivindicacions. Cal dir, però, que no hi havia pas, entre ells mateixos, unanimitat en aquest punt, doncs justament entre els amotinats a què hem al·ludit suara, es distingien dos grups, partidaris uns, adversaris els altres, de què s'escrivissin els costums[25].

23. *Historia del Derecho en Cataluña*... I, pàg. 91 i ss.

24. Advertim, en efecte, en el memorial ja al·ludit, i que haurem de reveure encara més endavant, que els Templers es queixaven de que els ciutadans de Tortosa, quan havien de promulgar algun ban, un cop tenien el consentiment del comanador templer, demanaven el de Ramon de Montcada, i després obraven segons el què aquest darrer decidia, com si fos el seu propi senyor. D'aquesta manera, venien a desconèixer el domini del Temple, contra ço que devien, i reconeixien al Montcada com si fos el seu senyor, essent així que no era més que un castlà, tinent de fortalesa (BOFARULL, *Colección*, IV, pàgs. 154-155).

25. Dóna compte d'aquesta situació i episodis el memorial o informació que, amb caràcter particular, pel que sembla, com a apiec de notes (instruccions, documents, al·legacions, etc.), bon xic juxtaposades, prepararen els Templers de cara al procés papal a que ens referirem desseguí-

Davant d'aquesta situació, i advertint els Templers la ineficàcia de les seves queixes i l'actuació cada cop més autònoma de la Ciutat, amb desconeixement i burla dels seus drets senyorials, acudiren aquells a l'autoritat pontifícia d'Urbà IV, i després d'una breu exposició dels abusos comesos pels ciutadans prenent peu de la Sentència arbitral del bisbe de Lleida, li demanaven que proveís degudament sobre el cas, i obligués aquells a respectar la jurisdicció temporal de l'Orde sobre la mateixa. Atenent a tal requeriment, el Papa, amb Butlla expedida a 22 d'abril de 1262, designà com a jutge de la causa, al bisbe de Saragossa Arnau de Peralta, encarregant-li concretament que fes exhibir per escrit les costums invocades pels ciutadans de Tortosa, aprovés les que fossin justes i reprovés les contràries a dret, obligant a ambdues parts, sota penes eclesiàstiques, a l'acceptació de la seva sentència[26].

Constituït el bisbe saragossà jutge delegat en el plet entre el Temple i la Ciutat, instruí el corresponent procés, que inicià nomenant subdelegat per les actuacions ordinàries el canonge d'Osca, Sanç de Bolea, i reservant-se personalment la definitiva resolució[27]. OLIVER creia que el procés havia desaparegut de l'Arxiu de la Corona d'Aragó, i que sols restaven unes instruccions, notes i memorials redactades per la part templària per a fornir les al·legacions corresponents a la mateixa. Hem tingut la sort de trobar aquest procés, més ben dit, una còpia relativa a la seva fase d'apel·lació, però que, com de costum, enclou referenciadament les actuacions de primera instància[28] i també hem

---

da. Aquesta mena de memorial se'ns ha conservat principalment en tres versions, no pas idèntiques del tot, però en gran part iguals, i que vénen a complementar-se en els fragments discrepants. Podem anomenar-les, per a entendre'ns, versió *A*, tortosina (Arxiu Municipal de Tortosa, Calaix Privilegis III, perg. núm. 31, inèdita); versió *B*, barcelonina (Arxiu Corona d'Aragó, Perg. 224 de Ramon Berenguer IV), publicada aquesta per BOFARULL, *Colección*, IV, pàgs. 144-168, doc. LXI. Encara podríem afegir una altra versió, *C*, més extractada però més oficial, doncs ve a constituir el Memorial presentat pels Templers al jutge-àrbitre (el bisbe de Saragossa) en el procés papal al·ludit, signat a Daroca, a 7 d'agost de 1262. Aquest memorial el coneixem a través de la seva integració en el cos o plec d'actuacions d'aital procés, en la seva fase d'apel·lació a la Cúria romana (A.C.A., Perg. de Jaume I, núm. 1796, i ocupa els folis 63-70, i 117-125 del trasllat en paper del segle XIX, dels Pergamins reials, fet per l'arxiver Bofarull). Una d'aquestes parts idèntiques en les dues primeres versions és la «*Remembranza de hominibus qui venerunt ad portam castri cum armis et muniti*», amb la relació nominal d'un grup de 15 ó 16 persones seguida d'un «*et cetera*». I a continuació, altra relació, a dues columnes, dels partidaris de la redacció escrita de les «Costums» (84 en total), i dels contraris a la mateixa (que sumen 29).

26. En rigor, coneixem dos texts d'aquesta Butlla, de contingut substancialment idèntic, datades ambdues a Viterbo, l'una a 15 d'octubre de 1261, l'altra a 22 d'abril de 1262, inserides en el referenciat Memorial *B* de l'A.C.A., perg. 224 de Jaume I, i publicades (bé que fragmentàriament la primera) per BOFARULL, *Colección* IV, pàgs. 166 i ss. (També, de la primera, s'en conserva un fragment —la segona meitat del text— a l'Arxiu Municipal de Tortosa, calaix Castellania i Temples II, perg. núm. 48). Cal pensar en la segona com la realment tinguda en compte en la incoació del procés, segons es manifesta en el cos del mateix, a tenor de la versió conservada (vid. doc. referenciat en nota 28, fols. 61 i 112).

27. La designació fou feta a Daroca, a 7 d'agost del mateix any, segons constància en les diligències del referit procés, fol. 112.

28. Aquest procés d'apel·lació està contingut en un pergami extensissim —és a dir, un rotlle de pergamins cosits— figurant com a núm. 1.796, de Jaume I, de l'esmentat Arxiu de la Corona d'Aragó. Per a facilitar la referència concreta de les diferents diligències o actes registrades en ell, ens servirem de la còpia manuscrita del segle XIX, en el volum corresponent de «Traslados de los pergaminos del Archivo», a càrrec de Bofarull, existent al mateix Arxiu, amb el núm. de la foliació factícia corresponent a les fulles ocupades pel nostre text.



pogut localitzar en el referit Arxiu i en el Municipal de Tortosa, vàries versions, a més de la coneguda per OLIVER, d'aquestes notes o instruccions particulars preparatòries del mateix, que es completen mútuament, material de gran interès per a conèixer la gestació i el què podríem dir-ne l'anècdota de tota aquesta brega[29]. No cal dir com hem de passar per damunt de la mateixa i resumir abreujadament les vicissituds del procés. Diguem, tan sols, que es tracta d'una peça extensa, farragosa i detallista, una mostra del nou estil processal que anava envaint les cúries i tribunals del temps i que, en essència, ha arribat fins els nostres dies.

Adoptant un ritme quasi telegràfic, assenyalarem que les actuacions començaren davant l'esmentat subdelegat, el novembre del mateix any 1262, personats ja els representants de l'Orde i els Procuradors de la Ciutat (dos Síndics i dos ciutadans especialment designats per la *universitat*). La part templera presentà el seu libel acusatori adduint fonamentalment una llista d'anomalies i irregularitats en l'ordre judicial comeses per aquella, és a dir, per la cúria i prohoms, així com les corrupteles introduïdes en l'administració de justícia, que sota la capa d'ésser costums ciutadanes, deixaven en la impunitat bona part de delictes i faltes, sense comptar la negligència i arbitrarietat amb què s'actuava en les diverses esferes de la vida curial. Els representants de la Ciutat es negaren a entrar en el fons de la qüestió, i plantejaren vàries excepcions, relatives a diverses expoliacions o atropellaments sofertes per part dels Templers, en béns de la ciutat (places, camps, banys, drets de pastures, etc.). Negada pel jutge ordinari, i després pel bisbe, l'admissió de tals excepcions, menys una, els Procuradors de la ciutat s'apel·laren a la cort romana, i l'afer fou elevat a la mateixa, on s'iniciava la nova fase pel febrer de 1264[30]. Per a aquesta nova etapa, el Papa designà jutge al seu Capellà Renat de Paissi, substituït més tard per l'Auditor Guari, ardiaca, de Catalunya; el mestre Templer féu poders a favor de fra Arnau d'Abadia, i els habitants de Tortosa, reunits en consell en el claustre de la Seu, segons costum, l'atorgaren a Pere Gil, ciutadà, i a Guillem Mabill, clergue. L'afer no avançà gaire en aquesta instància, reproduïnt-se més enfadosament el plantejament i dilacions de la primera: acusació dels Templers, excepcions prèvies dels Procuradors tortosins marginant la qüestió principal, recusacions mútues, proves i posicions, etc. Pel maig de l'any 1265 restava llesta la interluctoria i citades les parts per a sentència[31], però el text es talla ací i no coneixem el resultat de l'apel·lació[32]. Sospitem

29. Vegeu les citacions d'aquestes peces en nota 25.

30. Ens sorprèn, no obstant, que a finals de l'any 1263, a penes formalitzada la presentació de les parts litigants davant el canonge d'Osca, i plantejades les respectives pretensions, aparegui un compromís per a sotmetre la qüestió entre Templers i ciutadans a l'arbitratge de les següents persones: Arnau Preixens, «*abbatem Populeti*», Arnau de Gualba, ardiaca de Vic, i Ramon de Besuldó, canonge de Lleida. L'acord, datat a 23 de desembre de dit any 1263, es conserva a l'Arxiu Municipal de Tortosa, Calaix de Privilegis II, perg. núm. 20 (MASSIP, *Notes per a la història del dret al territori de Tortosa*, loc. cit., pàgs. 216-218).

Com sigui que no es troba cap rastre respecte a efectivitat d'aquest Compromís, actuacions que s'en derivaren, etc., hem de suposar-lo com un intent fallit d'arranjament privat mentre proseguien les actuacions judicials, puntualment registrades, en canvi, en el document descrit en nota 28.

31. A.C.A., Pergamí 1.796, de Jaume I, fol. 109.

32. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña*, I, pàg. 97, que donava com a perdut el text d'aquest procés a què ens referim en aquest moment, i davant la manca de tot altre document, s'inclinava a creure que el bisbe Arnau de Peralta designat com a jutge pel Papa, en aquest litigi, no arribà a dictar cap resolució, bé perquè cregués revocat el seu nomenament al morir el Pontífex en 1264, o bé perquè la mort sorprengués el bisbe, en 1271, sense haver donat fi a la missió

que el jutge papal admetria les excepcions de la Ciutat, i que resoltes aquestes, l'afer retornaria per a debat de la causa principal, a un jutge delegat, aquest del país, l'Oficial de la Seu de Lleida, designat pel nou Papa Gregori X. Ho deduïm d'algunes actuacions processals esporàdiques incoades pel mateix, en desembre de 1268[33] i agost de 1272[34], sobre recepció de testimonis en el procés pendent entre la Milícia del Temple i els ciutadans de Tortosa, els quais apareixen reunits en bon nombre, com sempre, en el claustre de la Seu.

Dóna l'impressió que el plet s'allargassava i s'esllanguia, després de deu anys de diligències i actuacions entre Catalunya i Roma, i per de prompte no s'arribà a cap conclusió. Perquè en aquest mateix any 1272 l'afer havia de donar un tomb decissiu entrant en la seva fase definitiva, a base d'un nou plantejament i a càrrec d'altres personatges.

## 5. L'arbitratge tortosí i l'aparició de les Costums de Tamarit i Gil (1272)

Potser uns i altres s'adonaren que no resultava profitós l'anar a pledejar en instàncies superiors i alienes al cercle en què es movien, i era millor cercar la solució a casa mateix, sense moure's de Tortosa. És a dir, abandonant la via judicial i acollint-se a una amigable composició, confiada a persones de la Ciutat, que posessin les parts en contacte més directe i amb més possibilitats de conciliació o compromís. Això fou justament el que s'esdevingué mitjançant l'anomenada «Composició d'en Gallart de Josà», signada a 16 de novembre de 1272.

S'endevina desseguida, quan hom veu el desplegament d'aquest pacte i, sobretot, el seu desenllaç posterior, la mà decisiva del nou bisbe de Tortosa, Arnau de Jardí, en l'encarrilament del conflicte[35]. Home del país (nascut, pel que sembla, a Bitem), canonge de la Seu, conegut i apreciat per les seves qualitats i el seu tacte, tan bon punt fou elegit pel Capitol Catedralici per al càrrec, vacant pel trasllat del seu antecessor a la metropolitana de Tarragona, sense esperar la consagració episcopal deuria posar mans a l'obra amb la il·lusió d'inaugurar el seu pontificat portant la pacificació dels esperits de les forces vives tortosines, les senyorials i les populars. La condició de neutral que sempre havia mantingut l'episcopat tortosí en la perllongada rivalitat d'aquelles, però també la seva bona relació amb els Templers com a eclesiàstic, i amb el poble com a pare espiritual del mateix, junt amb aquella tradició d'acollir en els claustres de la Seu les reunions del consell general dels ciutadans, facilitarien indubtablement l'acompli-

---

pontifícia. A aquesta darrera suposició el porta la circumstància de que l'any següent a dita mort, o sigui en 1272, es va pactar la *Composició de Josà*, que posaria terme a les querelles fonamentals entre ambdues parts. Però, com exposem en el text, comptem amb testimonis positius de la prosecució del procés pontifici a través de noves etapes d'actuacions.

33. Citació de dit oficial de Lleida, Ramon Valls, als procuradors de la Ciutat, datada a 17 de desembre de 1268 (A.C.A. - Arxiu Sant Joan de Jerusalem, Armari 4, Tortosa, calaix 3, perg. nº 15).

34. Citació del nou Oficial de Lleida, Pere Bernat, també jutge delegat pel Papa, datada a 6 d'agost de 1272 (A.C.A., Pergamí de Jaume I, núm. 2.119).

35. Sobre la personalitat i actuació d'aquest prelat que regí la Seu tortosina en el prolongat període de 1272 a 1306, vegeu les referències d'E. Bayerri, *Historia de Tortosa y su comarca*, VII (Tortosa, 1957), pàgs. 396-398 i R. O'Callaghan, *Episcopologio de la Santa Iglesia de Tortosa* (Tortosa, 1896), pàgs. 75-81.



ment dels seus propòsits. Però cal pensar que el comanador templer, que llavors ho era fra Gallart de Josà, tindria també especial interès d'arribar a una solució, doncs el pas del temps treballava sens dubte en el deteriorament de la seva posició feudal, i és de creure que operaria molt activament en la consecució de la mateixa, a jutjar pel nom d'ell amb què fou batejada la composició o avinença a que s'arribà entre la senyoria — Templers i Montcada— i la Universitat.

Hem apuntat abans que aquesta concòrdia es firmà el 16 de novembre de 1272[36]. Si recordem que en el mes d'agost del mateix any encara cuejava aquell interminable plet pontifici, ens adonarem de la diligència i premura amb que s'arribà a un acord, preparat amb pocs mesos de temps, després de deu anys de penoses actuacions curialesques. Un nou esperit sembla bategar en aquella òrbita de relacions entre senyors i vassalls, plasmat en aquesta *composició*, és a dir, avinença transaccional atorgada entre el comanador de Tortosa Gallart de Josà, en nom del mestre general Templer de Catalunya i Aragó, Arnau de Castellnou, i el noble Ramon de Montcada per una banda, i la Universitat tortosina representada per tres Procuradors o Síndics, Pere Jordà, Guillem Carbó i Ramon Guàrdia (els dos primers, ja coneguts com a Síndics en el procés papal) per l'altra banda. Entre els nombrosos testimonis d'aquest document solemne que firmen amb els atorgants, hi trobem al nostre bisbe Arnau de Jardí («Senyal d'en Arnau, Elet de Tortosa qui a aquestes coses damunt dites present fo», com resa la versió catalana), i al qui es degué sens dubte una part important en el seu reeiximent. Les clàusules del mateix precisaven fonamentalment la competència judicial dels senyors i la Cúria ciutadana, atorgant a aquesta, integrada pel Veguer i prohoms, un relleu indiscutible, i amb una tònica transaccional es resolien inveterats punts de fricció. Convé, però, fixar-nos en els aspectes accentuadament jurídics de la Concòrdia. L'ordre de prelació de les fonts en l'aplicació judicial era sensiblement modificat i completat respecte al previst en la Sentència de Flix. Ara entrarien en primer lloc les costums escrites, en defecte seu els Usatges de Barcelona acostumats a usar en la Ciutat, i en darrer terme el dret comú. La preferència pel dret local propi és evident, i l'al·lusió al dret comú, rebut i acollit en les esferes ciutadanes i burgeses, era un signe indeclinable dels temps. Abans d'aquesta clàusula ja s'havia determinat que els ciutadans posarien per escrit les costums per les que es regien, per a examen i aprovació dels dos senyors, els quals rebutjarien, com diu la versió catalana del text «aquelles... que pecat continguen en sí, e per les quals justícia puxa ésser embargada»[37]. Aquí eren els ciutadans els que cedien, comprometent-se clarament a elaborar una redacció escrita del seu dret, per a examen i comprovació. Però no ho feien pas gratuitament o sense garanties. En efecte, per a la deguda execució d'aquest extrem es signà el mateix dia, i pels mateixos atorgants, un altre compromis, podríem dir-ne un protocol anexe a la Composició de Josà, l'anomenada

36. El seu text ens ha arribat a través de diversos exemplars: A.C.A., Pergamí núm. 2.136 de Jaume I; Arxiu Municipal de Tortosa, Calaixos: Privilegis II, perg. núm. 52 (trasllat de 1296), «Privilegis IV», perg. núm. 21 (trasllat de 1299), «Privilegis III», perg. núm. 36 (aquest darrer en trasllat de 1366), Cartulari núm. 1 (segle XV), fol. 74. Una versió catalana inclosa en l'Apèndix de l'edició de les «Costums» de 1539, ha estat reproduïda per Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña*, IV, pàgs. 487-491.

37. La clàusula sencera diu en la susdita versió catalana: «Item, volgueren e consentiren les dites parts que totes les Costums, les quals los dits Ciutadans han usades e usen, meten los dits ciutadans en escrit, e donen aqueles als frares del Temple e a'n Ramon de Munchada; e aquells a ells donades sien reprovades totes aquelles Costums que peccat continguen en si e per les quals justicia puxa esser embargada» (Oliver, *Loc. cit.*, pàg. 488).

«Carta del compromís de les Costums», per la qual les dues parts encomanaven a una comissió arbitral la definitiva resolució aprovatòria de les costums a redactar pels tortosins i a estudiar per la senyoria[38]. Aquesta comissió seria presidida pel bisbe electe Arnau de Jardí i integrada per un delegat de cada banda, Jazbert de Botonat, abat de Sant Feliu de Guíxols, per la senyoria, i mestre Ramon de Besalú, jurista tortosí d'anomenada, llavors canonge de Lleida, per la Universitat, amb possibilitat de substitució d'un i altre, com així s'esdevingué efectivament[39]. Els atorgants es comprometien, amb les degudes fermances, a acceptar el que decidissin els tres predits àrbitres, o el bisbe amb un dels dos restants. Ens sembla que no cal ponderar el paper rellevant que ja de bell antuvi s'atorgava a Arnau de Jardí, i que ens confirma en la impressió abans apuntada sobre la seva destacada intervenció en tot aquest arranjament.

I arribem al punt neuràlgic i a l'ensems més problemàtic en aquest procés formatiu del codi tortosí. Ens referim a l'aparició en escena de la primera col·lecció de *Costums de Tortosa*, escrita, coneguda i conservada fins als nostres dies (millor dit redescoberta a finals del segle passat). Es tracta de les «*Consuetudines Dertuse civitatis*», compilades pels notaris tortosins Pere Tamarit i Pere Gil a 28 de novembre de 1272, segons resa el preàmbul posat a la col·lecció en el magnífic manuscrit en pergami de 300 grans folis, de bona escriptura gòtica amb capllletres il·luminades —únic conegut— que estotja i enjoia l'Arxiu Municipal d'aquesta Ciutat[40]. Estem de ple davant el text, escrit totalment en

38. El text d'aquest compromis ens ha arribat també a través de diversos exemplars, tots en l'original llatí: A.C.A.: Pergami núm. 2.137 de Jaume I; Arxiu Municipal de Tortosa: Calaix «Costums de Tortosa», perg. núm. 23 (trasllat de 1366), Calaix «Privilegis II», pergamí núm. 53 (inicial l'original llatí: A.C.A.: Pergami núm. 2.137 de Jaume I; Arxiu Municipal de Tortosa, Calaix «Privilegis II», pergamí núm 53 (inicial del «Procés de les Costums» segons trasllat del segle XIV, al que s'al·ludirà més endavant), Calaix «Comú II», pergamí núm. 23 (trasllat de 1366), Calaix «Castellania i Templers», II, pergamí núm. 20, Cartulari núm. 1 (segle XV), fol. 91 (sobre trasllat de 1366).

En el mateix pergamí de l'A.C.A. segueix l'acceptació i firma de dit compromis pel Mestre del Temple de Catalunya-Aragó, fra Arnau de Castellnou, obligant-se sota la pena establerta, a no procedir en contra d'aquell, document datat a 23 d'agost de 1273. La data d'aquest Compromis ha estat també objecte d'una confusió per part de FOGUET, *Código de las Costumbres*, pàgina 12, que la situa a 15 de maig de 1277, mal deduïda del catàleg alfabètic de privilegis de l'arxiu tortosí dreçat al segle XVIII per J. Piñol i Gil de Frederic, error en el que caiguérem —seguint a FOGUET— també nosaltres, en l'esmentat treball de *Costums de Tortosa*, p. 903, nota 5. No; aquesta darrera data correspon, com veurem ben aviat, a la de promulgació de la Sentència arbitral, és a dir, a la de cloenda del treball de la Comissió, no a la de l'inici del mateix. MASSIP, *Notes per a la història del dret*, pàg. 216, desfà també aquella confusió de FOGUET.

39. En el curs de les deliberacions per arribar a la Sentència, advertim, en efecte, a 15 d'agost de 1273, la substitució de Ramon de Besalú pel ciutadà Pere Gil (Arxiu Municipal de Tortosa, Calaix «Comú I», perg. núm. 9 i «Privilegis II», núm. 53); a 3 de febrer de 1274, la de l'abat de Sant Feliu que es trobava a Roma, per Domènec Terol, per bé que els síndics ciutadans protestaren contra tal substitució (Arxiu Municipal de Tortosa, Privilegis II, perg. núm. 53, «Sentència de les Costums»); en 1276 és substituït novament Ramon de Besalú, ara per Andreu d'Exea (*loc. cit.*). Els àrbitres que en el seu dia dictarien la Sentència foren Arnau de Jardí, Ramon de Besalú i Domènec Terol.

40. Porta com a rúbrica aquesta inscripció: «*Iste sunt consuetudines Dertuse civitatis compilate per Petrum de Tamarito et Petrum Egidii, notarios eiusdem civitatis, videlicet IIII kalendas Decembris anno Dominice incarnationis MCCLXXII*». Descripció més detallada del manuscrit, en MASSIP, *El manuscrito de las Costums de Tortosa, loc. cit. supra*, pàg. 700. Es troba fotografiat a la Biblioteca de Catalunya, de Barcelona (Reg. 37). I ara, justament en ocasió de la present commemoració centenària, acaba d'ésser publicat en magnífica edició facsimilar a despeses de la Dipu-



català, que motiva la present commemoració centenària, i que deuria centrar la meva modesta dissertació. Però cuitem a dir que el seu veritable caràcter i significació no estan pas del tot esclarits[41]. OLIVER no tingué temps de conèixer-lo a l'escriure la seva obra, doncs el manuscrit fou descobert per aquell recordat alcalde tortosí Teodor Gonzàlez, quan aquell ja la tenia enllestida[42]. Cap a 1935-1936, el jurista COTS I GORCHS, l'hi dedicà alguna atenció, reduïda, de fet, al coteig del seu text amb el de la suposada redacció definitiva del *Llibre de les Costums*, a través de l'edició princeps de 1539[43]. Fa pocs anys, l'amatent arxiver en Jesús MASSIP, hi esmerçà profitoses vigílies reflexades en un article rublert de suggestives consideracions, i d'hipòtesis dignes de reflexió[44]. Alguna cosa més podria afegir-s'hi com a resultat de les meves al·ludides recerques en els arxius tortosins, que afecten més aviat a la seva projecció ulterior.

A primer cop d'ull, després de tot el que hem exposat, i àdhuc atenent-nos a ço que expressa el susdit pròleg de la compilació, hom s'inclinaria a creure que aquesta és el resultat i conseqüència de l'acord consignat en la Composició de Josà i en l'anexe Compromís, sobre la redacció de les costums pels ciutadans. En acompliment del mateix, després de deixar de banda el plet portat a l'instància pontifícia, el conseil general de la universitat, reunit en el claustre de la Seu —ens relata el pròleg de referència— encomanà als dos notaris i ciutadans, Pere Tamarit i Pere Gil, la tasca de posar per escrit les costums per les que es regien, i que devien constituir l'ordenament per al futur, encàrrec que aquests acceptaren i que complimentaren mitjançant el text que oferien a continuació. Però ben aviat hom pot adonar-se que en els 12 dies justos —16 a 28 de novembre— que s'interposen entre la signatura dels esmentats Compromisos i la data que figura en el manuscrit, resulta totalment impossible la verificació d'aquell acord: reunió del conseil i encàrrec als notaris, estudi i preparació del codi, ni tan sols la mera redacció manual d'un volum de 300 folis de les característiques al·ludides[45]. I si acceptem en principi l'exactitud d'aquesta data que figura en el manuscrit —i no tenim motiu en contra per fer-ho— no ens resta altra solució que la ja apuntada per MASSIP: la compilació dita de Tamarit i Gil estava ja preparada del tot o en part des de feia temps,

tació Provincial de Tarragona: «*Consuetudines Dertose*», Instituto de Estudios Tarraconenses Ramón Berenguer IV, Sección de Estudios Jurídicos, Publicación núm. 1, amb un pròleg bilingüe de Jesús MASSIP FONOLLOSA, Tarragona, 1972.

41. Així, per exemple, BROCÁ, *Historia del Derecho de Cataluña*, pàg. 289, considera aquesta redacció com de caràcter privat, composta per a ús particular o utilitat general. G. SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho*, pàg. 116, diu que no s'ha establert de manera clara la relació de les *Consuetudines Dertuse* amb la *Composició de Josà*. COTS I GORCHS, *ob. cit.*, pàgs. 64 i ss., al que segueix GARCÍA GALLO, *Historia del Derecho*, pàg. 441, creuen que es redactà en compliment d'ella. És corrent veure-hi la primera redacció formal de les *Costums* tortosines que serví de projecte per a la elaboració del codi definitiu. Vegeu el que segueix en el text.

42. Ho indica el propi OLIVER en una nota afegida a darrera hora, en el pròleg al vol. IV de la *Historia del Derecho en Cataluña*, pàg. XXI.

43. Ocupa la part fonamental del treball de dit autor citat en nota 6.

44. Ens referim a l'article d'aquest autor, *El manuscrito*, citat detalladament en nota 8, complementat per les *Notes per a la història del dret*, també puntualitzat en dita nota.

45. Aquesta circumstància que ja anotàrem anteriorment en el nostre article *Costumbres de Tortosa* (vid. nota 6), pàg. 903, nota 4, i que advertí també pel seu compte MASSIP, en *El manuscrito de las Costums de Tortosa*, pàgs. 692-93, havia passat, en canvi, desapercebuda a COTS I GORCHS, *ob. cit., supra*. (Vegeu a aquest respecte la recensió d'A. Mª BARRERO, al *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII (1973), pàgs. 547-550.)

abans de la Composició arbitral, tal volta, pensaria jo, a rel de la iniciació del plet pontifici, quan el Papa Urbà, en 1262, nomenà jutge al bisbe de Saragossa amb l'encàrrec de que fes exhibir per escrit les costums al·legades pels tortosins. I mentre aquests en el curs del plet anaven presentant, com hem vist, excepcions dilatòries, sense entrar en el fons de la qüestió, no seria impossible que, paral·lelament cuidessin de preparar pel seu compte la futura redacció, encarregant als dos notaris el treball d'aquesta[46] a fi de tenir-la a punt en el moment oportú, treball que vindria a cloure's pocs dies després de la Composició de Josà. És cert, com ha mostrat MASSIP, que en diversos passatges de la compilació de Tamarit i Gil —apart de la faisó del seu pròleg— s'hi detecten clarament referències implícites a extrems diversos integrats en dita Composició, però aquesta aparent dificultat es resol, com ell assenyadament indica, pensant que, elaborat el cos fonamental d'aquella, s'hi introduirien a darrera hora les rectificacions o complement oportuns per ajustar-se als aspectes transigits en dita Composició (apart la redacció del pròleg, adaptat cronològicament a les noves circumstàncies). I aquesta tasca sí que podia realitzar-se en el curt espai dels dotze dies entre un i altre document[47].

## 6. L'elaboració definitiva del Llibre de les Costums de Tortosa (1272-1277)

El que és evident, i ací rau l'importància fonamental de la compilació de Tamarit i Gil —tant si la fixem uns anys abans com uns anys després— és l'haver constituït el projecte —i potser més que projecte com s'inclina de creure MASSIP[48]— que, fet seu per la Universitat tortosina i presentat a la comissió arbitral nomenada en 1272, aquesta prengué com a base de treball, en diríem avui, per l'elaboració del futur *Llibre de les Costums*, la redacció definitiva del qual es separa en escassa mesura d'aquella col·lecció, segons mostrà ja fa alguns anys el coteig fet per COTS I GORCHS[49]. Però avui posseïm —localitzats en aquest ric arxiu municipal tortosí— altres testimonis més eloqüents en aquest sentit, com són no menys que el text íntegre (pel que sembla, en trasllat notarial del segle XIV) del què podríem anomenar el procés o expedient que recull escrupulosament les actuacions de la susdita comissió arbitral[50] així com altres documents isolats. A través de tots ells pot resseguir-se la trajectòria esmentada des de que la susdita comissió rebé de mans dels Procuradors de la Ciutat el volum contentiu de les *consuetudines* a 15 d'agost de 1273[51] fins que dictà la Sentència, a 15 de maig de 1277[52], en la qual es detallen, fil per randa, les esmenes, addicions o supressions que calia introduir en cada una de les Rúbriques i capítols del text presentat per la Ciutat, i que concorda fonamentalment amb la versió coneguda de Tamarit i Gil[53]. És tot ell un document valuosíssim, d'un interès extraordinari per anar seguint la trajectòria interna d'aquell procés arbitral, portat amb tacte exquisit i extremada ponderació pel president de la Comissió, el bisbe Jardí. El temps no em permet d'entretenir-m'hi, i per altra banda, aquesta fase processal cau ja fora de l'estricte àmbit cronològic en què situem el text objecte de l'atenció d'avui. Diguem tan sols, de passada, per tal de no deixar mutilat el tema, que el

46. Convé tenir present a aquest respecte que un dels elaboradors de la compilació, el notari Pere Gil, actuà també, bé que temporalment, com a àrbitre representant de la Ciutat, substituint a Ramon de Besalú, en la Comissió arbitral constituïda en 1272. Vegeu nota 39.

47. MASSIP, *El manuscrito de les Costums*, pàgs. 698-699. Entenem que àdhuc es podria ampliar un xic aquest marge de correcció o adaptació del text elaborat pels dos notaris a ço disposat en la *Composició de Josà*. No tant, però, com en algun moment insinua MASSIP a l'assenyalar l'espai possible entre 1272-1276, ja que com veurem desseguida, l'esmentat text fou presentat pels ciutadans a la Comissió arbitral a 15 d'agost de 1273, i cal pensar que en tal ocasió estava ja totalment enllestit, puig sobre aquest text treballà dita Comissió. L'acceptació d'aquesta hipòtesi podria ésser afavorida si admetem, ço que ens apar força versemblant, que el manuscrit conservat de les «Costums» de Tamarit i Gil no sigui precisament el mateix exemplar original elaborat pels dos notaris i lliurat a la Comissió, sinó una còpia del mateix, en el qual, tot i mantenint, és clar, la data de 1272, s'hi han pogut introduir amb més comoditat aquelles clàusules o preceptes d'adaptació a la Composició de Josà, en redacció seguida i correcta, sense el peu forçat d'unes interpolacions i correccions al text ja escrit, que podrien palesar-se en l'exemplar primer.

48. En els referits treballs de dit autor, *El manuscrito de las «Costums de Tortosa»*, pàgina 695 i ss., i *Notes per la història del dret*, pàgs. 218 i ss., s'hi exposen un seguit de consideracions força raonables en pro d'una vigència efectiva del codi de Tamarit i Gil, com a dret pactat entre la senyoria i poble, bé que sofrís després les modificacions i esmenes que donaren lloc a un altre text, el tingut ja per definitiu. Entén dit autor que no es pot parlar escaridament d'una redacció-projecte (la de Tamarit i Gil) i d'una altra definitiva. Cal pensar en altres possibles redaccions intermitges, totes elles amb sanció i efectivitat, fins que eren substituïdes per la següent. No podem estendre'ns ací en la presentació i valoració dels arguments aportats per MASSIP a favor de la seva hipòtesi, al·legacions que ell mateix confessa que no tenen totes un valor igual, però que



apreciades en conjunt inclinen l'ànim cap a una presumpció de vigència positiva. Aportem només el llenguatge del codi de Tamarit i Gil, més preceptiu, imperatiu (com escau a un text vigent) que no pas enunciatiu. La mateixa acomodació a diversos extrems recull i respecta aquella preceptiva de la Composició pactada entre una i altra part. Hi han, a més, altres extrems, com per ex., l'estil del dictamen o Conseil donat per Ramon de Besalú als ciutadans de Tortosa, abans de 1277, com a aclariment o interpretació de bon nombre de «Costums», referits a la redacció que tenien en el Tamarit-Gil (text publicat en OLIVER, *Historia del derecho*, IV, pàg. 507), aclariments que no semblarien explicables de considerar-los com a fets a un text que no havia obtingut vigència.

49. Les «*Consuetudines civitats Dertusae*», *loc. cit.*, pàgs. 179-210, 297-313, 419-458. Com assenyala dit autor, els llibres I i II foren els més afectats per l'obra correctora de la Comissió arbitral.

50. Arxiu Municipal de Tortosa. Procés de les Costums. Privilegis II, perg. núm. 53 (són vuit pergamins enganxats).

51. Figura en el text citat en nota anterior. També en tenim constància en un document solt, del mateix arxiu, Calaix «Comú I», pergamí núm. 9. En el text es constata que els Síndics de la Ciutat —citats nominalment en el document— presentaren al prior de la Seu (absent el bisbe) «*omnes consuetudines civitatis Dertuse, in scripto*», que ocupaven quaranta quaderns de papers, closos amb el segell de la Universitat i del convent de Framenors de Tortosa. Aquest volum fou lliurat pel Prior al Bisbe, a 25 d'agost de 1273.

52. És la part final d'aquell procés referenciat en nota 50, i constitueix una extensa peça, conservada també independentment, en un quadern de paper, de lletra de segle XIV-XV, escrit en 16 fols. per ambdues cares, al mateix Arxiu, Calaix «*Diversorum*», núm. 214. La coberta porta com a rúbrica «Sentència de les Costums».

53. Com a mostra de l'estil i el tò adoptats en la Sentència, vegeu per ex., els següents paràgrafs. El primer fa així (després de la presentació): «*Ultimum paragrafum prologi qui incipit «Per les quals costums, etc.»*, *approbamus hoc modo quod per consuetudines per nos approbatas, mutatas, additas, correctas et declaratas, negotia et cause in civitate Dertuse et eius terminis terminentur et decidantur et in earum defectu per Usatichos Barchinonenses in hoc libro scriptos, quibus omnibus deficientibus serventur jura comunia prout in composicione facta super hoc inter dominacionem et civis continentur*».

projecte de Tamarit i Gil, transferit en còpia a la representació senyorial[54], fou objecte, durant aquell període de quatre anys, d'objeccions i contraobjeccions, rèpliques i contrarèpliques, per una i altra banda, entorn aquells extrems que la senyoria entenia «contenir en sí pecat o impedir la justícia»[55]; que foren aportades proves documentals per ambdues parts, i finalment es dictà sentència en la susdita data, de 15 de maig de 1277, després de quatre anys de tràmits i discussions[56], per la comissió definitiva, integrada per Arnau de Jardí, Ramon de Besalú (per la Ciutat) i Domènec Terol (per la senyoria), sentència que fou immediatament acceptada pels representants de les dues parts[57].

D'acord amb la precedent resolució, és de creure que es procediria tot seguit a la redacció definitiva de les Costums, recollint tots els extrems assenyalats en el referit laude arbitral. No sabem quan s'enllestí la tasca i pogué considerar-se formulat el *Llibre de les Costums de Tortosa*, la versió del qual no porta data de promulgació, però, per de

---

I més endavant llegim: «*Super XVam. (costum o capítol de la Rúbrica corresponent) que incipit* «Es cregut lo veguer, *etc.*» *dicunt arbitri quod super acusacionibus omnibus credantur sagioni jurato, vicario vero cum sit juratus credatur etiam super aliis in ipsa consuetudine contentis. Alicui, vero, testi non credatur sine iuramento. XVIam. que incipit* «Com dit sia dessus, *etc.*» *repprobant quia continet peccatum; impedit justitiam*».

54. S'esdevingué això el 22 d'octubre de 1273, després d'haver fet treure el Bisbe trasllat autèntic del volum presentat, i degudament compulsat pels Síndics de la Ciutat (Procés de les Costums. Loc. cit., en nota 50).

55. En 5 d'abril de 1274, els procuradors dels Templers i de Montcada lliuraren als de la Ciutat un memorial compost de 15 quaderns que contenien les salvetats o reprobacions fetes per la senyoria a les costums redactades pels ciutadans (*loc. cit.*, en nota 50). I a 2 de juliol del mateix any, contestaven els Síndics de la Ciutat, amb un altre memorial de 8 quaderns, en els que aquests exposaven les raons i al·legacions per les que creien que aquelles reprobacions no eren vàlides, i que les costums presentades eren raonables (Arx. Mpal. Tortosa, Calaix Costums de Tortosa, pergamí).

Aquest darrer document donà lloc a una altra confusió de R. Foguet, *Llibre de les Costums*, pàg. 34 i J. Foguet, *Código de las Costumbres*, pàg. 32, nota 1, seguit per Cots i Gorchs (que el publica textualment, *loc. cit.*, pàg. 66), interpretant-lo com a acte del lliurament pels ciutadans, a la senyoria, del text de les *Costums*, de Tamarit i Gil, per a llur examen i discussió. No; ja hem vist que aquest lliurament inicial s'havia realitzat a l'agost de l'any anterior, 1273 (Vid. nota 51).

56. Cal afegir, a més, que en aquest interval, i paral·lelament al curs que seguia la discussió arbitral, la Senyoria i ciutadans, en 1276, arribaren per la seva banda a un acord particular, la *Carta de la paheria*, regulant fonamentalment el procediment judicial ciutadà, amb notòries reformes del règim establert en la Composició de Josà. Vegeu el seu text en versió catalana, en Oliver, *Historia del derecho en Cataluña*, IV, pàg. 496, extreta de l'edició príncep del *Llibre de les Costums*, on hi era insertada en Apèndix o Extravagant núm. 7. Sobre aquesta *Carta* formulà el jurista Ramon de Besalú un altre dictamen o Consell, insertat també en la referida edició, i publicat per Oliver, *Loc. cit.*, pàg. 501.

57. Aquesta Sentència, recollida en els textos citats més amunt (nota 51), fou promulgada en el palau episcopal de Tortosa, llegida i testimoniada pel notari Sebastià Mas, en presència d'Arnau de Castellnou, mestre dels Templers de Catalunya-Aragó pel noble Ramon de Montcada, de fra Gallart de Josà, comanador de Tortosa, i dels Síndics de la Ciutat, Pere Jordà, Ramon Guardia, Pere Sastre i Guillem de Vernet, així com d'altres testimonis: frares templers, canonges de la Seu i ciutadans. La seva corroboració ve expressada en les frases finals del document: «*Quam sententiam dicte partes incontinenti laudarunt et concesserunt*».



prompte, com ja assenyalà Oliver, ho seria abans de 1279, ja que en un dels seus capítols es registra la data de 24 de maig de dit any com el moment que havia de començar a regir allò preceptuat en el codi, a ben segur una modificació particular i posterior respecte de la redacció primerament aprovada[58]. Deixem doncs els anys que ens resten fins a 1977-1979, si hi arribem, per a pensar en una nova commemoració del nostre codi, amb algunes realitzacions positives menys apressades que les que ens han mogut a celebrar la compilació de Tamarit i Gil.

## 7. Perfil històrico-jurídic de les Costums de Tortosa: la seva estructura, la seva tònica, la seva inspiració

I ací hauria d'acabar, en rigor, aquesta història, i de fet hi acaba com a tal història externa dels fets. Ara correspondria entrar en l'examen intern del *Llibre*, o de les *Consuetuts* de Tamarit i Gil, ço que és indiferent, perquè ja us he dit que un i altre text coincideixen substancialment, i més que substancialment, en el seu contingut. Però això és tasca de juristes, sobretot de civilistes, que hi poden ponderar millor el sentit, l'abast i la fonamentació dels seus preceptes. No obstant, em semblaria també un xic mancada aquesta presentació externa, sinó al·ludís ràpidament a les característiques i estructura d'aquest codi, a la seva inspiració, al seu abast, a la seva significació en el quadre del dret català medieval. De fet, són extrems ja coneguts per tothom i respecte als quals no es pot pas presentar cap innovació.

Com ja us he insinuat abans, les *Consuetudines* de Tamarit i Gil, foren escrites en català, raó per la qual, donada la seva data, resulten ésser el text jurídic més antic escrit originàriament en el nostre idioma. Obra àmplia i extensa, ve dividida segons la distribució corrent en les *summes* del codi justinià, en nou *llibres* subdividits en *rúbriques* i, aquestes, en capítols o *costums*, amb un total de prop de cent cinquanta. Com a ordenament jurídic general que volia ésser respecte la ciutat i el seu terme, comença determinant l'ordre de prelació de les fonts aplicables, que no es separa del ja previst en l'arbitratge anterior: Costums escrites en el llibre, Usatges també escrits en ell i, finalment, dret civil, apel·latiu que en la redacció definitiva es mudaria pel de *dret comú*. Tracta tant de dret públic —especialment municipal— com de dret privat —la part més extensa—, penal i processal, i recull també una recensió parcial de les Costums de Mar barcelonines, així com d'aquells Usatges de Barcelona que, a tenor de lo previst, eren observats a Tortosa.

Obra d'experts juristes, les *Costums de Tortosa* resulten ésser el més extens i científic dels codis locals catalans que, justament, anaven formant-se en aquella tretzena centúria (Lleida, 1228; Perpinyà, cap a 1240; Barcelona, 1284, etc.). Però la seva originalitat i singularitat, en comparació amb aquests, és el de constituir l'exponent més destacat de la recepció romano-canònica en les terres catalanes. L'obra de Tamarit i Gil —i el seu fill, el *Llibre de les Costums*— segueixen molt d'aprop el codi de Justinià, en la seva estructura, en els títols de les Rúbriques, i també en el seu contingut. No entrarem ara ací en la debatuda qüestió, tampoc resolta de manera definitiva, de si aquesta inspiració romanista fou directa, o a través d'alguna *summa justinianea*, tal com el famós *Lo Codi* provençal de mitjans del segle XII[59] o, com sembla cada cop més evident, a través del

58. Oliver, *ob. cit.*, I, pàgs. 130 i ss.

59. Així ho cregueren E. de Hinojosa, *La réception du Droit romain en Catalogne* (Mélanges

*Codi de València* promulgat per Jaume I cap a 1240 en versió llatina, i que els dos notaris tortosins —afectats ja com a juristes de la seva època, per les noves corrents de la «recepció»— pogueren conèixer abastament, sobretot si es pensa en aquella traducció valenciana del matelx, feta vers 1261 i existent, segons antics testimonis, en el monestir de Benifaçà, en terres veïnes a Tortosa[60]. Tant se val. D'una manera o altra podríem dir que el dret comú entrava triomfament a Tortosa per partida doble: en l'entranya de les pròpies *Costums* i, en darrer terme, com a dret supletori del seu ordenament conjunt.

Però donariem una visió falsejada —a més d'inexplicable— si no matitzéssim degudament aquest extrem, ja que no podríem comprendre com aquella trajectòria que hem resseguit, menada per la reivindicació i defensa de les costums pròpies de la ciutat, del dret local forjat a Tortosa, s'hagués foraviat a darrera hora, desaiguant en un codi basat en idees i regulacions jurídiques estranyes a l'ambient ciutadà i d'un nivell científic superior a la comuna mentalitat dels habitants de la terra. Cal assenyalar, certament, que al costat de la inspiració romano-canònica, el nostre codi recollia també les costums més arrelades en la vida tortosina, bona part d'elles, tributàries del dret tradicional català, del fons visigòtic tan estès per la Catalunya Vella i també del nucli jurídic de Barcelona, que les circumstàncies de la repoblació de Tortosa havien fet arribar fins ací, a través de les corrents immigratòries cap a la zona de l'Ebre. Com assenyala ben justament el prof. Galo SÀNCHEZ, pot advertir-se en la compilació tortosina, una fusió armònica d'ambdós elements: el dret peculiar i el dret comú[61]. A títol de mer exemple d'aquest fenomen, ens permetríem de recordar com, en l'ordenació econòmico-familiar, després de la regulació del sistema dotal romà, exposa com a peculiarietat tortosina, el matrimoni per *agermanament* o *mig per mig*. Aitai figura jurídica, tan dissonant de

---

FITTING, tomo II, 1908), trad. esp. per G. M. BROCÀ, *La admisión del Derecho romano en Cataluña*, en «Boletín de la Real Academia de Buenas Letras», V (1910), pàgs. 209 i ss., i en *Obras*, II (Madrid, 1955), pàgs. 394 i ss., on dóna una petita mostra comparativa d'ambdós textos. El segueix l'esmentat BROCÀ, *Historia del derecho de Cataluña*, pàg. 289.

Cal tenir en compte que justament la biblioteca catedralícia de Tortosa conserva un manuscrit de la versió llatina de *Lo Codi*, del segle XII (és el núm. 129). Vid. sobre la seva descripció i importància la nota d'E. BAYERRI, *Los códices medievales de la Catedral de Tortosa*. Barcelona 1962, pàg. 286.

60. El paral·lelisme entre el Codi de Tortosa i el de València fou presentat ja per OLIVER, *Ob. cit.*, vol. I, pàgs. 433 i ss., i després per M. DANVILA, *Estudios críticos acerca de los orígenes y vicisitudes de la legislación escrita del antiguo reino de Valencia*, Madrid, 1905, pàgs. 142 i ss. Però entorn a la relació de dependència o filiació entre ambdós codis no hi ha hagut un acord complert. OLIVER, *Loc. cit.*, endut pel seu entusiasme per l'obra tortosina, no dubtava en afirmar que el codi valencià s'havia inspirat en el de Tortosa, d'igual manera que ho havien fet les Costums de la Mar (alguns capítols de les quals figuren a la part final d'aquell). Els seriosos estudis de R. CHABÁS, *Génesis del derecho foral valenciano*, Valencia, 1902, al deixar ben establerta la data i formació dels Furs de València, així com els seus caràcters originaris inclinen a invertir la relació establerta per OLIVER, ja que encara que CHABÁS distingeix diferents etapes en tal formació dels furs valencians, de 1240 a 1270, totes elles resulten anteriors a la redacció del codi tortosí, el qual apareix respecte al valencià força més desenrotllat i millorat. Aquesta possibilitat la manifestava ja G. SÁNCHEZ en una breu però substanciosa recensió publicada al Anuario de Historia del Derecho, III (1926), pàg. 583, i l'han sostinguda amb més decisió H. GARCÍA, *Los fueros de Valencia y la Costum de Tortosa*, en «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, XIV (1933), pàgs. 326 i ss., i COTS I GORCHS, *ob. cit.*, pàgs. 57-59, com a resultat del minuciós coteig textual entre els codis tortosí i valencià, que presenta en la part final del seu treball.

61. *Curso de Historia del Derecho*, 10ª ed., pàg. 116.



l'ordenament romanista, s'emparenta amb altres d'índole comunitària semblantment registrades també en comarques catalanes més o menys allunyades de Tortosa, de dubtosa filiació històrica, però que donada la seva continuada observança, han pogut sobreviure fins als nostres dies i incorporar-se a la recent Compilació del dret civil de Catalunya[62].

Cloguem, doncs, el nostre parlament, ja massa perllongat, expressant la profunda satisfacció de constatar que la present commemoració centenària hagi donat com a fruit primicer, però ben esplèndid, la publicació —en magnífica reproducció facsímilar— d'aquella primera redacció de les Costums de Tortosa dels notaris Tamarit i Gil, fins avui inèdita. Publicació que hem d'agrair a l'interès i dilecció de les autoritats i institucions tortosines envers els monuments històrics de la Ciutat, i de manera especial, el generós mecenatge de la Diputació provincial que, a través del seu «Institut d'Estudis Tarragonins Ramon Berenguer IV» ha fet possible posar a les nostres mans una fidel reproducció d'aquell text venerable, a la consideració del qual hem dedicat aquesta estona.

I bo i millor encara si la celebració d'avui pogués obrir una etapa d'afanyosa recerca i ordenat treball, que es coronés dintre d'uns anys amb semblant commemoració i conseqüent publicació del *Llibre de les Costums*, aquest no inèdit certament, però amb quatre edicions totalment exhaurides[63]. La «insigne ciutat de Tortosa», com així és anomenada en el títol del *Llibre*, mereix aquest honor, i el mereix també la memòria d'aquells prohoms, ciutadans, notaris i juristes, que en plena edat feudal maldaren i bregaren per afirmar i consolidar l'ordenació jurídica pròpia d'una comunitat urbana votada a grans destins.

---

62. Desenrotlla la regulació d'aquesta figura econòmico-matrimonial tortosina OLIVER, *Historia del derecho*, II, p. 329 i ss., però al nostre entendre incideix en la confusió amb el règim de comunitat restringida. La seva ordenació en el *Llibre de les Costums de Tortosa*, figura en el seu llibre V, Rúb. I, *De arres et d'esponsalicis*, cost. XX-XXI. La compilació del dret civil especial de Catalunya, de 1960, la recull en els seus articles 58 i 59. Vegeu especialment sobre aquesta regulació el comentari de J. LALINDE ABADÍA, *Regímenes comunitarios en la compilación del derecho civil especial de Cataluña*, en «Revista Jurídica de Cataluña», vol. LXV (1966), pàgs. 333-341, amb referència a les fonts històriques que la nodreixen.

63. L'edició «princeps» ja al·ludida del *Llibre de les Costums de la insigne ciutat de Tortosa*, fou publicada a Tortosa l'any 1539, en les premses d'Arnau Guillem de Montpesat, a cura del jurista Joan Amic, per encàrrec de la municipalitat tortosina. Forma un volum in fol. a dues columnes, de bona tipografia gòtica, amb un total de 120 fols. Els exemplars actualment coneguts d'aquesta edició, són extremadament rars. A Barcelona n'hem localitzat un a la Biblioteca del Col·legi d'Advocats (signatª 26-B-8), donatiu de D. Guillem Mª de Brocà, un altre al Arxiu de la Corona d'Aragó (signatª XXVI/2/5), amb bon relligament en pergamí, un altre a la Biblioteca Universitària (mancat de portada i els darrers dels folis) procedent, al que sembla, del convent dominicà de Barcelona, passat per mans del Mestre general Fr. Tomàs Ripoll, segons nota en lletra del segle XVIII (signat B. 50-4-18) i dos més a la Biblioteca de Catalunya, un complet (signatª Rars, 10-VI-32) i l'altre, mancat de portada i varis folis, però amb fulls manuscrits intercalats i notes marginals (Reserva 380-Fol.), procedent de la biblioteca particular de D. Enric Bayerri, de Tortosa. Tenim, a més, referències d'alguns altres exemplars, un d'ells propietat dels familiars del il·lustre jurista barceloní Joan J. Permanyer, i altres dos de les famílies tortosines Tallada i Beguer. Ignorem el possible parador d'un exemplar suposadament existent en altre temps al Arxiu Municipal de Tortosa.

Les altres tres edicions han sigut ja degudament referenciades en les notes 2, 3 i 4 del present treball.

# 10

# Las redacciones iniciales de usos y costumbres de Tortosa*

Hace ya algunos años, en ocasión parecida a la presente conmemoración jurídica tortosina, tuve ocasión de esbozar sintéticamente el itinerario histórico seguido por el proceso de formación de las Costumbres de Tortosa[1]. La nueva efemérides que ha motivado esta proyectada reunión me da oportunidad de volver sobre aquel tema, para incidir en un estadio concreto del mismo, centrando mi atención en las supuestas colecciones o mejor recensiones iniciales del derecho tortosino, anteriores a los cuerpos, bien identificados ya, de 1272 y de 1277-79. La última etapa redaccional del mismo, encuadrada entre estas dos colecciones citadas, ha de ser objeto de la atención de D. Jesús MASSIP, que viene así en cierto modo a continuar y completar la presente exposición. Nuestro trabajo versará propiamente sobre las fases anteriores del aludido proceso, en cuanto nos brindan de alguna manera la posibilidad de detectar la presencia o mera existencia de complejos normativos con mayor o menor corporeidad, en el ámbito local tortosino, y de manera especial en las recensiones que juzgamos localizables hacia 1262, a raíz del desencadenamiento de un resonante proceso incoado por disposición pontificia entre los señores de la Ciudad —Templarios y Casa de Montcada— y la universidad o comunidad vecinal de la misma. Así, pues, la valoración de tales textos, a pesar de su deficiente presentación y conocimiento, intenta constituir el centro de gravedad de la presente comunicación, sin preterir otras manifestaciones anteriores, así como las eventuales derivaciones de tales articulados consuetudinarios.

* Publicado en *Costums de Tortosa, Estudis*, 1979. Tortosa (1978), págs. 15-61.

1. J.M. FONT RIUS, *El procés de formació de les Costums de Tortosa*, en «Revista Jurídica de Cataluña», vol. LXII (1973), págs. 155-178. El trabajo constituyó el discurso de ingreso del autor en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, pronunciado en el acto celebrado en Tortosa en 4 de noviembre de 1972, en celebración del VII centenario de la redacción de las *Consuetudines Dertose* de Tamarit y Gil.

Sobre dicho trabajo vid. la recensión crítica de A. Mª BARRERO, en «Anuario de Historia del Derecho Español», XLIII (1973), págs. 547-550.

## 1. El germen consuetudinario de la carta puebla de Tortosa (1149) y su posible desarrollo hacia la primera mitad del siglo XIII

La primera recensión de costumbres de Tortosa, viene contenida en la misma carta puebla concedida por Ramón Berenguer IV a los nuevos habitantes de la ciudad reconquistada (30 de noviembre de 1149)[2]. En ella, como es sabido, y de modo análogo a la que se consiguió poco después en Lleida (1150) y otras localidades, se formulaba la libre donación de la ciudad, con sus términos, sus bosques y aguas dulces, la exención de leuda y demás impuestos de tráfico y, a continuación y al socaire de garantizar el soberano la seguridad jurídica de los habitantes, se consagraba una actuación coactiva de exclusiva índole judicial ejercida «*secundum mores bonos et consuetudines quas subterius vobis dedi et scribi feci*». Tales «*mores bonos et consuetudines*» quedaban fijadas inmediatamente en el texto como una configuración estatutaria, bajo la rúbrica de «*modus Tortose civitatis hic est*» constitutiva de un elenco de prácticas curiales de índole penal y procesal, entrevistas básicamente bajo el prisma de la participación ciudadana en la administración de justicia local.

Se configuraba ésta como un «*iudicium curiae et proborum hominum Tortose*», que debía entender virtualmente de todas las cuestiones litigiosas (*iniurias et malefacta*), surgidas entre los ciudadanos de Tortosa, habida cuenta además de que, previamente a la denuncia o comparecencia en forma a este tribunal, cabía a los *probi homines* una pacificación amistosa o arbitral de los correspondientes litigios[3]. Esta ordenación judicial, había de cobrar un interés esencial en las futuras donaciones entre los señores y los ciudadanos de Tortosa, en orden al réglmen jurídico de la urbe, ya que en torno a su vigencia e interpretación girarían la mayor parte de las querellas que los primeros formularían sobre la actuación de los últimos.

Parece indudable que este estatuto forense contenido en la carta puebla, y adicionado al parecer por un privilegio de Alfonso el Casto[4], pero cuyo contenido concreto ignoramos, constituiría por mucho tiempo el cuerpo sustancial del peculiar derecho local tortosino. Y ello se desprende no sólo de la mención explícit de la carta de Ulldecona de 1222, ahora mismo citada en nota 4, sino de la Bula otorgada, pocos años antes, en 1219, por el papa Honorio III a sus dilectos hijos ciudadanos de Tortosa, en la que,

2. Su texto en J. M. Font Rius, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, I, Madrid-Barcelona, 1969, pág. 121, doc. 75.

3. «*Contentiones, vero, et alia malefacta que fuerint infra habitatores Tortose sit licitum probis hominibus aptare et pacificare ad invicem si voluerint antequam curie manifestentur vel ad sacramentum deveniat. De iniuriis et malefactis que facte fuerint postquam clamor fuerit factus ad curiam, firment inde directum et faciant per iudicium curie et proborum hominum Tortose.*»

Sobre el significado preciso del vocablo curia como tribunal, en sentido genérico, o como cargo judicial personal, en este tiempo y lugar, ver J. Lalinde, *El «curia» o «cort» (una magistratura medieval mediterránea)*, en «Anuario de Estudios Medievales», 4 (Barcelona, 1967), pág. 239 y ss.

4. Esta adición alfonsina de la carta puebla pudo haber sido dada entre 1162 (principio de su reinado) y 1181 (en que el monarca cede su dominio directo sobre la ciudad a favor de los Templarios). De ella no tenemos otra referencia que la dada por la carta puebla de Ulldecona, de 1222: «*Damus inquam, omnia predicta et singula, vobis predictis et vestris et omnibus aliis qui Uldicone venerint populari et cunctis hominibus et feminabus ibi morantibus, ad bonas consuetudines et libertates Dertuse sicut dominus comes, bone memorie, eas Dertuse contulit et dominus rex Anfos eas corroboravit et eis de consuetudinibus et libertatibus addidit*» (Font, *Cartas de población y franquicia*, I, pág. 340, doc. núm. 242).



correspondiendo a sus ruegos, les confirmaba las «*libertates et inmunitates a clare memorie Raimundo comite Barchinonensi . . . concessas*», es decir, la carta puebla de 1149, sin referencia a ningún otro documento escrito ni consuetudinario[5]. Este estatuto inicial y básico se proyectaría, hasta bien entrado el siglo XIII, en la ordenación primaria de buen número de localidades de la comarca, en cuyas cartas pueblas se consignaría el reconocimiento a sus moradores del «*usum civitatis Dertuse*»[6] de «*omnes bonos mores Dertuse*»[7], de la «*bonam consuetudinem Dertuse*»[8], «*bonos mores et consuetudines et statuta civitatis Dertusae*»[9] y otras expresiones análogas. En algunas de estas cartas, semejantes referencias eran formuladas como remisión al derecho tortosino, en complementariedad de sus específicas cláusulas de donación de términos, fijación de prestaciones agrarias o dominicales, etc. Incluso en una de ellas, el señor concedente hacía especial reserva de su pleno dominio sobre el lugar y de sus derechos judiciales («*firmamenta, placita et calumnias*») pero constando al ejercicio de los mismos, según las «*bonos mores et consuetudines civitates Dertuse*»[10]. Y probablemente, también se reconduciría a este estatuto consuetudinario básico tortosino, la referencia contenida en el acuerdo concertado entre el rey Alfonso y los Templarios, en enero de 1184, sobre los derechos que aquél se había reservado en Tortosa antes de la cesión de la misma a dicha Orden (verificada en 1181, y a la que aludiremos en seguida). Se determinaba allí que en las «*querimonias*» ventiladas ante el *baiulus* que quedaba en la ciudad para gestión y defensa de los derechos dominicales regios, se estuviera a derecho «*secundum consuetudinen ville*»[10 bis].

Sobre este germen jurídico básico de la carta puebla y sus eventuales adiciones soberanas, se desarrollaría gradual y progresivamente, tal vez desde los inicios de la treceava centuria o ya anteriormente, un complejo de prácticas usuales y consuetudinarias en el seno de la comunidad urbana, al modo de lo sucedido en la ciudad de Lleida, de trayectoria bastante paralela a Tortosa en este orden[11]. Pero en la ciudad del Ebro, un acontecimiento político incidiría sensiblemente en este desarrollo consuetudinario, y de modo específico en la suerte ulterior de su fijación, reconocimiento y vigencia. Desde 1181 la poderosa Orden Templaria había adquirido del rey Alfonso I, el Casto, el pleno dominio sobre la ciudad, aunque compartido en forma algo imprecisa por la casa de Montcada, que ya en tiempo anterior ostentaba la posición de castlanes o feudatarios, por el conde[12]; y no debe extrañar por ello que pronto surgieran serias disensiones

5. El texto de esta Bula nos ha llegado a través de varios traslados en el Archivo Municipal de Tortosa (= AMT); a saber, de 1227 (Calaix Privilegis V, núm. 7), de 1316 (Calaix Privilegis I, núm. 18) y de 1336 (Calaix Privilegis, III, núm. 3), y de su transcripción en el Archivo de la Catedral tortosina (= ACT). Cartulario núm. 8 (*Llibre Verd* o también *Llibre Negre*, fol. 32v°). La publicó Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, IV (Madrid, 1881), pág. 481.

6. Carta de Fuliola, de 1208 (Font, *Cartas de población*, I, pág. 313, *doc. núm. 226*).

7. Carta de Fullola de 1216 (Font, *ob. cit.*, pág. 336, *doc. núm. 238*).

8. Carta de Font de l'Ametlla, de 1227 (Font, *ob. cit.*, pág. 357, *doc. núm. 251*).

9. Carta de Vallcanera, de 1238 (Font, *ob. cit.*, pág. 398, *doc. núm. 275*).

10. Carta de Vilar de Santa María, 1235 (Font, *ob. cit.*, pág. 381, *doc. núm. 264*-.

10 bis. Miquel, *Liber Feudorum Maior*, Barcelona, 1945, pág. 495, *doc. 467* (en traslado de 1263).

11. Vid. las referencias documentales y bibliográficas citadas a este respecto en el mentado trabajo, *El procés de formació*, pág. 159, nota 16.

12. Vid. igualmente las correspondientes referencias documentales a esta donación en *El procés de formació*, pág. 160, nota 16.

entre el señorío templario y los ciudadanos, centradas básicamente en el ejercicio de la justicia, que constituía la prerrogativa más significativa del régimen señorial y que, como se ha indicado más arriba, a tenor de la carta puebla había quedado en manos de un órgano semipopular: curia y prohombres. Pero el contexto de la sociedad tortosina se había modificado notoriamente desde la constitución de la misma a raíz de la reconquista de la urbe. En la carta puebla se contemplaba una comunidad de ciudadanos, con la típica connotación social libre y burguesa que caracterizaba por lo común el contingente demográfico de las nuevas localidades incorporadas a los dominios cristianos. La instalación de una encomienda Templaria en el seno de la ciudad, dotada de señorío jurisdiccional, con la secuela de atribuciones militares, fiscales, etc., comportada por la misma, acarreaba a su vez la residencia de un copioso personal de religiosos de la Orden y de familiares y servidores de la misma, cuyas relaciones con la población ciudadana, forzosamente generarían tensiones y conflictos, cuya resolución reivindicarían los señores frente a la exclusiva competencia judicial de la curia ciudadana prevista en la carta de población. La querella entre ambas partes se llevó al tribunal regio, y el rey Pedro el Católico, en 1199, sentenció, discriminando ambas jurisdicciones, aunque no de manera tan definida que obviara toda ulterior disensión sobre el caso[13]. En efecto, las controversias entre los señores y los habitantes se habrían de resolver por jueces especialmente constituidos para aquellas causas. Pero la indeterminación de la frase con que se expresaba este pronunciamiento: «*quod domini Dertuse* cum *quibus causam habuerunt constituant iudices in causa illa*» . . . etc., dejaba en la ambigüedad si correspondería a los señores o a los ciudadanos la designación de tales jueces, que cada parte lógicamente reivindicaría para sí. Una ulterior sentencia de Jaime I (1228), estudiada recientemente por MASSIP[14], vendría a aclarar años más tarde mediante una sutil matización la ambigüedad derivada del *cum* de la frase de su padre, la cual, según el propio monarca, debía entenderse como copulativa y no como disyuntiva. En fuerza de ello, distinguía entre litigios de la Señoría con la *universitas* de los ciudadanos, para los cuales los jueces serían elegidos por ambas partes (el *cum* copulativo), y litigios entre los señores y los particulares, que debían ser resueltos por el juicio de la curia y prohombres de Tortosa, según se había acostumbrado. La Sentencia de 1199 se refería finalmente a las querellas entre ciudadanos, las cuales serían resueltas «*per iudicium curie et proborum hominum Dertuse*», tal como se contenía ya en el «*instrumentum habitatorum Dertuse*» concedido por su abuelo, es decir, la carta puebla de 1149. Quedaban al margen las personas eclesiásticas que se regirían por su fuero.

Representaba esta Sentencia de 1199, en sus estrictos términos, una evidente merma en la primigenia y absoluta competencia judicial ciudadana, aunque en cierto modo respondía al nuevo planteamiento político-social entrevisto. El recelo de los ciudadanos, ante el riesgo de nuevas lesiones en su anterior *status*, y las nuevas disensiones surgidas seguramente en años sucesivos en orden a la aludida interpretación, moverían sin duda a aquéllos a solicitar del Papa la aludida confirmación solemne de la carta

13. El texto de la Sentencia en ACT, Cartulario núm. 8, fol. 118. Cartulario núm. 3, fol. 30, y en el Archivo de la Corona de Aragón (= ACA), Gran Priorato de Cataluña (G.P.), Cartulario de Tortosa, fol. 87, doc. núm. 278. Fue publicada por OLIVER, *Historia del Derecho*, II (Madrid, 1878), p. 55., según copia facilitada por el canónigo Dr. O'Callaghan, de ACT, y fragmentariamente por MIRET SANS en *Les cases de Templers i Hospitalers en Catalunya*, Barcelona, 1910, pág. 178 (de ACA).

14. J. MASSIP FONOLLOSA, *Els organs de l'administració de justicia a Tortosa, des de la Carta de població a les Costums*. Comunicación presentada al X Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Zaragoza, septiembre de 1976).



puebla, obtenida, según se ha indicado ya, en 1219, y años después (1228), la aclaración de aquel extremo controvertido, por parte del rey Jaime I, indudablemente favorable a la competencia de la Ciudad.

Hemos aludido hace unos momentos a la gestación de un complejo usual y consuetudinario, en el seno de la comunidad tortosina, cuyos inicios situábamos en las primeras décadas del siglo XIII partiendo de aquellas escuetas referencias de 1219 (Bula de Honorio III) y 1222 (carta puebla de Ulldecona) a las concesiones de la carta puebla de Ramón Berenguer IV y las adiciones de su hijo Alfonso el Casto como implícito acervo de las «*libertates et inmunitates*» de la Ciudad. Posiblemente, estaría ya en marcha, por estas fechas, o no tardaría en estarlo, aquel proceso de desarrollo consuetudinario, si hamos de hacer caso al testimonio de un documento fundamental en que nos centraremos en seguida, la llamada Sentencia de Flix, de 1241, y en la que se reconocía por el juez árbitro —y se imponía la consiguiente aprobación—, entre otras, de «*libertates et consuetudines, prescriptione longissima*», expresión que, aun dentro de la formularia imprecisión trentenaria que lleva en sí, nos retrotrae hacía las primeras décadas de siglo. Es lógico pensar que en las calendadas fechas de 1219 y 1222 no habían alcanzado todavía tales usos o prácticas la suficiente solera para ser alegadas o reconocidas como elemento integrante del derecho local, pero en cambio podían serlo ya, veinte años después, en la mentada Sentencia arbitral de 1241.

## 2. Los escritos de «rationabiles consuetudines», aportados por la comunidad tortosina para la Sentencia de Flix (1241), y la preferencia forense de los Usatges de Barcelona

Es ya suficientemente conocida esta *Sentencia* por los historiadores del derecho como jalón señero en el laborioso proceso que había de conducir a la definitiva redacción del código tortosino, y por ello no nos adentraremos en todo su rico contenido, de notoria significación en muchos aspectos[15]. Nos basta, a nuestro efecto, señalar que en su pronunciamiento, a cargo del obispo de Lérida, Ramón de Siscar, se intentaba resolver toda la problemática conflictual incubada en los anteriores decenios entre los señores —ahora Templarios y Montcada— y los ciudadanos, constituidos ya en *universitas* o comunidad vecinal con cierta personalidad jurídica. Por de pronto, la Sentencia recogía para confirmarlos, ampliarlos o matizarlos, algunos de los preceptos de la carta puebla de 1149: establecía así la libre posesión y disposición por los ciudadanos de las tierras en los montes, recibidas por donaciones de los príncipes o señores, así como el derecho a roturar las incultas; ampliaba a 13 días «*quod est actenus observatum*», el plazo de 10 consignado en la carta puebla para retener los bienes prendados al deudor antes de proceder a su enajenación, para satisfacción de la deuda, y negaba a los

15. El texto de este importante documento, con el compromiso previo de su pronunciamiento, nos ha llegado a través de numerosos traslados de AMT: Calaix Privilegis III, núm. 5 (de 1241), Id. núm. 56 (de 1244, éste sin el Compromiso), Id. núm. 31 (de 1247), núm. 2 (1366), y Privilegis II, núm. 47 (de 1290). También en ACA. Perg. de Jaime I, núm. 838 (traslado de 1247), y Perg. de R. Berenguer IV, núm. 224 (también de 1247). Figura publicado por BOFARULL, *Colección de Documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, IV (Barcelona, 1849), págs. 155 y ss. (de ACA, Perg. R. Berenguer IV), y según la versión catalana que acompañaba la edición princeps del *Llibre de les Costums de Tortosa*, por OLIVER, *Historia del Derecho*, IV, págs. 491 y ss.

Templarios el derecho a percibir nada sobre lo que ya percibían los ciudadanos de Tortosa por el hallazgo de siervos fugitivos (que a tenor de la carta puebla eran uno o dos morabatines según la situación geográfica del lugar de la captura). Sin embargo, el tema central ventilado incidía de nuevo en la competencia judicial de una y otra parte, ya precisada en las sentencias reales de 1199 y de 1228, pero replanteada ahora de nuevo por la pretensión templaria de exigir una plenitud de competencia en las cuestiones mixtas, pretensión que, huelga decir, era rechazada de plano por los ciudadanos.

La nueva declaración suponía, a nuestro entender, un franco retroceso respecto a la Sentencia real de 1228 —aclaratoria de la de 1199— desde el ángulo de la jurisdicción ciudadana, pues ahora se atribuía ya al foro señorial la competencia en las cuestiones criminales surgidas entre el Temple y los ciudadanos, si bien las civiles seguían atribuidas a la curia y prohombres. En esta ligera ampliación de la jurisdicción señorial influiría, tal vez, la condición eclesiástica del árbitro —obispo de Lérida— a diferencia de las anteriores intervenciones reales, más favorables —en general— al estamento ciudadano. No se hacía, en cambio, mención alguna respecto a las causas surgidas entre los propios ciudadanos, por lo que debe suponerse que se seguiría el mismo régimen anterior, a saber, de plena competencia por la curia y prohombres, tanto en lo civil como en lo criminal[16].

Y es justamente, en función de esta declaración de competencias —más exactamente, de la competencia de la jurisdicción señorial—, que se ofrece el testimonio bastante elocuente de la existencia en aquel entonces de un cierto cuerpo o recensión de *costumbres* de los ciudadanos de Tortosa, incluso posiblemente escritas. En las alegaciones formuladas ante el juez, la *universitas* tortosina presentó unos instrumentos escritos contentivos de *rationabiles consuetudines*, junto con otros que procedían de *donationes principum*. Y tras el despliegue resolutivo de la Sentencia, en sus cláusulas finales, mientras se imponía a los ciudadanos una indemnización a los señores por los gastos soportados en toda la controversia, se obligaba a estos últimos a aprobar y firmar las *libertates, consuetudines* y *donationes* procedentes de las dos referidas fuentes: donaciones de príncipes y *longissima prescriptio*. Y de modo más sustantivo todavía, las *rationabiles consuetudines civitatis Dertusensis* integraban el elenco normativo a tenor del cual el propio tribunal templario debía resolver las causas de su competencia —las criminales—, después de los *usaticos Barcinone*.

Un cierto núcleo de *consuetudines* de Tortosa parece, pues, atestiguarse de modo indudable hacia 1240, si no ya anteriormente, por las referencias reiteradas *sicut actenus est*, a diversas cláusulas de reconocimiento de prácticas procesales, protagonizadas por la curia ciudadana, incluso en la relativa a aplicación de aquéllas por el tribunal señorial.

Es probable, además, que tal núcleo tuviera ya una redacción escrita, aunque lo fuera en una o varias recensiones privadas e informales, si tenemos presente la alusión inicial

16. Así, efectivamente quedaría firme esta solución, a pesar de las querellas posteriores, según la vemos recogida en el *Llibre de les Costums de Tortosa*, Lib. I, Rúb. I, cap. IX (ed. OLIVER, *Historia del Derecho*, IV, pág. 14).

Otra resolución de la Sentencia, que pasaría también sustancialmente a las *Costums* (I, I, XV), era la de atribuir a los ciudadanos la explotación de los baños públicos de la ciudad, para proveer con sus réditos a la construcción y reparación de los muros, bajo el cuidado de dos *prohombres* de la misma, sin intervención alguna de los señores. En las *Costums*, con todo, no se hace mención de control o vigilancia de los dos prohombres. ¿Se pensaba, tal vez, en un regimen de explotación distinto, p.e., arrendamiento?



de la Sentencia a la presentación de *instrumentos* y *escrituras*, en las que la representación ciudadana apoyaba sus derechos, y también la obligación de ser aprobadas y juradas por los señores. Parece lógico presuponer que este juramento debería referirse a un texto escrito, concreto, pues una mera aprobación genérica o nominal podría resultar ineficaz. No sería aventurado pensar que este conjunto escrito como actualización del derecho tortosino constituyera, bajo las expresiones «*forum, libertates, franchitates et consuetudines quas homines Dertusensis civitatis habent vel possident ullo modo*», o la de «*bonas consuetudines et bona statuta civitatis Dertuse*», la normativa complementaria que debía aplicarse en ciertas localidades de la zona, a tenor de sus cartas pueblas obtenidas en los años correspondientes a la etapa referida[17].

Los elementos básicos de este cuerpo o recensión han quedado ya indicados: la carta de población berengueriana (con eventuales adiciones de otros príncipes) y costumbres elaboradas por *longissima prescriptio*, en modo alguno improvisadas o formuladas al calor del litigio planteado, aunque sobre cuyo contenido no podamos formular coyuntura alguna, como no sea la de su probable incidencia en la órbita procesal. Ambos elementos informarían, como dos constantes firmes, los sucesivos planteamientos y cristalizaciones del proceso de formación del derecho tortosino. El papel de la carta puebla fue siempre relevante, y puede advertirse, por ejemplo, como, aparte de su admisión genérica, esta Sentencia de Flix recogía o aludía a diferentes preceptos de aquel documento fundacional, como base de particulares pronunciamientos de su conjunto[18].

Otro elemento de la nueva normativa tortosina consagrada en la Sentencia de Flix son los *Usatges de Barcelona*, aplicables en primer término, antes que las *rationabiles consuetudines*, en el foro señorial. La mención genérica con que se formula esta prelación en la versión original latina de la Sentencia, como *usaticos Barchinone*, podría sugerir algunas dudas sobre la verdadera identidad de tal fuente, especialmente si atendemos a la referencia que veinte años después se hacía a esta Sentencia arbitral, en la Bula de Urbano IV, de 1262, y de la que no tardaremos en ocuparnos directamente[19]. En ella, el Pontífice, recapitulando los términos de la propuesta efectuada por los Templarios, recordaba que a tenor de aquella Sentencia se permitía a los ciudadanos de Tortosa, usar de «*illis bonis consuetudinibus quibus cives Barchinone utuntur, et aliis quibus uti consueverunt cives dertusenses iamdicti*», expresión que no podía corresponder sino a la determinación de los *usaticos Barchinone* y las *rationabiles consuetudines* del texto de la Sentencia. Surge así la tentación de suponer que estos *usaticos* de Barcelona, no significaran precisamente el código de los *Usatges de Barcelona*, texto ya consolidado por esta época con cierto carácter de generalidad en el condado barcelonés y sus expansiones territoriales, sino ciertos *usaticos o consuetudines* —usos, costumbres, prácticas— vigentes en la ciudad de Barcelona. Pero pronto se disipa tal conjetura si advertimos que, en el posterior convenio entre señores y ciudadanos, la llamada *Composició de Gallart de Josà* (1272), también de pronta consideración, se especificaría claramente la resolción de los negocios del tribunal señorial, según las costumbres escritas y en su defecto «*secundum Usaticos Barchinone quibus consue-*

17. Carta de la Punta de la Rápita, de 1251 (FONT, *Cartas de población*, I, pág. 429, doc. 293) y *Carta de Rafalgari*, de 1242 (*ob. cit.*, pág. 574, doc. 382), respectivamente.

18. Vid. supra, referencias particulares en pág. 5 y sigs.

19. Vid. infra las referencias textuales de esta Bula en nota 27.

*tum est uti in civitate Dertuse»*[20] y cuyo concreto capitulado —evidentemente perteneciente a los Usatges de Barcelona— quedaría consignado, como es bien sabido, en la Rúbrica XXIX del Libro IX del código definitivo de Costums de Tortosa, a modo de apéndice al contenido específico del mismo. La equívoca expresión de la Bula Papal podría atribuirse, tal vez, a una anomalía deslizada en su tramitación cancilleresca.

Pero si la admisión de los *Usatges de Barcelona* parece indudable, pues, como texto preferente de aplicación en el foro señorial de Tortosa, a tenor de la Sentencia de 1241, ya no parece tan seguro que se tratara de una aplicación total del código catalán como se ha solido pensar, relacionando la acentuada tónica feudal del mismo —y que en realidad sólo afecta a una de sus partes— con una supuesta pretensión señorial de imponerlo de modo preferente como instrumento legal de dominio opresivo sobre los ciudadanos. Aventuramos, por el contrario, la posibilidad de que, a pesar de la referencia genérica a *usaticos Barchinone*, se tratara, por lo menos en la esfera práctica, de una aplicación de este código limitada a aquellos capítulos que, más tarde, serían aludidos como usados en Tortosa, y que en su día se especificarían en la parte final del *Llibre de les Costums*. Comprobamos, en efecto, que los capítulos de los *Usatges* aquí reproducidos —no siempre de modo exacto y literal— corresponden, en su mayor parte (4 a 10, 13 a 15, 17 a 20, 22, 58) a aquel núcleo de la recopilación tenido por inicial, en que se sancionan por composición contravenciones de índole penal, y que los restantes (129 a 132) revisten análogo sentido, aunque reconduciendo al ámbito de la paz y tregua. El carácter de estos capítulos singulares cuadra mejor, sin duda, que el del conjunto del código, con su aplicabilidad en aquellos juicios penales atribuidos al tribunal del señorío, pues todos los civiles ya sabemos que correspondían plenamente al tribunal popular[21]. En este último, desde luego, puede afirmarse que el código de los *Usatges* no había de hallar aplicación alguna.

## 3. Reclamaciones templarias ante la incertidumbre del complejo consuetudinario tortosino, y exigencia de su exhibición

La sentencia de Flix, de 1241, fue aceptada plenamente por ambas partes con promesa formal de su observancia en el futuro[22]. Y cabe pensar que por cierto tiempo se mantendría la concordia entre Templarios y ciudadanos de Tortosa, aunque tampoco ésta sería demasiado duradera. La comunidad urbana tortosina, acorde con los signos de los tiempos, favorables en todas partes a la promoción del estamento popular, se esforzaría en afirmar progresivamente su personalidad comunal y actuar cada vez con

20. Vid. las referencias heurísticas de esta *Composició* y su anejo en notas 44 y 47.

21. Y aun debe advertirse que el Usatge 58, en su reproducción del *Llibre de les Costums*, se termina con una frase adicional en que se hace constar que, por costumbre de Tortosa, queda a elección de quien debe satisfacer la enmienda por los daños personales previstos en dicho artículo, el efectuarlo por la mitad de la lesión inferida, o por talión, posibilidades disyuntivas admitidas ambas en el mismo, pero sin determinar cómo debía decidirse la adopción de una u otra. También figura, en esta relación de *Usaticis Barchinone* usados en Tortosa, un capítulo final, el XV, añadido a los mismos, para hacer constar que en todos estos Usatges, la señoría no podía pedir sino la quinta parte del montante de la pena pecuniaria impuesta al condenado, sin otra intervención en las cuestiones así civiles como criminales.

22. Después de las suscripciones de los respectivos compromisarios, figura la siguiente expresión: «*Qui omnes supradicti tam domini pro se et successoribus suis quam cives pro se et tota universitate Dertusense et eorum successoribus hanc sententiam unanimiter aprobarunt et eam se promiserunt supradictum est, inviolabiliter servaturos.*»



mayor libertad y autonomía respecto a la autoridad señorial. En lo que atañe al desarrollo de su régimen jurídico y configuración de su normativa peculiar, el intervalo entre 1240 y 1260 hubo de ser decisivo. Por la documentación a que hemos de referirnos en seguida parece que, al amparo justamente de una interpretación abusiva de la Sentencia de Flix (abusiva según opinión de los Templarios), los ciudadanos ampliaban arbitrariamente el círculo consuetudinario que aquélla les reconocía, y usaban como tales de diversas costumbres contrarias a derecho, en desprecio de la jurisdicción señorial, y entre las cuales se mencionaban la de no admitir la sanción de crimen alguno sin acusador que se sometiera a la pena del talión, caso de resultar falsa su acusación, y también la de no poder obligarse a los testigos a deponer su testimonio salvo en causa criminal[23]. La introducción de nuevos usos y costumbres por los habitantes de Tortosa puede detectarse efectivamente por varios testimonios, que reflejan, p.e., la ligereza de los *probi homines*, en declarar como tales, determinados usos o prácticas realizadas por las partes en un altercado judicial, sin constar su legítima procedencia[24]. O la adopción de acuerdos por los *homines dertusenses*, reunidos en consejo general, que contravenían determinados supuestos derechos o prerrogativas señoriales[25]. Por otra parte, según alegación de los ciudadanos, los Templarios desconocían o expoliaban legítimos derechos de los mismos en el ámbito de la administración urbana (viales, pastos, baños públicos, etc.). Las discordias y las fricciones entre ambas partes llegarían a un extremo de notoria tensión hacia 1260. Hay que pensar en reclamaciones formales, que resultarían totalmente ineficaces, de los Templarios cerca de los ciudadanos por lo que respecta a la actuación judicial de los mismos y a otros extremos diversos. Así, p.e., nos consta la formulada por el comendador de la Orden en Tortosa, requiriendo a la curia para que castigara una invasión armada efectuada por varios ciudadanos en el domicilio de un vecino, incursa en la *lex Julia de vi publica*, y que ni siquiera mereció respuesta de los requeridos[26].

En el fondo, la raíz última de tales enfrentamientos provenía, por lo menos formalmente, de la discrepancia de ambas partes en torno a la legitimidad y al contenido efectivo de las *consuetudines* de la ciudad, de las reconocidas genéricamente por la Sentencia de Flix y de las creadas de nuevo al amparo de su supuesta permisión. Seguramente por ello, los Templarios pensaron solventar tal situación, reclamando de los ciudadanos que pusieran por escrito sus pretendidas costumbres, para someterlas a su aprobación. Pero éstos se resistían a efectuar su redacción y subsiguiente presentación a los señores, ante el temor de que un examen contradictorio de las mismas las redujese o alterase sensiblemente en perjuicio propio, prefiriendo por ello seguir en aquel *statuo quo* de indeterminación, más favorable a sus reivindicaciones.

23. Así lo expresaban los Templarios en la petición recogida en la citada Bula pontificia de Urbano IV. Vid. nota 27.

24. Así se expresa en la secensión «Utitur» epígrafe (15), a que nos hemos de referir más adelante (vid. nota 32). Por cierto, que las alusiones a la ilegitimidad de la nueva costumbre «*cum non constet esse factam ab hiis qui potestatem habent concedendi*», y «*tamquam consuetudo facta de consensu eorum qui habent concedendi consuetudinem potestatem*», dejan entrever, aunque vagamente, la existencia de algunas personas u órganos más o menos oficiales a quienes competía formular la declaración de nuevas costumbres. ¿Tal vez, el cuerpo general de prohombres de la ciudad?

25. Así se deduce del *Memorial de agravios* de la Orden Templaria respecto a la universidad tortosina, epígrafes (1) y ss. Vid. Apéndice III.

26. Vid. *Memorial* aludido en nota anterior, ep. (6).

Ante la inutilidad de estos intentos, el Maestre del Temple de Cataluña y Aragón, Guillermo de Pontons, hacia fines de 1261 o principios de 1262, acudiría a la autoridad pontificia de Urbano IV, exponiendo el conflicto existente y solicitando proveyera a la solución del mismo. Como se ha mencionado anteriormente, el planteamiento de los Templarios hacía fundamental hincapié en la por ellos supuesta abusiva interpretación de la Sentencia de Flix por parte de los ciudadanos de Tortosa, al amparo de cuyo texto daban como existentes costumbres contrarias al derecho y a la jurisdicción señorial. La respuesta papal, contenida en una Bula expedida en 22 de abril de 1262, desde Viterbo, se cifraba en la designación del Obispo de Zaragoza, Arnaldo de Peralta, como juez del litigio, con el encargo explítico al mismo de que «*facias tibi dictas consuetudines in scriptis ab ipsis civibus dertusensis exhiberi, et aprobes quas de iure videris aprobandas, reliquis, sicut iustum fuerit, reprobetis*»[27]. O sea, que intentaba zanjar definitivamente la cuestión en el sentido pretendido por los señores: fijación de un texto escrito de las costumbres tortosinas que desterrara aquella equívoca situación de incertidumbre hasta entonces existente, fuente de todas las querellas con los ciudadanos.

## 4. El proceso pontificio ordenado por la Bula de Urbano IV (1262) para la aludida presentación, examen y eventual aprobación de los usos tortosinos

La emisión de esta Bula pontificia, con el subsiguiente proceso en ejecución de la misma, ante el obispo zaragozano primero, ante la propia sede romana después, abre una etapa decisiva en la trayectoria hacia la redacción de un cuerpo consuetudinario, precedente próximo del definitivo código. No ha faltado quien haya interpretdo las frases de la Bula, reproducidas más arriba, como expresión de que en aquel momento las *consuetudines* se hallaban ya escritas, y el *facias . . . exhiberi*, de mostrar tal redacción al obispo-juez para su correspondiente examen y aprobación o reprobación de las que, respectivamente, estimara como justas o reprobables[28]. No resulta imposible tal interpretación, aunque nos parece más probable que la frase deba entenderse en el sentido de que se trataría de redactarlas entonces por escrito y someterlas a aprobación[29]. Y

27. El texto de la Bula, en copia autenticada (pergamino con sello de plomo pendiente) en ACA, Bulas, Legajo XV, núm. 2. La referencia, con alguna inexactitud, F. Miquel Rosell, *Regesta de Letras Pontificias del Archivo de la Corona de Aragón. Sección Cancillería Real*, Madrid (1948), pág. 65.

Otras copias, en A.M.T., Calaix Castellania i Templers, II, perg. núm. 48; y en ACA, Perg. Ramón Berenguer IV, núm. 224, publicada en Bofarull, Colección, IV, pág. 166, en el cuerpo de un amplio *Memorial* al que hemos de aludir enseguida.

28. Así, A. Mª Barrero, en la referencia crítica citada en nota 1. También Oliver, *Historia del Derecho*, I, pág. 96.

29. En todo caso, lo que ya nos parece más difícil de aceptar son las conjeturas de la mentada autora, A. Mª Barrero, sobre el posible momento *a quo*, de esta supuesta redacción, a saber, a raíz de la Sentencia de Flix (1241) como reacción popular contra el pronunciamiento de la misma poco favorable a los ciudadanos, pues no resulta demasiado congruente esta supuesta actitud de los mismos con la plena aprobación que acababan de formular sus representantes a tal pronunciamiento. La autora se aproxima a este momento en base a la anotación narrativa sobre el motín popular contra el castillo templario, en el que predominaban los partidarios de la escrituración de las costumbres, por el lugar en que dicho relato se halla inserto en el cuerpo del *Memorial*



probablemente ésta sería la convicción de los Templarios, según se había de reflejar en el *Libellus* con que incoaron la tramitación del aludido proceso ante el obispo de Zaragoza, y en el que, tomando pie de la calendada Bula, pedían al mismo que «*faciatis nobis omnes dictas consuetudines quibus dicti cives Dertusenses utuntur ab ipsos exhibeantur et approbetis quas de iure videbitis approbandas, reliquis sicut iustum fuerit, reprobtis; rationabiles et approbatas, in formam publicam ad eternam rei memoriam per officium vestrum redigi facientes*»[30]. Obsérvese que aquí no hay referencia alguna a costumbres escritas, sino a un examen de las usadas por los tortosinos, y redacción ulterior, en forma pública y solemne, de las que resultaran dignas de aprobación.

Creemos, pues, que las *consuetudines* no estaban escritas seguramente al expedirse las letras ejecutorias al obispo de Zaragoza para encauzar su redacción, sin perjuicio de admitir la existencia de posibles recensiones parciales de índole privada e informal.

El apremio del obispo a los ciudadanos para cumplimentar el encargo papal, desencadenaría sin duda una reacción difícil de precisar en el seno de la comunidad tortosina. A las inveteradas disensiones con los Templarios se añadirían ahora posibles disensiones internas en el cuerpo de la misma, y mientras un sector de los habitantes era partidario de proceder a la redacción escrita de las *consuetudines*, tal como se preceptuaba en la Bula pontificia, otros, en cambio, se manifestaban reacios a tal escrituración, bien que unos y otros hicieran causa común frente a la autoridad de la señoría templaria, la cual puede pensarse reiteraría de nuevo a la ciudad la exigencia de la presentación de un texto, con la fuerza que le daba el pronunciamiento pontificio. Creemos, en efecto, que esta actitud es la que se refleja en la anotación narrativa aludida incidentalmente hace unos momentos en nota 29, a saber la *Remembranza de hominibus qui venerunt ad portam castri cum armis et muniti*, y en la que se relacionan nominalmente un grupo de 15 ó 16 personas seguidas de un «*et cetera*». Y a continuación, otra relación particularizada de los contrarios a la redacción escrita de las costumbres, en número de 29 («*Isti contradicunt quod non scribantur consuetudines*»), al lado de

preparado por la Orden, en vistas al proceso papal, a saber, tras el texto de la Sentencia de Flix (Vid. nota 32). Ahora bien, debe precisarse, anticipando la debida presentación de este *Memorial*, que el mismo constituye un documento informal, mero agregado de textos diversos dispuestos sin ningún orden cronológico, en el que se entremezclan, según sus dos versiones conocidas, antecedentes normativos (p.e., esta Sentencia de Flix, la Bula de Urbano IV, la carta puebla de 1149) con recensiones consuetudinarias o anotaciones de episodios concretos, como el relativo al asalto del castillo. El que, ocasionalmente esta última figure colocada materialmente a continuación de la Sentencia de Flix —ésta, a través de un traslado de 1247— en una de las versiones conocidas del presente Memorial (la que denominamos *B*, publicada por Bofarull, *Colección* IV, pág. 144 y ss.), resulta irrelevante, a nuestro juicio, para deducir una proximidad cronológica de su contenido histórico, máxime cuando tal cercanía diplomática no existe en la versión *T*, donde, entre tales dos textos, figuran insertas dos recensiones consuetudinarias, las que denominaremos, en su momento, como *Usus est Dertuse* y *Utuntur . . .Consuetudines*. Véase, más adelante, nuestra hipótesis sobre la posible situación temporal del motín aludido y la posible decisión ciudadana de acometer la tarea redaccional de las costumbres.

30. El *Libellum* aludido figura en el traslado de los autos de la instancia romana del referido proceso, conservado en ACA, Pergamino Jaime I, núm. 1796, transcrito en dos lugares del mismo. A efectos de la más fácil localización de este fragmento, dentro del extensísimo pergamino que contiene el proceso, nos permitimos señalar los folios de su transcripción manuscrita en los Traslados de los pergaminos de Jaime I, realizados por Bofarull, en el siglo pasado. En el volumen correspondiente al referido monarca, y fechas, ocupa dicho *Libellum* los folios 63-70, y 117-125.

otra de 84, partidarios de efectuarla («*Isti volunt quod consuetudines scribantur*»). Un episodio del antiguo conflicto entre señorío y ciudadanos, protagonizado por un amplio sector de estos últimos enfrentados violentamente con aquél, en actitud amenazante ante las puertas del castillo, aunque dividida también entre sí en orden a la oportunidad de mantener su postura.

Estuvieran escritas o no, a la sazón, las *costumbres* de los tortosinos, decidieran o no éstos escribirlas a raíz de las Letras pontificias, en todo caso, es un hecho positivo que se negaron a exhibirlas ante el obispo-juez y su delegado, el canónigo de Huesca Sancho de Bolea (designado como tal en agosto de dicho año 1262), en las actuaciones del correspondiente proceso iniciado en octubre de dicho año, y que debía proseguir en apelación a la Sede romana a partir de enero de 1263[31]. Al requerimiento templario, formalizado en el *Libellum* procesal fechado en Daroca en 7 de agosto de 1262, y presentado en autos en octubre de dicho año, y en el que, recogiendo sustancialmente el texto de la Bula Pontificia, se pedía al juez recabara de la *universitat* de Tortosa la presentación escrita de sus costumbres, contestaron los representantes de la misma con la interposición de unas excepciones interlocutorias, por las que reclamaban la previa reparación por parte del Temple de diversos atropellos y expoliaciones cometidos por el mismo en los bienes patrimoniales de la ciudad (ocupación ilegítima de un solar urbano, interferencia en los baños públicos, intromisiones en el pastoreo de sus ganados en determinada dehesa de su término, etcétera). No interesa seguir las incidencias del interminable proceso que hasta cerca diez años después no desembocaría en una Composición amistosa, encauzadora de la definitiva solución del conflicto. Pero sí señalar que en razón de tal proceso, y con carácter más o menos marginal al mismo, fueron cristalizando y obteniendo cierta precisión escrita con diverso grado de autenticidad, determinados usos y prácticas de los habitantes de Tortosa, que podemos detectar ya en apuntes o recensiones escritas.

## 5. Alegaciones templarias en torno a usos y costumbres de los tortosinos. Recensiones y anotaciones conservadas, en sus diferentes versiones (1262)

Es posible, en efecto, que los ciudadanos, al margen de su inhibición procesal aludida, emprendieran por su cuenta la redacción de sus *consuetudines*, para utilizarlas en el momento y forma que estimaran oportuno, sobre todo si recordamos que en aquel enfrentamiento con los Templarios en las puertas de su castillo aparecerían en mayoría

31. Vid. la referencia heurística de este Proceso en nota anterior. Resulta, sin embargo, difícil comprender cómo en 22 de diciembre de 1262, ya en plena marcha formal del referido Proceso, se atestigua la firma de un compromiso para someter el litigio entre Templarios y ciudadanos de Tortosa, al arbitraje de Arnau Draper, abad de Poblet; Arnau de Gualba, arcediano de Vic; y Ramón de Besalú, canónigo de Lleida (A.M.T., Calaix de Privilegis II, perg.° núm. 20). Desde luego hay que pensar que este compromiso arbitral fracasaría desde buen principio, pues no se halla testimonio posterior alguno de su desarrollo y, en cambio, conocemos el del proceso derivado de las Letras pontificias. Pero podría ser exponente de cierta disposición para un arreglo amistoso entre ambas partes, que había de hallar su cauce definitivo, diez años después (*Composició de Josà*) por cierto también con Ramón de Besalú como uno de los árbitros, personaje que actuaría más tarde como acreditado jurista en un dictamen «Conseyl» sobre la Carta de la Paheria. Vid. para la *Composició de Josà*, las referencias de nota 34.



los partidarios de su escrituración. Pero lo que resulta seguro es que, por parte templaria, como preparación del material utilizable para sus alegaciones ante el juez papal, se procedería inmediatamente, si al menos en parte no estaba ya efectuado de antemano, a recoger y formular por su cuenta aquellos usos, prácticas y costumbres de los habitantes de Tortosa que consideraban contrarios a derecho y razón o perjudiciales a sus prerrogativas, juntamente con los agravios concretos recibidos de los mismos o abusos perpetrados en determinados momentos por particulares o por la universidad como tal, con menosprecio de su jurisdicción y derechos. Tal es el contenido sustancial de un valioso documento que viene a centrar prácticamente la atención de nuestro trabajo, y cuyas características y contenido estimamos dignos de ser expuestos aquí, y de recoger sustancialmente en el *Apéndice* del mismo.

Constituye este documento, conservado en dos versiones, no idénticas pero sí paralelas, y probablemente derivadas de una misma procedencia, una especie de memorial o información, en que, con carácter anónimo y sin fecha ni adveración alguna, más bien como borrador o papel de trabajo, se recogen de modo yuxtapuesto diversos elementos textuales, relativos todos al conflicto entre el señorío y la ciudad de Tortosa. Se entremezclan en el mismo documentos oficiales y conocidos (la carta puebla de 1149, la Sentencia de Flix de 1241, la Bula de Urbano IV de 1262, etc.), con apuntes o recensiones diversas de costumbres y usos de la ciudad, de diferente carácter, estilo y composición, en latín unos, en catalán otros, muy casuísticos y de incidencia marcadamente procesal[32]. La procedencia templaria del memorial es indudable. La atestiguan, de buen

32. He aquí, el esquema sinóptico de la disposición de los elementos textuales integrantes del Memorial o Información de referencia.

Denominamos versión *T*, la contenida en Archivo Municipal de Tortosa, Calaix Privilegis III, pergamino núm. 31 (en realidad cuatro pergaminos cosidos, *a, b, c, d*, y escritos por ambas caras); versión *B*, la contenida en el Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, perg. de Ramón Berenguer IV, núm. 224, formado, a su vez, por la unión de cinco pergaminos cosidos, *a, b, c, d, e*, y también escritos por anverso y reverso). Esta última fue publicada, con no demasiada pulcritud y con omisión de algunos elementos, en P. Bofarull, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, IV, págs. 144-168, doc. LXI.:

1. Carta de población de Tortosa (en traslado del siglo XIII)
   *B* (perg. *a*, cara)
2. «Remembrança al comandayre . . .»
   *T* (perg. *a* cara) *B* (perg. *a*, cara)
3. Anotación breve al mal uso de un capítulo de la carta puebla tortosina
   *T* (perg. *a*, cara) *B* (perg. *a*, cara)
4. Recensión «*Utitur*», latina (23 caps.)
   *T* *B* (perg. *b*, cara)
5. Memorial de agravios inferidos al Temple por los ciudadanos; latín (12 caps.)
   *B* (perg. *c*, cara)
6. Recensión «*Costume es de Tortosa* . . .» catalana, 9 caps.
   *T* (perg. *b*, cara y principio de c) *B* (perg. *a*, dorso)
7. Compromiso y Sentencia de Flix (1241)
   *T* (perg. *c*, y *d*, cara) *B* (perg. *d*, y *e*, cara)
8. Recensión «*Usus est Dertuse*», latina, 13 caps.
   *T* (perg. *a*, dorso)
9. Recensión «*Utuntur...consuetudo*», latina, 9 caps.
   *T* (perg. *b*, y *d*, dorso)
10. «Remembranza...» del motín popular ante el castillo (anotación narrativa latino-catalana)
    *T* (perg. *d*, dorso) *B* (sigue perg. *e*) y finaliza toda la cara

principio, las frases de encabezamiento del cuerpo fundamental de ambas versiones[33]. Se advierte en el mismo cómo ante una posible avenencia con la ciudad (que tal vez se atisbaba al calor de los incidentes que culminaron con la intervención pontificia) se formulaba un recordatorio, posiblemente por parte del Maestre provincial del Temple al comendador local tortosino relativo a las bases en que se había de fundar tal eventual acuerdo[33 bis]. Y de *modo* parecido, uno de los capítulos, el (7) del que podemos considerar *Memorial de agravios* (pieza núm. 5) prevenía también, para el caso de una *composició*, la exigencia de la prestación de homenaje a los ciudadanos[34]. Pero sobre todo, tal carácter se refleja a través de casi todo el contenido de las diferentes series de usos o *costumes* colacionadas, las cuales no son presentadas en un tono objetivo o aséptico, sino más o menos solapadamente, como contraventoras de principios o normas admitidas (p.e., la carta puebla, la Sentencia de Flix, etc.), o como generadoras de situaciones injustas o anómalas en el orden jurídico general: impunidad del delincuente, arbitrariedad o ambigüedad en el enjuiciamiento, denegación de justicia por los prohombres, etc.[35] Finalmente esta procedencia templaria del documento, así como su casi

11. Bula de Urbano IV, en versión de 15-X-1261 y en la usual de 22-IV-1262
*B* (perg. *e*, dorso)
12. Capítulo aislado, «Usen los ciutadans»
*B* (perg. *d*, dorso al final y en sentido inverso)

Observando el contenido global y particular de ambas versiones diplomáticas puede advertirse que el tono fundamental del documento —esencialmente único— se inicia con la pieza 2, la *Remembrança al comandaire de Tortosa*, y se termina con la 10, la otra *Remembrança* del motín popular ante el castillo señorial, ambos elementos comunes a los dos textos. En su estructura interna se observan patentes diferencias de contenido. La versión *T*, aparece más rica en anotaciones consuetudinarias; en realidad recoge las cuatro piezas de tal carácter (núms. 4, 6, 8 y 9). La *B*, en cambio, carece de las dos últimas, si bien contiene el *Memorial de agravios* de la Orden sobre hechos más concretos (núm. 5), y además ha reproducido más textos normativos que debían tenerse a la vista como precedentes (núms. 1, 7, 11), y algún capítulo suelto como el de núm. 12, adicionado al final como algo «extravagante».

Buena parte de estos textos se publican en *Apéndice*. (Vid. allí la correspondencia entre esta numeración seriada de los mismos y la atribuida correlativamente a cada una de las piezas reproducidas en el mismo.)

33. «Remembrança sia al comandayre de Tortosa que sis fahia conposició entre els omes e el Temple de Tortosa, el Temple los faça gracia que usassen d'alguna cosa entre els, que nulla costuma que sia contra dret no puxen usar contra la senyoria.»

33 bis. Sobre tal eventualidad de un acuerdo amistoso entre Templarios y ciudadanos, incluso al margen del proceso, véase la referencia recogida en nota 31.

34. «*Item quod si fortasis compositio esset inter Templum et homines Dertuse quod magister petat ab eis homagium et accipiat ob hoc ut nullum cognoscant alium dominum, et si contradixerint, nulla inde fiat compositio.*»

35. Véase como ejemplo de lo indicado, entre tantos, en la recensión *Utitur*, el cap. (3) «*Item, utitur quod licet crimina et maleficia fuerint manifeste commisa, non possit inde fieri inquisitio, et sic. dicta maleficia remanent impunita*». En la *Utuntur...consuetudo*, cap. (3): «*Item, consuetudo est quod aliquis non iudicat causas si vicinus non est de civitate. Et iudicant simpliciter homines qui ius ignorant. Et postquam iudicatum fuerit non potest apellari nisi vicinis Dertuse et illis qui ius ignorant. Et ideo quare comitunt iuditia et appellationes in hominibus simplicis, ius perit multotiens petitori quam de abutio*». En el *Memorial de agravios*, cap. (11) se pone de relieve la negativa de los ciudadanos a satisfacer una determinada prestación al Temple, alegando no ser costumbre de Tortosa «*quod dent et debent dare secundum sententiam quam tulit episcopus Ilerdensis*» (se refiere a la Sentencia de Flix). Y así en gran número de capítulos de las diversas anotaciones integrantes del *Memorial* o borrador de trabajo. Vid. también las referencias recogidas en notas 39 y 40.



obligada composición conjunta entre mayo y agosto de 1262, a la vista del proceso dimanante de las Letras pontificias de Urbano IV, nos viene confirmada por varios indicios ofrecidos en las diversas piezas del mismo: el principal lo constituye, indudablemente, la identidad casi literal entre una de las recensiones de usos (la que se inicia con los términos *Utitur in civitate Tortosa*, núm. 4 en el esquema presentado en nota 32 (*Apéndice II*), y el contenido del *Llibellum* procesal aludido, fechado en 7 de agosto de 1262, el cual se habría servido con escasas e inapreciables variantes de aquel texto. Expresiva también es la anotación que figura en el dorso del pergamino de la versión T del documento, «Trellat de diverses actes de quant los Costums de Tortosa se havien de *aprovar* o *reprovar*» (que era lo ordenado por la Bula pontificia). Asimismo en una de las alegaciones, la (3) del aludido *Memorial de agravios* (pieza núm. 5 del conjunto) —relativa a la irregular constitución de los jueces, en los juicios de los ciudadanos— se propone la impetración de una *littera*, por el Papa y su juez delegado, el obispo de Zaragoza, lo que aproxima este texto a la fecha de designación del mismo por la tan mencionada Bula de Urbano IV, y aunque no resulta tan fehaciente, pero tampoco contradice este probable período de redacción, uno de los documentos reproducidos en el cuerpo de este *Memorial de agravios*, el (6), requerimiento formulado por el comendador de Tortosa, fray Dalmau de Fenollar a los prohombres de la ciudad, el cual, aun sin fechar, ha de situarse forzosamente entre 1260-1262, como años extremos del mandato de dicho comendador[36]. También las referencias personales a ciudadanos de Tortosa, como P. Jordà, muy destacado en las actuaciones pacíficas o litigiosas del grupo vecinal, nos conducen hacia estas fechas apuntadas.

## 6. Referencias particulares a la tónica y contenido de las recensiones usuarias

Resulta curioso, advertir, pues, cómo las primeras anotaciones escritas de usos y costumbres tortosinas —aparte el breve *statutum* de la carta puebla— nos aparecen bajo cierta perspectiva oblicua, en una versión interesada, obra de la parte templaria, que las presenta como pretendida contrafigura de lo que creía ser el legítimo ordenamiento de la ciudad, podríamos decir casi más bien como los *malos usos* o malas costumbres practicadas por sus habitantes[37]. Ello no quita, ciertamente, valor al conocimiento de estos textos, pero le brinda un peculiar interés en el orden crítico y exegético, al plantear la tarea sutil de discriminación entre uso, desuso, mal uso, o abuso, que

36. Vid. J. Miret y Sans, *Les cases de Templers i Hospitalers en Catalunya*, pág. 516, Apendix.

37. Tal idea cobra una explícita expresividad en la introducción y el primer capítulo del tan mencionado *Libellum* procesal de la parte templaria. Se inicia aquélla con estas frases: «*Inter alias autem consuetudines irrationabiles et iuri contrarias, quibus dicti cives utuntur...*» (Nótese la contraposición del adjetivo *irrationabiles*, con el de *rationabiles* aplicado a aquéllas cuyo uso había autorizado la Sentencia de Flix.) Y presenta el cap. (1) bajo esta forma: «*Utuntur cives Dertuse hiis consuetudinibus que sunt potius corruptele, quod nullus...*», etc., reproduciendo el correspondiente epígrafe de la recensión *Utitur*, pero interpolando precisamente la peyorativa calificación, subrayada.

puede reconducirse incluso al ámbito de la problemática filosófica, en torno a la ontología y existencialidad del derecho. Evidentemente, no podemos —ni debemos— seguir aquí por este camino, pero quede apuntada la emergencia de la señalada cuestión, en tanto nuestros textos tortosinos ofrecen sustancioso pábulo para especular sobre la misma.

Referenciando, para mayor claridad, estos textos, según la ordenación numérica y la titulación archiabreviada que respectivamente les adjudicamos en el cuadro diseñado en la nota 32, se advierte claramente que los elementos constitutivos del acervo usual tortosino de hacia 1260, desvelado o denunciado por los señores, se cifra en las recensiones 4, 6 y 8 y 9 (*Apéndice* II, IV, V y VI), y en menor escala en la 5 (*Apéndice* III). (La 3 (*Ap.* I) y la 12 (*Ap.* VII) son anotaciones sueltas.) Forman las cuatro primeras, sendos capitulados de distinto estilo, extensión y lenguaje, agrupadas seguramente de modo independiente como resultado de información o encuestas llevadas a cabo seguramente por distintas personas y en distintos momentos, ambientes y circunstancias. La 5 (*Ap.* III) semeja más bien —y así la hemos rubricado— un memorial de agravios particulares formulado por la Orden Templaria respecto a la conducta fraudulenta o abusiva de determinados ciudadanos o sectores de los mismos en situaciones y circunstancias concretas, tónica que tampoco está ausente en distintos capítulos de las recensiones anteriores, y viceversa. Todo ello, desde luego —ésta es nuestra impresión ya apuntada—, como material dialéctico de que echar mano en el litigio formalmente abierto por las Letras pontificias de Urbano IV, o en la eventual avenencia a que pudieran llegar las dos partes antes —o en el curso— de la tramitación procesal.

No pensamos detenernos aquí en el examen interno de estas diversas piezas consuetudinarias, o seudoconsuetudinarias, de la comunidad tortosina, en tanto publicamos en Apéndice su texto íntegro. Indudablemente, la recensión más extensa, más coherente y más orgánica, con ausencia de referencias episódicas singulares, es la numerada como 4 (*Ap.* II), que por el idéntico encabezamiento de sus 23 capítulos, denominamos como *Utitur* (el primero, *Utitur in civitate Dertuse*). Según se ha indicado ya, este capitulado fue recogido casi literalmente por el *Libellum*, con que la representación templaria planteó la demanda judicial, con leves variantes textuales en su redacción, omitiendo tan sólo tres apartados del mismo y añadiendo otros dos que no figuraban en él[36]. Los diversos capítulos de la recensión exponen singulares prácticas procesales de la curia ciudadana, sin indicación alguna de contravenciones concretas a normas o textos aprobados anteriormente, sino más bien de la anomalía resultante de su ejercicio en orden al buen derecho y recta aplicación de la justicia; incluso, en algunos casos, se limitan a señalar escuetamente la realidad objetiva del uso o práctica, como presuponiendo que su mera anotación pone ya de relieve la supuesta anomalía.

La recensión núm 6 (*Ap. IV*), que denominamos *Costumes de Tortosa*, es un breve grupo de 19 artículos, en catalán, asaz heterogéneo, con alusión a usos administrativos, procesales y penales de los ciudadanos, algunos de ellos limitativos de la autoridad señorial y de sus agentes, y ofrece en algunos apartados la particularidad de señalar la ocasión que ha podido dar pie a la sospechosa práctica, tenida por abusiva. Así se aprecia, p.e., en los apartados (5) y (6), en que se atribuye a determinadas manifestaciones o desplantes proferidos por un destacado vecino, Pere Jordà, en plena *cort*, ante

38. A fin de disponer del «dossier completo» del material consuetudinario que se manejó en ocasión del referido proceso, publicamos también el *Libellum* en el Apéndice, pero no de modo independiente, sino tan sólo en sus variantes respecto a la recensión *Utitur*, dada su estrechísima vinculación con la misma.



numerosos prohombres, la adopción de ciertas actitudes vejatorias para las autoridades superiores, o en las (8) y (9), en que se registra la atribución unilateral de prerrogativas por parte del estamento ciudadano.

La anotación 8 (*Ap.* V), con 13 capítulos de dificultosa lectura por sus numerosas manchas y, además, cruzada en su texto por varias rayas a modo de inutilización, aparece muy relacionada con la siguiente, pues buena parte de sus epígrafes son recogidos en la misma, por lo que cabe pensar —habida cuenta de este indicio de inutilización— en un esbozo de recensión, marginada bien pronto para desenvolverla mejor a continuación.

Más amplia, en efecto, resulta la anotación numerada como núm. 9 (*Ap.* VI) «*Utuntur*. . .*consuetudo*», con 9 capítulos, pero de redacción más extensa y prolija. En su casi totalidad, recogen éstos, con detalle y viveza en algunos casos, diversas prácticas procesales de la curia del veguer y jueces (sin duda los prohombres), con énfasis especial en las anomalías resultantes de las mismas, sobre todo en orden a facilitar la impunidad de los acusados o a la irregularidad de los procedimientos, a la inoperancia de las actuaciones, etc. Algún apartado incide en corruptelas señaladas asimismo en la recensión *Utitur* (la más completa), como el (2), alusivo a la costumbre de no darse sentencia por escrito y, caso de solicitarla después una de las partes, escribirla el juez de memoria, poniendo una fecha arbitraria. En otros se alude explícita o implícitamente a violaciones de lo establecido en la carta puebla del conde Berenguer,[39] y en uno de ellos se destaca la negación práctica del deber de sancionar la falsedad de pesos y medidas, función que les había sido atribuida por la Sentencia de Flix.[40] Es interesante advertir el tipo de argucias bajo las que —según el memorial— se escudaban los ciudadanos para soslayar su normal actuación procesal o administrativa, frente a la denuncia de los señores; en algún caso, es alegado incluso el derecho civil o común.[41]

En resumen, los alegatos recogidos en estas recensiones a usos y prácticas de la curia tortosina y, en general, de los ciudadanos se cifraban, básicamente, en el desconocimiento o infracción de la competencia señorial, y en la denegación o ejercicio incorrecto de la justicia por el propio tribunal de la Ciudad. En este último aspecto es interesante advertir que, en rigor, las quejas de los Templarios no venían a cuestionar la competencia propia de dicha jurisdicción popular, sino sólo el ejercicio irregular de la misma, por lo que su actitud no parece radicar en una defensa de supuestas prerrogativas propias en el orden judicial, sino más bien en lo que considerarían como deber de la autoridad superior de la ciudad, de velar por el orden público y la recta justicia en la misma, en tanto responsables del gobierno del señorío que les competía por la encomienda feudal recibida en su día de los soberanos. Algunos de los casos concretos ya apuntados, y un examen general del articulado de las diferentes recensiones, lo manifiestan de manera bien patente.

39. Vid. ap. (1) donde, en su final, se declara que en el caso de amenaza con extracción de arma, si el acusado resulta vencido, «*apellavit se a sentencia predicta, quod est contra statutum domini comitis Barchinonae...*». Y aludiendo al mismo delito previsto ya en la referida carta puebla, se manifiesta que los convictos de su ejecución suelen interponer la excepción de haber obrado «*in defensionem sui corporis*», pretexto que era objeto también de denuncia en un cap. aislado (la pieza núm. 3 del *Memorial* general), con la indicación de que tal uso o práctica la habían establecido unos tres o cuatro años antes.

40. Vid. Apartado (8) de dicha recensión, aunque no se aluda expresamente a la cláusula (10) de la Sentencia de Flix, en que se contenía dicha atribución.

41. Así, en la pretendida *defensio sui corporis*..., como eximente de la responsabilidad por amenaza armada «*quod est tenore ius comune et civile*» (del final del epígrafe (1)).

## 7. La «composició d'en Gallart de Josà» (1272), apertura a la confección definitiva de las «Costumbres de Tortosa» o a su posible reelaboración sobre un texto anterior desconocido

Ya se ha apuntado la ineficacia de las alegaciones templarias en el proceso papal, visto en doble instancia y que, al parecer, coleaba todavía en 1272.[42] La representación ciudadana rehuyó siempre la presentación de las *consuetudines* escritas que se le solicitaba, mediante el subterfugio de la interposición de las indicadas excepciones interlocutorias[43]. Pero, según hemos apuntado también, es posible que por su parte, de manera privada y extraprocesal, durante este lapso de diez años que parece haber durado el litigio, procedieran los ciudadanos a la elaboración de algún —o algunos— cuerpos o recensiones consuetudinarias, si recordamos, además, que ya en ocasión del motín popular ante la Çuda, de 1262, se había manifestado una mayoría de vecinos favorable a su redacción escrita. Esta conjetura cabe fortalecerla con la observación de varios aspectos, especialmente cronológicos, correspondientes a la nueva fase, que había de ser conclusiva, en la trayectoria de este casi secular contencioso entre Templarios y ciudadanos de Tortosa, fase abierta por la llamada *Composició d'en Gallart de Josà*, concertada por ambas partes a 16 de noviembre de 1272 tras el abandono de la tramitación curialesca inaugurada por la Bula pontificia de 1262[44]. Como es sabido, señores y ciudadanos llegaban en tal fecha a una amigable composición en la que, aparte la fijación de la competencia judicial de los respectivos tribunales (a tenor de la Sentencia de Flix, interpretada en sentido favorable a la universidad), se convino en que todas las costumbres usadas por los ciudadanos de Tortosa las redactaran éstos por escrito y las presentaran a los señores, para que éstos reprobaran las que estimaran contrarias a justicia o contentivas de pecado[45]. Y se precisaba asimismo que en la decisión de todos los asuntos se juzgara según dichas costumbres escritas, en su defecto según los *Usatges de Barcelona*, usados en Tortosa, y en su defecto según el derecho común[46]. Las costumbres de la ciudad adelantaban así a los *Usatges* en el orden de prelación prescrito en la Sentencia de Flix.

En orden a lo que nos interesa de modo central, los ciudadanos accedían por fin a la

42. Con fecha de 6 de agosto de dicho año, se registra la citación del oficial de la Seo de Lérida, Pedro Bernat, nuevo juez delegado del Papa en el referido proceso, para que las dos partes comparecieran ante el mismo para aportación de testigos.

43. Ya se ha indicado más arriba que las diligencias de este prolongado y enojoso proceso pueden verse recogidas en ACA, Pergamino de Jaime I, núm. 1796. En nuestro citado opúsculo *El procés de formació* (vid. nota 1) señalamos, a grandes rasgos, la línea incidental del mismo (vid. págs. 166 y ss., con sus notas).

44. El texto latino de esta trascendental *Composició*, en ACA, Pergaminos Jaime I, núm. 2136 y en AMT, Cartulario núm. 1 (s. XV), fol. 74. Una versión catalana fue incluida en la edición princeps del *Llibre de les Costums*, y como tal reproducida por OLIVER, *Historia del Derecho*, IV, pág. 487.

45. «*Iterum, voluerunt et conceserunt predicte partes quod omnes consuetudines quibus dicti cives Dertuse utuntur, redigant ipsi cives in scriptis et exhibeant eas fratibus Templi et Raimundo de Montecatherio, et eis exhibitis repprobentur omnes illas consuetudines quae peccatum contineant in se et per quas posse iusticia impediri...*»

46. «*Iterum voluerunt et conceserunt quod in negotiis decidendis iudicetur secundum consuetudines scriptas, in deffectu earum iudicetur secundum Usaticos Barchinone quibus consuetum est uti in civitate Dertuse. Ipsis autem consuetudinibus et usaticis defficientibus, secundum iura comunia iudicetur.*»



reiterada aspiración de los Templarios de redactar y exhibir sus costumbres, pretensión que éstos no habían podido conseguir a lo largo del proceso derivado de la Bula pontificia. Esta aparente claudicación de la universidad tortosina se explica de manera satisfactoria, a nuestro modo de ver, si se tiene en cuenta que en protocolo anejo a dicha *Composició*, y de la misma fecha, se comprometían ambas partes a poner la resolución definitiva de este examen de las *consuetudines* escritas, en manos de unos árbitros: Arnau Jardí, obispo de Tortosa, Jazbert de Botonat, abad de Sant Feliu de Guíxols, y Ramón de Besalú, canónigo de Lleida[47]. En estos personajes, de prestigio y autoridad moral en el ámbito tortosino, especialmente el primero, hijo de la comarca y fautor de todo el compromiso, depositarían los tortosinos una confianza que no les habría inspirado el obispo de Zaragoza, juez delegado por el Papa en 1262 y los jueces delegados posteriores, como los que aparecen en 1272, ni todo el transfondo de la Curia romana que había intervenido en el negocio en fase de apelación.

Ahora bien, de los términos literales de este compromiso[48] podría deducirse, ciertamente, una conclusión contraria a la hipótesis que estamos formulando, ya que se registra bien claramente el acuerdo de poner por escrito las costumbres entonces y librarlas luego a los señores —y a los árbitros— para su examen y aprobación. Pero, habida cuenta que con fecha de 28 de noviembre del mismo año —o sea, tan sólo doce días después de los mentados compromisos— se encabeza la redacción del volumen de las *Consuetudines Dertuse civitatis*, elaborado, según refiere un prólogo, por los notarios Tamarit y Gil, encargados de tal misión por la universidad tortosina, a raíz de dicha *Composició*, la brevedad de tal intervalo, insuficiente a todas luces para realizar el estudio y preparación del código y subsiguiente redacción manual de un volumen de 300 folios, obliga a pensar, evidentemente, en alguna anterior y ya preparada redacción —oculta o privada— que, en estos doce días, podría haber sido en todo caso perfilada y concluida formalmente. Esta solución, propuesta ya por MASSIP[49] y por nosotros mismos, en el mentado trabajo anterior[50], fue objeto a raíz de su publicación, de una juiciosa reserva por parte de Ana BARRERO, estimando que tampoco podía llevarse a cabo en tan reducido plazo la supuesta labor de conclusión o retoques, y apuntaba la posibilidad de que la fecha del *incipit* que figura en el manuscrito de las *Consuetudines* de Tamarit y Gil no correspondiera a la de finalización, sino a la del inicio de la labor de los dos notarios, con lo cual podían éstos haber dispuesto de un plazo más dilatado para la realización de su labor[51]. En todo caso, ésta debía estar terminada en 15 de agosto de 1273 —nueve meses después—, fecha en que consta haberse librado por la representación ciudadana el volumen de las *Consuetudines* al prior de la sede tortosina, para su ulterior entrega al Prelado-árbitro e iniciación de su estudio[52].

47. El texto latino de este Compromiso anejo en ACA, Pergamino Jaime I, núm. 2137. Traslado latino de 1336, en AMT, Calaix Comú II, perg. núm. 23, inserto a su vez en AMT, Cartulari núm. 1 (s. XV), fol. 91. También en AMT, Col. Privilegis II, perg. núm. 53 (s. XIV), y «Castellania Templers», II, perg. núm. 20 (copia en papel).

48. Vid. supra, nota 46.

49. J. MASSIP, *El manuscrito de las «Costums de Tortosa»*, en «La Zuda» (Tortosa), núm. 35 (1959), págs. 692-693 y 698-699.

50. *El procés de formació*, loc. cit., pág. 172.

51. Loc. cit., en nota 1, pág. 548-549.

52. AMT, Calaix Comú, I, perg. núm. 59. También en el cuerpo del *Procés de les Costums*, Privilegis II, perg. núm. 53.

Aun aceptando esta solución, no parece que el mayor plazo brindado por la misma permitiera la realización de tarea tan laboriosa como supone la plena confección de un texto de las características de las *Consuetudines* de 1272. También, la Srta. BARRERO, cree no sólo posible sino probable que los notarios Tamarit y Gil utilizaran, en mayor o menor medida, una redacción anterior de *Consuetudines*, si bien estimamos erróneo su apoyo en un supuesto testimonio de la existencia de tal redacción suministrado por la propia *Composició de Josà*, error proveniente de haberse servido del texto catalán de dicho documento, ciertamente de expresión equívoca y confusión en este extremo, y que se aclara perfectamente acudiendo a la versión original latina[53]. Cabe concluir, en vista de todo lo expuesto anteriormente, que en todo caso, la redacción de este texto o colección —tal vez no una sino varias— arrancaría de la disposición pontificia de 1262 y proceso papal subsiguiente, no antes, hacia 1241, como pensaba la mencionada autora[54]. Pero no poseemos elementos de juicio para conjeturar sus características, amplitud, contenido, estilo redaccional, etc., etc. Las denuncias o alegatos de algunos usos y prácticas de los ciudadanos de aquellas fechas, reflejados en los presentados memoriales de la parte templaria, resultan insuficientes —y suspectos— para delinear su caracterización fundamental. Pero tampoco pueden marginarse totalmente, como posibles pistas para orientar en alguna manera, y con una labor de delicada crítica, el aislamiento e identificación de determinados grupos de colecciones consuetudinarias con vigencia efectiva entre la población tortosina.

## 8. Algunos ecos de las primeras recensiones usuarias tortosinas en las compilaciones definitivas de Costums de Tortosa (1272?, 1279?)

No entra en los objetivos de la presente comunicación seguir el proceso redaccional de las *Costumbres* de Tamarit y Gil, derivadas directa o indirectamente de la *Composició de Josà* de 1272 y sus ulteriores revisiones y modificaciones plasmadas en la redacción definitiva de 1279, a tenor de la sentencia arbitral dictada por aquellos tres árbitros mencionados, en 15 de mayo de 1277, ya que tales extremos corresponden a la aporta-

53. BARRERO, *Loc. cit.*, 549. El texto latino revela claramente que en orden al *Libre* del Maestre y las *costums* de los ciudadanos que los Templarios pedían que les fueran dadas, y que no conocían, según los fragmentos reproducidos por la Srta. BARRERO, se está refiriendo al *Libellum* con que el maestro templario había incoado el proceso papal de 1262 y en el cual se contenía la alegación y denuncia de aquellas costumbres usadas por los ciudadanos, y que, justamente, según hemos ya indicado en su lugar, eran «contestadas» por los señores.

Dada la condición inédita de este texto latino de la *Composició de Josà*, creemos oportuno para disipar toda reserva reproducir la parte pertinente a este extremo: «*...quod magister et Raimundus de Montechateno asserebant cives Dertusenses uti quibusdam consuetudinibus iuri contrariis et per quas eorundem, magistri et Raimundi de Montechateno et fratum Templi iurisdictio enervatur, et petebant consuetudines quibus dicti cives utuntur sibi exiberi prout hec et alia plura in libello Magistri et Raimundi de Montechateni et fratrum Templi contineri noscuntur. Tandem, super hiis et alis in libello contentis et que ex ipso libello pendent, frater Galardus de Josa, comendator Dertuse... ex una parte, et Petrus Jordani, Guillelmus Carboni et Raimundus Gardie, procuratores, sindici vel actores universitatis Dertuse ex altera... ad compositionem amicabiliter pervenerunt...*»

54. Creemos haber aclarado ya este extremo en la nota 29.



ción que tiene a su cargo, en este congreso, Don Jesús MASSIP[55]. Sin embargo, no estimamos inoportuno, como remate de nuestra consideración centrada en aquellas recensiones iniciales de usos y costumbres tortosinos, dejar apuntadas algunas indicaciones sobre el destino ulterior de las mismas, o mejor, sobre el eco que aquellos capítulos y alegaciones alcanzaron en las aludidas colecciones oficiales de *Costums* de 1272 y 1279, en cuanto a su aceptación, rectificación o mediatización, en el cuerpo textual que pasaría a recoger oficialmente el derecho local tortosino. Se trata sólo de ligeros escarceos, merecedores de un trabajo más detenido y profundo. Para mayor brevedad, formularemos normalmente la comparación con el texto definitivo de 1279, el *Llibre de les Costums*, y sólo en los puntos en que éste introdujo alguna modificación, respecto al proyecto o primera redacción de 1272, indicaremos las modalidades entrañadas por la reforma[56].

Nos referimos, al iniciar el presente trabajo, a la carta puebla de 1149, como primera y germinal anotación de *mores bonos et consuetudines* tortosinas, especialmente en la recensión de normas de derecho penal y procesal consignadas bajo la rúbrica de *modus Tortose civitatis* de la misma. Cabe señalar que no sólo varias de estas normas, sino incluso otras concesiones o franquicias de la primera parte, fueron recogidas y explanadas en las *Costums*. Ciertamente que en Tortosa no se dio, como en Lleida, la transcripción casi literal y continuada del contenido de su carta puebla —aparte de ulteriores privilegios— en el cuerpo de las *Consuetudines Ilerdenses* de Guillermo Botet (1228), pero varios de sus preceptos se reconocen, esparcidos en los diversos libros del código tortosino, especialmente en los I y IX.

Así, la libre posesión y disposición por los habitantes de la ciudad, de sus casas, huertos, campos de cultivo, o tierras yermas, reconocida en la cláusula inicial de la carta, fue recogida ampliamente en *Costums* de Tortosa (C.T.), Libro I, Rúb. I, cap. IV y VI. Las subsiguientes concesiones de la caza y de las aguas dulces, así como la de la pesca y navegación en el mar o estanques, salvo la retención de la novena parte para el conde, es registrada asimismo en el cap. VII de dichos Libro y Rúbrica, con precisiones de índole administrativa. La exención de leuda y demás derechos de tránsito se consagra literalmente en C.T. IX, XIV, I, con un desarrollo prolijo sobre su extensión o restricción a forasteros y tarifas a satisfacer en su caso por los diversos productos.

Los más significativos preceptos de la parte estatutaria de la carta, los verdaderos *mores bonos et consuetudines*, hallan análoga consagración en las *Costums*. La obligación del deudor de satisfacer su deuda al acreedor reclamante en la curia y luego la quinta de su montante, como arancel a la misma, es afirmada en C.T., I, V, I, con especiales precisiones sobre la absoluta preferencia del derecho del acreedor a los de la curia,

55. Las *Consuetudines Dertose* de Tamarit y Gil, manuscrito custodiado en el Archivo Municipal de Tortosa, han sido objeto de una publicación facsimilar por la Diputación Provincial de Tarragona (Instituto de Estudios Ramón Berenguer IV), en 1972, con prólogo de J. MASSIP FONOLLOSA.

56. El *Llibre de les Costums de Tortosa*, según su supuesta redacción definitiva, quedó plasmado aparte un manuscrito, algo incompleto, del Archivo Municipal de Tortosa, en la edición princeps de 1539. De ella se han servido, para sus ediciones modernas, Ramón FOGUET (1878), José FOGUET MARSAL (1912) y Bienvenido OLIVER (1881), éste en el vol. IV de su tan citada *Historia del Derecho de Cataluña*, y del que se hizo un tiraje aparte en el mismo año 1881.

Una labor de cotejo entre los cuerpos de 1272 y 1279 fue realizada por J. COTS I GORCHS, en *Les «Consuetudines Civitatis Dertuse»*, «Revista Jurídica de Catalunya», vol. XLI (1935), págs. 179-210, 297-313, 419-458.

en caso de insuficiencia del caudal del deudor para satisfacer ambas obligaciones. La facultad otorgada a los prohombres de arreglar amistosamente toda querella surgida entre los ciudadanos antes de presentarse al tribunal es reconocida en el encabezamiento de C.T., I, V, XIII, que desarrolla luego las consecuencias procesales de dicha presentación y los inherentes derechos fiscales de la señoría. La sanción de 60 sueldos o pérdida de la mano derecha impuesta al que amenazara con armas, es recogida en los mismos términos, en I, I, XIII, precepto de la carta cuyo incumplimiento por los ciudadanos (bajo el subterfugio de haber obrado en defensa propia) había sido objeto de acusación por los Templarios, repetidas veces. La potestad atribuida al detentor de un ladrón in fraganti de retener el mismo hasta recuperar lo robado y librarlo luego al tribunal, es recogido escuetamente en un inciso final de C.T. I, VIII, I, con explícita alusión a «segons que en la Carta de la població es contengut». En cambio, la impunidad que en esta Carta se concedía al injuriado verbalmente con expresiones vejatorias (cuguç, renegat, etc.), caso de agredir al injuriante, que es recogida con detalle en las *Consuetudines* de 1272, fue suprimida en C.T. seguramente en aras del nuevo espíritu de justicia pública, excluyente de toda huella de venganza personal. Por último, la exención concedida a los ciudadanos, al final de la carta, de no hacer *bataia* con el conde o cualquier señor por reclamación alguna, era consagrada asimismo en C.T., IX, XII, cap. único, en forma tajante: «Batayles en la Ciutat de Tortosa, no ha ne y deuen esser, ne s'i fan, ne s'i deuen fer».

Mayor significación ofrecen, como es lgico, las eventuales correspondencias de aquellos usos o prácticas ciudadanas denunciadas por los Templarios en los referidos Memoriales, recogidos hacia 1262, con el definitivo cuerpo de *Costums*. La recensión «*Utitur*», base del *Libellum* o demanda templaria en el proceso papal, constituye, por su naturaleza, la serie más nutrida de referencias usuales con un reflejo en las *Costums*. La costumbre denunciada en su epígrafe (1), de que no se penaba sin acusador legítimo que no estuviera dispuesto a someterse a la ley del talión, en caso de falsedad, aun tratándose de delitos manifiestos (y que comprendía incluso al padre respecto al homicida de su hijo, según (3)), era sensiblemente mitigada en C.T., I, I, XI, en la que, no sin cierto recelo, se advierte la actuación directa del Veguer, pero sólo en «malefici publicament e manifiesta», y aún sujeta a un ulterior asentimiento ciudadano en orden al enjuiciamiento de la persona detenida. La análoga usanza del (2) de no poderse hacer *inquisicio*, ni siquiera en crímenes manifiestos (con lo que se argüía que dichos crímenes quedaban impunes) había sido ya notoriamente moderada, en una de las cláusulas de la *Composició de Josà* que admitía dicho procedimiento en nueve casos criminales y como tal, y en cumplido desarrollo de los mismos, fue consignado éste en C.T., IX, XXV, I a X, con expresa alusión a la mentada *Composició*. Y semejantemente, el desuso absoluto de la tortura, así en cuestiones criminales como civiles, aunque no se hubiera podido aclarar la verdad por otro medio, denunciado en el cap. (4), hallaba su rectificación en C.T., IX, V, I a VII, que la aceptaban, pero sólo en aquellos diez casos previstos en la *Composició* (se refiere indudablemente a los nueve, admitidos para la «*inquisicio*»), y precisaban condiciones y circunstancias para su aplicación. En orden a apelaciones, el cap. (5) ponía de relieve que mientras en causas criminales no se admitía la misma, en cambio, era admitida en todas las civiles, tanto en sentencias definitivas como interlocutorias. La C.T., VII, I, 4, aceptó en cambio, lisa y llanamente, la apelación así en pleitos civiles como criminales sustanciados por «inquisicio». Son interesantes, a su vez, las referencias que se hacen en la recensión que seguimos al uso curial de no ponerse por escrito las actuaciones judiciales (salvo las causas incoadas por *Libelo*), incluso la misma sentencia, con lo cual, en caso de tener que invocarse posteriormente alguna de



ellas, debía creerse a la manifestación del juez por su simple palabra (9), y si le era solicitado por alguna de las partes un testimonio escrito de la sentencia, el juez la escribía luego de memoria, calculándola a su arbitrio (11)[57]. Las C.T. parecen mantener, en el primer extremo, el principio de que los jueces han de ser creídos por su palabra, con la misma firmeza de escritura pública, tratándose de pleitos no escritos, hasta el valor de dos morabatines (III, I, IV). En las Sentencias, lo usual era ordenarlas inmediatamente por escrito a cargo del escribano de la curia, según se consigna en I, IV, VII; pero más adelante se declara que en pleitos inferiores a dos morabatines pueden darse *sens escrit*, con igual firmeza (VII, II, VIII).

La supuesta irregularidad de que los testigos sólo pudieron ser obligados a testificar en causas criminales (10), era corregida en C.T., IV, XI, XXX, con la declaración de que «Tots testimonis en crim o de feyts civils deuen esser forçats que facen testimoni». La corruptela de no imponerse nunca costas, ni en primera instancia ni en apelación, a pesar de la constancia de la mala fe del vencido (12), era subsanada en C.T. imponiéndolas al vencido, pero tan sólo en la apelación (VII, II, X). Otra corruptela curial que figuraba en la recensión que nos ocupa, bajo (16), de que los ciudadanos sólo hacían justicia tres días a la semana, sin que se recuperara el día feriado por el siguiente, aparece también subsanada de modo incidental en C.T., I, III, VII, al señalar que todos los días no feriados «se deu tenir Cort del matí tro al vespre et redre Dret». Finalmente, la validez de los testimonios autorizados por notario con un solo testigo, que parece ser considerada como una irregularidad en (21), sería corregida en C.T., VI, IV, I, al exigir la presencia de dos testigos como mínimo, aparte el escribano.

Pocas observaciones son susceptibles de formular en lo que respecta a las anomalías o abusos contenidos en la breve recensión de *costumes*, más casuística y heterogénea. En los epígrafes (2) y (3) se delata la anomalía de que varios oficios o profesiones públicos, como cambistas, corredores y escribanos, se constituían como tales por su sola voluntad «per sa auctoritat», sin prestación de juramento siquiera. En este punto, las *Costumbres de Tortosa* cuidaron de regular muy detenidamente la constitución, investidura y ejercicio de tales cargos, así el de corredores, en IX, X, I a XI, con específica mención del juramento a prestar ante Veguer y ciudadanos (cap. V), y el de escribanos, en I, IV, I a V, también con prestación del debido juramento (II). También, en esta área pública o administrativa denunciaba el Temple en el cap. (8) que los ciudadanos desconocían la facultad señorial de promulgar *establiments* sin la voluntad de los mismos, con la pretensión de percibir el tercio de las multas resultantes de su aplicación[58]. En este punto y conforme al espíritu de colaboración entre ambas partes, las *Costumbres* declararían (I, V, IX) que todos los *bans* y *establiments* deberían promulgarse conjuntamente por los *batlles* de los Templarios, de la casa de Montcada, y por los ciudadanos. Otra irregularidad se denunciaba en esta recensión usuaria (cap. 7), que vemos también reiterada en el cap. (4) de la recensión de *Utuntur . . .Consuetudines*, la dificultad del Veguer para penetrar en un domicilio particular en persecución de un delincuente notorio allí refugiado, o para toma de prendas sin el control de dos vecinos del barrio que estuvieran presentes en tal actuación, subterfugio que servía para procu-

57. Estas anomalías relativas al juez negligente o informal eran registradas asimismo en la recensión *Utuntur... Consuetudines*, ap. (2).

58. Y en el *Memorial de agravios* (Ap. III), epígrafe 12, se quejaban de que los ciudadanos, al recabar el consenso de los dos co-señores, «Temple y Montcada», para formular algún estatuto, de hecho, se atenían a lo que aprobaba Ramón de Montcada, marginando el parecer del Temple.

rar la escapatoria del inculpado. Las *Costumbres* establecieron una corrección de este abuso, facultando al veguer para que, caso de ser requeridos inútilmente y por una sola vez los vecinos del barrio para su presencia, pudiera actuar por su cuenta, penetrando en el edificio y deteniendo al malhechor, «per tal qu'els maleficis no romangueren impunits» (I, II, VIII).

Menores concordancias cabe establecer en relación con las aludidas anotaciones bautizadas como de *Usus est Dertuse* y *Utuntur*...*Consuetudines*, asaz relacionadas entre sí. Ya se ha dejado constancia de los caps. (2) y (4) de esta última, como reiteración de extremos señalados en anteriores recensiones. Podemos añadir aquí la prevaricación, denunciada en el cap. (8), de negarse los ciudadanos a sancionar las falsificaciones de pesas y medidas en los establecimientos de aprovisionamiento vecinal. Las *Costumbres* dedicaron toda la Rúbrica XIV del Libro IX a regular, con amplitud y detalle, esta inexcusable función municipal inspectora y sancionadora de tales establecimientos.

Del considerado como *Memorial de agravios de la Orden del Temple*, núm. 5 (*Ap.* III), y aparte la ya aludida queja consignada en su cap. (12), sólo debemos registrar la denuncia que formulaban los señores de la negativa ciudadana a satisfacer a aquellos la cuarenteava parte de determinados géneros, como la madera procedente de los puertos de Tortosa (11). Las *Costums* (I, I, V) entre las exenciones generales de prestaciones reconocidas a los tortosinos, casi todas derivadas de la carta puebla, hacen la salvedad de este *quarenté*, precisando las clases de madera (y circunstancias correspondientes) sujetas a tal tributo.

* * *

Dejamos aquí, en forma algo interrumpida, nuestro rastreo en torno a la formación progresiva de las *Costums* de Tortosa, con atención central a un momento de relevante interés, preñado más de conjeturas e hipótesis que de conclusiones ciertas, según ha podido colegirse de su exposición. Aquella serie inconexa y desgajada, circunstancial y asistemática de recensiones y anotaciones, formuladas sin duda hacia 1262 (aunque de indudable vigencia anterior), desde la perspectiva contradictoria del señorío templario respecto a la práctica jurídica usual y popular de la comunidad tortosina, no creemos resulte material inoperante para la comprensión de los matices que ha presentado en la historia del derecho el fenómeno, tan generalizado en el mundo medieval, del tránsito a forma escrita y documentada de un complejo originario de usos y costumbres —incluida su faz negativa de abusos y corruptelas—, incubado en el seno de una colectividad ciudadana. Las actitudes de las partes en contienda, las exigencias de unos y las resistencias o recelos de otros, sus motivaciones no siempre claras, aunque presumibles para la adopción de tales actitudes, los imperativos de la realidad, el paso del tiempo, influyendo en la modificación de criterios iniciales, etc., etc., todo ello constituye, a nuestro modo de ver, una plataforma de cuestiones y puntos aptos para la reflexión en torno a esta problemática, tan sugestiva, de la elaboración de nuestros textos jurídicos locales, de su estructura, de su contenido, de sus influencias...



# APÉNDICES

## Recensiones y anotaciones de usos y prácticas tortosinas (1262?)

Tal como anunciamos en su lugar, reproducimos, a continuación, las diferentes recensiones de índole usuaria que figuran entremezcladas en el *Memorial* templario redactado, sin duda, hacia 1262, a modo de borrador o material de trabajo para preparar el proceso frente a los ciudadanos de Tortosa, ordenado por la Bula de Urbano IV expedida en abril de dicho año.

1. Utilizamos para nuestra transcripción las siguientes versiones contentivas de dicho documento:

*T* = Archivo Municipal de Tortosa, Calaix Privilegis III, perg. núm. 31.

*B* = Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona, Pergaminos de Ramón Berenguer IV, núm. 224.

*L* = Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona, Pergaminos de Jaime I, núm. 1726. Este pergamino contiene el traslado a la curia romana de los autos del referido proceso incoado por orden pontificia, y en su cuerpo se reproduce, en dos lugares distintos, el *Libellum* con que los Templarios formularon la demanda en el mismo, cuyo texto está estrechamente emparentado con una de las recensiones reproducidas, la que figura en el Apéndice II.

2. Hemos numerado separadamente los diferentes grupos de alegatos o anotaciones incluidas en el *Memorial* o Informe de referencia, cuyo contenido completo se relaciona puntualmente en la nota 32 del texto en sinopsis respecto a las versiones *T* y *B*. Ofrecemos la correspondencia entre la numeración de los *Apéndices*, y la de los elementos del *Memorial*, relacionados en dicha nota-sinopsis, a saber: Ap. I = núm. 3; Ap. II = núm. 4; Ap. III = núm. 5; Ap. IV = núm. 6; Ap. V = núm. 8; Ap. VI = núm. 9; Ap. VII = núm. 12.

### I

Es escript en la carta del compte de Barchinona de las costumnes que dona als ciutadans de Tortosa que tothom que menaça ho irosament traura coltell ho espasa o lança contra altre pac a la cort LX sous ho perda lo puyn dret. Ara usen los dits ciutadans de Tortosa que poc de temps ança que quan los seniors demanen LX sous per coltel treyt et provat be tot lur enteniment e audes il sentencies que pagar deu los LX sous, posas defencio quen defeniment de son cors lo trac, e que no cal... (testimonis) en oltramnar o la on se vol. E aquesta costume an feyta de III ans o de IIII ença.

(Versiones *T* y *B*)

### II

(1) Utitur in civitate Tortose quod nullus, absque acusatore (legitimo qui se ad penam) Tallonis subscribatur, puniatur, per hoc tam in occultis quam in notoriis criminibus seu maleficiis sine aliqua (exceptione et in crimine) adulterii manifesti.

(2) *Item* utitur quod licet crimina et malefitia fuerint manifeste comissa, non possit inde fieri inquisito et sic dicta malefictia remanent impunita.

(3) *Item* utitur quod si pater acusare voluerit interfectorem filii sui, quod debet se ad penam talionis subscribere.

(4) *Item* utitur quod tam in criminali causa quam civili non subiiciatur quis questionibus licet alias veritas facti reperiri non (possit)... precedant mendatia.

(5) *Item* utitur quod si aliquis in causa criminali condempnetur non auditur apellans, immo incontinenti mandatur sententia executioni, sed in causa civili non tamen (a) deffinitiva, sed deferetur (b) ab omni interlocutoria apellatur excepta lite contestatione (c).

(6) *Item* utitur quod si aliquis velit agere contra alium personali vel reali actione ad interrogationem partis adverse habet eligere an agat cum carta vel sine carta et siquidem dicat quod sine carta, postea non poterit producere per se vel per alium aliquam cartam seu scripturam; siquidem dicat se velle agere cum carta nunquam audietur nec respondebit ei adversarius quousque produxerit dictam cartam.

(7) *Item* utitur quod post cautionem de parendo juri prestitam, reus non tenetur venire ad judicem per VII vel VIII dies continue numeratos licet citetur per judicem. Et si non citetur infra illos VII vel VIII dies post dictam cautionem interpositam non proceditur contra eum, non premissa trina citatione que habet continere VII vel VIII dies ex eo quod tribus diebus in ebdomada tamen redditur ius et ad illas et in illis diebus debet fieri citatio per judicem et hoc tam in arduis quam mediocribus minimisque causis excepta causa alimentorum mercenariorum unius diei vel duorum ne cotidianis alimentis fraudetur; et hoc servatur tam in omnibus hominibus civitatis quam alterius jurisdictionis.

(8) *Item* utitur quod licet contra non iuratur de calupnia, immo si reus negaverit inducuntur probationes actori et si reus opposuerit aliquam exceptionem quam actor negaverit iudicetur reo excipienti probationes et si dicet reus non habere in prontu testes cum sint ·ltramare vel aliis longinquis partibus dabuntur ei indutie legales licet adversarius se obponat dicendo quod per difugium vel malitiam hujus dilationes petantur, et hoc utitur nullo prestito iuramento quod malitiose huius dilationis non petat.

(9) *Item* utitur quod si contentio fuerit inter partes de processu curie credatur simplici assertioni iudicantis et vicarii, nulla inde ostensa scriptura cum de usu non scribantur nec conficiantur acta in causis nisi cum libelus et licet contra et producciones testium inde causa.

(10) *Item* utitur quod testes non compelluntur testificari nisi sit causa criminalis et promiserit se testificaturum vel inveniatur in instrumento subsecuta.

(11) *Item* utitur quod sententie proferuntur sine scriptis sed si pars aliqua eam velit habere scriptam (post latam sententiam) iudex qui tulit eam, faciet notario scribere et subsignare vicario et postea ipsa subscribet et hoc faciet post unum vel duos dies et plus prout pars voluerit et sic sententiam scriptam haberet litigator.

(12) *Item* utitur quod tam principali causa quam apellationis nulla fit condempnatio expensarum in aliquo casu licet constet de calumnia subcumbentis.

(13) *Item* utitur quod nullus christianus admititur contra iudeum in testem quacumque actione contra iudeum agatur tam reali quam etiam personali (d).

(14) *Item* utitur quod administratores tutelarum et curarum comituntur nullo a tutore vel curatore prestito iuramento.

(15) *Item* utitur quod si altercatio fuerit inter partes de consuetudine videlicet quod una pars asserat consuetudinem quam per se inducit et altera pars dicat non esse consuetudinem cum non constet esse factam ab hiis qui potestatem habent concedendi et propter hoc sit indicta probatio consuetudinem asserenti, utitur quod probi homines nullo prestito iuramento de veritate dienda conferunt ad invicem et si viderint per simplicem verbum aliquorum sive ipsorum quod illud quod per consuetudinem alegatur fuerit inter eos iudicatum et tali modo probata, consuetudinem

(*a*) tanem) tantum *B*.
(*b*) deferentur) indiferenter *B*.
(*c*) *L* añade a continuación el siguiente capítulo que numeraremos como (5 bis): «*Item utuntur quod victus non apellabit ad dominationem sed ad quemdam vicinum suum seu parentum de villa quacumque voluerit.*»
(*d*) Este capítulo 13 está omitido en *L*.



servatur non distincto si bene vel male fuerit iudicatum, et habeatur per probata tamquam consuetudo facta de consensu eorum qui habent concedendi consuetudinem potestatem et ac si esset rationabilis et legitima prescripta.

(16) *Item* utitur quod nisi tribus diebus in ebdomada usque ad horam tertie non redditur ius videlicet die lune, die mercurii, die sabati; et si contingat aliquam illarum dierum propter festum vel aliquam causam fuerit feriatam in sequenti die non feriata non redditur ius in locum illius diei in qua feriam contingit cum deberet ius singulis diebus non feriatis ius reddi.

(17) *Item* utitur quod si qua causa vel negotium dicetur per aliquam Dertuse consuetudinem esse decisa (per), sententiam primam, quod postmodum ille contra quem lata fuerit sententia non auditur apellans.

(18) *Item* utitur quod oficium iudicis quod loco actionis ponitur non habet locum in Dertusa; in quocumque casu: iudicis oficium intentetur de iure nisi in tribus casibus, videlicet in dandis tutoribus et curatoribus et reparationem instrumentorum amissorum, in restituones in integrum (utendo) illa regula indistincte quod sine actione nemo agitur; sed si competat sibi iudicis oficium non poterit eum intemptare maxime si non petat aliquid sibi dari vel fieri ab adverso sed a solo iudice (e).

(19) *Item* utitur quod si aliquis fuerit captus pro aliquo malefitio incontinenti interrogatur extra iudicium et si quid aliquid fuerit confesus, sibi preiudicat, licet deficiat acusator et non audit penitens de dicta confesione.

(20) *Item* utitur quod si in aliquo contractu habito in scripti vel sine scriptis in quo caveatur ad certum tempus pecuniam solvi vel aliquid fieri et nisi factum (f) fuerit quod promititur dapnum interesse refici et emendari stipulanti non reficitur nec in aliquo emendatur.

(21) *Item* quod testamenta confecta cum tabellione et unico teste valeant.

(22) *Item* utitur quod ofitium, iudicis in nullo casu inde teneatur nisi in reparatione instrumentorum amissorum et restitutione minorum et petendis tutoribus et curatoribus ipsis minoribus (g).

(23) *Item* utitur quod actor non tenetur scribere petitionem suam seu concipere libellum quousque reus firmaverit ius et post cautionem iuris poterit actor scribere pro ut sibi melius videbitur expedire.

(Versiones *T.*, *B.*, *L.*)

## III

Homines dertusenses habito inter se consilio generale unanimiter statuerunt:

(1) Quod nullus ipsorum iret ab balnea Templi ad balneandum et si quis iret ad balneum Templi et non iret ad balnea P. Jordani quod ipse P. Jordani de ipso conquereretur tamquam de eo qui venit contra comunem civitatis propter quod videtur articulus contra dominium factus hujus statutio contrafacta.

(2) *Item* iamdicti cives dertusenses quandam plateam que quidem est dominorum Dertuse fratribus Templi indebite concedebant ponentes ibidem flequarias suas cum pane ad vendendum et eilcientes illas quas faciebat in dicta platea residere in preiudicium Templi non modicum et

(*e*) Desde *sed si competat* hasta *solo iudice*, omite *B*.
(*f*) nisi factum) contrafactum *B*.
(*g*) El capítulo 22 está omitido en *L*; pero en cambio figura en esta versión otro dictado antes de nuestro 23 (y que podemos numerar como (22 bis)), bajo este redactado: «*Item utuntur quod si quis sit debitor alicuius et dies solutionis extiterit, si dictus debitor dicat se paratum ad iter sive viaticum faciendum non tenetur quousque venerit respondere hec satisfacere conquerente.*»

contemptum minabeatur et enim prefati cives quod si quis fratum vel aliquis ipsorum tangeret flequarias suas seu panem earundem inmediate interficeretur ab ipsis.

(3) *Item* cum iudicia sint hominum civitatis deberet iudices constituere qui secundum iura scirent iudicare unde quia non faciunt super hoc impetretur litera a domino papa et iudex Cesarauguste episcopus.

(4) *Item* iniurantur iidem cives sibi et potius Templo de possessionibus quas vendiderunt nec dederunt seu aliquo modo alienaverunt nec commutaverunt in posse clericorum dertusensium et personarum religiosarum quia ipsas posessiones eiciunt de Templi iurisdictione et de sui ipsorum convicinitate.

(5) *Item* iamdicti cives non deberent servare nec aliquatenus pati guidagium Raimundi de Montechateno cum ipse guidat banditos homicidas et malefactores, cum ipsi non sint homines predicti Raimundi sed tantummodo Templi nec teneatur dicto Raimundo nisi sicut castellano vel feudatario.

(6) *Item* cum frater Dalmatius de Fenollare comendator Dertusensis quemdam libellum qui sequitur obtulit coram civibus memoratis in curia Dertusensi dixerunt se non teneri eidem respondere cuius quidem libeli tenor tale est. «Proponit conquerendo frater Dalmatius de Fenollare contra P. Nicolau, Iacobum Pertuigium, S. Tener, Berengarium, filium S. Tener, contra filium den Gassui et contra filium Tome Dardanos, contra burdum den Cambrils, burdum den Benivey, burdum den B. de na Alax et contra duos filios legitimos dicti B. et contra Iacobum scriptorem, filium S. Tener et contra tres filios den B. den Steve et contra filium minorem Nicolaii Fariner et contra filium Rubei Bassier et contra A. Qucio et fratrem suum et contra B. filium Stephani Tener et contra filium maiorem D. Leuder et contra Ros nepotem de Na Alax dicens quod predicti, convocati manu armata gladiis, lapidibus et penatis venerunt ad domum den Cuera ad hoc ut verbararent vel pulsarent vulnerarent vel occiderent. Mosset Sado et fratrem suum, dictam domum fregerunt, expoliaverunt et expugnaverunt, frangendo ianuas et tabulas dicte domus et in eam perperatos lapides proiiciendo, unde cum ex hoc inciderint in crimen legis Julie de vi publica petit eos condemnari pena predicte legis que est ut deportentur et amitant omnia bona sua vel saltim quod puniantur paccare arbitrio iudicantis.

(7) *Item* quod si fortasis compositio esset inter Templum et homines Dertuse quod magister petat ab eis homagium et accipiat ob hoc ut nullum cognoscant alium dominum et si contradixerint nulla inde fiat compositio.

(9) *Item*, si aliqui mercatores mitent vel extraant aliquas mercaderies de civitati Dertuse de quibus leudam debent percipere domini Dertusenses, veniet aliquis cives Dertusensis et secrete erit locutus cum extraneo mercatore dicens quod si dictus mercator eidem aliquod servitium duxerit faciendum ille homo Dertuse faciet ipsas mercaderias suas et ita domini Dertuse amitunt leudam suam. Et cum domini vel ipsorum baiuli dicunt eis civibus quod iurent quod dicte mercaderie sint sue, nolunt iurare et ita domini amitunt ius suum dicentes non esse consuetudinem Dertuse quod iurent.

(10) *Item*, facient dicti cives consortium cum mercatoribus et hominibus alienis et ement et vendent multa absconsi de quibus Templum deberet percipere leudam et non facit et cum ipsi domini Dertuse inquirunt ipsos de veritate dicenda dicant quod totum suum est, et quando iidem domini dicunt eis quod iurent nolunt iurare et ita dominium amitit ius suum.

(11) *Item* iamdicti cives deberent dare domino Dertusensi quarentenum de omni fusta quam deferant de Portu et nolunt dare de mellize nec de ligno quod habeat a XX palmis ultra. Et ita amitit dominium ius suum et asserunt non esse consuetudinem Dertuse quod dent et debent dare secundum sententiam quam tulit episcopus iilerdensis.

(12) *Item*, si dicti cives voluerint facere aliquod statutum vel aliquod bannum ponere in civitate petent a comendatore quod illud eis concedat et si comendator concedet eis quod faciant si videatur bonum Raimundi de Montechateno ipsi facient, sin autem non facient et dimitent mandatum Templi et facient mandatum Raimundi de Montechateno tamquam si esset dominus ipsorum



proprie et ita non cognoscunt dominium Templi ut deberent et facient plura hii similia et faciunt pro dicto Raimundo qui est castlanus ac si esset dominus eorundem.

(Versión *B*)

## IV

(1) Costume est de Tortosa que si nuyl hom esvaeix cassa d'altra no es tengut de pagar mas XX sols.

(2) *Item*, Costume est de Tortosa que camiador no jura ni pren hom nuylla seguritat que can se fa camiador per sa auctoritat.

(3) Costume de Tortosa que nuyl escriva poblic no jura ni nengun corredor ni nuyl saig no juren que sia lo altre en lur ofici e aixi cascuna qui's vol se fa escriva e corredor sia de la villa o estrayn e axi fa cascu per sa actoritat.

(4) Costume es de Tortosa que fan cridar III ad VI dies puix vedenlo ha VII diners o apus.

(5) Encara dien los homes de Tortosa que qui envaex la Çuda no deu pagar mas XXX solidos. E aquesta peralla dix en Pere Jorda en la cort de Tortosa davant molts promens quan lo comanador demandava en Corbaran que sera exit de la Çuda axi com no devia.

(6) Encara dix en Pere Jordà altra vegada en la quort de Tortosa davant molts promens sobre cartes que eren estats furtats de Castella que no eran tenguts de fer mandament del Maestre ni del Temple ni d'en Ramon de Moncada, que si clams avian dels, quels daria fianças de dret.

(7) E si per avenencia composicio sera feita entrel Temple eis homens de Tortosa el Temple sofris que els usasen dalgunes costummes que no fossen dretureres quen usasen entrels mas non pogessen usar contra la senyoria (a).

(8) Costume de Tortosa que si nuyl hom a mort o nafrat altre o que qualque altra mala feyta ala feyta, si veger lo vol pendre, si aquel se pot recluyr en casa d'un seu vein, veger ni balle ni saig no gosara entrar la intre per trer aquel malfeytor de fora; mas que aura a dir a II veyns d'aquella partida que intren la intre per veure aquel hom si es la intre e quel ne tregen, e intrar i an; e si bel se ben diran que no y es o'l faran escapadiç. E ayço eilex se faran si om los voltrer peniora de casa per deutes o per altres torts si els tenen.

(9) Encara dien los homens de Tortosa que siniors no poden fer establiment sens voluntat dels, e si se fa establiment d'on ischa nuil ban quels que en deuen aver lo terç.

(10) Costume es de Tortosa quel veguer no pot fer res ni desfer sino aixi com los homens de Tortosa volen.

(Versiones *T* y *B*)

(a) Este epígrafe (7) está omitido en *T*.

## V

(1) Usus est Dertuse quod adiudicatis probationibus super rogatis alicui parti quod alia pars pro difugatione (?) non comparet diebus sibi adiudicatis nec fit ei post preiudicium quin habeat omnes testes producentes si citatus venerit et petierit eas et etiam IIII producentes (?) si eam petierit et habebit IX (?) menses si dicxerit simplici verbo sine sacramento aliquo se habere tamen aliquos (?) pro ultra modo (?) licet causam (?) producxerit in predictis precedentibus productionibus.

(2) *Item* usus est quod aliquis conventus a dominis propter extractionem gladii licet negavit se abstracxisse gladium tamen postquam fuerit contra eum probatum admitatur propositionem et exceptionem quod in sua defentione exctraxit et etiam apellavit postea a sentencia contra se lata.

(4) *Item* usus est quod non fiunt acta in aliqua causa civili vel criminali nec sententia profertur scripta nec etiam die vel mense. Et si pars aliqua velit eam postea scriptam non firmabunt eam vicarius vel iudices sine salario.

(7) *Item* est usus quod aliquis non iudicat causas sine vicino (?) civitatis et iudicant homines ius ignorantes et non potest appellari nisi a vicinis civitatis.

(8) *Item* est usus quod si vicarius precipit aliquem ex causa pignorari extraentes pignora dicunt non esse ibi prolatum (?) licet sine prolatione et sic excecutionem non... potest ibi fieri.

(9) *Item* est usus quod idem vicarius qui est in prima sententia est etiam in omnibus sequentibus sententiis appellationum et quandocumque infirmavit quod prius asseruit.

(10) *Item* dicunt cives dertusenses quod banditus ex certa causa quod licet post annum revertatur et forte fuerit captus per vicarium non tamen cadit es hoc in penam corporalem bel bonorum et sic proscriptio bonorum non habet ibi locum.

(11) *Item* dicunt quod impune potest quilibet civis pro domino (*mancha*) clavis hostium ex causa (?) quia non obtemperabat (*mancha*) comperire impune (?) dictum hostium.

(12) *Item* dicunt quod non cadit in penam (*mancha*) falsificate.

(13) *Item* dicunt quod aliquis degerans vei... (*mancha*).

(Versión *T*)

## VI

(1) Utuntur cives Dertuse in Curia, pro consuetudo quod si aliquis petet debitum cum instrumento vel sine instrumento, C. solidos aut plus, et debitor negaverit creditori debitum, quod postquam creditor probaverit debitum sibi debuise, quod preterea debitor posuerit exceptionem debitum solvisse et sibi iudicatum fuerit quod probaret quod solveret debitum et ipse sine sacramento calumpnie dicit quod dentur sibi dies ad probandum et iudices assignaverint ei diem in tertio die, scilicet de die sabbati usque ad die luni, si in die luni non comparuerit ad probandum non preiudicat sibi nec veniet ad curiam nisi citatus fuerit per vicarium iterum. Et postquam venerit ad curiam assignaverint ei diem ad probandum ad aliam diem et non probabit et post ea ad alium diem de tertio in tertio die. Et in tertia productione dicit: domine iudex, probabo. Et iudex sine iuramento quod non prestiterit quod malitiose hoc facias dicas per quem probaveris. Et ipse dicit per *talis* et *talis* qui sunt ultramare vel Alexandria et habebit inde die usque IX menses dabunt eis ut probent. Et IX menses transactos si senioraticum fuerit qui tunc apopulaverit et si, pars de die in die curie sed de tertio in tertio die non cogerit eum ut apopulationem suam ad effectum perducat usque ad I annum non transit in rem iudicata et non periudicat. Hoc sequitur tam in civili causa quam in criminali petita a civibus vel a dominis Dertusensis. Si domini petunt gladium abstractum contra aliquem et ille qui gladium contra aliquem extraxit et hoc negaverit postquam sibi probatum fuerit, ponit exceptionem predictam quod in defencionem sui corporis gladium, lanciam vel ensem extraxit, quod est contra ius comune et civile. Et si victum fuerit apellabit se a sententia predicta, quod est contra statutum domini comitis Barchinone et quae et apopullabunt et causam secuntur (?) quam admodum ut dictum est in superiori facto debiti et de facto civili.

(2) *Item* utuntur quod non fiunt acta in aliqua causa, immo cordi vicarii et iudicum comendato tam in facto civili quam criminali. Et post ea concludunt de facto et de iure vicarius et iudices dabunt sententiam quam admodum eis visum fuerit et non scribunt sententiam nec per diem nec ora; et si post ea contendunt de sententiam pars adversa cum demandatore vicario et iudex ad eius evidentiam scribere, faciunt sententiam secundum quod eis videtur et ponent kalendarium ad bene visum. Quan sententiam non firmabit vicarius vel iudices sine salario.

(3) *Item* consuetudo est quod aliquis non iudicat causas si vicinus non est de civitate. Et iudicant simpliciter homines qui ius ignorant. Et postquam iudicatum fuerit non potest apellari nisi



vicinis Dertuse et illis qui ius ignorant. Et ideo quare comitunt iudicia et apellationes in hominibus simplicis, ius perit multotiens petitori, quod est abucio.

(4) *Item* consuetudo Dertuse est quod si aliquis homicida vel predo aut aliquis malefactor seu debitor intraverit in domo alicuius vicini Dertuse in presentia vicarii, dictus vicarius (?) fugans eum, vicarius non audet intrare domum ad capiendum seu custodiendum malfactorem, immo neccese est ut expretet vicinos ut domum intrent et eum extrahant et vicario liberent eum. Et si as placet (?) extrahent eum de domo aut dicent non est hic et faciunt eum fugidis et probabitur sibi quod intus intravit, et pena aliqua non sequitur domino domorum vel intrantibus domum si negaverit malfactori. Et si vicarius percipit pignorare aliquam domum, intrantes, dicent quod ibi non sunt pignora et erunt ibi et eius potest passequi.

(5) *Item* consuetudo est quod vicarius et iudices iudicabunt primam sententiam et post ea apellatum fuerit et vicarius qui iam iudicaverit erit in apellatione prima et secunda et aliquando irritur sententiam quam ipse mec dixerit in prima et secunda apellatione.

(6) *Item* quod si aliquis homicida aut malefactor fuerit bandidus, quam bandimento dicit vicarius et iudices preco talis homo dictus fecisse vel comissise talem crimen si non venit firmare directum infra X dies ipse tenetur per ilium malefactorem et steterit non tantum per X dies immo per annum aut amplius et venerit Dertusam et fuerit captus per vicario dicunt quod consuetudo est quod non periudicat bandito immo tamen valeret quam admodum si banditus non esset.

(7) *Item* consuetudo est quod si vicarius et iudices iudicant quod si aliquis non vult venire vel comparere ad curiam ut claudatur ostium ei. Et reus aperuit ostium, de pena aliqua non tenetur; et si frangitis iudicium in curia datum quod est statutum per istam diem firmare directum ut componatis cum creditore aut surgatis ad sucam (?) quam cum captio sive prissio et si non sequitur solum LX solidos et de illo iudicio dicunt quod non tenentur ad aliquam penam si ostium aperuit. Et hoc sequitur de emparamento quod per iudicium facit vicarium quod non est ibi pena secundum quod ipsi dicunt.

(8) *Item* dicunt quod *consuetudo* est quod si aliquis vendit vinum, oleum vel triticum aut anonam cuiuscumque generis sit et mensuram est falsam, dicunt quod non est ibi aliqua pena de falcitate. Et similiter de panis et aliis rebus si probatum fuerit mensuram esse falsa non tenetur de aliqua pena.

(9) *Item* consuetudo est quod si aliquis homo vel femina periuraverit se manifeste et post ea probatum fuerit eis quod periuri sunt, dicunt quod non tenentur de aliqua pena domino.

(Versión *B*)

## VII

Usen los ciutadans de Tortosa que de neguns clams que aga la un de laltre de feit de possecio non donen justicia e axi semblans que la senyoria prena gran tort can non donen justicia con de les altres coses.

(Versión *B*)

# 11

# Costumbres de Tárrega*

La antigua villa, actual ciudad de Tárrega, en la entrada de la comarca de Urgel (provincia de Lleida), debe su origen, en la Reconquista, al impulso impreso por el conde de Barcelona Ramón Berenguer I a sus campañas guerreras por las tierras del Bajo Urgel, a mediados del siglo XI, que le permitieron ensanchar notablemente sus dominios por aquella zona y preparar, para un siglo más tarde, la definitiva caída de la ciudad y reino de Lleida, en poder de Ramón Berenguer IV.

En 1056 se levantaba ya el castillo de Tárrega en la línea fronteriza del condado barcelonés con las tierras ilerdenses[1] y por mucho tiempo había de mantenerse en tal situación. Para asegurar su sostenimiento y defensa, en 1058, los condes encomendaban por feudo la *castlania* del mismo a Ricardo Altemir, el cual prestó el correspondiente juramento de fidelidad por la tenencia de dicho castillo al igual que otros varios de aquel sector avanzado[2]. El caballero se comprometía a levantar varias torres en el castillo y otras obras de defensa en el plazo de dos años y establecer diez caballeros de vigilancia en el mismo, compromiso que, en 1061, le era prorrogado por dos años más mediante la presentación de los correspondientes fiadores[3].

A los pocos años, 1066, el castillo de Tárrega, al igual que sus vecinos de Cervera y Granyena, estaba en manos de Guillermo Bernardo, hijo de Cixol, quien juraba fidelidad a los condes por esta tenencia[4]. Pero en 1069, los mismos condes lo encomendaban a otro caballero, Mir Riculfo, para que éste o Pedro Udalardo lo guarnecieran con una tropa de viente caballeros armados, y además «*adpopulent ipsum castrum ut melius potuerint*»[5]. Puede pensarse que a raíz de esta fecha se empezaría a formar el núcleo de

* Publicado en «Anuario de Historia del Derecho Español», vol. XXIII (1953), págs. 429-443.

1. Figura como parte de la dotación del conde Berenguer a su esposa Almodis (Miquel, *Liber Feudorum*, I, doc. 489).
2. Miquel, *Liber Feudorum*, I, docs. 171 y 172.
3. Miquel, *Liber Feudorum*, I, doc. 173.
4. Miquel, *Liber Feudorum*, I, doc. 424.
5. Miquel, *Liber Feudorum*, I, doc. 174.

moradores en torno al castillo, germen de la futura villa. Nuevos feudatarios o castlanes de Tárrega, Arnaldo Gual y Guillermo Gual, aparecen en 1078 recibiendo de manos de los condes R. Berenguer II y Mahalta los «*firmamentos et justicias*» del castillo y villa de Tárrega y de todos sus términos y de los habitantes de los mismos, así como la mitad de toda la deuda de dicho lugar[6].

No tenemos más noticias sobre el mismo en los años siguientes. Pero podemos presumir la formación de esta villa o núcleo de población alrededor de su castillo, pues a principios del siglo XII, en 5 de febrero de 1116, Ramón Berenguer III, y su esposa conceden, «*ad omnibus hominibus de Tarrega qui hodie ibi sunt vel in antea, Deo adiuvante fuerunt*», una breve carta fijando ciertas prestaciones de dichos moradores respecto a los condes y sus *castlani* en la localidad, que refleja la presencia de un cierto grupo de habitantes, con dedicación al cultivo de tierras regables y de la ganadería, significación preferente de algunos de ellos como *boni homines*, etcétera,[7]. Medio siglo después, el primer conde-rey, Alfonso el Casto, confirmó dicha carta, mandando estampar su signatura en el documento[8].

A partir de esta fecha, apenas hallamos referencias concretas al desarrollo de la villa de Tárrega[9] hasta el reinado de Jaime I. En 1214 la villa acudía a la asamblea general para Cataluña y Aragón convocada por el monarca en Lleida —una de las primeras manifestaciones de las nacientes Cortes— mandando en su representación a cuatro ciudadanos que se titulan *cónsules*, análogamente a la mayoría de representantes de

6. A. C. A., Pergamino de Ramón Berenguer II, número 31 (Traslado de 1298). Los feudatarios se obligaban, a su vez, a la entrega de 200 mancusos de oro valenciano, y a defender el camino de Cervera hasta Anglesola.

7. Original en Biblioteca de Catalunya. Pergamino número 4-48 (Caja 4-VI-6). Transcrito en Archivo Municipal de Tárrega, *Llibre de Privilegis*, I, fol. 65; II, fol. 1 v°. Reproducimos su texto íntegro por ser inédito:

«Sit notum cunctis presentibus atque futuris quam ego Raimundus Berengarii Barchinonensis comiti et marchioni et coniux mee Dulcie comitisse, de bono animo promtaque bona voluntate facimus libertatem ad omnibus hominibus de Tarrega qui hodie ibi sunt vel in antea Deo adiuvante fuerunt quod servicium neque censum nobis nec nostri neque castellanis non faciant nisi decimam et primiciam. Nos autem iamdicti comiti et comitisse retinemus in unoquoque homine, domo una ad hospicium quando ibi venturi erimus et vendant nobis unumquemque hominem porcho I° ad laudamentum de senescale qui fuerit in curia comitis sive duorum aut trium bonorum hominum de Tarrega. Insuper donamus vobis per totas ebdomadas duos dies nominati die lunis atque veneris ipsa aqua que discurrit per Tarrega ad rigandum ortis et ortalibus et omnia que sint vobis necessaria. Actum est hoc nonas februarii anno VIII regnante Ledovico rege.

S+ Raimundi comes. S+ Dulcie comitisse. Sig+num Raimundi comes filii eius.

Sig+num Ildefonsi regis Aragonum comitis Barchinone et marchionis Provincie.

S+n Gauceran de Pinos. S+ Berengarii Gonbaldi de Peramola. Sig+num Guillelmi Petri de Sadao. Sig+num Guillelmi mancipium. Sig+num Bernardi Guillelmi de Luza. Sig+num Guillelmi Raimundi de Pugalt.

Riamballus scripsit die et anno quod supra».

8. Ignoramos la posible fecha de tal confirmación. Tal vez en enero de 1179, noviembre de 1181 o noviembre de 1188, fechas de estancia del soberano en Tárrega, registradas por MIRET, *Itinerario del rey Alfonso I de Cataluña, II de Aragón*, en Bol. Acad. Buenas Letras, Barcelona, II (1903-04), págs. 407, 415 y 447.

9. Como tal puede tomarse la existencia de *baiuli de Tarrega*, en 1179, probablemente del rey, firman en el documento citado en la nota anterior.



las otras localidades asistentes[10]. Pudiera pensarse en la existencia de un consulado o régimen municipal en la villa, como los conocidos de Lleida y Perpiñán, creaciones de Pedro el Católico. Pero hay que suponer estos consulados muy esporádicos y prematuros, dejando paso más tarde a otras formas de organización municipal. Pocos años después, 1219, el soberano hacía concesión de la *carnicería* de la villa a Ramón Oromir en recompensa de servicios prestados[11], y al cabo de unos veinte años, 1242, aparece el otorgamiento de un privilegio o estatuto, por Jaime I, a los moradores del castillo y villa, objeto central del presente trabajo. El documento refleja, indudablemente, un estado de madurez social, económica y aun política en la comunidad local targariana, cuya vida jurídico-pública precisaba de una regulación, aunque elemental, como la que vino a recogerse en el contenido del presente texto.

El capitulado de 1242 ofrece externamente la fisonomía y la estructura de un privilegio o carta de franquicias concedida por un soberano a los moradores de una localidad. Sin embargo, las disposiciones de su cuerpo parecen aproximarlo al tipo de las redacciones más amplias de derecho local como lo atestiguan a su vez las expresiones «*statuta et consuetudines*» que figuran en la intulación del documento, aunque tampoco quepa situarlo en el rango de las *costums*, o pequeños códigos locales, extraordinariamente más desarrollados.

La concesión de esta carta o privilegio por el monarsa a la comunidad urbana de Tárrega iría precedida, a bien seguro, de una petición o presentación de los capítulos por parte de la misma[12]. Buena parte de las normas recogidas en el texto revelan evidentemente una práctica anterior, una vigencia consuetudinaria en aquel lugar. En este sentido podían denominarse con justeza costumbre o «consuetudines», según rezaba su propio preámbulo.

Contiene el privilegio un conjunto de 25 breves artículos, dispuestos sin demasiado orden. Como es corriente en las fuentes de derecho local de la Reconquista, predominan en ellos los preceptos de índoles precesal o relativos a derecho de obligaciones, contemplado desde aquel ángulo visual. Tales los artículos numerados 1 a 10, 13, 16, 17, 18, 21 y 22. Unos pocos se refieren a materia civil: 11, 12 y 23 sobre enfiteusis, 19 sobre matrimonio. Finalmente, queda un núcleo de cinco capítulos, más típico de carta de franquicia o estatuto jurídico-público de un centro urbano, al regular las garantías y exenciones del nuevo vecino del mismo, régimen local, celebración de feria, derecho aplicable a la localidad... Son los capítulos 14, 15, 20, 24 y 25.

Sin ánimo de entrar en el estudio jurídico de estas disposiciones, anotemos tan sólo que reflejan en conjunto el espíritu del derecho nuevo, abriéndose paso decididamente frente al derecho alto medieval. La tradición visigoda pesa también aquí como en casi todos los círculos jurídicos catalanes, y los influjos de la recepción romanista no se ocultan tampoco a veces en el propio léxico del texto.

10. De la celebración de esta Asamblea o Cortes, salieron unos capítulos de Paz y Tregua, publicados en *Cortes de Cataluña* (Academia de la Historia), I, págs. 90 y ss. En el Archivo de la Corona de Aragón se conserva un pergamino, sin fecha, publicado por MIRET, *Itinerari del rei Jaume I el Conqueridor*, Barcelona, 1918, pág. 19, nota 1, con una lista de las personas asistentes a las mismas, entre los que figuran los aludidos representantes de Tárrega.

11. A. C. A., Reg. 211, fol. 236 (cit. MIRET, loc. cit. pág. 31)

12. Tal vez se formulara esta petición en anteriores permanencias del rey en la localidad, como, por ejemplo, la de pocos años antes, en 1236, atestiguada en un documento publicado por MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, doc. 164, y que resulta la única registrada por MIRET, *Itinerari del rei Jaume I*, página 121, como anterior a la fecha de concesión del privilegio.

En el régimen procesal se acusa un claro predominio de la concepción pública de la realización de la justicia y el derecho, especialmente a través de la actuación preeminente del tribunal (curia) y sus agentes; pero las líneas del proceso mantienen todavía la tónica tradicional alto medieval, sin que falten en la misma huellas de procedimiento y de prácticas, que se relegabn ya en la vida procesal (como las *ordalías* a que alude el cap. 9).

Las referencias de nuestro texto parecen reflejar una doble jurisdicción en el *castrum et villa de Tarrega* en el momento de concesión de estas costumbres: la del rey y la de los *seniores* o *castlani*, que tenían en feudo dicho castillo y término, sin duda continuando el régimen establecido en siglos anteriores por los condes de Barcelona, predecesores de Jaime I[13]. Pero no se distinguen con toda claridad las respectivas actuaciones. Por una parte, los *seniores, castlani, domini* (cap. 2, 3, 4, 5, 7, 10, 14) con sus *baiuli* (cap. 3) parecen representar la autoridad pública judicial a través de la *curia* (art. 2, 4, 6, 8, 16, 22) —órgano personal o colectivo en la terminología catalana— y mediante los *sagiones* (capítulo 13) o agentes ejecutivos. Pero a su lado hace acto de presencia el *baiulus* real, que actúa, incluso, en caso de denegación de justicia de los *castlani* señoriales (cap. 7) y que, junto con los *probi homines* —vecinos destacados de la población—, forma también la *curia* (¿la misma?), a la que se asocian los *quatuor viri*, elegidos para funcionarios municipales (cap. 20).

Constituyó, sin duda, el presente privilegio el núcleo fundamental del derecho típicamente local de la villa de Tárrega, que se completaba, con la aplicación de los Usatges de Barcelona, en su defecto, con la de las leyes visigodas, y en último término, de las romanas, según prescribía el cap. 24, de modo semejante a lo que ocurría en la ciudad de Lleida. Así, la vida jurídica de Tárrega discurría cada vez más por los cauces de un derecho común, como en la mayoría de ciudades y territorios catalanes al amparo de estos derechos supletorios, entre los que el romano acabaría ocupando el puesto principal. Pero aquellas disposiciones de privilegio de 1214 mantendrían, sin duda, su vigencia preferente en el círculo local, por lo menos durante los siglos siguientes y obtendrían una aplicación efectiva en Curias y tribunales. Lo demuestra, sin duda, el que, aparte su repetida inclusión en los *Libros de privilegios* de la municipalidad, una de las transcripciones de su texto figure en un manuscrito de letra s. XIV-XV de la Biblioteca capitular de Urgel[14] al lado de otros textos jurídicos, como los *Usatges* de Barcelona, *Constitucions, Capitols de Cort, Pragmáticas*, las *Costums de Pere Albert* y los *Casos* sobre Paz y Tregua, una *Práctica de la Vegueria de Cervera* y algún otro texto. Se trataría, probablemente, de un códice o colección facticia de textos jurídicos para uso de juristas o de jueces tal vez en la propia Curia de Tárrega, de Cervera o de Urgel...

Publicamos a continuación el texto de dichos estatutos o costumbres, según las diferentes versiones —fundamentalmente idénticas— llegadas a nosotros. Las acompañamos de unas breves notas a varios de sus capítulos sin otro propósito que señalar sus respectivas analogías o semejanzas con otras fuentes de la época, especialmente de los círculos geográfica y jurídicamente más conexos con el de nuestra localidad, y apuntar con ello posibles relaciones y filiaciones. La numeración de los capítulos es puesta por nosotros, pero la separación de unos a otros aparece señalada mediante un sencillo trazo en el documento original y en las transcripciones cartularias.

13. Vid. las referencias apuntadas más arriba relativas a la situación político-militar del castillo de Tárrega.

14. Es la versión D. de las consignadas a continuación, en la cabecera de la publicación del texto.



## APÉNDICE

Lleida, 8 de marzo de 1242.

JAIME I DE ARAGÓN, CONCEDE A LOS HABITANTES DEL CASTILLO Y VILLA DE TÁRREGA, UNOS ESTATUTOS Y COSTUMBRES.

A.— Original en Biblioteca de Catalunya. Sección de Archivo. Pergamino núm. 4458 (Caja 4-VI-6). Lleva sello pendiente del monarca.

B.— Transcripción en Archivo Municipal de la villa de Tárrega. «Libro de Privilegios», vol. I, fol 1°.

C.— Otra transcripción en el vol. II, de dicho «Libro de Privilegios» de Tárrega, fol. 1°.

D.— Transcripción del año 1357, en un manuscrito de la Biblioteca Capitular de Urgel, rotulado con el n° 143, según la numeración del s. XVII y con el n° 2100, según la colocada por la Biblioteca de Catalunya, en 1936, ocupando en el mismo los folios 129 r° 133 v°. Esta copia se efectuó sobre alguna de las dos anteriores, según reza la nota puesta en la cabecera del texto: «... edite a quodam libro paciarie ville Tarege coperto de rubeo». Alude a este ms. VALLS TABERNER, en Rev. Jur. Cat. XXXV (1929), página 181.

Ref.: L. SARRET «Privilegis de Tárrega» (Tárrega, 1930), páginas 11-15, publicó un extracto de este texto en traducción catalana.

### (Consuetudines ville Tarege. De moribus et consuetudinibus ville Tarege qualiter uti debeant*)

Noverint universi quod nos Iacobus, Dei gratia, rex Aragonum Maioricarum et Valencie, comes Barchinone et Urgelli et dominus Montispesulani per nos et omnes successores nostros concedimus et damus vobis universis et singulis probis hominibus et habitatoribus castri et ville de Tarrega et eiusdem termini presentibus et futuris in perpetuum statuta et consuetudines infrascriptas, videlicet:

(1) Quod si conqueritur aliquis de aliquo, civiliter, reus dilacionem unius diei habeat petendi fiduciam. In criminali autem causa, statim assecuret reus si crimen notorium fuerit et manifestum. Et in utroque casu si persona suspecta fuerit, sine dilacione caveat[1].

(2) Rei qui convicti fuerint non teneantur dare tercium curie quousque super principali placitum fuerit pignoratum nec etiam expensas restituere adversario; set si partes ad invicem composuerint ex quo placitum fuerit pignoratum ante diffinitivam senten-

* El pergamino original A, no lleva, como es de suponer, rúbrica alguna, pero en su dorso se halla, en letra algo posterior (siglo XIV-XV), la siguiente inscripción: «*Costums de la vila de Tarrega*». Tampoco aparece ninguna rúbrica en la copia B. En cambio, en C, figura la siguiente: «De moribus seu consuetudinibus ville Tarrege qualiter uti debeant», la cual en D se halla ampliada en la forma recogida aquí.

1. En las *Costumbres de Balaguer* (S. XIV) se dan al reo, sin especificar el caso civil o criminal, tres días de plazo para contestar la acusación. Así reza la rúbrica *De dilacionibus*: «Reus, potes si voluerit in continenti, respondere libello, alioquin dabitur trium dierum dilacio et ex tunc ducatur causa de tercia in tercia diem». (Archivo Municipal de Balaguer. *Llibre Privilegis, Consuetuts i Ordinacions*, fol. 16 1°).

tiam, subcumbens componat cum senioribus super prestando tercio secundum quantitatem composicionis et si ad diffinitivam sententiam venerit expensas restituat[2].

(3) Castlani nec eorum baiuli non faciant inquisicionem in aliqua causa criminali nisi in eorum presencia crimen fuerit comissum et tunc accipiant fideiussorem ab illo a quo querimonia facta fuerit et fideiussione recepta si querelator ab accusacione voluerit desistere, dominus ex officio suo possit de maleficio inquirere[3].

(4) Si debitores in iure confessi fuerint debere debitum, habeant dilacionem solvendi debitum infra decem dies sine aliqua pena. Verum, si contra voluntatem creditoris, debitum solvere prologaverint ultra decem dies, creditores recurssum habeant mostrandi hoc domino et dominus compellat debitores ut solvant debitum nisi iustum se excusaverint, et secundum quantitatem debiti componant cum senioribus. Si vero mobilia non habuerint unde solvant, habeant unius mensis spacium, vel amplius de licencia creditoris, vendendi inmobilia salvo iure curie[4].

2. El *tercio* de la Curia, como precio de su intervención en el juicio es corriente en los ordenamientos procesales catalanes. A él aludía ya la Carta puebla de Lleida (1150), como imputable al deudor sobre la cantidad debida al acreedor, y que la Curia había ejecutado coactivamente. En un texto de *Costumbres de Barcelona* (1253), publicado por VALLS TABERNER en E.U.C., vol. XIII (1928), pág. 526, se prescribe en su rúbrica I: «*Consuetudo Barchinone est quod curia habet tercium de eo in quo fuerit condempnatus reus: non autem debet habere terciam partem pignorum. In arbitrio vero compositur cum eo vel resacientur ei expense licet ubique per consuetudinem aliter observatur*». En los *Capítulos de Manresa*, de 1315, publicados por VALLS TABERNER en Revista Jurídica de Catalunya, XXXIV (1928), págs. 175-177, figura esta regulación: «2. Item, que null hom de la ciutat de Manresa no es tengut de pagar jutge els pleyts principals ne encara no paguen terç de ningun pleyt entro sia respost al libell». En los fueros valencianos, el importe de los derechos de la Curia ascendía a una cuarta parte (*Fori Regni Valentiae*. Rub. IV, cap. I, texto latino inédito, de los fueros de Don Jaime (Ed. Manuel DUALDE. *Fori Antiqui Valentiae*. Madrid, Valencia, 1950-1967).

3. El principio inquisitivo se abre paso, pero con reservas, limitado aquí al crimen manifiesto. Véase la modalidad que adoptaba la actuación inquisitva en el Valle de Arán, según los *Capitulos* concedidos en 1310 por el rey Jaime de Mallorca: «*Item, quod curia de levibus criminibus, scilicet de abstraccione gladii sine ictu et lapides iactus sine sanguinis efusiones vel alia atroci offensione, vel pugni seu palme percussione, non possit inquirere nisi ad partis denunciationem: salvo quod de pugni percussione curia non inquirat nisi ad querimoniam partis offense, nisi esset talis persona cuius iniuria sine scandalo tollerari se dissimulari non posset*». (VALLS, *Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques*, I, pàg. 15, doc. VI).

4. El plazo de diez días para satisfacer la deuda se halla establecido en las Cartas de Lleida (1150), Agramunt (1163) y Bagá (1233) y en las Costumbres de Perelada, Rúbricas XV y XVI (GÜELL, *Ensayo sociológico sobre un Código de la Edad Media*, Barcelona, 1901, págs. 128 y ss.). En la rúbrica XV de este código (el texto del capítulo no nos ha llegado), se menciona explícitamente como en Tárrega, la posibilidad de avenencia privada: «Que qui confesaria lo deute tinga deu dias per pagar y ajustarse ab lo acrehdor sens caurer en pena alguna». Para deudor y fiador se da igual plazo en los Fueros de Valencia (Rub. XXXVI, cap. 9). La consecuencia normal, es que, transcurrido el plazo, el acreedor pueda enajenar la prenda recibida, para resarcirse de la deuda, o si la recibió en aquel momento, hacerlo, pasados otros diez días. Pero, en Tárrega, no parece que intervegan prendas, sino que se faculta para una coacción personal por parte de la Curia.

Es interesante también, en torno a este plazo de diez días, en especial para la relación deudor-curia, lo dispuesto en un privilegio de Pedro IV a los habitantes del valle de Querol (1344): «*Nos. Petrus... concedimus... dilationem, spatium seu faticam decem dierum ita videlicet quod pro querimoniis que exponentur de vobis seu adversus vol vel bona vestra, nichil solvatis pro iustitia seu calonia curie nec compellamini aliquatenus ad solvendum aliquid conquerentibus de vobis infra*



(5) Causa que inter homines ville et dominos, exceptis nobis, vertitur tam super criminali quam civili, infra villam Tarrege terminetur et iudicetur et non alibi, et per causa illa non exeant villam homines neque ipsorum pignora[5]

(6) Qui fideiussorem habere non potuerit iuret se non posse habere et quod erit ad diem et dies et hac de causa persona eius impedita non sit neque capta nisi fuerit causa criminali. Sed si habuerit aliqua bona vel res, statim curie obligentur ut sub illa obligatione reddatur ius querelanti et non remaneat quin faciat sequi directum.

(7) Si noluerint castlani ius facere vel dimiserint amore peccunia amicitia vel odio alicuius, statim auctor vadat ad baiulum et in posse et manu baiuli nostri directum accipiat, castlani licencia non petita.

(8) Auctor et reus assecurare debent sufficienter directum per pignora et ex quo sic bene assecurtum fuerit non teneantur iterum redire pignora in posse curie usque ad sententiam diffinitivam[6].

(9) Stare non teneatur aliquis ad batalliam neque tornas aque calide vel frigide vel ferri calidi nisi de voluntate partium fuerit[7]

---

*decem dies a die facte prime querimonia de vobis vel adversus vos vel bona vestra; sed, elapsis dictis decem diebus, si non satisfeceritis conquerentibus aut non conveneritis cum eisdem, solvatis curie caloniam seu iustitiam secundum usum consuetum ab olim debitam, de eo tantum de quo retroquerimonia facta fuerit, et tunc etiam compellamini ad solvendum conqurentibus, illud de quo facta fuerit, retroquerimonia si tamen constiterit id deberi*»(VALLS, *Privilegis i Ordinacions*, II, pág. 308, doc. IX).

5. La observancia de este precepto tuvo que ser reiterada, años más tarde, en 1293, por una orden del monarca, Jaime II, al *batlle* y curia de Tárrega. Muchos prohombres de la villa eran demandados en juicio por razón de censos, tierras arrendadas, etc., que tenían por sus señores dominicales: las Ordenes del Temple, Hospital, los monasterior de Poblet, Santes Creus, Sant Cugat, etc., obligándoles a salir fuera de la villa y término para acudir a juicio. El rey ordena que, siendo esto contrario a los Usatges de Barcelona, Constituciones dadas en Cortes, y a las propias *Costumbres de la villa de Tárrega*, no se permita que por tales cuestiones los prohombres tengan que comparecer fuera del territorio de Tárrega, si no hay una razón poderosa y bien probada. (A. Mpal. Tárrega, *Libro de Privilegios*, II, fol. 129 v°).

La garantía de pleitear o ser juzgado dentro del ámbito de la localidad de residencia, se halla, por otra parte, muy generalizada en cartas pueblas, franquicias, etc. Así, entre otras, en Carta puebla de Balaguer de 1174 (Archivo Municipal de Balaguer, *Llibre de Privilegis*, fol. 61), en las franquicias del castillo de Clará, en el Rosellón, de 1233 (ALART, *Privilegis*, pág. 134), en las de la ciudad de Urgell, del s. XIV (?) (VALLS TABERNER, E. U. C. XII, 1927, pág. 166, cap. V), en el *Recognoverunt Proceres*, cap. 107, etc. Especial referencia merece la disposición contenida en la carta de franquicias de Balaguer de 1211, por su mayor analogía con el caso previsto concretamente en Tárrega, según puede verse: «*Addimus etiam... ut quacumque emergente nobiscum vel cum castellanis vel aliis quibuscumque, nunquam civitatem suam exire teneantur, sed ibi, ratione domicilii subiaceant iuri...*» (Archivo Municipal Balaguer, *Privilegios*, pergamino núm. 1).

7. La lucha contra las *ordalías* o pruebas vulgares se refleja repetidamente en los documentos jurídicos locales de esta época. Es curioso, sin embargo, advertir el distinto carácter de la misma. En unos casos se manifiesta como una franquicia conseguida por los habitantes del lugar, los cuales no pueden ser obligados a someterse a tales pruebas (en Balaguer, 1211, respecto a litigios con el soberano), pero pueden ser escogitados voluntariamente por las partes. Es lo que ocurre en Tárrega al igual que en Montpellier, en 1204 (GIRAUD, Costumbres de Montpellier, *Essai sur l'histoire du droit francais au moyen âge*, París, 1846, I, pág. 63); Clará, 1213, (Carta de franquicia, ALART, *Privileges*, pág. 134). En otros casos, la prohibición es impuesta de modo absoluto, como en Salses, 1213 (ALART, *obra citada*, pág. 100), o en el Valle de Aneu, según las Ordinaciones de

(10) Si castlani vel eorum homines conquerantur de aliquo homine Tarrege, homines Tarrege (*a*) firment et faciant ius in posse nostri vel nostri baiuli.

(11) Emphiteota si vendiderit, alienaverit vel ad aliquem transtulerit rem quam pro domino teneat, donet quincuagesimam partem precii domino pro quo rem tenuerit et firmet cartam dominus nisi amplius vel paucis ex convencione inhita inter partes statutum fuerit exeptis tamen hiis que pro nobis tenuerint[8]

(12) Emphiteota ante quam rem emphiteoticam alienet, fatigam faciat in domino rei et in eorum posse firmet directum pro re censita[9].

(13) Saiones qui pignora de domo alicuius extrahere voluerint, non intrent domun illius sine uno vel duobus probis hominibus ville sed sine aliquo possint claudere portam[10].

(14) Extraneus qui comandam fecerit in villa vel miserit annonam vinum vel aliam rem, comanda non impediatur ei aliqua guerra seniores vel vicinii aut alia de causa vel delicto nisi fuerit debitor principalis vel fideiussor nec etiam pro debito vel fideiussione dum paratus sit facere ius.

---

1337, promulgadas por Arnau Roger, conde de Pallars, donde se expresa que en adelante ningún hombre ni mujer «no ferreg ne s'escus ab ferre calent, com ferreiar o escusar ab ferre calent sia contra Deu e dret e raho e periglos a cos e a anima» (VALLS, *Privilegis i Ordinacions*, II, pág. 218, doc. VI). También en el Código valenciano de Jaime I se incluye una prohibición absoluta de que los testigos se sometan a tales pruebas, aporten o no documentos (Rub. LXII, *De testibus*, cap. 27).

8. La tasa señalada aquí, a falta de convenio, para el laudemio enfitéutico fue la más generalizada en los territorio catalanes. Cf. *Recognoverunt Proceres*, cap. 79, *Costumbres de Lleida*, cap. 43 (edición LOSCERTALES). Otras normas se establecieron para la enfiteusis valenciana, según la Rub. LXXVI, cap. 3, de los *Fori*: una décima parte en las ventas y una vigésima en las pignoraciones.

9. La obligación del enfiteuticario de manifestar al señor su propósito de enajenación del feudo, a fin de que éste pueda ejercitar su derecho de tanteo o consentir, en caso contrario, en la enajenación, caracterizó bien pronto a la enfiteusis catalana, y se afirmó taxativamente, por el Privilegio de Pedro II, de 1210, en que prohibía toda suerte de enajenaciones de bienes enfiteúticos *sens special licentia o voluntat dels principals Senyor*, según rezaba la versión del texto incluída en *Constitucions de Catalunya*, recopilación de 1704 (vol. I, lib. IV, tit. 31, cap. I). Parecidamente, en Valencia, por disposición de Don Jaime (*Fori Valentiae*, Rub. LXXVI, cap. 21). Quien faltara a este requisito, satisfaría doble laudemio, según el cap. XXVIII del privilegio barcelonés *Recognoverunt Proceres*. Resulta por ello difícil de comprender la referencia que hacen las *Costumbres de Girona*, en su cap. 74 (versión publicada en AHDE, V, 469), a una de las prescripciones de dicho privilegio, que reproducen en esta forma: «*Roguaverunt proceres Barchinone antiqui et sapients in iure, antiquam esse consuetudinem quod quilibet poterat dare et legare in testamento vel donatione inter vivos vel quocumque alio modo voluerit, res quas tenet pro alio in emphiteosim sine firmamento et consensu domini dum modo non interveniat fraus*», cuidando de indicar previamente que se trata de costumbres guardadas en toda Cataluña y aprobadas por el rey Pedro II (numeración catalana) a todos los habitantes de Barcelona.

10. Aparece claramente en este artículo, juntamente con el 22, la prenda judicial, con definido carácter público, al realizarla el propio agente de la autoridad (Vid. ORLANDIS, *La prenda*, AHDE, XIV, pág. 105 y ss.), señalándose, a su vez, dos formas de llevarla a cabo: la entrada en el domicilio, que se condiciona a la presencia de varios prohombres testigos po respeto a la *paz de la casa* (Vid. ORLANDIS, *La paz de la casa*, AHDE, XV, págs. 130 y ss., y VALDEAVELLANO, *Domus disrupta*, en Anales

---

*a homines Tarrage*, suprimido en B. C. D.



(15) Extranei qui causa habitandi intraverint Tarregam et recepti fuerint pro vicinis per unum annum sint liberi et inmunes a questia et omni servitio et exaccione regali et vicinali.

(16) Licet lis mota et contestata fuerit in posse curie vicini possint interponere partes suas ad componendum laude composicione sive consilio salvo tamen iure et iusticia curie[11].

(17) In criminali causa nemo nisi voluntarius compellatur testimonium prehibere set in civili ex quo vocatus et electus fuerit ad testimonium peribendum quacumque causa se subtraxerit compellatur testimonium facere[12].

(18) Si filius alicuius comiserit aliquod maleficium pater non teneatur in aliquo pro filio respondere nisi patre sciente filius in bona vel loca patris redierit vel ipsum pater sustinuerit scienter.

(19) Filius vel filia in potestate patris constituti contra voluntatem patris inhonesta conversacione se alicui comiserint sive contraxerint matrimonium de quo pater non sit paccatus, quicquid de bonis paternis habere debeant amitant perpetuo et pater valeat

---

de la Universidad de Barcelona, 1943, págs. 65 a 72) y un cierto *incerramentum* preventivo, más libre de formalidades (Vid. las posibles analogías de esta última con las aducidas por MAYER, *El antiguo derecho de obligaciones*, págs. 97 y ss., referentes a otras regiones de la Península).

11. La posibilidad de solucionar amistosamente las querellas entre particulares *ante quam querimoniam ad curiam fiat*, se halla asaz generalizada en cartas de población y franquicias de localidades de Cataluña Nueva como cauce por donde se desarrolló la justicia popular o municipal: Lleida, 1150; Agramunt, 1163; Lledó, 1210; Golmes, 1204; también en Bagá 1233 (estas dos últimas con especificación de un plazo de diez días para realizar esta acción arbitral). Pero el alcance que esta facultad logra en nuestro texto, al posibilitar la suspensión de una ya iniciada intervención del tribunal, representa una innovación en las fuentes jurídicas de la época, que poco más tarde hallamos también en otra redacción consuetudinaria, de procedencia barcelonesa (el articulado publicado por VALLS, en E. U. C. XII, 1928, págs. 526 y ss., y fechado alrededor de 1253). Dice, efectivamente, el cap. 23 de esta redacción: «*Item, postquam firmatum fuerit in manu regis vel sui vicarii vel bajuli, vel alterius etiam curie, si partes inter se componant sine licencia curie, utraque pars tantum prestabit curie quantum poterat consequi petitor a reo et hoc prestito valeat compositio; si vero solvere non poterunt C ictus accipiant flagellorum et tunc iudex licenciam habebit denuo terminare causam ipsam. Et hoc totum colligitur Got. lib. II, tit. II, si (quis post) ceptam*».

Como puede verse, se contempla aquí de modo particular la situación de las partes avenidas respecto a la Curia, y el devengo de sus correspondientes derechos, invocando un precepto de la legislación visigoda. En efecto, se trata, sin duda, de la ley de Egica, II, 2, 10: «*De his qui negotia sua iure principali iudicialiter incipiunt et postea inter se citra iudicium pacificare presummunt et ad convenientiam redire*» (ZEUMER, *Leges Visigothorum*, M. G. H. Leges, I, pág. 87).

12. La obligación de testificar en causa civil puede hallar su origen en Lib. Iud. II, 4, 2, que según ZEUMER (*Historia de la legislación visigoda*, trad. española, pág. 188) procede de un texto justinianeo (Cod. Iust. IV, 20, 16). Por lo regular, no se hace distinción en las fuentes de la época entre causas civiles y criminales, a los efectos de esta compulsión a testificar, ya sea que se anuncie en términos generales («*Testes qui nominati fuerint, veritatem quam noverint dicere compellantur*», en las *Costumbres de Balaguer*, rub. *De testibus* y con expresiones análogas en las de Perelada, rub. IX), ya que se mencione explícitamente para uno y otro caso: «*In causis criminalibus, et civilibus compellatur quilibet testimonium perhibere*» en *Fori Valentiae*, Rub. LXII, *De testibus*, cap. 26.

allis heredibus dimitere et donares. Sed (*b*) si pater eisdem postea voluntate sua conferre voluerit, possit vel etiam heredes instituere, presente constitucione non obstante, ita tamen quod de bonis suis pater hereditet eos[13].

(20) Ad regendam villam consilio proborum hominum et curie et baiuli nostri et ponendos bannos et ordinacionem aquarum, annuatim eligantur quatuor viri qui in officio isto durent et sint dum nobis placuerit[14].

13. Esta disposición parece reconducirse, como en su propio texto se menciona, a una constitución del soberano sobre la materia. En las *Constitucions de Catalunya* (vol. 1, lib. V, tit. I, ley 2ª) figura, en efecto, ante todo una Constitución del rey Jaime, dirigida al *Veguer* y *prohomens* de Barcelona, ordenando la desheredación de la hija (no se alude a hijo), que casara o se uniera bajo cualquier forma conyugal, sin voluntad paterna. Pero esta disposición, aparte de referirse sólo a las *hijas*, está fechada en Valencia, a 14 de las Kalendas de septiembre de 1219, ostentando Don Jaime, entre otros, el título de rey de Valencia, lo que la hace sospechosa, por lo menos en cuanto a su fecha (recuérdese que Don Jaime no entra en la ciudad del Turia hasta 1238). Más adelante, en el vol. II, lib. IX, título III, ley 1ª de la mentada colección legal, se halla una Pragmática del propio monarca fechada también en Valencia, a 19 de las Kalendas de septiembre de 1244, reproduciendo sustancialmente (y en buena parte textualmente) la antedicha Constitución. ¿Qué relación cabe establecer entre ambos textos? Todavía una disposición parecida, figura en el vol. II, lib. V, tit. I, ley única, del mismo cuerpo, como privilegio concedido por el mismo Jaime I a la ciudad de Barcelona, con fecha 4 de las Kalendas de mayo de 1269, facultando a los padres para desheredar al hijo o hija, que casaren sin su consentimiento. Este precepto es tal vez el más próximo al que figura en las Costumbres de Tárrega, pero por razón de su fecha se hace difícil concebirlo como precedente.

Aparte la filiación inmediata de este capítulo en la redacción de Tárrega, respecto a alguna o varias de las Constituciones de Jaime I, cabe señalar la probable procedencia visigoda de la presente regulación, según nos muestra Liber Iudic. III, 1, 2 (Antiqua), consagrando el derecho exclusivo e incondicionado del padre a desposar las hijas, y sobre todo, las III, 2. 8 (Antiqua) y III, 4. 7, del mismo código, que castigan con la pérdida de la herencia paterna a la hija que ha contraido nupcias u otra unión conyugal, sin el consentimiento de los padres o familiares llamados a suplirlos. Vid. sobre la interpretación y alcance de estas disposiciones: ZEUMER, *Historia*, págs. 214 y 238-39; MEREA, *O poder paternal na legislaçao visigótica*. Bol. Fac. Dir. Coimbra, XV (1939), págs. 302 y ss., y GIBERT, *El consentimiento familiar en el matrimonio*, AHDE, XVIII (1947), págs. 715-722, y 758-59.

La necesidad del consenso paterno —o parental— para la unión matrimonial de las hijas, bajo pena de desheredación, se halla, igualmente en otros textos locales de la época: *Costumbres de Montpellier*, de 1204, cap. 85 (GIRAUD, *Essai*, I, pág. 66); *Fori Valentiae*, Rug. XCI, cap. 3, y en un privilegio de Pedro el Ceremonioso para la ciudad de Gerona, 1345 (VALLS, E. U. C. XII, 1928, pág. 198, doc. XIX). En Montpellier, sin embargo, los términos textuales hacen recaer sobre el marido las consecuencias de la transgresión («*inicidat in miseratione domini persona eius et tota sua substantia*»), pero puede pensarse que se presuponía igualmente la desheredación de la desposada.

14. Por este artículo el monarca establece un organismo de régimen local en la villa de Tárrega, dejando entrever el anterior sistema a base de *Curia y baiulus* con *probi homines*, tan corriente en las localidades catalanas a partir de los siglos XI-XII, al cual se asocian ahora unas autoridades ejecutivas, *quatuor viri*, con la función concreta de ordenar el régimen de aguas de la villa. Esta instauración de un cierto régimen municipal, en Tárrega, representa una de las primeras efectuadas por Jaime I, en la laboriosa etapa llevada a cabo por él mismo y de la que son exponentes las posteriores de Montepellier en 1246, Barcelona en 1249 (completada años más tarde) etc. Sin

*b* *Set* en B.C.D.



(21) Debitores qui solvere non potuerint purgent se per sacramentum si necesse fuerit secundum quantitatem debiti, et per caput et per fidem iurare non teneantur infra VI menses nisi aparuerint res vel bona de quibus solvere possint, vel credito probare possit quod habeant unde solvant.

(22) In villa Tarrege quilibet extraneus respondere teneatur. Qui, ex quo possit, fidanciam dare noluerit, ianue de domo illius claudantur et si infra decem dies solvere noluerit vel componere, ex tunc curia compellat eum et habeat inde tercium[15].

(23) Qui retinuerit censum rei censuli per quadriennium dominus rei possit rem recuperare et pro sua haber et censum quem retinuerit emphiteota solvat domino.

(24) Ubi autem supradicte consuetudines non potuerint abundare, curia causas terminet secundum scriptos Usaticos Barchinone et illis non suficientibus, secundum legem goticam et illa non suficiente secundum leges romanas[16].

(25) Concedimus etiam vobis annuatim in perpetuum in festo sancti Mathei evangeliste, nundinas duraturas per octo dies a die festi predicti.

Datum Ilerde VIIIº idus marcii anno a nativitate Domini Mº CCº XL secundo (*c*).

Sig+num Iacobi, Dei gratia regis Aragonum Maioricarum et Valencie, comitis Barchinone et Urgelli et domini Montispesulani.

Testes sunt P (etrus) comes Urgellensis, G (uillelmus) de Montcatene, P (etrus) de Montcatene, Furtunius Guèrra, Sancius d'Orta.

Signum Guillemoni scriba qui mandato domini regis hec scripsit loco die et anno prefixis. Lecta fuit regi.

embargo, el órgano de gobierno local establecido en Tárrega, por este precepto aparte de sus perfiles primarios, parece adoptar una cierta provisionalidad según se desprende de las últimas palabras del mismo. Y de hecho, así ocurría, pues más de medio siglo después, en 1313, Jaime II expide un privilegio de organización del régimen municipal de la villa, con mayor amplitud y desarrollo (Archivo Municipal, Tárrega, pergaminos, Bolsa I, nº 41), semejante al de Cervera, localidad vecina (1311) y a los de Manresa, Vich, Puigcerdá, etc. por los mismos años. Por otra parte, es posible que con anterioridad al organismo establecido en 1242, existieran ya en Tárrega unos *cónsules*, que los vemos asistir a las Cortes de 1214, según se indicó más arriba en la introducción a este texto. Vid. sobre estos aspectos, FONT, *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, Madrid, 1946, págs. 376 y 400.

15. Vid. sobre estos procedimientos coactivos, plazos, etc., lo apuntado con relación a los caps. 4 y 13.

16. Este orden de prelación de los derechos aplicables en la villa de Tárrega, corresponde al determinado en las *Consuetudines Ilerdenses*, 1228, caps. 167-169 (Ed. LOSCERTALES), siendo muy posible que se tomara de esta fuente, o mejor, que ambas respondieran a la efectiva situación jurídica de los núcleos urbanos de aquella zona, repoblados por gentes, en su mayoría procedentes de los territorios centrales de Cataluña, donde la ley visigoda, y luego los Usatges tenían ya una antigua y consolidada vigencia, a la que venía a añadirse la del renacido derecho romano. Sobre la probable naturaleza visigoda de algunos de los preceptos del presente capitulado, ya se han hecho en su lugar las oportunas referencias.

*c* B omitió las cifras XL.

# 12

# El antiguo derecho local de la ciudad de Balaguer*

SUMARIO: Introducción: El derecho local de Balaguer. Bibliografía y Fuentes. —I. *Los privilegios, configuración jurídico-pública de la ciudad:* 1. Las primeras franquicias condales de repoblación. 2. La crisis política del condado de Urgell y los privilegios de los soberanos catalanes. 3. La guerra civil y los privilegios condales de la casa de Cabrera. 4. Pacificación del condado urgelense. El conde Ermengol X y la ordenación administrativa de Balaguer. —II. *Las «Consuetudines Balagarii»*. 5. Estructura general de su contenido. 6. Caracterización particular de sus diversos elementos. 7. Formación y desarrollo de los mismos: los Estatutos de la Pahería. 8. La revisión de los Estatutos en 1311. 9. La formación del capitulado procesal. 10. La articulación diplomática de los precedentes textos y sus anotaciones posteriores. —III. *Las «Consuetudines Ilerdenses», fuente básica de las de Balaguer:* 11. Las «*Consuetudines*» de Balaguer en la familia de las «*Consuetudines Ilerdenses*». 12. Tabla de correspondencias entre sus diferentes textos. 13. Conexiones concretas de las Costumbres de Balaguer con las de Lleida, Horta y Miravet. 14. Filiación directa de las Costumbres de Balaguer respecto la versión originaria de las de Lleida. —IV. *Las «Ordinacions» de la municipalidad de Balaguer:* 15. La potestad reglamentaria de la pahería balagueriana. 16. La confección o renovación de Ordenanzas en 1313. 17. Contenido sustancial de las mismas. 18. Su traslación librarla en 1354 y su ulterior reunión con el *Llibre de les Consuetuts*. —APÉNDICES: I. «*Consuetudines Balagarii*» (1260-1283?). —II. Privilegio de Jaime I (1218). —III. Privilegio de Jaime I (1228). —IV. Privilegio del conde Ermengol X (1311). —V. Privilegio del conde Pedro I (1347-1408). —VI. «Ordinacions» i «Bans» de la ciudad de Balaguer (1313-1337?), -(1404-1435).

Publicado en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LII (1982), págs. 5-110.

## INTRODUCCIÓN

### El derecho local de Balaguer. Bibliografía y Fuentes

Nuestra ya inveterada preocupación por los derechos locales catalanes y el conocimiento de sus textos, nos lleva en esta ocasión a fijarnos en las fuentes constitutivas del derecho medieval de una ciudad de la Cataluña Nueva, Balaguer, centro de arraigada solera musulmana, incorporado a principios del siglo XII a los dominios cristianos en el ámbito del condado de Urgell, del que bien pronto constituiría su capital y sede de sus condes[1]. Diversas motivaciones han obrado en dirigir nuestra atención al derecho balagueriano en la oportunidad de rendir justo homenaje a nuestro querido maestro don Luis G. de Valdeavellano, en la efeméride de su setenta y cinco aniversario. Y no es la de menor peso el que me permita asociar este homenaje al recuerdo imborrable de la que fue fiel compañera, Pilar Loscertales (e.p.d.) que nos dejó inesperadamente en dramática circunstancia. En efecto, como podremos apreciar en su lugar, el texto fundamental del derecho local balagueriano está representado por una redacción consuetudinaria estrechamente emparentada con las *Consuetudines Ilerdenses*, de Guillermo Botet (1228), colección que como es sabido fue objeto por parte de Pilar Loscertales, en la plenitud de su vida y labor archivera, de una cuidadosa edición crítica, que ha sustituido definitivamente a las anteriormente aparecidas[2]. La reiteradamente obligada utilización y referencia de este texto con el trasfondo de su editora, ha constituido a lo largo de la preparación de este trabajo una vivencia amable y nostálgica a la vez de la persona indudablemente más querida por nuestro maestro, receptor del presente homenaje, que estamos firmemente persuadidos compartirá gustosamente con ella, al ver evocados en primer plano su nombre y su obra.

Por otra parte, creemos de interés la presentación de estas fuentes de Derecho local de Balaguer, pues en su apuntada filiación respecto a las Costumbres de Lleida, vienen a ampliar el cuadro conocido de expansión territorial de este cuerpo consuetudinario, esbozado ya en lo que respecta a la zona del Bajo Ebro por las aportaciones de Galo Sánchez[3], Brocá[4], Valls Taberner[5], Cots y Gorchs[6] y la más reciente de Barrero[7] y a las zonas castellonense y valenciana por las de Gual[8] y García Sanz[9]. Las Costumbres de Balaguer vendrían a reflejar otra dirección expansiva, ciertamente más próxima y comarcal, de aquella redacción ilerdense, pero no carecen de interés en lo que atañe a las circunstancias y formas de su recepción. Por ello, aprovechamos la presente oportunidad para exhumar materiales recogidos en varias visitas de exploración al archivo municipal de Balaguer, algunas ya distantes en el tiempo, y elaborar con el indispensable complemento bibliográfico esta nueva y modesta aportación al panorama de los derechos locales de la región catalana.

Figura la ciudad de Balaguer, entre las actuales poblaciones catalanas de su rango, como una de las poseedoras de más nutrida histografía local, y aunque sólo muy incidentalmente se ha proyectado en la descripción o estudio de sus fuentes jurídicas no puede ser descartada en la confección del presente trabajo. Debemos mencionar en primer término, la clásica historia de los condes de Urgell del archivero del siglo XVII, Monfar y Sors y la muy aproximada a la misma del P. Villanueva[10], obras que si bien como rezan sus títulos constituyen sendos estudios de ámbito territorial, el condado urgelense, prestan especial atención, lógicamente, a la ciudad de Balaguer, capital del mismo y ofrecen documentación singular no conocida por otras fuentes. A los tiempos modernos, y ya en el círculo estrictamente local corresponden varias obras de conjunto, con desigual valor. Así, si los Apuntes de Sábat y Anguera[11] tienen poco interés para la historia medieval, los de Jiménez Catalán[12], ofrecen en cambio datos más valiosos y aportan alguna documentación de importancia. Un tono francamente distinto de superior empaque, presenta la muy prolija y completa historia del P. Pou[13] con abundante documentación archivística, si bien más escasa la de índole jurídica, reducida a la referencia o publicación de algunos privilegios. De mayor interés para nosotros y dignos de especial mención son los dos modernos estudios del insigne historiador Padre Sanahuja, uno más monográfico, otro más general. En el primero[14] al presentar la formación y estructura de la ciudad medieval daba cuenta ya de los aspectos institucionales y concretamente de sus textos jurídicos. Una ampliación y complemento de aquella primera aportación, constituye el grueso manual de historia de la ciudad publicado en edición póstuma reciente[15], en la que su autor despliega los resultados de una prolongada labor de investigación y estudio en archivos y bibliotecas y muestra sus dotes de experimentado historiador con capítulos especialmente dedicados a la pre-

1. Balaguer, constituye en la actualidad un importante centro comarcal, capital de la Noguera, con un censo aproximado de 12.000 habitantes, cabeza de partido judicial, en la provincia de Lleida y obispado de Urgell, situado a ambas márgenes del río Segre, a 28 kilómetros de la capital de la provincia.

2. PILAR LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO: *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946. Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, 82 pp.

3. GALO SÁNCHEZ: *Constituciones baiulie Mirabeti*, Madrid, 1915. Publicaciones de la Residencia de Estudiantes, 44 pp.

4. G. Mª. DE BROCA: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*. Barcelona, 1918, pp. 286-289.

5. F. VALLS TABERNER, *Les Costums de la Batllia de Miravet*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. XXXII (1926), págs. 52-76, reproducido con alguna leve corrección en *Les Costums de Miravet*, Barcelona, 1926, 32 págs.

6. J. COTS y GORCHS, *Les «Consuetuds» d'Horta (avui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó*, en *Estudis Universitaris Catalans*, XV (1930), pág. 304-23.

7. A. Mª. BARRERO, *Las Costumbres de Lérida, Horta y Miravet*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, VOL. XLIV (1974), páginas 485-536.



8. M. GUAL CAMARENA, *Contribución al estudio de la territorialidad de los fueros de Valencia*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. III (1946-1947), págs. 262-289.

9. A. GARCÍA SANZ, *Las «Consuetudines Ilerdenses» y los «Furs de Valencia»* en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, vol. XLI (1965), págs. 1-26.

10. D. MONFAR y SORS, *Historia de los condes de Urgel*, Barcelona, 1853, 2 vols. (publicada como tomos IX y X, de la *Colección de Documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, por P. DE BOFARULL). J. VILLANUEVA, *Memorias cronológicas de los condes de Urgel*, Edición del ms. de París. Balaguer, 1976. Un buen complemento a estos dos historias clásicas del condado de Urgell lo constituye la reciente obra de E. CORREDERA, *Noticia de los condes de Urgel*, Lleida, 1973.

11. J. SABAT ANGUERA, *Apuntes para la historia de Balaguer*, Lleida, 1886.

12. M. JIMÉNEZ CATALÁN, *Apuntes para la historia de Balaguer*, Lleida, 1912.

13. J. Mª. POU I MARTÍ, O. F. M., *Historia de la ciutat de Balaguer*, Manresa, 1913.

14. P. SANAHUJA, O. F. M., *L'antiga ciutat de Balaguer*, Lleida, 1930. Vid. especialmente págs. 70-124.

15. P. SANAHUJA, O. F. M., *Historia de la ciutat de Balaguer*, Barcelona, 1965. Especialmente caps. XXV a XXXI.

sentación, estudio y comentario de las fuentes histórico-jurídicas, aunque no publique ninguno de sus textos. Debemos recordar, también, que uno de los elementos de este derecho local, las *Ordinacions* de la ciudad fueron objeto de presentación y publicación por parte del historiador Carreras Candi[16], al cual se deben a su vez algunos estudios monográficos sobre episodios de historia urgelense que repercutieron sensiblemente en el desarrollo de la comunidad ciudadana de Balaguer y en sus relaciones con los condes[17]. También ha lugar a señalar aquí que un grupo de privilegios balaguerianos, los de repoblación y franquicias han sido recogidos, recientemente en nuestra colección de diplomas catalanes de tal índole[18]. Como colofón a este rápido repaso bibliográfico queremos dejar anotado el sugestivo ensayo interpretativo de la antigua historia de Balaguer debido al llorado historiador Durán y Sanpere[19] muy sensible a la proyección de la ciudad en el desarrollo de la comarca y del país.

Según hemos apuntado, nuestra cantera principal de trabajo lo ha constituido el nutrido y valioso *Archivo Municipal de Balaguer* (= AMB), bien conservado hasta el presente por los cuidados de las autoridades ciudadanas y de sus funcionarios[20]. Nos parece indispensable ofrecer una sumaria referencia a las series de sus fondos, especialmente los de directo interés para el presente estudio, a fin de facilitar las continuadas referencias a sus textos[21].

## A) Volúmenes

I. *Llibre de Consuetuts, privilegis i Ordinacions.* Valioso códice en pergamino con escritura gótica y policromada del siglo XIV, compuesto de 82 folios numerados correlativamente en cifras romanas, si bien en realidad bajo la actual encuadernación con fuertes cubiertas de maderas, se integran seguramente dos antiguos libros o cuadernos originariamente independientes, el primero abarcando de los folios 1-21v°, el segundo del 24r, al final[22]. No lleva título alguno, pero los autores le han dado esta o semejante

16. F. Carreras Candi, *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, XII (1926), págs. 372-380, 419-380, 419-423 y 520-533.

17. Vid. sus citas correspondientes en not 50.

18. J. Mª. Font Rius, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, vol. I (Textos). Madrid-Barcelona, 1969. Vid. los aludidos privilegios de Balaguer en docs. nº *50, 149, 239, 266.*

19. A. Durán i Sanpere, *En el camí de la historia de Balaguer (Pregó de les festes del Sant Crist, any 1968)*, Balaguer, 1970.

20. Aprovechamos la oportunidad de esta referencia para dejar constancia de nuestra gratitud a los Secretarios del Ayuntamiento de Balaguer, Don Juan Canal y —de modo señalado— al actual Don Emilio Gumiel, por las facilidades que nos han dado y las atenciones que han tenido para nosotros en nuestra labor investigadora en el Archivo.

21. Una muy sucinta reseña del contenido de este archivo se publicó, años atrás, en el *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, vol. V (1913-14), págs. XXIX, a cargo de A. Rubió y Lluch y R. d'Alós.

22. Vid. una cumplida descripción bibliográfica de este manuscrito en Sanahuja, *Historia de Balaguer*, págs. 267-270.



titulación en atención a su contenido[23], ya que comprende realmente los principales elementos del Derecho local balagueriano[24].

II. *Llibre de Privilegis* (o *Llibre II de Privilegis* como le llama también el P. Sanahuja para distinguirlo del anterior). Volumen manuscrito en papel, en buena letra de fines del siglo XIV y principios del XV. Tiene 232 folios, de los que quedan en blanco los últimos 48. Comprende fundamentalmente transcripciones de privilegios y franquicias concedidos a la ciudad, aparte de algunos otros documentos de índole análoga.

III. *Cartoral de Privilegis.* En rigor, más que un volumen, es el Legajo 219 del Archivo, conservado en una caja y comprensivo de dos cuadernos en papel, con letra del siglo XVII: a) Copia íntegra del *Llibre de Consuetuts, privilegis i Ordinacions*; b) copia casi íntegra del *Llibre de Privilegis.*

## B) Pergaminos[25]

Están clasificados en dos series:

a) Pergaminos que contienen Privilegios núms. 1-68 (años 1211 a 1684). Figuran originales o traslados de buen número de los privilegios condales y reales concedidos a la ciudad, algunos de ellos, reproducidos en el mencionado *Llibre de Privilegis*[26].

b) Pergaminos diversos núms. 1-238 (años 1155 a 1719). Aunque no tienen el carácter de privilegios municipales, ofrecen los de la época medieval un notorio interés, pues muchos de ellos proceden también de los condes o soberanos, con ordenaciones diversas a favor de particulares o en relación con aspectos urbanos, y otros recogen actuaciones o reclamaciones de los organismos municipales.

Sentadas estas notas de introducción metodológica, nos queda sólo por precisar el

23. Pou, *Historia... de Balaguer*, pág. 56 y ss. lo cita como «Llibre de les Consuetuts e Ordinacions de la ciutat de Balaguer. D. Carrove, en *Plá i Muntanya*, nº 116 (3-XI-1929), pág. 13, lo describe brevemente, como «Llibre de Privilegis, Consuetuts i Ordinacions». El P. Sanahuja, en *L'Antiga ciutat de Balaguer*, passim, acepta este título, pero utiliza preferentemente el de *Llibre dels Juraments* (así también en su *Historia de... Balaguer*, pág. 267 y ss.) por creer fundamentalmente que ante su primer folio útil, con el grabado policromo del Crucifijo y los adjuntos textos evangélicos, juraban los paheres de la ciudad en el inicio de su cargo la fiel observancia de los preceptos en el mismo contenidos.

24. He aquí un rápido sumario de dicho contenido:
Fol. Vv° Grabado del Calvario y textos evangélicos.
Fol. VI-XIv° Calendario eclesiástico.
Fol. XII-XXr° «Consuetudines Balagarii».
Fol. XXv°-XXIv° Privilegio del conde Pedro I de Urgell sobre entrada de vino (s. XIV-XV).
Fol. XXIV-LXIII. «Ordinacions» y «bans» de la ciudad (1313). Transcripción de 1354.
Fol. LXIV-LXVv°. «Ordinacions» de 1435, añadidas a la anterior transcripción.

25. Vid. el amplio y circunstanciado inventario de este repertorio, confeccionado por el P. Pedro Sanahuja, en *Ayuntamiento de Balaguer. Memoria de la gestión municipal*, 1940-1945, Lérida, 1946, Apéndice II, págs. 33-92.

26. Debemos señalar el interés singular ofrecido por el Pergamino nº 19, que contiene un inventario de los privilegios de la ciudad levantado notarialmente a 5 de diciembre de 1328, con reseña de los existentes a la sazón, en el Archivo de la Pahería, y que ascendían al número de 45, de los cuales sólo se conservan en la actualidad nueve en la presente serie de pergaminos y dos más en el «*Llibre de Privilegis*». Resulta por ello muy valiosa heurísticamente la reseña de los 30 y

alcance de nuestro estudio que intenta ceñirse al examen del desarrollo y plasmación del derecho local de la ciudad de Balaguer en sus fundamentales manifestaciones normativas, durante el período formativo de su personalidad comunal (siglos XII-XIV). Son a saber aquellas: a) Privilegios otorgados a la ciudad por los condes de Urgel y algunos soberanos catalanes; b) la redacción usuaria de las «*Consuetudines Balagarii*», y c) las «Ordinacions» urbanas emanadas de la propia municipalidad en el momento inicial de su estructuración. Hubiéramos deseado completar la exposición de este derecho con la edición total de sus textos, pero las característica de la presente publicación, nos invita a limitarla a la de los textos inéditos, que acompañamos en el *Apéndice* final del estudio.

## I. Los privilegios de Balaguer, ordenación jurídico-publica de la ciudad

1. La antigua e imponente fortaleza de Balaguer, erigida sobre el río Segre por los caudillos sarracenos de Lleida, a fines del siglo IX, había sido incorporada a los dominios cristianos del condado de Urgell tras laboriosos esfuerzos de su condes en los primeros años del siglo XII, como coronamiento de la expansión meridional de sus territorios y punta de flecha hacia la dominación de la capital ilerdense.

No corresponde a este lugar el detalle de los episodios y vicisitudes que tras sucesivas ocupaciones y pérdidas de la fortaleza condujeron a su definitivo dominio cristiano en los primeros días del año 1106. En otra parte[27] tuvimos ocasión de presentar las líneas fundamentales de estas operaciones de recuperación e inicial poblamiento de la ciudad, apoyados básicamente en la selecta historiografía balagueriana ya aludida[28] y a la que nos remitimos para mayor precisión de los acontecimientos que prepararon y pusieron en marcha la restauración de Balaguer y su término.

La definitiva posesión de la ciudad en 1106 por el conde Ermengol VI, *el de Castilla*, bajo la tutela de su abuelo, D. Pedro Ansúrez, marca el punto de partida de esta restauración, difícil y precaria durante mucho tiempo, por la inseguridad de la plaza ante la inmediata frontera musulmana que rodeaba y defendía la capital de Lleida. La eficaz colaboración prestada a la reconquista, primeramente, y a la defensa y recuperación de la ciudad después, por parte de importantes personajes del condado, principalmente el gran auxiliar del conde, Guerau de Cabrera, vizconde de Girona y señor de Ager, así como del obispo de Urgell, San Odon, entrañó la participación de estos magnates en el dominio de la misma como señores alodiales o feudatarios de la fortaleza y diversas partes del término, según complicados convenios operados a raíz de aquellas ocupaciones y primeras etapas de la nueva vida de Balaguer y que se extendieron pronto a

tantos restantes, que nos permite recuperar o identificar, de modo parcial ciertamente, buen número de privilegios integrables en la historia jurídica de Balaguer. Para las citas de los mismos, a efectuar en adelante, aparte de la referencia general al «inventario municipal de 1328» añadiremos el número de orden, entre () con que aparecen reseñados.

Debemos pensar, a su vez, que son numerosos también los pergaminos anteriores a 1328, conservados actualmente en esta serie de Privilegios, y que no figuran reseñados en el Inventario de dicho año a que venimos refiriéndonos.

27. Font Rius, J. M., *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, págs. 171 y ss.

28. Vid. supra notas 10 y ss. De manera especial, cf. Sanahuja, *Historia de... Balaguer*, págs. 99 y ss., págs. 137 y ss.



otros caballeros custodios y defensores de la plaza. Un cierto régimen señorial-militar presidiría la reorganización de la ciudad y su territorio y se reflejaría en la titularidad de los primeros privilegios y concesiones otorgados a la naciente comunidad vecinal. Más tarde, entrado el siglo XIII, las peripecias derivadas de las luchas por la posesión del condado de Urgell, como efecto de diversas crisis políticas por que atravesó el mismo, se proyectaron también en las episódicas dominaciones de Balaguer y el consiguiente libramiento de privilegios por sus ocasionales señores, nominales o efectivos.

La ciudad de Balaguer adquirió bien pronto la condición de capital del condado urgelense y sede ordinaria de sus titulares, debida al valor geopolítico que tenía para éstos, tras el abandono de su originario centro pirenaico: la ciudad de Urgell (Seu d'Urgell actual), en favor del poder episcopal. Esto junto con la posición estratégica de aquélla, en el área de la Cataluña Nueva, explicarían el creciente impulso imprimido por sus condes a la promoción de la comunidad vecinal y a su configuración jurídico pública, a medida que consolidaban su señorío sobre la misma.

Este proceso de reorganización social y jurídica de Balaguer, se desarrolló muy precariamente durante la primera mitad del siglo XII, por la aludida situación de inseguridad, y a penas podemos detectar en este tiempo más que algunos intentos particulares de repoblación de la ciudad y su circundo, por parte de los condes y señores feudales de la misma[29]. Pero la conquista de la ciudad y territorio de Lleida, en 1149, llevada a cabo por el conde barcelonés Ramón Berenguer IV con la eficiente ayuda del citado conde Ermengol VI y otros caballeros urgelenses significó para Balaguer el inicio de una etapa de paz y tranquilo desenvolvimiento y para los condes de Urgell, un notorio incremento de su poder político al participar en el señorío de Lleida como feudatarios de la ciudad por el conde de Barcelona, además de propietarios alodiales de su tercera parte. Esta intervención de los condes de Urgell en el gobierno y vida pública de la ciudad y término de Lleida, que no terminaría hasta entrado el siglo XIII, por el acuerdo entre Jaime I y la condesa Dª. Aurembiaix[30], que reintegraba la plenitud de su señorío a la Corona, puede explicar, junto con otros factores de índole geo-histórica, las manifiestas influencias operadas por el nuevo régimen jurídico ilerdense sobre el de la también naciente y vecina ciudad de Balaguer, sede de dichos condes.

El nuevo clima de paz y seguridad facilitaría el progresivo asentamiento en Balaguer de grupos de pobladores diversos, como prosecución de aquella inicial y esporádica atracción inmigratoria detectada ya a principios de siglo (Vid. nota 29), así como el

29. Vid. Font, *Ob. cit.*, pág. 718. Podemos recordar, como primer intento conocido, la subinfeudación de la cuarta parte de la ciudad correspondiente al vizconde Guerau a favor del caballero Arnau Berenguer de Anglesola, en 6 de abril de 1106, con previsión de establecimiento en la misma de *pageses*, caballeros, mercaderes, judíos, francos y moros, asi como la instalación de tiendas, casales y molinos (Publica el documento Pou, *Historia de Balaguer*, págs. 330-332). Mayor interés puede ofrecer el establecimiento de un grupo de caballeros o simples defensores de la ciudad en los días difíciles de su asedio y resistencia, efectuado en junio de 1118 por el conde Ermengol con asenso del vizconde y el obispo, mediante la donación alodial a dicho grupo, de diversas partidas en el término rural de Balaguer. Esta carta-donación sería considerada como el privilegio inicial de la comunidad balaguerina, cabeza del elenco compendiado de los mismos, incluido en su día en las *Consuetudines* como *Prima Carta* (Vid. *Apéndice* I, nº (1)).

30. El convenio, firmado a 1º de agosto de 1228 (Monfar, *Historia de los condes de Urgel*, I, pág. 463) se inscribe en el contexto de los conflictos y luchas derivadas del discutido señorío de la citada condesa sobre el condado de Urgell por parte del vizconde Guerau y su hijo Ponç, con intervención de los reyes catalano-aragoneses, a los que se aludirá seguidamente.

consiguiente proceso de configuración de una personalidad jurídico-pública, en el seno de la colectividad vecinal. Este desarrollo social y político de la ciudad, durante la segunda mitad del siglo XIII, se refleja por una parte en la presencia y actuación efectiva de dicha comunidad vecinal, a través de su sector más destacado, los *probi homines*, en diversas cuestiones de interés comunal, no de manera autónoma todavía, sino más bien a modo de colaboración asociada a la gestión de los condes[31]. Y por otra parte, en la recepción, en el año 1174, de manos de los condes Ermengol VII y Dulcia, con asenso de los caballeros que bajo sus órdenes regían la ciudad, de una verdadera carta de población y franquicias que, con cierto eco de la concedida por su padres a Lleida (1150) y por ellos mismos a Agramunt (1163), señalaba a «*omnibus populatoribus Balagarii*» las líneas básicas de su estatuto civil y de sus relaciones políticas, judiciales y fiscales con la autoridad condal[32]. Un cierto complemento de esta carta lo constituiría el privilegio otorgado pocos decenios después (entre 1184-1186), por la mencionada condesa Dulcia y su hijo menor, Ermengol VIII, desterrando la aplicación procesal de las ordalías del hierro candente y del agua caliente o fría en la ciudad y su término[33].

2. La muerte, sin sucesión masculina, de Ermengol VIII en 1209, desencadenó la primera de las grandes crisis políticas que agitaron el condado de Urgell durante casi todo el siglo, con las consiguientes repercusiones en el dominio de la ciudad de Balaguer, su centro y capital y que acabarían con su incorporación a la Corona[34]. La negativa a reconocer los derechos de la hija del fallecido conde, Dª. Aurembiaix, por parte del vizconde Guerau de Cabrera, que se apoderó de la ciudad, obligó a la condesa viuda Dª. Elvira a ceder el condado al rey Pedro *el Católico*, sin perjuicio de los derechos de aquélla. Y dicho monarca, en 1211, al tomar posesión de la misma, tras expulsar al vizconde procedió a conceder a sus habitantes un privilegio esencialmente confirmatorio de la carta de franquicias de 1174, aparte del establecimiento de mercado y ferias y

31. Advertimos, en efecto, cómo en 1155 los condes Ermengol VII y Dulcia «*in unum cum omnes seniores et omnes homines Balagarii tam magni quam parvi, non insimul in unum*», cedían a ocho vecinos la posesión de la *cequia* de la huerta balaguerina, con adición de los debidos pactos sobre explotación de la misma en favor de todos los regantes. En la suscripción del documento figuran a su fez las firmas de seis vecinos, «*nos simul alii tam magni quam parvi...*» (AMB Pergaminos, serie Diversos, nº 1, en traslados de 1309). Y unos treinta años más tarde (1189), los condes sucesores de aquéllos, Ermengol VIII y Elvira, respaldaban la actuación de los *probi homines* de Balaguer —calificando explícitamente como tales, un grupo de siete vecinos— en la donación que en su nombre habían efectuado de una heredad en el Plà a favor de un grupo de 18 individuos, con cargo de edificar y conservar la muralla de defensa urbana en el sector contiguo a dicha heredad (AMB Pergaminos, serie Diversos, nº 5).

32. Su texto en FONT, *Cartas de población*, I, pág. 208, *doc. 149*. La trascendencia de este privilegio se acusa en su amplia recensión como *Secunda carta* dentro del citado repertorio de privilegios con que se encabezaban las *Cosuetudines*. Vid. *Apéndice* I, nº (2).

Las aludidas cartas pueblas de Lleida y Agramunt, también en FONT, *Ob. cit.*, pág. 129, *doc. 79*, y pág. 176, *doc. 122*, respectivamente.

33. AMB. *Llibre de Consuetuts*. Referenciada en el resumen de privilegios del mismo, como *Tertia carta*. Vid. *Apéndice* I, nº (3).

34. Remitimos, para el desarrollo episódico de estas crisis, aparte de las referencias de la historiografía balaguerina (especialmente de la *Historia de... Balaguer*, del P. SANAHUJA, caps. XXVII y XXVIII), a la mencionada obra de MONFAR, *Historia de los condes de Urgel I*, págs. 238-508, y como inteligente y crítico resumen moderno, a la de S. SOBREQUES, *Els barons de Catalunya*, Barcelona, 1961, págs. 73 y ss.



exención de impuestos de tránsito[35], privilegio confirmado a su vez, en 1228, por su hijo Jaime I en ocasión de ocupar nuevamente el condado y la ciudad de Balaguer para reponer a la condesa Aurembiaix, desposeída de nuevo por el vizconde Guerau[36]. Durante esta prolongada etapa de intermitencias en la posesión efectiva de Balaguer y del condado urgelense por parte del rey Jaime como protector de Aurembiaix o como señor superior del mismo, y por la de los vizcondes de la casa de Cabrera en lucha con aquél, registramos el otorgamiento de otros privilegios a la comunidad balaguerina por ambos pretendientes. Jaime I en 1218 autorizaba a «*universis hominibus de Balagario*» la extracción del agua del Segre en los términos de Camarasa y Merita para regar los llanos de Vilanova y de Ció[37]; en 1232 efectuaba confirmación general de los usos, costumbres y libertades de la ciudad[38] y en 1236, una franquicia temporal de servicios reales o vecinales[39]. Y por su parte, Ponç, hijo del vizconde Guerau, quien actuaba de hecho como conde, otorgaba a los *probi homines* de la ciudad, en diciembre de 1227, semejante confirmación de las libertades y franquicias que sus antecesores y especialmente su padre Guerau les habían concedido «*cum cartis et sine cartis*»[40].

3. Muerta ya Aurembiaix (1231), por el convenio celebrado en Tárrega en 1236 reconocía Jaime I a Ponç de Cabrera como conde feudatario de Urgell, pero con retención de la ciudad de Balaguer, que le devolvía finalmente en 1242. Se instalaba así definitivamente en el condado, sustituyendo al linaje de los Ermengoles, descendientes del tronco de Vifredo el Velloso la dinastía de sus antiguos vizcondes, señores de Ager, que había de perdurar hasta principios del siglo XIV y que se mostraría notoriamente abierta a la promoción jurídico-pública de la capital del mismo. De este primer conde de la rama Cabrera, recibió Balaguer por lo menos dos privilegios, uno sin fecha precisa, que contendría un extremo de derecho penal[41] y otro, de los últimos días de su vida, enero de 1244, por el que reiteraba a la *universitas proborum hominum Balagarii* —se advierte ya una cierta madurez en la representación corporativa de la ciudad— la antigua concesión de mercado y ferias establecida por privilegio de Pedro I (1211), pero fijando la celebración de éstas, en el día de San Bartolomé[42]. Pocos días después del falleci-

35. FONT, *Cartas de población*, pág. 326, *doc. 234*. Se incluye en el mentado resumen, como integrante de la de la *Séptima Carta*. Vid. Apéndice I, nº (7).

36. AMB. *Llibre de Privilegis*, fols. 64, en traslado de 1230, y resumido en la *Séptima Carta* del preámbulo de las *Consuetudines*. Por su condición de inédito lo publicamos íntegramente en nuestro *Apéndice* II.

37. AMB. *Llibre de Privilegis*, fol. 66vº, resumido como *Quarta carta*, en el preámbulo de las *Consuetudines*. También, por su condición de inédito ofrecemos su texto íntegro en nuestro *Apéndice* II.

38. AMB. Referenciado en Inventario de privilegios de 1328, contenido en el Pergamino de privilegios nº 19, bajo numeración (10), y resumido como *Octava carta*, en el repertorio inicial de las *Consuetudines*. Vid. *Apéndice* I nº (8).

39. Resumida asimismo, en el referido repertorio, como *Nona carta*. Su texto íntegro, en FONT, *Cartas de población*, pág. 384, doc. nº 266.

40. AMB. Referenciada en el aludido Inventario de 1328 bajo el ordinal (12) y resumido en la *Quinta carta* del preámbulo de las *Consuetudines*. Vid. sobre la adecuación de esta fecha de otorgamiento y de su titular, SOBREQUES, *Els barons de Catalunya*, pág. 75, y su nota 9.

41. La existencia de tal privilegio, la inducimos de la escueta referencia incluida en el cap. final de las *Consuetuines*. Vid. *Apéndice* I, cap. (65). Por lo que acabamos de indicar, parece oportuno situarlo entre 1242-1244.

42. AMB. El privilegio, referenciado en el Inventario de 1328 fue resumido dentro de la *Séptima Carta* del preámbulo de las *Consuetudines*. Vid. *Apéndice* I, nº (7).

miento de Ponç, seguramente el 1°. de febrero de dicho año 1244, la condesa viuda, Dª. María, en unión con su hijo menor Ermengol IX, seguramente como inicio de su gobierno, confirmaba a la *universitas Balagarii* el anterior privilegio junto con todas las demás franquicias e inmunidades a ellas concedidas[43].

Pero, muerto Ermengol a los pocos meses —tal vez pocos días— de su gobierno, pasó el condado a manos de su hermano Álvaro, menor de edad y bajo tutela de los nobles Ramón Berenguer de Ager y, principalmente, Jaime de Cervera, quien de hecho sería el regente del mismo. En 1252, a los catorce años, tomó posesión del condado, y en septiembre del propio año, confirmaba a la *universitas proborum hominum* de Balaguer, siguiendo la constumbre de su predecesores, al iniciar el mandato, «*omnes libertates et privilegia et inmunitates*» de dicha ciudad[44].

Los conflictos familiares en que se vio envuelto el conde Álvaro por razón de su doble matrimonio, objeto de condenas eclesiásticas y profundas discordias civiles entre los respectivos linajes nobiliarios de sus esposas, con la decisiva intervención del rey Jaime I en ellas, marcan el inicio de una nueva crisis política en la vida del condado urgelense que no se cerraría hasta la época de sus sucesor. En los primeros años de su gobierno, de relativa tranquilidad todavía, prodigó su atención a la ciudad de Balaguer, la cual en 1253, recibió del mismo dos privilegios concernientes a la regulación de aspectos concretos en el campo civil y procesal[45], y pocos años después, en septiembre de 1256, otro por el que se le concedía protección y seguridad en el tráfico civil y mercantil de bienes, amén de ratificar los anteriores privilegios y libertades[46]. Es posible que a uno de los años inmediatos (tal vez hacia 1259), correspondiera otro privilegio sin fecha conocida, por el que, con reiteración de una cláusula del anterior, ofrecía salvaguarda a las personas y bienes de los vecinos concurrentes a la ciudad, prohibiendo toda destrucción de edificios o heredades, salvo los pertenecientes a acusados de crímenes graves[47]. Pero en 1259 se encendía la guerra entre las facciones nobiliarias partidarias respectivamente del conde y del rey, como consecuencia de la escandalosa conducta

43. AMB. De manera semejante, este privilegio sólo lo conocemos por su referencia en el Inventario de 1328 (Cita de n° (26)), y su recensión en el preámbulo de las *Consuetudines*, repartido entre las rúbricas de la *Sexta* y *Séptima* cartas.

Debe precisarse que damos la fecha indicada como muy probable, pues el conde Ermengol murió dentro de aquel mismo año 1244, por lo que la adjudicación en el referido Inventario, de tal privilegio a las kalendas de febrero de 1219 —evidentemente errónea en cuanto a año— obliga a sustituirla por la que ofrecemos.

44. Referencia en el Inventario de 1328, bajo orden de n° (27) y resumida como *Undécima Carta* en el prefacio de las *Consuetudines*. El privilegio lo otorgaba el conde Álvaro, reconociendo haber salido de la edad pupilar, pero todavía con el asenso de los dos mentados tutores.

45. Por el primero, fechado a 13 de julio, concedió una sola prórroga de un mes a los deudores, fiadores y prendatarios; por el segundo, de 6 de septiembre, concedía una reducción de la *faticha* procesal (pena de los no concurrentes en el plazo fijado) de 60 a 10 sueldos. (A.M.B. Referencias en el Inventario municipal de 1328, bajo orden (23) y (17), respectivamente. Este último probablemente es el resumido como *Tertio-decima Carta*, en las referidas *Consuetudines*).

46. Archivo Municipal de Balaguer. Reseñado en el Inventario de 1328, bajo orden (28). Tal vez corresponda al resumido como *Decima Carta* en el preámbulo de las *Consuetudines*. El conde actuaba aquí todavía con el asenso de su curador, Jaime de Cervera.

47. Nos referimos al privilegio resumido en la *Quatuordecima* y última carta del conjunto que precede a las *Consuetudines*, y que no hemos podido identificar por falta de toda otra referencia más concreta. Optamos por esta probable fecha de 1259, como tope al período de regular domi-



familiar de aquél, y el soberano invadía el condado, apoderándose de varios castillos y localidades, entre ellos de Balaguer. A fines de aquel año todavía se hallaba ésta en poder del rey, como se deduce del privilegio quen en 8 de diciembre dirigía el conde a los *probi homines* de la misma, absolviéndoles de la orden que les había dado anteriormente de abandonar sus domicilios con todos sus bienes «*pro eo quod dominus rex Aragonum violenter retinet potestatem castri de Balagario*», y ofreciéndoles en cambio su especial protección y seguridad «*quosque nos castrum et villam Balagarii recuperata habeamus*»[48]. La tregua a que se llegó en 1260, podría explicar el otorgamiento por el conde a los mencionados *probi homines* de Balaguer, del privilegio de mediados de septiembre de 1261, con exención de toda *questia* de trigo a favor del mismo[49].

Los últimos años de la vida del conde Álvaro colmaron sus desgracias, que no cesaron hasta su fallecimiento en 1268, arruinado y desposeído de sus dominios, ocupados por el monarca en su mayor parte. Esta situación se prolongó en los primeros años del gobierno de su hijo Ermengol X, quien en 1274 al frente de una coalición de magnates se levantaba contra el soberano, extendiéndose con ello nuevamente la guerra en el Urgell. Con diversos altibajos, tal actitud de rebeldía se mantuvo tras la muerte de Jaime I y alcanzó su punto culminante con la ofensiva que su hijo, Pedro *el Grande* lanzó contra los conjurados, que, tras una corta pero dura lucha de asedio de la ciudad de Balaguer, en la que aquéllos se habían hecho fuertes, fueron derrotados y capturados a mediados de julio de 1280. La hábil política del rey Pedro y su hijo el infante Alfonso lograron no sólo la pacificación del país, sino también la vuelta de los principales magnates rebeldes a su fidelidad y a la colaboración en sus empresas[50].

4. Respecto al condado de Urgell, concretamente, esta pacificación supuso la recuperación del mismo por el conde sucesor de Álvaro, Ermengol X, quien, en los primeros días de enero de 1284, según la vieja costumbre, podía efectuar confirmación y juramento de observancia de las libertades y franquicias que poseían los habitantes de Balaguer y su término por cesión de su padre y demás antecesores suyos[51].

El gobierno del conde Ermengol X, a caballo entre ios dos siglos (1248-1314), resultó, sin duda significativo en el coronamiento del desarrollo social y político de la comunidad balagueriana. Es posible que ya antes de su efectivo mandato, en las etapas anteriores de gobierno nominal del mismo y de su padre Álvaro, el período de luchas y alterna-

nación de la ciudad y condado, y habida cuenta de recogerse en él, una cláusula anterior (de 1256). Y aunque todavía se registrará (vid. nota 49) otro privilegio del conde a la ciudad, en un intervalo de tregua (1261), al constituir aquél el último de los calendados en el referido preámbulo de las *Consuetudines*, nos hace pensar que no sería posterior a la fecha asignada.

48. AMB. *Llibre de Privilegis*, fol. 72-73v°. El conde manifiesta formular aquella declaración atendiendo el gran daño y la destrucción de Balaguer ocasionado por su anterior mandato, y a ruegos del noble B. de Ribelles, su fiel curador Jaime de Cervera y de otros amigos, queriendo que sus vecinos permanezcan en sus casa de la ciudad y términos, salvos y seguros.

49. A.M.B. Referencia en el Inventario de privilegios de 1328, bajo orden de n° (18).

50. Una vez más remitimos para estos episodios de la guerra nobiliaria en Urgell a la historiografía ya citada en nota 34. Puede añadirse, para esta última etapa, los trabajos de F. Carreras Candi, *Rebelió de la noblesa catalana contra Jaume I, en 1259*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, vol. VI (1911-12), págs. 361-374 y 502-540, *Caciquisme polític en lo segle XIII*. III: *Famós siti de Balaguer en 1280*, en el mismo *Boletín*, vol. III (1905-1906), págs. 70-79, 134-143, 173-185 y *Lo siti de Balaguer del 1280*, en *Miscel.lanea historia catalana*, II (Barcelona, 1918), págs. 33-56.

51. AMB. Privilegios, pergamino n° 2.

tivas en la tenencia y abandono de la ciudad de Balaguer —y de gran parte del condado— hubiese favorecido la maduración de la personalidad comunitaria de la misma, al tener que vivir un poco a su suerte. Incluso es posible que se organizara en régimen autónomo bajo la forma de paheria, fijando por escrito los estatutos de la misma junto con la reunión de los privilegios obtenidos de sus condes, y tal vez también una breve recensión de normas de la práctica procesal en la curia del «batlle»[52]. Consta, de modo positivo, que el conde Ermengol se opuso luego a dicho régimen de paheria y perturbó su normal funcionamiento durante los primeros años de su gobierno, pero en cambió siguió actuando como antes la *universitas proborum hominum* de la ciudad, la cual mostró su presencia —activa o pasiva— en diversos acontecimientos de la vida social, económica y política de la misma, algunos de ellos vinculados con actos de gobierno del conde Ermengol. Es relativamente considerable el número de privilegios —conservados o simplemente referenciados— dirigidos por dicho conde a la ciudad de Balaguer, entre 1286 y 1311, concernientes en su mayor parte al encauzamiento de intereses económicos y vecinales de la misma: ordenación de mercados y ferias[53], carnicerías[54], abastecimiento de vinos[55], casas de juego[56], regadíos[57], exenciones de

52. Vid. lo que a este respecto, exponemos oportunamente al tratar de modo central de estos textos, en pág. 36. Quede ya señalado, en este lugar que con los del conde Álvaro, se cierra el compendio o resumen de los privilegios recibidos por la ciudad que precedía a la redacción de las *Consuetudines* a que nos hemos tenido que referir tan reiteradamente. El último conocido de Álvaro (1261) y los de Ermengol X ya no entraron en dicha recolección.

53. 1296, septiembre, 11. Concesión de la segunda feria o del *returnum*, a celebrar durante seis días, a partir de San Martín de Noviembre (AMB, Privilegios, perg. nº 5, reproducido en *Llibre de Privilegis*, fol. 89, según traslado de 1302. Publica su texto Pou, *Historia de Balaguer*, pág. 341, ap. XX).

54. Hacia 1308, mantenía la ciudad un litigio con los *carnifices* de la misma, defendiendo aquélla el derecho a poner *tabulas* en cualquier parte de la localidad, además del *macellum* público, frente al pretendido monopolio de los carniceros en dicho *macellum*, litigio que fue resuelto el 5 de abril de dicho año por un juez delegado del conde a tal efecto (A.M.B., *Privilegios*, pergamino nº 6) y confirmado por este último en 8 de junio de 1310 (Id. id. Pergaminos diversos nº 14 y *Llibre de Privilegis*, fol. 103vº).

55. En febrero de 1288, la *universitas* de los *probi homines* acordó prohibir la entrada de vino forastero en la ciudad durante el período del año comprendido entre Todos los Santos y Pascua (A.M.B., Referencia en Pergaminos de Privilegios nº 19, Inventario de 1328, bajo orden nº (34)), decisión que años más tarde, en 1309, sería homologada por privilegio del conde Ermengol, con ampliación de plazo (Id. id. id. bajo nº (35)).

56. El conde había autorizado, antes de 1308 el funcionamiento de una *Tritxeria*, establecimiento público de juego en la ciudad. Pero a 30 de junio de dicho año revocaba aquella autorización, si bien permitía que pudiera jugarse en casas particulares, plazas, calles... (A.M.B., *Llibre de Privilegis*, fol. 102. Publican el texto VILLANUEVA, *Memorias cronológicas de los condes de Urgel*, pág. 346, doc. XXXIII, del archivo balaguerino, y ya antes, y tomándolo de una copia de Caresmar, Pou, *Historia de Balaguer*, pág. 343, ap. XXI).

57. 1287, agosto, 27. Promesa del conde Ermengol a los *probi homines* de Balaguer, de darles agua suficiente para regar las huertas de Ció y Vilanova, a sus propias expensas (A.M.B. Referencia en Inventario de 1328, bajo nº 9).



determinados impuestos o prestaciones[58], etc., etc.[59]. La mayor parte de tales privilegios constan explícitamente destinados a la *universitas proborum hominum* o a los *probi homines* de Balaguer[60], y en algunos se precisa efectuarse su concesión por los servicios recibidos de la ciudad[61], o en atención a los daños o beneficios que pueden reportarle[62]. La existencia y funcionamiento de aquellos establecimientos o actividades objeto de los respectivos privilegios denotan un animado movimiento vecinal y un desarrollo de la vida pública local que tendría su expresión en la referida *universitas* de sus *probi homines* y en la representación particular de la misma para asuntos concretos[63] aparte de la presencia y actuación de los funcionarios condales: el *batlle y sus agentes*[64] en la administración gubernativa y judicial de la ciudad. El conde Ermengol remataba aquel rosario de privilegios particulares, con el compromiso contraído en 1311, relativo al obligado juramento de observancia por parte de sus sucesores, de todos los privilegios y exenciones de la ciudad, antes de recibir el homenaje de sus vasallos[65].

Y sin embargo, la actitud de dicho conde respecto a la capital de su condado, muestra, a su vez, otra faz menos favorable para la misma. Ya hemos aludido a su franca oposición al régimen de paheria instalado con anterioridad a su mandato. Parece que fueron otros muchos los agravios y lesiones a los derechos de la ciudad —como de todo el condado— inferidos por el mismo y que se pusieron de manifiesto en una reclamación general formulada por sus súbditos hacia fines de 1310. El conde se aprestó a satisfacer tal reclamación tras una información pública sobre los mismos y encargo de su enjuiciamiento a una comisión mixta de religiosos y juristas, a mediados de 1311[66]. En lo que atañe a las querellas presentadas por la ciudad de Balaguer, se cifraban éstas,

58. 1287, marzo, 23. Promesa del conde a los prohombres de Balaguer, de no obligarles al servicio de acémilas ni de acarreo de trigo o cualquier otro producto, ni pedirles ayuda para ninguna obra de dentro o fuera de la ciudad (A.M.B. Privilegios, Pergamino nº 3 y *Llibre de Privilegis*, fol. 76, en traslado de 1318).

59. Otros privilegios relativos al *status* público de los ciudadanos serían, p. e., el de 1286, en que mandaba el conde a «batlles» y «sagiones» que no prendaran armas dentro o fuera de la ciudad, y el de 1296, concediendo a la *universitas*l que nunca se pudiera hacer allí una *inquisitionem generalem* (A.M.B. Referencias en Inventario de 1328, bajo nº (14) y (24) respectivamente).

60. Así, p. e., los de concesión de feria, de 1296; de exención de acémilas, acarreos, etc., así como el de concesión de aguas para regadío; ambos de 1287, etc.

61. «... *considerantes... servicia que vos probi homines civitatis Balagarii et vestri predecessores nobis nostrisque predecessoribus exhibuistis*», se lee en el citado privilegio de la feria de noviembre de 1296.

62. «... *recognoscentes periculosum esse anime nostre et damnorum universitati proborum hominum civitatis Balagarii... Igitur, ad vitandum periculum nostrum predictum et damnum proborum hominum predictorum, tritxeram quam in ipsa civitate ordinavimus...*», figura en el preámbulo de la revocación del establecimiento público de juego, de 1308.

63. En el litigio de la ciudad contra los *carnifices*, de 1308, ya aludido, comparecieron ante el juez comisionado para resolverlo, G. de Artesa, A. de Morchera y Jacobo Fuster, como «*sindicos ad hoc statutos et ordinatos per dictam universitatem*».

64. «Batlle» y «sangiones», los hemos visto citados en la interdicción de prendar armas, de 1286, aparte la inveterada actuación del primero, en la curia de la ciudad.

65. Archivo de la Corona de Aragón. Reg. 174, fol. 25.

66. El desarrollo documental de este proceso está contenido (en traslado notarial autenticado en 1321) en A.M.B., *Llibre de Privilegis*, fols. 52-60vº. Las reclamaciones de la ciudad aparecen, a su vez, en el Privilegio nº 14 de pergaminos de dicho Archivo.

aparte las reiteradas exacciones o *questias* arbitrarias de que había sido objeto, sobre todo en los años de guerra, en la abolición por el conde de aquel régimen de pahería que la ciudad había poseído en tiempos anteriores. Este, acogiendo la declaración favorable de los comisionados, despachó en 25 de julio de 1311 un privilegio por el que restablecía los antiguos estatutos reguladores de aquel organismo, tras una revisión de los mismos confiada a dos juristas, con la cual quedaba afianzado definitivamente para el futuro, el régimen municipal de Balaguer, que traspasaría la frontera de los siglos medievales[67].

Con la referencia a este privilegio de 1311, coronamiento del proceso de desarrollo autonómico de la comunidad ciudadana de Balaguer, en su etapa fundamental, podemos concluir el examen del elemento formativo de su derecho propio representado por los privilegios condales y reales. Pocos años después, en 1314, fallecía el conde Ermengol sin sucesión, y extinguido el linaje de los Cabrera pasaba el condado a vincularse de nuevo al tronco de la casa real de Aragón en cabeza de sus infantes, que lo gobernarían durante unas tres generaciones. La ciudad de Balaguer seguiría recibiendo de la nueva dinastía, así como de los posteriores reyes de Aragón y aún de la Corona española nuevos privilegios y confirmación de los anteriores, ya sin especial relevancia en la estructuración de su régimen jurídico-público.

## II. Las «Consuetudines Balagarii»

5. Nos enfrentamos aquí con el texto fundamental del Derecho local de Balaguer, representado por un cuerpo normativo de mediana extensión algo heterogéneo en su presentación formal, de composición anónima y sin datación alguna (salvo las particularmente inducibles de alguno de sus elementos), conocido tan sólo de manera completa, por su transcripción manuscrita, indudablemente posterior a la redacción de sus partes. Esta transcripción figura inserta en un códice del Archivo Municipal de la ciudad, el ya reseñado como *Llibre de les Consuetuts, Privilegis i Ordinacions*, confeccionado en momento incierto dentro del siglo XIV y ocupa en el mismo los folios 12 a 20 v.

El título que adjudicamos a nuestro texto viene extraído algo convencionalmente del encabezamiento o rúbrica general con que se inicia el mismo: «*Hec sunt consuetudines et privilegia hac ordinaciones civitatis Balagarii*». Pero sólo externamente puede expresar el título de *Consuetudines* una unidad de contenido, pues el texto transcrito revela más bien la reunión de varias recensiones autónomas, con lindes imprecisos entre algunas de ellas y sobre todo carentes de un escatolo o colofón diplomático que contribuyera a definir tal unidad.

Parece indudable con todo, que la transcripción en este manuscrito se realizó de una sola vez y como obra de una sola mano, según delata la disposición y caligrafía uniformes de su escritura, a doble columna, en letra gótica, ancha y redonda, típica del siglo XIV, con iniciales historiadas en cada uno de sus capítulos. El P. Sanahuja, que ha dado cuenta cumplida de este manuscrito[68], considera la parte del mismo que nos ocupa

67. Vid. el privilegio de restauración de la Pahería, en A.M.B., *Privilegios*, fol. 98v°-101, publicado por Pou, *Historia de Balaguer*, pág. 344, ap. XXII. Nos ocuparemos detenidamente del mismo al estudiar más adelante su relación con el texto anterior de los estatutos de la Pahería y la redacción de las *Consuetudines* de la ciudad.

68. *Historia de... Balaguer*, págs. 267-271.



como escrita entre 1311 y 1354[69]. Podríamos conjeturalmente proximar el momento de aquella transcripción hacia 1350 o quizá más tarde, si tenemos en cuenta que el final de los capítulos propiamente constitutivos de las *Consuetudines* según veremos, se acompaña (tras un reducido espacio en blanco, pero con total identidad de estilo escriturario, delator de la misma mano), de un privilegio del conde Pedro I de Urgel, sin fechar ciertamente, pero cuyo gobierno sabemos que se extendió entre 1347 y 1408.

El examen más somero de este cuerpo facticio de *Consuetudines*, permite apreciar en su extructura redaccional, tres piezas o elementos claramente discernibles y en cierto modo yuxtapuestas: a) un resumen o extracto (al estilo del de las *Consuetudines Ilerdenses*) de diversos privilegios concedidos por los condes de Urgell y reyes de Aragón, señores del mismo, a la ciudad de Balaguer, sin referenciación cronológica, pero en su mayor parte bien identificables[70] (fols. 12-16); b) un breve estatuto organizativo del gobierno local, la Pahería, bajo la rúbrica «*De constitutionibus seu statutis paciarie Balagarii*» (fols. 16-17r.); c) una recensión algo más extensa de preceptos sustancialmente procesales, sin rúbrica general, pero sí con rúbricas propias para cada capítulo o grupo de capítulos (fols. 17r-20v.). Todo este conjunto aparece encabezado, tras el mencionado título general, por un breve preámbulo justificativo de la necesidad práctica de reunir en un cuerpo escrito los diferentes elementos del derecho de la ciudad, originariamente dispersos.

6. Presentada rápidamente la estructura general de nuestro texto, pasemos a examinar con alguna mayor detención las características propias de sus diferentes partes o elementos, bien entendido que no entra en el objeto del presente estudio, el análisis específico de su contenido normativo o institucional[71].

La primera parte enlazada literalmente con el final del aludido preámbulo[72] contiene un compendio o resumen de los principales privilegios concedidos a la ciudad por sus soberanos, desde el conde Ermengol VI (1118) hasta el conde Alvaro (1253) y a salvo de otro de este último de fecha imprecisable, tal vez de 1259, con inclusión de varios procedentes de los reyes catalano-aragoneses. Tales privilegios en buena parte fueron

69. Adopta la primera fecha (restablecimiento de la Pahería por el conde Ermengol), como momento impulsivo para la confección del códice, en el que dicho organismo reuniría sus elementos jurídicos fundamentales, objeto de juramento por parte de sus magistrados; la segunda, por corresponder, con fijación precisa, a la segunda parte del códice, comprensiva de las *Ordinacions* de régimen interno, que en tal fecha (1354) vinieron a completar el mismo, procedentes de otro libro anterior. Sin embargo, la base de cálculo de esta fecha *ad quem*, parece contradecirse con la referencia dada poco después (pág. 273), sobre la formación de esta parte del códice comprensiva de las *Ordinacions*, al afirmar que el libro que las contenía (y que él bautiza con el nombre de *Llibre de Bans e Ordinacions*), era originariamente independiente, y con el tiempo debió ser encuadernado con el *Llibre de Consuetuts*. En tal caso, esta incorporación, puramente exterior del cuaderno o *Llibre de Bans*, confeccionado en 1354, al *Llibre de Consuetuts*, en momento ulterior a dicho año, haría inoperante tal fecha como límite para la redacción de este último. La independencia originaria del *Llibre de Bans e Ordinacions* respecto al de *Consuetuts*, parece muy aceptable vistas las características codicológicas del texto (Vid. sobre este punto lo indicado en págs. 68 y sig. al ocuparnos del texto de las *Ordinacions*).

70. Verificamos esta identificación en las notas que acompañan a la publicación del texto, *Apéndice I*, págs. 74 y sig.

71. Una exposición muy superficial de tal contenido, puede verse en la mencionada obra del P. SANAHUJA, *Historia... de Balaguer*, págs. 271-273.

72. Dice éste en su final: «*Et in primis ponemus donations concessiones et privilegia nobis concessa*».

aludidos ya de modo aislado como jalones del progresivo desarrollo y configuración jurídico-pública de la comunidad vecinal de Balaguer a raíz de su incorporación al dominio cristiano. Los redactores de este compendio presentan el elenco de los privilegios recogidos, bajo unas rúbricas ordinales: «*Prima carta*», «*Secunda carta*»..., etc., hasta la «*Quatuordecima*», y por lo general cada título encabeza el resumen de un privilegio concreto, enunciado mediante el nombre o nombres de los concedentes, pero sin referencia alguna a lugar y fecha de su concesión. Con todo, en algunos casos, los redactores aludidos se hurtaron a esta mera transcripción condensada de cada privilegio en particular y supieron agrupar en una referencia unificada, el contenido hábilmente articulado de varios de ellos, relacionados por la materia tratada[73]. Parecidamente, aunque en un solo caso, dislocaron el contenido de un privilegio entre dos referencias distintas y además, unieron uno de los extremos tocados por éste con la referencia de otro grupo, en razón de similitud con el mismo[74].

La seriación de estos privilegios resumidos sigue básicamente el orden cronológico de su respectiva concesión, que sólo se altera, por lo regular, en los mencionados casos de agrupación en una misma referencia, de cartas procedentes de distintos titulares. A pesar de su carencia de datación, la constancia del otorgante y su contenido los hacen fácilmente identificables con textos conocidos y aún conservados, como puede advertirse en las notas que acompañan a la publicación de esta parte en *Apéndice I*[75]. Pero en su mayor parte tal identificación ha debido limitarse a la referencia algo más amplia y concreta suministrada por el citado inventario de pergaminos municipales de 1328, donde figuran registrados dentro su abundante repertorio, todos los extractados en las *Consuetudines*, con excepción de dos de ellos. De algunos de los mismos poseemos ciertamente su texto íntegro, bien en copias cartularias[76], bien en su propio original[77].

Los resúmenes o recensiones, en lo que nos permite su cotejo con los textos íntegros conservados, responden muy fielmente al contenido de los privilegios, llegando en algunos —raros— casos a matizar ciertos extremos concretos del original[78]. La extensión alcanzada por tales resúmenes es muy desigual y sus proporciones parecen obedecer a la importancia de su respectivo contenido. Advertimos, en efecto, el notable

73. La «Séptima Carta», agrupa efectivamente cuatro privilegios (Pedro I, rey, de 1211; Jaime I, rey, de 1228; Ponç Gerau, conde, de 1244; y condesa María con su hijo Ermengol, probablemente de 1244); la «Nona» reune uno de Jaime I de 1236, y otro, no identificado, del conde Ponç; y la «Décima», otros dos, uno del conde Ponç, también sin identificación actual, y el del conde Álvaro, de 1256.

74. El supuesto privilegio de 1244, concedido por la condesa María con su hijo Ermengol, aparece repartido entre los resúmenes de la «Sexta carta», y de la «Séptima», en éste, unido al de los otros tres mencionados en la nota 73.

75. Tan solo cuatro de ellos nos han quedado por identificar (los correspondientes a la *Tertia* y a la *Quatuordecima* carta, y los del conde Ponç integrados en la *Nona* y la *Decima*).

76. Así, los correspondientes a la *Prima, Secunda, Quarta*, uno de la *Septima* y uno de la *Nona*, todos ellos en el *Llibre de Privilegis* del archivo balaguerino.

77. Sólo tenemos uno en tal calidad, el de Pedro I de 1211 (A.M.B., Pergaminos de Privilegios, nº 1).

78. Así, en el resumen de la carta primera se da una precisión topográfica, con relación a una de las heredades incluida en aquella; en el de la segunda, se trata de una precisión conceptual: la de que los sorprendidos en adulterio corran por la plaza mayor de la villa, *nudi et verberati*, detalle que no figura en el original, que a este respecto se contentaba con remitir a «*secundum consuetudinem civitatis Ilerde*», donde se especificaba ciertamente tal modalidad.



desarrollo que presentan la *Prima* y la *Secunda* cartas, las dos primeras de población de Balaguer (1118 y 1174), así como la *Quarta*, notable concesión de Jaime I (1218) relativa al régimen de regadíos de la huerta balaguerina, y la ya aludidad *Septima*, sistematización de varios privilegios densos en contenido. Por el contrario, quedan patentemente abreviadas aquellas referencias a privilegios que se limitaban a meras confirmaciones de privilegios, usos o libertades anteriores, como ocurre en las *Quinta, Sexta* y *Undecima*, o que sólo contenían un sencillo extremo normativo (así la *Nona* y la *Decima*).

La segunda parte de las Costumbres de Balaguer, se halla constituida por el breve estatuto orgánico de la pahería o municipalidad de la misma. Lleva una rúbrica general para todo su texto, «*De constitutionibus seu statutis Paciarie Balagarii*», que no creemos fuera insertada por el supuesto colector o transcriptor de la redacción conjunta en el manuscrito actual, sino que ya figuraría probablemente en su versión originaria, pues así parece colegirse de la referencia hecha en el cuerpo del privilegio de 1311 a la presentación de *quemdam librum constitutionum* por parte de los prohombres de la ciudad al conde Ermengol X en dicho año, manifestando después de la alusión a los privilegios condales en el mismo contenidos, que: «*Erant etiam in eodem libro constitutionum, quedam statuta sive constitutiones edite per probos homines...*» relativos a las facultades de los paheres[79]. Este estatuto se presenta como establecido en una asamblea general de vecinos de Balaguer («*Habita magna deliberatione cum universo populo Balagarii ad hoc specialiter congregato...*») presidida por los «*paciarii et consiliarii antedicti*», lo que hace pensar en alguna cabecera con referencias nominales y tal vez cronológicas, en su versión más primitiva, que ignoramos cuándo y cómo desaparecería. Su contenido (comprensivo de unos ocho capítulos sin numeración originaria, a los que les hemos dado la de 15-22 ) se reduce a establecer el número y elección anual de las autoridades municipales, las fórmulas literales de sus respectivos juramentos y las facultades fundamentales a ellos conferidas: a) imposición de aportaciones pecuniarias al vecindario, caso de surgir una necesidad comunal; b) función arbitral o pacificadora de los paheres y prohombres en las discordias entre ciudadanos antes de —o incluso después de— incoarse la *querimonia* ante el tribunal del *baiulus*; c) establecimiento con el consejo general, de ordenanzas (*cotos, bannos, constitutiones*) y designación anual de *vedalarii* (guardas rurales) y d) inquisición sobre el diligente cumplimiento de dichas ordenanzas, con la consiguiente imposición de multas a distribuir paritariamente entre el *baiulus*, el denunciante y la ciudad[80]. La revisión de este estatuto, efectuada a raíz de la crisis política de 1311, que obligó al conde Ermengol a su reconocimiento, tras una etapa de abierta oposición al mismo y a su régimen, no afectó a su estructura y a su fondo, ya que se limitaba a algunos de los reseñados puntos concretos pero reflejaba, en general, la prevención del conde en orden a la salvaguarda de sus derechos y de sus agentes, así como a los posibles excesos en la actuación de las autoridades municipales, bien que la competencia de las mismas era, a su vez, precisada y ampliada en algún aspecto[81].

79. Sobre la motivación y alcance del referido privilegio de 1311 en orden a la evolución de estos Estatutos de la Paheria, vid. infra epígrafe 8 del presente apartado.

80. Sobre posibles conexiones de estructura, con la de la vecina pahería de Agramunt, vid. más abajo nota 96.

81. Así, p. e., en lo concerniente a las facultades arbitrales de paheres y prohombres (cap. 20) procuraba limitarlas a un mero ruego a los vecinos —*possint inducere rogando*— para el arreglo amistoso de sus discordias, como según, se decía, habían acostumbrado a hacer los prohombres, pero en modo alguno toleraba una presión o intimidación sobre aquéllos para que desistieran de

La parte nuclear de nuestras *Consuetudines*, sin duda la de mayor interés y sustantividad normativa, la constituye el capitulado que sigue sin solución de continuidad al estatuto de la pahería, bien que perfectamente discernible del mismo y que, apreciada en conjunto, denota, según optamos por designarla, una recensión procesal en la más amplia acepción del término, es decir, surgida de y para la práctica forense. La carencia de una rúbrica general para toda esta redacción, así como la heterogeneidad entre varios grupos de preceptos, revela posiblemente, una agrupación más o menos facticia de los mismos, sin unidad de composición previa (como podía advertirse, en cambio, en el estatuto de la pahería), antes bien como acarreo de anotaciones derivadas de los usos o prácticas procesales y de alguna que otra decisión de las autoridades de la ciudad incidiendo sobre éstas. Pero si la redacción carece de título general, en cambio, su contenido se agrupa casi todo él en rúbricas particulares, cada una de las cuales comprende uno o varios capítulos relacionados por su objeto. Dentro del habitual casuísmo de los textos jurídicos medievales, puede, sin embargo, advertirse en su conjunto una cierta sistematización. Por de pronto, no nos parece aventurado distinguir en el mismo, dos claras unidades redaccionales, aparte de un apéndice de preceptos marginados, más o menos adventicios. El primer grupo (caps. 24-42 ), presenta una tónica estrictamente procesal en el sentido más adjetivo o formal de tal calificación y, en general, adopta un orden lógico en la disposición de sus capítulos, que aparenta seguir las líneas básicas del procedimiento forense, desde la determinación del foro competente[82], pasando por las formalidades de incoación del pleito, juramento del inculpado, excepciones y demoras, pruebas y presunciones, llega hasta la sentencia y determinación de costas. El segundo subgrupo (caps. 43-61, además del 23), recoge un conjunto heterogéneo de preceptos de índole más sustantiva, más próximos tal vez al área del derecho de obligaciones (prendas, reclamaciones de deuda, apremios, instrumentos públicos...), derecho de familia y sucesiones (donaciones matrimoniales, menor edad, legítima...) y penal (malhechor ausente), pero todos ellos aparecen contemplados bajo una óptica predominantemente procesal, es decir, no tanto como regulación abstracta de una cuestión, sino como incidencias concretas planteables en un litigio o en una simple situación conflictiva[83]. Todo ello, además, independientemente

llevarlas al tribunal ordinario (batlle señorial), en perjuicio de la competencia del mismo y consiguientemente, de la percepción de los correspondientes derechos pecuniarios. A semejante temor obedecería el nuevo capítulo (22 bis) que prohibía a los paheres toda condonación de multas sin asenso del batlle condal (y viceversa). Incluso en otro de los capítulos nuevos, el (20 bis), que venía a ampliar las funciones judiciales de los paheres al atribuirles la resolución por sentencia —*sententialiter terminare*— de los conflictos vecinales por cuestión de lindes, términos, contigüidad de heredades, viales, regadíos, etc., cuidaba de precisar que todo ello se concedía «*salvo iure dominorum*».

82. En la rúbrica *De foro competenti* (caps. (24-28)) creemos que se inicia realmente esta recensión procesal, no en la anterior, *De minoribus etate*, que debe considerarse como una intercalación traslaticia, operada en alguna fase de la transmisión textual ni tampoco en la siguiente, *De libelli oblatione*, donde un anónimo anotador del siglo XV, puso el título «Sobre los plets e ordinacions de la Cort, toquats per capitols y rubriques», que, justamente, por lo que señala, hubiera cuadrado bien en el lugar a que nos referimos.

83. Así, p. e., en el aludido precepto de *De minoribus etate* (cap. 23), se determina la edad tope para poder invocar la restitución, y ser tenido el menor como mayor de veinticiento años «*in litibus et aliis omnibus*». La liberación de responsabilidad por deudas de juego, es vista asimismo, en el caso de que se reclame su pago, ante el batlle o curia (cap. 44) y de modo semejante en los restantes extremos apuntados.



de que en el cuerpo de uno y otro grupo aparezcan algunos otros preceptos sin conexión aparente con su contexto (así, p. e., el cap. 53 que afirma la dependencia y custodia municipal de los hospitales) o sólo con una relación puramente accidental y externa, surgida en la mente del anotador como por pura asociación de ideas y aún de vocablos[84]. Carácter puramente adventicio presentan los tres últimos capítulos 62-64 sin rúbrica propia y con una tónica de ordenanzas administrativas o urbanísticas, a los que se incorpora, como remate apendicular, de última hora, el cap. 65 que bajo la rúbrica *De iniuriis*, establece una norma penal explícitamente referida a un privilegio del conde Ponç[85].

Aparte la fundamental inspiración de la gran mayoría de todos estos capítulos, en otros similares de las *Conseutudines Ilerdenses*, según expondremos más adelante (Vid. apart. III), no puede excluirse en la selección, adaptación y ajuste de los mismos, la mano experta de uno o varios juristas locales que cuidarían de formar esta recensión, anotando aquellos usos o prácticas que aún introducidos por irradiación del foco ilerdense alcanzarían un mayor arraigo en la curia local y en la vida social balaguerina. La existencia de juristas y prácticos forenses en la ciudad de Balaguer, capital del condado urgelense, sede de la curia señorial desde mediados del siglo XIII, época en que se irían introduciendo y arraigando tales usos, parece bien admisible si tenemos en cuenta, además, que pocos decenios después, bajo el gobierno de Ermengol X, aparecen documentados varios jurisperitos y jueces ordinarios de la ciudad, encargados por el conde de diversas misiones de índole asesora, judicial o abritral[86]. Ello revelería indudablemente una tradición jurídica profesional de origen anterior. No sería desacertado, incluso, pensar que el posible redactor de esta recensión procesal, y tal vez de todo el cuerpo de las *Consuetudines*, fuera a su vez un miembro de la pahería, en parangón con la figura de Guillermo Botet, cónsul de Lleida y recopilador de su código local.

84. Vemos, p. e., como el cap. (52) con la escueta indicación de que en Balaguer se observa la legítima romana, no tiene más justificación que la de que en el anterior capítulo se habla de los testigos necesarios en un instrumento público, testamento o codicilo, y de la equiparación de estos últimos con los albaceas. Más accidental todavía resulta la inserción del cap. (33) *De feriis divinis*, prohibición de funcionamiento de los molinos en los días festivos, sólo explicable por asociación literal externa con el anterior, *De feriis humanis*, donde muy oportunamente se establecían unos períodos de interrupción de la marcha del proceso judicial, por razón de las faenas agrícolas.

85. Como plenamente «extravagante» debe considerarse el privilegio del conde Pedro de Urgell sobre introducción de vendimia en la ciudad, sin fecha ni suscripciones, pero que por razón de su gobierno podría datarse entre 1347 y 1408, bien que nos inclinamos a suponerlo de mediados del siglo XIV. En el manuscrito sigue a los anteriores capítulos, como transcrito por la misma mano que efectuó la copia de aquéllos. Por ser inédito lo publicamos también, pero separadamente bajo *Apéndice* V.

86. Así, p. e., el jurisperito Bernardo Meayllada, que fue comisionado en 1308 para resolver mediante sentencia arbitral un litigio entre la municipalidad y los carniceros de Balaguer, resolución confirmada en 1310 por el conde (A.M.B., Privilegios, pergaminos nº 6 y 14 y *Llibre de Privilegis*, fol. 103vº). Este mismo, como «*iurisperitus Balagarii*» en unión de Guillermo Çamora, juez ordinario del conde, llevaron a cabo, por encargo del mismo, en 1311, la revisión del estatuto de la pahería, según se indicará en su lugar. También debe tenerse presente (vid. nota 98) que pocos meses antes, el conde, a fin de liquidar las numerosas querellas y agravios formulados por sus súbditos contra él, había designado a un notario, Arnaldo de Gerona, para recibir y formalizar dichas reclamaciones en instrumentos autenticados y había nombrado luego, para resolverlas «*secundum Deum et forum anime*», a una comisión, en la que, al lado de dos frailes y un canónigo, figuraban dos jurisperitos: Bernardo Ortaneda y Berenguer Solá, sin duda también de la ciudad.



UNIVERS

7. Resulta bastante conjetural formular hipótesis en torno a la respectiva procedencia, forma de composición y evolución, etc. seguidas por los diversos textos o recensiones de las *Consuetudines* balaguerinas, hasta llegar a la configuración externamente unitaria que adoptan en nuestro manuscrito. Pero podemos asegurar, por lo menos, que en un determinado momento —concretamente a mediados de 1311— si no tal vez desde un principio, los elementos señalados como a) y b) (Privilegios y Estatutos de la Pahería) formaban una redacción conjunta. Consta en efecto, por el relevante y ya aludido Privilegio otorgado por Ermengol X a la ciudad de Balaguer a 25 de julio de 1311 (y sobre cuya motivación y contexto histórico trataremos más adelante), que los prohombres diputados por la universidad de la misma le habrían presentado: «*quemdam librum constitutionum*» en el cual se contenían: a) algunos privilegios concedidos a los habitantes de la ciudad por los condes urgelenses, Ponç, Álvaro y otros predecesores suyos, y también, b) ciertos estatutos o constituciones promulgados por los prohombres de la misma relativas al ejercicio de los poderes de los paheres, y que, a juicio del conde, necesitaban de aclaración[87]. Esta mención del «*quemdam librum constitutionum*» con su dúplice contenido aludido, nos lleva inexorablemente a identificar un cuaderno comprensivo de las dos primeras partes de la redacción actual de las *Consuetudines*, suposición corroborada al advertir que la labor de aclaración y corrección del estatuto de la pahería ordenada por el conde a una comisión de juristas, cristalizó en la redacción de un nuevo texto del mismo plenamente paralelo al constitutivo de la segunda parte de las *Consuetudines* conocidas, con sólo leves modificaciones en alguno de sus capítulos y la adición de otros dos nuevos[88].

Tenemos ya una fecha *ad quem* —1311— para la composición de este núcleo, ¿originario?, integrado a la sazón por el resumen de privilegios condales[89] y el estatuto de la Pahería. Más difícil resulta no ya fijar, sino aproximarnos a una fecha *a quo* de dicha recensión. Un primer paso en esta pista aproximada lo representa el año 1284, en que el

87. A.M.B., Privilegios, pergamino nº 7 y *Llibre de Privilegis*, fol. 98vº-101vº, ambos en traslado y copia respectivamente, de fines del siglo XIV. Pou, *Historia de Balaguer*, pág. 344, Apéndice II, publica algo incorrectamente el texto de este privilegio según la versión del Pergamino nº 7. Publicamos las partes declarativas del mismo en *Apéndice* IV.

Decía el mentado privilegio en el extremo referido: «... *predicti probi homines nobis porrexerunt et hostenderunt quasdam constitutiones sive quemdam librum constitutionum in quo effectu ut prima facie apparebat, erant aliqua privilegia, gratis, inmunitates concessa eidem civitati et habitantibus et habitaturis in eadem per nobilissimos viros dominos Ermengaudum, Pontium, Alvarum, felicis recordationis, comites Urgelli et per alios predecessores nostros. Erant etiam in eodem libro constitutionum, quedam statuta sive constitutiones edite per probos homines eiusdem civitatis, que, quantum ad possessionem, potestatem paciarorum predictorum nec non quantum ad usum officii eiusdem, declarationem indigebant*».

88. Esta nueva redacción formulada por los juristas y aprobada por el conde, se reproduce íntegramente en el cuerpo del mencionado privilegio. Presentamos su debido cotejo con la supuesta versión originaria de las *Consuetudines*, en la publicación de las mismas, *Apéndice* I, págs. 83 y siguientes.

89. Tal vez se tratara, no de un extracto, sino de un repertorio de los privilegios íntegramente transcritos, si nos atenemos a la expresión literal del referido Privilegio de 1311. Pero es más probable pensar en la primera interpretación, habida cuenta de lo que se hizo en el código ilerdense, y además, de que los textos originales e íntegros se conservaban de modo independiente por la *universitas* de la ciudad, según pudo acreditarse todavía, años después, en el *Inventario* de los mismos efectuado en el año 1328 (Pergamino nº 19 de la serie Privilegios, del Archivo municipal balaguerino).



ya mentado conde Ermengol X al entrar efectivamente en el gobierno del condado de Urgell, después de su prolongada lucha con el rey Pedro, *el Grande*, de Aragón confirmaba a Balaguer, «*omnes libertates, franquitates, inmunitates, donationes, emptiones et bonas usantias et consuetudines quas habuerunt et tenuerunt usque in hodierna die, omnes predictas libertates, franquitates, libertates inmunitates et donationes et privilegia que habuerunt et habent a nobili Alvaro, quondam, patre nostro et ab aliis predecessores nostri, quas predicti predecessores nostri eis dederunt et concesserunt cum publicis instrumentis*» prometiendo su firme observancia en el futuro[90]. Podemos pensar con toda versimilitud, que en este conjunto de derechos y normas confirmadas, además de los privilegios de sus antecesores, expresamente aludidos, figurarían también los preceptos constitutivos de aquel estatuto orgánico de la pahería. En efecto, en la reclamación de los ciudadanos de Balaguer contra el conde Ermengol X y cuya solución final cristalizaría en el mencionado privilegio de 1311 —reclamación centrada principalmente en la restitución del régimen de pahería—, los árbitros designados por el conde para resolver sobre aquellas demandas, declararon la necesidad de efectuar dicha restitución, como hubiese quedado probado que los ciudadanos, habían gozado de dicho régimen hasta su abolición por el conde actual. Restitución —decían— debida más aún por la existencia de un privilegio del mismo conde confirmatorio de todos los usos y costumbres y privilegios de la ciudad, y que no cuesta nada identificar con el aludido de 1284[91].

Parece claro, pues, que en enero de 1284, contaban ya los balaguerinos con un cuerpo de privilegios condales —originales o en extracto— y unas constituciones de la pahería, base de aquel régimen municipal, ambos elementos reunidos presumiblemente en un *librum constitutionum*[92]. Podemos dar un paso más en la precisión del ámbito cronológico de su formación. Advertimos, en efecto, que los últimos privilegios condales objeto de resumen en la parte con que se encabezan las *Consuetudines*, corresponden al conde Álvaro, padre de Ermengol X, de los cuales, el último calendable (el de la *Décima carta*), corresponde al año 1256, bien que se registra otro (el de la *Quatuordecima carta*) sin posible identificación actual, aunque atribuible muy probablemente hacia 1259, según consignamos más arriba[93]. De ello puede deducirse razonablemente, en lo que atañe a este elemento, que la composición del *librum* o conjunto originario se operaría entre 1256-1260 y 1283. Por la misma época también se redactarían las constituciones orgánicas de la pahería, que en la versión conservada aparecen como establecidas de modo democrático por una asamblea de todo el pueblo de Balaguer, reunido al efecto para tal ordenación bajo la presidencia de unos paheres y conselleres, sin refe-

90. Vid. este privilegio de 12 de enero de 1284 en A.M.B., Privilegios, pergamino nº 2.

91. A.M.B., *Llibre de Privilegis*, fol. 58vº: «*Item declaraverunt quod homines civitatis Balagarii restituantur ad ponendum paciarios et habendum in ipsa civitate cum sit probatum eos fuisse in possessione ponendi et tenendi in ipsa civitate usque ad tempus quo Dominus Comes qui nunc est sine cause cognitione eos egecit de possessione tenendi et habendi paciarios supradictos. Et cum sit privilegium eiusdem hominibus concessum per dominum comitem supradictum in quo confirmat eis usantias et consuetudines et privilegia sua, est magis dicta restitutio facienda*».

92. No es comprensible, en cambio, que tal *librum* se hubiera compuesto con posterioridad a 1284, es decir, bajo el mandato efectivo del conde Ermengol, que justamente es quien perturbó seriamente el régimen de pahería en el mismo consignado —como claramente manifestaban los referidos árbitros—, ni tampoco que de haber sido así, en la colectánea de privilegios, se hubiese omitido la inclusión del concedido en 1284, dada su ya apuntada relevancia para la ciudad.

93. Vid. nota 47.

rencia a privilegio condal alguno constitutivo de dicho régimen[94]. En esta actitud o iniciativa ciudadana pudo operar el estímulo de semejante establecimiento popular en localidades más o menos próximas, como Lleida, Cervera, Tárrega, en las cuales se atestigua también por aquellas décadas un funcionamiento usual del régimen de pahería con anterioridad a su organización o reconocimiento formal por privilegio soberano[95], aparte del vecino ejemplo de Agramunt, donde se había instituido por privilegio del conde Álvaro en 1253[96]. En todo caso, la libertad de actuación o movimiento de los prohombres balaguerinos organizando de manera espontánea su régimen propio —bajo el patente modelo normativo de Lleida, según puntualizaremos en su lugar— puede adecuarse bien la con la etapa de supuesta recolección de privilegios —muy posiblemente en acción simultánea— en momento adelantado del azaroso gobierno de Don Álvaro o en los primeros años del nominal dominio del conde Ermengol. Recordemos que en este período la ciudad de Balaguer, como todo el condado urgelense, pasó por la situación inestable en el orden político derivada de las encendidas luchas de sus condes con los reyes de Aragón, y las subsiguientes alternancias en la ocupación y dominación de su territorio[97].

8. Esta recensión estatutaria, compuesta conjeturalmente hacia el tercer cuarto del siglo XIII, e integrada en un cuaderno o *librum*, más tarde o más temprano quedaría marginada o mejor dicho, contradicha *de facto* por la actitud adversa del conde Ermengol, receloso sin duda del régimen de autonomía popular de la capital de sus dominios, en ella consagrado. Sin embargo, en los últimos años de su gobierno, cobró nueva vida y fue objeto de una restauración o reconocimiento por el mismo, previa una revisión de su contenido. En el contexto de un amplio y agudo proceso conflictivo afectante a todo el condado, y que no puede ser aquí objeto de atención general[98], los

94. Aunque no deba descartarse totalmente la concesión de un tal privilegio organizativo, p. e., por parte del conde Álvaro (que sabemos lo efectuó para Agramunt) no es ello probable, dado el desconocimiento de la presunta carta, que de haber existido, habría sido registrada seguramente en el Inventario municipal de 1328 (Vid. las insinuaciones de Pou, *Historia de Balaguer*, pág. 56; Sanahuja, *Historia de Balaguer*, pág. 358).

95. Vid. las referencias concretas al funcionamiento de estas paherías en J. M. Font Rius, *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, Madrid, 1947, pág. 386 y ss.

96. Archivo Municipal de Agramunt, Pergamino nº 46. Publica su texto, R. de Siscar, *La carta puebla de Agramunt*, en *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, IV (1887), pág. 188.

El régimen de pahería otorgado a Agramunt era notoriamente más modesto que el reflejado en el estatuto de Balaguer, pero, con todo, contenía, en forma más simplificada, dos extremos que hallamos también en éste: facultad de los paheres de establecer *bannos* (ordenanzas bajo sanción), y hacer *comunem* (imponer aportaciones pecuniarias al vecindario para un servicio comunal). Sobre la inspiración del estatuto balaguerino, ver el próximo apartado en que se estudiará las fuentes de las *Consuetudines*, y que orienta aquélla debidamente hacia la ciudad de Lleida.

97. Vid. la bibliografía citada en nota 34, especialmente Sobrequés, *Els barons de Catalunya*, pág. 76 y ss. y Sanahuja, *Historia de Balaguer*, pág. 240 y ss.

98. La coyuntura en que se planteó y desplegó esta amplia «contestación» popular ofrece un sugestivo interés para apreciar la dialéctica tensional entre la autoridad soberana o señorial y las colectividades ciudadanas, y merecería una consideración especial. Limitémonos a la línea general de su desarrollo. En otoño de 1310, parece que cundió en todo el ámbito del condado un movimiento general de descontento y protesta contra las actuaciones abusivas del conde Ermengol X —sumadas a las de su antecesor, Álvaro— y al cual quiso dar satisfacción aquél, salido de una reciente y grave enfermedad. A tal efecto, mandó abrir una información pública en todos sus



prohombres de Balaguer, habían formulado con fecha de 24 de octubre de 1310, entre otras numerosas reclamaciones, la que el conde Ermengol restituyera a los mismos el régimen de *pahers*, a ellos otorgado y poseído continuamente, hasta su abolición por el mismo, y que había de redundar en provecho de la ciudad y sus señores[99], petición que fue recogida y aceptada plena y casi literalmente por la comisión arbitral nombrada al efecto, en su declaración de mediados de julio (?) de 1311, a la que tuvimos que aludir ya más arriba[100]. Dispuesto entonces el conde, a llevar a la práctica dicha resolución, citó a varios prohombres diputados por la *universitas* de la ciudad, quienes le mostraron el «*quemdam librum constitutionum*» ya aludido anteriormente, comprensivo de los privilegios condales y de los estatutos de la pahería[101]. Pero aquel entendió que algunos de los capítulos de tales estatutos adolecían de dudas y oscuridades («*quod aliqua erant*

dominios para conocer las quejas y reclamaciones de particulares entidades, encargando de su recepción autenticada al notario de Balaguer, Arnau de Gerona, y designando luego, en verano de 1311, una comisión formada por fray Pedro de Olibó, de la orden de predicadores; fray Bernardo Pintó, de la de frailes menores; Ramón Vilalta, canónigo de Lleida y Urgell; Bernat Ortoneda y Berenguer Solà, jurisperitos, para su conocimiento y resolución «*in foro anime*» sumariamente, de plano y sin estrépito y figura de juicio. Realizaron éstos el encargo a ellos confiado, con extrema celeridad, a juzgar por las fechas de la documentación conservada, que muestran sólo un día de diferencia entre su designación, y la declaración arbitral: 15 y 14 kalendas de septiembre de 1311. (A.M.B., *Llibre de Privilegis*, fols. 51v°-60v° (en diligencia traslaticia de todo el «dossier» de 1321). Esta fijación cronológica ofrece algunas dificultades, ya que por lo que veremos después, posiblemente tales fechas tengan que referirse forzosamente al mes de julio, no al de agosto, a fin de encajar con la definitiva aprobación del conde en lo que concierne a la declaración referente a la pahería de Balaguer, fechada a 25 de julio de dicho año, y en cuyo texto se alude, resumiendo sus términos, a la mencionada resolución arbitral (A.M.B., Privilegios, pergamino nº 7).

99. «Item, demanen los dits prohoms (de Balaguer) que sie plasia del senyor Comte que torn en possessió los prohomens de la ciutat, de pahers, los quals pahers foren otorgats d'aver et de tenir en la dita Ciutat continuament tro que lo senyor comte N'Ermengol, qui ara es, contrasta los dits pahers, com los dits pahers entenen a aver e tenir a profit de la Ciutat et a bon governament d'aquella o de son terme e a honor del dit senyor comte e sens preiudici dels altres senyors qui en la dita Ciutat an alcunes senyories o drets» (A.M.B., Privilegios, pergamino nº 14, en traslado notarial de 1321).

100. Vid. su texto en nota 87. Para la cuestión de exactitud de fecha, vid. lo indicado supra, en nota 98. Señalemos, a este respecto, que el experto y documentado investigador P. Sanahuja, en su *Historia de Balaguer*, pág. 250, reduce también sin más, a las fechas de 18 y 19 de julio, las que las fuentes aludidas, y por él también citadas, consignan como de 15 y 14 kalendas de septiembre, que en rigor corresponderían al mes de agosto, no de julio.

101. Advertimos, pues, aunque sea de paso, que a pesar de la abolición de la antigua pahería como régimen orgánico del gobierno de la ciudad, seguía funcionando en ésta, la forma más elemental o inorgánica, del mismo: la *universitas* o asamblea general de vecinos con unos *probi homines*, como miembros más destacados o representativos de la comunidad, régimen documentado, en la práctica, desde época muy anterior en Balaguer. Y, además, que aquella *universitas* conservaba celosamente el *librum* de sus privilegios y constituciones, formado varios decenios antes y que ahora podía exhibir ante el conde Ermengol.

La comunidad vecinal de Balaguer, mostraba ya una borrosa personalidad pública en 1155, y de ella, se destacaban en 1189, un grupo de siete *probi homines* con actuaciones efectivas, autorizadas por los condes. Como *universitas proborum hominum*, como *universitas Balagarii*, o como simple grupo innominado de *probi homines* de la localidad, recibía diferentes privilegios de sus señores desde los años 1243 al 1261. Bajo el propio mandato del conflictivo conde Ermengol, se atestigua la presencia documental de la *universitas proborum hominum* de Balaguer, en ciertos

*dubia, aliaque vero obscura*»), y necesitaban de correcciones y aclaraciones en orden al ámbito de competencia consignado a los paheres, para proceder a las cuales comisionó a dos juristas balaguerinos, Guillermo Çamora y Bernardo Nicaylla (Meayllada en las versiones catalanas), los cuales, al parecer, en pocos días, revisaron el texto y formularon una nueva redacción del mismo. Leída ésta por el conde, se aprestó a aprobarla íntegramente a través del mentado privilegio fechado a 25 de julio de dicho año 1311[102] y mandar el mismo día letras ejecutivas, al batlle de Balaguer para urgir su fiel observancia[103], al propio tiempo que ratificaba los privilegios de sus antecesores (contenidos en la primera parte del *librum* presentado) y que, lógicamente, no habían sido objeto de modificación alguna. Como ya se ha indicado anteriormente, la revisión del antiguo estatuto de la pahería se limitaba, aparte de una corrección general del estilo, a la introducción de ligeras variantes en algunos capítulos, así como a la adición de otros dos nuevos (los numerados como 20 bis y 22 bis ) que venían a completar y aún ampliar el contenido de los inmediatos anteriores. Parece, por ello, que los juristas revisores del texto, atendieron en su labor tanto a los deseos mencionados del conde como a determinadas aspiraciones vecinales.

Pero lo más significativo del caso, es que, al procederse en fecha imprecisa, pero probablemente hacia mediados del siglo XIV, a la transcripción de los diferentes elementos del Derecho local balaguerino en el manuscrito del *Llibre de les Consuetuts* —es decir, al formarse el mismo— no se recogió, para el estatuto de la pahería, la versión reformada de 1311, sino la anterior u originaria, justamente con el resumen de privilegios, extremo que, a primera vista no resulta de fácil explicación, y sobre el que

---

actos de administración comunal, o como receptores de privilegios del conde (1282, 1287, 1296, 1308, etc.). Podemos señalar, por su especial significación el establecimiento por dicha *universitas*, en 1288, de la prohibición de introducir vino forastero en la ciudad, desde Todos los Santos a Pascua (A.M.B., Ref. en Pergamino de Privilegios nº 19). Y en el propio privilegio restaurador de la pahería, de 1311, aludirá su concedente al modo de actuación pacificadora o arbitral, que hasta entonces habían venido ejerciendo los *probi homines* («*prout probi homines tantummodo consueverunt de pace tractare*»), como aclaración del capítulo (20) en que se hallaba establecido dicho cometido.

102. A.M.B., Privilegios, Pergamino nº 7 (traslado notarial sin fechar, pero de hacia fines del siglo XIV), *Llibre de Privilegis*, fol. 98vº-101vº, en transcripción simple también de fines del mismo sigl. Vid. *Apéndice* IV.

Volvemos a reiterar la incoherencia cronológica entre la fecha de este privilegio (corroborada en sus diversas versiones y en la del documento ejecutorio citado en la nota 103) con la de la sentencia de los árbitros que pusieron fin a las querellas entre el conde Ermengol y sus súbditos y concretamente los habitantes de Balaguer, de 14 kalendas de septiembre, o sea, 19 de agosto. Tal sentencia era aludida explícitamente por el mismo en el cuerpo del mentado privilegio (sin referencia de fecha, ciertamente), como punto de partida para su debida puesta en práctica a través del remozamiento de las antiguas constituciones de la pahería, aportadas por los representantes ciudadanos. ¿Adelantaron, oficiosamente los árbitros su declaración, en este extremo de la restauración de la pahería, para acelerar el privilegio condal correspondiente, dada la presumible presión vecinal, para proseguir luego con el examen de las restantes reclamaciones, hasta formular más tarde, la declaración general y definitiva sobre las mismas? No se nos ocurre otra solución a este impasse, puramente conjetural.

No debe preterirse también la circunstancia de que todos los testimonios relativos a estos trámites, diligencias y resoluciones, nos han llegado, a través de transcripciones o traslados de sus originales, bien que éstos aparezcan autenticados notarialmente.

103. A.M.B., Referencia de este despacho con el Pergamino de Privilegios, nº 19, de 1328.



volveremos, al centrar nuestra atención en este momento de la recolección de textos, llegada hasta nosotros en el referido manuscrito.

9. Sobre la procedencia o formación del reseñado elemento *c*), la recensión procesal integrante de la parte principal del conjunto de las *Consuetudines*, contamos todavía con menores apoyos o referencias documentales. Pudiera sorprender, a primera vista, que estos capítulos no formaran parte de aquel *librum* de privilegios y constituciones de la pahería, presentado por los prohombres balaguerinos al conde Ermengol, en 1311, y deducirse de ello que no estarían redactados todavía en tal fecha; pero no nos parece ello un dato concluyente, ya que, por su naturaleza, son susceptibles de haber formado un texto independiente, al margen de aquel cuerpo, de tónica más bien orgánico-comunal. La recensión que nos ocupa, constituye básicamente un breve compendio procesal, un elenco de usos o prácticas curiales de la ciudad de Balaguer, según reiteradamente revela la expresión de diversos capítulos, en algunos de modo muy explícito[104]; pero también sobre este fondo, o interseccionándose con el mismo, se reflejan no menos patentemente disposiciones de los *paheres* y la *universitas*, que en varios puntos establecieron nuevos preceptos o modificaron usos y costumbres anteriores[105]. Esta constatación permitiría pensar, siempre conjeturalmente, en dos posibles fases o estratos de composición: una redacción originaria, usual, y una actuación normativa local operando sobre aquella, sin que se pueda, empero, establecer exactamente la relación entre ambos. Por de pronto, la crítica interna de su contenido conecta este capitulado de manera muy estrecha con una redacción de las *Consuetudines Ilerdenses*, de Guillermo Botet (1228), no tal vez la originaria, pero sí susceptible de ser utilizada, por lo menos en los últimos decenios del siglo XIII (de modo seguro lo fue Horta), posiblemente antes. Expondremos cumplidamente este extremo en la última parte del presente trabajo, destinada a analizar las fuentes inspiradoras de nuestro texto, y que por ello no anticipamos inoportunamente en este lugar[106]. No sería extraño, pues, que en estas décadas finales del siglo XIII —tal vez antes— se pusiera por escrito el breve complejo de prácticas usuales en la curia de Balaguer, instancia reiteradamente citada en los preceptos del mismo[107] como reflejo e irradiación del importante foco de Lleida. Más problemática resulta la filiación de aquellos capítulos adicionales o modificativos de los anteriores, derivados claramente de unas decisiones del organismo municipal. Según acabamos de mostrar, la pahería de Balaguer estaría en pleno funcionamiento entre 1260 y 1285 aproximadamente, para ser restaurada, luego, de modo explícito y solemne en 1311, ya sin ulterior solución de continuidad[108]. Cabe, pues

104. «... *utimur*», cap. (38), «*Item utimur*», cap. (58), «*non utimur, sed*», cap. (39), «... *habemus...*», cap. (32), «*servatur...*», cap. (52).

105. «*Statuerunt insuper paciarii...*», cap. (23), «... *statuerunt paciarii et consiliarii cum assensu universitatis predicte...*», cap. (47), «*Statuerunt insuper...*», cap. (55).

106. Vid. apartado III.

107. «*Curia seu baiulus*», son aludidos, p. e., en caps. 41, 44, 49. También los son, por su parte, y de manera muy central en varios capítulos de los estatutos de la pahería (20, 22 y sus adicionales 20 bis y 22 bis). Es probable que el vocablo *curia*, equivalga aquí al de *baiulus*, es decir, a una persona o funcionario, no a un tribunal o foro. Vid. sobre este sentido, en Lleida, J. LALINDE, *El «curia» o «cort». Una magistratura medieval mediterránea*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 4 (1967), págs. 169-297, especialmente págs. 187-238.

108. El privilegio de 1311, fue confirmado por el infante Alfonso, conde de Urgell, sucesor de Ermengol X, en 1322 (A.M.B., Privilegios, pergamino nº 15) y mantenido sin alteración en lo sucesivo.

—y nos parece lo más probable— que la forma definitiva del capitulado procesal quedara compuesto en la primera etapa de su actuación, es decir, sin apreciable espaciamiento entre la redacción consuetudinaria y las modelaciones de la municipalidad. Pero no se excluye tampoco el que tal recensión alcanzara dicha forma varios decenios más tarde, es decir, con posterioridad a 1311, en época más próxima a la transcripción manuscrita conservada.

10. Tras el precedente examen particular e aislado de la hipotética formación y evolución de los diferentes elementos integrantes de las *Cosuetudines* de Balaguer, queda por referirnos al eventual proceso de su articulación o incorporación conjunta y su tránsito hasta la forma que presenta en el manuscrito del *Llibre de les Consuetuts* (fols. 12-20v°), realizado, según indicamos ya más arriba, bien entrado el siglo XIV, tal vez en la segunda mitad del mismo.

Pero la carencia de toda autenticación en esta versión manuscrita, así como de toda referencia cronológica o personal sobre su redacción, impide determinar si la compilación, o mejor incorporación de aquellas diversas recensiones normativas, en la forma conocida, se efectuó por el propio escriba del manuscrito actual —aunque fuera bajo el dictado de alguna autoridad o notario, comisión de técnicos, etc.— o bien éste se limitó en función de amanuense, a la mera transcripción en el libro que iba componiendo, de un texto anterior, en el que ya se había operado aquella articulación unitaria de los elementos aludidos.

Por de pronto, el anónimo colector o comisión colectora, debió utilizar sin duda para las dos primeras partes, aquel *quemdam librum constitutionum*, aludido en el privilegio de 1311, es decir, el resumen de privilegios (o tal vez en sus textos íntegros) y las constituciones de la paheria anteriores a la reforma de las mismas aprobada y reproducida en dicho privilegio y no en cambio este último, con tales reformas, pues en nuestro manuscrito no figuran en absoluto ninguna de las variantes ni los dos capítulos nuevos que los juristas revisores introdujeron en dicho estatuto, a propuesta del conde Ermengol[109]. Este aparente contrasentido de que en una transcripción, en cierto modo oficial y solemne, como era la integrada en el mentado *Llibre de Consuetuts*, entrado ya el siglo XIV, con evidente posterioridad a dicho año de 1311, se reprodujera el texto anterior a dicha reforma, parece abonar la hipótesis de que la articulación unitaria de las Costumbres de Balaguer se había ya efectuado con anterioridad a dicha fecha, probablemente en la época de la primera pahería, penúltimos decenios del siglo XIII, mediante la incorporación del estatuto procesal a las dos partes integrantes de dicho *librum*. La oportunidad o comodidad de tener a la vista un texto unitario y completo explicaría que al efectuarse su transcripción al manuscrito actual, se preteriese el texto reformado de 1311 (a pesar de su confirmación oficial por privilegio del conde) sin sustituir los capítulos modificados e incorporar los dos nuevos, optando, más o menos conscientemente, por seguir aquel antiguo modelo. Pero, por otra parte, a esta hipótesis, se podría oponer la extrañeza de que, de haber existido ya en 1311 un texto completo de las *Consuetudines*, aquel *liber constitutionum* presentado por los prohombres al conde Ermengol,

109. Este hecho patente parece haber pasado desapercibido a la habitual precisión del eminente historiador de Balaguer, P. Sanahuja, quien, de manera inversa, presenta el privilegio de Ermengol X, de 1311, con sus correcciones y aclaraciones al antiguo *libro de constituciones* de los prohombres, como base del texto que aparece en el *Llibre de les Consuetuts...* (que él llama también *Llibre dels Juraments*). Vid. su referencia en *L'antigua ciutat de Balaguer*, pág. 107, y más sumariamente, en *Historia de Balaguer*, pág. 217.



comprendiera tan sólo los elementos a) y b), sin la recensión procesal, que no parece aludida en su referencia. Confesamos no hallar por el momento, solución satisfactoria a este nuevo enigma, de base codicológica[110].

Los colectores —o eventualmente el transcriptor— de las Costumbres balaguerinas introducirían por su cuenta algunas interpolaciones, retoques o adaptaciones a los textos originaros, especialmente en la recensión procesal, ostensibles todavía en el manuscrito conservado[111] y en el supuesto de que el *Liber* antiguo contuviera el texto íntegro de los privilegios condales y reales, realizarían también su compendio o resu-

110. Ante esta aparente anomalía, asoma evidentemente la tentación de estimar como más lógica la hipótesis inversa, de que la redacción manuscrita actual tuvo que ser forzosamente anterior a las reformas introducidas por el privilegio de 1311 en el estatuto de la pahería. Pero a ello se opone la realidad paleográfica y diplomática del códice en cuestión, cuya formación y escritura se han de atribuir al siglo XIV, y más concretamente después de la restauración de la paheria por dicho privilegio de 1311. La consolidación y funcionamiento de la misma explicaría la confección del códice para el régimen de dicho organismo y de la vida jurídica de la ciudad, el juramento de sus magistrados ante el grabado cristológico y los textos evangélicos de los primeros folios, etc., etc. Vid. SANAHUJA, *Historia de Balaguer*, págs. 267, 270, 271.

111. Advertimos, p. e., cómo el capítulo *De monoribus etate*, en rigor el primero de esta parte procesal, aparece, no en párrafo separado del anterior, sino a continuación y empezando dentro la misma línea última del precedente (el último del estatuto de la pahería), de suerte que su rúbrica, por falta de espacio en la cabecera, ha tenido que colocarse en el margen derecho (con una llamada a la misma en el cuerpo del texto). Aquí, parece que esta interpolación se haya debido al copista del manuscrito, que habiendo olvidado la inserción del referido capítulo en su propio lugar, no halló otra solución que intercalarlo forzadamente en el mayor espacio que dejaría sin duda la prudencial separación del estatuto de la pahería respecto a la recensión procesal, la cual, probablemente, se encabezaría, como parece lógico en su estructura, por la rúbrica siguiente. *De foro competente.*

Otro retoque del colector se refleja sin duda en el anunciado interrumpido (*De franquitate sunt hec*) del epígrafe final de dicha rúbrica *De foro competenti*, al que sigue la columna y medio en blanco. Cabe pensar esta anomalía como derivada de un propósito del mismo de precisar cuáles eran las heredades o términos de la ciudad que estaban comprendidas en el ámbito de la *franquitas*, ya que su tenencia implicaba una distinta sujeción a foro competente, por sus titulares, respecto a las de heredades *feudataria*, según se expresaba en los inmediatos epígrafes anteriores. Y el blanco dejado adrede lo sería, bien para ir registrando tales heredades, a medida que fueran conocidas por el colector o escribano, o bien para regularlas conjuntamente, una vez obtenida una información pendiente que le permitiera llenar aquel hueco, pero que quedó definitivamente sin llenar.

No parece, en cambio, que deba atribuirse a retoque o reajuste de los colectores la forma aparentemente descabezada con que se inicia el preámbulo de las consuetudines de la pahería, al aludir a unos «*paciarii et consiliari antedicti*» que presiden la asamblea del pueblo balaguerino en la que se establecen tales constituciones. En efecto, la presunta mención de unos nombres concretos de *paciarii* y *consiliarii* que debería encabezar el texto no figuraba ya, seguramente, en la redacción incluida en aquel *liber* que los prohombres de la ciudad presentaron al conde en 1311, dado que la redacción reformada de tal estatuto, aprobada y reproducida por el tan citado privilegio condal de dicho año se inicia de la misma manera que en la versión de nuestro manuscrito. El supuesto desmoche de su principio procedería de más antiguo.

Algunas incorrecciones materiales de copia si pueden cargarse en la cuenta del transcriptor o amanuense. Tales serían, p. e., en el final del cap. (3), el «pertineant» por «pertinentem»; en cap. (20), «si illate fuerint», por «sigillate fuerint»,; en cap. (22), «omissis» por «comissis»; en cap. (50), el «et», cuya supresión aclararía mejor el sentido del precepto.

men en la forma que figura en el mismo. Finalmente, como remate de su obra, el compilador o en su caso, el escriba del manuscrito, al reunir en un cuerpo los tres elementos básicos del Derecho balaguerino, quiso revestirlo, al menos, con una declaración formal que diera unidad y relativa autoridad al texto compuesto, a cuyo efecto, encabezó el conjunto con la fórmula inicial ya aludida: «*In nomine Domini nostri Iesuchristi. Hec sunt consuetudines et privilegia hac ordinationes civitatis Balagarii*», e inició el redactado con un breve preámbulo, en el que, al estilo de las Costumbres de Lleida, justificaba la necesidad práctica de tal acoplamiento, a fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse, el hallarse las fuentes de su derecho en forma dispersa («...*ea que in multis cartis et aliis diversimode eran sparssa*»).

Como es tan corriente en códices jurídicos medievales, buena parte de los capítulos o párrafos del texto, recogido en el manuscrito balaguerino fueron objeto de anotaciones marginales posteriores. Por una parte, se advierte por obra de una mano del siglo XV, la inserción de unas breves notas en latín o catalán en los márgenes laterales, de carácter generalmente indicativo del contenido de los respectivos capítulos (en catalán), aunque, a nuestro entender, de modo inadecuado. Así, considerando como un conjunto unitario los estatutos de la pahería (ocho capítulos) y los seis primeros capítulos procesales, que sin solución de continuidad sigue a aquéllos, se numeraron todos correlativamente del I al XIIII. Esta agrupación convencional no tendría más justificación aparente que el amplio espacio en blanco (columna y media), que habían dejado el colector o el amanuense entre este último capítulo, interrumpido en el enunciado de su epígrafe final (*De franquitate sunt hec*), pero que no llegaría a llenarse, y el capítulo siguiente, ya con rúbrica propia: «*De libelli oblacione*», lo que despistaría seguramente al anónimo retocador del siglo XV, creyendo que se iniciaba con esta rúbrica, un grupo o serie distinta[112]. Por ello, sin duda, dio a los capítulos siguientes, una nueva numeración (también en catalán caps. I-XXXVII ), y además le puso un título general: «Sobre los plets e ordinacions de la Cort, toquats per capitols y rúbriques». En rigor, como puede verse por una simple observación, este carácter de ordenación forense y, sobre todo, su señalamiento con rúbricas propias, no debería iniciarse en la *De libelli oblacione* —donde lo colocó dicho anotador— sino en la *De minoribus etate*, a la que había dado el núm. IX de la serie anterior. Aquí es donde correspondería ciertamente —por lo menos dado el orden actual de la redacción— haberle antepuesto aquel título e iniciar una nueva numeración. Nosotros aprovecharemos la idoneidad del mismo para referirnos, bajo la mención abreviada de «Plets de la Cort», a toda esta recensión procesal (considerándola, desde luego, iniciada, en la rúbrica *De minoribus etate*), como similarmente utilizamos la de estatutos o constituciones de la Pahería para referirnos a la parte anterior, que la lleva ya por lo menos desde la transcripción del texto en el manuscrito del siglo XIV. Por lo demás, y a fin de evitar el confusionismo de aquellas distintas e inadecuadas numeraciones, así como de subsanar la falta de numeración de la primera parte (resumen de privilegios), hemos optado por prescindir de las mismas y proceder a una nueva y correlativa numeración de los diferentes capítulos de todo el texto (1 a 65), cuyos guarismos, en la edición de éste, consignaremos al margen de los mismos entre () y a tenor de la cual, efectuaremos todas las referencias sucesivas.

112. Sobre la interpretación diplomática de esta interrupción y espacio en blanco, vid. lo indicado en nota 111.



## III. Las «Costums de Lleida», fuente básica de las de Balaguer

11. Como se ha insinuado ya las Costumbres de Balaguer presentan una concordancia básica con las *Consuetudines Ilerdenses* de Guillermo Botet (228)[113] y se emparentan por ello con la familia jurídica derivada de las mismas, y a la que pertenecen, como es sabido las *Consuetudines et Usancias de Orta* (1296)[114] y las *Costums de la Batllia de Miravet* (1319 y 1320)[115], bien que dentro de esta familia[116] constituya nuestro texto una redacción más modesta y sencilla.

Esta inspiración básica del texto de Balaguer en las Costumbres de Lleida se advierte ya desde el propio prólogo donde con el mismo tono retórico que el utilizado en los párrafos preambulares de Lleida, se alude a los elementos heterogéneos constitutivos de su derecho local: (privilegios de los príncipes y potestades o condes, costumbres escritas y no escritas) a las dificultades y dudas generadas por tal diversidad, y a la utilidad de recoger aquellos compendiadamente para mayor comodidad del lector. Tal inspiración se sigue reconociendo en la estructura general del texto, con su análogo encabezamiento por un resumen extraído de los privilegios concedidos a la localidad de manos de sus señores y se corrobora decisivamente con el examen del contenido de los preceptos integrantes, así del estatuto de la pahería como de la recensión procesal. En la confección de ambas partes se ha tenido a la vista la redacción ilerdense, con la que accidentalmente han podido concordar a su vez las de Horta y Miravet en buen número de capítulos.

En las notas que acompañan a la publicación del texto balaguerino, se indica, para cada capítulo del mismo las relaciones concretas que se deducen de su cotejo textual con Lleida, Horta y Miravet (Vid. *Apéndice I*). Como introducción a las conclusiones que cabe extraer de tal cotejo, ofrecemos a continuación una tabla de correspondencias o conexiones entre las Costumbres de Balaguer y los tres textos referenciados. Nos hemos servido para ello de la numeración facticia y correlativa con que marcamos los diferentes capítulos de Balaguer () y las adoptadas en las indicadas ediciones de Loscertales para Lleida, Cots para Horta y Valls Taberner para la catalana de Miravet (con la que coincide la latina de Galo Sánchez). Para mayor claridad y precisión hemos subdividido en letras los distintos parágrafos de los capítulos de Lleida, Horta y Miravet, cuando éstos sólo ofrecen concordancia con Balaguer, en alguno o algunos de sus parágrafos, o corresponden éstos a capítulos distintos, en la redacción balaguerina.

Esta tabla de concordancias sólo pretende ofrecer una sinopsis de las relaciones formales y exteriores entre el capitulado de Balaguer y los de la familia de Lleida, sin prejuzgar el mayor o menor grado de coincidencia o inspiración de su contenido, que será examinado más adelante.

113. Se ha indicado ya al principio como mejor edición, P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida*. Barcelona, 1946.

114. J. COTS y GORCHS, *Les «Consuetuds» d'Horta (avui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó*, en *Estudis Universitaris Catalans*, XV (1930), págs. 304-323.

115. La versión catalana, de 1319, fue publicada por F. VALLS TABERNER, *Les Costums de la batllia de Miravet*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXII (1926), págs. 57-76, y en edición independiente revisada. Barcelona, 1926, 32 págs. La traducción latina, de 1320 por G. SÁNCHEZ, *Constituciones baiulie Mirabeti*. Madrid, 1915, 44 págs.

116. Las relaciones entre los textos de Lleida, Horta y Miravet, con las conclusiones derivadas respecto a la evolución del primero han sido objeto de un minucioso y penetrante estudio, citado ya más arriba, de A. Mª BARRERO, *Las Costumbres de Lérida, Horta y Miravet*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XLIV (1974), 485-536, que tenemos muy presente en nuestro trabajo.

## 12. Tabla de correspondencias

| Costumbres de Balaguer | Costumbres de Lleida (ed. Loscertales) | Costumbres de Horta (ed. Cots) | Costumbres de Miravet (ed. Valls) |
|---|---|---|---|
| 1-14 (Resumen de privilegios de la ciudad) | — | — | — |
| 15 | 34 | — | — |
| 16 | 35 *a* | — | — |
| 17 | 35 *b* | — | — |
| 18 | 36 | — | — |
| 19 | 45 | — | 33 |
| 20 | 13 | 8 | 20 |
| 20 bis (añadido en la revisión de 1311) | — | — | — |
| 21 | 58 *a*<br>89 | 20 *a* | 41<br>28 |
| 22 | 58 *b* | 20 *b* | — |
| 22 bis (añadido en la revisión de 1311) | — | — | — |
| 23 | 62 | 23 | 57 |
| 24 | 106 *a* | — | — |
| 25 | 106 *b* | — | — |
| 26 | — | — | — |
| 27 | — | — | — |
| 28 | — | — | — |
| 29 | 109<br>107 | 44<br>— | 77<br>74 |
| 30 | 124 *a* | 58 | 97 |
| 31 | 113 | — | — |
| 32 | 117 | 53 | 91 |
| 33 | 75 | — | — |
| 34 | 108 | — | — |
| 35 | — | — | — |
| 36 | 133 *b* | 63 | 106 |
| 37 | 132 | 61 | 104 |
| 38 | — | — | — |
| 39 | 147 | 72 | 118 |
| 40 | 148 | — | 119 |
| 41 | — | — | — |
| 42 | 150 | — | 121 |
| 43 | 155 | — | — |
| 44 | 123 *b* | — | 95<br>96 *a* |
| 45 | 81 | 27 | 71 |
| 46 | 60 bis *b* | — | — |
| 47 | 59 | 21 | 42 |



## 12. Tabla de correspondencias (conclusión)

| Costumbres de Balaguer | Costumbres de Lleida (ed. Loscertales) | Costumbres de Horta (ed. Cots) | Costumbres de Miravet (ed. Valls) |
|---|---|---|---|
| 48 | 60 | 22 | — |
| 49 | 153 *b* | 76 *b* | 22 *b* |
| 50 | 124 *b* | — | 98 |
| 51 | 134 *a*<br>144 *a*<br>145 *a* | 60<br>—<br>71 *a* | 107<br>117 *a*<br>117 *b* |
| 52 | 145 *b* | 71 *b* | — |
| 53 | 118 | — | — |
| 54 | 137 *a* | — | 124 |
| 55 | 43 | — | 31 |
| 56 | 139 *a* | 65 *a* | 109 *a* |
| 57 | 139 *b* | 65 *b* | 109 *b* |
| 58 | 139 *c* | 66 | 109 *c* |
| 59 | 139 *d* | 67 | 109 *d* |
| 60 | — | — | — |
| 61 | 61 | 16 | 55 |
| 62 | — | — | — |
| 63 | 76 | — | — |
| 64 | 22 | 12 | 2 |
| 65 (privilegio del conde Ponç) | — | — | — |

Del examen del precedente cuadro de concordancias se coligen las siguientes constataciones:

a) De los 53 capítulos de la parte estatutaria de las Costumbres de Balaguer (descontamos los 14 que integran la parte inicial como meros resúmenes de privilegios ya identificados), 42 se han inspirado o han utilizado las Costumbres de Lleida. De estos 42, 23 ofrecen a su vez concordancias con las Costumbres de Horta, y 28 con las de Miravet. No hay, en cambio, concordancia alguna con Horta o Miravet que no lo sea también con Lleida. Tan sólo, pues, once capítulos balguerinos pueden considerarse absolutamente independientes respecto a la familia Lleida-Horta-Miravet.[117]

b) Inversamente, considerando ahora las fuentes objeto de relación con Balaguer, hallamos que respecto a las Costumbres de Lleida comprensivas de 169 a 171 capítulos

117. En rigor podría hablarse de 9—o sea, aproximadamente una sexta parte de su total— pues los caps. (20 bis) y (22 bis) de Balaguer son adiciones efectuadas en la revisión de 1311 al texto originario del estatuto de pahería.

Como referencias comparativas señalemos que de los 81 capítulos de las Costumbres de Horta, sólo 9 (es decir, una novena parte del total) aparecen libres de toda concordancia con las de Lleida, mientras que Miravet, presenta 62 capítulos de su conjunto de 134, independientes de Lleida, o sea, casi la mitad de su texto.

(según los manuscritos), tan sólo 37 han sido objeto de una utilización —total, parcial o fragmentaria— por parte de Balaguer. Respecto a las costumbres de Horta y de Miravet, hay correspondencia de Balaguer con 18 capítulos comunes a ambas, con dos específicos de Horta y con ocho exclusivos de Miravet, o sea, en total con 28 de estas dos fuentes en conjunto, todos con correspondencia también con Costumbres de Lleida. De hecho, pues, de los 37 capítulos de Lleida, utilizados en Balaguer, tan sólo nueve no hallan, a su vez, correspondencia alguna en Horta y Miravet.[118]

Estos datos, operantes en una línea de la que podríamos llamar metodológica cuantitativa, permiten confirmar ya en principio la indudable inclusión de las Costumbres de Balaguer dentro de la indicada familia que tiene su centro en Lérida, al lado de los textos de Horta y Miravet. Y además la conexión directa con las Costumbres de Lleida, sin la mediación de estos últimos, pues aparte la improcedencia de pensar en tal mediación, dado el distanciamiento geo-histórico entre la región de Balaguer y las de Horta y Miravet, en el Bajo Ebro, frente al vecino foco de Lleida, y la posterioridad de las fechas de sus redacciones —especialmente Miravet— respecto a la probable época de la balaguerina, se cierne el hecho elocuente, oportunamente destacado, de que todos los capítulos de Balaguer, concordantes con Horta o Miravet, lo son sin excepción también, con Lleida, y, en cambio, los hay relacionados con Lleida que no hallan correspondencia alguna con Horta y Miravet. Presupuesta su alineación con estas otras dos, dentro de la familia ilerdense como presuntas redacciones colaterales, no parece arriesgado señalar en Balaguer una vinculación más estrecha con las Costumbres de Lleida (con una determinada versión de las mismas), que la que guardan los textos conocidos de Horta y Miravet, a juzgar provisionalmente por la proporción de conexiones particulares que, según se ha expuesto, cabe establecer, entre los textos de Lleida y los de Horta, Miravet y Balaguer respectivamente[119].

Hemos aludido como de pasada a la conexión de las Costumbres de Balaguer con una «determinada versión» de las de Lleida, en razón a las características de la actualmente conocida a través de varios manuscritos tardíos, que dejan abierto un problema de evolución de dicho texto, al que se hará oportuna referencia. Pero, por el momento podemos anticipar ya alguna precisión sobre este punto afirmando que la redacción balaguerina —por lo menos en su recensión procesal (Plets de la Cort)—, presenta una clara aproximación estructural a la versión reflejada en los mss. C y E de las *Consuetudines Ilerdenses*, cuyas variantes respecto al ms. A, tomado por base en la edición Loscertales, se recogen en el aparato crítico de la misma.[120] Basta para ello con advertir que en la mayor parte de los casos en que los capítulos del texto balaguerino no se corresponden externamente con capítulos enteros de Lleida, sino con alguno o algunos de sus

118. A tener en cuenta que en Horta y Miravet, se utilizaron 90 capítulos de Lleida, de ellos 47 comunes a ambas redacciones, 23 sólo en Horta y 20 sólo en Miravet.

119. Recuérdese que en Miravet, casi la mitad de sus capítulos no tienen correspondencia alguna con Lleida. Respecto a Horta, es cierto que presenta una numéricamente mayor corespondencia de capitulado con Lleida, pero, se aparta sensiblemente de la misma por la peculiaridad de su contenido, con estilo y sobre todo soluciones, más libres. Nos remitimos en este punto a las sagaces deducciones de A. M. Barrero en el trabajo citado en nota 116.

Otra cosa es que, dada la mayor extensión de las redacciones de Horta y Miravet respecto a la de Balaguer, el código de Lleida haya podido ejercer, en términos absolutos, una más amplia proyección de su propio texto sobre aquellas dos.

120. Para las características de estos diferentes manuscritos y su utilización por la edición Loscertales, vid. las páginas introductorias (10-13) de dicha edición.



parágrafos, tales capítulos ilerdenses, unitarios en los mmss. A y B, aparecen ya dislocados en los mmss. C y E, formando capítulos distintos, con rúbrica independiente.[121] Conviene retener esta constatación que, unida a alguna otra, afectante ya más a la conexión de fondo o contenido (a señalar en su lugar), podrá suministrar un apreciable elemento para matizar la relación general que venimos apuntando entre las dos redacciones.

13. Con estos puntos de partida podemos orientar decididamente nuestra atención, de manera primordial hacia las Costumbres de Lleida, para calibrar bajo una óptica más cualitativa el alcance de esta conexión o dependencia que respecto a dicho código presenta nuestro texto de Balaguer. Sin embargo, esta atención ilerdense no puede ser tampoco exclusiva, con preterición absoluta de los textos de Horta y Miravet. En efecto, tras las conclusiones del meritorio trabajo de Barrero, ya reiteradamente aludido[122] parece indudable la realidad de una versión originaria de las Costumbres de Lleida, terminada por Guillermo Botet alrededor de 1228, distinta de la actualmente conocida a través de unos manuscritos de los siglos XIV y XV, los cuales, a su vez, presentan algunas variantes, no indiferentes a este respecto. De tal versión originaria ilerdense —o más probablemente de otras intermedias— derivarían, aunque de modo independiente, las dos redacciones conocidas de Horta (1296) y Miravet (1319), con posterioridad a las cuales, experimentaría el texto de Lleida diferentes modificaciones estructurales y materiales que cristalizarían en la versión actualmente conocida. Justamente, las concordancias y diferencias de los textos de Horta y Miravet entre sí y respecto a la versión ilerdense de los manuscritos de los siglos XIV y XV, combinadas con las aludidas variantes de dichos manuscritos, han constituido la guía principal de la autora en la pista hacia la ideación de la supuesta redacción originaria de Botet y su notoria diferenciación respecto a la conocida. Por ello, habida cuenta de este juego de conexiones triangulares, resulta ineludible que en la consideración de las relaciones de fondo o contenido —coincidencias, discrepancias, matizaciones— a descubrir entre el capitulado balaguerino y el conocido de Lleida, tengamos presentes también las eventuales coincidencias y discrepancias que puedan presentar análogos preceptos de Horta y Miravet, ya que su consideración conjunta podría ayudarnos a precisar a su vez, la línea concreta de filiación en que debían inscribirse las Costumbres de Balaguer con respecto al cuerpo ilerdense.

En función de lo que se acaba de apuntar, presentamos a continuación, primeramente, el cuadro comparativo de las relaciones internas que se descubren entre el texto de Balaguer y las Costumbres de Lleida para precisar luego las conexiones particulares del mismo con los de Lleida, Horta y Miravet en aquellos preceptos en que estas tres

121. Ofrecemos, para la comprobación de este hecho, una sumaria referencia a tales casos. Los aludidos capítulos de Balaguer son los 24, 25, 30, 36, 44, 50 y 59. Su paralelismo con determinados parágrafos de capítulos de las Costumbres de Lleida viene indicado en la Tabla de correspondencias presentada páginas más arriba, y la particular rubricación de éstos, en los mm.ss C y E (no siempre idéntica) puede consultarse en las notas del aparato crítico de la edición Loscertales.

Así, p. e., el cap. 36 de Balaguer halla su correspondencia con el segundo párrafo del capítulo 133 de Lleida, capítulo que en la edición Loscertales lleva la rúbrica general *De testibus*; pero en los mm.ss. C y E, este segundo párrafo forma capítulo distinto bajo la rúbrica *De testibus cogendis*.

122. Vid. nota 116. Remitimos a las páginas de dicho trabajo, especialmente las 530 y ss. para el cumplido desarrollo de la argumentación que permite a la autora llegar a tales conclusiones.

redacciones muestran discrepancias entre sí, que pueden ser significativas en orden a la respectiva aproximación a las mismas por parte de la redacción balaguerina.[123]

En la comparación con las Costumbres de Lleida, los preceptos de Balaguer podrían agruparse bajo la siguiente gradación, en orden al diveso nivel o intensidad de las afinidades de contenido entre los mismos y sus paralelos del texto ilerdense.

a) Capítulos que ofrecen una sustancial fidelidad o coincidencia con los correspondientes capítulos (o determinados parágrafos de los mismos) de Costumbres de Lleida, no presentando a lo sumo, más que alguna variación meramente literal o lexical.

Aquí cabría incluir los caps. 17 y 18 del estatuto de la pahería, y los 30, 34, 43, 44, 46, 49, 53, 54, 56, 58, 59, 61 y 63 de los *Plets de la Cort*.[124]

b) Capítulos sustancialmente fieles o coincidentes con sus correspondientes de Lleida pero con algunas discrepancias de detalle (adiciones, omisiones o modificaciones de alguna frase, inciso, matiz, expresión, término aclaratorio, etc.) que no alteran el planteamiento o solución básica del precepto.

Pueden considerarse como tales el cap. 19 del estatuto de la pahería, y los 24, 25, 31, 32, 33, 39, 45, 50, 52 y 55 de los *Plets de la Cort*.[125]

c) Capítulos que versando sobre el mismo contenido o cuestión básica ofrecen diferencias más sensibles en orden a los planteamientos o a las soluciones de los mismos, bien que tampoco sustanciales en su fondo.

Tienen aquí cabida los caps. 20, 21 y 22 del estatuto de la pahería, y los 23, 29, 36, 37, 40, 42, 51 y 57 de la recensión procesal.[126]

123. El análisis particularizado de las conexiones de contenido entre los capítulos de Balaguer y los de la familia Lleida viene formulado en las notas de apartado erudito con que acompañan el texto de las *Consuetudines* (Apéndice I). Tal examen nos brinda los elementos para esbozar la presente síntesis, que a su vez, anticipa la tónica general de la relación que nos ocupa.

Citamos, en cada grupo, tan sólo los capítulos de Balaguer que entendemos incluibles en el mismo. La tabla de correspondencias expuesta en páginas anteriores permite hallar los términos de comparación de las otras redacciones, evitando así repeticiones innecesarias.

124. Algunas de estas variantes meramente literales a que se ha aludido podemos admitirlas, p. e., en el cap. 53 de Balaguer que habla de «*Hospitalia et domus infirmorum*» frente al cap. 118 de Lleida que dice: «*Hospitalia... et domus leprosorum*», en el cap. 54 con las expresiones de *censatarius* y *census* frente a las de *emphiteota* y *pensio* del cap. 137 *a* de Lleida, o en el cap. 58 de Balaguer alusivo a la «*dos in rebus mobilibus*», que en 139 *c* de Lleida, se expresa como «*dos... in pecunia numerata*». Conviene señalar aquí que la coincidencia del cap. 61 con el 61 de Lleida se da de manera plena a través de los mm.ss. *C* y *D* de la redacción ilerdense, los cuales fijan el mismo plazo de veinte días para la presentación del *preconizatus* que en Balaguer, en tanto los demás mm.ss. lo rebajan a diez.

125. Entre estas modificaciones no esenciales, podemos espigar, p. e., la advertencia en el cap. 55 relativo a la facultad del censatario de enajenar la cosa acensada, en el que se omiten algunas precisiones del correspondiente 43 de Lleida, como la excepción de hacerlo a «*militibus et sanctis*», la de dejar satisfecha al señor la quincuagésima parte del precio, y aparece la sustitución del «*vendere vel impignorare*» de Lleida, por el «*venderit vel alienaverit*».

En el cap. 52, donde se establece la observancia de la legítima romana, Lleida añade «*de triente et semisse*» (cap. 145). En cambio, Balaguer, en cap. 32, especifica los meses dilatorios del proceso por razón de siega y vendimia (junio y septiembre) que en Lleida (cap. 117), se expresan de modo genérico, y en 45, precisa también el nombre particular de algunos juegos a que alude genéricamente el cap. 81 de Lleida.

126. En los caps. 29 y 40, p. e., se admite la formulación de la *querimonia* y la promulgación de la



d) Capítulos con soluciones claramente distintas y aun opuestas a las del texto de Lleida.

En rigor, sólo se pueden incluir plenamente en este apartado dos caps, 47 y 48, el primero explícitamente formulado para introducir en el procedimiento ejecutivo del acreedor una modificación esencial respecto al régimen anterior del mismo Balaguer, que era a su vez el propio no sólo de Lleida sino también de las otras dos localidades.

e) Capítulos que reflejan un mero contacto incidental con otros de Lleida, pero desarrollados de forma muy independiente.

Como tales podemos considerar el cap. 15 del estatuto de la pahería, y el 64 de los «Plets de la Cort», cuyas tangenciales correspondencias con otros de Lleida, quedan precisadas en las aludidas respectivas notas de acotación a su texto.

f) Capítulos absolutamente independientes de toda formulación en los textos de Lleida.

Lo son de una manera plena los caps. 20 bis y 22 bis del estatuto de la pahería (originados en una revisión posterior al texto inicial) y los 26, 27, 28, 35, 38, 41, 60, 62, 65 (este último traicionando explícitamente su derivación de un privilegio condal). Algunos de ellos, como el 20 bis, y el 38, parecen reflejar sendos usos específicamente locales; otros, como el 62, podían ser fruto de alguna ordenanza municipal, y otros, de más extraña redacción, tal vez no pasen de extrapolaciones de otros capítulos, o de incisos aclaratorios (vid., p.e., los 35, 60 . . .).

Tras esta visión comparativa con la redacción ilerdense (que de hecho viene a serlo también con las otras dos redacciones de la familia, en lo que tienen de formulación concorde), procede atender a las eventuales relaciones con los diferentes textos de dicho grupo cuando éstos discrepan entre sí, dentro del mismo presupuesto o planteamiento.

Aquí, nos interesa fundamentalmente, apreciar la inclinación más acentuada que los capítulos de Balaguer muestren hacia uno o varios de los tres textos con relación al restante o restantes. La variedad observada en este sentido nos obliga a presentar las siguientes distinciones:

a) Aproximación mayor de Balaguer a Horta y Miravet, respecto a Lleida.

La muestran el cap. 21 del estatuto de la pahería y sobre todo los 29 y 36 de la recensión procesal.[127]

sentencia respectivamente en forma no escrita hasta siete sueldos, en tanto Lleida (cap. 109 y 148), las establece en todo caso, sin hacer consideración de cuantía. En el ca. 57 se señala, para la situación de marido difunto o indigente, el disfrute por la mujer de todo el esponsalicio o de sólo la mitad, a opción del marido o sus herederos, mientras en Lleida (139b) lo usufructa en su totalidad sin distinción alguna. El deber de declaración de los testigos por el hecho de ser nombrados, del cap. 36 de Balaguer, queda condicionado en cap. 133b de Lleida, en razón a diferentes supuestos.

127. La aproximación fundamental del cap. 21 de Balaguer a sus paralelos, 20 de Horta y 41 de Miravet frente al 58 de Lleida, reside negativamente en que los tres primeros no incluyen el inciso de Lleida que encomienda a «*duos viros honestos*» la misión inspectora de los bandos a establecer por las autoridades locales. La del cap. 29 de Balaguer, a los correspondientes 44 de Horta y 77 de Miravet, se cifra en la necesidad de libelo escrito en las demandas superiores a cierta suma, mientras que el 109 de Lleida, el actor actúa en todo caso «*viva voce*». La escueta obligación del testigo de declarar verazmente en juicio, consignada de modo sustancialmente coincidente en cap. 36 de Balaguer, 63 de Horta y 106 de Miravet, presenta en cambio, en 133 de Lleida, buen número de salvedades o condicionamientos.

b) Aproximación mayor a Miravet, respecto a Lleida y Horta.

La muestran el cap. 20 del estatuto de la pahería y los 37 y 54 de los «Plets de la Cort» (el 54 no halla correspondencia alguna en Horta).[128]

c) Aproximación mayor a Lleida, frente a Horta y Miravet.

La muestra sólo el cap. 45, al no incluir, como hacen en cambio Horta y Miravet, las armas, entre las apuestas prohibidas en juego.

d) Aproximación mayor a Horta, frente a Lleida y Miravet.

La muestra sólo el cap. 23, en la fijación concorde de los veinte años de edad para considerar al menor como mayor a todos los efectos y que en Lleida baja a los catorce completos, mientras Miravet no admite edad alguna de minoridad en este sentido.

e) Distanciamiento absoluto de Balaguer respecto a textos discrepantes de Lleida, Horta y Miravet.

La muestra sólo el ya aludido cap. 48, que resuelve la situación del deudor insolvente, con una mera preconización pública a efectos cautelares, en tanto Lleida establecía su *traditio* en poder del acreedor, y Horta a un juramento periódico de insolvencia. Miravet no contempla tal situación.

14. La reflexión sobre los análisis precedentes y sus interrelaciones puede conducirnos a algunos resultados sobre la filiación concreta de las Costumbres de Balaguer, no demasiado concluyentes ciertamente, por el acentuado casuísmo y singularidad de alguno de sus elementos.

Desde luego la inspiración fundamental de las Costumbres de Balaguer en las Costumbres de Lleida queda plenamente confirmada al advertir las notorias coincidencias (o diferencias accidentales) de fondo que acusan buena parte de sus capítulos en comparación con las discrepancias sustanciales y soluciones opuestas, mucho menores que aquéllas. Una redacción ilerdense se tuvo a la vista en la confección de las diferentes recensiones o partes integrantes de las Costumbres balaguerinas.

Más problemáticos resultan los intentos de identificar esta redacción utilizada, dado que deba descartarse la reflejada por el texto actualmente conocido, de cristalización tardía, según ha mostrado el agudo ensayo de A. Mª Barrero y que, a posteriori viene a corroborar a su vez el análisis del texto de Balaguer.

Un primer paso en este camino nos lo brinda la mayor aproximación de dicho texto a los mss. ilerdenses *C* y *E*, y más concretamente al *C*, así por su estructural textual como por el contenido, según se ha puesto de relieve en anteriores páginas. Tales mss. en opinión de Barrero serían los más cercanos al texto original, en atención al paralelismo que presentan con las redacciones de Horta y Miravet, así en la distribución de algunos capítulos como en alguna coincidencia de contenido[129] y presupuesto que las peculiaridades de los textos de Horta y Miravet respecto al conocido de Lleida conducen a su

128. El cap. 20 se acerca al 20 de Miravet en admitir el arbitraje de las autoridades vecinales no sólo antes de incoarse el pleito ante la curia (como se establece en Lleida y Horta), sino también después de incoado. El 37 coincide con el 104 de Miravet en la valoración del testimonio de un testigo *fidedigno*, y hasta la suma de 20 sueldos, frente a Lleida y Horta que omiten esta calificación y elevan la suma a 100 sueldos. El 54 coincide a su vez con el 124 de Miravet en el empleo de *censatarius* y *census* frente al *emphiteota* y la *pensio* de Lleida.

129. Vid. su referido trabajo ya citado, pág. 534, nota 114 y pág. 509, nota 69. Podrían añadirse algunas conexiones más en orden a la estructura o distribución de capítulos presentada por los



obligada inspiración en una versión anterior y distinta de este último. De ello resulta que, en principio, las Costumbres de Balaguer al igual que sus colaterales de Horta y Miravet deben cosiderarse tributarias de la versión original —o muy próxima a la misma— de las Costumbres de Lleida.

Esta hipótesis queda reforzada si advertimos por un lado que buena parte de los apuntados paralelismos señalados entre la estructura externa de varios capítulos de Balaguer y la ofrecida por los mss. ilerdenses *C* y *E*, así como alguna conexión particular de contenido, se producen asimismo en los correspondientes artículos de Horta y Miravet o de alguna de estas dos redacciones[130]. Y por otro que, aparte esta relación indirecta, acabada de apuntar, la vinculación de las Costumbres de Balaguer con las de Horta y de Miravet en orden a su fondo y contenido aparece bien patente de los índices particulares de aproximaciones expuestos hace unos momentos: en los puntos de discrepancia presentados por las redacciones conocidas de Lleida, Horta y Miravet, las Costumbres de Balaguer tienden a aproximarse más a las soluciones de Horta y Miravet que a las de Lleida, y aún dentro de aquéllas, a las de Miravet respecto a Horta[131].

Todo ello, en resumen, nos lleva decididamente a conectar nuestro texto balaguerino con aquella supuesta versión ilerdense que en sus respectivos momentos sería utilizada para la redacción de las Costumbres de Horta y sobre todo para las de Miravet y que A. M. Barrero configura de manera probable como el texto originario latino elaborado por Botet hacia 1228 y aún en uso a fines del siglo XIII y principios del XIV[132], bien que en Miravet se sirvieran de una traducción catalana del mismo, efectuada en los primeros años de este último siglo (si no antes), y sustancialmente fiel a la latina[133].

No cabe avanzar muchos pasos más en nuestra pista. Puede pensarse con toda

mm.ss. ilerdenses *C* y *E* en relación a parágrafos semejantes en Horta y Miravet. Vid., p. e., los caps. 123, 124, 133 y 139 de Lleida. Respecto a la coincidencia de contenido del cap. 61, con Horta y Miravet, debe precisarse que ésta se da, respecto las variantes de los mm.ss. *C* y *D*, no *C* y *E*.

130. Vid. nota 121. Así, la estructura de los caps. 30 y 50 de Balaguer se refleja en la equivalente de los 97 y 98 de Miravet y parcialmente en los 58 de Horta; la del cap. 36 en los 63 de Horta y 106 de Miravet, la del cap. 44 en la 95 de Miravet, la del cap. 59 en la del 67 de Horta. Sólo la de los caps. 24 y 25 —entre los correspondientes a los dislocados en los mm.ss. C y E— no halla su parejo en Horta ni Miravet.

En orden a coincidencias de contenido, la del cap. 61 de Balaguer con el 61 de los ms. *C* y *D* de Lleida se halla a su vez con respecto a los caps. 16 de Horta y 55 de Miravet, diferenciados todos (en la fijación de un plazo) de la versión de los restantes manuscritos ilerdenses.

131. La excepción a esta nota, representada por el cap. 45 de Balaguer, puede considerarse casual.

132. Vid. trabajo citado, pág. 530, parágrafo 10.

133. Debe tenerse presente que la realidad de una versión orginaria de las *Consuetudines Ilerdense* distinta de la actualmente conocida y en la que se habrían inspirado, bien que de modo independiente, las redacciones de Horta y Miravet se basa fundamentalmente en el nutrido grupo de coincidencias —la mayor parte, de contenido— entre ambas redacciones frente al texto ilerdense conservado, sagazmente señaladas por Barrero (vid. su trabajo citado, pág. 523 y ss.). La entrada de las Costumbres de Balaguer en este juego de relaciones textuales permite consolidar esta inducción, dada la similitud de diversos capítulos de su texto con otros de Horta y Miravet frente a los correspondientes de Lleida, según se ha señalado hace poco. Pero interesa destacar como elemento complementario de tal impresión, la especial relevancia de algún caso que pasó desapercibido a la mencionada autora, a saber la relación entre Lleida 137 *a* con Miravet 124 y ahora con Balaguer 54. El texto de los tres, sustancialmente idéntico, alude a la facultad del censatario de dimisión de la cosa tenido en censo; pero mientras en Balaguer y Miravet se

probabilidad que la versión ilerdense utilizada en Balaguer sería la latina, no la catalana, dada la redacción en latín de todo nuestro texto. Ello permite inducir que la elaboración de sus diversos elementos se realizaría, como ocurre en Horta, en época anterior a la confección de dicha versión romance, pues de haber existido ésta parece se hubiera preferido la misma, como ocurrió en Miravet. La falta de referencias cronológicas seguras para las Costumbres de Balaguer nos impide estrechar más nuestro cerco de conjeturas.

Pero tal vez, aunque no sin un confesado escepticismo, podamos arriesgar otra que nos llevaría a atribuir a nuestra redacción balaguerina su procedencia respecto de una versión anterior a la utilizada por las de Horta y Miravet. El único apoyo para tal conjetura lo hallamos en las peculiares expresiones de algunos textos de Balaguer en relación con sus similares de Lleida, Horta y Miravet. Como más significativos al respecto debemos invocar el cap. 58 de Balaguer con sus correspondientes 139 *c* de Lleida, 66 de Horta y 109 *c* de Miravet, normación relativa a la provisión de alimentos a la viuda reciente según fuera la calidad de sus *dos*. El texto de Balaguer presenta la distinción entre su consistencia «*in rebus mobilibus*» o «*in rebus inmobilibus*», en tanto los otros tres la expresan con una leve modificación: «*in pecunia numerata*» (*pecunia* simplemente en Horta, «*aver comptat*» en la versión catalana de Miravet) o «*in possessionibus rerum inmobilium*» («*in possessionibus*» simplemente en Horta; «*coses sien*» en Miravet catalán). Parece claro que la versión originaria, por más común y homogénea en su formulación deba ser la de Balaguer, respecto a la cual, las otras tres reflejarían un paso evolutivo al sustituir uno de sus términos, los bienes muebles por la «*pecunia numerata*» de sabor más culto y romanizante. Semejante evolución pudimos apreciarla en los capítulos relativos al censo-enfiteusis (vid. nota 133), pero allí afectaba sólo al texto ilerdense, y por ello podía revelar una modificación ulterior a la versión base de las de Miravet y Balaguer. Aquí, en cambio, en aplicación del criterio utilizado para detectar la evolución del texto ilerdense, deberíamos reconducirnos a una versión anterior a la contemplada hasta ahora, o si se quiere, sencillamente en una forma más arcaica de la misma en la que no se había incoado todavía la evolución que refleja la transformación de los bienes muebles en la «*pecunia numerata*», pues a tenor de tal criterio, la nueva expresión debía figurar ya en la forma o versión inspiradora de Horta y Miravet. De aceptar esta hipótesis las Costumbres de Balaguer podían constituir la primera derivación de las Costumbres de Lleida, aunque cabría también, desde luego, que aun tomando por base dicha versión más antigua, lo efectuara tardíamente, sobre una tradición manuscrita subsistente paralelamente a la formación de la más evolucionada. Reiteramos, con todo, la endeblez de esta conjetura, dado su reducido apoyo textual[134].

Las Costumbres de Balaguer resultan, pues, en definitiva, tributarias de las *Consuetudines Ilerdenses*, lo sean de una u otra versión, más o menos antigua, que sirvió de modelo inspirador para aquellas en uno o varios momentos y en grado distinto para sus diversas partes. Pero, en todo caso, nuestro texto no deja de ofrecer una cierta originalidad ya que presenta indiscutibles singularidades respecto aquel modelo, exponentes de una actitud no meramente pasiva o receptiva por parte de sus anónimos redactores, sino de cierta iniciativa propia. Estos supieron modificar determinados preceptos ilerdenses en lo que estimaron oportuno para ajustarlos a las exigencias de los tiempos, a las conveniencias del lugar, a los usos propios del vecindario. Pueden advertirse tales modificaciones y retoques en interesantes y significativos capítulos, unos incidentes en el plano meramente civil[135] otros, también de índole civil, pero vistos bajo una cierta óptica procesal[136], otros, en una línea específicamente forense[137]. Aparte tales modificaciones derivadas de respectivos capítulos de Lleida, los redactores balaguerinos introdujeron también preceptos totalmente nuevos, a fin de complementar o aclarar la regulación reflejada por los capítulos de recepción ilerdenses, o llenar los vacíos que

---

emplean los vocablos más comunes de *censatarius* y *census*, en Lleida aparecen en su lugar los de *emphiteota* y *pensio*, de sentido más técnico y evolucionado, que reflejan una indudable modificación posterior a la redacción originaria. Tal evolución terminológica puede apreciarse análogamente entre el cap. siguiente (55) de Balaguer y el 43 de Lleida, aunque aquí sin el apoyo de Miravet, ya que en su capítulo similar (31) utiliza una paráfrasis elusiva de unos y otros términos.

La ya mencionada coincidencia del cap. 61 balaguerino con los similares de Horta y Miravet y las variantes de algunos mm.ss. ilerdenses (vid. nota 130), vendría también a reforzar la razonable hipótesis de una versión originaria de las Costumbres de Lleida, distinta de la actualmente conocida.

La aportación de las Costumbres de Balaguer a la consolidación de tal hipótesis alcanzaría además a la precisión de alguno de sus aspectos concretos, como p. e., al de su supuesto contenido. El análisis comparativo con Horta y Miravet realizado por Barrero, permitía fijar aquél en un mínimo de 90 capítulos, los comunes al texto conocido y a los de Lleida, Horta y Miravet, más los tres coincidentes en estas dos últimas redacciones (vid. trabajo citado, pag. 531). Este elenco puede ser ahora incrementado con los nueve capítulos procedentes de Lleida, que utilizados en Balaguer, no figuran en Horta y Miravet.



134. Más endeble resulta todavía la aportación del otro texto aludido, el cap. 50 de Balaguer, en su relación con los 124 *b* de Lleida y 98 *b* de Miravet. Reconocen tales capítulos el valor decisivo del juramento prestado por el acreedor de no haber sido satisfecho de su crédito a efectos de una rápida recuperación del mismo. Pero mientras en Balaguer no se exige a dicho acreedor requisito especial en tal caso, en Lleida y Miravet se alude a que exhiba un *instrumentum publicum* acreditativo de su derecho. Creemos que tal exigencia y su forma de expresión, por ser común a Lleida y Miravet debería figurar en la versión inspiradora de este último texto y dada la connotación de su tecnicismo, supone también, como en el caso del cap. 58, una precisión o perfeccionamiento evolutivo respecto a la formulación de Balaguer, carente de la misma, la cual, por ello podría reflejar igualmente, en el desarrollo de la redacción ilerdense, una forma o versión anterior a la utilizada como fuente de los restantes textos de la familia.

135. Así, la «*restitutio in integrum*» para la menor edad, quedó detenida por disposición de las autoridades locales, en los veinte años (cap. 23), a diferencia de los catorce, en Lleida (cap. 62); a las prescripciones de treinta años, de esta ciudad, añaden la de cuarenta (cap. 39); y en el disfrute del esponsalicio por la mujer viuda o con marido indigente, introdujeron, frente a su recepción total por la misma, la posibilidad de disfrutar tan sólo de la mitad con diferentes condiciones en cada caso, a opción del marido o sus herederos (cap. 57).

136. Notables modificaciones en la esfera del cumplimiento de las obligaciones, representa la introducción del *beneficium excussionis*, fruto también de una explícita iniciativa de las autoridades locales sobre una costumbre general anterior (cap. 47), y la sustitución de la dura penalidad de prisión privada impuesta al deudor insolvente por una medida más suave como era la de su mera preconización pública como tal, a efectos cautelares (cap. 48). Por razón de coherencia con esta sustitución, se operaría la supresión del primer inciso del cap. 60 bis de Lleida al trasladarlo al cap. 46 de Balaguer.

137. Balaguer ha fijado la cuantía de siete sueldos como límite máximo para las demandas orales, sin libelo (cap. 29) y coherentemente, también para el pronunciamiento oral de la sentencia (cap. 40). En Lleida, en cambio, se admitía en todo caso la actuación sin libelo, y ha matizado, con cierta minuciosidad, la exención de costas por el vencido respecto al vencedor, aceptada para los «negocios principales», pero determinando en cambio, de modo propio, que excepciones interpuestas en el curso del proceso permiten imponer o no dichas costas (cap. 42).

pudiera presentar la adopción aislada de normas del modelo principal[138]. Y cabe señalarse también la acción más sencilla de retoque o modelación de ciertos capítulos ilerdenses en extremos más accidentales para ajustarlos al contexto local balaguerino[139]. La habilidad de los compiladores de Balaguer en la manipulación del texto ilerdense se muestra asimismo en la mejor sistematización de ciertos preceptos, que presentan asociados frente a la eventual dispersión de sus correspondientes ilerdenses[140]. Esta preocupación ordenadora se refleja a su vez, en algunos otros capítulos, donde se ha procurado reunir la normativa de varios del texto ilerdense, dándole una elaboración más unitaria y armónica[141].

Para terminar este examen comparativo de las Costumbres de Balaguer con las de Lleida, apuntamos unas rápidas notas sobre sus relaciones en el orden redaccional. Es difícil ofrecer una impresión precisa de la tónica literaria de nuestro texto en relación con su fuente ilerdense, algo convencional, por lo demás, si partimos de la conclusión de que el texto conocido de la misma refleja una versión ulterior, reformada, a la que le sirvió de modelo, la cual, a juicio de Barrero[142] presentaría una forma menos concisa que la que ha llegado hasta nosotros. Ya hemos indicado que la correspondencia textual no se verifica siempre entre capítulos íntegros, sino que con frecuencia, afecta sólo a determinados parágrafos dentro de cada capítulo. Pero sentada esta adecuación parcial, se puede afirmar que, en general, la redacción de Balaguer corre sustancialmente paralela a la de Lleida, sin grandes diferencias en orden a explanación o abreviación de su contenido. La mayor amplitud o simplificación que se descubra en la redacción material de buena parte de los capítulos paralelos proviene generalmente del despliegue que adoptan en ellos los principios normativos correspondientes, al admitir u omitir determinados presupuestos o condicionamientos, o concretarse en soluciones distintas[143]. Con todo, nótase, indudablemente, en Balaguer, cierta tendencia a adoptar una tónica de mayor desarrollo que en Lleida —no tanto ciertamente como en Horta y sobre todo Miravet—, más ostensible, p. e., en algunos capítulos que parecen glosar el principio establecido en los mismos con algún ribete razonador y explicativo[144]. Pero son también numerosos los capítulos en que ambas redacciones muestran una fundamental afinidad de estructura y desarrollo[145].

Sin embargo, dentro de este encuadramiento básico de correlación textual, debe señalarse la patente diferenciación de estilo redaccional entre ambos cuerpos normativos. El giro de las frases y oraciones presenta una configuración peculiar en Balaguer, reveladora de una mano diestra en el manejo de la lengua, que sabe liberarse del modelo literario ilerdense, manteniéndose fiel a su contenido en el nivel que se ha estimado oportuno. En este extremo, de difícil enjuiciamiento para nosotros, osaríamos advertir en Balaguer una mayor elegancia y soltura en la construcción de los períodos y frases de determinados capítulos respecto a sus similares ilerdenses[146]. Pero es cierto también que no se trata de una constante, presente a lo largo de todo el capitulado, ya que en algunos casos se ha optado por una fácil transcripción del texto, a veces muy próxima a la literalidad[147].

## IV. Las «Ordinacions de la municipalidad de Balaguer

15. El derecho local balaguerino, configurado a través de privilegios condales y reales, y plasmado fundamentalmente en la redacción de las *Consuetudines* atentamente examinadas, se completaba, en cierta manera, con el complejo de ordenanzas o bandos que las autoridades de la Pahería establecieron para el régimen interno de la ciudad. Este tipo de fuente jurídica local, tan generalizado en las municipalidades catalanas, así como de otras regiones, aunque de inferior rango o categoría en su dimensión normativa, no dejan de ofrecer un interés singular. Constituyen, en efecto, un reflejo de la actuación ordinaria del organismo municipal en la regulación de las

138. Así, p. e., con relación al artículo últimamente citado (42), debe señalarse, a su vez, la total originalidad que representa el cap. 41 de plena invención de los redactores balaguerinos, al regular un extremo complementario del anterior, el referente a los gastos de la primera sentencia y de su apelación. Esta oportunidad de introducción de nuevos capítulos de ajuste a la redacción, se advierte también, en el cap. 38, que complementa al 37, en sede de juramentos, los 26, 27 y 28 que lo hacen respecto a los inmediatos anteriores sobre foro competente; el 60 extrapolado de su propio lugar se conecta indudablemente con los 46 y 49 relativos al tercio a satisfacer como arancel de la curia, etc., etc.

139. Así, p. e., el cap. 15, que ha fijado la fiesta de San Bartolomé (celebración de las ferias anuales), para proceder a la elección de los magistrados municipales, que en Lleida no tenía fecha determinada; el 21, que parecidamente la señala para la designación de los *vedalarii*; el 32, que, concreta en junio y septiembre los meses en que por razón de labores agrícolas, se admitía una dilación procesal, también sin fijar en Lleida. Parecido sentido tendría la supresión del primer inciso del cap. 133 de Lleida, en el 19 de Balaguer (testimonio femenino limitado a las cuestiones surgidas en los baños), dada la inexistencia de esta localidad de tales establecimientos, y la del inciso final del cap. 45 de Lleida, en el 19 de Balaguer, innecesario también al no darse en la misma el supuesto de unos seguidores de la curia regia, exentos por ello de contribución comunal.

140. Es lo que advertimos, p. e., en los 44 y 45 (el segundo, evidente excepción particular a lo establecido en el anterior) cuya correspondencia ilerdense —123 *b* y 81— se presenta, como puede verse, en forma más dislocada; en los 54 y 55, ambos reguladores del censo y que hallan sus equivalentes en los 137 *b* y 43 de Lleida (este último, con el que fue forzada su colocación por la procedencia de un privilegio real).

141. Vid., p. e., el cap. 29 de Balaguer, que integra en realidad el contenido de los 109 y 107 de Lleida, convirtiendo la disposición de este último, en una fórmula literal, que venía en cierto modo implicada en el primero. También en el cap. 51, se han reunido, o mejor yuxtapuesto, alusivas normaciones que en los demás textos de la familia ilerdense, suelen hallarse esparcidos en varios capítulos o parágrafos de los mismos (p. e., en Lleida 134 *a*, 144 *a*, 145 *a*). Y dentro el estatuto de la pahería, advertimos cómo en el cap. 21, se ha involucrado en una ordenación conjunta, la facultad municipal de establecimiento de bannos o cotos (cap. 58 *a* de Lleida) con la de designación de *vedalarii* o guardas rurales (cap. 89 de Lleida).

142. Vid. trabajo citado, págs. 531-532.

143. Es lo que ocurre, p. e., en los caps. 42, 47 y 57, más desenvueltos en Balaguer, y en los 31, 36, 48 y 55, más simplificados, por la razón apuntada.

144. Muy expresivos en este sentido resultan los caps. 22, 48 y 29 de Balaguer. Al final del primero, tras haber señalado la distribución del montante de los bannos o multas por partes iguales entre la curia (el batlle), el denunciante y la municipalidad, viene a justificar en un inciso, de manera bien explícita, la atribución del tercio del batlle: «*Baiulus, autem, sicut ei denunciatum fuerit faciet per sayonem suum banno pignorari commissa. Et propter hoc est, ut detur sibi tertia pars, constitutum*». En el 48, al determinarse la pública preconización del deudor insolvente, por toda la ciudad, se precisa la finalidad de tal medida: «*ut quilibet sibi caveat ne secum contrahat in futurum*». En el 29, tras establecer el procedimiento oral para asunto inferiores a siete sueldos, se ha querido especificar la fórmula literal a emplear en el mismo.

145. Pueden espigarse, p. e., los caps. balaguerinos 34, 37, 39 y 49, y sus respectivos ilerdenses 108, 132 *b*, 147 y 153 *b*.

146. Vid., p. e., caps. 24, 34, 47 de Balaguer y los respectivos 106, 108 y 59 de Lleida.

147. Así, los caps. 63 y 33 de Balaguer en relación con los respectivos ilerdenses 76 y 75.

numerosas y menudas cuestiones entrañadas por la vida corriente de una comunidad vecinal, en las esferas de policía, así urbana como rural, sanidad, buenas costumbres, etcétera[148].

Las autoridades municipales balaguerinas empezaron formalmente a ejercer esta actividad reglamentista a partir de 1311, es decir, a raíz de la restauración oficial y definitiva del régimen de pahería, por el tan citado privilegio de Ermengol X, después de la oportuna revisión de sus antiguas constituciones o estatutos. Uno de los capítulos de este privilegio (integrante de dichos estatutos) facultaba a los paheres y conselleres para convocar consejo general y establecer, ampliar, reducir o modificar *bannos* y *constitutiones, así como* guardas jurados, anualmente, alrededor de la fiesta de San Miguel de septiembre[149]. La significación de este precepto como punto de partida del establecimiento en «*Ordinacions*» era reconocida por las propias autoridades del municipio, las cuales lo invocaron explícitamente al efectuar la transcripción de las mismas en un nuevo libro[150] y a mayor abundamiento, reprodujeron, en una versión catalana, el texto íntegro del privilegio al frente del cuerpo de dichas Ordinacions[151].

148. Sobre el carácter de estas Ordenanzas municipales de Cataluña y sus textos, conocidos o publicados, vid. aparte de la nutrida colección que dio a conocer hace ya algunos años F. CARRERAS CANDI, *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (s. XIII-XVII^e)*, en *Boletin de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*,vols. XI (1923-24), págs. 292-334, 365-431 y XII (1925-26), págs. 37-62, 121-153, 189-208, 286-295, 368-380, 419-423, 520-533, con unas orientadoras indicaciones preliminares, las referencias dadas por nosotros en el prólogo de la edición de *El Llibre de la Cadena de Reus*, por J. Mª GUIX SUGRANYES, Reus, 1963, vol. I. Por su cercanía geográfica a Balaguer, nos permitimos citar aquí, de modo expreso la publicación de las «*Ordinacions de la vila d'Ager (1278)*», por E. SERRA RAFOLS, en *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXV (1929), págs. 52-59, reproducido años después por J. C. SERRA RAFOLS, *Legislación medieval en un valle pirinaico. Las «Ordinacions» de la vila de Ager en el año 1278*, en *Pirineos*, V (1949), págs. 219-251.

149. «*Item, paciarii cum consiliariis possint per se ipsos consilium convocare et congregari facere, cotos, bannos et constituciones facere, imponere, minuere et aumentare et vedalarios seu vinyogols aut messeguers mittere et ordinari sicut eis videbitur, et quod hoc fiat annuatim in die dominica post festum beati Michaelis mensis septembris vel alio quolibet die vel in proxime, prout melius eis hoc videbitur expedire*». (A.M.B., Pergaminos de Privilegios nº 7 y *Llibre de Privilegis*, fols. 98vº-101vº). Publicado en *Apéndice*, nº IV.

150. Vid. infra nota 163. Decía en el preámbulo el redactor del mismo: «E en lo començament del present libre es demostrat per escrit largament lo privilegi que'ls prohomens de la dita Ciutat en temps passat obtingueren el offici de la Paheria del molt noble baro e senyor lo senyor N'Ermengou, de bona memora, comte d'Urgell per la tenor del qual privilegi los prohomens de la dita ciutat de Balaguer poden fer cots, ordenacions, establiments e posar bans duradors aytant com els prohomens de la dita ciutat plaura e crexer e minuar aquells tota vegada segons que a lur gran saviesa sera ben vist faedor».

151. Ignoramos cuándo y cómo se redactó esta versión catalana del privilegio de 1311. Pero lo más interesante de esta inserción, efectuada como se indicará luego, en 1354, es el hecho mismo de que en tal ocasión, las autoridades de la pahería utilizaran dicho privilegio que contenía la versión formada de los estatutos de la misma, a diferencia de los colectores o transcriptores de las *Consuetudines* que, según señalamos oportunamente, no conocieron o prescindieron de la misma y recogieron dichos estatutos según la forma anterior a dicha revisión, a pesar de que su labor se efectuaría posiblemente en época no muy distante a la fecha de traslado de las «Ordinacions» al nuevo libro. La autoridad de un privilegio del conde, puede explicar, seguramente, el que se invocara el mismo por los paheres como fundamento legitimador de su potestad reglamentista, en tanto la redacción de las *Consuetudines* aun integrada en un códice o libro de la municipalidad no pasaría de ser un texto desprovisto de carácter oficial, bien que considerado con vigencia y observancia en la práctica.



16. Estas primeras ordenanzas conocidas aparecen como formuladas en 1º. de julio de 1313, por obra de la pahería ya restaurada y en normal funcionamiento, pero no debe excluirse que con anterioridad a tal fecha, se hubiesen ya promulgado algunos establecimientos, puesto que en el encabezamiento de su redacción originaria se hace constar que «comence aquest libre el qual son escrits e ordenats tots los ordinaments dels bans de la ciutat de Balaguer *veylls e novells* en aquesta manera que es segueix...» y se precisa, a continuación que el encargo dado a los redactores de dicho cuerpo fue el de «examinar e corregir e adobar e ameylorar *tots bans ja ordenats* per los prohomens de dita ciutat e encara a *posar e a fer altres bans noveyls* segons lur bon visare e discreció». Tales expresiones parecen aludir bastante claramente a una confirmación y renovación de anteriores «ordinacions» cuyo origen no sólo podría situarse a raíz del mismo año 1311 sino incluso a la época de la supuesta primera pahería (hacia el tercer cuarto del siglo XIII), ya que los estatutos de aquélla, que, como sabemos, conservaban y exhibieron los prohombres de la ciudad al conde Ermengol en 1311, contenían igualmente la referida autorización de promulgar Ordenanzas[152]. Y además, nos consta positivamente que la *universitas* de *probi homines* de Balaguer (es decir, la asamblea o consejo inorgánico de la ciudad que seguía actuando como representación de la misma desde antiguo) ejerció también en algún caso tal función ordenancista, según se colige de una referencia concreta al año 1288, en que estableció la prohibición de entrada de vino forastero en la ciudad[153].

Pero, a salvo de estos posibles antecedentes, el cuerpo de «Ordinacions» conservadas, se reconduce básicamente a la recolección formada en la referida fecha de 1º. de julio de 1313, por una comisión constituida por los cuatro paheres y seis conselleres, designados a tal efecto por el consejo general de prohombres de la ciudad, reunido en la iglesia de San Salvador, con asenso del batlle del conde. No puede asegurarse si *todas* las «ordinacions» o preceptos que siguen a esta declaración previa se aprobaron en el mismo acto o fueron el resultado de sucesivos acuerdos, pues aunque sólo figura una declaración semejante con fecha distinta, por otra parte de muy dudosa autenticidad[154], sin embargo, en el inicio de cada una de las series de disposiciones relativas a un oficio o actividad distinta suele repetirse la indicación de que fueron ordenadas por los prohombres (también por los paheres) y aprobadas por el *batlle* y consejo general. Y tal

152. Constituye el capítulo numerado como (22) en las *Consuetudines*, según publicamos en el *Apéndice*, nº I.

153. A.M.B., Pergamino nº 19 (Inventario de pergaminos del año 1328, con referencia al pergamino de numeración (34)). La decisión, tomada a 9 de las kalendas de marzo de 1287, limitaba la aludida prohibición al plazo comprendido entre Todos los Santos y Pascua, y fue objeto de una confirmación por el conde Ermengol X en 1309 (Id. Privilegios, nº 17), con nueva prórroga hasta un mes de pasada la fiesta de San Juan de junio. La confirmación del conde Pedro I (fecha incierta, de mediados del siglo XIV?) se cifraría en una prohibición general (Vid. su texto al final de las *Consuetudines*, publicado separadamente en nuestro *Apéndice* nº V).

154. Se trata de la referencia que precede a los tres últimos grupos de *bannos*: «En l'an MCCCXXXVII el mes de Jener. Los prohomens d'aquesta ciutat ab consentiment e concell d'en Bernat de Senta Linya ladonchs batle en la ciutat de Balaguer per senyor comte N'Ermengou, ordenaren e establiren...». Ahora bien, en 1337, no gobernaba el condado ningún conde Ermengol, sino el infante Jaime, y según las referencias del P. SANAHUJA (*Historia de Balaguer*, pág. 156), en tiempos del mismo era batlle Pere Emerich, bien que no pueda asegurarse la duración de su mandato. Respecto a Bernat de Santa Linya, sabemos que era difunto ya en 1329 (A.M.B., Pergaminos diversos, nº 18).

sería el procedimiento ordinario de elaboración y promulgación de las ordenanzas o bandos en el seno de la municipalidad[155].

17. No nos ocupamos con detalle del contenido de las «Ordinacions» balaguerinas, pues sus textos son los más conocidos entre los del derecho de la ciudad al haber sido objeto de una publicación virtualmente completa por el historiador Carreras Candi y de unos amplios comentarios por el P. Sanahuja[156]. Precisaremos, tan solo, que el cuerpo dispositivo —el aprobado en 1º. de julio de 1313— se inicia por un acuerdo general sobre la distribución de «tot có que i'xque dels bans trencats, escrits en este libre», es decir, de las multas inherentes a la infracción de las ordenanzas, a efectuar en tres partes iguales: una para el conde (debe entenderse seguramente para su batlle y agentes), por su actuación ejecutiva o prendaticia en la exacción de las mismas, y las otras dos para «la universitat dels prohomens de la ciutat», de las cuales, una probablemente se entregaría al denunciante, en suma, el tradicional principio previsto ya en el cap. 22 de las *Consuetudines*. Siguen a continuación los capítulos relativos a los diversos oficios: carnicers, pescadors, çabaters, teixidors, cequiers, ferrers, readors e messepiers, molners. A estos, otros «bans diversos ordenats dins los murs de la ciutat», con acusada tónica de policía urbana, y la «Ordinació feta per consell general», que por citarse como ordenada por el conde Ermengol, no puede ser posterior a 1314, a la que sigue la dels «vinaders». La última parte lleva, según ya se ha aludido, la referencia a su promulgación en enero de 1337, pero la atribución al batlle del conde Ermengol, hace dudosa esta fecha, deslizada tal vez como error de copia, y por ello, reconducible posiblemente al mismo año inicial de 1313, como las demás. Justamente, el primer capítulo de este grupo viene a confirmar aquella ordenanza sobre prohibición de entrada de vino forastero que arranca de 1288 con derivaciones posteriores, y que ahora se matizaba con la excepción de permitirla sólo para auxilio de personas enfermas, por un breve plazo. Se termina la serie con otras disposiciones referentes a «flequers» y «tiners».

18. Todo este cuerpo de «Ordinacions» se halla escrito y anotado en un libro, el llamado «libre vermeyl de la Pahería», iniciado seguramente a raíz de aquella recolección de 1313, pero que con el paso del tiempo se había ido deteriorando sensiblemente, y en 1354 era considerado ya como «un libre antich quaix tot esquarnat o destroit». Por ello, los paheres de aquel año, Francesc de Murell, Pere Cervero, Pere de Santa Linya i Arnau de Castre, acordaron trasladar literalmente su contenido en un nuevo libro, en

155. Vid., p. e.,: «Comencen bans de pescadors... los quals son ordenats e aprovats pel batle e pels pahers e pels altres prohomens d'esta Ciutat en conseyll general...»; «Comencen bans de çabaters establits e ordenants pels prohomens e per lo batlle del senyor Comte approvats e confermats en conseyll general...», «Item ab conseyll e voluntat e exprés manament del senyor Ermengou comte damunt dit, fo ordenat...», etc., etc. Una rúbrica, la *Ordinació feta pel consell general*, lleva tres capítulos que Carreras Candi (loc. cit., en nota 156) estima fueron añadidos más tarde.

156. Carreras Candi las incluyó en la serie de *Ordinacions* catalanas publicadas en el trabajo citado en nota 148, ocupando, en el mismo, dentro el vol. XII (1926) del Boletín referenciado, las págs. 372-380, 419-423 y 520-533. Parece que, con anterioridad habían sido publicadas en folleto extraordinario de la revista local balaguerina «Plà i Muntanya», págs. 25-47, según referencia del P. SANAHUJA, *L'antiga ciutat de Balaguer*, pág. 118. Este las comentó a su vez en las págs. 118-124 de esta obra, como también en su *Historia de Balaguer*, pág. 273 y ss. Afirma el P. Sanahuja haber sido él el transcriptor originario del texto, facilitado luego al Sr. Carreras Candi, quien lo publicó como propio.



ocasión de cuya copia o traslado se consignaron aquellas declaraciones y transcripción íntegra del privilegio de 1311, a que hemos aludido al iniciar este apartado. Con posterioridad a esta transcripción, se añadiría, muy entrado el siglo XV unos breves capítulos u ordenanzas adventicias formuladas seguramente por el conde Pedro I, en la Selva del Camp en 17 de febrero de 1404, relativas a policía de edificaciones y una *Ordinació* del consejo general de 27 de enero de 1435 sobre precio de venta de la volatería y caza en la ciudad de Balaguer[157]. Opina muy razonablemente el P. Sanahuja[158] que este nuevo libro, que él ha bautizado como «Llibre de Bans e Ordinacions e Establiments», originariamente independiente, sería más adelante encuadernado dentro del *Llibre de les Consuetuts* (o *Llibre dels Juraments*), con el cual, forma hoy una unidad codicológica externa y de foliación seguida, bien que así por la clase de pergamino de sus folios como por la disposición de su escritura, puede apreciarse patentemente la absoluta independencia de origen y formación de ambas partes[159].

157. Estos dos grupos de capítulos no fueron recogidos en la colección de Carreras Candi, por lo cual, dada su condición de inéditos, los publicamos en nuestro *Apéndice* VI.

158. *Historia de Balaguer*, pág. 273.

159. El contenido de lo que sería este *Llibre de Bans e Ordinacions*, constituye hoy la segunda y más nutrida parte del *Llibre de Consuetuts*, extendiéndose desde los folios 24 a 64 del mismo. En el folio 24, se consigna el testimonio de su formación en 1354, con la secuencia de la copia catalana del privilegio de 1311, y en el fol. 26, empieza el cuerpo dispositivo de 1313. Las añaduras del conde Pedro I, de 1404, ocupan los folios 64-65rº y las de *Ordinacio* del consejo general sobre venta de caza, el fol. 65vº. Publicamos en *Apéndice* VI las partes inéditas de estas *Ordinacions*, es decir, el encabezamiento de las mismas, y el grupo final de capítulos adventicios.

# APÉNDICES DOCUMENTALES

## I. Consuetudines Balagarii

*A.*— Archivo Municipal de Balaguer.— *Llibre de Consuetuts, Privilegis i Ordinacions*, fols. 12-20v° (transcripción del s. XIV).

*B.*— Archivo Municipal de Balaguer. Transcripción íntegra de *A.* en Legajo 219, Pliego 1. Cuadernos n° 1 y 2. Copias en papel del s. XVIII.

*C.*— Archivo Municipal de Balaguer.— Privilegios. Pergamino n°. 7. Contiene tan solo la revisión aprobada por privilegio de 25 de julio de 1311, de los Estatutos de la Paheria, caps. 15 a 22 bis . (Traslado sin fecha a fines del s. XIV o principios s.XV).

*D.*— Archivo Municipal de Balaguer.— Reproducción del privilegio de 1311, al parecer independiente del traslado *B.* en *Llibre de Privilegis*, fols. 98v°-101v°.

"In nomine Domini nostri Iesuchristi. Hec sunt consuetudines et privilegia hac ordinaciones Civitatis Balagarii.

Quoniam iura civitatis Balagarii consistunt in donationibus, concessionibus et privilegiis principum ac potestatum et consuetudinibus scriptis et non scriptis et multotiens a pluribus vertatur in dubium que et qualiter sint concessa nobis, utile visum est hic illa ponere, inserere et manifestare, insimul, congregata et sub verbis brevibus concludere ea que in multis cartis et aliis diversimode erant sparssa, nam pauca verba efusa ydonee solent legentibus et audientibus fastidium removere. Et in primis ponemus donationes, concessiones et privilegia nobis concessa.

1 Prima carta.

Nobilis domnus Ermengaudus Dei gratia comes Urgelli una cum assensu Geraldi vicecomitis et dompni Otonis presulis Urgellensis dat et concedit probis hominibus civitatis Balagarii et eorum successoribus libere et ad propium alodium villam Balagarii cum terminis infra conclusis.

Dat et concedit pro terminiis Balagarii, populatoribus eiusdem ex una parte acequia usque in Sicorim. De secunda de orto illo Sante Marie usque ad illo Santi Petri de Oscha.

Item dat unam devesam ad locum qui dicitur Trenchavias videlicet de sorte illa d'en Blascho Fortuynones usque in illo viarono anticho. De alia parte de illo monte usque in Sicorim.

Item dat in illa plana de Villanova de illa sorte domini Comitis usque ad Pastrim. Et de illo terricio de medio illa plana usque in Sicorim.

Item dat aliam devesiam in illa plana de Cione, scilicet de illo marge usque in Sicorim et de illa turri Barengarii Betzí usque in Cionem.

Item dat aliam deversiam versus partem Castillionis de ipsa porta de Almatano que pergit ad Castillionem usque in illo caprego et de illa via de Castillione usque in illa via de Algerre et de Albesia[1].

1. Se trata, sin duda, de la carta de población otorgada por los mencionados concedentes Eremengol VI, el de Castilla, el vizconde Guerau (de Cabrera y Ager) y el obispo Odon a un grupo de habitantes de Balaguer que habían sostenido la defensa de la ciudad, en 29 de junio de 1118. El original, actualmente perdido fue relacionado en el Inventario de los privilegios del archivo municipal de Balaguer ordenado en 1328 (Pergamino n° 19) bajo el n° (2) y luego el (22), pero su texto se ha conservado en diversas copias cartularias. Publicado reiteradamente, vid. la edición reciente de FONT, *Cartas de población y franquicia*, I, pág. 84, doc. n° 50. El resumen aquí ofrecido, presenta algunas interesantes precisiones topográficas respecto a su texto íntegro.



2 Secunda carta.

Nobilis dominis Ermengaudus, Dei gratia comes Urgelli una cum Dulcia comitissa, eius coniuge et Ermengaudo eorum filio, concessione et consilio virorum nobilium videlicet domini Arnaldi Del gratia Urgeilensis Episcopi, Gombaldi de Ripellis, Bernardi de Angularia, Raymundi de Turri rubea, Bernardi de Cunchabela et Raymundi de Angularia qui sub eodem domino Comite potestatem et dominationem habent in civitate Balagarii, dat et concedit omnibus populationibus ville eiusdem, presentibus et futuris quod ipsi et omnes res eorum mobiles et inmobiles quas ibi habuerint vel aliunde atulerint secure permaneant et quiete.

Item concedit quod ipse vel eius successores vel aliquis dominus Balagarii vel cal.lanus, baiulus vel sagio res eorum eis non auferat iniuste nec auferri permitat.

Vult insuper et concedit dictus dominus comes ne ius exorquie in civitate Balagarii vendicet sibi locum. Ita quod ipse vel aliquis dominus aut casllanus eiusdem non possit ab eis iure exorquie aliquid exhigere vel etiam extorquere.

Concedit eisdem similiter quod si in civitate predicta aliquis deceserit intestatus res eius que consueverunt a dominis occuparii non occupentur nec ei ulterius auferantur set fideliter et iuste parti pro eius anima dividantur et parti ad proximiores revertantur prout iustitia suadebit.

Statuit etiam quod propter culpam adulterii que cucucia vocatur vir vel mulier res suas non perdat set ambo per maiorem plateam ville currant secundum consuetudinem civitatis Ilerde qua dicitur quod currant nudi et verberati.

Item, remitit solitam questiam que in dicta villa generaliter predictis hominibus imponere seu facere consuevit.

Concedit et statuit etiam quod nulli de populatoribus Balagarii qui firmantiam directi dare potuerit vel voluerit in corpore vel in rebus ab aliquo violentia inferatur hoc tamen adiecto quod si quis ibi homicidium fecerit deductus in curiam iusto iuditio iudicetur.

Laudat similiter et concedit quod placita similiter que pertinent ad villam Balagarii non tractentur nec tractarii permitantur alibi quam ibidem[2].

3 Tertia carta.

Nobilis domina Dulcia gratia Urgellensis Comitissa una cum filio suo Ermengaudo Comite dat et concedit et in perpetuum relinquit omnibus hominibus Balagarii et eius territorii presentibus et futuris quod iuditium ferri candentis et aque calide sive frigide in placitis ville vel eius territorium pertineant (*sic*) non sit factum[3].

4 Quarta carta.

Illustris Iacobus Dei gratia rex Aragonum dat et concedit liberam facultatem hominibus civitatis Balagarii quod possint perpetuo in quocumque loco voluerint infra terminos Camarasie et de Merita extrahere de flumine Sicoris cequiam sive riguum et aqueductum accipere et habere ad rigandum totam planam de Cione et de Villanova in quantum extenditur terminus ville predicte ultra flumen Sicoris antedicti. Hoc idem concedit eisdem hominbus quod possint aqueductum habere de rivo de Cione sicut voluerint et ipsam aquam ducere ad rigandum planas de Cione et de Villanova predictas.

2. Este documento es la carta puebla otorgada por Ermengol VII su esposa y los mentados señores, a la ciudad, en 13 de julio de 1174. Al igual que el anterior, su original actualmente perdido fue relacionado en el Inventario de 1328 (bajo n° (19)), y su texto transmitido a través de diversas copias cartularias. Publicado por FONT, *Cartas de población y franquicias*, I, pág. 208, doc. n° 149.

3. No conservamos el texto ni referencia alguna del presente documento sin que figure tampoco inventariada en el catálogo de 1328. SANAHUJA, *Historia de Balaguer*, pág. 231, lo sitúa entre 1184-1186, sin duda por tener en cuenta que la primera fecha es la de inicio de gobierno de conde Ermengol VIII, bajo la tutela de su madre Dª Dulcia, y que en 1186, casaba aquél con Dª Elvira, la cual figuraría conjuntamente con su esposo y la madre del mismo en documentos posteriores (Así, p. e., con uno de 1189).

Item illustris Iacobus, Rex Aragonum statuit et mandat sube pena corporis et averiis ne aliquis molestet, turbet vel impediat aqueductum sive riguum cequie plane de Cione et Villenove aliqua racione. Remitit et diffinit eis dictus dominus rex illum medium quartum quod ipsi sibi et aliis dominis dicti loci et cequie dare seu facere tenebantur. Hoc cum adiecto quod pro qualibet kaffiçata terre pro cequiatico annuatim quilibet possessor solvat domino XVIII denarios et non plus, excepta tamen franquitate illa de terre de Cione suptus cequiam ipsam veterem fundate ab eiusdem regis antecessoribus est concessa.

Promitit et convenit hominibus Balagarii dominus Rex predictus quod constructa a principio dicta cequia expenssis dictorum hominum, postea in perpetuum ipse rex et sui successores ducent aquam dicte cequie et ipsam construent et tenebunt condirectam cum paxeriis, reclosis et aliis eius aparamentis expanssis propiis et mundatam usque ad vineam del Saulo, ita quod de aqua dicte cequie sufficienter homines predicti sine aliquibus missionibus eorum rigare valeant dictas planas[4].

5 Quinta carta.

Nobilis Pontius, Dei gratia comes Urgellensis, dat, laudat confirmat et concedit omnibus habitatoribus Balagarii et terminorum eius presentibus et futuris omnia privilegia, cartas, inmunitates, libertates, usaticos, et consuetudines bonas et omnes donationes quas eius antecessores nec non et dominus Geraldus comes pater eiusdem eis generaliter vel specialiter contulerunt, concesserunt seu donaverunt cum cartis et sine cartis quas promisit tenere, observare, per se et suos successores et facere observarii[5].

6 Sexta carta.

Simili modo, domina Maria, comitissa Urgellensis una cum Hermengaudo eius filio concedit laudat et confirmat eisdem omnia privilegia inmunitates, libertates, consuetudines, bonos usaticos et omnes donationes quas olim comites Urgelli cum cartis et sine cartis eis concesserunt seu etiam indulsserunt[6].

4. Es el privilegio concedido por Jaime I, desde Lleida, a 12 de noviembre de 1218. El original, perdido, figuraba relacionado en el susodicho Inventario de 1328, bajo nº (4), y su texto nos ha llegado por la copia inserta en el *Llibre II de Privilegis*, del Archivo municipal de Balaguer, fols. 66-67vº. A tal documento aludía la Sentencia real dictada en 1246 sobre la acequia del Segriá, en el pleito entre los hombres de Balaguer y los de Camarasa, inserta en el fol. 70vº del aludido Libro de Privilegios. Publicamos el texto del presente privilegio, tomado de dicha procedencia, en *Apéndice II*.

5. Creemos tratarse del privilegio otorgado por el conde Ponç Guerau, de la casa de Cabrera, en 8 de diciembre de 1227, identificable por su referencia en el mentado Inventario de pergaminos del archivo de Balaguer, de 1328, bajo nº (12). Reproducimos la aludida referencia: «*Item invenerunt ibi quoddam privilegium absque sigillo confectum* VIº *idus Decembris anno incarnationis Christi* MºCCºXXºVIIº *cum quo dominus Pontius quondam Comes Urgelli confirmabat probis hominibus Balagarii omnes libertates et franquitates*».

6. La identificación de esta carta presenta algunas dificultades. Como sea que en el linaje condal urgelense sólo se puede reconocer a una condesa María como madre de un conde Ermengol —a saber la viuda de Ponç Guerau, fallecido en 1244 y madre de Ermengol IX que gobernó poco tiempo, pues murió aquel mismo año— la carta aquí resumida podría corresponder a la relacionada como de nº (26) en el Inventario municial de 1328 y que es consignada en la siguiente forma: «*Item invenerunt ibi quoddam privilegium confectum kalendas februarii anno* MºCCºXIXº *cum quo dompna Maria comitissa Urgelli cum filio suo Ermengaudo confirmabat universitati Balagarii omnia privilegia et omnes franquitates et inmunitates dicte universitati concessa. Item, concesserunt in dicto privilegio mercatum in die sabbati et nundinas in festo beati Bartolomei et quod veniant omnes gentes salve et secure ad dictum mercatum et dictas nundinas*». Pero la fecha dada en esta referencia —1º de febrero de 1219 (1220 de la Natividad)— no puede cuadrar en



7 Septima carta.

Illustris dominus Petrus et Iacobus, Dei gratia, reges Aragonum laudant, dant et concedunt hominibus dicte ville presentibus et futuris quod forum sive mercatum publicum et generales singulis septimanis in die sabbati ibidem sit et perpetuo celebretur.

Item, laudant et concedunt eisdem quod possint celebrare et facere ferias annis singulis per octo dies continue duraturos et hoc idem concedit eis nobilis Pontius Dei gratia Urgellensis comes et domina Maria comitissa et nobilis Hermengaudus eius filius in festo Sancti Bartholomei Apostoli.

Statuunt et mandant, insuper, domini regis et nobiles Pontius et Ermengaudus comes Urgellensis et domina Maria comitissa quod omnes persone que ad dictum mercatum vel ad ferias venerint antedictas in veniendo stando et redeundo usque ad domos proprias cum omnibus rebus et mercibus quas secum duxerint seu portaverint salve sint pariter et secure.

Inmunes faciunt francos et liberos reddunt idem reges omnes homines dicte ville et suos imperpetuum cum omnibus rebus et mercibus suis ab omni leuda, pedatico, portatico, usatico, penso et mensuratico bladi et rerum aliarum tolta et consuetudine novis et veteribus statutis et statuendis per omnia loca dominationis eiusdem per terram et marem et aquam dulcem.

Remittunt eis, insuper iuditium sive purgationem ferri candentis, aque calide sive frigide, exorquias, intestias, cugutias, salva Ilerdensi consuetudine, confirmando etiam omnia privilegia, franquitates, inmunitates, omnes bonas consuetudines quas comes Urgellensis eis contulit et concessit[7].

---

modo alguno con la del presunto documento, por lo que estimamos que se operó aquí algún error de transcripción al efectuarse el mencionado Inventario. Sin duda alguna, hay que atribuir la concesión de este privilegio al año 1244 (SANAHUJA, *Historia de Balaguer*, pág. 239, por un pequeño defecto de cómputo lo coloca en 1243).

Por otra parte, la referencia del mismo en el Inventario de 1328, resulta algo más amplia que la del resumen que anotamos, ya que, como ha podido leerse, recoge tras la cláusula de confirmación general, otra de concesión de mercados y ferias a la ciudad. Esta dificultad, empero, queda soslayada al darnos cuenta de que los redactores de este Prámbulo de las Consuetudines, dislocaron en realidad el resumen de tal carta o privilegio en dos partes, situando en esta *Sexta*, sólo la primera —meramente confirmatoria de antiguos privilegios y franquicias de la ciudad— y reservando la segunda —concesión de mercado y ferias— para englobarla, junto con tres concesiones análogas de otros condes, bajo la rúbrica de una Séptima *carta*, según podremos apreciar enseguida.

7. Los redactores de este extracto preambular de privilegios, agruparon bajo la rúbrica de una *Septima carta*, el contenido sustancial de cuatro privilegios o documentos procedentes de los mencionados reyes y condes de Urgell que en buena parte incidían en los mismos aspectos. Su identificación parece poder verificarse sin duda alguna:

a) Privilegio de Pedro I (II de Aragón) otorgado en Lleida a 16 de septiembre de 1211, conservado en pergamino original en el Archivo municipal de Balaguer (Privilegios, nº 1), y publicado últimamente por FONT, *Cartas de población y franquicia*, I, pág. 326, doc. nº 234.

b) Privilegio de Jaime I, dado en Lleida, a 31 de octubre de 1228, confirmación sustancial del anterior, formulada además de manera explícita en su cláusula final, conservado a través de un traslado de 1230, en el Archivo Municipal de Balaguer, *Llibre II de Privilegis*, fols. 64-65vº y cuyo texto, como inédito, reproducimos en *Apéndice* nº III.

c) Privilegio del conde Ponç Guerau de Cabrera, otorgado a 26 de enero de 1244, del que sólo conocemos la referencia correspondiente a su registro en el tan aludido Inventario de 1328 bajo nº (3) y que reza así: «*Item invenerunt ibi aliud privilegium incipiens. Notum sit cunctis quod nos Pontius dei gratia comes Urgelli confectum VIIº kalendis februarii anno domini millesimo* CCºXLº *tercio cum quo privilegio dictus nobilis Pontius comes concessit universitati proborum hominum Balagarii mercatum publicum diebus sabbatinis et nundinis annuatim in festo beati Bartolomei*».

8. Octava carta

Illustris dominus Iacobus Dei gratia rex Aragonum laudat, concedit et confirmat hominibus Balagarii omnes consuetudines, furos, franquitates sicut eis et eorum antecessoribus dominus Petrus, rex Aragonum (et) Urgellensis comites eis dederunt, concessarunt et laudaverunt[8].

9 Nona carta.

Francos faciunt liberos et inmunes idem dominus rex Iacobus et dominus Pontius Urgellensis comes, omnes illos et singulos cum omnibus bonis suis qui ad civitatem Balagarii venerint populare et habitare ita quod exercitu et cavalcata exceptis, ab omni alio servitio et demanda regali et vicinali franqui sint per quiquennium continuum et inmunes[9].

10 Decima carta.

Nobilis Pontius et Alvarus Dei gratia Urgellensis comites concedunt eisdem et laudant ut quecumque persone quae venerint ad dictum locum ad populandum vel res suas ibi comendaverint sub eiusdem protectione et ducatu imperpetuum salve permaneant et secure, ita quod illas in guerra et pace ex inde extrahere licitum sit eisdem, ipsis tamen paratis existentibus justitie facere complementum[10].

---

d) Privilegio de la condesa María y su hijo Ermengol IX del año 1244, referenciado ya en la nota anterior, según noticia ofrecida por el Inventario de 1328, bajo nº (26), aunque con fecha evidentemente equivocada.

8. Creemos que debe identificarse con el privilegio concedido por Jaime I a 5 de mayo de 1232, del que sólo poseemos la noticia dada por el mencionado Inventario de 1328, bajo nº (10) que lo reseña en la forma siguiente: «*Iterum invenerunt ibi aliud privilegium incipiens. Manifestum sit omnibus quod nos Iacobus dei gratia rex Aragonum, et cum suo sigillo pendenti sigillatum confectum nonas madii anno* MºCCºXXXº *secundo cum quo dictus dominus rex confirmabat probis hominibus Balagarii privilegia et consuetudines et usancias et omnes libertates prout in dicto privilegio largus continetur*».

9. De nuevo parecen haber agrupado aquí los redactores de este preámbulo los extractos de dos privilegios, uno de Jaime I, otro del conde Ponç. Pero en realidad, sólo tenemos noticia del primero, que debe corresponder a la carta de población con franquicia temporal de exacciones reales o vecinales otorgada por Jaime I en Zaragoza a 21 de marzo de 1236. Su original se conservaba en el Archivo Municipal de Balaguer al procederse al tan citado Inventario de privilegios de 1328 que lo registra bajo nº (5), pero hoy sólo poseemos la transcripción de su texto en el *Llibre de Privilegis* del mentado Archivo, fo. 63, y como tal ha sido publicado recientemente por FONT, *Cartas de población y franquicias*, I, pág. 384, doc. nº 266.

Nos parece dudoso el otorgamiento de un privilegio análogo por parte del Conde Ponç, quien había estado varios años en lucha con el rey Jaime I para apoderarse del condado urgelense hasta llegar a su sumisión al mismo por la concordia de 21 de enero de 1236, en virtud de la cual el soberano le concedía en feudo importantes plazas del condado, pero no Balaguer, la cual no obtendría hasta 1243. Con todo, tampoco resulta imposible que a raíz de esta última cesión, el conde Ponç efectuara una confirmación a la ciudad, del privilegio jaimino. En todo caso no tenemos constancia documental alguna de tal supuesto privilegio.

10. De manera semejante al asiento anterior, aparece aquí una agrupación de dos supuestos privilegios de los condes Ponç Guerau y Álvaro —padre e hijo— relativos al mismo asunto, sin que tengamos más noticia documental que del segundo de ellos, el otorgado por Álvaro en 19 de septiembre de 1256. Su texto no ha llegado hasta nosotros, pero el original en pergamino se conservaba en el archivo de la ciudad de Balaguer en 1328, y se registró en el Inventario de privilegios de la misma ordenado en dicho año, bajo nº (28), con la siguiente anotación:

«*Item, invenerunt ibi quoddam instrumentum confectum XIIIº kalendas octobris anno Mº.CCº.L. sexto cum quo nobilis Alvarus tunc comes Urgelli, de assensu et voluntate Iacobi de*



11 Undecima carta.

Nobilis dominus Alvarus Dei gratia comes Urgellensis laudat et concedit in perpetuum et confirmant hominibus Balagarii presentibus et futuris omnia privilegia, omnes cartas, inmunitates, libertates et franquitates et omnes bonas consuetudines, foros, usaticos, mercata, ferias et omnes donationes, adquisitiones et acapita quemcumque dominus Pontius pater eius nec non alii comites Urgellensis predecessores eiusdem eis et eorum antecessoribus et successoribus laudaverunt, concesserunt, et etiam donaverunt[11].

12 Duodecima carta.

Item, dominus Alavarus, dat eis et eorum successoribus et concedit hanc franquitatem et libertatem quod ipse vel aliquis comes vel successor post eum nunquam proroget seu alonguet ultra unum mensem debita aliqua sive credita que eis vel eorum aliquibus usque modo debentur vel in posterum debebuntur.

Item statuit esse de pignoribus, debitoribus et fideiussoribus super hoc asignatis eisdem, ita vult intelligi quod semel et non amplius de uno quoque credito sive debito facto vel faciendo prorogatio possit fieri antedicta[12].

13 Tertiadecima carta.

Remittit et definit dominus Alvarus comes predictus eisdem hominibus et eorum successoribus illam fathicam LX solidos quam ipsi et sui antecessores in eis et eorum predecessoribus habebant et habere consueverunt in illos qui, ad causam vocati, non venirent die eis per dominum comitem asignata vel eius baiulum vel nisi darent firmantiam die illa qua ut darent sub fathica demandarentur seu inquirentur per baiulum Balagarii vel sagionem.

Statuit, verumtamen imperpetuum sic servari quod si quis eorum defecerit ad diem cause eiusdem domino comiti vel baiulo suo vel ad firmatiam dandam die illa quia petita fuerint sub fatica ab eis baiulo vel donet eidem comiti et eius successoribus X solidos accrimontis pro fathica[13].

---

*Cervaria curatoris sui concessit quod omnis homo habeat suas res et bona salva in Balagario et comandas in pace et guerra ipso existente parato facere justicie complementum et quod quilibet inibi possit emere et aceptare et in pignore recipere de militibus, castlanis sine faticha ipsius comitis vel suorum. Et etiam in dicto instrumento confirmat omnes libertates, inmunitates et privilegio pro ut hec et alia inibi largius expressantur*».

Ignoramos si anteriormente a este privilegio, el padre del concedente, el conde Ponç, había ya otorgado un privilegio análogo, a pesar de su mención en el resumen que anotamos, y abrigamos serias dudas de ello, vista la también problemática asociación de dicho conde al otorgante del documento anterior.

11. Tampoco ha llegado hasta nosotros el texto de este privilegio, pero creemos que ha de corresponder al otorgado por el conde Álvaro en 17 de septiembre de 1252, según la noticia suministrada por el referido Inventario de privilegios del Municipio de Balaguer, ordenado en 1328, bajo nº (27), que lo referencia en los siguientes términos:

«*Item invenerunt ibi quoddam instrumentum confectum XVº kalendas octobris anno Mº.CCº.L. secundo cum quo Alvarus tunc comes Urgelli confitens etatem pupilarem excessisse de assensu Raimundi Berengarii de Ager et Iacobi de Cervaria confirmavit universitati proborum hominum Balagarii omnes libertates et privilegia et inmunitates prout in dicto privilegio latius continetur*».

12. Desconocemos igualmente el texto de este privilegio que podemos identificar con el concedido por el conde de referencia a 13 de julio de 1253 y que fue también objeto de catalogación en 1328, según el mencionado Inventario de dicho año, bajo nº (23), que lo dejó registrado en la siguiente forma:

«*Item invenerunt ibi quoddam privilegium confectum IIIº idus julii anno Mº.CCº.L. tercio cum quo nobilis Alvarus tunc comes Urgelli concessit probis hominibus Balagarii quod ipse dominus vel sui non possent prolongare aliquem de solvendo debito nisi per spatium unius mensis tantum et non nisi semel prout in dicto privilegio latius continetur*».

13. Al igual que de los anteriores privilegios del conde Álvaro, sólo nos queda del presente —

14 Quartedecima carta

Donat et imperpetuum concedit dictus dominus Alvarus Dei gratia speciali omnibus hominibus Balagarii presentibus et futuris quod pro maleficio vel quamcumque alia ratione domus Balagarii non diruantur nec vinee, agri vel campi, segeres arbores depopulentur talentur, vel destruentur nisi propter crimen bausie.

Item, vult, statuit, mandat et concedit quod homines ville Balagarii et etiam advene qui ad dictam villam venerint sint salvi et securi cum omnibus rebus suis nisi sint proditores, bausatores, heretici vel falsatores monete vel crimine(m) lese magestatis comiserint. Concedit insuper quod possint emere, aceptare et titulo pignoris recipere et ampliare de cavalleriis castlanorum et militum hereditates, redditus et omnia iura ipsorum sine fathica ipsius salva tamen quantum ad regaliam iure suo»[14].

**«De constitutionibus seu statutis paciarie Balagarii»**

**(Versión** *A*)

15 «Habita magna deliberatione cum universo populo Balagarii ad hoc specialiter congregato in unum, statuerun paciarii et consiliarii antedicti, comuni assensu universitatis predicte, quod in perpetuum, annis singulis eligantur quatuor paciarii et viginti consiliarii viri digni et sufficientes existant ad regimen et gubernacionem, salvo iure dominorum civitatis Balagarii et quod fiat eorum ordinatio et electio annuatim mutatis prioribus die beati Bartholomei Apostoli[15].

**Versiones** *C-D* (Revisión de 1311)

15 «Habita magna deliberatione cum universo populo civitatis Balagarii ad hoc specialiter congregato in unum, statuerunt paciarii, communi assensu universitatis predicte, quod in perpetuum annis singulis eligantur quatuor paciarii et viginti consiliarii qui digni et sufficientes existant ad regimen et gubernationem civitatis predicte salvo iure dominorum, et quod fiat ordinatio eorum et electio annuatim mutatis prioribus die beati Bartholomei apostoli.

---

otorgado por el mismo, a 7 de septiembre de 1253— la referencia del Inventario municipal de privilegios del año 1328, que bajo el nº (17), nos suministra la siguiente anotación de tal documento:

«*Item invenerunt ibi quoddam instrumentum confectum VII° idus septembris anno M°CC°.L. tercio cum quo nobilis Alvarus comes Urgelli volebat quod sicut faticha quae erat LX solidos reduceretur et sit de X solidos*».

14. De este privilegio, con el que se concluye el Preámbulo documental de las *Consuetudines*, no poseemos referencia de índole alguna que permita identificarlo. Como procedente del conde Álvaro, no puede ser posterior a 1268, año de su fallecimiento, pero apuntamos la posibilidad conjetural de que se otorgara entre 1257 y 1259, es decir, posteriormente a un privilegio de 1256 (referenciado en el Inventario municipal de 1328 y del que toma una cláusula) y antes de terminarse el año 1259, en que se produjo el estallido de la guerra civil en el condado urgelense que perturbó la pacífica posesión del mismo por D. Álvaro hasta su muerte. Resulta extraño, con todo que a diferencia de los anteriores, no figure en el referido inventario de privilegios municipales de 1328, dada su evidente trascendencia para los vecinos de la ciudad, como garantía de la integridad de sus patrimonios.

15. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 34. Este cap. extracta un párrafo del privilegio de Pedro el Católico de 1197, creando el Consulado en Lleida (Gras, *La Paheria de Lérida*, pág. 232; Valls, *Les fonts documentals*, doc. VIII). En rigor, la inspiración en el mismo, del capítulo de Balaguer, es muy tangencial, dada la coyuntura formal de este último. Pero parecen advertirse indudables puntos de contacto, como el número de magistrados que se crean, y algunas otras expresiones literales.

No se advierte correspondencia alguna de este capítulo y los tres siguientes con las redacciones de Horta y Miravet.



16 Iurabunt paciarii et consiliarii antedicti servare predicta iura dominorum idem civitatis fideliter et integre conservare. Forma autem iuramenti quam prestabunt erit hec[16].

17 Ego talis, tactis sacrosantis evangeliis ante presentiam positis, bona fide, iuro me propicere, custodire et fideliter meam conclenciam civitatem et populum Balagarii et bona eorum gubernare, defendere secundum intus et foris ad honorem et utilitatem nostre civitatis et totius populi, salva fidelitate in omnibus dominorum[17].

18 Set consiliarii sic iurabunt: Ego talis, tactis sacrosantis evangeliis, iuro me daturum auxilium, consilium et favorem paciariis ordinatis et constitutis in gubernationibus et deffensionibus supradictis ad bonam fidem et bonum intellectum, prout superius est expressum[18].

19 Placuit paciariis, consiliariis et aliis probis hominibus Balagarii sic et inperpetuum de cetero servari debere quod, si contingeret eis congitare seu facere comune vel sumptus aliquo modo quod omnes homines elusdem ville et terminorum ponant et solvant secundum quantitatem bonorum cuiusque ad noticiam et cognicionem paciariorum et consiliariorum eiusdem civitatis[19].

16 Iurabunt paciarii et consiliarii antedicti servare predicta iura dominorum et dicte civitatis fideliter et integre conservare. Forma autem iuramenti quod prestabunt erit hec.

17 «Ego talis tactis sacrosantis evangellis ante presentiam meam positis bona fide iuro me prospicere, custodire et fideliter gubernare ac deffendere secundum meam bonam conscientiam civitatem et populum Balagarii et bona eorum intus et foris ad honorem et utilitatem nostre civitatis et totius populi salva fidelitate in omnibus dominorum».

18 Sed consiliarii sic iurabunt: «Ego talis tactis sacrosantis evangeliis iuro me daturum auxilium, consilium et favorem paciariis ordinatis et constitutis in gubernationibus, et deffensionibus supradictis ad bonam fidem et bonum intellectum, prout superius est expressum».

19 Placuit paciariis, consiliariis et aliis probis hominibus Balagarii sic in perpetuum servari de cetero debere; quod si contigerit eos congregare seu facere comune propter sumptus quoscumque dicte civitatis vel alliquoquo modo, quod omnes homines elusdem civitatis et terminorum eiusdem ponant et solvant secundum quantitatem bonorum couscumque ad notitiam et cognitionem paciariorum et consiliariorum eiusdem civitatis.

16. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 35. La conexión, se justifica como introducción al cap. siguiente.

17. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 35. Sigue el extracto del aludido privilegio consular de 1197. La correspondencia entre ambas fórmulas de juramento es claramente manifiesta.

18. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 36. Análoga correspondencia a la señalada para el cap. anterior.

19. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 45, extracto del privilegio de 1196 (Valls, *Les fonts documentals*, doc. XI). La concordancia entre ambos capítulos, sólo se quiebra en la excepción al principio general de la norma, consignada al final del texto leridano y ausente en el de Balaguer, el cual, por su parte contiene una alusión a la facultad decisoria de los magistrados municipales.

Costumbres de Miravet, cap. 33, coincide con Lleida. Costumbres de Horta, no consignan semejante precepto.

20. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 13, transcripción de una cláusula de la carta puebla de 1150 (Valls, *Les fonts documentals*, doc. I). El precepto balaguerino presenta una redacción más amplia en forma y contenido, con la diferencia notable de admitir esta intervención pacificadora popular no sólo antes sino después de haberse incoado el litigio en la curia. En el mismo sentido se produce *Costumbres de Miravet*, cap. 20, mientras Horta (cap. 8) sigue más fielmente a Lleida. Análogo matiz advertimos en otros textos de derecho local, como en *Costumbres de Tárrega*, de 1242, cap. 16 y en el articulado barcelonés de alrededor de 1253, publicado por Valls, en *Estudis Universitaris Catalans*, XIII (1928), pp. 526 y ss. cap. 23.

La actuación vecinal en el arreglo amistoso de los litigios, se halla, muy generalizada en las cartas franquicias locales del país catalán. Vid. la referencia dada por Font, *Costumbres de Tárrega*, pág. 16, nota 11.

20 Paciarii et alii probi homines Balagarii possunt compositiones facere et pacifficare habitatores eiusdem et extraneos et testes recipere et iuramenta, si inter eos si(g)illate fuerint vel disconvenientie alie sint priusquam, tamen ex hiis coram curia vel baiulo querimonia exposita sit, et postea etiam salvo iure dominorum[20].

20 Paciarii et alii probi homines civitatis Balagarii possint inducere rogando habitatores eiusdem civitatis et extraneos ad pacem et compositionem inter eos ad invicem faciendam, sic tamen quod per ipsam inductionem non videatur transhigentes vel componentes invitos compellere ad querimoniam non exponendam, set prout probi homines tantummodo consueverunt de pace tractare.

20 bis

20 bis Item si questio sit inter vicinos civitatis Balagarii de cequiis et aqueductibus aut agrorum terminis aut de stillicidiis aut de aliis operibus vicinalibus tam domorum quam agrorum et de viis seu carrariis tam infra civitatem quam extra civitatem, in quibus omnibus et eorum similibus possint paciarii testes et iuramenta eorum recipere et ipsas questiones eorum bono arbitrio iuxta probata et usum civitatis predicte sententialiter terminare, salvo, in supradictis omnibus, iure dominorum[21].

21 *Addiderunt eciam quod paciarii cum* consiliariis possint consilium convocare, cotos, banna et constitutiones facere et imponere et minuere et aucmentare et vedalarios instituere, sicut eis videbitur et quod hec fiant annuatim in die dominica post festum beati Michaelis Septembris vel alia qualibet die[22].

21 Item *paciarii cum consiliariis* possint per se ipsos consilium convocare et congregari facere, cotos, bannos et constitutiones facere, imponere, mutare, minuere et aumentare et vedalarios seu vinyogols aut messeguers mittere et ordinare sicut eis videbitur, et quod hoc fiat annuatim in die dominica post festum beati Michaelis mensis septembris vel alio quolibet die vel in proxime, prout melius eis hoc videbitur expedire.

22 Item addiderunt quod paciarii electi recognoscant et inquirant solicite veritatem illa omnia pro quibus coti seu banna fuerunt constituta et illi debent iurare, presentibus curia et consiliariis, quod hec fiant fideliter et inquirant. Et de bannis (c)omissis que inde

22 Item quod paciarii electi recognoscant et inquirant sollicite et intente illa omnia pro quibus cotos seu banna fuerint constituta et illi vedalarii sive messeguers aut vinygols iurent et iurare habeant presentibus baiulo domini comitis, paciariis et consiliariis quod

---

A tener en cuenta la especial prevención que refleja la variante de este cap. de Balaguer en la revisión de 1311, respecto a una posible presión del grupo vecinal sobre los litigantes contra la voluntad de los mismos.

21. Este cap. adicionado por la revisión de 1311, representa una ampliación y detalle del anterior, haciendo más extensivo el campo de actuación judicial vecinal, y parece recoger un *usum civitatis*, sin paralelo alguno en los textos de ls familia de Lleida.

22. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 58 y 89. La conexión más directa se halla con la primera parte del cap. 58 leridano, que se corresponde con el 41 de Miravet y el 20 de Horta, y que declaran la facultad de los magistrados locales de establecer bandos y ordenanzas, sin que figure en ellos la asignación de una función inspectora a *duos viros honestos*, como en Lleida. El inciso del establecimiento de unos *vedalarii* (que en la variante de 1311, se matiza con mayor precisión terminológica) tiene su correspondencia en el cap. 89 de Lleida, aunque tal establecimiento se confíe aquí a los dueños de las viñas, no a las autoridades locales.

La fecha de la dominica siguiente a la fiesta de San Miguel de septiembre, señalada de modo principal para tales funciones, es una peculiaridad de Balaguer.



eveniant, curie tertiam, et aliam penes se detineant in utilitatem civitatis Balagarii convertendam, ita tamen dividatur, prout in banno videbitur contineri. Baiulus autem sicut ei denuntiatum fuerit, faciet per sayonem suum banna pignorari comissa. Et propter hoc est ut detur sibi tertia pars constitutum[23].

faciant fideliter et inquirant omnia ea que ad eorum officium pertinent. Item quod de bannis commissis que inde eveniant, paciarii dent tertiam partem baiulo domini comitis, et illi seu illis qui denuntiaverint bannum aliam tertiam partem, et aliam penes se retineant in utiiitatem civitatis Balagarii convertendam. Ita tamen dividant prout in bannis videbitur contineri. Item quod baiulus domini comitis sicut eis denuntiatum fuerit faciat per sayonem suum banna commissa pignorari et propter hoc est, ut detur sibi pars tertia, constitutum.

22 bis

22 bis Item quod remissiones bannorum aut gratie fieri nequeant per paciarios absque voluntate et expreso asensu baiuli domini comitis nec ipse baiulus ipsas remissiones aut gratias facere possit absque voluntate et expresso assensu patiariorum predictorum[24].

## De minoribus etate

23 Statuerunt insuper paciarii cum consiliariis et assenssu hominum civitatis predicte quod minor XXV annis qui vicessimmum annum perfecerit, non restituatur ut minor set pro maiore XXV annis in litibus et aliis omnibus censeatur[25].

## De foro competenti (a)

24 De quolibet potest homine querimonia proponi sub curia Balagarii, si inveniantur ibidem licet sit alterius fori, clericis, religiosis, rem ad censum tenentibus, et illis qui conveniuntur de posessione in alio territorio constituta, ac aliis qui sub curia sunt conventi, dumtaxat exceptis[26].

---

23. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 58. Es el complemento al cap. anterior, referente a la ejecución de aquella función normativa y sus consecuencias penales, que en Balaguer recibe un desarrollo textual más explicativo, apenas perceptible en Horta y ausente totalmente en Miravet. La variante de 1311, acentúa el papel del *baiulus* del conde en tal actividad.

(a) *Al margen de este capitulo, figura en letra del siglo XIV, la anotación: «Privilegi comunis patrie» y en letra del siglo XV, otra análoga: «Privilegi de comunis patria regi Iacobi». A pesar de nuestras rebuscas no hemos hallado los supuestos privilegios generales de Jaime I o Jaime II, relativos al contenido de mismo.*

24. Este capítulo, introducido en la revisión de 1311, completaba los dos anteriores, en orden a puntualizar la competencia de las autoridades locales en la condonación o gracia de las sanciones impuestas.

25. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 62, con la única diferencia de que en Lleida, la edad mínima se fijaba a los catorce años. Horta, cap. 23, mantiene los veinte, mientras Miravet, cap. 57, tenía al menor de veinticinco años como mayor a todos los efectos.

26. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 106, en cuya primera parte se inspira claramente. A tener en cuenta que en los códices *C* y *E*, colacionados en la edición Loscertales, el primero reproducido por VILLANUEVA, *Viaje Literario*, tomo XVI (pág. 181) esta primera parte, forma capítulo

25 Milites autem, licet ibi inveniantur, nisi ratione delicti domicilii seu contractus aut rei de qua contra eos causa movetur hic iuditium suscipere non cogantur, set querelator vicinus noster, si debitum fuerit liquidum, bona eorum qui ibi habuerunt poterit pignorare, nisi ibi iustitiam facere sint parati[27].

26 Si qui plura tenuerint de franquitate quam de feudataria, cum conveniuntur, firment directum in posse maioris domini[28].

27 Si vero plura tenuerint de feudataria quam de franquitate, in posse castelani firmabunt.

28 De franquitate sunt hec... (b).

## De libelli oblatione (c)

29 Si de VII solidis aut infra querimonia exposita fuerint, libellus hic non offertur; set sufficit cimpliciter dicere: «de tali conqueror qui ex tali causa michi tantum debet»[29].

## De iruamento calupnie

30 Non prestatur hic calumpnie iuramentum[30].

---

propio bajo la rúbrica *De illis qui possint convenire in civitate*, independiente de la segunda, que constituye la rúbrica siguiente: *De milite*.

Ni este capítulo ni el sigiente hallan correspondencia alguna en Horta y Miravet.

27. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 106, cuya segunda parte (capítulo independiente en códices *C* y *E*, vid. nota anterior) presenta estrecho paralelismo con nuestro precepto, el cual matiza con detalle propio (*«si debitum fuerat liquidum»*) lo relativo a la pignoración.

El resto del cap. 106 leridano (objeto en los aludidos códices *C* y *E* de otra rúbrica: *De sarracenis*), en la que une además el contenido de los caps. 107 y 108 de la edición Loscertales, fue recogido en Balaguer.

28. Este capítulo y los dos siguientes no tienen correspondencia alguna con las *Consuetudines Ilerdenses*, y parecen precisiones particulares al tema de la competencia procesal, expuesto anteriormente. Vid. probable conexión con cap. (35).

(*b*) *A continuación sigue en blanco la mitad restante de la columna y toda la siguiente del folio 17.*

(*c*) *Encima de la presente rúbrica figura una anotación, en letra del siglo XV, minúscula y corriente, con estos términos: «Sobre los plets e ordinacions de la Cort, toquats per capitols y rubriques».*

29. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, caps. 109 y 107. El primero establece la norma, más simplificada, pues no admite libelo, sin distinción de cuantía, realizándose siempre la reclamación *viva voce*. El segundo ha suministrado la pauta de la fórmula literal para incoar tal reclamación. En Miravet, cap. 77, la diferenciación cuantitativa se fija en veinte sueldos y en Horta, cap. 44, en diez.

30. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 124. El precepto balaguerino recoge tan solo la frase inicial del capítulo ilerdense, que en los códices *C* y *E*, tiene a su vez rúbrica propia, independiente de la que encabeza el párrafo siguiente. Su continuación o desarrollo se recogerá más adelante. Vid. cap. (50). Parecidamente en Miravet, cap. 97, con continuación en 98, y Horta, cap. 58, sin desarrollo ulterior.

(*d*) *Al margen del presente capítulo en letra minúscula del siglo XIV, figura la anotación: «Quod hoc tempore... veremiemus in mense Octobris».*



## De dilationibus

31 Reus potest, si voluerit, in continenti respondere libello, alioquin dabitur trium dierum dilatio et ex tunc ducatur causa de tertia in tertiam diem, et si actor extraneus fuerit, utetur iure vicini; set si reus fuerit extraneus non dabitur actori licencia negotium protrahendi set ducetur de die in diem nisi gratia testium vel instrumentorum dilationes sibi concedende fuerint longiores[31].

## De feriis humanis (d)

32 De feriis habemus duos mensses, iunium pro messibus, septembrem pro vindemiis, si lis non fuerit contestata; lite enim contestata, predicte ferie denegantur[32].

## De feriis divinis

33 Molendina non molent a die sabbati post pulsationem vesperorum usque ad diem dominicam pulsatis vesperis, alioquim molendinarius amitat unam fanaquam mixtura pro pena[33].

## De dolo et contumacia

34 Si conventus hic non inveniatur, bona eius cum inveniantur, creditore instante, iudex debet bona illa emparare et sufficientem terminum eorum domino asignare ut veniat etiam si sit miles et querimonie respondeat, et si non venerit vel se iuste non excusaverit, iudex debet tradere querelanti, si iustam causam habuerit, tantum de bonis debitoris quod sufficiat petitioni eiusdem, recepta tamen primitus a querelante fideiussoriam cautionem quod quando cumque dominus rerum illarum venerit, faciat eidem de bonis illis iustitie complementum[34].

35 Faticha domini maioris est X solidorum, castllani autem quinque[35].

---

31. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 113, con el que presenta notorio parentesco nuestro precepto, especialmente en el párrafo final, si bien Lleida, contiene un inciso peculiar relativo a una posible prórroga de los tres días, en el desarrollo de la *litis*.

No tiene paralelo este capítulo en Horta y Miravet.

32. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 117, con idéntica formulación, aunque sin la precisión de los meses de junio y septiembre señalados en Balaguer. Tampoco se precisa este tiempo en Horta, cap. 53, y Miravet, cap. 91, aunque en esta última localidad ya se indica que sea de un mes. Una novedad adicional de Miravet es la de que las partes puedan renunciar a tal dilación. A señalar también que en la redacción latina de este texto, figura el inciso de que la demora en cuestión pueda darse *«in omni causa, incepta sit vel non incepta»*, singularidad de tal versión respecto todas las formulaciones anteriores.

33. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 75, transcripción casi literal, salvo la forma de determinar la sención. Nada parecido se halla en Horta y Miravet.

34. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 108. Plena concordancia de ambos preceptos, que tampopo hallan réplica alguna en Horta y Miravet.

35. Este capítulo, sin correspondencia alguna con la familia de Lleida, parece una interpolación, relacionable tal vez con los caps. anteriores (26) y (27).

## De testibus

36 Testes qui nominati fuerint, veritatem quam noverint, dicere compellantur[36].

## De presumptionibus

37 Cum quis in testem producitur, nisi ab initio expressum sit, quod in presumptione producitur, non facit postea presumptionem, ita quod iuramentum producenti deferatur; set presumtio unius boni et honesti testis admitatur cum iuramento actoris usque ad sumam XX solidorum[37].

## De iureiurando

38 Iuramentum a parte parti delatum, nisi iusta de causa recusari non posse utimur, si pars cui celatum est, illud refferre poterit, si viderit deferendum[38].

## De prescriptionibus

39 Prescriptionibus trium, X, vel XX annorum non utimur, set solis XXX et XL annorum prescriptionibus[39].

## De sententiis et cuius expensse fieri debent

40 Non aportet in scriptis sententiam ferri in causa que sit usque ad VII solidos vel infra. Sufficit enim quod iudex eam refferrat et si aliqua partium voluerit eam in scriptis habere, iudex faciat eam scribi[40].

36. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 133, en su segunda parte (que en los códices *C* y *E* forma rúbrica independiente *De testibus cogendis*). Aunque con distinta forma redaccional y diferentes planteamientos coinciden ambos textos en la cuestión básica de qué testigos están obligados a prestar declaración. Horta, cap. 63 y Miravet, cap. 106, presentan más estrecha conexión con Balaguer, aunque cada uno, ofrece un distinto inciso final.

37. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 132, sustancialmente idéntico al precepto de Balaguer, con la salvedad de que en Lleida la suma autorizada llega a cien sueldos, y no se exige al testigo la calidad de *bonus et honestus*. En Horta, cap. 61, la redacción presenta algún mayor desenvolvimiento, y apunta como en Lleida a los cien sueldos. Miravet, cap. 104, en cambio, tiende a aproximarse a Balaguer, con la consignación de veinte sueldos, y la exigencia de un actor de «bona fama».

38. Precepto sin concordancia alguna con la familia de Lleida, posible peculiaridad usual de Balaguer, según deja escapar una locución del mismo.

39. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 147, y los correspondientes de Horta, cap. 72 y Miravet, cap. 118, con los que coincide nuestro precepto, salvo la admisión del plazo prescriptorio de cuarenta años, ausente en aquéllos.

40. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 148, con el que coincide el de Balaguer salvo la falta en aquél de toda diferenciación cuantitativa. Puede advertirse en esta discrepancia una correlación con la análoga señalada en el cap. (29), respecto al 109 de Lleida, expresiva de la coherencia del criterio sobre escrituración del libelo de demanda con el de la consiguiente sentencia. Tal cohe-



41 Primam diffinitivam sententiam expenssis propris fert curia seu baiulus Balagarii, et si ab ea fuerit appellatum a principio, ambe partes conveniant de salario cum iudice appellationis, et victus victori in causis appellationis condempnabitur in expensis[41].

## De expensis in lite factis

42 In causis negotiorum principalium victus victori in expensis non condempnatur. In exceptionibus dilatoriis aut peremptoris sive aliis quibuscumque in negotiis principalibus propositis non fit condempnatio exceptis exceptionibus spolationis et excomunicationis in quibus, si pars eas apponens vel earum altera non probaverit infra terminos a iure statutos condempnetur parti alteri in expenssis quas diebus illis se fecisse iuraverit, tatxacione iudicis precedente[42].

## De pignoribus

43 Creditor qui aliqua tenet pignori obligata, teneat illa per spatium X dierum, quibus transactos potest illa tradere cursori et exponantur venalia et currantur per civitatem per tres dies et postea possunt vendi[43].

44 Proponenti querimoniam de pecunia quam mutuavit ludenti ad ludum, nisi pignora tenuerit penes se ius non reddatur per curiam vel baiulum, set in continenti absolvitur reus[44].

45 Si quis alicui ludenti ad ludum taxelliorum vel duresse vel ad quecumque alium ludum, pecuniam suam mutuaverit super vestibus, conpellatur vestes reddere sine pecunia[45].

46 Vestes vel panni lectorum pro tertio non pignorantur[46].

47 Quia usitatum fuerat actenus in civitate Balagarii quod quilibet poterat fideiussorem vel principalem quem primo veliet convenire, statuerunt paciarii et consiliarii cum assensu universi-

---

rencia aparece en Miravet, cap. 119, con una expresión directa: «La sentencia del pleyt que no va per escrit no deu esser donada escrita». En Horta no figura capítulo semejante.

41. No figura precepto semejante en los textos de la familia de Lleida, en orden al presupuesto aquí planteado, bien que tampoco puede desconectarse en absoluto del contenido en el capítulo siguiente.

42. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 150, aunque sólo puede detectarse un mero punto de contacto: que el vencido no sea condenado a pagar expensas judiciales al vencedor. Pero el capítulo de Balaguer desarrolla una teoría propia y compleja que está ausente en aquel texto, al que sigue Miravet, cap. 121, si bien con una solución peculiar sobre pago al juez, por contumacia. En Horta no figura capítulo semejante.

43. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 155, con el que coincide Balaguer, algo más desarrollado por su parte sin correspondencia, en Horta y Miravet, respecto a este precepto. Pero el texto ilerdense se reconduce a una *carta comitis Barcinone*, la carta puebla de 1150, ya citada, que contenía dicha norma, y que como tal fue ya resumida anteriormente, en cap. 10, dando a su redacción mayor amplitud que el cap. 155. Con aquel capítulo sí se corresponden Horta, cap. 6 y Miravet, cap. 19.

44. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 123, con cuyo segundo párrafo (constitutivo en los códices *C* y *E* de rúbrica separada: *De creditore ludi*) concuerda claramente nuestro precepto. Miravet, cap. 95 y primer inciso de 96, contiene análoga regulación, que falta totalmente en Horta.

45. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 81, algo más conciso por omitir los nombres de los juegos, que vemos en Balaguer. Horta, cap. 27 y Miravet, cap. 71, siguen a Lleida, pero con la adición de las *arma* entre los objetos de pignoración prohibida.

46. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 60 bis, con cuya segunda parte coincide sustancialmente nuestro precepto, sin correspondencia en Horta ni Miravet.

tatis predicte illa de cetero non servari, set in presenti illis deliberatione habita revocatis, statuerunt quod de cetero observentur que de iure servanda fuerint in predictis[47].

## De solutionibus

48 Si quis convictus fuerit aliquid se debere vel ad aliqua obligatum et solvendo non reperiatur, iuret se non posse solvere et post prestitum iuramentum preconizetur publice per civitatem Balagarii ipsum non esse solvendo ut quilibet sibi caveat ne secum contrahat in futurum[48].

49 Curia vel baiulus primo facit satisfieri de pecunia creditori quam tertium levet[49].

50 Cum iuramentum defertur alicui sub hac forma quod iuret pecuniam sibi deberi quam petit (et) illa pecunia vel pignora, si pecuniam non habet, debet poni ante eum, ideo ut, facto sacramento, in continenti pecuniam recipere possit[50].

## De instrumentis et testamentis

51 In omni instrumento sufficiunt duo testes et in testamentis et codicillis, licet heres institutus in testamento non sit. Manumissores electi vel ordinati, non tamen minorem obtineant firmitatem[51].

47. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 59. El planteamiento originario de este punto en Balaguer coincidía exactamente con el de Lleida, así como el de Horta, cap. 21 y Miravet, cap. 42. Pero en nuestro texto se manifiesta una reacción contra el mismo, representado por la resolución de las autoridades municipales modificando el uso inveterado y común en todas partes, para adaptarlo a la observancia *de iure*, es decir, del derecho común, que como es sabido restablecía el *beneficium excussionis*, introducido por Justiniano. Una interesante y significativa peculiaridad balaguerina.

48. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 60. En esta rúbrica, procedente de un estatuto municipal de 1222 (vid. VALLS, *Les fonts documentals*, doc. XXIV), que sancionaba la entrega del deudor insolvente al acreedor para tenerlo preso en su poder, presionando con ello la satisfacción de la deuda, debe buscarse sin duda, el planteamiento del presente capítulo balaguerino. Pero la solución del mismo discrepa notoriamente del ilerdense al reducirla a una mera pregonación pública del insolvente como tal a efectos cautelares. Ya en Horta, cap. 22, se había suavizado la norma de Lleida, obligando al deudor a jurar su insolvencia cada dos meses, hasta satisfacer plenamente a su acreedor. En Miravet, falta en absoluto semejante capítulo.

49. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 153, con cuya segunda parte coincide nuestro precepto, sin hallar en lugar alguno correspondencia con la primera, relativa a una negativa de demora cuatrimestral al deudor condenado judicialmente. Horta, cap. 76 y Miravet, cap. 122, siguen sustancialmente a Lleida en su totalidad.

50. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 124, con cuyo segundo párrafo (que en los códices *C* y *E*, se encabeza con rúbrica propia) concuerda sustancialmente nuestro precepto. En Lleida, aparte de exigirse al acreedor jurante la exhibición de un instrumento público de su crédito, se concluye con la exención de *tornare* (probar por ordalía) si se ha realizado juramento previsto. Tal alusión está ausente en Balaguer, seguramente por haberse suprimido en la ciudad la práctica de tal clase de pruebas, por privilegio de los condes urgelenses, a fines del siglo XII (Vid. supra *Tertia carta* en la primera parte de las presentes *Consuetudines*). Miravet, cap. 98, presenta mayor desarrollo y claridad de redacción con análoga exigencia de instrumento público pero sin alusión al *tornare*. No hay correspondencia alguna en Horta.

51. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, caps. 134, 144 y 145, con los cuales se relaciona parcialmente nuestro precepto al reunir en la misma formulación la exigencia testifical en instrumentos públicos y en testamentos, así como la validez de la designación de albaceas aún sin designación de heredero, en estos últimos. Horta, cap. 60, siguen a Lleida, 134, y Miravet también, desglosando



52 In legitimis servatur Balagarii lex romana[52].

## De religiosis domibus

53 Hospitalia et domus infirmorum sunt sub defensione dominorum et universitatis predicte civitatis et regimine ac custodia constituta[53].

## De censsibus

54 Censatarius, si die qua censum facit, solvit censum et reddit instrumentum domino rei quam tenet ad censum, potest rem illam dimittere, alioquin non potest[54].

55 Statuerunt insuper quod si quis vendiderit vel alienaverit rem quam tenet ad censum, habita fatica a domino rei vel si dominus se emere nolle dixerit vel malitiose distulerit et infra spatium decem dierum dominus rem noluerit retinere, censatarius possit rem alii vendere et domini compellantur firmare directum, salvo tamen censu et domino eisdem[55].

## De dote et donacione propter nupcias

56 Si centum in dotem data fuerint, L pro sponsalitio asignentur, et sic de aliis quantitatibus.

57 Marito defunto vel vergente ad inopiam, uxor, nisi aliud inter eos conventum fuerit, habeat medietatem sponsalitii sibi asignati ad suas voluntates perpetuo faciendas vel totum sponsalitium, prestita cautione sufficienti quod ea mortua, sponsalitium ad ipsum maritum vel heredades eius libere revertatur, ipsi marito vel heredi eius super predictis optione relicta.

---

como allí, en caps. 107 y 117, las referencias al papel testifical en instrumentos públicos y en testamentos.

52. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 145, a cuyo inciso final corresponde esta escueta declaración de la legítima romana, si bien falta en la misma la concreta determinación cuantitativa consignada en Lleida (tercio o mitad). Es curioso advertir en Horta, cap. 71 una redacción mucho más desenvuelta y explicativa, pero con la misma fijación ilerdense. En Miravet no figura nada sobre la materia.

53. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 118 con casi idéntica expresión. Ausencia absoluta en Horta y Miravet.

54. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 137, con el que coincide fielmente salvo el inciso final. Así también Miravet, cap. 124, pero nada en Horta. Es significativo advertir en Lleida el empleo de los términos *emphiteota*, y *pensio*, en lugar del *censatarius* y *censum* de Balaguer y Miravet, así como la precisión del *instrumentum emphiteoticum*, en lugar del *instrumentum* a secas, que acusa una terminología más evolucionada.

55. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 43, procedente de un privilegio de fecha incierta de Pedro el Católico (VALLS, *Les fonts documentals*, doc. XII), cuyo planteamiento y solución básicas son recogidos en nuestro precepto, que toma incluso de Lleida alguna expresión literal, pero en conjunto con redacción más concisa. También aquí Lleida, emplea el término más técnico de *emphiteote* por tenente de tierras a censo. Miravet y Horta no ofrecen correspondencias directas con este precepto.

58 Item utimur quod, mortuo marito, de rebus eius ministrentur necessaria uxori per unum annum, si dos consistit in rebus mobilibus, nisi heredes mariti in continenti dotem solvant ipsi uxori; set si in rebus consistant inmobilibus, incontinenti post mortem dotem recuperet, et bona sibi pro sponsalitio obligata teneat, et ex tunc non vivit uxor de bonis mariti set lucretur fructus iilorum bonorum que sunt sibi pro sponsaiitio obligata quousque de sponsaiitio satisfactum sit eidem.

59 Si maritus fugerit aut latitaverit aut alias uxori defecerit vel ei de necessariis non ministraverit, uxor potest petere bona mariti sibi pro dote et sponsalitio obligata, sicut posset, petere eo vergente ad inopiam[56].

60 Actor licet in causa non obtineat, tertium tamen non det[57].

## De contumatia malefactoris absentis

61 Si aliquis se absentaverit a civitate Balagarii ratione furti, vulneris vel homicidii, dominus facit illum publice preconitzari per villam Balagarii ut veniat firmare directum infra spatium viginti dierum, alias pro confesso haberetur[58].

62 In molendinis teneatur almut vendale a miyg almut[59].

63 Caminale molendini sit integrum et unic et amola usque ad caminale predictum debet esse spatium unius digiti tantum[60].

64 Quatuor sunt in civitate Balagarii platee, prima apud Almudaffar, cum turre, alia als Petxers; et alia ad Carniceriam; alia ad Capud Pontis, ultra Sicorim. Que omnes sunt omni populo eiusdem civitatis communes, et in quibus nulli est licitum edificare[61].

56. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 139, cuyo contenido es reproducido con sustancial fidelidad en Balaguer a través de los cuatro capítulos precedentes ((56 a (59)), también bajo una rúbrica única. Es preciso señalar, con todo, que el cap. 57 de Balaguer, concede a la mujer viuda o con marido indigente, bien la mitad del esponsalicio en plena disposición, bien el usufructo de su totalidad, quedando a opción del marido o sus herederos la efectividad de una u otra modalidad, mientras que en Lleida se consigna simplemente la posesión de todo el esponsalicio. A su vez es significativo que a la locución *in rebus mobilibus* del cap. 58 de Balaguer, corresponda en el 139 *b* de Lleida *in pecunia numerata*, de factura más técnica. A señalar que en los códices *C* y *E*, el último capítulo formaba a su vez una rúbrica aparte (*De exactione dotis*). Costumbres de Miravet, presentaban el precepto, como en Lleida, en un sólo capítulo, el 109, mientras en Horta queda escindido en tres (65-66-67) y se introduce una leve modificación al intercalar la posible modalidad del *agermanamentum* entre las convenciones matrimoniales.

57. No hallamos correspondencia de este precepto en los textos de la familia ilerdense dando la impresión de una interpolación traslaticia desde otro lugar del texto.

58. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 61, con esencial coincidencia, salvo el distinto plazo de diez días en Lleida, si bien en los ms. *C* y *E*, colacionados en la edición Loscertales figura también el plazo de veinte días. En igual sentido (veinte días) se manifiestan las Costumbres de Horta, cap. 16 y las de Miravet, cap. 55, aquellas, con redacción algo distinta e independiente.

59. Disposición sin correspondencia alguna en los textos de Lleida o derivados y que parece reflejar una ordenanza local.

60. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 76, casi literalmente coincidentes. En Lleida, este capítulo sigue al de *De molendinis*, relativo a la obligada cesación de actividades molinarias durante la fiesta dominical, en tanto que el correspondiente balaguerino de este último se integraba bajo la rúbrica *De feriis divinis* (cap. (33), a continuación de la *De feriis humanis*, entre las motivaciones de dilación procesal. Falta toda correlación en Horta y Miravet.

61. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 22, procedente de un privilegio de Alfonso el Casto de 1191 (VALLS, *Les fonts documentals*, doc. III). Creemos muy probable que el texto balaguerino, con su concreta determinación de las cuatro plazas urbanas, viniera suscitado por el precepto de



## De iniuriis

65 Siquis aliquem irato animo cum palma vel pugno percuserit LX solidos det dominationi. Sic enim nobilis dominus Pontius quendam Urgellensis comes fieri mandavit in Balagario[62].

## II

1218, noviembre, 12.

*Privilegio del rey Jaime I concediendo a los habitantes de Balaguer la facultad de tomar agua del río Segre en los términos de Camarasa y Merita, para el riego de las llanuras de Vilanova y de Ció, con regulación de dicho uso y correspondientes prestaciones.*

(A). Original, perdido, pergamino existente antiguamente en el Archivo de la paheria de Balaguer, según referencia del Inventario de los privilegios de la ciudad efectuado en 1328 y contenido en el Pergamino nº 19 de Privilegios de su Archivo.

*B*. Transcripción de fines del siglo XIV en el Archivo Municipal de Balaguer, *Llibre de Privilegis*. fol. 66-67vº.

«In Christi nomine. Sit notum cunctis, quod nos Iacobus, Dei gratia rex Aragonum, comes Barchinone et dominus Montispesulani damus et cum hac presenti scriptura perpetuo valitura plenam et liberam concedimus licentiam et potestatem vobis universis hominibus de Balagario presentibus et futuris quod vos et omnes succesores vestri possitis semper in quocumque loco volueritis infra terminos de Camarasa et de Merita secundum vestre arbitrum voluntatis de flumine Sicoris cequiam extrahere sive riguum et ipsam cequiam et riguum ducere ad rigandum totam planam rivi de Cione et Villanova quantum extenditur terminus de Balagario ultra flumen Sicoris predicti. Concedimus etiam vobis et omni proienei et posteritati vestre imperpetuum quod similiter possitis extrahere cequiam de rivo de Cione sicut melius volueritis et ipsam aquam ducere ad rigandum totam predictam planam de Cione et de Villanova. Predictas itaque aquas et cequias sive rigguum cum suis aqueductibus et reductibus et pertinenciis omnibus et tenementiis vos et omnis posteritas vestra habeatis semper libere et teneatis semper libere et teneatis uotenter et aplectetis plenarie ad omnes voluntates vestras inde faciendas sicut melius dici et intelligi potest ad vestrum vestrorum salvamentum sive comodum et prefectum salvo semper et retento nobis et aliis dominis censu sive tributo inferius sustituendo quod propedicta cequia facere debetis. Preterea nos Iacobus rex predictus profitentes et recognoscentes quod vos homines de Balagario predicti de vestra propia pecunia et ad expensas vestras propias et missiones hanc cequiam predictam facitis et aquam extrahetis ad rigandum terminos predictos, per nos et universos dominos qui in predictis terminis participantur et cequia et aqua cum hac carta imperpetuum

---

Lleida que consagraba la libre y pública pertenencia de las calles y plazas de la ciudad a favor de sus habitantes, sin restricción alguna, ya que tal principio en sus líneas generales aparece también consignado en Balaguer, tras la referida anotación topográfica. Horta, cap. 12 y Miravet, cap. 2, formulan, asimismo, aquel principio, de modo general.

62. Como explícitamente se expresa en el texto, procede este precepto penal de un desconocido privilegio del conde Ponç (posiblemente hacia 1244), en el cual sólo podemos advertir una clarta relación en los caps. 9 y 10 de Miravet, el primero, sancionado también con 60 sueldos la herida causada a la cara con la mano, y el segundo, con cinco sueldos, la inferida en cualquier otro lugar del cuerpo con el puño o la mano.

duratura vobis et universis posteris vestris deffinimus et remitimus et laxamus ex toto illud medium quartum quod vos et vestri nobis et nostris et aliis dominis predictorum locorum et cequie semper dare consuevistis, ita tamen quod unusquisque vestrum qui sub cequia predicta et in predicta plana de Cione et de Villanova hereditatem habetis detis nobis et aliis dominis semper in singulis annis in festo Santi Michaelis pro unaquaque kaficata terre per cequiaticum imperpetuum constitutum singulos XVIII denarios et non amplius unquam, salva tamen franquitate illa qui antiquitus data fuit ipsi terre de Cione fundate subtus ipsam cequiam veterem ab antecessoribus nostris. Nos, item, rex predictus per nos et alios dominos vobis prenominatis hominibus de Balagario promitimus et convenimus quod facto hoc primo opere et cequia predicta et rigo de vestra pecunia sicut superius est expressum nos deinde semper et nostri dicti domini et posteri eorum ipsam cequiam et aquam ad expensis propias nostras et missiones a capite illius cequie quam modo facitis usque ad vineam de Saulo ducemus et condirectam tenebimus et mundatam cum suis payxeriis sive resclosis et aliis apparamentibus suis ita quod de ipsa cequia et aqua sufficienter rigare valeatis semper vos et vestri totam predictam planam de Cione et de Villanova sine aliquibus missionibus vestris. Set sciendum est quod vos homines de Balagario de vestro propio semper facere debetis anfrontem dicte cequie tam in piana de Cione quam in plana de Villanova ubique est siquidem sciendum. Et omnibus sit manifestum quod nos rex predictus de voluntate et assensu omnium vestrorum retinemus nobis et successoribus nostris inperpetuum omnia molendina et omnia melioramenta quecumque in predicta cequia et rigo facere poterimus ullo modo sine dampno tamen et deterioramento iilius cequie et rigui predicti. Ad ultimum, vero, nos prefatus rex per nos et nostros et per alios dominos qui in predicta cequia participantur vobis omnibus hominibus de Balagario promitimus bona fide quod super hiis omnibus et singulis vobis guirentes erimus et legales deffenssores imperpetuum contra omnes quaslibet personas.

Datum Ilerde II° idus novembris per manum Blaschi notarii nostri et mandato nostro et ipsius scripta a Iohannem Egidii sub era M.CC.L. sexta, anno Verbi Incarnati M°.CC°.XVIII°.

Signum Iacobi, Dei gratia, regis Aragonum, comitis Barchinone et domini Montespesulani

Huius rei testes sunt Arnaldus vicecomes Castriboni, Guillelmus de Montecatano, Dalmaticus de Crexello, Guillelmus Raimundus de Montecatano, F. de Santo Martino, Raimundus de Castroveteri, B. de Castro Episcopali, Guillelmus de Lordano.

Signum Iohannis Egidii qui mandato domini regis et Blaschii notarii sui hanc cartam scripsit loco, die et anno quo supra et in XVII linea suprascripsit ubi dicitur «cequia».

## III

1228, octubre, 31.

*Privilegio del rey Jaime I a la ciudad de Balaguer, concediendo la celebración de mercado semanal y feria anual, exención de impuestos de tránsito y de seguridad a sus concurrentes, junto con otras varias franquicias, además de confirmar las concedidas por sus predecesores.*

(A). Original. actualmente perdido.

(B). Traslado efectuado en 1230, por el notario de Balaguer, Guillermo Morell, actualmente perdido.

C. Reproducción de *B* de fines del siglo XIV en el Archivo Municipal de Baiaguer, *Llibre de Privilegis*, fols. 64-65v°.

Manifestum sit omnibus quod nos Iacobus, Dei gratia rex Aragonum comes Barchinone et dominus Montespessulani, attendentes dignum esse ac consentaneum rationi quod princeps eos qui ad honorem et servitium eius laborare noscuntur diligat specialiter et circa eorum promotione operam ndibeat efficacem damus, concedimus et laudamus per nos et nostros inperpetuum



universis civibus presentibus et futuris civitatis Balagarii que, auctore domino, nostre nunc dictioni subiecta est, forum sive mercatum publicum et generales in eadem civitate, singulis septimanis in die sabbati perpetuo celebrandum et nundinas sive ferias singulis annis mediante mense augusti per octo dies continue celebrandas nostro et nostrorum per omnia et in omnibus iure salvo. Et statuimus igitur firmiter et mandamus quod omnes persone que ad dictum mercatum vel ad predictas ferias venerint sint salve et secure cum omnibus rebus et mercibus quas secum duxerint vel portaverint in veniendo et stando ibi et redeundo usque ad domos suas. Enfranquimus etiam et franchos liberos facimus et cives predictos presentes et futuros inperpetuum cum omnibus rebus et mercibus suis ab omni leuda, pedatico, portatico, usatico, penso et mensuratico tam biadi quam alterius cause, tolta et consuetudie, novis et veteribus statutis et statuendis per omnia loca terre et dominationis per terra videlicet et mare et aquam dulcem. Remitimus insuper et concedimus eis in perpetuum ut si quas aliquando nobiscum vel cum militibus et castellis nostris illius civitatis habuerint controversias semper sint libere et inmunes et penitus alieni a Iuditio sive purgatione candentis ferri et aque dulce vel frigide, ita scilicet ut in huiusmodi iudit(i)s sive purgationibus teneantur solummodo simplex iuramentum prestare salvis invicem vicinaliter purgationibus supradictis. Ceterum, dimitimus, diffinimus et absolvimus eisdem civibus presentibus et futuris per secula cuncta omnes exorquias et intestaciones sive intestias qui inusitatis continentur. Volentes et eis licentiam, facultatem plenariam concedimus ut libere possint testari de bonis suis et bona eorum que intestato proximis defferantur. Similiter et cucutias eis perpetuo remitimus et diffinimus hoc retento quod in adulterio deprehensi currant per civitatem sicut in Ilerda facere consueverunt et nullam aliam penam sustineant inde. Item, damus et concedimus eis ut quecumque persone ibi ad populandum venerint vel res suas ibi comendaverint salvus et securus et sub nostra protectione et ducatu permaneant et sit ubique et res suas salvas habeat dum modo paratus fuerit respondere in iure et facere directum et cuilibet de eo querimonia proponenti. Addimus etiam presenti privilegio dantes et concedentes prememoratis civibus in eternum ut quacumque questione emergente nobiscum vel cum castellanis vel aliis quibuscunque nunquam civitatem suam exire teneantur, set ibi ratione domicili subiaceant iuri ibique iuditiali prestita caucione nulla alia violencia sustinenant vel gravamen. Tandem eis concedimus et confirmamus omnia privilegia inmunitates et franquitates et bonas consuetudines quas comes Urgellensis bone memorie ipsis contulit et concessit. Quicumque autem contra hanc cartam nostram venire in aliquo attemptaverit iram et indigationem nostram et penam duorum milium morabatinorum post restitutionem illata dampni factam in duplum se noviter sine aliquo remedio incursurum. Mandamus itaque percipientes firmiter universis, baiulis et vicariis et merinis atque Iustitiis et aliis hominibus nostris presentibus et futuris ut cives Balagarii presentes et futuros et omnes res eorum tanquam nostras propias et speciales manuteant usque in terra nostra fideliter et defendant et a nullo permitant nequiter molestari et omnia iura sua faciant eos habere integre et in pace. Confirmamus etiam instrumentum illud vobis concessum a domino Pedtro, rege Aragonum patre nostro et omnia et singula que in eodem instrumento melius et plenius continetur.

Datum apud Ilerdam pridie kalendas novembris anno Domini M°.CC°.XXVIII°.

Signum Iacobi, Dei gratia, regis Aragonum, comites Barchinone et domini Montispessulani.

Hulus rei testes sunt Guillelmus de Montecateno, Barchinone vicecomes, Guillelmus de Cervaria, F. de Santo Martino, R. Alaman, Guillelmus de Claramonte, Hoco de Alagone, García de Ma... (?), Petrus Cornelii.

Signum Guillelmi scribe qui mandato domini regis pro Guillelmo de Casala notario suo, hoc scribi fecit loco die et anno prefixis.

## IV

1311, julio, 25

*Privilegio del conde Ermengol X, por el que restaura la antigua organización de la Paheria de Balaguer, atendiendo la petición de sus prohombres de cumplimentar la declaración de los jueces asignados para tal cuestión y aceptando la revisión de los anteriores Estatutos de la misma, efectuada por dos jurisperitos.*

(A). Original perdido, pergamino existente en el antiguo archivo de la Paheria, según reseña del Inventario efectuado en 1328 (Pergamino de Privilegios nº 19 del Archivo Municipal de Balaguer)

*B.* Archivo Municipal de Balaguer. Privilegios. Pergamino nº 7 (traslado notarial, sin fecha, del siglo XIV o XV).

*C.* Archivo Municipal de Balaguer. *Llibre de Privilegis*, fols. 98vº-101vº. Transcripción de fines del siglo XIV, al parecer, independiente de *B.*

*D.* Versión catalana de 1345, incluida en *Llibre de Consuetuts, Privilegis i Ordinacions*, fols. 24-26 del Archivo Municipal de Balaguer, como encabezamiento de las *Ordinacions* de la ciudad (Vid. *Apéndice* VI).

*E.* Copia en papel, del siglo XVIII, de la versión *D*, en el Archivo Municipal de Balaguer, Legajo 219, Pliego nº 1, Cuaderno nº 3.

*a.* Pou, J. Mª., *Historia de la ciutat de Balaguer*, Manresa, 1913, pág. 344, Apendix II. Publica la versión *B*, con notorias incorrecciones.

In nomine sancte et individue trinitati patris et filii et spiritus sancti. Amen. Sciant cuncti quod cum comitalis benevolentie sic sit comoditatibus subiectorum ut resequatis hiis que communi utilitati nociva esse videntur, illa sola muniat et conservet que utilitatem respiciunt singulorum, hinc est quare nos Ermengaudus Dei gratia comes Urgelli, attendentes affectionem et benevolentiam et veram dilectionem quam habemus penes vos probos homines habitantes in civitate Balagarii et actenus habuimus; attendentes etiam suplicationem nobis per vos factam ut declarationem sive sententiam latam per religiosos viros fratrem Bernardum Pintor ordinis fratrum minorum conventus Ilerde et fratrem Petrum Olibo, ordinis predicatorum conventus eisdem loci et venerabiles magistrum Raymundum de Vilalta, Urgellensem et Ilerdensem canonicum et Bernardum de Ortoneda et Berengarium Solá, jurisperitos, per nos cognitores sive iudices assignatos ad dirimendas sive determinandas omnes petitiones contra nos oblatas super debitis et iniuriis nostris et predecessorum nostrorum secundum Deum et forum anime ut in civitate Balagarii possent esse paciarii prout olim retroactis temporibus esse consueverunt, et possent ea facere que olim paciarii antiquitus fecerunt et facere consueverunt, et prout paciarii antiqui usi fuerunt officio paciarie in eadem civitate quam eandem sententiam sive declarationem deberemus executioni debite demandari, nos vero comes predictus volentes dictam sententiam sive declarationem exequi prout decet, fecimus coram nostri presentiam evocari aliquos probos homines eiusdem civitatis quos universitas eiusdem civitatis ad hoc deputavit. Et quia nobis erat incognitum et probabiliter dubitamus que et qualia debebamus eidem civitati habitantibus in eadem concedere super usu sive exercitio et aliis iuribus pertinentibus ad dictam paciariam, predicti probihomines nobis porrexerunt et hostendrunt quasdam constitutiones sive quemdam librum constitutionum in quo effectu ut prima facie apparebat, eran aliqua privilegia, gratie, inmunitates concessa eidem civitati et habitantibus et habitaturis in eadem per nobilissimos viros dominos Ermengaudum, Poncium, Alvarum felicis recordationis comites Urgelli et per alios predecessores nostros. Erant etiam in eodem libro constitutionum, quedam statuta sive constitutiones edite per probos homines eiusdem civitatis, que, quantum ad possessionem, potestatem paciarorum predictorum nec non quantum ad usum officii eiusdem, declarationem indigebant, videlicet que et quanta facere poterant paciarie, quod aliqua erant dubia, aliqua vero obscura sicque correctionem et declarationem indigebant. Et iussimus discretis Guillelmo Çamora iudici nostro ordinario et Bernardo Meaylla jurisperito Balagarii, ut predicta dubia et obscura corrigerent et declarent et in melius emendarent ad utilitatem nostri et proborum hominum, habitantium et habitaturorum in dicta civitate. Qui quidem Guillelmus Çamora et Bernardus Meayilada iussu nostro, dicta dubia declararunt ut per declarationem per eos factam inferiusque insertam nobis extitit piena fides. Quarum constitutionum et declarationum tenor talis est:

*(Sigue el texto integro de los estatutos de la Paheria según la revisión formulada por los mencionados juristas, que omitimos en este lugar por hallarse reproducidos ya en el Apéndice I, como versiones* C-D *del texto de las* Consuetudines Balagarii, *en la parte pertinente (caps.* 15-22 bis *) y presentados en forma sinóptica con los capitulos correspondientes del mismo).*

Qua declaratione nobis facta per eosdem, eandem nichilominus nobis hostenderunt et verbo ad verbum legerunt. Et quia nobis utile visum fuit predictas declarationes legitime fore factas et etiam equitati consonantes, ideoque nos comes predictus ex certa scientia et consulte certi de facto et instructi de iure cum hoc presenti publico instrumento firmiter et imperpetum valituro per nos et omnes heredes et successores nostros volumus et concedimus vobis omnibus et singulis probis hominibus habitantibus in civitate Balagarii et de cetero habitaturis quod vos possitis habere paciarios et eos eligere annuatim prout aliis retroactis temporibus habere consuevistis. Et quod idem paciarii utantur et officium patiarie exerceant juxta formam supradictam et prout antiquitus plene et libere exercere consueverunt. Et nichiiominus dicta privilegia, concessiones et immunitates, gratias, constitutiones et declarationes in dicto libro contenta vobis ex certa scientia nunc et in perpetuum confirmamus, aprobamus et laudamus et nichilominus de novo concedimus. Mandantes cum hoc presenti publico instrumento quod in hoc casu vicem volumus epistole obtinere omnibus et singulis vicariis, procuratoribus, baiulis, et aliis officialibus et subditis terre et iurisdictionis nostre sub pena quingentorum morabatinorum, quam eos et unumquemque eorum incurrere volumus eo ipso, si contra predicta vel aliquid predictorum in aliquo contravenerint, quam predictam gratiam, concessionem et confirmationem observent et in aliquo non perturbent vel impediant si de nostri confidunt gratia vel amore. Et ut predicta maiori fulgeant firmitate presens publicum instrumentum nostri iussimus sigilli pendentis munimine roborari.

Quod est actum octavo kalendas augusti anno domini millesimo trecentessimo undecimo.

Signum Ermengaudi, Dei gratia, comitis Urgenllensis predicti qui hoc laudamus, concedimus et firmamus.

Signum magistri Raymundi de Viialta, Ilerdensis et Urgellensis canonici ac rectoris ecclesie Balagarii - Signum Bernardi de Guardia militis - Signum Petro Emiterii habitatoris Ageris. Signum Arnaldi de Murello, civis Balagarii, testium.

Berengarius Pellipari, notarius publicus domini comitis predicti qui hec scribi feci auctoritate dicti domini comitis a memoria recepta per Pontium Arnaldi notarium quondam domini comitis predicti qui morte preventus ipsum claudere non valuit, et meum signum apposui.

## V

(1347-1408)(*)

*Privilegio de Pedro I, conde de Urgell, prohibiendo la entrada de vino forastero en la ciudad de Balaguer.*

(*A*). Original perdido.

*B.* Transcripción del siglo XIV en Archivo Municipal de Balaguer, *Llibre de Consuetuts, Privilegis i Ordinacions*, fols. 20vº.

(*) La carencia de toda suscripción en este documento, nos obliga a dar como fecha posible de su otorgamiento los años extremos de principio y fin de gobierno del conde. Creemos con todo que su transcripción en el mencionado *Llibre* del Archivo, a renglón seguido de las *Consuetudines*, como obra de la misma mano permite aproximarlo hacia principios de la segunda mitad del siglo XIV.

«Privilegium de non mitendo vindemiam extraneam neque vinum extraneum in dicta civitati Balagarii.

Noverint universi quod nos Petrus incliti Domini infantis Iacobi bone memorie filius, Dei gratia comes Urgelii et vicecomes Ageris. Attendentes quod comitali congruit dignitati subditos suos et precipue illos quos ad suo servitio ab experto novit benivolos et intentos donis sue munifficentie gratiis et privilegiis decorare. Idcirco ad fidelitatem et sinceram devotionem ac ferventem affectionem quam vos paciarii et probi homines civitatis Balagarii erga nos et progenitores nostros in exhibendis servitiis prompte et multipliciter exhibuistis et hostendistis et etiam exhibere nos promptos ferventis animis hostendistis et etiam exhibitis nostrum intuitum dirigentes. Volentes quare ideo vos et dictam civitatem favore benivolo atque gratioso prosequi in hac parte ut dicta civitas et habitantes in ea presentes pariter et futuri valeant suscipere prospera incrementa. Propterea de certa scientia nostra per nos et omnes nostros heredes et successores nostros, cum hac presenti carta a privilegio nostro suo pleno robore perpetuo et firmiter valituris et duraturis volumus et concedimus et ordinamus ac etiam firmo edicto perpetuo statuimus quod vindemia extranea sive a lociis vel terminis extraneis nunquam inmitatur neque inmiti possit in dicta civitate vel eius terminis pro faciendo vinum vel aliis usibus quibuscumque quibus uti possit in dicta civitate vel eius terminis. Quodque vinum extraneum sive a lociis extraneis quibuscumque sint pro vendendo vel bibendo in dicta civitate vel eius terminis nunquam inmitatur neque inmitti valeat personam vel personas quaslibet cuiuscumque legis preheminentie conditionis fuerint sive status cum animalibus vel sine vel alio quomodocumque. Quod si aliqua persona contra concessionem, ordinationem et statutum nostrum et nostram predictam et predictum vindemiam extraneam pro faciendo vinum vel pro aliis usibus sive vinum extraneum in dicta civitate vel eius terminis prohibendo, expendendo vel vendendo inmiserit sive inmitere atemptaverit, eo facto incidat sive incurrat in penam quincuaginta aureorum alfonsinorum recti ponderis. Cuius quidem pene due partes nobis et nostris successoribus, et tertia pars residua illi vel illis qui hoc denuntiaverint sive accusaverint sine ulla gratia quam de ilia nullatenus expectent applicetur.

## VI

### *«Ordinacions» y «Bans» de la ciudad de Balaguer*
### (1313-1337 ?), (1404-1435)

(A). Original, en el antiguo *Llibre Vermeyl de la Paheria*, perdido.

*B.* Transcripción de 1354 en un nuevo libro, incorporado y encuadernado en fecha imprecisa en el *Llibre de les Consuetuts, Privilegis i Ordinacions* del Archivo Municipal de Balaguer, ocupando los folios 24-65v° de la foliación actual del mismo.

*a.* Carreras Candi, F.: *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*, en Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, vol. XII (1926), págs. 372-380, 419-423 y 520-533, omitiendo tan sólo el encabezamiento general y las ordenanzas finales del siglo XV.

«En l'any de la Santa Nativitat del fill de Deu Jesuchrist MCCCL quatre los honrats en Francesch de Murail, en P. de Cervera, en P. de Santa Linia e N'Arnau de Castre, pahers de la Ciutat de Balaguer en l'any damunt dit feerem fer aquest present libre en los qual sien transladats e scrits tots bans e ordinacions e establiments, los quals eren scrites o la maior partida d'aquelles en un libre antich quaix tot esquarnat e destroit apellat libre vermeyll de la Paheria en lo qual libre eren escrits e notats ordinariament tots los bans e ordinacions que en la ciutat son acostumats de tenir, los quals bans e ordinacions de paraula a paraula los dessus dits en Francesch de Murell, en P. de Cervera, en P. de Sancta Lini e n'Arnau de Castre pahers feeren transladar e escriure per ço que d'aqui avant estiguessen los dits bans e ordinacions en pus ferma duradora memoria. E en lo començament del present libre es demostrat per escrit largament lo privilegi que'ls prohomens de la dita Ciutat en temps passat obtingueren del Offici de la Paheria del molt noble baro e senyor lo senyor N'Ermengou, de bona memoria, comte d'Urgell per la tenor del qual priviiegi los prohomens de la dita ciutat de Balaguer poden fer cots, ordinacions, establiments e posar bans duradors aytant como als prohomens de la dita ciutat plaura e crexer e minuar aquells tota vegada segons que a lur gran saviesa sera ben vist faedor.

En nom de la santa e no departida Trinitat Pare e Fill e Sant Esperit, amen. Sapien tots que com la condal benevolença sie axi als profits deis sotmesos per tal que relevades aquelles coses que a la utilitat comuna son vistes esser noybles aquelles soles nodresen e consert que esguarden lo profit dels singulars. Per que nos N'Ermengou per la gracia de Deu, comte d'Urgell, attenents la affeccio e la volença e vera dilecció que havem en vos vosaltres prohomens habitans en la ciutat de Balaguer e entro aci havem hauda, atenem encara la suplicació a nos per vos feta, que la declaració o sentencia donada per los Religiosos savis e discrets Francesch, prior de la Orde dels frares menors del Convent de Leyda e frare Pere Olivó del orde dels prehicadors del convent del dit loch e encara dels honrats Maestre Ramon de Vilalta, canonge d'Urgell e de Leyda, en Bernat d'Ortoneda e en Berenguer Sala savis en dret per nos jutges e conexedors assignats a departir e determenar totes peticions o demandes contra nos donades sobre los deutes e iniuries nostres e dels predecessors nostres segons Deu e for d'anima. E que en la cita ciutat de Balaguer puguen esser pahers segons e en la manera que en los temps passats eren acostumats esser e poguessen aquelles coses fer que los altres pahers feeren o fer acostumaren e en la manera que'ls pahers antichs foren usats del ofici de la paheria en la dita ciutat. Que aquella sentencia o declaracio deguessem menar a deguda exacucio. Per que nos, comte damunt dit, volent la dita sentencia o declaració exseguir segons que es cove feem devant nostra presencia apellar alguns prohomens de la dita ciutat. Los quals la Universitat d'aquella Ciutat a aço diputa. E car a nos era incert e aprovadament duptavem quinyes e quals coses deviem a la dita ciutat e als habitants en aquella atorgar sobre l'us o exercici e altres drets pertanyents a la dita paheria. Los dits prohomens a nos donaren e mostraren unes constitucions o un libre de constitucions en lo qual en acabament segons prima faç apparia, eren alguns privilegis, graties, e inmunitats otorgats a aquella Ciutat e als habitants e habitadors en aquella, per los molt nobles barons senyors N'Armengou, en Ponç, N'Alvaro, de feel recordació, comtes d'Urgell e per los altres predecessors nostres. Eren encara en aquell meteix libre alguns estatus o constitucions feytes pels prohomens de la dita ciutat que quant a la possessió e poders dels pahers damunt dits e encara quant al usament de lur ofici fretureyaven declaració ço es a saber quinyes coses e quantes fer avien pogut los pahers per la dita ciutat elets e lo lur poder a que s'estenia e atrobam en aquelles constitucions quant en l'us de la dita paheria que algunes coses hi eren duptoses e algunes obscures e axi fretureyaven correcció e declaració. E manam als discrets en Guiem Çamora, jutge nostre ordinari e an Bernat Meaylada savi en dret de Balaguer que los dits duptes e obscuredats corregissen e declarassen e en meylor en la dita ciutat. E aquells en Guiem Çamora e en Bernat Meaylada de manament nostre los dits duptes declararen per tal que per la declaració per ells feta e devall insertada a nos fo feyta plena fe. La tenor de les quals constitucions e declaracions es aytal. «Hauda gran deliberación ab tot lo poble de la ciutat de Balaguer a aquestes coses especialment ajustats ensemps los pahers e conseyllers de assentiment del comú de la Universitat damunt dita statuiren e ordenaren que en par tots temps en cascun any sien elegits quatre pahers e XX conseyllers qui sien dignes e sufficients al regiment e governació de la Ciutat damunt dita saul dret dels senyors e que sia feyta la ordenació e elecció d'aquells cascun an mudats los primers lo dia del benehuyrat Sent Bartholomau apostol. Juraran los pahers e conseyllers damunt dits servar les dites coses e los drets dels senyors de la dita ciutat feelment e entegre conservar. La forma del sagrament que prestaran es aquesta. Jo, n'aytal, tocats los sants Evangelis davant la presencia mia posats ab bona fe jur mi esguardar, guardar, e feelment governar e desfendre segons la mia bona consciencia la Ciutat e los poble de Balaguer e los bens d'aquells dins e defora a honor e utilitat de la nostra ciutat e de tot lo poble, salva feeltat en totes coses de senyor. Mas los conseyllers axi jurara. Jo, n'aytal, tocats los sants evangelis jur que donare ajuda, conseyll a favor als pahers, ordenats e constituits en governadors e deffensors damunt dits a bona fe e a bon enteniment segons que dessus es expressat. Plaguer als pahers, coseyllers e als altres prohomens de Balaguer axi emper tots temps esser servat e d'aqui enant deure, que si convindra aquells congitar o fer comú per qualsque despeses de la dita ciutat o per altra qualsevol manera, que tots los homens de la dita ciutat e dels termens d'aquella posen o paguen, segons la quantitat dels bens de cascun a conexença reconeguda dels

pahers e conseyllers de la dita Ciutat. E los pahers els altres prohomens de la ciutat de Balaguer pugnen induyr pregan los habitadors de la dita Ciutat estranys a pau e composició entre ells ensemps faedora axi empero que per aquella inducció no sie vist los transigens o faens les dites composicions aquelles forçar a no posar clams mas segons que els prohomens tan solament acostumaren de pau a tractar. Item, si questio sera entre'ls vehins de la ciutat de Balaguer, de cequies e de braçals o de fites o termes de camps o de canals o d'altres obres vehinals axi de cases como de camps e semblants d'aquelles puixen los pahers testimonis e sagraments d'aquells reebre e aquelles questions a lur bon arbitre e segons les coses provades e us de la ciutat damunt dita sentencialment determenar, salvo empero en totes les dites coses, dret dels senyors. Item, que'ls pahers ab los conseyllers puguen per si mateys convocar conseyll e aiustar e cots e bans e constitucions fer e imposar, mudar e minvar e creixer e vinyogols e messeguers metre e ordenar axi com a ells sera vist e aço sia feyt cascun an en die del digmenge apres la festa de Sent Miquel del mes de setembre o en altra qualque die o temps segons que mills los sera vijares esser vist fahedor. Item, que'ls pahers elegits regonesquen e inquiren diligentment e entesa totes aquelles coses per les quals lo cot e bans foren establits. E aquells messeguers o vinyogols juren e a jurar aien en presencia del batlle del senyor Comte e dels pahers e conseyllers que faran feelment e encercaran totes aquelles coses que al lur ofici se pertanguen. Item que dels bans comeses que d'aquen se devindran los pahers donen la terça part al batlle del senyor Comte e a aquell o a aquelles qui denunciaran lo ban altra terça part e l'altre en ves si retinguen convertidora a profit de la Ciutat de Balaguer. Axi empero ho departesquem segons que en los bans est vist esser contengut. Item que'l batle del senyor Comte segons que li sera denunciat faça per lo seu saig los bans comeses penyorar e per ço es establit que lin sia donada la terça part. Item, que remissions o gracies de bans fer no's puxen pels pahers sens volentat e expres consentiment del batle del senyor Comte ne lo dit batle aquelles remissions o gracies fer puxe sens volentat e exprés consentiment dels pahers damunt dits». La quai declaració a nos feta per aquells aquella no resmenys a nos mostraren e de paraula a paraula legiren. E com a nos fo vist profitos les dites declaracions legitimament esser feytes e encara consonants a egualtat. Em per amor d'aço, nos Comte damunt dit, de certa sciencia nostra e aconsseylada certs de fet e instruyts de dret ab aquesta present publica carta fermament e em per tots temps valedora per nos e per tots los hereus e succehidors nostres volem e atorgam a vosaltres tots e sengles prohomens habitants en la ciutat de Balaguer e d'ací a avant habitadors, que vosaltres pugats haver pahers e aquells elegir cascun any segons que en los altres temps passats erets aconstumats de haver e que'ls dits pahers usen e exercesquen del offici de paheria segons la forma desus scrita e axi com antigament plenerament e liura usar acostumaren. Et no resmenys los dits privilegis, concessions, inmunitats, gracies, constitucions e declaracions en lo dit libre contengudes a vosaltres de certa sciencia ara e emper tots temps confermam, approvam e loam e encara de nou atorgam. Manam ab la present publica carta la qual en aquest cas volem veu de letra portant a tots e sengles veguers, procuradors, batles e als altres officials e sotsmeses de la terra e jurisdicció nostra sots pena de cinchcents morabatins la qual a ells e a cascun d'ells el dit cas volem esser encorreguts si contra les dites coses o alguna d'aquelles en alcuna manera vindran. Que la dita gracia, concessió e confirmació observen e en neguna cosa no perturben o empatxen si confien de la nostra gracia e amor. E per tal que les damunt dites coses aien maior fermetat la present publica carta de nostro sagell pendent manam, eser guarnida e roborada. Les quals coses foren feytes octavo kalendas Augusti anno domini millesimo CCC°.XI°.

Sen+yal d'en Ermengou per la gratia de Deu Comte d'Urgell damunt dit qui aquestes coses loam, otorgam e fermam.

Sen+yal de maestre Ramon de Vilalta, canonge de Leyda e d'Urgell e Rector de la Esgleya de Balaguer. Sen+yal d'en Bernat de Guardia cavaller. Sen+yal d'en P. Emerich habitator d'Ager. Sen+yal d'en Arnau de Murell, ciutadà de Balaguer, testimonis.

En Berenguer Pelicer, notari del senyor Comte, damunt dit, qui aquestes coses escriure fiu per auctoritat del dit senyor Comte de la memoria reebuda per en Ponç Arnau, notari ça enrere del dessus dit senyor Comte, el quel pervengut a la mort aquella cloure no pogué e lo meu sen+yal hi posí».

El nom de nostre Senyor Jesuchrist e ab la sua beneyta gracia e de la verge gloriosa dona santa



Maria mare sua. Comence aquest libre el qual son escrits e ordenats tots los ordinaments dels bans de la Ciutat de Balaguer veylls e novells en aquesta manera que es segueix, los quals son confermats duradors no revocablement en per tot temps...

*(Sigue el cuerpo de las «Ordinacions» y «bans» promulgadas por los paheres y prohombres y aprobadas por el batlle, desde* 1313, *y que ocupan hasta el fol.* 63. Omitimos su reproducción, dada su gran extensión y haber sido publicadas ya por CARRERAS CANDI, loc. cit. supra.

En fol. 64 se continúan las siguientes «Ordinacions», del siglo XV, que transcribimos por no haber sido publicadas).

«Lo Comte d'Urgell.

En Roger sobre la reedificació e adob dels alberchs diruits e d'aquelles qui stan en perill de caure si prestament no y era provehit vos trametem alcunes ordinacions per nos sobre aço fetes scrites en una cedula dins la present interclusa per que us dehim e manam expresament e de certa sciencia e sots pena de cent florins d'or a nostres cofres de vostres bens si aços dilatancts aplicados que les dites ordinacions e totes coses aquelles necessaries breument espatxada exequistats e exigir façats tots altres afers e dilacions apart posats. E aço per res no mudets como aien actes que havem molt a cor atés que concernen de ocasió de la cosa pública d'aquexa universitat e per conseguent profit e utilitat nostra. Dada en la Selva del Camp de Tarragona sots nostre segel secret a XVII de Febrer del any de la nativitat de nostre senyor M.CCCC. e quatre.

Tenor vero ordinationum de quibus in predicta litera mentio habetur sequitur in hunc modum.

Primo, sie provehit al alberch d'en Rochamora que'es del preu de la vinya que s'es venuda e que... venut lo dit alberch e la donchs sien pagats aquels de qui era la vinya segons la ordinació deços scrita.

Item lo senyor comte mane e proveeix sobre els... bens que es fan, que'l assessor, scrivans, corredors e saigs no paguen haver guerents al... sino per lo preu que.ils bens seran venuts e que.li dit salari no trauen fins, que sien tots venuts.

Item, l'alberch d'en Pere Dalmau sie provehit que ell l'adob si.s pot provar que ell l'aie logat, extimat e constituit a cens despuix que mestre Pere de Roda no y ha stat sino que'n forcets los maiorals de la confraria que y han cert censal.

Item, l'alberch d'en Tortosi sie provehit que'es adob del salari que han haut lo assessor, scrivans e altres officials de la cessio dels bens e com sie adobat que es vench e la donchs sien pagats segons la ordinació desusdita.

Item, al alberch d'en Francesch de Morell que sie forçat d'adobar lo de sos bens, empero que li sie primerament denunciat e assignat suficient temps lo quel li sie partit convinentment en guisa que supportablement puxe adobar lo dit alberch.

Item, sie sabut qui ha hauts los L. florins que micer Macia hi bestragué e dona al capellà del dit en Francesch e que'n don copte son hereu en guisa que si res hi reste que serveixque en adob del dit alberch.

Item, aximateix sie forçat d'adobar son alberch en Gispert de Camporrells, empero la part que es contre en Francesch de Horell e ella que.s faça a missió d'abdosos si per justicia axis deu fer.

Item, sie provehit que l'aygua de Vilanova entre prestament e si ja... no entre que com... per li face se face a mans e per dehents.

Als altres alberchs qui son derruyts e sien en perill ha ordenat lo senyor Comte les provisions seguents:

Primo, que'l sotsveguer de la dita Ciutat ab dos homens elegidor per lo consell noviter vegen e reconeguen tots los dits alberchs e que facen escriure los dirruits de qui son e axi mateix quines obres hi son necessarias a reficar los alberchs qui stan en perill.

E açó ab diligencia reconegut provehesquen que dins cert temps e com pus breu puguen aquells de qui son los dits alberchs haien manament que aquells construhisquen e adoben e si fer nou volran e y seran atrobats bens que d'aquells sien forçats de ferho.

Item, si bens no'ls seran atrobats e adobar volran que sien forçats a logar aquells si per loguer dels dits albarchs si pora provehir. E si aquest remey no si pot pendre que sie intimat al senyor del

cens que'l adob sino que renuncien al cens si comprador empero ab lo carrech del cens no y sera trobat.

E la donchs, o si cens no fan sie tractat si's poran los dits alberchs vendre e que'ls compren persones que'ls obren e adoben prestament sino al d'altre remeis, que'ls donen a persones qui's vullan obligar e adobar e restituir ab ells.

Ordinació a quin for se han a vendre les casses segons coste per consell de consellers celebrat a XXVI de janer del any M.CCCC.XXXV.

Primo que lo parell de todons que en la ciutat se vendran per quis vulle o vulles persones stranya o privada se haien a donar per .X. diners.

Item, que tota persona stranya que vendra sexcelles en la ciutat axi de la ciutat com de fora se haien a donar per lo pareli per VI diners.

Item que tota persona stranya o privada que vendra anades fetes en la dita ciutat se les haie a donar lo pareyll per XVIII diners.

Item que tota persona stranya o privada que portarà perdius en la dita ciutat les haie a donar lo parell XVIII diners.

Item, que tota persona stranya o privada que portara conills en la dita ciutat les haie a donar los conyll per VIII diners.

Lo ban de les damunt dites coses es II sous per quiscuna vegada que lo contrari sera fet.



# III. RÈGIM MUNICIPAL

# 13

# Orígenes del régimen municipal de Cataluña*

## INTRODUCCIÓN

### 1. Observaciones preliminares

La vieja preocupación por el problema de los orígenes del régimen municipal de la Edad Media no ha dado lugar en España a una literatura tan abundante como en otros países, y en lo que estrictamente se refiere al origen del municipio en Catalunya no existe ningún trabajo especial que aborde la cuestión con referencia a los territorios catalanes. Pues bien; nosotros lo hemos intentado en las páginas que siguen. Intento solamente, pero tal vez no del todo inútil como aportación a un problema que continúa siendo uno de los más apasionantes de la historia de las instituciones medievales.

No esperábamos con nuestro estudio llegar a resultados definitivos, ni siquiera a formular alguna teoría sobre el origen del régimen municipal en Catalunya. Pero en el afán de apurar las posibilidades que ofrecía nuestro tema, creemos haber logrado esbozar un cuadro medianamente ordenado del proceso histórico-social por que pasó la gestación y nacimiento de nuestras instituciones municipales señalando unos hechos y fenómenos destinados más bien a *conocer* que a *explicar* la historia del movimiento comunal en la antigua región catalana. Tal vez un día sea factible, tomando pie de los datos e impresiones aquí reunidos, llegar a una definida solución de este problema, hoy por hoy aún no satisfactoriamente resuelto.

Importa, ante todo, dejar registradas algunas indicaciones que puntualicen el alcance de las diversas cuestiones que se plantean en el desarrollo del presente trabajo. El simple enunciado del mismo advierte a las claras cuál sea la comprensión fundamental del tema: los orígenes, la génesis, la formación inicial del municipio catalán; con lo cual queda excluída de antemano toda referencia a su desarrollo y posterior evolución, al

* Este trabajo de juventud, que constituyó la tesis doctoral del autor, se publicó en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XVI (1945), págs. 389-529, y XVII (1946), págs. 229-585, y en edición aparte, Madrid, 1940, 504 páginas.

estudio general de la institución en su plenitud y funcionamiento, con sus órganos, ejercicio de atribuciones, etc., etc. En cambio, la determinación precisa de lo que haya de entenderse por *régimen municipal* en determinados períodos y territorios ofrece evidente dificultad. Puede establecerse como concepto de municipio el de «comunidad de asiento local organizada jurídico-públicamente para cumplimiento de los fines que interesan a todos, autónoma, dentro de un poder político superior». Pero no resulta fácil apreciarlo sobre la realidad histórica. Así, examinando los elementos integrantes de este concepto: *a*) comunidad local (aglomeración de habitantes), *b*) ciertas normas u organización jurídico-pública, y *c*) cierta capacidad para regirse dentro de una esfera de acción supeditada a un poder superior (autonomía), nos daremos cuenta que, mientras el primer aspecto no ofrece equívoco en su discriminación, cosa diferente ocurre con los otros dos, apareciendo difícil precisar su línea divisoria y discernir cuándo se pasa de un elemento a otro y, por ende, cuándo puede hablarse de municipio con plena propiedad. Y puestos en el plano de la realidad histórica medieval, cabe plantear la cuestión: ¿En qué momento de la evolución de las instituciones locales podrá hablarse de municipio, de unidad político-administrativa? ¿Cuándo es comunidad local, pero sometida al rey o señor, o sólo cuando tiene capacidad plena de regirse autonómicamente? En el primer caso, sólo podrá hablarse de municipio rudimentario, incompleto; en el segundo ya es admisible un municipio completo o perfecto. En nuestra construcción hemos procurado, en tanto resultaba posible, perfilar estos dos momentos de la génesis de la institución municipal; pero debemos confesar que la vaguedad de sus manifestaciones, lo impreciso y difuso con que muchas de ellas se exteriorizan, nos priva de poder garantizar una perfecta comprensión de cuál fuese la realidad histórico-jurídica en la aparición del municipio catalán.

## 2. Las fuentes

Base principal de nuestro trabajo han sido los documentos. Poca orientación, y a veces más bien confusa, nos suministraban las obras publicadas que más o menos centralmente trataban del objeto de nuestro estudio. Por ello juzgamos preciso dejar de lado lo escrito por otros autores para atenernos de modo principal a lo que manifestaban los documentos[1], sin perjuicio, claro está, de aprovechar oportunamente las opiniones y juicios de aquéllos.

No han sido los textos legislativos las fuentes que mayor material nos han suministrado. Salvo algunos artículos de los *Usatges*, *Constituciones*, *Cortes* y ligeras referencias de las recopilaciones consuetudinarias locales, han constituido las fuentes diplomáticas (en su sentido más comprensivo) la base fundamental de nuestro estudio. Es evidente que los textos legales generales no podían, por su mismo carácter, suministrar datos abundantes para ver el nacimiento de nuestra institución, que no podía encuadrarse en unos moldes o tipos por la ley preconcebidos; y en cuanto a los códigos locales, más apreciables en este sentido, resultan, por lo general, algo tardíos y nos reflejan el municipio ya formado y actuando a veces como una institución en un grado de cierto

1. Así ha procedido Merêa en su breve, pero sustancioso trabajo, sobre el origen del municipio de Coimbra, advirtiendo a este respecto, que: «... O estudo monografico impoese e, conquanto a deficiencia das fontes obste muitas vezes a que se extraian conclusões precisas, é, licito esperar de investigações deste género uma criteriosa revisão do problema». (*Revista Portuguesa de Historia*, I, 1941), pág. 49.



desarrollo. En cambio, los diplomas, en su gran variedad de tipos, nos han ofrecido el mayor volumen de conocimientos sobre nuestro tema al informarnos sobre hechos e instituciones las más de las veces no precisamente municipales, pero evidentemente del máximo interés por representar los factores o elementos con que podía construirse el proceso de germen y aparición de nuestra institución[2].

En lo que toca al examen y utilización de las fuentes, debemos indicar el gran interés de las conocidas colecciones diplomáticas: *Marca Hispánica*, *Viaje literario*, *España Sagrada*. *Colección diplomática del condado de Besalú*; la Colección de documentos del Archivo de la Corona de Aragón (cuyos volúmenes IV y VIII fueron la base de la mayoría de los trabajos anteriores sobre nuestro tema), así como las de las regiones ultrapirenaicas (Alart, Vic-Vaissete, *Gal-lia Christiana*), cuyas relaciones con nuestro país son evidentes[3]. Al lado de ellas hay que consignar las formadas por los apéndices documentales de obras varias, generalmente de historia local, que reunían a menudo documentos de archivos y fondos no accesibles o ya inexistentes, si bien a veces adoleciendo de incorrecciones críticas en su publicación. Las *Memorias*, de CAPMANY, para Barcelona; la *Tarragona Cristiana*, de MORERA, para Tarragona; *La Paheria*, de GRAS, para Lleida; los *Privilegios* de los valles pirenaicos, de VALLS TABERNER, etc., etc., son los más notables en este sentido, dejando sin citar innumerables trabajos monográficos con documentos limitados a una localidad o comarca.

Junto a estas colecciones publicadas debemos colocar un grupo intermedio entre las anteriores y el tipo de las inéditas, en tanto que se halla constituido por unos volúmenes manuscritos conteniendo traslados de gran cantidad de documentos de los primeros siglos de la Reconquista, correspondientes generalmente a los antiguos monasterios y colegiatas de las regiones montañesas, reunidos y transcritos por unos infatigables eruditos del siglo XVIII, tras incansable peregrinar por las comarcas del Pallars, Ribagorça, Urgell, y fruto de pacientísimas investigaciones en archivos y bibliotecas, perdidos hoy en su mayoría. Sus autores, los PP. Caresmar, Pascual, Martí, Llovet..., deben alinearse junto a Villanueva, Flórez, Berganza... en aquel afán de reunir materiales con que fundamentar críticamente la historia eclesiástica y civil de nuestros reinos[4].

La exploración directa de los archivos ha ocupado también buena parte de nuestro trabajo heurístico. Apuntemos desde luego que si hemos podido llegar en ella algo más lejos de lo que proyectábamos en un principio ha sido por circunstancias ciertamente

2. La utilización de tal clase de documentos para el estudio de las instituciones jurídicas, como es sabido, data principalmente de MUÑOZ ROMERO y de HINOJOSA. Véase en la obra *El régimen señorial*..., pág. 16, las observaciones que hace este último sobre la importancia de los mismos, aplicada a las instituciones sociales y agrarias, objeto de su estudio.

3. Para los títulos completos de estas colecciones, así como las que vamos indicando a continuación, remitimos a las páginas finales, donde se hallará la relación completa y sistemática de las mismas, que aquí citamos o simplemente aludimos abreviadamente para evitar enojosas repeticiones.

4. Los volúmenes de los premonstatenses PP. Caresmar, Pasqual y Martí estaban repartidos, tras vicisitudes varias, entre la biblioteca del convento de Franciscanos de Vic y la Biblioteca de Catalunya. Los primeros perecieron lamentablemente en julio de 1936, y de su rico contenido nos queda sólo una muestra en el sumario-índice de los mismos, que había sido publicado años atrás, cuando se hallaban en el convento franciscano de Balaguer: F. MARTORELL. *Manuscrits dels PP. Caresmar, Pasqual i Martí a la Biblioteca de Franciscans de Balaguer* (E.U.C., 1927, pág. 178). Los demás continúan en la Biblioteca de Catalunya, en Barcelona, como los del P. LLOVET, el *Arxiepiscopologi de Tarragona*, del canónigo Blanch y otros. De este último existen copias en diversas bibliotecas de la región.

ajenas a nuestras posibilidades y a nuestros méritos[5], aunque en modo alguno pueda abrigarse la pretensión de haber logrado un agotamiento de nuestros fondos documentales, cuya metódica investigación exigiría vidas enteras[6]. Por ello nuestra modesta tarea debió limitarse a la consulta de las series que juzgábamos de mayor interés en los diversos archivos, ante la imposibilidad material de repasar los millares y millares de documentos en ellos contenidos.

Señalamos someramente entre los fondos documentales utilizados el *Archivo de la Corona de Aragón*, que por su condición de archivo real y de los condes barceloneses resulta el principal depósito de actas y concesiones salidas de manos soberanas, aparte de poseer otras series adventicias de no menos valor (cartularios de monasterios extinguidos, etc.), aunque buena parte de la documentación más interesante a nuestro objeto hubiese sido dado ya a la luz en colecciones varias[7]. Los *archivos municipales* ofrecen especial interés por sus cartularios o libros de privilegios de la población —*Llibre Vert, Llibre Vermell*, etc., suelen apellidarse—, en los que se recogen los documentos y privilegios de más notoria importancia para la constitución y régimen de su municipalidad y de sus habitantes. A su lado, los *archivos parroquiales* vienen a ser, en cierto modo, complementarios de aquéllos, pues es bien sabido cómo en los albores de las villas y municipalidades albergó la parroquia a los nacientes organismos civiles[8], aparte la profunda conexión en que vivieron por mucho tiempo ambas instituciones[9]. No menguan en interés los *archivos eclesiásticos* (de catedrales y monacales), muy copiosos en nuestro país y que suministran la mayor cantidad de documentos para las instituciones feudales y afines a ellas, sobre todo en los primeros siglos medievales. Sus cartularios resultan veneros de inapreciable valor por el carácter calificado de los documentos que reúnen[10], así como las grandes series de pergaminos de parecida importancia por el hecho explicable de ser las antiguas iglesias y monasterios señores dominicales en gran parte del territorio catalán. Por análogas razones deben citarse los *archivos nobiliarios*, en los que se encuentra reflejada la organización y régimen de los territorios señoriales; y finalmente no han de olvidarse diversos fondos de menor importancia. Órdenes religiosas, archivos familiares, instituciones de índole varia, etc., etc.,

5. Las trágicas turbulencias de los años 1936-39 en Catalunya dieron lugar a la incautación de muchos archivos y bibliotecas de toda la región (especialmente eclesiásticos, municipales y nobiliarios), y su concentración en depósitos cercanos a Barcelona. Al terminar la guerra, el autor de este trabajo fue encargado de la debida clasificación de dichos fondos reunidos y de su ordenada devolución y reinstalación en sus respectivas procedencias, tarea que le dio proporción y facilidad de ponerse en contacto y llevar a cabo algunas ligeras investigaciones en varios de estos archivos, antes prácticamente inaccesibles por su situación, condiciones de custodia, estado de conservación, etc., etc.

6. Algunas indicaciones sobre el material documental catalán, su significación, valor, causas de la gran cantidad conservada, etc., pueden verse en HINOJOSA. *El régimen...*, pág. 19.

7. En los tomos IV y VIII de la *Colección* de BOFARULL, y en la de MONSALVATGE, principalmente.

8. En las localidades de poca importancia, sobre todo rurales, las primeras asambleas de vecinos y prohombres se reunían dentro o en el atrio de la iglesia, o junto a la misma, en el cementerio colindante, y en sus *scrinia* se guardaban conjuntamente la documentación parroquial y la originada por estas nuevas funciones populares.

9. En su lugar oportuno trataremos detenidamente del papel de la parroquia en el fenómeno de la formación de los municipios.

10. Son pocos los Cartularios catalanes que han sido dados a luz íntegramente, y aun en fechas cercanas: *Cartulari de Poblet* (Barcelona, 1938); *Cartulario de San Cugat del Vallés*, publicado por monseñor José RIUS (Barcelona, 1944), y *Liber Feudorum Maior*, por mossén Francisco MIQUEL (Barcelona, 1944). Este último es el de la casa real de Barcelona.



que vienen a completar esta sumaria síntesis de los fondos explorados para nuestra construcción[11].

## 3. La bibliografía

Hemos dicho ya cómo la bibliografía sobre nuestro tema resultaba en general deficiente y poco utilizable. Era preciso de todos modos, antes de emprender la investigación, revisar lo escrito sobre el mismo y fijar aquellos puntos que aislada o parcialmente podían dar una cierta orientación en los varios problemas que se plantean en nuestro estudio. Digamos que al efecto apuntado nos han sido, en general, más útiles las obras dedicadas al régimen municipal de otros territorios (reinos peninsulares, naciones extranjeras...) que las referentes a la región catalana. Sin que las conclusiones de aquéllas pudieran ser aplicables a nuestra institución, que presenta sus peculiares matices, no obstante ofrecían certeros puntos de vista e ilustraban la resolución de muchas cuestiones con hechos y apreciaciones que por ley de analogía podíamos aplicar prudentemente a nuestro caso[12]. En contraste, los escasos estudios sobre régimen municipal catalán resultaban precarios en extremo, ya fuese por no tocar el tema de modo central o principal, ya por hacerlo sin la debida preparación dogmática y metodológica, ya por no apoyarse en una base documental, procediendo sólo por vía de síntesis y generalizaciones, cuando no por determinados prejuicios. Séanos permitido seguir, en breves notas, los principales grupos de la bibliografía municipal catalana.

Ocupan el primer lugar, cronológicamente, los autores de la *Glosa* ordinaria de los *Usatges*, y junto a ellos los demás juristas catalanes del siglo XV[13], que en sus obras —comentarios de los *Usatges* y *Constituciones*, por lo general— nos dan apreciables datos y explicaciones a algunos conceptos en ellos incluídos —*cives y burgenses, bajulus, cónsules...*—; pero el reflejar sus opiniones, el sentir jurídico de su tiempo, plenamente romanista, y el apreciar las instituciones en el grado de evolución que se hallaban en aquel momento —ya de pleno auge en lo que respecta al municipio— restan buena parte del valor de las mismas. Lo mismo ocurre con los autores de los siglos siguientes: Peguera, Andrés Bosch, Francisco Caiça, Bruniquer, cuyos juicios revelan una elaboración jurídica de las instituciones políticas y administrativas de Catalunya, inaplicable a los siglos objeto de nuestro estudio, aunque no siempre, claro está, desprovista de interés. Con el renacer de los estudios históricos, en el siglo XIX, aparecieron nuevos trabajos dedicados a las antiguas instituciones catalanas; pero fruto los más de ellos del movimiento que se iniciaba en aquella época y de un tinte histórico-romántico, llevaban dentro de sí los prejuicios y las ideas políticas de sus

11. Vid. la mención detallada de los archivos utilizados y de sus diversas series o fondos en la relación general de las *Fuentes*, al final del trabajo.

12. Sin que nos dejemos llevar por los excesos del llamado método comparativo, cuya acertada fustigación y crítica puede verse en TORRES. *Lecciones de Historia del Derecho Español* (Salamanca, 1935), vol. I, págs. 90-95, creemos, no obstante, y en los límites y proporciones señaladas por este autor, que es utilizable y provechoso en ciertos casos, y así lo hacemos con el debido cuidado y sin ir más allá de lo que pueda colegirse de los hechos que sirven de base para tales construcciones. Vid. las observaciones de HINOJOSA sobre este método en *El régimen...*, págs. 11-12, que TORRES considera algo exageradas.

13. Nos referimos, naturalmente, a Callis, Marquilles, Mieres, Sant Dionis, etc., etc. Repetimos nuevamente que en las páginas finales se hallará la debida cita bibliográfica de todas las obras a que en este capítulo ligeramente aludimos.

autores. Pertenecen principalmente a este grupo Coroleu y Pella y Forgas, los cuales dedican varios capítulos en sus obras de instituciones catalanas al municipio medieval[14]. Una monografía dedicada exclusivamente a nuestro tema, de BOFARULL[15], apenas sí aporta absolutamente nada a su estudio. Otras obras, como la de BOVÉ[16], son calcos desfigurados de las anteriores. Algo mejores son las de CARRERAS CANDI, por razón de su mayor fundamento documental; pero no están exentas tampoco de las influencias anteriores. Incomparablemente más útil resultan las de BALARI[17], verdadera recolección de datos de archivo, con fijación de conceptos y términos muy precisa y rigurosa, y de indudable valor para los primeros tiempos de la Reconquista.

A principios de siglo se continúa escribiendo más o menos sobre el tema, en parte siguiendo la corriente histórica-política de los decenios anteriores, pero en parte también con cierta nueva dirección, orientada hacia un mayor rigor científico y metodológico, y que inician autores no catalanes. Ya BRUTAILS, años antes, había escrito las excelentes páginas sobre la población rural del Rosellón, donde se hallan conclusiones exactas respecto a comunidades y municipios rurales, y luego HINOJOSA, en su magistral estudio sobre *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña*, sin estar dedicado, como tampoco el de Brutails, a nuestro tema, ofreció también conceptos claros y precisos en diversos puntos que rozan con el mismo y que no han sufrido rectificación alguna. Por semejante razón, también sólo pequeñas alusiones al régimen local pueden hallarse en el notable libro de BROCÁ[18], y en una sustanciosa monografía de CALMETTE[19]. Y finalmente, quedan las recientes obras de historia general de Cataluña, que con meditada justeza presentan el origen y evolución de las instituciones catalanas; pero sin ahondar, como es natural, en los problemas que entrañan cada una de ellas[20]. Cosa parecida han hecho los autores de obras generales de Historia de España, las más de las veces aceptando globalmente lo escrito anteriormente por los autores catalanes[21].

Grupo aparte debemos hacer con las monografías de historia local, que por su carácter deberían ser fuente valiosísima para el conocimiento directo de los diversos municipios en particular y de su formación y origen[22]. Pero en Catalunya tales monografías, con ser numerosísimas (hasta el punto de no existir apenas población sin su correspondiente historia escrita), son en extremo deficientes, como debidas por lo general a eruditos locales, con menguada preparación las más de las veces, aprovechables sólo por los apéndices documentales que incluyen, procedentes de archivos de difícil consulta. Deben con todo hacerse algunas excepciones, referentes casi siempre a las de grandes ciudades. Así, en Barcelona y su municipio ha tenido buenos historiadores no sólo en BRUNIQUER, XAMMAR, CAPMANY, cuyas *Memorias* sobrepasan el carácter de historia local, sino en varios posteriores: PI ARIMÓN, PELLA y CARRERAS CANDI, este último con mucha base documental[23]. Tarragona lo tiene en Emilio MORERA[24]; Lleida en GRAS DE ESTEVA[25]; Perpinyà, en Pierre VIDAL; Tortosa en OLIVER; Manresa, en Joaquín SARRET[26]; Cervera, en DURÁN y SAMPERE[27]; Balaguer, en los franciscanos PP. POU y SANAHUJA[28]; Valls, en Fidel de MORAGAS[29]; la comarca del Ampurdà, en PELLA y FORGAS[30]. Y sean estas menciones, entre las muchas más posibles, nota selectiva de las más logradas monografías de poblaciones catalanas.

Consignemos, finalmente, como se inició al principio, que hemos tenido a la vista asimismo la bibliografía principal sobre el municipio extranjero, en especial la referente a los vecinos territorios meridionales de Francia, por las íntimas conexiones con que se ligaron a las tierras catalanas, sin referirnos con ello a las comarcas del Rosselló y Cerdanya, que desde luego contamos ya como catalanas, tal como lo eran en la época en que se desarrollaron las instituciones que estudiamos, aunque posteriormente pasasen a otra soberanía. No creemos oportuno hacer aquí su comentario, dejando la correspondiente mención en las respectivas alusiones y referencias del texto.

---

14. La obra de PELLA, *Llibertats y antich govern de Catalunya* (Barcelona, 1905), es quizá la más aprovechable de éstas. Se trata de una serie de conferencias de divulgación de las antiguas instituciones políticas catalanas, pero con un acusado criterio político —democrático y regionalista— que matiza toda la obra. El capítulo dedicado al régimen municipal no se escapa de esta calificación, y a pesar de contener afirmaciones utilizables no resuelve nada en definitiva. Además, el prurito romanista le lleva a conclusiones extremadas y caprichosas.

Por igual prejuicio romanista se pierde asimismo la obra de don Bienvenido OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia; Código de las Costumbres de Tortosa* (1876-81), a la que ya haremos debida referencia más adelante.

15. F. de BOFARULL, *Reseña histórica del carácter y desarrollo de los municipios catalanes hasta Felipe IV* (Villanueva, 1888). Breve trabajo premiado en un certamen literario, no da sino muy pequeña parte de lo que promete el título.

16. Salvador BOVÉ, *Institucions de Catalunya* (Barcelona, 1894). En esta obra se dicen cosas tan desbaratadas como ésta: «Los municipis de Catalunya nasqueren primer que els d'Anglaterra, França i Italia, i per tant, abans que els de Castella» (pág. 111). La razón (?) de tal aserto está en que para el autor son considerados como municipios todas las poblaciones que gozaban de una carta de población o de cualquier franquicia.

17. *Orígenes Históricos de Cataluña* (Barcelona, 1899).

18. *Historia del Derecho en Cataluña, especialmente del civil.* (Barcelona, 1916).

19. *El feudalisme i els origens de la nacionalitat catalana.* (Barcelona, Quaderns d'studi, 1921).

20. F. VALLS-F. SOLDEVILA: *Historia de Catalunya* (Barcelona, 1922). ROVIRA VIRGILI, en su *Historia Nacional de Catalunya*, sigue en general a ésta.

21. Así, entre otros, ALTAMIRA y BALLESTEROS. Este reflejo de las obras de los autores catalanes da lugar, por razón del diferente libro de que se sirvieron, a que se emitan juicios contradictorios en extremo. Así, mientras Altamira dice, refiriéndose a Catalunya: «La organización política y administrativa de los municipios fue muy variada, como en todas partes, según el carácter de la época» (*Historia de España y de la civilización española*, Barcelona, 1913, vol. I, pág. 484), en cambio, Ballesteros afirma: «En Cataluña la organización municipal era uniforme» (*Historia de España y de su influencia en la Historia universal*. Barcelona, 1920, vol. II, pág. 502).

22. El erudito historiador portugués MERÉA da gran importancia a estos estudios para hallar el origen del régimen municipal, y dice que tales investigaciones de historia local encierran la gran ventaja de mantener al historiador en contacto con los aspectos reales y vivos de la sociedad, habituando a la variedad y al imprevisto, forzándole a una distinción sutil de las cuestiones, y constituyendo de este modo un precioso correctivo a la tendencia a verlo todo por el prisma simplificador y formalista del derecho. (*Sobre as origens do Concelho de Coimbra*, Revista Portuguesa da Historia, 1941, pág. 49).

23. *La Ciutat de Barcelona*, dentro de *Geografia General de Catalunya* (Barcelona, A. Martín, s.f.), y algunas otras monografías, que se hallarán al final. Esto, no obstante, no cuenta la capital catalana con el número de estudios que sobre la historia y la de su antiguo e importante municipio parece le hayan de corresponder. Vid., a este respecto, la bibliografía que sobre la ciudad de Toulouse y sus instituciones municipales ha podido reunir LIMOUZIN-LAMOTHE en su *Bibliographie critique de l'histoire municipale de Toulouse des origines a 1879* (Toulouse-Paris, 1931).

24. *Tarragona Cristiana.* (Tarragona, 1897, dos vols.).

25. *La Paheria de Lérida* (Lleida, 1911).

26. *Manresa Castell-ciutat* (Manresa, 1916).

27. *El segell municipal de Cervera* (E.U.C., vol. X, 1917-18, pág. 183).

28. POU: *Historia de la ciutt de Balaguer* (Manresa, 1913). SANAHUJA: *L'antiga ciutat de Balaguer* (Lleida, 1930).

29. *L'antiga universitat de Valls* (Valls, 1914).

30. *Historia del Ampurdán* (Barcelona, 1883).

## CAPÍTULO PRIMERO

## EL PROBLEMA DE LOS ORÍGENES DEL MUNICIPIO MEDIEVAL

### 1. Teorías formuladas en torno a los orígenes de la ciudad y del régimen municipal en la Edad Media europea

Es ya bien conocido el gran interés y su repercusión en la literatura científica que ha suscitado la cuestión del origen de las ciudades y del régimen municipal en la Edad Media europea. Por ello mismo, y por no caer precisamente dentro del campo acotado a nuestro estudio, nos creemos excusados de exponer detalladamente el desarrollo de la misma y sus diversas posiciones y matices; pero no en cambio de esbozar las líneas geneales de su planteamiento para apreciar su proyección y repercusión en nuestra patria. Vayan aquí, a modo de resumen, unas notas sobre el estado de la cuestión en Europa, en general, dejando para capítulos siguientes el hacer lo mismo respecto de España y de Catalunya más concretamente, y algo más prolijamente también.

Dos grandes teorías o posiciones pretenden solucionar la cuestión del origen de las ciudades y municipios europeos: la tesis romanista y la germanista. La primera, que gozó un tiempo de general aceptación, está hoy en franca decadencia, y, salvo alguna que otra aislada reivindicación moderna —a la que ya nos referimos oportunamente—, puede decirse que ha venido a ser totalmente desplazada por la germanista, la cual, con diversos matices y puntos de vista, sigue dominando la opinión científica actual.

Hasta fines del pasado siglo puede decirse prevaleció la tesis romanista. Iniciada por SAVIGNY en Alemania[31], fue defendida por HÜLMANN y EICKHORN (aunque éste apunta ya la posibilidad de un cambio de orientación por aprecición del derecho villicario); pero sus principales seguidores fueron los autores franceses THIERRY[32]; RAYNOUARD[33]; GUIZOT...[34] La posición general de esta tesis era la de ver en el municipio medieval una simple continuación del municipio romano, que no habría muerto con el Imperio, sino sólo sufrido una debilitación y decadencia, cobrando nueva vida en los siglos XI y XII con el resurgimiento de la vida ciudadana. Su apoyo está en la apariencia que ofrecen ciertos nombres de instituciones, como los *decuriones, defensores, seniores...*, que se hallan en algunos países medievales y que suponen ser prueba de la persistencia de la vieja Curia romana. Pero ya los autores de la edición de la *Historia general del Languedoc*[35] negaron todo fundamento a tal creencia, que pretendía tener valor especial para las regiones del sur de Francia, y tal camino siguieron los autores posteriores en general, salvo algunos, como Augusto MOLINIER y E. GLASSON entre los más autorizados, que pretenden la reviviscencia de la antigua opinión romanista[36]. Últimamente, y con principal aplicación a los países meridionales de la Galia, se admite por varios autores una cierta atenuación en la misma, creyendo que si bien las instituciones del período galo-romano no subsistieron en el medioevo, su recuerdo al menos se perpetuó con el Derecho romano, y al renacer este último en el siglo XII debió incitar a la burguesía a resucitarlas[37].

Una cierta renovación de estas tendencias romanistas vienen a constituir las ideas del profesor vienés Alfonso DOPSCH, al afirmar, con respecto a la transformación ciudadana operada en los siglos de transición del mundo antiguo al medieval, que no pueden eliminarse en absoluto bajo las influencias de las instituciones del Bajo Imperio[38]. Y mucho más aún las de otro autor extranjero: Ernesto MAYER, referidas precisamente a España, según tendremos ocasión de ver en páginas posteriores.

La tesis germanista sostiene que el municipio medieval es una creación autóctona de la Edad Media sin precedentes ni orígenes anteriores; pero difieren grandemente sus partidarios al puntualizar las causas de su aparición. Ello da lugar a una numerosa variedad de teorías, cuya detallada exposición resultaría impropia de este lugar. Valga, en sustitución de ello, una sumaria reseña de las principales posiciones sustentadas por los diversos defensores de las mismas:

31. F. C. SAVIGNY: *Storia del diritto romano del medioevo* (Turin, 1854).
32. Aug. THIERRY: *Tableau de l'ancienne France municipal* (Preface du t. II du Recueil des monuments inedits de l'histoire du Tiers Etat), 1853.
33. RAYNOUARD: *Histoire du Droit municipal en France* (Paris, 1829).
34. GUIZOT: *Histoire de la civilisation en France*, 1828-30.



35. DOM DE VIC et DOM VAISETTE: *Histoire générale de Languedoc* (Toulouse, Privat, 1872). En el t. VII de la misma, E. ROSCHACH, en la *Note sur la Commune de Toulouse*, combate acerbamente la persistencia del municipio romano en la Galia medieval, diciendo entre otras cosas que: «Si l'on veut bien serrer la question de pres, en recourant aux documents directs et en les étudiant dans leur realité, d'aprés l'ordre chronologique, on ne tarde pas a s'apercevoir que la legende d'une autonomie au consulat de la période comtale, doit être releguée au nombre de ces fables rétrospectives oú s'est trop longtemps attardée l'imagination des historieus».

36. Creen estos autores que la vida municipal no se había extinguido totalmente, y que tomó nueva vida con el renacimiento de los estudios jurídicos (MOLINIER, en la *Commune de Toulouse et Philippe III*, en B.E.C., t. XLIII, 1882, págs. 5-31; GLASSON: *Histoire du Droit et des Institutions de la France*, París, 1887-1903, t. II, pág. 487).

37. Tal es la posición de LIMOUZIN-LAMOTHE en *La Commune de Toulouse* (Toulouse, 1932, pág. 101). No ha de confundirse, empero, esta posición con la de los autores anteriores, pues el mismo Limouzin cuida de decir (pág. 107, *ob. cit.*) que si los capítulos feudales de las ciudades, reunidos bajo la presidencia del conde o de su representante, vienen a constituir la forma intermediaria entre las municipalidades romanas y las *communes* de la Edad Media, el lazo así establecido entre instituciones tan diferentes no es sino un lazo muy indirecto, y que no fue, a bien seguro, apercibido por los contemporáneos. Y concluye luego: «La persistance de l'organisation municipale romaine dans la forme même de ses institucions doit donc être rejetés pour toute la période du haut moyen âge».

Por su parte, el ilustre historiador de Derecho francés ESMEIN, dice, abundando en este sentido, que todo lo que se puede admitir es que «dans certaines grandes villes, la tradition populaire, souvent si persistante et si vivace, conserva en l'exaltant le souvenir d'un passé de liberté municipale et fournit ainsi un élement de renovation» (*Hist. du Droit française*, cap. V, pág. 333).

38. Vid *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen...* (Wien, 1924, t. II, págs. 347 y s.). Distingua DOPSCH en la constitución de las ciudades el aspecto de su organización del de su vida económica-social. Mientras en el primero no habría que destacar influencias esenciales de las instituciones romanas, en el segundo no puede negarse la persistencia de buena parte de las mismas.

*a*) Teoría de la *inmunidad*.— W. ARNOLD[39] hace surgir el municipio del Derecho público, del *Staatrecht*, apoyándose en la fusión de la población libre subordinada a los oficiales reales con la de las inmunidades episcopales; fenómeno operado en el siglo X, en virtud de los privilegios otonianos. Arnold considera que, desde el punto de vista jurídico, la ciudad medieval constituyó un verdadero condado cerrado entre murallas y que el derecho que la rige es idéntico al derecho público del condado.

*b*) Teoría del *derecho curtense («Hofrecht»)*.— K.-W. NITZSCH intenta explicar la formación de las burguesías por influencia del derecho dominial[40]. El origen del municipio debe hallarse en el derecho señorial o curtense, es decir, de la corte señorial (Hofrecht). Los oficiales del dominio —circunscrito a la villa—, los ministeriales, entraron en el consejo del señor —obispo, noble laico—, que llegó a ser el consejo comunal.

*c*) Teoría del *gremio*, sustentada por WILDA y luego por GIERKE y algunos otros autores[41]. Sostienen, en esencia, que las ciudades fueron obra de las *gildes*, gremios o asociaciones mercantiles, constituídas bajo juramento y ofreciendo una protección especial a los mercaderes. El derecho municipal sería un producto de la organización gremial.

*d*) Teoría de la comunidad rural (*«Landgemeinde»*).— Tiene su principal defensor en VON BELOW, ofreciendo el interés de haber suscitado cierta aceptación en nuestra patria. Partiendo de la teoría de las *marcas comunales*, de VON MAURER[42], afirma aquel autor que el régimen municipal urbano proviene del concejo rural, el cual nació de la necesidad de ordenar en común la vida económica. Para él no existen diferencias esenciales —desde un punto de vista jurídico— entre el municipio urbano (*Stadtgemeinde*) y el municipio rural (*Landgemeinde*), pues las atribuciones esenciales del municipio de las ciudades alemanas eran en un principio el cuidado de los pesos y medidas y la policía del aprovisionamiento, es decir, ordenación de su vida económica, como se halla en la comunidad rural[43].

39. En *Verfassungsgeschichte der deutschen Freistädte*, 2 vols., 1854.

40. *Ministerialität und Bürgertum im XI. und XII. Jahrhundert* (Leipzig, 1859). Ya anteriormente EICHHORN —según aludimos—, sin atreverse a romper con la doctrina tradicional romanista, había llamado la atención sobre esta posible influencia. *Über den Ursprung der Städtischen Verfassung (Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, 1815-16, I, págs. 147 y ss., y II, págs. 165 y ss.). Una reciente resurrección de esta teoría podemos hallarla en el opúsculo del profesor DES MAREZ, *Les Civitates de la Belgique seconde et le debut du moviment urbain*.

41. W. E. WILDA: *Das Gildewesen des Mittelalters* (Halle, 1831).
O. GIERKE: *Die deutsche Genossenschaft*, I, 1868, págs. 220 y ss.
K. HEGEL: *Städte und Gilden der germanischen Völker im Mittelalter* (Leipzig, 1891, dos vols.).

42. G. von MAURER: *Geschichte der Städteverfassung in Deutschland* (Erlangen, 1869-73, dos vols.). El origen de la *commune* urbana estaría en la transformación de las marcas comunales de la organización rural germánica. Los *jurados* y autoridades del municipio medieval serían continuación de la antigua asamblea vecinal de marca, y el *burgomaestre*, el antiguo jefe de la marca.

43. V. BELOW ha expuesto su opinión en varios trabajos dedicados al estudio de la ciudad y del origen del régimen urbano. Vid. entre ellos *Zur Entstehung der deutschen Stadtverfassung*, H. Z., N. F., LVIII y LIX (1887); *Die Entstehung der deutschen Stadtgemeinde*, Düsseldorf, 1889; *Der Ursprung der Stadtverfassung*, Düsseldorf, 1892; *Stadtgemeinde, Landgemeinde und Gilde*, Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte, VII (1909), 4 ss.



*e*) Teoría del *mercado*.— La teoría del mercado, de SOHM[44], representa una de las más geniales construcciones formuladas para explicar el origen de las ciudades alemanas, y ha sugestionado a buen número de seguidores[45]. Suscitada por los trabajos anteriores de SCHRÖDER y SCHULTE[46], sostiene la afirmación de que el derecho de la ciudad procede del derecho del mercado. El Weichbild —símbolo de la protección real en el mercado— pasa a serlo de la ciudad en que aquél se celebra; de temporal que era se convierte en permanente. Y así la paz especial del rey que protegía el mercado será luego paz de la ciudad; el derecho especial del mercado, el derecho especial de la ciudad. En ella rige un derecho privilegiado, más riguroso y severo, como morada regia que es, y su transgresión acarrea una penalidad especial también (los 60 sueldos característicos del coto regio, *Königsbann*)[47]. En la misma forma, el tribunal del mercado, donde se juzgaba de lo referente al mismo, o a los comerciantes, aun en cuestiones no de comercio, como las de posesión territorial, pasará a ser tribunal de la ciudad, y el Consejo municipal no será más que una evolución o desdoblamiento del juez urbano, único órgano correspondiente al derecho de mercado como tal. Es decir, en resumen, que el mercado, como régimen jurídico, como derecho especial —consistente esencialmente en una paz regia—, habría generado la ciudad, como régimen jurídico, derecho propio también, por la simple extensión o ampliación de esta paz real (y de sus órganos y su administración) a la ciudad en que se celebra el mercado.

La tesis de Sohm, genial construcción y perfecta en su perfil jurídico, sufrió bien pronto ataques de diversos autores, señalándole puntos débiles de fundamentación histórica y, con ellos, su falla general. Pero no puede negarse a esta teoría el mérito de haber llamado la atención sobre la importancia del factor mercado en los orígenes de la ciudad.

*f*) Teoría del burgo (*«Burgrecht»*).— Para KEUTGEN[48] la formación de la ciudad debe relacionarse con la formación jurídica del *burgo*. En antiguas ciudades romanas, en burgos y lugares apropiados, se establecieron comerciantes y artesanos. Las primeras fueron amurallados, burgos, y por esto dominó en ellas una paz más elevada, la paz del burgo, la cual significó la existencia de un derecho especial, y con ello la formación de una región judicial ciudadana. Esta paz del burgo rigió también por extensión en otros lugares, colonias de mercaderes, etc., toda vez que, gozando éstos de una protección real durante sus viajes, al establecerse en un lugar fijo se les otorgó por los reyes la paz del burgo, y se les rodeó de murallas al igual que éste. La evolución posterior de la condición de los burgueses permitió a éstos llegar a constituir una autoridad administrativa regular, que representó el concejo, y que fue atribuyéndose más y más los asuntos de la ciudad, poniendo las bases de la casi completa independencia de la misma.

44. R. SOHM: *Die Entstehung des deutschen Städtewesens* (Leipzig, 1890).

45. Vid. la mención detallada de los mismos y de sus obras en Luis G. de VALDEAVELLANO, *El Mercado* (Madrid, 1932, págs. 185 y ss.). No sólo en Alemania sino en otros países, ha tenido aceptación esta teoría. Así en Francia, P. HUVELIN, *Essai historique sur le droit des marchés et des foires* (París, 1897).

46. R. SCHRÖDER: *Weichbild. (Historische Aufsätze dem Andenken an Georg Waitz gewidmet)*, 1886, págs. 137 y ss.; A. SCHULTE: *Über Reichenauer Städtegründungen im X. und XII. Jahrhundert* (Zeitschrift für Geschichte des Oberrheins. Neue Folge. Bd. V, 1890, págs. 137 y ss.).

47. Vid. el estudio de M. P. MERÉA sobre la equivalencia en la Península de la palabra «coto» con «bannus» o «bann» (M. P. MERÉA: *Sovre a palabra «couto»*, en «Estudios de Historia do Diretto», págs. 107-135).

48. F. KEUTGEN: *Untersuchungen über den Ursprung der deutschen Stadtverfassung* (Leipzig, 1895).

*g*) La teoría del *asentamiento mercantil*.— Henri PIRENNE[49], el más destacado y señero en esta orientación, cree que si bien la ciudad no es el mercado desarrollado, como pretende SOHM, es, sin embargo, socialmente, obra de mercaderes. A consecuencia del renacimiento comercial del siglo X se forma la clase de mercaderes, gente vagabunda y errante al principio; pero, por lo mismo, libre generalmente de lazos y dependencias señoriales, y que pronto forman grupos o colonias con carácter sedentario y estable, buscando los lugares más a propósito, que no fueron, como hace notar el autor, los *mercados* carolingios, pequeños establecimientos puramente locales y sólo para las gentes de los alrededores, sino las regiones geográficamente más aptas (junto a vías naturales, cruce de caminos...) y, sobre todo, las viejas *civitates* y *burgos* fortificados, estableciéndose en las afueras de los mismos, formando los *faubourgs, suburbios,* aglomeraciones exclusivas de mercaderes, que luego se extienden y absorben al viejo burgo fundiéndose con él. Tales agrupaciones son protegidas por causas e intereses diversos, reciben privilegios y franquicias —sobre todo de índole comercial—, con lo cual se atrae nueva gente de los campos, que se dedican a trabajos artesanos e industriales. Resultado de ello es la lenta formación de un *ius mercatorum,* que luego se aplica a todo el que entra y reside en la ciudad, y acaba por ser un derecho ciudadano. Y más adelante esta población burguesa forma asociaciones juradas (gildes...) para su defensa y la de sus privilegios; y en luchas más o menos violentas con los señores o poderes públicos consiguen unos tribunales propios y un Consejo y autoridades propias de la ciudad, sustituyendo a las autoridades señoriales, hasta entonces existentes. Tal es la manera como explica Pirenne el nacimiento de las ciudades en el norte de Francia y Flandes, distinguidas desde siempre por este sello comercial de grandes centros económicos.

Las teorías de Pirenne han encontrado eco en otros autores y países. En Alemania, RIETSCHEL[50], tras detenida investigación, ha mostrado la formación de la ciudad desde el punto de vista social, como obra de mercaderes. Muchas ciudades del Rhin y Danubio han surgido de aglomeraciones de *mercatores,* asentados desde el siglo X en los *suburbios* de los centros amurallados, así como de verdaderas «colonias-mercados» («Marktansiedelungen»), que llegaron a formar regularmente comunidad propia, y la mayoría una propia región jurídica, judicial y eclesiástica. Tampoco en Francia les ha

49. Henri PIRENNE: *L'origine des constitutions urbaines au Moyen Age.* Revue Historique, LIII (1893), págs. 52-83; LVII (1895), págs. 57-98 y 293-327). *Villes, marchés et marchands au Moyen Age.* Revue Historique, LXVII (1898, págs. 59-70), y *Les Villes du Moyen Age. Essai d'histoire economique et sociale* (Bruselas, 1926). Los trabajos de Pirenne, especialmente en la última obra mencionada más arriba, representan una innovación de honda trascendencia, no ya en el campo de la historia ciudadana o municipal, sino en el círculo más amplio de la historia social y económica de la Europa medieval. Defiende Pirenne la continuidad de la vida económica, comercio, tráfico, etc., en Europa, incluso en el Mediterráneo, durante los siglos siguientes a las invasions, no interrumpida sino por la invasión mahometana, que cierra dicho mar y no es abierto nuevamente hasta las Cruzadas. En esta época se inicia el resurgimiento de la vida económica y comercial, y con ello la formación y crecimiento de las ciudades por obra de este movimiento, sobre todo de los mercaderes, sus representantes característicos.

Tal opinión ha gozado de diferente aceptación entre los autores; pero, en general, es tenida en cuenta en las construcciones históricas relacionadas con su objeto.

50. S. RIETSCHEL: *Markt und Stadt in ihrem rechtlichen Verhältnis* (Leipzig, 1897).



faltado acogida a estas teorías de PIRENNE[51]. Y muy recientemente, un autor inglés, C. STEPHENSON[52], las ha aceptado, en sus líneas generales, por lo que se refiere a Inglaterra.

Pero asimismo es preciso indicar que la teoría del ilustre profesor belga ha tenido contradictores desde un principio, y sus propios discípulos, DES MAREZ, VERRIEST, VERCAUTEREN, le han señalado ciertas exageraciones en algunos puntos de vista[53].

*h*) Teoría del *gran consorcio mercantil*.— Anotemos finalmente la teoría así llamada, y que ha expuesto Fritz RÖRIG[54], alineable también entre las que se manifiestan preferentemente por el origen mercantil de la ciudad, aunque ésta sea aplicable especialmente a las grandes ciudades mercantiles del norte de Alemania, Lübeck, por ejemplo, que deberían su fundación, así como la aparición de sus órganos de gobierno, a los grandes consorcios o empresas mercantiles, las *hansas,* de tanto incremento en aquellas regiones. Puede decirse que representa la más reciente aportación a este grupo de teorías germanistas que a grandes trazos hemos reseñado.

*g*) *Teoría de los vínculos vecinales y franquicias*.— Desde otros puntos de vista nos hallamos con la construcción, bastante razonada, de FLACH[55], referida a las ciudades francesas. Desaparecida la organización municipal romana con las invasiones quedaron las *civitates* que no perecieron en las destrucciones reducidas a meros grupos urbanos, sede del obispo y del conde, el cual gobierna el territorio o condado, a veces comprendiendo la *civitas,* pero a veces quedando aislada como funcionario real, y, luego de las infeudaciones, como señor feudal, pero sin vestigio alguno de organización municipal en las mismas. Pasado el siglo X, nuevas agrupaciones de población se forman en torno a las antiguas villas, burgos y monasterios, constituyendo los *faubourgs*; otras son transformaciones de los *villages,* comunidades rurales, y otras, pocas, son de verdadera y nueva fundación. En todas ellas se crean progresivamente vínculos de unión, religiosos, industriales por razón del mercado y también por las franquicias de que gozan, que les hacen lugar de asilo, y acaban por convertirse en vínculos comunales, imponiéndose al señor y deshaciéndose de su autoridad. Esta transformación se efectuó diversamente en los países del Norte —luchas, violencias, rebeldías—, que en los del Mediodía, donde, por causas diversas, se realizó más suavemente y sin conspiraciones ni conjuraciones, por lo general[56].

51. Louis HALPHEN, en la introducción antepuesta a la segunda edición de *Les Communes françaises,* de Achille LUCHAIRE, París, 1911, págs. IV-VII, explica el origen de las «communes» francesas por las causas económicas señaladas por Pirenne. De igual modo siguen a éste numerosos autores de estudios monográficos sobre ciudades y municipios del país francés.

52. C. STEPHENSON: *Borough and Town. A study of urban origins in England,* 1932.

53. Sobre estas teorías de Pirenne y su diferente apreciación, vid. Torquato B. de SOUSA SOARES: *Henri Pirenne e o problema da origen das instituções municipais,* en Biblios, vol. XV, t. II (1939).

54. Vid. Fritz RÖRIG: *Der Markt von Lübeck. Topographische-statistische Untersuchung zur deutschen Sozial- und Wirtschaftsgeschichte* (Leipzig, 1922). El mismo: *Burgentum und Steat in der älteren deutschen Geschichte* (1928). El mismo: *Hansische Beiträge zur deutschen Wirtschaftsgeschichte* (1928). El mismo: *Lübeck und der Ursprung der Ratsverfassung,* Zeitschrift des Vereins für Lübeckische Geschichte, XVIII, págs. 27 y ss.

55. FLACH: *Origines de l'ancienne France* (París, 1893, vol. II, págs. 227-426).

56. Tendremos ocasión de extendernos algo más en la forma de aparición del régimen municipal en el Sur de Francia al tratar del consulado catalán, por las semejanzas que ofrecen ambas instituciones en ciertos aspectos, como es éste de la forma de su aparición.

Digamos aquí que la construcción —y el método de su desarrollo— de FLACH son quizá las que presentan mayor similitud con el plan seguido por nosotros en el presente trabajo.

Otros autores franceses adoptan, en líneas generales, igual o parecida posición. Así, para no citar más nombres, CALMETTE[57], que insiste en el espíritu de asociación como causa profunda de la formación de las municipalidades.

En Italia la teoría romanista de SAVIGNY, que se fundaba en gran parte precisamente en las ciudades de este país, Lombardía sobre todo, fue aceptada también en su tiempo; pero sólo pueden citarse los oscuros nombres de PAGNONCELLI y SCLOPIS[58]. Últimamente, SALVIOLI admite la posibilidad de que el recuerdo del municipio romano influyese más tardíamente[59]. En cambio, teorías diversas pretenden explicar el fenómeno de la aparición de los *comunes* italianos. Para BETHMAN-HOLLWEG y HAULEVILLE, proceden éstos del escabinato longobardo franco. PALMIERI ve en el Común la transformación de la parroquia, lo cual resulta muy exacto para el Común rural. Otros, VOLPE el principal, buscan su origen en causas sociales, especialmente en la forma de producción, incremento de la economía urbana, de la riqueza, en la lucha de clases, etc. SOLMI lo hace derivar de las corporaciones artesanas. Especial interés para nosotros presenta la de autores como TAMASIA y, sobre todo, DAVIDSOHN, que hacen derivar el *consulado* del antiguo poder arbitral y judicial de los *boni homines*[60]. En tanto que para CHECHINI[61] la primera magistratura de los comunes, por lo menos en numerosas ciudades de Italia septentrional, estuvo constituída por la clase elevada de los *milites*, vasallos o feudatarios menores que, con ocasión de la lucha de las investiduras, conquistaron y ejercieron colegialmente el gobierno de la ciudad, y que, a su vez, representaban los sucesores o herederos de los *primates, proceres, principales*, la aristocracia municipal romana. Estas teorías se refieren en realidad a un aspecto del municipio, el de sus órganos.

Finalmente, SALVIOLI[62] cree que no puede unificarse un hecho tan complejo y vario de lugar a lugar, y que, en general, puede afirmarse fue el *común* un hecho espontáneo, nacido con la general aspiración de libertad que brotó en Italia después del año 1000 y debido a causas diversas: demográficas, políticas y económicas.

No es nuestro intento —ni puede serlo— deducir, en vista de las opiniones expuestas, unas conclusiones más o menos definitivas sobre el problema que pretenden resolver.

57. *Le monde feodal* (París, s. f., pág. 180). Contra la inseguridad nacida de las invasiones, el recurso a la protección del señor local había sido el remedio. Contra el abuso nacido de la incuria y la explotación feudal, el remedio fue la asociación. Agruparse, concertarse, obtener libertades, estatutos, privilegios; tal es el medio y tal el objeto.

58. También un autor reciente, BOGNETTI, mantiene, si bien refiriéndose sólo a los *comunes rurales* de Italia, la supervivencia o continuidad de las comunidades rurales de la época romana (P. G. BOGNETTI: *Sulle origini dei comuni rurali del medioevo*, Pavía, 1927, págs. 89 y ss.).

59. *Storia del Diritto italiano* (Torino, 1921, pág. 251).

60. Roberto DAVIDSON *Entstehung des Konsulats mit besonderer Rücksichtung des Komitats Florenz-Fiesole* (D. Z. für Geschichtswissenschaft, VI, 22, 1891). Según este autor, los *boni homines*, después de haber concentrado en sus manos, en lenta evolución, todos los poderes judiciales, administrativos y políticos, delegaron sus funciones en una junta escogida de su seno, que fue el consulado. Vide. los reparos que a esta hipótesis formula C. GIARDINA, en *I «boni homines» en Italia*, Rivista di Storia di diritto italiano, V, 1932, pág. 339. La teoría de Davidsohn ha sido aceptada por Santini, Bonardi, Lizier, Franchini, aplicándola a determinadas localidades o regiones; pero ha sido combatida por Salvemini, Cerlini, Salvioli y Besta, aparte del citado Giardina.

61. Aldo CHECHINI: *L'ordinamento processuale romano nell Alto Medievo*. Riv. Storia Dirit. Ital., VI (1933), págs. 296-98.

62. *Ob. cit.*, pág. 251.



Pero bien puede declararse que no han sido estériles todas estas teorías, y que cada una de ellas ha señalado algún aspecto o vislumbrado algún retazo de verdad, como también que no puede intentarse la aplicación de cualquiera de ellas con carácter general, buscando idéntico origen a todas las ciudades medievales, ni siquiera a las de un mismo país o región. La impresión dominante en la actualidad es la de que buena parte de las ciudades europeas —francesas, flamencas, italianas...— tienen un origen mercantil. En cuanto a Alemania, se admite que sus ciudades y municipios deben su origen a causas diversas, según tipos o circunstancias. Uno de ellos lo representan las viejas *civitates romanas*, otro las *colonias-mercados*, junto a burgos o centros anteriores; otro las poblaciones nuevas, sin conexión alguna con establecimientos anteriores, ciudades «sobre raíces libres». El *ius mercati* puede considerarse, en general, como punto de arranque para el nacimiento jurídico de la ciudad, y junto con el derecho de aduanas, percepción de rentas, jurisdicción de delitos, etc., referentes al mercado y a su celebración, creó una comunidad con derecho propio, aunque sometida al señor de la ciudad, hasta que, hacia el siglo XII, las ciudades se constituyen definitivamente en municipios con autonomía administrativa a costa y enfrente del señor, y se constituye el Consejo de la ciudad, que si primero es nombrado por el señor, pronto pasa su nombramiento a la comunidad vecinal.

## 2. Los orígenes del municipio medieval español - Orientaciones principales sobre este aspecto

Al enfocar la cuestión de los orígenes del municipio medieval con relación a nuestra patria, precisa advertir ante todo que los términos de su planteamiento han de ser esencialmente distintos de los apuntados en las notas precedentes para los países europeos. Es cierto que ha podido aludirse por determinados autores alguna que otra teoría de las expuestas para explicar el origen de nuestros concejos medievales; pero la mayor parte rechazan todo posible reflujo de las mismas y señalan la conveniencia de encauzar la cuestión por otros senderos y desde puntos de vista más propios y característicos de nuestra peculiaridad histórica. Tal es la posición del Sr. SÁNCHEZ ALBORNOZ[63] al afirmar que las diversas teorías de los más famosos historiadores europeos, Arnold, Nichtzch, Maurer, Gierke, entre los antiguos, y Schröder, Sohm, Below, Pirenne y Flach..., entre los modernos, sobre el origen de las ciudades medievales, no sirven para explicar la génesis de los municipios hispanos[64]. Quizá no sean del todo exactas estas afirmaciones, dado que pueden aprovecharse algunas sugestiones de las utilizadas en aquellas teorías. Pero, en definitiva, son las circunstancias específicas en que se desenvuelve la historia de nuestros siglos medios, respecto de la de los restantes países europeos, las que obligan a dar a estos problemas un enfoque diferente[65].

63. A. H. D. E., vol. X (1933), pág. 522.

64. Más lejos aún va el prof. MERÊA cuando dice que «O problema tão discutido da origen das instituções municipales, da Idade Media, não pôde ter uma solução uniforme, nem em relação a tôdo o Occidente, nem sequêr em relação a Península Hispânica, não obstante os traços característicos que assinalam o movimento municipal nêste canto de Europa e que se devem en último analise ao facto da Reconquista». (Ob. cit., pág. 49).

65. Vide, sobre este aspecto general, y tan decisivo para el desarrollo de nuestras instituciones políticas y sociales, de la diferenciación de España respecto el mundo europeo alto-medieval,

Hemos aludido ya al eco de aquellas opiniones en nuestra patria. Pero podemos afirmar que, incluso en estos casos, ha tomado su formulación entre nosotros un matiz especial y distinto. Tal ocurre con la teoría *romanista*, mantenida aquí por MUÑOZ ROMERO, LÓPEZ FERREIRO, SACRISTÁN; pero, sobre todo, y con cierta brillantez, por el insigne HERCULANO[66]. Parte éste de la suposición —que después había de ser el fundamento de toda la construcción de Mayer— de que con la invasión de los bárbaros, los habitantes de la Península se retirarían a las ciudades, dejándoles los campos, y allí continuaron la curia y el municipio, recibidos del Imperio romano, los cuales se mantuvieron pujantes durante toda la época visigótica. Sobrevenida la irrupción musulmana, la población mozárabe conservó, no ya la tradición, sino el mismo régimen municipal en sus ciudades o agrupaciones, y luego, en las repetidas migraciones a los nuevos territorios recuperados por las armas cristianas, traerían e importarían de nuevo la institución municipal con las denominaciones árabes que sus magistraturas habían recibido en aquel período. Tales son los *alcaldes, alwazies*..., que luego hallamos en los concejos de León y Castilla, y que, según HERCULANO, corresponderían, en número de dos, a los antiguos *duumviros*. Asimismo, la diferenciación entre caballeros y peones de las ciudades castellanas correspondería a la antigua distinción de los curiales en *patricios* y *plebeyos*. Y el nombre de *concilium*, que recibe el primitivo concejo leonés, recordaría la denominación dada durante el Imperio al conjunto de habitantes de una población, distrito o provincia[67].

---

el excelente estudio del profesor SÁNCHEZ ALBORNOZ. *España y Francia en la Edad Media. Causas de su diferenciación política*. Revista de Occidente, núm. VI, págs. 294-316.

66. Alejandro HERCULANO: *Historia de Portugal*, t. VIII (7ª edición), págs. 40 y ss.

MUÑOZ Y ROMERO, en sus artículos *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*, publicados en la Revista de Ambos Mundos, vol. II, años 1854-55 (y más tarde reeditados en la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, y en un opúsculo aparte en 1883), afirmaba que «el municipio romano, conservado por los godos, vuelve a aparecer en el siglo X en el reino de León y condado de Castilla, presentándose fuerte y vigoroso en el siguiente, particularmente en las Extremaduras y puntos fronteros a los moros» (pág. 98 de la edición, Madrid, 1883). Pero luego abandonó esta opinión, según es de ver en su *Discurso de recepción en la Academia de la Historia* (Madrid, 1860), donde apunta la idea que recogió y desarrolló más tarde el ilustre HINOJOSA.

LÓPEZ FERREIRO (*Fueros Municipales de Santiago y su tierra*, 1895, I, págs. 46 y ss.) admite que las formas orgánicas adoptadas por los concejos obedecían todas a un tipo tradicional, conservado en la memoria de los pueblos, ya que, a pesar de la irrupción de los árabes, no hubo una solución de continuidad en las ideas que se referían al gobierno genral del Estado, y al régimen y administración del municipio. Y en apoyo de su tesis, señala las analogías entre las instituciones municipales romanas y las de la Edad Media castellana (*duumviros* y *alcaldes*, unos y otros en número de *dos*, y para administrar justicia; *decuriones*, integrantes de la *curia*, y concejo medieval, constituído por *boni homines*, asesores del juez o alcaldes, etc.).

SACRISTÁN (*Municipalidades de León y Castilla*, Madrid, 1877) considera el municipio castellano-leonés como fruto de la fusión entre el individualismo germánico y la tradición romana. Manifiestan, asimismo, una tendencia romanista AZCÁRATE, *Estudios filosóficos y políticos* (Madrid, 1877, págs. 175 y 193), y BECHARD, *Droit municipal au moyen âge* (París, 1861, págs. 304 y 326).

67. Otro autor portugués contemporáneo, Torquato BROCHADO DE SOUZA SOARES, en sus *Apontamentos para o estudo da origem das Instituções portuguesas* (Lisboa, 1931), mantiene en cierto aspecto la teoría romanista, circunscrita sólo a los concejos urbanos, que, según él, continuarían esencialmente la tradición del municipio romano-visigótico, mantenida por la población mozárabe en las ciudades que se entregaron a los sarracenos por capitulación; pero no la considera admisible para el tipo de municipio rural. En posteriores trabajos del mismo autor parece advertirse una rectificación de estas ideas.



Esta teoría, de indudable ingeniosidad, no ofrece mayor solidez que las de igual tendencia para los países europeos, y ya fue admirablemente rebatida por nuestro HINOJOSA[68]. Según él, tenemos pruebas indudables de la desaparición del municipio romano bajo los visigodos y, mas aún, de la inexistencia del mismo entre los mozárabes[69]. La organización de éstos y su régimen con un conde de nombramiento del *emir*, un *exceptor* y un *censor* (juez ordinario), no tiene nada de municipal. Por otra parte, la aparición de nombres árabes, *alcaldes, alwazies*, en los concejos leoneses y castellanos, no prueba nada, pues son posteriores al siglo XI[70], y en algunas regiones de mediados del siglo XIII, y antes de ellos, se encuentra siempre el *judex* como funcionario de la administración de justicia en los municipios. Los mozárabes introdujeron estos nombres en los reinos cristianos, ciertamente, pero en modo alguno la institución, que ya existía con anterioridad a la aparición de los mismos[71].

No ha tenido otros defensores la opinión romanista hasta reciente época, en que el profesor Ernesto MAYER la ha hecho revivir, más que como una construcción singular, como uno de tantos presupuestos en que se basa el edificio de su obra[72]. Tras exponer, de acuerdo con sus ideas preestablecidas, los órganos y régimen de las ciudades españolas, concluye que el cuadro descrito corresponde por completo a la constitución municipal romana, y se esfuerza en identificar los cargos medievales con los de la *curia* de tiempos del Imperio. No hay que advertir que tal opinión, como toda la construcción del autor, ha permanecido aislada, sin eco ni aceptación alguna.

La desaparición del municipio romano bajo la monarquía visigoda ha sido de nuevo puesta de relieve por el profesor SÁNCHEZ ALBORNOZ en una reciente publicación, demostrando, tras un agudo y exhaustivo análisis de las fuentes, la extinción del mismo ya en el siglo VII, no sólo por la extrema decadencia de la curia, sino también por su incompatibilidad con la nueva organización política, administrativa y judicial de grandes circunscripciones, traída por los visigodos[73].

Frente a la tesis romanista, y salvo alguna que otra opinión aislada[74], se levanta la

68. *Origen del régimen municipal en León y Castilla*. Estudios sobre la Historia del Derecho español (Madrid, 1903, págs. 9 y ss.).

69. Sobre este punto hace notar que el mismo HERCULANO reconoce que ningún texto autoriza la afirmación de la subsistencia de los *duumviros* y *curiales* en las poblaciones mozárabes.

70. La mención de un *alcalde* en un documento leonés del año 942 tiene visos de referirse a un nombre propio. SOUZA SOARES, *Um alcalde no seculo X*, en Revista Portuguesa da Historia, I, págs. 166 y 168.

71. Igualmente SÁNCHEZ ALBORNOZ niega la posibilidad de subsistencia del municipio romano en la España árabe, «que nunca conoció las ciudades como corporaciones autónomas de derecho» (*Loc. cit.*).

72. E. MAYER: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV* (Madrid, 1925, t. II, págs. 217 y ss.). Sabido es el arbitrario punto de partida de este autor, la separación de la población hispanorromana de la visigótica durante toda la Reconquista, con peculiares instituciones y régimen, para explicar la evolución de la vida social y política de la España medieval.

73. *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan* (Buenos Aires, 1943).

74. Un parecer singular y algo extraño representa la afirmación del Sr. GIMÉNEZ SOLER de que «el régimen municipal de la Reconquista desciende directamente del régimen de ciudad de los tiempos ante romanos. Todos los grandes municipios medievales en la Edad Ibérica labraron moneda» (*La Edad Media en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1930, pág. 279).

teoría germanista, insinuada años ha por el infatigable investigador D. Tomás MUÑOZ y ROMERO[75], y desarrollada ampliamente por el maestro de la Historia del Derecho español D. Eduardo HINOJOSA[76], y que ha venido prevaleciendo por mucho tiempo como indiscutible opinión respecto al origen de los municipios castellano-leoneses. Afirma el ilustre historiador —desechando toda pretendida supervivencia del municipio romano— que el concejo o municipio de la Reconquista procede y deriva del *concilium* o asamblea judicial de los hombres libres del condado. Este *concilium* sería la continuación de la asamblea territorial germánica y del *conventus publicus vicinorum*, que se habían fundido por no existir razón de su duplicidad y que, bajo la presidencia del conde o de su delegado y con asistencia de todos los habitantes del distrito, ejercía funciones judiciales. Pues bien; «el concejo o municipio medieval no fue sino la aplicación al territorio de la villa o ciudad segregada del condado o territorio señorial de las instituciones judiciales y administrativas vigentes en estas circunscripciones de que antes había formado parte»[77]. A los jueces o autoridades territoriales sucederían los *judices* y *alcaldes* de las ciudades como ejerciendo sus mismas atribuciones, pero dentro de los límites de la nueva circunscripción local. Y añade que «el desarrollo de la libertad municipal no es otra cosa que la adquisición gradual, por parte del concejo, de las atribuciones del poder público, sobre todo en el orden judicial».

Esta teoría, como decíamos, hecha clásica en la historia de nuestro Derecho, ha empezado, de algún tiempo a esta parte, a sufrir diversas contradicciones y rectificaciones, disminuyendo indudablemente la autoridad de que gozaba.

El profesor DIEZ-CANSECO, examinando principalmente los documentos leoneses[78], niega la afirmación de Hinojosa de que el *concejo* municipal se forme por su segregación como asamblea judicial propia respecto a la del condado, pues a pesar de que reconoce aparecer tal asamblea en la localidad, ella no representó segregación alguna, ya que junto a la misma continuó existiendo y funcionando la asamblea del conde con iguales atribuciones y ámbitos de aplicación. Y menos puede afirmarse que de esta asamblea judicial local salga formada una comunidad con más o menos autonomía cuya función primordial sea la organización de una vida económica en común, que es lo que son los concejos rurales y fue el concejo de la ciudad.

Por el contrario, opina el ilustre profesor que aquí tiene más exacta aplicación la opinión de VON BELOW (origen del concejo de la ciudad en el concejo rural nacido por la exigencia de organizar la vida económica, regulación de pesos y medidas, disfrute de los bienes comunales o usos públicos..., etc.)[79] y que es muy verosímil que entre nosotros fuese el concejo una persistencia o adaptación del *Conventus publicus vicinorum*, que se fundió luego con la asamblea judicial del distrito o se apropió algunas de sus funciones, señalando a este respecto, como ejemplo de germen del concejo, aquel artículo del Fuero de León de 1020, donde se ordena la reunión de todos los vecinos de la ciudad para fijar las medidas de varios artículos, los precios de las labores agrícolas y

75. *Discurso de recepción en la Academia de la Historia* (Madrid, 1860, pág. 38).

76. Ob. cit., en la nota 6.

77. HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 20.

78. Laureano DIEZ-CANSECO: *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (Notas para el estudio del Fuero de León)*. A. H. D. E., I (1924), págs. 337-381.

79. La opinión de Canseco sobre la posible realidad histórica en España de la tesis de v. BELOW la acepta el profesor Ramón CARANDE, llegando a escribir que «la tesis de von Below se confirma plenamente en la historia de nuestras ciudades». Vid. R. CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado*. A. H. D. E., II (1925), págs. 244-45.



el modo de ejercer la justicia[80]. Es decir, ve el origen del concejo en causas económicas, la ordenación de la primaria vida económica de la localidad.

El profesor portugués SOUZA SOARES mantiene asimismo parecida opinión para al concejo rural portugués[81]. En cambio, con relación a los municipios urbanos, se esfuerza últimamente en aplicar la teoría de PIRENNE[82].

Esta nueva orientación del asunto ha interesado en general a los autores posteriores y, aun sin forzarles a su incondicional aceptación, ha logrado la atención y respeto de los mismos. Pero sobre todo ha servido para ensanchar notablemente el fondo del problema y plantearlo en términos más amplios y complejos. Parece verse, cada vez más claro, que la ciudad nació en León y Castilla como resultado de factores diversos, cuya actuación en los distintos aspectos, social, económico y jurídico, es difícil de precisar. Así, mi querido maestro D. Luis G. DE VALDEAVELLANO[83] señala el *mercado*, con la *fortaleza* y con el *concilium*, como elementos que contribuyeron al nacimiento de la ciudad en el aspecto jurídico; pero no cree probable para nuestra patria la tesis de SOHM, de que el mercado originase el nacimiento de las instituciones de la ciudad, del régimen municipal urbano. Tal dirección se afirma de nuevo en las breves notas del Sr. SÁNCHEZ ALBORNOZ[84], indicando que la formación de las ciudades leonesas-castellanas debe verse en tres aspectos: como urbes, como fortalezas y como mercados, e insistiendo en el especial interés de la vida económica (origen de tiendas, régimen de mercados) para el origen del concejo, el cual inició su actuación regulando por su cuenta estas cuestiones que al estado medieval no preocupaban y que sus órganos abandonaron al cuidado de los ciudadanos[85].

En esta orientación —de señalar como origen del municipio la acción de una serie de causas diversas confluyendo a un mismo resultado— se ha distinguido particularmente

80. Es el cap. 29 de dicho Fuero (MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de fueros municipales...*, I, pág. 60), transcrito también en el de Castrocalbón (CANSECO, *loc. cit.*, pág. 375).

81. Vide sus *Apontamentos...* (vid. supra), y sobre todo sus recientes *Notas para o estúdo das instituições municipais da Reconquista* (Revista portuguesa da Historia, I, 1929, págs. 72-93). Según él, el *conventus publicus vicinorum*, que en la época visigótica no era siquiera una *organización* rudimentaria de vecinos, sino simple reunión eventual de los mismos, pasa, en la Reconquista, a ser el *concilium* rural, por el fenómeno de transformación de la propiedad consorcial, de la época visigótica, en propiedad comunal, o mejor, en *uso comunal*, de la Reconquista, ello debido a los profundos cambios económicos y sociales, que obligarían a incluir en el grupo de consortes a individuos no propietarios que insensiblemente o expresamente pasarían a gozar de los mismos derechos de los propietarios de las glebas sobre la propiedad indivisa. (*Notas para o estúdo...*, pág. 76).

82. En especial para las ciudades de Oporto y Guimaraes (*A topografia urbana e á genese das instituções municipais*, conferencia reseñada en A. H. D. E., t. XV, pág. 841).

83. Luis G. DE VALDEAVELLANO: *El Mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. A. H. D. E., X (1933), págs. 521-523.

85. Sobre el factor *mercado* y *mercaderes*, en la formación de la ciudad, vide. también el reciente trabajo de J. Mª LACARRA, *Para el estudio del municipio navarro medieval*, en «Príncipe de Viana», III (1941), págs. 50 y ss., donde se señala cómo los principales centros urbanos de Navarra nacieron al impulso de la corriente migratoria de extranjeros —*francos* sobre todo— que se dejó sentir en aquel país por los siglos XI-XII, con motivo de las peregrinaciones de Compostela. Estos extranjeros, establecidos en los lugares más estratégicos del *camino francés*, fundaron mercados y poblaciones y recibieron tempranamente privilegios y concesiones de los soberanos que los hicieron prosperar, consiguiendo luego sus instituciones municipales propias.

el profesor MERÊA. En páginas de años anteriores escribía: que es innegable que la vida municipal sólo se desenvuelve y organiza a medida que progresa la restauración cristiana, siendo la manifestación más acabada del principio asociativo, de la solidaridad de intereses y del espíritu de autonomía, tan característicos de la vida local de esta época (habida cuenta los *concilia*, la feligresía rural, los propios cotos, etc.)[86]. Y más recientemente, en la conclusión de su estudio referido a la municipalidad de Coimbra, afirmaba con cierto carácter de generalidad, que la formación del concejo se traduce en un *progreso gradual*, progreso que se opera en un triple sentido: de una *cohesión* cada vez mayor de la colectividad urbana, de una *conciencia* cada vez más nítida de *sus intereses comunes* y de su *personalidad moral*, y, finalmente, de una *intervención* cada vez más acentuada *de los vecinos* en los destinos de la vida de esta ciudad[87].

No es difícil advertir la fundamental unidad de orientación que revelan todas estas opiniones últimamente indicadas. Las expresiones de MERÊA, tal vez algo imprecisas, se completan y aclaran con las de VALDEAVELLANO y ALBORNOZ cuando señalan determinadas causas o elementos que contribuyeron a que aquella cohesión de la localidad, aquella conciencia colectiva se hiciera más intensa. No es posible aún ofrecer hoy por hoy una concluyente determinación sobre este proceso de la génesis de nuestros municipios medievales; pero sí vale presumir que, merced a los actuales estudios y trabajos en torno al tema, va perfilándose su solución, resaltando la importancia de los factores aludidos: castillo o fortaleza, mercado, *concilium* judicial, franquicias y privilegios...[88]

En las páginas ulteriores habremos de contemplar el planteamiento de este problema en los territorios catalanes de la Reconquista, y hasta qué punto se manifiestan en ellos los hechos o fenómenos aquí señalados.

## 3. Orígenes del régimen municipal catalán - Puntos de vista y opiniones sostenidas - Estado actual de la cuestión

No han tenido en Catalunya reflejo notable ni verdadera atención los estudios y discusiones que en torno al origen de los municipios se han suscitado fuera de ella, a pesar del indudable interés que muchas de ellas ofrecían directamente para nuestro territorio. Una aceptación general de la teoría romanista en el siglo pasado y unas ligeras insinuaciones en la actualidad sobre las analogías e influencias de los *consulados* del mediodía de Francia es, en líneas generales, todo lo que se ha expuesto reflexivamente en torno a nuestro tema.

Los autores catalanes ochocentistas, inspirados algo en los juristas y en ciertos historiadores de siglos anteriores[89], y, sobre todo, influidos por las teorías de SAVIGNY, en pleno auge a la sazón, no dudaron en aceptar la continuidad del municipio romano

86. *Resumo das lições de Historia do Direito português...* (Coimbra, 1925, pág. 44).

87. MERÊA: *Sobre as origens do concelho de Coimbra...*, pág. 68. El ilustre profesor portugués desecha explícitamente la hipótesis de HINOJOSA, que califica de fórmula simplista, y hace ver, al terminar sus notas sobre el municipio de Coimbra, que no se ha asistido a ningún acto que segregue el concejo de la respectiva circunscripción civil.

88. Sobre las distintas opiniones acerca del origen de la ciudad y el municipio en España y Portugal, puede verse el artículo de Ch. VERLINDEN, *L'Histoire urbaine dans la Peninsule Iberique*, Revue belge de Philologie et d'Histoire, XV (1936), págs. 1.161-62.

89. Merece citarse entre estos últimos al cronista barcelonés del siglo XVII, Esteban GILABERT BRUNIQUER, autor de unas *Rúbriques* y de otros trabajos de índole histórico-analística, en los que, al



como base y razón de ser de los municipios catalanes medievales, fundados no en razonamiento alguno que tuviese siquiera cierta solidez, sino guiados por una especie de instinto que les hacía evidentes cosas que en modo alguno resisten la más ligera meditación. En el fondo estaba lo que había seducido a SAVIGNY, a HERCULANO..., a todos los romanistas en general: la apariencia de unos nombres idénticos o análogos a los romanos y a los que se les hacía significar lo que nunca representaron. BOFARULL[90] ya establecía la equivalencia entre los antiguos *decuriones* romanos y los *seniores* de la época de los condes barceloneses; pero han sido PELLA y FORGAS y BIENVENIDO OLIVER los que más acendradamente han sostenido esta opinión refiriéndose a diversas localidades que han estudiado, pero no dudando en atribuirle un carácter general. Para el primero de estos autores subsistía en la Barcelona de los condes la corporación de ciudadanos, o *Senado*, con la misma organización que en la época romana; ni en esta ciudad, ni en Tortosa, Perpinyà, Lleida y Ampurias (luego Castellón) había desaparecido la antigua Curia[91]. Y refiriéndose concretamente a la ciudad de Barcelona, añade que los ciudadanos que vivían no de oficios manuales, sino de sus rentas o riquezas, eran llamados *honorati* y formaban el censo llamado *Curia splendidissimus ordo*, encargados del gobierno de la ciudad y de elegir a los *cónsules*, que no eran sino los antiguos *duumviros* de la época romana[92]. Estas afirmaciones apenas si traen testimonio documental alguno y resultan de lo más fantasioso o caprichoso[93]. Igualmente lo resultan las que hace con respecto a las poblaciones ampurdanesas de Rosas y Castelló d'Ampuries, que le ofrecen aún mayor base para sus suposiciones por el hecho de ser antiguas ciudades grecorromanas. Pero el razonamiento que hace no puede ser más confuso y equívoco[94]. Con la misma ligereza pretende distinguir la estructura de las poblaciones reales respecto a las feudales, viendo en las primeras una fisonomía com-

tratar del antiguo régimen municipal de Barcelona, tiene el prurito de hacerlo surgir como tal en los primeros tiempos condales, tras la reconquista de la ciudad, bautizando con nombres de cariz romano los incipientes representantes populares, e incluso el conjunto de ciudadanos. Así dice que «la Ciutat de Barcelona ja desde el temps de sos antics Comtes ha tingut certa forma de regiment...» (*Rúbriques*, I, pág. 37), y refiriéndose a la carta de Carlos el Calvo a los barceloneses de 876 (y de la que tendremos que ocuparnos oportunamente), dice que el rey franco «scrivint als de Barcelona, ço es com si digués al Senat, hoc est ad Seniores, a qui aprés digueren promens o próceres o pahers y vuy diem Consellers...» (*Relació sumaria de la antiga fundació...*, Barcelona, 1885, pág. 25).

Estos textos han dado pie a autores modernos —PELLA y FORGAS, entre otros— para forzar su tesis romanista.

90. «A los decuriones, en la época de los condes de Barcelona, se les apellidó Seniores, cuyo calificativo se les sustituyó luego con el de Prohombres, en época de los reyes de Aragón» (*Reseña...*, pág. 95).

91. PELLA: *Establiment per Jaume I del Concell de Cent de Barcelona*. Congrés d'Historia de la Corona d'Aragó (Barcelona, 1909), I, pág. 46.

92. *Loc. cit.*, pág. 41.

93. La única cita en que apoyar toda la construcción es la de un documento barcelonés de 1130, en que aparece —única vez— la mención de *cónsules* en Barcelona. Ya nos referiremos en su lugar al valor y exacta significación que hay que atribuir a estos *cónsules*, que sólo aparecen en este y en otro caso, en toda la historia municipal de Barcelona. Pero, desde luego, puede juzgarse ya de lo absurdo que es pretender con ello la reconstrucción de todo un régimen municipal al estilo romano. Ni los *honorati*, ni la tal *Curia*, ni el *splendidissimus ordo*, aparecen en documento alguno, ni menos sabemos, claro está, que cuidasen de la elección de unos cónsules, y junto con ellos del gobierno de la ciudad. Todo ello es invención de la fantasía del autor.

94. José PELLA Y FORGAS: *Historia del Ampurdán* (Barcelona, 1883, págs. 532 y ss.). Para simpli-

pletamente romana, que para él se manifiesta incluso en la disposición urbanística de sus elementos, a los que atribuye arbitrariamente una significación e importancia que no les corresponde[95].

De modo semejante, D. Bienvenido OLIVER defiende el carácter puro y netamente romano del municipio de Tortosa reconquistada. Sus interpretaciones ofrecen la misma exageración y arbitrariedad que las de PELLA y FORGAS, y quizá más agravadas aún. La organización municipal instaurada en Tortosa sería la misma de la época romana; pero el autor no se decide a afirmar si su persistencia se había realizado a través de su conservación por los mozárabes de aquella ciudad o por nueva implantación por parte de los conquistadores, habitantes de la antigua Catalunya y mediodía de Francia, que, según OLIVER, habían siempre mantenido la Curia romana. El mismo examina ambas posibilidades, sin poder admitir ninguna por ver dificultades en todas ellas. Creemos que esto sólo constituye ya prueba suficiente de lo inaceptable de su hipótesis; y su total carencia de fundamento se manifiesta al observar la manera de construir sus asertos. Con las disposiciones de la Carta puebla, otorgada a raíz de la conquista de la ciudad, reconstruye y reorganiza la antigua *Curia* u *Ordo* romanos, sirviéndose para ello de las menciones que en dicha Carta se hacen de la Curia y de los *boni homines*, que para él son nada menos que los *honorati o decuriones*[96]. Como se ve, la falta de solidez de Oliver corre parejas con la de Pella y Forgas.

Creemos innecesario insistir más en poner de relieve la carencia de fundamento de estas opiniones que más que en ninguna parte se presentan en Catalunya sin el menor

---

ficar sus ideas, digamos que considera los *prohombres* que se encuentran en plena Edad Media en las referidas poblaciones como un orden o clase superior de ciudadanos, encargados del gobierno municipal, lo cual ciertamente no es ninguna inexactitud; pero luego, con una asombrosa falta de lógica, añade: «De esto se ha deducido que la curia o cuerpo de patricios, senado popular o congregación de los mayores, no se extinguió con la conquista de los pueblos germánicos... ni la borraron los árabes». ¿En qué funda la procedencia de los prohombres, respecto a la antigua *Curia* o *Senado municipal*? (En su lugar veremos la ascendencia y origen de los *probi homines*). Y luego continúa: «Como en tiempos de Roma, y como las repúblicas italianas, se llamaron cónsules los cuatro prohombres que presidían, a manera de los *quator viros* de Ampurias, el senado o consejo municipal de Castelló». El equívoco está a la vista, porque el nombre de *cónsules* puede ser romano, ciertamente, pero nunca significó en el Imperio ningún cargo ni magistratura del municipio. Respecto a *Rosas*, discurre con parecidas suposiciones.

95. PELLA: *Llibertats i antich govern de Catalunya*, pág. 235 y ss. Dice a este respecto que las villas reales tenían una distribución semejante: simétrica, como un campamento romano, calles anchas y en cuadro; lo cual no es exacto en modo alguno, y basta pensar sólo en la verdadera configuración de las poblaciones catalanas medievales, aun las reales, aparte del nulo valor que puede tener el que en algunos casos se pudieran apreciar ciertos vestigios de la estructura urbana que tuvieron en la época romana. Aduce también en este sentido que en las plazas de villas reales —Girona, Vilafranca...— se ven las «voltas» (soportales), manifestación típica romana. Pero esta forma urbana es muy general a los pueblos catalanes, especialmente de la parte septentrional, y las vemos en Vic, Besalú... y en muchas otras poblaciones feudales desde antiguo.

96. Bienvenido OLIVER DE ESTELLER: *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, vol. I, págs. 62, 113 y ss., y II, págs. 10-21. Hasta qué punto son vanas y vacías las fundamentaciones para sostener estas opiniones romanistas, se puede apreciar en un aspecto del desarrollo de las mismas que hace el autor a propósito precisamente de la conservación de la *Curia* romana. Para probar este hecho, saca a colación numerosas citas de la palabra *Curia* en otras ciudades, incluso la *Curia* en que se promulgan los Usatges. Es decir, que cae lastimosamente en una primaria confusión de términos, al no distinguir las Curias reales,



viso de solidez, porque ni siquiera ofrecen la aparente lógica y construcción que tiene; por ejemplo, la teoría de HERCULANO para Portugal. Al exponerlas particularmente ya hemos tenido ocasión de señalar las fallas de cada una. BRUTAILS, en el siglo pasado[97], negaba ya la analogía, y mayormente la procedencia, de las «communes» rosellonenses respecto a los antiguos municipios romanos, los cuales habían desaparecido en la época visigótica, sin que ninguna pretendida antigüedad de aquéllos pudiera dar pie a la menor suposición de esta índole, puesto que las *communes* rosellonenses no son de fecha anterior a los siglos XII-XIII. Y lo mismo podemos decir nosotros de los catalanes[98].

Actualmente la teoría romanista no cuenta, por lo que se refiere a Catalunya, con ningún partidario; pero no han sustituido a ella otras opiniones o hipótesis que intenten dar solución a tamaño problema. Como opinión aislada, y circunscrita para las poblaciones rurales, quizá merezca citarse al referido BRUTAILS, para quien el origen más remoto de la formación de las *comunes* estaba en la solidaridad vecinal que se establecía entre los habitantes de un mismo lugar real por razón de la responsabilidad colectiva que les incumbía en caso de daños o perjuicios de autor desconocido, entre otros, así como el uso de bienes comunales y ejercicios de derecho y cargas pertenecientes a la colectividad[99]. También a HINOJOSA le llamó la atención este aspecto de la formación de unos lazos comunales en las aglomeraciones rurales[100].

Modernamente entre los historiadores catalanes se afirma, más que como teoría como explicación de la aparición del municipio en las ciudades catalanas, que ésta fue el resultado de las transformaciones económicas, que al igual que en los restantes países europeos tuvieron lugar en el nuestro en los siglos XI-XIII, y señalan al *Consulado* de las poblaciones del sur de Francia y del norte de Italia como modelo inmediato del régimen municipal que se instauró en las primeras ciudades catalanas[101].

---

palatinas, señoriales, de *batlles* o *vegueres*..., etc. Huelga advertir que Curia romana y Curia condal (del francés *cort-cour* = tribunal, y palabra que entra en España probablemente por influencia franca) no tienen de común más que el nombre.

La *Curia* que menciona la Carta puebla de Tortosa no es otra que la del *baiulus*, autoridad puesta por el rey en la ciudad, como existía en casi todos los lugares y poblaciones, pero sin el más mínimo aspecto municipal.

97. J. A. BRUTAILS: *Etude sur la condition des populations rurales en Roussillon au Moyen Age* (París, 1891, pág. 263).

98. No han sido solamente los autores catalanes quienes han mantenido la teoría romanista para explicar el origen de los municipios de esta región. MUÑOZ ROMERO, en su *Discurso de recepción en la Academia de la Historia*, Madrid, 1860, en tanto que rectifica su posición anterior por lo que concernía al municipio castellano-leonés, admite, en cambio, para el catalán un origen distinto de aquél, creyendo que aquí se trataría de una continuación del conocido en la época de los godos, que tras la destrucción de su reino, subsistió en la Septimania, provincia de la España goda. Se apoya en los preceptos de los monarcas carolingios, dados para los *hispani* fugitivos, cuyo contenido, a su juicio, presupone el necesario concurso de magistrados municipales, y en las repetidas menciones de *probi homines* (prudomes, como los llama él) en las localidades con anterioridad al siglo XII, como igualmente en la condición de nobleza, o de caballero, parecidamente a lo que ocurría en algunas del Mediodía francés, de ascendencia romana, y que no habían perecido con las invasiones. Pero estos hechos, no siempre expuestos con precisión y exactitud, son insuficientes para fundamentar de modo positivo su aserción, y él mismo alude, aunque sin admitirlos, a ciertos testimonios que la contradicen.

99. BRUTAILS: *Loc. cit.*, pág. 244.

100. HINOJOSA: *El régimen señorial...*, pág. 134.

101. VALLS-SOLDEVILA: *Historia de Catalunya* (Barcelona, 1922, vol. I, pág. 190). ROVIRA VIRGILI:

Estas afirmaciones son ciertamente respetables y expresan unos hechos de indudable realidad. Pero por la forma de su expresión, envuelven, o se prestan a hacerlo, un peligroso equívoco de interpretación, que es preciso poner en claro para sentar ciertos puntos de partida, y con ello apuntar modestamente un ligero avance de nuestra posición.

Creo que al hablar de *orígenes del municipio* o del régimen municipal no debe confundirse lo que sean los verdaderos orígenes, causas o fenómenos que dan lugar, preparan y condicionan la total y definitiva aparición de la institución con una serie de hechos, fenómenos o movimientos que circunstanciados históricamente influyen en que tal institución tome un determinado cariz o aspecto, se configure en una determinada forma o se ajuste a un cierto tipo, e incluso adelante o retrase la fecha de su aparición. Tal ocurre con el caso del *consulado*. Suponer que este pretendido movimiento comunal, nacido en Italia y extendido por el sur de Francia, llegase en su carrera a nuestro país llevando la instauración o implantación del régimen municipal en nuestras ciudades y villas como algo surgido *ex nihilo*, nos parece inadmisible, pues, según podremos estudiar, venía ya de tiempo preparándose aquí la gestación y formación de tal régimen a través de muchos y variados factores[102]. Otra cosa es, en cambio, registrar la influencia que ejerció el referido *consulado* como modelo o tipo de la forma que adoptaron las primeras instituciones municipales catalanas, surgidas en los momentos de mayor auge de aquel régimen en los países meridionales de Francia íntimamente relacionados con el nuestro; influencia ciertamente indudable y merecedora de tenerse en cuenta, pero en modo alguno para atribuirle el carácter de causa u origen de la aparición del municipio catalán. Es en este sentido y con tal alcance con el que creemos pueden aceptarse las afirmaciones de los autores sobre el régimen consular italo-gálico y su repercusión en las tierras catalanas.

Las presentes observaciones nos llevan de la mano a fijar nuestra modesta posición en este problema, siquiera sea tan sólo para apuntar algunas ideas a modo de directrices iniciales con relación al mismo. Desde luego hay que fijar claramente la distinción, ya indicada en las líneas precedentes, entre origen del municipio y adopción de unas formas para su régimen, es decir, de unos órganos o magistraturas. El primer término incluye, a nuestro entender, la verdadera cuestión que pretendemos estudiar, de la que el segundo representa tan sólo un aspecto, a veces el terminal, en este proceso, y no siempre el más importante[103]. Así entendido, nos parece muy adecuada para

---

*Historia nacional de Catalunya* (Barcelona, 1922, vol. V, pág. 24). Este autor supone que el movimiento de extensión de las libertades comunales y organización de los municipios nació en la Italia del Norte durante el siglo XII, extendiéndose por el Sur de la Galia y llegando a Catalunya a finales del mismo siglo. Pero, en general, los autores no deciden, al señalar este punto, si la influencia de este movimiento vino a Catalunya desde el Mediodía francés o directamente desde Italia. Así también, en el reciente *Manual de Historia del Derecho Español*, de R. RIAZA y A. GARCÍA GALLO (Madrid, 1935, pág. 280). Esta cuestión se enlaza con la previa de si el régimen consular del Sur de Francia tuvo un origen autóctono, o bien se debió a una recepción del de Italia, cosa que discuten los autores franceses, y de que ya hablaremos en el cuerpo del trabajo en su lugar correspondiente.

102. Además, téngase en cuenta sobre la realidad de esta corriente o influencia municipalista surgida en Italia lo apuntado en la nota anterior.

103. Ya BRUTAILS (*op. cit.*, págs. 257-8) señalaba la poca trascendencia que tiene a este respecto la aparición de unos nombres —*commune, cónsules*— que para los contemporáneos no tenían la importancia que se suele atribuirles, ya que miraban menos el nombre que la cosa, y no les preo-



nuestro país la opinión de los que ven la formación del municipio como debida a causas diversas, de índole varia (social, económica, política), producto de unas necesidades sociales históricas completamente propias y autóctonas, y resultado de una evolución o proceso ciertamente complejo, que no excluye desde luego la intervención de influencias y factores extraños. Nos parece muy exacta la expresión de MERÊA explicando este progreso gradual que representa la formación del municipio y sus esenciales manifestaciones[104]. Igualmente para Catalunya, el nacimiento del régimen municipal se ve precedido por una progresiva cohesión de la colectividad urbana, acentuándose cada vez más la conciencia de su personalidad moral y dando lugar a un gradual aumento de su intervención en el gobierno de sí misma. Los elementos o factores de tal fenómeno son varios y no siempre los mismos en las diversas circunstancias, combinándose hechos geográficos, sociales, económicos, religiosos, políticos, etc. Cuál sea la parte que cada uno de ellos ha tenido en esta obra y la forma de su intervención o infuencia ha de ser objeto de los capítulos siguientes. Digamos ya desde ahora, sin embargo, que el municipio catalán no es una mera persistencia o renovación del romano-visigótico ni una simple extensión o aplicación del *consulado* meridional francés, sino una formación natural, una institución autóctona enraizada en las mismas transformaciones y fenómenos que han ido configurando la evolución histórica de esta región.

---

cupaba que sus administradores llevasen unos títulos u otros. Y recientemente el profesor MERÊA, en su trabajo repetidamente citado, insiste en que importa no ligar valor excesivo a la cuestión de las magistraturas municipales, manifestación visible, pero muchas veces tardía, de una formación concejil, no habiendo duda de que la idea municipal podía existir antes que existiesen aquellas magistraturas, en cuanto se observa, de otra parte, que pequeñas poblaciones con juez de su elección no eran tenidos por concejos (*Sôbre as origens do Concelho de Coimbra...*, pág. 50).

104. Véase la nota 87 en el apartado anterior.

## CAPÍTULO II

# FORMACIÓN SOCIAL-GEOGRÁFICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Parece obvio que debamos iniciar nuestro estudio con el examen de aquellos fenómenos sociales que fundamentaron, lógica y cronológicamente, la aparición de las instituciones municipales. Nacidas éstas en el seno de una localidad, de un grupo de población y destinadas a su régimen y vida específicos, es evidente que no podríamos apreciar en su complejidad el hecho de su origen y formación sin atender previamente a estas bases de orden diverso —geográficas, sociales, económicas...—, que fueron configurando un ámbito espacial, una comunidad de habitantes con intereses colectivos, a modo de sustentáculos del ente político que había de ser el municipio. Y así, la primera cuestión que aparece a nuestra vista es la de cómo se forman en Catalunya los núcleos de población, los *pueblos* en el sentido restringido, local, del vocablo, y cómo se desarrollan progresivamente, capacitándose para albergar futuras instituciones jurídico-públicas.

## 1. Los hechos políticos: Reconquista y repoblación de territorios. Las concesiones de Cartas pueblas y de franquicias

Con la irrupción de los árabes en nuestra patria y la asolación del país catalán, realizada en la primera mitad del siglo IX, desaparecen en absoluto los cuador geográfico-sociales que tenía establecidos el reino visigodo. No precisamente que la destrucción de sus localidades y poblaciones fuese llevada hasta su raíz, pues desde luego subsistieron varias de ellas más o menos arruinadas; pero en conjunto la organización social y administrativa hizo quiebra total y gran parte de sus centros y núcleos de población no resistieron el paso de los árabes.

En Catalunya conocemos concretamente la existencia de ciudades, *vicos*, y territorios varios en la época visigótica. Las instituciones municipales vigentes en ellas estarían, empero, indudablemente en el mismo grado de decadencia en que se hallaban las demás del reino visigótico, como es ya opinión general[105], y la invasión árabe sería para todas el golpe decisivo, haciendo desaparecer, si aún quedaban, los últimos vestigios de una administración local decadente y destruyendo en buena parte los mismos centros urbanos, poblaciones, iglesias y monasterios.

105. TORRES: *Lecciones de Historia del Derecho español* (Salamanca, 1936, II, pág. 258). Acertadamente anota este autor, siguiendo a DOPSCH, que de la vida local visigótica sin duda se conservaron más elementos de su aspecto económico-social que del administrativo-judicial. Para ALBORNOZ (*loc. cit.*, en nota 73), la desaparición total de la vida municipal visigótica era ya un hecho mucho antes de la caída del reino.



Fue con la reconquista del viejo territorio catalán y al compás de la misma como fueron surgiendo de nuevo (y la mayoría por primera vez) los núcleos y poblados en que se fue asentando y agrupando la población cristiana, que inauguraba una nueva era en la historia política y de la civilización hispánicas. Iniciada la reconquista de nuestro territorio a fines del siglo VIII por los francos y continuada luego por los condes de Barcelona principalmente, no se concluyó ésta hasta avanzado el siglo XII, en que tras la conquista de Lleida, Tortosa y de las zonas montañosas que habían quedado a su espalda, quedó completada la ocupación del territorio catalán. Esta empresa reconquistadora ofrece etapas varias y fases diversas. Ya sabemos cómo ella no fue en modo alguno una acción continuada, sino llevada a cabo en interrumpidas actuaciones y campañas. Pues bien, y ello es lo que nos interesa anotar, tras cada una de estas etapas, acciones de conquista, venía en seguida la empresa de repoblación de territorios y restauración de ciudades con nuevas formaciones que las necesidades militares y económicas exigían. Así, el ritmo de repoblación y reconstrucción seguía, en general, al de las campañas bélicas, aunque obedeciese también a otras circunstancias independientes de las mismas. Y terminada ya la reconquista, continuó por mucho tiempo la sucesiva aparición de localidades y agrupaciones humanas.

Un ligero diseño cronológico del curso de esta reconquista y su consiguiente labor repobladora orientará indudablemente en la comprensión de muchos aspectos de la misma.

A fines del siglo VIII iniciaban los francos las expediciones para la reconquista de los países meridionales de la Galia, dominados por los árabes, y tras ellos las regiones catalanas del sur del Pirineo. Es creencia de los arabistas[106], y generalmente aceptada, que la parte alta de Catalunya quedó libre del dominio sarraceno, el cual no se extendería por el lado occidental más arriba del Montsec, , dejando sin ocupar las comarcas del Pallars, Alt Urgell y Cerdanya, aunque éstas tuvieses que sufrir en diversas ocasiones el paso devastador de las huestes musulmanas hacia las Galias. Parece confirmar posteriormente esta suposición el hecho de que en la consagración de la iglesia de Urgell, en 839, se citen como existentes en reducida comarca un gran número de parroquias y lugares con sus vecinos o servidores, que de modo evidente prueban la continuidad de una población anterior, que es muy difícil hubiese surgido en pocos años tras las devastaciones árabes en tales regiones montañosas[107].

En las primeras conquistas definitivas de los francos se ocupa buena parte de la zona costera de Catalunya. Tras alternativas varias, Girona hacia 785, Barcelona en 801 vuelven al dominio cristiano bajo Ludovico Pío, restaurándose asimismo[108] Vic, Cardona y Caserres (798), y organizándose estos territorios entre el río Llobregat y la cordillera pirenaica como nueva *marca* del reino franco, divididos en condados. Por el mismo tiempo eran incorporados también a los dominios carolingios los territorios de Pallars y Ribagorça, más o menos libres hasta entonces, poniéndoles condes gobernadores, quedando, pues, al empezar el s. IX bajo el poder cristiano, además de estos territorios, los de Urgell, Cerdanya, Empuries, Girona, Osona y Barcelona; en realidad, toda la parte pirenaica y oriental de Catalunya[109]. Pero nuevas incursiones y alguna sublevación de

106. F. CODERA: *Estudios críticos de historia árabe española* (Madrid, 1917, vol. III, pág. 235).

107. P. PUJOL: *L'acta de consagració i dotació de la Catedral d'Urgell, de l'any 819 o 839* (Estudis Romànics, Barcelona, 1917, vol. II, pág. 92).

108. Anónimo Astrónomo: *Vita Ludovicii Pii (Histoire des Gaules*, VI, pág. 91).

109. Vide para estos hechos políticos, aparte obras de conjunto, el reciente estudio de Eduardo IBARRA: *La reconquista de los Estados pirenaicos hasta la muerte de Don Sancho el Mayor* (1034), en *Hispania*, VI (1942), págs. 3-63.

tipo civil hacen ineficaces algunas de estas conquistas, hasta que a fines de siglo el conde Vifredo el Velloso reconquista definitivamente las comarcas de Ripoll, Vic y Montserrat, estableciendo la frontera en el río Llobregat desde su desembocadura, subiendo por Manresa y Cardona, hasta encontrar el valle del Segre, formando toda la parte ocupada la llamada «Catalunya Vella»[110], distinguida en la evolución posterior de las instituciones públicas por un acusado matiz feudal con relación a las ulteriores regiones. Puede afirmarse de modo general que la repoblación de estas comarcas septentrionales se llevó a cabo por medio de grandes *apprisiones*, de las que se aprovecharon principalmente los poderosos señores e institutos eclesiásticos[111], éstos aumentando su patrimonio, además, por donaciones y oblaciones de condes, nobles y también de pequeños propietarios acogidos a su protección. Con ello nacieron los grandes latifundios y el sistema de cultivo en *mansos* aislados —evolución de la antigua *villa*—, con la estructuración de todo un régimen agrario y social, que no nos corresponde tratar aquí[112], y, a nuestro efecto, de ninguna consecuencia en la formación de centros de población. Pero Vifredo el Velloso organiza ya los castillos fronterizos para consolidar sus avances y procura formar en ellos densas aglomeraciones. Sabemos que edificó Cardona e impulsó su población[113]; también es posible levantase castillo o fortaleza en Manresa[114], y además nos consta asimismo haber dado franquicias a los habitantes del valle de Lord, en la comarca de Solsona[115]. Estos *castros* y agrupaciones, junto con las *civitates* restauradas: Urgell, Girona, Vic (la antigua *Ausa*, que se erige nuevamente como sede en 888)[116] y Barcelona[117], sobre las ruinas a veces de sus antecesores, las sedes visigóticas, son en este tiempo los únicos centros de población dignos de tal nombre. Desde la muerte de Vifredo, la obra de la reconquista no experimenta notables avances hasta las grandes campañas de Ramón Berenguer IV en el siglo XII. En efecto, los ligeros ensanches del condado de Barcelona, llevados hasta el Penedés por los sucesores de aquel conde durante el siglo X, y que dieron lugar a la construcción de castillos y nacientes poblaciones a su derredor[118], se pierden totalmente, junto con buena parte del condado, por la terrible expedición y saqueo de Almanzor, que entró en Barcelona (985) y asoló todas sus comarcas circundantes[119], dejando unas huellas de

110. P. Bofarull: *Los Condes de Barcelona vindicados*, vol. I, pág. 9.

111. Hinojosa: *El régimen señorial...*, págs. 27 y ss.

112. Todos estos aspectos están insuperablemente estudiados en la referida obra de Hinojosa.

113. En la Carta de población dada a esta localidad a fines del siglo X por Borrell II se hace alusión, incluyendo parte de su contenido, a la dada un siglo antes por Vifredo (Muñoz y Romero: *Colección*, I, pág. 51. Vid. la pulcra edición de R. Gaya, *Carta de població de Cardona*, 1935).

114. J. Sarret Arbós: *Historia de Manresa*, vol. I, pág. 24.

115. En la Carta de franquicias dada en 1068 por Ermengol, conde de Urgell, a los habitantes del valle de Lord les confirma las dadas a sus padres por el conde Vifredo (Serra Vilaró: *Senyoriu de la vescomtal familia Miró*, pág. 34, documento del Archivo Episcopal de Solsona).

116. *Marca Hispánica*, ap. XLVII.

117. Consta ya en 876 la existencia de una colectividad de ciudadanos junto a la Iglesia Catedral. Sobre ello volveremos en su lugar oportuno.

118. Año 929. Edificación del castillo de Olérdola sobre las ruinas de la antigua ciudad (Bofarull: *Los Condes de Barcelona vindicados*, I, pág. 109). Año 974. Carta de franquicias a los pobladores del castillo de Montmell, por Vivas, obispo de Barcelona. *Marca Hispánica*, ap. 118.

119. La invasión y saqueo de Almanzor en estos territorios catalanes están referidos por todos los autores árabes (Vid. Dozy: *Historia de los musulmanes de España*, III, págs. 199-240).



destrucción y ruina de penosa y difícil reparación[120]. A este fin se encaminaron las construcciones de nuevos castillos en la línea avanzada del Penedés y restauración de viejas fortalezas, como Cardona, con la consiguiente concesión de franquicias a los que fuesen a habitarlos, y que dura casi todo el siglo XI[121]. La misma confirmación general hecha a los barceloneses de sus antiguas franquicias en 1025, obedecería sin duda a estos móviles. Paralelamente a estas empresas, los condes de Urgell con sus señores y feudatarios iban bajando por la cuenca del Segre y ocupando varias regiones en las comarcas de Tremp, Ager y en la de Solsona, motivando repoblaciones varias de castillos y villas, que son generosamente dotadas de franquicias[122]. Y de común acuerdo y en colaboración con el conde de Barcelona R. Berenguer I, ensanchan sus dominios en las regiones limítrofes de ambos condados, ocupando la Segarra, buena parte del Baix Urgell y emprendiendo arriesgadas expediciones hasta el Noguera Pallaresa. La frontera cristiana había experimentado con todo ello una notable y ventajosa rectificación, y a la muerte del promulgador de los Usatges estaba formada por todo el curso del río Gayá —a las puertas de Tarragona—, siguiendo por el Norte los castillos de Conesa, Cervera, Cubells y Camarasa, de reciente ocupación, hasta el Segre[123].

Los sucesores inmediatos de Ramón Berenguer I no realizaron empresas de eficacia notable en la obra reconquistadora; por el contrario, Ramón Berenguer III tuvo que sufrir la invasión almorávide (1100-1101), que asoló de nuevo las tierras del condado de Barcelona, especialmente en su parte occidental —Penedés, Montserrat[124]—. En la nueva restauración o reedificación del castillo de Olérdola (1108), tras la mención de los estragos causados por los invasores[125] se otorgaban extensas franquicias a los que fuesen a habitar en su término. Y la restauración de la Sede de Tarragona, llevada a cabo

120. Además, a principios del siglo XI (1000-1003), las comarcas fronterizas del Llobregat y Penedés sufren otra invasión árabe de Abdel-me-lik, con la correspondiente destrucción de los castillos de la Granada, Castellolí y Manresa (Balari: *Orígenes históricos de Catalunya*, pág. 278).

121. Carta de población de Cardona otorgada por Borrell II en 986 (Edición R. Gaya, 1935). La repoblación de estos nuevos territorios la llevaron a cabo, aparte del conde de Barcelona, los obispos de la misma y la abadía de Sant Cugat. En 990, Vivas, obispo, y su Cabildo dan franquicias a los pobladores del castillo de Ribas, en el Penedés (A.C.B.: *Libri Antiquitatum*, fol. 157). En 1037 y 1040 fueron enfeudados por el monasterio de Sant Cugat, a diversos caballeros, los castillos de Calders y Albinyana, respectivamente, con condición de construir la fortaleza y atraer pobladores (A.C.A.: *Cartulario de San Cugat*, fols. 92 y 99). En 1056, el conde Ramón Berenguer I dio a poblar la «quadra» de Clará, y en 1066 concede a un caballero el territorio de Puigperdiguers para que lo cultive, repueble y edifique castillo (Morera: *Tarragona Cristiana*, I, *Apéndices*, págs. VI y VII).

122. Año 1036. Carta de franquicias concedida por el conde Ermengol d'Urgell a los habitantes de Santa Licinia (hoy Santalinya). Estos, así «*maiores*» como «*minores*», habían acudido, con los caballeros A. Mir de Tort y Isarn Ramón, al conde d'Urgell para obtener las franquicias (Muñoz y Romero: *Colección*, pág. 185).

En 1050, Arnau Mir de Tost, valeroso caballero y conquistador del valle de Ager, concede una carta de franquicias a los habitantes de la villa de Sant Juliá, en términos del castillo de Ager (Pascual: *Sacra Antiquitatis...*, vol. VII, fol. 217).

Del año 1085 son las franquicias concedidas a los hombres de Castelló por Lucía, condesa d'Urgell, y la abadesa Letgardis, de Santa Cecilia (A.C.U. Carpeta D-7, de pergaminos).

En el 1068 el conde Ermengol concede amplia seguridad y franquicia a los habitantes de Vall de Lord (Vid. ap. nota 105).

123. Balari: *Orígenes históricos de Catalunya*, pág. 301.

124. Idem id., pág. 281.

125. «*...Unde inter cetera flagitia sua, castrum invadentes Olerdule multis ibi hominum peremptis innumerabiles duxerunt captivos*» (A.C.A.: *Cartulario de Sant Cugat*, fol. 124 v.).

por este conde con la ayuda de San Oleguer, obispo de Barcelona, y del caballero normando Robert Aguiló, no parece que se realizase de manera completa aun por este tiempo por la inseguridad de aquel territorio, no plenamente dominado.

Es ya avanzado el siglo XII, con R. Berenguer IV, con el que la reconquista catalana alcanza su fase definitiva y final, tras las conquistas de Tortosas (1148) y Lleida (1149), y con ello la repoblación de dilatadas comarcas, que vieron surgir profusamente villas y aldeas al impulso de las numerosas cartas de población otorgadas para estas regiones. Tortosa, como decimos, es ocupada en 1148, y la vieja ciudad árabe es repoblada con nuevos habitantes, a los que una extensa carta puebla (1149) les concede seguridades y franquicias excepcionales[126]. Efecto inmediato fue la repoblación definitiva de Tarragona y su campo, hasta entonces inseguros por la vecindad de la fortaleza árabe de Tortosa. En el mismo año 1149, el arzobispo Bernat y el caballero Robert Aguiló otorgan una amplia carta de franquicias a la ciudad de Tarragona[127] con establecimiento de unos *iudices* para su gobierno, y durante toda la segunda mitad del siglo XII se van concediendo cartas y donaciones para poblar a una innumerable cantidad de villas y castillos del feraz campo de Tarragona, que lo convierten pronto en tupida red de aglomeraciones humanas, tipo de aldea agrupada[128]. Simultáneamente se repuebla también la vecina Conca de Barbará, concediéndose por el conde Berenguer, y luego por su hijo Alfonso, el Casto, cartas de población a Espluga Calva en 1148[129], Vimbodí en 1153, Montblanc en 1155 y 1162, y franquicias a Espluga de Francolí en 1171[130]; y posteriormente, tras la conquista de los macizos montañosos del Montsant, se dan cartas de población a Ciurana en 1153[131], Prades en 1159[132] y al valle de Porrera en 1180[133].

Por la parte más septentrional se completaban también estas conquistas con la de la ciudad de Lleida[134] (otro fuerte núcleo del poder musulmán), al año siguiente de Tortosa, en 1149, repoblada inmediatamente por una carta muy semejante a la de esta ciudad, y asimismo toda su llanura (Fraga, Mequinenza...), en gran parte con la colaboración de los condes de Urgell. Estos, por su lado, habían proseguido la recuperación de los territorios del Baix Segre, y en 1105, tras reiterados esfuerzos, habían tomado la importante plaza de Balaguer[135]. Tiempo después, y quizá imitando la conducta de los condes de Barcelona y reyes de Aragón, otorgaban sendas cartas de población y franquicias a lugares ya conquistados desde tiempos atrás. Abella de la Conca en 1157, Agramunt en 1163[136], Balaguer en 1174[137]. La tarea de repoblación seguía su curso incluso en regiones que habían quedado un poco a retaguardia y que quizá hasta entonces no habían ofrecido seguridad bastante para ello. Así, el rey Alfonso el Casto, gran repoblador, concede cartas para atraer habitantes, dándoles apreciables ventajas y exenciones a las villas de Vilosell y Vilagrassa en 1184[138], a Prats de Rei en 1188[139] y, en fecha incierta de su reinado, a Sampedor[140]. Las últimas comarcas a poblar fueron, como es natural, las de la orilla derecha del Ebro, que resistieron más tiempo por su fragosidad a la ocupación total de las mismas. El rey Alfonso el Casto emprendió la repoblación de Orta, 1165, concediéndole los fueros de Zaragoza[141], así como los dio también a Batea y Riu d'Algars en 1181[142]. Pero fueron por lo general los obispos de Tortosa y sobre todo las Órdenes militares del Temple y Hospital, los colonizadores de aquella región lindante con el país aragonés, otorgando cartas y concesiones que hicieron nacer nuevos centros de población bajo su señorío jurisdiccional[143].

La grandes conquistas en la parte meridional y occidental de Catalunya habían atraído hacia estas comarcas gran cantidad de gente de diversa índole y condición que pasaban a vivir en un régimen de exenciones y privilegios mucho más ventajoso que el de los habitantes de la Catalunya Vella y, en general, de los territorios señoriales, que mantenían para sus súbditos en gran parte las mismas condiciones de vida de los

126. BOFARULL: *Colección*, vol. IV, pág. 144. Anteriormente había ya recibido otra carta, seguramente antes de su conquista, publicada en *loc. cit.*, pág. 328.

127. MORERA: *Tarragona Cristiana*, vol. I, Ap., pág. XXII.

128. La repoblación del campo de Tarragona se llevó a cabo, en su casi totalidad, por medio de donaciones feudales del arzobispo señor del mismo (conjuntamente a veces con el coprincipe Robert Aguiló), a diversos caballeros con obligación de repoblar los castillos o lugares donados muchos de ellos granjas o villas anteriores. La mayor parte de tales donaciones no han llegado hasta nosotros; pero las refiere BLANCH: *Arxiepiscopologi de Tarragona*, fol. 46 y ss. Sí conocemos la carta de población de Spinaversa (Valls), de 1155 (Archivo Municipal de Valls: *Libro de Privilegios*, fol. 20); la de Selva del Camp, en 1165 (MORERA: *Tarragona Cristiana*, vol. I, Ap. doc., pág. XXVIII), y alguna otra.

También el conde R. Berenguer IV y su sucesor, Alfonso el Casto, concedieron numerosas cartas de población en esta comarca: Cambrils, 1154 (BOFARULL: *Viaje*, vol. XX, pág. 276); Alcover, 1166; Montroig, 1180 (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 61), etc., etc. La mención de todas las cartas a lugares del Camp de Tarragona se haría interminable.

129. BOFARULL: *Colección*, vol. IV, pág. 135.

130. Archivo del Gran Priorato de Catalunya, de la Orden de San Juan de Jerusalén, armario 15, perg. núm. 236, de Espluga de Francolí.

131. El original, perdido, se hallaba transcrito en el *Liber Feudorum*, fol. 276, del A.C.A.; pero este cartulario en la actualidad sólo consta de 88 folios, entre los que no está la mencionada carta, de la cual el cronista PUJADES (*Crónica de Cataluña*, lib. XVIII, capítulo XXXVI), que aun la vio, da una sucinta referencia.

132. MORERA: *Tarragona Cristiana*, vol. I, Ap., pág. XXVI.

133. BOFARULL: *Colección*, vol. VIII, pág. 67.

134. VILLANUEVA: *Viaje*, t. XVI. Carta 107.



135. POU: *Historia de Balaguer*, pág. 334. Caresmar daba la fecha de 1101.

136. SISCAR: *La Carta puebla de Agramunt*, pág. 131. La gran semejanza con la de Lleida, de 1149, nos confirma en este carácter de ser dada, probablemente, a ruegos de sus habitantes, deseosos de gozar la misma condición de los ilerdenses.

137. POU: *Historia de Balaguer*, pág. 334.

138. BOFARULL: *Colección*, vol. VIII, págs. 70 y 71. En esta última, muy notable en varios aspectos se reproduce el precepto de Lleida y Agramunt sobre la pena a los adúlteros.

139. A. VILA SALA: *Prats de Rey...*, pág. 18.

140. *Liber Feudorum Maior*, publicado por Mn. Francisco MIQUEL. Barcelona, 1945, vol. I, pág. 210, doc. núm. 198.

A. VILA: *Noticia histórica de Sampedor*, pág. 14, da una traducción catalana. Desde luego, estas poblaciones estaban ya habitadas por mayor o menor número de vecinos. En estas cartas les concede mercado, horno, etc., y alude a usos y costumbres anteriores.

141. Archivo Gran Priorato de Jerusalén (Armario 10), Cartulario Gardeny, fol. 75 v.

142. BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 68.

143. En 1185 el obispo tortosino Ponç concedía a sus pobladores el lugar de Cabacers (A.C.T.: Cartulario núm. 8, fol. 124), que anteriormente había sido una granja o *almunia*, *Avincabacer*. En 1210, su sucesor, Gombau, establecía el lugar de Lledó (A.C.T.: Cartulario núm. 8, fol. 116), y en 1243, el de Cabanes, en término de Miravet (ídem íd., fol. 113 v.), todos con donación de tierras a los habitantes, pero reteniéndose derechos señoriales. Los Templarios dan carta de población a Gandesa en 1191, repetida en 1194 (A.H.N.: San Juan de Jerusalén, leg. 309-10, sig. 7, núms. 1 y 2), y los Hospitalarios, a Ulldecona en 1222 (A.H.N.: San Juan de Jerusalén, Amposta-Ulldecona, leg. 408-12, sig. 5, núm. 1), y Alcanar en 1238 (J. MATAMOROS, *Alcanar...*, pág. 258, la publica sacada del Archivo Histórico Nacional).

primeros tiempos de la Reconquista, con cargas y malos usos, cada vez más insoportables. Ello provocó el fenómeno natural de una lenta pero progresiva emigración de los habitantes de estos territorios hacia los nuevos lugares más favorecidos, que ofrecían amplia acogida a todo el que fuera a vivir en ellos. Y ante tal situación, y para reprimir la despoblación de sus territorios y villas, los señores de la Catalunya Vella se vieron obligados a ir concediendo a sus antiguos moradores privilegios y cartas de franquicias con las mismas ventajas y derechos que contenían las de las villas reales y nuevamente repobladas. Esta repercusión de las nuevas cartas y franquezas en los antiguos territorios poblados es apreciable claramente desde mediados del siglo XII[144], principiando, al parecer, por los señores eclesiásticos, en general más propicios que los nobles laicos a la concesión de privilegios a sus súbditos[145], y si es cierto que buena parte de estos privilegios no consistían sino en exenciones de los antiguos «malos usos», su influencia en el acrecentamiento de los núcleos de población era evidente. Y más aún contribuyeron a formar nuevas villas y localidades las cartas y franquicias que conceden varios señores del Bergadà, Cerdanya, Montgrony y otras comarcas pirenaicas a los que poblasen y edificasen lugares determinados, escogidos por su valor estratégico en los alrededores de sus respectivos castillos[146]. Todo esto señala una marcha ascensional en el movimiento de formación de villas y centros de población, que se completa, en el mismo siglo XIII, con la fundación por los reyes de nuevas villas sobre parroquias o castillos arrancados a la jurisdicción señorial[147], obedeciendo a una meditada política de abatimiento del poder feudal. En el siglo XIV continúan

144. Ya antes hallamos algún que otro caso esporádico, como la carta otorgada a los que fuesen a habitar la nueva población de Vilafranca de Conflent, en 1075, por Guillermo, conde de Cerdanya.

145. Año 1165: Franquicias concedidas por el obispo Roger a los habitantes de la villa de Seu d'Urgell, eximiéndoles de varios malos usos (VILLANUEVA. *Viaje*, XI, pág. 208). Año 1181: Privilegio del abad de Sant Feliu de Guixols, a la villa, con amplias exenciones (*Marca Hispánica*, ap. doc. 477). Año 1187: Privilegios del abad de Ripoll a la villa de Tossa. También el obispo de Barcelona, Ramón, en 1189, otorgaba franquicias *populatoribus et hedificatoribus* de la villa de Castel Crescente (hoy Crexell, en el Baix Penedés) (A.C.B.: *Libri Antiquitatum*, vol. IV, fol. 180 v.).

Esta finalidad de detener una emigración a nuevos lugares es manifestada explícitamente en la concesión de exenciones dadas por el abad de Camprodón a los habitantes de la villa en 1248, y publicada por HINOJOSA. *El régimen...*, pág. 330.

146. Así el conde de Rosselló y Cerdanya, Nunyo Sanç, concede carta esperando poblar el «puig» de Bellver, 1225 (ALART: *Privileges et titres...*, pág. 122). En 125 la concede Galcerán de Pinós con su hijo «*cupientes et volentes populari podium de Calbelf de Banat*» (SERRA VILARO: *Baronies de Pinós i Mataplana*, pág. 373). En 1292 concede franquicias a Castellar de n'Hug su señor, Raimundo de Urg, con análoga finalidad: «*... dictum castrum de bonis hominibus et personis, Domino concedente, populare...*».

Así se formaron las llamadas «villas nuevas» junto a los viejos castillos señoriales.

147. Tal es el caso de Figueres, antigua y solitaria parroquia en los lindes del condado de Ampuries, a la que Jaume I, en 1267, da amplia carta de franquicia, ordenando se llame Villa real (BOFARULL: *Colección*, vol. VIII, 124, en donde la referida carta lleva la fecha equivocada de 1257, algo incomprensible dada la claridad del documento original, A.C.A., Reg. 15, fol. 56, y Reg. 17, fol. 84, y cuya rectificación advertimos en este lugar para todas las citas que del mismo hagamos en el curso del trabajo). Igualmente, Villanueva de Cubelles la recibe del mismo rey en 1274, y Palamós en 1279. Ya mucho antes Alfonso el Casto, el primer conde-rey, al cambiar la capital de la Cerdanya de Hix, estableciéndola en un «puig» (Puigcerdà), 1181, le otorga amplias exenciones (ALART: *loc. cit.*, pág. 66).



los enfranquecimientos de poblaciones y villas, casi todos de señorío[148], al lado de las motivadas por accidentes eventuales, epidemias, inundaciones[149], y, en menor intensidad, se irán produciendo estos fenómenos de formaciones locales durante buena parte de la Edad Moderna por la acción de nuevos y variados agentes sociales y geográficos. Pero los momentos culminantes y decisivos habían pasado ya; aquellas villas y pueblos, nacidos al calor de la reconquista y de la evolución de las instituciones feudales, darían la tónica de las formaciones locales y serían con el tiempo los hogares del nuevo régimen municipal.

Estrechamente ligadas a la política de repoblación hallamos las concesiones de cartas pueblas y de franquicias a nacientes agrupaciones locales. Se ha aludido ya en las líneas precedentes a este tipo de documento jurídico, y hemos de volver más tarde a ellas con detención, en tanto que constitutivas de un régimen jurídico privativo de las localidades. Aquí hay lugar tan sólo para destacar su papel de instrumentos eficaces en la formación de nuevos centros de población, así urbanos como rurales, impulsando y favoreciendo el desarrollo de los mismos. Era lo más frecuente, durante los primeros siglos de la Reconquista, que, tras la recuperación de una comarca o territorio, se procediera por los soberanos o señores a conceder *cartas* de carácter colectivo a los que fueron a habitar determinados lugares de la zona conquistada, dándoles facilidades y ventajas para su residencia en los mismos. En esencia, la carta puebla incluye la donación de un lugar a un conjunto indefinido de personas con la condición de que lo repueblen, edifiquen sus viviendas, lo pongan en cultivo e incluso lo fortifiquen[150]. También, a veces, se conceden *cartas* a lugares ya poblados, que no eran yermos ni recién conquistados, pero su población vivía diseminada en *mansos* aislados, y los señores quieren, por fines varios, atraerla o concentrarla en un punto determinado. Con razón se ha dicho que el término «poblar» tenía un sentido amplio[151]. Análogamente ocurre con la concesión de *franquicias* a antiguas poblaciones, generalmente con el fin de atraer nuevos habitantes o evitar su disminución, amenazada por algún motivo. En todo caso predomina un interés soberano, ya de carácter *militar* (defensa y seguridad de lugares fronterizos o zonas estratégicas), ya *económico* (revalorización de tierras productivas, nudo de comunicaciones, etc.), y con frecuencia de ambos simultáneamente. Es cierto que en las cartas pueblas se pueden apreciar matices diversos, desde las que se reducen a meras donaciones o establecimientos de tierra —contratos agrarios colectivos— a las que constituyen verdaderas ordenaciones —aunque elementales— de la vida pública del lugar. Pero en todas ellas se envuelve siempre la nota común

148. Año 1300: Carta de inmunidades y franquicias a Santa Pau, por Ponç, conde de Besalú (MONTSALVATGE: *Notas históricas del condado de Besalú*, vol. III, pág. 57).

149. Año 1344: Exenciones a los nuevos pobladores de la Pobla de Claramunt, destruida en gran parte por una inundación (MÁS: *Notes històriques del Bisbat de Barcelona*, II, pág. 36).

150. En algunos casos los pobladores vienen obligados a edificar una torre o fortaleza en común. Año 955: Donación de Witardo a los pobladores de Frexa. La torre, con varias casas, existía ya a los pocos años, en 1006, según atestigua un documento del Archivo Episcopal de Solsona, núm. 336. También los repobladores de la Quadra de Clará, por la carta de 1056, venían obligados a levantar castillo o torre. Vid. asimismo las citas de la nota 219. Resalta en estos casos el interés militar de la repoblación.

151. Galo SÁNCHEZ: *Op. cit.*, pág. 92. Agramunt, cuando se le da carta de población, en 1163, ya hacía cerca de medio siglo que se había conquistado, y desde 1138 que tenía mercado. También a Balaguer, donde tras su ocupación habían sido repartidas varias tierras y huertos entre diversos caballeros, fue concedida, años más tarde, 1174, una carta de población. La de Vilafranca del Conflent, en 1074, manifiesta existir ya una *villa*, población rural.

de ser otorgadas con fines específicos de *repoblación*[152], y esto las distingue tanto de las concesiones individuales de tierras como de los privilegios o estatutos jurídicos que se daban a ciudades y villas.

Al compás de estas concesiones de cartas pueblas y franquicias iban constituyéndose centros de población, arraigando en ellos grupos de habitantes, generalmente procedentes de zonas más interiores. Las cartas iban dirigidas a una colectividad impersonal, la agrupación inicial que iba a asentarse en el término concedido, y que ni siquiera estaba formada —*omnibus hominibus qui venerint ad populandum et habitandum*, frase corriente—, aunque a veces se advierte la designación del número de los que integran el grupo, sin duda los que en aquel momento se hallaban dispuestos a ocupar el lugar[153], pero nunca con carácter de limitación o exclusividad, pues se hace constar que la concesión alcanza a todos los que posteriormente se les agreguen[154]. El impulso soberano en estas repoblaciones se revela al punto que en algún caso figure el *baiulus*, oficial del conde, a la cabeza de los concesionarios[155]. Los beneficios que otorgaban estas cartas representaban los fundamentos más firmes para erigir una comunidad vecinal. La libre posesión de las tierras de cultivo[156], a lo más gravada por un pequeño censo[157], asentaba a los nuevos pobladores de modo fijo en el solar ocupado, y juntamente con el uso de aguas, leñas y pastos, etc., les proporcionaba los medios elementales de vida y sustento, en tanto que la facultad de levantar sus edificios y viviendas les aseguraba habitación y residencia, llegando alguna carta a esbozar la configuración

152. Carta puebla de Cambrils, año 1154: «*facio hanc cartam omnibus hominibus qui venerunt ad populandum...*» (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 30). Carta puebla de Cabacers, 1185: «*concedimus vobis populatoribus de Cabacer...*» (A.C.T.: *Cartulario* núm. 8, fol. 124). Carta de población de Vimbodí, año 1153: «... *donator sum vobis poblatores qui sunt et erant...*» (*Cartulario de Poblet*, Barcelona, 1938, pág. 205). Espluga Calva es dada en alodio: «*ut habeatis et populatis eam...*» (Año 1148, BOFARULL: *Colección*, vol. VIII, pág. 135).

153. Así, en la carta de población de Castellblanc, 1174: «... *donatores sumus ad quinquaginta hominibus populatoribus...*» (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 54). En Frexa (956) eran sólo quince; en Poboleda (1270), ocho; en Gandesa (1191), cinco; en Ulldecona (1222) y en Cabanes (1243), seis, que son citados nominalmente.

154. Carta de población de Vilosell: «... *laudo et concedo vobis Petro Porta vobis et infantibus vestris et omnibus illis populatoribus qui vobiscum et sine vobis venerint apopulare in Vilosello...*» (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 70). Caso raro es que en la de Ulldecona se limite a doscientos como máximo el número de posibles pobladores.

155. «*Raimundus, comes Barchinonensis, facio hanc kartam donationis tibi Porcel de Cervera, meo bajulo, et Bivas de Cruzilada, etc...*» (BOFARULL: *Colección*, vol. IV, pág. 135).

156. En las franquicias de Barcelona, de 1025, se concedían las tierras libremente: «... *et pro iis ullum servitium census nobis aut alieni homini minime faciatis...*» (*Marca Hispánica*, ap. CXCVIII).

Parecidamente, el Olérdola (1107), el conde R. Berenguer III ordenaba que a ningún hombre le fuese pedido censo u otro servicio por las casas o edificios que habite (A.C.A.: *Cartulario de Sant Cugat*, fol. 124 v.).

En la carta de población de Spinaversa, cerca de la actual Valls, en la comarca de Tarragona (1155), el conde de Barcelona y el arzobispo de ésta, otorgantes, hacen constar la donación de dicho lugar en franco alodio, sin censo alguno, salvo los diezmos y primicias a Santa Tecla (PUIGJANER: *Historia... de Valls*, pág. 20).

157. Los moradores de Castellblanch debían dar al conde d'Urgell «*unum Kaficium de blado, de censo, de unaquaque pariliata, unum Kaficium*» (Carta de población del año 1174. BOFARULL: *Colección*, t. VIII, pág. 54). Los vecinos de Abella de la Conca debían prestar anualmente el censo de un cuarto de «ariete», dos «fogazas», una «migeria» de vino y una fanega de «civada» a los



urbanística de la nueva población con ocasión de señalar ciertas medidas para las construcciones[158]. Otras concesiones y franquicias favorecieron el ulterior desarrollo de la vida local, y a ellos podremos referirnos oportunamente.

## 2. Los centros de población y su estructura diversa

De lo apuntado hasta aquí sobre el curso de la reconquista y restauración de territorios, así como del impulso que para la formación de los centros de población representaba el otorgamiento de cartas pueblas, han podido ya entreverse las diversas clases de los mismos que fueron surgiendo y configurándose al compás de tales acontecimientos. Vamos a presentar ahora, algo sistematizados, estos tipos de localidades, en las que se iniciaron y desarrollaron más o menos tempranamente los gérmenes de régimen local.

Una enumeración —nunca axiomática, ni en el aspecto jurídico, ni en el vulgar— de estos tipos podría ser la recogida en una Constitución de Pedro III, de 1283[159], donde se aludía a las «... *Ciutats, Vilas, e altres Locs nostres...*» como sede de cierto régimen municipal iniciado en el reinado de su padre y que él cuidaba de confirmar plenamente[160].

### A) *Las ciudades*

Ocupan el primer rango en esta gama de centros de población las ciudades, *civitates*, *ciutats*, representando las verdaderas y únicas aglomeraciones urbanas con importancia de tales en la Edad Media catalana, que, como en otras regiones hispánicas, no puede hablar de verdaderas ciudades en el sentido que toma este término en la Europa medieval[161]. En Catalunya recibieron esta denominación un reducido número de poblaciones, y algunas de ellas sólo por corto tiempo, perdiéndolo en seguida al perder su configuración e importancia.

señores, y otro parecido al Carlán (carta de 1157, publicada en SERRA VILARO: *Senyoriu de la vescomtal familia Miró...*, pág. 11). Pero en Tossa (1187) el abad se contentaba con el censo anual de una gallina (E. C. GIRBAL: *Tossa...*, pág. 119), y en Cabanes (1243), el obispo de Tortosa con el de dos conejos por el derecho de caza. No faltan exenciones totales del censo entre los señores, así en Seu d'Urgell (1165) (VILLANUEVA: *Viaje*, XI, pág. 208); Castillo de Ribas (990) (HINOJOSA: *El régimen...*, pág. 63): Vilanova de Pallars (1168) (MARTI: *Recopilación... papeles Mur*, fol. 243), y muchos otros casos, por más que es frecuente en las cartas la retención del censo anual por casas y huertas, sin indicar su cantidad, que regularía la costumbre, y que es probable fuese la décima de los frutos, como se consigna en muchas de ellas, ej.: Poboleda (1270).

158. «... *Et dono et concedo vobis vestras domos et ortos et ferragenales sicut jam vobis dividimus videlicet ut unusquisque habeat domos de quatuor astis in amplitudine et de octo in longitudine similiter et sic fiat de ortis... Et ullus non possit edificare in illa carreria majore illius ville...*» Carta de población de Vilagrassa, 1185. (BOFARULL: *Colección*, VIII, 71.)

159. *Constitucions i altres drets de Catalunya*, l. I, t. IV, Rúb. I.

160. Menciones diferentes a la referida son, v. gr., las de las Cortes de Tarragona de 1235, donde en su cap. XIV se establecía: «*Item, statuimus quod per singulas civitates et castella et loca nostra...*», y en el XV: «... *Item statuimus quod per quamlibet civitatem et loca instituantur...*» (*Cortes de Cataluña*, vol. I, pág. 180).

161. Vide. la observación sobre este punto hecha por L. G. VALDEAVELLANO, en *El Mercado*, *loc. cit.*, pág. 397.

Fundamentalmente fueron *ciudades* catalanas las antiguas *civitates* visigóticas, que al ser restauradas iban recuperando este rango de denominación[162]. Pero ello no ocurría en modo absoluto, y así vemos que algunas de ellas lo perdieron, convirtiéndose en *vicos*, o *villas*, como asimismo otras que no se rehicieron de su destrucción por las invasiones[163], en tanto que varias que vemos citadas con tal denominación no eran más que castillos o lugares fortificados[164].

Criterio muy aceptable para la consideración de *ciudades* es el de BALARI[165], quien reconoce como tales las poblaciones de mayor importancia formadas por una aglomeración considerable de casas y otros edificios. Y así era en realidad, pues tal condición tenían las primeras ciudades restauradas: Girona, Barcelona, Manresa[166], y las que se conquistaron más tarde: Tarragona, Tortosa, Lleida, Balaguer; esta última habiéndola adquirido bajo la dominación árabe[167].

La ciudad era esencialmente un recinto amurallado[168]. Este aspecto de gran fortaleza o ciudad fuerte no lo perdió en toda la Edad Media, y pese a los ensanches posteriores

162. Esta consideración, llevada al extremo, hacía afirmar al jurista Fontanella que por ciudad se entendía, siguiendo la tradición romana, la población con sede episcopal; pero con ello no se explicaba por qué llevaban tal denominación otras localidades que nunca lo habían sido (COROLEU Y PELLA: *Los Fueros de Cataluña*, pág. 591).

163. Así, en varios documentos del siglo X se hacen mención de «*... in ipsa civitate Isona que est destructa...*» (BALARI: *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 255).

164. Tal es el caso de Olérdola, antigua fortaleza, cuyos primeros cimientos son de época anterromana. Desde su restauración, en el siglo X, lleva por mucho tiempo el nombre de «civitas» (CARRERAS CANDI: *Lo Montjuich de Barcelona*, pág. 331, núm. 282). Perdura aún en el siglo XI (A.C.A.: *Cartulario de Sant Cugat*, fol. 125 v°, y *Marca Hispánica*, ap. CCLVII y CCLVIII).

165. *Loc. cit.*, pág. 255.

166. La restauración de las sedes episcopales en Barcelona y Girona, su capitalidad de condado y, en general, su vieja tradición les daría pronto el nuevo aspecto de ciudad. En una donación del año 934, a la Seo de Girona, se dice: «*donator sum ad domum sanctae Mariae virginis quae est sita in Gerunda civitate sedis*» (*Marca Hispánica*, ap. LXXI). Parecidamente en Barcelona: «*...concedimus ei agrum suum prope Civitatem Barchinonam...*» (Año 878, FLOREZ: *España Sagrada*, t. 29, pág. 458). Manresa es citada como *civitas* ya en 888 (*Marca Hispánica*, ap. XLVII), y parece que tenía tal carácter como fortaleza o recinto murado, en el que se contenían el castillo, la Canónica, palacio del rey y algunas calles (J. SARRET ARBÓS: *Manresa Castell-ciutat*).

167. Ya antes de su conquista, en los documentos referentes a ellas, se da a las mismas la calificación de *civitates*. Sólo para indicar algunos de entre los numerosos casos, vemos que en 1058 acude a la consagración de la catedral de Barcelona, Paterno, «*episcopus civitatis Tortosensis*» (mozárabe), y en 1136 el conde R. Berenguer IV dona la «*civitatem Tortuosam*» a Guillermo de Montpeller para cuando la conquiste (BOFARULL: *Colección*, vol. IV, pág. 53). Respecto a Balaguer, se dice en un documento de 1091: «*... Et quando voluntas Dei fuerit ut sit capta civitas praedicta Balagarii*» (*Marca Hispánica*, ap. 309). Lleida, en el convenio de 1148 entre los condes de Barcelona y Urgell para preparar su conquista, es llamada: «*civitatem Ilerdam...*» (BOFARULL: *Colección*, vol. IV, pág. 126). En adelante siempre fueron denominadas ciudades, y si en algún caso raro aparecen como «villas» es puramente accidental y sin importancia.

168. Encontramos las murallas en todas las ciudades. En Barcelona, y posiblemente en otras, parece que subsistían en el siglo X, aún como las romanas del siglo III. Las vemos citadas repetidamente en los documentos, como el del año 986, refiriéndose al monasterio de Sant Pere de les Puelles: «*... non longe a moenia civitatis Barchinona...*» (*Marca Hispánica*, ap. 123), o en otro de 1003, refiriéndose al de Sant Pau del Camp: «*...foras muros civitatis Barchinona...*» (A.C.V.: *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 55 v.). Vide. otras muchas citas en BALARI: *Orígenes...*, pág. 474. En Girona aparecen, entre otros, en un documento de 1002 (*Marca Hispánica*, ap. CL). Manresa



fue el primitivo recinto, el verdadero centro y núcleo de la ciudad, la *urbs*[169], donde se levantaba su catedral o templo, palacio o habitación señorial, y las principales edificaciones, plazas y calles[170]. Además, estuvieron dotadas las principales ciudades muy tempranamente de servicios públicos, como canalización de aguas, baños, alcantarillas, pozos y fuentes[171]. Pero el término de la ciudad se extendía fuera de las murallas, en un espacio circundante, que constituía su territorio o *suburbio*[172], no siendo éste de mucha extensión, desde luego incomparable al *territorium* de la *civitas* romano-visigótica. En Barcelona venía a ser el actual *Llano*[173], o partido judicial de la misma; en Lleida alcanzó mayor extensión[174]. En este suburbio, fuera de las murallas pues, se fueron formando los *burgos*, arrabales o *vilas-novas*, como apéndices o barrios foráneos de la

nació con ellas, y dentro de las mismas se levantaba la iglesia: «*... intra Minorisam civitatis moenia...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. VII, pág. 272). También las hallamos documentalmente en Besalú (año 1006, FLOREZ: *España Sagrada*, t. 45, pág. 291), y en *Ampurias* (año 842, VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XIII, pág. 223). En Tortosa y Lleida se conservaron tras su ocupación.

169. En una donación a la Seo barcelonesa por los condes (año 1028) se sitúa la iglesia donada: «*...prope moenia urbis Barchinonae*» (FLOREZ: *España Sagrada*, t. XXIX, pág. 463). De 1122 es un convenio entre el abad de Sant Cugat y un particular: «*Guillelmus Domicii, suburbanum barchinone urbis*» (A.C.A.: *Cartulario de San Cugat*, fol. 299). En la consagración de la catedral de Girona, 1038: «*... convenit infinitus sexus utriusque coetus in Gerundensem urbem...*» (*Marca Hispánica*, ap. 218).

170. La donación de Alfonso el Casto a los ilerdenses, en 1191, comprendía: «*omnes plateas, viccos et carrarios ipsius civitatis*» (VALLS TABERNER: *Les fonts documentais de les Consuetudines Ilerdenses*. E.U.C. (1926), t. XI, pág. 147).

171. Vide., para este aspecto, las notas recogidas por CARRERAS CANDI en *Idea del avenç urbà a Catalunya...*, págs. 216 y ss., y *Les aigues y banys de Barcelona* (B.A.B.L.B., II, 1903-1904, págs. 115 y ss.). Los baños de Lleida, Tortosa y Balaguer procedían de la época sarracena.

172. Año 986: Donación de tierras a la Canónica de Barcelona. «*Dono et trado ei, alaudem quod habeo in suburbio civitatis Barchinona*» (A.C.B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. 154).

Año 1057: Donación de una pieza de tierra: «*... quam habemus in suburbio sive territorio Barchinone civitatis*» (A.C.B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. 127).

173. Año 991: Venta de casas y tierras situadas «*... in suburbio Barchinona in terminio de Orta vel iuxta domum sancti Andree*», actuales términos de Horta y San Andrés de Palomar, hoy agregados al casco urbano (CARRERAS CANDI: *Lo Montjuich de Barcelona*, pág. 319). No obstante, encontramos en algún documento haberse extendido hasta la actual población de Sant Cugat del Vallés, ya que refiriéndose a este cenobio se dice que su «*baselica, sita est in suburbio civitatis Barchinona*» (Años 983, 984 y 988. A.C.A.: *Cartulario de San Cugat*, folios 297, 319 y 71 v.).

174. En el convenio de 1148 entre R. Berenguer IV y el conde d'Urgell para la conquista de Lleida, se fijaba su territorio en esta forma: «*... videlicet de termino Jabud usque ad terminum de Corbino*» (BOFARULL: *Colección*, vol. IV, pág. 126).

Este vocablo *suburbio* tuvo también una amplia acepción, indicando no pocas veces el territorio o comarca de un castillo o lugar cualquiera. Así, en una venta de 892, viene empleado como subdivisión o partida dentro del condado de Ausona (A.C.V.: Cajón 9, *Episcopologio*, vol. I, perg. núm. 9). Parecidamente en otras actas de los siglos XI-XII (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XV, pág. 272): *Marca Hispánica*, ap. 215; FLOREZ: *España Sagrada*, t. XLV, pág. 281; ALART: *Cartulaire Roussillonais*, pág. 43 y ss.).

ciudad[175]. CARRERAS CANDI[176] afirma que su formación data del siglo XI, alejado el peligro sarraceno para los territorios de Catalunya Vella; pero los encontramos ya un siglo antes, por lo menos en Barcelona[177], si bien es cierto que hasta el siglo XII, pasadas las invasiones almorávides, no empiezan a desarrollarse con cierto desahogo[178]. El germen de estos burgos fue principalmente la aglomeración de pequeñas viviendas, industrias, huertos y cultivos, junto a las vías radiales que salían de las puertas de la ciudad hacia el exterior. Pronto se levantó en cada grupo una iglesia, y con ello el burgo adquirió ya una fisonomía propia y un nombre. En Barcelona aun hoy es perceptible, a través de sus transformaciones urbanas, esta configuración de la ciudad más antigua y sus primeros arrabales[179]. Pero también en otras ciudades nacieron burgos fuera de su recinto amurallado. Los hallamos en Girona y Manresa en el siglo XI[180], y en Besalú ya en

175. Como se ve, la configuración de nuestras ciudades, en sus elementos principales, es análoga a la de los demás países europeos (FLACH: *Origines de l'ancienne France*, pág. 243; PIRENNE: *Les villes du Moyen-Age*, págs. 53 y s.). Hay que hacer notar con todo que existe una evidente diferenciación entre el carácter y aspecto de los *burgos* europeos, en general, y los catalanes. Son aquellos más independientes y alejados de la ciudad, tienen cada uno su existencia propia y su sistema de defensa militar o religiosa; son, por lo general, verdaderos recintos cerrados o ciudades pequeñas, a cuya sombra se levantaron los «*forisburguo*», *faubourgs* (PIRENNE: *loc. cit.*, pág. 127). Estos *faubourgs* vienen a equivaler en realidad a los burgos de las ciudades catalanas, los cuales fueron siempre simples barrios o agregados de la ciudad, nacidos como ensanche, extramuros de la misma. En los territorios castellano-leoneses fueron los burgos, por lo general, pequeñas poblaciones fortificadas; es decir, acercándose al tipo europeo. Del sentido amplio que llegó a tener esta palabra —presto a confusiones, como ocurre con tantas otras— da idea su empleo en el Mediodía de Francia, incluso para indicar simples casas o edificios particulares, como lo demuestran, entre otros, un documento de 1060: «*... mandavit nobis... ut ipsum suum burgum quem habebat in burgo Narbonae, missisemus in pignus canonicos Sancti Pauli*» (VIC-VAISETTE: *Histoire... Du Languedoc*, vol. V, col. 512).

176. *La Via Layetana...*, pág. 21, y *La Ciutat de Barcelona*, pág. 302.

177. Año 878: Donación de un alodio a la catedral de Barcelona, situado: «*... in territorio barchinonense, in monte iudeigo, in terminio de villa nova...*» (A.C.B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. 157). Año 997: Otra donación a la misma Seo, de una pieza y huerto: «*... et ipso orto est in burgo Barchinona ad ipso puteo de Geriberto*» (A.C.B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. 157).

En el siglo XIII se cita la *vila nova* como arrabal extramuros del casco urbano de Vic (CARRERAS CANDI: *Notes dotzecentistes d'Ausona*, B.A.B.L.B., t. V, págs. 429 y ss.).

178. Citas abundantes de los burgos barceloneses aparecen en documentos de esta época. Vid. A.C.V.: *Liber Dotationum*, fol. 55, documento del 1003; A.C.A.: Perg. 2, de Berenguer Ramón I, documento de 1017; VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XVIII, pág. 296, documento de 1199.

179. Vide., para esto, la citada obra de CARRERAS CANDI, y también BALARI: *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 475. Los burgos o *vilas novas* de Barcelona tomaron los nombres de Santa María, Sant Cugat, Sant Pere de les Puelles, Regomir, del Pi..., casi todos por las iglesias que se levantaron en su centro, o a cuya sombra se habían edificado las primeras construcciones.

180. En 1078 se cita el burgo de Sant Feliu, en Girona, extramuros de la ciudad, donde había varias casas y hornos, objeto de la cesión documental (BOTET: *Cartoral de Carlemany*, B.A.B.L., III, pág. 480); en 1108, el de Santa María, junto al Galligans (ídem id., IV, pág. 41); en 1148, el de Santa Eulalia (idem id., pág. 184), y en 1171, el de Sant Pere, en la donación real hecha a Sant Pere de Galligans, de «*totum burgum qui dicitur et est Sancti Petri*» (CARESMAR: *Instrumenta varia*, vol. VI, fols. 452-4, manuscrito hoy perdido).

En Manresa los suburbios fórmanse también en el siglo XI. En un testamento del año 1015 se cita la iglesia de Sant Miquel, situada «*in suburbio civitatis*» (SARRET: *Loc. cit.*).



el anterior[181]. Asimismo se hallan burgos como arrabales de castillos[182], y excepcionalmente en algún lugar aislado[183]. Ya hemos dicho cómo desde un principio fueron sinónimos los términos *burgo* y *vila-nova*. Este último fue el preponderantemente usado para expresar los arrabales de las poblaciones de menor importancia y de más tardía restauración, como Tortosa[184], Montblanc[185] e incluso otras más pequeñas todavía[186]. También veremos en su lugar cómo tomaron este nombre nuevas poblaciones nacidas en el término de un castillo señorial con carácter de localidades privilegiadas o enfranquecidas.

Tal era, vista en rápida ojeada, la configuración material de las llamadas ciudades en la Catalunya medieval. Su división en *urbes* y *burgos* era una modalidad estrictamente urbana, sin que afectase para nada al aspecto jurídico y político. Los *burgos* eran prolongación o continuación de la ciudad, de la que estaban sólo separados por el circuito de murallas, pero formaban con ella una unidad en todos los sentidos. Del carácter social de las ciudades, del papel que tuvieron estos *burgos* en su desarrollo posterior, vida económica, formación de lazos comunales, etc., hablaremos más adelante al enfocar concretamente estas cuestiones.

### B) *Las villas y sus diferentes tipos*

Al lado de las ciudades, pocas en número en la tierra catalana, hemos de situar las *villas* como centros de población los más numerosos entonces (y aun en la actualidad) y que representaban la mayor parte de las agrupaciones humanas. Bien es verdad que este término alcanzó su sentido amplísimo, pues bajo el mismo se comprendían desde las poblaciones de cierta importancia y aspecto urbano muy acercadas al tipo de ciudad[187] hasta los simples agregados, de escasas viviendas rurales, áunque por lo general no acostumbrasen a llamarse *vilas* cuando se trataba de población diseminada (que

181. Año 977. Concordia entre el obispo de Girona y los condes de Besalú. Se cita la iglesia de San Vicente: «*... quae sita est in burgo Bisulduni*» (MONTSALVATGE: *Notas históricas del condado de Besalú*, vol. XI, pág. 225). Y en 1027 el conde Guillermo hacía donación de unas casas y tierras que tenía «*in ipso caput de ipso burgo que mihi advenit*» (MONTSALVATGE: *loc. cit.*, pág. 291).

182. En una bula pontificia del año 1154 a la iglesia de Cardona, se le confirmaba, entre otras prerrogativas, la posesión de la «*Ecclesiam Sancti Michaelis de Burgo Castri Cardone...*» (PASCUAL: *Sacrae Antiquitatis...*, vol. IV, fol. 219 v.).

183. En 996 se permuta un alodio situado: «*...in territorio de Galiano, prope ecclesia de Sancta Maria, in locum que dicunt burgo novo vel ad ipsum campum...*» (A.C.V., cajón 9: *Episcopologio*, vol. I, núm. 94). En 1227 se confirmaba un establecimiento de honor situado: «*... in parrochia Sancti Martini de Salliforis, apud burgum novum*» (Archivo PP. Franciscanos de Vic, serie Riudeperas, perg. núm. 407).

184. En 1211 el comendador de Tortosa establecía a Peduxolo y su mujer: «*... duos ortales quos habemus in termino Dertuse in loco vocato qui dicitur villanova in ipsa meschita*» (Archivo Gran Priorato de Catalunya, de San Juan de Jerusalén: *Cartulario de Tortosa*, fol. 23).

185. En el siglo XIII la villa se extendió considerablemente, formándose la «Vilanova» del Mercadal, donde los reyes de Aragón construyeron su palacio (BOFARULL: *Documentos... históricos de Montblanch*, passim).

186. Esta denominación *villa nova* lleva como presupuesto la existencia de la *villa-vetula* o *villa-antiqua*, que tal era la *civitas*, en algunos casos denominada *villa*, como ocurre en Lleida, Tortosa y otras ciudades. Tal contraposición se manifiesta en el siguiente documento de 1174, donación a Poblet, de una iglesia, situada: «*infra menia civitatis Tarrachone, in villa antiqua iuxta murum prope turrim Poncii de Timor*» (*Cartulari de Poblet*, pág. 153).

187. Algunas de ellas (Vic, Cervera, Solsona...) adquirieron posteriormente esta categoría.

eran los *lochs* o *termes*...), sino sólo al constituir cierto núcleo denso de edificios con sus habitantes[188].

Importa, por tanto, detenernos brevemente en los diversos tipos de agrupaciones conocidos con este nombre:

a) *Los antiguos «vici»*

Un reducido número de lugares aparece en los primeros siglos de nuestra Reconquista ostentando este título, heredado de las épocas romana y visigótica. El sentido del *vicus* en las mismas, aldea o agrupación compacta en el ámbito y dependencia de una *civitas*[189], continúa vigente en estos casos que nos aparecen en el siglo IX, como Vic, Urgell y Badalona, el primero dando nombre a la localidad, que lo ha perpetuado hasta nuestros días, borrando el antiguo de Ausa o Ausona[190]. Indudablemente que tales agrupaciones eran antiguos *vicos* de la época visigoda venidos a menos por la desintegración general de la organización territorial de la misma. Pero es curioso observar cómo estos *vicos*, de acuerdo con su carácter y propia naturaleza, continúan en nuestros siglos haciendo referencia a una *civitas* de la que no estaban alejados, y que en algunos casos les cedió su puesto e importancia. Tales ciudades son las que encontramos con el nombre de *Civitas fracta*, que, según BALARI (*Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 476), expresa este hecho de ciudad partida o dividida entre el *castrum* y el *vicus*[191]. Estos *vicos* mantuvieron su relativa importancia, sobre todo al pasar a ser sedes episcopales de restauradas diócesis (caso de Vic y Urgell), y conservaron su carácter de población agrupada y densa, semejante a las *ciudades*; pero sí perdieron pronto, seguramente por lo rara que resultaba, su nomenclatura específica, y ya en el siglo X desaparecía el término *vicus*, sustituido por el de *villa* con que de modo tan genérico, según hemos notado, iban denominándose la mayoría de las agrupaciones humanas en el transcurrir de la Edad Media[192].

188. En el sentir de los antiguos juristas, así como ciudad era la residencia episcopal, la *vila* era allí donde habitaban hombres dedicados a la agricultura, y ciertamente no pecaba de muy inexacta esta definición, pues no tenían entonces importancia las industrias rurales (CARRERAS CANDI: *Catalunya. Descripció política-histórico-social*, pág. 950).

189. Vide. PÉREZ PUJOL: *Instituciones sociales de la España goda*, vol. I, pág. 177.

190. En 957 era donada a la iglesia d'Urgell una villa, situada: «...*in comitatu Urigello in sede nuncupata Vigo*...» (A.C.U.: pergs. D-1, Borrell, 957). En 998 otra donación dice: «...*donatores sumus ad domum Sanctae Mariae sede Vigo*...» (A.C.U., pergs. carpeta D-1). Del *vico* de Ausona, la Sede de Sant Pere de Vic, hablan los documentos del siglo X (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. VI, pág. 3). Al de Badalona hace referencia una venta de tierras y casas: «... *quod habeo in comitatu barchinonense, in terminio de vico Bitulona vel in maritima*...» (A.C.B.: *Lib. Antiquit.*, II, fol. 132), y el testamento del levita Ramón (año 1045), el cual legaba a la Sede barcelonesa un alodio en la parroquia de Santa María, *vico Betulona* (Documento citado por MIRET Y SANS en B.A.B.L.B., VI, pág. 355).

191. La *Civitas fracta* correspondiente al *vico* que luego fue la Seu d'Urgell, era el castillo de *Castellciutat*, hoy simple aldea, no lejos de aquélla en lugar estratégico. Como tal *civitas fracta* es denominado dicho lugar en documentos del siglo X, aportados por BALARI (*Loc. cit.*, pág. 476). La correspondiente al *vico* de Badalona era la actual Mataró, denominada «*civitas fracta qui dicitur Alarona*» (Documentos de 1024 y 1141, aducidos por BALARI, *loc. cit.*, y de 1128, publicado por el P. FITA en *Boletín Real Academia de la Historia*, t. VI, 1885, pág. 322), y lo confirma un testamento de 1149, donde se lega «... *et ipsum quod habeo in Casteleto et ipsum qui est in Civitate fracta et in Bedalona*» (A.C.V.: *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 44). Solamente de Vic ignoramos dónde estaba su *Civitas fracta* (es decir, la antigua Ausona), que tal vez fuese la *Rota civitas* (hoy villa de Roda de Ter, no lejos de la misma), tan citada en los documentos de la época.

192. Vic era ya *villa* en el año 985, pero se había apropiado el antiguo adjetivo para su definitivo



Así que el primer grupo o clase de *villas* catalanas estaría constituído por estos antiguos *vicos*, de los que si bien conocemos escaso número, no es difícil suponer la existencia de algunos más que no habrían dejado huellas perdurables en nuestra documentación.

b) *Las antiguas «villae» y su evolución*

Otro grupo de poblaciones o villas catalanas muy importante por su número y significación lo constituyeron antiguas *villae*, dominios rurales, que por un proceso de evolución llegaron a formar verdaderas localidades no sólo de tinte rural, sino algunas con matiz plenamente urbano. Esta identidad de denominación entre unas y otras bastaría ya para hacernos comprender la relación de procedencia que guardan entre sí. Pero además tenemos suficientes datos del proceso histórico que revela semejante evolución y que nos informa de ella con algún detalle.

Es un hecho comprobado en casi todos los países europeos la subsistencia de la *villa* romana, unidad de explotación y cultivo hasta bien adelantada la Edad Media[193]. En España subsistió en toda la época visigótica, y la encontramos en los primeros siglos de la Reconquista como distrito rural tanto en Cataluña como en León y Castilla[194]. En nuestra región la atestiguan los documentos desde el primer momento y para todas las comarcas con el mismo carácter de dominio rural, centro de explotación agraria y, en general, unidad de *habitación* o agrupación social[195]. No es de este lugar el estudio de la estructura y organización interna de la *villa*, por otra parte la misma en esencia que la del mundo romano: una casa, centro señorial, habitación del dueño o su *villicus* y *mansos* aislados o esparcidos por su extenso ámbito, en la que habitan los cultivadores. Pero nos interesa bucear ligeramente por entre los pasos que fue dando hacia su transformación en una villa en su sentido ulterior y definitivo[196]. Esta tranformación o

nombre. De tal año es una donación de tierras a su Iglesia, la cual: «... *est fundata in Ausona in villa que nuncupant Vicho*» (A.C.V., cajón 6°, perg. núm. 719). Y más llanamente se dice en 1149: «... *domos meas quas habeo in villa Vici*...» (A.C.V.: *Liber Dotat. Antiqui.*, fol 44). Badalona era tambien villa en 999, en que se permutaron alodios situados: «... *in comitatu Barchinona, in villa que nuncupant Betolona*...» (A.C.V.: *Liber Dotat. Antiq.*, fol. 96). En Seu d'Urgell es apreciable esta transición en documentos como el siguiente: Año 1044. Declaración de un testamento sacramental, hecha sobre el altar de San Andrés: «... *situm infra domum Sancti Petri in villa vel in vico Sanctae Marie Sedis Orgello*...» (A.C.U., perg. carpeta D-5 bis, de Tabérnoles).

193. FLACH: *Les origines de l'ancienne France*, vol. II, pág. 63. Vide., también FOUSTEL DE COULANGES: *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France. L'alleu et le domaine rural*, pág. 220, y H. SEÉ: *Les classes rurals et le regime domanial en France*..., pág. 138.

194. HINOJOSA: *El régimen señorial*..., pág. 40. El profesor PRIETO BANCES, en su notable trabajo sobre *La Explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII* (Coimbra, 1940, págs. 15 y ss.), hace una minuciosa descripción de la *villa* asturiana, e insiste en señalar cómo esta villa es persistencia de la romana, es «organismo vivo legado del mundo antiguo al mundo medieval», y que su unidad no se rompe durante gran parte de la Edad Media, habiendo resistido, en el país asturiano, las convulsiones de la invasión.

195. Resultaría abrumador aportar aquí notas documentales de la existencia de la *villa* en los territorios catalanes, atestiguada en la mayoría de los documentos altomedievales. Basta ojear simplemente las colecciones de *Marca*, *Flórez*, *Villanueva*, en las que se observa, desde el siglo IX, cómo la *villa* es el objeto principal de los actos (concesiones, donaciones, etc.) registrados en las escrituras. En todas ellas aparece siempre la *villa*, dominio rural, habitada por los cultivadores, siervos, y enajenada con ellos, perteneciendo a un gran señor, pronto a un monasterio, iglesia o noble.

196. No siempre la villa siguió la misma evolución. A veces sirvió de núcleo a poblaciones

evolución la han comprobado también autores extranjeros respecto de países vecinos, señalando factores e influencias idénticas o muy semejantes a las nuestras[197]. En general, se llevó a cabo entre los siglos X-XII, y entre sus causas diversas pueden señalarse, aparte de las invasiones, que obligarían cada vez más a la agrupación y más estrecha unión de los habitantes y cultivadores de cada comarca[198], el fraccionamiento progresivo de la propiedad feudal que al hacer concesiones, donaciones diversas, enfeudaciones, etc., toma como base muchas veces no ya la unidad *villa*, sino los *mansos o predios*, o parte de sus heredades o pertenencias, con lo cual se va rompiendo la unidad jurídica que representaba hasta entonces la *villa*, agrupación de gente varia, pero unida por lazos diversos al mismo señor. Las mismas instalaciones señoriales, horno, molino, etc., van pasando a manos diversas, sin relación inmediata muchas veces con los servidores de la *villa* donde estaban. Los señores se alejan de su *curtis* o centro; pronto es un monasterio o iglesia alejada la que los sustituye en la posesión de los diversos mansos o dependencias, que van perteneciendo a manos distintas o bien transforman sus casas en torres o castillos al convertirse en señores jurisdiccionales del término[199]. Esta desmembración o desintegración de la villa podría parecer a simple vista contraria precisamente a la formación de núcleos más densos y populosos. Pero no es así. En efecto, la rotura de esta unidad, de este lazo puramente jurídico —conviene subrayarlo— no

---

importantes; otras, las más, conservó a través de los siglos su primitivo carácter; en ocasiones perdió su unidad anterior, disgregándose y fraccionándose (HINOJOSA: *El régimen...*, pág. 40).

197. FLACH (*op. cit.*, págs. 63 y ss., y págs. 87 y ss.), con su habitual claridad y penetración, la expone admirablemente y hace ver cómo por este camino pronto la antigua villa pasó a ser un *locus*, una circunscripción o división, tomando tal nombre todo el término, que comprendía dentro del mismo tierras y cultivos. Y así no fue rara la mención de «... *villa in villa*...» La villa, así, da lugar al *village*, agrupación de hombres de diversa clase y condición, pero agrupados bajo un mismo dominio señorial.

Vide. también la exposición de SEÉ (*op. cit.*, págs. 149 y ss.).

198. Tal ocurrió en gran parte de las comarcas del Rosselló, sobre todo las del litoral, más expuestas a incursiones de los normandos, donde muy pronto se agrupó la gente en *villages*, protegidos por muros y torres (BRUTAILS: *Etude sur la condition...*, pág. 34).

199. Esta desintegración o fraccionamiento, puramente jurídicos, de la *villa*, es claramente apreciable en Catalunya desde el siglo X, viéndose en los documentos cómo son donados o concedidos *mansos* y *heredades* sueltas, que de esta forma iban perdiendo ya, y con ellas sus habitantes, su relación dominical con el centro señorial de la villa. Véase, entre los múltiples casos, la dotación hecha en 978 por el obispo Miró a Sant Pere de Besalú: «... *Et in iamdicta villa Juviniano, dono ad prefatum coenobium manso uno quod emi de Morgato... cum quartas VI de tierra et semodiata una de vinea*» (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XV, pág. 254). El testamento de Gerbert y Guillem, del año 1081, decía: «*et de illa villa de vinnent donamus domino deo et Sanctae Maria Gerrensis, duobus mansis, unum tenet Galin Redent, et alium baron, frater eius... Et in ipsius villa damus Sancta Cecilia, mansum I, quod tenet ricdefus*» (A.C.U.: *Cartulario Seo Urgel*, vol. I, fol. 195, doc. 619). En 1015 se realizó una donación de unas casas, integrantes de una *villa*, en el distrito de San Julián, en el valle de Nepas, del condado d'Urgell: «... *et est ipsum chasalizo et chasa in comitatum Orgillensis in vale Nepas, in apendicio de Sancto Juliano in villa Coma et abet adfrontationes*...» (Documento del archivo de Organyà, publicado por MIRET Y SANS en B.A.B.L.B., VIII, 429). Más claramente denota este fenómeno el testamento de Arnaldo, conde de Pallars, de 1171, legando a la Orden del Hospital varios mansos: «... *in tale convenientia quod hospitale habeat in unam quamque villam per totum nostrum comitatum, unum mansum nec de majoribus nec de minoribus*...» (MARTI: *Recopilación de papeles de Mur...*, fol. 75, doc. 34). Incluso la misma *curtis* o *sala* y las tierras dominicatas, poseídas directamente por el señor, son consideradas y transmitidas aisladamente (MARTI: *Loc. cit.*, fol. 63. Donación de 1100, donde se mencionan, con subsistencia propia, las «condaminas consulares», es decir, del conde).



representó el fraccionamiento real, material, geográfico de la *villa* como centro de habitación humana, pues casas y colonos continuaron viviendo y existiendo en el mismo lugar; por el contrario, favoreció el movimiento y desarrollo de los mismos pobladores, permitiendo nuevos establecimientos y aumentos de cultivadores cuando las circunstancias lo favorecían, y con ello la formación de lazos y vínculos más naturales que el que representaba antes la común e inmediata dependencia de un mismo señor dominical. Pero hasta llegar a la constitución de populosas localidades, término de la evolución a que nos referimos, había desde luego largo trecho, cuyos diversos hitos no pueden siempre ser comprobados minuciosamente. Hechos diversos irían favoreciéndola, como la misma gran cantidad de residentes que encontramos en alguna de estas villas —más de doscientos—, en contraste con el tipo normal de sus habitantes[200], y que conducirían a las mismas a un crecimiento continuado[201].

Por todo ello, y mucho más que pudiera añadirse, antiguas villas rurales pasaron a ser *villas* en su sentido actual, poblaciones agrupadas, siempre, empero, conservando su esencial matiz rural. En el siglo XII el término *villa* en los documentos ya expresa de ordinario estas aglomeraciones orgánicas, siendo raro hallarlo con su antiguo sentido, y en el siglo XIII toma un carácter oficial al incorporarse a las Constituciones y Procesos de Cortes, siempre desde luego con el nuevo y definitivo significado[202]. Recuerdo de este origen en *villas*, dominios rurales, son las innumerables poblaciones catalanas —especialmente de la Catalunya Vella— cuya actual denominación se compone de este vocablo (Vilabertrán, Vilamur, Viladrau...).

c) *Las villas formadas en torno a parroquias*

En el proceso de transformación de las *villae* rústicas en villas o localidades jugó un papel no despreciable la acción de la parroquia. La iglesia parroquial contribuyó, en general, a la formación geográfica de núcleos de población en tanto que devino centro de pequeños grupos que nacieron y crecieron a su alrededor. Otras influencias de la parroquia y, en general, del elemento religioso en el establecimiento de vínculos de solidaridad vecinal serán apreciadas más adelante.

La restauración de las parroquias en los antiguos territorios de la *Marca* que se iban liberando y consolidando fue llevada a cabo diligentemente durante los siglos IX y X, según es de apreciar por las numerosas consagraciones que atestiguan los documentos de aquella época, referentes en su mayoría a las comarcas pirenaicas. Las nuevas iglesias —muchas seguramente sobre las ruinas de las antiguas— eran edificadas generalmente en el término de las *villas*, que se mantenían aún como unidades de explotación rural, y eran casi los únicos núcleos de población, salvando el de las reducidas y depauperadas *civitates*. Son frecuentes las citas documentales de consagración y

---

200. El conde Fredol de Pallars donaba, en 914, al monasterio de Gerri, entre otras: «... *ipsam meam villam que est de fischo et de propio meo jure quam ego in magno labore de sarracenorum potestate abstraxi, ubi manent plusquam ducenti agricultores*...» (LLOVET: *Colección diplomática de... Gerri*, fol. 5 v., doc. VII).

201. «El crecimiento de estas villas o su fusión dio lugar a la formación de aldeas, que siguieron conservando su nombre de *villae*» (RIAZA-GARCIA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, pág. 192).

202. Vide., por ejemplo, en la Constitución de Paz y Tregua, de 1235, promulgada por Jaume I, cap. V: «... *Item sub hac pace sint castra, villae, mansi, domus*...», la distinción entre las *villae* y *mansi*, como entidades distintas, es ya patente.

existencia de iglesias —a veces varias— en una villa[203], no faltando la mención expresa de *aparroquiar* (constituir en parroquia) templos o «basílicas» situadas en la misma[204]. Pero la parroquia pronto se convirtió en centro natural de la villa, y al desenvolverse ésta —siguiendo el proceso que apuntamos más arriba— quedó como «*caput*» o eje, en torno al cual fueron formándose nuevas edificaciones o moradas, estableciéndose grupos diversos de población, que la tomaron como centro y base del ámbito geográfico y social que surgía con los mismos. Esta acción del templo parroquial se aprecia en algunos casos de modo muy destacado. Así, en Vilafranca de Conflent, donde al conceder en 1075 el conde de Cerdanya una carta de población a los antiguos habitantes de la *villa* rural de Campelles, obtuvo de la autoridad eclesiástica la erección de una iglesia parroquial en la misma[205]. Y parecidamente en Perpinyá, que hasta fines del siglo X era un dominio rural propiedad de los condes de Rosselló: la «*villa Perpiniani*», y en el que la erección de la iglesia parroquial de San Juan, en 1025, transformó prontamente en populosa aglomeración urbana. Junto a la iglesia se erigieron un hospital, luego otras casas, y con ello rápidamente creció la población, que en el siglo XII ofrecía ya un aspecto plenamente urbano con sus calles, plazas y su recinto amurallado[206].

No es sólo en las «villas» y por razón de éstas por lo que la parroquia ejerció su acción centrípeta, atrayendo hacia sí núcleos de población. En otras comarcas de repoblación o restauración más tardía la situación de la parroquia obedeció a motivos diversos, edificándose en los lugares que se considerarían más a propósito, tanto por razones topográficas como por facilidad de comunicaciones de los fieles, etc.[207] Pero es un hecho poco menos que general que el templo parroquial atrajo, a la corta o a la larga, un

203. Consagración de la iglesia de Queralps, en 978: «... *veniens Wisadus, sanctae Marie Urgelensium sedis presul in comitatum Cerdaniense... in villa nuncupante Cheros Albos, ad consecramdum ecclesiam Dei qui sita est in eodem loco...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, t. X, pág. 261).

Entre los diversos bienes objeto de la permuta celebrada en 983 entre el conde Borrell y el obispo Sala, de Urgell, se contaba: «... *Et in alio loco, in villa quod dicunt Elasso, ipsa ecclesia Sancti Stefani, cum ipsa parrochia, simul cum decimis et primicis et cum ipsas ecclesias suffraganeas que ibidem sunt*» (VILLANUEVA: *Viaje*, t. X, pág. 272).

En 901 eran consagradas las iglesias de Santa María, San Miguel y San Juan, en la villa de Fontanet, pago de Girona: «... *veniens Episcopus ad consecrandas ecclesias quae sitas sunt in pago Jerundense in terminio de villa de Fontanedo qui sunt edificatas...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, t. XIII, pág. 234).

204. Tal ocurre con las iglesias a que se refiere el documento citado ahora mismo, el cual prosigue: «... *Tunc, supranominatus domnus Servus Dei... Episcopus, aparrochiavit adque concessit decimas et primicias ad jamdictas baselicas de villas vel villarunculos, is nominibus villa de Fontaneto et villa Palacio Maurore cum suos fines et villa Fonsedictus, et villare Abiliares...*» (*Loc. cit.*).

205. *Marca Hispánica*, ap. doc. 284.

206. P. VIDAL: *Histoire... de Perpignan...*, págs. 15 y ss. MASSOT REYNER: *Les coûtumes de Perpignan...*, pág. 15. Al consagrarse la referida iglesia, Perpinyá aún era considerada como «villa»: «... *In nomine Domini... veniens vir reverentissimus domnus Berengarius Episcopus in comitatu Rossilionensi, in suburbio Elnensi, in vila quae vocatur de Perpiniano...*» (*Marca Hispánica*, ap. doc. 199).

207. El nombre que llevan algunas localidades o municipios coincidente con el de su parroquia nos indica la situación natural o topográfica de la misma, que dice relación a un llano, un collado, un valle, un pinar, un campo de lino,..., etc. Recordemos, entre tantos, a Sant Esteban del Coll, San Aciscio de Vall-alta, San Lorenzo Ça-vall, Santa María de Llinars, San Justo des-Vern, Sant Juan des-Pí, etc., etc., todos ellos llegados hasta nuestros días.



vecindario a su alrededor que si algunas veces no pasó de un pequeño grupo de viviendas sin ulterior crecimiento y desarrollo, en otras, en cambio, logró extenderse y desenvolverse aprovechando otros factores y circunstancias hasta constituir con el tiempo importantes localidades de tipo urbano. Escogidos al azar, resulta oportuno aquí hacer referencia a algunos ejemplos, que representan, con todo, diversos matices o formas de este hecho que estamos señalando. Olot es citado como *locum* a fines del siglo IX con una iglesia dedicada a Santa María. Al parecer se trataría de una *villa* o dominio rural con su oratorio. Pero en 977 consta la existencia de la parroquia de San Esteban de Olot en el lugar de Eixarces, y pocos años después junto a la misma había un pequeño término, la *Illa rotunda*, compuesto de mansos, alodios y villas, que en el siglo XI formaba una regular agrupación, y con el tiempo llegó a constituir la populosa villa de Olot, importante centro comarcal[208]. Igualada debe su origen asimismo a una iglesia edificada a mediados del siglo XI junto a río Agualata como sufragánea de la parroquia de Odena y en término de este castillo. Esta iglesia, que no era más que una *cel·la*, en 1059 es consagrada como parroquia de Santa María, asignándole un término propio, aunque dependiente en lo civil del castillo de Odena. Ya por entonces era centro de un grupo de casas y masías establecidas alrededor, que se desarrolló notablemente en el siglo XII con la edificación por los monjes de Sant Cugat de nuevas habitaciones para los cultivadores de sus tierras radicadas en aquel término. Progresivamente, el monasterio iba arrancando los derechos al señor del castillo, que en el siglo XIII ya no tenía dominio alguno sobre la villa incipiente. Esta, al pasar en 1233 a jurisdicción real, adquiere mayor desarrollo, avivado por las franquicias que le concede Jaume II en 1293, entre ellas la celebración del mercado, etc. En ritmo ascendente alcanzó así igualada el rango de importante población, habiendo nacido de una humilde *cel·la* dependiente y sufragánea de un extenso término jurisdiccional y de otra parroquia[209]. Parecido es el caso de Sabadell, la industriosa ciudad de nuestros días. En 1076, también en el término de un castillo y parroquia, los de Sant Feliu de Arrahona, pero apartada de los mismos, en un llano ameno y fértil, se fundó la iglesia de San Salvador de Arrahona como pertenencia agustiniana[210]. A los pocos años se iniciaba un poblado a su alrededor, favorecido por la mejor situación respecto a la vieja parroquia y castillo, y asimismo por la celebración de un mercado, citado ya en 1111[211], y cuyo desarrollo repercute en el de la nueva población, que en el siglo XIII cambia su nombre por el de Sabadell, y en el siglo XIV pasa a jurisdicción real, recibiendo su iglesia de San Salvador la parroquialidad, hasta entonces ostentada por Sant Feliu, del castillo[212]. Parroquia y mercado contribuyeron aquí conjuntamente al desarrollo de la localidad. Estos ejemplos particulares podríamos multiplicarlos para las diversas regiones o comarcas catalanas. Pero nos interesa subrayar un hecho decisivo en este fenómeno de atracción de poblados por la parroquia. Sabido es que los preceptos canónicos ordenaban dejar un espacio de treinta pasos circundando la iglesia, como lugar sagrado, para dependencias de la misma, cementerio, etc., que toma el nombre de *sacraria, sagrera, cellera*, y es protegi-

208. Datos documentales aportados por D. Joaquín DANÉS I TORRAS en su obra *Pretérits Olotins*, cap. LXV, pág. 363.

209. Mn. J. SEGURA: *Historia de Igualada*, t. I, passim.

210. A.C.A., perg. núm. 491, de R. Berenguer I, publicado en la revista local *Nostra Comarca*, de Sabadell, t. III (1929), pág. 112.

211. A.C.B.: *Libri Antiquitatum*, III, doc. 184: «... *via qua itur aud forum Sabatelli...*»

212. M. CARRERAS: *Elements d'Historia de Sabadell* (Sabadell, 1932, págs. 67 y ss.).

do especialmente por las disposiciones de paz y tregua. Al parecer, este espacio fue medido con amplitud o bien aprovechado, y en él se edificaron casas para viudas, clérigos, artesanos y gente sin propiedad; de modo que al lado de la población algo dispersa de los *mansos* se formó una población propiamente dicha de vecinos[213]. La ampliación de estos grupos —pegados en un principio a los muros del templo— dio lugar a posteriores villas y localidades extendidas a lo largo de los caminos adyacentes o en barrios próximos, pero reconociendo siempre la iglesia como centro, sin que falte alguna población formada por varios núcleos agrupados en torno a las «sagreras» de diversas iglesias[214]. Algunas cartas de franquicias se dieron para los pobladores de sagreras o previendo e incluso determinando la habitación en las mismas[215].

Con la formación de centros de población en torno y por obra de la parroquia queda señalado uno de los aspectos de la acción de la misma en el desarrollo de la vida local[216].

213. O. ANGUERA DE SOJO Y DODERO: *El dret especial de la comarca de Vich*, en *Conferencies sobre varietats comarcals del dret civil català* (Barcelona, 1934, pág. 309). En este interesante trabajo, tan notable por muchos aspectos, que apenas son esbozados, su malogrado autor aporta, con referencia a lo que decimos, algunos datos de interés. Uno de los preceptos de paz y tregua, incorporados a los Usatges (el «*Treugam etenim Domini*», 114 de la versión catalana medieval), ordenaba: «D'aquest dia enant, esgleyes sien no trencades, e espay e ciminteri e mases qui son e seran en gir d'esgleya, de XXX passes loyn de l'esgleya», atestiguando la existencia de mansos o casas de la contigüidad del templo. Ante el beneficio de tregua perpetua que gozan tales mansiones, muchos habitantes de fuera de este radio procuran tener casas en él, como la señora Guillerma de Tavertet, viuda del noble Arnaldo, que las poseía en la parroquia de San Cristóbal de Tavertet. Las casas situadas en la sagrera reciben, por analogía, el nombre de *sacrarium*, y así, en un testamento del año 42, de Luis el Joven, se leía: «*Dimito Bernardus filium mei unum sacrarium in sagrera Sancti Cristoforis...*», siendo, en los siglos XII a XIV, frecuentísima la contratación sobre propiedades en sagreras.

214. Navarcles, en la comarca de Manresa, inició su formación en el siglo XI, con varios grupos de casas en torno a las sagreras de su iglesia parroquial (F. SOLÁ: *Navarcles...*, pág. 32).

En Sallent, antes del siglo XIV, se iban formando agrupaciones de *mansos* y casas en torno a los templos y capillas de la vecindad, y en sus respectivas «sagreras»; pero la sagrera de Sallent, es decir, la adjunta al templo de Santa María, absorbió la vida de todo el término, que en el siglo XIV tomaba ya el aspecto de una incipiente población urbana, esfumándose los restantes núcleos, que se esparcieron por el término rural (F. SOLÁ: *Historia de Sallent*, pág. 72).

La formación de poblados y barrios en estas sagreras parroquiales lo muestran vivamente los numerosos pueblos, lugares y vecindarios que llevan nombres como La Sagrera, La Cellera, y también el de Trentapassos (éste en la comarca del Vallés, junto a Granollers).

215. La ya citada de Castellar de N'Hug, dada por el señor de Mataplana en 1292, se extendía a los que habitasen la sagrera de Santa María: «... *damus et concedimus, vobis R° Cavallerii et omnibus aliis hominibus et mulieribus... ad faciendam residentiam in dicto castro de Castelar et in barriis eiusdem, sive in segrera sancte Marie de Castellario... in perpetum libertates, largitates, franquitates et concessiones infrascriptas*» (SERRA VILARÓ: *Baronies de Pinós i Mataplana...*, pág. 312).

MONTSALVATGE (*Noticias históricas del condado de Besalú*, III, pág. 57), da cuenta de unas franquicias concedidas por Ponç, de Besalú, a los habitantes de la «*cellaria*» de Santa Pau.

216. No siempre la parroquia ejerce el mismo papel de centro inicial y germen primario de la comunidad local. En las poblaciones de fundación «*ex novo*», por ejemplo, en las traslaciones de lugar, etc., el templo se levanta simultánea y conjuntamente con el resto de edificios y casas, cuyos pobladores ya estaban previamente agrupados. Así, vemos que Alfonso el Casto, después de haber trasladado la villa de Hix —capital de la Cerdanya— al nuevo lugar de Monte Cerdano



d) *Las villas formadas en torno a castillos y monasterios*

Hemos aludido a la importancia que tuvo la iglesia parroquial en la configuración de las nacientes villas, agrupando y atrayendo hacia sí muchas poblaciones dispersas. Pero no menos la tuvo en este sentido el castillo señorial, por cuya acción o a cuya sombra han nacido en realidad la mayor parte de las poblaciones catalanas, que muestran aún hoy los vestigios más o menos ruinosos de estas viejas fortalezas.

Como dice CALMETTE, los habitantes de villas y mansos, esparcidos, diseminados, ante los peligros de las invasiones y de las turbulencias feudales, reunieron muchas veces sus casas en un poblado levantado en torno o al lado del castillo, al igual que la iglesia, para gozar de su protección[217]. Fue ésta una de las formas de la transformación de las antiguas *villas* en poblaciones densas, a que de modo general hemos aludido más arriba.

Análogamente, y por igual necesidad, se advierte la formación de poblados dentro del mismo recinto del castillo o fortaleza, o tan pegados a sus muros que llegan a confundirse unos y otros[218]. Así, el castillo es el centro de la nueva población, le da existencia y le da nombre, y en realidad puede decirse que absorbe su personalidad y su vida. En los primeros tiempos de la Reconquista casi no hay más que castillos, surgiendo éstos a lo largo de las líneas avanzadas y fronteras del territorio conquistado, que van poblándose de habitantes y cultivadores por el interés de los condes y señores feudales[219]. En los

(actual Puigcerdá), a ruegos del obispo Arnau de Prexens le asignaba en la nueva villa un lugar para que se edificase la iglesia de Santa María, anteriormente parroquial de Hix.

También hay que tener en cuenta las parroquias erigidas y levantadas junto a un castillo o en su término, en íntima dependencia con el mismo. Las poblaciones que se forman en estas circunstancias, aunque rodeen a la iglesia, deben su nacimiento y situación al castillo, y es más bien éste el verdadero determinante de las mismas. Por ello deben incluirse —y en este sentido las hemos considerado— como villas nacidas en torno o en las inmediaciones del castillo. La parroquia ha sido, en tales casos, algo accesorio al mismo.

217. CALMETTE: *El feudalisme i els origens de la nacionalitat catalana* (Quaderns d'Estudi, año 1921, pág. 155).

«Castillos y monasterios fueron los centros a cuyo alrededor se formaron las nuevas poblaciones» (HINOJOSA: *El régimen...*, pág. 40).

218. Esta estructura del castillo-villa es apreciable aún, en sus rasgos característicos, en algunas localidades catalanas. Como, por ejemplo, en Sitges, población marítima, de la cual una curiosa descripción, con su plano, del siglo XVII nos informa de que hasta aquel tiempo la población se titulaba y era formada de castillo y villa. Pero dentro del llamado castillo —amplio recinto amurallado— se contenía una verdadera población, que por un puente comunicaba con la *villa*, núcleo exterior, y entonces también murado. «Dins del castell n'hi ha un altre mes petit, ab setanta y sis casas habitadas, duas plassas, sa iglesia, son hospital, ab una altra, passantse a la vila que's troba defora els fossos per un pont» (LLOPIS: *Ensaig històric de la vila de Sitges*, pág. 131).

219. En los documentos de repoblación del Baix Penedés, las donaciones de términos o territorios a nobles y caballeros se hacen casi todos con la condición expresa de edificar un «*castrum*», una «*turris*» y poblar la tierra trayéndola a cultivo. Así, entre muchas, la donación del castillo de Albinyana, en 1040, dice: «... *ut kastrum construas et edifices... habeas illic factam unam turrim firmam a petra et calce... et terram ad populate studeas prout melius potueris*» (A.C.A.: *Cartulario de San Cugat*, fol. 99). Parecidamente en Calders (Ibid., fol. 92); Montornés, Clará... (MORERA: *Tarragona Cristiana*, vol. I, ap.). En el Camp de Tarragona ocurre lo mismo. El arzobispo y el príncipe Roberto, señores jurisdiccionales, daban a poblar, a mediados del siglo XII, las villas y lugares de Riudoms, Salou, Buella, Rocabruna... (indudablemente alquerías o casas procedentes de la dominación árabe), con la condición de edificar una torre o castillo (BLANCH: *Arxiepiscopologi de Tarragona*, fol. 46 y ss.).

documentos casi parece como si aquéllos habitasen el mismo interior de las fortalezas[220]; en realidad, es fácil comprender que se agruparían en viviendas y mansiones fuera de las mismas, si bien acercadas a ellas y dentro de sus términos propios, al punto que, como decimos, el castillo viene a ser la unidad local, que engloba tanto el *castrum* propiamente dicho como la villa, la iglesia, etc.[221], llegando incluso en ocasiones a hacerse sinónimos «*castrum*» y «*villa*»[222]. Pero la mención más corriente es la de *castrum et villam*, como forma ordinaria de indicar en los documentos la totalidad del término o lugar objeto de la transacción, lo que nos manifiesta que lo corriente y más general sería la villa situada al pie, a la sombra del castillo y formando con él una unidad en todos los aspectos[223]. La importancia del castillo en la formación de muchas pobla-

220. Año 839. Acta de consagración de Lillet: «... *nos homines conmanentes in castro Lilieto subternotati...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, t. X, pág. 231). En la carta de población de Cardona, dada por Borrell II en 986, se dice también que cuando su abuelo Vifredo «*edificavit istum castrum Cardona, cum suis terminibus, precepit... ut omnes gentes, omnes abitatores qui ibidem stare veniebant... et hic vivere volebant, iure quieto tenuissent et possedissent perpetualiter...*» (GAYA MASSOT: *Carta de població de Cardona*, transcripción).

221. Los testimonios de tal hecho, en los documentos, son abrumadores. Para citar algunos: Año 1194. Donación por Alfonso el Casto a Guillermo de Granada, en el Penedés, del «*castrum de Avinione cum villa et parrochia sua et cum decimis et feudis...*». (*Cartulari de Poblet*, pág. 161). En la dedicación de la iglesia de Ager, en 1047, acudieron: «...*habitantes in villa de iam dicto kastro vel de eius terminos...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, t. IX, pág. 262).

En las fundaciones de iglesias, éstas se localizan casi siempre en el lugar o término de un castillo. Así, entre las de los primeros tiempos, la de San Bartolomé de Llaers, en la diócesis de Vic, del año 961: «... *Veniens domnus Ato... ad consecrandum ecclesiae quae est sita in comitatum Ausona in locum que nuncupat kastro Lazesse...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, t. VI, pág. 274). Y muchas de ellas se levantaron indudablemente dentro del recinto murado del castillo, como la de Palafrugell (TORROELLA: *Historia de Palafrugell*, pág. 42).

222. En 961 se vendieron una casa y tierras situadas «*in pau Varitano, in villa que vocant castro Bari et affrontat...*» (A.C.U., pergamino de carpeta D-2). En la carta de población de Motroig, de 1180, se dan libremente a los cultivadores y habitantes, y a sus sucesores «*domos suas in villa vel castro et ortos et ferragenalia...*» (BOFARULL: *Colección*, VIII, 61). También en la de Lleida, 1149 (VILLANUEVA: *Viaje*, t. XVI, pág. 250), aparece tal equiparación entre villas y castillos.

223. El castillo, con su villa contigua al mismo, y dependiente de él, aparece profusamente, abrumadoramente, en los documentos. En 1055, el conde de Pallars vendía a Arnau Mir de Tost el «*castrum et villam de Limingana cum suis terminis et pertinenciis...*» (VALLS: *Els origens dels comtats de Pallars i Ribagorça*, pág. 47). En 1078 los condes de Barcelona concedían a unos caballeros «*omnes firmamentos et justicias de castro et de vila de Targa, et de suis terminibus...*» (A.C.A., perg. R. Ber. II, núm. 31). También Ager era «*castrum*» y «*villa*» (VILLANUEVA: *Viaje*, t. IX, pág. 243). Más tarde, en 1233, Jaime I confirmaba a Constancia, mujer de G. R., Senenalco, «... *castro et villa de Montornés quod est prope Montem Album*» (HUICI: *Colección Diplomática de Jaime I*, tomos I, pág. 198 y II, pág. 26, respectivamente).

De Ager, sabemos concretamente que la *villa*, la población, se agrupaba en torno al castillo. En la carta de nueva dotación de su iglesia de 1068, se dice: «... *damus ipsus castrum Ager cum... et cum tota ipsa villa, quae est in circuitu eius...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo IX, pág. 255).

A pesar de esta contigüidad al castillo, muchas villas se fortificarían a su vez por lo menos de modo sencillo y rudimentario, procurando que las mismas casas exteriores formasen muralla, con sus paredes exteriores lisas, sin poder abrir ventana (CARRERAS CANDI: *Descripció político-histórico-social de Catalunya*, pág. 950). Por el mismo documento citado arriba, sabemos que en Ager la villa tenía muros y torres. Claro que se trata en estos casos de recintos urbanos o semiurbanos; es decir, núcleos de viviendas agrupadas, más escasos que los formados por casas descuidadas, en campo abierto. Por lo general, no es hasta más tarde, siglos XIII y XIV, que se procede a la fortificación y amurallamiento de muchas localidades catalanas.



ciones catalanas ha sido, pues, grande y verdaderamente decisiva, sobre todo para los primeros siglos de la Reconquista[224]. Pero incluso en las etapas ya avanzadas de ésta puede apreciarse sensiblemente tal influencia, como es de ver en las donaciones de tierras y villas para poblar en el campo de Tarragona recién conquistado, hechas generalmente a un caballero con la condición de edificar en ellas una torre o castillo para su defensa[225]. Castillo y villa vendrían, pues, en ocasiones a surgir casi simultáneamente[226].

De igual manera podemos señalar un buen número de poblaciones o villas nacidas y formadas en torno a un monasterio o abadía. En realidad, cabe situarlas en el grupo anterior, pues aquí el monasterio, centro feudal, representaba exacto papel que el castillo señorial, y los abades, el de los señores; frecuentemente, el monasterio es abrigo fortificado, hogar religioso y centro de colonización. En este último aspecto quiza su influencia en la formación de núcleos sociales fuese mayor aún que la de los señores laicos. No hemos de decir nada, por harto sabido, de la labor colonizadora de las abadías benedictinas alto-medievales. En Catalunya dieron nacimiento a las importantes poblaciones de Ripoll,, Banyoles, Sant Feliu de Guixols, Sant Cugat de Vallés, etc., entre otras[227]. Parecidamente, la villa de Seu d'Urgell nació y se formó a la sombra de la antigua catedral urgellense. El nacimiento de todas ellas fue, por lo general, temprano, y posteriormente recibieron franquicias y privilegios que iban mejorando la primitiva situación jurídica y social de sus habitantes, adelantándose a las dadas por los señores laicos, como podemos ver en su lugar.

e) *Las «vilas novas», «poblas», «bastidas»*

Otro tipo de localidades surgidas por fundación nueva lo constituyeron las llamadas «vilas novas» (villas nuevas)[228]; como su nombre indica, localidades formadas tardía-

224. Es notable el caso de Terrassa, la floreciente ciudad industrial de nuestros días. Ya en el año 843 (Capitular de Carlos El Calvo a los barceloneses. A.C.B., *Liber antiquitatum*) se menciona el *Terracium castellum*, existente desde la época de la conquista por Ludovico Pío, y es nuevamente mencionado durante los siglos siguientes, en los cuales se levantan a su alrededor un palacio, casas y pronto toda una villa, que en el siglo XIII era ya una importante villa real (SOLER Y PALET: *Egara-Tarrassa*, passim).

225. Vide. nota 219.

226. Este fenómeno del nacimiento de localidades por razón y al pie del castillo es general a los países meridionales de Europa, y puede considerarse como una manifestación de la vida feudal. Vide., por ejemplo, para Francia, FLACH: *Les origines de l'ancienne France*, t. II, págs. 81 y ss., y págs. 301 y ss.

227. Los primeros pasos de la formación de un núcleo de habitantes en torno al monasterio de San Pablo de Maresma (la actual villa de Sant Pol de Mar, en la costa de Levante catalana) pueden apreciarse en la autorización concedida por los condes R. Berenguer I y Almodis, en 1061, a Guillermo Lobatón (seguramente el abad), para dar por *cartas pergarias* mansos a habitar y tierras y viñas a cultivar, de dicho cenobio, a «*hominibus agrorum cultoribus*», con el fin de repoblar y reedificar aquel paraje, «*iam passus diversis persecutoribus gencium barbarorum atque christianorum*» (A.C.A. Cartuja Montalegre, doc. núm. 633, publicado por J. Mª PONS GURI en *El monestir de San Pol de Maresma*. La Paraula Cristiana, 1931, pág. 413).

228. El término «vila nova» tuvo significación varia, habiendo señalado ya que fue, en algunas ciudades, sinónima de «burgo» o arrabal. También en los siglos IX y X lo encontramos en la documentación con un sentido literal, paralelo al que entonces tenía la «*villa*»; es decir, era sencillamente una vivienda rústica, una explotación agraria, levantada de nuevo, tal vez reedificando una mansión destruida por las invasiones; pero en modo alguno tiene el sentido de población o villa nueva, que examinamos ahora (A.C.U. Perg. D-6, año 873: «*infra territorio orgellitano in billa*

mente en relación con otras más antiguas o preexistentes. La «vila nova», sin embargo, tiene un carácter especial, siendo producto de los siglos XII y XIII[229], cuando avanzada o terminada la Reconquista catalana los peligros de invasiones y turbulencias fueron disminuyendo, y con ello el castillo y la protección que ofrecía fueron perdiendo su valor como centro o base de población. Por eso las «vilas novas» se forman, por lo general, dentro del ámbito geográfico y jurisdiccional del castillo; pero algo apartadas de él, como en cierta contraposición a la vila vieja, es decir, a la villa o población del castillo, la nacida con éste o existente de antiguo, y a que nos referimos anteriormente. No hay que olvidar, sin embargo, que la *vila nova* es asimismo el resultado del fenómeno, indicado ya, de mejoramiento y liberación de la población inferior por las concesiones reales a los nuevos territorios recobrados, que repercutió en los antiguos dominios de los señores, obligando a éstos a establecer estas *villas* o lugares con exenciones o franquicias para impedir la despoblación de sus territorios. Al hacer esto procuran los señores que la nueva villa se levante en lugar estratégico de sus dominios[230] o en el más a propósito para su rápido crecimiento y desarrollo, si bien a veces la nueva agrupación nace más bien por acción espontánea de los mismos habitantes y en el lugar de su establecimiento ocasional[231]. Generalmente ponen la condición de que los pobladores edifiquen sus casas y construyan muros y fosos en defensa para la nueva villa[232], y acompañan

---

*que dicitur villanova...*»). También en A.C.V., Cajón 9, *Episcopologio* 1°, núm. 82, doc. del año 982 y muchos otros. Incluso hallamos en 876 un monasterio llamado de Villanova, en el Noguera Pallaresa (VILLANUEVA: *Viaje*, t. XII, pág. 234).

229. En 1111 encontramos citada en un testamento: «... *et ipsum alodium quod habebat in Villa nova de Castel Tortiol...*», Castelltersol, en la diócesis de Vic (A.C.V. *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 61). En 1184, Berenguela de Cervera fundaba la villa nueva de Verdú (Archivo Delegación Hacienda de Tarragona, M.S. del siglo XVIII). También del siglo XII (año 1168) es la fundación de Vilanova de Pallars, por el conde Arnaldo (MARTÍ: *Recopilación... papeles Mur*, fol. 243). Pero casi todas son del siglo XIII; Vilanova de Calbell de Banat, en 1255; Gomsèn, en 1278; Vilanova de Cubellas, en 1274; Castellar de N'Hug, en 1292..., y continuaron formándose en el siglo XIV, como la de Malgrat, en el castillo de Palafolls.

230. Así lo manifestaba explícitamente Ramón de Urg, señor de Mataplana, en la carta de repoblación de Castellar de N'Hug, de 1292, indicando que fuesen a poblar el término del castillo, sus barrios y la sagrera de la Iglesia. Del mismo modo, Galcerán de Pinós daba franquicias en 1255 «*cupientes et volentes populari podium Calbelli de Banat*» (SERRA VILARÓ: *Baronies de Pinós i Mataplana...*, págs. 312 y 373). También en la mencionada fundación de Verdú (1184) se consignaba la condición de que los vecinos se trasladasen «al plá» (al llano), situado ante el castillo.

231. Diversos documentos del siglo XIII citan la Vilanova de la Selva del Camp como arrabal formado junto a la villa, cuya fundación databa de poco (PIÉ: *Anales... Selva del Campo*, passim). La población de Malgrat se formó durante el siglo XIV, como Vilanova del Castillo de Palafolls, hallándose situado aquélla en la Punta o cargador de San Ginés; es decir, junto al mar, y por razón de ocupaciones marítimas de sus habitantes. En 1373 recibía la carta de franquicia (PARAREDA: *Malgrat i sos contorns...*, pág. 31).

En cambio, la Pobla de Claramunt fue fundada por el vizconde de Cardona, en 1344, para reconstruir la villa anterior, que una inundación había derribado (MAS: *Notes històriques del Bisbat de Barcelona*, tomo II, pág. 36).

232. Lo indica la carta de fundación de Verdú que acabamos de citar. En la de Gomsén, 1278, la señora concedente dice: «*facimus forziam et populationem novam in villam et locum qui vocatur Gomsén*» (SERRA VILARÓ: *Baronies de Pinós...*, pág. 311). En 1272, Jaime I edificaba, en término del castillo de Vilamajor, «*villam et fortitudinem cum muro et vallo cum omnibus aliis necesariis*», la actual Cardedeu (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 140). Y en 1245 había concedido a los pobladores de Vinçà, en el Rosselló, exención de malos usos, pero con la obligación por parte de



siempre estas disposiciones con la liberación de malos usos y otras prestaciones, amén de concesiones positivas (usos de pastos, bosques, aguas...). El nombre de «vila nova» se ha perpetuado así en buen número de poblaciones catalanas, como ha ocurrido con sus similares en el resto de España y otros países.

Casi equivalente a la «vila nova» es la «pobla», que hallamos en la documentación medieval y que, como aquélla, expresa un lugar de nueva población, y por lo regular enfranquecido[233]. También este término se ha perpetuado en numerosas localidades, que aún lo ostentan hoy (Pobla de Lillet, de Segur, de Montornés, de Ciervoles...). No es difícil ver la correspondencia que estas villas nuevas de la región catalana presentan con el tipo francés de las «villes neuves», creaciones tardías también de los señores que querían tener centros de población en sus tierras y poner en valor las mismas[234]. Reciben estas poblaciones también el nombre de *bastides*, sobre todo en las regiones del Mediodía de Francia[235], si bien por lo regular este nombre corresponde a una clase de la misma, las de tipo militar[236]. Y no deja de ofrecer cierto interés el hecho de que este nombre de *bastida* lo hallamos —aunque rarísimo— en los documentos catalanes refiriéndose, igualmente, al tipo de *vila nova* o *pobla*, y con un cierto carácter de lugar fortificado[237]. La influencia de la proximidad con la región meridional francesa aparece patente en este punto si nos fijamos en que los lugares citados como «bastidas» pertenecen a las comarcas pirenaicas (Pallars, Valle de Lillet).

f) *Las villas de nueva fundación («villas reales», «villas francas», etc.)*

Si junto a los viejos castillos se formaron bien pronto poblados y villas, cuyo nacimiento se confunde con frecuencia con el de aquéllos, otras poblaciones surgieron a la vida por una fundación *ex novo*, por un establecimiento especial, que les da, geográfica y jurídicamente, una configuración característica. En cierta manera representan las llamadas «fundaciones sobre raíces libres» de otros países. Pueden señalarse entre

---

éstos de edificar a sus expensas «*murum universum dicte ville*» para que ésta quedase cerrada (HUICI: *Colección Diplomática de Jaime I...*, tomo I, pág. 405).

233. Vide. CARRERAS CANDI: *Descripció política-histórico-social...*, pág. 952.

En 1282, el conde de Ampuries, Poncio Hugo, daba al abad de Sant Pere de Roda el lugar de Fortià, para que pueda «*facere, construhere, et edificare villam, locum, poblam novam et habitationem gentium...*» El nuevo lugar, empero, quedaba, con todos sus derechos y réditos, bajo la jurisdicción del abad (MONTSALVATGE: *Noticias Históricas... de Besalú*, tomo XII, pág. 262).

Palamós, fundada y poblada en 1279 por el baiulus Astruc Ravaya, de orden del rey, era también *pobla*: «... *Item quod omnes carrarie dicte poble... teneantur condirecte. Ita, quod baiulus dicte poble non possit in eis... dare...*» (PAGÉS: *Carta de población de Palamós*, Revista de Girona, 1882, pág. 46).

234. VIOLLET: *Histoire des institutions...*, III, pág. 19.

235. H. SEÉ: *Les classes rurals...*, pág. 296.

236. VIOLLET: *Loc. cit.*, distingue en las «villes neuves» tres tipos: la «sauveté» (tipo religioso), la «ville neuve» propiamente tal y la «bastide» (tipo militar).

237. En la venta del condado de Pallars, hecha por la condesa Guillerma a Roger de Comenge en 7 de noviembre de 1231, se incluían todos los derechos y pertenencias, «... *in castris et villis in fortericis, in bastidis...*» (VALLS: *Els origens dels comtats de Pallars i Ribagorça...*, pág. 95). Y en la carta de franquicias, concedida en 1297 a los vecinos de la Pobla de Lillet, los barones concedentes reconocen a aquéllos haber construido allí «... *populationem et bastidam et fortitudinem*» a fin de fortificar el valle de Lillet y ofrecer asilo seguro a sus habitantes, caso de guerra (SERRA VILARÓ: *Baronies de Pinós i Mataplana...*, pág. 317).

ellas diversas variedades, aunque sin una real y profunda diferenciación entre las mismas. Por una parte, nos encontramos con un importante grupo integrado por las villas fundadas por condes y reyes, obedeciendo a una doble política de restauración y aseguramiento de nuevos territorios y, al mismo tiempo, de fortalecimiento de sus dominios y de su poder frente al de los señores feudales. A mitad del siglo XII ya se hallan buen número de tales fundaciones, que progresan notablemente en el siglo siguiente, especialmente con Jaime I. Para ello los reyes empezaban adquiriendo un territorio, una parroquia, aprovechando una casa señorial, y allí fundaban una villa real, con una población que a veces ya existía[238]. Con frecuencia escogían un lugar geográficamente bien dispuesto para su rápido desarrollo y crecimiento, y no dudaban incluso en trasladar de sitio la población ya fundada si tal cambio resultaba indispensable y ventajoso[239], como tampoco de modificar el curso de los caminos o vías públicas para favorecer la naciente localidad[240]. Pero el especial empeño de los soberanos era ir estableciendo villas reales en todas las fronteras de los grandes dominios feudales, como arma del poder real, para ir debilitando a los mismos. Ejemplos típicos son Montblanc, en los límites de la Baronía de Entenza; pero sobre todo Figueres, en la entrada del poderoso condado de Ampuries. Hasta el siglo XIII no era aquélla más que una parroquia, San Pedro de Figueres, con un pequeño grupo de alquerías y un barrio miserable, llamado Tapioles, junto a la antigua vía romana. En 1267, Jaime I compró el dominio del lugar y otorgó una carta de franquicias a los nuevos pobladores, por lo cual la nueva población quedaba erigida en el tipo más perfecto de villa real[241], ofreciendo un refugio y centro de atracción para los pobladores del vecino condado ampuritano y creciendo aquélla desde entonces rápidamente.

238. PELLA: *Llibertats i antich govern de Catalunya*, pág. 234. En el preámbulo de la Carta de fundación de Figueras por Jaume I, de 1267, dice éste: «*volentes populationem et villam construere et edificare in loco qui dicitur parrochia de Figeres...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, página 124).

239. Así, la población de Duesaigues, fundada por R. Berenguer IV en 1155, es trasladada por Alfonso el Casto, en 1162, a un lugar cercano, encima de la cumbre, llamado desde entonces Montblanch, reproduciendo para ello la *carta* ya concedida por su antecesor (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 33). También el mismo Alfonso el Casto cambió el emplazamiento de la vieja Ix en Puigcerdà (Carta de franquicias de 1161. ALART: *Privilèges et Titres*, pág. 66). En cambio no logró que los perpiñanenses trasladasen su residencia al «Puig dels Leprosos», y tuvo que confirmarles sus privilegios y franquicias en 1175, reconociéndoles y asegurándoles su antigua morada (ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 60).

240. Jaime I, en la disposición de 1272 por la que daba nacimiento a la villa de Cardedeu, permitía que «*... cindere possint seu trencare caminum seu viam antiquam per quam modo itur de Barchinona ad Sanctum Celedonium in illis videlicet locis ubi eis visum fuerit faciendum ob hoc ut omnes transeuntes seu euntes et redeuntes... transeant et transire eos oporteat per villam predictam de Cardedol...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 141).

Incluso en algún caso se puede apreciar la ordenación de detalle a que llegan los fundadores, como en Vilagrassa, donde por la carta de 1184, Alfonso I disponía que cada vecino poseyese casa de «*... quator astis in amplitudine et de octo in longitudine similiter, et sic fiat de ortis...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 71).

241. El mismo rey ordenaba en el documento de la fundación que la nueva población se llamase villa real «*... In primis statuimus quod vocetur dicta villa, Villa Regalis, et habeat terminos unius millierii in circuitu ipsius ville...*», y concedía amplias franquicias y generosas exenciones, entre ellas la liberación de toda otra jurisdicción señorial, a los que fuesen a habitar la nueva villa (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII. pág. 124).



Otras villas reales se formaron en territorios que gozaban de «franquesas» (franquicias) concedidas con anterioridad por los soberanos, como las «franquesas» del Penedés, que eran las del castillo de Olérdola, otorgadas, con fines de repoblación, por Ramón Berenguer III en 1108[242]. En el mencionado territorio franco se formó, durante el mismo siglo XII y en lugar céntrico, en la vía de Barcelona a Tarragona, una villa que, por levantarse en estas tierras llamadas *francza* y *franquedas*, tomó el nombre de Vilafranca, y fue pronto la Vilafranca del Penedés[243]. Hubo asimismo las «franquesas» del Vallés y las del Maresme; pero no dieron lugar a la formación de importantes núcleos de población con este carácter.

Nos queda finalmente por incluir en esta agrupación de *villas* nacidas por fundación especial las numerosas localidades surgidas al amparo de muchas de aquellas *cartas pueblas*, en que nos hemos detenido anteriormente, otorgadas por los reyes o señores de los respectivos territorios con el fin de repoblar los recientemente liberados. Mediante la donación más o menos total de un lugar, de un terreno yermo[244], de un paraje, de una alquería[245], de una «almunia»[246], a veces de una «espelunca»[247], a un cierto número

242. A.C.A., *Cartulario de San Cugat*, fol. 124 vuelto.

243. En 1191, Alfonso el Casto confirmaba la donación de esta villa hecha por su padre a varios castlanes, fijando las condiciones en que la poseerían y las facultades reservadas al rey (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 75).

244. Alfonso el Casto daba a Juan de San Baudilio, en 1161, el «*locum illum heremum qui nuncupatur Schornabous qui sub destructione et heremo diu et absque cultore et incolatu permansit... ut illum locum restaures et meliores et popules*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo XX, pág. 276).

En 1080 el conde de Urgell había dado a un caballero, con el fin de que la poblase, la *quadra* de Folliola, «*que erat actenus tellus erema et ab omni habitatore desolata...*» (SERRA VILARÓ: *Origen de algunas localitats catalanes...*, pág. 4).

245. En 1169 el arzobispo de Tarragona concedió a Calbó un «mas» con sus tierras, formándose el *Mas Calbó* (BLANCH: *Arxiepiscopologi de Tarragona*, fol. 47 vuelto y ss.).

Los Cartujos de Scala-Dei en 1370 dieron a Pedro Coll y otros, hasta ocho, la Granja de Poboleda, con todos sus términos y pertenencias (A. FONTS GONDOLBEU: *Monografia... de Poboleda*, documentos de su archivo parroquial).

También la Selva del Camp era la *Villa Constantina*, propiedad del arzobispo de Tarragona cuando éste, en 1164, la concedía a todos sus habitantes con carta de población (MORERA: *Tarragona Cristiana*, vol. I, pág. XXVIII).

246. En 1153 R. Berenguer IV concedía al maestre del Temple en España el castillo de Miravet, y además: «*illam almuniam quod dicitud Benecinen...*» (hoy el pueblo de Benisanet). (Archivo San Juan de Jerusalén: *Cartulario de Gardeny*, fol. 12, doc. núm. 10).

247. Carta de población de Espluga Calva por R. Berenguer IV en 1148: «*... Placuit mihi... et dono vobis per alode ilia Spelunca Calva, ut habeatis et populetis eam...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 136).

248. Las menciones son innumerables. Entresacamos, al azar, las siguientes: Año 985. Permuta de alodios entre el obispo de Urgell y su hermano, vizconde de Conflent «*... Ego Bernardus vices-comes vobis domno Sallani... convenit mihi atque libente animo complacet et presentaliter placet ut alaudem quam habeo in comitatu bergitanense in loco vocitato Tourriolus... el illorum affontationes...*» (MIRET: *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó*, pág. 33, nota 1). Año 1007. Venta de tierras. «*... In nomine Domini Ego Sesegotus et Marcucio emptores nostros Galindo et Bella consta nos vobis vendimus I sorte de terra cum ipsa roce in comitatu Orzello, in pavo Nempes, in apendicio de Sancta Maria d'Espodolla in* locum *que vocant Cannamares...*» (Documento publicado por MIRET Y SANS en B.A.B.L.B. VIII, pág. 418, doc. núm. 5). Año 1043. R. Berenguer I cede a B. Seniofré y su esposa Almatrudis un terreno yermo, que «*... est autem in comita-*

de habitantes o cultivadores se constituía pronto una nueva población, una villa, por lo regular sin base alguna anterior, sin raíz ni precedentes, como ocurría en aquellas otras nacidas al abrigo de un castillo o fortaleza. Estas poblaciones nuevas, casi todas extendidas en las comarcas meridionales de Catalunya, especialmente Camp de Tarragona y Riberes d'Ebre, crecieron y modelaron su estructura en el tipo de aldea agrupada, núcleo de viviendas apiñadas generalmente en torno a la iglesia y con un extenso término a su alrededor, cuyo cultivo era la base de su vida y existencia; pequeñas poblaciones agrícolas, como han llegado hasta hoy, sin haber sobrepasado en su desarrollo este bajo nivel de centros labriegos.

C) *Los lugares o términos menores*

Para agotar las series de formaciones locales sólo nos queda enumerar el tipo constituído por lo que en la terminología coetánea lleva los nombres de *locus*, *terminus* (*lloch*, *terme*...) y otros parecidos, y que en realidad no representa forma alguna determinada de vida local. Se trata de la denominación dada a los grupos menores, diseminados sin aglomeración alguna y que ni siquiera tienen unidad como tales, pues reciben su nombre del castillo, parroquia, etc., de quienes dependen y cuyo término o territorio vienen a formar[248]. Por lo regular, no aparecen nunca con personalidad propia, y su ingreso al régimen municipal es tardío, tanto que en algunos de ellos obedecerá a la imposición de la ley en el régimen constitucional ochocentista. Generalmente son territorios sujetos a dependencia señorial, con plena vida rural y sin desarrollo alguno de tipo urbano. Su consideración, en realidad, ofrece muy exiguo interés para nuestro estudio.

## 3. Desarrollo de la vida social en las localidades

Hemos indicado en las páginas anteriores, algo someramente, como corresponde a tales aspectos introductorios, el curso histórico y el proceso que siguió la formación material de los centros urbanos y la estructura por ellos adoptada. Nos interesa ahora apuntar algunas notas poniendo de relieve el ulterior desarrollo de estos centros de población que, progresivamente, crecen y aumentan en importancia a merced de factores varios, centrándose en ellos las diversas actividades y movimientos que integran el tejido de la vida social y pública. El núcleo urbano (ciudad, villa), desplazando al campo, va modelando su vida propia y su economía a costa de éste o, mejor, lo absorbe lentamente, haciéndolo girar en torno suyo. Adquieren así los centros de población gradualmente una vitalidad y una consistencia que habían de engendrar forzosamente vínculos de solidaridad y unión en el seno de la comunidad humana en ellos albergada.

*a) Liberación de cargas y prestaciones públicas*

Ya nos referimos a la facilidad que representó para la inicial constitución de estos núcleos urbanos la libre concesión de casas para vivienda, tierras de labor, prados y bosques, aguas y demás medios de vida, garantizando la estabilidad de sus primeros pobladores. Pero había especial interés en que tales grupos fueran aumentando y desarrollándose, así por parte de los soberanos o señores, fundadores de los lugares, como

*tu Barchinonensi sive Ausonensi in loco qui vocatur Conesia*», para construir una fortaleza (MIRET: *El castillo de la Ametlla de Segarra*, B.A.B.L.B. II, pág. 106, nota 1). Como puede apreciarse, *locum* no pasa de ser una expresión geográfica.



de sus mismos habitantes, dispuestos siempre a mejorar las condiciones de vida; y ello condujo a la obtención de franquicias y privilegios para las localidades, a cuyo tenor iban quedando sus moradores exentos de las cargas y prestaciones onerosas a que venían sujetos inveteradamente los habitantes de los campos, y lograban, asimismo, facilidades y ventajas en orden a su vivir cotidiano, al ejercicio de sus actividades sociales y profesionales, a la natural satisfacción de sus necesidades, así como unas garantías públicas más firmes de estos derechos y actividades[249]. Esta situación de privilegio[250], que contraponía cada vez más la vida urbana a la vida rural, los lugares de dominio real (en que acostumbraban a levantarse los nuevos centros) a los de señorío[251], provocó una afluencia de gente hacia las ciudades, engrosando la población de las mismas y dando a ellas el impulso más notable en el camino de su prosperidad.

Los privilegios e inmunidades que gradualmente iban adquiriendo los centros de población, favorecían, por su misma naturaleza, la atracción y asentamiento de gentes forasteras. La posesión del suelo y sus edificios fue cada vez más libre, llegándose a la supresión de todo censo o prestación por razón de los mismos, salvo la eclesiástica de los diezmos y primicias, como igualmente a la plena facultad de enajenación sin la traba del veto señorial, ejercido en forma de «retracto» y «fatica», propio de las tierras recibidas en cualquier forma de concesión censual, y que, por ende, se mantuvo aún en ciertas localidades de señorío[252]. Análogamente, fueron ganando los moradores urba-

249. Un interesante y excelente estudio sobre la formulación y aparición de estas franquicias y libertades en los países europeos y su importancia como antecedentes de las modernas garantías individuales es el de Robert VON KELLER: *Freiheitsgarantien für Person und Eigentum im Mittelalter*, Heidelberg, 1933 (recensión de R. RIAZA en AHDE, t. X, 1933: pág. 435). El estudio de von Keller recoge y aprecia el importante papel de las fuentes españolas para el objeto del mismo.

250. Tanto las poblaciones ocupadas a los árabes como las villas nuevas o villas francas que fundaban los reyes en territorios antiguos, o adquiridos de barones y señores, acostumbraban a contar, ya de buen principio, con una carta de población o de franquicias, otorgada por aquéllos. Algunas ciudades de temprana conquista tardaron en recibir sus franquicias; pero, indudablemente, las venían ya gozando de hecho. Así, Barcelona, ocupada en los albores de la época condal por huestes francas (año 801), no recibe carta de franquicias hasta 1025, de los condes Berenguer Ramón I y su esposa Sancha, haciendo constar en ella que confirman «*omnes franquitates aliaque vestra omnia quae hodie franca habetis*...» (*Marca Hispánica*, ap. CXCVIII).

Posteriormente, nuevas cartas y privilegios venían a acrecer el caudal de franquicias e inmunidades de que gozaban las poblaciones.

251. Recuérdese la mención concreta que hacía el abad de Camprodón en su carta de exenciones a los habitantes de su villa, de la deserción de éstos hacia el vecino lugar de Miralllas, que había fundado el rey. Y en 1275 Jaime I prohibía que ninguno de los vasallos del señor de la Geltrú fuera a habitar la *villa nova* de Cubelles, ante la petición que le había hecho éste, en vista de la afluencia de gente que se trasladaba a la nueva población vecina (COROLEU: *Historia de Villanueva*..., págs. 77 y ss.).

252. La libertad de disposición de los bienes es casi general en todas las cartas, sobre todo las concedidas por condes y reyes, que acostumbraban sólo a exceptuar como adquisidores a los clérigos y caballeros, «*exceptis militibus et sanctis*» (Lleida, Agramunt, Castellblanch, Avinselo...). Los señores la otorgaban también (Maranges, 1183; Salses, 1213... Cf. ALART: *Privileges et Titres*..., págs. 70 y 100, respectivamente), pero a veces con la reserva de un derecho previo de retracto durante diez días (Gandesa, 1194; A.H.N., San Juan de Jerusalén, Leg. 309-10, Sign.ª 7, núm. 2), veinte (Selva del Camp, 1164; MORERA: *Tarragona Cristiana*, I, ap. p. XXVIII), y permitiendo sólo su adquisición a los que habiten en la misma localidad (Carta de población de Lledó, 1210; A.C.T., *Cartulario* núm. 8, fol. 116).

nos la libertad de disposición *mortis-causa*, mediante la exención de los odiosos «malos usos», de *intestia* y *exorquia*, unida generalmente a la de la *cugucia* en manifiesta superioridad respecto a la gran masa de población rural, principalmente del norte de Catalunya[253]. Inversamente, podían a su vez adquirir bienes de cualquier procedencia, incluso caballeros, según se consignaba en algunos lugares[254]. Una amplia libertad de movimiento y domicilio completaba esta libertad civil de los habitantes de ciudades y villas[255]. Todo vecino podía marcharse voluntariamente de la localidad[256] y todo forastero podía entrar en la misma y hospedarse donde quisiera, así como depositar sus mercancías[257], aunque esta acogida no se extendiere, como en otras partes, al criminal, el cual raramente gozaba en nuestra región el derecho de asilo[258].

253. «El gran medio que tenían así los soberanos como los señores laicos y eclesiásticos para atraer pobladores a las villas que fundaban era eximir a sus habitantes de las cargas más onerosas que pesaban sobre ellos, en particular de los malos usos, de la *questia* arbitraria, de los monopolios y de otros gravámenes.» HINOJOSA: *El régimen...*, pág. 284.

Tales exenciones se encuentran profusamente en las cartas, siendo la fórmula más corriente citar juntas las de *exorquia, intestia* y *cugucia*, «... *damus, concedimus libertatem intestationis, exorquie plenarie et etiam cucucie quo ad penam bonorum temporalium...*» (*Franquicias a los habitantes de Alas*, 1267; A.C.U., Pergs. Carp. D-6). Vid. también las cartas de franquicias de Castellbó, 1195 (cit. MIRET, *Vizcondado de Castellbó...*, pág. 146, nota 2); de Espluga de Francolí, 1171 (Archivo San Juan de Jerusalén, Gran Priorato de Catalunya, cajón núm. 21-22, saco B, perg. núm. 236 de Espluga de Francolí); de Balaguer, 1174 (POU: *Historia de Balaguer*, pág. 334). Otras veces sólo es la *exorquia*, regulando la *intestia*, en formas diversas. En las concesiones reales hay siempre la mayor amplitud. Vide. carta de población de Lleida, 1149, y carta de población de Figueres, 1267, en BOFARULL: *Colección*, t. IV, pág. 136, y t. VIII, pág. 171). Carta de población de Palamós, 1279, en Rev. de Gerona, VI (1882), pág. 146.

254. Vid. las mentadas franquicias de Castellbó: «... *et possint emere francum et quitium a militibus et peditis quidquid voluerint terras, castra, villas, censibus, redditibus et proventibus...*» En un privilegio otorgado a Balaguer, el conde Alvaro d'Urgell «*concedit insuper quod possint emere, acaptare et titulo pignoris recipere et ampliare de cavalleriis castlanorum et militum hereditates, redditus et omnia iura ipsorum sine faticha ipsius...*» (Extracto de los privilegios de la ciudad contenido en un manuscrito de su Archivo municipal).

255. «*Item per bonam libertatem et franquitatem enfranquimus dictam villam et statuimus quod omnes homines et femine de predicte franquitate tam presentes quam futuri habeant licenciam et possum ex nostro ab auctoritate veniendi et standi et redeundi cum omnibus rebus illorum mobilibus et inmobilibus quando voluerint ad omnem eorum voluntatem sine omni nostro et nostrorum contradictio et impedimento et sine ulla questione et peticione quod eis non faciemus.*» (Carta de franquicias de Bagà, 1233. Archivo parroquial de Bagà. Volumen de pergaminos, perg. núm. 1.)

256. «*Item, enfranchimus vos et vestris quod possitis sine requisitione nostri et nostrorum ire en Urgell vel ad alias partes ubicumque volueritis et stare et redire quandocumque vobis placuerit, sic quod ista ratione, nos vel successores nostri non possimus vos nec bona vestra inquietare vel ocupare...*» (Carta de franquicia a Castellar de N'Hug, 1292). En la de la Pobla de Lillet (1297), para gozar este derecho precisaba residir diez años en la villa o pagar la «*redimentia*» (SERRA VILARÓ: *Baronies de Pinós i Mataplana...*, págs. 312 y 317).

257. Carta puebla de Palamós, 1279: «... *Item, quod quilibet extraneus qui ad dictam poblam veniet vel ibi aliquas res suas mittet, possit hospitari in quocumque loco velit in dicta pobla et illas mitere ubi illum vel illas de voluntate recipere velint illi quorum loca erunt.*» (*Loc. cit.*)

258. El derecho de asilo o inmunidad para todo criminal que se refugiase en la villa se encuentra sólo en la primera carta de población de Cardona, la otorgada a fines del s. IX por Vifredo el Velloso, y es abolido en la confirmación y ampliación de la misma por su nieto Borrell II (año 986).



Parecida libertad existía para el tráfico de bienes y productos. Los frutos de la tierra podían ser vendidos y exportados sin limitación de cantidad ni precio[259], aboliéndose pronto el derecho de venta preferente del señor («relego»), tan extendido en todas partes. Lo más significativo en este aspecto es la exención de impuestos de tránsito (*leuda, pedático, portático*), que gravaban la circulación de mercancías, exención de que gozaron gran número de localidades, y en virtud de la cual sus moradores quedaban libres de su pago, no sólo en las mercancías que entraban o salían por las puertas de la respectiva localidad[260], sino en las que circulaban por todo el reino o dominio[261]. Tales privilegios, junto con los de concesión de mercado —a que nos referiremos oportunamente—, hacían de los centros urbanos focos de actividad e irradiación de la vida económica y mercantil.

Todas estas ventajas y derechos iban acompañados generalmente de la liberación de otras numerosas prestaciones y cargas de tipo feudal, los monopolios de horno y molino[262], incluso el deber militar de *hueste y cavalcada*[263] y además de una serie de disposiciones y garantías de tipo público que endían a asegurar y proteger este desarrollo de la actividad individual, social y profesional de los habitantes de las localidades.

tras indicar éste la inconveniencia de tal disposición. Vifredo había dispuesto: «... Et si servus *aut ancilla venisset inter eos, aut aliquis falsator vel criminosus, securus stetisset inter omnes alios abitatores sine aliqua dubitatione.*» Pero Borrell deroga esta concesión de *asilo* con los siguientes términos: «*Et si aliquis fur aut latro ingeniosus, aut criminosus falsator, aut aliquis malignus adulter cum aliena uxore aud sponsa venerit inter vos, isti malefici secundum legem iudicabuntur: quia non est bonum malignis abitare cum bonis.*» (Carta de población de Cardona, 986, ed. R. GAYA.) Como es sabido, el texto, o, mejor, el contenido de la primitiva carta de Vifredo nos ha llegado por su inclusión al principio de la dada por Borrell II, que venía a ser una confirmación, como lo había hecho ya su antecesor Miró. A observar que en ésta la denegación del asilo no se extiende a los *servus* y *ancilla*, citados en primer lugar en la antigua carta.

259. Confirmación de las franquicias de Tarragona, 1194: «*De annona vero abstrahenda, hoc concedimus eis ut totam annonam suam et omnem frugem suam quam de laboracionibus suis et de propriis redditibus habuerint, nisi generale interdictum interveniat; gratis semper et libere et absque omni precio possint abstrahere per terram et per mare.*» (Archivo episcopal de Tarragona, proceso de la Corretja, doc. núm. 23.)

Carta de Figueres, 1267: «... *et quod in dicta villa non sit desuetum de vino sed quilibet possit undecumque voluerit aportare et vendere vinum...*» (*Loc. cit.*).

260. «*Item, quod aliquis vestrum predictorum non teneatur nec compellatur dare leudam de aliquibus mercibus et avers vestris propriis que mitatis vel extrahatis in dictum portum vel poblam per mare vel per terram.*» (Carta puebla de Palamós, 1279. *Loc. cit.*)

261. La exención de *lezda* y *peaje* es poco menos que general en todas las cartas de población o de franquicias. Vid. las de Lleida, Tortosa, Agramunt, Vilagrassa, Figueres, Palamós... En esta última se disponía: «*Item, quod quilibet populator habens ibi domicilium et faciens continuam residentiam sit inmunis et liber de istis decem annis proxime continuis per totam terram domini Regis de omni leuda et parte illius que sit propria domini Regis et ipse dominus Rex et sui debeant recipere.*» (*Loc. cit.*) En la de Vilanova de Pallars, 1168, el conce Arnau la concedía en todos sus dominios (MARTÍ: *Recopilación..., loc. cit.*). Alfonso I, en la carta de población de Batea y Riu d'Algars, 1181, disponía: «*Iterum dono vobis predictis populatoribus ut non donetis lezdam nec pedaticum in totam meam terram nec in aqua*» (BOFARULL: *Colección*, t. VIII, pág. 68). Las últimas palabras se referían, sin duda, al transporte fluvial por el Ebro, que corre por aquellos términos.

262. Cartas pueblas de Vilagrassa, 1185; Palamós, 1279, en lugares citados.

263. Cartas de franquicias de Castellbó, 1191; Vilagrassa, 1185 (aquí era por diez años); Palamós, 1279 (aquí sólo fuera del obispado de Girona). Con todo, esta exención no era de las más generosamente otorgadas.

Reyes y señores ofrecían repetidamente en cartas y privilegios seguridad a los moradores de los lugares a que iban dirigidos, tanto en personas como bienes[264]. Se trata de una alta protección y defensa soberana que colocaba —por lo menos en principio y en intención— a los habitantes de las poblaciones al abrigo de agresiones y violencias, tan frecuentes en tiempos de absoluta indefensión[265], y tendía a eliminar toda coacción arbitraria (*forcia, districtus*) por parte de oficiales o particulares[266], toda exacción de bienes o servicios (*questia, tolta, forcia*) impuesta a los moradores incluso por los mismos soberanos[267], toda responsabilidad forzosa por obligaciones ajenas que llevase a la detención personal o prenda de los bienes[268], etc., etc. Finalmente, la posibilidad de mantener y conservar esta situación privilegiada de los habitantes de ciudades y villas, especialmente los procedentes de otros lugares o jurisdicciones, quedaba asegurada por la exclusividad de jurisdicción que otorgaba la vecindad en las mismas, liberando a sus vecinos de toda otra dependencia, así personal como jurisdiccional[269].

264. «... *et quod sitis deinceps securi liberi et franchi cum omnibus hereditatibus vestris atque possesionibus vestris absque aliquo retentu...*». Carta puebla de Lleida, 1149 (*loc. cit.*); «... *quod sint ibi per omnia secula securi et salvi cum omnibus eorum rebus ac possessionibus sub mea proteccione ac defensione...*». Carta puebla de Cambrils, 1154 (BOFARULL: *Colección*, VIII, 30). También los condes Ponç y Alvar d'Urgell concedieron en sendas cartas a Balaguer: «... *ut quecumque persone quae venerint ad dictum locum ad populandum vel res suas ibi comendaverint sub eiusdem proteccione et ducatu in perpetuum salve permaneant et secure...*» (Extracto de privilegios citado).

265. Es significativa la salvedad especial que se hace en la carta de franquicias de Castellbó: «*Item, mulieres pucellas, maritatas et viduas sint securas a tota familia nostra*» (*Loc. cit.*).

266. Carta de población de Lleida, 1149: «... *et quod nos aut aliquis senior vel castlamus sive vicarius aut bajulus llerde homo vel femina non faciamus vel faciant ullam fortiam vel districtum in personis vestris neque in possesionibus vestris...*» Parecidamente en la de Tortosa (*Loc. cit.*).

Carta de franquicias de Reus, 1183: «... *Verumptamen... nulla vis vel violencia fiat eo nisi per rectam et equam justitiam*» (Archivo municipal de Reus. Pergamino).

267. Hallamos esta exención en casi todas las cartas pueblas (Lleida, Agramunt, Figueres, Palamós, Balaguer, Bagà...). También en las «costumbres» de Tárrega, de 1242: «*Extranei qui causa habitandi intraverint Tarregam et recepti fuerint pro vicinis per unum annum sint liberi et inmunes a questia et omni servitio et exaccione regali et vicinali...*» (Archivo municipal de Tárrega. Libro de Privilegios, vol. I, fol. 1). Los moradores de Vic fueron exentos por Alfonso I en su testamento de 1196: «... *Dimitto etiam et eliffinio perpetuo omnes questias et forcias quas accipiebam in villa. Vici ut Episcopus et clerici orent pro me ad Dominum...*», confirmándolo Pedro I en 1205 (Archivo municipal de Vic. Libro de Privilegios, núm. 19, fol. 4, doc. núm. 1 y fol. 5, doc. núm. 2).

268. Confirmación de franquicias a Agramunt por Pedro I en 1209: «... *precipientes... quod nemo sit ausus in aliquo loco totius dominationis nostre aliquem hominem Acrimontis aut res vel merces vestras quaslibet pignorare, marchare, impedire vel detinere pro alieno debito vel delicto...*» (BOFARULL: *Colección*, VIII, 106). Vid. también la carta de Palamós (*Loc. cit.*).

269. «Si el payés o sus hijos abandonaban el manso y residían sin ser requeridos por el señor un año y un día en lugar privilegiado no habiendo mediado aún prestación de homenaje, perdía aquél el dominio sobre ellos» (HINOJOSA: *El régimen...*, pág. 230).

La dependencia jurisdiccional respecto a los condes o reyes con exclusión de toda otra cualquiera, viene expresada muy taxativamente en las cartas y privilegios. Véase, p. ej., en Figueres (carta de 1267, *loc. cit.*): «... *Item, indulgemus vobis quod aliquis qui in dicta villa populabit qui sit ecclesie, militis vel hominis ville et in dicta villa permaneat non teneantur se redimere a domino cujus erit sed quod incontinenti sit noster*». En Espluga Calva (1148), el conde R. Berenguer IV les concedía las tierras en alodio y con dependencia única de la jurisdicción del conde, señor directo, «*et non inde respondeatis ad nullum hominem nisi ad me et mea posteritate*» (BOFARULL: *Colección*, t. IV, pág. 135).



*b) Prosperidad económica*

Todo ello condujo, como decíamos, a que la gente del campo fuese afluyendo a las poblaciones, escapando de la condición servil y abandonando la estabilidad de la vida agrícola, para aventurarse libremente en alguno de los múltiples trabajos derivados del progreso, del comercio y de la industria[270]. Y, en efecto, el florecimiento de la vida económica es el aspecto más patente del auge y desarrollo experimentados por los centros de población, aspecto, por otra parte, difícil de comprender sin conexión con el movimiento económico general, que iba transformando la fisonomía de la vida medieval catalana.

Aun sin admitir la tesis de los que, como PIRENNE[271], suponen una decadencia absoluta de la vida mercantil en Europa durante el período carolingio, por razón, principalmente, de la ocupación del Mediterráneo por los árabes y la consiguiente interrupción del camino de Oriente, debemos aceptar para los territorios de Catalunya el hecho de una evidente falta de movimiento y vida económica durante los tres primeros siglos de la Reconquista. Industria y comercio son apenas apreciables en este país hasta finales del siglo X. La dominación árabe, las campañas militares con sus vaivenes y alternativas en la reconquista de nuevos territorios, expuestos siempre a peligros de invasiones e incursiones, hacían imposible de todo punto el ejercicio normal de aquellas actividades económicas, que requieren un mínimo de seguridad y de paz. Por otra parte, son escasos en estos siglos los centros urbanos, reducidos a un contado número de antiguas *civitates* restauradas, las capitales de los condados de la *Marca*, que, hasta fines del siglo X, apenas si rebasaba la línea del Llobregat, y algunos *castra*, que aún no habían iniciado la labor de repoblación de sus términos y formación de núcleos a su alrededor. Unas y otras viven dentro del círculo de sus muros, atentas sólo al esfuerzo militar como centros de defensa, recintos fortificados, en los cuales no puede pensarse en desarrollo de ninguna actividad industrial o mercantil. Fuera de las mismas, en el campo, no es menor la inseguridad para todo tráfico y transacción. Por eso resulta raro encontrar en las fuentes de este período referencias significativas de tales aspectos que puedan ilustrarnos en este sentido. Casi como únicos podemos mencionar algunos privilegios de los reyes francos del siglo IX a varias iglesias de la parte septentrional catalana, subsiguientes a su respectiva restauración, en los que les eran concedidos, entre otros, los ingresos de los *teloneos* y de los *mercados*, que en el ámbito de sus diócesis o territorios correspondiesen a los soberanos[272]. Ello puede hacernos suponer la existencia de un cierto comercio de tráfico en aquellas regiones, relacionado seguramente con el de los

270. VALLS-SOLDEVILA: *Historia de Catalunya*, vol. I, pág. 180.

271. Henri PIRENNE viene a ser el más destacado representante de esta tendencia, que quiere ver una cesura en la vida económica europea desde el período carolingio hasta el principio de las Cruzadas (*Les villes du Moyen Age*, págs. 27 y ss.). Entonces se entraría, según BÜCHER, en la fase de «economía doméstica cerrada», en la que no hay intercambio y se consume en el mismo lugar de producción, según la construcción original de los estudios económicos de este autor. En tal fase o etapa se viviría gran parte de la alta Edad Media. Pero estas opiniones parecen faltas de exactitud, sobre todo después de los estudios de DOPSCH, que muestran la inexistencia de tal cisura histórica, y de la acusada decadencia del tráfico europeo en estos siglos.

272. En 850, Carlos el Calvo concedía a la iglesia de Urgell: «... *ut sicut alias aecclesiae Septimaniae ita quoque eadem, et rectores eius semper habeant tertiam partem telonei de omnibus illius parrochie mercatis...*» (VILLAUEVA: *Viaje*, t. X, pág. 299). El mismo monarca, en un precepto a la iglesia de Girona, le hacía entre otras donaciones: «*una cum tertia parte pascuarii, telonei, mercatorumque terrae marisque comitantium, quae sunt diocesis ipsius Ecclesiae Gerundensis, Petra-*

países lindantes de la Septimania, entre las que existía de hecho ya una unión política. No hemos de olvidar, sin embargo, que tales privilegios son concesiones a estilo franco y que en muchos aspectos —y probablemente en el nuestro— sus cláusulas y expresiones no pasarían de un valor formulario. Con todo, tampoco queremos negar rotundamente la existencia y realidad de este tráfico mercantil y la celebración de algunos mercados locales, sobre cuya importancia y alcance no nos es posible apuntar impresión alguna[273].

Con el siglo XI sobreviene un cambio notable en el paisaje de la historia económica general. Este fenómeno de la transformación de la vida económica europea con el renacimiento del comercio y la industria, aumento de población, expansión manifiesta del tráfico mercantil, etc., etc., que ha sido registrado y estudiado en sus causas por autores diversos[274], podemos decir que tiene en Catalunya su particular comprobación, y es apreciable de semejante manera que en otros países. Quizá no concurriesen aquí precisamente los mismos factores —por lo menos todos— que operaron tal transformación en Europa. El hecho de la reconquista continúa siendo influyente. Y es justamente el rumbo que tal empresa va tomando desde fines del siglo X lo que permite la referida evolución. En el territorio catalán la segunda mitad de este siglo fue decisiva en muchos sentidos. La expedición de Almanzor en 985 asoló la parte central de los condados catalanes y arrasó sus nacientes ciudades —Barcelona entre ellas—. La reposición del desastre, sin embargo, fue rápida, y al poco tiempo se había recuperado el territorio perdido y aun avanzado la línea fronteriza. El esfuerzo de los condes en rehacer la vida material y social del país se manifiesta palpablemente con la construcción de castillos y concesión de franquicias a los pobladores de nuevas comarcas. Y a medida que el peligro sarraceno se iba alejando y aumentaba la seguridad de la retaguardia, empezaría a desarrollarse la vida económica en los centros de población, hasta entonces inseguros y faltos de protección, enlazándose así nuestro renacimiento económico con el general impulso y vigor que la industria y comercio adquirieron entonces en toda Europa. Ya en el mismo final del siglo X hallamos los indicios de este resurgimiento en nuestro país. Barcelona, apenas rehecha del terrible saqueo de Almanzor, contaba ya en 989 con un mercado[275], y en 994 hallamos la mención de su puerto, el primitivo puerto de Montjuich[276]. Al restaurarse Cardona en 986 se establecía en ella, «*negotium rectum et mercatum perfectum*», y, al parecer, en algunas localidades del Norte de Catalunya se celebraban ya mercados de cereales y productos agrícolas, como el del castillo de Monells (Girona), cuya *migera* o medida era conocida y extendida en todas aquellas comarcas[277]. Parecidamente ocurrió con las artes industriales, que a fines del siglo X y principios del XI empezaron a dar señales de vida en las principales ciudades. Ya indicamos al estudiar la estructura de éstas la formación de los *burgos, suburbios* o arrabales, que en Barcelona aparecen a fines del siglo X como núcleos extendidos, fuera de las murallas, a lo largo de las vías radiales que del centro de la ciudad salían al exterior. Pues bien; aquellos nuevos barrios o burgos son ocupados principalmente por la gente que se dedica a oficios y artes industriales, de donde éstos recibirían luego el nombre de *burgenses*, recordando siempre su primitiva procedencia y establecimiento, aunque el término adquiera un sentido diverso al designar los individuos dedicados a las ocupaciones mercantiles e industriales, fuese donde fuese el lugar de su residencia. Es, sin embargo, al doblar el siglo XI cuando se aprecia de modo claro un evidente florecimiento de las artes y oficios, manifestado primeramente por las abundantes indicaciones de profesión que aparecen en los documentos tras el nombre personal de los que intervienen en los mismos[278] y que nos indican la existencia de una numerosa población dedicada a las artes mecánicas. Al mismo tiempo —y ello es de mayor interés para nuestro objeto— se organizaba el trabajo en común, instalándose en locales a propósito para el mismo, llamados *operatorium* (obrador), y cuyo destino exigía una construcción y disposición especial, distinta de los edificios corrientes dedicados a habitación (los *alberchs*)[279]. Ello expresa evidentemente un estado de adelanto

---

*latensis sive Empuritanensis ac Bisuldunensis...*» (FLÓREZ: *España Sagrada*, t. 43, pág. 379). En la donación de Hugo a la iglesia de Vic, del año 888, se incluía: «... *Haec omnia cum ecclésiis et decimis et teloneis mercatorum...*» (A.C.V., *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 2). Pero la autenticidad de este documento está discutida.

Parecidamente, el privilegio de Carlos el Calvo a la catedral de Barcelona, en 878, donde los ingresos de aduanas del comercio terrestre y marítimo son representados como un ramo de los principales de las rentas públicas, han querido inducir algunos autores (CAPMANY: *Memorias*, I, pág. 21, al que siguen COLMEIRO: *Historia de la Economía política en España*, I, pág. 345) la existencia de un comercio de relativa importancia en los territorios catalanes de la *Marca*.

273. VILLANUEVA (*Viaje*, t. X, pág. 221) incluye un documento de fecha incierta (792-796, ?) y de autenticidad dudosa, según él mismo manifiesta, por el que Ramón, conde de Pallars, concede al monasterio de Gerri de la Sal y a su abad el privilegio de celebrar mercado donde éste quisiera: «... *et ipsum mercatum sit omni tempore ubicumque voluerit ipse abbas de prenominato caenobio*». Además, todos los súbditos del monasterio podían «*mercatare*» en toda la tierra del conde, debiendo el *toloneo* solamente al abad de Gerri.

274. Vide. especialmente PIRENNE: *Les villes du Moyen Age*, págs. 71 y ss.; Ch. IV: *La renaissance du commerce*. Según este autor, el fin del siglo IX marca el punto más bajo en la curva descrita por la evolución económica de la Europa occidental desde el cierre del Mediterráneo. El siglo X fue, si no una época de restauración, por lo menos de estabilización y de paz relativa. En el XI se desató con nuevo impulso y vigor la actividad mercantil y económica. Sus factores y causas —de diversa índole y alcance— son expuestos a lo largo de dicho capítulo.

275. A.C.A. Perg. de Borrell II, núm. 52. Es la venta de una casa situada: «*in foris muros civitate Barchinona, in ipso burgo ad prope ipso mercado*».

276. A.C.A.— Cartulario de Sant Cugat, doc. núm. 289 (RIUS: *Cartulario de «Sant Cugat» del Vallés*. Barcelona, 1945, I, pág. 250).

277. PELLA: *Historia del Ampurdán*, pág. 551. Según este historiador, desde el siglo X se celebraba el referido mercado, al que acudían judíos y mercaderes de todas partes utilizando los caminos de Girona y el del Ampurdán. La importancia de este mercado iría creciendo, y, a principios del siglo XIII, se trasladó, juntándose al mismo, otro mercado, de *anyells*, propiedad del conde de Barcelona (A.C.A. Perg. núm. 76 de R. Berenguer III).

278. En 1051 eran vendidas unas viñas en San Andrés de Palomar, las cuales limitaban: «*de aquilonis in vinea Sanlanis faber vel suos eres*» (A.C°.B. *Liber Antiquitatum*, vol. II, fol. 55). Otros muchos documentos de este tiempo nos atestiguan la existencia de oficios múltiples: «*faber, ferrarius, malleator, sutor, pellipario, textor, frenarius, magister edorum...*» No faltan menciones de artesanos judíos, como la de Berzelai ben Juseph, *aurifex*, de 1070.

279. Los *operatorii*, obradores, talleres donde seguramente se expenderían los productos allí mismo fabricados, se corresponden sin duda con las *tendas*, abundantes en las ciudades leonesas y castellanas ya en los siglos IX y X. Como confirmación de lo que decimos, podemos aducir un documento del rey Pedro II de Aragón del año 1212 referente a unos obradores de Huesca: «... *enfranchimus vobis dilecte nostre dompne Alvire de Cervilione...* illas tres tendas vestras sive operatoria *quas habetis extra muros civitatis Osce... iam ibidem hedificatas vel* alias tres tendas sive operatoria *quas nunc de novo hedificaveritis in vestra propia hereditate...*» (A.C.A. Reg. 310, Cartulario del Temple).

BALARI, *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 637, cree que por la significación atribuida gene-

Industrial y una cierta permanencia y estabilidad en estos oficios al arraigarse en tales establecimientos, que lentamente imprimirían una tónica especial a las viejas ciudades. En Barcelona, tras de ocupar los barrios suburbanos, penetran en el recinto amurallado, y en sus viejas calles y plazas se edifican obradores, ocupando a veces solares extensos, con lo que puede hablarse de verdaderos barrios o agrupaciones industriales[280]. La creciente importancia de estas artes o industrias es evidente, y en el siglo XII vemos multiplicarse los obradores barceloneses tanto en la ciudad como en el suburbio[281], apareciendo menciones de la *draperia*[282] y otras por el estilo que nos dan indicios de una verdadera organización de las diversas industrias[283]. Pero no es sola Barcelona —aunque la principal— la única ciudad en la que se patentiza un desarrollo del trabajo industrial; por el mismo tiempo hallamos obradores e industrias en Girona[284], en Urgell[285] y en las nuevas localidades reconquistadas de la parte meridional de Catalunya:

---

ralmente a obrador se entiende que estaba destinado a la fabricación de tejidos. No nos parece exacta esta interpretación restrictiva.

280. Las citas de obradores en el siglo XI son ya numerosas. Merece atención especial la venta hecha en 1068 por los canónigos de Barcelona a Bernat Udalard y su mujer de una casa vieja, con extenso patio, situada en el monte Taber, lindante con la catedral. En este espacio construyeron los mencionados esposos un buen número de obradores, que en 1095 cedían a su hija y yerno: «*donatores sumus vobis... omnes* operatorios *nostros simul cum ipso furno quam habemus infra menia urbis barchinone in loco vocitato Monte Taber de ipso pinaculo nostro solario usque ad portam palacii comitalis*» (A.C.B., *Lib. Antiquit.*, I, fol. 153).

Balari (*ob. cit.*, pág. 639) ha ido siguiendo en la documentación la historia de esta familia que, sucesivamente, adquirió o construyó nuevos obradores en terrenos contiguos, con lo cual puede hablarse de un verdadero núcleo industrial, el primero seguramente en la parte más antigua y encumbrada de la *civitas* de Barcelona.

281. «Item, *addo vobis et dono omnibus* operatoriis, *quos abeo iusta prenominatas domos infra iam dictam meniam civitatis*» (A.C.A., Perg. de Ramón Berenguer III, núm. 269).

En 1104, Guillem Bernat, «*monetarius*» y su mujer daban al monasterio de Sant Cugat, «*domum quod est* operatorium *cum solis et suprapositis guttis et stillicidis ab omnibus partis, hostiis atque limitis, ianuis, foveis et cloacis cum suis pertenenciis. Est autem in suburbio barchinonense in ipso foro*» (A.C.A., *Cartulario de San Cugat*, fol. 298).

En 1147, Guillem «*cultellarius*» vendía a Bernat Escuder y Guillem Texeto su obrador en Barcelona: «*vendo vobis... ipsum meum operatorium cum solis et suprapositis et hortis*» (*Cartulari de Poblet*, pág. 173).

282. En 1193, Alfonso II de Aragón cambiaba con el maestre del Temple Ponce de Rigaldo la décima que le había concedido en unos obradores de Barcelona por otra décima que tenía sobre un huerto y viña cerca de Huesca. Estos obradores, en número de seis, estaban en el suburbio de Barcelona, «*ante mercatum*» y «... *ad ipsam draperiam*» (Pasqual: *Sacra Antiquitatis...*, vol. XI, fol. 122).

283. Balari (*Ob. cit.*, págs. 641 y ss.) ha recogido diligentemente los testimonios documentales que acreditan la existencia en el siglo XII de muchas de éstas, como *batanes, curtidurías, forjas, herrerías, tonelerías...* Algunas de ellas procederían de época anterior. Sabemos, por ejemplo, que la elaboración de la pez —las *pixinas*—, que se extraía del pino negro, era ya explotada en el siglo X, de cuyo tiempo eran unos *hornos*, en la *Vila piscina* actual, en las afueras de Barcelona (Clapés Corbera: *Fulles històriques de Sant Andreu de Palomar*, I, pág. 68).

284. En 1110 era vendido un obrador en Girona (Botet: *Cartoral de Carlemany*, en Bol. Acad. Buenas Letras, IV, 480). En dicha ciudad existían «*molinos draparios*» (A.C.A., Perg. Alfonso I, núm. 35).

285. En 1214, A. de Fulia donaba a Pere de Corterills y su esposa: «quodam operationem in villa sedis quod fuit G. Radulfi... *Afrontat autem illud operatorium ex una parte in via publica, de secunda, in operatorium Abbatis Sancti Michaelis...*» (A.C.U. Pergs. Carpeta D-5).



Montblanc[286], Lleida[287]. En poblaciones costeras constituía la pesca una ocupación de importancia, que atrayendo buen número de gente incrementaba el desarrollo de la localidad[288]. En el siglo XIII, con la terminación de la reconquista catalana y las mejores condiciones de la vida pública en general, el desarrollo de la vida industrial en las ciudades llega a un punto de notable florecimiento, que repercute en el aumento de su importancia social y política. En este siglo aparecen ya los primeros gremios —o mejor, *cofradías*— en Barcelona, y en buen número de localidades catalanas hallamos establecidos numerosos oficios que aparentan llevar una larga tradición[289] y que en su logrado desarrollo constituirán uno de los soportes de la vida municipal que va a nacer en las mismas.

Tanto interés como el movimiento industrial ofrece el de la vida mercantil en el crecimiento de nuestras ciudades y villas. Parecida trayectoria ascendente a la indicada en las precedentes líneas siguió el comercio en los territorios catalanes desde fines del siglo X. Aquel renacimiento económico general que por este tiempo se daba en casi toda Europa, y a que aludimos poco ha, afectó principalmente al tráfico comercial, a la vida de relación, abriendo caminos hasta entonces cerrados y dando seguridad a las

286. En 1171, Bertrán de Vilafranca vendía a Arnau de Montalt, «*unum locum ubi facias operatorium*», en la villa de Montblanc (*Cartulari de Poblet*, pág. 216).

287. Del año 1166 es la donación hecha por Ramón Daux y su mujer Domenia a Ramón de Paolac y su esposa de «*una nostra tendam in Ilerda ad censum per XI solidos de iaqueses moneta...*» «... *Et tendam habet affrontationes in carrera et subtus carrera maiore et in mazel...*» (Archivo Gran Priorato de San Juan de Jerusalén, Perg. 2.180 del armario 11). Como se ve, el nombre *tenda* fue también conocido en el territorio catalán, y con toda seguridad equivaldría al *operatorium*.

Año 1190. Donación de Ermengol d'Urgell al monasterio de Santes Creus: «... *et XX solidos censuales in exitibus et redditibus nostris de operatoriis de Azoh sarracenorum quod est in villa Ilerda in parroquia Sancti Laurentii...*» (Pasqual: *Sacra Antiquitate*, vol. XI, fol. 131).

Otras localidades de menor importancia contaron con industrias varias. Había forjas en Caldes de Montbuy, Terrassa, Llagostera, Rellinás... y batanes y curtidurías en muchos lugares junto a corrientes fluviales. También minas de hierro eran explotadas en el Rosselló (Vid. Balari, *Ob. cit.*, pág. 641 y ss.).

288. En el siglo XII hallamos testimonios de esta actividad en diversos lugares de la costa de Levante. En Sant Feliu de Guixols tendría su importancia, según se desprende del privilegio de 1181, en el que se incluye alguna disposición respecto a prestaciones de los pescadores (*Marca Hispánica*, ap. doc., 477). La población de Roses se eleva por este tiempo a mucha grandeza con el desarrollo de la pesca, según el historiador Pella y Forgas (*Historia del Ampurdán*, pág. 948). También Malgrat debería parte de su desarrollo, muy acusado en el siglo XIV, el arte de la pesca, a que se dedicaban buen número de sus habitantes (Parareda: *Malgrat i sos encontorns...*, páginas 31 y ss.).

289. La ciudad episcopal de Vic contaba a principios del siglo XII con un extenso repertorio de artes y oficios, cuya vida y desarrollo se refleja en los manuales de su archivo notarial, llamado de la «Curia Fumada». Carreras Candi (*Notes dotzecentistes d'Ausona*, en B.A.B.L., tomo V, págs. 455 y ss.) ha dado de los mismos una lista, que comprende los «argenters», «bocateria», «coltellers», «corretgers» (muy desarrollado éste), «bolseria», «cotoners», «cullerers», «ferrers», «forns de pá», «forns de calç», «lambarts» (maestros de obras), «carnicers», «pellicers», «pintors», «sabaters», «teixidors». En todos estos oficios se encuentran contratos de aprendizaje.

La importancia de la vida artesana en esta ciudad venía de antiguo. Más adelante podremos verlo confirmado por un interesante documento de 1139, donde ya aparecen varios testimonios de oficios y aplicaciones industriales, así como de una vitalidad de la clase burguesa artesana.

Tárrega contaba con una arraigada y acreditada industria de *argenteria* (Sarret, *Privilegis de Tárrega*, pág. 55).

viejas rutas por un tiempo impracticables[290]. El Mediterráneo resultó principalmente el más beneficiado con esta transformación, y de nuevo pasó a ser centro de un comercio activísimo que partía de las grandes ciudades esparcidas por sus países costeros. La región catalana, tanto por razón de su contacto directo con este mar como por su vecindad y relaciones con el Mediodía francés, había de sentir forzosamente tal saludable desarrollo económico, participando del mismo en forma bien apreciable[291]. Pero, además, juntábase a este factor de índole general y exterior el que representaba el mejoramiento de la vida pública, la seguridad interior del territorio, debidos a los éxitos de las armas cristianas que progresivamente alejaban el peligro sarraceno, causa hasta entonces con sus empujes y algaradas, de la carencia del mínimo de paz y tranquilidad pública que exigen el normal desarrollo de la vida mercantil. El siglo XI es en este punto especialmente interesante. Las disposiciones de nuestros soberanos se encaminan con verdadero interés hacia la protección del comercio y de los que a él se dedicaban. En el código de los *Usatges* se reforzaba solemnemente esta protección con la sanción del príncipe a través del Usatge 60, «*Omnes quippe naves*»[292], perteneciente al núcleo primitivo de dicha compilación. Y las Constituciones de Paz y Tregua velaban también por la seguridad del tráfico mercantil y de las personas que viajaban por razón del mismo[293]. Contribuía asimismo al fomento del comercio interior las frecuentes exenciones de *lezda* y *peaje* —impuestos que gravaban el tráfico— en las cartas de franquicias. Todo ello impulsaría de manera rápida y efectiva la vida mercantil catalana, dando lugar a la temprana aparición de la clase de los mercaderes, los *mercerii* y *negotiatores*, cuya importancia puede colegirse de la especial mención que reciben en diversos capítulos de los referidos Usatges, al lado de otros grupos o clases sociales, para ser protegidos y salvaguardados[294]. Las ciudades cobran con ello un notable aumento de la prosperidad e importancia, pues es natural que vayan convirtiéndose en centros de esa renaciente vida mercantil. Barcelona se destaca como correspondía a su situación y a su función de capitalidad, y el puerto de Montjuich —que vemos citado ya a fines del siglo X— adquiere mayor desarrollo a mediados del XI, en que lo hallamos guarnecido con un castillo *castrum quod dicitur Portus*[295]. Desde el siglo XII —como dice CAPMANY[296]— Barcelona es puerto abierto a todas las naciones conocidas. Benjamín de Tudela, que la ha visitado hacia 1160/70, testifica que la ciudad ofrecía el aspecto de una concurrida

290. PIRENNE: *Villes du Moyen Age*. págs. 82 y ss.

291. «En se developpant, le commerce maritime devait naturellement se généraliser. A partir du commencement du XII$^{e}$ siècle, il gagne les rivages de France et d'Espagne. Le vieux port de Marseille se ranime apres le long engoudissement ou il est tombé a la fin de la période mérovingienne. En Catalogne, Barcelone profite a son tour de l'overture de la mer» (PIRENNE. *Loc. cit.*, pág. 83).

292. Por este Usatge se ponían «*sub deffensione principis Barchinone*», todas las naves entrantes o salientes del puerto de Barcelona, desde el cabo de Creus hasta el puerto de Salou (ABADAL-VALLS: *Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1913).

293. Vide. las Constituciones dictadas por R. Berenguer III en 1131 (*Cortes de Cataluña*, I, 49) y, en general, todas las posteriores de tal carácter.

294. En el Usatge 62: «*Camini et strate*», son puestos los caminos y vías bajo la defensa del príncipe, de modo que «*omnes homines, tam milites quam pedites, tam mercerii quam negociatores, per illas euntes et redeuntes, vadant et revertantur quieti et securi...*» En el 67, los *mercerii et negociatores* son citados entre la omnicomprensiva clase de personas y dignidades, a los que los condes otorgaban su custodia, fidelidad y protección.

295. A.C.A. Pergs. de R. Ber. I, núm. 240. Documento de 1058.

296. *Memorias*, I, pág. 24.



plaza mercantil con negociantes de todas partes. Y consta documentalmente por este tiempo la existencia en la ciudad de un numeroso sector de *burgenses* ricos que hallamos en relaciones con el conde R. Berenguer IV, prestándole cantidades para ayudar la conquista de Tortosa[297]. También los judíos coadyuvan a este florecimiento mercantil gracias a la era de tolerancia que reinaba en Catalunya durante los siglos XI y XII, dando lugar a pacíficas relaciones entre judíos y cristianos. En la ciudad de Barcelona se advierten numerosas ventas y transacciones de inmuebles, arrendamientos, etc., entre unos y otros. Y no es raro hallar a clérigos catalanes vendiendo o comprando a los judíos tierras o casas[298]. También otras poblaciones experimentan este auge de su vida por razón de su progreso económico. Tal ocurre con Sant Feliu de Guixols, que entre los siglos XII y XIV creció notablemente gracias al tráfico marítimo de su puerto, por el que se surtía la ciudad de Girona[299]. Lo mismo puede decirse de las ciudades de reciente reconquista. Así, en Balaguer, a los pocos años de haberse ésta efectuado, habitaban ya buen número de *merchateros* (judíos, moros y francos) con *tiendas* o establecimientos[300]. En el siglo XIII, el comercio estaba desarrollado en toda Catalunya, y las transacciones empiezan a consignarse en los manuales notariales, apreciándose la constitución de sociedades mercantiles para pequeña explotación y para fletes marítimos, así como contrataciones con países de Ultramar[301]. Pero es indudable que el núcleo fundamental de las relaciones mercantiles estaría en los mercados y ferias que periódicamente celebraban las localidades, y en los que venía a concentrarse todo el movimiento económico medieval. Una atención especial mereceria por ello el mercado si nuestro trabajo se encaminase al estudio de la vida económica de las ciudades, y no, como ahora, a los orígenes de su organización municipal[302], y es por ello que sólo debemos aquí aludir al mismo en su relación con el crecimiento y desarrollo de los núcleos urbanos.

Hemos apuntado más arriba la aparición de los primeros mercados ya claramente

297. Vid. J. MIRET SANS: *Los ciutadans de Barcelona en 1148*. B.A.B.L.B., IX (1917). Por un documento de 1184 tenemos noticia de que, con ocasión de la referida campaña, el conde Berenguer recibió en préstamo de varios *burgenses* barceloneses las siguientes cantidades: 1.500 sueldos de Bertrán Marcus, 1.000 de Juan Martin, 1.000 de Eimerico, 1.000 de Guillem Pons, 600 de A. Adarro con su yerno, 500 de Pere Aniabric con su yerno, 500 de los hijos de Arnau Pere de Archs, 1.200 de Ermengol de Manresa, 400 de Juan Tota. En el documento aludido el conde les da los molinos de Barcelona y varios réditos en prenda para asegurar aquellas cantidades (CARRERAS CANDI: *Les aiguas y banys de Barcelona*, B.A.B.L.B., II (1903-04), pág. 124, nota 2).

298. J. MIRET Y SANS y Moïse SCWAB: *Documents de juifs catalans des XI$^{e}$ et XIII$^{e}$ siècles*. Paris, 1915, pág. 61.

299. PELLA: *Ob. cit.*, págs. 590 y ss.

300. El vizconde de Castellbó, Guerau, cedía en 1106 a Arnau Berenguer de Anglesola parte de las posesiones y derechos que le habían correspondido en la conquista de Balaguer: «... *Similiter... de illo alode quod laboraverint illos suos cavalleros et suos Merchateres in illo decimo, VI$^{tan}$ partem, retinet vicecomes in suum dominium illos Merchateros sic francos quomodo Mauros quam et Judeos cum suas casas et suas tendas et cum toto expleto quod inde exierit...*» (A.C.A., Perg. de R. Berenguer III, núm. 99).

301. CARRERAS CANDI. *Loc. cit.* en nota 326.

302. El estudio del mercado medieval como institución económica y jurídica cuenta ya con buenos trabajos. Mencionemos, entre los referentes a países cercanos al nuestro, el de Huvelin, *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*. París, 1897, y el de mi querido maestro Luis G. de VALDEAVELLANO, *El Mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, A.H.D.E., VIII, (1931), págs. 201-405.

durante el siglo X. Con el renacimiento general de la vida económica se acrecientan éstos notablemente en los siglos siguientes. En la oncena centuria hallamos su celebración en numerosas localidades, no ciertamente de primer orden, sino más bien de tipo rural[303]. Lo que hace suponer serían mercados de intercambio de productos agrícolas procedentes de las comarcas vecinas. En el siglo XII se multiplican màs aún, hallándolos por doquier: Vic[304], Cervera[305], Perpinyà[306], Moyà[307], Agramunt[308] y en una serie de poblaciones de menor importancia[309]. Barcelona constituía por este tiempo un centro activísimo, y en el siglo siguiente lo vemos desplegarse y desenvolverse en varios mercados, dedicados cada uno a productos diferentes[310]. En este siglo XIII las ferias y mercados son ya un hecho —podríamos decir— general; los tienen casi todas las poblaciones catalanas[311] con mayor o menor importancia y constituyen un elemento de indudable significación en su desarrollo y en su vida social, y cuya regulación pasará al

303. En esta donación hecha de San Pedro del Burgal a la Grasa en 1007 se señalaban estos términos: «... *apud hos terminos id est de ipso ponte qui est ad locum Gilaren seu foro nundinali qui vulgus dicitur merchato usque ad castrum que vocatur Civonte...*» (LLOVET: *Col. Diplom.ª Gerri*, fol. 28). Martorell lo tenía ya en 1032, según atestiguan varios documentos que se refieren a la iglesia de Santa María, «... *cuius ecclesia sita est in comitatu, in foro martorelio...*» (A.C.A., *Cartulario de San Cugat*, fol. 89). El mercado de Granollers es citado ya en una escritura de 1041 (A. CANAL: *El nostre mercat a través de la historia*. La Gralla, 1934). El de Besalú existía ya en 1027, como se colige de unas donaciones de sus condes a la iglesia: «... *et de ipso mercato de Bisulduno, de nostra parte ipsum decimum*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo XV, pág. 252), etc., etc.

304. En 1139 llevaría ya largo tiempo de existencia cuando se celebró el convenio de los «burgueses» con el obispo, al que aludiremos más abajo.

305. A.C.A. Perg. R. Berenguer IV, núm. 59. Es una escritura de 1136 en la que se cita la medida del mercado de Cervera.

306. Lo tenía al parecer ya en 1120. En 1174 Alfonso I dictaba una disposición sobre el mismo (ALART: *Privileges et Titres*, págs. 37 y 50).

307. En 1152, Ramón Berenguer IV establecía mercado y feria en Moià, dando parte de sus réditos al monasterio de Santa María de l'Estany. «*Iterum sit omnibus notum quod ego stabilio in ipsa villa de Modeliano* mercatum *ita ut ibi sit in perpetuum feria III. Similiter stabilio in eadem villa medio augusto, nundines que vulgo vocantur* fira...» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 205).

308. También en 1152 el conde Ermengol de Urgell con otros nobles donaban a la iglesia de Organyà: «*lezdam in mercato Acrimontis de honere trium iumentorum*» (PASQUAL: *Sacra Antiquitate...*, tomo VIII, folio 618).

309. Sabadell lo tenía en 1113 (A.C.A. Perg. de R. Berenguer III, núm. 163), Ridaura en 1123 (Perg. de R. Berenguer III, núm. 247), Caldes en 1153 (A.C.A., Perg. de R. Berenguer IV, núm. 155), Castel Crescente en 1189, al ser repoblado (A.C.B., *Lib. Antiquit.*, tomo IV, folio 180), etc., etc.

310. La primitiva plaza del mercado barcelonés —*el mercadal*— no daba alcance para toda clase de transacciones, y por ello se fueron fijando desde este tiempo en otras plazas o lugares los mercados de aceite, vino, lanas, etc., quedando en el *mercadal* sólo el mercado del trigo (CARRERAS CANDI: *La Via Laietana...*, pág. 31).

Tanto el mercado de Barcelona como el de las principales poblaciones indicadas más arriba, tendrían ya un carácter de importantes centros mercantiles, con intercambio y venta de productos industriales junto a los de frutos de la tierra y de ganado. El aludido convenio de 1139 referente al de Vic nos lo confirma sin ninguna clase de dudas.

311. Para indicar tan sólo algunas mencionaremos a Balaguer, que recibe la concesión de mercado por el privilegio de Pedro I, de 1211 (POU: *Historia de Balaguer*, pág. 335, de su Archivo Municipal, pergamino núm. 1); Terrassa, por el de Jaime I, de 1228 (HUICI: *Colección Diplomática*, tomo I, pág. 119); Bellver de Cerdanya, en 1243 (Íd. íd., pág. 357); Manresa, en 1283 (SARRET: *Historia de Manresa)*, etc., etc.



naciente municipio como uno de los objetivos primarios de su inicial funcionamiento[312].

La celebración del mercado requería una autorización del Poder público[313]. En Cataluña se observa muy pronto como prerrogativa de los condes, luego reyes de Aragón. Su concesión se hacía algunas veces en las cartas de población[314]; otras en las cartas de franquicias[315], y lo más corriente en privilegio o documento especial dedicado sólo a este objeto. Dos tipos existieron de mercado local: el mercado semanal, propiamente llamado *mercatum* —también «*forum*»—, y el que tenía lugar una vez al año, las ferias —*firas nundinas*[316]—, con frecuencia concedidos simultáneamente a las poblaciones por el mismo documento[317]. El primero se celebra un día a la semana, que acostumbra a fijarse en la concesión; las *ferias*, anualmente durante ocho, diez o quince días; por lo general con ocasión de alguna festividad.

La costumbre y la conveniencia de cada localidad fijarían en cada caso los días señalados, que en algunas de ellas han llegado invariablemente hasta hoy.

El lugar de celebración del mercado variaría según la estructura y constitución de la localidad. Al parecer debió ser muy general la utilización de una plaza en el interior de la misma, posiblemente en su centro, junto al templo parroquial. Es propiamente este lugar el «*forum*»[318] de muchos documentos. Pero también se utilizaría a veces —en

312. Ya veremos en su lugar cómo al crearse los organismos municipales fue una de sus atribuciones la ordenación y vigilancia del mercado y todo lo a él referente.

En las recopilaciones locales —Costumbres de Tortosa, de Lleida, de Miravet, de Urgell, etc.— el mercado y las transacciones mercantiles se regulan también en sus articulados y mucho más prolijamente, como es natural, en las *Ordinacions* municipales, que para el gobierno de la localidad dictaron los Concejos a fines del siglo XIII y en los siguientes.— Vide. CARRERAS CANDI: *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya, segles XIII a XVIII*, en Bol. Acad. Buenas Letras, tomos XI (1923-1924) y XII (1925-1926).

313. El mercado así autorizado y protegido es lo que se comprende bajo los términos *mercatum publicum* o *mercatum licitum*. En las fuentes catalanas la expresión *mercatum publicum* es corriente («... *concedimus vobis publicum et generale mercatum...*» Pedro I a Vilarrodona en 1210. A.C.B., *Lib. Antiquit.*, I, fol. 194, para aducir un ejemplo).

314. Así en Cardona, repetidamente citada; en Vilagrassa (1185), en Cardedeu (1257), en Bellver de Cerdanya (1225). En estas últimas poblaciones hay que tener en cuenta que eran fundaciones nuevas, en lugares ya anteriormente más o menos habitados, y que el concedente tenía interés, por motivos diversos, en hacer prosperar rápidamente. Por lo general, la concesión de mercado venía cuando la población ya estaba en marcha, llevaba ya un cierto tiempo de vida y había adquirido un grado de desarrollo que le hacía precisa la obtención del mismo.

315. Así en Puigcerdà (1182), Colliure (1207), Salses (1213) (ALART: *Privileges et Titres*, págs. 67, 88, 100). También en Balaguer (1211), Vilafranca de Conflent (1243), etc.

316. «... *Similiter, stabilio in eadem villa medio Augusto, nundinas que vulgo vocantur fira*» (R. Berenguer IV a Moià en 1152. Vid. nota 343). También en el privilegio de Pedro II a Balaguer, de 1211, mencionado en la nota anterior, junto con el mercado establecíanse «*nundinas sive ferias*» cada año, ocho días durante el mes de agosto.

317. Año 1185. Carta de población de Vilagrassa: «... *Et dono vobis* mercatum *in die jovis et* firam *ad Omnium Sanctorum octo dies ante et octo dies post festum...*»— Año 1272. Carta de población de Cardedeu: «... *Item concedimus hominibus ipsius ville et termini sui imperpetuum* firam et mercatum *qui mercatus fiat et celebretur in dicta villa et cetero omnibus diebus mercurii injuscuiusque septimane et dicta fira fiat et celebretur quolibet anno in festo Sancte Crusis mensis septembris et duret III dies...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, págs. 71 y 141, respectivamente). Parecidamente en la mayoría de concesiones de mercado.

318. Se lee en un documento de 1161: «... *in suburbio Barchinone in platea mercati...*» (Cita de BALARI: *Orígenes*, pág. 648). El «*forum*» de Martorell, lugar o plaza del mercado, es citado repeti-

núcleos reducidos— alguna explanada o campo en las afueras[319]. Ciertos lugares eran vedados a la instalación de mercado por su especial carácter religioso[320]. El acceso al mercado era facilitado por la existencia de caminos especiales que conducían a él, las *vías mercadarias* tempranamente citadas[321] y que indican a bien seguro que debieron su construcción a la existencia del mercado, que requería caminos de condiciones a propósito para el pasaje de los concurrentes a él y de los medios de transporte que éstos utilizasen para sus mercancías. La instalación de *puestos* y *tiendas* en el mercado era también de regulación del soberano, que disponía la forma de hacerlo y concedía los permisos o licencias para ello[322]. Al parecer, en muchas poblaciones esta instalación,

damente en documentos que transcribían declaraciones sacramentales (juramentos, etc.) efectuadas en la iglesia de Santa María, situada «... *in comitatu barchinonensi, in foro martorelio...*» (A.C.A., *Cartulario de San Cugat*, fols. 89 y 173).— Ya hemos apuntado más arriba cómo en Barcelona el mercado llegó a ocupar varias plazas. En casi todas las poblaciones la plaza del mercado recibe pronto la denominación de *mercadal* con que ha llegado a nuestros días. Este nombre lo tenía ya en Montblanch en 1170, en Perpinyà, en 1273: «... *Item laudamus et concedimus vobis... omnes tabulas mercatalis sive platee Perpiniani...*» (ALART: *Privilèges et Titres...*, página 323).

319. Nos parece lo atestiguan algunos documentos como una venta del año 902 en el Rosselló, donde entre las villas vendidas había: «... *alia villa quae vocant Palatiolo, qui est super vico Helena*, mercato publico, *vel prope ipsa silva quae vocant Berchale...*» (*Marca Hispánica*, ap. doc. LXII). Aquí se trata, empero, de un mercado antiguo, de un *vico*, distrito rural. Más claro en este sentido nos parece otro documento del año 1007, donde, al indicarse los términos de una donación, se dice: «... *apud hos terminos, id est de ipso ponte qui est ad locum Gilaren seu foro nundinali qui vulgus dicitur merchato usque ad castrum que vocatur Civonte sive pontum ipsius que vocatur Uresta...*» (Confirmación del monasterio de San Pedro de Burgal por el conde Suñer al de la Grasa; LLOVET: *Colección Diplomática, Gerri*, fol. 28). El mercado de Girona estaba situado fuera de los muros de la ciudad, en un arenal, como se deduce de un documento de 1160 a que se hará luego especial mención (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 298).

320. En las consagraciones de iglesias acostumbrábase a consignar la prohibición de establecer mercado o feria en el espacio señalado a su alrededor. En el acta de consagración de la iglesia de Vilabertrán, año 1100, se disponía: «... *In eodem quoque loco vel in omnibus spatiis a crucibus determinato ab ullo viventium placita non celebrentur et* mercatus vel fira *sive nundinae non celebrentur neque constituantur...*» (FLÓREZ: *España Sagrada*, tomo XLIII, pág. 446).

321. Año 925. Deposición de testigos referente a bienes de la iglesia de Girona. Al señalarse los límites de la villa de Báscara, se dice: «... *quia affrontat ipsa villa a parte orientis in termino Empuritano, et pervenit ad ipsa archa de Oriolus villa, et de ipsa archa perchit, per ipsam viam merchadariam, deinde per ipsum limitem qui est in ipsa serra...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo XIII, pág. 241). Año 1019. Permuta de tierras entre los obispos de Girona y Barcelona: «... *Terminat quippe praescripta villa, quae dicitur Vilar de Abdella, cum suis adjacentiis, de parte Orientis, in ipsa strata de Archers quae vadit ad ipsum Mercatum...*» (FLÓREZ: *España Sagrada*, tomo XXIX, pág. 460). Año 1201. Donación de un alodio al monasterio de Santo Tomás, de Riudeperas, confinante: «... *de oriente in honore de reg. et de meridie in* via mercataria, *et vero circii in puig de calelles...*» (Archivo PP. Franciscanos de Vic.— Fondo Riudeperes, pergs. núms. 499-69 de Puigdasens-Santa Eulalia).

En 1043 era citada la carretera que conducía al mercado de Granollers (A. CANAL: *El nostre mercat..., loc. cit...*).

322. En 1160, Ramón Berenguer IV concedía a Pedro de Balma licencia para establecer estos puestos del mercado de Girona (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 298). Su hijo Alfonso I, en 1174 promete a los habitantes de Perpinyà no dar ninguna licencia en adelante para instalar casa, banco o mesa en el mercado que pudiera estorbar el mismo (ALART: *Privileges et Titres*, pág. 50); y en 1273, Jaime I les confirmaba la posesión de dichas tabulas y las posteriormente instaladas, salvo las que lo fueran en los últimos cuarenta años (Id. id., pág. 323).



que hacería como provisional para sólo el día de mercado, pasaría a tener cierta permanencia con la construcción de bancos, mesas, tiendas fijas, «*botycas*»[323]. Así, lentamente, el mercado contribuiría a configurar incluso física, materialmente, la localidad[324].

Como se ha indicado acertadamente: «Desde el punto de vista económico, y aun desde el social, el mercado debió contribuir a que las ciudades fuesen adquiriendo su peculiar fisonomía. Económicamente, el mercado supone en la comunidad urbana el cauce para su abastecimiento y la salida de su producción, la facilidad y regulación del intercambio de productos, el fomento de la actividad comercial. Socialmente atraería a la ciudad en que se celebraba núcleos sociales que contribuyeran a su expansión...»[325]. El progreso de la localidad, gracias al mercado, aparece evidente. Por ello lo desearían y lo pedirían los mismos pobladores, considerándolo como una merced que se les hacía al lado de otros privilegios y franquicias[326]. Y por esto hemos de considerar como motivos favorables al desarrollo de las poblaciones y lugares todos los que favorecían a su mercado. En este sentido hay que anotar, aparte del hecho mismo de la concesión del mercado y de la protección asegurada a sus concurrentes, las exenciones totales o

323. Este aspecto de la fijeza de la instalación del mercado se aprecia claramente en la referida concesión de R. Berenguer IV a Pedro de Balma, de 7 de agosto de 1160, donde el conde le detalla el lugar concreto, la forma, disposición, etc., en que había de realizar las obras para que le facultaba: «... *dono tibi Petro de Balma et omni tue progenieu atque posteritati in ipso meo mercato quod est extra muros Gerunde in ipso arenio ad occidentalem partem iuxta fluvium Undaris, potestatem et locum ad edificandum operatoria et bancos et tabulas. Ipsa autem operatoria edificabis a domo que fuit Raimundi de Beviano usque ad superiorem partem domorum que fuerunt Daganeti, et dimites atque laxabis inter ipsa operatoria et domos antiquas unam grandem et amplam plateam...; tabulas autem et bancos edificabis ad ipsa cantera mei furni quem tenet Gerallus Torti usque ad superiorem partem domorum que fuerunt Daganeti, et infra predicta operatoria et tabulas vel banchos dimites atque laxabis alteram grandem et amplam plateam...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 298). También en Vilafranca del Penedès existían puestos fijos para el comercio, que tales serían las *botycas*, objeto de una regulación en 1191 por parte de Alfonso I, concediendo algunas de ellas a los poseedores de la villa y reservándose otras: «... *Item, concedo vobis in dominicatura ut singuli singulas habeatis botycas in illis videlicet quas jam hodie habetis et possidetis: in aliis autem butigers omnibus, retineo michi medietatem...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 75). En 120[illegible] Pedro I concedía a Poblet un censo de veinte maravedises sobre dichas *botigas*: «... *quos conventus Sancte Marie accipiat in ipsis butigis meis Villefranche per unum quemque annum tempore ipsius fire*» (*Cartulari de Poblet*, pág. 19).

El historiador catalán CARRERAS CANDI nos dice, a base de los datos recogidos en el antiguo Archivo notarial de Vic y correspondientes a principios del siglo XIII, que el mercado de esta ciudad se celebraba en la gran plaza porticada destinada al mismo, el *mercadal*, donde se colocaban mesas, que se plegaban al terminar el mismo. Habla, pues, casas en dicha plaza que tenían mesas para la venta, adheridas a las mismas, dentro de los pórticos (*Notes dotzecentistes d'Ausona*, en Bol. Acad. Buenas Letras, tomo IV, págs. 433 y ss.).

324. Los términos ahora mismo transcritos de la concesión de R. Berenguer IV a Pedro de Balma de instalaciones en el mercado de Girona lo reflejan bien claramente al señalar la disposición de las mismas, con indicación de las dos plazas que debían quedar entre ellas, el espacio que habían de ocupar, etc.

325. VALDEAVELLANO: *El mercado...*, pág. 398.

326. La concesión de mercado se incluyó muchas veces en las cartas de franquicias, entre la exención de malos usos, prestaciones señoriales, gravámenes económicos, etc. Así en la de 1211 a Balaguer, de 1228 a Terrassa, de 1243 a Bellver y tantas otras, repetidamente citadas en el curso de la presente exposición.

parciales que los soberanos concedían de los impuestos y gravámenes a que las transacciones mercantiles y el tráfico en general estaban sujetos[327], así como también la modificación de ciertos caminos y vías, ordenando que pasasen por poblaciones a las que acababan de conceder, entre otros, el derecho de celebrar mercado[328]. Todo esto redundaría manifiestamente en el desarrollo de la vida local, en el crecimiento de las ciudades y villas que iban surgiendo en las distintas comarcas catalanas. Porque «la vida mercantil, el tráfico y movimiento que lleva consigo es —y ha sido siempre— favorable al florecimiento y prosperidad de las poblaciones, y en la Edad Media contribuyó poderosamente a su crecimiento e importancia»[329].

Esta intensa vida económica, industrial y mercantil que vemos desenvolverse en las localidades catalanas de alguna importancia y todo aquel cúmulo de privilegios e inmunidades antes reseñados trajeron consigo un aumento constante en la población de las mismas, que se nutría de gentes de diversas procedencias, hombres libres, vasallos que rompían el pacto con el señor, gentes aventureras o pobres de otros países, algunos venidos a engrosar las huestes guerreras de los conquistadores, sarracenos, judíos, etc., predominando las dedicadas a artes y oficios[330]. El rápido crecimiento de las poblaciones urbanas es un hecho claramente apreciable en tiempo de los primeros

327. Los impuestos y cargas que percibía el soberano —o el concesionario de los mismos— en el mercado eran varias y diversas, y se confunden con las que gravaban el comercio en general: *leuda, pedático, teloneo*, etc. Constituían estos réditos una apreciable fuente de ingresos para los reyes y señores, no obstante lo cual, para favorecer el desarrollo de poblaciones o localidades, eran éstas eximidas de su pago. Así los hombres del Valle de Ribas no debían pagar leuda en el mercado de Ripoll, según privilegio de 1087 (ALART: *Cartulario Roussillonais...*, pág. 96). Los vecinos de Sampedor no pagarían leuda en su mercado, pero sí los derechos de *tabulas* (Carta de población; VILA SALA: *Loc. cit.*). Los de Cardedeu (carta de 1272) estaban exentos por tres años (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 141), y los de Agramunt, según un privilegio de 1308, por diez años; pero debían, en cambio, los *pedagia et cuçollos* y los restantes derechos en uso (SISCAR: *La carta puebla de Agramunt en Memorias de la Academia de Buenas Letras.* M.A.B.L., tomo IV, página 168).

328. En las franquicias otorgadas por Jaime I a la villa de Terrassa en 1228, disponía que el camino de Manresa a Barcelona pasase forzosamente por dicha localidad. Igualmente en las de Bellver de 1243 ordenaba que pasase por esta población el antiguo camino de la Seu d'Urgell a Puigcerdà. En el privilegio de 1272 a Cardedeu el rey llegaba a prohibir terminantemente que nadie transitase por el viejo camino, sino por el nuevo, que debía pasar por dicha población: «*Et insuper volumus quod caminus publicus qui vadit de Barchinona ad Sanctum Celedonium transeat de cetero per villam predictam de Cardedol et quod predicti Bernardus de Montills et Petrus de Ledono cindant et cindere possint seu trencare caminum seu viam antiquam per quam modo itur de Barchinona ad Sanctum Celedonium in illis videlicet locis ubi eis visum fuerit faciendum ob hoc ut omnes transeuntes seu euntes et redeuntes de Barchinona ad Sanctum Celedonium transeat et transire eos oporteat per villam predictam de Cardedol: prohibentes firmiter et statuentes quod de cetero nullus sit ausus transire per predictum caminum vetus sed per predictam villam de Cardedol ut superius est dictum cum aliquibus bestiis oneratis vel aliter modo aliquo vel ratione*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 141).

Que estas disposiciones tenían por objeto principal facilitar la concurrencia al mercado lo denota, a nuestro entender, que todas ellas se incluyen precisamente en los mismos documentos en que se concedía su celebración a la respectiva localidad.

329. VALDEAVELLANO: *Ob. cit.*, pág. 363.

330. Recordar la presencia en Balaguer, ya a raíz de la conquista, de mercaderes moros, judíos y francos (Vid. nota 300). En Lleida y Tortosa permanecieron muchos sarracenos. En Espluga de Francolí se admitían habitantes de todos los oficios: «... *cuiuscumque negocii sint aut negocia-*



reyes de la casa catalana[331], que iniciado ya en los siglos X y XI, recibe su principal impulso durante el siglo XII, el de las grandes conquistas y repoblaciones de la Catalunya Nova, para consolidarse en los siglos XIII y XIV con la adquisición de una importancia política que dará lugar a la aparición de un régimen de gobierno propio: el régimen municipal[332].

*c) Formación de una clase ciudadana*

Consecuencia de este desarrollo e importancia conseguidos por los centros de población fue la formación, en orden a su elemento personal, de una clase ciudadana con perfil y características propias. Tal fenómeno se ofrece en todas partes y caracteriza —mucho más que en nuestro país— el llamado movimiento comunal[333]. Con la formación y progreso de los centros urbanos puede decirse que una nueva *clase social* —la de los *burgueses*— viene a añadirse a las que integraban la sociedad medieval[334]. Su dedicación al comercio y, en general, a actividades económicas es lo que la caracteriza y le da su razón de ser, y la importancia ascensional que irá adquiriendo por el desarrollo que estas actividades van tomando en el curso de los siglos medievales le capacitará para ejercer una supremacía cada vez mayor en la vida social y una preponderancia casi exclusiva en el gobierno de las localidades.

*centis latonis, carpetoris, pellipariis, soculatoribus, sive mercimoniariis, mercatoribus, textoribus, conducticis sive ceterorum generum oficiorum hominibus...*» (Carta de franquicias de 1171). Parecidamente en Bagà se dirigían las franquicias a «... *omnes homines et feminas totius dicte ville videlicet ministrales cuiusque ministerii sint, mercatores, emptores, venditores et negociatores et omnes habitantes in hac villa...*» (Carta de franquicias de 1233).

331. ALTAMIRA: *Historia de España y de la civilización española*, tomo I, pág. 484).

332. VALLS-SOLDEVILA: *Historia de Catalunya*, I, pág. 190.

No creemos inexacto afirmar que la villa enfranquecida, la población cuyos moradores gozan de libertad civil y de amplias exenciones señoriales, había dado el primer paso en la carrera que la conduciría a su erección en municipio, y se hallaba en la primera fase de esta laboriosa evolución. Ya no era la nueva agrupación inorgánica de unos edificios y de unos hombres junto al castillo o a la parroquia; era, con palabras de HINOJOSA (*El régimen señorial...*, pág. 63), una nueva corporación de derecho público. En aquellos pueblos que habían obtenido tales franquicias, cuyos habitantes eran hombres libres —dice LACARRA, refiriéndose a las poblaciones de la Rioja navarra—, podía nacer un concejo poderoso. Faltaba sólo organizarse (*Para el estudio del municipio navarro medieval*, pág. 51). Conceptos nada inadecuados para aplicar igualmente a la región catalana.

333. «Quelque étendue qu'eussent d'ailleurs les privilèges d'une ville, alors même que celle-ci ne devenait pas une personne publique, support d'une seigneurie, ses habitants, ceux qui étaient couverts par ses privilèges, apartenaient dés lors a une nouvelle classe de personnes. Le bourgeois ou citoyen de la ville privilégiée, représent vraiment un nouvel état dans la societé feodale; il se distingue des autres roturiers et se rapproche sensiblement du noble; c'est un privilégié, comme ce dernier et comme d'eclesiastique» (ESMEIN: *Cours elementaire d'Histoire du Droit français...*, 11ª ed., pág. 345).

334. Con referencia a los territorios hispánicos; RIAZA GARCÍA GALLO: (*Manual de Historia del Derecho español*, pág. 206).

En Catalunya la formación de esta clase ciudadana es apreciable y notoria principalmente en los núcleos industriales y mercantiles, que fueron sus ciudades más importantes. Y de modo general puede afirmarse que los habitantes de los nuevos centros urbanos fueron adquiriendo gradualmente una categoría diferencial en el cuadro de las clases sociales y una condición jurídica propia.

El primer paso en este proceso estuvo representado por la liberación de malos usos y otras prestaciones serviles que obtenían los moradores de nuevas localidades y los de antiguas poblaciones favorecidas con cartas de franquicias. En un principio —como dicen VALLS y SOLDEVILA— los habitantes de casi todas las poblaciones estaban sujetos a todas las cargas que pesaban sobre la gente del campo. El hecho de residir dentro o fuera de unos muros o de un núcleo edificado no traería aparejada distinción alguna en la condición de sus vecinos. Pero pronto la mayoría de las ciudades y villas lograron libertarse de los más odiosos de aquellos gravámenes, particularmente los malos usos[335].

En páginas anteriores nos hemos referido incidentalmente a este aspecto. Nos basta tan sólo advertir cómo por este medio —cartas, franquicias, privilegios— tempranamente los moradores de núcleos urbanos adquirieron la libertad civil, con exclusión de toda sujeción o servidumbre de tipo privado que pudiese menguarles o coartarles la libre disposición de su persona o bienes. Y es natural que esta situación ventajosa en la condición personal que la residencia en la ciudad o villa otorgaba a los vecinos de la misma influyese en su desarrollo y favoreciese su crecimiento y la modelación de su personalidad.

Cabe decir, sin embargo, que no fue uniforme y general esta condición libre de los moradores en localidades y poblados. Los sujetos a señorío no la gozaron en su plenitud —por lo menos en un principio— sino con restricciones y limitaciones que se puntualizaban en las cartas. En alguna de ellas vemos la declaración concreta de que los habitantes quedaban como *hombres sólidos* y *propios* del señor[336], es decir, unidos al mismo con el lazo de sujeción personal según el significado de esta terminología[337]. Jurisdiccionalmente aún resultaba mayor la dependencia. En cambio, en las villas y ciudades de la corona la libertad personal de sus moradores era amplia y sin reservas. Los reyes acostumbraban a expresar esta situación de los mismos declarando que eran

335. F. VALLS TABERNER y F. SOLDEVILA: *Historia de Catalunya*, vol. I, pág. 150.

336. Año 1185. Carta de población de Cabacers otorgada por el obispo de Tortosa: «... *quod vos et posteritas vestra sitis habitatores et statores et laboratores ipsius loci et sitis solidi ecclesie sedis Dertuse vos et posteritas vestra...*» (A.C.T., *Cartulario núm. 8*, fol. 124).

Los moradores de Camprodón y los que adquiriesen bienes de dicha localidad quedarían en igual situación: «... *qui sint vel devenerint semper homines proprii et solidi dicti monasterii pro ipsis possesionibus, sibi dimissis*» (Privilegio de 1248; HINOJOSA: *El régimen...*, pág. 330).

Los habitantes, cultivadores, de Sant Pol de Mar quedaban: «... *in servicio et in famulicio atque sub dominio et tributo sanctissimi Pauli*»; es decir, dependientes del cenobio (Carta de repoblación de 1061; PONS GURI: *El monestir de Sa. Pol...* en *La Paraula Cristiana*, año 1931, pág. 413).

337. Vide. HINOJOSA: *El régimen señorial...*, págs. 83 y ss.



«*liberos et ingenuos*»[338], «*francos et ingenuos*»[339] o con otras locuciones parecidas[340] alguna vez empleadas también por algún señor feudal[341].

Así, en estas poblaciones reales se forman los grupos iniciales de la clase que podemos llamar de los *simples libres*, que no tenía en Catalunya apenas existencia por las especiales circunstancias de su organización político-social y la evolución de las instituciones feudales, contrariamente a lo que ocurre en otros territorios peninsulares —León y Castilla—, donde esta clase de libres, *ingenuos* —que tal es su nombre característico—, tiene ya desde un principio una acusada importancia. Y es ciertamente destacable esta coincidencia de nomenclatura —*ingenuos* en unas y otras regiones— que confirma evidentemente el hecho de que los habitantes de poblaciones reales catalanas pasaban a ser libres de pleno derecho sin sujeción alguna de tipo privado o económico-social.

Estos habitantes libres, moradores de las poblaciones de dominio real[342], adquirieron pronto con el desarrollo de las mismas una calificación y condición especial de trascendencia social y jurídica. Tal es la que expresan los nombres de *cives* y *burgenses*, que unidos o separadamente aparecen ya a mediados del siglo XI, para no desaparecer hasta tiempos cercanos a los nuestros. Su mención más antigua es seguramente la que

338. En 1188, Alfonso el Casto concedía a los que fuesen a habitar la villa de Prats (desde entonces Prats del Rei) todas las buenas costumbres, franquicias y libertades de que gozaban sus súbditos «*ingenui et liberi*» (A. VILA SALA: *Notes históriques de Prats del Rey...*, pág. 18). El autor de esta monografía se limita a dar noticia del contenido de la presente carta o privilegio, que, según dice, halló entre los papeles de la ex notaría Argullol, pero de la cual no nos da transcripción alguna, ni íntegra ni fragmentariamente.

339. «*Notum sit cunctis quod ego Ildefonsus dei gracia rex Aragonum... facio vos homines qui estis populati in Podio Cerdano vel in antea ibi veneritis populare, francos et ingenuos ab omni questia et ab omni servicio...*» (Privilegio de Alfonso I a Puigcerdà en 1181; ALART: *Privileges et Titres...*, pág. 66).

340. Así en la carta puebla de Lleida, 1149: «... *et quod sitis deincebs securi liberi et franchi cum omnibus hereditatibus vestris*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 136). En la de Figueres (1267): «... *sitis semper vos et successores vestri franchi et libere penitus ac immunes*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 124).

En otros documentos encontramos expresiones que recuerdan las anteriores y que, sin dificultad, podrían considerarse análogas a las mismas. En la carta de población de Cambrils (1154) el conde de Barcelona concedía a los pobladores: «... *ut habeant ibi domos suas et terras quas eis distribui et dare fecero, liberas et ingenuas et franquas...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, página 30).

341. El caballero Arnau Mir de Tost, señor de Ager, concedía, en 1050, unas franquicias a los hombres de San Jullán, donde se decía: «... *et omnes homines qui habitaverint in predictam villam non faciant censum neque usaticum... set sint franchi et liberi...*» (PASQUAL: *Sacrae Antiquitatis...*, vol. VII, fol. 217).

342. En las cartas no se les da otros nombres que los genéricos de *pobladores, coloni, habitatores...*, etc. «... *donator sum vobis pobladores qui sunt et erant in locum que vocant Avimbudi*» (*Cartulari de Poblet*, pág. 305. Carta de población de Avimbudí, siglo XII). Carta de población de Montroig, año 1180: «... *et preterea habeant ipsi coloni et habitatores et eorum successores domos suas...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 61). En el juramento de fidelidad hecho por los barceloneses a Alfonso I en 1162 se titulaban «*Nos, omnes homines habitatores civitatis et ville Barchinone, juramus...*» (Id. id., pág. 22), a pesar de que en esta ciudad era ya corriente en tal época la denominación de *cives* o *burgenses*, según veremos seguidamente.

de ellos hacen los *Usatges* en diversos de sus artículos[343], no siendo aceptable, a nuestro juicio, la opinión de BROCÀ que consideraba tales artículos como de formación o modificación posterior precisamente por el hecho de mencionar a estas clases ciudadanas, que él suponía inexistentes aún, en la época de formación de los núcleos originarios del referido código[344]. Como fácilmente se induce de las mismas expresiones, los *cives* eran los habitantes de las ciudades, es decir, del núcleo central de las mismas, del casco antiguo, enclavado dentro de sus muros. Los *burgenses* eran los moradores de los *burgos* o suburbios, que, como sabemos, eran barrios o arrabales formados junto a la ciudad y fuera de sus murallas[345]. Pero ambas expresiones, que hacían referencia y traían su origen al hecho material de la habitación o residencia, no encerraban ninguna diferenciación de trato, condición o jerarquía. El burgo fue un apéndice o continuación de la ciudad, un ensanche de la misma, y los *burgenses* estuvieron siempre equiparados a los *cives*, sin manifestarse nunca distinción alguna. Por ello son mencionados juntamente unos y otros en diversos textos[346], y sobre todo en algunos de los referidos *Usatges*, donde están equiparados en la calificación jurídica que dicho código les otorga[347]. Y si en otros artículos del mismo se mencionan sólo los *burgenses*, es evidente que con ellos se comprenden también los *cives*, pues no hallamos regulación especial para éstos en los puntos o materias a que se refiere la mención de los primeros[348].

*Cives* y *burgenses* quedaron, pues, ya desde un principio confundidos, de hecho y de derecho, social y jurídicamente[349], y con el tiempo se fue perdiendo esta doble nomen-

343. Son estos los Usatges 10 y 112 (donde aparecen *cives* y *burgenses*), y los 56, 69 y 102 (donde se citan sólo *burgenses*). Nos referimos con esta enumeración a la de la redacción oficial, publicada, como es sabido, por ABADAL-VALLS, *Usatges de Barcelona* (Barcelona, 1913).

344. BROCA: *Historia del Derecho de Cataluña...*, págs. 136 y 211. Según los estudios que juzgamos definitivos del profesor VALLS Y TABERNER respecto a la formación de los mismos, los Usatges 10 y 54 pertenecen al núcleo *Usualia*, de 1058, y los 69, 102 y 112 a los *Usatici*, promulgados hacia 1068; es decir, todos de época de R. Berenguer I (VALLS: *El problema de la formació dels Usatges de Barcelona*, en *Estudis d'Historia jurídica catalana*. Barcelona, 1929, págs. 57-69, y, posteriormente, en varios trabajos publicados en *Estudis Universitaris Catalans*, vol. XIX (1934), pág. 270, y vol. XX (1935), págs. 69-83.

345. Los juristas clásicos Jaime de MONTJUIC (*Antiquiores barchinonensium leges...*, fol. XVII) y Jaime MARQUILLES (*Comentaria super Usaticos...*, fol. XXXV) en sus glosas al Usatges 10 «*Cives et burgenses*», coinciden bien claramente con lo expuesto al decir: «*... si vero habes et est sensus quod cives inmorantes infra civitatem in menia civitatis et burgenses inmorantes extra meniam in burgis civitatis*». Por ello nos extraña que el señor ROVIRA ARMENGOL, en las notas a su edición catalana de los Usatges, afirme que: «Els ciutadans eren els habitants dels nuclis urbans formats entorn d'un centre o capital eclesiàstics. Els burgeesos poblaven els burgs o nuclis urbans nascuts al volt d'una fortalesa» (J. ROVIRA ARMENGOL. *Usatges de Barcelona*, pág. 281. Barcelona, 1933). La inexactitud sobre lo que eran los burgos es evidente; en el capítulo anterior ya expusimos su verdadero sentido y significado.

346. Año 1100. Donación de los barceloneses a la catedral de Barcelona: «*... Nos omnes barchinonenses, cives et suburbani... decimam partem de omnibus possessionibus tam terrenis quam marinis... offerimus...*» (A.C.B., *Libri Antiquitatum*, I, fol. 27, doc. 50). *Suburbani* y *burgenses* son sinónimos, como lo eran burgo y suburbio.

347. Vide. el Usatge 10: «*Cives autem et burgenses...*», y el 112: «*Mariti, uxores suas...*»

348. Usatges 56, 69 y 102, que se refieren al juramento, a la *eixorquia* y a la *composición* de los *burgenses* y de otros grupos sociales (*milites, bajuli...*) sin mención alguna a los *cives*.

349. El testimonio de los juristas excluye la menor duda sobre este punto. La glosa ordinaria al aludido Usatge 10 (*Cives autem et burgenses*), decía: «*Cives, et cum verbum cives generale verbum est et comprehendit tam burgenses quam ceteros existentes in civitatibus...*» Y Guillem



clatura, usándose indistintamente tan sólo una u otra de las mismas. Así aparecen los *cives* solos en Barcelona a fines del siglo XII[350], e igualmente en Girona por el mismo tiempo y siguientes[351]. En cambio, el nombre de *burgenses*, aparte de su mención exclusiva en varios de los *Usatges* —de los que acabamos de hacer indicación—, aparece en numerosos documentos de los siglos XII y XIII, revelándose siempre como habitantes de una ciudad y con frecuencia ejerciendo la profesión mercantil[352]. Con todo, aún se recordaba aquella doble calificación originaria en ciertos textos revestidos por su carácter con una redacción algo rituaria y solemne como eran las constituciones de paz y tregua promulgadas en las primeras asambleas generales o cortes[353].

de VALLSECA, comentando el mismo capítulo, tras indicar que: «*... Cives proprie dicuntur qui sunt seu habitant continue in civitate Barchinonae, sed burgenses sunt, qui habitant in burgo civitatis vel vicis eiusdem civitatis subiectis...*», afirmaba su igualdad jurídica, diciendo: «*... et debeant gaudere burgenses eodem privilegio quo cives gaudent*» (*Antiquiores barchinonensium leges*, folio XVII).

350. En un texto llegado a nosotros a través de una lápida del monasterio de Sant Pau del Camp, reproducida por VILLANUEVA. *Viaje*, XVIII, pág. 154, y a que más adelante haremos detenida referencia.

351. Exención de *intestia*, concedida a los habitantes de Girona por Alfonso I en 1190: «*...quod ego, Ildefonsus... facio eiusdem civibus jerundensibus... tale donum et affranchimentum...*» En 1232 Jaime I enfranquecía los «*... fideles nostros cives et habitatores Gerunde...*» de toda leuda y pedático (VALLS: *Els antics privilegis de Girona...*, en E.U.C., tomo XIII, 1928, págs. 176 y 180).

352. En 1139 el obispo y cabildo de Vic otorgaban un privilegio a los *burgenses* de Vic regulando diversos aspectos de su industria y de su intervención en el mercado. Nos referimos ya a dicho documento, probando la equivalencia de estos *burgenses* con los habitantes de la ciudad, en páginas anteriores, al tratar del mercado. Vid. notas 381-383. El texto va en el Apéndice núm. IV de este trabajo. En 1148, el conde R. Berenguer IV concertaba un préstamo con varios burgueses de Barcelona, bajo fianza de unos molinos, a fin de proseguir la conquista de Tortosa: «*... impignoro vobis burgensibus Barchinonae magnis et parvis qui in isto prestito eritis, meos molendinos totos novos et veteros...*» (Documento del A.C.B. publicado por MIRET Y SANS en *Los ciutadans de Barcelona en 1148*, B.A.B.L.B., IX, pág. 137).

También en la nueva ciudad de Tortosa se formó pronto la clase burguesa. Diez años después de su conquista, en un juicio celebrado en la curia barcelonesa por cuestiones surgidas entre el conde R. Berenguer IV y Guillermo R. Dapifer sobre los pactos hechos por el reparto de dicha población, se lee: «*Conquestus est etiam de almostalafia, quam Comes cuidam burgensi Dertosae commendaverat... Respondebat Comes se illi burgensi non tantum Almostalafia Dertosae commendasse sed etiam multo majoris terrae, ac amplioris...*» (FLÓREZ: *España Sagrada*, tomo 42, pág. 290, que lo supone del año 1158 o algo posterior).

En la concesión de instalaciones al mercado de Girona hecha en 1160 por el susodicho conde a Pedro de Balma, le prohibía que vendiese o enajenase su terreno, salvo a burgueses o judíos: «*... nec tu nec tui predictam honorem vel aliquid de predicto honore possis vendere vel alienare nisi burgensibus vel judeis, in quibus habeam salvum et integrum meum censum atque usaticum*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 298). De los términos de esta disposición —encaminada a evitar toda posible intromisión de dominios o jurisdicciones extrañas (señoriales, eclesiásticos...)— se deduce bien claramente que *burgenses* eran todos los ciudadanos o habitantes de Girona u otra población dependiente igualmente del conde. Con el mismo término viene expresada esta clase libre, ciudadana, en el preámbulo de un documento de Jaime I, por el que éste delimitaba los confines del obispado tortosino y donde el monarca actuaba con asentimiento y consejo de varios obispos, nobles «*et aliorum multorum nobilium, militum et clericorum et burgensium...*» (FLÓREZ: *España Sagrada*, tomo 42, pág. 324).

353. Constituciones promulgadas en 1198 por Pedro I. de Aragón: «*IV. Cives vero et burgenses et omnes homines villarum nostrarum cum hominibus et rebus eorum mobilibus et inmobilibus...*

Hemos aludido de paso a una condición *jurídica* especial de estos *cives* y *burgenses*. En efecto, el referido Código de los Usatges los consagró, a través de diversas de sus disposiciones, como una clase social propia, con privilegios o régimen jurídico peculiares, al igual que los de otros grupos de la jerarquía feudal y social. Hay que confesar, sin embargo, que una precisa delimitación de esta clase ciudadana a base de los referidos textos resulta algo difícil y confusa. Si por el Usatge 10 venía a ser equiparada a la de los *milites*, e incluso a los *valvassores*[354], y por el 69 era decididamente incluída entre la clase nobiliaria[355], en cambio en los 102 y 112 los *cives* y *burgenses* quedan evidentemente fuera —y en jerarquía inferior— del grupo de los *milites*, igualándose a los *bajuli nobiles* y —en el 102— a los *rustici*[356]. No obstante esta indecisión, puede colegirse que los ciudadanos formaban una clase especial y con evidente situación privilegiada que —por lo menos— les acercaba, si no los igualaba, a la de los *milites* o caballeros la nobleza inferior.

A la formación de esta clase ciudadana habían contribuido hechos diversos, derivados, sobre todo, de la forma y circunstancias en que se realizó la repoblación de las principales localidades anexionadas a los dominios soberanos, en las que se ofrecieron —como nos ha sido dado apreciar— amplias facilidades y garantías para los que quisiesen morar en las mismas. Luego fue fácil también adquirir la categoría de ciudadano, que no requirió más que una continuada residencia en la población, generalmente de año y día[357]. Ayudó también a dar una uniformidad al cuerpo de habitantes de la misma la prohibición, tan reiterada en las cartas pueblas, impuesta a los vecinos del lugar de enajenar sus honores y propiedades a miembros de la nobleza o clérigos[358], lo cual

---

*sub nostra pace constituimus»* (*Marca Hispánica*, ap. doc. 490). Parecidamente en las de Jaime I, de 1214, en Vilafranca: «*VII. Item, sub hac pace sunt cives, burgenses et omnes alii castrorum et villarum Regis et Ecclesiarum, villarum et locorum religiosorum habitatores...*» (*Íd. íd.*, ap. doc. 500. Véase también *Cortes de Cataluña*, I, págs. 90 y ss.).

354. «*Cives autem et burgenses sin inter se judicati, placitati atque emendati sicut milites, ad potestatem vero sint emendati sicut vasvessores...*»

355. «*Item statuerunt siquidem predicti principes ut exorquie nobilium videlicet et magnatum, tam militum quam burgencium, omni tempore in principum potestate deveniant...*» Y aunque, según la glosa ordinaria (*Antiquiores*, etc.), este *usatge* no se observaba, ello no quita nada del valor que a nuestro objeto ofrece la disposición en el mismo contenida.

356. Usatge 102: «*De omnibus hominibus exceptis militibus, scilicet de burgensibus et bajulis atque rusticis, constituerunt sepedicti principis haberi de esmenda terciam partem...*»

Usatge 112: «*Mariti uxores suas reptare possint de adulterio eciam per suspicionem, et ille debent se expiare inde per illarum avagant, per sacramentum et per batalliam, si ibi erunt manifesta indicia vel signa competencia: uxores militum per sacramentum et insuper per militem: uxores civium et burgencium et nobilium bajulorum per pedonem: et uxores rusticorum manibus propriis per calderiam...*»

357. «*Item, quicumque forensis qui steterit in Barchinona per unum annum et unam diem quod habeatur pro cive et non potest peti a domino de cuius dominio fuit oriundus*» (*Recognoverunt Proceres*. Cap. 53. En la versión catalana: *Quia sia aut per ciutada de Barcelona*).

358. «*... ut habeatis ibi mansiones et hereditates vestras... ad faciendum ex inde quidquid volueritis, tamquam de propiis hereditatibus vestris, ad dandum vel vendendum sive impignerandum quibuscumque velitis, exceptis militibus et sanctis*» (Carta de población de Lleida, año 1150. BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pá. 136). Análoga disposición hallamos en las de Tortosa (1149), Agramunt (1163), Castellblanch (1174) y muchas otras, incluso en algunas dadas por señores, como en la de Cabanes, del año 1243, por el obispo de Tortosa (A.C.T., *Cartulario núm. 8*, fol. 113 v°), y en la de Gandesa, del año 1194, por el maestre del Temple donde se daba a todo poblador:



repercutió indudablemente en una menor densidad de personas de estas clases en las ciudades y villas, aunque el propósito de aquellas disposiciones fuese inicialmente otro. Y finalmente, tampoco hay que olvidar el desarrollo que la industria y comercio tomaron en estos principales centros urbanos, ocasionando la formación de una clase mercantil y artesana cuya importancia iba cada día en aumento[359].

Pero a pesar de esta uniformidad general en el orden jurídico y social de los habitantes de las principales urbes, surgió bien pronto de entre los mismos una diferenciación de hecho impuesta por las diferentes condiciones de fortuna, consideración social e incluso profesión, dando lugar a la formación de grupos o estamentos que vinieron con el tiempo a perfilarse en las tres *manos* —*maiores, mediocres* y *minores*— definitivamente caracterizada en la época de desarrollo municipal con su propia representación en los concejos y asambleas populares. Ya de antiguo hallamos tal diferenciación, iniciada borrosamente en la distinción hecha de *maiores* y *minores* entre los habitantes de los lugares a que van dirigidos muchos documentos. Las franquicias de Santa Licinia, en el año 1036, eran otorgadas por los condes urgellenses a «*vobis fideles nostros homines de Santa Licinia, maiores atque minores, tam estaturi quam etiam venturi*»[360]. La carta de población de Lleida (1149) nos presenta a sus pobladores agrupados también en estas dos categorías de *maiores* y *minores*[361] que aparecen persistentemente en documentos de posteriores años[362]. En Balaguer se aprecia igualmente tal diferencia, expresada con otros adjetivos[363], y asimismo en Cervera, que en 1197 recibía un privilegio dirigido «*omni populo Cervarie, maiori et minori*»[364]. Podría atribuirse a tales expresio-

---

«*... licenciam vendendi et impignorandi omnibus hominibus exceptis militibus et clericis...*» (A.H.N. San Juan de Jerusalén. Amposta, legajos 309-10. Sig. 7, núm. 2). En cambio, los ciudadanos pudieron adquirir heredades de los *milites* en algunos lugares.

359. Digamos, empero, para ser lo más exactos posible, que la categoría de *cives* o *burgenses*, a que nos hemos venido refiriendo hasta aquí, no se hizo extensiva a los habitantes de toda clase de poblaciones. Aparte la exclusión de las pertenecientes a señoríos laicos o eclesiásticos, no todos los moradores de localidades reales tuvieron tal condición, sino sólo los de las ciudades o villas de cierta importancia, como puede fácilmente deducirse de la mención separada que se hace de los *cives* y *burgenses* respecto de los habitantes de otras villas o lugares del soberano en algunos textos legislativos citados en la nota 353. El hecho de mencionarse allí expresamente tras los *cives* y *burgenses*, los «*omnes homines villarum nostrarum*», es decir, los habitantes de las villas del rey, y también en otra parte los de los castillos y demás lugares pertenecientes al mismo, indica, a nuestro parecer, que todos estos grupos no se tenían por *cives* y *burgenses*, pues de otro modo hubiera sido innecesaria su mención especial.

360. MUÑOZ ROMERO: *Colección...*, pág. 185.

361. «*... Et nos omnes pariter populatores atque statores Ilerde civitatis maiores et minores, convenimus vobis... quod simus fideles*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 136).

362. Así, en 1196, Pedro I concedía diversas franquicias «*vobis probis hominibus de Ilerde et de suo termino et toti populo Ilerdensi... tam maiorum quam minorum...*», y en 1210, en un privilegio concerciente al puente y arenal de Lleida: «*damus, concedimus et laudamus, vobis universo populo Ilerde maioribus et minoribus, presentibus et futuris*» (VALLS: *Les fonts históriques de les Consuetudines Ilerdenses*, en E.U.C., tomo XI, 1926, pág. 151 y pág. 155).

363. En el año 1155 los condes Armengol y Dulcia, «*cum omnes* (sic) *seniores et omnes homines Balagarii tam magni quam parvi*», hacen una donación interesante a toda la población (POU: *Historia de Balaguer*, pág. 55, de un documento del Archivo municipal de Balaguer).

364. Archivo municipal de Cervera, *Libro de Privilegios*. Privilegio de Ramón de Cervera eximiendo a sus habitantes de «exorquia», «intestia», «cugucia» y «tercio de ventas». Año 1197.

nes un sentido puramente formulario de ampulosidad en la redacción diplomática. Nosotros creemos, sin embargo, que late en ellas algo más significativo, aunque poco definido por el momento, y que esta división en dos grandes grupos iría precisándose luego en otra clasificación de los habitantes en tres grupos o estamentos —*maiores, mediocres* y *minores*—, de la que hay ya algún testimonio a fines del siglo XII[365], pero que se manifiesta claramente en las principales ciudades catalanas entrado ya el siglo XIII, y a veces coincidiendo con la eclosión de los primeros órganos municipales[366].

Cuál fuese la base de diferenciación de estas clases no es posible deducirlo con exactitud de las referencias documentales, que se limitan a la mención escueta de sus términos denominativos —*maiores, mediocres, minores*—. Es opinión común que fue la riqueza, los bienes de fortuna lo que las distinguía y separaba[367]. Y parece corroborarlo el que una ocasión frecuente de manifestarse esta triple agrupación de ciudadanos se dé en la constitución de las comisiones populares para proceder al reparto y recaudación de *tallas*, colectas y demás imposiciones que gravaban a toda la población, en las cuales acostumbraron a señalar los monarcas el número o proporción de individuos de cada *mano* que habían de elegirse para integrar dichas juntas o comisiones con el deseo que el reparto y adjudicación de las derramas correspondientes resultasen lo más equitativas posibles, atendida la diferente fortuna de los ciudadanos[368].

365. Puede considerarse caso aislado y esporádico la mención de estas clases en un documento de 1174, referente a Vic, y al que haremos seguidamente la debida referencia.

366. Tal, por ejemplo, la confirmación hecha en 1213 por Pedro I de la compra de la acequia de Lleida por sus habitantes: «*confirmamus vobis omnibus civibus et habitatoribus Ilerdensis*, maioribus, mediocribus et minoribus... *empcionem quam fecistis de Cequia ilerdense que transit per Segriano, a Petro Raymundo Cavasequia, cum licentia nostra...*» (VALLS: *Les fonts documentals...*, *loc. cit.*, pág. 158).

O la condena impuesta por Jaime I, en 1257, a todos los ciudadanos de Barcelona, «*maiores, mediocres et minores*» a pagar una cantidad por la muerte de Bernat Marquet (A.H.M.B., *Llibre Vert*, vol. I, fol. 220).

367. ALART: *Privileges et Titres...*, pág. 241. VALLS-SOLDEVILA: *Historia de Catalunya*, I, pág. 151, señalan que, entre los habitantes de las poblaciones liberadas por cartas de franquicia o población, pronto empezó a formarse una especie de patriciado urbano basado en la riqueza.

368. Jaime I ordenaba, en 1226, para Barcelona: «*quod maior manus eligat aliquos ex se ipsis, et media manus similites totidem et minor manus similiter totidem, qui, prestito iuramento, colligant fideliter et recipiant a singulis quod unumquemque contigerit per solidum et libram*» (HUICI: *Colección Diplomática...*, I, pág. 101). En Perpinyá debían ser tres de la mano mayor, dos de la mediana y dos de la menor: «... *et statuimus inperpetuum quod de cetero, quandocumque et quocienscumque vos dare opportebit nobis vel nostris aliquam questiam talliam servicium vel quamlibet aliam regalem exactionem seu vicinalem, eligatis ex vobis septem probos homines quos vobis vel maiori parti vestrum magis ydoneos esse videbitur expedire, tres de maioribus et duos de mediocribus et alios duos de minoribus...*» (Jaime I en 1262. ALART: *Privilèges et Titres*, página 241).

El mismo monarca dictaba en 1269 un privilegio para Puigcerdà, señalando: «*quod probi homines et universitas ville Podiiceritani insimul eligant sex bonos homines ex ipsis scilicet duos de maioribus, duos de mediocribus et duos de minoribus*», con el mismo objeto de hacer la distribución de tallas e impuestos (*Libro de privilegios de Puigcerdá*, fol. 5. M.S. en Biblioteca de Catalunya). En Tárrega debían elegirse para tal fin tres *probi homines* de cada mano, según privilegio concedido por Jaime II en 1294 (A.C.A., reg. 97, fol. 150).

Todas estas disposiciones eran promulgadas para atajar y poner fin a discordias y discusiones que surgían en las ciudades por la parcialidad o desigualdad en la distribución y recolección de impuestos, según predominase en los encargados de hacer la los pertenecientes a uno u otro estamento.



Esta diferenciación, por razones económicas o profesionales entre los habitantes de una misma localidad, no parece que reportase respecto a los mismos desigualdad alguna en privilegios o situación jurídica. Sólo un testimonio conocemos que podía hacernos creer lo contrario: el decreto del obispo de Vic, señor de la ciudad, de 1174, restableciendo la moneda episcopal, donde señala para sus contraventores penalidades de distinta naturaleza según la clase a que pertenecían[369]. Pero habida cuenta de tratarse del único testimonio que habla en este sentido, del lugar a que se refiere —Vic, ciudad de señorío episcopal—, de su fecha, 1174 (cuando deberán pasar aún varios decenios hasta que aparezca alguna mención de las clases o estamentos ciudadanos), lo juzgamos con insuficiente valor y autoridad para desmentir la conclusión que parece desprenderse de lo hasta aquí expuesto, a saber: la formación y existencia de una clase ciudadana con grupos o sectores diferenciados social, pero no jurídicamente.

369. Los *potentes* y los *mediocres* estaban sujetos a una pena pecuniaria, mientras que los *minores* podían ser sometidos a castigo corporal, al igual que los *villani*, habitantes de fuera de la ciudad: «... *Praetera statuimus quod si quis infra vilam Vici vendiderit, vel comparaverit quamcumque rem cum alia moneta, nisi cum supradicta, donet pro iustitia X solidos, si probus homus est, et potens, si vero mediocris est donet V solidos pro iustitia. Et si de minoribus est, ascendat in ciconia die mercati, et si infra septimana contigerit, intret in costel. De villanis, qui exterius venient, et extraneis ita statuimus, quod donent duos solidos unusquisque quando inter se mercantur cum alia moneta, aut ascendant in ciconia aut intrent in costel*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo VI, pág. 241).

## CAPÍTULO III

# LA ELABORACIÓN DE UNA PERSONALIDAD JURÍDICO-PÚBLICA EN LA COMUNIDAD VECINAL

Más o menos simultáneamente a aquellos hechos políticos, económicos y sociales por cuya obra se fueron configurando primero y desarrollando luego en la región atalana una variada gama de centros de población de estructura diversa, otros factores, en parte de naturaleza análoga, en parte diferente, contribuían a la formación de una personalidad pública en la agrupación local, convirtiendo a ésta, de mera realidad geográfica más o menos desarrollada en sus aspectos sociales, en una persona moral con una conciencia colectiva por parte de sus moradores, y consiguientemente con una aspiración a constituir una entidad jurídico-pública susceptible de adoptar un régimen de administración propio.

En dos sentidos obraban estos factores, conducentes ambos al mismo objetivo enunciado. Por una parte, modelando la unidad del círculo local con trazos precisos y significativos que destacaban con mayor relieve su propia configuración. Por otra, imprimiendo en el seno de la comunidad de vecinos un sentimiento de estrecha solidaridad, de unidad moral, fruto de las numerosas relaciones que, merced a vínculos de diversa índole, iban estableciéndose entre sus miembros. Ambos fenómenos habían de confluir en la elaboración de una entidad jurídico-pública, a la cual sólo le faltaría organizarse para aparecer constituída como entidad municipal

Examinermos por separado estos dos aspectos.

### A) La personalidad de los círculos locales

La formación física, material, de un poblado suponía ya por sí misma un principio de unidad y personalidad. Algo nuevo y destacado había aparecido con aquel núcleo urbano que por su propia configuración representaba topográficamente frente al exterior una unidad más o menos compacta. Este tenue principio se afirma y se consolida por la acción de nuevos factores que coinciden en ahincar más y más aquellos límites geográficos. La vigencia esencialmente local del derecho, el área a que se extienden los límites de la parroquia, la circunscripción en que ejerce su autoridad el delegado del poder superior, se centran más o menos definitivamente en el ámbito o término de la localidad. Y es así como aquella unidad física se vigoriza al doblar su significación, deviniendo a su vez unidad moral o jurídica.

#### 1. *La localidad, demarcación jurídica*

La vida del derecho proporcionó a los círculos locales un fuerte motivo de unidad de diferenciación. La Alta Edad Media contempla un proceso de formación del derecho de base y aplicación esencialmente locales, no ciertamente exclusivo de nuestra Península, pero sí más notorio en la misma por razón de la desintegración política y social que



merced a la invasión árabe y a la Reconquista se opera en nuestro territorio patrio. Sobre este hecho general, que por su significación y alcance sería impropio tratar en este lugar, debemos sólo fijarnos en aquellos aspectos particulares que más nos interesan para la cuestión que estamos analizando[370].

De modo semejante a lo que ocurría en el resto de la Península, con la invasión árabe se quebró en los territorios catalanes toda la organización visigoda, y con ella la vigencia de un orden jurídico que había llegado a ser fundamentalmente estatal, territorial y basado en la aplicación de la ley: el *Liber Iudiciorum* en la última época de aquel reino. La nueva vida social y económica de las formaciones políticas de la Reconquista, por las mismas circunstancias de su desarrollo, se concentra en pequeñas agrupaciones de ámbito reducido, círculos locales o comarcales a lo más, con limitado alcance de posibilidades. Tal carácter adoptó igualmente la vida jurídica. La aplicación de la ley gótica quedó relegada a segundo término, y tal vez fue más teórica que práctica, salvo en las esferas centrales del gobierno. Un nuevo derecho surgía precisamente en razón de las nuevas necesidades económicas y sociales, basado inmediatamente en las naturales relaciones de vecindad de los grupos humanos: fue el *usus terrae*, la costumbre de cada lugar, región o comarca la que rigió fundamentalmente la vida social de las nuevas agrupaciones y la que se aplicaba en juicios y arbitrajes. Es el derecho consuetudinario, local —de oscuras y discutidas raíces— que predomina en la vida jurídica del Alto Medioevo.

En los territorios castellanos estas normas consuetudinarias fueron recogiéndose y fijándose principalmente en los *fueros municipales*. Respecto a Catalunya no ha sido estudiado con precisión y amplitud la formación, desarrollo y fijación de este derecho popular y consuetudinario; pero resulta evidente, con todo, su definido carácter, su adscripción en cuanto a origen y en cuanto a vigencia a los límites de una ciudad, de un centro de población.

Cartas pueblas y cartas de franquicias, privilegios reales y señoriales, capítulos, estatutos, colecciones de *costumbres*, etc., etc., en variada profusión de tipos y nomenclaturas, constituyen el acervo jurídico de las localidades catalanas. Fuentes todas ellas que recogen fundamentalmente el derecho formado consuetudinariamente en un lugar, aunque aunándolo en mayor proporción que en otras partes con el emanado de la autoridad soberana. Pero, tanto uno como otro destinados de modo privativo al régimen de una determinada localidad[371].

Las cartas de población y de franquicias ofrecen el interés de constituir una de las manifestaciones más elementales y primarias de este derecho local. Aludimos a ellas incidentalmente en tanto que aparecen estrechamente ligadas a la fundación de poblados y villas y a su consiguiente desarrollo. Pero conviene destacar aquí su carácter de

370. Sobre el derecho local de la Alta Edad Media véase como orientación general GALO SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*, págs. 68 y ss. Madrid, 1940; *Para la Historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en A.H.D.E., VI, págs. 261 y ss., 1929, y *El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos* en la edición del *Fuero de Madrid*, págs. 9 a 23, Madrid, 1932. También MARTÍNEZ-MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos de los reinos de León y Castilla...*, I, págs. 66 y ss. Madrid, 1834.

Para Catalunya, BROCÁ: *Historia del Derecho de Cataluña*, págs. 84, 191 y ss., 276 y ss. e HINOJOSA: *El régimen señorial*, págs. 1-22.

371. Las líneas que siguen a continuación reflejan, a modo de impresión general, algunas ideas esbozadas en un trabajo en preparación sobre formación y fuentes del Derecho local catalán. Por ello las presentamos aquí de modo algo escueto, sin el aparato bibliográfico correspondiente.

fuentes integrantes del régimen jurídico propio de la localidad, aspecto algo preterido en general por el de cartas fundacionales o establecimientos contractuales de tierras[372]. Para ser exactos en este punto es indispensable proceder a una clasificación, admitiendo tres tipos fundamentales en las cartas pueblas catalanas: *a*) el más elemental, constituído por aquellas cartas a las que podría aplicarse la denominación de «contratos agrarios colectivos», y en las que apenas si se consigna otra cosa que la donación colectiva y general de tierras para cultivar, fijándose las condiciones de aprovechamiento, con lo que se acercan a las concesiones individuales de tierra y, por ende, al tipo diplomático de los documentos de aplicación del derecho; *b*) otro tipo que añade al anterior disposiciones reguladoras de la situación jurídico-pública de los habitantes del lugar y sus relaciones con la autoridad señorial, con exenciones y derechos de índole varia. Se trata principalmente de cartas de franquicias a lugares ya existentes, pero con interés de favorecer su desarrollo; *c*) un tercer tipo, el más completo, que contiene, además de la donación de tierras y concesión de franquicias como las anteriores, ciertos preceptos o normas substantivas, generalmente de derecho privado, penal y procesal, para aplicarse en la respectiva localidad. De estos grupos de cartas pueblas los dos últimos, y señaladamente el tercero, bien podemos considerarlos como verdaderas ordenaciones jurídicas de la vida local en sus aspectos más fundamentales. A este último grupo pertenecen como ejemplares más significados las cartas de Lleida[373], Tortosa[374] y Agramunt[375], tan relacionados entre sí; Palamós[376], Figueres[377] y también la de Cardona[378], todas ellas asimilables sin gran esfuerzo a los llamados *fueros breves* en la terminología de las fuentes castellanas, y cuyo contenido acusa bien claramente un definido carácter de estatuto jurídico destinado a regular no solamente las relaciones de los vecinos con la autoridad soberana —como es el objeto principal de las cartas de los otros tipos—, sino las de los mismos vecinos entre sí mediante la aplicación del derecho por funcionarios y tribunales.

372. Las insinuaciones de HINOJOSA sobre su consideración de contratos colectivos, sustitutivos de los conciertos particulares con los arrendatarios, nos parece han cuajado con notable exageración en RIAZA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, pág. 224, Madrid, 1934, donde, tras exponer la difícil delimitación de *fueros* y *cartas pueblas*, se dice que mientras en la concesión de los fueros hay un cierto ejercicio de autoridad, en la de las pueblas podría verse una aplicación de facultades puramente privadas. En modo alguno creemos aceptable este último término, a lo menos para Catalunya. El mismo HINOJOSA cuida de añadir a sus conceptos, ya referidos: «... El poblador, al establecerse allí, entraba en una nueva corporación de derecho público y contraía, respecto de ella y del señor de la tierra, ciertos deberes. En suma, este arrendamiento hereditario, aunque libre, no sólo producía en el que lo aceptaba cambios importantes en el orden jurídico y patrimonial, sino que modificaba también generalmente su situación respecto del Estado.» (HINOJOSA: *El régimen...*, pág. 63).

El mismo profesor GALO SÁNCHEZ, que, por una parte (*Curso de Historia del Derecho*, pág. 92. Madrid, 1940), parece reducir tales documentos al referido tipo de contratos agrarios colectivos, por otra (Íden, pág. 154), y refiriéndose a Catalunya, cuida de afirmar exactamente que, con frecuencia, la carta puebla es algo más que esto, y contiene privilegios y franquicias locales, fijándose, en todo caso, las relaciones entre el soberano o señor y los habitantes del territorio.

373. BOFARULL: *Colección*, IV, pág. 136.

374. BOFARULL: *Colección*, IV, pág. 144.

375. MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de fueros municipales...*, I, pág. 400.

376. PAGÉS: *La carta puebla de Palamós*. Revista de Gerona, 1882, pág. 146.

377. BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 124.

378. GAYÁ: *Carta de població de Cardona* (folleto s.f.). También en MUÑOZ. *Ob. cit.*, pág. 51.



En estas cartas y franquicias se recogían ordinariamente costumbres o prácticas jurídicas anteriores, de uso en el lugar, al lado de nuevos preceptos y exenciones otorgadas al mismo en aquel acto, siendo a veces difícil distinguir ambos elementos, ya que las cartas se limitan a hacer confirmación de antiguas franquicias y derechos de ejercicio inmemorial. En ocasiones la carta incorpora o adapta para su población determinado derecho o determinadas costumbres —escritas o no— de otra localidad, generalmente vecina[379]. Sería el caso de formaciones nuevas, faltas de raíces sociales en que alimentar su vida jurídica, que suplían de este modo su carencia de normas particulares para el régimen de sus comunidades[380].

Lejos de la verdad suponer que las cartas de población o sus equivalentes, de franquicias, venían a agotar la fijación del derecho local. Representaban tan sólo el núcleo primario, la cabeza del cuerpo del derecho que se iba elaborando en cada localidad. Sucesivamente iban éstas recibiendo de los soberanos privilegios y disposiciones con objetivos concretos, franquicias de determinadas prestaciones o capítulos presentados por los moradores y aprobados por aquéllos[381]. Todas estas disposiciones eran dadas especial y exclusivamente para aquel lugar, y hasta cuando se trata de alguna ordenación de mayor generalidad era frecuente la emisión de despachos particulares para cada población en que debía regir el privilegio. Todo acentúa el sentido de exclusividad local del derecho en este período en que se plasmaban física y moralmente los centros de población.

Con carta inicial o sin ella ciudades y villas iban sumando privilegios recibidos de sus señores y soberanos y componiendo con ellos más o menos perfectamente el cuadro de su régimen jurídico. Cuando más adelante, llegadas las poblaciones a su plenitud, empiezan a surgir sus órganos de representación popular, van reuniéndose estos privilegios en libros y cartularios a modo de *corpus* del derecho local emanado de las autoridades superiores. Pero estos privilegios se refunden a veces y a su lado aparecen también redacciones —oficiales algunas veces, privadas las más— de aquel derecho popular y consuetudinario que al correr del tiempo se había creído conveniente librarlo de dudas e imprecisiones, fijándolo en un articulado. Recordemos las *Costumbres* o «*Consuetudines*» de buen número de poblaciones: Lleida, Tortosa, Barcelona, Balaguer...[382]. Representan el grado más perfecto de este proceso de elaboración y mani-

379. La circunstancia de atenerse a un lugar vecino se comprende fácilmente. Su derecho o costumbres serían los mejor conocidos y, por ende, más a propósito para ser tomados como tipo o modelo, llegado el caso de tener que fijar unas normas para el régimen de la localidad. Además, en muchos casos es posible pensar que los nuevos habitantes de la misma procederían de aquellos lugares vecinos, por lo que tendrían interés en conservar sus antiguas costumbres o franquicias, trasladándolas a la nueva población.

380. Ejemplos numerosos podríamos aportar aquí. El derecho de la ciudad de Tarragona había de aplicarse en el nuevo lugar de Scornalbou, según su carta de 1162 (VILLANUEVA: *Viaje*, XX, pág. 276). Los fueros y usajes de Lleida tuvieron una extensa área de aplicación: Ciurana, Alcover, Falset, y sus costumbres a Orta, Miravet, Cabanes y otros lugares ribereños del Ebro. Los de Tortosa a Ulldecona y Alcanar, etc., etc. En nuestro aludido trabajo en preparación se expondrá detalladamente este caso.

381. Véase, por ejemplo, el caso de Lleida, ciudad que recibe sucesivamente de los condes-reyes franquicias y privilegios a partir de la carta puebla de 1150. Ha reunido buen número de ellos VALLS: *Les fonts documentals...*, E.U.C., XI, 1926, págs. 137 y ss.

382. Estas últimas, inéditas, se conservan en un códice del Archivo municipal de Balaguer, y de ellas pensamos dar cuenta oportunamente.

festación del derecho local, y es frecuente que en ellas se aúnen, refundidos o yuxtapuestos, los dos elementos que algo impropiamente podríamos llamar derecho real y derecho popular[383].

Estos pequeños códigos, como las cartas de población, las franquicias, los privilegios, aparecen para regir estrictamente en el ámbito de la respectiva localidad. Claro que estas fuentes no constituían todo el derecho aplicable en las mismas, ya que a su lado iba ganando cada vez mayor terreno un derecho territorial de procedencia soberana que trata de imponerse en amplias zonas de la vida jurídica. Pero aun así, por mucho tiempo el derecho territorial ocupó prácticamente un lugar secundario, como supletorio del local, siendo éste precisamente con frecuencia el que sancionaba la vigencia de aquél[384]. Con lo que el mismo derecho territorial venía en cierto modo a «localizarse» en tanto no podía imponerse por su propia validez.

Resalta por sí solo de estas notas el notorio influjo que el fenómeno de la formación y ámbito local del derecho en la Alta Edad Media debió ejercer en la plasmación de la unidad y personalidad que el centro urbano empezaba a adquirir. Unas ligeras reflexiones proyectadas sobre los hechos expuestos más arriba nos bastan a este respecto. Porque es eviente que la circunstancia de gozar los moradores de una localidad de unas franquicias y derechos que no gozaban los que viven fuera de sus muros, de tener un régimen jurídico —aunque rudimentario— propio, exclusivo de aquella población, consignado en sus cartas y privilegios, y, por ende, distinto del que pudiesen tener las localidades vecinas que se regirían por otras cartas, convertía a la misma en una circunscripción, en una especie de coto jurídico que superponiéndose al coto material, físico, cuyo perímetro formaban los muros, le acentuaba su unidad y personalidad, imprimiendo a la población una fisonomía de rasgos cada vez más característicos[385]. La ciudad, la villa con franquicia es un «islote jurídico» con relación al resto del distrito o territorio, y habida cuenta del sistema de aparición del derecho medieval es un islote distinto de los demás islotes que puedan representar las otras poblaciones dotadas también con un régimen de privilegios y franquicias. Podría decirse que los muros que cierran físicamente la población, cierran también el campo de vigencia de las franquicias y derechos integrantes del régimen jurídico de la misma, al punto que puede apreciarse en algunas cartas cómo se excluye taxativamente de dichas franquicias a los que no morasen dentro de la urbe por habitar *mansos* en el campo o por no residir sino accidentalmente en la misma[386]. Por todo ello puede bien afirmarse que la vecindad en tales poblaciones

383. Muestras destacadas de ello las tenemos en Barcelona (*Recognoverunt Proceres*) y en Lleida (*Consuetudines Ilerdenses*), donde ambos elementos se fusionan en sus respectivos articulados. En Balaguer, en cambio, los privilegios de sus señores preceden al texto de sus costumbres sin confundirse con él.

384. Para no citar más que un caso: sendos artículos de las *Costumbres*, de Lleida, determinan la aplicación en dicha ciudad de los *Usatici*, de Barcelona, la ley gótica y la ley romana, en determinadas materias que se puntualizan. Vid. las rúbricas: «*In quibus consistit jus nostrum*», «*De usaticis*», «*De lege gótica*» y «*De lege romana*» (VILLANUEVA: *Viaje*, XVI, págs. 161 y 194).

385. Fijándose concretamente en esta clase de preceptos ha podido afirmar LACARRA (*loc. cit.*, pág. 52) para Navarra que en esta forma, aun sin existir municipio, se iba creando una condición especial entre los que eran habitantes de una población y los que no lo eran. Lo mismo podemos decir para Catalunya.

386. En Bagá (1233), Galcerán de Pinós declara no extender las franquicias a los «mansos antichs». Y en Gomsén (1276), tampoco los «capmasers» (habitantes en *mansos* o *capmansos*)



venía a otorgar una especie de ciudadanía local, una situación jurídica cuyo mantenimiento, conservación y defensa destacaría con nuevos perfiles la estructura de la localidad como cuerpo moral, cuyos contornos, vagos e imprecisos al principio, irán definiéndose progresivamente por la acción de otros factores no menos influyentes.

## 2. *La localidad, demarcación eclesiástica*

Otro factor no despreciable en la configuración de las entidades locales fue, sin duda, la organización eclesiástica que iba estableciéndose al compás de la reconquista y restauración de territorios. Desaparecida ya en el curso de la época visigoda la organización administrativa basada en la *civitas* romana, que es absorbida por su *territorium*, y en el que permanece sólo como uno de sus centros, aunque el más importante, también en lo eclesiástico la restauración de las antiguas diócesis, como es sabido ajustadas geográficamente a aquella organización civil de las *civitas*, no rehizo en modo alguno aquella perdida unidad, de modo que la diócesis tomó el antiguo *territorium* sólo como demarcación o área jurisdiccional de la misma, restableciendo en su *civitas* —mejor, en su *urbs*— la sede episcopal con su prelado y su presbiterio, pero cuidando que en el resto del territorio o distrito se levantasen iglesias sufragáneas con su circunscripción propia: las parroquias. En el capítulo precedente nos permitíamos mostrar el papel ejercido por el templo parroquial en la formación física de muchas villas y poblados en tanto constituyó el núcleo germinal de viviendas y aglomeraciones agrupadas a su alrededor. No hemos de repetir lo allí escrito, sino sólo traerlo a colación, para añadir a ello que la parroquia contribuyó también, como demarcación eclesiástica, a delinear el ámbito y circunscripción de la entidad civil, villa o población, en tanto que por razón de aquel común origen fue frecuente la identificación de ambas entidades y la coincidencia de los límites de una y otra, adaptándose los de la villa a los que venían establecidos por la parroquia en razón de su prioridad y de su más destacada personalidad en aquellos siglos alto medievales[387], aparte de que éstos tenían con frecuencia una base geográfica fundada en los accidentes naturales y tal vez históricos, posibles reminiscencias de divisiones anteriores. En las zonas rurales este fenómeno resulta extendido en gran manera. Es más: la parroquia llega a ser tanto demarcación canónica como demarcación civil. La entidad de este nombre adquirirá personalidad como unidad local y administrativa al lado de las villas o poblaciones de orden secundario[388], y al organizarse el régimen municipal no es de extrañar que éste se asiente en las parroquias, como términos o ámbitos naturales, allá donde ellas habían representado el germen o

gozarían de las franquicias, que sólo se otorgaban para dentro de los límites de la nueva *pobla* que se fundaba (SERRA VILARÓ: *Baronies de Pinós*, págs. 94 y 311).

Otras veces se excluye a los forasteros de algún derecho o privilegio especial, como en la carta de población de Bellver, en la Cerdanya de 1225, donde se prohibía que todo forastero de la población pudiera tener en ella mesa en el mercado (ALART: *Privileges et Titres*, pág. 122).

La residencia efectiva y continuada fue también requisito indispensable para adquirir la categoría y derechos de habitante en Vilafranca de Conflent y Puigcerdà, según disposición de Jaime I en 1253 (ALART: *Loc. cit.*, pág. 205).

387. La personalidad de la parroquia como corporación y su papel en la creación de vínculos morales entre los vecinos o feligreses será objeto de algunas líneas en el apartado siguiente de este capítulo.

388. En este aspecto la parroquia fue una circunscripción de carácter rural, recogiendo aquellos términos que no caían bajo el área de ninguna ciudad, villa o castillo terminado. Por eso

rudimento de vida local, como en Andorra[389], en otras zonas pirenaicas[390] y aun en comarcas interiores[391], yuxtaponiéndose el nuevo término *universitas*—expresivo de la municipalidad— al de *parroquia*, que veremos perpetuarse como revelando el origen y base de la entidad surgida con neto carácter público[392].

---

se la encuentra con este sentido principalmente en las comarcas del norte de Catalunya, valles pirenaicos sobre todo. En 1083 aparece ya como el término o circunscripción local en Andorra; Ermengol IV hacía donación a la iglesia de Urgell: «... *de ipsis nostris mers, quos rustici homines tali nomine vocant, que exeunt de ipsis* parrochis *omnes qui sunt in valde Andorra...*» (VALLS: *Privilegis i ordinacions de lès valls pirinenques*, III, pág. 379). Los *mers* eran los derechos o rentas de mercado. En los distritos rurales de otras comarcas, como el Vallés, aparece también la parroquia con este sentido. Así los habitantes de Les Franqueses del Vallés y Maresme (territorios reales enfranquecidos de antiguo) se agrupaban por parroquias: 1267, Carta de Jaime I: «... *Nos Jacobus... vobis universis hominibus albergarum nostrarum parroquiarum de Corrone superiori, de Meserata, de Corrone jusano, de Lerona et de Samalucio et omnis aliis albergarum de Vallesio et de Maresma et etiam omnibus aliis hominibus dictarum parroquiarum cuiusque domini sint...*» (Publicada por P. VINYOLES en *Revista Jurídica de Catalunya*, tomo XXIX, pág. 197). La analogía de la parroquia con la villa —su identidad en algunos casos— la vemos reflejada, entre otros, en un mandamiento de Jaime I a los habitantes de Caldes de Montbuy de 1257: «... *quod vos fideles nostri universi homines et singuli ville et parrochiae de Calidis de Muntbuy...*» (HUICI: *Colección Diplomática...*, II, pág. 148), y también en la venta hecha por unos particulares al rey de Aragón en 1278 de «*totum honorem nostrum quem habemus et tenemus in Parrochia Sancti Petri de Ficulneis et in terminis ejusdem Parrochie et Ville Ficulneis*»... junto con «*omnes aquas, fontes et pasturas dicte ville seu parrochie et terminorum ejusdem Parrochie et Ville de Ficulneis...*» (A.C.A., perg. de Pedro II, núm. 105). Y puede decirse que había adquirido carta de oficialidad en la Constitución del mismo rey, dictada en 1228, al ordenar en ella: «... que Veguer no gos a si posar sots veguer *per vilas o parochias* de sa vegueria, sino alla hont per ventura de antic temps ni ha acostumat de haver» (Incluída en las *Constitucions de Catalunya*, 3ª recopilación, lib. I, tit. XLVIII, núm. III).

389. En este valle es donde más se aprecia la realidad de este hecho. El régimen local vigente en la Edad Media (y subsistente hoy, como es sabido, por vivir de la costumbre) se componía, aparte el Consejo general de todo el valle, de las *Parroquias*, como entidades municipales, con régimen y funciones de tales, y de los *Quart*, subdivisiones de la parroquia, de más reducidas atribuciones (F. DE LOS RIOS: *Vida e instituciones del pueblo de Andorra. Una supervivencia señorial*. Madrid, 1920).

390. En Saldes (en la sierra del Cadí) consta que era la parroquia, coincidente con la *baiulia*, la entidad municipal, cuyos hombres se reunían periódicamente para resolver los asuntos comunes, hasta que, en 1316, se les facultó para elegir tres o cuatro cónsules como representantes permanentes (Archivo Bagá, Manual XII, folio 9 vº).

391. Incluso donde la unidad municipal se formó tomando por base el término jurisdiccional de un castillo o baronía (y de este aspecto nos ocupamos más adelante), permanece viva la entidad parroquia, como subdivisión de la «universitat» de toda la baronía. Mejor dicho, es ésta la que se compone de la agrupación de las varias parroquias de su término. Así, la Universidad de Les Franqueses del Vallés y del Maresme, se componían y constaba «de quatro lugares con sus parroquias, como son: el lugar y la parroquia de Corró de Vall, el lugar y parroquia de Marata, el lugar y parroquia de Corró de Munt y el lugar y parroquia de Llerona» (*Relación de Privilegios de Las Franquesas...*, s. XVIII. Papeles de la familia Maspons Camarasa, de Granollers del Vallés). La «universitat» de la baronía de Castellfollit se componía de las cinco parroquias de este señorío, para cada una de las cuales el señor nombraba un representante, especie de «batlle rural» (CAULA: *Les parroquies i comuns de Sant Joan de les Fonts*, pág. 54).

392. Convenio de los andorranos con Roger III de Foix, año 1275: «*Noverint universi... quod nos... de parochia de la Mazana, scilicet Bernardes de Anhos, et Johannes de la Audosa Petrus*



En el ámbito rural la conexión de la parroquia con la entidad civil que ha de constituirse en municipio resulta innegable[393]. En cambio, cosa diversa ocurre en el ámbito urbano por la razón apuntada más arriba. Las «ciudades» tenían ya configurada su estructura y personalidad como producto de fenómenos varios, generalmente de vieja raigambre, y aquí el influjo fue más bien a la inversa: la Iglesia estableció en las antiguas *ciudades* sus sedes episcopales, levantando en ellas templos catedralicios, y aprovechó su antiguo *territorio* como área de la demarcación diocesana, sin que ello sea negar el influjo que este hecho representó luego para la cohesión de la colectividad ciudadana y formación de su unidad moral, según aludiremos oportunamente. Pero en lo que dice a demarcaciones urbanas, pocas relaciones hay a registrar entre las divisiones civiles y eclesiásticas. Ciertamente que no falta en las principales y populosas ciudades la división del recinto urbano en distritos o parroquias; mejor dicho, en distritos que toman por centro, por límites y por nombre la parroquia. En Barcelona hasta el siglo XIV no se conoció otra división que la eclesiástica en parroquias, variable según el tiempo[394]. Manresa dividíase en cuatro partes o *quarters*, cada una con el nombre de la iglesia que en ella radicaba[395]. Con todo no se muestran estas parroquias urbanas con la importancia que para la vida municipal corporativa adquirieron en otras partes[396]. En realidad, son pocas las ciudades catalanas que en estos primeros siglos de la Edad Media cristiana contasen con un notable aglomerado urbano que precisase más de una

---

*Cicart de Erz, Azemar d'Aransau... nos omnes suprascripti, per nos et per omnes succesores et nomine omnium hominum universitatis omnium parrochiarum omnium vallium de Andorra...*» Y luego: «... *nomine nostro et nomine omnium hominum predictarum universitatum et parochiarum...*» (VALLS: *Privilegis...*, III, pág. 411). Los capítulos confirmados en 1385 por Pedro IV a Ciurana (Girona) empezaban así: «Capítols fels per los promens de la universitat e parroquia del Castell de Ciurana, de les gracies que demanen al senyor Rey. Primerament, demanen los promens del dit castell e *parroquia...*» (A.C.A., reg. 945, fol. 163).

393. El profesor portugués Torcuato BROCHADO DE SOUZA SOARES ha destacado estas afinidades, para los territorios del antiguo reino de León, con copiosas citas de documentos del siglo X y posteriores que muestran la íntima relación entre el concejo rural y la parroquia («la collatio»), llegando a veces a verdadera identidad. El «*concilium*» era en muchos casos simultáneamente circunscripción civil y religiosa; muchos actos son celebrados, tanto «*in collacione*» como «*in concilio*». Y cree indudable, sobre todo en el norte de Portugal, la influencia de la parroquia en la formación del concejo. Es a la feligresía que deben su orien algunos concejos, como se desprende de las *Inquirições* del siglo XIII (*Notas para o estúdo das instituçoes municipais da Reconquista, Revista Portuguesa de Historia*, I, 1940, pág. 82).

Para otros países, véase FLACH: *Les origens de l'ancienne France...*, II, pág. 373; ESMEIN: *Histoire du Droit français* (11ª edición), pág. 681; SALVIOLI: *Storia del diritto italiano*, pág. 251. Torino, 1921.

394. En este siglo la división parroquial de la ciudad queda establecida a base de las siete parroquias (Santa María del Mar, Santos Justo y Pastor, San Miguel, San Jaime, San Pedro de las Puellas, Santa María del Pino y San Cugat del Rech), división que subsistirá hasta bien entrado el siglo XIX al sobrevenir el notable desarrollo y extensión de la ciudad. Pero en el mismo siglo XIV hallamos otra división en cuarteles, con base puramente topográfica y sin referencia alguna a la organización parroquial (CARRERAS CANDI: *La Via Laietana...*, pág. 32).

395. J. SARRET ARBÓS: *Manresa castell-ciutat...* passim.

396. En Castilla y León las *collationes* o parroquias despliegan una intensa vida propia de rasgos muy característicos. E. WOHLHAUTER ha estudiado sus atribuciones, tanto eclesiásticas como seculares, manifestadas en los textos de los fueros, que denotan la señalada personalidad de estos órganos en la ciudad, a cuyo cargo corrían una serie de servicios y funciones. Vida. su trabajo *Las instituciones parroquiales en España y su paralelismo con instituciones alemanas*. (*Investigación y Progreso*, abril 1931, pág. 51).

parroquia. Por ello su acción en las ciudades no se acusa destacadamente, en contraste con lo que ocurría en las pequeñas poblaciones y, sobre todo, en los núcleos rurales. Pero en algunos aspectos influiría en la vida pública, siendo sus circunscripciones las que sirvieron para la realización de algunos servicios o imposiciones municipales[397] y también, en ciertos casos, para la elección de los magistrados o componentes del concejo de la ciudad[398].

### 3. *La localidad, demarcación administrativa o señorial*

Más aún que los factores vistos hasta aquí influyó eficazmente en la modelación de una personalidad de los círculos locales la organización administrativa establecida por los soberanos o señores jurisdiccionales en sus respectivos dominios. Tal organización, nacida algo confusamente como mera administración económico-patrimonial, solía tomar por base a las entidades locales: villas, distritos rurales, castillos terminados..., con lo cual la circunscripción administrativa de orden superior vino a suministrar un nuevo elemento con que moldearse la estructura de las nacientes municipalidades.

En los primeros siglos de la Reconquista apenas si puede hablarse de una administración local propiamente dicha, es decir, de unas circunscripciones administrativas de carácter local organizadas como tales por el poder soberano y con un régimen y funcionarios propios. Los condados son la única división territorial, y desde la capital de los mismos —generalmente una *civitas* restaurada— se gobierna todo un territorio sin que las incipientes formaciones menores —villas, parroquias...— lleven consigo el establecimiento de unas circunscripciones menores, subdivisión de los distritos condales. Pronto, sin embargo, por las necesidades de la Reconquista, surgen los castillos (siglos X-XI), y al señalárseles un término o área de su jurisdicción se da lugar a la aparición de unas demarcaciones o entidades locales. El castillo adquirió el carácter de una circunscripción militar económica y administrativa[399] tanto en los de dominios reales —condales al principio— como señoriales, principalmente en éstos, toda vez que con la formación de las baronías o feudos segregados del poder soberano se dibujó una nueva subdivisión del territorio o condado de marcado carácter local. La baronía podía ser extensa, ciertamente; pero por lo regular sus límites no excedían de un término reducido —una antigua «villa» o dominio rural, una o varias parroquias—, con lo cual los nuevos distritos señoriales venían a ofrecer la primera base o molde para la configuración de unas circunscripciones locales al coincidir más o menos con los términos naturales de las mismas. El castillo fue desde luego el centro del nuevo distrito, y al atraer hacia sí la

397. La colecta de las tallas se hacía en Manresa por parroquias o cuarteles (SARRET: *Loc. cit.*).

398. En 1224 los cónsules de Lleida dictaron una disposición sobre el puente de esta ciudad, «*habito consilio omnium nostrorum consiliariorum, omnium parrochiarum et totius comunis Consilii Ilerdensis...*», siendo firmada por buen número de ciudadanos agrupados por parroquias. «*Signum Petri de Poyvert. Signum Arnaldi de Corti...* (etc. en número de doce) ... *Isti sunt de parrochia sancti Johannis qui predicta omnia firmaverunt et concesserunt. Signum Bernardi Oromir* (etc.)... ... ... *Isti sunt de parrochia sancte Marie Magdalene, qui predicta omnia firmaverunt et concesserunt*». Y así sucesivamente para las parroquias de San Andrés, San Lorenzo, San Martín y San Gil. Ello hace creer que estos ciudadanos, que sin duda formarían el consejo general, estaban en él representando a sus distritos parroquiales y probablemente elegidos por los mismos. En Castilla y Aragón, desde luego, es sabido que la elección de los miembros del concejo se hacía por parroquias.

399. HINOJOSA: *El régimen señorial...*, págs. 103 y ss.



formación de los primeros núcleos y poblados que, a la par que algunas iglesias parroquiales, se edificaron a su sombra o junto a sus muros, caracterizó de modo indeleble a futuras villas y poblaciones, que se señalaron luego por esta dependencia del castillo, por coincidir los términos de unos y otros, e incluso por llevar muchas veces el nombre de castillo antepuesto al de villa o simplemente aquél solo[400]. La unidad jurisdiccional que representa el castillo, a semejanza de lo que ocurría con la parroquia, habrá configurado la unidad territorial de la localidad y, por ende, del municipio cuando llegue la hora de aparecer esta institución[401].

Hacia el siglo XII, sin embargo, se delinea en la organización administrativa del territorio catalán una división que va a ser poco menos que definitiva y que echará hondas raíces en el desarrollo posterior de sus instituciones. Fruto de la evolución de las mismas en el período anterior, y resultado también de la nueva situación que las conquistas y repoblaciones originaron con un general desarrollo de los núcleos sociales y fortalecimiento del poder soberano, aparecen las «*vicariae*» (*veguerías*) y «*baiuliae*» (*batllías*); las primeras como grandes circunscripciones territoriales, sucesoras de los viejos condados y vizcondados que con su feudalización ya no tenían razón de ser como

400. En el capítulo II y en su apartado «Las villas formadas en torno a castillos» hemos podido exponer, como correspondía, esta íntima conexión de castillo con villa, es decir, con la naciente población o localidad, señalando las formas de aparición de las mismas a la sombra y en el término de aquéllos, gozando de su protección y defensa. Para evitar, pues, enojosas repeticiones remitimos a aquellas páginas y a los testimonios documentales aportados, que se citan en sus notas 217 y ss. de dicho capítulo, los cuales podríamos aducir aquí para confirmación de lo que estamos exponiendo sobre la acción del castillo en la configuración de la personalidad de las localidades y poblaciones.

401. Véase si no como aun en los siglos avanzados en muchos lugares de señorío la *universitat*, es decir, la municipalidad, es referida al «castillo», no a la villa o lugar respectivo. Así, en 1385, Pedro IV confirmaba sendos Capítulos a los prohombres de Ciurana y de Monells. Los primeros, ya aludidos anteriormente, empezaban con estas palabras: «Capítols fets per los promens de la universitat e parroquia del castell de Ciurana, de les gracies que demanaven al senyor Rey» (A.C.A., reg. 945, fol. 163). Y los segundos, parecidamente: «Demanem los promens del Castell de Monells per nom de la universitat del dit Castell les gracies e privilegis seguents...» (A.C.A., reg. 945, fol. 150). Las diversas parroquias de la baronía de Brunyola formaban, asimismo, una «universidad», cuyos representantes se reunían en el patio del castillo (Vid. un documento de 1421, publicado por E. C. GIRBAL, en *El castillo de Brunyola...*, pág. 93). También los lugares de la baronía de Mataplana formaban una universidad, con representantes de Pobla de Lillet y Castellar de N'Hug (SERRA: *Baronies de Pinós...*, pág. 309); y, asimismo, los de la baronía de Montbuy, formada por ocho parroquias (Archivo municipal Santa Eulalia de Ronsana. «*Ordinacions y privilegis de la Baronia de Montbuy*»), y los de Les Franqueses del Vallés y Maresme, según hemos indicado no hace mucho.

Esta personalidad del castillo o del distrito señorial como entidad local la vemos, a semejanza de lo que en otro apartado señalábamos para las parroquias, tomar expresión pública y generalizada, incluso en documentos reales, y con referencia a dominios de esta clase. Así leemos en la donación de Jaime I a su hijo Pedro, de la ciudad y condado de Barcelona en 1251: «... *Hos itaque comitatus, civitates, castra et villae, et alia quaecumque habemus et habere debemus infra praedictos terminos... damus de presenti tibi filio nostro...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo XVII, pág. 351). Y en las Constituciones de paz y tregua y en las promulgadas en las primeras reuniones de Cortes son frecuentes menciones como ésta: «*Item, sub hac pace sint cives, burgenses, et omnes alii castrorum et villarum Regis Aragonum... habitatores et omnes res eorum...*» (Cap. V de las Constituciones dictadas por Jaume I en Cortes o Asamblea de Lleida el año 1214. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 90).

órganos administrativos; las segundas como circunscripciones locales, adaptadas y enmarcadas a las formaciones y núcleos de población que bien preexistentes, bien reconquistadas, ofrecían una inicial personalidad. Para nuestro objeto las «*baiuliae*» ofrecen un extraordinario interés porque ya desde un principio coinciden y se adaptan con las villas y lugares, y los reyes ponen el *baiulus* como funcionario y representante suyo en la localidad con toda clase de atribuciones y facultades. Igualmente los señores tienen *baiulus* en sus pueblos, castillos o baronías. Y el «*baiulus*» (*batlle*), primera y única autoridad local —por mucho tiempo—, será el punto de enlace entre la jurisdicción real (o señorial) y el municipio, será el puente por donde un nuevo poder, el popular, vendrá a participar en aquella jurisdicción superior, según nos será dado apreciar en su lugar correspondiente.

Las expresiones *baiulia* y *baiulus* acusan en su origen un sentido bien diverso del que llegaron a alcanzar. El término *baiulia*, y su análogo *baiulatio*, tiene en los más antiguos documentos catalanes de la Reconquista la acepción privada de tutela o guarda[402]. Toma pronto el carácter de dominio o posesión, pero como tenencia temporal y a manera de administración o disfrute por cuenta del propietario[403], como asimismo el de guarda o custodia[404], manifestándose luego el carácter público de jurisdicción o dominio sobre un lugar, que será el en que cristalizará el concepto de *baiulia, batllia*[405].

402. En un testamento otorgado en el año 981 por Ingelrada disponía esta: «... *Et mitto Suniario in baiulacione de filio meo Miro, et precor te filii carissime ut mercedem abeas de illo...*» (A.C.V., cajón 6°, perg. núm. 785). Y en el Usatge 115 aún conservaba tal carácter, según se desprende por la equivalencia que hace de los *tutores* con los *bajuli*: «*Tutores vel bajuli respondeant si voluerint pro pupillis...*» etc., especificando las obligaciones familiares de los mismos.

403. Con tal sentido aparece en numerosos documentos. Así, en la dedicación de la iglesia de Cardona, del año 1040, entre las diversas donaciones, se incluía: «... *et alodium vicedomitalem quod est in paroechia Sancti Fructuosi de Balaniano simul cum ipsa nostra baiulia*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo VIII, pág. 291). En 1100 los canónigos de la sede de Vic convenían con Ramón de Voltregá lo siguiente: «... *Comendant namque canonici jamdicte sedis ad eundem Raimundum Arnalli, ipsas bajulias de Voltregano, quas jamdicta canonica habet... ut bene eas deffendat et custodiat... et ex placitis et serviciis et redditis que de jamdictis bajuliis solebat exire ad opus jamdicti Berengarii... habeat medietatem jamdictus Raimundus...*» (A.C.V., *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 133). En una donación de la misma canónica del año 1176 se dice: «... *Insuper, autem, donamus vobis bajuliam in toto illo honore nostro qui spectat ad mensem aprilis in Bages, tali facto ut eam teneatis in omni vita vestra ad servicium et fidelitatem Sancti Petri...*» (A.C.V., *Lib. Dot. Antiquar.*, fol. 136 v°). Vide. también documentos de 1226 y 1257 referentes a comarcas del vizcondado de Bas, donde aún se manifiesta tal carácter (MONTSALVATGE: *Notas históricas...*, tomo XII, pág. 103).

404. Año 1120. Donación del conde de Pallars, Pedro, al monasterio de Mur: «... *mittimus in guardia et in bajulia supradictas Franchedas predicti Arnalli Petri de Griveta...*» (MARTÍ: *Recopilación, papeles... Mur*, fol. 228, doc. 168). Año 1170. Donación del puerto de Lanós por Ramón de Enveig y otros al cenobio de Poblet: «... *et deinde accipiemus predictum bestiar et averum in custodia et in baiulia sicut nostrum proprium averum et manutenebimus ac defendamus eum...*» (*Cartulari de Poblet*, pág. 188).

405. En el testamento de Ramón Berenguer III, otorgado en 19 de julio de 1131, tras las cláusulas de donaciones particulares, venía la cesión de sus dominios a su hijo y heredero Ramón Berenguer: «*Omnem alium meum honorem dimitto Raimundo Berengario filio meo et Barchinonam et comitatum barchinonensem... et comitatum ausonensem... et comitatum et episcopatum gerundensem... et ipsam dominationem et bajuliam quam habeo in Petralata et comitatum bisullunensem...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 1). El incluir la *bajulia* de Perelada entre los diversos condados indica a las claras su carácter de dominio o jurisdicción sobre la localidad, no propiedad privada.



Parecidamente ocurre con el *baiulus*, que en un principio tenía un carácter puramente económico, encargado de la administración de los patrimonios particulares, recaudación de sus prestaciones, etc.[406] Es el *villicus* de épocas anteriores[407]; el *maiorinus* de otras regiones hispánicas. No tarda, sin embargo, en reunir junto a estas facultades económicas atribuciones judiciales y de policía, siguiendo seguramente un proceso paralelo a la transformación que experimentan los dominios o señoríos con la atribución de facultades jurisdiccionales merced al desarrollo del régimen feudal. Aunque ya desde los primeros siglos de la Reconquista se aprecia este carácter de funcionario público del *baiulus*[408], por lo general predomina su carácter económico y privado[409]. Pero en el siglo XII, sin embargo, se hace frecuente la mención del *baiulus* como oficial del soberano o señor[410]. Y de hecho puede afirmarse que en esta época es considerado ya como el oficial ordinario del poder público en la localidad, y la *baiulia* («batllia») queda claramente perfilada como término o circunscripción en que ejerce su cargo, que coincide y se adapta con los términos de la parroquia, villa o castillo, es decir, de la unidad local elaborada por factores geográfico-sociales[411].

406. Vide. HINOJOSA: *El régimen...*, pág. 128. Administración de los señoríos; BRUTAILS: *Etude...*, pág. 232. En el Rosselló los *batlles* eran numerosos. No ya para cada dominio o propiedad, sino que había *batlles*, a veces para una pradera o unos bosques, para recaudar las rentas de una pequeña circunscripción, etc. En el acuerdo entre el obispo de Elna y el vizconde de Castelnou de 1071 se ecía: «... *et convenit ei ut episcopus habeat suum bajulum in prescriptum pasquarium*» (VIC-VAISSETE: *Histoire du Languedoc*, edit. Privat., tomo V, folio 585).

407. No deja de ofrecer cierto interés a este respecto que en un documento de 1193 Poncio y Marquesa, condes de Besalú, concediesen a Ramón de Colltort; «... *villicatum et baiuliam castri de Castellofollito et ipsa villa...*» (MONTSALVATGE: *Noticias históricas...*, tomo XII, pág. 43).

408. En un documento del año 808 (sacado del cartulario de Labaix y publicado por VILLANUEVA. *Viaje*, tomo XVII, pág. 290) el *baiulus* aparece al lado de otros cargos públicos. Al dar facultad el conde de Pallars de edificar una iglesia, añadía: «... *Et tali institutione constituo quod nullus comes ex proienie, aut vice comes sive baiulus sive vicarius vel quilibet nuncius successorum vel qualibet persona aliquid usurpando... invadere audeat*».

Semejantemente, en 954, aparece en un convenio entre los vizcondes de Cerdanya y Urgell: «... *et si ego Raimundi vicecomite habeo opus potestate de ipsos Kastellos jamdictos dire o ad vestrum baille vel ad unum vestrum caballarium qui dicat vobis quod donetis mihi jamdicta potestate quousque ad X dies vobis Petro vicechomite et vestra mulier et vestro misage...*» (VIC-VAISSETE: *Histoire du Languedoc*, ed. Privat, II, Preuves, col. 423). Entre 1040 y 1075 (fecha incierta) los condes de Pallars hacían evacuación del monasterio de San Vicente de Ovez a la sede de Urgell en presencia de: «... *domno Arnallo, Bernardo vicecomite, et Bernardo judice et baiulo de Episcopo...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo X, pág. 326). Igual carácter creemos que tendría en el Usatge 12 el *Bajulus interfectus...*, que según fuese noble o no recibía diferente composición.

410. De todos modos, no perdió nunca las atribuciones económicas de intendente o administrador, que conservó juntamente con las jurisdiccionales, cuando debían ejercerse en un mismo territorio o lugar. En algún documento parece apreciarse de modo expreso este doble carácter. Así, en 1192, actúa como donante de un horno Guillermo de Bonoastro, «*baiulus et procurator Ilerde pro utilitate Domini Regi Aragonum et cunctorum dominorum Ilerde...*» (Archivo Gran Priorato de Cataluña, Orden de Jerusalén, perg. 1.939 del armario 11).

Nos parece inexacta la afirmación de CARRERAS CANDI de que, además del *batlle* propio de cada localidad, el rey ponía otro para la percepción de los derechos o emolumentos de la Corona. (*Divisions administratives de Catalunya...*, en B.A.B.L.B., IX, pág. 121).

411. «Les Ballies son tantes com son los pobles», dirá, tiempos después, Andreu BOSCH en sus *Títols d'honor...*, pág. 180. Y ya antes, el jurista MARQUILLES, en su comentario al Usatge 106 «*De baiulis*», habrá escrito: «...*Baiulus naturalis intelligitur qui habet baiuliam... in uno castro vel villa aut parrochia seu loco...*» (MARQUILLES: *Commentaria in Usaticos...*, fol. 41 v°). Es decir, en toda

En las poblaciones reconquistadas y rápidamente pobladas de la Catalunya Nova se percibe más definidamente esta estructuración política de la localidad como unidad de régimen y gobierno. El *baiulus* aparece desde el primer momento como la autoridad puesta por el rey para el ejercicio de las funciones públicas[412]. En algún caso forma parte del primer grupo de pobladores a quienes es donado el nuevo término seguramente como jefe de la colonia o agrupación de habitantes que va a establecerse[413]. Y en fundaciones tardías de centros de población vecinos a otros ya existentes el soberano cuida de hacer constar que es al *baiulus* de la nueva villa y no a otra autoridad alguna a quien deben obedecer y a cuya potestad deben someterse los habitantes de la misma[414]. De semejante modo no falta el *baiulus* en las localidades señoriales, rigiendo las mismas en nombre y representación del señor[415], ejerciendo las funciones jurisdiccionales,

---

entidad local o centro de población. La identidad entre castillo, villa y *baiulia* viene reflejada, por ejemplo, en un documento de 1131, en el que Geraldo, vizconde d'Urgell, dona a la Orden del Hospital el *castillo* de Ventoses, en el condado de Urgell, «... *et ipso Hospitale mitat* baiulo *in ipsa* vila *de homines qualisque voluit...*» (MIRET: *Vizcondado de Castellbó...*, pág. 97).

Alguna vez hallamos varios lugares formando una sola *batllia*, como Copons, Veciana, Montfalcó y Prats, que formaban una *batllia* real (Documento de Jaime I, de 1257, HUICI: *Colección Diplomática*, II, pág. 132). Y se daba el caso que, en poblaciones sujetas a dos señoríos o jurisdicciones, hubiese dos *batlles* locales (como en Vic, Solsona, Aguiló); pero ello no era lo normal y ordinario.

412. En la carta de población de Tortosa (1149) se cita ya el *baiulus* de la ciudad: «... *Addo iterum vobis quod per clamorem aut per ullum repto quod vobis facerem non faciatis mecum bataiam neque cum ullo seniore aut bajulo de Tortosa...*» Y su nombre aparece entre los firmantes del documento: «... *Signum G. de Copons, bajuli comitis...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 144). En la de Lleida, otorgada poco después (también a raíz de la respectiva reconquista), se menciona asimismo el *baiulus*: «... *et quod nos aut ullus senior vel baiulus llerde non possimus vel possint vos inculpare aut increpare de aliquo absque legitimis et idoneis testibus et quod non faciatis nobiscum aut cum aliquo seniore vel baiulo llerde, bataiam...*» (Íd. íd., pág. 136). La misma donación feudal de Vilafranca del Penedés, hecha por Alfonso I a varios caballeros en 1191, no excluía la existencia del *bajulus* real en la villa, que percibiría de los mismos una parte de las rentas y derechos a ellos asignados: «... *Item, concedo vobis et laudo omnia stachamenta ejusdem ville tam in villa quam in merchato quam eciam in fira: ea tamen conditione quod unus semper ex vobis ad accipienda estachamenta per vices constituto prout inter vos conveneritis et posueritis juret corporaliter bajulo meo super evangeliis Domini ut et fidelis sit inde michi et fideliter donet terciam partem de proventibus et exitibus justiciarum et estachamentorum bajulo meo... sic igitur baiulus meus, non expectatibur umquam in estachamentis accipiendis neque in terminandis causis placitorum...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 75).

413. «... *Raimundus, comes Barchinonensis... facio hanc kartam donationis tibi Porcel de Cervera, meo bajulo et Bivas de Cruzilada et Guillem Bertran et Arnal Boschet et Mir de Fluvian...*» (Carta de población de Espluga Calva en 1158. BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 135).

414. «... *statuimus... quod in dicta villa vel dictis terminis suis curia Bisulduni nec aliqua curia non intret pro aliqua querimonia vel aliquo alio maleficio qui audiat et distringat ipsas querimonias et justicias...*» (1267, Carta de población de Figueres. BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 124).

Y en la de Vilagrassa, de 1185, Alfonso I había expresamente segregado dicha población de la potestad del vecino *bajulus* de Tárrega: «... *Et dono vobis quod non mittam super vos bajulum de Tárrega*» (Íd. íd., pág. 71).

415. La parroquia de San Julián de Vallfogona lo tenía ya en 1154, constando en la carta de exención de malos usos concedida en dicho año por Almodís, vizcondesa de Bas, señora del lugar, la firma del mismo: «*Signum Ribotoni, bajuli...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 225). En Agramunt existía en 1163 al ser otorgada la carta de población, que lo menciona repetida-



recibiendo la prestación de homenajes, etc., etc.[416]. Con cierta frecuencia se hallan aparentemente equiparados el *baiulus* con el *vicarius* (*veguer*); pero se trata generalmente de menciones formularias en los documentos[417]. Con todo, las funciones de uno y otro no siempre son bien discernibles, si bien es evidente que la acción del *baiulus* se circunscribía a un término local, mientras que el *vicarius* entendía en los negocios de todo el distrito[418]. La confusión entre las facultades de ambos funcionarios se daría en las poblaciones cabeza de veguería, por la coexistencia de ambos en una misma localidad, motivando a veces, como en Barcelona, que el rey dictase disposiciones concretas determinando las atribuciones de uno y otro[419].

Confundido o no con el *veguer*, el *baiulus* local representa en la población de su mando la autoridad del poder público, y reúne en sus manos las diversas facultades que le confería esta total y unitaria delegación. Según MARQUILLES, «... *habet districtum et iurisdictionem generalem in uno castro, vel villa aut parrochia seu loco...*»[420]. Estos términos «*districtum et iurisdictionem generalem*» ya sabemos que en el léxico jurídico-medieval tienen un sentido ampliamente comprensivo. Pero diversos textos y docu-

---

mente, firmando algunos otros privilegios, como el de 1223: «*Signum Gils. Acrimontis, bajulus domini comitis in Acrimonte*» (SISCAR: *La carta puebla de Agramunt...*, pág. 184). En Seu d'Urgell el *bajulus* era la autoridad local en representación del obispo y sede (Vide. los caps. II a V del Privilegio de 1211, publicado por VALLS TABERNER en E.U.C., tomo XII (1927), pág. 163, nota 2). Y asimismo lo era en Orta, que dependía de la Orden del Temple (Vide. los caps. III, VI, VIII, XI, LXIV, LXV de las «Consuetuts» de Orta, publicadas por J. COTS Y GORCHS en E.U.C., tomo XV (1930), págs. 304 y ss.).

416. Con estas y semejantes funciones puede verse el *bajulus* en infinidad de localidades señoriales a través de textos documentales ya citados, o que hemos de citar luego, y que por ello juzgamos innecesario reproducir. Baste la indicación de algunos de ellos: Carta de franquicias a Vilanova de Pallars, de 1168 (MARTÍ: *Recopilación... de papeles... de Mur*, fol. 243); franquicias de Urgell, de 1213 (A.C.U., *Cartulario*, fol. 7°); franquicias de Pobla de Lillet, de 1297 (SERRA: *Baronies...*, pág. 317); carta de población de Cabanes, de 1243 (A.C.T., *Cartulario núm 8*, fol. 113 v°); donación para poblar del lugar de Fortiá, en 1282 (MONTSALVATGE: *Noticias históricas...*, tomo XII, pág. 262), etc.

417. El conde d'Urgell decía en la carta de población de Agramunt (1163): «... *Et nos iam dicti seniores vel aliquis consiliarius sive vicarius noster vel bajulus vel aliquis homo vel femina... non faciamus vobis aliquod districtum vel forsam in personis vestris...*» (MUÑOZ Y ROMERO: *Colección*, pág. 400). Y años después (1228), en otro privilegio concedido a la villa: «... *concedimus quod pro aliqua culpa vel crimine, nos vel aliquis* vicarius *nostri*, bajulus, *sagio, sive quilibet aliquis nostrorum... non cogamus... ire vel exire...*» (SISCAR: *Loc. cit.*, pág. 186). Jaime I, en un privilegio de protección a los de Banyoles (1252), prometía: «... *quod nos in continenti et vicarii nostri et bajuli et locum nostrum tenentes... defendamus vos et non permitamus vos vel aliquem de vestris vel aliquas res vestras ab abbate sive monachis... contra juris formam sive contra justiciam in aliquo agravari vel pignorari*» (ALSIUS: *Ensaig històric de la villa de Banyoles...*, pág. 130, ap. IV). *Vicaria* y *bajulia* son equiparadas en la carta de población de Duesaigues (Montblanc actual, año 1155), conedida por Ramón Berenguer IV: «... *Dono tibi Petro Berengario de Villafranca ipsam vicariam et ipsam* bajuliam *de ipsa populatione den Duas Aquas...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 31) y en otros lugares.

418. Así lo cree también el ilustre historiador señor GIMÉNEZ SOLER refiriéndose a sus facultades judiciales (*El poder judicial en la Corona de Aragón*, en Memorias de la Academia de Buenas Letras, de Barcelona, VIII, pág. 72).

419. Tales el Privilegio de Jaime I, en 1266, y el de Jaime II, en 1293, aclaratorio del primero (Vide. en CARRERAS CANDI: *La ciutat de Barcelona*, pág. 531).

420. *Loc. cit.* en nota 411.

mentos nos permiten apreciar el contenido concreto de sus funciones, que alcanzaban las de índole judicial, administrativa, fiscal, de orden público y, en general, las medidas de buen gobierno para la localidad. La función judicial es, ciertamente, la más importante, y bajo ella se incluían buen número de cuestiones que en tiempos posteriores han pasado a constituir aspectos diferentes en la vida política de los pueblos. El *baiulus* es el juez ordinario del lugar, y a él compete la resolución de las cuestiones civiles o criminales que se plantean en el mismo, con exclusión de todo otro oficial o autoridad, según repetidamente declaraban los privilegios[421], aunque cupiese la posibilidad de apelación[422]. Sólo él tenía el poder coactivo, pudiendo recibir las «firmas de derecho», ordenar las prendas, llevar a cabo las detenciones[423] y percibir naturalmente las exacciones judiciales correspondientes[424]. Convocaba y dirigía la hueste ciudadana para acudir a la

421. Jaime I, en 1241, concede a los habitantes de Fonterrubia, «*quod pro aliquo crimine vel delicto aut querimonia qualibet non teneamini de cetero unquam firmare nec facere directum in posse vicarii vel alterius cuiuslibet persone nisi tantum in posse nostri baiuli, qui in Fonte Rubia est et fuerit constitutus...*» (Huici: *Colección Diplomática...*, I, pág. 337). Y en 1252 a los de Thuir, en el Rosselló, «*quod quandocumque alia causa civilis vel criminalis alicui vestrum movebitur a quocumque, nullus de ipsa causa cognoscat vel judicet, nisi solummodo baiulus noster qui in dicto castro et villa pro tempore fuerit constitutus et ibi fecerit residenciam personalem...*» (Alart: *Privileges et Titres...*, pág. 202).

Igual prescripción se contenía en la carta de población de Figueres (1267). Vide. la nota 414.

La identidad del *bajulus* y juez local creemos viene claramente manifestada en una carta del rey Alfonso I sobre los privilegios del monasterio de Poblet y que dirige a: «*...dilectis suis Ilerdensi justicie et baiulo, justicie de Tamarit et baiulo, justicie de Tarraga et baiulo, justicie de Cerveria et baiulo...*» (*Cartulari de Poblet*, pág. 17).

En las poblaciones sometidas a dos jurisdicciones juzgarían ambos *baiuli* conjuntamente. Así, en Tarragona, donde en 1151, al hacer donación feudal el arzobispo su señor de la ciudad y su territorio al conde de Barcelona, determinaba que: «*... bajulus vester seu vicarius... judicet placita presente archiepiscopo vel bajulo suo et quod inde exierit inter vos et archiepiscopus per medium dividentur...*» (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 187).

422. La apelación al rey o al señor era la ordinaria. En la carta de población de Lledó (1210), concedida por el obispo de Tortosa, se declaraba: «*Propterea sit licitum vobis apellare ad dominum episcopum dertusenem in placitis super iudiciis si baiulus de Ledone vel aliquis senior de Ledone iniuraverint vobis in iudiciis*» (A.C.T., *Cartulario núm. 8*, fol. 116).

En la de Cabanes, otorgada por el mismo obispo (año 1243), se establecía una apelación del *baiulus* a los vecinos y de éstos al señor.

423. Franquicias de Urgell de 1211. Cap. II: «*Item, ullus homo qui sit Urgellensis canonice non firmabit directum baiulo vel saioni episcopi aliquem vel percusserit cum eo...*» (Valls: *Franqueses i usances de la ciutat d'Urgell*, en E.U.C., tomo XII, 1927, pág. 163). Consuetuds d'Orta de 1296, cap. VI: «*Item quod quicumque tenuerit pignus alterius et debitor noluerit solvere debitum et terminus solutionis sit elapsus auctoritate baiuli, illud pignus vendatur, ita quod per tres dies publice venale exponatur et plus oferenti vendatur et significato per baiulum debitori quod solvat dictum debitum infra decem dies...*» (Cots: *Les consuetuds d'Orta...*, en E.U.C., tomo XV, 1930, página 304).

Carta de franquicias de la Pobla de Lillet (1927): «*... Volumus et concedimus quod nullus vicarius, baiulus, sagio, offitiale seu nuntius noster vel aliqua alia persona possit in dicta populatione aut in vobis vel vestris successoribus vel aliis hominibus et feminis ibi habitaturis recipere firmas nec pignorare seu distringere nec personas capere vel retinere nisi Guilelmus de Vila, baiulus de Villa, baiulus noster et successores sui tenentes dictam baiuliam populationis predicte et eorum sagiones* (Serra: *Baronies...*, pág. 317).

424. «*... bajulus vester seu vicarius vel succesorum vestrorum accipiat omnes estachamentos ipsius civitatis totius territori...*» (Donación de Tarragona del año 1151, referida en la nota 421).



persecución de algún delincuente en la localidad[425]. En el aspecto fiscal, él es el administrador del patrimonio del rey o señor en la localidad, y cuida de la regularización de sus ingresos y de atender a sus obligaciones[426]. El lugar o tribunal donde ejerce sus funciones, especialmente las judiciales, es denominado *curia*, y representa el órgano o centro de administración de justicia que el soberano tiene establecido en la población[427]. Como auxiliar del *baiulus* existe el *sagio*, por él nombrado[428], y cuyas funciones

425. Carta de población de Figueres de 1267 (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 124). Vide más abajo cita documental en nota 427.

426. En Cervera estaba encargado de recibir el censo debido al rey por los donatarios de unas tierras, según concesión de 1186 (Archivo municipal de Cervera, perg.). Igualmente en Vilafranca del Penedés debía recibirlas en la parte señalada de los señores o posesores de la población, según la concesión a ellos hecha en 1191 por el rey Alfonso I y a que nos referimos en la nota 412. El baiulus de Tortosa debía cuidar de la entrega periódica de una cantidad de cera al cenobio de Poblet, que el rey Alfonso I le había concedido sobre sus rentas en aquella ciudad: «*Et volo et mando firmiter quod baiulus meus qui modo est et omnes qui futuri sint baiuli, annuatim in festivitate Beati Nicholai supradictum quintale et dimidium cere de primis nostris redditibus Dertose donent et tradant in ipsa villa Dertose fratribus Populeti*» (*Cartulari de Poblet*, pág. 16).

En las poblaciones nacientes el *baiulus* cuidaría, sin duda, de la dirección de las explotaciones agrarias, concesiones de tierras, etc. En un documento del siglo XII, sin fecha exacta, declaración jurada de testimonios sobre los límites de Vimbodí, se dice: «*... Poncius de Oztor, iurato, dixit quod ipse coluit in illa comba de Codonio terram et erradicavit et ad culturam traxit ex mandato baiuli domini comitis*» (Íd. id., pág. 27).

427. Tras la conquista y restauración de las ciudades venía la organización de su régimen por el establecimiento de la *curia* o tribunal local. En las cartas de Lleida y Tortosa se señalan los diversos casos en que era preciso acudir a la *curia* para obtener justicia, etc. Un ejemplo en la carta de Lleida: «*... Si quis eduxerit cultellum aut ensem aut lanceam adversus alterum minando vel irascendo, aut donet curie LX solidos aut manum perdat...*» (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 156). En 1173, al confirmar Alfonso I la carta anterior, decía: «*... Et mando et dono quod omnis homo vel femina clamans, veniens mee curie Ilerde, inveniat directum...*» (Valls: *Les tonts documentals de les «Consuetudines Ilerdenses»*, en E.U.C., tomo XI, 1926, pág. 138). El lugar o residencia de esta curia local no sería la misma en todas partes. En pequeñas poblaciones —según Carreras Candi— era la casa rectoral. En Agramunt se celebraban sus actos ante las puertas de la iglesia: «*... imo tenebimus vobis placita ante foras Ecclesiae Majoris Acrimontis*» (Privilegio de Ponce de Cabrera a los vecinos de la villa en 1238. Siscar: *Loc. cit.*, pág. 186). Que la *curia* a que se refieren los documentos de este tipo es la curia del *baiulus* nos parece fuera de duda, habiendo además algún texto que nos lo confirma bastante explícitamente, como la carta de población de Figueres (1267), en la cual los términos *baiulus* y *curia* se usan casi indistintamente y como sinónimos en diversos pasajes. Así, en aquel, ya aludido más arriba, que declara: «*... Item concedimus vobis quod omnes habitatores dicte ville teneantur per sacramentum et sub certa pena* bajulo curie nostre *dicte ville quod si aliquis vel aliqui ejusdem ville esset ab aliquo extraneo vilipensus sive percussus et hoc ostenderet* bajulo vel curie *dicte ville, quid ipse* bajulus vel curia *teneatur facere preconizari consilium...*» (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 125). Ni en éste ni en los anteriores documentos puede tampoco creerse, por otra parte, que se tratase de una *curia* de tipo municipal, concejo de vecinos, etc., que aún no habían aparecido como tales, no dejando lugar a dudas las expresiones «*curia mea*» y otras análogas referidas al soberano que aparecen en dichos documentos y que manifiestan a las claras el definido carácter de estas *curias* o tribunales.

428. Costumbres de Perpinyà, cap. 66: «*Item, Consuetudo est Perpinyani quod quilibet bajulus, tempore sui regiminis, suo arbitrio et voluntate potest instituere sagionem unum vel plures et destituere quandocumque vult...*» (Valls: *Les costums de Perpinyà*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. XV, 1926, pág. 430).

son las de agente ejecutor de sus órdenes, aunque en muchos documentos aparece muy aproximado y equiparado al mismo[429].

Tal era la forma en que la mayoría de poblaciones catalanas eran regidas por parte de sus señores. A nuestro objeto importa señalar el valor que encierra el hecho de estructurarse la localidad como centro o demarcación administrativa por cuanto perfila con trazos firmes y hondos la personalidad de la misma y no resulta ajeno a la preparación de las primeras instituciones municipales. A este último respecto es preciso tener en cuenta, aunque sea adelantando sumariamente lo que en su lugar recibirá adecuada exposición, que el *baiulus* y la *curia*, órganos básicos del gobierno real o señorial de las poblaciones, permanecieron con su mismo carácter y significación al advenimiento del municipio. El primitivo régimen municipal no fue otra cosa que la asociación o participación de los vecinos preeminentes o más distinguidos (los *probi homines*) a las funciones y jurisdicción del *baiulus*, asociándole y formando su consejo en cuantos asuntos le estaban encomendados. Los consejos municipales catalanes fueron generalmente consejos asesores del *veguer* o *batlle* de la localidad, ampliando progresivamente sus atribuciones a expensas de las de estas autoridades. Más tarde fueron obteniendo las poblaciones el privilegio de elegir el *batlle*, ya directamente, ya proponiendo su nombramiento, por medio de terna, al señor. El *batlle* fue así haciéndose cada vez más popular, pasando de funcionario señorial o real a ser magistrado municipal, el jefe del concejo o municipio. En estas alternativas y vaivenes se ha llegado a nuestros días, en los que no hay que hacer esfuerzo alguno para reconocer el antiguo *batlle* en el *alcalde* del municipio constitucional —unas veces de elección real, otras popular—, y que en Catalunya, para confirmar mejor aún tal identidad, se continuará llamando *batlle* en el lenguaje corriente del país. Sirvan estas indicaciones tan sólo para poner de relieve el papel que ejerció el mismo régimen o gobierno señorial de la localidad en la configuración del futuro municipio imprimiendo una acusada personalidad político-administrativa a su ámbito geográfico-social.

### B) La personalidad del grupo vecinal

La acción de los factores registrados en las páginas que preceden condujo, según habrá podido apreciarse, a la elaboración definida de una unidad y personalidad en los núcleos locales. Pero así y todo hubiera resultado ésta insuficiente para engendrar en su seno una institución representativa de la misma si no hubiese concurrido paralelamente con ella la acción de infundir un espíritu a este cuerpo bien delimitado y estructurado, alentando en la colectividad de vecinos un sentimiento de unidad moral basado en una íntima cohesión y con tendencia a intervenir en la vida pública. Sin esto último se habría llegado solamente a una especial organización del territorio, a una división del

429. En 1193, los vizcondes de Bas concedían a R. de Colltort la *baiulia* de Castellfollit, añadiendo que: «... *et habeas in ipsa villa sagionem qui fit sit ibi parte et accipiat firmancias et faciat negocia...*» (MONSALVATGE: *Noticias históricas...*, XII, pág. 43). En el mencionado privilegio confirmatorio a Agramunt, de 1238, el conde de Urgell, señor de la villa, concedía: «... *quod pro aliqua culpa vel crimine nos vel aliquis vicarius nostri, bajulus, sagio, sive quilibet aliquis nostrorum non cogamus...*» (SISCAR: *Loc. cit.*). En otro privilegio posterior a la misma villa se concedía exención de la prestación de bagajes (*adzembles*): «... *nec de dictis emblis vos neque aliquis pro nobis bajulus, sagio vel alius possimus vos neque succesores vestros sive bona vestra cogere; forçare, distringere...*» (SISCAR: *Loc. cit.*, pág. 165). En las mentadas franquicias de Urgell, de 1211, aparece el *sagio* siempre con el *baiulus* (Vid. caps. II, III, V, XI).



mismo en villas o *baiulias* en lugar de la de condados, *veguerías* u otros distritos mayores, pero carentes de alma y de personalidad. En realidad, no fue así, y juntamente con aquel proceso esbozado en el apartado precedente, diversos factores, algunos advertidos ya allí, cooperaban en la adquisición por parte de los moradores de ciudades y villas de una conciencia de su ser y personalidad colectivas, elemento esencial para que la comunidad vecinal llegase a una mayoría de edad política, adquiriendo la aptitud de organizarse con fines de representación y administración de sus intereses. Intentemos puntualizar someramente la acción particular de estos diversos factores.

#### 1. *La solidaridad de derechos e intereses vecinales*

La convivencia vecinal creaba, por su misma razón de ser, intereses comunes, cuyo ejercicio normal y cuyo cuidado y defensa implicaban una acción colectiva por parte de los moradores del mismo lugar, engendrando entre ellos vínculos específicos de estrecha solidaridad. Conforme crecen y se desarrollan los poblados aumentan los motivos de unión y relación social, que ligan cada vez más a los habitantes de una localidad, interesándoles en nuevos aspectos y cuestiones que la complejidad de la vida colectiva, así urbana como rural, traía aparejados. Esta solidaridad de derechos y deberes, basada esencialmente en la habitación y convivencia en un mismo centro de población, representaba un elemento activo en la creación de una personalidad moral y proporcionaba asimismo a sus miembros la ocasión de manifestar una incipiente actuación de tipo público en pro de sus intereses, adiestrándoles para el futuro ejercicio de las atribuciones propias de los organismos municipales[430].

Numerosas fueron las cuestiones que daban lugar a este estrechamiento de relaciones entre convecinos. Presentándolos con cierto orden debemos atender ante todo al hecho de la *posesión o aprovechamiento de los llamados bienes comunales (tierras, pastos, bosques, aguas*, etc.), de un término o lugar por parte de la totalidad de sus moradores. Es este, un aspecto interesante por sus caracteres de generalidad y sobre cuyo origen y naturaleza en los países de la Europa medieval se han formulado apasionadas teorías. Frente a la tesis germanista, recogida por BRUNNER, que ve en estos libres aprovechamientos de la época medieval una supervivencia de las antiguas *marcas libres* de la Germania primitiva, DOPSCH[431], abundando en la opinión ya formulada por FUSTEL DE COULANGES, considera la tierra de bosques no parcelada (estos aprovechamientos de bosques, pastos y aguas) como propiedad señorial de la que los campesinos usan con beneplácito de los señores. Entre nosotros, el profesor BENEYTO[432] ha estudiado con cierto detenimiento esta cuestión, formulando a su vez la teoría que

430. Es indudable que la comunidad de vida dentro de una aglomeración urbana engendró pronto relaciones e intereses que habían de ser regulados y protegidos, normas de administración local concernientes a la política de abastos y mercados, al disfrute de bienes comunales, a la construcción y conservación de obras de interés general, caminos, puentes, muros y otros semejantes (HINOJOSA: *Orígenes del régimen municipal en León y Castilla...*, página 25).

431. Alfons DOPSCH: *Die freien Marken in Deutschland. Ein Beitrag zur Agrar- und Sozialgeschichte des Mittelalters*. Baden, Wien, 1933, 124 págs. (Recensión de J. BENEYTO en A.H.D.E., tomo X, 1933, pág. 463).

432. *Notas sobre el origen de los usos comunales*, en A.H.D.E., tomo XI (1932), págs. 33-102; reproducido, con ligeras adiciones, en *Estudios sobre la historia del régimen agrario* (Barcelona, 1941, págs. 44-106).

él llama de la «propiedad consorcial»; según la cual la raíz de los usos comunales está en haber sido durante épocas anteriores «bienes consorciales», es decir, pertenencias o accesorios a la propiedad del grupo de *consortes* de la «comunidad de herederos». Pero saldríamos del cauce del objeto de nuestro estudio, y con ello de la debida extensión que le corresponde, si pretendiéramos abordar aquí este gran problema trasladándolo a la región catalana para ver en ella su desarrollo y solución según unas u otras de las teorías apuntadas. Desde luego cabe afirmar y tener en cuenta que el hecho de la reconquista y repoblación representa —como en tantos otros aspectos— para nuestro país un principio nuevo que planteará y solucionará muchas cuestiones en términos diferentes a los de otras partes[433]. Ateniéndonos estrictamente a nuestras fuentes, resulta un hecho general el uso y disfrute de pastos, bosques, leñas, aguas, etc., por parte de los habitantes de las ciudades y villas en virtud de la concesión señorial consignada en las cartas de población y franquicia o en privilegios especiales dados para este solo objeto. No falta tal concesión en casi ninguna de aquellas cartas, y de sus términos literales podría deducirse muchas veces que lo que se daba a los nuevos pobladores era no ya el uso o disfrute de tales bienes —el *adempri-vium, empriu*—, sino la plena propiedad, la libre y franca propiedad de los mismos, toda vez que su enumeración va frecuentemente inscrita tras la de casas, habitaciones y tierras que eran donadas en propiedad alodial para apropiación particular de los habitantes[434]. BRUTAILS (*Etudes...*, págs. 224 y ss.) presenta claros testimonios de propiedad de campos y de prados al lado de derechos de mero aprovechamiento por parte de las comunidades rurales del Rosselló y Cerdanya. Con todo, no nos atreveríamos a afirmar —al menos como hecho general— que tales bienes constituyesen una propiedad de las poblaciones. Desde luego hay muchos casos, quizá la mayor parte, sobre todo en dominios de señores, que la concesión reviste marcadamente un aspecto de mero uso o disfrute, bien patente no sólo por los mismos términos en que aquélla se redacta[435], sino

433. No ha escapado esta consideración al profesor BENEYTO, que cuida de registrarla en su referido estudio (*Estudios sobre la historia del régimen agrario*, pág. 66, nota 81), si bien no concreta su alcance y trascendencia, que quedan algo confusos.

HINOJOSA muy acertadamente, hace constar que la conquista árabe y la devastación y despoblación que fueron su consecuencia originaron en este punto respecto a casi todo el territorio de Catalunya una verdadera solución de continuidad (*El régimen...*, pág. 50).

434. En la carta de franquicias a Barcelona de 1025 los condes donaban a sus ciudadanos, en libre propiedad, los pastos, leñas, aguas, etc.: «... *Pascua quoque et ligna et aquas et conversiones aquarum, fontes et exitus atque egressus spatia quae ad vocem praedictarum franquitatem pertinent, libere habeatis, et pro iis ullum servitium, census nobis... minime faciatis*» (*Marca Hispánica*, ap. CXCVIII).

Igualmente, en Tortosa (1149) los nuevos habitantes recibían libre y francamente las casas, casales, huertos, campos y viñas; y a continuación, y en la misma forma, lo siguiente: «*Dono etiam vobis prata et pascuas et venationes et habeatis hec omnia vos et omnes succesores vestri post vos libere et ingenue cum omnibus ingresibus et egresibus...*» (BOFARULL: *Colección...*, tomo IV, pág. 144). Parecidamente en otras muchas poblaciones (Montroig, Cabacers, Gandesa, Ulldecona...).

435. Véase, por ejemplo, la concesión contenida en la carta de población de Lleida (BOFARULL: *Colección*, IV, pág. 136). De sus expresiones se deduce claramente que los prados, pastos, leñas, etc., eran dados en aprovechamiento, a diferencia de las casas y huertos, que se daban en franco alodio, y debían distribuirse por «cartas» particulares y se permitía enajenarlas, excepto *militibus et sanctis*. Extremos estos últimos que se consignan respecto a las casas y huertos, pero no respecto a los pastos, leñas, etc., los cuales se mencionan a continuación, otorgándose tan sólo «*ad omnes vestros usus et ad omnes vestra pechora pascenda et conducenda*».



también por las limitaciones que en cuanto a extensión, intensidad y formas de aprovechamiento se consignan y puntualizan[436]. Es probable, sin embargo, que con el tiempo estos derechos de uso y disfrute se consolidasen en una total pertenencia y propiedad de la población y de sus habitantes[437].

Lo que no se puede afirmar, por los datos que ofrecen nuestros documentos, es que estos usos de bienes colectivos tuviesen ni poco ni mucho un carácter consorcial, siendo su utilización como accesoria y proporcional a la posesión y cultivo de una tierra en el término local[438]. Nos parece claro, por el contrario, que en todos los casos tenían un auténtico carácter comunal, y eran todos los vecinos, por el solo hecho de serlo, por recibir como tales todas las concesiones de las cartas y privilegios, los titulares del derecho de aprovechamiento[439]. Podemos así figurarnos las inevitables relaciones que se establecerían entre los habitantes de un lugar al hallarse interesados todos en un aspecto de la vida económica de tanta importancia, sobre todo en los distritos rurales y en algunas comarcas —región pirenaica— poco menos que base principal y única de su vida y existencia. La regulación de tales aprovechamientos, forma de utilizarlos, vigilancia de su cumplimiento, etc., etc., quedarían indudablemente, por lo menos en una «primera instancia», a cargo de los mismos moradores. Las particularidades de ciertas concesiones de aguas, como las contenidas en las cartas de Vilagrassa[440] y Figueres[441], muestran más claramente una necesaria regulación e interven-

436. Vide. HINOJOSA, *El régimen...*, pág. 54. Se acostumbran a hacerse tales concesiones en la forma de uso o utilización para las necesidades domésticas y del ganado.

A veces se limitan a un determinado territorio, como en Vilanova de Pallars (1168), donde los moradores podían *emprivar*, hacer leña, cazar, pescar... en los términos de los castillos de Mur, Llimiana, Talarn, pero sin poder edificar dentro de los mismos (MRTI: *Recopilación... papeles Mur*, fol. 243).

437. En la relación de costumbres de la Vall d'Aran, confirmadas en 1298 por el procurador real, se hace constar que las *universitats de la Vall* tenían libres las aguas y pastos, con pleno derecho de pescar y edificar molinos, y, asimismo, los bosques, con absoluto derecho de caza (VALLS: *Privilegis... de les valls pirinenques*, tomo I, pág. 11).

También la ciudad de Urgell tenía tales bienes como propios, según indicaba el cap. 26 de sus *Consuetuds*: «Item, ha la dita universitat estalis e aemprius en diverses parts e tayls e plantes, ayxí en boschs e prat gros e'ls salics com en altres parts entorn la dita ciutat» (VALLS: *Franqueses i Usances...*, E.U.C., tomo XII, 1927, pág. 163).

438. No hemos hallado en nuestras fuentes testimonios como los aducidos por BENEYTO, referentes a León y Castilla, en su mencionado trabajo, pág. 67, nota 82, que parecen abonar este carácter consorcial.

439. Jaime I, en la concesión de libre aprovechamiento de pastos y bosques a los habitantes de Querol, Quers y Cortvassill (1243), se dirigía a la totalidad de los mismos, como conjunto: «*damus et concedimus vobis universis et singulis hominibus nostris de Querol et Quers et de Cortvessill... quod semper libere et absolute possitis in nemore vocato Campcardós ligna grossa et minuta scindere et levare*». En las confirmaciones del mismo documento por soberanos posteriores se decía: «*vobis universis hominibus vallis de Querolio, presentibus et futuris...*» (VALLS: *Privilegis...*, tomo II, págs. 295 y ss.).

Igualmente, en el privilegio de 1269 a Puigcerdà: «*vobis universis et singulis hominibus Podii ceritani et successoribus vestris*» (ALART: *Privileges et Titres...*, pág. 305).

440. Los vecinos de esta población podían utilizar las aguas *de illo rego*, dos días y dos noches cada semana (miércoles y sábado), y más días si les fuese necesario, sin daño al rey: así como el agua de Exacarbins todos los días que viniese de Verdú (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 71).

441. Al fundar Jaime en 1267 esta población concedía el uso de aguas en estos términos: «*Item concedimus vobis quod de aquis terminorum dicte ville, possitis accipere ad vestram*

ción de los interesados para la buena marcha del régimen que con ellas se establecía. No hay duda que estos hechos representan un factor de verdadera eficacia en la formación de una solidaridad vecinal entre los moradores de la misma población, quizá el más decisivo en el tipo de localidad de vida rural[442]. HINOJOSA[443] presenta el caso de una agrupación de hombres, los moradores de las villas de Pallerols, pleiteando con la villa de Aja, al lado del abad de Ripoll sobre la pretendida propiedad de unos prados y pastos. Y es también de la misma época una concordia celebrada entre los «*homines de villa de Ladrux et de Murries*» y los «*homines de Selvanna*» en territorio de Urgell sobre los «*ademprius*» que los primeros pretendían tener en los términos y bosques de los segundos[444]. Resulta patente aquí el hecho de una agrupación motivada por la utilización de estos bienes comunales, agrupación que engendraría o consolidaría vínculos de unión cada vez más permanente entre los habitantes de un mismo lugar[445].

Lo mismo ocurriría con motivo de la *ejecución o explotación vecinal de determinados establecimientos, obras y servicios* que hallamos ya en los momentos iniciales de la vida de los centros de población. Se trata con frecuencia de monopolios señoriales que en virtud de cartas y franquicias pasaron más o menos restringidamente a uso de los pueblos. Aunque sean escasas las referencias que podemos aportar en este aspecto, nos parece fuera de duda que el mero hecho de que en ciertos lugares algunos de tales establecimientos o servicios pudiesen ser poseídos y ejercidos por sus habitantes, nos dice bastante sobre la vida comunal y los lazos sociales que su funcionamiento engendraría. Dadas las condiciones y carácter de esta clase de servicios, poco a propósito para ser establecidos por cuenta de cada morador, es de creer que al permitir los señores su establecimiento a una población sería ésta comunalmente la que los emprendería como una propiedad de todos los moradores y para uso y provecho general, con lo cual nuevos lazos irían estrechando la relación vecinal al regularse su funcionamiento, administración, etc. La «fábrica», fragua, forja, es decir, *herrería* (uno de los monopolios señoriales más extendidos y por cuyo uso los súbditos debían la prestación del *locidum*), era cedida por el conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, a los vecinos de Prades en su carta de población (1159)[446], y también por Guillermo de Palafolls a los de

*voluntatem ad rigandum blada et vinea et ortos vestros, ita quod illi qui habebunt necesse dictam aquam teneant ipsam, quisque ipsorum per unam diem et sic secundum numerum competenter*» (BOFARULL: *Loc. cit.*, pág. 88).

Esto aparte, el influjo de los bienes comunales y su régimen en la aparición del municipio rural castellano-leonés, ha sido indicado por el ilustre profesor Díez Canseco (A.H.D.E., tomo I, página 342).

Para Italia, vid. el trabajo de BOGNETTI: *Sulle origini dei comuni rurali del medio evo*. Pavía, 1927).

443. *El régimen señorial...*, pág. 51.

444. A.C.U. Pergs. Carpeta D-5 bis. Año 1188: «*Pateat cunctis presentibus ac futuris. Qualiter ego, Arnaldus presbiter et capellanus ecclesiam Sancti Martini de Tost et homines de villa de Ladrux et de Murries diu magnam habuimus contencionem apud castellani de Selvanna. Guillelmus et fratres suos Poncio et Berenguer et homines de Selvanna de ademprius quod homines de Ladrux et de Murries debebant abere in boschis et in terminis de Selvanna...*»

445. La agrupación de campesinos en un poblado y el aprovechamiento indiviso de los bienes comunales engendró, con el tiempo, la solidaridad de los vecinos, la cual no sólo se tradujo en un embrión de administración comunal rural, sino que también contribuyó en gran modo a la ascensión de la clase rural (CALMETTE: *El feudalisme i els origens...*, pág. 155). La valoración de este elemento como uno de los principios que presidieron la formación de las comunidades la señaló ya BRUTAILS en sus *Etudes, loc. cit.*

446. «... *et dono vobis ut habeatis ibi ecclesiam et fabricam*» (MORERA: *Tarragona Cristiana*, tomo I, ap. pág. XXVI).



Malgrat en 1373[447]. Es interesante la regulación hecha para la población de Cabanes: los habitantes continuaban obligados al pago del *locidum*; pero podían tener su herrero, reservándose el señor el derecho a sacarle si éste resultaba incompetente para su labor, en cuyo caso los vecinos pondrían otro en su lugar[448]. Algo parecido vemos en la villa de Reus[449]. El molino comunal o popular lo encontramos en Cabacers (Tortosa), donde el obispo había permitido su establecimiento, si bien con ciertas restricciones[450]. Los habitantes de Sant Joan de les Abadesses en 1243 adquirieron de su señor, el abad del monasterio, la libertad de poder construir mesones públicos[451]. La población de Canet d'Adri, en el Rosselló, poseía de antiguo una *teuleria*, que en 1265 le era restituída por Guillermo, señor de la misma, reconociendo haber pertenecido ya de antiguo a la comunidad[452]. Asimismo nos consta positivamente la ejecución vecinal de otras obras en beneficio público, como la de un puente y camino en el río Segre por los habitantes de unos distritos rurales entre Urgell y Cerdanya, previo convenio con el conde d'Urgell[453], y la de la acequia o acueducto que para el riego de sus vegas hicieron, mediante

447. PARAREDA: *Malgrat i sos contorns...*, págs. 31 y ss.

448. «... *Item, pro locido, retinemus nobis quod unaquaque hereditas populatoris det nobis mediam fanecham tritici et mediam fanecham ordei, liceatque vobis ferrarium vestrum vel ferrarios habere quos volueritis. Si, vero, ferrarius fuerit indecens vel mali operator et vos a nobis moniti, dictum ferrarium corrigere nolueritis, nos ipsum expellere possimus, et vos alium inducatis qui operam faciat populatoribus competenter...*» (Carta puebla de 1243. A.C.T., *Cartulario número 8*, fol. 113 v°).

449. Aquí el señor es quien ponía el herrero, pero debía hacerlo «*cum consilio et voluntate hominum*». Y si el herrero no cumpliese a satisfacción con su cometido, «*faciamus eum meliorare cum consilio et voluntate hominum...*» (Carta de franquicias dada por Bernardo de Bell-lloch a la villa de Reus en 1183. Archivo municipal de Reus. Sección Histórica. Signatura antigua. Cajón 1°, privilegios núm. 24; actualmente instalada en una vitrina).

450. Carta de población concedida por el obispo Poncio, de Tortosa, a Cabacers en 1185 (A.C.T., *Cartulario núm. 8*, fol. 124): «... *et si in iamdictum locum volueritis plus facere molendino, habeatis licenciam et potestatem faciendi tamen cum nostro assensu et levatam omnem missionem in simul construendi...*»

451. MONSALVATGE: *Noticias históricas del condado de Besalú*, tomo XIII, pág. 145. Cita un documento del Archivo de Sant Joan de les Abadesses sin reproducir su texto. Las circunstancias producidas por la pasada revolución nos han impedido examinar e investigar este fondo documental.

452. «... *Amplius etiam damus et concedimus vobis predictas et omnibus vestris perpetuo totum locum et totam teuleriam de Caneto, quem et quam acquisierat a nobis Johannes de Villarlacuto, ita quod locus predictus dicte teularie sit de cetero in perpetuum teularia ad communem usus omnium hominum et feminarum ville et castri de Caneto, sicut olim esse consuevit...*» (ALART: *Privileges et Titres...*, pág. 269).

453. Los vecinos de estas localidades, temerosos de que la lucha que sostenían entre sí los condes de Urgell y Cerdanya les causase daños y despojos en sus tierras y cultivos, reclamaron para ellos y para sus sucesores una paz y tregua que les garantizase y pusiese a salvo de las referidas discordias. A cambio de tal concesión, a que por dicho convenio se comprometía el conde de Urgell (ignoramos si se hizo otro semejante con el de Cerdanya), los moradores de aquellos dos lugares se prestaron a mantener el puente de Bar, sobre el Segre, y a explanar el camino público y conservarlo en buen estado para siempre. Llevaban, en tal acto, la voz cantante de los vecinos tres de ellos por cada localidad, pero lo hacían «*una cum omnibus aliis hominibus maioribus seu minoribus in villa... conmorantibus*», y el documento lleva las signaturas de todos ellos (A.C.U., *Cartulario de la Sede de Urgel*, vol. I, fol. 172, doc. 515). Por su interés, y considerar-lo inédito, transcribimos el texto de este documento en Apéndice I.

autorización real, los moradores de Balaguer a sus propias expensas[454]. Es cierto que las citas aportadas —ampliables seguramente apurando la investigación— son escasas; pero fijándonos que las más se refieren a poblaciones de señorío, puede conjeturarse que las de dominios reales, generalmente más ampliamente favorecidas, gozarían también de muchos de aquellos establecimientos y monopolios[455]. No es arriesgado, pues, creer que gran parte de las aglomeraciones urbanas, y desde luego las principales de nuestro país, tuvieron y explotaron tempranamente estos y otros servicios parecidos como bienes o derechos de la comunidad; tales el *mercado*, al que ya hemos aludido oportunamente; el matadero o carnicería, «*macellum*», que nos consta tenían las ciudades de Girona y Figueres[456], si bien en esta última era de dominio real, y, en general, aquellas edificaciones y servicios públicos característicos de las poblaciones de tipo urbano más acusado: los muros, fosos y demás elementos defensivos[457]; las calles,

454. El rey Jaime I, en privilegio de 1218, dio facultad a los habitantes de Balaguer para extraer agua del río Segre en los términos de Merita y Camarasa y construir una «... *cequiam sive riguum et aqueductum... ad rigandum totam planam de Cione et de Villanova in quantum extenditur terminus ville predicte ultra flumen Sicoris antedicti*». Y añade luego el rey: «... *profitentes et recognoscentes quod vos homines de Balagario predicti de vestra propia peccunia et ad expensas vestras propias et missiones hanc cequiam predictam facitis et aquam extrahetis ad rigandum terminos, ...diffinimus et remitimus et laxamus ex toto, illum medium quartum quod vos et vestri nobis et nostris et aliis dominis predictorum locorum et cequie semper dare consuevistis...*» El rey se comprometió finalmente a cuidar del debido acondicionamiento de cierto sector de la acequia, en tanto los moradores debían hacerlo, «*de vestro propio*», con otro (Archivo municipal de Balaguer. Libro de Privilegios, fol. 66, y extracto en el códice conteniendo franquicias y costumbres, fols. XII y ss).

455. Son raras, en efecto, las reservas que a su favor hacían los soberanos en las cartas de franquicias. Así, en Prades (1159), el conde R. Berenguer IV se reservaba los hornos y molinos; en cambio, cedía la «fábrica», según apuntamos ya (MORERA: *Tarragona Cristiana*, vol. I, ap. XVXI); y en Montroig (1180), Alfonso I se retenía «*furnum et fabricam*» (BOFARULL: *Colección...*, tomo VIII, pág. 61).

456. «... *Item, concedimus vobis quod habeatis in dicta villa macellum prout est in Gerunda quod quidem sit de dominio nostro tantum*». Carta de población de Figueres otorgada por Jaime I en 1267 (BOFARULL: *Colección...*, tomo VIII, pág. 125).

457. Carta de franquicias de Castellbó, 1195: «*Item, damus eorum omnes turres et barbacanas ville Castriboni, preconitzare publice pro suis necesitibus pro villa Castriboni*» (MIRET: *Vizcondado de Castellbó*, pág. 146, nota 2).

Privilegio de Jaime I a Puigcerdà en 1291: «... *volumus et statuimus ac etiam ordinamus quod turres facte et fiende in muris dicte ville sint semper de comunitate et universitate dicte ville*» (*Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 10. M.S. de la Biblioteca de Catalunya).

Más expresivo a este respecto es el capítulo 27 de las costumbres de la ciudad de Urgell (siglos XIV-XV), que dice así: «Item, los vayls, les torres, les barbacanes e els murs de la ciutat d'Urgel, ab los ponts que dins aquels vayls son, son de la universitat de la dita ciutat, per ço cor a lur propria messió e de ço del lur los han feyts» (VALLS Y TABERNER: *Franqueses i Usances de la ciutat d'Urgel*, en E.U.C., tomo XII, 1927, págs. 163 y ss).

La fecha, algo tardía, de estos textos no nos ha de desorientar respecto su significación (el de Urgell era confirmación de antiguas costumbres), como tampoco la mención de la *universitat*, que no es aquí el municipio constituido, es decir, con régimen de gobierno, etc., sino la mera comunidad, la totalidad de habitantes. En su lugar trataremos como corresponde este punto.



plazas y barrios ciudadanos[458]; los puentes[459] y otros establecimientos, como baños, hospitales, etc., cuya existencia nos es testimoniada incluso en poblaciones de importancia secundaria, como Balaguer, Agramunt[460], aparte de hallarlos en Barcelona y otras ciudades de primer orden y de definido carácter urbano[461].

Algunos otros derechos y prestaciones cedidos por los señores a los habitantes de sus lugares pueden a veces hacer pensar en determinados atisbos de agrupación. Sabemos que en la primera carta puebla de Cardona, de fines del siglo IX, el conde Vifredo había perdonado a sus moradores la cuarta parte del *toloneo* para que se los distribuyesen entre ellos, como venían haciendo aún en 986 al ser ratificada y ampliada aquélla por el conde Borrell[462], el cual disponía continuase tal exención en la misma forma[463]. La indicación «*ut inter eos divississent*» es lo que mueve a pensar en un reparto o distribución entre todos los vecinos, que fuese cual fuese la forma, procedimiento y finalidad del mismo, puede significar una acción colectiva, una actuación de todo el grupo morador como tal[464]. También tenían los de Cardona la sal que tomasen un día a la semana —el jueves— de las salinas del conde[465]. Pero aquí no aparece ya tan claro que fuese como atribución de la comunidad; más bien da la impresión de ser una exención o

458. Alfonso I, en 1191, donaba libremente al pueblo de Lleida: «*ad comune bonum et utilitatem eiusdem civitatis... omnes plateas, viccos, et carrarios ipsius civitatis*» (VALLS: *Les fonts documentais de les Consuetudines Ilerdenses*, en E.U.C., tomo XI, 1926, página 147). En esta fecha no estaba aún establecido el régimen municipal de Lleida. En la carta de franquicias de 1195, concedida por Arnaldo de Castellbó a los habitantes de Castellbó, les daba: «... *vias carrarias et senders...*» (MIRET: *Vizcondado de Castellbó*, pág. 146, nota 2).

459. El capítulo 25 de las mencionadas Costrumbres de la ciudad de Urgell, declaraba: «Item, los pontatges dels ponts de Boxadera e de Sent Esteve, ab lurs acaptes acostumats son de la universitat» (*Loc. cit.*).

460. Según la carta puebla de Agramunt (1163), los bienes del intestado pasarían, repartido el producto de su venta, a los pobres, iglesias, puentes y hospitales (MUÑOZ Y ROMERO: *Colección...*, pág. 400).

Los baños de Balaguer, existentes en 1156, procedían, sin duda, de la época sarracena, al igual que los de Lleida (CARRERAS CANDI: *Idea del avenç urbà...*, pág. 220).

461. Según el autor citado anteriormente, ya desde el siglo XII existían baños en Barcelona, pero todos eran explotados por particulares. En 1160 se establecieron los «*banys nous*» por el conde R. Berenguer IV en consorcio con un judío. Como comunales, sólo existían los de Tortosa (*Loc. cit.*).

462. «... *Et sic perdonabit ad omnes habitatores istius loci supra nominato illam quartam partem de illo toloneo, ut inter eos divisissent, sicut et faciunt ab hodierno die*» (Carta de población de Cardona, ed. R. GAYA).

El *toloneo* era un impuesto sobre el tráfico en general, percibido en los puertos y en las entradas de ciudades. Pero GAYA, en nota a la mentada edición del presente texto, afirma ser un tributo de la sal.

463. «... *Et sic perdonamus ad omnes abitatores loci istius, et ad illos qui venturi sunt et erunt, illam quartam partem de illo toloneo, sicut fuit ab initio est hodie in presente, sic fiat perpetualiter...*» (*Loc. cit.*).

464. Avanzando más en nuestras presunciones, afirmaríamos como probable una cierta organización comunal —claro que rudimentaria— con algunos fines y servicios a su cargo, fijándonos en que en la misma carta se menciona el «*consilium*» de los moradores, del que podían excluir al que faltase a ciertos deberes que se señalan. En el capítulo siguiente nos ocuparemos del sentido y alcance que este término representaría en el caso presente.

465. «*Et ipse die Iovis semper sit vestrum de illa sale in omni tempore, sicut fuit ab inicio*» (*Loc. cit.*).

franquicia para los moradores individualmente, al igual que la concesión hecha por los condes de Urgell a los habitantes de Santa Licinia, en 1036, del «*censum et funcionem*», es decir, el censo o prestación ordinaria por las tierras tenidas de otro[466], la cual no nos atrevemos a suponer que fuese más que la simple exención del pago del mismo, tan común en las cartas. Con todo, algunos de los términos literales con que son expresadas tales cláusulas y el hecho de que en numerosas donaciones de tipo feudal se concedía al donatario el tercio o el cuarto de tales prestaciones u otras parecidas, pueden alimentar la sospecha de si en estas exenciones o concesiones a grupos de habitantes, a localidades, éstos venían a ocupar el lugar como tales grupos, es decir, solidariamente, formando una persona moral, de los caballeros o feudatarios que en aquellas otras recibian tales derechos, y entonces se confirmaría este sentido de comunidad, de actuación colectiva de sus moradores, que hasta aquí sólo aparece como borrosa y muy indefinida.

Mayor interés ofrece al presente objeto referirnos al *ejercicio por parte del grupo vecinal de ciertas funciones o servicios* por cuanto representan las primeras manifestaciones de una actuación colectiva de los habitantes en aspectos que rozan la esfera de lo público. Se trata en realidad de una cooperación ciudadana al mantenimiento de la paz y orden interno, a la de defensa de la población, incluso a la realización del derecho. Es típica la obligación general de acudir al llamamiento hecho para la aprehensión y castigo del delincuente[467] o del perturbador de la paz pública, así vecino[468] como forastero[469], recibiendo los moradores la composición o indemnización de los daños causados por los contraventores de su derecho o franquicias[470], y estando facultados para

466. Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas* (Madrid, 1847, tomo I, pág. 185): «*... sic concedo vobis censum et funcionem si inde aliquid exiit vel exire debet usque in perpetuum*».

467. Así, en la carta de Cardona (986) ya se disponía que todos los habitantes saliesen en ayuda del robado para que éste pudiese conseguir del ladrón la restitución de su daño, con facultad de aprehender hasta siete veces el valor de lo perdido.

«*... ille qui perdidit, sepcies tantum apreendat de suam facultatem de illum malignum ominem, qui hoc malum fecit, et omnes abitatores loci istius adiuvent eum*» (Carta de población de Cardona, Edición R. Gaya).

468. «*Et si aluquiscumque aliquis malignus omo contra vos in ira surrexerit ad expugnandum aut preliandum contra vos; et vos omnes surgite contra eum ad interficiendum eum et debellandum in quantum possitis cum Dei adjutorio*» (*Loc. cit.*).

469. En la carta de población de Figueres (1267) se establece la acción popular de persecución al forastero causante de algún daño a un habitante de la villa, pero condicionada a la previa denuncia al *baiulus* o curia, que debía entonces congregar a todos los vecinos para emprender dicha persecución y castigo (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 124). Brutails (*Etude sur la condition...*, pág. 244) apunta como uno de los caracteres de los «comunes» rosellonenses esta especie de solidaridad de los habitantes de un mismo lugar real por los daños o perturbaciones ocurridas en el mismo y que daría lugar al derecho de *mà armada*.

470. «*...Quod si ego Ermengaudus comes, aut filiis meis, aut ullusque homo, comes, vel marchio sive ulla potestas atque persona qui ista scriptura franchitatis ad inrumpendum venerit nec hoc valeat vindicare set componat in potestate de homines de Santa Licinia libras quinquaginta...*» (Franquicias de Santa Linya, Muñoz Romero: *Colección*, I, pág. 187).

A tener en cuenta que en la mayoría de poblaciones, según disponían sus cartas, esta composición debía efectuarse en manos del soberano, señor o su representante en la localidad (el *balulus*, la curia). El hecho que aquí sean los «homines», los vecinos los que reciban tal composición creemos tiene una significación bien remarcable.



tomar prendas al causante de alguna «injuria» (daño, perjuicio...)[471]. Con destacada finalidad de defensa hallamos la obligación de todos los moradores de un término o lugar de acudir a la construcción y reparación de sus murallas[472]. Puede aquí presenciarse la transformación de una vieja prestación señorial en un servicio vecinal: en lugar de trabajar en el castillo o fortaleza del señor o *castlan* respectivo, los moradores urbanos trabajarían en los muros de su villa, en que se guarecían y protegían[473], y parecidamente la similar obligación de *gayta* o vigilancia del castillo pasaba a prestarse en la población[474]. Cabría preguntarse si se debió a interés de los señores o a exigencia vecinal que esta función de defensa se fuese haciendo popular y se centrase en la misma localidad. Pero sea una u otra cosa, no hay duda que con ello se originaba un nuevo motivo de unión y solidaridad entre los habitantes de la misma por tratarse de un servicio que se efectuaba en la misma villa o localidad, que tocaba más de cerca a sus vecinos, interesados todos por igual en su defensa, y cuya organización, regulación, etc., los pondría en mayor contacto, añadiendo nuevos objetivos al vinculo de la convivencia vecinal.

### 2. *Las relaciones profesionales y económicas*

La vida económica que tempranamente se desarrolló en ciudades y villas repercutió notablemente, según vimos, en el progreso e incremento de las mismas, constituyendo a la par un claro exponente de esta importancia adquirida. Pero, además de este aspecto puramente social, no podemos preterir unas referencias al papel representado por ciertas instituciones económicas, aunque en menor grado que otros factores, a la for-

471. Carta de población de Vilagrassa, 1185: «*... et si quis miles vel alius facit vobis injuriam possitis illum pignorare...*» (Bofarull: *Colección*, tomo VIII, pág. 70).

472. En el privilegio de Alfonso I a Perpinyà de 1175 se establecía la obligación de sus habitantes de trabajar en los muros y fosos de la villa (Alart: *Privileges et Titres*, pág. 60). Los habitantes de Vinça (Rosselló) debían, a cambio de las exenciones otorgadas por Jaime I, edificar a sus expensas «*murum universum dicte ville...*» (Huici: *Colección Diplomática de Jaime I*, tomo I, pág. 405). Igualmente debían hacerlo los de Reus; pero aquí el señor dirigía las obras y además cuidaba de los materiales y de la manutención de los operarios: «*Et ipsi homines faciant fortitudinem in qua se salvare ac bene defendere et nos mitamus in ipsa fortitudine magistros et donemus eis cibum et potum et lucrum et mitamus ibi sogas et senasas et tapieras et ipsi hominem faciant opera fortitudinis...*» (Carta de franquicias de 1183. *Loc. cit.*).

473. En la carta de franquicias de Gósol (1273) concedía Galcerán de Pinós a sus moradores «*quod non teneantur facere operam in dicto castro, ymo sint franchi de operi castri ut superius dictum est et de tragino, salva tamen opera vicinalia dicte ville...*» (Serra: *Baronies de Pinós i Mataplana*, pág. 406, nota 1).

En Sant Feliu de Guixols sus habitantes se obligaban doblemente en las obras de la fortaleza señorial y de la villa: «*... stabimus parati in armis, in operibus forciae et villae, in hostis et in cavalgatis et in missionibus guardiarum...*» Carta de franquicias de 1181. (*Marca Hispánica*, apéndice CCCCLXXVII.)

474. Los servicios de *gayta* o vigilancia en la villa como sustitución de los del castillo los vemos en diversas franquicias a pueblos señoriales. Carta puebla de Lledó (Tortosa), año 1210: «*Dono iterum vobis quod non faciatis mihi gaytam in castro de Ledone, neque opus, neque questiam neque ulla mala usatica. Tamen villam de Ledonem gaytabitis sufficienter de nocte et custodietis et vigilabitis et fortissime eam per girum muris et vallibus circuietis et operabimini...*» (A.C.T., *Cartulario núm. 8*, fol. 116). Franquicias de Bagà de 1233: «Primo, fou otorgat... que tampoch no sian tinguts fer guaytas en dit castell, sino sols en la vila en temps de necessitat e guerra» (Copia notarial, vertida al catalán, del siglo XIV. Serra: *Baronies...*, pág. 94).

mación de efectivos vínculos entre los habitantes de un centro urbano. Y al incidir en este punto resulta forzosa una alusión a los puntos de vista formulados en el extranjero sobre la importancia —para algunos autores decisiva— de los hechos económicos, como el mercado, el tráfico mercantil, las corporaciones o *gildes*, etc., en la aparición de las instituciones municipales[475]. Y aunque ya por adelantado podemos sentar que no es posible hallar aplicación alguna de estas opiniones en nuestro territorio, dada la fundamental diferenciación de la vida económica medieval del mismo con relación a la de los países europeos, pensando en los cuales se han podido formular aquéllas[476], no serán superfluas a buen seguro algunas sugerencias relativas a la acción de la vida económica y profesional ciudadana en la formación de la unidad moral de las colectividades urbanas.

En lo que concierne al mercado, ya se apreció anteriormente su interés como exponente del florecimiento de la vida económica en la formación de las poblaciones. En cambio, nos parece fuera de duda que fue nula su influencia como factor jurídico al modo como lo pretende SOHM respecto al origen de las ciudades alemanas y de sus órganos municipales[477]. El punto fundamental de su construcción está en la existencia de una *paz del mercado* garantizada por la protección real, que se convierte luego en *paz de la ciudad*. Esta paz o protección real es general en la Europa occidental y la hallamos en el reino castellano-leonés, también en la forma de *paz del mercado*, una de las paces públicas de tipo germánico —derivación de la *paz del rey— que protege el* mercado, sancionando cualquiera infracción de la misma con el *bannus* real —coto— de los 60 sueldos. Esta paz, o protección especial, se extiende no sólo al lugar de celebración del mercado, sino también a los concurrentes al mismo en sus viajes de ida y vuelta (*paz de tránsito*). En esta última modalidad es como se manifiesta la protección al mercado en los territorios catalanes. Tras la concesión del mismo, con señalamiento del día de su celebración, venía siempre en los privilegios la cláusula en que el soberano ponía bajo su protección y guiaje a los concurrentes al mercado, así como sus mercancías, tanto a la ida como a la vuelta[478], exceptuando sólo a los incursos en determinados

475. Así, principalmente SOHM, con su *Markttheorie*, aceptada por HUVELIN, para quien el mercado es el generador de la ciudad; RIETSCHEL, KEUTGEN y PIRENNE, que consideran las ciudades de Alemania y Flandes como fundaciones de grupos o colonias de mercaderes; WILDA, GIERKE, HEGEL, para quienes éstas han nacido jurídicamente como transformación de las *gildes*, gremios o asociaciones mercantiles, constituidas bajo juramento y ofreciendo una protección ciudadana, etc. En el capítulo I hemos dejado una exposición resumida de estas construcciones.

476. La correspondencia de los grandes centros económicos, las ciudades industriales y mercantiles de Alemania, de Países Bajos, del norte de Francia, en el país catalán a duras penas sí podríamos registrarla en unas contadas ciudades —Barcelona, la más significada; Perpinyà, Tortosa y, en línea decreciente, Girona, Lleida, Vic—, que, con todo, quedarían siempre en un plano de manifiesta inferioridad. Fuera de ellas, nos resta la gran mayoría de formaciones locales, con carácter y aspecto bien distintos, y que, no obstante, alcanzaron una personalidad y un régimen jurídico propio.

477. Vid. en el apartado 1 del capítulo I la exposición detallada de su teoría.

478. Las fórmulas corrientemente empleadas son de este tipo: «... *omnes ad hoc forum venientes et redeuntes infra prefatos terminos sint salvi et securi et sub mea defensione succesorumque meorum*» (Donación del mercado de Camprodón al monasterio de San Pedro, del mismo nombre, por R. Berenguer III en 1118. A.C.A., perg. R. Berenguer III, núm. 212). «... *Et dono vobis quod sit salvus et securus omnis homo qui venerit ad illum mercatum et firam cum omnibus rebus suis in eundo et redeundo...*» (Carta de población de Vilafranca, año 1185. BOFARULL: *Colección*, tomo



delitos[479]. Es más bien una protección a los mercaderes que al mercado. En algunos privilegios, sin embargo, se insinúa una ampliación de la misma al indicar que la protección se extiende también a los mismos durante su estancia en el mercado[480]. Pero nunca consigna más que la simple indicación de este aseguramiento o protección real, siendo excepcional la fijación de la pena aplicable en las infracciones y poco corriente la enumeración de posibles casos en que se incurriría en las mismas.

No parece que la tesis de SOHM pueda hallar en la región catalana base alguna en que afianzarse. Por lo que acabamos de apuntar, apenas si podemos encontrar en nuestras localidades la *paz del mercado* como derecho especial, de excepción para el mismo, y, desde luego, no se puede hablar de tribunal especial, de funcionarios especiales, etc., que pudiesen generar la organización jurídica de la ciudad. Tan sólo algunos testimonios, poco explícitos, podían dar a pensar en ciertos atisbos de la aplicación del «bannus» o coto regio para la protección del mercado, pero hay que confesar que resultan poco concluyentes al objeto[481].

VIII, pág. 71). «...*ita quod nullus confidens de nostra gratia sit ausus ipsos vel aliquem ipsorum seu merces vel res eorum in aliquo loco capere, invadere detinere, marchare vel pignorare seu aliter impedire culpa et crimine vel debito alieno nisi principales debitores fuerint vel pro aliis fidejussores constituti nec etiam in hiis casibus nisi prius in ipsis fatiga inventa fuerit de directo*» (Carta de franquicias a Cardedeu, 1272. BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 141). Como se ve, es más bien paz de los mercaderes que del mercado, en un sentido objetivo.

479. Figuran, por lo regular, entre los exceptuados de tal protección los «*banditi*», homicidas, ladrones, traidores, falseadores de moneda, violadores de caminos...

480. En la carta de población de Figueres de 1267, Jaime I disponía, tras la concesión de mercado y feria: «... *ad quam firam, omnes qui ad eam venire voluerint sint salvi et securi et sub guidatico nostro in veniendo ad eam et stando ac redeundo domos suas*». Y en la de Cardedeu, de 1272, parecidamente: «... *Nos, enim recipimus sub nostra proteccione, comanda et guidatico speciali omnes mercatores et alios qui venerint ad dictam firam et ad dictum mercatum cum omnibus mercibus et rebus suis in veniendo, stando et redeundo...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, págs. 124 y 141). También el mercado de Balaguer gozaba de iguales garantías, según el privilegio de 1211 (POU: *Historia de Balaguer*, pág. 335).

En realidad, estos preceptos de protección del mercado —o, mejor, de los mercaderes— son reiteraciones, particularizadas para cada localidad, de la cláusula o precepto que venía de tiempo figurando en las constituciones o estatutos de paz y tregua, protegiendo a los asistentes a los mercados. Véase si no lo que el obispo Oliva había dispuesto en 1033: «... *Constituimus etiam ut quicumque, mercatores ad mercata venientes, aut in mercatis manentes aut inde redeuntes disturbaverit aut sua eis violenter abstulerit... excomunicati permaneat*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo VI, pág. 308). En las posteriores constituciones de paz y tregua continuaba constando tal garantía. Así, en las promulgadas en Barcelona en 1131, se disponía: «... *Similiter confirmaverunt predicti episcopi et principes... ut omnes negociatores qui causa mercandi vadunt per terras vel ad forum... in hac pacis securitate cum ipsis bestiis et honeribus suis constituerunt...*» (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 49).

481. En la carta de población que Alfonso I concedió a la villa de Sampedor (entre 1162 y 1196) se establecía salvaguardia del mercado bajo la pena de 50 sueldos de «ban». He aquí sus palabras: «... *Et suscipio eos qui ibi habitaverint et omnes qui ibi populaverint sub proteccione et defensione mea et omnes illi qui ad forum dictum et firam convenerint sint semper salvi et securi. Et constituo quod, si aliquis eis forsfecerit vel in aliquo eos offenderit, quod pro banno donet solidos L et preterea dapnum, quod intulerit restituat...*» (MIQUEL: *Liber Feudorum Maior*, vol. I, pág. 210).

Tampoco está exenta de interés a este respecto la ya citada concesión del mercado de Moià, de 1152, en la que se establecía una participación del mercado y ferias de dicha población al monasterio de Santa María de l'Estany por el conde R. Berenguer IV. Pero éste agregaba lo siguiente:

Tampoco las opiniones de RIETSCHEL y PIRENNE[482] nos parecen aceptables para nuestro territorio. Es patente que no aparecen en éste las importantes aglomeraciones o colonias de mercaderes que se establecieron, según aquellos autores, en las viejas *civitates* o *burgos* alemanes, y acabaron por imponerse a las mismas con su organización y derecho peculiares. Entre nosotros la clase social del *mercator* tuvo, evidentemente, menor y más tardía importancia que en otros países de Europa[483]. Su actuación fue más modesta y reducida. En resumen, los mercados catalanes no creemos originasen el nacimiento de ningún centro urbano[484]. Por el contrario, era cuando éste ya estaba formado o establecido, que recibía la facultad de celebrar en su recinto el mercado semanal o anual.

Pero sería imperdonable desconocer que el mercado, y junto con él la actividad de sus participantes, y, en general, de los dedicados a las ocupaciones mercantiles e industriales, obraron eficazmente como factores formativos de una conciencia colectiva en la comunidad de habitantes, unidos ya con frecuencia por el vínculo profesional que representaba la dedicación al mismo o semejante oficio, arte o industria. La misma conveniencia de regular debidamente los mercados y ferias para el mejor aprovechamiento de sus beneficios, la defensa de los intereses profesionales de comerciantes y burgueses, de su trabajo e industria, etc., daría lugar a relaciones, a reuniones, en una palabra, a fortalecer los lazos que la vecindad y el disfrute de otros derechos iban estableciendo entre los mismos. En abono de esta idea tenemos algunos testimonios positivos. Tal, por ejemplo, la concesión hecha a Bellver, en 1225, por el conde Nuño Sancho, disponiendo que ningún forastero de la población pudiera tener mesa en el mercado de

---

«... *Retineo iterum in iamdicto mercato ipso die quo fuerit et in ipsa fira similiter, districtum et mandamentum et estacamentum mii et meis quibus ego iussero...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 205). ¿Sería esto la afirmación de aplicarse el «bannus» regio —aquí, del conde, soberano— el día del mercado y feria?

Otro documento —la concesión de mercado a Vilarrodona, en 1210, por el rey Pedro I al obispo de Barcelona, señor de la localidad— nos presenta una singularidad en otro aspecto al prohibir que: «... *Nullus ergo, de gracia nostra confidente, audeat dictum mercatum invadere...*» (A.C.B., *Lib. Antiquit.*, vol. I, fol. 194, y vol. II, fol. 184). Más interesante es, sin duda, la diferencia de penalidad que el obispo de Vic imponía a los quebrantadores de su moneda pertenecientes a la clase de los *minores*, según ocurriese el hecho en día de mercado o en cualquier otro de la semana. En el primer caso sufrían tormento en *ciconia*; en el segundo, en *costel* (Decreto de 1174. VILLANUEVA: *Viaje*, VI, pág. 241).

482. Vide su desarrollo en el capítulo I de este trabajo.

483. Así lo cree igualmente para León y Castilla el prof. VALDEAVELLANO (*El mercado...*, pág. 201), el cual piensa también que no puede admitirse para estos reinos la existencia de núcleos urbanos colonizados por mercaderes como los estudiados por RIETSCHEL en Alemania.

484. Un solo testimonio documental tenemos de una villa fundada en el lugar que se celebraba la feria. En la carta de población de Codalet, en el Conflent, de 1142 (ALART: *Privilèges et Titres*, pág. 39), el abad de Cuixá, señor del lugar, decía: «... *construo villam unam in condamina Sancti Michaelis, in loco in quo feria solet fieri*». Pero el mismo Alart, al publicar este texto, advierte que la construcción en este lugar no cree que llegase a ponerse en ejecución.

Otra cosa es la formación de barrios industriales y comerciales, dentro y, especialmente, fuera de la ciudad, como es el caso de los burgos o suburbios barceloneses; pero ello no tiene importancia alguna con relación a la cuestión que estudiamos. Estos barrios se fundieron con la ciudad de modo insensible y la clase burguesa con la ciudadana, sin que aquélla ostentase nunca por su condición ni derecho ni privilegios especiales distintos de los de la ciudad y sus habitantes.



la misma[485]; lo que representaba caracterizar más el círculo formado por los vecinos de la villa y su solidaridad frente al exterior. Pero hay más aún: el mercado y todas sus instalaciones y dependencias eran propiedad del soberano o señor, quienes podían concederlo en forma de cesión a particulares mediante pactos diversos. No obstante, en algunos casos parece que los vecinos de la población poseyeron, como conjunto o comunidad, algunas de las mesas o bancos del mercado. Cuando Alfonso I en la donación de Vilafranca del Penedés a varios caballeros (año 1191) les fijaba cómo habían de repartirse entre ellos y el rey las propiedades y derechos diversos existentes en la población, dispuso sobre las *botigas* del mercado lo siguiente: «*Item, concedo vobis in dominicatura ut singuli, singulas habeatis botycas in illis videlicet quas jam hodie habetis et possidetis; in aliis autem butiges omnibus retineo michi medietatem aliamque medietatem hominibus ejusdem ville ut per vos tamen habeant, concedo et dono*»[486]. Confesamos que el documento no es del todo concluyente para lo que pretendemos afirmar. Estas tiendas o *botycas* podían ser tenidas por los «*hominibus eiusdem ville*» como simples particulares; cada uno la suya o las suyas, es cierto. Pero ¿no podía expresar este término también una idea de totalidad, de comunidad, que fuese la agrupación de vecinos que se encargase o poseyese de algunas mesas o tiendas? Igualmente, el mismo monarca, en 1174[487], había prometido a los habitantes de Perpinyà no instalar —ni dar licencia alguna para ello— mesas y bancos en el mercado, pudiendo deducir de la confirmación que de esta concesión hizo Jaime I en 1273 que los perpinyaneses poseían y tenían dichas mesas tal vez como derecho y propiedad del conjunto de ciudadanos[488]. Lo más interesante quizá de aquella primera concesión es que D. Alfonso recibió por la misma, según reconoce en el documento, la cantidad de mil sueldos melgarenses, que le entregaron los habitantes de la ciudad. Ello nos indica, cuando no, la existencia de un cierto espíritu colectivo, de una unión —aunque eventual— entre los mismos, indispensable para llegar a los acuerdos y conveniencias que supone la prestación al rey de tal cantidad a cambio de la obtención de un privilegio. También es significativa la circunstancia de aparecer unidos los barceloneses, en 1118, para recibir del conde R. Berenguer III la exención del derecho del *quinto* a sus galeras[489], o los tortosinos, en 1189, para recibir del conde de Urgell la libertad de comercio por el Ebro, el eximirles de los impuestos de tránsito que percibía en Mequinenza y su territorio, consignando que hacía la concesión «*ad utilitatem vestram et successorum vestrorum et ad comune bonum et libertatem civitates Dertosse...*», *y recibiendo por ella la cantidad* de doscientos sueldos[490]. No menos interés ofrece el privilegio del obispo y cabildo de Vic otorgando a los «burgenses» de esta villa una serie de concesiones referentes a su actuación mercantil (año 1139). Aquí la unión y aparición colectiva de los habitantes

485. Carta puebla de Bellver: «... *Concedimus eciam vobis ut nullus qui inter vos non sit populator et habitator, sit aliquo modo ausus ibi vendere per tall nec tenere tabulam...*» (*Privilèges et Titres...*, pág. 122).

486. BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 75.

487. ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 56.

488. Dice Jaime I en este documento: «*Item, laudamus et concedimus vobis et vestris successoribus imperpetuum omnes tabulas mercatalis sive platee Perpiniani, quas dominus Alphonsus, olim rex Aragonum, avus noster, antecessoribus vestris concessit cum carta sua ut in ea continetur...*» (ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 323).

489. CAPMANY: *Memorias*, II, pág. 1.

490. MIRET Y SANS: *La carta de franquicias otorgada por el conde de Barcelona a los judíos de Tortosa* (Homenaje a Codera, Zaragoza, 1904, págs. 199-205).

de la localidad, promovida y motivada por la defensa de sus intereses económicos y de su intervención en el mercado, se manifiesta de modo meridiano en los términos del documento[491]. Dice éste que los *burgenses* de la villa de Vic se presentaron ante el obispo y Cabildo en demanda de que les mejorasen en ciertos usos referentes a la villa y el mercado[492]. Y éstos, accediendo a su solicitud, les concedieron que sólo ellos tuviesen facultad de poner su incisura o «tall» (la marca o señal de fabricación) en los paños que vendiesen; que ningún concurrente al mercado pudiese vender por trozos las telas o paños, sino la «sarcina» íntegra; que sólo los habitantes de Vic pudiesen vender por partículas la «grana» o «vermei», y que pudiesen mercar lo que quisiesen y con quienes quisiesen. En reconocimiento de tales concesiones estos últimos convenían en ser «*fideles et adiutores*» de la Iglesia, el obispo y el Cabildo.

Juzgamos innecesario insistir con indicación alguna sobre el sentido de unión y de personalidad que revelan los hechos noticiados por el anterior documento. Tempranamente —en la primera mitad del siglo XII— la colectividad de moradores de una población señorial aparecía unida, actuando y tratando como tal con su señor. Los intereses económicos y profesionales, el mercado, en definitiva, eran los vínculos que les unían y que ocasionaban aquella intervención de un carácter casi público. Que estas cuestiones de trabajo, industrias y su regulación fueran interesando a la comunidad pública lo pone de manifiesto el que más tarde, al organizarse el régimen municipal con sus autoridades (*jurados*, etc.), el privilegio de su creación para alguna localidad (como, por ejemplo, Camprodón, en 1321) consignara como atribución específica de aquéllos la ordenación y conocimiento de las industrias del lugar[493]. El papel de las relaciones económicas en la preparación de las instituciones municipales parece, pues, fuera de duda[494].

491. El referido privilegio, llegado hasta nosotros por un traslado posterior, pertenece al *Archivo Capitular de Vic*, perg. del armario núm. 33, y puede considerarse como inédito, por cuanto sólo existe un traslado manuscrito en el vol. I, fol. 58 v° de las *Sacra Antiquitatis Cataloniae Monumenta* del P. PASQUAL, conservado en la Biblioteca de Catalunya. Por esta razón, y por su interés a nuestro objeto, publicamos su texto en el Apéndice núm. IV de este trabajo.

492. «... *Sit notum cunctis presentibus atque futuris quod Vicensis ville burgenses convenientes ante presentiam dompni Raimundi Ausonensis Episcopi deprecato sunt cum ejusdemque Sedis canonicos ut in quibusdam ipsius ville atque fori usibus honoraret atque melioraret eos...*» El término *burgenses* está empleado como equivalente a habitantes, vecinos de la localidad, como se prueba por el hecho que en otras partes del documento se usen para expresar a los mismos, términos correspondientes a esta acepción. Así, en la cláusula final: «*Propter supradictum hujus beneficii donum conveniunt omnes homines Vicensis ville, predicto episcopo quod sint fideles et adjutores pretaxate ecclesie et Episcopi...*»

También en otro documento, de algunos años más tarde, se mencionaban los *burgenses* de Vic como sus habitantes o ciudadanos: «... *Et prelibatus episcopus cum convento suo stante in suo palacio Vici coram magna multitudine et militum et clericorum et burgensium et aliorum multorum, voluit probare per suos duos clericos nobiles...*» (Acuerdo entre el obispo de Vic y unos particulares sobre un alodio, de 30 de mayo de 1198. A.C.V., *Liber Dotationum*, fol. 2).

493. Vid. BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 172.

494. La importancia del factor económico en la aparición del municipio no ha pasado tampoco inadvertida a los autores que se han ocupado del mismo en los territorios peninsulares. Ya HINOJOSA (*Origenes del régimen municipal...*, pág. 25) indicaba el florecimiento económico de los pueblos leoneses y castellanos de señorío como una de las causas del origen de los Concejos, señalando que, con el auge y crecimiento que experimentaron en el siglo XIII por el desarrollo del comercio e industria, habían alcanzado una importancia económica que se avenía mal con su in-



### 3. *El vínculo religioso*

De igual modo que las instituciones eclesiásticas —especialmente la parroquia— contribuyeron a la modelación de los cuadros de la vida local estructurando su personalidad, así influyeron también, con no menos eficiencia, en la formación de la unidad moral en el grupo de vecinos, estrechando con este lazo espiritual las relaciones originadas entre ellos por otras causas y factores.

De diversa naturaleza e intensidad fue el influjo ejercido por el vínculo que venía a constituir la profesión de una misma fe y de un mismo culto por parte de la comunidad de vecinos, según el ámbito en que se dejaba sentir. En la vida rural, la parroquia fue, cronológicamente, uno de los primeros gérmenes de unión y agrupación de habitantes. En cambio, en las ciudades su acción y significación públicas fueron menores. En las episcopales, ciertamente, la catedral fue para algunas el aglutinante de la primera vida civil. En los demás centros urbanos no se aprecia con tanto relieve la influencia y significación del factor religioso. Otros factores y elementos —algunos ya entrevistos en precedentes páginas— ocuparon en ellos el papel preponderante que en las pequeñas agrupaciones del campo representó la parroquia como generadora de un incipiente sentido de colectividad.

Autores extranjeros han puesto de relieve para los países vecinos este mismo fenómeno, asignando a la parroquia un papel destacado en la vida social de aquellos siglos que precedieron al milenio. FLACH[495] insiste en hacer ver que la villa sustituye la parroquia; al lazo dominial, el religioso, añadiendo que la iglesia se hace centro común de las grandes y pequeñas explotaciones, y señalando que el sostenimiento de esta iglesia y su culto proporcionaría la ocasión de las primeras agrupaciones de vecinos, conducentes a la creación de las comunidades rurales[496].

Parecidamente podemos razonar con miras a nuestra región, aun corriendo el riesgo de reincidir en aspectos ya apuntados al tratar de la acción de la parroquia desde otro punto de vista.

Diversas causas y circunstancias hacen que, en los primeros siglos de la Reconquista, la parroquia sea en la región catalana, como en todas partes, algo más que el mero centro material o eje de una agrupación de vecinos. Es, en realidad, su centro moral. La parroquia ejerce una acción eficacísima en la unión o agrupación social de los habitantes de su término, comunicándoles el primer sentimiento de colectividad, de grupo orgánico, de conciencia de unos intereses comunes y de unidad

---

ferioridad política. El señor SÁNCHEZ ALBORNOZ (Recensión de unas conferencias, en A.H.D.E., tomo X, pág. 521) hace resaltar igualmente la importancia de las funciones económicas en el primitivo Concejo, por haberlas dejado el Poder central a su libre regulación, sin preocuparse de las mismas, con la cual éste fue reconociendo insensiblemente a las ciudades una autonomía económica cuando aún carecían de personalidad jurídica. La influencia del mercado viene señalada en sus términos precisos por el profesor VALDEAVELLANO. Para Navarra pueden verse las páginas de LACARRA (*Para el estudio del municipio navarro medieval*, pág. 53), donde se apunta la formación de núcleos importantes en el camino riojano de las peregrinaciones merced al establecimiento a lo largo del mismo de *mercados* por inmigrados francos, a los que se concedieron fueros especiales.

495. *Origenes de l'ancienne France*, II, pág. 98.

496. También SÉE abunda en este sentido: «Quant aux églises paroissiales, elles sont, depuis longtemps dejà, les centres de véritables petits domaines qui comprennent souvent des maisons, des champs labourables, des vignes» (*Les classes rurals et le regime domanial en France au Moyen Age*, pág. 151).

moral que en parte alguna podían hallar. El factor espiritual tenía, mucho más que ahora, una fuerza de cohesión suficiente por sí sola para engendrar estrechos vínculos de unión y hermandad[497]. La asistencia a los actos de culto los agruparía periódicamente, dando ocasión de tratar y resolver cuestiones de común interés para todos ellos. Allí se celebrarían los actos solemnes, grandes ceremonias, juramentos, etc.[498] Además, los gastos del culto, el sostenimiento del mismo templo, etc., corrían a cargo del vecindario, y éste llegó a consierar por ello la parroquia como algo común, de propiedad general de todos los vecinos. Son innumerables los testimonios documentales que nos muestran parroquias construidas por las limosnas y trabajo personal de sus feligreses[499], constando en algunos casos que es la totalidad, como conjunto, como «*vicinitas*», la que cuidó de su edificación[500]. Y una vez construída, para que gozase de un patrimonio, de unos bienes anejos que asegurasen su subsistencia y la de sus clérigos, los habitantes de su término la dotaban, con la cesión graciosa, de una parte de los bienes respectivos[501]. No es de extrañar con ello que los feligreses tuviesen como

497. «... Tout d'abord, ce sont les besoins du culte qui créent entre les habitants d'une même paroisse un lien puissant. De bonne heure, la paroisse forme un groupement organisé...» (SÉE: *Les classes rurals...*, pág. 604).

498. FLACH: *Les origenes de l'ancienne France*, II, pág. 373.

499. En el acta de un juicio celebrado ante el obispo de Girona en 844 se hacía constar que los «*primi homines*» del Castro Tolon, con los ascendientes del conde Alarico de Tolosa, habían poblado toda aquella tierra con sus términos, «*et ibi villam, mansos, mansatis, vilarunculos, poblaverunt et parrochiam constituerunt...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo XIII, pág. 225).

En las actas de consagración de iglesias es frecuente la mención de haber sido construidas por los moradores o vecinos. Año 980. Consagración de la iglesia de San Clemente, en Ardocal: «*... nos omnes, cohabitantes in dictam villam Ardocale, is nominibus, Ansila Donadeus... vel ceteri alii plures in iam dictam villam commanentes, quia edificavimus ipsa ecclesia in honore Sancti Clementis, tradimus eam ad venerabilem pontificem nostrum Ingobertum episcopum ad consecrandum...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo X, pág. 242). Año 901. Consagración de las iglesias de Fontanet: «*... veniens vir reverendissimus... Episcopus ad consecrandas ecclesias quae sitas sunt in pago Jerundense in terminio de villa Fontanedo qui sunt edificatas in honore Sanctae Mariae Virginis, et Sancti Michaelis Arcangeli, et Sancti Johannis Baptistae, Praecursoris Christi, quae redificaverunt homines pro Dei Amore is nominibus. Wiliscus levit, Ausulfus,...* etcétera» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo XIII, pág. 234). Año 1168. Consagración de la iglesia de San Valentín, en Beget: «*... ad consecrandam ecclesiam in honore Sancti Valentini martyris et presbyteri, quae sita est in comitatu Bisuldunensi in parrochia Sancti Christophori de Beget, in Villare de Arça, quam incolae loci illius suis elecmosynis et laboribus aedificaverunt...*» (MONSALVATGE: *Noticias históricas...*, tomo VI, pág. 32, ap.). La parroquia de San Juan, en Perpinyà, había sido construida por *boni homines* del lugar: «*... quam edificaverunt boni homines, id est Barones, Poncius, Gaubertus, Bernardus, Poncius, Amatricus, Cicardus..., cum aliis bonis hominibus qui ibidem aderant*» (*Marca Hispánica*, ap. doc. 199). En su lugar nos ocuparemos de la significación de los *boni homines*, que aquí no modifican en absoluto el sentido de vecinos o feligreses que conjuntamente levantaron la iglesia.

500. Año 1019. Consagración de San Martín de Vallemala, en el término de Fontanet: «*... veniens vir reverentissimus Berengarius... ad consecrandam ecclesiam... quem edificaverunt monachi Sancti Stephani cenobii cum vicinitate ipsius loci...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo XIV, pág. 317).

501. Año 844. Consagración de Santa María, en el castillo de Lillet: «*... nos homines commanentes in castro Lilieto subter notati, propter amorem Dei et remedium animae nostrae, locum antiquitus vocitatum santae Mariae virginis matris Domini, sancti Petri et sancti Johannis Babtistae, adiuvante Domino, una cum antestite nostro domno Sisebuto episcopo, ad restaurationis culmen adduximus, et ud potuimus, canonico condotavimus illud...*» A continuación siguen las



propia la parroquia en una especie de regencia o dominio común, cualidad que revelan algunos documentos[502]. La parroquia se convierte en estos siglos alto medievales en un centro de actividad y de vida social, que hechos varios cuidan de intensificar. A ella acude el necesitado en busca de amparo, a su sombra el perseguido por la justicia se beneficia de asilo; en el ámbito de las *sagreras* se colocan las cosechas para sustraerlas a depredaciones y rapiñas; a la parroquia acudía el que quería comunicar con un ausente o perpetuar su última voluntad[503]. En una palabra: se fragua en ella el rudimento de la vida local, podríamos decir del municipio rural. Por esto, como han indicado ilustres historiadores, durante los siglos IX y X puede afirmarse la persistencia de la colectividad parroquial de los fieles agrupados en torno a su iglesia respectiva, como trascendiendo en cierta manera a la esfera civil[504].

Con pensar que la vitalidad de la parroquia como entidad o circunscripción civil ha

donaciones particulares de diversos moradores (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo X, pág. 233). Año 901. Consagración de Sant Jaume de Frontanyà: «*... Nos, itaque, homines de iamdicta villa de Frontignano, pro amore Dei et remedium animarum nostrarum vel proles nostras, dotamus iam dictam Ecclesiam et donamus ei terras propietatis nostras, id est, ego Sintilla...*» Siguen las ofertas o donaciones de los diversos habitantes a la iglesia (PASQUAL: *Sacrae Antiquitatae..., tomo VIII, fol. 796*). De modo parecido hallamos estas donaciones en las actas de consagración de Ardocal (890) y Fontanet (901), citadas en la nota anterior. Por cierto que en la primera de éstas aparece la dotación hecha como de un modo general, colectivo: «*Propterea placuit in animis nostris et placet in primis pro amorem Dei et pro sancta Dei ecclesia exaltandum, donare deveremus ad ipsa ecclesia sicut et damus infra pau Tolloneuse, infra fines de villa iam dicta Ardocale, donamus in ipsa villa casal... de ipsa ecclesia... Et donamus ortum, qui est subtus ipsa villa... Et donamus terra, qui est in locum ubi dicitur ad illos Brocuinerus...* (siguen las donaciones)... *Donamus hec omnia superius nominatum, infra istas adfrontationes inclusum ab omni integritate, propter remedium anime nostre vel parentum nostrorum... Et qui contra hanc dotem vel donatione quod nos facimus ad domum beati Clementi... venerit ad inrumpendum, aut nos iamdicti venerimus... inferam vel inferamus... dupplum*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo X, pág. 242).

502. En la concordia entre el obispo de Girona y los condes de Besalú (año 977) sobre las iglesias de esta villa, se disponía: «*... deinde, praefata Ecclesia Sancti Genisii ac Sancti Michaelis et Adalbertus Abbas, et omnes succesores sui seu cuncti habitatores ibidem conmorantes habeant et teneant in dominium Ecclesiam Sancti Vincentii, quae sita est in burgo Bisulduni cum decimis...*» (MONSALVATGE: *Noticias históricas...*, tomo XI, pág. 225).

Esta idea de ser los feligreses como regentes o participantes en el gobierno de la parroquia y en sus derechos se mantenía aún siglos más tarde. Unas concesiones de tierra para cultivo, propiedad de la parroquia de Sarriá, hechas en 1215 y 1216, se otorgaban por el párroco con el asentimiento de todos los feligreses: «*... Qod ego Guillelmus, presbiter ecclesiae Sancti Vicencii de Serriano, assensu et voluntate omnium parroquianorum dicte ecclesie, dono tibi Guinardo...*» (Establecimiento de una pieza de tierra, alodio de la iglesia de Sarriá, a Guinardo y su mujer en 1216. SAGARRA: *Sant Vicens de Sarriá*, pág. 212).

503. J. CLAPÉS CORBERA: *Fulles históriques de Sant Andreu de Palomar* (Barcelona, 1930), I, pág. 67.

504. VALLS-SOLDEVILA: *Historia de Catalunya*, tomo I, pág. 150. Lo mismo ocurre en Portugal, como indica GAMA BARROS: *Historia da Administração*; 1, 1ª ed., pág. 244.

Ejemplos de esta confusión entre ambas esferas los tenemos ahí.

Una concesión de pastos y bosques a los vecinos de Osseja (Rosselló), en 1160, va dirigida: «*... omnibus parrochianis de Ulceya Sancti Petri... Nos omnes parrochiani Sancti Petri et proximi et vicini nostri, de ista parrochia, parrochiani...*» (ALART: *Privilèges et Titres*, pág. 44). También en 1273, el infante Jaime, hijo de Jaime I, heredero de Rosselló y Mallorca, concede: «*... vobis universis et singulis hominibus parrochiarum de Queralps et de Fustiniano, vallis de Rippia...*», el

llegado hasta nuestros días recogida y sancionada en la legislación administrativa local, creemos que es suficiente para comprender cuál fue su influencia en la modelación y estructuración del naciente municipio.

Contribuía, sin duda, a estrechar más aún este vínculo parroquial la institución de las cofradías en las mismas iglesias[505]. Su importancia como formas de asociación y como gérmenes de la vida local ha sido muy destacada en otros países[506]. En Catalunya se constituyen como asociaciones religiosas o de caridad con fines de asistencia mutua y de ayuda parroquial, siendo de interés que frecuentemente se tome la vecindad como base para la formación de las mismas. Más tarde irán transformándose en asociaciones profesionales o gremios[507], pero antes de ello serán por largo tiempo meras agrupaciones de vecinos que les estrecharán en el único lazo corporativo que podía establecerse en aquel entonces: el religioso-parroquial[508].

---

libre uso de los pastos del rey en dichos lugares, privilegio que era renovado en 1277 (ALART: *Privilèges et Titres*, pág. 322).

En 1154, la vizcondesa de Bas había enfranquecido a «*omnibus hominibus qui sunt in parrochia Sancti Juliani de Vallfecunda...*» (hoy Vallfogona, de Ripoll). (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, página 225).

505. Sobre el origen de las *cofradías, confraternitates o hermandades* religiosas, su naturaleza y desarrollo en la Iglesia de Occidente, vid. las primeras páginas del trabajo de T. RUIZ JUSUÉ: *Las cartas de hermandad en España*, A.H.D.E., XV (1944), págs. 387 y ss.

506. Algunas fueron muy antiguas, habiendo sido la forma natural o primitiva de asociación que obtenía de este modo la protección de la Iglesia (FLACH: *Les origines...*, II, págs. 373 y 382). En algunos puntos influyeron notablemente en el desarrollo de las libertades locales, siendo con frecuencia un instrumento de liberación civil y política (LUCHAIRE: *Manuel des institutions françaises*, pág. 368).

En nuestra patria se hallan también de antiguo con carácter religioso-benéfico. De fines del siglo XII son los Estatutos de la Cofradía de Santa Cristina en Tudela (Navarra), publicados recientemente por Pedro LONGÁS en *Revista Internacional de Sociología*, I (1943), págs. 209-17.

507. Vid. A. RUMEU DE ARMAS: *Historia de la previsión social en España*, págs. 30 y ss.

508. La erección de la cofradía en la iglesia de Lillet por el obispo de Urgell, San Odón, en 1100, viene incluída en VILLANUEVA, *Viaje*, tomo XI, pág. 184 y en SERRA VILARÓ, *Baronies*, pág. 41. El obispo, rogado «*ab habitatoribus prefati loci*», el prior, y demás hermanos, «*... constituo ut omnibus annis se omnes coadunantes in ecclesia prescripta, faciant et peragatur karitas que vulgo dicitur fraterna...*» Los cofrades debían reunirse anualmente en la fiesta del titular y celebrar una comida común, para la cual se determinaba la aportación en especie de cada uno, y una vez efectuada, «*cum gaudio ad propia reventantur*». En la vigilia debían todos entregar una candela. Además era obligatoria la celebración de una misa cantada en sufragio de los difuntos. Al morir uno de los cofrades debían todos acudir a su sepultura y celebrar también una misa y oblaciones. El obispo remitía, a los que ingresasen en la cofradía, la mitad de la penitencia debida por sus pecados. Integraban ésta una gran multitud de individuos clérigos y seglares, según se manifiesta en la extensísima lista nominal que sigue al documento en la versión publicada por SERRA (*Baronies*, pág. 41), del Archivo de Lillet, apareciendo agrupados por familias: «*... Bernard Durán et uxor eius* et *socera eius...*» Indudablemente serían todos los moradores del lugar o comarca.

También en las grandes ciudades formaron sus vecinos *confratrias* religiosas, agrupándose bajo la protección espiritual y moral del prelado y su sede. Cuando, en el año 1100, los ciudadanos de Barcelona ofrecieron a ésta la décima de sus bienes y rentas, el obispo los recibió «*in confratria et societate speciali nostre sedis*», otorgándoles, además de la participación en los beneficios espirituales de la Iglesia y sus clérigos (oraciones, sacrificios, limosnas), el que, a su muerte, pudiesen recibir sepultura honorable, como pertenecientes a la canónica, y serles aplicados sufragios, e inscritos en el libro memorial (A.C.B., *Lib. Antiquit.*, I, fol. XXVII, doc. 50). Vide el texto del presente documento en el Apéndice núm. II de este trabajo.



Tampoco en el ámbito urbano el elemento religioso estuvo ausente en la formación de las colectividades ciudadanas. La relación entre obispo y ciudad ha sido destacada con trazos vigorosos en otros países[509]. Y aunque no podemos hacer lo mismo en el nuestro, con todo no debe echarse en el olvido, en los siglos iniciales de la Reconquista, la influencia moral del obispo y de su sede en la configuración de una conciencia ciudadana. En muchas ciudades episcopales la catedral sería el centro y aglutinante de los moradores de la *civitas*, engendrando una vigorosa comunidad religiosa con trascendencia para la formación de una conciencia colectiva civil[510]. En los primeros tiempos de la vida de las ciudades sería este fenómeno más apreciable por no existir aún otros vínculos o lazos que pudieran unir a los habitantes de la urbe. Un interesante documento nos atestigua la existencia de esta colectividad de fieles en torno a su iglesia catedral en Barcelona en los primeros tiempos de su restauración. Carlos el Calvo dirigía en 876 una carta a los barceloneses ratificándoles el ofrecimiento de premiar su fidelidad. Los términos textuales de la dirección, «*... Karolus... Imperator Augustus, omnibus Barchinonensibus peculiaribus nostris salutem...*», y el hecho de conservarse este precepto en el Archivo de la Catedral, en la serie de sus *Privilegiorum regum*[511], muestran claramente la existencia de la comunidad de habitantes agrupados en torno a la Catedral, con una rudimentaria personalidad que parecen aseverar las palabras adicionales del documento, en las que el rey franco ofrece a los destinatarios una cantidad de plata —diez libras— «*ad suam eclesiam reparare*»[512]. Se trata, sin duda alguna, de la reunión o agrupación de los barceloneses para reparar la iglesia Catedral[513]. También aparece agrupada la colectividad de los barceloneses junto a su obispo

509. S. MOCHI ONORY ha estudiado en su obra *Vescovi e cittá* (Sec. IV-VI), Bologna, 1933, el papel que representó la figura del obispo en la transición del municipio romano a la ciudad medieval; pero señala él mismo la diferencia fundamental que existe entre Italia, por un lado (país al que circunscribe su estudio), y las Galias y España, por otro. La constitución de la ciudad asume en estos países un desarrollo histórico profundamente distinto del de la ciudad italiana, abrazada aún con el sistema antiguo a causa de la *continuatio imperii* del periodo gótico-romano. En España, en efecto, no puede apreciarse, como en otras partes, la activa intervención del obispo en el gobierno de la ciudad en los momentos finales del mundo antiguo e iniciales de la Edad Media, que le llevó incluso a confundirse con el *defensor* en muchos casos. Las circunstancias históricas de nuestra patria con la invasión de los visigodos —arrianos— no se prestaría a esta preponderancia del obispo en la dirección y gobernación de la ciudad. Luego, la ruptura que representa la entrada de los árabes, con la destrucción del antiguo reino visigodo, hicieron del todo imposible una continuidad, por débil que fuera, de anteriores instituciones.

510. En su estudio sobre los orígenes del municipio de Coimbra, MERÉA señala, entre otros factores de cohesión urbana, en los siglos iniciales de la ciudad, a la comunidad religiosa —*plebs urbana*— que se agrupa en torno a la Catedral (*Sobre as origens do concelho de Coimbra. Revista portuguesa de Historia*. Coimbra, 1941, pág. 50).

511. A.C.B.: *Privilegiorum regum*, núm. 1. La publicó CALMETTE en *Melanges d'Archeologie et d'Histoire*, de la Escuela francesa de Roma, tomo XX (1902), pág. 135, y también, entre otros, BROCÁ: *Historia del Derecho de Cataluña...*, pág. 81, nota 4.

512. «*Et sciatis quia per fidelem meum Judacot dirigo ad Frodynum episcopum, libras X de argento ad suam ecclesiam reparare.*»

513. El ilustre profesor CALMETTE, en el comentario que hacía al publicar el referido diploma (*loc. cit.*), parecía dar un alcance mayor a la significación de la comunidad de barceloneses, manifestada en los términos del mismo, suponiendo que éstos revelaban una verdadera colectividad en acción, de los habitantes de una ciudad, en el siglo IX: «... il montre l'empereur en rapport direct avec les Barcelonais, et ce fait implique, dans une certaine mesure, una coliectivité existan-

y Cabildo, actuando todos como concedentes en una carta de franquicias para Montmell, posesión de la sede barcelonesa[514]. Parece, pues, evidente que, a la manera de los vecinos en la parroquia rural, los ciudadanos de la capital del condado se hallarían, por razón de semejante motivo, tempranamente asociados en una forma primitiva de comunidad ciudadana.

### 4. *El vínculo de la común dependencia señorial*

Indicábamos más arriba la frecuente coincidencia del ámbito de las nacientes localidades con la demarcación señorial (castillo, baronía, etc.), o administrativa en los territorios de la corona donde aquéllas estaban enclavadas. Esto comportaba, naturalmente, una dependencia común de los moradores de una población respecto a su señor o al mismo soberano con las consiguientes relaciones que tal sujeción implica, generadoras de nuevos lazos entre dichos habitantes y, por ende, de un sentimiento de grupo, de comunidad. El pertenecer a un mismo señorío o depender de una misma jurisdicción, el hallarse sometidos a iguales cargas y prestaciones, su idéntica situación ante múltiples ocasiones y circunstancias daría lugar a estrechar y consolidar los vínculos de vecindad ya establecidos, forjando una mayor cohesión del grupo y una organización comunal progresivamente más acusada y definida.

De las innumerables cuestiones particulares que bajo este aspecto podrían ofrecerse a nuestra consideración debemos fijarnos, entre las más significativas, en las relaciones del grupo de habitantes con el señor de la localidad, relaciones que fomentarían, desde un principio, una unión, por rudimentaria que fuera, entre dichos habitantes; una asociación, aunque eventual, entre los mismos, para ponerse de acuerdo sobre peticiones a elevar al señor o sus funcionarios, sobre servicios o actos a realizar, sobre actuaciones de índole varia, etc., que su situación les exigía.

La misma concesión de franquicias, el otorgamiento de las *cartas* de población y privilegios a los nacientes grupos locales daría lugar a una cierta unión o agrupación previa entre sus moradores. No es difícil comprender que, en la mayoría de los casos, dichos otorgamientos serían expedidos tras alguna gestión o demanda de los mismos,

---

te et agissante des habitants d'une ville au IX siècle.» Es decir, una municipalidad, aunque rudimentaria. Ello dio lugar a que Ph. LAUER le objetara en otro trabajo (*Lettre close de Charles de Chauve pour les Barcelonais*, Bibliotéque de l'Ecole des Chartes, París, 1902, t. LXIII, pág. 696) que era de todo punto inadmisible pretender que la expresión «... *omnibus barchinonensibus*» se refiriese a una comunidad, no pudiendo dársele otro sentido que el de habitantes de la ciudad, o tal vez del condado, añadiendo que resultaba un anacronismo hablar, sin otras pruebas, de organización comunal en el siglo IX, sobre todo para Barcelona. Una réplica de CALMETTE (*Sur une lettre close de Charles le Chauve au Barcelonais*, en Bibliotéque de l'Ecole des Chartes, tomo LXIV, año 1903, pág. 329) centró la cuestión en sus términos precisos. Sin abandonar su posición inicial de ver en la aludida frase un indicio de esta colectividad de habitantes, que tan raramente aparece en los textos de estos siglos, venía a concluir que con todo y la ignorancia en que nos hallamos respecto a la condición real de las aglomeraciones urbanas en los siglos IX y X, no podía negarse la persistencia de la colectividad parroquial de fieles agrupados en torno a la iglesia de su ciudad.

514. Año 974: «*In nomine Domini... Vivas, episcopus, licet indignus pastor tamen Barchinonensis sedes... Notum esse volumus omnibus hominibus Spanie gentium commorantibus qualiter cum consensu canonicorum vel ceterorum clericorum Ecclesiae nostrae, seu piisimi Principis vel Marchionis nostri Borrelli comitis seu et* omni plebigeri Barchinonae civitatis tam majores natu quam minores, *qualiter concedimus vel firmamus pactum ad homines castrum Montemacellum habitantibus...*» (*Marca Hispánica*, Ap. CXVIII).



que señalarían los términos de algunas cláusulas (los límites del lugar, los días de celebración de la feria o mercado, de utilización de aguas para el riego y otros aspectos en que se tendrían en cuenta los usos o costumbres de la población, etc.), y, en una palabra, indicarían buena parte del contenido de la concesión. Todo ello pone de manifiesto un cierto grado de actuación del grupo vecinal, una cierta personalidad algo más que simple sujeto pasivo, recipiendario de la carta o franquicias. Pero tales conjeturas vienen explícitamente aseveradas por las mismas referencias documentales. En Santa Licinia los hombres del lugar habían acudido, acompañados de valederos o intermediarios, ante los condes de Urgell para pedirles el otorgamiento de sus franquicias[515]. En Lleida, los habitantes de la nueva ciudad reconquistada hacían, al final de la carta puebla, promesa conjunta de ser fieles a sus señores[516]. Cosa análoga se aprecia en los vecinos de Sant Felíu de Guixols al recibir el privilegio de 1181[517]. No faltan lugares donde todos o gran parte de los vecinos firman nominalmente el documento tras la signatura del concedente[518]. Y quedó indicado en otro sitio que muchos privilegios eran concedidos a cambio de una cantidad que pagaban los habitantes del lugar conjuntamente[519]. No nos parece atrevido tomar estos datos como indicios de unos gérmenes de comunidad a cuya formación contribuyan tales hechos.

También en el mismo sentido hemos de apreciar otros actos y representaciones a que daba lugar el ejercicio ordinario de las relaciones de vasallaje y dependencia en sus

515. Así lo expresaba el mismo encabezamiento de la carta concedida por los condes de Urgell en 1036: «... *In nomine Dei eterni miseratoris et pii. Ego Ermengaudus gratia Dei, chomes, marchio et uxori mea Constancia comitissa, vobis fideles nostros homines de Santa Licinia maiores atque minores, tam estaturi quam etiam venturi. Certum quidem et manifestum est enim quia venistis ante me Ermengaudo comite, cum amicos vestros nomine Arnaldus Mironi de Tusto et Isarnus Ràimundus, et petistis mihi ut charta franquitatis fecissem vobis de Castro Sancto Licinia cum terminibus suis...*» (MUÑOZ ROMERO: *Colección*, pág. 185).

516. «*Et nos omnes pariter populatores atque statores Ilerde civitatis maiores atque minores, convenimus vobis senioribus nostris Raimundo comiti Barchinonensi et Ermengaudo comiti Urgellensi quod ab hac die in antea simus vobis fideles in omnibus directis et justiis vestris bona fide et sine aliqua fraude nobis scientibus et quod adjuvemus vos tenere et conservare civitatem et villam Ilerde secundum posse nostrum*» (Carta de población, año 1150. BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 136).

517. «... *Nos ergo omnes hujus habitatores hanc libertatem gratuito animo a domno Bernardo suprascripto abbate et fratribus suis suscipientes, sub sacramento promittimus unusquisque pro se ut simus fideles et boni defensores in omnibus domus sancti Felicis secundum nostrum posse...*» (*Marca Hispánica*, Ap. 477).

518. Tal ocurre, por ejemplo, en la carta de franquicia concedida por el barón Galcerán de Pinós a la población de Gósol (año 1273). Tras la firma del señor, de su mujer e hijos, vienen las signaturas de veintiséis prohombres y vecinos de Gósol (SERRA: *Baronies...*, pág. 406).

519. Los de Maranges (Cerdanya) pagaron 50 sueldos barceloneses al vizconde Ramón de Castellbó por la recepción del privilegio de 1183 (ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 70).

Los de Martorell satisfacieron a doña Guillerma de Castellvell, señora de la baronía, la cantidad de 1.200 sueldos barceloneses para obtener las franquicias de 1208 (B. PEDEMONTE: *Notes per a la historia de la baronia de Castellvell de Rosanes*, Barcelona, 1929, pág. 138).

El señor de la villa de Canet recibió de los habitantes de la misma 700 sueldos como pago de las concesiones que les hacía en la carta o privilegio de 1265: «... *Et pro hiis omnibus et singulis vobis datis et concessis a nobis, habuimus a vobis in presenti DCC solidos Malgorenses bonos, de quibus a vobis et vestris per pacatos nos tenemus...*» (ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 269). Los ejemplos podrían multiplicarse.

diversas modalidades. Vemos en los diplomas aparecer conjuntamente los habitantes de una localidad para prestar algún reconocimiento u homenaje a su señor[520] o hacer definición de algún derecho[521] o prometer fidelidad especial en algún servicio o en alguna circunstancia, etc., etc.[522] En todos estos casos no se trata de relación individual entre señor y súbdito. La relación aparece entre el señor y el conjunto de los habitantes del lugar como tal grupo, idea que expresan los términos: «*nos homines de Cardo*», «*nos universi homines ville de Aors*», «... *omnes homines Dertose...*», etc., sin que queramos por ello darles mayor alcance que el de significar un mero y rudimentario sentido colectivo entre los moradores de la misma localidad, que, precisamente por razón de tales actos y otros parecidos, iría desenvolviéndose y perfilándose.

No debemos olvidar entre estas relaciones de dependencia las motivadas por razón del castillo terminado. Era poco menos que general la obligación de todos los habitantes del término, cualquiera que fuese su condición social y jurídica, de acudir a la construcción y reparación de las obras del castillo o fortaleza[523], y, en caso de guerra

520. En un juicio celebrado el año 912 ante el conde de Urgell y su *placitum*, los hombres de la villa de Assua reconocieron tener unas tierras por el obispo y sede de Urgell: «*Recognitio hominum de Assua, de alodio Sancte Marie Meravedre..., recognoscimus nos homines de villa Assua, his nominibus id est Salomon...* (siguen nombres)... *Verum est quod negare non possumus qualiter mallavit nos quod tales terras tenemus de Sancta Maria, debent esse in locum ubi dicitur Eravedre...*» (A.C.U.: *Cartulario Sede de Urgel*, vol. I, fol. 100, doc. 103).

En 1233 vemos a los habitantes de Arao (Vall-ferrera) prestar juramento de fidelidad al obispo y Sede de Urgell: «*Notum sit omnibus quod nos Petrus Montaner, J. de Clos, B. na Ferrera...* (siguen nombres). *A Galin, G. Anserall et alii sucripti homines de Arao, attendentes ecclesiam Urgellensem esse nostram dominam ab antiquo... promottimus... subieccionem, fidelitatem, reverentiam et solidaraciam.*» (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D.6.)

Los habitantes de Tortosa juraron fidelidad a Alfonso I como nuevo soberano en 1162, empezando el documento con estas palabras: «... *Nos omnes homines Dertose juramus vobis Ildefonso domino nostro regi Aragonensi et comiti Barchinonensi, ut simus vobis semper in omnibus fideles...*» Finaliza con los nombres de los que juraron, seguramente la totalidad de los pobladores (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 35).

521. Año 1109: «*Hec est convenientia exvacuationis de contentu quod erit inter Berengarium Bernardi archidiaconem et homines de Arts de receptis et de beuradges quas ipsi requirebant ei ad Sanctum Johanem et ad ipsa divisa...*» Tras la firma del arcediano de Urgell y otros de su parte, vienen las signaturas de los vecinos de Arts en número de diez (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-6).

En 1178, el Cabildo urgellense y los habitantes de Aoss llegaron a un acuerdo sobre unas décimas de aquella iglesia, retenidas por éstos: «... *Nos siquidem universi homines ville de Aoss, per nos et per posteros nostros diffinimus ac presentialiter evacuamus domino deo et beate Marie Sedis Urgelli... lucra panis, vini et carnis et potaciones que per predictis decimis detinueramus...*» (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-4).

522. En 1121 (?) los hombres de Cardós juraron defender los derechos de la iglesia de Urgell sobre la heredad de Valliferrera: «*Juramus nos homines de Cardós per nos et per totos alios quistant de Terra nera enemont usque in Martelado... quod de ista ora in antea adjutores erimus ad tenere et avere et defendere ipsum honorem de Valle ferraria...*» (VALLS: *Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques...*, vol. III, pág. 288). Igual juramento hicieron al obispo San Odón sobre el castillo de Tirvia (Idem id., pág. 288).

523. Consta ya tal obligación en la carta de población de Cardona (986): «... *et faciatis ipsa opera ab ipso castro... in ipsa septimana diem unum*» (GAYÁ: *Carta de població de Cardona*). Existía también en Olérdola, Ribes, y en Barcelona mismo, según se alude en las franquicias del castillo de Ribes, en el Penedés, del año 990 (A.C.B.: *Libri Antiquitatum*, IV, fol. 157). La encontramos en numerosos documentos posteriores, como las franquicias concedidas por la condesa



o alarma pública, concentrarse en el mismo con sus bienes de mayor valor para defenderlo y salir en persecución del enemigo a las órdenes del señor[524]. Igualmente pesaba sobre ellos el servicio de *guayta*, es decir, de atalaya o vigilancia, para anunciar la proximidad del peligro. Puede pensarse que el castillo y las relaciones a que daba lugar serían otro factor de unificación del grupo de habitantes de su término, por lo general villa o población nacida a su sombra, en tanto que esta obligación conjunta de trabajar y vigilar en el mismo obligaría a los moradores del término a establecer entre sí una regulación y organización de aquel servicio para que, en definitiva, no quedase desatendido con relación al señor o encargado de la fortaleza. La evolución posterior de esta carga, convirtiéndose en *opera vicinalia*, ha sido ya aludida oportunamente.

Junto a estas actuaciones colectivas motivadas por el normal desarrollo de las relaciones señoriales, otros hechos y circunstancias extraordinarios pusieron en relación a los habitantes de un lugar o término respecto a los señores del territorio, dando ocasión al establecimiento de más estrechos lazos entre aquéllos y echando la semilla de una incipiente personalidad comunal. Un caso singular nos lo ofrece aquel convenio celebrado en 1076 entre los hombres de Bar y de Toloriu, por una parte, y el conde de Urgell, por otra, para la construcción de un puente y explanación de un camino[525]. Recordemos que es una relación señorial —convenio con el conde de Urgell, señor del territorio— la que, al fin y al cabo, hace aparecer así unidos y mostrando un germen de comunidad a los moradores de aquellos lugares.

También con un carácter extraordinario, circunstancial, hemos de considerar el tipo de reuniones y asambleas que los habitantes de villas enajenadas por el soberano efectuaban para arbitrar medios y recursos con que redimirse de la jurisdicción señorial y volver al dominio realengo. A tal fin se congregaban, nombraban síndicos, hacían gestiones ánte el rey, etc., etc., a pesar de la manifiesta oposición de sus señores[526]. Análogas a éstas pueden considerarse las reuniones celebradas por los payeses de remensa al amparo de las órdenes y permisiones reales para tomar acuerdos relativos a la libertad de los *malos usos*, recolectar cantidades para su redención, etc. Pero esto ocurre ya en época tardía, en unos momentos anormales, de agitación y lucha, y, generalmente, tenían un alcance distinto, que sobrepasaba el área local o vecinal, y obedecía a unos intereses sociales, más bien de clase que no de carácter específicamente comunal.

Podemos, pues, afirmar que el hecho de la jurisdicción o dominio señorial sobre las villas y lugares contribuyó también, por diverso modo, a la elaboración de las persona-

Lucía d'Urgell en 1031 a los hombres de Castelló (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-7); las de los habitantes del castillo de Cervelló de 1267 (publicadas por HINOJOSA: *El régimen*, pág. 344), etcétera, etcétera.

524. Vide. HINOJOSA: *El régimen*, págs. 105 y ss.

525. Vid. en el epígrafe 1 de este apartado la nota 453 y el texto a que corresponde.

526. HINOJOSA: *El régimen señorial...*, págs. 125 y 126.

lidades locales, provocando la agrupación de sus habitantes, fenómeno que se registra igualmente en otros países europeos[527]. Pero una diferencia hay que señalar: en nuestra región no se dieron nunca —o rarísimamente— tales uniones como ligas armadas y subversivas contra el señor; no hallamos aquí las violencias y luchas sangrientas que precedieron en otras partes al otorgamiento de franquicias y privilegios a las ciudades y villas.

527. Vide. LUCHAIRE: *Les communes françaises...*, págs. 11 y ss. y 68 y 22. SÉE: *Les classes rurals...*, pág. 607: «Il arrive fréquamment que les institutions municipales, qui se sont crées dans les campagnes, aient pour origine la lutte des paysans contre l'autorité seigneuriale...»

«Les institutions communales dérivent ainsi directament des institutions seigneuriales», concluye LIMOUZIN LAMOTHE, refiriéndose al municipio tolosano (*La Commune de Toulouse...*, pág. 125), explicación que, según otro autor, Paul DOGNON (*Les institutions politiques et administratives du pays du Languedoc*, págs. 63-67), se verifica para todas las poblaciones meridionales de Francia.



# CAPÍTULO IV

## EL RÉGIMEN MUNICIPAL RUDIMENTARIO

En los apartados precedentes hemos venido señalando una serie numerosa —y no por ello exhaustiva— de factores de variada índole que actuaban en el ámbito de la vida local, imprimiéndole de modo más o menos decisivo una estructura y configuración propias, así en el orden social como político. Resultado de la acción de tales elementos fue la adquisición gradual por parte de ciudades y villas de una personalidad moral cada vez más acusada y definida, para terminar revistiendo las características de un ente de derecho público. Según apuntábamos en un principio, recogiendo las atinadas observaciones del profesor MERÊA, para nosotros el municipio en Catalunya no debería su nacimiento a una causa especial y concreta, sino que sería más bien producto natural de una necesidad histórica, engendrada por el progresivo aumento de importancia y riqueza en las localidades, por la existencia de unos intereses comunes entre sus habitantes y por la formación de una conciencia colectiva vecinal.

Así, nada más difícil que señalar como aparición del municipio un momento o fenómeno determinado. Es por lenta evolución como la comunidad local va adquiriendo una definida organización político-administrativa. Tempranamente se advierten en su seno manifestaciones de una indiscutible personalidad pública y de unas actuaciones en tal sentido que acusan la presencia de una entidad jurídica local. De modo singular, esporádico, van surgiendo luego órganos con funciones particulares en el marco de la localidad, y así se esboza un rudimentario régimen municipal que va perfeccionándose paulatinamente hasta cristalizar en un tipo de municipio claramente definido y organizado.

La trayectoria de este proceso, que lleva desde los iniciales síntomas de unión vecinal hasta su coronación con el establecimiento de un consejo y unas autoridades populares, no está sincronizada por lo que respecta a las diversas poblaciones que caminan hacia el mismo objetivo. Se adelanta o retrasa, según circunstancias varias, como son la condición rural o urbana de la localidad, su dependencia política o feudal, su fisonomía económica, la situación geográfica de su comarca y otras mil, determinadas por hechos singulares y locales. Con todo, y salvando este margen de fluctuación, puede señalarse una aproximada cronología para las sucesivas etapas de este proceso. En la datación de los hechos expuestos en las páginas precedentes podía ya colegirse que la acción de los mismos, si bien se iniciaba ya en los primeros siglos de la reconquista del territorio catalán, tomaba especial impulso a partir del siglo XII. En realidad es este siglo el fundente de aquella variada gama de factores y elementos que nos era dado señalar, forjando con todos ellos una definida personalidad en los centros de población. Los acontecimientos históricos generales que en él ocurren influyen indudablemente en la activación de este proceso. No pueden olvidarse, especialmente en el orden político, al hecho de trascendencia general que representa la unión de los condados catalanes con

el reino aragonés y su consiguiente repercusión, así en el fortalecimiento del poder soberano, que va destacándose con mayor solidez frente a los poderes y jurisdicciones señoriales, como en el cambio de perspectivas y horizontes para las altas empresas del Estado; en el orden militar, la conquista definitiva de las codiciadas y feraces comarcas de la Catalunya Nova, con la incorporación de importantes ciudades, tales como Tarragona, Montblanc, Balaguer y, finalmente, Tortosa y Lleida, completando con ello la reconquista del territorio catalán, que vióse seguro y libre de incursiones y devastaciones, hasta entonces siempre temibles. Y junto con todo esto, el despertar general de la vida económica que se realiza por doquier y que en las ciudades alcanza pronto un desarrollo notable, según apreciábamos en páginas anteriores. A fines del siglo XII la personalidad de las principales municipalidades es ya efectiva, y no resulta difícil captarla a través de actuaciones y hechos que se reflejan en la documentación.

Del laborioso proceso que precede y acompaña al nacimiento del municipio catalán podemos destacar, sin embargo, con bastante precisión, un espacio cronológico, dentro del cual se opera la evolución más decisiva del mismo: es la centuria que corre a la mitad del siglo XII a la mitad del siglo XIII. En ella se fragua la aparición definitiva del régimen municipal en su modalidad más perfilada y completa.

Pero no es solamente una falta de uniformidad cronológica la que puede advertirse en el proceso de aparición de las instituciones municipales, sino también, dentro de ésta, una gran variedad en sus manifestaciones particulares, que da lugar a la apreciación de tipos distintos de organización municipal, desde aquellas formas más rudimentarias, gérmenes de municipio tan sólo, hasta los de organización más perfecta, hecho natural y explicable, atendida la diversidad y el privilegio, normas reinantes en la Edad Media y que hallamos igualmente en los demás países hispánicos. Herculano trazó una clasificación de estos diversos tipos, por lo que se refiere a Portugal, distinguiendo los municipios rudimentarios, los imperfectos y los perfectos o completos, según el grado de libertad que gozaban y la complejidad de sus organismos rectores[528]. Pero su distinción resulta en extremo sutil y de difícil comprobación en la realidad peninsular. Por lo cual, y volviendo de nuevo al territorio catalán, aun reconociendo la gran variedad de formas de régimen local en su fase preliminar, nos parece más adecuado distinguir tan sólo dos grandes tipos: el municipio rudimentario y el ya organizado, agrupando bajo la primera denominación todas aquellas formas que dejan entrever un régimen incipiente o unos esbozos iniciales a desarrollar ulteriormente y fijando como momento de tránsito al municipio definido el establecimiento, por concesión soberana, de unas autoridades u organismos en las distintas poblaciones, con regulación de su funcionamiento, ámbito de competencia, etc., etc.

### A) La comunidad local como ente jurídico-público. — Sus manifestaciones iniciales en la vida rural y urbana.— El «concilium» y la «universitas»

La comunidad local en su manifestación primaria como ente de derecho público ha sido esencialmente entrevista ya en páginas anteriores al ir analizando y, en cierto modo, diseccionando, a la luz de diferentes puntos de vista, aquel sinnúmero de manifestaciones y hechos, la mayoría de ellos localizados en un momento y lugar, que pre-

528. Vid. el libro VIII de su *Historia de Portugal* (tomo VII de la 7ª edición, año 1916).



sentábamos como elementos elaboradores de una personalidad pública en la comunidad de vecinos.

A la vista de aquellos hechos, índices y exponentes casi todos de un espíritu de cuerpo y de una actuación pública positiva de los núcleos de habitantes de las localidades, nadie dudará de la realidad y existencia de una verdadera comunidad popular de naturaleza jurídico-pública, especialmente en sus momentos más adelantados, que situábamos, aproximadamente, para las principales poblaciones, hacia el siglo XII. Claro que siempre cabrá abrir discusión sobre la legitimidad de considerar como municipalidades las formaciones locales que se hallan en este estado de su desarrollo, poco definidas como entidades autónomas, menos con delimitadas funciones a su cargo y con órganos propios. Pero, según se aludía ya en los inicios de nuestro trabajo, ante la dificultad de fijar un concepto previo, absoluto y seguro de municipio, es obligada la admisión de cierto margen en la valoración de los hechos o síntomas que puedan caracterizar un régimen municipal rudimentario. Y en este sentido podemos hablar, cuando menos, de gérmenes de municipio o de municipio embrionario.

Al estudio de este municipio embrionario o rudimentario van dedicadas las páginas que siguen. Sobre su naturaleza y esencia no puede, en realidad, decirse más de lo que se ha venido apuntando. Faltos de textos y disposiciones explícitas que permitiesen una construcción y un conocimiento definido de su estructura y de sus perfiles, hemos de limitarnos a una mera recapitulación de aquellos hechos ya aportados anteriormente, integrándose ahora en cierta visión de conjunto que haga más apreciable la vitalidad de estas formaciones locales, así urbanas como rurales, y su trascendencia en la vida pública. Más factible resultará trazar luego un cierto esquema de su régimen orgánico inicial.

* * *

Los grupos rurales formados por el conjunto de cultivadores o habitantes de un término o vecindad se presentan como tipo muy caracterizado de esta personalidad local incipiente. Ya HINOJOSA observaba que en los primeros tiempos de la Reconquista se formaron en las comarcas del norte catalán comunidades de pequeños propietarios alodiales, no sujetas a señorío eclesiástico ni secular, con territorio propio como circunscripción política independiente y con bienes comunes, iglesias y demás elementos de vida, aunque rudimentarios[529]. La existencia de estas comunidades rurales libres, sin embargo, como añade el mismo autor, hubo de ser precaria y accidentada cuando radicaban en vecindad de señorío, y estos señores acabaron por extender a ellos su dominación cuando el Estado era impotente para garantizarles la vida.

Con todo, bajo mayor o menor dependencia y sujeción, las comunidades rurales van apareciendo y manifestándose con definida personalidad colectiva a través de los documentos alto-medievales. En las regiones montañosas, en los valles pirenaicos sobre todo, es donde aparecen éstas con mayor relieve. BRUTAILS ha tenido ocasión de estudiar en una de sus principales obras las del antiguo territorio del Rosselló, ofreciendo, en general, como características, la unión en la parroquia, solidaridad frente al señor y cualquier tercero, propiedad comunal de bienes de cultivo y, especialmente, de pastos y bosques... Sólo más tardíamente surgirán en ellas sus representantes, *probi homines*..., hasta llegar a constituir verdaderos municipios.

No es difícil hallar parecidos rasgos en las de otras comarcas. No insistiremos sobre la unión vecinal en torno a la parroquia rural, puesta de relieve en otro lugar. La comuni-

529. HINOJOSA: *El régimen señorial*..., pág. 134.

dad rural se perfila de modo preponderante, como titular de derechos civiles, poseyendo conjuntamente tierras de cultivo[530], derechos comunales sobre pastos o «ademprius»[531] y pleiteando o transigiendo por razón de tales derechos y posesiones[532]. Igualmente, ante jurisdicciones señoriales o eclesiásticas, la colectividad rural forma una

530. En 912, los vecinos de la villa de Assua reconocían ante el tribunal del conde poseer unas tierras propiedad de la iglesia de Urgell: «... *Verum est quod negare non possumus qualiter mallavit nos quod tales terras tenemus de Sancta Maria debent esse in locum ubi dicitur Eravedre...*» (A.C.U.: *Cartulario Seo Urgel*, vol. I, fol. 100, doc. 303). En la sentencia dictada en el año 1187 por el obispo de Barcelona, poniendo término a un litigio entre el monasterio de Poblet y los hombres de la Espluga, se declaraba: «... *Item... pronuntio quod... homines de Spelunca recuperent possessionem illorum prediorum que tantummodo ad culturam traxerunt non obstante eo quod monachi de Populeto coluerunt et araverunt illa predia assignata eis via qua possunt ire et redire ad culturam illorum prediorum et habeant ea ipsi et posteritas eorum in perpetuum ad servitium Populeti sicuti homines de Avinbudin et prestent nonam partem fructum monachis de Populeto, deducta primicia quam homines de Spelunca solvant Martino clerico...*» (PONS: *Cartulari de Poblet*, pág. 217).

531. Los habitantes de Ladrux y de Murries tenían unos *ademprius* en los bosques y términos de los de Selvanna, y sobre ellos se había originado una desavenencia, a la que en 1188 se ponía fin mediante un convenio entre ambas comunidades (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis). Los vecinos de Querol tenían derecho al aprovechamiento del bosque de Campcardós para madera, aguas y pastos, según concesión recibida de Jaime I en 1243 (VALLS: *Privilegis i ordinacions...*, II, pág. 295), y condicionada al pago de unas cantidades por disposición de Jaime I en 1308 (VALLS: *Loc. cit.*, pág. 300). Además, podían pacer sus rebaños libremente, y con exclusión de los de otros términos, en una extensión equivalente al tiempo que correspondiese desde la salida hasta la vuelta al corral en un mismo día (VALLS: *Loc. cit.*, pág. 296. Privilegio de Jaime I en 1257).

En las concesiones reales de pastos y bosques a los vecinos del valle de Querol, el soberano se dirige: «... *universis et singulis hominibus nostris de Querol et de Quers et de Cortvesil...*» (VALLS: *Loc. cit.*).

532. En los actos anteriormente aludidos vemos que los vecinos se presentan conjuntamente como un cuerpo: «... *in eorum presentia vel iudicio, recognoscimus nos homines de villa Asua, his nominibus id est, Salomón...*» (Año 912. *Loc. cit.*). «*Pateat cunctis presentibus et futuris. Qualiter ego Arnaldus presbiter et capellanus ecclesiam Sancti Martini de Tost et homines de villa de Ladrux et de Murries diu magna habuimus contencionem apud castellani de Selvanna, Guillelmus et fratres suos Poncio et Berenguer et homines de Selvanna de ademprius quod homines de Ladrux et de Murries debebant abere in boschis et in terminis de Selvanna...*» (Concordia entre los vecinos de Ladrux y Murries y los de Selvanna sobre pastos y bosques. Año 1188. A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis).

Año 1199. «*Notum sit cunctis presentibus atque futuris quod contentio fuit inter dominum Petrum, abbatem Populeti et eius fratres ex una parte et homines de Avinbodi ex altera parte super honorem de articis de Monte acutello...*» A continuación, los hombres de Vimbodí, en número de treinta y cuatro, entre ellos una mujer, reconocen al monasterio ser deudores de lo que era objeto de la contienda (PONS: *Cartulari de Poblet*, pág. 54).

Los vecinos de Espluga de Francolí fueron condenados en 1187 por sentencia del obispo de Barcelona, juez en la causa que sostenían con el monasterio de Poblet: «*Ego Bernardus, Barchinonensis episcopus, ex mandato domini regis cognitor causas que vertitur in abbatem et fratres Populeti et homines de Spelunca... condempno homines de Spelunca propter invasionem quem fecerunt priori et fratribus suis, in hunc modum, scilicet ut nudis pedibus veniant ante altare Sancte Marie de Populeto et offerant altari CC solidos...*» (PONS: *Cartulari de Poblet*, pág. 217).

533. Año 1233. Juramento de fidelidad de los habitantes de Arao (Vallferrera) al obispo y sede de Urgell: «...*Notum sit omnibus quod nos Petrus Montaner, J. de Clos, B. Naferrera, P.G.P. de Clos, Garner Palabetbat, G. Ravaler, R. de Tor, P. de Kardos, R. de Bolbis, A. de Tavaschan, J. de Clos clericus, Pereco de Saos, P. Nodriza, R. Bofil, P. de Lavaners, P. Peioco clericus, R. Peiuco,*



entidad con plena personalidad para tratar y convenir con aquéllas. Los señores ya no se relacionan con sus vasallos o súbditos de modo singular o individual, sino con todo el grupo colectivamente. Y así, en forma colectiva, prestan, llegado el caso, el juramento de fidelidad[533] o el compromiso de determinadas obligaciones[534] o entran en relación con la Iglesia para solventar cuestiones sobre diezmos y otras cargas, etc.[535] Pero nada podemos colegir de su vida interna. Tan sólo una vaga idea de organización es presumible, conjeturando sobre el cuidado y ordenación de este régimen comunal de tierras y cultivos, reparto de cargas o prestaciones, y tal vez, como más fundada, la ejecución de ciertas obras o servicios, tales aquellas a que se comprometían los vecinos de Bar y de Toloriu en 1076 (vid. nota 453), consistentes en mantener el puente sobre el río Segre y explanar el camino público, conservándolo en buen estado, con cierto carácter de continuidad o permanencia, según parece revelar la expresión «*omne per seculum...*»[536].

El proceso por virtud del cual las aglomeraciones inorgánicas de cultivadores o arrendatarios de un término, parroquia o castillo han ido convirtiéndose en orgánicas, al aumentar su población, estrechar sus vínculos, etc., es difícilmente perceptible. Como ya observaba con su certera visión el maestro HINOJOSA, podemos apreciar los resultados de este proceso; pero sus vicisitudes se ocultan generalmente a nuestra vista. Un día aparece el conjunto de habitantes del distrito como *universidad* o comunidad, con personalidad propia ante el señor. ¿Cómo se ha verificado esta transformación? Las fuentes no permiten resolver este punto ni determinar si es a partir de aquel primer documento en que podemos observarla o data de más larga fecha[537].

* * *

No menos que la vida rural, la vida de los centros urbanos fue modelando una personalidad colectiva de naturaleza jurídica a merced de impulsos y estímulos de variado orden. La comunidad urbana se dibuja bien pronto como feligresía organizada en torno al

---

*B. Peiuco, G. Ferrer, P. Dalinat, G. Çabater, G. de Vives, A. Viros, B. Viros, G. Joan, R. G. Gidetor, A. Mil, C. de Tor, Fortun Boreg, P. de Perelada, P. Ramil, A. Galin, G. Ausseralt, et alii suscripti homines de Arao, attendentes ecclesiam Urgellensem esse nostram dominam ab antiquo... promitimus ecclesiae Urgellense et vobis domino nostro Poncio dei gratia Urgellense Episcopo... subieccionem, fidelitatem, reverentiam et solidanciam...*» (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-6).

534. En 1121 los hombres de Cardós juraban defender los derechos de la iglesia de Urgell sobre Vallferrera: «... *Juramus nos homines de Cardos per nos et per totos alios qui stant de Terra nera enamont usque in Martelado... quod de ista ora in antea adjutores erimus ad tenere et avere et defendere ipsum honorem de Valle ferraria...*» (VALLS: *Loc. cit.*, pág. 288). Con análogas expresiones hacen juramento también dichos habitantes a San Odón de defender el castillo de Tirvia (*Loc. cit.*), documentos a que ya hemos aludido en otro lugar.

535. Año 1178: Convenio entre el Cabildo de Urgell y los habitantes de Aoss sobre unas décimas de aquella iglesia retenidas por éstos (A.C.U.: Pergaminos D-4). Año 1109: Concordia entre el arcediano de Urgell y los vecinos de Arts sobre diversas prestaciones (A.C.U.: Pergaminos D-6). Para evitar repeticiones, omitimos aquí la reproducción textual de estos documentos, relacionados ya en otra parte.

536. «... *Et nos propter hanc treguam et pacem, faceremus ipsum pontem de Bar et explaneremus viam a gradu Aristot usque ad fluvium qui dicitur Riutort, ita ut plano pede quisque per eam incedere... omne per seculum* (A.C.U.: *Cartulario de la Seo de Urgel*, vol. I, folio 172 v°, doc. 515. Lo publicamos en Apéndice núm. I a este trabajo).

537. HINOJOSA: *El régimen...*, pág. 134.

obispo y a la catedral, según hemos podido advertir ya por diversos testimonios[538]. Los intereses económicos y mercantiles entran también en la integración de esta personalidad pública local, reflejándose claramente desde el siglo XII en las ciudades importantes, como Barcelona, que en 1118 obtenía del conde la exención del derecho de quinto para sus galeras, o Tortosa, cuyos moradores, en unión del señor de la ciudad, adquirieron en 1189, del conde de Urgell, la libertad de comerciar por el Ebre, al comprarle los derechos de tránsito que aquél percibía en Mequinenza, todo ello «... *ad comune bonum et libertatem civitatis Dertosse*» (vid. nota 490). Y la colectividad ciudadana se ve en algunos casos encargada de la realización de misiones especiales, que, aunque de fuente particular, no dejan de presentar un cierto sentido social, como es el caso de una pía fundación hecha por un barcelonés en la iglesia de Sant Pau del Camp[539]. Mayor interés tiene advertir la actuación de carácter público de la comunidad local. Con relación a los poderes superiores, vemos al grupo ciudadano prometer mancomunadamente obediencia y fidelidad a su señor o a sus oficiales cuando éstos entran en el ejercicio de

538. Uno de ellos, ejemplo prematuro de la colectividad barcelonesa, lo constituye la carta de Carlos el Calvo, dirigida en el año 876 a «*omnibus Barchinonensibus peculiaribus nostris...*», reiterándoles el ofrecimiento de premiar su fidelidad y comunicándoles el envío de un donativo con destino a las obras de la iglesia catedral. Para un historiador tan ilustre como CALMETTE, este texto mostraba al emperador franco en relación directa con los barceloneses, implicando ello, en cierta medida, y a su juicio, una colectividad de habitantes, actuando y dando muestras de existencia. Y aunque Lauer le objetase sobre la imposibilidad de admitir que la expresión «*omnibus barchinonensibus*» pudiese referirse a una comunidad, el mencionado autor se afirmó en la creencia de una colectividad, aunque rudimentaria, de los ciudadanos de Barcelona, agrupados en torno a su catedral.

No deja de ofrecer cierto interés que esta misma carta del rey franco hubiese sido ya apreciada en el siglo XVII por el cronista barcelonés Esteban G. BRUNIQUER, para fundar en ella la existencia de unas autoridades municipales en aquel entonces, al decir, con absoluta falta de base, lo siguiente respecto a la misma: «Carlos el Calb... scrivint als de Barcelona, ço es com si digués al Senat, hoc est ad Seniores, a qui aprés digueren promens o prócers o pahers y vuy diem Consellers» (*Relació sumaria de la antiga fundació... de Barcelona...*, publicado por F. MASPONS I LABRÓS en 1885, pág. 25).

Otro testimonio lo constituye la donación u ofrecimiento que en el año 1100 hicieron los barceloneses a la Canónica y a su obispo de la décima de todas sus posesiones y productos, así de la tierra como del mar: «... *Nos* homines barchinonenses, cives et suburbani... *decimam partem de omnibus possessionibus tam terrenis quam marinis... offerimus Domino Deo et Sancte Cruci sancteque Eulalie...*» Firman el documento dieciséis vecinos, algunos con sus mujeres, el conde Ramón Berenguer y buen número de caballeros y eclesiásticos (A.C.B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. XXVII, doc. 50). Vide el texto en Apéndice núm. II de este trabajo.

539. Pedro Princerna hacía una fundación de misas diarias en el monasterio de Sant Pau del Camp, de la ciudad de Barcelona, y encargaba a los Hospitalarios y a los ciudadanos de Barcelona que en caso de incumplimiento cuidasen de transferir la fundación a otro monasterio, previa conminación a los monjes del primero durante un determinado plazo.

El texto de este acto fundacional nos ha llegado en una inscripción contenida en una pequeña lápida que hasta julio de 1936 podía admirarse en una de las paredes del templo barcelonés de Sant Pau del Camp. La publicaron VILLANUEVA: *Viaje*, XVIII, pág. 154, y PUJADES: *Crónica de Cataluña*, lib. IX, cap. XXII, atribuyéndola al siglo XII —debiera tal vez situarse ya en el siglo XIII, a juzgar por los caracteres de la escritura—. En todo caso, no es aventurado suponer que el hecho o acto que conmemoraba fuese de fecha más antigua. Permítasenos reproducir aquí el contenido de esta sencilla inscripción, según la lápida original desaparecida en tan infaustas jornadas:



su cargo[540] o con ocasión de recibir un privilegio o unas franquicias, cuya observancia prometen solemnemente[541]. Como también elevan su voz al soberano para protestar de los atropellos cometidos por sus oficiales en el lugar y pedir una satisfacción[542]. Dentro de este mismo orden hay que señalar los deberes cívicos que se imponen a la comunidad vecinal y que la convierten en verdadera comunidad de paz, con misión de mantenimiento del orden público en su demarcación. Tempranamente se advierte este carácter en una de las primeras ordenaciones de la vida local[543], y aunque de modo esporádico no deja de hallarse posteriormente en alguna otra fuente de índole parecida[544]. En virtud de ello, los incursos en determinados crímenes quedaban excluidos de la comunidad y segregados de toda participación en la vida civil y eclesiástica de la misma[545]. Ello implicaba una función activa que se traducía en la obligación general de todos los vecinos de acudir a la persecución y castigo de todo malhechor, así ciudadano como

---

*«Pro alodiis, domibus atque averis que huic*
*cenobio ego Petrus Princerna trado, quidam monachus*
*augeatur in hoc cenobio qui pro me et pro defunctis*
*fidelibus in hoc altari beato Nicho*
*lai missas cotidie celebret;*
*quod si aliter actum fuerit, Hospitalariis et*
*Barchinonensibus civibus,*
*licitum erit quod traditum est ad alium religiosum*
*locum transfer*
*re per LX dies, monachis istis prius*
*id emendare amonitis.»*

Merced a un cuidadoso calco sacado oportunamente se ha podido obtener una reproducción de la perdida lápida, destinada al Museo Histórico de la Ciudad, de Barcelona.

El contexto de este testimonio muestra claramente que los ciudadanos barceloneses eran constituidos conjuntamente con la Orden del Hospital como patronos de la referida fundación.

540. En 1162 hallamos el de los barceloneses y tortosinos al nuevo rey Alfonso I: «*Nos* omnes habitatores *civitatis et ville Barchinone, juramus vobis domino nostro Ildefonso regi Aragonensi et comiti Barchinonensi quod de ista hora in antea fideles* erimus vobis de vita vestra...» (BOFARULL: *Colección*, tomo VIII, pág. 3). «*Nos* omnes *homines Dertose juramus vobis Ildefonso nostro regi Aragonensi...*» Sigue en parecidos términos .BOFARULL: *Loc. cit.*, pág. 35).

541. Así, entre otros, los habitantes de Lleida, en la Carta de 1150 (GRAS: *La Paheria...*, pág. 225), o los de Sant Feliu de Guíxols, en las franquicias de 1181 (*Marca Hispánica*, Ap. doc. 477, cuyos textos hemos aportado ya anteriormente. Vide. cap. III, notas 516 y 517).

542. MIRET Y SANS, en el *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, tomo VII, pág. 109, publica un documento, cuya fecha cabe asignar entre 1149 y 1162, reproduciendo la exposición de agravios elevada por los vecinos de Fonterubea al conde R. Berenguer IV:

«*Conquerint homines de Fonterubea. In primis de ipsum Comite qui est nostrum seniorem meliorem, de usaticos que abet missos supra nos quod non abemus unquam in vita sua de suum patrem de questas que fecit nobis de ordei et de forment et de diners. Conquerimus ipsos vilcarios que faciunt nobis magnas forces et toltas et tollent nobis ipsum ordei et tritici.*» Va siguiendo enumeración detallada de exacciones y rapiñas por parte de oficiales, castlanes y otras personas a los moradores.

543. Carta de población de Cardona del año 986 (Vid. edición publicada por Ramón GAYA).

544. Carta de población de Figueres de 1267 (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 124).

545. «*Et de istis criminosis ominibus quod superius diximus, post peractum legem qui inde evaserint non permitimus eos stare inter vos in ecclesia nec in vestro concilio in nulla societate nisi antea pervenerint ad rectam confessionem et tenuerint veram penitentiam*» (Cardona).

forastero[546], deber tan riguroso, que su incumplimiento llevaba aparejado, para el que se retrajera del mismo la expulsión, a su vez, de la comunidad, con pérdida de todo su haber[547]. Es una clara manifestación del deber primordial de la propia defensa de la comunidad, y la obligación de acudir al «apellido» (usando la terminología de otros territorios), de indudable sabor germánico, debiendo subrayarse la mayor relevancia que parece atribuirse, en la carta de Figueres, a la reunión de vecinos para emprender esta acción defensiva.

* * *

Precisamente es en estos últimos textos donde la comunidad local aparece expresada con una locución propia: la de *concilium* (Vid. las notas 545 y 547). Adviértase que en tales textos, el término *concilium* —o *consilium*, que alterna con éste— es empleado a la manera de las fuentes de otros reinos hispánicos, como designación general y corriente del municipio o asamblea vecinal. Pero cabe interrogarse, ¿qué alcance o sentido preciso podía tener en nuestros documentos? ¿Significaba tan sólo la mera agrupación o conjunto de los pobladores, o designaba de manera más específica la asamblea o reunión de vecinos como organismo comunal? Difícil es, ciertamente, precisarlo. El primer texto reproducido de la carta de Cardona, con su expresión «... *nec in vestro concilio in nulla societate...*», parece abonar este último supuesto, y así, un editor de la carta, Ramón GAYA, en la versión que hacía acompañar al texto, traducía estas frases por «...*ni en ninguna reunión de vuestro Consejo...*», con lo cual tendríamos, en época bien temprana, un consejo o asamblea general funcionando con cierta regularidad. Cabe, sin embargo, que indicase más bien la mera agrupación o totalidad de vecinos, entendida, por decirlo así, como la sociedad civil, pues vemos que en una y otra cláusula se ordena la exclusión del delincuente, tanto de la iglesia como del *concilio*, dando a entender con ello los dos tipos de agrupación o reunión —por razón religiosa y por razón civil— que podían formar los habitantes de la localidad[548].

En la carta de Figueres, el *consilium* es, claramente, la reunión o asamblea de todos los vecinos de la villa, aunque con cierto carácter eventual o accidental al ser convoca-

546. «... *Et si aliquod cumque aliquis malignus omo contra vos in ira surrexerit ad expugnandum aut preliandum contra vos; et vos omnes surgite contra eum ad interficiendum eum et debellandum in quantus possitis cum Dei audiutorio*» (Cardona).

En Figueres se disponía, para el caso de que un forastero ocasionase algún daño o herida a un vecino de la villa, que «... *ipse baiulus vel curia teneatur facere preconizare consilium et quod omnes homines teneantur se congregare in loco in quo ipse baiulus vel curia erit et quod ipse baiulus seu curia vel vicarius et omnes homines dicte ville teneantur sequi signariam si consilium est ipsorum et curie nostre et quod de aliquo malo quod dicto extraneo faciunt non teneantur*» (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 124).

547. «*Si quis autem ex vobis minime facerit aut retrorsum facere voluerit alienus sit inter vos omnes abitatores a vestro consilio, et ad liminem sacte Dei ecclesie precepimus excomunicari in ecclesiis vestris, et perdet omnes substantiam suam quantum ibidem abuerit*» (Cardona).

548. Vid. la pulcra edición que el culto secretario y archivero del Ayuntamiento de Cardona, D. Ramón GAYÁ Y MASSOT, hizo, en 1935, de la carta de población de Cardona. Tras una cuidadosa transcripción del documento original, viene una traducción catalana del mismo, muy ajustada y exacta. Ilustran el folleto facsímiles de los pergaminos —original y copia anterior—, conteniendo la carta, además del escudo de la villa, según se halla estampado en el *Libro de Privilegios* de la misma.



da en un momento dado para formar la hueste que ha de perseguir y castigar al perturbador del orden. Nótese, de todos modos, que también con ocasión de un caso semejante nos aparecía el *concilium* de Cardona. Cuál sea, sin embargo, en uno y otro caso su exacta significación —simple agrupación de vecinos, o bien asamblea o concejo general...—, no nos parece posible precisarlo de modo definido.

Al fin y al cabo, no fue esta locución, sino otra la que se impuso de modo general como expresión de la municipalidad catalana. Desde principios del siglo XIII, la comunidad local, en cuanto entidad jurídica con propia personalidad, empieza a recibir el nombre de *universitas*, apelativo importado, sin duda, por los primeros influjos romanistas[549], y con el cual serán conocidas en adelante, con exclusión de otro término cualquiera, todas las agrupaciones de habitantes de las ciudades y villas, fuesen de tipo urbano o rural, en tanto que constituían una persona jurídica[550]. No es una fase o institución nueva que haya aparecido; es el nombre tan sólo el que viene a calificar una entidad cuya personalidad venía manifestándose ya con expresiones y términos más o menos vagos e indefinidos. Su significado es claro desde un principio: *la totalidad, la comunidad de los habitantes de un lugar, hállense o no establecidos en el mismo unos órganos o régimen de gobierno*[551].

549. Sabido es que en Roma el término *universitas* equivalía a persona moral, distinguiéndose las *universitates personarum* y las *universitates rerum*; pero se aplicó predominantemente a las primeras, entendiendo por tales todas las corporaciones, es decir, las asociaciones de personas, con personalidad y patrimonio distintos del de sus miembros, y comprendiendo bajo ellas: a) el Estado, *res publica*; b) *civitates, colonia, municipia*; c) *collegia, societates publicanorum*, etc. P. F. GIRARD: *Manuel elementaire de Droit romain*, octava edición. París, 1929; págs. 256-259. P. BONFANTE: *Instituciones de Derecho romano* (trad. española, Madrid, 1929), págs. 65 y ss., y 319. En Catalunya entró la *universitas* con este sentido general de corporción, y así hallamos algunos testimonios de aplicarse al Cabildo catedral de Urgell (Privilegio de Pedro I en 1207, prohibiendo embargos «... *nisi comuni assensu et voluntate universitatis Capitulo Urgelli...*» (A.C.U.: Carpeta Pergaminos D-1. Cuxá) o a la comunidad de judíos de Tárrega (Decreto de restauración de la sinagoga de Tárrega, dirigido en 1246 por el obispo de Vic, Pedro de Montells a «... *universitati iudeorum villas Tarragae Vicensis diocesis...*» VILLANUEVA: *Viaje*, vol. VII, pág. 270). Pero prevaleció pronto la significación de comunidad de habitantes de una ciudad o villa, definitiva y general en los territorios catalanes. En los territorios castellano-leoneses tampoco fue desconocida esta expresión, correspondiente más bien al municipio de la Baja Edad Media, con su término adyacente, lugares agregados, etc.

550. El término *municipio* fue desconocido, al igual que en los demás países, como expresión de personalidad pública local o de algunos de sus órganos. Tan sólo lo hallamos empleado, y muy raras veces, como sinónimo de lugar fuerte. Así, en la *Vida del Emperador Ludovico*, donde se refiere que este caudillo, en la campaña de 809, «*universaque loca, castella, municipia usque Tortosam vis militaris excidit et flamma vorax consumpsit*» (cit. en BALARI: *Orígenes históricos...*, pág. 275), y en el acta de consagración del templo de Vilabertrán, año 1110: «*Item, constituimus ut nemo... in eadem ecclesia vel in omnis spatio quod in circuitu ejusdem ecclesiae habetur... castrum vel fortitudinem vel aliquod municipium aedificare praesumat*» (*Marca Hispánica*, ap. doc. 327, y FLÓREZ: *España Sagrada*, tomo XLIII, pág. 446). Más excepcional resulta la mención que del referido término se hace en el preámbulo de las *Costumbres de Horta*, de 1296, dándole un sentido analógico al de villa o población: «*Pateat universis quod... attendentes quod jura comunia in qualibet villa seu municipio sine dampno habitatorum non possent comode per omnia observari...*» (COTS GORCHS: *Les «Consuetuds» d'Orta...*, en E.U.C., tomo XV, 1930, pág. 311).

551. Véase este sentido de totalidad en la primera vez que aparece usado nuestro vocablo: «... *concedimus et laudamus vobis dilectis charis nostris et fidelibus civibus et populo et toti*

La primera mención documental de *universitas* es del año 1217[552]. Aparece nuevamente en 1228[553]. Pero hasta bien entrado el siglo XIII, hacia 1240, no se ve reiterada la expresión en los documentos, siendo su empleo ya desde entonces general. En realidad, cabe advertir por esta época un nuevo impulso en el desarrollo de la vida local. La personalidad de las agrupaciones locales se robustece sensiblemente en las primeras décadas del siglo XIII. Su actuación pública va intensificándose cada vez más, y mientras unas ciudades van configurando ya su organización representativa a través de los grupos de *probi homines*, o de las magistraturas y consejos, que empiezan a establecerse por este tiempo, en las demás, con todo, la comunidad vecinal se delinea más y más como una entidad de derecho público, que, aunque falta por el momento de unos órganos o autoridades, no carece de contenido funcional, con atribuciones, derechos, bienes, servicios..., etc., algunos de carácter plenamente municipal. Las *universitates* —bien podemos decir ya las municipalidades— de las principales poblaciones se encuentran con la necesidad de ocuparse de una serie de aspectos de urbanismo que el progresivo crecimiento de aquéllas trae aparejados. Y emprenden por su cuenta obras vecinales, cuya ejecución o mantenimiento les obliga a recabar la aportación pecuniaria de todos los habitantes del lugar, con lo que se diseña un inicio de hacienda municipal[554]. Concretamente, sabemos que la ciudad de Tortosa poseía y explotaba unos

---

*universitati civitatis Ilerde et omnium aliarum civitatum et villarum que sunt de dominicatura et regalia nostra...»* (Privilegio de Jaime I a Lleida y otras poblaciones reales, sobre contratos de préstamo, año 1217.— HUICI: *Colección diplomática...*, I, pág. 11.— VALLS: *Les fonts documentals*, E.U.C., XI, 1926, pág. 159). La identificación de *universidad* con *común* o *comunidad* puede apreciarse en estos privilegios: «... *Quod cum controversia verteretur inter nos Jacobum dei gratia Regem Aragonie... seu officiales nostros, ex una parte, et homines universitatis seu comunis aut juramenti Podiiceritani ex altera...»* (Jaime I, a Puigcerdá en 1264.— Biblioteca de Catalunya, *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 3°). «... *volumus et statuimus ac etiam ordinamus quod turris facte et fiende in muris dicte ville sint semper de* comunitate et universitate dicte ville...» (El mismo monarca a la misma localidad en 1291. *Loc. cit.*, fol. 10). Esta idea persiste a lo largo de la Edad Media. En un arreglo de una cuestión entre el cenobio de Poblet y la villa de Prades, de 1429, se dice en su parte introductoria: «... *Et deinde petitio... continebat quod orta dudum inter vos ex una et* commune *seu* universitate *Ville de Pratis ex altera...»* (Documento publicado por MORERA: *Tarragona Cristiana*, I, pág. LIX, doc. núm. 60).

En la sentencia dictada en 1274 por el infante D. Jaime (hijo de Jaime I), resolviendo un litigio sobre bosques, se decía: «... *cum questio fuisset diutius agitata inter Priorem domus Sancte Marie de Aspirano... ex una parte et* homines *sive* universitatem hominum *de Salcis ex altera...»* (ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 328). Obsérvese en este texto el recuerdo de la expresión *omnes homines* que hemos podido hallar repetidamente para indicar la colectividad local como ente jurídico.

552. Vide la nota anterior.

553. Sentencia dada por el camarero de la iglesia de Tarragona en la apelación de la causa habida entre la villa de Reus y el castlan Bernardo de Bell-lloch) «... *Ego Raimundus Guillelmi Terrachone, camerarius cognitor in causa appellationis, quam Bernardus Febroarius et Bernardus de Ilice de Redis, procuratores universitatis hominum de Redis me fecerunt...»* (Archivo municipal de Reus. Pergamino en Carpeta «Camareros». Signatura antigua. Cajón 5, pergamino 59).

554. «... *statuimus et sancimus, quod ab hac die in antea, omnes questie, tallie, collecte et exacciones quecumque fient in civitate, vel propter nos* vel propter aliquod comune vicinitatis, *fiant semper per solidum et per libram...»* (Privilegio de Jaime I a Barcelona, de 22 de abril de 1226. HUICI: *Colección diplomática*, I, pág. 101). Como se declara en el texto, junto con las imposiciones reales las había también de carácter comunal «por alguna cosa común de la vecindad».

En Girona se mencionan expresamente los servicios vecinales, diferentes de los reales, en el



baños públicos a beneficio de las obras de las murallas[555]. El abastecimiento de aguas dio también motivo en la ciudad de Vic a un litigio en el que tomó parte la *universitas* de habitantes, junto con el obispo[556]. Las mismas obras de fortificación, muros, valles, puentes, etc., pasaron frecuentemente a propiedad de la municipalidad, cuando eran construídas, y a sus expensas[557]. Y otras clases de bienes, como bosques, prados, «devesas», etc., eran con frecuencia también de pertenencia de las *universitates*[557 bis], aspectos éstos que tenían una vieja tradición en la vida local, según antes hemos podido constatar.

De igual modo que hasta entonces, la *universitas*, como entidad pública, tiene su personalidad manifestada de modo definido al actuar en cuestiones y litigios con otras personas[558], e incluso con otras *universitates*[559], y sobre todo ante los poderes y juris-

---

capítulo I del Privilegio que esta ciudad obtuvo en 1284, del monarca Pedro III: «*Primum capitulum concedimus in isto modo quod in omnibus serviciis vicinalibus que in civitate Gerunde fieri contigat solvant omnes comuniter per solidum et libram...»* (VALLS: *Els antics privilegis de Girona...* Ob. cit., pág. 186). También en Lleida: «... *Item dono quod quilibet de vicinis vestris mittat in comune si vos faciebatis ipsum, aliquo modo non obstantibus aliquibus preceptis»* (Franquicias concedidas a Lleida por Pedro II en 1196. VALLS: *Les fonts*, E.U.C., tomo XI, 1926, pág. 155).

Para la recaudación de estas aportaciones vecinales las *universidades* nombraban, con autorización soberana, comisiones mixtas, según tendremos ocasión de indicar más adelante.

Otros testimonios revelan asimismo la existencia de un patrimonio o hacienda comunal rudimentaria, con la que se atendería a gastos u obligaciones motivadas por diversas circunstancias. El cronista vicense Moncada nos informa que en 1286 la *universidad* de Vic, para ayudar al ejército del rey en la expedición contra su hermano, el de Mallorca, se comprometió, respecto a los que partiesen a la hueste, de pagarles el sueldo del tiempo mayor de diez días que estuviesen en las tropas reales (MONCADA: *Episcopologio de Vich*, II, pág. 101). En Seu de Urgell los muros, torres y demás obras de defensa habían sido construidos a cargo de la universidad, según se consigna en el capítulo 27 de las mencionadas *Costumbres*: «Item, los vals, les torres, les barbacanes e els murs de la ciutat d'Urgel ab los ponts que dins aquels vayls son, son de la universitat de la dita ciutat, per ço cor a *lux propria messio e de ço de lur los han feyts»* (VALLS TABERNER: *Franqueses i Usances de la ciutat d'Urgell*, E.U.C., tomo XII, 1927, pág. 163).

555. Así era reconocido por la *Sentencia de Flix*, dictada en 1241, uno de cuyos artículos disponía lo siguiente: «*Balnea vero ad construccionem et refeccionem murorum pertineat civitatis* (?) *quibus fuisse deputati noscuntur quorum redditus sive proventus expendatur in fabrica, eorundem juxta arbitrium duorum proborum hominum civitatis qui eos recipiant, quorum negligentia vel culpa corrigantur per curiam et probos homines civitatis...»* (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 155).

556. En 1257 se resolvió por arbitraje una cuestión sobre aguas pendiente: «... *inter dominam Elisendis de Cintillis... et Berengarius de Salliforis... ab una parte, et dominum episcopum et capitulum et* universitatem vicensis... *ex altera»* (A.C.F.: Vic, *Manuales Escribanía pública*, vol. de 1256-7).

557. Vid. el cap. 27 de las *Costumbres de Seu d'Urgell*, citado en nota 554.

557 bis. En 1303 el Paborde de Mur hacía un establecimiento enfitéutico de la Verneda de Espona a favor de la *universidad* de la Guardia: «... *damus illam nostram Vernetam de Caspone, término de Guardia, vobis* universitati de Guardia *ad censum...»* (MARTÍ: *Recopilación... papeles... Mur*, fol. 58, doc. 30).

558. Jaime I dictó en el año 1243 una sentencia sobre leudas exigibles a las naves barcelonesas, en el puerto de Tamarit, por la casa de Claramunt: «... *Cum contentio esset inter* universitatem *civium Barchinonae agentium ex una parte et dominam Guillelma, uxorem quondam Guillelmi de Claramonte, deffendem ex altera... Tandem, pro bono pacis et concordia, universitas civitas civium Barchinonae et dicta domina Guillelma posuerunt omnia haec praedicta in manu Domini Jacobi, Regis Aragonum...»* (CARMANY: *Memorias...*, II, pág. 15).

dicciones soberanos o señoriales, cuyos oficiales han de contar con la obediencia o fidelidad de la misma para el ejercicio de su cargo[560]. En este aspecto se advierte una continuidad fundamental con la situación apreciada en la fase más rudimentaria de la vida local. Pero conforme avanzaba el tiempo, esta representación y actuación públicas se intensificaban y ampliaban. Un señalado ejemplo lo constituye la conocida *Sentencia de Flix*, dictada por el obispo de Lleida en 1241, para terminar con las desavenencias entre los señores y la *universitas* de Tortosa, y cuyas negociaciones preparatorias y contenido de sus extremos dan razón de la importancia de este núcleo ciudadano que tomaba a su cargo el cuidado y defensa de una considerable cantidad de aspectos de índole varia en la vida de la localidad[561].

Pero el aspecto más destacado del carácter e intervención públicos de las comunidades locales en este período lo representa, sin duda, su participación en las asambleas representativas de la nación, que se insinúa ya a principios del siglo XIII. Es cierto que la asistencia de representantes de ciudades y villas en las asambleas generales o primeras Cortes de los estados de la Corona de Aragón no se estableció de modo formal, hasta 1283[562], asistencia que ya desde entonces fue regular, y de hecho vino a imprimir el verdadero carácter de Cortes a lo que hasta aquel momento no eran más que asambleas o reuniones políticas de nobles y prelados. Pero desde mucho antes hallamos en estas asambleas, con frecuencia, «*homines civitatum et villarum*». Casi todos los autores, siguiendo a CALLÍS[563], señalan la reunión de paz y tregua, de 1218, en Vilafranca, como la primera vez que el elemento popular participó en tales asambleas o Cortes[564]. Pero no falta quien afirma que esta participación se dio ya en la asamblea general de 1214, reunida con objeto de recibir el juramento del nuevo rey, Jaime I, aun niño[565]. En años

559. Del año 1281 es una definición general de cuestiones pendientes, hecha por Pedro Padellaç y otros, hasta trece, pobladores de Corbins y Torre de Massó, «... *per nos et omnes ac singulos homines dictorum locorum et* tocius universitatis eorum... *vobis omnibus et singulis hominibus universitatum villarum Balagarii, Albesie et Menarguens...*» (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-1).

560. Así, el infante D. Pedro (hermano de Alfonso II, el Liberal) se dirigía en 1291 a la ...*universitati hominum ville Martorelli,* ordenándoles que recibiesen y obedeciesen por *batlle* de dicha villa a Berenguer de Queralt.

Refiere el cronista MONCADA que cuando, en 1315, la jurisdicción sobre la ciudad de Vic pasó de manos de su obispo a la del poder real, en el acto de dar posesión de la misma a los procuradores reales, el prelado ordenó, en pública asamblea, a su veguer, baile y a toda la *universidad* de los ciudadanos de Vic y de su término y parroquia, que reconociesen por señor legítimo, en adelante, al rey y a sus sucesores. Y absolvió a dicha *universidad* y ciudadanos de los homenajes y juramento de fidelidad que le habían hecho (MONCADA: *Episcopologio de Vich*, II, pág. 176).

561. BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 155. Una versión catalana, seguramente no muy posterior al original, la publica OLIVER en el tomo IV, pág. 491 de su *Historia del Derecho en Cataluña, Valencia y Mallorca...*

562. Constitución *Una vegada lo any*, promulgada por Pedro III en las Cortes de 1283 (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 147).

563. Jaime CALLÍS: *Extragravatorium Curiarum*, 1538, fol. 4: «... *Sed... in pacibus et treugis domini regis Jacobi primi intervenerunt archiepiscopus Terrachone et episcopi eius sufraganei... et* homines civitatum *et* villarum *que fuit facta anno domini MCCXVIII et ibi reperio quod habuerunt primum ingressum* homines civitatum et villarum *in curia*».

564. Con todo, BROCÁ: *Historia del Derecho...*, I, pág. 358, pone en cuestión la referida presencia en la Asamblea de 1218.

565. Cf. Nicolau D'OLWER: *Del patriotisme i la democracia en el procés constitucional de la*



posteriores continúa apreciándose la concurrencia de representantes de ciudades en ciertas asambleas de paz y tregua y otras grandes reuniones. Un autor inglés, E. S. PROCTER, ha estudiado con cierto detalle la amplitud y el carácter de tales representaciones[566]. En las Cortes de 1214 acudieron, al parecer, representantes de unas quince localidades, y no ciertamente de las principales[567]. En 1225 se cita la asistencia de los de Barcelona, Girona y Lleida[568], indicándose que los había de otras poblaciones, como también ocurre en las de 1228[569]. En cambio, en otras asambleas sólo se registra la presencia de una o dos municipalidades, Tortosa y Lleida, en 1236; Barcelona en 1251[570]. Según el mencionado autor, la clave de estas variaciones hemos de hallarla en el objetivo para que fueron convocadas algunas de esas Cortes, lo que determinó en cada caso particular las poblaciones escogidas. Para nuestro objeto, sin embargo, poco interés tiene el que esta representación de ciudades y villas en Cortes y asambleas fuese más o menos intermitente, y revistiese, realmente, un carácter irregular, obedeciendo solamente a una especial voluntad o concesión del monarca que las convocaba y reunía para determinados asuntos. Nos basta con el hecho indudable de tal representación, de que desde principios del siglo XIII se admitiesen y reconociesen unas personas como representantes de ciudades y villas, pues ello refleja, a nuestro modo de ver, una nueva manifestación de la existencia y vitalidad de agrupaciones ciudadanas con personalidad pública y con intereses y derechos propios, para cuya defensa o resolución eran llamadas y oídas en las grandes asambleas del reino.

### B) La representación orgánica de las incipientes municipalidades

En un principio, ciudades y villas, los centros de población, en general, por el modo de su aparición y formación social-geográfica se estructuraron más o menos perfiladamente como unidades o distritos en la organización administrativa general, circunscripciones a las que, según veíamos, se extendía la autoridad de un *baiulus* real o señorial, o que coincidían con la demarcación de un castillo o *baronía*. Con lo cual, si tempranamente puede hablarse de una administración local, ésta ha de ser entendida tan sólo como una forma o estructuración de la administración central que procuraba adaptarse en sus planos inferiores a los círculos configurados de manera espontánea, a merced de factores y circunstancias oportunamente examinadas.

*Catalunya antiga*. Barcelona, 1933, pág. 12, y PROCTER, en el trabajo mencionado en la nota siguiente.

566. E. S. PROCTER: *The development of the catalan Corts in the thirteenth cetury*, en *Homenaje a Antoni Rubió i Lluch*. Barcelona, 1936, vol. III, págs. 525-554.

567. PROCTER: *Loc. cit.*, pág. 538.

568. VILLANUEVA: *Viaje*, tomo XIII, pág. 307.

569. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 112: «... *cum consilio... civium et aliorum Proborum Hominum Villarum Cathalonie*».

570. HUICI: *Colección diplomática*, I, pág. 253, y *Cortes de Cataluña*, I, pág. 137.

571. Para no incurrir en repeticiones enojosas, téngase aquí por reproducido lo que hemos indicado antes sobre la evolución, carácter y funciones del *baiulus* local y su relación con el *vicarius* cuando concurrían ambas autoridades, como era el caso de estas poblaciones cabezas de «veguería». Un estudio preciso de este aspecto de la administración territorial y local de los países catalanes no puede hacerse en estas páginas, mereciendo un trabajo especial que no rehuimos realizar algún día.

En el orden político, las poblaciones y sus habitantes estaban, pues, sujetos a la autoridad del soberano o señor jurisdiccional en cuyos dominios se hallaban enclavados. Ya indicamos que éstos solían establecer funcionarios para el gobierno de dichos lugares, que, aunque en su origen tenían un carácter distinto (*baiuli* o administradores económicos de un patrimonio, *castlanes* o jefes militares de un castillo, gobernadores de territorios más amplios, como los *vicarii*, etc.), fueron centrando su autoridad en el ámbito en que se hallaba asentada la comunidad vecinal, unificando en sus manos las diversas funciones —judiciales, gubernativas, militares, económicas— que les erigían en representantes ordinarios del poder central en la localidad.

En el siglo XII, el *baiulus*, en la mayoría de los lugares, el *vicarius* en las grandes ciudades, cabeza de *vegueria*[571], y más raramente en alguna parte, *iudices*[572] o bien *castlani*[573] rigen plenamente la vida pública de los centros urbanos o rurales[574].

572. Los co-señores de Tarragona, el arzobispo y el príncipe Robert Aguiló, al otorgar la carta de franquicias de 1149, establecieron como única autoridad para la ciudad y territorio a dos *iudices*, posiblemente en razón de este doble señorío: «... *In personis autem habitatorum Tarraconensis civitatis et sui territorii, nullus hominum faciat districtum vel aliquam fortiam seu exactionem, nisi illi duo iudices quos nos eligerimus ad hoc faciendum per iustitiam*» (MORERA: *Tarragona Cristiana*, I, pág. XXII, ap. núm. 19). En Lleida se establecía también un *iudex*, según el privilegio real de 1196: «*Omnis homo inveniat iustitiam in curia sive in iudice Ilerdensi presenti et futuro*» (VALLS: *Les fonts*, E.U.C., tomo XI, 1926, pág. 155). Y a principios del siglo XIII hallamos establecido en Lleida una autoridad (seguramente el tal *iudex*) encargada de la *justicia* de la ciudad, que aunque no aparece con nombre determinado, es presumible que se trate del *veguer*, a deducir de su actuación reflejada en un curioso e interesantísimo documento del Archivo de la Corona de Aragón, sin fecha cierta, publicado por MIRET Y SANS en el *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, tomo VII, pág. 167. Se trata de un memorial elevado al rey por los prohombres de Lleida, formulando serios cargos contra este justicia, a la sazón Pedro de Lobera, y de cuyo texto texto se deduce la concurrencia de su actuación con la del *baiulus* real en la misma localidad, y los conflictos ocasionados por aquélla, así como el carácter predominante de una y otra autoridad, judicial más bien la primera, económica la segunda, aunque en ésta se incluyeran en realidad muchos aspectos judiciales, los que importaban unas exacciones pecuniarias. He aquí un fragmento de este texto, fechado, según MIRET Y SANS, entre 1200 y 1210: «Cosa sabuda es que Petrus de Lobeira, can empara justicia de Lerida, se vana e diz que aizo fazia per amor de Deu e per salvament de sa anima et seria fidels a tot lo pobol de Lerida et dominis et de un an enzà sabem que l'amor de Deu e aquel salvament fo altals qual podez auzir...» A continuación se enumeran los agravios, entre los cuales se cita el caso de dos ladrones que fueron puestos bajo su poder, «et non volc far iusticia...» Añaden luego: «Pois, can lo rei muda bailes in Lerida et gitavit Jafia totavia desmantenc los bailes e fo avols a els en totes causes e contrarios perque lo senor rei perdet gran partida de sos dretz e pot esser mostrad per quels bailes et per los homes de la vila qui loviren.» Y más abajo: «Pois sabem que avia en peignora directos del comte D'Urgel et R. de Moncada et de Wilelm de Cervaria et per zo que meils pogues enprennar lo poble de Lerida, compravit dels bailes del seignor Rei los dreidz de la justicia en per zo que no redé comte a nengun senor e posques far de tota la gent a sa guisa...»

573. La villa de Reus, perteneciente al señorío del arzobispo de Tarragona, y del rey, era regida, en la parte de este último, por un *castlán*. En 1183 expidió éste para sus moradores una carta de franquicias (BOFARULL: *Anales históricos de la villa de Reus*, I, 1ª ed., pág. 25).

574. Estos distintos funcionarios responden de hecho a una idéntica institución o función, representada ordinariamente por el *baiulus* local, con su *curia* o tribunal como órgano básico de la ordenación de la vida pública del lugar en sus diversos aspectos, al punto que por una traslación de nomenclaturas, el término *curia* pasa frecuentemente a identificarse con el funcionario que la regenta, y así la hallamos en diversos textos en el sentido de *baiulus* o *vicarius*, como si fuera también un personaje, dando lugar a que algún autor, como KLÜPFEL, incurriera en cierta



Pero tal situación en que los oficiales del rey o señor constituyen el único poder y autoridad en las localidades, sin órgano alguno de representación popular, corresponde, en realidad, a un momento originario en el desarrollo de los centros de población, y fue tempranamente modificándose, al punto que incluso sería inexacto, para muchas fechas de la época indicada, tomar como exclusivos en los mismos aquellos funcionarios del poder central a que, aisladamente, acabamos de referirnos. La comunidad local, conforme iba adquiriendo una personalidad pública cada vez más definida, se iba organizando al mismo tiempo como cuerpo u organismo, y de modo lento y esporádico hacía surgir los primeros gérmenes representativos. Estas formas de representación popular, vagas, imprecisas, de naturaleza indefinible en un principio, se perfilan y precisan en torno a dos tipos fundamentales: a) De una parte, una *representación general de la comunidad*, a cargo de un grupo o amplio sector de la misma, que espontáneamente va asumiendo su natural delegación por la ley de selección de los más aptos y significados. b) De otra, *reducidas comisiones* —a veces incluso delegaciones individuales— que intervienen o actúan en nombre de los primeros para casos concretos o funciones muy específicas, y generalmente esporádicas o eventuales.

La importancia de estas formas embrionarias de administración popular fue en aumento, y así, al perfilarse la comunidad local como ente jurídico en aquel punto que ya podemos denominarla municipio rudimentario, cuenta generalmente por doquier con una organización básica: la asamblea general de vecinos —*concejo abierto*— o de sus elementos más destacados, los *probi homines*, que colaboran en mayor o menor grado con la autoridad superior en el lugar —*vicarius, baiulus*...—, integrando con él la *curia*, órgano de justicia y gobierno de la localidad. Al propio tiempo, aunque no de modo tan generalizado, surgen a veces del seno de aquélla, a veces en mera yuxtaposición con la misma, funcionarios o mandatarios especiales con misiones determinadas en el ámbito popular —colectores de impuestos, ejecutores de los preceptos de paz y tregua dentro de las poblaciones, vigilantes rurales, etc.—, y cuyo ejercicio nos revela el efectivo cuidado por parte de la comunidad vecinal de una serie de servicios y funciones hasta entonces inexistentes o encomendados a los funcionarios de los poderes superiores. Esta organización es perceptible en las principales ciudades entrado el siglo XII; pero en muchas partes se mantiene por mucho tiempo con caracteres más primarios, borrosos y difíciles de encuadrar en una tipología definida.

### *a) La asamblea de vecinos y de «probi homines» y su colaboración con la autoridad del poder soberano. Precedentes y evolución de esta intervención popular en la vida pública local*

La agrupación general de todos los vecinos tiene precedentes remotos en tanto representa una forma primaria y general de representación popular, en la práctica, difícil de distinguir de la mera existencia de la comunidad local, que aparece a través de las fuentes como unión y congregación de los habitantes del lugar, y dado que, por otra parte, era imposible se exteriorizase en aquella época una abstracción conceptual, como es factible en la actualidad. Y sería tarea prolija perseguir aquí las huellas documentales de la existencia de esta asamblea general, por otra parte traídas ya a colación

confusión al tomarlo por otro funcionario, distinto de aquéllos, aunque relacionado con los mismos. Vid. su artículo *El régim de la confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII*, trad. catalana en *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. XXXVI, 1930, págs. 307 y ss.

al enumerar en repetidas ocasiones aquellos textos parcos y poco explícitos bajo los que se adivina una actuación conjunta del grupo vecinal así en ciudades como en distritos rurales[574 bis]. Mayor interés ofrece el examen de los perfiles que adopta la forma más corriente de esta representación general: las reuniones o asambleas de *probi homines*, que en la mayoría de las ciudades y villas van ocupando el lugar de la asamblea general, aunque pueda pensarse en una probable identificación de ambas instituciones, por lo menos en lo que respecta a cierto tipo de centros de población: aquellos de reducido vecindario, de tinte rural...

A diferencia de otros aspectos que venimos estudiando, en la asamblea de *probi homines* puede seguirse claramente desde sus orígenes remotos la línea de su evolución, que nos permite apreciar los diferentes matices que esta institución ha ido tomando, hasta cristalizar en la más genuina representación de las comunidades locales. Además podemos hallar los *probi homines* —o sus predecesores, los *boni homines* o *boni viri*— en casi todos los países meridionales de Europa, con idénticas o muy semejantes funciones a las que desempeñan en nuestra región, y ello viene a prestar a este tema un extraordinario interés. Pero rebasaríamos los límites y proporciones de nuestro trabajo intentando estudiarlo en su conjunto, en su total desarrollo, al modo como lo han hecho algunos autores extranjeros para diversos países[575], y como podría hacerse también para el nuestro. En su lugar, nos limitaremos a trazar un breve esquema que nos permita descubrir el significado que ha ido tomando esta institución desde sus rasgos iniciales, los *boni homines*, *boni viri* de los primeros siglos medievales, hasta nuestros *probi homines*, primera representación general y pública de las colectividades locales. Aquí, más que en otros aspectos, es preciso llamar la atención sobre el equívoco en que puede incurrirse confundiendo la evolución o historia de un vocablo con el de la institución que bajo ella se envuelve. Distinguir y precisar estos términos, en todo momento ofrece evidente dificultad.

La expresión *boni homines* (que es su forma inicial y la más extendida) tuvo en el curso de la Edad Media una diversa significación, fruto de una evolución muy natural de

574 bis. Vid. especialmente los testimonios de esta índole aducidos en notas 532 y siguientes. También el «concilium» de la carta puebla de Cardona podría tomarse como una asamblea actuante (Vid. más arriba, pág. 85), y con mayor fundamento en la carta de Figueres, según se indicó oportunamente (*loc. cit.*), donde se delinea con bastante nitidez el *consilium* pregonado por el *baiulus*, dando lugar a la congregación de todos los habitantes, *omnes homines*, para salir en persecución y castigo del delincuente. Vid. la cláusula correspondiente de su texto (nota 546), algunos de cuyos términos permiten incluso conjeturar que esta asamblea de los habitantes decidía sobre la conveniencia o no de emprender tal acción ofensiva: «... *et quod ipse baiulus seu curia vel vicarius et omnes homines dicte ville teneantur sequi signariam* si consilium est ipsorum *et curie nostre*...» La expresión final, como puede verse, adolece de cierta ambigüedad.

Otras ocasiones o motivos de actuación de la asamblea vecinal serían tal vez las reuniones celebradas para elegir los síndicos o representantes de aquellas primeras Cortes o Parlamentos, en las que advertíamos la asistencia de *homines civitatum et villarum*. Pero carecemos de datos positivos sobre este aspecto.

575. Así CHECHINI: *I «boni hominis». Studio storico-giuridico, Diritto franco: Epoca Merovingia*, Drucker, 1909, para el reino franco. Camilo GIARDINA: *I «boni homines» in Italia. Rivista di Storia di Diritto italiano*, vol. V, 1932, págs. 28-98 y 313-413, estudio muy completo y sobre amplia base documental. La cuestión sobre los *boni homines* italianos y el orien del *consulado* ha dado lugar a la formulación de algunas teorías, como la de Roberto DAVIDSOHN y sus contradictores, principalmente VON HEINEMAN. A ellas aludimos oportunamente en la exposición general, que forma el cap. I de este trabajo.



lo que ella quería expresar. Inicialmente no tenía otro sentido que el puramente literal: hombres buenos, personas de reconocida probidad y solvencia en el lugar o territorio. Era, pues, una simple calificación de valor adjetivo, y con tal sentido se mantiene y reaparece en épocas posteriores al lado de una significación ya más concreta y sustantiva, según hemos de ver. Luego, y por razón de este mismo hecho, participan en actos y funciones de diversa índole (asistencia a los juicios, arbitrajes amistosos, testigos en actos y contratos, etc.), a los cuales son llamados, precisamente, por estas cualidades más destacadas o relevantes que poseen. Tal actuación reiterada y frecuente en los referidos actos de la vida pública les fue constituyendo, de modo natural e insensible, en una clase, grupo o sector no ciertamente cerrado y definido (al modo como se conciben las «clases sociales» en la Edad Media); pero sí con una indudable fisonomía propia. No es extraño, por ello, que a medida que se iba destacando con perfil propio la personalidad de los centros de población, fuesen los *boni homines* o *probi homines* de cada localidad, estas personas notables y principales, las que también de modo natural y espontáneo asumiesen la inicial representación de la comunidad, de manera vaga e imprecisa al principio, luego de modo definido y oficial, y participasen en el gobierno de la municipalidad, rodeando y asistiendo a sus magistrados o autoridades. Por ello no nos satisfacen las interpretaciones, demasiado absolutas o unilaterales que sobre los *boni homines* emiten diversos autores italianos con respecto a su país, y referibles, por lo que toca a este punto, sin esfuerzo alguno, a nuestros territorios[576]. Para GIARDINA, *boni homines* en la Edad Media indica un cargo, o mejor, es un nombre colectivo que se refiere a varias instituciones jurídicas, designando una pluralidad de personas de cualquier clase social, ejercitando temporalmente funciones de jurisdicción voluntaria y contenciosa; y desde el siglo XII es también el nombre de algunos cargos administrativos y políticos[577]. Pero, en realidad, no son estos cargos o funciones los que califican o determinan los *boni homines*; por el contrario, si ocupan estos cargos o ejercitan estas funciones se debe precisamente a su condición de *boni homines*, de personas notables o distinguidas. Este es, a nuestro entender, el proceso lógico que hace comprensible la cuestión. Desde un extremo opuesto, otros autores afirman que el término *boni homines* no es más que una comunísima locución sin importancia histórica alguna[578] o que expresa tan sólo un conjunto de individuos distinguidos por sus cualidades morales, por su dignidad personal[579], sostenida, según algunos autores, por cierta capacidad económica[580]. Lo cual podría admitirse sólo en un principio como sentido originario del concepto, pero no como significación general y total. Más exacta nos parece la opinión de SELLA[581], que distingue dos momentos: *primero*, los *boni homines* serían personas respetables, dignas de fe, que se encuentran como testigos para la validez de los actos que requerían la presencia de personas respetables; después, con la frecuencia de tales

576. Recoge estas diversas acepciones e interpretaciones de los autores italianos GIARDINA, en el cap. I de su citado estudio, *I «boni homines» in Italia*, loc. cit., págs. 30-37.

577. GIARDINA: *Loc. cit.*, pág. 37.

578. A. CERLINI: *I «boni homines» nei domini matildici*, Reggio Emilia, 1911, pág. 6.

579. A. LIZIER: *Note intorno alla storia dei Comune di Treviso dalle origine al principio del XIII secolo*, Módena, 1901, pág. 39.— M. ROBERTI: *Le Magistrature giudiziarie veneziane e i loro capitolari fino al 1300*, vol. I, Padova, 1907, pág. 64.

580. E. BESTA: *Il diritto publico nell'Italia superiore a media durante il periodo comunale*, Pistoia, 1923, pág. 172.

581. P. SELLA: *La vicinia come elemento constitutivo del Comune*, Milano, 1908, pág. 114.

actos, los *boni homines* se definieron más como personajes notables, aumentando su primitiva influencia y significación.

Esta impresión, que hemos adelantado con fines de orientación general sobre el sentido de *boni homines* en nuestro país, creemos ser la que se desprende naturalmente de las respectivas significaciones de su contenido, según la evolución que intentaremos resumir concisamente.

El origen de los *boni homines* es, ciertamente, algo obscuro. Algunos textos de la época romana aluden al *arbitrium boni viri*[582], y el Código teodosiano llama con tal nombre a los decuriones de las ciudades[583]. En este texto aparecen los *boni homines* con significado de testimonio o cojuradores[584], o con carácter muy aproximado al de jueces[585]. En leyes romanas de época posterior se reitera su mención, ya como árbitros o estimadores[586], ya como auxiliares o asistentes del juez en el ejercicio de sus funciones[587]. No hay duda, sin embargo, que es en los reinos germánicos donde esta —llamémosle así— institución adquiere un verdadero asiento y desarrollo. La legislación delos longobardos y de los visigodos nos los presentan actuando en misiones diversas como testigos[588], como peritos o estimadores[589], y casi asimilarlos al *iudex* en ciertos casos[590].

582. PACHIONI: *Corso di diritto romano*, vol. II, 2ª ed., Torino, 1922, págs. 31, 48.— ALBERTARIO: *L'arbitrium boni viri*. Publicazioni della Universitá cattolica del Sacro Cuore. Scienze giuridiche, vol. 5.— S. RICCOBONO: *L'arbitrium boni viri nei fedecommesi* (en *Mélanges de Droit romain dediés a Georges Cornil*, Gand., 1926).

Cicerón, en *De officiis*, I, dice que el cuidado de administrar justicia, «*virtutis est splendor maximus, ex qua viri boni nominantur*» (cit. por GIARDINA, *loc. cit.*, pág. 394).

583. C. TH: *Lib. VI*, Tít. XXII, Ley 1.

584. Idem íd, VIII, 5, 1.

585. Idem íd. II, 10, 1.

586. Edicto de Teodorico, cap. 74 (Ed. Padeletti, vol. I, pág. 13).

587. *Lex Romana Utinensis*. «*Quicumque judex sciat, cum causas judicaverit... non solus judicium donet, sed cum* bonos homines, *et in aperta domo... et ante plures homines suum judicium donet...*» (HAENEL: *Lex Romana Wisigothorum*, pág. 23).

588. LIUTPRANDO: 8: «*... si qualiscumque causa inter conlibertos aut facta fuerit et homines boni tres aut quatuor interfuerint, non reprovetur postea ista causa*» (Cit. por GIARDINA, *loc. cit.*, pág. 62, nota 107).

589. *Liber Iudiciorum*, VI, 1, 4 (Ed. ZEUMER, pág. 253). Disponía esta ley de Chindasvinto, que si no era posible devolver al dueño de un siervo muerto inocentemente en tormento otro siervo, le fuese satisfecho el precio del mismo fijándolo en la forma: «*quantum ipse artifex, a iudice vel bonis hominibus rationabiliter valere fuerit aestimatus*». Parecida estimación tenía lugar, según otra ley, del mismo monarca, que regulaba el destino del hijo siervo cuyos padres perteneciesen a diverso señor, al llegar a la edad de doce años: «*Post hec autem, domino ancille domino servi, cui hec ancilla coniuncta est, pretium ex medietate persolvat, quantum hiisdem filius a* bonis hominibus *valere fuerit estimatus*» (*Lib. Iud.*, X, 1, 17, ed. ZEUMER, pág. 389).

590. Entre los lombardos, el término *boni homines* se encuentra significando funciones judiciales junto al *iudex* (SAVIGNY: *Storia del diritto romano*, Turín, 1854, I, pág. 254).— En las leyes visigodas los vemos también compartiendo sus funciones: la ley V, 6, III, del *Liber*, «*De pignore si pro debito disponatur*», ordena, para el caso de incumplimiento de obligación crediticia: «*...tunc, creditor, iudice vel praeposito civitatis pignus ostendat, ut quantum iudicio eius vel trius honestorum virorum fuerit aestimatum, sit ei licentia distrahendi*», y la IX, 1, 21, de Egica (edición ZEUMER, pág. 365), sobre posibles siervos fugitivos: «*Quicumque, tamen hominum, infra fines Spanie commanentium vel consistentium a quibuslibet personis mancipia ab incognito accipere voluerint, non aliter ipsa venditio fiat nisi prius, coram iudice vel* bonis hominibus, *qui in loco illo fuerint, ubi mancipium venditus, perquiratur utrum proprium an aiienum servum vendere videatur specialiter dicat, et hoc quod dixerit, ipsum iurando affirmet*».



La monarquía franca, sobre todo, consagra los *boni homines* como un elemento esencial en la organización y funcionamiento de sus instituciones judiciales. De hecho, la presencia e intervención de éstos en los actos de administración de justicia responde a la idea germánica en la composición del *placitum, mallum* o asamblea judicial, a la que debían concurrir los hombres libres de la circunscripción[591]. Desde la época merovingia, el conde no juzga solo: a su lado se sientan en el juicio ciertos personajes que las *Formulae* y otras fuentes de la época llaman indistintamente con los nombres de *auditores comitis, reichimburgi* o *boni homines*[592], expresiones todas de un mismo concepto, el de las *personas más experimentadas, capaces y notables del lugar* donde se celebraba el *mallum* y que por sí mismos, sin nombramiento o elección especial alguna, vendrían a alinearse junto al conde o juez[593].

En tiempo de Carlomagno se cambia la forma de celebración del *mallum*[594]. Los *boni homines*, de carácter más bien popular, son sustituídos por unos *scabini*, con carácter más permanente, auxiliares de los jueces, con cierto aire de funcionarios, y elegidos por el conde o los *missi*, atendiendo a sus condiciones y aptitudes. Pero sería un error creer que con el escabinaje desapareciese toda intervención de los *boni homines* en la vida judicial. Por el contrario, abundantísimos documentos, desde la misma época de Carlomagno, nos atestiguan, especialmente por lo que respecta a las regiones del sur de Francia, la presencia de *boni homines* en los actos judiciales, generalmente en número indeterminado, tras la mención de los *judices*, encargados de resolver las cuestiones debatidas. Esta presencia de *boni homines*, posiblemente mera presencia o asistencia en tales actos, se continúa en todo el período carolingio y llega hasta los lindes del siglo XII[595]. También en otra clase de actos y solemnidades, consagraciones de iglesias, testamentos, donaciones, etc., es requerida, y se comprueba la presencia de *boni homines*[596], lo que evidencia su genuina significación de personas notables, de relieve en el

591. Para FUSTEL DE COULANGES: *Histoire des institutions politiques. La monarchie franque*, pág. 357, este hecho es efecto tanto de una tradición germánica como romana.

592. FUSTEL DE COULANGES: *Loc. cit.*, muestra documentalmente la absoluta identidad de estos tres términos. Obsérvese, que los dos últimos, incluso etimológicamente, son sinónimos, acusándose en el de *reichimburgi* una forma germánica, aunque algo romanizada.

593. VIOLLET: *Histoire des institutions politiques... de la France*, I, pág. 311.— FUSTEL DE COULANGES, *ob. cit.*— ESMEIN: *Histoire du Droit français* (11ª ed.), pág. 85.

594. FUSTEL DE COULANGES: *Histoire des institutions politiques. Les transformations de la royauté pendant l'epoque carolingienne*, pág. 499. VILLOTE, *loc. cit.*; ESMEIN, *loc. cit.*; SAVIGNY: *Storia...*, I, pág. 131.

595. Véanse los documentos contenidos en la colección *Gal-lia Christiana*, París, 1715-85, vols. I-XIII (el vol. VI reúne los referentes a la antigua provincia narbonense, con las vecinas regiones pirenaicas), y en la *Histoire du Languedoc*, de VIC-VAISETTE, ed. Privat, tomo V, Preuves, que incluyen numerosas actas judiciales de los siglos VIII a XI, con mención de los *boni homines*. Sirva como ejemplo la fórmula de juicio de los *missi dominici*, enviada en 782 por Carlomagno al obispo Daniel, de Narbona, cuyo encabezamiento es como sigue: «*Cum residerent Missi a gloriosissimo atque excellentissimo domino nostro Carolo rege... et iudices qui missi sunt causas dirimere et legibus definire, id est Gontarius, Diocolius, Leodericus, Petrus Bonavita, Sigfredus et* alii boni homines *qui ibidem aderant, id est Geribertus, Vidalus, Gabbertus, Arvinus, Vicar, Wisulfus, Arila, Samuel, Donadeus, Agemundus, Ursio, Agimirus, Arischinus, Warnarius eo in iudicio vel praesentia quos causa fecit esse praesentes...*» (*Gal-lia Christiana*, VI, Instrumenta, col. I, doc. T).

596. Año 1030. Cesión de bienes a la catedral de Elna: «*Ego, Gualdaldus, presbiter, professus sum et veritatem negare non possum... in presencia Gaufredo comite, et Guillelmo vicescomite et Guillelmus iudex et Guitardus Guitardo, saioni et Udalgarico archipresbitero, Bernardo iudex,*

lugar, que con su asentimiento o simple presencia garantizaban los hechos en que tomaban parte, ya se tratase de actos judiciales (los más), ya de otras actuaciones o formalidades.

No cabe duda de que a la vigencia en los territorios de la Marca Hispánica de gran parte de instituciones del reino franco, al que aquéllos estaban sometidos, se debe la pronta aparición de *boni homines* en los condados catalanes[597] que hallamos ya en los primeros diplomas del siglo IX, con el mismo carácter que tenían en las vecinas regiones de la otra parte del Pirineo. Su intervención en los actos judiciales es atestiguada desde el primer momento[598]. Celébranse éstos, invariablemente, ante la presencia de los *iudices* encargados de fallar la causa, y de los *boni homines*, en número indefinido, a veces citados nominalmente[599], a veces sólo con una alusión general[600]. Con frecuencia

---

*Seniofredus presbiter et aliorum bonorum hominum qui cum ipsis ibidem aderant...»* (VIC-VAISETTE: *Histoire du Languedoc*, V, vol. 394, doc. 193). Del mismo año es la declaración del testamento sagramental del obispo Pedro, hecha de orden del *iudex*, y en presencia del conde, vizconde, nobles, presbíteros, «... *et aliorum multorum bonorum hominum qui ibidem aderant»* (VIC)VAISETE: *Loc. cit.*, doc. 194).

597. VALLS TABERNER: *Estudis d'historia jurídica catalana*, pág. 39, considera los *boni homines* de nuestros documentos como una expresión de derecho franco.

598. En 841 encontramos ya un juicio celebrado en Girona, «*in presentia domni Gondemari Sedis Gerundensis Episcopi, Vifredo vicecomiti, Leopardi, Udesindi, Sperandei et Calipodii iudicum, Nifridi, Isadeti, Deodigni, Sisisoli et Petri, Sindreru nec non Johanni Aldesindi, Amitoni et Melci et aliourm* bonorum hominum qui ibidem aderant...» (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XIII, pág. 222). Y en 842 una confesión judicial en pleito sostenido entre el conde Ampurias y el obispo de Girona: «*In presentia domini Gundemari sede Gerundense episcopo seu et in judicio Adalarico comiti undamiro carpioni et quiriaco, vassos dominicos, Eldefredo grasiolo et donatum sacerdotum. Nec non et iudices qui dirimere causas, id est Ausemundo vicecomitis, Traroario, Servo dei. Quario, Jerontio, Salomon, Ildesindo, Ramson, Sentrario, Venerello, Daniel, Iforte, saione et* aliorum bonorum hominum *presentium professus sum ego Seludane qui sum mandatarius supradicto comiti...»* (GRAHIT: *El Llibre Vert... de Girona*, pág. 118).

599. Año 908. Reclamación por el monasterio de Sant Joan de les Abadeses de un alodio en Vallfogona. El juicio se celebra: «... *in presencia de iudices qui iussi sunt causas audiere, dirimere vel iudicare, id est Plancario, Leopordo, Tulicane,* iudicum, *Tenderigo, cui alium nomen vocant Bonhomen saions et in presentia Natulfo, Wisando, Ariane, Dagino* sacerdotes *et* laicorum *Annone, Bellone et Fruilane, Sentario, Astoaldo, Ratefredo, Reinuardo, Bonaldo Wimasane, Bertone, Asenario, Gudisdo, Francholinus, Salamon et aliorum* plurimorum bonorum hominum *qui ibidem aderant...»* (MONSALVATGE: *Noticias históricas...*, vol. XV, pág. 52).

Año 1044: «...*In iudicio de Mir Geruz iudice et in presencia de Guilelm Oliba et Bernard Oromir et Gonbald Salamó et Bernard Salamo et Mir At et... Guitard Semofred et Bernard Mir* et aliorum multorum bonorum hominum *qui ibidem aderant, ab interrogacione de supradito judice rechognosci ego Vuilelm et Ingilberga et Bernard filio nostro simulque exvacuamus nos de ipso kastro de Chanelas...»* (Documento del Archivo de Organyà, publicado por MIRET Y SANS en *B.A.B.L.B.*, VIII, 428, doc. 38).

Año 1112. Reconocimiento de la propiedad de unos diezmos a favor del monasterio de Camprodón, hecho por Arnaldo Pedro, «*in presentia Wilelmi Ugonis et Johanis Salomonis iudicis ac Raimundis Adalberti castellani Rochebruna et Willelmi Girberti et Berengarii fratris eius et Bremundi capellani Sancti Christofori Begeti et Willelmi Baboti fratris eius et aliorum* bonorum hominum *clericorum... laicorum, in porticu ecclesis predicti Sancti Christofori ibi ad stantium...»* (MONSALVATGE: *Noticias históricas...*, vol. XI, pág. 389).

600. Año 1027. Pleito sobre uso de pastos entre los habitantes de Pallerols y los de Aja: «*Hos omnes, iamdictus mandatarius coram iamdicto comite ac Seniofredo vicecomiti et iudicibus Sendredo ac Salomone et Guillermo, saione et multis* bonis hominibus *coram possitis, petivit de*



presiden la asamblea el conde, el obispo, etc., no faltando casos en que la presencia de los mismos sustituye la de los *iudices*, lo que no es de extrañar dado el carácter delegado de éstos con respecto a los primeros[601]. El papel exacto de los *boni homines* en tales actuaciones es de difícil fijación. Parece lo más probable que fuese simple presencia o asistencia[602], aunque en ciertos casos se advierte una función activa que ejercen junto con los *iudices* y el *saio*[603]. En todo caso representa, sin duda, un recuerdo de la participación de los hombres libres en la asamblea judicial germánica[604]. Al lado de esta

---

*iamdicto alode quem sibi vendicant iniuste...»* (ALART: *Cartulaire Roussillonais*, pág. 49).

Año 1044. *Notitia iudicati pro monasterio Sancti Petri Rodensis: «...quali modo venit domnus Petrus Dalmaci... coram principibus illorum... et coram iudice illorum... et in presentia aliorum multorum bonorum hominum... deferentes magnam querimoniam...»* (*Marca Hispánica*, apéndice CCXXVI).

Vide. también MONSALVATGE, *loc. cit.*, vol. XII, pág. 10, *Marca Hispánica*, ap. XXXV, CXLIII, CLII, CXCI.

601. En el año 1039 se celebró un juicio referente al monasterio de Sant Sadurní de Tavèrnoles en territorio de Urgell: «... *in presentia Arnulfi episcopi Ripacurciencis et aliorum plurimorum nobilium clericorum et laicorum... vel* caeterorum plurimorum bonorum hominum *qui in ipso iudicio residebant...»* (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. X, pág. 323).

Al año 1108 corresponde aproximadamente un juicio tenido ante el conde Artal II de Pallars: «... *Et venit placitum ante Artaldum comitem et uxorem eius Aislonzam comitissam et alios* bonos homines *videlicet Teobald de Orchaldo et Petrum Poncium de Sanavia et raimundum Petrum de Calva et Bernard Ramon de Agramont et alios quamplures...»* (LLOVET: *Colección diplomática...*, *Gerri*, fol. 54, doc. LVI).

Vide. *Marca Hispánica*, ap. CCI, MONSALVATGE, *loc. cit.*, vol. XI, pág. 279; BOTET Y SISÓ: *Los condes beneficiarios*, pág. 26.

602. Así parece colegirse de las expresiones usuales: «... *qui ibidem aderant*», «... *ibi adstantium...*», «... *qui ibi erant...*», «... *qui in ipso iudicio residebant...*», a ellos referidas en los documentos.

603. En el juicio celebrado en 865 sobre la propiedad de la villa de Prada (en el Rosselló), tras la declaración de atribuir la misma a la abadía de la Grassa, los jueces y los *boni homines* procedieron a señalar sus límites: «... *Et nos iudices una cum saione et cum plures* bonis hominibus *qui ipsa terminia cognitam abebant circundabimus ipsa terminia et est terminus de una parte...»*, etc. (ALART: *Cartulaire roussillonais...*, pág. 1). La intervención reiterada del *saio* en los actos judiciales ha podido ya comprobarse en las citas anteriores. También en otro juicio celebrado en Girona, se advierte análoga función por parte de los *boni homines*: «... *Et venit supradictus Undila una cum supradictus sacerdotes vel plurimorum* bonorum hominum *et mensuravit ipsas terras in latitudine...»* (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XIII, pág. 231).

604. La asistencia de *boni homines* a los actos judiciales es en esta época un hecho general, comprobable por doquier. En el territorio leonés se registra con frecuencia. Así —como ejemplo entre muchos—, un documento de 1062 nos dice: «*In corum concilio de Pelagus ante Feles Reveliz, qui est maiorinu de Nunno Albaris, et ante Petru iudex et Gundisalvo sayone et in presentia de Didaco Gundireviz et de Nunno Roderici et de Martino Salvatoris et de Petru Donniz et de Gundisalvo Vicentiz et de Citti Petriz et de Ecta Adfonso et de Elabio Flaginiz et de Petrus abbe de Sancti Petri, et ante* omnes presentes de ipso concilio *vel* aliorum bonorum hominum plurimum de concilio, *ego Fieles, Petru et Gundisalvo, facimus tibi carta...»* (HINOJOSA: *Documentos... para la historia de las instituciones de León y Castilla*, Madrid, 1910, pág. 26). Vid. para Portugal, HERCULANO: *Historia de Portugal*, 7ª ed., VII, pág. 119.

Fuera de España ocurre lo mismo. Ya hemos visto la importancia que tenían en la administración de justicia del reino franco. En Italia igualmente, durante la Alta Edad Media, el juez estaba rodeado en el placitum o tribunal de *boni homines*. Pero hay discrepancias sobre el papel de éstos en tales reuniones, pues según VON HEINEMANN, primero eran sólo oyentes inactivos, pero luego

intervención judicial aparecen, poco más tarde —desde fines del siglo IX y principios del siglo X—, *boni homines* en calidad de testigos o concurrentes a actos jurídicos diversos y a otras solemnidades. Los hallamos en las consagraciones de los templos[605], en declaraciones de testamentos sacramentales[606], en juramentos[607], en inquisiciones y otros actos de diversa índole[608], etc. Este carácter testifical parece desarrollarse y ampliarse desde el siglo XII. Entonces, sin embargo, se opera en la terminología el cambio de la locución *boni homines* por la de *probi homines*, expresando ambas exactamente lo mismo, y conviviendo aún simultáneamente durante el siglo XII, hasta que la última va imponiéndose para prevalecer, en adelante, de modo absoluto en toda clase de significaciones[609]. Los *probi homines* son testigos en donaciones[610], ventas[611], concordias[612], informaciones sobre términos o límites[613], etc. Y en algunos casos se revela haber actuado como *consejeros* o *asesores* en la realización de los mismos[614]. Ante esta diversidad aparente de funciones ejercidas por los *boni homines*, no debe olvidarse que en realidad ellas no son sino manifestaciones singulares y concretas de una común signi-

---

juzgaron con el juez e incluso le sustituyeron, mientras que para BRANDILEONI, los *boni homines* dictan la sentencia, el juez dirige el proceso y ejecuta la misma. La opinión más común (BESTA, SOLMI, etc.) es que el verdadero juez es siempre el *iudex publicus*, y los *probi, nobiles, boni viri*, etc., son testigos o auxiliares del juez. El juicio de SOLMI (*Storia del diritto italiano*, 3ª ed., págs. 93, 194, 281) sobre este punto se concreta así: «... i boni homines hanno quasi sempre... carattere di consiliari del giudice e di cooperatori nella formazione de la sentenza.» Véase en GIARDINA, *loc. cit.*, pág. 76, la exposición de estas opiniones.

605. Año 953. Consagración de Sant Pere de la Serra por el obispo Ricolf: «*Ideoque... advenimus serenissimus et venerabilis Ricolfus Elnensis episcopus in Valle Asperi in Serra ad consecrandum ecclesiam in honorem sancti Petri Apostoli*, presentibus bonis hominibus, *archidiaconos, clericos, et milites et multos alios homines quos amor divinus complacuit venire ibidem...*» (ALART: *Cartulaire roussillonais...*, pág. 19).

Año 1194. Consagración de Sant Esteve de Salselles: «... *veniens vir ad consecrandum Ecclesiam quae ibidem est in honore Sancti Stephani martyris... quam aedificaverunt* boni homines *iam de hoc seculo migrati et isti qui nunc fuerunt ad consecrationem id est, Ermengaudus Poncii et Adalbertus capellanus et... et aliorum* bonorum hominum *qui ibidem fuerunt devotione ad patriam caelestem toto desiderio anhelantes...*» (*Marca Hispánica*, ap. 352).

606. Como es sabido, fue muy extendida, desde época temprana, esta forma de testar en Cataluña. Del año 986 es el de Wilmundo. Los testigos-albaceas hacen su declaración jurada sobre el altar de Sant Cristófol de Girona, «*in faciem de supradicto iudicem vel sacerdotes seu* bonis hominibus *ad comprobandum voluntatem vel helemosinam de homo nomine Wilmundo*» (A.C.V.: Cajón núm. 6. Pergº núm. 170).

En el año 1000 fue depuesta la declaración sobre el testamento de un Dacon, adolescente, en el altar de Santa María de Vic, ante el juez, sacerdote, diversas personas y muchos *boni homines* allí presentes (A.C.V.: Cajón núm. 6. Pergº núm. 1.303). En el mismo año y en el mismo lugar fue hecha la del sacerdote Ygila, en presencia de: «... *David et Martino et Bellano et Longovardo et Igila, et aliorum bonorum hominum qui ibidem aderant...*» (A.C.V.: Cajón núm. 6. Pergº núm. 800).

Otras declaraciones de testamentos sacramentales con intervención de *boni homines* pueden verse en A.C.V., *Liber dotationum antiquarum*, fols. 59-60. ALART: *Loc. cit.*, pág. 52, y VILLANUEVA: *Viaje*, volumen X, pág. 300, y vol. XII, pág. 307.

607. En 898 un tal Boso, habiendo perdido las escrituras de venta de unas tierras que poseía en Taradell, hizo declaración jurada de su contenido ante el altar de Sant Pere de Vic, y «... *in presencia Adalbaldo, Romano presbiteros, Egicha Venerando, Codalberto, Chairibaldo, Geiruvino et Quarnario, saione et aliorum*, bonorum hominum *qui ibidem aderant*» (A.C.V.: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 547 bis).

608. Año 1015. Donación a Sant Vicens de Cardona de unos alodios restituídos de hurto (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. VIII, pág. 283). La presencia de los *boni homines* es advertida en el siglo X en muchos otros actos, como en una redención de un siervo, en 933 (A.C.V.: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 152); en una resignación de tutela, en el año 1000 (Idem: Cajón núm. 6. Documentos de *Episcopologio*, vol. 1º, núm. 5); en la entrega de unas arras, en el año 999 (Idem: Cajón núm. 6. Pergamino núm. 1.300); etc.



609. Omitimos aquí la comprobación documental de este hecho que podrá apreciarse en el curso de las páginas y notas siguientes, al ir aduciendo las correspondientes citas de los numerosos aspectos que se examinan sobre la presencia de los *boni homines* o *probi homines*.

610. La donación que en 1151 hizo el conde Wifredo de Rosselló a su hijo Guinart termina con estos términos: «*Hoc totum fuit factum in praesentia R. Trencavel et Udalgari vice comitis... et Gauberti vicecomitis... et aliorum proborum hominum...*» (*Marca Hispánica*, ap. doc. CDXVI).

En 27 de abril de 1192 la condesa Dulcia de Pallars hizo donación de todo el condado al rey Alfonso I de Aragón, entregándole su posesión «*in presencia multorum militum et aliorum proborum hominum Palariensis terre...*» (A.C.A.: Pergamino núm. 627, de Alfonso I, publicado por VALLS: *Els origens... de Pallars i Ribagorça...*, pág. 64).

611. Año 1162, 9 de febrero: Venta de un manso en la parroquia de Sant Martí Ses-Corts, hecha en presencia de varios canónigos de Sant Pere de Vic, del prior de Caserres, «*et aliorum multorum proborum hominum*» (A.C.V.: *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 89).

612. En 1189 se llegó a una transacción por parte de Ramón de Torroja y el monasterio de Poblet sobre el honor de Codoç, efectuándose «... *in presentia Guillelmi Balb, vicarii Domini regis et aliorum proborum hominum*» (PONS, *Cartulari de Poblet*, pág. 29, doc. núm. 56). En 1198 se celebró una concordia entre Hugo, vizconde de Bas, y Pedro de Cervera: «... *quoniam multae alteraciones fuerunt inter Ugonem vicecomitem de Bas et Petrum de Cervaria, de quibus in presencia A. de Salis et G. de Salis et A. de Palacio... et multorum* aliorum proborum virorum *venimus ad firmam pacem et ad bonam concordiam et composicionem perpetuam...*» (MONSALVATGE: *Noticias históricas*, vol. XII, pág. 56).

613. Para fijar los términos del castillo de Ciurana, Alfonso I. ordenó en 1172 una información: «... *Unde, convocatis* sapientibus viris et probisimis *precepi eis et mandavi firmiter quod eadem sciencia et certitudine me certum redderent de terminis Ciurane quam ipsi videntes et audientes habuerunt ab Arnaldo de Castroveteri...*»

Los informantes, en número de dieciocho —citados nominalmente en el documento—, señalaron los límites de dicho castillo (BOFARULL: *Colección*, vol. VIII, pág. 48).

En 1193 el arzobispo de Tarragona fijó los límites del monasterio de Santes Creus: «... *terminum prefixi cum Raymundo Preponto et Raymundo Archidiacono et Johanne de Sancto Baudillo, in praesencia Raymundi Episcopi Barchinonae et Berengarii de Palaciolo, sacristae aliorumque multorum* proborum hominum...» (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XX, pág. 257).

Para la delimitación entre los obispos de Tarragona y Tortosa, en 1203, se llegó a un acuerdo al cual pertenecen estos párrafos: «... *Cuius compositionis talis est modus, quod in praesentia multorum* proborum virorum *quorum nomina inferius notata sunt pars utraque simul tales terminos posuit, assignabit et laudavit... Viri autem qui ex parte Tarraconensis ecclesiae et super dictos terminos ponendos et dessignandos fuerunt sunt isti: Raymundus, Tarraconensis ecclesiae praepositus et R. camerarius et R. Guillelmus archidiaconus et Arnallidus Uribaldus et Arnallidus Alforgia, canonici ipsius ecclesiae: et P. de Balagario baiulus praepositi et Petrus de Ripa et G. de Zugada canonici Cornubovis et Johannes de Rivipullo et alii multi* probi homines de Monterubeo» (VILLANUEVA. *Viaje*, vol. V, pág. 280). Adviértase que Monterubeo, la actual Montroig, es una población situada en el territorio limítrofe entre las diócesis de Tarragona y Tortosa. Se escogieron, pues, gente del lugar, junto a personas notables (canónigos, pabordes, etc.), para llevar a cabo la referida delimitación.

614. Año 949. Donación del conde Isarn de Pallars a Santa María de Gerri: «... *cum consilio et voluntate et laudamento domini Wisadi Urgellensi episcopi et aliorum* bonorum hominum, *facio kartam elemosinariam pro anima ejus ad domum Sancte Marie*» (VALLS: *Els origens...*, pág. 26).

ficación o cualidad atribuída a cierta clase de personas, las cuales concurren a los mencionados actos en razón de esta consideración general de personas probas y honorables, concepto o cualidad, por lo demás, algo amplios, según se habrá podido ya entrever por algunos de los documentos citados en las notas que preceden. Hasta aquí la expresión *boni homines* —o sus equivalentes— no tiene más valor que el de mero adjetivo, ni más alcance que el de sus términos literales. Nos lo corrobora el hecho de que tal designación abarca en algún documento a clérigos y rústicos[615], viendo repetidamente confundir bajo este calificativo a nobles, eclesiásticos y personajes importantes que toman parte en los actos y hechos de que se trate[616], e incluso miembros o allegados a la Curia regia[617], con edificadores o benefactores de iglesias[618], o simplemente habitantes de un lugar[619], o familiares de los que otorgan el documento[620]. Resulta evidente que el nombre común de *boni homines* no les imprimía en caso alguno más significación o carácter que el que ya tuviesen por razón personal.

Pero la evolución histórica resultó favorable al incremento del papel de los *boni homines*, y lentamente iban atribuyéndose a estas personas, destacadas entre la generalidad de los habitantes de cada lugar o comarca por su significación, capacidad, honorabilidad, etc., funciones y misiones más definidas que requerían una cierta permanencia y que exigían de ellos una participación más activa y una responsabilidad más determinada, lo cual de rechazo contribuía a investirles cada vez más de un carácter de autoridad, perfilando la personalidad de esta clase de individuos, que se fortalecía con el continuado ejercicio de tales funciones. A las ya indicadas de testigos, asesores, etc., se unieron otras, completando esta intervención de *boni homines* en la jurisdicción voluntaria con un matiz más acusado. Casi tan antigua como aquéllas es, en efecto, la *función pericial*, que vemos ejercida ya desde mediados del siglo IX por *boni homines* o *probi homines* en manifestaciones varias. A ellos se les encarga la fijación de precio en determinados supuestos de ventas de tierras[621], la apreciación de la moneda usada en transacclo-

---

Año 985. Permuta entre Gotmar, obispo de Girona, y Guilmundo: «... *ego Gotmaris... una cum consensu cannonicorum nostrorum vel laycorum* bonorum virorum in eadem civitatem comorantibus... *decrevimus hanc scripturam conmutationis...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XIII, pág. 252).

En 1004 el conde de Urgell, «... *consilio inito cum pontificibus vel abbatibus seu coeterorum* bonorum hominum nostrarum regionum...», unió el monasterio de Sant Climent al de Sant Andreu, ambos en la diócesis de Urgell (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XII, pág. 215).

Año 1104. «*Ego, Bernardus, bisuldunensis comes... consilio et consensu Bernardi episcopo Gerundensis aliorumque* bonorum hominum *clericorum atque laicorum, ecclesiam de Juviniano desiderans reformare...*», hace donación de dicha iglesia al monasterio de San Rufo de Aviñó (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CCCIV).

615. Entre los años 1040-1060 se fija un juicio habido ante Isarn, juez de Cabó, Isarn Ramón, señor de Cabó, varios caballeros... «... *et aliorum bonorum hominum qui sunt de ipsa diocesis de Sancti Clementis, et fuit testificatum ante sacrum sancti altare de Sancti Clementis et Sancti Johannes qui sunt situs in valle Nargorensis et* aliorum bonorum hominum *qui ibidem aderant* tam clerici quam rustici...» (Documento de Organyà, publicado por MIRET Y SANS: *Loc. cit.*).

616. Año 1054. Convenio entre Ramón Berenguer I y Guillermo, conde de Besalú: «... *hec placita sive conveniencia superius scripta vel scripte fuerunt facta vel facte in presencia Petri Raimundi comitis biterrensis et Remundi Berengarii vicecomitis filii de Narbona et Bernardi Arnalli et Heccardi Odonis et...* (siguen nombres en número de veintinueve) ... *aliorumque multorum* militum sive bonorum hominum qui ibidem aderant...» (MONSALVATGE: *Noticias históricas...*, vol. XV, pág. 268).

Año 1078. Unión del monasterio de Sant Llorenç, del valle de Lord, al de Sant Andreu de Tresponts: «... *Ac per hoc, ego praelibatus comes Ermengaudus una cum consilio Domini presulis Bernardi ceterorumque meorum* bonorum hominum, *videiicet vicecomitis Mironis, Guitardique Isarni et Arnalli Dachonis, Remundique Gonballi et aliorum multorum quorum nomina scribere longa nimium fuerunt...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XII, pág. 218).

En 1086 celebróse un *plácito* para la restitución del castillo de Bahón al monasterio de Gerri, ante la presencia del obispo de Urgell, del conde de Pallars, de Teobaldo Guitardo, de Guillermo Guitardo, «*et aliorum multorum nobilium virorum...*» Los mismos personajes son mencionados al final del documento como *probi homines*: «*Et supranominatus comes et episcopis et ceteri* probi homines *qui ibi erant, volverunt et laudaverunt...*» (LLOVET: *Colección diplomática... Gerri*, fol. XXXVII, doc. XLVII). Aparecen también como dignidades o personas notables en un convenio de 1147 entre la Sede de Barcelona y Berenguer de Sarriá. Tras muchas discusiones, dice el documento que «... *laude et consilio proborum hominum clericorum et laicorum Guillelmi videlicet Dei gracia barchinonensis, episcopus, Ugonis cervilionensis, Guillelmi Bermundi canonicum et Petri Bernardi de Bello Loco aliorumque multorum ad finem et concordiam de honore de Serriano venerunt que ita se haberet...*» (A.C.B.: *Liber Antiquitatum*, II, fol. 25). E igualmente en la donación por Berenguer IV a Stes. Creus de la espluga Ancosa, hecha «... in praesentia bonorum hominum, *Bernard scilicet... illustris Tarraconensis archiepiscopi, et venerabilium episcoporum Barchinonensis et Dertusensis et aliorum quamplurimum virorum nobilium pariter assistentium...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XX, pág. 250).



617. En una epístola a Guillermo de Tarragona, escribía Alfonso II: «... *Praeterea nihilominus miror et non poteram credere donec a probis hominibus meae curiae audivi, quare noluisti facere directum Domino Archiepiscopo...*» (Año 1170, *Marca Hispánica*, ap. doc. CDLV).

618. En 1151 (ó 1159) se consagró la iglesia de Sant Pere de Riuferrer, «*quam raedificaverunt Abbas praedictus et Petrus sacristae cum conventu ipsius Arulensis cenobii et Ademarus ejusdem Ecclesiae sancti Petri Ebdomadarius cum incolis ipsius praenominatae vallis Riviferrari et alii* probi homines terrae *pro Dei amore et redemptione animarum suarum...*» (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CDXXXIII). Ramón Berenguer IV hizo en 1148 donación del lugar de Avincabacer (luego Valiclara) a los premostratenses de Monte Flabón, a fin de que en aquel lugar «... *construant et aedificent ibi in honorem Dei ecclesiam et abbatiam, et cum beneficio meo et* aliorum bonorum hominum, *et ibidem oratoria et loca sanctissima construant...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. V, pág. 252).

619. No otra significación parecen tener los *probi homines* a que se alude en un memorial de agravios que formuló en el año 1160 el obispo de Barcelona contra Ramón Beremont de Castellbisbal por su conducta al frente de este castillo: «... *Item, conqueritur episcopus de imparamentis que suus bajulus per sua directa in honore illo facere debet que ei aufert et de suo bajulo quem in honore illo cum cultellis invaserunt et requisierunt et de saione suo que per suam faciendas ibidem requisierunt et duabus vicibus percusserunt. Et de* probis hominibus *quos ibi per sua directa ferierunt scilicet petrum amati quem ipse Raimundus percussit incisiones arborum quas vi facit vineas quas vindemiar, vi...*» (A.C.B.: *Lib. Antiquit.*, IV, folio 68).

620. Obsérvese el sentido que adopta nuestra expresión en un reconocimiento hecho en 29 de enero de 1126 por Bertrán a la sede de Vic sobre la propiedad de un manso: «... *Postea vivente matre mea, Sicarde in presencia* bonorum hominus consaguineorum *seu aliorum illic circum adstancium, recognovimus esse juris sancti Petri et promissimus...*» (A.C.V.: *Liber Dotationum Antiquarum*, fol. 112).

621. Año 869. Oliva hace donación al monasterio de la Grassa de varios alodios en Flassá y Mollet, disponiendo, sin embargo, que la mitad que quedaba en poder de los cultivadores no podía venderse sino al abad y monasterio, y aun «... *sicut iuste apreciatum fuerit bonis hominibus...*» (MONSALVATGE: *Noticias históricas*, vol. XI, pág. 120).

Los *manumissores* de un cierto presbítero Agilano declaraban, en 960, que éste les había encargado vender una tierra suya a Wifredo y Aurondonina y recibir «*ipsum precium videntis bonis hominibus...*» (A.C.V.: Cajón núm. 6, núm. 730).

En 1033 se celebró una permuta de tierras de unos particulares por un alodio de Santa María de Organyà, «... *et fuit apreciatum ipsum alaudem de Sancta Maria a* bonis hominibus *solidos XIII*

nes[622], la medición de fundos y fijación de sus límites[623], tasación de daños y otras valoraciones[624], y apreciaciones de no menor interés[625]. Mayor carácter y relieve adquirieron, sin embargo, los *boni homines* al confiárseles funciones de árbitros o jueces privados, con facultad de dirimir asuntos, cuestiones o litigios, a veces de no poca importancia, dada la significación de las partes interesadas[626]. Esta función arbitral de los *boni homines* o *probi homines*, no siempre bien discernible de la pericial, anteriormente señalada, y de la de amigable composición, aunque parece iniciarse ya en los primeros siglos de la Reconquista[627], en realidad no es sino a partir del siglo XI cuando alcanza un

---

*plachabiles et est manifestum...»* (Documento de Organyà, publicado por MIRET Y SANS: *Loc. cit.*).

En una donación para cultivar hecha en 1052, los donatarios se hacían dueños, previa su roturación, de la mitad del terreno, pero sólo podían venderla a los donantes. «*Et si noluerimus aut noluerint posteris nostris, vestra pars comparare* ad precium bonorum hominum *infra primos VI menses quod comoniti fuerimus hoc emere, licitum sit vobis facere quicquidvelitis inde...»* (A.C.A.: Pergamino núm. 123, de R. Berenguer I).

622. Venta de una *vil·la*, por Hortrudis a su hijo, en el año 902: «... *Et accepi ego vendetrix de te, emptore pretium sicut inter nos bene fidei pacis placuit atque convenit numerato et de facto, id est solidatas quingentas qui fuerunt a bonis hominibus preciatas, de ipsas res quod tibi dimisit vir meus condam Alaricus comes...»* (*Marca Hispánica*, Ap. LXII).

623. Adalberto, *iudex* y su esposa hicieron donación a Gotmar de una tierra para plantar viña cuidando de «... *circumvallare ut dicant* boni homines...» (Documento del año 1052. A.C.A.: Pergamino núm. 123, de R. Berenguer I).

624. En la concordia celebrada en el año 1193 entre el vizconde de Castellnou y el abad de Arlés, sobre la construcción del castillo de Fourques, se estableció lo siguiente: «... *et si forte, aliquando exierit vobis malum, ego Rotbertus et successores mei faciamus emendare vobis ad cognitionem* proborum hominum *qui per bonum et aequum et rectum dixerint quod faciemus infra decem dies in qua fuerimus ammoniti a vois in nostra propia persona...»* (MONSALVATGE: *Noticias históricas...*, vol. VII, pág. 82, ap.).

625. En la concesión por carta precaria de unas tierras para el cultivo de viña, situadas en el castillo de Frexa, hecha en 1084 por Bernardo Gomball a R. Bonucio, el donante se comprometió a que: «... *Postquam autem impleti sunt X annorum veniamus nos tu ipse ad iamdictam vineam cum* honorabilium virorum hominum *et videamus si bene est edificata et laborata per totum. Et si illis laudantur quod tu bene habeas adimpletum divideamus apud eos ipsam vineam et habeas tu ipse iam dictam vineam ipsa medietate per tuam plantatam et nos alia medietate per nostrum alodium... Si apreciatum bonisque hominibus nos iuste emere non voluerimus avendere ad nostra proienie libitum* (?) *abea vendere...»* (Documento del Archivo Episcopal de Solsona, publicado por SERRA VILARÓ: *Origens d'algunes localitats catalanes*, E.U.C., IV, 1910, pág. 10).

Otra interesante intervención pericial de los *probi homines* nos la revela el establecimiento que en 13 de junio de 1202 hizo Guillermo, obispo de Vic, a favor de Pedro Andrés y sus hijos, de unas casas situadas en Barcelona; pero con la condición de que inviertiera en ellas la cantidad de mil sueldos en obras y trabajos, «... *secundum cognitionem nostram et arbitrium unius* probi hominis *barchinone et unius lambarde quos nos eligamus...»* (A.C.V.: *Liber Dotat. Antiq.*, folio 94 v°).

626. Tales los surgidos entre el conde Gaufredo de Rosselló y Guillermo de Castell roselló, sobre aguas provenientes de molinos, y solventado en 1149 por *probi homines* de Perpinyà (VIDAL: *Histoire de Perpignan*, pág. 38), o entre el conde de Barcelona, R. Berenguer IV, y Guillermo Ramón Dapifer, también sobre aguas y molinos, y resuelto en 1165 por intervención de *boni viri* (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CDXLV), y otros muchos que podrán observarse en las siguientes notas.

627. En el acta de consagración de la iglesia de Balltarga, en Cerdanya, del año 890, se hace constar que habiendo surgido discordia entre los parroquianos de Balltarga y los de Sais sobre si el presbítero debía residir en una u otra de estas dos iglesias, el obispo decidió resolver la cuestión mediante el arbitraje de *probi homines*. «*Et accepta fides utriusque partis, tale consilium*



notable desarrollo y extensión. Multitud de cuestiones y asuntos del carácter más vario son sometidos para su resolución *ad laudamentum bonorum hominum, laude et consilio proborum hominum*, etc.[628], indicando otras expresiones mayor analogía aún con la función judicial[629], analogía que llega casi a la equiparación en un precepto de los *Usatges* que deja al criterio de los *probi homines* o de los jueces y potestades de la tierra, indistintamente, la determinación de unas composiciones penales[630]. Ciertos

---

*invenerunt praedictus Ingobertus, Fredarius, Oliba et Sancius ut acciperent quatuor* probos homines de Sais *et quatuor* probis homines de Baltarga, *ut cum illis et in potestate illorum consilium hujusmodi facerent...»* Los árbitros acordaron que el presbítero residiese medio año en cada parroquia (*Marca Hispánica*, Ap. LII).

No se encuentran, con todo, por lo regular, testimonios del arbitraje de *probi homines* en tan prematura época.

628. Así, por ejemplo, en una permuta celebrada en 1114 de un manso de Sant Esteve de Arlés (Elna) por una viña y dinero, determinaron las partes que: «... si ullus vel femina tollerit aut clamaverit nobis per dictum mansum et vos guarire nobis non potueritis de expletis suprascriptae vinee que habueritis habita id est aúda, redergite nobis ad laudamentum *bonorum hominum...»* (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis).

Al morir el conde Guinart de Rosselló dispuso en su testamento (1173) la distribución de una cantidad a los habitantes de Ceret, la cual debía efectuarse según arbitrio o consejo de *probi homines*. «*Hominibus de Cereto, aut heredibus aut propinquis eorum relinquo pro malefacto quod eis fecisse mille solidos Melgurienses bonos et mitibiles ut dividant inter se iuste* consilio proborum hominum...» (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CDLXIV).

En 1179 el monarca Alfonso I vendía a particular las rentas y productos de las *baiulias* de Vilafranca y Fontrubi, en el Penedés, por un precio en especie que se fija en el documento; pero añadiendo que en el caso de ocurrir alguna tempestad de niebla o granizo en dichas *baiulias*, que perjudicara las cosechas, se rebajaría el precio de dicha venta, «... *consilio proborum hominum illarum baiuliarum...»* (A.C.A.: Pergamino de Alfonso I, núm. 292).

Otros testimonios van aducidos en notas subsiguientes.

629. Los condes de Empuries y Rosselló celebraron en 1085 una mutua pignoración, estableciendo en el convenio lo siguiente: «*Et si ego praedictus Ugo comes primum dixero tibi praedicto Guilaberto Comite quod iamdictas pignoras quod ego missi in tua potestate fiant ereptae et ipsas quod tu mihi misisti fiant incurregutae in mea potestate, ambo veniamus in locum praescriptum collum de Spils infra iamdictos quadraginta dies et eligamus ibi de* nostris bonis hominibus *qui rectae* iudicent *inter nos qualiter de iamdictis nostris pignoribus fiant incurregutae aut ereptae. Et si meis hominibus voluerint indicare et tuis indicaverint, statim fiant tuae pignorae absolutae et meae incorregutae in tua potestate sine tuo engan...»* (*Marca Hispánica*, Ap. doc. CCXCVIII).

En 1195 se llegó a un acuerdo entre la canónica de Urgell y Guillermo de Castelló, poniendo término a antiguas disensiones sobre la villa de Gósol. En el preámbulo del mismo se declara que Guillermo no había querido atender nunca las propuestas de arreglo hasta que: «... *sed demum pergravante infirmitate plurimis videntibus et audientibus, sepedictus Guillelmus propia manu iuravit quatenus super hoc vel* iudicio *vel* laudamento bonorum hominum *si supervixerit staret...»* (A.C.U.: Carpeta pergaminos D-5).

Vid. el texto del *Cartulario de San Cugat*, aportado por BALARI: *Orígenes*, pág. 380.

630. Usatge 102 (ed. ABADAL-VALLS): «*De omnibus hominibus exceptis militibus, scilicet de burgensibus et bajulis atque rusticis, constituerunt sepedicti principes haberi de esmenda terciam partem seniores eorum in quorum honore steterint quando interfecti fuerint vel quando aliquod malum vel contumeliam in corpore vel in honore sive in avere aprehendiderint, si eorum seniores valde eos adjuverint inde ita tamen ut a quibus acceperint composicionem, sine engan faciant illis diffinicionem, laudo vel consilio proborun hominum vel eciam istius patrie judicum vel potestatem*». En la versión catalana que publica ROVIRA Y ARMENGOL: *Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1933, se aprecia más claramente esta idea.

casos —según acabamos de apuntar— parecen más bien ejemplos de la función pericial[631]. Hay otros en que resalta la misión de mediadores o amigables componedores, preparando la avenencia o concordia de las partes[632], o proponiendo para ello la elección de uno o más árbitros, a los cuales prestan luego su consejo[633].

631. En una escritura de préstamo, celebrada en el año 1011, se pactaba que si llegado el plazo convenido no se redimía la prenda, «... *tunc, eligantur ex utraque parte* probi homines IIII, *ad quorum laudamentum addatis nobis et nostris tantum pecunie quantum apreciatum fuerit ab ipsis bonis hominibus, hoc totum quod vobis impignoramus...*» (A.C.B.: *Lib. Antiquit.*, fol. 155, doc. núm. 447, citado por BALARI: *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 498).

En la donación hecha por el conde Artal de Pallars a la sede de Urgell, en 1159, tras de señalar las posesiones donadas, consignábase que: «... *similiter, reddamus eis missiones et expensas quas habuerint facta in ipsa melioracione* laudamento et consilio *duorum eiusdem sedis canonicorum ac* duorum nostrorum proborum hominum...» (A.C.U.: Carpeta pergaminos D-6).

632. Año 1147. Concordia entre B. de Santa María y P. Dalmau sobre un obrador, en Barcelona: «... *Cunctis sit manifestum quod inter Berengarium Sancte Marie presbiterum et Petrum Dalmatii, erat contencio de ipso operatorio quod avus suus dimisit Sancte Mariae de quo operatorio laude et consilio* proborum hominum *ad finem et concordiam devenerunt...*» (A.C.B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. 43, doc. 91).

Año 1165. «*Ad notitiam cunctorum pervenire volumus qualiter diuturna contentio acta est inter domnum Raimundum barchinonensem comitem et Guillelmus Raimundi Senescalcum, unde multa et gravia mala processerunt. Tandem vero, intervenientibus nobilibus et bonis viris pax inter eos composita est...*» (Plácito entre el conde de Barcelona y Guillermo Ramón, Dapifer, sobre aguas y molinos de Barcelona. *Marca Hispánica*, Ap. doc. CDXLV).

Año 1179. Venta de tierras a Santes Creus para poner fin a unas discordias entre este monasterio y Aymeric de Spills y Bernardo de Albá: «... *laude et consilio* proborum hominum *scilicet Raimundi Ganagol vicarii et Bernardi Marcucii et P. de Rivipolleto... necnon et aliorum* proborum hominum, *venerunt ad finem et concordiam ita se habentem...*» (Biblioteca provincial de Tarragona, *Cartulario de Santes Creus*, fol. 96 v°).

La concordia de 1188 entre los vecinos de Ladrux y Murries, y los de Selvanna, sobre pastos y bosques, y a que se ha hecho mención en otros lugares, fue ajustada también por intervención o mediación de *probi homines*: «*Et venimus nos iamdictos, ad bonam fidem et ad veram concordiam in potestate Bertran castellani et seniore de Tost et Raimundus de Selvanna milite et seniore et per* consilio illorum et de aliis probis hominibus, *id sunt Pere Ross de Selvanna et Bernard Altemir, de Raimundus de Vilela et de Guillermus de Puig clerici Sancti Martini...*» (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-5 bis).

Acuerdo entre Preclaro y la Sede de Vic sobre el mas Serrarols, de la parroquia de Santa Cecilia de Voltregá, de 23 de junio de 1193: «*Ad ultimum, post multa placita, laude et consilio petri ausonensis sacriste, Bernardi de Balanano, Andree sacerdotis et prepositi, Berengari de Belfort et multorum aliorum* proborum hominum *facta est firma pax et stabilis transaccio...*» (A.C.V.: *Liber. Dotat. Antiq.*, folio 128 v°).

Año 1225. Composición entre Raimundo de Josa y Bernardo de Cornellana, sobre diversas cuestiones, en Cornellana (Urgell): «... *Tandem, consilio et laudamento Poncii de Sancta Fide et Guillelmi Raimundi de Travesseres, Fogeli, Johannis de Faus et Gannari et* aliorum proborum hominum *de Celsona, venerunt ad finem et ad bonam pacis concordiam...*» (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-5).

633. Habiendo surgido diferencias entre A. de Bescarán y R. de Planis por razón de tierras y viñas poseídas en Ambol, fueron por fin, y a propuesta de *probi homines*, zanjadas por unos árbitros: «... *Tandem, consilio proborum hominum venerunt scilicet G. de Sorribes, baiuli de Coma, et G. Serra, et P. de Nabiners sobirá, et A. de Freita, et B. de Soldevila, de Solvana, et P. de Torre et Pere G. nete suo... et constituerunt ut...*» Año 1242. Bescarán (Urgell) (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-1).

Juicio arbitral pronunciado en 1261 por G. de Apilia, en Orcau (Urgell), con asesoramiento de



En todo caso es bien patente el desarrollo que adquieren estos arbitrajes y composiciones amistosas, en los que actúan los *probi homines* de modo tan destacado. Ello es debido, a nuestro entender, al estado en que se halla en estos siglos, X a XII, la evolución general de las instituciones públicas, y en particular de la administración de justicia, falta aún, por este tiempo, de unos órganos o autoridades inferiores que representasen en el ámbito local la acción que los condes, jueces, vicarios, etc. (y sus asambleas o *plácita*), venían a representar en el ámbito del territorio o condado. El *baiulus*—futuro juez y gobernador de las localidades y pequeños territorios— es aún solamente un funcionario de tipo económico o patrimonial, sin más facultades judiciales que las inherentes o derivadas de la administración que tiene encomendada. No hay realmente una justicia pública de tipo local. Y por ello el cúmulo de cuestiones suscitadas en determinados círculos locales y comarcales, englobando desde luego esta serie de asuntos que se agrupan bajo la denominación de jurisdicción voluntaria, exigirían —ante la dificultat de ser llevadas al tribunal del conde o sus delegados— ser resueltas por este sistema de comisiones de *boni homines*, escogidos entre gente conocida y apreciada en la vecindad, sistema, por otra parte, que ofrecería indudables ventajas (sencillez, facilidad, ausencia de gastos, etc.), sin contar, además, con el hecho de su aplicación general, advertida en todas las épocas y lugares, bajo formas o modalidades varias[634].

Pero luego, conforme, adelantando el proceso de estructuración de la vida local, ciudades y villas se delimitan como círculos con personalidad propia, estableciéndose en las mismas un cierto régimen jurídico de carácter más o menos señorial con unos oficiales delegados del poder soberano, no desaparece por ello la actuación de los *boni homines*; antes por el contrario, cristaliza en una institución de trazos más precisos y

*probi homines*, en una cuestión sobre bienes relictos, pendiente entre R. de Orcau y R. de Mur: «... *et ditus Recart dicebat similiter. Et postea, in* posse proborum hominum, *ambo bona voluntate elegerunt nobilem virum G. de Apilia miles per arbitrem..., et dictus G. de Apilia considerando uterque partium perfectum suum et hutilitatem et etiam consilio proborum hominum amicabiliter divisit sic factum et omnes res supra dictas...*» (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-5).

634. En los territorios hispánicos lo encontramos con tal carácter en fuentes correspondientes a diversos reinos: Fuero de Estella, de 1164, cap. 31: «*Nullus vicinus, navarrum vozer ab iudicium adducere debet. Sed causa rogationis contra omnes homines potest adducere. Sed per vozer non accipientur, et si duellum inter duos vicinos aderit, navarrum de foris ad vigilandum, nec ad duellum accipient. Et si illum aufere noluerit, quod illum causa placitandi venire non fecit iurabit, sed si iurare aut relinquere voluerit, secundum providenciam arcaldi, vel prepositi, cum* sex bonis hominibus *victus erit de placito*» (LACARRA: *Fuero de Estella*, pág. 17). Carta de Fuero concedida por el monasterio de Sobrado a los moradores de Villanova, en 1215: «... *calumnias quas fecerint et malum quod fecerint ipsi homines maiorino pectent secundum consuetudinem terre, et ipsas calumnias debent sanare per* bonos homines de Villa Nova *et non trahent maiorinum nostrum ad iudicium ex villam...*» (Documento del A.H.N.: *Tumbo de Sobrado*, II, fol. 82; en BROCHADO: *Notas para o estúdo...*, pág. 91). En Italia fue muy extendida esta función arbitral, de la que GIARDINA (*Loc. cit.*, pág. 71) aporta numerosos testimonios documentales del siglo XII principalmente. Es interesante que en Venecia el juicio ante la curia del *dux*, aun iniciado, podía suspenderse por la intervención de *boni homines* que se interponían como apaciguadores entre las partes.

Puede creerse, con VON HEINEMANN, que la competencia de los *boni homines*, como árbitros en contiendas civiles, se desarrolló más ampliamente en lugares donde la autoridad del Estado no era suficientemente fuerte (GIARDINA: *Loc. cit.*, pág. 75).

definidos, manifestándose como un verdadero cuerpo adscrito en la localidad y asumiendo lenta, pero decididamente, una clara intervención en su vida pública.

El camino seguido en esta evolución ascensional por el elemento representativo de la comunidad de habitantes no fue el de su independización creciente respecto a los poderes superiores, la ruptura del lazo de sujeción a la autoridad señorial y a sus funcionarios, sino, por el contrario, un acercamiento a los mismos, una asociación y colaboración en las diversas funciones públicas que estaban a su cargo; brevemente: una participación en su autoridad.

Obispos y abades aparecen actuando rodeados de asesores no sólo eclesiásticos, sino también laicos. Los primeros testimonios son antiguos y ya han sido citados más arriba (Vid. nota 614). En el siglo XII sigue advirtiéndose la presencia de *probi homines* de los respectivos lugares en las curias o consejos de los obispos[635], así como de los señores feudales, tanto laicos[636] como eclesiásticos[637]. Por otra parte, conforme avanza el tiempo resulta más frecuente hallar mezclados *probi homines* con *vegueres* o *bailes* en aquellas actuaciones de tipo pericial o arbitral en que los veíamos actuar. Ya hacia fines del siglo XI se manifiesta una importante actuación de los *boni homines* de Barcelona al lado del *baiulus* en las cuestiones derivadas del doble gobierno del condado barcelonés por los hermanos Ramón Berenguer II y Berenguer Ramón II, cuyo trágico fin es

635. Así parece denotarlo la forma de expresión de ciertos documentos que registran actos otorgados por los mismos. En la carta de los derechos otorgados al monasterio de Santa Cecilia (Urgell), del siglo XII, se lee: «... *ego, Raimundus, archidiaconus sedis urgellensis prepositus et curam habens monasterii Sanctae Cecilie proposui consilio dompni b. urgellensis episcopi at ceterorum* proborum hominum circum astantium *reedificare opus ipsius ecclesias quae propter antiquitatem ruina minatur...*» (A.C.U.: Pergaminos, Carpeta D-7). La Constitución de la iglesia de Lleida, promulgada por su obispo Guillermo Pérez en 1168, reza en su preámbulo: «... *Quia vero divina cohoperante gratia me Guillermum licet indignum episcopum eidem ecclesiae simul et Rotensi praesse concessum est, illius pristinam libertatem ac prerrogativam dignitatem attendens ipsam canonice comunicato consilio et ascensu archidiachonarum, canonicorum Ilerdensium et Rotensium et abbatum nostrae diocesis, proborum etiam virorum Ilerdensis civitatis et totius cleri et populi*» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo XVI, pág. 252). Interesante es el decreto del obispo de Vic, de 1174, restaurando la moneda episcopal (y al que nos hemos referido ya en otra parte): «... *restauro monetam Sancti Petri Ausonensis sedis, eiusdem ecclesiae omnium canonicorum consilio, et Raimundi de Monte Scatano et multorum* proborum hominum, *tam villae Vici quam episcopatus...*» Al señalar las penalidades se dice: «... *Quam si quis minuerat in aliquo, acciperem inde vindictam consilio nostrorum* proborum hominum...» (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. VI, pág. 241).

636. Del siglo XIII, año 1243, es la donación al abad de Sant Joan de les Abadeses y a Hugo de Serrallonga de las montañas de Milang y Layers, hecha por Simón Palau, vizconde de Bas, «*habita plena deliberacione militum et alium* proborum hominum *nostrorum, cum hac presenti scriptura publica, profitemur quod...*» (MONSALVATGE: *Noticias históricas...*, XII, pág. 144).

637. En el privilegio dado en 1181 a la villa de Sant Feliu de Guíxols por su señor, el abad del monasterio, los habitantes de aquélla prometían fidelidad y obediencia a dicho abad y a los *seniores*, y *boni viri*, que parecen, por ello, compartir su autoridad con aquél: «... *In omnibus suis directiis et justitiis et in legitimis usibus erimus ei semper fideles, et secundum providentiam* abbatis et seniorum *et villae, in hostis et in cavalgatis et in missionibus guardiarum...*» (*Marca Hispánica*, Ap. doc., CDLXXVII).



por todos bien conocido[638]. Desde el siglo XII es ya frecuente la resolución conjunta por el *baiulus* y *probi homines* de asuntos de carácter diverso[639].

Así no es de extrañar que la reiteración en el ejercicio de tales funciones, principalmente en unión de las autoridades señoriales, fuese dando a estos individuos más destacados de cada lugar el carácter de representantes e incluso de autoridades populares a que nos referíamos ahora mismo.

Desde mediados del siglo XII recibe este fenómeno un impulso decisivo. En tanto que las comunidades locales van robusteciendo su personalidad y se definen ya como municipalidades, aunque rudimentarias, así van estructurando, correlativamente, su régimen embrionario a través de esta representación popular de sus principales: *boni homines* o *probi homines* salidos de su seno. Las numerosas ordenaciones normativas —cartas de población y de franquicias, privilegios, etc.—, mediante las cuales va ende-

638. El documento de división de la ciudad y condado del año 1079 revela esta referida intervención, efectuada ya en algunos aspectos y anunciada en otros: «... *Et laudaverunt ut omnem dominicaturam quam habuit pater eorum et illam de Port et omnem alodium et domos et ortos et curtis Bernardi Remundi que sunt de flumine Bisotii usque ad alveum Lubricati, exceptus alodium quod fuit patris uxoris Bernardi Remundi, dividat per medium* sicut eorum bajuli et boni homines Barchinone *diviserunt et adhuc sunt divisuri*» (A.C.A.: Pergamino núm. 39 de R. Berenguer II). En otra partición de bienes entre los dos hermanos, de fecha incierta, pero sin duda algo posterior a la de 1079, vemos que: «... *Iussit domnus Remundus comes, Remundo Gondeballi et Arnallo Gontarii et Gerallus, quadragesima intrante, et Remundo Dalmatii, ut dividissent alodium quod fuit patris eorum et diviserunt ita...*» (A.C.A.: Pergamino núm. 71 de R. Berenguer II). Nos parece casi seguro que estas personas citadas serían los *boni homines* que intervinieron en la partición de 1079, y que al final de aquel documento ya se indicaba que deberían continuar la división.

639. En Barcelona mismo, R. Berenguer IV vendía en 1147 a B. Escuder y G. Texet unos arcos y terrados, y les autorizaba para construir una escalera de piedra que diese acceso a sus casas, la cual escalera, según parece desprenderse del texto —no muy claro ciertamente, en este punto—, debía obrarse según aprobación o dictamen del *baiulus* y *probi homines*. Dice el conde, en efecto, al señalar los lindes: «... *ab occiduo in carrera qua itur ad sedem Sancte Crucis Sancteque Eulalie et transit ante domos condam Girberti Asterii, in qua carrera iuxta parietem operatorii Geralli Ferrer faciatis scalam lapideam cum gradibus* per laudamentum proborum hominum et mei baiuli, *per quam ascendatis ad prefatas vestras domos*» (PONS: *Cartulari de Poblet*, p. 173, doc. nº 285).

En la pignoración que en el año 1159 hizo el conde R. Berenguer IV a favor de Guillermo Mainard, de los derechos que aquél recibía en Prats de Molió, se estableció que cualquier conflicto que surgiese respecto a los mismos debería ser resuelto por ambos *batlles* (el del conde y el del nuevo posesor) y por *probi homines* de Prats: «*Notum sit omnibus quam ego Raimundus, comes barchinonensis, princeps aragonensis. Debo tibi Guilelmo Mainardi II milia et D moravadinos et lupinos. Propter quos impignero tibi totum illud quod modo habeo et recipio in Pratis in dominio et in tota parrochia sancte Iuste videlicet in quartis, in taschis in decimis, in chestiis in traginis, in placitis et iusticiis et serviciis et usaticis et boschis et in réberes et in piscacionibus et in planis et in montibus, in condirectis et in eremis et in omnibus quae ibi accipio in dominio aliquo modo et quod mitas in ibi tuum proprium baiulum et non erit ibi ullus baiulus nisi ille quem tu ibi voluerie mitere. Et siquis ibi fuerint placita, notificet ea baiulus tuus meo baiulo de Moione et insimul cum aliis* probis hominibus *de Pratis placitent ea et determinent* sive per iudicium sive per laudem...» (A.C.A.: Pergamino núm. 6 del apéndice de R. Berenguer IV). En 1197 se llegó a una concordia entre Bernardo Bassol y el monasterio de Poblet sobre unos honores en Vimbodí y granja Milmanda: «... *ad ultimum, laudatione* proborum hominum *videlicet Guillelmi de Turrerubea*, baiulus *Aragone domine regine et Berengarii de Trila et P. Salner, facta est concordia et amicabilis compositio...*» (PONS: *Cartulari de Poblet*, pág. 39, doc. núm. 71). Vid. también el arbitraje de 1179 (documento citado en la nota 632), a cargo de *veguer y prohombres*.

rezándose por esa época el régimen social y jurídico de los centros de población, consignan a menudo de modo taxativo aquellas atribuciones que por uso y costumbre venían ya ejerciendo los *probi homines* en cada lugar o les atribuyen nuevas facultades. Y documentos de toda clase revelan el efectivo ejercicio de éstas y otras atribuciones. Puede afirmarse, sin rebozo, que hacia la segunda mitad del siglo XII la mayor parte de comunidades locales, verdaderos municipios embrionarios, cuentan con un órgano primario, salido de su seno para el régimen de las mismas. Y aunque no pueda calificarse este régimen como de plena autonomía, es lo cierto que la autoridad de los oficiales del poder central o superior (monarca, señor feudal respectivo...) ha dejado de ser exclusiva en el ámbito local. De una parte, porque en muchas cuestiones éstos deberán auxiliarse de los grupos o sectores de *probi homines* del lugar; de otra, porque estos últimos asumen la plena representación de la localidad y de sus intereses frente al exterior y toman a su cargo otras funciones y actividades exigidas por la floreciente vida local.

Los dos elementos, *autoridad señorial* y *representación popular*, puede decirse que se han unido para la modelación de este incipiente régimen municipal catalán. Notemos, de paso, que éste no difiere esencialmente del tipo rudimentario de municipio castellano-leonés: el *concilium* vecinal, presidido por el *iudex*, ni tampoco de una de las formas —la más primaria— de organización municipal francesa: las *villes de prevôté*, aquellas poblaciones que después de las franquicias conseguidas continúan gobernadas, administradas y justiciadas por un *prevôte* señorial o real, quien se auxiliaba a veces en la administración de justicia de un cierto número de notables, *boni viri*, tomados de entre la población. Sólo eventualmente nombraban algunos síndicos o delegados para la gestión de determinados asuntos, como veremos ocurre también en esta fase inicial de las municipalidades catalanas[640].

Pero precisa advertir también aquí que no se da, respecto a la estructuración de este organismo primario, una uniformidad en todas partes, y que principalmente por lo que atañe a la respectiva competencia de sus dos elementos básicos (oficiales del poder soberano, *probi homines* o vecinos), se ofrece una notable variedad según los lugares, siendo difícil llegar a una prolija discriminación de tipos; por lo que, en bien de la claridad, intentaremos bosquejar el esquema de este régimen municipal embrionario, atendiendo tan sólo a sus líneas fundamentales y características.

En el ámbito de competencia de este nuevo órgano, integrado por el *baiulus* y los *probi homines*, destacan, en primer lugar, las funciones judiciales. La justicia local, hasta entonces atribución exclusiva de los oficiales del poder soberano o señorial, poseedor de la jurisdicción, evoluciona en un cierto sentido popular, ordenándose en una colaboración de ambos elementos y constituyendo el nervio fundamental de la actuación del nuevo organismo. Dentro de esta función judicial hemos de distinguir cuidadosamente varios aspectos: una jurisdicción voluntaria, una justicia menor, primordialmente penal, y una justicia ordinaria.

En el primer apartado englobamos un haz de actuaciones diversas que sólo en un sentido muy amplio pueden comprenderse bajo la rúbrica actual de jurisdicción voluntaria. La intervención de los *probi homines* en tales cuestiones es preponderante. Citemos, en primer lugar, la misión tan reiteradamente a ellos conferida en cartas de franquicias y privilegios de intervenir en la distribución y asignación de bienes de cierta

640. Esmein: *Cours elementaire d'histoire du Droit français...*, 1912, pág. 353. Parecidamente, en las comunidades rurales. See: *Les classes rurales...*, págs. 611 y ss.



clase de personas, como eran los carentes de sucesión («eixorc») o los fallecidos sin haber dispuesto de los mismos por testamento («intestati») o sin relación alguna conocida en el lugar o región («mercatores»). Se trata, en realidad, de una eventual consecuencia de la abolición de ciertos «malos usos». Estos bienes, que caían generalmente bajo la garra señorial, pasaron a tener una ordenación más racional, y los encargados de llevar a cabo las diligencias a estos casos inherentes eran los *probi homines* de cada lugar, alguna vez en unión con el señor o con el *baiulus*[641]. El «eixorc» —estéril— podía disponer de sus bienes e instituir heredero, pero no siempre con plena libertad, ya que en algún lugar, como Sant Feliu de Guíxols, debía hacerlo con el asenso del abad (señor de la villa) y de los *boni viri* que le rodeaban[642]. Y en los casos de fallecidos sin sucesión ni testamento (*intestati*), ellos debían hacerse cargo de los bienes relictos, para entregarlos a los próximos parientes del causante[643], y en defecto de éstos, darles el destino apropiado, que tenía generalmente el carácter de sufragio por el alma, aunque con modalidades diversas, según los lugares[644]. El caso del *mercator*, fallecido también intestado y sin parientes conocidos, recibió una regulación especial en algunas poblaciones rosellonesas a base de esta intervención de los *probi homines* de la localidad[645]. Del ejercicio efectivo de este tipo de funciones tenemos algún interesante testimonio

641. Actúan unidos al señor, que es el abad, en Sant Feliu de Guíxols; al *baiulus* local, en alguna población del condado del Rosselló, como Clará. Vid. las notas que siguen.

642. «... *De exorquiis, vero, idem statuimus ut exorquimus habeant liberam facultatem ordinandi bonorum suorum et heredes statuere quos voluerint cum consilio abbatis* et bonorum virorum, *similiter tales personas quae habitationem villae et fidelitatem et defensionem domus, ut supradictum est, in omnibus servent sub sacramento*» (Privilegio de 1181. *Marca Hispánica*, ap. doc. CDLXXVII).

643. Privilegio de 1181 a la villa de Sant Feliu de Guíxols: «*Item, concedimus eis ut si quis intestatus decesserit nunquam bona sua a seniore invadantur, immo cum ordinatione et consilium bonorum villae et senioris ipsius, concedatur heredibus qui secundum rationem priores in sanguinitate fuerint...*» (*Marca Hispánica*, ap. doc. CDLXXVII).

644. Carta de población de Agramunt, 1163: «... *Si vero, aliquis de vobis vel de vestris vel aliquis alius homo vel femina intestatus obierit, id est, sine mandamento quod non faciant de suo avere et honore, suum reddatur suis propinquis magis de mortuo sine ullo contradicente toto ab intestato. Et si mortuus parentes non habuerit, sit licitum* probis hominibus *ut emere suum de mortuo avere et honore possint dare et dividere pro anima de mortuo amore Dei pauperibus, Ecclesiis, et pontibus et hospitalibus vel ubi voluerint pro anima de mortuo.*» (Muñoz: *Colección*, I, pág. 400). Franquicias otorgadas a los pobladores de Espluga de Francolí en 1171: «... *Si quis fuerit absque legitimis filiis vel filiabus et alios infantes habuerint sive parentes prout voluerit relinquere ei potuerit. Si quis absque liberis et parentibus fuerit et sua prout voluerit disponat. Si talis intestatus moritur, fidelitas* proborum hominum *ville omnia sua distribuant pecunia eius...*» (Archivo Gran Priorato de Catalunya, de la Orden de Jerusalén: Armario 15, Pergamino núm. 236, de Espluga de Francolí. Traslado de 1262). Privilegio de Colliure (año 1213) y franquicias a Clará (1233), concedidas por el conde Nuño Sanç (Alart: *Privilèges et Titres...*, págs. 100 y 134, respectivamente). Difieren algo las disposiciones de ambas localidades. Mientras en Colliure los *probi homines* dividían y distribuían todo el patrimonio del difunto «*pro anima sua sicut melius cognoverint expedire*», en Clará se hacían del mismo tres partes: «*quarum una* baiulus *noster cum consilio* trium proborum hominum *donet et tribuat pro anima ipsius defuncti...*» (Alart: *Loc. cit.*). Carta de franquicias de Bagá, año 1233: «... *Item statuimus quod si aliquis de illa franchitate decesserit ab intestato, bona illius dividantur ad noticiam et evidenciam amicorum suorum vel per II vel per IIII probi homines illius ville*» (Archivo parroquial de Bagá, volumen: *Actes de pergami de diferentes cosas de la Caritat de las Lletanias*. Perg. núm. 1).

645. «... *probi homines eiusdem castri vel ville teneant et custodiant salve ac fideliter res ipsius*

documental, como el que nos presenta a los *probi homines* de Tortosa actuando en la distribución de los bienes de un particular, en concurrencia con los Templarios[646].

Misiones en cierto modo análogas a las anteriores hallamos atribuídas a los *probi homines* barceloneses, en tanto que, desde principios del siglo XII, aparecen como administradores de fundaciones, patronatos, obras pías..., etc. La iglesia de Sant Pau del Camp había sido encomendada a ellos por sus constructores, y ante el estado a que había llegado *per negligentiam prelatorum*, en el año 1127 hicieron entrega de la misma, por sí y junto con el arzobispo tarraconense, al cenobio benedictino de Sant Cugat del Vallés[647]. Similares facultades les correspondían en otra fundación instituída en 1159 en la catedral barcelonesa[648]. Y no hemos de olvidar tampoco aquella fundación de misas diarias, instituídas por Pedro Princerna, a fines del siglo XII o inicios del siglo XIII, en el citado monasterio de Sant Pau del Camp, nombrando como patronos para el

---

*per unum annum continue completum: quo transacto, si heres vel propinquus ibi interim non venerit, res illius sint in conspectu et voluntate nostri vel succesorum nostrorum»* (Privilegio de Colliure. ALART: *Loc. cit.*, pág. 100). Idéntica prescripción se incluía en las franquicias de Ciará (1233), sólo que allí se encargaban de tal función el *baiulus* y dos *probi homines* de la villa (ALART: *Loc. cit.*, pág. 134).

646. Convenio concluido en 1180 entre los preceptores de Miravet y Tortosa (del Temple) y varios *probi homines* de Tortosa: «*Sit notum cunctis omnibus hominibus quod ego Dalmacius preceptor Mirabet et Petro Ixer preceptor Dertuse et alii fratres venimus ad conputum et ad venimentum cum Girbertur et Bernardus Carbonellus frater eius et* probi homines Dertuse *de rebus filias Geraldi Guasch ita quod, nos fratres iamdictos milicie Templi abemus et tenemus de filia maiore Geraldi Guasch LXX morabtinorum et medium et de ipsos aureos supradictos sint uno aureo... et in ipsa pignora Guillelmi de Sancti Cenphere, XVIII et medium et Bernardus Carbonel et Girbertus frater, eius tenore pro filia minoris LXX morabatinorum et medium et filia majorem premoriatur sine legitimo prole, duobus partes fiant de filia minore et tercia parte remaneat domus milicie Templi et si minore premoriatur ante quam maiore sine erede, succedat maiore in totum et si ambas premoriatur sine legitimo prole porcione vero majore remaneat domus milicie Templi, porcione vero minoris remaneat suis propinquis...*» (Archivo de San Juan Jerusalén, Gran Priorato de Catalunya: Armario 4, Cartulario de Tortosa, fol. 37 v°, doc. 118).

647. El documento que nos informa de estos hechos está contenido en el *Cartulario de San Cugat* (A.C.A.), fol. 12, doc. 17, y en el *Llibre Vert*, del A.H.M.B., vol. III, fol. 311, y publicado por VILLANUEVA, *Viaje*, vol. XVIII, pág. 299: «*Omnibus fidelibus significare utile duximus qualiter ecclesia Sancti Pauli de Campo que a constructoribus suis, domino Guiriberto et uxore sua Rodlandi, oblata est deo et beato Petro et apostolice sedi, per negligentiam prelatorum suorum et religionis et possesione valde est destituta. Unde,* probi homines barchinonenses *in quorum consilio et dispositione constructores ipsius ecclesiae, tradiderunt eam, domino Rutilando Sancti Cucuphatis abbati, regendam et disponendam in dei servitio et ordine monastico...*» Esta especie de patronato o tutela sobre el predicho templo debieron continuar ejerciéndolo los *probi homines* de Barcelona en años sucesivos, y así podría ser testimonio de ello aquella inscripción, reportada ya en anteriores páginas (vid. en el presente capítulo la nota 539), y a que aludimos de nuevo, inmediatamente, en el texto.

648. Se trata de una donación de unas viñas y tierras hecha por unos particulares al altar de Sant Joan, de la Catedral de Barcelona. Los donantes ordenaban que su hija y yerno, y sucesores, estableciesen un presbítero que ofreciese la misa en dicho altar, viviendo de las rentas de la donación, y añadiendo que: «*... si episcopus et canonicorum conventus, predictum stabilimentum predicti altaris fecerint sine consilio proieniei et posteritatis nostrae tunc habeant licentiam proienies et posteritas nostra cum* probis hominibus Barchinonae *predictum nostrum honorem emparare, accipere et stabilire ubi melius viderint ad salvamentum animarum nostrarum...*» (A.C.B.: *Lib. Antiq.*, I, fol. 219, doc. 586).



cuidado de ella a los ciudadanos de Barcelona junto con los Hospitalarios («*... Hospitalariis et Barchinonensibus civibus...*»), pudiendo bien suponer que tales *cives* serían representados por *probi homines*, que ya años antes, en 1127, como acabamos de ver, eran patronos del susodicho monasterio[649].

Dentro de la justicia local, un aspecto de interés quedó de buen principio reservado al exclusivo conocimiento de los vecinos o *probi homines* de cada lugar, constituído por las que podemos llamar *causae minores*, de tipo penal. No sería aventurado conjeturar como antecedente de esta institución la antigua facultad concedida por las Capitulares carolingias a los súbditos libres de la *Marca Hispánica*, de juzgar entre sí determinadas causas menores surgidas entre ellos[650]. Y es de creer que tal costumbre arraigaría en la vida popular, dado que, al llegar al siglo XII e iniciarse la fijación escrita de franquicias y usos consuetudinarios, resulta general en las localidades la determinación de esta justicia popular. Se trata, por lo regular, de una instancia previa a la presentación de la querella ante la curia del oficial del soberano o señor en la localidad, facultándose en tales casos a los *probi homines* del lugar para «*adaptare et pacificare*» durante un corto plazo, por lo común diez días, en todo caso antes de hacerse *clamor* a la curia ordinaria, las cuestiones surgidas entre sus habitantes de carácter preponderantemente penal, como se desprende de los términos «*omnes iniurias et omnia malefacta*», «*contenciones vero et alia malefacta*», y aun, según expresa determinación de algunas cartas, las consistentes en injurias, golpes o riñas, excluyendo las que comportaban efusión de sangre o uso de arma cortante. Fue, principalmente, en localidades reconquistadas de la Catalunya Nova donde, extendiéndose tal vez de la Catalunya Vella, se aplicó este sistema de enjuiciamiento popular. En las cartas pueblas de Lleida y Tortosa, otorgadas, como es sabido, a raíz de su conquista, se hallan ordenaciones pertinentes a este punto[651]. Análogas disposiciones se establecían para Agramunt en su carta de 1163,

649. Es curioso y significativo a este respecto que ya en los siglos medievales se tuviese la conciencia de que estos *probi homines* barceloneses habían sido los predecesores de los *concellers* de la ciudad —magistrados del municipio ya organizado—, los cuales sucedieron a aquéllos en su carácter y funciones. Así nos lo muestra la rúbrica con que se encabezó en el *Llibre Vert* —cartulario municipal del siglo XIV— el referido documento por el que los *probi homines* de Barcelona entregaron Sant Pau del Camp al cenobio de Sant Cugat del Vallés, y que dice así: «Que los Concellers de Barchinona son patrons del monestir de St. Pau del Camp, lo qual fou per ells y per Sanct Aulaguer Archebisbe de Tarragona acomanat al abad de Sanct Culgat del Vallés» (A.H.M.B.: *Llibre Vert*, vol. III, fol. 311). Parecidamente ocurre con el también mentado privilegio por el que en 1264 Jaime I concedía la escribanía pública de Puigcerdà a «*probis hominibus seu universitati Podiiceritani*» (Vid. nota 703 del presente capítulo). En el *Libro de Privilegios* de la villa, donde está recogido el mismo, va precedido de la siguiente rúbrica: «Privilegi com lo dit Rey en Jaume condona la scrivania a la villa e com los cónsols poden crear notaris.» Se identificaban, pues, los *cónsules*, a la sazón representantes del municipio, con los antiguos *probi homines*.

650. Capitulares de Carlomagno, de 812, y de Carlos el Calvo, de 844, publicadas en BALUCIUS, *Capitularia Regum Francorum*, I, 499, y II, 25-30, y por BORETIUS en M.G.H. *Capitularia*, I, núm. 76, pág. 69, y II, núm. 256, pág. 258.

651. Carta de población de Lleida, 1150: «*Omnes vero iniurias et omnia malefacta que fuerint infra habitatores Ilerde, habeant licentiam* probi homines *Ilerde ea ad invicem adaptare pacificare si voluerint antequam ad curiam querimonia inde feratur*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 136). En la segunda carta de Tortosa, de 30 de noviembre de 1149, se dice, casi exactamente como en Lleida, que: «*... Contentiones vero et alia malefacta que fuerint infra habitatores Tortose sit licitum* probis hominibus *aptare et pacificare ad invicem si voluerint antequam curie manifestentur vel ad sacramentum deveniant...*»

muy semejante a la de Lleida[652], y ya de antes nos consta la existencia y atribuciones judiciales de los *probi homines* de aquella villa, que debían ofrecer una protección judicial al perjudicado u ofendido[653]. Ya fuese por prescripción expresa, ya por costumbre, seguramente fue extendiéndose por buen número de poblaciones catalanas esta institución del juicio popular de *probi homines*, y así la encontramos consignada en diversos privilegios y textos posteriores de carácter consuetudinario local[654].

En todas estas poblaciones se hacía mención concreta de los *probi homines* como encargados de realizar esta justicia previa, sin expresa exclusión de delito alguno. Pero en otros lugares se atribuye textualmente tal función a los pobladores o vecinos en general, sin especificar unas personas u órganos determinados como en los casos anteriores. Ya en las franquicias de Castellbó de 1195 se daba a sus habitantes «*iudicaturas criminales*», según reza su texto[655], y en las de Bagá, Pobla de Lillet y Castellar de N'Hug el señor prometía no intervenir en las cuestiones y altercados surgidos entre sus vecinos en tanto éstos los arreglasen o compusiesen durante los diez primeros días y salvo que fuesen delitos de sangre[656], y en igual sentido en otras poblaciones, como

652. «*Omnes vero iniurias vel malefacta que fuerint inter habitatores Acrimontis, habeant homines Acrimontis licentiam semper adaptare et pacificare antequam ad curiam querimonia feratur*» (Año 1163: *Marca Hispánica*, Ap. CCCL, y Muñoz: *Colección*, I, pág. 400). La sustitución de los términos *probi homines* por el de *homines* simplemente no tiene la menor importancia, y sería debida, muy probablemente, a un error de redacción o transcripción al tomar la de Lleida como modelo.

653. La carta puebla de Agramunt fue concedida a la villa, por los condes de Urgell, en 1163, cerca de medio siglo después de ser arrancada a los árabes, y repoblada de nuevo, seguramente, con el fin de emular la atracción que ofrecería Lleida con las franquicias de su carta de 1150 y tal vez evitar la emigración hacia esta nueva ciudad, lo que parece abonar el hecho de ser la carta de Agramunt casi copia de la de Lleida. Pero años antes tenemos ya muestras de la vida social de esta localidad, y una de ellas es un documento de 1139, de cierto interés filológico, en el que se contiene la donación de unas casas, en Agramunt, hecha por Ermengol de Urgell a Ramón de Arrad, y uno de cuyos extremos dice así: «... *Nullus omo nec femina qui tort te faciat et not vulla fer directum que te monstrat* ad prodi omines *de ipsa vila et illos que te adjuvent a demmanar et ad guerrejar et ipsas casas siant si franchas et onoratas...*» (Bofarull: *Colección*, tomo IV, pág. 66).

654. Privilegio del *Recognoverunt Proceres*, año 1283, capítulo XXXXII: «*Item quod proceres Barchinonae et Cives iudicant homines in criminalibus*».

Sabido es que la versión catalana traduce próceres por prohomens; es decir, *probi homines*. *Usances y Costums de Cabacers*, año 1315: «... Primerament han usat e acustumat que totes les primeres sentencies e los primers juhys son dels prohomens per assignació del Batlle. E si per aventura negu se vol appelar de la sentencia o del juhy dels prohomens deu se appellyar e pot al senyor prior» (A.C.T.: Cartulario núm. 8, fol. a, publicado por Carreras Candi en *Bol. Academia Buenas Letras de Barcelona*, tomo XI, 1923-24). Vid. también las antiguas *Usances y franqueses* de la ciudad de Urgell que, observadas de tiempo inmemorial, se redactaron a fines del siglo XIV o inicios del XV (Valls: *Franqueses y Usances...*, E.U.C.: Vol. XII, 1927, págs. 172 y ss.).

655. Publicados fragmentariamente, del Archivo de la Colegiata de Castellbó, por Miret: *Vizcondado de Castellbó*, pág. 146, nota 2.

656. Carta de franquicias de Pobla de Lillet: «... *Item enfranquimus vos et vestri qui ibi venerint populare ac omnes alios quod infra decem dies possitis inter vos componere et concordare de omnibus rixis, percusionibus et contencionibus et abstraccionibus gladii et aliorum generum armorum que inter vos insurrexerint vel evenerint: et de quibus nos aut nostri non intromitamus vel cognoscamus nec intromitere aut cognoscere possimus nisi in dictis rixis seu contentionibus sanguis evenerint aut plagua seu vulnus ibi factum fuerint vel furtum comissum... In aliis magnis*



Palamós, respecto al *baiulus* regio[657]. Se trata indudablemente del mismo fenómeno bajo una modalidad menos precisa y perfilada, revelando, a bien seguro, la forma primitiva del ejercicio de esta función vecinal que en las populosas ciudades habría evolucionado hacia una concentración de la misma en sus elementos más destacados o *probi homines*.

No sólo en estas cuestiones de índole criminal actuaron los *probi homines* del lugar como árbitros o amigables componedores, a tenor de la facultad que les impartían cartas y privilegios. Otros documentos nos atestiguan una cierta continuidad de aquellas funciones arbitrales, advertidas en época anterior, con relación a litigios surgidos o posibles conflictos entre vecinos y aun entre éstos y algún personaje público. Tal eventualidad deja entrever un extremo de la donación de su persona y bienes hecha por un particular de Agramunt al monasterio de Santa María Magdalena[658]. Y otros documentos nos revelan la intervención de los *prohombres* tortosinos en cuestiones civiles, donde aparecen como partes interesadas el obispo de la ciudad y la Orden del Temple (Convenios de 1182 y 1217)[659] o el obispo y un particular (Sentencia de 1217)[660]. En todos estos casos intervienen unas personas como *probi homines* de la respectiva localidad; y aunque no es sin cierta violencia que en tales actos podamos ver aplicaciones de aquel

*criminibus reservamus nobis et nostris ius et dominium nostrum...*» (Serra: *Baronies*, págs. 319 y siguientes).

En parecidos términos, en las cartas de Bagá (*Loc. cit.*), y Castellar de N'Hug, 1292 (Serra: *Baronies*, págs. 312 y ss.).

657. Carta de población de Palamós, 1279: «... *Item quod si altero conquestatus fuerit de injuriis vel percussionibus et infra decem dies inde fuerit facta compositio inter vos non teneamini nec compellamini aliquid dare domino neque baiulo suo nisi sanguis ibi effunderetur vel gladiis ibi extraheretur...*» (Pagés: *Revista de Gerona*, VI, 1882, págs. 146-151).

658. En el año 1175, de la Encarnación, un particular de Agramunt, Pedro de la Peiruza, se retiraba al monasterio de Santa María Magdalena, por él fundado, entregándole todos sus bienes, y ordenando asimismo que tuviese en él morada y sustento su mujer, en tanto quisiera habitar allí, o de salir del mismo pudiese retirar la parte de su honor correspondiente, a la que el monasterio tendría derecho de compra preferente: «... *Et hoc fiat* laudamento proborum hominum acromontis *et Raimundi urgellensis sedis archidiaconi in cuius manu et presencia hec omnia supradicta instituo...*» (A.C.U.: Pergaminos, carpeta D-7).

659. En 1182 se firmó un convenio entre la Orden del Temple y el obispo de Tortosa sobre el diezmo de los honores que aquéllos poseían en Tortosa: «*Notum sit cunctis presentibus et futuris quod post multas contenciones quamdiu agitate fuerant inter fratres milicie templi et Episcopum Dertuse... ad ultimum, ad laudamento et consilio proborum hominum Dertusensium, scilicet R. de Castello et G. D'Espluga et P. de Genestar ad finem et concordiam bona venerunt ut hec presens declarat scriptura...*» (Archivo Gran Priorato de Cataluña, San Juan de Jerusalén. Arm.° 4: *Cartulario de Tortosa*, fol. 42, doc. núm. 134).

Otro convenio fue concluido entre las mismas partes años más tarde, en 1217, sobre diversas posesiones y derechos, con intervención de los prohombres tortosinos: «... *tandem comuni consilio et unanimi voluntate per bono comperto, miserunt sub pena D morabatinorum quos a parte est stipulata, in manu nostram Raymundi prepositi Terrachone et* proborum hominum Dertuse, *Johannis de Podio et Guillermi Jordani et Gillermi Morages, Bernardi Girberti, magistri Raymundi, Guillelmi Rabassa u quicquid super suis contencionibus dicere amus iure vel consilio arbitrando vel eciam componendo ratum et firmum ab utraque parte perpetuo habentem...*» (Id., Id., fol. 44, doc. núm. 137).

660. El obispo de Tortosa, Gombaldo, y un particular de la ciudad, Homo Dei, no pudiendo llegar a un acuerdo sobre los términos o lindes de un campo que este último poseía en Granadella, resolvieron en dicho año 1217: «... *quia inter se non poterant convenire unaquaque parcium*

arbitraje popular o previo en cuestiones penales, previsto en las cartas y franquicias, resulta significativo que en el último de los documentos aducidos los *probi homines* encargados de resolver la cuestión sean reiteradamente llamados *iudices* y el acto *iudicium*. Cabe sentar la hipótesis de que aquellas facultades concedidas en el orden penal se extendiesen a otras materias, y así los *probi homines* de cada localidad fuesen ampliando el campo de su actuación arbitral o judicial, adquiriendo esta institución una generalidad paralela a la que obtuvo en países vecinos[661].

Pero el aspecto más interesante de la justicia local, competencia del incipiente organismo popular, constituía la —llamémosla— justicia ordinaria, comprendiendo la resolución de todos los litigios planteados y castigo de las infracciones cometidas en la localidad. Esta jurisdicción ordinaria, a la que recaían asimismo aquellos casos concretamente exceptuados de la justicia vecinal, se ejercía en cada lugar por la *curia* del *vicarius, baiulus* o *iudex*, funcionarios que representaban al soberano o señor respectivo en la localidad. Pero al iniciarse en las principales ciudades una representación popular a cargo de sus principales o *probi homines*, éstos aspiran, no sólo al ejercicio de determinadas funciones, según acabamos de ver, sino a entrar en la misma *curia* de la autoridad superior local, y, a modo de consejo asesor, compartir con ella la administración de la justicia ordinaria, incluso en aquellos casos o en aquellos momentos procesales que correspondían plena y privativamente a la misma, según la distinción apuntada. Este principio, establecido taxativamente en algunas de las cartas y privilegios que van concediéndose desde el siglo XII[662], se extendería seguramente a otros lugares, en los que no nos consta positivamente su aplicación. Y varios testimonios dan

---

*statuit et conpromisit se staturum in judicio* proborum hominum *Guiberti et Guillermi Moracas et Guillelmi Jordanis... Deinde utraque pars simul et nominati iudices et plures alii probi homines perrexerunt videre campum illum et terminos unde contencio fuerat... Unde nos Girbertus et Guillelmus moracas et Guillelmus Jordani iudices super hanc causam diffinitive sentenciantes concedimus et adiudicamus domino episcopo propietatem et solitam possessionem supradicti campi inperpetuum...*» (A.C.T., Cartulario núm. 2, fol. 88). Vid. del texto íntegro en *Apéndice* núm. VI.

661. El juicio por *probi homines* o *boni homines* no es exclusivo de los territorios catalanes, sino que lo hallamos en los demás reinos peninsulares, y asimismo en el sur de Francia, Italia, etc. Sabemos, en efecto, que en ciertos concejos «imperfectos» —así llamados por HERCULANO— de Portugal la jurisdicción era ejercida en parte por los *boni homines*, esto es, según escribe dicho autor, por los individuos de la población más ricos o más notables por cualquier título, pero no revestidos del carácter de magistrados municipales permanentes. También en otros lugares, como la Guardia, según el foral de 1207, los *boni homines* ejercían una exclusiva jurisdicción municipal (HERCULANO: *Historia de Portugal*, Lisboa, 1916, tomo VII, págs. 118 y 132). Para el mediodía francés tenemos numerosos testimonios, entre ellos los interesantes Estatutos municipales de Toulouse, concedidos en 1152, que al regular el derecho de *marca* establecen: «*si aliquis fciat marcham ducat eam in domum suam et ei ducenti nullus vim faciat et det eam marcham ad manulevandum et sit inde bene securus et si non sit qui eam marcham velit manulevare, ille qui marcham fecit eadem die vel altera ducat eam in plateam ad* judicium proborum hominum, *et si non poterit eam marcam retinere judicio* proborum hominum *faciat rectum capto homini...*» (VIC-VAISSETE: *Histoire du Languedoc*, ed. Privat, vol. 5, Preuves, col. 1164).

662. En la primera carta puebla de Tortosa, otorgada al parecer inmediatamente de conquistada la ciudad (1148), el conde de Barcelona ofrecía ya como una garantía de seguridad y libertad a sus habitantes, «... *quod non sint forzati nisi de iusticia tantummodo et illa tallis sit qualem ego constituum cum consilio* proborum hominum ville...» (BOFARULL: Id., pág. 328), lo cual parece manifestar que allí la jurisdicción ordinaria debía organizarse con el representante del conde y el concurso o asistencia de los *probi homines* como un tribunal o curia únicos, y en la segunda (de 1149) se precisa: «*De iniuriis et malefactis que facte fuerint postquam clamor fuerit factus ad*



a entender que en las principales ciudades y villas, a fines del siglo XII, la *curia* o tribunal ordinario estaba integrada por el *iudex, vicarius* o *baiulus* y los *probi homines* de la localidad[663], formando un cuerpo u órgano judicial que subsistirá luego en el municipio definido.

Además de las funciones judiciales que venimos reseñando, el órgano incipiente de

---

*curiam firment in directum per iudicium* curie *et* proborum hominum Tortose» (BOFARULL: *Id., pág.* 144). Queda bien claro que aparte el juicio o arbitraje previo de *probi homines*, en asuntos no denunciados públicamente, éstos integraban asimismo la curia ordinaria (del *vicarius, baiulus...*), donde se juzgaba de los hechos o cuestiones «*postquam clamor factus fuerit*». Documentos posteriores vienen a confirmar este aserto, atestiguando a la par el efectivo y continuado ejercicio de tales funciones. La Orden del Temple, co-señora de la ciudad de Tortosa, en virtud de concesiones y repartos posteriores hechos por el conde Berenguer IV, disputaba a los ciudadanos de la misma el derecho a ejercer semejante jurisdicción, cuestión que solventó el monarca, a la sazón Pedro I, por una sentencia dictada en 1199, reconociendo aquella concesión de la carta puebla: «... *Si vero aliqua causa fuerit inter habitatores Dertose firmato directo in manu vicarii sicut fieri consuevit causa illa decidatur* per iudicium curie et proborum hominum Dertose *sicut in instrumento habitatorum Dertose ab avo meo nobilissimo comite Barchinone quondam facto sicut fieri consuevit causa illa decidatur* per iudicium curie et proborum hominum dertose *sicut in instrumento habitatorum Dertose ab avo meo nobilissimo comite barchinone quondam facto plenissime continetur...*» (Archivo Gran Priorato de Cataluña, de San Juan de Jerusalén, Armario 4: *Cartulario de Tortosa*, fol. 87, v., doc. núm. 278).

Más tarde, en la *Composición de Gallart de Josá*, de 1272, entre el obispo, señor de la ciudad, y la *universidad* de la misma, se reafirma la jurisdicción de los ciudadanos en estos términos: «Encara volgueren e consentiren qu'els juhiis sien dels *Ciutadans de la Ciutat* de Tortosa exceptat los juhiis de la Çuda que son contenguts en la Carta que fo feta a Flix; e aço entés que'l *Veguer sie ab ells e jutge* ensems ab los Ciutadans en aquels empero cases en los quals lo Veguer ab aquels Ciutadans esser e jutjar a acostumat.» (OLIVER: *Historia...*, vol. IV, pág. 489.)

En las costumbres judiciales de Perpinyà, confirmadas por el conde Gerardo, de Rosselló, en 1162, y por Alfonso II de Aragón, en 1174, se establece: «... *Et dominus non faciat iudicare homines predicte ville clericis; sed laycis cum* probis hominibus *predicte ville per usaticos ville...*» (ALART: *Privilèges et Titres*, págs. 45 y 54).

663. Tal ocurriría a bien seguro en Lleida, Girona, y posiblemente en otras poblaciones menores. Resulta realmente algo extraño que la carta puebla de Lleida, tan semejante a la de Tortosa, al transcribir aquel párrafo en que se establece la mencionada participación de los *probi homines* en la *curia*, omita precisamente la cita de éstos, quedando redactado en esta forma: «*De illis autem iniuriis et malefactis de quibus fuerit clamor curie factus firment inde directum secundum quantitatem malefacti et faciant illud per iudicium curie*» (BOFARULL: *Colección*, IV, pág. 136). Confrontando este texto con el correspondiente de Tortosa (vid. nota anterior) se verá que han quedado suprimidas al final de la misma las palabras: «... *et proborum hominum Tortose*», en este caso sería «*Ilerde*». Cabría pensar en un posible error de redacción, dado que se tomase la primera como modelo. No obstante, nos inclinamos a creer que en tal caso la supresión fue deliberada, y que en un primer momento, en Lleida, los *probi homines*, efectivamente, no formaron parte de la *curia* de la ciudad, actuando exclusivamente en aquella primera instancia de tipo arbitral ya descrita. Lo confirman documentos reales posteriores expedidos para Lleida, en que se alude siempre a la *curia* real, sin mención de *prohombres* algunos, sólo como «*curia mea*» del monarca (privilegio de 1173), o integrada sólo por el oficial real: «... *sine omni curie vel baiuli inquisitione...*» (privilegio de 1196), «... *in curia sive in iudice Ilerdensi...*» (Otro privilegio de 1196, publicado como los anteriormente citados en VALLS: *Les fonts documentals...*, E.U.C., XI, 1926, págs. 147, 149 y 155, respectivamente). Pero creemos también que con el tiempo irían entrando los *probi homines* en la *curia* o tribunal de la ciudad, y así parece manifestarlo un curioso documento, del que ya nos hemos servido en otra parte, el memorial de agravios elevado al rey por los prohombres de Lleida contra la actuación de un Pedro de Llobera, justicia o veguer (no se menciona título alguno) en la

*vicarius* o *baiulus* y *probi homines* tuvo a su cargo atribuciones de tipo gubernativo, como la ordenación general de la vida de la localidad en sus aspectos fundamentales de seguridad y policía, ejercida mediante la promulgación de *banna*, bandos, disposiciones coactivas con sanción[664] que alcanzan los asuntos más varios: población judía[665],

ciudad, y que muestra cómo a principios del siglo XIII (el documento, aunque sin fecha, se atribuye a la primera década de siglo) los *prohombres* de la misma aconsejaban al oficial regio en materia de justicia y estaban presentes en algunas de sus actuaciones. Véanse los siguientes extractos del referido memorial: «... Un mancip fo trobat mort en Lérida et fuit dit quod una femina l'avia mort la navia altra mort et averen ad feminam et fuit presa et P. de Lobeira mesla in sua domo et dixerit que fos gardada de fresc que les altres fembres oconoiserien ben e dometre que pográ esser conegut per veritat no la vole far iutgar. Ya fos ezo que *li prohome loi dizien ben*. E ipse P. de Lobeira dis que ia no la trairia a jutgament que malauta era de febres. Et quan ela fo banada et costoida e om no poc conoisser en lei la malafeita, el la trasc ad iutgament en apres tres sepmanes e *li prohome dixerint que res la doncs no no podien jutgar* quam de primer no la trare a jutgament can pogúe esser conogut». Otro de los cargos que se le hacía era el de que, habiéndose presentado B. de Ager con una carta real de seguridad y ofreciendo estar a juicio prestando fianzas personales, a una exigencia que aquél le hacía, «... nol vanc anc re et sobra tot aizo pecijali la casa, esfraisli la carta e l'asegurament del rei que trazia a garent e trase leti sos draps de sa cambra *ante probi hominibus suprascriptis qui hoc viderunt et alii multi*» (MIRET: *B.A.B.L.B., tomo VII, págs. 168 y 170).*

Respecto a Girona, en los capítulos concedidos a la ciudad por Pedro II en 1206, parece admitirse la colaboración de *vicarius* y *probi homines* en ciertas actuaciones. Dice el capítulo II, *De iniuriis*: «*Item instituo quod si aliquis in corporibus hominum Gerunde vel eorum qui per me defendi debeant aliqua malefacta fecerint, statim quidquid vindicte ipse* vicarius vel probi homines Gerunde *inde fecerint non teneantur in aliquo...*» (VALLS: *Els antics privilegis...*, en E.U.C., tomo XIII, 1928, pág. 179). Y del contexto de otro privilegio, del mismo año, sobre seguridad en los pactos entre deudores y acreedores, se desprende la participación de *probi homines* en la curia local: «... *Et si contra hoc, aliquod scriptum vel preceptum a me sive a curia nostra veniret, nullum habeat valorem contra hanc institucionem, nec dicti* probi homines *teneantur michi in aliquod...*» (VALLS: *Els antics privilegis de Girona...*, loc. cit., pág. 178).

Y cosa análoga puede presumirse en poblaciones menores. En la carta puebla de Rocabruna (año 1171), el monarca y el arzobispo de Tarragona, señores del lugar, dicen, dirigiéndose a los pobladores: «*Ipsi vero homines qui ibi erunt vel habitabunt firmabunt directum in manu nostra. Sed* non platicabis eos nisi presentibus baiulis nostris. *Et de omni hoc quod inde exierit per iustitiam seu de aliis provectibus eiusdem populacionis et eximentiis habebitis quartam partem...*» (Archivo municipal de Valls: *Libro Vermell*, fol. 20). En Palamós hallamos el *baiulus* local como única persona autorizada para entender en las «querimonias» provocadas entre habitantes de la villa. Pero el hecho de que en la misma carta de población se consigne luego la necesidad de que dicho funcionario esté asistido de varios *prohombres* para ordenar en aspectos de urbanismo, hace presumir si también le asistirían en cuestiones de justicia. (Carta puebla de Palamós, 1279, en *Revista de Gerona*, VI, 1882, págs. 146-151.)

664. Año 1315. Privilegio de Jaime II a Vic: «... *Item quod probi homines dicte civitatis cum baiulo nostro ipsius civitatis possint ordinare banna in dicta civitate et imponere penas in ipsis bannis et asignare et dare pondera et mensuras in ipsa civitate secundum quod eis videbitur et quod dictus baiulus noster faciat preconitsari dicta banna cum requisitus fuerit per* probos homines antedictos...» (Archivo municipal de Vic: *Libro de Privilegios*, fol. 14, publicado fragmentariamente por SERRA CAMPDELACREU: *El Archivo Municipal de Vich*, pág. 122. Vic, 1879).

Sentencia de Flix para Tortosa, año 1241: «*Addicimus etiam quod preco nomine dominorum et proborum hominum civitatis in eddictis, bannis et ceteris que spectant ad preconis oficium publice vocem emitat cum in his non videatur dominis aliquod prejudicium generari*» (BOFARULL: *Colección*, IV, 162).

665. En un salvoconducto concedido a los judíos para ir al mercado de Girona, en 1264, ordena



tránsito urbano nocturno[666], la caza en el término rural, juego de azar[667], cambio de la moneda corriente[668], etc. Igualmente, se ocuparon de cuestiones fundamentales de la vida social, como, por ejemplo, disolución de cofradías formadas contra ley, en Tortosa[669], o la represión civil y penal de matrimonios furtivos y raptos de doncellas menores de edad, en Barcelona[670], y de otros aspectos concernientes a los intereses mercantiles y marítimos[671].

No menos interés ofrece la gama de asuntos administrativos que paulatinamente cayeron bajo el cuidado de este organismo local rudimentario. Son precisamente las cuestiones que más típicamente pueden caracterizar un régimen municipal. En Perpinyà debían preocuparse de una variedad de asuntos de abastos y de sanidad[672]. En otras

el monarca: «... *mandantes etiam quod si* probi homines vel universitas Gerunde *cotum sive bandum aliquod vel statutum facerent vel iam fecerint in iudeos Gerunde predictos, eos non habeatis astrictos ipsi banno vel coto sive statuto nec...*» (HUICI: *Colección Diplomática*, III, página 240).

666. Así, en 1275, escribía el infante Jaime, hijo del rey, al *baiulus* de Puigcerdá: «... *Intelleximus quod vos sine consilio et consensu proborum hominum Podii Cerdani et universitatis ejusdem ville, posuistis bannum V solidos si aliquis iret de nocte sine lumine. Quare vobis dicimus et mandamus quatenus* predictum bannum cum consilio procerum dicte ville ponatis *et si aliquid ad imposicionem dicti banni esset ad aptandum ad aptetis illud cum consilio procerorum predictorum; et si aliqua banna de cetero sunt imponenda in dicta villa, ponatis eam cum* consilio predictorum procerum *ut actenus est consuetum*» (ALART: *Privilèges*, pág. 339).

667. En La Guardia dels Prats sus *ordinacions* locales de 1275 dicen en diversos artículos: «Volentat es estada dels prohomens de la guardia dels Prats que metan ban ab volentat dels senyors, ço es a saber, que qui caçará conils que li cost V solidos... Item, volun que negun qui joc a daus ni a osoltes que li cost X solidos e açó estapblim ab volentat dels senyors e dels *promens* damunt dits... Item volen que nengu no gos tenir furó sino aquels senyors volran, e los promens de la vila...» (CARRERAS CANDI: *Ordinacions urbanes...*, en B.A.B.L.B., tomo XI, págs. 293 y ss.).

668. En el privilegio sobre cambio de la moneda barcelonesa de 1263, Jaime I se dirige a «*fidelibus suis Guillermo Sugnario, baiulo, Bernardo de Vico, iudici ordinario curiae et toti Universitati proborum hominum civitatis Gerundae...*» (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XIII, pág. 330).

669. *Costumbres de Tortosa*: Libro II, Rúb. 4ª, Costumbre 7ª. «Nuyla confraria ni nuyes sagraments ni nuyes conspiracions en la ciutat de Tortosa ni en sos termens no son ni deuen esser en carnicers, pescadors, muntaners, fruters, ferrers, pelicers, sabaters, ni altres menestrals ni corredors ni altres homens. E si's fan ço que deu no vulle *lo veguer els ciutadans* les deuen sens tot alongament desfer e destruir...» (Edición FOGUET, pág. 97).

670. Jaime I se dirigía, en 1244, «ais feels seus lo Veguer e Prohomens de Barcelona...», ordenándoles que la hija menor de edad que casara o permitiera ser raptada sin consentimiento de sus padres o tutores fuese desheredada en los bienes paternos y maternos, y el marido o raptor condenado a destierro perpetuo (*Constitucions... de Catalunya*, vol. I, libro V, título I, ley II, con fecha de 1218, equivocada, según el P. FITA y B. OLIVER. Vid. la referencia de éstos en *Cortes de Cataluña*, I, pág. 8). Se presenta aquí un caso de carácter gubernativo y judicial al mismo tiempo.

671. En 1227 Jaime I prohibió a toda nave extranjera tomar carga en el puerto de Barcelona para ciertos países mediterráneos en tanto hubiese naves nacionales dispuestas para ello. De su observancia se encargaba, entre otras autoridades, el *vicarius*, *baiulus* y *prohombres* de Barcelona: «... *Statuimus firmiter et mandamus Bajulo, Vicario, probis hominibus Barchinonae et aliis universis Bajulis, Vicariis ac Nobilibus cathaloniae et officialibus sive hominibus nostris presentibus et futuris et etiam illis qui merces mittere voluerint aut onerare in navibus supradictis sive lignis, quod predictam donationem et concessionem nostram ac* omnia supradicta et singula teneant et observent ac faciant inviolobiliter observari» (CAPMANY: *Memorias*, II, pág. 11).

672. BRUTAILS: *Etûde...*, pág. 259.

partes atienden al régimen de pesos y medidas[673], celebración de mercado[674], aspectos de vialidad urbana[675], nombramiento de guardias rurales[676], y llegan incluso en algún lugar a regentar su escribanía pública[677]. Y en cuantas cuestiones se plantean, afectantes a los intereses de la comunidad urbana hallamos al cuerpo de *probi homines* ostentando la representación de la misma y actuando en su nombre en las gestiones pertinentes. Tal ocurre, por ejemplo, con ocasión de la defensa respecto pretendidos impuestos o exacciones, como la *leuda*, en Barcelona[678]; el *tercio* de las enfiteusis, en

673. Vid. *Privilegio de Vich*, nota 664. En la llamada Sentencia de Flix, del año 1241, se establecía para Tortosa: «*Item, arbitrando dicimus quod homines Dertusenses justas et rectas mensuras ac stateras tam in dando quam in recipiendo et flequerie panem rectum et justi pensi faciant in quibus omnibus si penes aliquos vel aliquas fuerint reperta falsitas* per curiam civitatis et probos homines corrigatur...» (BOFARULL: *Colección*, IV, pág. 162).

674. Ordenaciones sobre el mercado de Bagá, de 1257: «*Pateat universis quod nos dominus Gaucerandus de Pinós, una* cum consilio proborum hominum et tocius universitate *tocius ville Bagadani, ponimus et statuimus bannum...*» (Archivo de Bagá, *Manual I*, fol. 95).

675. En la carta de población de Palamós, concedida en 1279 por el *batlle* general Astrugo Ravaya en nombre del rey Pedro III, se disponía: «... *Item, quod omnes carrarie dicte poble sicut sunt date et dande teneantur condirecte. Ita videlicet quod* baiulus *dicte poble non possit in eis neque de ipsis aliquid dare alicui propter quod impedirentur vel astringurentur ipse carrarie, nisi cum consensu et desliberatione quinque vel sex* proborum hominum *dicte poble...*» (PAGÉS. *Carta puebla de Palamós*, Revista de Gerona, 1882, pág. 146).

676. El batlle de Torrelles (Rosselló), junto con doce habitantes, obrando «*per nos et pro universitate de Turrillis*», confieren las funciones de *guardias rurales* del lugar a *dos* individuos, asignándoles un salario en especie y fijando en un año la duración del cargo (ALART: *Privilèges...*, pág. 248).

677. En 1264 Jaime I concedía la escribanía a la villa de Puigcerdá en estos términos: «*...damus et concedimus ac statuimus ad censum* vobis universis probis hominibus seu universitati *Podiiceritani presentibus et futuris, scribaniam ville Podiiceritani et totius Ceritanie...*» (Biblioteca de Catalunya: *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 3 v°).

678. En 1219 se planteó una cuestión sobre la leuda a percibir por la venta de harina en Barcelona entre Guillermo Ermengol y siete individuos «*agentes pro se et pro omni generali communi Barchinone*», sin duda *probi homines* destacados de la ciudad, los cuales llevaron la voz cantante de la misma en tal reclamación. Pretendía G. Ermengol tener derecho a la percepción de la leuda por toda la harina vendida en Barcelona, a cuya reclamación los aludidos prohombres negaron que el referido Guillermo o sus antecesores hubiese percibido nunca dicha leuda, a no ser por la fuerza o contra derecho. En vista de lo cual, y tras haber sido congregada la totalidad de los *probi homines* de Barcelona, decidieron ambas partes poner la resolución del pleito en manos de unos árbitros, que fallaron el mismo (A.H.M.B.: *Llibre Vert*, vol. I, pág. 209). Vid. el texto del documento en que se contiene esta querella en nuestro Apéndice núm. VII.

Años más tarde, en 1224, los *probi homines* representan nuevamente a la ciudad en una súplica hecha al rey por razón de parecido asunto: «*Hoc est translatatum fideliter factum. In Dei nomine, nos* probi homines *barchinonae, facimus memoriam domino Regi de novitatibus quas G. de Mediona oculte et ad magnam exheredacionem domini Regis et suae civitatis et populi barchinonensis fecit scribi et notari in illa carta leudarum quae de novo facta est. In primis...* (siguen los diversos cargos o acusaciones). *Unde nos* probi homines *Brchinonae fideles submissi domino Regi atentimus et flagitamus suam alteram illustrissimam donacionem quod dominus dat nos et adjuvet ad cavendum ullam novitatem et insolita que Guillelmus de Mediona contra eum et contra nos vult introducere*» (A.H.M.B.: *Llibre Vermell*, vol. II, fol. 345).



Vic[679]; el bovaje, en la misma ciudad[680]; la *cena*, en Manresa[681], o los derechos por la vendimia, en Martorell[682]. Igualmente, prestan el juramento de fidelidad al señor[683], y acuden ante el mismo o el soberano para exponer sus reclamaciones o agravios en representación de la comunidad popular[684]. Y también en su nombre actúan frente a terceros, ya sea en litigios[685], ya en la conclusión de negocios jurídicos privados[686], ya

679. Nos dice el cronista vicense Juan Luis MONCADA que en 1198 movióse cuestión entre el obispo y los habitantes de Vic por pretender aquél la percepción del tercio en los establecimientos enfitéuticos que hicieron éstos. Pero que viniendo a la presencia del obispo los magnates o prohombres de la villa, y teniendo allí consejo, resolvieron avenirse a la pretensión del prelado (MONCADA: *Episcopoloigio de Vich*, I, pág. 525, que señala como documento de esta concordia el contenido en el Archivo Episcopal de Vic, armario de los alodios núm. 96).

680. Nos dice el mismo cronista que, en 1278, los agentes del rey pretendían cobrar violentamente de los ciudadanos de Vic el derecho de bovaje, que éstos nunca habían satisfecho. Sintieron en extremo esta violencia los ciudadanos de Vic, y, juntándose *los más principales* en la iglesia de Sant Pere, suplicaron al obispo y al vizconde de Bearn les defendiesen de tamaña violencia, ofreciéndose todos en nombre de la Universidad estar a derecho al rey D. Pedro en poder de dichos obispos y vizcondes (MONCADA: *Episcopologio de Vich*, II, 90, señalando como fuente el Archivo Episcopal de Vic, armario jurisdicción antigua, núm. 106).

681. Los *probi homines* de Manresa, en 1287, pidieron a Alfonso III de Aragón la exención de *cena*, que el rey concedió (SARRET: *Sumari dels priviiegis de Manresa*, pág. 13).

682. En 1335 Roger Bernardo de Foix, barón de Castellvell, a súplica de los *probi homines* de Martorell, concedió a la villa perpetua exención de derecho por el vino y vendimia recogidos en determinadas propiedades (PEDEMONTE: *Notes per la historia de la baronia de Castellvell*, pág. 271, según pergamino núm. 10 del Archivo municipal de Martorell).

683. Los *prohombres* de Martorell (Berenguer del Plá, Ramón de Pi, Guillermo Merola, Jaime Camperol, Guillermo Tomás) juraron, en 30 de diciembre de 1311, fidelidad al nuevo señor de la baronía de Castellvell, Gastón de Foix, acto celebrado en la iglesia parroquial de la villa (B. PEDEMONTE: *Notes per la historia de la baronia de Castellvell*, pág. 255, según un documento de *Archives Nationales de Paris*, J. 800, núm. 5).

684. Hacia 1184 los *probi homines* de Tárrega elevaron al monarca una exposición de los agravios recibidos de Bernardo de Anglesola, posiblemente funcionario real: «*Haec est querimonias et malefactas de* probi homines *de Tárrega quod habet de Bernardo de Anglesola. In primis debet Bernardo de Anglesola ad Berengarius Rubeo C. Solidos et ad Arnallo de Sala IIII^or centum solidos...* et., etc.» (Documento publicado por MIRET Y SANS, B.A.B.L.B., VII, pág. 112).

685. Un pleito sobre un bosque, disputado por el pueblo de Prades y el monasterio de Poblet, fue resuelto a favor de éste por Jaime I en 1235: «*cum essemus in Terrachona personaliter constituti, frater Vitalis, abbas Populeti pro monasterio illo ex una parte, et Matheus, baiulus et* probi homines de Pratis, *ex altera, super quodam nemore contendebant...*» (HUICI: *Colección Diplomática...*, II, pág. 17).

686. Año 1208. Definición de unos honores de Berenguer de Plegamans, en Martorell, por los *probi homines* de Martorell: «*Notum sit cunctis quod ego Raimundus Ermengaudus et Raimundus de Cazma et Arbertus faber et Bernardus Paschal atque Petrus de Calzarans et Bernardus de Cassanova sive* omnes probi homines *de Martorello solvi(mus) et deliberamus atque omni tempore... icimus totum honorem et mobile et inmobile Berengarii de Pligamanibus et uxoris suis et personas eorum ut non sint in nostra franquea quod domina Guillelma Castri veteri nobis dedit sed sint semper ad voluntatem domine Guillelme et suorum sine retinimento illius franquee ville Martorelli*» (A.C.A., perg. núm. 311 de Pedro I).

Año 1246: «*Notum sit omnibus quod ego Petrus Toache, baiulus de Salsis per dominum regem Aragonum... dono... ad accapitum, cum consilio et voluntate proborum hominum ville de Salsis, scilicet Petri Salinerii et Berengarii Capelli et Guillermi Cabas et aliorum, tibi G. F. eiusdem ville et tuis, unum pati super villa Salsis...*» (ALART: *Privilèges...*, pág. 183).

Año 1270. Venta de unas viñas por el conde Artal de Pallars a los vecinos de Gerri: «*... facimus*

en la de acuerdos o convenios motivados por especiales circunstancias, como el de paz y amistad celebrado en 1204 por los *prohombres* barceloneses con los patronos de una nave pisana, tras haber ofrecido auxilio y refugio en el puerto de Barcelona a otra nave genovesa perseguida por la primera[687].

Todas estas funciones y actuaciones hasta aquí reseñadas revelan, apreciadas en su conjunto, la idea de una representación pública de la *universitas* por parte de los *probi homines* de la misma, ya de modo exclusivo como un cuerpo cerrado, ya en unión del *vicarius* o *baiulus* del lugar; idea que se afirma más y más conforme entramos en el siglo XIII y que se refleja incluso en la forma corriente de redactarse la dirección o salutación, no sólo de la innumerable variedad de privilegios, órdenes, etc., destinados a las localidades, sino también de las Constituciones generales que les afectaban en alguna manera. Los *probi homines*, al frente del *populus*[688] o de la *universitas*[689] o junto con *vicarius*

---

*cartam vindicionis et donacionis vobis* probi homines *vel feminas habitatores in villa Gerrensi et vestris omnibus quibus et omnia vestra posteritas volueritis, scilicet de ipsas vineas de Castoga... ut vos* probis homines vel feminas *habitatores in villa Gerre et vestris... habeatis et teneatis et possideatis et melioretis et expletetis dictas vineas et terra...»* (LLOVET: *Colección Diplomática Gerri*, fol. 73, v°, doc. XC, M. S. de la Biblioteca de Catalunya).

687. Véase, en BOFARULL, *Colección*, tomo VIII, pág. 95, el texto de este interesante documento, en cuyos términos se revela claramente la activa intervención y personalidad de los *probi homines* barceloneses, celebrando reuniones, tomando acuerdos y ejerciendo verdaderos actos de autoridad.

688. La Constitución de paz y tregua dictada en la reunión de Barbastro de 1192 por Alfonso I empieza así: «*Ildefonsus...* etc... *venerabilibus in domino episcopis abbatibus prioribus et universis ecclesiarum monasteriorumque prelatis ac ceteris viris religiosis omnibusque magnatibus militibus etiam et ceteris* tam civitatum quam villarum probis hominibus et populo *a finibus Ilerde et in corpore ejusdem civitatis usque ad fines Salsarum constitutis cum abundancia pacis salutem plurimam...»* (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 83, y *Cortes de Cataluña*, I, pág. 68, incluida también en las *Constitucions de Catalunya*, 3ª recopilación). Alfonso I encabezaba un privilegio concedido a Lleida, en 1191, en esta forma: «*Alfonsus... dono* vobis universis probis hominibus et Ilerdensi populo *presentibus atque futuris... ad comune bonum... omnes plateas, viccos et carrarios ipsius civitatis...»* Y en otro, posterior, pero de año incierto (119...?), sobre mercado, declaraba: «*Alfonsus... facio et laudo hoc donum et concessionem vobis omnibus* probis hominibus Ilerdensis civitatis et populo, *quod...»* (VALLS: *Les font documentals...*, loc. cit., págs. 147 y 148).

En 1207 Pedro I concedía exención de *eixorquia* «vobis omnibus probis hominibus et toti populo *Villefranche de Conflenti*» (ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 90). Y Jaime I, en el preámbulo del privileio concedido a los barceloneses en 1230 sobre comercio con Mallorca, consigna: «*... Attendentes multa servitia atque grata quae vos dilecti et fideles nostri* probi homines *cives et habitatores Barchinone fecistis Nobis...»* (CAPMANY: *Memorias*, II, pág. 12, y HUICI: *Colección Diplomática*, I, pág. 160, asignándole la fecha de 1231). En 1253 el abad y monasterio de Banyoles concedieron a los habitantes de la villa monopolio del tráfico de *rodorium* en estos términos: «*...statuimus... et damus... et concedimus vobis* probis hominibus *permanentibus et populantibus ville nostre de Balneolis, videlicet in presenti Bartholomeo de Usalio et Petro Puario et...* (siguen nombres hasta 28) *... et generaliter omnibus aliis singulis et universis presentibus et futuris nuncquam populatis vel in posterum populaturis in jamdicta villa... quod possitis libere emere, vendere et tributare Rodorium in villa predicta...»* (ALSIUS: *Ensaig històric de la vila de Banyoles...*, pág. 130, ap. IV).

689. En 1260 Jaime I se dirigía a: «*... fidelibus suis* probis hominibus et toti universitati *Terrachone, salutem et graciam...»* para exigirles su aportación a los gastos de la guerra de Catalunya (HUICI: *Colección Diplomática...*, II, pág. 282). Las citas podrían multiplicarse notablemente, pero téngase presente que muchas se refieren a momentos en que ya funciona el municipio plenamente, con magistrados o funcionarios, lo cual ha de ser objeto de examen en el próximo capítulo.



o *baiulus*[690], aparecen en los encabezamientos de tales documentos como representación personalizada de las ciudades o comunidades a las que aquéllos iban dirigidos.

* * *

Ahora bien; para una adecuada comprensión de este régimen o fase inicial del municipio que hemos venido diseñando, deberíamos precisar algo más de lo hasta aquí apuntado, sobre todo por lo que respecta a su organización interna. ¿Quiénes eran, en definitiva, los *probi homines* o *prohomens* de cada localidad y que intervienen en su vida pública? ¿Cuál era la base o criterio de su consideración como tales, cuál su número o proporción, cuál la forma de designación o reclutamiento? ¿Cómo actuaban estos *probi homines* —los que fuesen— en las referidas funciones públicas, qué tipo de asambleas o reuniones celebraban, qué carácter tenía su colaboración con el *baiulus*? He aquí una pedrea de interrogantes cuya solución se nos presenta harto confusa.

La sequedad de nuestras fuentes, a la que ya hemos aludido, no nos permite apuntar aquí más que algunas indicaciones en ayuda del esclarecimiento de tales aspectos.

Dejando a un lado la evolución por que pasó el término *probi homines* —anteriormente *boni homines*—[691], detalladamente expuesta en páginas anteriores, la determinación de su procedencia o razón de ser al cristalizar en la figura de los representantes de la comunidad local, da pie a diferentes suposiciones, no ciertamente incompatibles todas ellas. ALART atribuyó tal cualidad a todos los ciudadanos al considerar, sin fundamento alguno, aquella expresión como título de honor que habían recibido todos los perpiñaneses con la libertad comunal[692]. Es más corriente suponer que los *probi homines* eran todos los vecinos, es decir, cabezas de familia de la localidad, lo cual es muy verosímil tratándose de reducidos lugares de escasa vecindad y, sobre todo, de tipo rural[693]. Es natural que en esta clase de poblaciones no existiera la apreciación de sectores diversos en sus habitantes y que los *caps de casa*, eso es, los dueños o poseedo-

690. «*Jacobus... dilectis ad fidelibus suis P. de Vicco* vicario *et* probis hominibus Barchinone *ac* cunctis vicariis... *per totam Cathaloniam constitutis...»* (Año 1224. HUICI: *Colección Diplomática...*, I, pág. 84). «*Jacobus... fidelibus suis* baiulo *et universis* probis hominibus *Podii Ceritanie et Villefranche...»* (Año 1253. Idem, pág. 571). «*Petrus Dei gratia Rex Aragonum fidelibus suis Vicario, Bajulo ac* Probis hominibus *Gerunde salutem et gratiam»* (FLÓREZ: *España Sagrada*, tomo 44, pág. 299, dándole aproximadamente la fecha de 1278).

691. Ha quedado ya indicada en páginas anteriores y se ha podido comprobar a través de las citas documentales la absoluta y total equivalencia de ambas expresiones, la primera de las cuales fue dejando paso a la segunda durante el siglo XII, imponiéndose ésta de modo definitivo a fines de dicho siglo. También en Francia se experimentó tal sustitución de modo similar en época, carácter, etc., a nuestra región. Por el contrario, en los demás territorios españoles y en Italia permaneció siempre la locución *boni homines* (o sus respectivas versiones romances). Un solo —verdaderamente esporádico— caso registra GIARDINA en su prolijo estudio, donde aparecen simultaneadas ambas expresiones en territorio italiano. En 1194 se procedió a la valoración de unos fundos, «*ex extimatione atque laudatu* proborum hominum *et laboratorum, presentia quoque predictorum judicum et aliorum* bonorum hominum» (GIARDINA: *Loc. cit.*, pág. 48).

692. ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 241.

693. Ya advierte HINOJOSA, con referencia a estos grupos rurales, que, desde fines del siglo XIII, se hallan, al lado del *baile*, representante de la autoridad señorial, funcionarios de elección popular con el nombre —entre otros— de *probi homines*, término que, a veces, designaba también el conjunto de vecinos (*El régimen señorial...*, pág. 135). Vid. los textos citados en la nota 686, donde parece apreciarse esta última afirmación.

res de cada *mas* o de cada casa constituída en unidad familiar, representasen conjuntamente al lugar o circunscripción y constituyesen, todos por igual, el grupo de *probi homines* del mismo[694]. Pero en localidades mayores, y mucho más en poblaciones de cierta importancia, resulta inadmisible esta suposición, como es de apreciar por testimonios que nos presentan un corto número de *probi homines* interviniendo y actuando en cuestiones y asuntos cuya índole, por otra parte, hace imposible pensar en su cuidado o ejercicio a cargo de un numeroso e indefinido grupo. No hay duda que en tales poblaciones los *probi homines,* iniciales representantes y rectores de la comunidad, constituían una selección, un sector reducido de sus habitantes, ya tuviese por base la fortuna o riqueza personal, como cree BRUTAILS[695], ya, como nos parece más aceptable, una consideración distinguida, en la que tanto se tendría en cuenta el referido aspecto económico como el de la profesión, cargo, capacidad directiva e incluso las mismas cualidades morales. Y hay casos en que los *probi homines* aparecen, no ya como selección o sector reducido de la vecindad, sino como pequeño grupo de cinco o seis, y aun menos, desempeñando alguna función u oficio[696]. Es probable que aquí se tratara, no del cuerpo general de *probi homines* de la localidad, sino de algunos de sus miembros salidos de su seno y llamados o elegidos ocasionalmente a modo de delegación o representación de los demás para ejercer la misión a ellos confiada. En cambio, nos parece inaceptable considerar los *probi homines* como una clase social cerrada o, por lo menos, como pertenecientes a una de éstas, de la que debieran ser escogidos, no obstante lo que podría colegirse de algún que otro documento, insuficiente por sí para establecer un criterio ante los numerosos testimonios que vienen a desvirtuar su posible valor en este punto[697].

694. Las relaciones o menciones de *probi homines* que nos dan algunos documentos referentes a esta clase de localidades aseveran asimismo esta suposición. Salta a la vista que, para reducidas vecindades como eran Banyoles, Pobla de Lillet o Banat, en los siglos XIII y XIV, el número de 28, 22 y 17 *probi homines* que diversos documentos nos sitúan respectivamente en las mismas no podía ser otro que el de la totalidad o la mayoría de sus cabezas de familia, ya que pensar otra cosa —una representación, comisión...— equivaldría atribuir a los referidos lugares una población total evidentemente excesiva y desproporcionada a su categoría.

695. BRUTAILS: *Etude...*, pág. 258.

696. Repasando las notas documentales aportadas en páginas anteriores se observarán, por ejemplo, en la 659, tres *probi homines* tortosinos arbitrando en un pleito entre el Temple y el obispo; luego seis en un convenio entre las mismas partes, y luego (en la nota 660) tres, citados nominalmente, aunque con *pluries alii,* en otro litigio. Es de interés advertir en los dos últimos actos la presencia de unas mismas personas.

En Bagá habían de ser tres o cuatro los *probi homines* que cuidarían de los *intestados* (vid. nota 644) y en Palamós cinco o seis los que resolvían con el *baiulus* las cuestiones de urbanismo (Vid. la nota 675).

697. Un decreto del obispo de Vic sobre restauración de la moneda episcopal, dado en 1174, y al que nos hemos ya referido imponía a los contraventores diversa penalidad, según la clase o estamento a que pertenecían: «... *si quis infra vilam Vici vendiderit vel comparaverit quamcumque rem cum alia moneta nisi cum supradicta donet pro iustitia X solidos si* probus homo *est, et potens; si vero mediocris est donet V solidos pro iustitia. Et si de minoribus ascendat in ciconia...*» (VILLANUEVA: *Viaje,* tomo VI, pág. 241). Los términos de este documento podrían hacer creer en una plena identificación de los *probi homines* con los *potentes o maiores,* es decir, con la clase o estamento superior de las tres que —según ya vimos— es frecuente hallar en las principales ciudades y villas catalanas. Pero frente a este esporádico texto tenemos abundantes testimonios que contradicen claramente esta presunta significación. Una disposición del monarca Pedro I y Ermengol de Urgell, del año 1200, iba dirigida: «... *probis hominibus Ilerde, tam maioribus quam*



Poco sabemos de la actuación positiva de los *probi homines* en el régimen de la localidad. Es un hecho, sin embargo, la celebración de reuniones o asambleas en la que estos *probi homines,* sea como agrupación de todos los vecinos o jefes de familia, sea como cuerpo o representación más reducida, deliberaban y tomaban acuerdos sobre los asuntos en que habían de intervenir. Sin necesidad de traer a cuenta nuevamente los innumerables testimonios aducidos en anteriores páginas de actuaciones positivas de los *probi homines* del lugar, que presuponían necesariamente unas previas reuniones y deliberaciones de los mismos, tenemos datos explícitos de la efectiva celebración de tales asambleas o congregaciones, como ocurrió en Vic en 1198 y 1278, según reporta MONCADA (vid. notas 679 y 680), y como ocurrió en Barcelona a raíz del referido incidente entre las dos naves, genovesa y pisana, en el año 1204. Solicitaron los tripulantes de ésta la compra de vituallas a los barceloneses. «*Ad hec, sachrista ausonensis et G. Dufort qui tum presentes aderant in Barchinona habito consilio cum probis hominibus Barchinone concesserunt emptionem predictis pisanos...*»[698] Sea cual fuere el papel de los dos personajes que aparecen en primer lugar —posiblemente intermediarios, tal vez G. Dufort fuese un mercader conocido de los pisanos—, la reunión de los *probi homines* de la ciudad condal aparece bien clara. Igualmente aparece, años más tarde, en 1219, en la debatida cuestión de la *leuda*[699], para resolver la cual ambas partes, «*congregata universitate proborum hominum barchinonae a minoribus usque ad maiores in solemni curia*», acordaron poner el asunto en manos de unos árbitros[700]. Más problemática, en cambio, es la existencia en esta y anteriores épocas de reuniones regulares, periódicas, de todos los barceloneses, como afirma BRUNIQUER, según el cual, todo el pueblo se juntaba en la plaza del Rey, en las gradas del palacio real, y, a modo de consejo general, presidido por el *veguer,* deliberaba sobre asuntos de interés de la ciudad[701]. Ningún fundamento documental garantiza estas afirmaciones. En este punto

*minoribus*» (VALLS: *Les fonts documentals...*, loc. cit., pág. 157). En las órdenes que se daban a diferentes ciudades para la constitución de comisiones colectoras de tallas e impuestos se declaraba que los *probi homines* para las mismas debían elegirse de las tres manos o estamentos: «... quod probi homines *et universitas. ville Podiiceritani insimul eligant sex* bonos homines *ex* ipsis *scilicet duos de maioribus, duos de mediocribus, et duos de minoribus...*» (Biblioteca de Catalunya: *Libro de privilegios de Puigcerdá,* folio 5, privilegio de 7 Idus octubre de 1269). Igualmente se disponía para Perpinyà en 1263 (ALART: *Privilèges...*, pág. 241), y para Tárrega en 1294 (SARRET: *Privilegis,* pág. 35).

698. BOFARULL: *Colección,* tomo VIII, pág. 95.

699. Vid. nota 678.

700. A.H.M.B.: *Llibre Vert,* vol. I, fol. 209.

701. A.H.M.B.: *Rúbrica de Bruniquer* (Privilegios), fol. 262. Y *Rúbriques de Bruniquer,* vol. I, pág. 77. Barcelona, 1912. Algo se ha fantaseado sobre el régimen local de Barcelona anterior a la organización de su Consejo en 1249. El cronista de esta ciudad, BRUNIQUER, en el siglo XVII, afirmaba que ya desde el tiempo de los antiguos condes tenía la ciudad un régimen municipal en el que, aparte las reuniones generales del pueblo, convocadas por el *Veguer,* había personas determinadas y señaladas como cabezas o jefes de este gobierno que proponían, disponían y ejecutaban las cosas deliberadas, los cuales, conocidos con diversos nombres (Definidors, Jurats, Promens), eran nombrados anualmente por los condes, y luego por los reyes, hasta llegar al aludido privilegio de Jaime I, que ordenó el sistema de elección popular y reguló el inicial funcionamiento del municipio barcelonés (BRUNIQUER: *Rúbriques...*, vol. I, pág. 77). No hay, con todo, datos algunos positivos que comprueben tal afirmación, y hemos de creer que, antes de 1249, no había más que el descrito régimen de *probi homines* con el *vicarius*; pero sin regulación formal alguna, y, desde luego, ni pensar que puedan remontarse sus orígenes a la época de los condes.

nos parece muy razonable lo que escribía un autor catalán del pasado siglo al decir que, sin duda, habría en Barcelona antes de 1249 (fecha de creación por Jaime I del municipio orgánico), reuniones numerosas de habitantes para tratar de asuntos municipales, tales como la obtención de los decretos de Jaime I de 1227, 1230 y 1232 concediendo franquicias comerciales a la ciudad y exenciones de tributos y gabelas, y, ya antes, de los del conde R. Berenguer III, en 1118, sobre exención del derecho de quinto en las galeras barcelonesas, lo cual exigiría, evidentemente, reuniones de ciudadanos, por lo menos los de la clase rica, como hacendados o mercaderes, pero que, como organización municipal, no puede hablarse de un congreso popular hasta la referida fecha de 1249[702].

Tampoco es posible afirmar nada preciso sobre el carácter de la colaboración de los *probi homines* con el *baiulus*, de la relación entre ambos elementos o autoridades. En un principio puede pensarse que aquéllos serían admitidos como meros asesores de la persona del *baiulus*, sin que éste quedase obligado por sus decisiones o pareceres; pero luego iría acrecentándose su autoridad, y cuando se les designa como integrantes de su *curia*, su asentimiento a las resoluciones del *baiulus* es imprescindible para llevar a cabo su ejecución. Explícitamente lo declaran algunos privilegios al prohibir, por ejemplo, que el *baiulus*, en Puigcerdà, promulgara *bannos* sin «*consilio et consensu proborum hominum*», como había hecho ya (vid. nota 666), y en Palamós que dispusiera nada sobre modificaciones de la vía pública, «*nisi cum consensu et deliberatione quinque vel sex proborum hominum*» (vid. nota 675). Y es del mayor interés destacar cómo los *probi homines* eran, en muchos lugares, los encargados de recibir el juramento del *baiulus* al entrar éste en el cargo[703].

En la vida rural, en los lugares de reducido vecindario, por lo regular dependientes de un castillo enclavado en un distrito señorial, esta reunión de vecinos o *prohombres* bajo la presidencia del *baiulus*, cobra especial relieve, ya que en estos núcleos permanece por mucho tiempo —hasta fines de la Edad Media y aun posteriormente— como única,

702. J. Narciso Roca y Farreras: *Los Pahers electius de Barcelona*, en La Renaixensa, año 1878, pág. 315. Los privilegios a que alude este autor, de las fechas calendadas, algunos de ellos conocidos y citados ya en estas páginas, pueden hallarse en Capmany: *Memorias II*, págs. 1, 11, 12. Huici: *Colección...*, I. pág. 186. Reuniones generales de ciudadanos las presuponen también ciertos hechos de documentos cuya mención ha sido ya reiterada en anteriores páginas, tal, por ejemplo, la donación colectiva de la décima de todos los productos, efectuada por *homines barchinonenses cives et suburbani* a la sede barcelonesa en 1100 (A.C.B.: *Lib. Antiquit.*, I, fol. 27, doc. 50), y la fundación de Pedro Princerna en Sant Pau del Camp, encargada a *hospitalariis et civibus barchinonensibus* (vid. anteriormente nota 539) y más explícitamente aún en la recientemente citada Sentencia de 1219 sobre la leuda barcelonesa, donde se declara que los árbitros elegidos pronunciaron el fallo tras el examen de testigos, consejo de *sapientes*, «*et etiam habita deliberatione de maiori et meliori parte civium barchinone*» (A.H.M.B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 219).

703. Privilegio de Jaime I a Vilafranca de Conflent, en 1275: «... *Noverint universi quod nos Jacobus... damus et concedimus vobis* probis hominibus *et universitati Villefranche Confluentis presentibus et futuris, quod semper de cetero annuatim, in festo sancti Johannis Babtiste, vicarius et baiulus et iudex Villefranche presentes scilicet et futuri, iurent in presencia vestra in ecclesia majori ville vestre... quod in eorum officio se habeant fideliter atque bene, et unicuique tribuant summ ius, nec desistant causa amicitie...*» (Alart: *Privilèges*, pág. 307).

Confirmación de privilegios a Puigcerdá, por Jaime I, en 1276: «... *Concedimus etiam vobis et vestris quod officiales nostri qui pro tempore fuerint in villa Podiiceritani quocienscumque mutabuntur per nos et successores nostros debeant iurare in presencia* proborum hominum *dicte ville quod in oficiis sibi comissis debeant fideliter gerere et habere...*» (Biblioteca de Catalunya: *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 8°).



esta forma primaria de régimen local, contando en este punto con testimonios numerosísimos de su existencia[704] que nos informan con algún detalle sobre su vida interna[705]. A modo de concejo abierto se reunían, regular y periódicamente, todos los habitantes del lugar o por lo menos, los jefes de familia, a los que se aplica a veces el dictado de *probi homines*, *prohoms*, y bajo la presidencia del *batlle* trataban de sus peculiares intereses y de todo lo concerniente a la rudimentaria vida lugareña. Las reuniones tenían lugar, por lo general, los domingos, a la salida de misa mayor y ante las puertas del templo o en la era espaciosa de algún *mas*[706], o también en la plaza o patio del castillo, cuando se trataba de un distrito o dependencia señorial[707], y eran anunciadas a toque de campa-

704. Año 1271: Exención de la gabela del *cofoyl* (aguardiente) a los vecinos de Falset: «... Nos senyor, en Berenguer d'Entença et la muller nostra... per molts serveys que de vosaltres *prohomens* de Falcet savem rebuts et en acó partida vos vullam satisfer...» (Pasqual: *Sacra Antiquitatae*, IV, fol. 538). Año 1386. Confirmación de varios capítulos al lugar de Monells por Pedro III. Empiezan así: «Demanem los promens del Castell de Monells per nom de la universitat del dit Castell les gracies e privilegis...» (A.C.A., Reg. 945, fol. 150). Igualmente, las costumbres de Cabacers, de 1315, empiezan de este modo: «Aquesta es memoria que fan los prohomens de Cabacers e de tot lo terme de les usances e de les custumes que els e lurs antecessors an tengudes e usades...» (Carreras Candi: *Bol. Acad. Buenas Letras*, Barcelona, tomo XI,..). En 1398, el procurador del vizconde de Cabrera hacía una declaración, «*habita prius deliberacione cum* baiulo *et* aliquibus probis hominibus *dicti termini, si reduccio infrascripta erat proficua et comodiora...*», referente al servicio militar de los habitantes de su jurisdicción (Hinojosa: *El régimen...*, pág. 109, nota). En el mismo año, el *Batlle* general de Catalunya, concedió al prior de Sant Miquel del Fal, y a unos *probi homines* de Sant Just, en número de 17, y de Liçá, en número de tres, que ante él habían acudido, el uso de las aguas del río Tenes para regar y otros aprovechamientos (Archivo parroquial de Centelles, pergamino 62). En 1389 el tesorero del rey recibió de los representantes de numerosos lugares pertenecientes al Cabildo de Urgell, determinadas cantidades: «... *quod ego Petrus de Valle... confiteor et recognosco vobis* probis hominibus *locorum infrascriptum Capituli Sedis Urgellensis... quod... solvistis mihi... quantitates infrascriptas videlicet, vos* probi homines *de Isona viginti sex florinos, et vos, loci de Lorda, septem, etc...*» (siguen hasta 23 lugares castillos o parroquias). (A.C.U., Pergs. Carpeta D-5). Los ejemplos podrían multiplicarse para las diversas localidades catalanas, casi todas las cuales se rigieron, como hemos dicho, por un cuerpo de *prohombres*, antes de lograr una organización municipal. Palafrugell lo tuvo hasta 1400; Cadaqués, hasta 1403 (Pella y Forgas: *Historia del Ampurdán*, págs. 587 y 549), y así la mayoría de las rurales y señoriales, que viven con este régimen hasta el siglo XIV o XV, según comprobaremos al registrar la creación en ellas del municipio definido.

705. F. Solá: *Historia de Sallent* (Vich, 1920), pág. 96, detalla el funcionamiento de este *Consell de la vila*, en la población de su nombre, que duró hasta el siglo XV. También en Banyoles representaba la villa una asamblea de *probi homines*, sin que hasta el siglo XIV, conste existiese ninguna representación permanente, sino tan sólo delegaciones para casos concretos (Alsius: *Ensaig històric...*, pág. 325).

706. Así, en Sallent, cuyo consejo general, que agrupaba las varias parroquias de la baronía, se congregaba en el *mas* Pons, de Cabrianes (F. Solá: *loc. cit.*, pág. 96).

707. En 1421 hallamos reunidos los representantes de todas las parroquias que formaban la universidad y castillo de Brunyola en la plaza del mismo, haciendo la definición de unos censales, al paborde de Girona: «*Noverint universi quod nos Johannes de Moxach, Franciscus de Orta...* (etc., hast 32), *omnes parrochie de Brunyola, Salvator Buades...* (hasta 3), *parrochie de Saligia, Bartholomeus Sagrera...* (hasta 10), *parrochie de Sancti Dalmacio, Bernardo Aulines...* (hasta 5), *parrochie de Stagneolo, Bernardus Rabasseda...* (hasta 10), *parrochie Sti. Martini de Presa, omnes termini Castri de Bruneola, convocati et congregati ad sonum sive repicamentum simbalorum* ut moris est in platea dicti castri de Bruneola *ubi pro comunibus activus et negociis eiusdem termini convocari et congregari consuemus, qui sumus* maior et senior pars dicti termini; *confitemur et recognoscimus vobis...*» (E. C. Girbal: *El castillo de Brunyola...*, pág. 93).

n^ cuerno u otro instrumento análogo[708]. Testimonios de la celebración de tales a.. nbleas los tenemos en diversidad de documentos en que aparece un conjunto de vecinos, convocados y presididos por el *batlle*, decidiendo y tomando acuerdos sobre un asunto determinado[709]. Y de la creciente dificultad de celebrarlas, por las molestias y perjuicios que acarreaban a los vecinos cuando se trataba, sobre todo, de núcleos diseminados en zonas montañosas, tenemos testimonios en aquellas expresiones de los privilegios reales o señoriales, donde se daba cuenta de la conveniencia de sustituir el régimen de concejo abierto o asamblea popular por el de una comisión o representación de la misma, con idénticas facultades a las que tenía aquélla[710].

*b) Autoridades y funcionarios en el municipio rudimentario*

La forma de representación comunal, generalizada y extendida por doquier, a base del cuerpo de vecinos o de sus *probi homines* más destacados, junto con el *baiulus* o delegado directo del poder central en la localidad, no excluyó en absoluto la adición esporádica a la misma de algún otro órgano que venía a completar la configuración del régimen municipal en esta fase rudimentaria.

Motivos de índole diversa hicieron surgir en determinados momentos y en determinadas localidades individuos especialmente comisionados para objetivos concretos y

708. Vid. la nota anterior. Hasta el siglo XV las tres parroquias del valle de Torelló formaban una *universidad*, que se reunían, *ad sonum corni*, en la villa de Sant Feliu de Torelló (PARASSOLS: *San Feliu de Torelló...*, págs. 23 y ss.).

709. Vayan algunos ejemplos entre los muchos que podíamos presentar: Los hombres de Banat y Vilanova (Urgell), congregados con el *baiulus* en 12 de las kalendas de mayo de 1279, recibían unas instrucciones de Galcerán de Pinós sobre pago de diezmos: «*...in presencia Berengarii de Banat baiuli de Banat et hominum de Banat et de Villanova apud locum de Villanova, Petrus de Rogerius, scutifer et familiaris nobilis viri Galcerandi de Pinos ex parte ipsius Galcerandi, presentavit dictis* baiulo *et* hominibus ad hoc congregatis, *quasdam literas...*» Y pocos días después (17 de las kalendas del mismo mes y año), en nueva asamblea general, reconocían y prometían el pago de los diezmos a la iglesia de Urgell: «*quod nos Berengarius de Banat, baiulus et Petrus del Olm et Johanes Comela et Bernardus de Graylera et Petrus Isarn et Petrus Erducz et Raimundus de Capite ville et Matheus Ferrera et Petrus Johannis et Bernardus Jornet et Guillelmus de Soldevila et Raimundus de Villanova et Guillelmus de Soldevila et Arnaldus del Ferrat et Petrus Raimundi, homines de Villanova, de voluntate et mandato speciali nobilis Gaucerandi de Pinós super hoc nobis facto pro nobis* et omnibus hominibus *et feminis dicti loci presentibus et futuris recognoscimus...* etc.» (A.C.U., Pergaminos, Carpeta D-5).

En 1283 (19 de las kalendas de enero), la *universitas* de Pont de Bar (Alt Urgell), reunida en la plaza pública —aquí no se menciona expresamente al *baiulus*—, a voz de pregón, acuerda ofrecer homenaje de obediencia al rey en la posible lucha de éste con el conde de Urgell: «*... habitatores ville de Pontibar ad hoc specialiter congregato consilio per preconem in platea eiusdem loci in quo ipsius universitatis omnes affuimus suprascripti, habito inter nos diligenti consilio et tractatu cum presenti hoc instrumento suo robore valituro quilibet nostrum per se et per totam universitatem de Pontibar tam presentem quam futuram, homagium facimus ore et manibus nostris vobis Berangario de Pulcrovisu vice et nomine Domini Petri Dei gratia Aragonum et Sicilie Regis...*» (A.C.A., Pergamino núm. 382, de Pedro II).

710. Así sabemos por un privilegio de 1316 que los hombres de la parroquia o *baiulia* de Saldes reuníanse todos en asamblea general; pero en aquel año lograron del barón de Pinós que, en atención a estar dispersos y serles difícil reunirse para tratar de sus asuntos comunes, les permitiese nombrar tres o cuatro *cónsules* o *procuradores* para cuidar de dichos asuntos (Archivo de Bagá: Manual XII, folio 9, v.). Vid. este documento en Apéndice núm. XIII del presente trabajo.



específicos, adoptando un carácter intermedio entre el de funcionarios y autoridades. El progresivo aumento de las necesidades de la comunidad local y de las funciones inherentes a la misma, que por su misma índole no podían ser realizados por todo el grupo o asamblea, implicaba, llegado el caso, el nombramiento o apoderamiento de unas personas para llevar a cabo tales gestiones o cometidos. Entonces la comunidad vecinal o la asamblea de *probi homines* elegía de su seno un reducido número de personas, que revisten diferente carácter, según la naturaleza de la misión a desempeñar, unas veces eventual, transitoria; otras algo más permanente; unas con más acusado matiz de mandatarios o delegados, otras de funcionarios y aun de autoridades; pero siempre para el ejercicio de unas funciones determinadas a las que debían su razón de ser, nunca como representación general de la *universitas*.

La aparición de esta clase de personalidades en la vida local se hace menos rara conforme avanza el tiempo, y a principios del siglo XIII cristaliza en tipos y modalidades diversas, según la causa que motivaba su creación. Pero ya mucho antes es posible hallar gérmenes y atisbos de estas representaciones individualizadas, aunque deba reconocerse la escasa relación que tienen muchas veces con los órganos surgidos posteriormente.

Con arreglo a un criterio sistemático expondremos sucesivamente las variadas formas que adoptaron tales organismos, según su carácter preponderante de *mandatarios* de *funcionarios* o de *autoridades*, sin que tales expresiones deban entenderse con un sentido absoluto.

*a') Representaciones transitorias de las comunidades*

No hay duda que las formas más embrionarias de órganos rectores de las municipalidades hay que buscarlas en las representaciones o delegaciones que las comunidades rurales y urbanas designaban en un momento dado para intervenir en algún acto o desempeñar alguna comisión de interés para las mismas. Se ha podido apreciar anteriormente cómo el cuerpo de habitantes, a modo de persona moral, aparecía como sujeto activo en cuestiones y procesos, y trataba con los señores y con otras comunidades defendiendo sus derechos, etc. En todas estas actuaciones, si es cierto que no falta algún caso —tratándose de reducidos lugares— en que el documento señala la presencia de todos los vecinos de la localidad, registrados a veces nominalmente[711], lo corriente es, no obstante, que aparezca un reducido número de ellos a manera de apoderados o mandatarios llevando la voz de todos los demás. Es natural que ante la imposibilidad, en la mayoría de los casos, de que todo el grupo pudiese actuar y tomar parte en los actos o relaciones en que éste habría de intervenir, se procurase conferir unos poderes o atribuciones a quienes indudablemente, por su significación en el lugar, condiciones personales, etc., aparecían como más destacados en la localidad. Con esta natural delegación o representación los vemos intervenir en actos de diversa naturaleza: unas veces convenios o relaciones de tipo particular, otras de índole pública, como en la prestación del juramento de fidelidad de súbditos, o en negociaciones por cualquier motivo, con la autoridad señorial. Esta indicación de actuar en nombre de todos

711. Como ocurre, por ejemplo, en el convenio entre el arcediano de Urgell y los habitantes de Arts, de 1109 (A.C.U.: Pergaminos. Carpeta D-6), y entre el cabildo de Urgell y los vecinos de Aoss, de 1178 (A.C.U.: Pergaminos. Carpeta D-4), citados ambos en otro lugar.

los demás, a veces explícita[712], es en otros casos sólo insinuada, en el hecho de que se citen solamente algunos nombres, pero indicando la presencia de todos los demás, como para ahorrarse la relación de todos ellos[713]. Creemos, con todo, que la mención *nominatim* de los referidos sería indicio de una cierta preeminencia por parte de los mismos. Como también lo sería, indudablemente, el registrarse en la suscripción del diploma las firmas de solamente algunos de los relacionados en el texto del mismo como asistentes y otorgantes del acto jurídico de que se trataba[714].

Lo general es que tales representaciones sean eventuales, transitorias, para el solo caso o asunto que las motiva; y así los nombrados tienen un carácter de *mandatarios*, sin autoridad alguna sobre la comunidad. Su número es, naturalmente, reducido —dos, tres, cinco...—; pero, a veces, forman un grupo mayor[715]. El cometido de estos representantes se aprecia, a veces, de modo preciso y concreto, acompañándose con el calificativo de síndicos o procuradores. Se trata, generalmente, de relaciones de la ciudad o villa con sus señores. Así aparecen en 1228 dos síndicos como representantes del común de la villa de Reus, defendiendo los privilegios y derechos de la misma frente a las pretensiones del Castlán señorial[716]. En Tortosa los hallamos igualmente representando a sus habitantes en las gestiones y discusiones con la señoría, que precedieron al otorgamiento de sus *Costums*. En la llamada *Composició d'en Gallart d'en Josà* (año 1272) llevaban la voz de la ciudad tres procuradores síndicos, que en 1276, en la *Carta de la Paheria*, eran nueve[717]. En una petición formulada al rey por los habitantes del término rural de Les Franqueses del Vallés contra su *baiulus* en Granollers, figuraban en representación de éstos dos síndicos que, en el documento, son citados nominalmente[718]. Y no falta tampoco algún testimonio documental reproduciendo el acto de constituir, por parte de la *universitas* de un lugar, los procuradores o síndicos para un caso específicamente determinado[719].

712. Recordar la ya mentada definición general de cuestiones pendientes entre las comunidades de Corbins y Torre de Massó, por un lado, y las de Balaguer, Albesa y Menarguens, por otro (Vid. nota 559). Las primeras venían representadas por trece individuos, que obraban: «*per nos et omnes ac singulos homines dictorum locorum et tocius universitatis eorum...*» (Año 1281. A.C.U.: Pergaminos. Carpeta D-1).

En la donación de ciertos derechos, realizada por todos los hombres del valle de Andorra al conde Roger de Foix, aparecen varios representantes por cada una de las diversas parroquias del valle haciendo constar, tras la enumeración de sus nombres: «... nos omnes suprascripti, *per nos et per omnes succesores, et nomine omnium hominum universitatis omnium parrochiarum* omnium vallium de Andorra... *damus et concedimus... omnes justicias...*», etc. (VALLS: *Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques*, vol. III, pág. 411).

También en una concesión de tierras hecha en 23 de enero de 1272 por Guillermo de Conillas a los vecinos de Juyols (Rosselló) aparecen tres de éstos como representando toda la comunidad. La donación enfitéutica se hace: «... hominibus Julols, *et vobis Petro Magistri, et Bernardo Gimberga et Petro Des* (...), *recipientibus tam nomine vestro quam nomine aliorum hominum de dicta villa de Julols...*» (ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 312).

713. Así en aquel convenio entre los hombres de Bar y de Toloriu con el conde de Urgell (1076) para que éste les respetase sus tierras y posesiones (vid. nota 453). Aunque en la introducción del documento se refiera la intervención general y total de la vecindad, al llegar a las cláusulas determinantes se dice: «... nos prelibati homines de prenominatis villis, *videlicet Bernardus Gardamiri, Petrusque Luvelli et Ermengaudus Petri una cum omnibus aliis hominibus maioribus seu minoribus in villa Bari conmorantibus... donamus et convenimus...*» (Texto en Apéndice núm. 1).

714. En el acuerdo entre el Monasterio de Poblet y los vecinos de Vimbodí, sobre unas artigas de Montagudell (1199), figuran *treinta y cuatro* de los mismos (entre ellos una mujer) como otorgantes del documento. Se trata, indudablemente, de la totalidad de los vecinos del lugar. Pero en las suscripciones del mismo advertimos los nombres de cuatro tan sólo de los enumerados más arriba (*Cartulari de Poblet*, pág. 54).

El juramento que en 1121 hicieron los hombres de la ribera de Cardós al obispo de Urgell empezaba así: «... *Juramus nos homines de Cardós* per nos et per totos alios qui stant de Terra rera enamont... *quod de ista ora in antea adjutores erimus ad tenere et avere et ad defendere ipsum honorem de Valle Ferraria...*» Pero, al final del documento se indicaba, en lugar de suscripciones: «*Nomina illorum hominum qui hoc iuraverunt sunt hec: De Tavascan, G. Eic. de Ladrós, Ramón Arnall, De Estirre, G. Mir, De Carcibros, R. Guilelm*» (VALLS: *Loc. cit.*, II, pág. 288).

715. En el documento aludido en la nota 711 figuraban trece individuos como representantes de la comunidad a que pertenecían. Los procuradores de Tortosa en la *Carta de la Paheria*, de 1276, eran nueve, como veremos seguidamente. Y en Vic, según la relación de MONCADA (*Episcopologio de Vich*, II, pág. 101), en 14 de julio de 1286 se reunieron diecisiete particulares, que, en nombre de toda la universidad, tomaron el acuerdo a que nos hemos referido poco antes (vid. nota 554).

716. «*In Christi nomine. Ego Raimundus Guillelmi Terrachone camerarius cognitor in causa appellationis quam* Bernardus Febroarius *et* Bernardus de Ilice de Redis procuratores universitatis hominum de Redis *me fecerunt sencientes se querentes a sententia quae tulerant Petrus de Ologia et Bernardus de Vallibus eum aliis coniudicibus suis inter ipsos et Bernardo de Belloloco approbo sententiam illam iuste latam et confirmo...*» (Archivo municipal de Reus, Sección Histórica: Museo Prim-Rull. Carpeta de pergaminos «Camareros». Antigua signatura. Cajón 5, perg. 59).

717. Vid. estos textos en OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia...*, tomo IV, págs. 487 y 496.

Es inadmisible, a nuestro juicio, la afirmación que hace el mencionado autor (*Loc. cit.*, vol. I, pág. 98) considerando los procuradores o síndicos que actúan en tales actos como magistrados municipales de la ciudad. Nos parece claro que tales individuos no eran más que representantes o delegados para la celebración de aquellos convenios, y el mismo nombre viene a abonarlo («...En Pere Jordá e En Guillem Carbó, e En Ramón Guardia, Procuradors e Sindichs e actors de la Universitat de la Ciutat de Tortosa..., avent manament d'aquella Universitat, a composició amigable vingueren...», se dice en la *Composició de Josá*). Además, el que estas comisiones no tengan fijeza en sus componentes —son tres en 1272 y nueve en 1276— indica igualmente que no se trataba de un cuerpo u órgano municipal permanente: el mismo Oliver declara que no se conoce su creación o establecimiento, pero lo justifica con el ejemplo de alguna ciudad extranjera, en la que tampoco hay noticia del acto de establecerse el municipio, alegación frágil y endeble. Pero lo que desvirtúa principalmente su opinión es el hecho que más tarde, en el Código de las *Costums de Tortosa* (1279) (?), se establece de modo explícito y definido el régimen municipal de la ciudad, y allí se determina que los habitantes de la misma elijan anualmente dos o tres *prohomens* para el gobierno de la ciudad, sin referirse en absoluto a síndicos o procuradores, los cuales serían indudablemente, al aparecer en estos actos anteriores, simples mandatarios o representantes circunstanciales de la ciudad.

En otras confusiones parecidas incurre Oliver en el curso de su obra al barajar sin el debido cuidado y exactitud los nombres y datos de las fuentes, presentando con ello una absurda exposición del régimen municipal tortosino.

718. «... *ego Petrus Çarrovira, legum Doctor, judex predictus, visa comisione mihi facta per Dominum Regem visaque petitione coram me oblata per Petrum Paschasi et Petrum Bartholomei, sindicos Franquedarum Vallesii contra Bernardum Pica, baiulum ville de Granoyes...*» (Confirmación de una anterior carta por Pedro IV en 1372, publicada en R.J.C., XXIX, pág. 197).

719. En el *Cartulario* de la Seu d'Urgell, vol. II, fol. 195 (A.C.U.), consta con fecha 24 de noviembre de 1337 el acta de constitución de procuradores o síndicos otorgada por los vecinos de Conques, en nombre propio y de la *universidad*, a favor de A. Ferrari y R. Ceayll para efectuar *nomine fidejussorio*, de dicha universidad, la evicción, guirencia y salvedad sobre la venta y cesión que el señor del lugar, Arnaldo de Orcau, hizo al obispo de Urgell del castillo y honor de

### b') *Administradores de impuestos y servicios vecinales*

En esta fase rudimentaria de la vida municipal aparecen también individuos y comisiones con el carácter de funcionarios adscritos a tareas o servicios especiales de la comunidad.

Destacan entre estos servicios los correspondientes a la recaudación y administración de ciertas *tallas* o impuestos. La imposición pública era corrientemente efectuada en aquella época asignando a cada localidad la aportación de una suma determinada, ya con carácter periódico, ya de una sola vez. Este sistema requería, naturalmente, un debido y equitativo reparto entre los habitantes de aquéllas obligados a su satisfacción, lo cual originó necesariamente la creación y el funcionamiento de estas juntas o comisiones de ciudadanos que tomasen a su cargo el reparto y la subsiguiente recaudación de las cantidades impuestas. Para evitar las arbitrariedades y parcialismos a que se prestaba este sistema, los monarcas regularon la constitución de dichas comisiones, indicando que en ella debían entrar miembros de las diversas manos o clases de la ciudad o villa, a fin de equilibrar en lo posible los intereses de todas ellas.

El solo hecho de representar estas comisiones un cierto ejercicio de funciones públicas dentro del ámbito de la localidad en momentos en que aún no existía régimen representativo alguno en la misma[720], bastaría ya, a nuestro juicio, para reservarles una mención en este lugar, destinado a las diversas manifestaciones germinales de régimen municipal.

Más interés, sin embargo, ofrece para nuestro objeto el advertir, que, juntamente con los impuestos o *tallas* de carácter general, con destino a la Hacienda pública o real, se recolectaban también de los ciudadanos impuestos o contribuciones con destino a servicios de carácter vecinal, de interés y provecho de la localidad (vid. nota 554). En páginas anteriores pudimos señalar la posesión, por parte de la *universidad*, de bienes y derechos urbanos, de interés y aprovechamiento comunal. La debida conservación y cuidado de los mismos exigiría, naturalmente, unos gastos, y para atender a los mismos es para lo que se organizan estas *comisiones ciudadanas* con la misión de recabar y hacer efectiva de todos los habitantes de la localidad su correspondiente aportación pecuniaria. Se trata, pues, de un rudimento de administración comunal. A falta de

---

Galliner, con otras pertenencias. Según manifiesta el documento, el acto se hizo en el cementerio, junto a la iglesia parroquial.

Con igual finalidad, dos días después eran nombrados los procuradores del lugar de Orcau; pero aquí el nombramiento venía hecho por parte del batlle, cónsules y prohombres de dicho lugar, muestra de que en el mismo existía ya un régimen municipal que no estaba establecido en la vecina localidad (A.C.U.: *Loc. cit.*, fol. 196).

720. Ya en 1231, según afirma el cronista de la sede tarraconense Josep Blanch, el arzobispo de Tarragona, Asparch de Barca, ordenó que para atender a la percepción de determinados impuestos fuesen elegidos dos ciudadanos y un eclesiástico como representantes del elemento popular. MORERA LLAURADÓ considera este hecho como el primer esbozo de municipalidad que se divisa en la ciudad de Tarragona (*Loc. cit.*). Hay que advertir, empero, que estas comisiones colectoras de *tallas* e *impuestos* funcionaron al margen e independientemente del régimen municipal. Y así vemos que se constituyen y actúan, por ejemplo, en ciudades como Perpinyà, en 1263 (ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 241), y Tárrega, en 1313 (SARRET: *Privilegis de Tárrega...*, pág. 50), ambas poseyendo de tiempo unos órganos municipales. En Tárrega incluso debían ser nombradas por los mismos *Paciarii* y *Consiliarii*, según disponía un privilegio de Jaime II (SARRET: *Loc. cit.*, página 51).



magistrados municipales, tales juntas venían a ejercer funciones que, evidentemente, corresponderían a éstos en un municipio organizado.

Privilegios y disposiciones reales, dictadas a veces a petición y súplica de los mismos habitantes o universidad[721], determinaban la composición de dichas juntas, forma de elección, etc., dándoles con ello autoridad y fuerza para realizar su cometido ante posibles retraimientos y morosidades. Toda la población debía elegir, anualmente, para ello un reducido número de sus habitantes, siendo frecuente que la elección debiera hacerse por las tres *manos* o estamentos económicos de la ciudad, cada una de las cuales tendría un número proporcional de representantes[722]. Una vez prestado juramento, las comisiones debían proceder a la ejecución de su cometido, que comprendía el reparto o asignación de cantidades (la *talla*, propiamente dicha), recaudación de las mismas y subsiguiente rendición de cuentas a toda la *universitas* o a una delegación o comisión de la misma, designada al efecto[723].

Aunque los mentados privilegios o disposiciones no aluden en concreto a qué bienes y servicios debían aplicarse estos fondos, es fácil colegir que se trataba de todos aquéllos que, por la referencia de otros documentos, sabemos que eran pertenencia de la *universitas* de los habitantes. Los muros, valles y demás obras de defensa de la

721. En el proemio de los privilegios para Girona de 1283 se declara: «... *cum nos Petrus, Dei gratia... rex... essemus in civitate Gerunde... constituti, universitas civitatis predicte nobis obtulit capitula infrascripta suplicantes nobis... nostrum dignaremur prestare assensum et ea libere concedere...*» En los capítulos siguientes se establecía el régimen de las comisiones colectoras (VALLS: *Loc. cit.*, pág. 186).

Los parroquianos de Sarriá (Barcelona) se habían dirigido al rey Pedro IV, rogándole obligase a pagar a algunos que se negaban a contribuir con la imposición acordada para la reconstrucción de la parroquia, dictando éste, en consecuencia, la disposición 6 de abril de 1379, a que nos referiremos luego.

722. «... *ita scilicet quod maior manus eligat aliquos ex se ipsis et media manus similiter totidem et minor manus similiter totidem, qui, prestito iuramento, colligant fideliter et recipiant a singulis quod unumquemque contigerit per solidum et per libram, prestito sacramento*» (Jaime I, a Barcelona, en 1226. *Loc. cit.*).

Asimismo en Girona: «... *et quod isti collectores sint manus scilicet, mediocris et minoris...*» (Privilegio de 1284, citado en nota 554).

Y también en Perpinyà: «... *et statuimus inperpetuum quod de cetero, quandocumque et quocienscumque vos dare opportebit nobis vel nostris aliquam questiam, talliam servicium vel quamlibet aliam regalem exactionem seu vicinalem, eligatis ex vobis septem probos homines quos vobis vel maiori parti vestrum magis ydoneos esse videbitur expedire, tres de maioribus et duos de mediocribus et alios duos de minoribus...*» (Jaime I, a Perpinyà, 1262.— ALART: *Loc. cit.*, página 241).

723. Véase lo que disponía el capítulo III del referido privilegio otorgado a Girona en 1284: «*De eodem. Item, aliud capitulum concedimus quod collectores collectarum et talliarum predictarum teneantur semel in anno tantum reddere raciones et compotum de ipsis collectis et talliis que colligent et recipient illis qui per universitatem civitatis predicte electi fuerint ad audiendum compotum supradictum. Preterea postquam compotum suum justificaverint, volumus quod ex inde ratione ipsius compoti modo aliquo non vexentur*» (VALLS: *Loc. cit.*).

población ocuparían un lugar primordial[724]. También los puentes[725] y, en general, las instalaciones urbanas serían objeto de estas atenciones. Como asimismo la construcción de la iglesia parroquial, que en alguna parte dio lugar igualmente a la formación y funcionamiento de comisiones colectoras con autorización regia[726].

La misión de estas juntas o comisiones ciudadanas no siempre se reduce a una mera recaudación de impuestos o *tallas* para atender a ciertas obras y servicios públicos, sino que con frecuencia se extiende a una administración general de los mismos. Se efectuaba a veces con el carácter de administración especial o entidad autónoma. El puente de Lleida tenía casi personalidad jurídica propia. Una *cofradía*, compuesta de vecinos de la ciudad —ignoramos la razón o título para formar parte de ella—, cuidaba de su gobierno, custodia, reparaciones, etc., y, por ende, de la recolección de ingresos. En 1174 el rey Alfonso I, con el conde de Urgell y otros señores de Lleida, hicieron donación a favor de este puente y de su *confratria* de unas tierras y aguas como propiedad del mismo[727]. Años después, ya bajo régimen municipal, el puente tenía aún una personalidad propia, como se aprecia por la disposición que en 1224 dictaron los cónsules de la ciudad[728]. En Tortosa los baños públicos —cuyo origen se remontaba a la época árabe— eran de la ciudad, y sus rentas o ingresos debían aplicarse a la construcción y reparación de los muros de la misma, encargando su cuidado o inspección a dos *probi homines*, que responderían de su gestión ante la curia y demás *probi homines* de la ciudad (vid. la nota 555).

No sólo las necesidades de la vida urbana, sino también las de la vida rural llevaban consigo para atenderlas la habilitación de unos individuos como funcionarios o encargados de ciertas misiones. En el Rosselló encontramos en algún lugar, como Torrelles, *guardias rurales*, nombrados anualmente por el *baiulus* y vecinos, con fijación de salario en especie[729], y aun jueces para los delitos rurales, en la mayoría de comunes rosselloneses, que luego fueron conocidos como *sobreposats de l'horta*[730]. En el otro extremo de los territorios catalanes, en las riberas occidentales del Ebre, hallamos algún funcionario de procedencia aragonesa. Así, en Horta, junto al *çavalmedina* puesto por el rey, hallamos al *çavaçequia*, nombrado por los vecinos[731], y cuya función sería probablemente la de guarda de viñas, ya que con tal nombre aparece en algún texto aragonés como *custos vinearum*[732]. De ellos deben proceder los *vinyogoli* y *vendalari*, que hallamos en textos posteriores dentro del municipio organizado, como funcionarios a las órdenes de los magistrados o rectores de la comunidad. Pero estas localidades de más allá del Ebre, regidas casi todas por fuero de Aragón, caen evidentemente fuera del área geográfico-político del municipio catalán.

### *c') Juntas locales para la ejecución de la «paz y tregua».— Los «paciarii»*

Finalmente, debemos registrar en el municipio rudimentario una forma muy acusada de esbozo o germen de autoridades directivas del mismo; tales son los *paciarii*, «pahers», que, desde principio del siglo XIII, fueron establecidos en las más importantes ciudades catalanas con una misión de orden público y justicia, ejecutando los preceptos generales de «paz y tregua».

Conocida es sobradamente la institución de la «paz y tregua» y su influencia en la vida medieval de los diversos pueblos europeos. En realidad, más que una institución se trata de un movimiento que, nacido y fomentado por obra e impulso de distintos elementos, fue cuajando en medidas e instituciones de índole varia, pero conducentes todas a mejorar la vida pública y social y la seguridad de los habitantes, estableciendo

---

724. Según CARRERAS CANDI, las obras de muros y valles, en todas las ciudades y villas, eran objeto de una administración especial, al frente de la cual había unos administradores elegidos por la comunidad. Estos cuidaban de la reparación y construcción de muros, ordenaban los repartos de contribuciones para atender a los mismos, gestionaban la obtención de privilegios especiales, etc. (*Descripció político-histórico social de Catalunya*, pág. 951, en *Geografia General de Catalunya*, dirigida por F. CARRERAS CANDI).

En Tortosa hallamos, en efecto, una administración especial para las obras de los muros, las cuales se sufragaban con unos ingresos determinados, según anotamos antes (vid. núm. 555).

725. Jaime I, en 1263, permitía la construcción de tres puentes en Vilafranca del Conflent, y disponía que el abad de Cuxá y el de Canigó, junto con el procurador real, eligiesen dos *probi homines* de la localidad, con licencia y potestad para recolectar los derechos de tránsito (ALART: *Privilèges et Títres...*, pág. 251). Aquí se trata, empero, con toda seguridad de un derecho o concesión señorial, por lo menos parcialmente.

El puente de Lleida era un servicio vecinal, cuyo régimen iba a cargo de un organismo especial (Vid. nota 585).

726. Pedro III, en 6 de abril de 1379, dirigía la siguiente disposición para los parroquianos de Sarriá (en los alrededores de Barcelona: «*Ideo, nos dicta supplicacione benigne admissa, volentes dare locum ut ecclesia ipsa celerem perfeccionem suscipiat, tenore presentis concedimus ac licenciam et facultatem plenariam impertimur vobis dictis parrochianis, quod incontinenti possitis eligere inter vos* quatuor probos homines *non suspectus qui taxent illos ex vobis qui in dicto opere nil exsolvere promiserunt. Quibus, eum per vos electi fuerint faciendi dictam taxacionem, damus et conferimus plenum posse...*» (A.C.A.: Reg. 933, fol. 178. Cit. en SAGARRA: *Sant Vicens de Sarriá*, pág. 239. Este autor considera el referido acto como el origen del municipio de Sarriá).

727. «*In dei nomine. Notum sit cunctis, quod ego Ildephonsus, Dei gratia Rex Aragonum... una cum Ermengando Comites Urgelli et Raymundo de Moncada et Guillermo de Cervaria, dono ad honorem Dei et servicium hominum, ponti et Confratrie Ilerde et omnibus illis qui stabiliti erunt ad gubernandum et custodiendum ipsum pontem et etiam aliis omnibus qui per manum istorum erunt in ipso ponte populatores, totum ipsum aregnum heremum et populatum subtus pontem et supra pontem, et quantum auferre poterunt aque ex utroque latere. Laudamus etiam et damus et concedimus jamdicto ponti totos suos honores et usaticos et alia eximenta que habet ipse pons in Ilerda et terminis Ilerde et habere debet...*» (VALLS: *Les fonts documentals de les «Consuetudines Ilerdenses»*. *Loc. cit.*, pág. 149).

728. «*In Dei nomine. Notum sit cunctis, presentibus et futuris, quod nos Jofrenus, Bernardus, Botetus, Petrus Valentinus et Guillelmus de Oscha, consules ilerdenses, habito consilio omnium nostrorum consiliarorum, omnium parrochiarum et totius comunis Consilii Ilerdensis: per nos et per omnes successores nostros presentes et futuros volumus, instituimus et imperpetuum concedimus quod pons Ilerde habeat suas fatigas et suum directum et dominium suum in honoribus sive possesionibus quos et quas per eum tenetur*» (VALLS: *Loc. cit.*, pág. 167).

729. ALART: *Privilèges...*, pág. 248.

730. ALART: *Privilèges...*, pág. 227.

731. Carta de población de Orta, 1165: «... *Et ut habeatis ibi çavaçequia viccinaliter per manum vestra tam in meo quam in vestro dominium et çavaldemina per manum meam habeatis*» (Archivo San Juan de Jerusalén. Gran Priorato de Cataluña. Armario 10. *Cartulario Gardeny*, fol. 75 v., doc. 492).

732. La *Recopilación de Derecho territorial aragonés*, redactada hacia principios del siglo XIII, para la comarca aragonesa de riberes d'Ebre, y que publica RAMOS LOSCERTALES en A.H.D.E., II, págs. 491 y ss., dice en su artículo 81: «*De homine qui vadit per viam et venit custos vinearum aut çavaçequia et est de die et dicit quod ille homo intravit in ortum vel vineam et furatus est aliquid et est vinitor concilii et latro et vinitor sunt eiusdem ville, cum iuramento vinitoris aut çavaçequie super librum et peitet de die quinque solidos set si est de nocte eum testibus quos donet...*»

un orden, una paz y limitando toda clase de alteraciones y violencias, ocasionadas así por la constitución del régimen señorial como por la misma debilidad del poder público.

No tenemos motivo para ahondar aquí en esta materia, tratada ya, aunque no sea de modo definitivo, por autores varios[733]. Pero no debemos omitir ciertas referencias a la misma, por cuanto tal institución de la paz y tregua ofrece algún aspecto particular que nos corresponde recoger en este cuadro que venimos esbozando de los precedentes del régimen municipal y de sus autoridades. La aparición en Catalunya de unos *paciarii, paers*, locales, relacionados con la aplicación de la paz y tregua, exige unas breves notas sobre el carácter de estos funcionarios, su misión con respecto a la misma y su posible influencia en instituciones posteriores.

La *paz y tregua* aparece, en un principio, como una institución puramente religiosa, como *pax Dei*; pero por influencia eclesiástica en la legislación secular evolucionó hacia una *pax regis*, o mejor, una *paz territorial*[734], sin que perdiese en absoluto su originario matiz religioso, no obstante su plena incorporación a la vida del Estado.

Aunque de orígenes distintos, la tregua y la paz de Dios aparecen enlazadas desde sus comienzos. Esta responde a una institución eclesiástica: el derecho de asilo; aquélla pretende atacar la costumbre de las guerras privadas, imponiendo una cesación de hostilidades en determinados períodos de tiempo. En Catalunya penetró pronto este movimiento a través de las asambleas eclesiásticas, que, desde principios del siglo XI, toman acuerdos para implantar en su territorio preceptos y prohibiciones de *paz y tregua*. FLÓREZ recuerda los concilios de Vic de 1027, 1029 y 1033[735] que reiteraban y ampliaban en ciertos puntos los acuerdos del concilio de Elna de 1027. En el mismo siglo XI se advierten ya los primeros síntomas de evolución hacia la paz territorial, y así la *paz*, tal como se encuentra recogida en diversos capítulos de los *Usatges*, aparece robustecida por el compromiso de los condes de Barcelona para hacerla guardar, aunque mantenga la jurisdicción de los obispos. En el gran código catalán muéstrase claramente el camino que conduce desde la paz, objeto puramente espiritual, a la paz contemplada como finalidad del Estado.

Pero no es, en realidad, hasta entrado en siglo XII cuando la *paz territorial* se presenta en Catalunya con su aspecto peculiar y definido. El alcance de esta nueva fase de la institución de la paz y tregua ha sido señalado por WOHLHAUPTER[736]. Por medio de ella principalmente se realizan las importantes transformaciones en el derecho penal y procesal: sustitución del sistema penal de la venganza de sangre y pérdida de la paz por un derecho penal público, el procedimiento acusatorio reemplazado —o por lo menos

733. Principalmente: E. SÉMICHON: *La paix et la trève de Dieu*, París, 1857. L. HUBERTI: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden*. Bd. I. *Die Friedensordnungen in Frankreich*, Ansbach, 1892. Para España es interesante y muy completo el estudio de E. WOHLHAUPTER: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1933, cuya orientación seguimos en las notas expositivas de esta materia. Con referencia particular a Catalunya, vid. BROCÁ: *Historia del Derecho en Cataluña...*, págs. 87-89, 117-127 y 256-265.

El primero de los autores citados, SÉMICHON, defiende precisamente la identificación de las *communes* francesas con las *asociaciones de paz*, de ámbito local, constituídas bajo la protección eclesiástica. Pero LUCHAIRE: *Les communes françaises...*, págs. 38-44, reduce la afirmación a sus justos términos.

734. Tal es una de las ideas centrales de la mencionada obra de WOHLHAUPTER, expuesta y desarrollada con indudable acierto en el curso de la misma.

735. FLÓREZ: *España Sagrada*, tomo XXVIII, págs. 127-129.

736. *Ob. cit.*, págs. 65-75.



completado— por el procedimiento inquisitivo, *ex officio*. El movimiento lo dirige la realeza, que decreta autoritariamente la paz; pero colaboran asambleas de índole diversa (algunas, precedentes inmediatas de las Cortes) y no faltan pàces de tipo privado, como las concertadas entre señores y vasallos, etc.[737].

No podemos seguir detenidamente el progresivo desarrollo de la paz territorial en la región catalana durante este primer siglo de su aparición. Indiquemos tan sólo que, desde la asamblea de Barcelona de 1131, va tomando cuerpo sucesivamente en las posteriores reuniones, asambleas o Cortes: Fondaldara, de 1173; Girona, de 1188; Barcelona, de 1198 y de 1200; Cervera, de 1202, y Puigcerdá, de 1207[738], elaborándose con sus preceptos un nuevo derecho público, basado esencialmente en los apuntados principios y, sobre todo, en la suprema autoridad y poder del Estado. Para nuestro objeto conviene indicar aquí que, desde las primeras reuniones, se establecieron para la conservación de la paz e imposición de sanciones funcionarios reales que colaboraban con los obispos en la aplicación de sus acuerdos, muestra de cierta continuidad en el originario carácter eclesiástico de la institución[739].

Pero en las asambleas o Cortes celebradas bajo el reinado de Jaime I aparece ya la institución de unos funcionarios especialmente asignados a la tarea de asegurar la paz y con carácter esencialmente local y popular: los *paciarii*. De las primeras Cortes, celebradas aún durante la minoría del rey, las de Lleida, de 1214, se originaron unas constituciones de paz y tregua, promulgadas por el legado pontificio Pedro de Benavent, con el concurso de prelados y barones de la tierra[740]. En las mismas se establecían unos órganos locales para la conservación y defensa de los preceptos estatuídos. A este fin, en cada ciudad todos sus habitantes eligirían, de acuerdo con consejo del obispo, dos *paciarii*: uno entre los *minores*, otro entre el *populus*. Asimismo el procurador general de Catalunya nombraba un *vicarius* idóneo para cada ciudad, el cual debería jurar, junto con los *paciarii*, el fiel ejercicio de su cometido[741]. *Veguer* y *paciarios* repre-

737. Armengol VIII, conde de Urgell, conjuntamente con los prelados de Tarragona y Urgell, instituyó en 1187, para su condado, una paz y tregua. Su texto puede verse en R.J.C., vol. XXXIV, 1928, págs. 354-56. Como una de estas paces particulares, puede conceptuarse aquel, tan repetidamente citado, convenio entre los hombres de Bar y Toloriu y el conde de Urgell, firmado en 1 de abril de 1076, y en el que se daban seguridades a aquellos habitantes, quienes, a su vez, se comprometían a la ejecución de ciertas obras (vid. el texto en Apéndice I). Es interesante advertir que el término «paz y tregua» no está ausente en este texto. Relatan los aludidos habitantes que se presentaron ante el conde de Urgell, el obispo y muchos nobles: «... *quibus petivimus quatemus darent nobis cunctisque posteris nostris pacem et treguam ut deincebs nil facerent nobis mall sed semper essemus securi ut nunquam amplius insurrexissent super nos neque succesores illorum usque in eternum. Et nos propter hanc treguam et pacem feceremus ipsum pontem de Bar...*»

738. *Cortes de Cataluña*, vol. I, págs. 55, 63, 72, 76, 86 y 87, respectivamente.

739. Los funcionarios encargados de la aplicación de la paz y tregua no son otros que los mismos *vicarii* y *bajulii*, es decir, los oficiales reales ordinarios, con jurisdicción territorial o local (Asamblea de Fontdaldara, de 1173, caps. X, XIII, XVI. Asamblea de Gerona, de 1188, caps. X-XII; en *Cortes..., loc. cit.*). Pero, a su lado, se reconoce siempre la autoridad episcopal. Una y otra actuaban conjuntamente en este punto.

740. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 90.

741. «*IX. Ut autem pax ista ab omnibus firmiter observetur, de predictorum consilio statuimus et mandamus ut singulis civitatibus, cives et populi cum consilio diocesani Episcopi duos ex se paciarios eligant, unum scilicet de majoribus et alterum de populo. Procurator autem Cathalonie in singulis civitatibus vel Episcopatibus vicarium idoneum illis Cathalanum constituat, qui juxta formam consuetam inferius scriptam pro deffendenda pace prestabit publice juramentum. Eodem modo, duo paciarii, qui electi fuerint in civitate jurabunt*» (*Loc. cit.*).

sentarían, pues, en las ciudades el órgano a quien competía la defensa y conservación del orden público y la imposición de las sanciones correspondientes a los quebrantadores de este orden o paz, como así se determina en algunos de los restantes capítulos de dicha Constitución. Los *paciarios* intervenían, junto con el *veguer*, en la acción de excluir de la *paz* al delincuente o quebrantador de la misma, de aplicarle medidas coactivas, de imponerle penas pecuniarias, exigirle indemnización de daños, etc., así como obligar al demandado a responder a la acusación del querellante[742]. Asimismo, debían recibir en la *paz* a los hombres de señorío que se acogiesen a ella, con anuencia de su señor, y ayudarles y protegerles si salían en defensa de la misma contra sus violadores[743]. Los *paciarios* intervienen, en suma, como representantes populares en todos los aspectos de la ejecución o aplicación de la paz y tregua, colaborando en ello con los funcionarios reales (procurador, veguer) y con el obispo diocesano.

Pero después de esta Constitución de 1214 tardan en aparecer nuevamente los paciarios en los estatutos de paz y tregua. Para nada son mencionados en las subsiguientes asambleas de 1218 (Vilafranca del Penedés), 1225 (Tortosa) y 1228 (Barcelona). Sólo en las Cortes de Tarragona de 1234[744] son de nuevo establecidos, pero no con su nombre propio. Disponía el capítulo XV del texto de las mismas que en cada ciudad o lugar se instituyesen dos *probi homines* y un clérigo, fieles, que jurasen ante el pueblo la ejecución del estatuto de paz y tregua aprobado en la asamblea, bajo pena corporal y pecuniaria[745]. Es evidente que se trata de los *paciarios*, como ha reconocido WOHLHAUPTER, aunque no sean mencionados por su nombre ni se consigne precisamente la forma de elección por todos los habitantes de la localidad.

Son casi nulos los testimonios que poseemos sobre la existencia efectiva de tales paciarios en las poblaciones catalanas. De lo dispuesto en los capítulos de 1214 se deduce que tan sólo se establecerían en las ciudades principales o, mejor dicho, en las ciudades episcopales[746]. En cambio, los preceptos últimamente referidos parecen extender estas autoridades a toda clase de poblaciones[747]. Pero de hecho desconocemos en absoluto su actuación real y concreta en las mismas, sin que alguna que otra mención que de ellas se hace con carácter general en algún diploma represente un dato concreto en este punto[748].

Solamente de una ciudad, Tortosa, nos consta la existencia y funcionamiento de estos organismos o juntas encargadas de la aplicación, en el ámbito local, de la paz y tregua, y aun en este caso no se trata precisamente de la ejecución de los preceptos o disposiciones reales sobre la misma, sino más bien de una paz especial, concertada

742. Vid. los caps. X y XIII de las referidas Constituciones (*Loc. cit.*).

743. Idem íd., cap. VIII.

744. BOFARULL: *Colección*, VI, pág. 104. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 127, asignándoles equivocadamente la fecha de 1235.

745. «*Item statuimus quod per quamlibet civitatem et loca instituantur* duo probi homines *et* fideles *secundum magnitudinem civitatis et loci et* unus clericus fidelis, *qui sacramento astringantur coram populo quod predictum statutum in omnibus fideliter exequatur*» (*Loc. cit.*).

746. Véase el texto del cap. IX de las Constituciones de 1214, en nota 741.

747. Claramente se dice en su texto: «*... per quamlibet civitatem et loca instituantur duo probi homines...*», lo que inclina a creer que se refería a toda suerte de localidades.

748. «*Iacobus... venerabilitus fratribus et dilectis preposito et conventui Terrachone et fidelibus suis justiciis*, paciariis *et universis hominibus eiusdem civitatis et campi, salutem et sue gracie plenitudinem...*» (Jaime I, absolviendo a los vecinos de Vimbodí de una acusación en 11 de noviembre de 1216.— HUICI: *Colección Diplomática...*, II, pág. 5).



entre señores y vasallos, a modo de las paces particulares o privadas aludidas ya más arriba. No hay duda que a esto puede reducirse la llamada *carta de la paeria*, de Tortosa, convenio firmado entre los señores de la ciudad y sus habitantes en 1276 con el fin de asegurar la paz y orden público de la misma, castigar los malhechores, fijar un procedimiento inquisitivo para su persecución, etc., es decir, la misma finalidad de la paz territorial[749]. Para la realización de estos objetivos se establecía un organismo, un verdadero tribunal compuesto por el *veguer* y por unos *paers* de elección popular. Según el texto de dicho convenio, la *universidad* de los ciudadanos de Tortosa debía, anualmente, elegir dieciséis prohombres (cuatro por parroquia), de los cuales el *veguer* escogería cuatro (un representante de cada parroquia), que serían llamados *paers* y, previo juramento, actuarían unidos a él en todo lo correspondiente a su oficio[750], según se señalaba en los demás extremos del convenio. De lo consignado en los mismos se aprecia que la misión de los *paers* tortosinos no difería esencialmente de la encargada a los *paciarii* en general en aquellas Constituciones de paz y tregua. Destácase, quizá, una especial actuación como jueces en el procedimiento de oficio que, por dicho convenio, venía a establecerse rotundamente en la ciudad. A tenor del mismo, debían, junto siempre con el *veguer*, practicar las *inquisiciones* en todos los casos que procediese, persiguiendo a los delincuentes de toda clase, aun sin mediar acusación o querella, y teniendo su fallo o sentencia carácter ejecutorio o inapelable. Además percibían una parte —diferente, según los casos— de las cantidades que pagaban los reos, como pena pecuniaria, a la autoridad o fisco de la señoría. Puede decirse que los *paers* eran verdaderos jueces ordinarios de la localidad, y así lo expresaba, en efecto, el jurisconsulto Ramón de Besalú en su aludido *Conseyl* o comentario a la *carta de la Paeria*[751].

La institución de los *paciarii* (*paers* en catalán), ligada a la aplicación de la *paz y tregua*[752] en sus diversos aspectos, no fue exclusiva de Catalunya. Aparece también en el movimiento por la paz territorial en Francia con el mismo nombre de *paciarii* o su traducción *paiseurs, apaisseurs*[753]. No faltan tampoco en Italia con el nombre de *pace-*

749. Publica el texto de la misma OLIVER: *Historia del Derecho en Cataluña...*, IV, págs. 496-500, seguido del *Conseyl de Maestre Ramón de Besuldó sobre el feyt de la Paeria*, interpretación del citado jurisconsulto sobre el anterior documento, comprendiendo nueve capítulos (sin fecha).

750. «... volen e atorguen que aquesta Universitat, per cascun any, per tots temps en la festa de la Assenció de Nostre Senyor, elege XVI Prohomens bons e leals de cascuna parroquia de la Ciutat; ço es saber, IIII, e aço feyt apel a si lo Veguer, qui per temps sera, e aquel Veguer en continent d'aquels XVI nomenats per los Ciutadans elege IIII, ço es a saber de cascuna parroquia un. E'l Veguer abans que elege los damunt dits IIII jur als Sants Evangelis de Deu en poder del Batlle del noble en Ramon de Munchada o en presencia del Batlle del Temple e dels Ciutadans daval en la Ciutat alli hon seran ajustats, que axí en eleger aquels IIII, com encara en les enquisicions a fer, be e feelment s'agen e's menen per aquell any e'ls damunt dits IIII ciutadans elets per lo Veguer, juren en presencia del Veguer e dels altres que seran en les enquisicions e en totes les altres coses que a lur offici pertanyen, be e feelment se menen e s'ayden; e d'aquí enant sien nomenats Paers» (Carta de la Paeria de Tortosa, Introducción, en *Loc. cit.*).

751. «... *per ço com los Paers ab lo Veguer* ensems *son Jutges ordenaris...*», decía el mentado jurista (OLIVER: *Loc. cit.*).

752. La derivación etimológica del término *paciarius* respecto el de *pax*, es evidente y no ofrece la menor duda. Lo mismo podemos afirmar del equivalente catalán *paer* (luego será *Paher*, como veremos), que dice relación a la *pau*.

753. SÉMICHON: *La paix et la tréve de Dieu*, págs. 220, 259, 278. Según THIERY (*Essai sur... la formation... du Tiers Etat*, pág. 315), citado por OLIVER (*Loc. cit.*, pág. 11), en el Norte francés, Picardía,

*ri*[754]. En cambio, en los reinos peninsulares es del todo desconocida, salvo en Aragón, donde, aunque sólo esporádicamente, se presentan los *paciarii* con parecido carácter a los catalanes[755]. Intentar establecer si llegó a nuestros territorios por influencia o importación de alguno de estos países es realmente aventurado[756], como lo sería más aún razonar sobre su filiación respecto al *assertor pacis* visigodo, sugerencia apuntada por OLIVER[757], aunque sin adherirse a la misma.

---

Artois, Flandes, Lorena, Normandía, existieron los *apaisseurs*, con igual carácter de jueces encargados de la policía y orden de la ciudad.

754. Giorgio LEVI: *Il duelo giudiziario*, Florenz, 1932, págs. 12 y 59.

755. En la asamblea de obispos y nobles, y presidida por Jaime I, de Almudévar, en 1227, fue promulgada una Constitución de paz y tregua para todo el reino de Aragón, que pasó al Libro IX del Fuero General con el título *De confirmatione pacis*, aunque asignándole una procedencia posterior. Los *paciarios* debían, según lo dispuesto en la misma, proceder contra los que se negasen a jurar la referida paz, dirigir la persecución de los violadores de la misma, recabando el auxilio de los nobles, caballeros y todo el pueblo, que debían seguirles en su acción; cuidar, al lado de otros oficiales, de la recuperación de las cosas hurtadas, robadas, para reintegrarlas a su dueño... Pero, al parecer, no tenían carácter de autoridades locales, sino más bien territoriales, como se deduce de la disposición final de dicha Constitución, en la que son nombrados dos caballeros (uno de ellos el mayordomo de Aragón) como paciarios para el territorio de más allá del Ebre y otros dos para el del otro lado del río (SAVALL Y PENÉN: *Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, pág. 347).

MAYER (*Historia de las instituciones...*, I, pág. 160) equipara sin fundamento alguno los *sobreyunteros* a los *paciarios*.

756. La influencia del Mediodía francés sería en todo caso la más probable. Los paciarios de Nimes aparecen con funciones judiciales en un documento de 1210, acuerdo sobre justicia entre el Veguer del conde de Tolosa en Nimes y los habitantes de esta ciudad (VIC-VAISSETE: *Histoire du Languedoc, ed. Privat*, tomo VIII (Preuves), col. 567).

Con todo, al igual que ocurre con otras instituciones y magistraturas, según veremos más adelante, ha de creerse más bien en un influjo o transmisión de las nomenclaturas que del fondo o esencia de la institución, la cual tendría indudable origen autóctono, fundado en las propias necesidades y circunstancias del país.

757. *Loc. cit.*, I, pág. 111.



# CAPÍTULO V

# LA APARICIÓN DEFINIDA DEL MUNICIPIO CATALÁN

## 1. El tránsito del municipio rudimentario al municipio organizado

Nada más difícil en toda evolución histórica que determinar con nitidez el momento en que se opera la transición de una fase a otra de la misma o se realiza una transformación fundamental en la institución cuyo curso va resiguiéndose. Tal ocurre en nuestro caso después de haber trazado en el capítulo anterior un bosquejo de la configuración del régimen municipal catalán en su fase embrionaria, no ciertamente estabilizada, sino en cierta evolución y movimiento. Cabe ahora preguntarse: ¿Cuál es el hecho decisivo que permita reconocer en una comunidad las características de municipio pleno organizado? ¿Cómo se pasó del municipio rudimentario al municipio organizado? ¿Qué causas o factores impulsaron esta transformación? Sólo de modo muy relativo pueden ser contestadas todas estas cuestiones.

Con respecto a la primera, sería erróneo intentar establecer para Catalunya, como momento de aparición del municipio pleno, perfecto, la adquisición de una autonomía judicial por parte de la comunidad popular al modo como es factible respecto a los territorios de León y Castilla[758]. En los territorios catalanes, realizándose la intervención de los grupos locales en la administración de justicia en la forma de una colaboración estrecha con la autoridad del poder central, *baiulus, vicarius*, no puede hablarse de una independización respecto a esta última. El aspecto decisivo debemos hallarlo más bien en la regularización de estas funciones judiciales junto con las demás de tipo gubernativo y administrativo de la vida local, en manos de unos organismos y autoridades elegidos más o menos directamente por la comunidad vecinal, y que pasan a representar a la misma de un modo más regular y estable, sustituyendo a la antigua forma, algo vaga e inorgánica, de las asambleas generales o de *probi homines*. Esta regularización alcanza hasta la determinación de las formalidades para la elección de los cargos, ejercicio de los mismos, ámbito de su competencia, etc., etc.; es decir, una estructuración perfilada de la municipalidad en sus diversos aspectos.

Pero entrando ya en la segunda cuestión de las planteadas, siempre resultará inseguro salvar el vacío que dejan entre sí las dos fases o estadios a que venimos aludiendo intentando pasar de una a otra sin solución de continuidad. Autores anteriores, como HINOJOSA, notaron ya esta dificultad, y nosotros no nos consideramos más venturosos en resolverla.

La postura más cómoda sería concentrar toda la atención en el momento representa-

758. Tal es la opinión del profesor VALDEAVELLANO, expuesta en explicaciones orales de cursos monográficos.

do por la creación de unos órganos de gobierno en las localidades, a merced de privilegios soberanos expedidos para cada municipalidad. Pero ello no constituye la aparición *real* del municipio definido, sino la aparición *oficial* del mismo. Y huelga manifestar aquí lo llamado a engaño que sería atenerse a este momento creando el equívoco de tomar por origen o inicio de una institución lo que, según se irá advirtiendo en ulteriores páginas, constituía en realidad, o bien una reforma del régimen rudimentario preexistente (asamblea o cuerpo de prohombres), reemplazándolo por una organización más perfilada, como se pone de relieve en muchos casos, o bien una consagración oficial de esta misma organización, introducida ya consuetudinariamente con mayor o menor plenitud, como se manifiesta explícitamente en numerosas ocasiones.

Hasta llegar a este establecimiento oficial de órganos municipales mediante privilegios formales, sólo cabe razonar por hipótesis. Y, ya sobre este plano, no parece muy aventurado admitir que la transformación del régimen local rudimentario en un organismo municipal definido y perfilado se operase a merced del movimiento hacia la concentración de las funciones en pocas manos, así representativas como directivas de los lugares: meta a la que se llegaría por un doble camino: de una parte, mediante la consolidación de un poder delegado de la asamblea general de *probi homines*[759] (delegación o designación que, en un principio, podemos suponer se haría de modo esporádico o eventual, pero que la costumbre iría reafirmando cada vez más), y de otra, por la tendencia a la conversión en permanentes de aquellas delegaciones o representaciones que las comunidades elegían de modo transitorio para determinados casos o cometidos: los síndicos o procuradores, los que debían prestar el juramento señorial, los *paciarii*..., etc. Puede pensarse que todos éstos irían lentamente afianzándose en el desempeño de sus cargos, y que, con la reiteración en su ejercicio, se llegaría a considerarlos como permanentes y a convertirlos, además, en representantes generales de la comunidad, y no como antes sólo para una función o servicio determinado. Ya HINOJOSA, con su magistral intuición, se permitió apuntar esta idea, refiriéndose a las comunidades rurales, al afirmar que la forma embrionaria de las mismas fueron las representaciones individuales o colectivas que designaban para defender sus intereses y tratar en nombre suyo con el Estado, con los señores o con otras comunidades. Estas representaciones de índole transitoria, para el desempeño de comisiones determinadas, tendieron con el aumento de la población y el progreso de las necesidades colectivas a convertirse en permanentes, apareciendo así ya desde fines del siglo XIII (recordemos que el autor se refiere a los centros rurales), al lado del *batlle* representante de la autoridad señorial, funcionarios de elección popular con los nombres de *probi homines* (que a veces designaba también el conjunto de los habitantes), *rectores, cónsules, iurati*...[760].

No hay dificultad en admitir que ocurriese lo mismo en las comunidades urbanas: tendencia de los representantes eventuales a convertirse en permanentes. Así se explicaría, por ejemplo, la aparición aislada de cuatro *cónsules* en la ciudad de Barcelona, en 1219, en pleno régimen de *probi homines* con el *vicarius*, contando posiblemente con precedentes más antiguos aún[761], o de unos *jurados* en Tarragona, un poco más tarde,

759. Aunque divisado desde el ángulo judicial, no ha pasado este aspecto inadvertido a la sagaz penetración del P. LÓPEZ ORTIZ, como manifestaba en un reciente trabajo sobre *El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica* (*Anuario*, XIV, págs. 184-226). El autor se refiere a la innovación que representaba la introducción del proceso municipal respecto a la antigua asamblea, y dice a este propósito: «... El *Libro de los Fueros de Castilla*, teniendo quizá en cuenta las actuaciones ante *medianedos*, conserva aún la *datio iudicis* y la sentencia de prueba. Pero en cuanto entramos en el proceso municipal auténtico nos encontramos con el *iudex* o los *alcaldes* estables, lo mismo que en Catalunya, donde el Derecho romano arrincona más tempranamente las asambleas. Quizá el origen del poder municipal sea precisamente la consolidación del poder delegado de la asamblea local (*Ob. cit.*, página 216).

Una manifestación muy clara de la transición, por esta vía, del municipio rudimentario (asamblea de *probi homines*) al organizado a base de autoridades judiciales delegadas, la tenemos en el privilegio otorgado por los señores del valle de Aneu a los habitantes del mismo en 1313, cuyo artículo VII dice: «*Item, quod tam dominus quam populus debemus insimul eligere et creare curiam dicte terre et quod faciant jurare homines qui erunt creati et electi curia super quatuor sancta Dei Evangelia corporaliter a se tacta quod tenebunt fidelitatem domino et populo dicte terre in causis et negotiis per eosdem cognoscendis et quod tam dominus dicte terre quam populus debent stare congitioni seu arbitrio ejusdem curie in causis, placitis et negotiis quibuscumque et quod dicta curia debet mutari quolibet anno*...» (VALLS: *Privilegis i ordinacions de les valls pirinenques*, II, pág. 206). Esta curia la integraban tres hombres, persistiendo por debajo de ella la asamblea general de vecinos o *probi homines* del valle, que elegían aquéllos y delegaban en sus manos esta función judicial junto con el asenso del señor (Vid. el privilegio de 1342, dado por el conde de Pallars a los habitantes del Valle. *Ob. cit.*, pág. 212).

760. HINOJOSA: *El régimen señorial*..., pág. 135.

761. En efecto, unos *cónsules* hallamos actuando en la referida cuestión de la leuda de Barcelona resuelta por sentencia arbitral en 1219 (Vid. nota 678). Ya un siglo antes, en 1130, celebróse una composición o convenio entre dos ciudadanos, «*ante presenciam barchinonensium consulum et honestissimorum virorum*», en el domicilio de otro ciudadano (A.C.B.: *Libri Antiquitatum*, II, fol. 155, doc. 447. Vid. su texto en nuestro Apéndice núm. III). Es posible que aquí el dictado de *cónsules* se aplicase a los *probi homines*, que, según vimos, actuaban repetidamente en esta clase de composiciones amistosas, juicios arbitrales, etc., y así, en efecto, lo juzgó BALARI (*Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 498), aunque puede pensarse racionalmente en otra cosa, pues la mención diferenciada que se hace de *cónsules* y de *honestissimi viri*, da pie a creer que, siendo estos últimos los *probi homines*, fuesen aquéllos otra clase de personajes o autoridades. Pero en la sentencia de 1219 la cuestión no parece prestarse a solución tan llana. La distinción entre el cuerpo general o universidad de *probi homines* y los *cónsules* es bien clara. Reunidos los primeros en asamblea, acordaron, junto con la parte contraria, poner el asunto a juicio y fallo del *Veguer* y de varios individuos, entonces cónsules: «... *fuit de comuni consensu litigantium de hoc venire in posse et iudicio Petri Monetarii, Berengarii Gerardi, Guillelmi Umbaudi et Berengarii de Colzeto, tunc temporis consulum, Ralmundo de Plicamanibus, eodem tempore pro domino rege in Barchinona vicario residente*...» (A.H.M.B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 209). Adviértanse los términos «*tunc temporis consulum*», referidos a los personajes primeramente citados. ¿Significan un ejercicio temporal, renovable, en la función de tales cónsules? ¿Qué clase de autoridades o funcionarios serían éstos? ¿Meros consejeros particulares del *Veguer*, al que en esta ocasión se unen para dictar el fallo? No podemos realmente contestar de modo concluyente y satisfactorio a estos interrogantes que nos dejan en el aire un punto a resolver, de no poco interés, en la historia municipal de la capital catalana. En efecto, lo esporádico de este vocablo en la terminología barcelonesa —no en la de otras localidades catalanas— retrae de inclinarse a considerar aquellos *cónsules* como unos magistrados populares, precedentes de los futuros *pahers* y *consellers*. Hay, además, sobre todo, el hecho de que, como acabamos de ver, fueron los referidos *cónsules* los encargados —aunque junto al Veguer— de dictar resolución en la cuestión de la leuda, que estaba planteada entre un particular y todos los ciudadanos de Barcelona, lo cual les hubiera constituido, en el supuesto de ser autoridades o representantes de la ciudad, en juez y parte, condición que es de presumir no hubiese consentido el litigante contrario, constándonos como nos consta que el nombramiento de los dichos árbitros o jueces fue «*comuni consensu litigantium*», según se expresa en el documento que nos da cuenta de este hecho. De todos modos, el vocablo *cónsul* no debe desorientarnos demasiado, intentando referirlo forzosamente —atraídos por su significación posterior— a unos cargos o magistraturas municipales. Durante la alta Edad Media es

con alternativas en cuanto a su presencia documental, reveladoras de una patente inestabilidad de tal representación[762]. Sólo con el tiempo llegó ésta a adquirir una permanencia, sustituyendo la eventualidad de los primeros momentos, pudiendo conjeturarse tal vez que estos *jurados* tarraconenses fuesen los ciudadanos que en los actos de prestación del homenaje al arzobispo se destacaban de los demás para jurar en primer término o quizá ser los únicos que prestaban de modo efectivo el juramento según la fórmula que suele acompañarse, al cual se adherían los restantes con un mero asentimiento[763].

Análogamente puede razonarse con alguna otra de las instituciones primitivas que hemos advertido en la vida local, como la de los *paciarii*, para la ejecución de la *paz* y

---

frecuente, en la documentación catalana, hallar esta denominación aplicada a los condes, sobre todo el de Urgell, así como la de *procónsul* a los vizcondes y la misma de *consulatum* al condado. Véanse, como muestras, algunos de estos textos. Año 1079. Consagración de la iglesia de Olius: «... *Et insuper adiecit ac dededit prefate ecclesiae prenominatisque altaribus cum assensu et animo suprafati egregii consulis Ermengaudi* (de Urgell)» (VILLANUEVA: *Viaje*, tomo XI, pág. 179). Año 1080: Consagración de Santa Cecilia: «... *Qui semel praelibatus consul una cum semel dicta comitissa Lucia et Elliardus suprafate...*» (Idem íd., tomo XII, pág. 223). En 1139, Alfonso VII de Castilla y R. Berenguer IV celebraron un convenio sobre adjudicación de las tierras de García de Navarra, en el que se dice: «... *Consul, vero, Barchinonensis habeat de cetera terra quam tenet rex Garcias totam illam terram que regno Aragonensi pertinet...*» (BOFARULL: *Colección*, tomo IV, pág. 64). En 1086, Ermengol y Lucía, condes de Urgell, hacían una donación al mentado monasterio de Santa Cecilia, «... *cuius cenobium situm est intra Urgellicum comitatum vel consulatum in montana...*» (PASCUAL: *Sacra Monumenta...*, vol. VIII, fol. 297 v.). Parece que la atribución de tal apelativo a los condes se dio también a los de los territorios castellano-leoneses y no falta en los del sur de Francia. Lo cual parece indicar que el referido término fue usado de modo algo enfático o ampuloso y por lo mismo podría creerse que también se aplicó indistintamente a cualquier cargo o título en determinadas ocasiones. Pero, aparte la determinación de este aspecto particular, podemos afirmar que el gobierno y régimen de la ciudad de Barcelona, a cargo del cuerpo o clase de los *probi homines* o de un grupo o comisión de los mismos, tuvo una verdadera realidad y considerando el hecho de que tal forma o régimen subsistiese hasta 1249, fecha del primer privilegio de creación de municipio organizado en dicha capital, cuando otras localidades de menor importancia contaban, desde hacía ya más de medio siglo, con un régimen como el que entonces se iba a otorgar a la ciudad condal.

762. En la ciudad de Tarragona, señorío del arzobispo, consta la prestación del juramento de fidelidad al mismo, en la persona de Bernardo de Olivella, en el año 1272, por parte de todos los habitantes —o los jefes de familia—, registrados nominalmente en número de unos 500, sin distinción ni mención alguna especial (A.E.T.: Proceso de la Corretja, doc. 51). Pero pocos años después, en 1288, aparecen tres *jurados*, obrando en nombre de la *universidad*, para requerir a los señores que los defendiesen en sus derechos (idem íd., doc. 57), y en 1291, en otra requisición son tres *cives* los que llevan la representación popular (idem íd., doc. 60), en tanto que en 1295 consta nuevamente la existencia de *jurados* en un caso análogo a los anteriores (ídem íd., doc. 64). Años más tarde, en 1309, el acta de prestación de juramento al arzobispo consigna la lista de los que juraron, en número de 186, con cierta separación (una ligera raya) de los nueve primeros (ídem íd., doc. 73), y en las actas siguientes (1328, 1337, etc.) ya aparecen designados cuatro de ellos (pero no los primeros precisamente) con la apostilla marginal de *iurati civitatis tarracone* (ídem íd., docs. 80, 83). También consta la existencia de *jurados* en Tarragona junto con los *prohombres*, en 1333, por una carta del rey a ellos dirigida (idem íd., doc. 82). Por este tiempo se advierte ya su permanencia, aunque pronto cambiaron su denominación por la de *cónsules* (vid. infra).

763. MORERA LLAURADÓ: *Tarragona Cristiana*, II, pág. 873 y ss., se ha referido a este punto aportando algunos de los datos aducidos en la nota anterior, si bien con manifiesta imprecisión e inexactitud en su manejo.



*tregua* en el ámbito ciudadano. De cumplirse las disposiciones de 1214 y 1234[764] tendríamos establecidas en las principales ciudades catalanas a principios del siglo XIII unas autoridades populares con atribuciones judiciales y de policía. Y habida cuenta de la posterior instauración en algunas localidades, como Barcelona en 1249, Lleida en 1204, Cervera en 1267, Tárrega en 1294..., de un organismo municipal con *paciarii* a su frente encargados en buena parte de aquellas funciones[765], ¿sería arriesgado pensar que tales magistrados no son sino una transformación o mera adaptación de los primeros *paciarii* de la *paz* y *tregua* al ámbito de competencia municipal? No es posible, ciertamente, dar una respuesta apodíctica a este interrogante; pero consideremos tan sólo, en abono de esta filiación, que aquellos primeros *paciarii* debían ya ser elegidos por el pueblo, que ejercían su oficio junto al *vicarius* y que intervenían en la administración de justicia y buen gobierno de la localidad, características que podemos reconocer substancialmente en los posteriores magistrados municipales bajo esta u otras denominaciones[766].

No parece, en cambio, que pueda aplicarse esta idea a una parecida evolución de aquellos funcionarios o encargados de ciertos servicios advertidos en el municipio rudimentario. Rara vez estos funcionarios o agentes devinieron autoridades populares en los organismos municipales constituidos de modo definido. Si en algún caso, como, por ejemplo, en una localidad rosellonesa, puede advertirse que sus *cónsules* no tenían otras atribuciones que las que correspondían a los jueces rurales o *sobreposats de l'horta*[767], lo corriente es que tales funcionarios o agentes coexistan con los nuevos magistrados o autoridades directivas, permaneciendo con su propio carácter de subordinados o dependientes del organismo municipal. Y así ocurre en la mayoría de lugares del Rosselló con los referidos *sobreporats de l'horta*[768], y en Orta con el *çavaçequia*, que cambia el nombre por el de *vinyogol* o *vendalarius* (guardas de viñas), como en Lleida y Miravet, pero siempre conservando el referido carácter subalterno; y lo

764. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 90, y BOFARULL: *Colección*, IV, pág. 104. (Vid. lo que sobre este punto hemos dicho más arriba.)

765. Hay que tener en cuenta, con todo, que en alguna ciudad como Lleida existía ya de antes un régimen orgánico con *cónsules* a su frente. Precisamente dos años después de la asamblea de 1214, a que aludimos, hallamos en este lugar sustituido el nombre de *cónsules* por el de *paciarii* (VALLS: *Les Fonts...*, E.U.C., XI, 1926, págs. 142-43 y 168), tal vez por influencia de la nueva institución de estos encargados de la paz y tregua, que se refundiría con la de los *cónsules* anteriores. La sustitución, empero, es esporádica. En 1221 vuelven a aparecer los cónsules. Y desde 1242 se simultaneaban ambos para determinar imponiendo el de *paciarii*.

766. No ha pasado esta cuestión inadvertida para algunos autores. Así, MORERA y LLAURADÓ (*Geografía General de Catalunya*, dirigida por F. CARRERAS CANDI, *Provincia de Tarragona*, pág. 289), refiriéndose a las mencionadas Cortes de Tarragona, de 1234, cree que las comisiones impuestas por Jaime I en aquella asamblea para ejecutar la paz y tregua en cada localidad, pueden estimarse como el fundamento de las instituciones municipales venideras. Mi apreciado maestro, D. Antonio DE LA TORRE, en sus explicaciones de cátedra, sin inclinarse de modo decisivo a esta conclusión, viene a opinar en parecido sentido, diciendo, al tratar de los orígenes del municipio, que en la Reconquista la primera manifestación de esta participación la encontramos en el cumplimiento de la paz de Dios, en que intervenían unos hombres como *paciarii* o *pahers*. En todo caso, lo que nos parece indiscutible es que, si no de modo directo e inmediato, por lo menos como un precedente que no se olvidaría, la institución de los *paciarii*, ejecutores de la paz y tregua, influyó en la inicial aparición de los magistrados ciudadanos, especialmente en algunas localidades.

767. ALART: *Privilèges...*, pág. 227.

768. BRUTAILS: *Etude...*, pág. 263.

mismo puede decirse de los colectores de *tallas* o impuestos vecinales, que aun creados y establecidos en poblaciones faltas de municipio organizado, continúan por lo general subsistiendo como comisiones encargadas de esta función recaudatoria después de la aparición de órganos municipales en las mismas.

Ahora bien; las soluciones propuestas más arriba, aun comprobándose de modo efectivo su realidad, lo que hoy por hoy no es posible hacer, adolecerán siempre de cierta parcialidad y unilateralidad, y sólo serán valederas para determinadas poblaciones. Pero cabrá admitir muy bien que por uno u otro camino se llegasen a constituir en algunos lugares los primeros órganos de su municipio de un modo consuetudinario, popular, esporádico, y que luego, deseosos los pueblos o los mismos soberanos de una fijación y un reconocimiento de derecho a esta situación, se expidieran los privilegios respectivos organizando y articulando este régimen en forma definida. No es sin fundamento alguno que nos permitimos insinuar esta hipótesis. Expresiones de los mismos privilegios de creación o establecimiento de los organismos municipales dan pie a sostener la posibilidad de que la costumbre hubiese introducido en algunas partes el funcionamiento de tales organismos por iniciativa del grupo de vecinos, recibiendo más tarde la sanción expresa de los soberanos, según puede advertirse en los de Puigcerdá (1315), Balaguer (1311) y algunos otros[769]. Como asimismo puede descubrirse un cierto reconocimiento del mismo hecho en las palabras de la Constitución del rey Pedro II en las Cortes de Barcelona de 1283, confirmando todos los municipios entonces existentes[770]. Los términos «... *in quibus esse antiquitus consueverunt*» dan margen, a nuestro juicio, para ver en ellos una referencia a instituciones de origen y funcionamiento consuetudinario[771].

769. El privilegio de 1315, organizando el Consejo municipal de Puigcerdá (vid. su texto en Apéndice XII), presupone la existencia de los *cónsules* locales, elegidos anualmente por el *baiulus*, «*ut est moris*». Ignoramos cuándo serían creados estos cónsules, pues en fechas no muy anteriores (privilegios de 1264 y 1269, ya mentados) no había más que *probi homines* con representantes de la localidad. En el documento instituyendo el régimen municipal de Balaguer, otorgado por el conde de Urgell en 1311, se alude más claramente a una vigencia anterior al mismo, al decir que «... puguen esser pahers segons et en la manera de que en los temps passats eren acostumats esser e poguessen aqueles coses fer que los altres Pahers antiguament feeren e fer acostumaren e en la manera que'ls Pahers antics foren usats del Ofici de la Paheria en la dita ciutat». (Archivo municipal de Balguer. *Llibre de les Consuetuds i Ordinacions de la ciutat de Balaguer.*) Pero no se halla en parte alguna la existencia y actuación de dichos *Pahers*. El P. Pou (*Historia de Balaguer....* pág. 56) opina que tal vez habían exitido con anterioridad, pero sólo por un corto período, desapareciendo luego. Las *Usances* de la Seu d'Urgell, redactadas en el siglo XIV, emplean expresiones que pretenden atribuir a anterior costumbre la organización y funcionamiento de su organismo municipal. Véase, por ejemplo: Cap. 7: «Item, ha usat e ha custumat la universitat de la dita Ciutat que cascun any son posats en aquela Ciutat IIII Consols ab volentat dels Conseylers...», etc. (VALLS: *Franqueses i Usances de la ciutat de Urgell*, E.U.C., tomo XII, 1927, págs. 163 y ss).

770. «*Item concedimus et etiam approbamus quod paciarii, jurati et consules sint in civitatibus et villis et aliis locis nostris in quibus esse antiquitus consueverunt; et sint et remaneant in eo statu et utantur ut erant et utebantur tempore bone memorie domini Iacobi quandam Regis Aragonum patris nostri*» (Cap. XXII. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 148).

771. Narciso de Sant Dionis se refiere a esta Constitución con los siguientes términos: «*Consules, iurati et paciarii civitatum et villarum possunt uti et esse in civitatibus et villis prout assueverunt esse et uti*» (*Compendium Constitutionum Cathaloniae*, publicado en R.J.C., vol. XXXIII, 1927, pág. 248), y MIERES, con estos otros: «*Hic approbantur et concedentur Patiarii, Jurati et Consules prout erat antiquitus*» (*Apparatus...*, 1621, fol. 30).



Resta sólo aludir a la tercera de las cuestiones que nos planteábamos en el presente apartado sobre las causas o factores que impulsaron esta decisiva transformación del régimen municipal rudimentario en Catalunya. Tales causas debemos hallarlas ante todo en la misma natural evolución que desde sus orígenes va sufriendo la vida local —evolución a cuyo estudio van dedicados los diferentes capítulos de este trabajo— y que en sus adelantadas fases hacía preludiar el advenimiento de un régimen definitivo, completo. Pero importa precisar algo más sobre las motivaciones inmediatamente determinantes de esta nueva fase de la evolución antedicha.

A nuestro modo de ver, un doble género de motivos concurrieron en la ordenación definitiva del régimen municipal catalán. Hay que pensar ante todo en el estado de las mismas poblaciones, en las cuales se haría sentir más o menos vivamente la necesidad de tal régimen. Pero es forzoso también no olvidar la acción del poder soberano, revelando por su parte un cierto interés de orden político y administrativo.

En el primer aspecto no creemos que carezca de sentido suponer que el aumento natural de la población en las localidades y, sobre todo, la inclusión en la misma de elementos nuevos, resultado de la actividad económica y mercantil que atraería gente forastera a las grandes ciudades, harían difícil en éstas el continuar siendo regidas por las antiguas asambleas de *probi homines*, o vecinos notables, ante la dificultad que representaría por la diversidad y profusión de habitantes determinar y reconocer de manera segura y fácil (como en otro tiempo pudo hacerse) quiénes debían ostentar aquella represenación. Asimismo, las nuevas necesidades, los nuevos servicios, cada vez más numerosos y complejos por el creciente desarrollo de los centros urbanos, exigirían un cuidado más directo, más eficaz, un régimen o gobierno a cargo de unos gestores con carácter más permanente y responsable, aunque la representación general de la localidad y su *universitas* continuara residiendo de modo primordial en el conjunto de todos los vecinos, en la asamblea de los *probi homines* (los consejos generales de los nuevos municipios), respecto a los cuales los magistrados o funcionarios (jurados, cónsules) venían a ser tan sólo una delegación o apoderamiento. Igualmente hay que tener presente que las poblaciones contaban ya con un considerable acervo de usos, costumbres particulares, privilegios y franquicias otorgados o con frecuencia reconocidos y confirmados por los soberanos, y que concernían a la condición de sus moradores o a prerrogativas de interés genral, vida económica, etc. La observancia de tales normas escritas o consuetudinarias, así como la defensa de las mismas contra posibles intromisiones o desconocimientos por parte de otros poderes, harían precisa también la existencia de unos órganos o autoridades salidos de la misma población que pudiesen ejercer en todo momento la misión de velar por la vigencia efectiva de las aludidas normas jurídicas[772]. Esto sin contar, además, con la aspiración, general ya por este tiempo, de la población villana a regirse autonómicamente, a intervenir en el

772. El historiador rosellonés Pierre VIDAL hace notar que a fines del siglo XII Perpinyà era una villa floreciente y libre, tenía sus usos y costumbres particulares, pero no aún el derecho a elegir sus magistrados para hacerlos observar, siendo la concesión de este derecho por Pedro I lo que determina la creación de la *commune* (P. VIDAL: *Histoire de Perpignan*, pág. 75).

La historia de la ciudad de Barcelona, y en ello coincide con la del Principado, ofrece páginas enteras, correspondientes a diversas épocas y sucesos históricos, en que se manifiesta de modo relevante la actuación de sus *Consellers*, defendiendo con tesón y empeño extraordinarios los privilegios de la ciudad, sin que para ello les arredrase en lo más mínimo tener que enfrentarse con los oficiales reales y aun, en diversas ocasiones, con el mismo monarca (vid. también más abajo nota 1083).

gobierno de la comunidad local y en la administración de justicia de un modo regular establecido y reconocido formalmente como un derecho público de la comunidad[773], aunque tal movimiento fuese en Catalunya menos intenso y sentido que en otros países y no tuviese los caracteres de una emancipación del poder soberano o señorial que tomó en éstos.

Y por lo que atañe a la acción de los soberanos, ésta puede advertirse de modo sensible en la ordenación oficial que hacen de los organismos municipales, hecho que representa la coronación o remate de este proceso de transición que venimos examinando. Es indudable que los reyes catalano-aragoneses mostraron decidido interés en organizar y asegurar el normal funcionamiento de los órganos y consejos de las ciudades y villas que integraban sus dominios. A ello les impulsaban móviles tanto de orden político como administrativo. De igual manera que anteriormente habían favorecido a sus territorios y poblaciones —reconquistados o fundados de nuevo— con exenciones y franquicias de que no disfrutaban los de dominios señoriales, también luego procuraron acrecentar su desarrollo y la exaltación de su personalidad mediante el otorgamiento a las mismas de privilegios de organización y régimen municipal, que las situaban en un plano o esfera notablemente superiores en todo aspecto a las villas de jurisdicción señorial. Esta política se acusa claramente desde los primeros reyes-condes, acentuándose en los reinados de Jaime I y de su hijo, quienes deben enfrentarse ya con el poder de la nobleza, para lo cual se esfuerzan por asegurarse el decidido apoyo de las ciudades y villas realengas. Los principales establecimientos de municipio en las mismas datan de este período. Es curioso asimismo observar cómo persistiendo esta idea, al pasar en el siglo XIV muchas poblaciones señoriales a dominio de la Corona recibieron inmediatamente de sus nuevos señores, los reyes, un privilegio de organización municipal[774].

Pero también como medida administrativa les interesaba a los monarcas establecer debidamente en sus ciudades y villas un régimen municipal. En el siglo XIII las instituciones públicas de la Corona de Aragón van encuadrándose en un sistema que configura ya los trazos de una organización político-administrativa, es decir, de un Estado. La fijación de los órganos asesores y legislativos (Curia real, Cortes y Parlamentos), de los de administración de justicia (Veguerías...) y otros aspectos de la vida pública del reino se inicia y esboza por esta época con sus caracteres propios, como más ampliamente

773. Es posible que la justicia ejercida por el *baiulus* o el *vicarius* no siempre fuese accesible a las clases populares, aun contando con aquella colaboración o asesoramiento de los *probi homines*, ya que ésta fuese meramente pasiva o que se ejerciera en provecho de los grupos más destacados del vecindario, como ocurriría tal vez en las grandes ciudades, en que la división de clases o estamentos habría de señalarse con mayor relieve. Un documento interesante, ya aludido repetidamente, nos informa que la institución de los cónsules en Lleida (efectuada, según veremos, por Pedro I en 1197) se debió a este interés de mejoramiento de la justicia en beneficio del pueblo. «A enant volc lo senor Rei que agues cossol en Lérida per la vila amelorar e per tot lo poble. E quar lo Rei auzit dir que la iusticia de Lérida nos mantenía al menut poble en aisi com devia et ea quil cossol foron elegit e plac al Rei e meloraren la vila aben et a fe dels senors e del poble de moutes causes, e lo poble avien molt grant gaug car conoissia que'l Rei o avia fait per ben e que conoissia los mals de la vila e fazia ne lo poble gracias a Deu...» (Del Memorial de abusos del justicia Pedro de Lobera, de Lleida, publicado por Miret y Sans en B.A.B.L.B., VII, pág. 169).

774. Así, por ejemplo, en Vic (vid. Serra Campdelacreu, *El Archivo Municipal de Vich...*, página 131), en Sant Feliu de Guíxols (vid. Pella: *Historia del Ampurdán*, pág. 390) y otras poblaciones.



podría demostrarse en otro tipo de estudio. Sabida la importancia fundamental que en todo tiempo y lugar encierra el municipio, el régimen local, como base o célula primaria en la organización de toda sociedad política, nada tiene de extrañar que los soberanos, atentos a ese empeño constructivo, se preocupasen de robustecer la personalidad y vitalidad de las localidades de sus dominios, procurando dotarlas de un régimen de representación y gobierno que sin excluir la superior dependencia de la potestad real, ejercida allí por los *vegueres* y los *batlles* principalmente, facilitase el cumplimiento de sus fines específicos al mismo tiempo que su florecimiento y prosperidad. La creación de unos consejos y magistraturas populares, como hace notar un autor[775], facilitaba la recaudación de tributos y la relación de los vasallos con sus señores mediante una representación destinada a cumplir y hacer cumplir su voluntad. Fue en este aspecto principalmente en que los señores jurisdiccionales se decidieron, por imitación de los soberanos, a conceder a sus villas semejantes privilegios de régimen municipal, más constreñidos que aquéllos por sus súbditos, y ante el peligro que representaba para ellos la superioridad evidente en que —como antaño había ocurrido con las exenciones y franquicias de prestaciones y malos usos— quedaban colocadas las poblaciones de dependencia real.

Junto a estos hechos o fenómenos de carácter general que concurren en el nacimiento de la institución municipal, no han de excluirse ciertamente circunstancias o motivos ocasionales que pudieron influir en un momento o lugar determinados. Este mismo carácter, sin embargo, reduce su importancia a la de meros pretextos que aceleran, retardan o en todo caso concretan y puntualizan en las diferentes localidades la ocasión o momento de la aparición de su régimen municipal. De ahí su valor secundario, accidental, diríamos meramente episódico: recompensa a servicios prestados por la población y sus habitantes o necesidad de su apoyo, imitación del régimen de localidades vecinas, etc., etc., factores diversos que la historia particular de cada ciudad o villa pueden señalar con mayor o menor exactitud. Siempre habrá que contar, sin embargo, con la vigencia primordial de los hechos apuntados más arriba.

No creemos, en cambio, que haya de prestarse demasiada atención al intento de explicar la aparición de los primeros municipios catalanes como una transmisión de las instituciones municipales de países vecinos, en especial del mediodía francés y norte de Italia. Dejando para más adelante el precisar qué alcance deba darse a esta clase de influencias o relaciones, baste aquí tan sólo dejar sentada la observación de que en este punto se ha incidido por lo general en un cierto equívoco al fijarse excesivamente en la nomenclatura de los órganos o instituciones municipales vigentes en los antedichos países (especialmente el *Consulado*, tan extendido por los mismos). Es cierto que las primeras organizaciones de municipios catalanes adoptaron para sus representantes y autoridades denominaciones similares a los de los vecinos territorios; pero de ello no debe inferirse que las instituciones por ellos significadas se transmitiesen realmente a nuestro país como algo *ex novo*, venido de fuera, sino más bien que al organizarse los primeros municipios catalanes obedeciendo a causas autóctonas y con viejas raíces, éstos tomaron para la designación de sus órganos y representantes aquellas formas y denominaciones que venían en cierto modo consagradas por su adopción en las regiones más acercadas a la nuestra. La influencia, pues, debió ser más de nombres y símbolos que del fondo de las instituciones. Esta diversidad de elementos y factores, obrando

775. E. Morera Llaurado: *Tarragona Cristiana*, pág. 872.

de modo desigual en el tiempo y en el espacio, da lugar a que la transición del municipio rudimentario al organizarse sea, como todo fenómeno histórico-social, lenta y difícil de reducir a períodos uniformes y bien delimitados[776].

## 2. El establecimiento formal de los organismos municipales

### a) *Características y modalidades de este movimiento*

Hemos indicado ya repetidamente que en este proceso evolutivo que conduce a la estructuración de un municipio claramente definido y perfilado como tal destaca como momento decisivo el representado por el establecimiento solemne, formal, oficial, de un régimen orgánico en ciudades y villas con regularización de sus elementos, atribuciones, ámbito de competencia, etc., efectuado en virtud de órdenes o privilegios emanados de los poderes soberanos. No ciertamente que tal momento sea precisamente el del nacimiento del municipio, lo que sería incurrir en una evidente ligereza —según se ha podido apreciar—, pero sí que indudablemente constituye el punto de referencia más positivo y seguro para examinar y exponer la aparición de nuestro municipio completo y organizado. Desde el momento en que las diversas localidades reciben privilegio para crear sus órdenes o consejos, ordenar determinadas materias, usar de ciertas facultades, etc., cesa ya toda posible confusión o desorientación y podemos certificar el nacimiento indudable de la institución municipal en la respectiva localidad. Aunque con términos impropios, puede afirmarse que nos hallamos ante un municipio de *derecho*, articulado pública y oficialmente en el cuadro de la vida política y administrativa del Estado.

De este hecho o movimiento tan interesante y decisivo hemos apuntado ya algunos aspectos en el apartado anterior, como el relativo a las causas que impulsaron su realización, y que sería enojoso reproducir nuevamente. Pero importa consignar, antes de entrar en su detalle, algunas características y modalidades del mismo.

No hay que pensar que la aparición oficial del municipio catalán se presente como fenómeno brusco y con uniformidad en todas partes. Puede advertirse, por el contrario, que la actividad de organización administrativa de los centros locales, condicionado por factores y circunstancias de índole varia, forma por lo regular una trayectoria que, iniciada en las principales poblaciones de dominio regio, va siguiendo en las de orden secundario y se extiende luego a las sometidas a jurisdicciones señoriales, para terminar en las pequeñas villas y agrupaciones rurales[777]. La determinación cronológica de tal fenómeno resulta asimismo imprecisa por ser imposible asignar al mismo una fecha de valor general, ni siquiera de corto período de tiempo. Desde fines del siglo XII hasta más allá del siglo XV van estableciéndose y organizándose escalonadamente las diversas municipalidades de la región catalana. Sin embargo, precisa reconocer que la centuria comprendida entre la mitad del siglo XIII y la del siglo XIV es la que presencia las principales y más significativas instauraciones de régimen municipal en las ciudades y

776. Lo mismo ocurre en los demás territorios de la península. Así LACARRA, fijándose en la formación de los municipios riojanos, ha afirmado también que su evolución es lenta, haciéndose difícil determinar cuándo nace el derecho de la ciudad. Se encuentran a un mismo tiempo concejos en diferentes estratos de evolución (*Para el estudio del municipio navarro medieval*, c. I, *loc. cit.*, pág. 52).

777. VALLS-SOLDEVILA: *Historia de Catalunya*, I, pág. 190. BRUTAILS: *Etude*, pág. 260.



poblados de Catalunya, adquiriendo el mismo con ello una definida caracterización. Dentro de poco nos será dado seguir las etapas de este proceso con el debido detenimiento y sistematización.

Otro aspecto que nos interesa señalar es el de la forma o medios con que se realizó este fenómeno de la aparición del municipio, especialmente interesante por la modalidad que adopta la región catalana. A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los Estados y países de Europa, no va aquí acompañada de movimientos convulsivos y luchas violentas por parte de las ciudades contra sus soberanos y señores. Ya hemos podido notar semejante hecho en el otorgamiento de franquicias y privilegios civiles, cuyas *cartas* no revelaban por lo general un estado previo de discordias o revueltas a cuya terminación pusiesen fin. La misma tónica podemos apreciar en el municipio. El movimiento por la consecución de una autonomía o gobierno local no se manifestó en Catalunya en la forma violenta de otros países[778]. En ello se asemeja más a las regiones del sur de Francia que a las de otros reinos hispánicos. Con respecto a las primeras, los historiadores destacan la profunda diferencia que presenta la formación del régimen municipal en estos países meridionales con relación a los del Norte, Flandes, etc. En éstos fue la conjuración, la sublevación armada de las ciudades contra sus señores respectivos, la forma corriente de obtener unas libertades municipales. En el Mediodía, en Languedoc, el régimen señorial era menos brutal que en el Norte. Factores diversos de clima, raza, restos de una cultura refinada, mayor facilidad de vida, etc., harían a los señores más clementes. La condición de los habitantes en las ciudades sería más soportable y susceptible de un progreso regular. Por ello, las clases ciudadanas se agrupan sin *conjuratio*, lentamente, tardíamente, con títulos pomposos tomados de Italia (cónsules...), pero que en el fondo recordaban el escabinaje francés[779]. Igualmente es apreciado este hecho por otros historiadores en el Rosselló y Cerdanya[780], donde se manifiesta la misma carencia de luchas y revueltas, e incluso de pasión o entusiasmo por las libertades municipales. Es posible que idénticos factores determinasen en Catalunya el mismo tono o modalidad en las relaciones entre los poderes soberanos y la población de ciudades y villas, que explicaría la forma pacífica de la aparición del municipio en su territorio, lo cual no excluye, como fácilmente se comprende, que en algunos casos reclamaciones y peticiones por parte de las localidades llegasen a originar conflictos y discordias, con forcejeos por cada una de las partes y determinando incluso a veces ciertas situaciones de tirantez o violencia. Pero todo ello, aparte de representar la excepción y de referirse a poblaciones o centros de señorío laical o eclesiástico —nunca los hallamos en las de realengo—, no ofrece comparación en punto a intensi-

778. «*La formació del règim municipal —igual essencialment en tot Europa— tingué lloc a* Catalunya per les mateixes causes econòmiques. Aquest gran renovellament del poder municipal no va apassionar, pero, tan aviat, la gent de Catalunya, on, tampoc s'hi va manifestar en la forma violenta d'altres països» (VALLS-SOLDEVILA: *Loc. cit.*).

779. FLACH: *Les origines de l'ancienne France*, II, págs. 417 y ss. Vid. también J. DECLAREUIL: *Histoire général du Droit français*, París, 1925, págs. 297 y 302. E. CHENON: *Histoire générale du Droit français public et privé*, París, 1926, pág. 643.

780. BRUTAILS: *Etude*, pág. 260. También ALART: *Privilèges*, pág. 22, expresa claramente que fue en virtud de privilegios o concesiones consentidos por los soberanos o señores que se crearon las municipalidades en las aludidas comarcas. Como única excepción debe señalarse el caso de Arles, donde en 1235 se registraron luchas violentas entre el señor (el abad) y los habitantes de la población, obteniendo éstos, por una sentencia arbitral que puso fin a tales turbaciones, varias franquicias relacionadas con el ejercicio de derechos feudales (Vid. ALART: *Op. cit.*, pág. 139).

dad y gravedad con el movimiento de emancipación ciudadana que alentó en las principales ciudades leonesas y castellanas de jurisdicción señorial, cuyas luchas fueron enconadísimas, comparables, según HINOJOSA, a las que sostuvieron las ciudades lombardas, las *communia* del norte de Francia, los municipios de Flandes, las ciudades de orillas del Rhin[781]. En cambio, en otras regiones españolas, como Navarra, el municipio aparece asimismo sin acompañarse de luchas y violencias entre señores y villanos, como hace notar el profesor LACARRA[782], siendo interesante advertir la conexión que pueda tener este dato con el hecho de la vecindad de aquel reino —al igual que Cataluña— respecto de los territorios del sur de Francia, donde, según se dijo, el movimiento comunal tampoco revistió caracteres de explosión violenta y lucha armada.

Volviendo a la región catalana, debemos sentar la afirmación de que la creación de los organismos municipales se realizó por voluntad de los soberanos mediante concesiones o privilegios emanados de su libre poder de disposición y como medidas de gobierno u ordenación administrativa. Tal vez en este punto hayan extremado algunos autores de historia rosellonesa el papel negativo de la acción popular, llegando a suponer que las poblaciones del Rosselló no tuvieron interés alguno en conseguir un régimen jurídico propio[783], y que en algún caso, como Perpinyà, el *consulado* habría sido impuesto a la población[784]. Aun dando por probada la exageración de tales asertos, siempre será cierto, sin embargo, como escribe ALART, que «*les communes* du Roussillon et de la Cerdagne n'ont été creés et ne son développées qu'en vertu des *privilèges* ou concessions consentis par les souverains ou par les seigneurs. Ces fondations et concessions étaient d'ailleurs dictées par des necessités administratives ou par l'intérêt évident du souverain lui-même, et à ce point de vue, on peut assurer que les groupes de population ou communautés munies de franchises et de privilèges, ont dû exister en Roussillon depuis le jour où ce pays fut arraché a la domination des Sarrasins»[785]. Expresiones que referidas a Rosselló y Cerdanya no creemos equivocado aplicarlas a toda Catalunya. Con razón afirma BRUTAILS que la aparición del municipio fue una organización administrativa, no una emancipación[786].

También los señores en sus dominios, sin necesidad de permisión superior de los soberanos, por acto de propia autoridad, fijaban, llegado el caso, la organización y régimen de sus pueblos por medio de cartas o privilegios o, a lo sumo, en capítulos de concordia o sentencias arbitrales, que venían a zanjar anteriores diferencias entre ambas partes. La aparición del municipio en estos dominios fue algo más retrasada,

781. HINOJOSA: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, págs. 46 y ss. En estas páginas, el ilustre historiador describe puntualmente el planteamiento y desarrollo de estos conflictos y violencias, que alcanzaron su mayor agudeza en las ciudades de señorío eclesiástico, en especial de Galicia y región septentrional leonesa (Sahagún, Santiago, Lugo, Túy, Orense, Mondoñedo, Oviedo...). En Castilla no fueron, en general, tan enconadas las luchas entre señores y ciudades.

782. «... En efecto, los municipios del norte de España —Navarra y Aragón— se iban dibujando como tales al mismo tiempo que los más avanzados de Francia y aun con anterioridad. Pero aquí, en lugar de las luchas de los burgueses con el señor de la villa, de las *communes* francesas, son siempre concesiones graciosas de los reyes para repoblar lo conquistado o acrecentar riqueza y comercio o facilitar paso a los peregrinos...» (LACARRA: *Para la historia del municipio navarro medieval*, pág. 55, cap. II).

783. BRUTAILS: *Etude...*, págs. 257 y ss.

784. Vid. BRUTAILS: *Loc. cit.*, mencionando a TASTU, *Notice sur Perpignan*.

785. ALART: *Privilèges et Titres...*, págs. 21 y ss.

786. BRUTAILS: *Loc. cit.*, pág. 260.



dejando entrever frecuentemente la solicitud y empeño de las localidades para obtener de sus señores la concesión del mismo.

La forma ordinaria de creación de un municipio era, pues, la concesión de un privilegio (dando a este término el sentido corriente que tiene en la diplomática medieval). Lo más frecuente es que se tratase de un privilegio especial, es decir, dictado tan sólo con esta finalidad y sin otro contenido que la regulación de la nueva institución que se establecía en la localidad a que iba dirigido. Por representar el tipo corriente y más extendido de disposición municipal, huelga aportar citas o ejemplos de los mismos. En nuestros apéndices publicamos algunos de estos privilegios[787], y por su lectura es fácil darse cuenta de la estructura y carácter de los mismos. Adoptan, generalmente, el tipo de órdenes o decretos que, en no muy extensas cláusulas, fijan los puntos básicos del nuevo organismo: número de magistrados, forma de elección o renovación, duración del cargo, y, a veces, alguna alusión a determinadas facultades o atribuciones. Fue muy frecuente —sobre todo en las ciudades importantes— la concesión reiterada de varios de estos privilegios para establecer su régimen municipal; obsérvase en ellas una especie de tanteos, ensayos o rectificaciones en busca de la forma más adecuada[788]. Esto sin referirnos a modificaciones y transformaciones posteriores, introducidas también por otros privilegios, pero que ya no afectaban al momento fundacional del municipio, sino más bien a su desarrollo y evolución posteriores.

Otras veces el establecimiento del régimen municipal en una localidad va incluido dentro de un privilegio general concedido a la misma, como uno de sus capítulos o cláusulas[789]. Se trata, generalmente, de franquicias y concesiones diversas referentes a régimen social, prestaciones, impuestos, derecho privado, etc., y entre ellas va continuada la determinación sumaria y escueta del nuevo régimen de la población que, generalmente, se completaba por ulteriores disposiciones. Como verdadera rareza puede registrarse su instauración a través de una carta puebla (en Vilagrassa, año 1185), y aun es preciso confesar que se trata de una declaración muy vaga y apenas sin contenido[790]. Más corriente es hallarla en la forma de capítulos presentados por los habitantes de la población y aprobados por el rey o el señor de la misma[791], así como en

787. Vid. los documentos del Apéndice, núms. VIII, IX y XI a XV.

788. El ejemplo más destacado de lo que decimos nos lo ofrece la ciudad condal. El municipio barcelonés se organizó fundamentalmente por el rey Jaime I a través de varias disposiciones de fechas no distantes: 1249 (abril), 1249 (julio), 1258, 1260, 1265 y 1274, esta última la definitiva y que rigió por largo tiempo. Lo mismo ocurrió en Manresa, que recibió la organización de su régimen municipal por privilegios de 1315, 1323 (abril) y 1323 (mayo); Arboç, por disposiciones de 1322 y 1339, y tantas otras poblaciones de dependencia real.

789. Así, en los estatutos o costumbres concedidas o confirmadas por Jaime I a la villa de Tárrega, en 1242 (Archivo Municipal de Tárrega, Libro de Privilegios, I, fol. 1), en el privilegio otorgado por el mismo monarca a Vilafranca de Conflent, en 1269 (ALART: *Privilèges...*, pág. 301), en los capítulos o privilegios concedidos a Girona por Pedro II en 1283, cuyo capítulo o apartado XX establece la elección de unas autoridades o representantes de la ciudad (publicados en VALLS: *Els privilegis de Girona...*, E.U.C., t. XIII, 1928, pág. 189).

790. Dentro de poco tendremos ocasión de examinar el significado y alcance del establecimiento que, en aquella carta, se hacía a dicha población de una *confraria*, como forma de régimen autonómico, en relación con las primeras instauraciones de organismos municipales.

791. La villa de Falset presentó al rey Jaime II en 1321 unos caítulos que fueron aprobados, y en el primero de los cuales se determinaba la elección y atribuciones de las autoridades locales (PASQUAL: *Sacra Antiquitatis...*, vol. IV, fol. 539, del antiguo Libro de Privilegios de Falset). De igual modo se hacía en los presentados por la Universidad de Martorell en 1344, y aprobados por doña Constanza, mujer de Roger de Foix, señor de la villa.

sentencias arbitrales[792]. Y no faltan casos en que la ordenación del régimen municipal venía estatuida en uno de los capítulos o párrafos de las redacciones consuetudinarias locales (*Usances, Costums*), concedidas o, por lo menos, aprobadas por quien ejercía la jurisdicción superior en la localidad[793].

Parece indudable, pues, que, en una u otra forma, era indispensable una disposición del poder público para la constitución de los organismos municipales en ciudades y villas. Y aunque ello no excluye, como hemos expuesto anteriormente, que ya por costumbre se hubiesen introducido en algunos lugares tales organismos con mayor o menor perfección (vid. notas 769 y 770), parece lo cierto que sólo una disposición del poder soberano podía atribuirles existencia legal, crear realmente un municipio de derecho. La misma Constitución de Pedro II , antes aludida (vid. nota 770) —interesante realmente y significativa, según veremos luego—, venía a representar una tácita confirmación del principio general de que la instauración de cualquier forma de régimen popular en las localidades debía proceder de concesión soberana[794]. En virtud de aquel precepto, dictado en ocasión tan solemne, adquirieron firmeza y legalidad todos los municipios creados o nacidos anteriormente en localidades del rey, fuese el que fuese su origen y causa de nacimiento, de modo que la Constitución que entonces se promulgaba podía considerarse como la disposición soberana que facultaba con carácter retroactivo para la organización del municipio a todas aquellas localidades que, teniéndolo ya quizá, careciesen de una expresa concesión o privilegio.

b) *Desarrollo cronológico del establecimiento de municipalidades*

Apuntamos ya más arriba que el movimiento creador de los órganos y consejos municipales en las poblaciones catalanas podía situarse en un ámbito cronológico que se extendía de fines del siglo XII hasta el siglo XV inclusive. Puntualicemos ahora que, dentro de este intervalo, cabe distinguir tres etapas o períodos bastante bien definidos por lo que respecta a los caracteres con que se manifiesta en cada uno la creación del régimen municipal.

El primer período comprende las últimas décadas del siglo XII y puede considerarse como una etapa preliminar, mejor, una introducción adelantada en este proceso o trayectoria. Se crean en ella los primeros municipios, pero bajo formas algo inseguras, diríase provisionales. Casi todos debieron más tarde ser reorganizados y constituídos de manera más firme en el segundo período, que se inicia entrado ya el reinado de Jaime I, hacia la mitad del siglo XIII, y viene a cerrarse con la Constitución de 1283, casi coincidente con la muerte del sucesor de aquel monarca. Es la época de institución del municipio en las principales ciudades catalanas (Barcelona a su frente), y en la cual éste

792. En Banyoles el régimen municipal de la población se estableció en virtud de una sentencia arbitral dictada en 1303 por varios juristas, poniendo fin a las controversias surgidas entre el monasterio y la villa, y determinando el futuro régimen de la misma (ALSIUS: *Ensaig històric de la vila de Bañolas...*, pág. 397).

793. Son dignos de mención, principalmente, las *Costums de Tortosa* (1279?), las *Consuetudines* de Orta (1296) y las *Usances* de la ciudad de Urgell (del siglo XIV), entre cuyas disposiciones se contenía la ordenación del municipio para sus respectivas localidades.

794. En efecto, véase el comentario que hace el referido MIERES a continuación de las frases transcritas ya en la nota 771: «*Nota tamen quod in Cathalonia, de observantia generali Universitates non possunt se congregare nec possunt tenere archam Communem nec Consulatum nec possunt constituere Syndicum, nisi licentiam habent a Principe, vel consulatum aprobatum...*» (*Loc. cit.*).



presenta ya la estructura y caracteres que vendrán a constituir el municipio tipo de nuestra región. También por este tiempo empiezan a surgir los primeros órganos municipales en poblaciones de jurisdicción señorial. El tercer período, ya más indefinido, lo constituye toda la época posterior a la referida fecha, o sea los siglos XIV y XV. Durante la misma, continúase la sucesiva organización de los municipios en localidades secundarias y distritos rurales, así de dominio real como feudal, haciéndose difícil indicar en el dilatado ámbito de esta tercera fase —que aún puede extenderse más allá de los confines de la Edad Media— unas fechas que señalen los jalones más destacados en la actividad creadora de municipios.

El examen concreto de los principales ejemplos que forman la línea fundamental de esta evolución nos ilustrará más detalladamente en las características apuntadas.

a') *Primer periodo. (Fines del siglo XII.)*

Acabamos de indicar los caracteres de este primer periodo, constituido por un reducido número de fundaciones —aunque fuesen en localidades de cierta importancia—, verificadas en el espacio de pocos años, los finales del siglo XII, e interrumpidos luego para no reanudarse hasta medio siglo después con los reinados de Jaime I y Pedro III. Por esto, y por tratarse de formas incompletas y algo imprecisas en su estructuración, no dudamos en calificar este período de introducción o ensayo preliminar de la instauración del régimen municipal.

Es opinión corriente y difundida por doquier que el establecimiento del *consulado* en Perpinyá, y luego en Lleida, por el rey Pedro I, ambos en 1197, fueron las primeras fundaciones de régimen municipal en territorios catalanes. Esto es inexacto. Anteriores a éstas hubo varias otras, concedidas a diversas localidades por el predecesor de aquel monarca, Alfonso I, y que no pueden pasarse por alto al historiar la iniciación de nuestros municipios organizados.

La primera población que según nos consta recibió un privilegio real para organizarse corporativamente y elegir unos magistrados propios fue Girona. Pero sólo tenemos de ello una referencia —aunque incontestable— en el privilegio dado con el mismo objeto a Cervera en 1182, en el que se alude a una anterior concesión del mismo monarca a la ciudad de Girona, indicando que se otorgaban a Cervera todas las franquicias, libertades y buenos usos contenidos en la carta hecha para aquella ciudad[795]. Girona, pues, tendría ya en 1182, o tal vez antes, una inicial organización local, al parecer idéntica a la que luego se estableció en Cervera.

La concesión a esta segunda ciudad lleva, según indicamos, la fecha de 1182 (junio), y

795. Como venimos diciendo, no se nos ha conservado el texto de la que puede considerarse como primera disposición o privilegio real de organización municipal. Por lo menos, hasta ahora las diversas investigaciones en los archivos gerundenses no han permitido dar con el presunto privilegio. Pero su existencia viene atestiguada por la aludida mención que de él se hacía en la posterior carta de Cervera, y que nos permite asegurar que fue concedido por Alfonso el Casto, y en fecha anterior a junio de 1182, no siendo probable que deba retrotraerse en mucho esta cifra.

796. Está contenido en los pergaminos núms. 1 y 2 (ambos traslados del año 1184) del Archivo Municipal de Cervera y en el folio 5 del *Libro de Privilegios* de la misma ciudad. Fue publicado años atrás por el historiador y archivero A. DURÁN Y SANPERE en su trabajo *El segell municipal de Cervera*, E.U.C., t. X, años 1917-18, pág. 185, nota 2. Por ello es de extrañar más el no haber sido tenido en cuenta hasta ahora por autor alguno al referirse a las primeras manifestaciones del régimen municipal catalán.

su texto, de real interés, sí ha llegado cumplidamente hasta nosotros[796]. Alfonso I concedía a todos los habitantes de Cervera —salvo la concreta exclusión de algunos caballeros[797]— que, reunidos bajo juramento, formasen *confratriam et fraternitatis unanimitatem*, y que pudiesen elegir *cónsules* (no indicab el número) entre los *conjurati ejusdem confratrie* para ser regidos y gobernados por ellos[798]. Venía luego la cláusula extendiéndoles los privilegios y buenos usos ya otorgados a Girona[799], la exención del mal uso de *eixorquia* y la facultad de hacer *host* y *cavalcada* contra cristianos y sarracenos, según conveniencia de la villa[800], terminando con la declaración de recibir a los moradores y todos sus bienes bajo la protección real.

En breves expresiones quedaba dibujada en la presente carta la esencia de la nueva organización instituída: era ésta un tipo de *confratria*, *fraternitas* o *conjuratio*, términos todos ellos casi desconocidos hasta entonces en Catalunya[801], pero no, en cambio, en otras regiones europeas, en especial las comarcas del norte de Francia, donde bajo

797. Véase las primeras frases textuales de la nota siguiente. No hay duda que el aludido escrito en que eran nombrados los que quedaban fuera de la pertenencia a la *confraria*, que aquí se otorga u organiza, corresponde a la donación hecha por el mismo Alfonso I a Pedro de Tarragona y otros caballeros en número de veinte, citados por sus nombres, de «*illas meas pariliatas et dominicaturam...*», que el rey poseía en Cervera, a una y otra parte del río, así como las viñas cercanas a una iglesia, y las aguas que por allí discurrían y asimismo de varios derechos accesorios, poseídos por el rey, para el disfrute de todo lo cual venían obligados a la prestación de un censo anual en especie y a reconocer el señorío del monarca (Pergamino del Archivo Municipal de Cervera). Pero surge la dificultad al advertir que tal donación lleva fecha de 1186 (es decir, posterior a la carta de *confratria*), aunque bien pudiera tratarse de un error de transcripción, o en todo caso, una reiteración o confirmación posterior de aquélla, pues no cabe duda que la exclusión a que aludía el privilegio de otorgamiento de la *confratria* tiene su plena correspondencia con la consignada donación de tierras y posesiones a los veinte individuos. Aún actualmente en Cervera, según nos comunica el señor Durán y Sampere, son bien identificables estas tierras, que constituyen una regular partida —la de mejor calidad— de su término municipal, conocida con el nombre de «Els Condals», recuerdo de su naturaleza originaria de tierras propiedad del conde-rey.

798. «... *concedo vobis omnibus hominibus de Cervaria vestrique successoribus exceptis XX^ti qui scripto nominati sunt et exclusi eorumque similiter succesoribus ut sub juramento ab unoquoque vestrum corporaliter prestito faciatis et habeatis semper inter vos confratriam et fraternitatis unanimitatem liceatque vobis eligere at habere consules de fratribus coniuratis eiusdem confratrie sub quorum providentia et gubernatione unanimiter sitis et maneatis*».

799. «... *Dono etiam et concedo vobis et omnibus vestris succesoribus omnibusque illis qui in huiusmodi confratria se miserint ut in perpetuum habeatis omnes illas franchitates, libertates et omnes bonas consuetudines quas donavi ac concessi confratribus Gerunde conjuratis sicut continetur in carta quam illis feci*». (DURÁN Y SAMPERE: *El segell municipal de Cervera*, en E.U.C., 1917-18, pág. 185, nota 2). No es difícil comprender por las precedentes frases que el régimen establecido en una y otra ciudad sería el mismo o muy semejante.

800. «... *et ut faciatis michi et meis successoribus super cristianos et sarracenos hostes et cavalgatas bene et honorifice secundum quod fuerit conveniens ad melioramentum ville vestre...*» (*Loc. cit.*).

801. La *confratria* fue en nuestros territorios una asociación eminentemente religiosa, que reunía los vecinos o feligreses de una parroquia o lugar con fines piadosos, benéficos y de asistencia mutua entre los cofrades. Ya nos referimos a las mismas en un capítulo anterior, al tratar del vínculo parroquial como uno de los gérmenes de la organización y espíritu locales. También fue este el origen o carácter inicial de las cofradías en otras regiones, que luego, al circunscribirse a un oficio o barrio, fueron tomando el carácter profesional, gremial y municipal que ostentaron posteriormente (Vid. FLACH: *Les origines...*, II, pág. 396). Entre nosotros no es cosa fácil apreciar tal evolución fuera del caso, ya tardío, de los gremios. Con todo, algún esporádico



tales denominaciones se encerraba la forma típica de su organización ciudadana: la *commune jurée*[802]. El objeto esencial era, aquí como allí la defensa armada de la población y de sus privilegios contra todo enemigo interior o exterior. Para ello los habitantes de la misma se agrupaban bajo juramento en una asociación, se conjuraban, y de ahí la asociación jurada. Pero notemos que en Cervera, al frente de esta organización o conjuración, eran puestos unos *cónsules*, término de procedencia esencialmente meridional, mediterránea, lo que introduce una cierta desorientación en este aspecto. Años más tarde, en 1202, una confirmación de este primer privilegio de Cervera empleará en su texto expresiones más explícitas y significativas aún de esta confusión insinuada: *consulado* y *conjuratio* se usarán como sinónimos para denotar igualmente la organización o institución de defensa mutua establecida en Cervera desde 1182.

Poco tiempo después de esta fecha, en 1185, era instituída otra *confratria* en la carta de población otorgada por el mismo Alfonso I a Vilagrassa. De los términos estrictos de la cláusula en que se contiene, casi nada podríamos deducir[803]. No hay aquí siquiera determinación de autoridades ni se señala un objetivo a la misma ni nada más que la simple mención del término *confraria*. ¿Qué *confraria* podría ser? ¿Religiosa, benéfica, civil? A nuestro juicio se trata probablemente de una institución parecida, si no igual, a la de Cervera o, por lo menos, de una forma de asociación municipal, aunque fuese muy elemental o primaria. Nos induce a creer en ello, aparte la proximidad cronolgica de ambas disposiciones y la vecindad geográfica en que se hallan las dos localidades, el hecho de que en la referida carta puebla de Vilagrassa la disposición que establece la *confraria* sigue inmediatamente a la que excluía a sus pobladores de la jurisdicción del *baiulus* de Tárrega[804], a cuyo distrito o término había pertenecido hasta entonces el pueblo nuevamente fundado. Lo cual parece indicar que la autoridad de este funcionario venía a ser sustituída por el nuevo órgano, la *confraria* propia de la población, y, por ende, con evidente carácter autonómico. También BALARI atribuía, con parecido razo-

documento nos atestigua la creación de *confraternitates* o cofradías con un carácter religioso-militar, cual la instituída en 1138 por el obispo de Barbastro para la restauración y defensa de la ciudad en los términos siguientes: «*ego, Gaufridus, Barbastrensis Episcopus, cum eiusdem civitatis habitatoribus et aliis quam plurimis meae patriae militibus et peditibus et aliis probis hominibus in Dei nomine ad defensionem christianitatis et ad restaurationem ipsius civitatis confratrem me feci. Unde vos omnes, Christi cultores ut dominos et fratres ammoneo, quatinus huic fraternitati et societati et christianorum defensioni pro remissione omnium peccatorum... succurratis et consilium et auxilium prebeatis...*» Además concedía a los que ingresasen en la misma indulgencia general de sus culpas (VILLANUEVA: *Viaje*, vol. XV, pág. 377). En cambio no contamos con testimonio alguno de *coniuratio*, conjuración o asociación jurada, hasta este momento a que nos referimos en el texto.

802. Vid. FLACH: *Loc. cit.*, II, págs. 387 y 414. También LUCHAIRE: *Les communes françaises...*, París, 1911, pág. 45; ESMEIN: *Cours elementaire d'histoire du Droit français* (11ª edición), página 347; DECLAREUIL: *Histoire...*, pág. 297; CALMETTE: *Le monde feodal*, pág. 184. Más adelante examinaremos con alguna detención esta y otras instituciones municipales francesas para fijar su posible relación con análogas instituciones de la región catalana.

803. «... *Et dono vobis quod non mittam super vos baiulum de Tarrega. Et dono et concedo vobis* confrariam *inter vos habendam sicut convenire poteritis inter vos ipsos...*» (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 71).

804. Vid. nota anterior.

namiento, carácter administrativo a la cofradía de Vilagrassa[805], y en este sentido la interpreta igualmente HINOJOSA[806].

Años más tarde, en 1197, reinando ya Pedro el Católico, tuvo lugar la institución de un organismo municipal en las importantes ciudades de Perpinyà y Lleida[807]. En una y otra establecía aquel monarca la forma de *consulado*[808], extendida a la sazón por las vecinas regiones mediterráneas[809]. Disponía para Perpinyà que una comisión de cinco *cónsules* elegidos anualmente por los *probi homines* con todo el pueblo, rigiesen y gobernasen la ciudad[810]. En Lleida los *cónsules* debían ser cuatro, y, además, serían auxiliados o asistidos por ocho *consiliarii*, unos y otros nombrados por el rey para aquel

805. *Origenes históricos de Cataluña*, pág. 492. Igualmente BOFARULL no duda en calificar esta cofradía de Vilagrassa como una de las primeras manifestaciones de la organización municipal catalana. (Vid. el proemio que va al frente del tomo VIII de la tan citada *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*.)

806. HINOJOSA se refiere en su trabajo sobre *La comunidad doméstica en España* («La Lectura», V, 1905, pág. 240) a esta autorización de establecer *confrariam*, dada por Alfonso I a Vilagrassa, interpretando que era para constituirse como municipio y advirtiendo, con relación al objeto de su estudio, que también aquí —como en otros aspectos— se ha extendido a la corporación política un vocablo propio de la comunidad doméstica, al modo como el de *germanitas* se aplicó luego a las germanías valencianas y hermandades castellanas.

En cambio, para otro autor, D. Matías PALLARÉS, la *cofradía* de Vilagrassa no sería sino la primera de las hermandades de tipo corporativo o profesional que fueron estableciéndose luego, como en 1258, la de nobles, de Teruel; en 1259, el *lligallo* de los pastores; en 1333, la de pastores y ganaderos de Teruel..., etc. (De un estudio sobre cofradías al que alude CARRERAS CANDI en *La navegación en el Ebro*, Barcelona, 1940, pág. 120).

807. El privilegio de Perpinyà, *Instrumentum proborum hominum ville Perpiniani*, lleva la fecha de VII de las kalendas de marzo del año de la Encarnación 1196, o sea 23 de febrero de 1197 (ALART: *Privilèges et Titres*, pág. 82). El de Lleida, la de kalendas de abril de 1197 (GRAS: *La Paheria de Lérida*, pág. 232). Ambos fueron concedidos por el mencionado monarca Pedro I, y sus respectivas localidades han venido considerándose, según dijimos, como las primeras que recibieron una organización de esta índole. «Perpignan était la première ville érigée en commune dans les états d'Aragon, car la charte de Barcelone n'est que de 1249 et Montpellier n'obtint la sienne qu'en 1203...» (ALART: *Ob. cit.*, pág. 85). Con referencia a esta municipalidad perpiñanesa, es de interés observar la estructura del mentado privilegio, que presenta la forma de un acuerdo o convenio celebrado por los moradores de la ciudad, y que el soberano aprueba, confirma y completa con otras disposiciones.

808. El Lleida es empleado el mismo término como expresando ya por él sólo toda una institución: «... *donamus inquam vobis omnibus predictis Consulatum per omnia secula salva fidelitate nostra et comitis Urgellensis et salvo jure castellanorum Ilerde... tali scilicet modo... ut possitis ordinare et gubernare Civitatem Ilerde et populum ipsius...*» (GRAS: *Loc. cit.*). No así en Perpinyà, donde se habla de *cónsules*, pero no taxativamente de *consulado*.

809. «L'organització administrativa d'algunes ciutats catalanes apareix en el regnat de Pere I, sota la forma de consolat (record de la vella tradició romana) institució que provinent de l'Italia del Nord s'havia extés durant el segle XII pel migdia de França, i en 1197 fou concedida a Perpinyà i Lleida» (VALLS-SOLDEVILA: *Historia de Catalunya*, I, pág. 190).

Ya hemos indicado más arriba, y volveremos luego sobre ello, que es preciso puntualizar este aspecto en sus debidos términos.

810. «*Nos omnes insimul populi totius ville Perpiniani... consilio et voluntate ac mandato incliti domini Petri dei gratia regis... constituimus inter nos V consules in dicta villa Perpiniani nomine Ermengaudum Grossi, et Stephanum de Villarasa et Bernardum de Solatico et Vitalem de Narbona et Iacobum Andream, qui bona fide custodiant et defendant ac manuteneant et regant cunctum populum ville Perpiniani tam parvum quam magnum...*» (ALART: *Loc. cit.*).



año, pero encargados a los *probi viri* la facultad de elegirlos en lo sucesivo[811]. No obstante lo que pueda parecer a primera vista, en realidad el *consulado* sólo externamente venía a ser una nueva forma o tipo de gobierno municipal. Los privilegios reseñados nos muestran que su esencia y finalidad no distaban mucho de las de aquellas anteriores *conjurationes* o *confrarias* aparecidas tempranamente. También aquí, en Perpinyà, debían jurar los vecinos defender los derechos del rey como los suyos contra todo el que no fuese de la villa[812] y, caso de ser atacados, proceder a la persecución del malhechor, lo que correría a cargo de los *cónsules*, del *baiulus* local y de todo el pueblo[813]. Los habitantes de Lleida podían, en caso de agresión, destruir incluso alguna villa o castillo, sacrificando a sus moradores[814]. Estos privilegios de defensa armada, que constituyen la parte central y más substantiva en las antedichas disposiciones —no hay, en las mismas, declaración alguna de atribuciones, esfera de competencia, etc.—, ponen de manifiesto que el carácter de los nuevos municipios continuaba siendo —pese a una nomenclatura de filiación más o menos definida— el de *asociaciones juradas* para la propia defensa y conservación de la localidad y de sus vecinos[815].

Una significativa confirmación de este aserto creemos poderla hallar en la nueva concesión de régimen municipal otorgada a Cervera en 1202, en la que, en realidad, no se hacía más que confirmar el primer privilegio, pero con términos más amplios, explícitos y precisos[816]. Y resulta de interés advertir que en este nuevo privilegio, tan próximo

811. «*Mando autem et districte precipio quod in hoc presenti anno sint quator consules scilicet Petrus de Raymundo Raymundi et Petrus de Portaresis et Arnaldus de Sanahugia et Guillelmus Goi, Consiliarii vero ipsorum sint Raymundis Petri, Petrus de Çasala, Stephanus de Marimon, Isarnus de Tolosa, Deusdet de Lobera, Petrus Balp, Guillelmus Balp, Raymundus de Cervia, Petrus de Rarascho et Constantinus. Anno autem presenti elapso ego supradictus Rex... concedo vobis supradictis probis viris omnibus Ilerde presentibus et futuris liberam potestatem creandi, eligendi, mutandi sive deficiendi Consules et etiam Consiliarios eorundem annuatim...*» (GRAS: *Loc. cit.*). Según se ve, en la organización municipal dada para Lleida se insinúa ya con más precisión la estructura definitiva del municipio catalán, con sus órganos fundamentales: los magistrados o autoridades superiores (aquí *cónsules*), los consejeros o asesores (*consiliarii*, como en todas partes), y luego el conjunto o cuerpo de vecinos o *probi homines*, como representando la totalidad de población, y de actuación más vaga e indefinida.

812. «*Ad huc nos omnes habitatores prefate ville Perpiniani tam parvi quam magni convenimus... quod erimus in simul nobismet ipsis et ex iuribus domini regis et suorum boni valetores et veri adiutores et defensores, scilicet ex nobis metipsis et ex omnibus nostris rebus et ex omnibus iuribus domini regis contra omnes qui non sint ville Perpiniani...*» (*Loc. cit.*).

813. Parte final del privilegio a que nos referimos (vid. ALART: *Loc. cit.*).

814. «... *quod si ratione vel occasione supradicte gubernationis sive ordinacionis vel etiam defensionis suprapposita contigerit vos castella et villas diruerue et homines cujuscumque dignitatis occidere, ledere vel alio quocumque modo offendere, vel res eorum destruere quod ego sim per vos et per omnes vestros, vobis et vestris in perpetuum defensor et auchtor...*» (GRAS: *Loc. cit.*).

815. No ha pasado este aspecto inadvertido para algunos autores, como el historiador rosellonés Pierre VIDAL, el cual, al examinar la carta del consulado de Perpinyà, observa que en la misma hállanse reunidos los caracteres —y únicos caracteres— a los que se reconocía la existencia de la Commune. Son sus palabras: «En effet, les caractères et les seuls caractères reunis auxquels on reconnaît l'existence de la commune sont: l'association jurée et autorisée par titre authentique, la redaction ou la confirmation des usages et des coutumes, l'atribution de droits et de privilèges, au nombre desquels est une jurisdiction plus o moins étendue, confiée a des magistrats de la commune, élus par elle, et, enfin le droit de defense. Ces concessions se retrouvent dans la charte que le roi Pierre II accorda aux habitants de Perpignan, le 23 fevrier 1197» (VIDAL: *Histoire de la ville de Perpignan*, 1897, pág. 76).

816. Fue otorgada simultáneamente por la reina Sancha, su hijo Pedro I y el noble Ramón de

cronológicamente a los de Perpinyà y Lleida, se declare conceder a la población: «... *ut faciant consulatum et coniuracionem inter se et contra illos qui nos fuerint in eorum consulatu...*», evidenciándose con tal identificación o sinonimia —reiterada a lo largo del documento— que ambos términos eran usados como meras expresiones de una misma institución: la *coniuratio*, la asociación *armada*, concedida nuevamente a Cervera por aquel privilegio y regulada en las cláusulas del mismo, que desarrollaban ampliamente sus caracteres en la misma tónica apreciada en otros lugares[817], aparte de alguna que otra interesante singularidad[818].

Estas formas y denominaciones —*consulado, coniuratio, confratria*—, adoptadas por los municipios catalanes en esta primera fase o etapa de su aparición, corresponden, según ya apuntamos, a instituciones nacidas o desarrolladas en otros países o territorios, y desde los cuales fueron sin duda transmitidas al nuestro, merced a influencias varias creadas principalmente por las relaciones de vecindad con dichos países. Digamos algo sobre la esencia y sentido originario de tales instituciones y el alcance de su efectiva influenciación en las similares que aparecieron en las regiones catalanas.

Entre las diversas modalidades de organización municipal en que cristalizó el llamado renacimiento comunal en Francia, acaecido, como por doquier, hacia fines del siglo XI y principalmente durante el siglo XII, señálase como más características la *commune* o *commune jurée* y el *consulat*[819]. Extendida la primera por las regiones septentrionales de dicho país[820], tomó desde el primer momento un neto carácter de oposición o reacción contra el poder de los señores[821]. El espíritu de asociación movió a los habi-

Cervera, y está fechada en Prades, febrero de 1202. No hay duda que fue dada a modo de confirmación del anterior privilegio, como se revela también por los términos empleados: «... *per nos et per successores nostros noviter donamus...*» Consérvase este privilegio en el Archivo municipal de Cervera (pergamino núm. 183), y por hallarse inédito lo publicamos íntegramente en nuestro Apéndice núm. V.

817. Así, por ejemplo, la siguiente cláusula recuerda otra semejante contenida en el privilegio de Lleida: «*Concedimus eis... si ocasionem eorum vel eius consulatum contingit eis aliquam villam vel opidum sive locum diruere vel distruere aut aliquid dampnum dare vel malum sive... in aliis facere aliquomodo vel etiam honorem suum vel res suas mobiles devastare nos et nostri erimus semper illis coniuratis et singulis boni et quirentes...*»

818. Tal es, por ejemplo, la declaración de tener como concedidos por los otorgantes cuantas constituciones o acuerdos celebrasen los conjurados en la forma y términos que estuviesen contenidos en los instrumentos respectivos. En cambio, extraña un poco no se haga la menor mención de autoridades o *cónsules* (como ya se hacía en el primer privilegio). Remitimos a la consulta del texto de este documento, incluído en nuestro Apéndice núm. V, que nos evita hacer aquí innecesarias transcripciones fragmentarias.

819. Augustin THIERRY distinguía en su *Tableau de l'ancienne France municipale*, París, 1850, hasta cinco zonas geográficas, correspondientes a otros tantos tipos, en que se configuraba el régimen municipal francés: la del *Midi*, donde se propagó el régimen de consulado, proveniente de Italia; la del Norte, en la que se desarrolló la *commune* propiamente dicha, y una zona neutra o intermedia en el Centro, donde las ciudades conservaron sus formas antiguas de gobierno, con ciertas franquicias que las modificaban ligeramente: las *villes de bourgeoisie* o de *prevôté*. Añadía a estas tres principales otras dos secundarias: una al Este, otra al Oeste, sin caracteres definidos y propios. En general, todo los autores posteriores han venido estableciendo de modo clásico las tres divisiones primeramente señaladas.

820. Flandes, Artois, Picardía y Normandía, Ile-de-France, Vermandois, Champagne y Lorena, en parte. Vid. THIERRY: *Op. cit.*, págs. 324-327.

821. A. LUCHAIRE: *Les communes françaises a l'époque des Capetiens directs*. París, 1911. Vid. principalmente págs. 12 y ss. y 45 y ss.



tantes de las ciudades a unirse estrechamente en defensa de sus intereses de índole diversa[822]. Así se formaron tempranamente corporaciones de varias clases: asociaciones de mercaderes (*gildes*, etc.), sociedades industriales, de artes y oficios, cofradías religiosas, etc., etc.[823] Difícil resulta precisar las diferencias entre unas y otras, pues el fin profesional se yuxtapone a veces al religioso, y es frecuente hallar cofradías cuyos miembros pertenecían todos a un mismo oficio. Esto aparte de que las mismas sociedades de artesanos o comerciantes estaban puestas casi siempre bajo la advocación de un santo patrono y en estrecha conexión con los organismos eclesiásticos, siendo sus principales fines la mutua asistencia y socorro entre sus miembros o asociados[824].

Todas estas asociaciones y corporaciones, y aun otras de tipo semejante[825], prepararon la aparición de la *commune*, cuyo origen o elemento generador estuvo también en una asociación: la de los habitantes de ciudad, que se obligaban por un juramento a defenderse y prestarse mutua ayuda frente al poder señorial[826]. Eso fue la *coniuratio* o *conspiratio* de los autores contemporáneos, y cuando los señores accedieron a su reconocimiento legal mediante el otorgamiento de la correspondiente carta, la *commune jurée*[827]. En ésta el juramento continuó como elemento esencial de la misma, de modo que los habitantes, una vez obtenida y confirmada la carta, debían prestar juramento de observarla, defenderla y ayudarse mutuamente[828], y sólo desde entonces considerábase como existente la *commune*, la cual era constituída precisamente por el conjunto de ciudadanos juramentados, y a ellos y no a la ciudad se aplicó en un prin-

822. Contra la inseguridad nacida de las invasiones, el recurso a la protección del señor local había sido el remedio. Contra el abuso nacido de la incuria y la explotación feudal, el remedio fue la asociación. Agruparse, concertarse, obtener libertades, estatutos, privilegios, tal fue el medio y tal el objeto... (CALMETTE: *Le monde feódal*, pág. 180).

823. LUCHAIRE: *Op. cit.*, págs. 31 y ss.

824. LUCHAIRE: *Op. cit.*, págs. 33-34.

825. Tales, por ejemplo, las *institutiones pacis, communitas* o *communia pacis*, agrupación de defensa militar, suscitadas en su mayor parte, en el siglo XII por los obispos y párrocos, y organizadas principalmente en los campos para la lucha contra el pillaje de ciertos señores feudales. Vid. CHENON: *Histoire genéral du Droit français public et privé. París, 1926, I, pág. 632. En relación con* la institución general de paz y tregua, vid. SEMICHON: *La paix et la tréve de Dieu*, y LUCHAIRE. *Op. cit.*, págs. 38 y ss.

826. «L'élément générateur de la commune, c'est l'association des habitants conclue sous la garantie du serment mutuel. Mais l'origine immédiate de cette association politique se trouve souvent dans les sociétés partielles qui, sous la forme commerciale, industrielle ou religieuse, ont été le germe et le prototype de la fédération générale» (LUCHAIRE: *Op. cit.*, pág. 26).

No podemos olvidar en este respecto la vieja teoría de Wilda y Gierke, recensionada oportunamente en el capítulo I de nuestro trabajo, según la cual el municipio urbano tendría su origen en la asociación mercantil de protección (Schutzgilde), en el juramento de amistad que liga a los burgueses unos con otros.

827. LUCHAIRE: *Op. cit.*, pág. 45. DECLAUREIL: *Histoire général du Droit français*, París, 1925, página 297. Vid. también FLACH: *Les origines...*, II, págs. 387 y ss. y 421 y ss. VIOLLET: *Histoire des institutions...*, III, págs. 27 y ss.

828. Es lo que un autor de la época, Guiberto NOGENT, llamaba la *mutui adiutorii coniuratio*, y la mayoría de cartas, el *iuramentum communiae*. No se ha conservado el texto de ninguno de estos juramentos, y sólo en algunas cartas comunales se contienen cláusulas alusivas al contenido del mismo. En substancia, obligaba éste a que todos los hombres se prestasen mutua ayuda, según sus fuerzas, y que en modo alguno tolerasen que nadie fuese despojado de alguna cosa propia u obligado a pagar tallas por parte de otro. Así se infiere de las cartas de Soissons, Compiègne y Senlis (LUCHAIRE: *Op. cit.*, pág. 45).

cipio dicho nombre, más tarde extendido también a la misma como unidad geográfica. Pero en muchas partes siguió prevaleciendo el principio personal: sólo los que habían jurado la carta, los *coniurati*, formaban parte de la *commune* y tenían en ella los correspondientes derechos; los demás quedaban excluidos de la misma[829]. Unos *iurati, scabini* o *pares* (según las localidades), con un *major* al frente, constituían el órgano rector de la *commune jurée*, cuyas atribuciones extendíanse a los órdenes financiero, judicial y militar, dentro del ámbito permitido por la respectiva carta.

En los países meridionales de Francia[830] floreció, en cambio, otro tipo de régimen municipal: el *consulat*, consulado. Pero, a diferencia de la *commune*, el consulado no fue una institución autóctona u originaria, sino una forma importada en Francia y procedente de las regiones septentrionales y centrales de Italia, desde dónde, al parecer, habría irradiado hacia las mencionadas comarcas del mediodía francés. En efecto, las grandes ciudades de la Lombardía y otras regiones afines vivían en el período feudal bajo la potestad del obispo, y éste elegía para la administración de justicia un determinado número de auxiliares o consejeros entre los mismos habitantes, que por ello recibían el nombre de *cónsules, consoli*. Al advenir el movimiento comunal, las ciudades fueron independizándose de estos poderes señoriales y eligiendo por su cuenta los *cónsules* o magistrados como representantes de toda la comunidad[831]. Desde fines del siglo XI aparecen ya los consulados como organismos de gobierno de las ciudades italianas[832], y, algo más tarde, a mediados del siglo XII, los encontramos en buen número de poblaciones de la Francia meridional. La hipótesis más corriente establecía como hecho indiscutible la filiación entre los consulados de una y otra parte de los Alpes[833], fijándose en las profundas analogías que presentaban unos y otros en sus diversos aspectos, lo que fundamentaba la creencia de que el régimen consular del sur de Francia sería una imitación o recepción del que a la sazón regía en las ciudades del norte y centro de Italia, influencia perfectamente explicable por la comunidad de relaciones e intereses existentes entre el Languedoc y la Lombardía en el siglo XII[834]. Pero

829. LUCHAIRE: *Loc. cit.* CHENON: *Op. cit.*, pág. 637, in fine. Para figurar en el grupo de los *coniurati* había que pertenecer a la categoría de habitantes a los que se había otorgado la carta, y reunir ciertas condiciones de edad y capacidad. Nobles, clérigos, siervos quedaban fuera, por lo general, integrándose aquélla sólo de plebeyos (la clase de los *roturiers*), aunque con frecuencia eran monopolizados los poderes de la *commune* por una o varias corporaciones o familias, y ello les daba un matiz aristocrático, pese a su carácter esencialmente antinobiliario, antifeudal, antieclesiástico.

830. La zona que se señalaba THIERRY, *Tableau*, pág. 327, comprendía la Provenza, Condado Venesino, Languedoc, Gascuña y Guyena, prolongándose ya, pero con deformaciones sensibles, hacia la Auvernia, Limousin y la Marche.

831. SALVIOLI: *Storia del diritto italiano*, 8ª ed., Torino, 1921, págs. 248 y ss. SOLMI: *Storia del diritto italiano*, 3ª ed., Milano, 1930, págs. 522-44. La posibilidad de representar este organismo consular una continuidad de las instituciones municipales romanas está desechada en absoluto, según indicamos ya en la exposición de las teorías generales en nuestro primer capítulo. Vid. con especial referencia a Italia, además de las obras que encabezan la presente nota, LEICHT: *Storia del diritto italiano. El diritto publico*, Milano, 1940, pág. 247.

832. Para SOLMI, *Ob. cit.*, el período consular en la historia municipal italiana se extiende de 1080 a 1180. El título de cónsul aparece hacia 1083.

833. Aug. THIERRY, Henry MARTIN y, sobre todo, Ernest ROSCHACH en la nueva edición (1879) de la *Histoire de Languedoc*.

834. A modo de índice podríamos destacar principalmente las relaciones comerciales entre las poblaciones de ambos países, inteligencias entre los herejes tolosanos y los del valle del Po,



algunos autores, como LUCHAIRE y DOGNON[835], han puesto reparos a esta general opinión, sosteniendo el último que los consulados franceses son contemporáneos de los italianos y que nacieron en su propio territorio, engarzándose en instituciones anteriores[836]. Tales opiniones no han hallado eco en la generalidad de autores que posteriormente se han ocupado de la cuestión, y actualmente se admite como hecho indudable la referida recepción del consulado italiano[837], lo cual no priva que un historiador de nuestros días, M. LIMOUZIN-LAMOTHE, dentro de esta misma orientación, pero recogiendo el hecho innegable de la existencia en el mediodía francés de instituciones comunales anteriores a los consulados propiamente dichos, con los *capitularii* o los *probi homines*, formule la hipótesis de que tal vez el Languedoc imitase a la Lombardía, no en la organización primitiva de sus instituciones comunales, sino solamente apropiándose algunas formas sobre cuyo patrón transformáronse las instituciones primitivas y tomándole sobre todo los títulos de las magistraturas, o si se quiere un lenguaje administrativo no empleado hasta entonces[838]. Solución, a nuestro parecer, muy aceptable y que merece tenerse presente en otros casos y circunstancias análogas.

Ocurriese de uno u otro modo, es un hecho que hacia fines del siglo XII, un poco más tardíamente que las *communes* septentrionales, el consulado había llegado a ser la institución característica del régimen municipal del mediodía francés, y casi podríamos decir del Mediterráneo occidental[839]. Su aparición, contrariamente a lo ocurrido en las *communes* del Norte, no se acompañó, por lo general, de luchas y revueltas ni presentó desde un principio el carácter antieclesiástico y antifeudal, tan frecuente en las primeras. Por lo demás, el consulado representaba una forma de gobierno más libre e independiente, que otorgaba a sus magistrados una potestad legislativa y otros poderes de que no gozaban los miembros de la *commune*, sujetos estrechamente a lo estatuido por

intercambios literarios a través de los trovadores que pasaban de una vertiente a otra, etc. A estos contactos deben añadirse verdaderas relaciones diplomáticas trabadas entre los genoveses y el conde de Tolosa con ocasión de la primera cruzada, en la que éste pidió, y obtuvo, la ayuda de la flota genovesa. A consecuencia de este y otros hechos, la República de Génova obtuvo franquicias importantes en los dominios tolosanos, interviniendo activamente su comercio exterior (LIMOUZIN-LAMOTHE: *Ob. cit.* en nota posterior).

835. A. LUCHAIRE: *Manuel des institutions françaises*, Paris, 1892, pág. 430. Paul DOGNON: *Les institutions politiques et administratives du pays de Languedoc*, Toulouse, 1895, pág. 57.

836. La posición de DOGNON es radical en este punto. No admite siquiera que el nombre de cónsules fuese tomado de las instituciones italianas, sino que, según él, se deriva del verbo *consulere*, aplicado repetidamente en antiguos documentos de estas regiones a la actuación de los *probi homines* encargados de asesorar al señor y regir la comunidad. Tales *probi homines «qui consulebant»* se convirtieron luego en los *cónsules*, desligándose de la autoridad señorial y transformándose en magistrados municipales.

837. Basta hojear las páginas que a este problema dedican los modernos tratadistas de Derecho francés, ESMEIN, DECLAUREIL, CHÉNON, CALMETTE...

838. R. LIMOUZIN-LAMOTHE: *La commune de Toulouse...*, Toulouse, 1932, pág. 111. Ya antes FLACH había adoptado una posición similar (Vid. *Origines*, II, págs. 417-18).

839. Aparte el consulado de la población marítima de Saint Gilles, constatado ya en 1096 —aunque esta fecha se tiene, por lo general como errónea—, desde mediados del siglo XII va instaurándose el régimen consular en una tras otra de las localidades del Mediodía, llegando así a las populosas ciudades de Arles (1131), Bezièrs (1131), Montpellier (1141), Nimes (1144), Narbona (1148), Toulouse (1152), con el título de *capitularii*, y la misma Marsella. En el siglo XIII era ya general en todo el país (Véanse los documentos publicados en la *Histoire de Languedoc*, de VIC-VAISSETE, tomo VIII).

la carta señorial. A pesar de la afirmación de algún autor[840], puede concluirse que la estructura y constitución del mismo difería notablemente de las de la *commune* y era en esencia la misma de los consulados italianos: unos *cónsules*, a su cabeza, formando un pequeño cuerpo colegiado (dos, cuatro, seis o doce), elegidos generalmente por sufragio indirecto y por tiempo de un año; un *consejo, de credenza* (en la terminología italiana), órgano deliberante, constituído por ciudadanos pertenecientes a las clases más elevadas, y, finalmente, la asamblea general (*parlamento, concione*), reunida en ocasiones extraordinarias[841].

Volviendo ahora la vista hacia aquellos primeros privilegios de municipios catalanes precedentemente reseñados, surge ineludible la pregunta: ¿Hasta qué punto representó la organización de las municipalidades de esta primera etapa una plena y absoluta introducción en nuestro territorio de las instituciones municipales francesas e italianas, coetáneas? ¿Fue, realmente, una verdadera recepción de tales instituciones o tan sólo la adopción de sus características externas, su nomenclatura, etc.? No podemos por menos que confesar la imposibilidad de formular unas respuestas concluyentes en este respecto, debiendo limitarnos a insinuar tan sólo algunas indicaciones en torno de los mismos hechos que, posiblemente, orienten para la resolución de la cuestión planteada.

Es un hecho positivo la organización municipal de varias localidades catalanas por los soberanos hacia fines del siglo XII, es decir, en los momentos de más intensa y estrecha relación entre la Corona de Aragón y los vecinos países mediterráneos y, al mismo tiempo, en la época en que florecía en estos países —especialmente el mediodía francés— el movimiento de organización política de las ciudades. Esto sólo dice ya bastante en pro de una efectiva influenciación del referido movimiento y de las instituciones en que cuajó con respecto a las correspondientes de la región catalana. Pero al intentar determinar más concretamente tal influencia y reconocer con cierta precisión los elementos, formas y modalidades en que tuvo sus bases, se advierte al punto una cierta confusión por no aparecer bien diferenciadamente en los documentos catalanes el reflejo de los variados y opuestos tipos del municipio francés. Como se recordará —y por ser debidamente expuesto páginas más arriba nos evitamos una prolija repetición—, en aquellos primeros privilegios, los otorgados a Cervera en 1186 y 1202, los términos *confratria, coniuratio, consulado* y sus derivados eran empleados indistintamente para denotar el mismo régimen o institución municipal implantada. Luego, en los de Lleida y Perpinyà, ambos de 1197, ya aparecía exclusivamente la denominación de *consulado*; pero ello no aclara en verdad la cuestión, pues si dejando a un lado la terminología, pasamos a fijarnos en su fondo o contenido, se descubre al punto que, no obstante el cambio de nombres, la institución en ellos reflejada es substancialmente la misma de los privilegios de Cervera. Esta forma o modalidad de organización municipal, con no poder identificarse con uno u otro tipo, resulta más cercana al de la *commune jurée* de las regiones del Norte que al *consulado* del Mediodía. El más ligero examen de los textos aludidos es suficiente para darse cuenta de ello. Es cierto que no hallamos allí la *coniuratio* formal, la unión juramentada de habitantes en frente y contra

840. DECLAUREIL: *Op. cit.*, pág. 301.

841. SOLMI: *Op. cit.*, págs. 522 y ss. LEICHT: *Op. cit.*, pág. 277. Pocas particularidades diferenciales hallaríamos en la descripción del consulado meridional francés. Anotemos, como interesante para nosotros, el que en éste la competencia de los cónsules venía frecuentemente limitada por la del *vicarius* o *baiulus* señorial cuando el señor se había retenido ciertos derechos de justicia, y por la necesidad de pedir en ciertos casos el consentimiento del *consejo* o de la asamblea general.



la autoridad señorial; pero es bien patente y definida una agrupación de los mismos, fortalecida por el juramento individual, para ayuda y defensa mutua contra todo enemigo exterior o interior, con derecho a tomar las armas en caso necesario[842]. Otros aspectos particulares son también significativos: recordemos, por ejemplo, que el citado privilegio de Cervera de 1186 para formar *confratria* no era concedido a toda la población en absoluto, sino que excluía de ellas a veinte personas de la misma, que, por haber recibido otros privilegios o concesiones, quedaban fuera de dicha *confratria*, no pudiendo contarse entre sus *coniurati*, lo que recuerda el aspecto más de corporación personal que de entidad geográfica que tenía la *commune jurée*, según oportunamente quedó indicado. Pero si consideramos que aparte de esto no faltan tampoco en estas primeras creaciones municipales catalanas ciertas huellas o elementos del régimen consular —como son el mismo título de *cónsules*, adoptado en los lugares referidos; el tono con que, por lo regular, nació la institución, etc., etc.—, deberemos concluir que la penetración en Catalunya de las instituciones municipales francesas debió ser vaga e imprecisa, y que en todo caso representaría una mixtificación y refundición de las mismas en una nueva modalidad o estructura de dudosa filiación respecto de las primeras.

En cambio, debemos añadir, adelantándonos a la exposición que seguirá en ulteriores páginas, que la forma definitiva, el tipo característico del régimen municipal catalán, según quedó fijado en los siglos XIII y XIV, al extenderse por la mayor parte de sus ciudades y villas, más que a la *commune* recuerda al *consulado* italiano o francés, tanto en su estructura fundamental a base de los tres órganos: cónsules o jurados (la segunda denominación fue, con el tiempo, más generalizada), consejo asesor y asamblea general, como en la limitación de la competencia de estos órganos, sobre todo el primero, por la autoridad del *vicarius* o *baiulus*, como en otros múltiples aspectos menos destacados. ¿Denotaría esto que el origen de los municipios catalanes debe buscarse simplemente en la introducción o extensión a nuestro territorio del *consulado* italiano, realizada, bien directamente, bien a través de la institución municipal francesa? Resulta arriesgado intentar una contestación en términos absolutos. Pero no creemos desacertado aplicar aquí aquella solución —ya aludida— que LIMOUZIN-LAMOTHE proponía a una cuestión análogamente planteada con la procedencia del consulado francés respecto del italiano y afirmar, a tenor de la misma, que, si bien es innegable una efectiva influencia de estos modelos extranjeros en la configuración de nuestros órganos municipales, tal influencia actuó sobre una institución ya preexistente, que tenía su raíz y fundamento en hechos y fenómenos completamente autóctonos, que llevaba largo tiempo de preparación o desarrollo interno y que entonces precisamente empezaba a manifestarse con cierto vigor y consistencia en la organización pública del país[843].

***

De lo expuesto más arriba podemos concluir que al principiar el siglo XIII sólo un reducido número de poblaciones en la región catalana —Girona, Cervera, Perpinyà,

842. Recuérdese que los vecinos de Perpinyà, con sus cónsules al frente, podían emprender la persecución del malhechor que hubiese atacado a la villa o inferido algún daño a cualquiera de sus moradores. Y los de Lleida estaban autorizados a destruir castillos o villas y ejecutar a sus moradores, si fuese preciso, por razón del régimen, gobierno y defensa de la ciudad (Privilegios de 1197 estableciendo el *Consulado* en dichas localidades).

843. Ya nos hemos expresado en este sentido al principio del presente capítulo, aludiendo de modo general a la cuestión de referencia. Por cierto que la analogía apuntada con respecto a lo

Lleida y la modesta localidad de Vilagrassa, todas de dominio real— contaban con una forma definida de régimen municipal (*consulado, coniuratio, confratria*). Tal vez no fuesen, sin embargo, aquéllas las únicas que recibieron en esta primera etapa una organización semejante y que otras importantes ciudades hubiesen recibido también privilegios parecidos, no llegados hasta nosotros[844], y que llevaron una existencia ende-

que ocurre en el Mediodía francés presenta algunas coincidencias notables. Arguye LIMOUZIN-LAMOTHE (*Loc. cit.*) que existían ya en dicho país, anteriormente a la instauración del Consulado, instituciones comunales representadas por los *capitularii* y los *probi homines* de sus ciudades y villas. Ya un autor anterior, MOLINIER (*Histoire de Languedoc*, ed. Privat, tomo VII, pág. 203), había defendido incluso que los *probi homines* eran el origen del Consulado. Estos *capitularii*, estos *probi homines*, serían en Toulouse los consejeros o personas notables que rodeaban a la autoridad señorial, con lo cual tendríamos que las instituciones comunales derivan directamente de las instituciones señoriales (LIMOUZIN: *Loc. cit.*, pág. 125), hecho que en opinión de P. DOGNON (*Les institutiones politiques...*, págs. 63-68) se verifica en todo el sur de Francia. Pues bien; ya conocemos la importancia y papel representativo que tuvieron los *probi homines* en las fases iniciales de la organización y vida pública de los centros de población catalanes, como asimismo nos referimos, en su lugar, al elemento señorial, al gobierno feudal de la localidad en su aspecto de factor formativo de las futuras instituciones u órganos municipales. Y aún presenta mayor interés el que también en Italia intente explicarse el origen del Consulado por su filiación respecto a los *boni homines* anteriores (teoría de Davidsohn). Estos, tras haber concentrado en sus manos, en lenta evolución, todos los poderes judiciales, administrativos y políticos, delegaron sus funciones en una junta escogida de su seno, que fue el Cónsulado. Uno de los seguidores de esta teoría, LIZIER, hace en su favor la observación de que los cónsules eran hechos de entre los ciudadanos pertenecientes a los *boni homines*. (En Catalunya también, como veremos en páginas siguientes, las autoridades o magistrados municipales se escogían del grupo o sector de los *probi homines*.) No obstante, la teoría ha tenido serios adversarios y en general parece difícilmente sostenible (Vid. para toda esta cuestión, GIARDINA, *I boni homines...*, loc. cit., págs. 337 y ss.).

844. Se nos ocurre esta duda, fijándonos especialmente en Barcelona. Parece un poco raro, en efecto, que la apital de los condados catalanes, y ya por entonces la primera urbe de sus territorios, no contase con unos órganos municipales propios hasta su creación por Jaime I a mitad del siglo XIII, cuando poblaciones menos importantes lo tenían desde fines del siglo XII. ¿No podría ser que también Barcelona, como Lleida o Perpinyà, hubiese recibido anteriormente un privilegio de consulado, y que más tarde, en la referida época, se reorganizase su régimen con arreglo a un nuevo plan, del mismo modo que, según veremos, ocurrió con las aludidas ciudades y las demás que habían recibido *consulado* o *confratria* en sus primeros tiempos? Es una mera conjetura que no tenemos empeño en defender, pero que podría ostentar en su apoyo aquellas reiteradas menciones de unos *cónsules* que hallamos actuando en Barcelona, al lado de los *probi homines*, en diversos documentos de principios del siglo XIII (vid. nota 761). Tales cónsules representarían en este caso la continuidad del supuesto *consulado* creado, como los demás, a fines del siglo XII, y reorganizado posteriormente en la época de las fundaciones de Jaime I, como se hizo para las ciudades, que nos consta positivamente haberlo recibido. Cabe también, dentro de esta hipótesis, suponer que no fuese en virtud de privilegio escrito, sino por iniciativa popular, costumbre, etc., que se introdujese el presunto *consulado* a imitación de los creados en otras partes. Entonces podríamos pensar si otras poblaciones, como Puigcerdá, por ejemplo, lo habrían obtenido de este modo, explicándose el sentido de alguna expresión contenida en su privilegio de 1315, donde se da como preexistente un régimen de la villa con *cónsules* a su cabeza, del que no poseemos testimonio anterior alguno, cónsules que eran elegidos por el *baiulus «ut est moris»*, según reza el referido documento (vid. Apéndice núm. XII de este trabajo). Pero todo ello, como decimos, no pasa de ser una sugerencia que no puede consolidarse sin fundamentos documentales tal vez aportables mediante una minuciosa y detenida investigación.



ble, precaria y, tal vez, de breve duración[845]. En efecto, a excepción de Lleida, apenas si se conserva de las demás ciudades referidas testimonio alguno de la continuidad o persistencia de la institución en ellas establecida por sendos privilegios hasta llegar a la segunda mitad del siglo XIII, en que se reorganiza o establece en las mismas su régimen local, con caracteres ya definidos, pero sin mostrar, en la mayoría de los casos, entronque alguno con aquellos primeros *consulados* o *confratrias*, que aparecen así como manifestaciones aisladas o esporádicas o, quizá mejor, como ensayos o intentos en la historia de nuestro régimen municipal. Girona y Cervera, hasta 1284 y 1311, respectivamente, no recibieron un privilegio formal de constitución de su municipio[846], apareciendo tan sólo en años anteriores la actuación, ya recogida en otra parte, de *probi homines* como representantes, más o menos oficiales, de la ciudad. El consulado de Perpinyà, creado en 1197, no se confirma ni se habla para nada de él en los setenta años posteriores[847]. Un autor incluso llega a suponer que sería impuesto a la población[848]; pero otros niegan tal hipótesis, si bien reconociendo que los habitantes lo recibieron co cierta frialdad y que lo administraron sin gran entusiasmo, al menos en los primeros

845. Lo han observado asimismo los tan citados historiadores VALLS y SOLDEVILA: «... Sembla, pero que aquests consolats de Lleida i Perpinyá no tingueren de moment gaire vida propia» (*Historia de Catalunya*, I, pág. 191).

846. En Cervera, sin embargo, existían ya *paciarii* y *consiliarii* desde algo antes, seguramente instituidos por Jaime I, pues aparecen en documentos de 1267 y 1289, según se expondrá oportunamente.

847. Hacen tal observación diversos autores: BRUTAILS, *Etúde*, pág. 257; August D'ORIOLA, *Les Consuls de Perpignan* (Perpignan, 1912), pág. 30. Y, en efecto, en documentos posteriores, referentes al régimen de la villa, no aparecen los *cónsules*. Así, los privilegios de 1207 y 1209, conteniendo concesiones varias a sus habitantes, son dirigidos *«vobis omnibus et singulis probis hominibus et populo Perpiniani»*, o intervienen éstos en ellos como testigos (ALART: *Privilèges*, págs. 92 y 93). Siguen apareciendo *probi homines* en importantes actos de 1230, 1249, 1264 (doce. citados en la aludida monografía de ORIOLA, pág. 31, nota 1); pero no hay mención alguna de *cónsules* en éstos ni en otros documentos o privilegios de la población (Vid. la confirmación de los mismos por Jaime I, en 1242, ALART, *Loc. cit.*, pág. 168) hasta el año 1266, en que hallamos a cuatro individuos *rectores* o *consiliarii* de Perpinyà, adquiriendo en nombre de su *universitas*, por compra al rey Jaime I, el derecho de patronato sobre el hospital de pobres de dicha villa (ALART: *Loc. cit.*, pág. 282). El año siguiente, 1267, los dichos *rectores* o *cónsules*, al lado de varios *probi homines*, transigen en una cuestión sobre los hornos de la localidad, y en 1273 se unen a ellos unos *consiliarii* por privilegio del conquistador. ¿Qué había pasado en aquel largo intervalo? ¿Desapareció, efectivamente, la institución consular para reaparecer de modo más o menos espontáneo medio siglo después? ¿Fue persistiendo de modo intermitente, con alternativas varias, hasta consolidarse luego? (Nótese que en las nuevas actuaciones el número de cónsules es cuatro, no cinco, como en su creación.) ¿O simplemente llevó una vida lánguida, obscura, sin una actuación de hecho? A esto último parece inclinarse el mencionado autor ORIOLA en su aludido trabajo (breve monografía de escaso valor y no exenta de apreciaciones superficiales y aun inexactas), suponiendo que los cónsules no se atrevieron a asumir la responsabilidad que sobre ellos recaía al conferírseles el gobierno de la villa, y optaron por ocuparse tan sólo de los asuntos corrientes y cotidianos de la misma, confundiéndose con los *probi homines* en sus asambleas y firmando las actas o documentos como tales, sin hacer mención de su título de cónsules, hasta que más tarde, percatados de su significación y adquirida una mayor seguridad en el cargo, no titubearon en emprender por su cuenta iniciativas y actuaciones de importancia que los dieron de nuevo una representación pública y señera (*Loc. cit.*).

848. TASTU: *Notice sur Perpignan*, cit. en BRUTAILS: *Etude*, pág. 257.

tiempos[849]. Sólo en Lleida se mantiene la continuidad del régimen de *cónsules* con *consiliarii* establecido en 1197; pero incluso aquí hay muestras de cierta debilidad en el mismo, como se manifiesta en que, a pesar de la facultad que en el privilegio fundacional se daba a la población —mejor, a los *probi homines*— de elegir dichas autoridades, el rey debió, durante varios años, cuidar del nombramiento de los mismos, reiterando cada vez el referido privilegio[850]. No parece aventurado, pues, afirmar que aquellos primeros organismos o instituciones municipales no encajaron debidamente en las respectivas ciudades a que se otorgaban. ¿A qué se debió ello? ¿Estaban impreparados los grupos de habitantes para ejercer unas funciones públicas, una actuación directiva, para contraer una responsabilidad de gobierno? Es posible que tal fuese su principal razón[851]. En todo caso debe considerarse este fenómeno muy natural y explicable, como suele acontecer en la implantación o funcionamiento inicial de cualquier novedad en el orden político-administrativo o social de la vida de los pueblos.

b') *Segundo período. (Reinado de Jaime I y de Pedro III. Segunda mitad del siglo XIII.)*

Tras la constitución de las municpalidades a que hemos hecho referencia, surge una interrupción en la actividad creadora de las mismas que perdura hasta mediados del siglo XIII[852]. Una nueva etapa se inaugura entrado ya el reinado de Jaime el Conquistador, etapa o período de singular relieve por realizarse en él un buen número de funda-

849. Tal es la opinión de ALART: *Privilèges*, pág. 85, *in fine*.

850. GRAS: *La Paheria de Lérida*, pág. 28. Así ocurrió, en efecto, en 1202 y en 1206 (VALLS: *Les fonts... de les Consuetudines Ilerdenses*, E.U.C., t. XI, 1926, pág. 154). Otros diversos hechos revelan el carácter oscilante del municipio ilerdense, hasta que llega su organización definitiva en 1264. El mismo nombre de *cónsules* es sustituido hacia 1216 por el de *paciarii*; pero en 1221 volvemos a hallar el primero en los documentos (VALLS: *Loc. cit.*, págs. 167 y ss.), y desde 1242 son empleados ambos como sinónimos, hasta imponerse este último de modo decisivo en el referido privilegio de reorganización municipal (GRAS: *La Paheria*, págs. 110, 82, 239 y 237).

851. Las discusiones entre los ciudadanos para elegir los magistrados, la oligarquía ejercida en ciertos casos por un grupo o sector de los mismos, fenómenos aparecidos prontamente, aseveran esta suposición. En Lleida, como acabamos de indicar, el rey debió nombrar por mucho tiempo las personas para ejercer los cargos, ante el desacuerdo y luchas entre los diversos estamentos de la ciudad por semejante cuestión, que en 1213 era zanjada mediante un compromiso entre los mismos, por el cual, *maiores, mediocres* y *minores* se obligaban a mutua y sempiterna dilección, acordando elegir los *cónsules* y *consiliarios* entre la clase de los *mediocres*, en la que las otras dos pudiesen convenir (GRAS: *La Paheria*, pág. 158). La oligarquía, la detentación de los cargos por unas mismas personas o familias fue también frecuente. Aún en 1311 se quejaba la «universitas» de Cervera ante el rey contra los que venían ejerciendo desde más de veinte años el oficio de *paheres* con mala administración, etc. Ya tendremos oportunidad de referirnos a ello más concretamente.

852. Hay que consignar, con todo, en los primeros años de este siglo la aparición de dos municipios, que si no corresponden estrictamente a localidades catalanas, no podemos tampoco dejarlas de lado en atención a su estrecha vecindad y relaciones con nuestra región. De 1201 es el privilegio concedido por Pedro II a Fraga, facultando a su población para elegir 20 *probi homines* entre los mejores y más provectos con el fin de regir y gobernar la villa (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 92). La proximidad de la vecina Lleida, que en 1197 recibió su consulado, originaria tal vez, por imitación de la misma, que la villa aragonesa obtuviese a los pocos años esta forma de gobierno, por otra parte sin semejanza ni relación con el tipo descrito hasta aquí. La ciudad de Montpellier, señorío del rey de Aragón, se regía ya en 1205 por «*duodecim probos homines electis ad*



ciones municipales caracterizadas por configurar ya con rasgos más o menos precisos lo que será la estructura típica del municipio catalán[853]. Tal reanudación puede explicarse como un aspecto político de la obra del gran rey —y seguida por sus sucesores—, que, tras el tiempo transcurrido en turbulenta minoría, en luchas con la nobleza y luego en las grandes empresas de reconquista, que reclamaban todo su esfuerzo y atención, puso manos a la tarea, tan necesaria, de organización interior de sus reinos, en el desarrollo de la cual es evidente que el régimen de las ciudades ocuparía uno de los planos preferentes.

Es asimismo hacia esta época cuando algunas de las principales poblaciones de jurisdicción señorial obtienen también la facultad de elegir unos representantes populares con carácter permanente y de constituirse en municipio. Los caracteres de tales municipios señoriales son, por lo regular, semejantes a los de localidades reales, como surgidos por su ejemplo y precedente, y lo que en éstos era superior dependencia de la autoridad del rey o de sus funcionarios, en los otros lo es respecto de los señores y de los suyos.

Hacia mediados de siglo, según se ha dicho, es cuando empieza a manifestarse la reanudación de la actividad real en lo referente a la vida y régimen de las ciudades. Ya en 1242, en unos estatutos o costumbres concedidos a Tárrega por Jaime I, se incluía una breve cláusula por la que se confiaba el régimen de la localidad a una comisión de cuatro vecinos, con el consejo de los prohombres y del *baiulus* real[854]. Cuatro años más tarde, en 1246, era reorganizado el régimen local de Montpellier, regulándose la elección de sus autoridades[855].

Pero la principal actuación del rey Jaime en este orden fue, indudablemente, la organización del régimen municipal de la ciudad de Barcelona, centro y capital de sus dominios, efectuada a través de varias disposiciones sucesivas que, arrancando el año 1249, alcanzan hasta el de 1274. Por su importancia y complejidad sólo sucintamente podemos aquí seguir los pasos o etapas en que se manifestó el nacimiento del municipio barcelonés. Ellas revelan un interés, solicitud y cuidado por parte del monarca en la debida ordenación de este municipio como no es fácil hallar en población alguna[856].

*consulendam comunitatem Montispessulani...*», según es de ver en un privilegio concedido a la misma en dicho año por Pedro II (VIC-VAISSETE: *Histoire de Languedoc*, vol. VIII (Preuves), col. 522, doc. 129-II), régimen que subsistía en 1218 (VIC-VAISSETE: *Loc. cit.*, col. 714, doc. 200) y en 1231 (HUICI: *Colección diplomática*, I, pág. 171), y que fue reorganizado por Jaime I. Pero estos ejemplos quedan, evidentemente, al margen de nuestra exposición.

853. «En realitat, es a mitjans del segle XIII que prenen ufana les institucions municipals de Catalunya» (VALLS-SOLDEVILA: *Loc. cit.*).

854. «*Ad regendam villam consilio proborum hominum et curie et baiuli nostri et ponendi bannos et ordinacionem aqua annuatim eligantur quatuor viri qui in officio isto durent et sint dum nobis placuerit*» (Archivo municipal de Tárrega: *Libro de Privilegios*, vol. I, fol. 1 y vol. II, fol. 1 v°. En este último con la fecha equivocada de 1202).

855. Vid. una de las notas precedentes. Los doce *probi homines*, que desde 1205 hallamos al frente de la localidad, son ahora convertidos en doce *cónsules*, instituyéndose a su lado unos *consejeros* (HUICI: *Colección diplomática*, II, pág. 20). Aunque, según indicamos antes, no puede considerarse esta municipalidad como perteneciente a los territorios catalanes, hay que remarcar, con todo, la semejanza con que van perfilándose los órganos fundamentales del gobierno ciudadano respecto a los de nuestra región.

856. Fue, efectivamente, una gestación laboriosa, cuyas diversas fases, representadas por los diferentes y sucesivos privilegios que se iban otorgando, muestran bien claramente un carácter

En su primera disposición, fechada en Valencia[857] en abril de 1249[858], de estructura muy sencilla, el rey se dirigía a cuatro ciudadanos nombrándolos *paciarii* de la ciudad y universidad de Barcelona para aquel año, para procurar la utilidad de la misma y los asuntos generales a ella concernientes, «*secundum mandatum et licentiam a nobis ipsi Civitati concessam...*»[859], facultándoles además para admitir *consiliarii* en el ejercicio de sus cargos, a quienes podían compelir por su propia autoridad o recabando la ayuda

---

de ensayos o tentativas experimentales en busca de la forma precisa y más adecuada a la naturaleza y necesidades de la gran ciudad y las circunstancias de todo orden que debían tenerse en cuenta.

Tal vez en un estudio aparte dedicado exclusivamente al municipio de Barcelona se nos ofrezca ocasión de exponer más detallada y circunstanciadamente estos hechos, que aquí, como decimos, sólo ligeramente pueden ser relatados.

857. El rey se hallaba entonces en la capital levantina. Fijándose en este hecho, algún autor ha querido hallarle relación causal con la concesión del privilegio. Según su hipótesis, los barceloneses se habrían distinguido de modo especial en la conquista de la ciudad del Turia, realizada años antes, al punto que sus tiendas fueron las situadas más cerca de sus muros, por lo que el soberano, en recompensa a estos servicios, al par que otros hechos meritorios, les habría concedido el susodicho privilegio (Pi Arimón: *Barcelona antigua y moderna*, vol. I, pág. 129).

858. No se nos ha conservado el documento original de esta disposición, pero sí el texto de la misma, a través de una transcripción incluída en el *Liber Diversorum Primus*, fol. 246, del Archivo Histórico Municipal de Barcelona, de fecha 7 idus de abril del referido año 1249, y publicada por Pi y Arimón en su *Barcelona antigua y moderna*, vol. I, pág. 130, nota, si bien fechándola a 17 de abril del mismo año (Vid. la transcripción del texto originario en el Apéndice VIII al presente trabajo). Capmany (*Memorias*, II, pág. 357) publicó una versión catalana de este privilegio también con fecha de 17 de abril, dándola como texto original promulgado por Jaime I, cosa a todas luces inadmisible, e indicando una supuesta procedencia del Archivo Municipal de Barcelona (Registro I de Cartas Reales originales), donde, a pesar de diligente rebusca, no hemos dado con él. Y es curioso que Huici (*Colección diplomática*, III, pág. 58) reproduzca el texto de Capmany con otra fecha distinta de las anteriores, la de 17 kalendas de abril. Creemos que hay que atenerse al texto y fecha primeramente indicados, y que los publicados por Capmany y Huici serían versiones hechas al catalán años después, y que estos autores recogerían en alguna recopilación o libro de privilegios posterior.

859. Estas expresiones pueden dar a entender que ya anteriormente el monarca había otorgado algún privilegio o disposición regulando los derechos o facultades de la ciudad en orden a su gobierno. Pero no hay de ello constancia alguna. Lo que no puede dudarse es que antes de estas disposiciones que empezamos a examinar existía ya en la misma un cierto régimen o representación. Antes hemos tenido ocasión de aludir a la —a nuestro juicio— infundada opinión de algún antiguo cronista e historiador que hacía remontar a la época de los condes la existencia de autoridades populares en Barcelona: «Los Consellers desde son principi etiam dels temps dels antichs comptes de Barcelona, sempre han ordenat en Civil y en Criminal en la Ciutat, Territori i Termens de Barcelona, en tot lo quels ha aparegut era de benefici públich, com se manifesta per la antigua consuetut ne tenian en lo any 1283 specialitzada en lo Recognoverunt Proceres» (A.H.M.B.: *Rúbrica de Bruniquer*, I, pág. 79). La exageración es manifiesta; pero fijándose en tales afirmaciones, algunos autores modernos califican las disposiciones de Jaime I como simples reformas de un régimen municipal preestablecido. Nos parece que hubo algo más que reforma; en todo caso, se trataría de una reforma tan fundamental que equivaldría a una verdadera creación. Del régimen anterior de la ciudad de Barcelona no puede afirmarse con seguridad más que su representación oficiosa, eventual y siempre imprecisa por unos *probi homines*, aludida ya en el capítulo anterior, y la aparición, rara y esporádica, de unos *cónsules* entre los mismos, valorada también en sus justos límites. O sea lo mismo que se halla en casi todas las demás poblaciones en época anterior a la recepción de su organización municipal.



del *vicarius*, si necesaria fuese. Esta disposición presentaba manifiestamente un carácter de provisionalidad[860], y así, a los tres meses de haberse promulgado, era seguida de otra más amplia y extensa, dirigida *vobis universis probis hominibus et universitati Barcinone*, y que puntualizaba los diversos extremos de la organización del municipio, confirmando, además, los apenas esbozados en aquélla[861]. A tenor de las precedentes disposiciones, adquiría ésta ya perfiles definidos, especialmente en lo que respecta a la configuración y al mecanismo funcional de los diversos órganos. Establecíase por dicha disposición un cuerpo de *paciarii*, en número de cuatro, como autoridades superiores del gobierno de la ciudad. Debían jurar ante el *vicarius*, *baiulus* y *probi homines* de la misma proceder fielmente en su cargo, según fórmula consignada en el mismo juramento. Para su ayuda y asesoramiento, los *paciarii* podían nombrar *consiliarii* en el número que quisieren (de hecho fueron ocho, ya desde un principio). El consejo o asamblea general de todos los ciudadanos podía ser convocado por los *paciarii* cuando las circunstancias lo requiriesen, y todos los habitantes estaban obligados a acudir a la reunión[862]. El cargo de *paciarii* duraba un año, al finalizar el cual éstos debían (con el consejo de los *consiliarii* y a presencia del *vicarius*) elegir a sus sucesores, dándoles, además, cuenta de su gestión. Los *paciarii* debían asistir y aconsejar al *vicarius* y *baiulus* («*... et de ipsi paciarii teneantur iuvare et conçulere vicario et baiulo*») y podían exigir la obediencia y contribución de todos los habitantes; pero no tenían jurisdicción alguna fuera de la asamblea general ni poder judicial ni coercitivo, el cual era ejercido por el *vicarius*, si bien *cum consilio proborum hominum et paciariorum*.

Quedaba, pues, con la precedente disposición, perfilada con trazos bastante precisos la configuración del municipio barcelonés, tanto en su estructura orgánica como en su carácter o función. Los tres órganos o piezas fundamentales: *a*) comisión reducida de *paciarii*, autoridades representativas y ejecutivas; *b*) consejo asesor más amplio, *consiliarii*, y c) asamblea general de todos los vecinos, aparecían bien definidos. Esta trilogía que en Barcelona ciertamente no subsistirá mucho tiempo y que en otras ciudades no encontramos siempre en su integridad, representa, no obstante, la estructura tipo, el nervio, a los que habrá que referir en todo caso los órganos municipales que se establezcan en cada población, y en torno a los cuales giran las diversas modificaciones de los mismos. Asimismo, la superior autoridad del *vicarius* y *baiulus*, representantes del poder público en la localidad, no se mengua por el establecimiento de unas autoridades populares. Algo se ha visto sobre las relaciones entre unas y otras, y ello ofrece ya un aspecto del carácter o funciones de la institución municipal. Los *paciarii* y sus conseje-

---

860. Su misma contextura lo muestra a simple vista. Venía a ser un despacho real dirigido a unos particulares nombrándolos *paciarii* y encargándoles escogiesen consejeros para ayudarles. No se fija el número de éstos ni se determina forma de elección o renovación, ni se concretan atribuciones de unos y otros..., etc. Con todo, parece que la ordenación real se llevó a cabo, y así, en el mencionado *Liber Diversorum Primus* del A.H.M.B., después de transcribir el referido privilegio, se continúa una nota —no sabemos qué origen pueda tener— haciendo constar que dichos *paciarii* eligieron ocho *consiliarii*, citados allí nominalmente, todo ello en el palacio real, donde fueron leídas las letras del rey ante el *veguer*, *sub-veguer*, *batlle* y *sub-batlle*, también nombrados.

861. Como la anterior, está incluida en el *Liber Diversorum Primus*, fol. 246 v° (A.H.M.B.), y por considerarla inédita la publicamos en nuestro Apéndice núm. IX. Lleva la fecha de 27 de julio de 1249.

862. «*... et ipsi paciarii cuando videbitur eis expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis*» (*Loc. cit.*). Véase el texto correspondiente a los diversos aspectos que exponemos en el mencionado Apéndice núm. IX, donde se incluye íntegramente.

ros, aparte la misión general de *gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et communi commodum universitatis*, debían auxilio, asistencia y consejo al *vicarius*, a cuya autoridad estaban sujetos como cabeza o jefe del gobierno de la ciudad, colaborando con él, al igual que los *probi homines*, en la administración de justicia (recuérdese la intervención de éstos en la misma, apreciada ya en fases anteriores de la vida local) y efectuando bajo su presencia la elección de los cargos, el juramento subsiguiente, etc. El nuevo municipio se configuraba en una organización autonómica, pero no desgajada e independiente de la superior esfera del poder central.

La ordenación de 1249 no se estableció con carácter definitivo, sino pendiente del beneplácito regio[863], y su vigencia tuvo una breve duración. En 1258 Jaime I disponía una reforma en el régimen municipal barcelonés que modificaba sensiblemente la fisonomía del mismo[864]. La experiencia de aquellos años manifestaría, sin duda, la dificultad de armonizar los diferentes órganos, habida cuenta de la existencia y residencia en la misma ciudad de los funcionarios reales, a los cuales debían asistir, como constituyendo su consejo o curia, los magistrados municipales. Y como entre éstos había ya unos con función meramente consultiva, los *consiliarii*, se optaría, sin duda, por la supresión de los *paciarii*, cuyas funciones no quedaban tal vez en la práctica bien expeditas, pues si por un lado debían asistir o aconsejar al *vicarius*, por otro debían regir la ciudad y ser aconsejados y ayudados a su vez. Aparecían ahora en primer plano los antiguos *consiliarii*, que venían a sustituir a aquéllos, pero continuando con el preponderante carácter consultivo, que ahora lo ejercerían respecto del *vicarius*. El hecho es que, en efecto, la nueva disposición ordenaba que el régimen de la ciudad se compusiese de los ocho *consiliarii* como consejeros del *vicarius* y de doscientos *probi homines* como asesores eventuales de uno y otros. Indudablemente hubo aquí un corrimiento o traslación de los órganos anteriores. Los *consiliarii* pasan a ocupar el lugar de los *paciarii*[865]. Y el lugar dejado por aquéllos, de consejeros o asistentes de las primera autoridades, es ocupado por un amplio cuerpo o consejo de doscientos *probi homines* (nombrados por los *consiliarii* junto con el *vicarius*), sin duda reducción o simplificación de la anterior asamblea general de vecinos, con lo cual esta nueva pieza del organismo municipal tomaba un carácter mixto, algo indefinido, oscilante entre el de auxiliares o consejeros de los *consiliarii* y el de representación general de la ciudad. Tal vez entrase también como móvil de la reforma la conveniencia de prescindir de la gran asamblea, cada vez más difícil de ser reunida y funcionar de modo eficiente. Pero, a lo que parece, tampoco desapareció ésta en absoluto: el privilegio que comentamos

863. Lo manifiestan estas frases del privilegio: «*Demum predicta omnia et singula, nos predictus Rex durare volumus quamdiu nobis placuerit et successoribus nostris et quandocumque nos vel successores nostri voluntatem vel nostrum mandatum contrarium ostenderimus prefate concessionis nullam habeant firmitatem nec rationes prescripti iuramenti contra voluntatem nostram et successorum nostrorum possint in aliquo convalescere sed ipso facto cum nos vel successores nostri voluerimus vel mandaverimus irrita et inania censeantur...*»

864. Privilegio de Jaime I, dado en Barcelona a 15 de enero de dicho año 1257 (Publicado en BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 120).

865. Pero no parece que perdiesen su originario carácter de consejeros. Vemos que continúan con su mismo nombre de *consiliarii*, expresivo de su función específica, y además el documento destaca de buen principio la primordial misión de asesores del *vicarius*: «*... quod habeatis et liceat vobis habere VIII probos homines de civitate, consiliarios vicarii qui in presencia ipsius vicarii et aliorum proborum hominum jurent tenere secretum quod inter eos fuerit dictum et consulere vicarium bene et legaliter*» (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 120).



preveía la posible reunión del *parlamento general* cuando se considerase necesario, previa convocatoria del *vicarius* a requerimiento de los *consiliarii*[866].

También por esta disposición se intensificaba la actuación conjunta de los magistrados municipales con el *vicarius*, al par que se regulaba el ejercicio de su actividad: semanalmente debían reunirse los ocho *consiliarii* con el *vicarius* para tratar y resolver los asuntos acaecidos en la ciudad y la curia, reformando y proveyendo lo necesario[867]. Debía también este último atender las observaciones y requerimientos de aquéllos; y su intervención en el nombramiento de los cargos, recepción de juramentos, etc., ha sido indicada ya.

La constitución del municipio barcelonés quedaba fundamentalmente establecida por el privilegio de 1258, toda vez que las disposiciones posteriores representan tan sólo ligeros retoques para ir afinando la nueva forma estatuída. En 1260 los ocho *consiliarii* se reducían a seis[868], y en 1265 se acentuaba esta tendencia hacia la simplificación de los órganos y consejos: los *consiliarii* serían cuatro (como fueron sus predecesores, los *paciarii*) y los prohombres se reducían a cien, surgiendo con ello, por vez primera, el Consell de Cent, que tanta resonancia había de alcanzar en los anales históricos de la capital catalana. Y el parlamento general sólo podía congregarse por el *vicarius* y *baiulus* cuando lo pidiesen los *consiliarii*[869], o bien el rey se lo ordenase directamente.

Con la disposición de 1274[870] ciérrase esta laboriosa etapa del establecimiento del régimen municipal de Barcelona por el insigne monarca Jaime el Conquistador. Con ligeras innovaciones se confirmaba todo lo estatuído anteriormente respecto al mismo. Se fijaba en cinco el número de *consiliarii*, estableciéndose sin embargo, un nuevo sistema de nombramientos de los mismos[871]. Persistía el consejo de los cien prohombres designados, como antes, por los *consiliarii* electos para el año respectivo. Las reuniones de éstos con el *vicarius* y *baiulus* para tratar de los asuntos comunales se celebrarían dos veces por semana en el palacio real u otro lugar a petición de los *consiliarii*. En todo lo demás se mantenía lo ordenado por anteriores disposiciones.

Tal fue la estructura fundamental del municipio barcelonés, fruto, según acabamos de ver, de una elaboración meditada y experimentada que se extiende desde 1249 hasta 1274[872]. Pero en el decurso de este intervalo y de los años inmediatamente siguientes,

866. «*... Volumus autem quod vicarius noster stet consiliis dictorum VIII consiliarorum et quod eorum consilio et requisitione congreget parlamentum...*» (*Loc. cit.*). No debe, pues, descartarse que la expresión «*parlamentum*» pudiese referirse, no precisamente a la asamblea general de todos los habitantes o vecinos, sino al aludido consejo de los 200, que de hecho ya era una representación general de toda la ciudad. Con todo, nos inclinamos a creer en lo primeramente expuesto.

867. «*... et quod qualibet septimana et die sabbati congregabunt se in aliquo loco ad hoc assignato per se sine monicione vicarii ut ibi inter se cum vicario habeant collacionem et tractatum de hiis que in ipsa septimana in civitate vel curia sint gesta...*» (*Loc. cit.*).

868. Da noticia de ello el cronista E. G. BRUNIQUER: *Rúbriques de Bruniquer*, Barcelona, 1912, vol. I, pág. 78.

869. Vid. este privilegio en BOFARULL: *Colección*, vol. VIII, pág. 137. Su fecha es 13 de abril de 1265.

870. Está fechada en Barcelona a 3 de noviembre de 1274. Viene también incluída en BOFARULL: *Colección*, vol. VIII, pág. 143.

871. Anualmente, el día de San Andrés, los cien *probi homines* elegirían de su seno una comisión de doce miembros, los cuales cuidarían de nombrar los *consiliarii* para el ejercicio próximo. Quedaba, pues, derogado el sistema de elección de los entrantes por los que dejaban el cargo.

872. El cap. 113 del privilegio conocido por *Recognoverunt Proceres* y otorgado por Pedro II

surgieron o se completaron, a merced de las disposiciones emanadas de Jaime I y de su hijo y sucesor, otras municipalidades en poblaciones diversas —aparte de Barcelona—, entre las cuales podemos reconocer aquellas primeramente dotadas con un consulado o *confratria* en la época anterior. Así, la ciudad de Lleida recibió, en 1264, un privilegio en que se le confirmaba su régimen anterior, pero sustituyendo el consulado por la *paciaria* e instituyendo *paciarii* en lugar de *cónsules*[873], aunque ya hacía algún tiempo que era usada la nueva denominación al lado de la antigua[874]. El organismo municipal de Perpinyà era completado por otro privilegio de 1273[875], que, a los *cónsules* y a la asamblea de *probi homines* anteriores, añadía doce *consiliarii* de los primeros, nombrados por ellos, como un cuerpo consultivo, al modo que lo tenían Lleida y Barcelona[876]. En el mismo Rosselló otras localidades de menor importancia recibieron sendos privilegios, estableciendo un régimen municipal, como Vilafranca del Conflent en 1269[877]; Thuir, en 1293; Ceret, en 1282, y otras más[878]. Seguramente también la ciudad de Cervera vería reorganizado por este tiempo su organismo representativo, pues en 1267 aparecen *paciarii* y *probi homines* a su frente[879], y en 1289 *paciarii* y *consiliarii*[880], que,

---

en 1283, confirmaba también de modo general y con carácter perpetuo la totalidad del régimen municipal de la ciudad, en la forma establecida por Jaime I (vid. *Constitucions de Cataluña*, recopilación de 1704, vol. II, lib. I, tít. XIII).

873. «... *nos Iacobus... concedimus et confirmamus vobis Petro Tolosam, Bernardo de Sancto Martino, Aparicio et Bernardo de Acrimonte paciariis civitatis Ilerde pro vobis et aliis probis hominibus et pro tota universitate Ilerde hoc stipulantibus sive recipientibus, paciariam civitatis Ilerde et instrumenta consolatus ab antecessoribus nostris, vobis et antecessoribus vestris facta qui quidem consulatus nos voluimus... et concessimus quod apellaretur paciaria...*» (GRAS: *La Paheria*, pág. 237).

874. Vid. anteriormente nota 850.

875. Una de cuyas disposiciones decía: «*Concedimus etiam vobis quod Consules Perpiniani possint eligere et habere XII consiliarios cum consilio baiuli Perpiniani et dum placuerit nobis*» (otorgado por Jaime I en 1 de marzo de 1273. ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 319).

876. El mencionado ALART (*Loc. cit.*) supone que este consejo de los doce, asesor de los cónsules, desplazó y sustituyó a la asamblea general de todo el pueblo, cuya celebración se hacía difícil por razón del aumento de población. August D'ORIOLA (*Loc. cit.*, pág. 33) repite lo mismo. Pero VIDAL (*Histoire de Perpignan*, pág. 82) no cree que este consejo de los doce, origen del consejo municipal de Perpinyà, privara las asambleas generales de toda la comunidad en las ocasiones que había de reunirse, pues se encuentra aún en todo el período de la dominación mallorquina (siglo XIV). Esta última opinión es la que nos parece más exacta.

877. ALART: *Privilèges et Titres*, págs. 301 y ss. Dice la mentada disposición en una de sus cláusulas: «... *item, concedimus... quod baiuli dicte ville, presentes et futuri, singulis anni eligant* duos vel tres probos homines juratos *dicte ville qui dicantur et sint* Rectores sive Consiliatores *dicte ville et per quos comunes tractatus dicte ville, tam in tallis quam in questiis quam aliis expediantur et etiam ordinentur...*» Fue concedida también por Jaime I en 1 de marzo de 1269. Adviértase la singularidad de confiar al *baiulus* el nombramiento de las autoridades populares.

878. BRUTAILS: *Etude*, pág. 257, notas.

879. Un privilegio real de este año sobre la forma de hacer inquisiciones en la citada ciudad se iniciaba con esta dirección: «*Noverint universi quod nos Iacobus... volumus et concedimus vobis paciariis et probis hominibus ac toti comuni Cervarie presentibus et futuri, quod...*» Véase su texto íntegro en nuestro Apéndice núm. X. Por primera vez aparecían los *paciarii* cerverinos.

880. Según una orden de Alfonso III, de fecha 8 idus de noviembre de este año 1289, los paciarios y colectores de «questias» de Cervera debían rendir cuentas de sus colectas a «*paciariis et consiliariis ipsius ville... qui nunc sint...*» (A.C.A., Reg. 80, fol. 94).



evidentemente, llevaban ya un cierto tiempo de existencia[881]. Lo mismo puede decirse de la vecina población de Tárrega, a la que en 1242 Jaime I había concedido la elección de cuatro *viri* y que en 1294 hallamos regida por unos *paciarii* junto al *baiulus* regio[882].

Como término de este período de intensa actividad en la constitución de municipios reales podemos fijar la fecha de 1284. Pedro II otorgó en el presente año varios privilegios a diversas localidades instituyendo o confirmando su régimen municipal, amén de otras franquicias, costumbres, etc. Las circunstancias políticas y militares, algo comprometidas, en que se hallaba a la sazón el monarca por la inminencia de una invasión enemiga, deben relacionarse estrechamente con la concesión de tales privilegios[883]. En enero de aquel año dictó para Girona una larga serie de capítulos (parte de los cuales entraron luego en la redacción de las *Consuetudines* de aquella ciudad y obispado), determinando en uno de ellos, el XX, que para el régimen de la misma fuesen elegidos cada año seis de sus *probi homines* como *jurados*, escogidos por igual entre las tres manos o estamentos[884]. Pocos días antes, otra población, situada en el extremo opuesto de la región catalana, la villa de Montblanc, de fundación real, había recibido una parecida organización propia a base, sin embargo, de dieciséis *jurati vel conciliari*,

881. Positivamente, sólo hasta 1311 no contamos con un expreso establecimiento de jurados y consiliarios en esta ciudad; pero de sus mismos términos se deduce precisamente que ya antes existían unas autoridades locales, concretamente los *paciarii* (Vid. este documento en A.C.A., Reg. 208, fol. 70; a él haremos dentro de poco la oportuna referencia).

882. Vid. más arriba nota 854 y texto que a ella se refiere. En un privilegio dado por Jaime II en el citado año de 1294 sobre el modo de hacer las exacciones locales, el rey se dirigía: «... *fidelibus suis baiulo et paciariis Tarrege presentibus et futuris salutem et gratiam*» (A.C.A., Reg. 97, fol. 150). Publica un extracto en catalán SARRET (*Privilegis de Tárrega*, pág. 35). También aquí la ordenación normal del régimen municipal, elección de sus autoridades, etc., es algo tardía (privilegio de 1313). Pero también de sus términos puede colegirse con mayor firmeza aún la preexistencia del mismo, ya que se disponía que tal elección se hiciese «*prout in dicta villa et actenus fieri usitatum*» (Archivo Municipal de Tárrega, pergaminos, Bolsa I, núm. 44. Extracto: SARRET. *op. cit.*, pág. 51).

883. No nos corresponde exponer aquí los hechos de historia general, bastante conocidos, por otra parte, que llenan con cierto dramatismo los últimos años de este reinado. Sabido es que a consecuencia de la ocupación y conquista del reino siciliano por Pedro II, la Santa Sede excomulgó a este soberano, poniendo en entredicho sus estados y ofreciendo la corona a Carlos de Valois, hijo del rey de Francia. Alentado este último por el Papa para que hiciese efectiva la dominación que le había conferido, aprestó un gran ejército con intención de atravesar el Pirineo y lanzarse sobre las comarcas septentrionales de Catalunya. Pedro II, ante la amenaza de una tal invasión, requirió auxilios de los diversos pueblos de su reino; pero vióse forzado a hacer concesiones diversas, unas con carácter general (como el llamado *privilegio de la Unión* a los nobles aragoneses), otras como privilegios a diferentes municipalidades, entre ellas las poblaciones catalanas a que inmediatamente hacemos referencia.

884. Capítulo XX: «*Item, aliud capitulum concedimus isto modo quod sex probi homines civitatis predicte eligantur quolibet anno pro gubernanda ipsa civitate de quibus sint duo manus majoris et alii duo mediocris et alii duo minoris: et omnes teneantur prestare sacramentum in posse nostri baiuli de habendo se bene et legaliter circa gubernacionem et ordinacionem civitatis...*» (VALLS: *Els privilegis de Girona...*, E.U.C., t. XIII, 1928, pág. 189). Como puede verse, el nombre de *jurados* no era establecido en el texto precedente; pero no hay duda que los sels *probi homines* tomaron bien pronto esta denominación, que se ve empleada en todos los documentos posteriores (Vid. VALLS: *Loc. cit.*, pág. 191; FLÓREZ: *España Sagrada*, t. 44, pág. 330). MERES decía también a este propósito: «... *Et nota quod in Gerunda fuerunt creati Iurati vigore privilegii latius Regis Petri II sub datis Gerundas, 8 kalendas Februarii anno Domini 1283*» (*Apparatus...*, 1621, fol. 36).

número desproporcionado con la composición ordinaria de las autoridades superiores, que suele ser muy reducida[885]. También la ciudad de Barcelona recibió de este monarca un reconocimiento solemne de su anterior régimen municipal en uno de los capítulos de aquel memorable *Recognoverunt Proceres*, verdadera carta fundamental de la vida jurídica barcelonses, otorgada en el mismo año 1284[886]. Pero de mayor interés es aún otra confirmación general y rotunda y, por ende, más significativa y trascendente. En las Cortes reunidas por dicho soberano en Barcelona en los últimos días del año de 1283, primera asamblea que, en realidad, puede calificarse de tales, se aprobó, entre otras, la Constitución *Concedimus etiam et approbamus*[887], en virtud de cuyos términos quedaban ratificados y confirmados todos los organismos establecidos en localidades reales. Se trata de la primera disposición oficial, de carácter público y de aplicación general en que se menciona y reconoce un régimen propio de las ciudades y villas, otorgándole una expresa consideración legal, una existencia constitucional, como podría decirse con cierto anacronismo. Y así no es de extrañar que los antiguos juristas catalanes se refiriesen a esta Constitución de 1283 como punto básico al tratar de la institución municipal[888]. Adviértase, además, que la incorporación de ésta a la vida pública, a la legislación fundamental del Principado, coincide con la de otra institución fundamental de derecho público: las Cortes. Fue, en efecto, en esta misma asamblea donde, por la constitución *Una vegada lo any*[889], se reguló el normal funcionamiento de las mismas con representación de los tres *brazos*, y, de hecho, convienen en general los autores en considerarla como primeras Cortes de Catalunya, ateniéndose principalmente a la notable concurrencia de representantes de ciudades y villas, que determinaba la formación del brazo real o popular[890].

Por todo ello es por lo que no juzgamos arbitrario haber elegido esta fecha de 1283-84 para cerrar con ella una segunda etapa del proceso de creación de municipios, fecha, por otra parte, muy cercana al fin del reinado de Pedro II, que, junto con el de su padre,

885. «... *concedimus et licentiam damus vobis universitati hominum Montisalbi quod anno qualibet in festo Circumsicionis Domini videlicet creare et eligere sexdecim juratos et conciliarios in Montealbo videlicet sex de manu maiori et quinque de manu mediocri et quinque de manu inferiori...*» Dichos *jurati vel conciliari* —como dice más abajo el documento— una vez elegidos serían confirmados por el *baiulus*, jurando en poder de éste «*quod bene et fideliter se habeant in officio jurarie...*», administrando honradamente los intereses de la comunidad de dicha villa (BOFARULL: *Documentos para escribir la historia de la villa de Montblanch*, en M.A.B.L., t. VI, 1898, pág. 492).

886. CXIII. «*Item Capitulum conciliariorum concedimus vobis et successoribus vestris perpetuo, eo modo quo fiebat tempore Domini Iacobi felicis recordationis Patris nostri et ipsi Conciliarii utantur ipso officio, secundum quod utebantur eo tempore, circa ea quae ad fidelitatem nostri et nostrorum et ad communem utilitatem Civitatis viderint expedire*» (Vid. el texto en las *Constitutions de Cathalunya*, recopilación de 1704, vol. II, lib. I, tít. XIII).

887. Es el cap. XXII de los aprobados en dichas Cortes (Vid. su texto en nota 770). Fue incluída en las recopilaciones oficiales de las Constituciones de Catalunya. En la tercera y última (1704) forma el capítulo I del tít. V del libro I del vol. I.

888. Vid. los juicios de Tomás MIERES y de Narciso de SANT DIONIS transcritos anteriormente en nota 771.

889. Incluída también en las *Constituciones de Cataluña*, formando en la tercera recopilación el cap. I del tít. XIV del lib. I del volumen I.

890. En el preámbulo del acta de dichas Cortes se agrupan separadamente los nobles, los eclesiásticos y los ciudadanos de diversas localidades. Consta, con los respectivos nombres, la asistencia de individuos de Barcelona, Lleida, Girona, Tortosa, Tarragona, Vic, Montblanc, Vilafranca, Berga y Besalú, añadiéndose al final de la lista estas palabras: «*et plures alii civitatum et villarum predictarum et aliorum plurium locorum Catalonie*» (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 141). Pero, por lo que parece, no acudieron tales ciudadanos a las Cortes precisamente con el carácter de representantes o delegados de sus municipios.



representan el momento quizá más interesante de esta trayectoria, cuyo examen nos ocupa en estas páginas. Pero nos queda aún por referirnos en este lugar a las primeras manifestaciones de municipios señoriales, que, aunque no sean encuadrables exactamente en esta sistematización cronológica que hemos ideado, no obstante deben situarse en este período, por cuanto es alrededor del mismo cuando inician su aparición como tales. No cabe duda que fue el ejemplo de las poblaciones de dominios reales lo que movió a las localidades de señorío, laical o eclesiástico, a obtener y organizar su régimen autonómico, ejemplo más acuciante cuando se trataba de lugares de cierto desarrollo y situados en la vecindad de las primeras, como ocurre en Agramunt, Tortosa, Orta, etc., centros urbanos de la Catalunya Nova, de relativamente reciente fundación o conquista y en la proximidad de territorios de la Corona. También la estructura que adopta dicho régimen municipal resulta parecida a la que hemos advertido anteriormente en las localidades reales; pero nótase mayor variedad y, sobre todo, una cierta imprecisión en los diferentes órganos. La dependencia respecto de los señores —representados generalmente por su *baiulus*— resulta más estrecha, y la personalidad de estos municipios fue siempre más tenue e indefinida.

Presenta cierta dificultad la determinación exacta del momento a partir del cual se constituye en cada localidad su régimen u organismo de gobierno, pues no son tan frecuentes los privilegios soberanos (o mejor dicho, señoriales) que lo estatuían, y debe descubrirse a través de documentos posteriores que revelan su existencia. Pero a mediados del siglo XIII ya hay testimonios indudables. En 1253 el conde Alvaro de Urgell confirmaba a la villa de Agramunt sus anteriores privilegios, añadiéndole la concesión de *paería*, con *patiarios* que defendiesen la población y pudiesen ordenar *bannos* de acuerdo con el *baiulus* y, asimismo, convocar la asamblea general[891]. La imitación del régimen de Lleida es evidente, como ya antes había ocurrido con la carta de población, obtenida también con posterioridad a la de aquella ciudad, a pesar del tiempo de vida y desarrollo que llevaba ya la villa de Agramunt, y copiando casi todas sus cláusulas[892]. Tal vez anterior a Agramunt sería la municipalidad de la Selva del Camp, población de señorío de la mitra tarraconense, si diésemos crédito a cierto testimonio algo inseguro que hace remontar su origen a un privilegio de 1202[893]. En todo caso, existiría ya en la segunda mitad del siglo XIII, componiéndose de dos jurados con varios *consiliarii*, elegidos anualmente por la asamblea de todo el pueblo. En Tortosa y en Orta venían

891. «*Ad addimus quod damus vobis et vestris, paeriam quod habeatis* patiarios *nunc et semper qui bene et fideliter defendant villam Acrimontis cum suis habitatoribus presentibus et futuris ad commodum vestrum et ville et habitantium in ea et ad conservationem juris nostris. Item, damus vobis quod isti paciarii possint mithere bannum ibi cum baiulo nostro insimul de quo banno nos habeamus medietatem et similiter qod habeant licentiam et potestatem quod possint facere comunum in villa Acrimontis, quocumque et quotiescumque si necesse eis fuerit...*» (SACAR: *La Carta puebla de Agramunt...*, en M.A.B.L.B., t. IV, 1887, pág. 160).

892. Hemos aludido a este punto en otros lugares. Vid. los apartados dedicados a la repoblación y a las cartas pueblas.

893. Vid. la monografía de Juan PIE: *Anals inèdits de la vila de Selva del Camp* (Revista de la Asociación Artístico-Arqueológica barcelonesa, vols. II y III, 1899-1902), que recoge tales datos de un documento del siglo XIV, sin indicar procedencia concreta.

establecidos claramente sus órganos locales en las respectivas recopilaciones consuetudinarias, las *Costums de Tortosa*, de 1279, y las *Consuetudines*, de Orta, de 1296. En la primera ciudad quedaban autorizados sus habitantes para elegir dos, tres o más *prohomens* para la ordenación de los intereses comunales y todo lo concerniente a su *universitas*, «... *en ço que toc a la Universitat*»[894]. En Orta elegirían *jurados* que, con la aprobación del señor, comendador del Temple, ejercerían su oficio en pro de los vecinos y de los derechos de aquél[895]. En una y otra localidad actuaba también el consejo general de todos los habitantes[896]. Vallfogona de Riucorb, pequeño lugar en la comarca de la Segarra, tenía, al parecer desde 1295, un régimen bastante completo, con tres jurados y dos clavarios a su cabeza, quince prohombres, y, finalmente, la asamblea de vecinos, todo bajo la suprema dirección del *baiulus* señorial[897].

En 1296 aparecen por vez primera, documentalmente, tres *jurados* en la villa de Reus, actuando en nombre de la misma en una enajenación de un terreno[898].

La villa de Cardona, cuya antigüedad a nuestro objeto nos es bien conocida, recibió de su señor, el vizconde Ramón Folch VII, en el mismo año de 1296, la ordenación de su vida municipal con el privilegio de que todos o la mayor y más sana parte del castillo, villa y término eligiesen *concelleres* de entre ellos mismos en el número que les pareciese necesario para su buen gobierno. Señalábanse en el privilegio las facultades que tendrían éstos, pudiendo requerir, si preciso fuera, la ayuda del *baiulus* para la ejecución de sus decisiones[899]. Pero no parece que fuese éste el régimen definitivo: a mediados del siglo siguiente había en Cardona cuatro jurados y seis cónsules, según se deduce de cierto documento en que unos y otros aparecen llevando la representación de la villa[900]. Cosa semejante podemos advertir en la villa de Valls, señorío del arzobispo de Tarragona, donde no aparece en un principio un definido organismo para su régimen

894. Libro I, rúbrica I, cap. XXII: «Per ço qu'els malfeytors sien punits e encara per fer o per ordenar altres coses que sien a profit de la ciutat de Tortosa, los ciutadans poden establir et elegir... dos o tres, o més, aytants com ells vullen dels Prohomens de la Ciutat a fer e ordenar e a procurar et aministrar segons que manat los será per los altres... en ço que toc a la Universitat e no sia perjudici de la Senyoria e salvant totes les costums que parlen d'establiments...» (*Costumbres de Tortosa*, edición de OLIVER, pág. 19).

895. «*Consuetudines et usancias de Orta*». Cap. XV. «*Item quod dicti homines habeant et habere possint iuratos in villa de Orta qui presententur comendatori; et si comendatori videantur sufficientes esse iurent in eius posse in eorum officio legaliter se habere ad comodum et salvamentum iuris Templi et vicinorum...*» (Publicadas en E.U.C., t. IV, 1930, págs. 304 y ss.).

896. El texto de las mencionadas *Consuetudines* de Orta aparece firmado por dos jurados y una serie de personas, en número de 47, citadas nominalmente, que actuando «*per nos et totum consilium ac universitatem hominum de Orta et terminorum eius... recipimus a vobis dicto domino magistro... per nos et totum consilium universitatis predicte, predicta omnia et singula tenere et... observare*» (*Loc. cit.*).

897. Vid. la monografía de Mn. Ramón CORBELLA: *Lo nostre poble. Aplec de noticies fahents pera l'historia de Vallfogona*, Vic, 1898, pág. 37.

898. Archivo Municipal de Reus. Sección histórica. Cajón tercero, pergamino núm. 41. Cita este documento BOFARULL: *Anales históricos de la villa de Reus*, I, pág. 58; pero no hemos podido dar con él en nuestra investigación en dicho Archivo.

899. P. PASQUAL: *Sacrae Antiquitatis...*, vol. IV, fol. 156. Publicamos el texto del aludido privilegio en nuestro Apéndice XI.

900. Se trata de unos capítulos presentados al vizconde, en 1345, por la referida representación de la villa. Los transcribe el mismo PASQUAL: *Loc. cit.*, fol. 167.



local, pues mientras en unas *ordinaciones* se citan dos *jurados* con un consejo[901], en otras, las dictadas en 1304[902], aparecen actuando, aparte de dos síndicos o procuradores, doce jurados *cum aliquibus probis hominibus consiliariis eorundem*, reunidos en consejo general según costumbre; más tarde, a fines del siglo XIV, se reformó de nuevo y totalmente la estructura de este municipio. En Banyoles, población nacida a la sombra del monasterio benedictino y dependiente de él, se estableció su régimen local, tanto en lo referente a sus órganos de gobierno como a las relaciones de orden civil y señorial, por la sentencia arbitral de 1303, de la que se ha hecho ya mención más arriba. Anteriormente, la villa era representada, como en casi todas partes, por un cuerpo o asamblea de *probi homines*. En virtud de esta sentencia, la universidad sería regida por cuatro *jurados* y diez *conselleres*, cuya elección competía a unos compromisarios nombrados por la asamblea de todo el vecindario, convocada y presidida por el abad, el cual sancionaba también los acuerdos que tomaban los jurados y conselleres en sus reuniones ordinarias. Prolijamente se detallaban en sus capítulos las atribuciones concretas de estas autoridades[903].

No debiéramos, en rigor, interrumpir la exposición que venimos haciendo de las sucesivas apariciones de municipalidades en lugares de señorío, pues en realidad continuaron éstas posteriormente sin apreciables cesuras y períodos distintos. Con todo, a fin de mantener cierta concordancia con la trayectoria señalada para los municipios reales, preferimos dejar para una etapa siguiente el examen de las instauraciones de municipios señoriales desde el siglo XIV en adelante, al igual que lo hacemos con las aparecidas coetáneamente en poblaciones de los dominios de la Corona.

De la sucinta exposición hasta aquí ofrecida sobre el desarrollo de la que hemos dado en llamar segunda etapa en la actividad creadora de los organismos ciudadanos, puede colegirse una certera impresión de su definido carácter: la institución municipal, superando los atisbos y ensayos de la fase anterior, parece adquirir en ella unos caracteres de permanencia. La forma de régimen establecida en las localidades, salvando modificaciones más bien accidentales, se perpetúa en las mismas hasta fines de la Edad Media y, a veces, incluso durante la época siguiente[904]. Además, la misma estructura de los nuevos organismos y los fines a ellos asignados, denotan una construcción más completa y general de municipio, que no se ciñe, como en las anteriores *confratrias* o *consulados*, a una unión defensiva de sus habitantes, sino que realiza funciones auténticamente comunales, de gobierno y administración de la localidad y de sus intereses públicos[905]. Los tres órganos fundamentales del aparato rector del municipio se deli-

901. Vid. F. DE MORAGAS: *L'antiga universitat de Valls*, Valls, 1914.

902. Las ha publicado CARRERAS CANDI en B.A.B.L.B., t. XII, 1925-26, págs. 196 y ss.

903. Vid. esta sentencia arbitral, muy interesante en diferentes aspectos, publicada como Apéndice I a la monografía de P. ALSIUS: *Ensaig històric de la vila de Bañolas*, sacada del archivo municipal de la villa.

904. Fray Gaspar ROIG JALPÍ, historiador gerundense del siglo XVII, al describir en su obra *Resumen historial de las grandezas y antigüedades de la ciudad de Gerona...* (Barcelona, año 1678), pág. 422, el régimen municipal de esta ciudad vigente en su tiempo, nos dice que provenía de muy antiguo y fue confirmado por la reina María en 1455, y después en 1532. Y, en efecto, subsistía la estructura esencial del creado en el siglo XIII: *veguer* y *baile*, representantes de la justicia real, cuatro *jurados* (habían sido seis), y luego el Consejo General, que por entonces constaba de 80 miembros.

905. No hemos de insertar aquí nuevamente cláusulas y disposiciones de los privilegios ya comentados en que taxativamente se expresaba la función de gobernar, regir, administrar, procu-

mitan claramente en este período, aunque no siempre se hallen todos a la vez en las poblaciones organizadas con régimen autonómico. Las autoridades directivas, en reducido número o comisión, se encuentran por doquier con nombres diferentes: *cónsules, paciarii, jurados,* significando, sin embargo, la misma institución. Ya conocemos el origen y sentido del primer término. En cuanto al de *paciarii,* salta a la vista su relación con los *paciarii* anteriores, encargados de la aplicación de los preceptos de *paz y tregua* en el ámbito local[906]. Pero ello no indica forzosamente que los *paciarii* municipales fuesen sucesores directos o continuadores de los *paciarii* de la *paz y tregua* y absorbiesen sus funciones específicas, refundiéndolas con las de tipo comunal o municipal (aunque, como señalamos ya anteriormente, podría haberse dado semejante circunstancia, por lo menos en algún lugar). Cabe, tal vez, suponer que, al igual que lo ocurrido con la denominación de *cónsules,* también se tomase la de *paciarii,* porque siendo ya corriente y aplicada a determinadas funciones o cargos, por analogía se aplicaron a los nuevos funcionarios o autoridades que se establecían en determinados centros urbanos. Cosa parecida podemos afirmar respecto de los *jurados,* denominación que se fue imponiendo y llegó a ser la más extendida entre las diferentes con que se bautizaban los primeros magistrados de las poblaciones catalanas. Es lo más probable que el nombre proviniese del juramento que debían prestar al empezar el cargo, y así serían los «jurados», es decir, los prohombres jurados, por distinción de los demás, que no prestaban juramento, por permanecer en el conjunto o cuerpo general de prohombres o vecinos sin ocupar cargo directivo. Menos seguro es que se trate de una supervivencia de los *coniurati* en aquellas primeras formas de organización corporativa local (*coniurationes, confratrias*), aunque no falta alguna que otra expresión que podría dar lugar a ciertas dudas en este sentido[907]. Junto a estas principales autoridades o representantes (sean *cónsules, jurados* o *paciarios*...) se hallan, en buen número de municipios, unos auxiliares o asesores de los mismos en número ya mayor (*consiliarii,* consejeros) cuyo incremento y desarrollo se realiza a expensas de la antigua asamblea o cuerpo general de vecinos o *probi homines,* a la que van reemplazando lentamente. Esta, sin embargo, si bien es cierto que se debilita, no desaparece aún en esta época, y su actuación sigue siendo bastante señalada, principalmente cuando, como ocurre en las poblaciones menos importantes, falta el órgano auxiliar o consultivo de los primeros magistrados (los *consiliarii*). Y por encima de todo, la autoridad superior del *baiulus* local (y del *vicarius* en las grandes capitales, cabezas de veguería) aseguran de modo efectivo la

rar, cuidar, etc., que competía a las autoridades locales con respecto a los intereses y a la población del lugar. Más adelante tendremos ocasión de señalar las atribuciones concretas que en muchos de los aludidos documentos eran confiadas a dichos representantes y órganos municipales: orden público, policía de la localidad, abastecimiento y regulación del pequeño comercio, etc., etc., como ya se habrá apreciado en parte a través de algunos de los textos aportados.

906. Véase el epígrafe III: *Juntas locales para la ejecución de la paz y tregua* (*paciarii, pahers*), en el capítulo IV de este trabajo.

907. Así, el texto, ya aportado anteriormente, de la disposición en que se establecía el régimen de la villa de Montblanc en 1283. Los *iurati vel conciliarii* debían jurar en poder del baiulus «*quod bene et fideliter se abeant in officio iurarie...*» Pero no hay realmente motivos para fundamentar este supuesto, pues los *coniurati* eran, en aquellas primeras organizaciones, no las autoridades o representantes de la comunidad, sino todos los pobladores, todos los vecinos, que se constituían miembros de la misma, y como tales se *conjuraban.* Además, como iremos viendo, el nombre de *jurati* se halla en numerosos lugares, de los que no hay referencia alguna que en una cierta época hubiesen contado con aquella aludida forma de organización corporativa.



preeminente potestad de reyes y señores sobre sus respectivas ciudades y villas, las cuales, a pesar de su organización autonómica, no se liberan de esta dependencia respecto de la jurisdicción superior.

c') *Tercer período. (Siglo XIV y siguientes)*

Prosiguió en esta época la actividad organizadora del régimen de las localidades con ritmo creciente y con parecidas características a las señaladas anteriormente. La organización municipal se iba extendiendo a un número cada vez mayor de poblaciones, ganando las de orden secundario y llegando incluso a los pequeños poblados y agrupaciones rurales. Es en estos siglos tardíos de la Edad Media cuando de hecho se constituyen en municipios con propia representación y órganos de gobierno la mayor parte de los centros de población catalanes, especialmente los pertenecientes a jurisdicciones señoriales, o los que, procedentes de éstas, pasaban por enajenación u otros motivos a dominios de la Corona. Muchas localidades, poco desarrolladas hasta entonces, adquieren, por circunstancias históricas de orden diverso (económicas principalmente), un notable florecimiento y prosperidad en la Baja Edad Media, y ello impulsa y da lugar a la erección en las mismas de órganos de gobierno popular de que carecían hasta aquel momento. El ejemplo de las poblaciones más importantes que ya los tenían establecidos, influiría también en esta progresiva extensión del municipio hacia localidades menores. En rigor, sin embargo, no representaba éste una institución del todo nueva en las mismas. Conviene, en efecto, tener presente lo que ya ha sido debidamente expuesto en otras páginas, a saber: que los centros de población adquirieron bien pronto una personalidad colectiva pública e incluso una forma de régimen rudimentario, representada por el conjunto de *probi homines* o vecinos principales del lugar. Tal régimen, verdadero concejo abierto, sustituído tempranamente en las principales ciudades y villas por el de unos órganos directivos, según se ha podido ver, perduró, en cambio, por mucho tiempo en las aglomeraciones secundarias de escaso vecindario y vida rudimentaria, adquiriendo un mayor vigor y consistencia como forma de régimen municipal. A la larga, sin embargo, transformóse también, surgiendo en su lugar, de modo parecido a aquellas poblaciones que se adelantaron en este movimiento, unas autoridades u órganos de reducidos miembros. Lo cual no implicaba, ciertamente, en todo caso, la desaparición de la anterior asamblea o congregación general de todos los moradores. Asimismo, en este período a que vamos a referirnos, municipios creados ya anteriormente se completan con la introducción en su mecanismo del órgano de los *consiliarii,* asesores o auxiliares de las primeras autoridades o magistrados y que, por lo regular, o representan una reducción o simplificación de aquella asamblea general o una radical sustitución de la misma, aunque no sea raro comprobar en algunos sitios la coexistencia de los tres órganos, que modelaba el tipo más completo de municipio.

Tales vienen a ser las características de esta última etapa de organización municipal de los centros locales. Seguir de cerca su desarrollo a través de la detallada consideración de sus diversas fundaciones es tarea ciertamente ardua y compleja, tanto por el dilatado número de las que se realizan en el curso de la misma como por resultar frecuentemente imprecisa la fijación del momento en que tales fundaciones tuvieron lugar, dado que la documentación de las respectivas localidades se nos presenta fragmentaria, incompleta, cuando no falta en absoluto. Debemos por ello limitarnos a consignar aquellas disposiciones y actos fundacionales más significativos y representativos en el curso de esta evolución.

Tras la actividad municipalista de Pedro II, manifestada en las ordenaciones y privi-

legios de 1283-84, sucede un corto intervalo, cerrado a principios del siglo XIV, con la reanudación de dicha actividad en poblaciones reales que obtienen o perfeccionan su régimen municipal. Cervera en 1311[908] y Tárrega en 1313[909] recibieron del rey Jaime II sendos privilegios que fijaban de modo parecido la estructura de sus órganos representativos[910]. Pocos años después, en el de 1315, ocurría lo mismo con varias ciudades de cierta importancia dentro de los dominios realengos. En Puigcerdá, y a propuesta de su misma *universidad*, se creaban doce *probi homines* como consejeros de los cónsules ya existentes anteriormente y en sustitución de la asamblea general de la villa, cuya reunión y actuación resultaba cada vez más difícil y engorrosa[911]. En Vic, recién incorporada a la jurisdicción real, se establecía un gobierno de tres *consiliarii* y veinte *jurati*, «*qui in perpetuum exerceant administrationes universorum negotiorum et jurium tum modo dicte civitatis*[912]. Muy semejante a éste era el régimen concedido a Manresa después de sucesivas rectificaciones a la disposición inicial[913]. También por aquellos años se organizaría la municipalidad de Sabadell, puesto que en 1319 la encontramos constituída por *jurados* (tres), *prohombres* (sin número determinado) y el consejo general de todos los cabezas de familia[914]. A estas poblaciones, de cierta categoría según puede verse, siguieron otras de menor importancia en la difusión de la institución municipal. Jaime II la otorgó en 1321 a Camprodón[915] y a Falset[916]; en 1322 a la villa de Arbós, en la comarca del Penedés[917], y en 1324 a la de Santpedor en el llano de Bages[918]. También en el primero de los mencionados años, el valle pirenaico de Querol recibió de su soberano, a la sazón Sancho de Mallorca, el establecimiento de su régimen local[919]. En todas estas localidades adoptó el mismo una parecida configuración, acusándose más bien la tendencia a concentrar en las reducidas personas de unos *consellers* o *prohombres* el papel que competía a la asamblea o cuerpo general de habitantes del lugar.

Idéntica orientación fue seguida en los reinados sucesivos. Y así, el municipio de Igualada, organizado ya en 1333, fue reformado en 1335 por una disposición de Pedro III facultando la sustitución del «Concell general» de la universidad, compuesto de todos los cabezas de familias, por una representación o concejo de treinta miembros (diez por

908. A.C.A. Reg. 208, fol. 70. Su fecha es de 17 kalendas de noviembre de 1311.

909. Archivo Municipa de Tárrega, pergaminos, Bolsa I, núm. 41. La fecha es 4 idus agosto de 1313.

910. En Cervera, y para terminar con la oligarquía que imperaba en el régimen anterior, dispuso el rey que, suprimido el oficio de *paciarii* en la villa, anualmente fuesen elegidos seis jurados (dos por mano), y éstos nombrasen 30 consiliarios (10 por mano), señalando las facultades respectivas de unos y otros, así como diversos aspectos del régimen interior de la municipalidad (forma de efectuar las elecciones, ceremonial, contabilidad, reparto de tasas...). En Tárrega el aludido privilegio de 1313 venía a complementar su régimen anterior. Confirmábase la institución de los *paciarii*, añadiendo a los mismos un cuerpo de 30 *consiliarii*: «*Item quod dicti Paciarii, quolibet anno in introitum eorum officii eligant et eligere possint et teneantur triginta personas dicte ville in Consiliarios Paciariis antedictis, videlicet decem de manu maiori, decem de manu mediocri et decem de minori seu inferiori, quos ad hoc viderint suficientes...*» (*Loc. cit.* en nota anterior). Juntos los *paciarii* con los *consiliarii* debían tratar y ordenar los negocios de la universidad de dicha villa a utilidad y beneficio del común.

911. Expresábase en el privilegio correspondiente (dado por el rey Sancho de Mallorca, entonces soberano del Rosselló y Cerdanya, en 11 de las kalendas de marzo de 1315), que «... *cum ipsi consules et eorum consulatus officio volunt aliquid tractare habent vocare omnes fere homines dicte ville et ex hoc negociorum expeditio retardatur et cedit in dampnum dicte ville et habitancium in ea et quod plus est propter efrenatam multitudinem non possunt concordare in unum propter diversorum hominum opiniones seu voluntates...*» Véase la transcripción íntegra de este documento (cuyo original se halla en el *Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 24, MS. núm. 779 de la Biblioteca de Catalunya) en nuestro Apéndice núm. XII.

Por otra disposición de 1355 otorgada por Pedro IV de Aragón (este monarca se había anexionado ya los aludidos territorios), el consejo general de la villa debía componerse de 20 «*bonas personas et idoneas a manu maiori, mediocri et minori...*» (*Libro de Privilegios*, fol. 52 v°).

912. Archivo Municipal de Vic, *Libro de Privilegios*, fol. 18 (confirmación posterior). Documento publicado por SERRA CAMPDELACREU: *El Archivo Municipal de Vich*, Vich, 1879, pág. 196. Los *conselleres* serían elegidos anualmente por unos compromisarios nombrados por los jurados cesantes de entre ellos. Los nuevamente elegidos nombrarían entonces los jurados que les debían auxiliar en el próximo ejercicio. Estos se obligaban a asistir a los consejos cuando aquéllos los convocasen, lo que corría a cargo del *baiulus por medio de pregón*.

913. Fue otorgada ésta en mayo de dicho año 1315, declarando el rey que por la fidelidad que le habían manifestado los *probi homines* y la ciudad de Manresa, en adelante se regiría éste por cuatro *consiliarii* (A.C.A. Reg. 211, fol. 300). Pero en 1323 se establecía el régimen a base de cuatro consiliarios y 16 jurados (A.C.A. Reg. 223, fol. 233 v°), fijado definitivamente en el mismo año en seis consiliarios y 30 jurados (10 por mano) (SARRET: *Sumari privilegis...*, pág. 19, extracto). Obsérvese la anomalía, tanto en las autoridades de Vic como en las de Manresa, de llevar sus denominaciones invertidas.

914. Vid. J. SARDÁ y A. RIUS: *Guía histórica estadística y geográfica de Sabadell*. Sabadell, 1867, página 21.

915. «*Volentes vos probos homines ac universitatem ville nostre Campi rotundi, illis graciarum favoribus prosequi per quas tocius reipublice status eiusdem ville reformetur in melius et singulorum utilitas procuretur, eligendi, asumendi ac statuendi annis singulis vel alias prout vobis videbitur tres vel IIII próceres in* juratos vel consules *qui videant ordinent atque cognoscant in et super lanis et pannis que inibi fiant et alias gerant et administrent ipsius ville negocia et omnia alia statuta ordinent, suadent et faciant que ad vestrum servicium bonum statum pacis atque justicie ac universitatis ipsius et singulorum ejusdem augmentum et comodum cedere dinoscantur queque per alios iuratos et consules sunt fieri...*» (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 172).

916. En el primer capítulo de los presentados por la universidad de la villa a la aprobación real se contenía la determinación del régimen municipal de la misma, con seis *jurados* que debían cuidar de los pesos y medidas, y que juntamente con el consejo de prohombres juzgarían las controversias surgidas en la población (Vid. el texto en PASQUAL: *Sacra Antiquitatis...*, IV, fol. 539 del antiguo *Libro de Privilegios* del Archivo de Falset).

917. Es interesante el desarrollo del proceso fundacional de este municipio. En el referido año de 1322 se concedió licencia a toda la *universidad* «*ut possitis creare et eligere quatuor iuratos et sex consiliarios*» (Archivo Municipal de Arbóç: *Libro de Privilegios*, fol. 4. Vid. el texto íntegro en nuestro Apéndice núm. XIV); pero en 1339, Pedro IV dispuso que la elección popular de dichas autoridades fuese sustituída por el sistema de compromisarios nombrados por los que cesaban cada año (Id. id., fol. 26. Texto en nuestro Apéndice núm. XV). Más tarde, en 1368, se amplió el número de *consiliarii* a 30, sacados de las tres manos, según privilegio del rey Juan I (Id., Id., fol. 55), confirmado en 1390 con ligeras adiciones (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 309). Estos 30 *consiliarii*, con los cuatro *iurati* debían celebrar consejo general cuando así conviniese, lo que denota claramente la supresión de la asamblea de vecinos.

918. Privilegio de 13 de mayo de 1324, en A.C.A. Reg. 172, folio 64. Concedía el soberano que anualmente, en el día de Pentecostés, la universidad de la villa eligiese cuatro síndicos y procuradores generales y 12 jurados de consejo para regir y administrar los negocios y asuntos de dicha villa, jurando sus cargos en manos del *baiulus* local. Cf. A. VILA: *Noticia histórica de Sampedor*, página 19.

919. F. VALLS TABERNER: *Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques*, II, pág. 302. Anualmente debían elegirse, en el día de Sant Joan, tres *probi homines* para *jurados* o *consiliarii*, que llevasen las cuentas y razón de las *tallas* y *questias* efectuadas en dicho valle, arreglasen las desavenencias entre sus habitantes por cuestiones de términos, caminos, etc., etc.

mano)[920]. Del mismo monarca son los privilegios a Sant Feliu de Guíxols[921], Granollers[922], Palamós[923]. Y otras poblaciones muestran por esta época la constitución efectiva de su organismo municipal[924]. A principios del siglo XV, en el reinado de D. Martín el Humano, se establecen nuevos municipios reales, principalmente en las comarcas de Girona y Ampurdá, ya sea por tratarse de localidades que pasaban de la jurisdicción feudal a la de la Corona, como Olot[925], ya por ser otras que habían experimentado un rápido florecimiento, como Roses[926] y Cadaqués[927], merced principalmente a la industria de la pesca. También en ellas se advierte la desaparición de la asamblea general, comprobada explícitamente en algunos casos[928].

Paralela y simultáneamente a esta creación de municipios reales, prosiguió también en poblaciones sujetas a señorío el movimiento de organización municipal iniciado ya en las mismas en época anterior. En las localidades de más relieve se estableció por lo

920. Vid. la exposición de estos hechos en la apreciable monografía de Mn. J. SEGURA: *Historia de Igualada*. Barcelona, 1907-8, dos volúmenes *passim*.

921. En 1354 la villa, antiguamente dominio del monasterio de su nombre, pasó a ser de realengo, agregada a la ciudad de Girona. En el mismo año recibió la organización de su municipio, con tres jurados y un consejo. PELLA: *Historia del Ampurdán*, pág. 590 y ss.

922. 26 de febrero de 1356. Vid. la introducción al *Llibre d'ordinacions de... la vila de Granollers*, editado pulcramente en Granollers, 1932.

923. Es del año 1358. Da un resumen de su contenido PAGÉS, en *Antiguo régimen municipal de Palamós* (Revista de Girona, año 1883, pág. 165); pero no cuida de citar la procedencia del documento. Ordenaba el rey que, para el gobierno de la población, reunidos los vecinos el día de Pentecostés, eligiesen *dos probi homines* como *jurats*, y éstos nombrarían 15 *consellers* para asistirles y ayudarles en su cometido. Unos y otros jurarían en poder del *batlle*.

924. Ya existía éste en Prats de Rei hacia 1390, según se desprende de una petición que en dicho año hicieron al monarca los *jurados* y *prohombres* de la localidad (VILA SALA: *Prats de Rey...*, págs. 19 y ss.). En 1384 el infante D. Martín aprobó el privilegio de elección de cargos municipales para la villa de Terrassa (SOLER PALET: *Llibre de Privilegis de Terrassa*, pág. 1). En 1393, Juan I concedía al lugar o agrupación rural de Las Franquesas (hoy Les Franqueses del Vallés) «el poderse juntar y tener consejo en las ocasiones que les conviniere» (Relación de los antiguos privilegios de Les Franqueses, redactada en el siglo XVIII y conservada en los papeles de la familia Maspons Camarasa, en Barcelona). Afirma PELLA Y FORGAS que en el siglo XIV la villa de Figueres, que, según vimos, fundó Jaime I en 1267, tenía ya funcionando su consejo, con tres o cuatro jurados y varios conselleres (PELLA: *Historia del Ampurdán*, págs. 660 y ss.).

925. En 1400 el rey Martín restituyó —según expresión de su autor— a Olot su antiguo régimen municipal. Anualmente los habitantes, por medio de compromisarios, eligirían tres cónsules y nueve jurados como consejo para egir la población (F. CAULA: *El régim senyorial a Olot*, pág. 107).

926. En 1402 el citado monarca concedió a los *probi homines* y particulares de la villa que anualmente se congregasen y pudiesen «*facere, constituere, eligere et creare duos probos homines ville predicte in cónsules*». Estos nombrarían a su vez 30 *consiliarii*, y unos y otros debían llevar y ejercer todo el gobierno y administración de la localidad (A.C.A. Reg. 2.198, fol. 85, cf. PELLA: *Historia del Ampurdán*, pág. 498).

927. Privilegio de 1403, en A.C.A. Reg. 2.198, fol. 155 v°: «*tenore presentis... concedimus vobis consulibus supradictis quod in hoc anno vestri regimine possitis et libere valeatis eligere duodecim probos homines ex melioribus et idoneoribus in consiliarios dicti loci...*»

928. Tal, por ejemplo, en este mismo privilegio de Cadaqués, donde se declara que los cónsules, con los prohombres, debían ejercer el gobierno de la población, con todas las facultades hasta entonces ejercidas por el consejo general, que quedaba suprimido por las dificultades y perturbaciones de su reunión «... *quod non sine magnis dificultatibus expensis et damno fuit solitum congregare...*» (*Loc. cit.*).



regular el régimen de los dos cuerpos: directivo y consultivo, sin advertirse la persistencia de la antigua asamblea de los moradores o vecinos. En el año 1311, el conde de Urgell otorgaba a su ciudad de Balaguer el privilegio de elección anual de cuatro *pahers* y veinte *consellers*[929]. La villa de Martorell recibió, en 1344, de sus señores el de elegir los *jurados* y diez *cónsules* para defender los derechos del común[930]. Según PELLA Y FORGAS, la de Castelló de Empuries contaba en 1366 con una curia municipal de sesenta prohombres, presidida por cuatro cónsules, que llevaban el peso del gobierno local[931]. La antigua ciudad de Seu d'Urgell se regía ya en el siglo XIV —y quizá antes de este tiempo— por cuatro cónsules con la asistencia de *conseylers*, como se deduce de sus *Usances* a que reiteradamente hemos aludido[932]. En Santa Coloma de Queralt fue instituida su municipalidad en pleno siglo XV con una organización muy completa para este tiempo y lugar y que bien podemos calificar de excepcional[933]. Pero en muchas otras poblaciones el régimen que instauraban sus señores constaba tan sólo de un reducido número o comisión de representantes, sin consejeros o asesores, aunque no excluyendo, por lo general, la actuación de todo el cuerpo de habitantes. Así, en Tarragona el arzobispo, señor de la ciudad, ordenó en el año 1336 el gobierno de la misma, confiándolo a cuatro cónsules y designando como *consellers* a todos los jefes de familia, que elegían a los primeros y celebraban con ellos consejos generales para el régimen y administración de la ciudad[934]. Por estos años se irían estableciendo los

929. POU: *Historia de Balaguer*, pág. 57. El privilegio aludido, fechado en 25 de julio de 1311, es del Archivo Municipal de Balaguer, pergamino núm. 14.

930. Estaba contenida en unos capítulos presentados por la *universidad* de la villa a Roger de Foix, y aprobados por su mujer Constanza en 1344 (MASPONS: *Excursió colectiva a la Conca del Baix Noia...*, en B.A.E.C., t. VIII, 1886, págs. 122 y ss.).

931. PELLA: *Historia del Ampurdán*, pág. 532.

932. Están publicadas por VALLS Y TABERNER en E.U.C., t. XII (1927), págs. 163 y ss., sin poderles asignar fecha concreta dentro del siglo XIV. Documentos de la misma época atestiguan también la presencia en esta ciudad de *cónsules* y *prohombres*, como, por ejemplo, una carta mandada por dichas autoridades al rey de Aragón, entre 1330-1340 (MIRET: *Vizcondado de Castellbó*, pág. 234).

En su artículo 7° decían: «Item, ha usat e ha custumat la universitat de la dita ciutat que cascun any son posats en aquela Ciutat, IIII consols ab volentat dels conseylers, en ayxí que la Cort, de la elección d'aquels Consols, no s'entramet en res; mas quant son elegits pels conseylers presentense a la Cort e la lur presentatio reporte confirmatio de lur consolat e juren en poder de la Cort, que feelment s'auran en lo offici del consolat observant dret e justicia». Los cónsules de Urgell son mencionados en documentos de 1372 (A.C.U. Pergaminos, Carpeta D-7 bis), y de 1373, en éste, actuando sólo dos de los mismos (Archivo Municipal de Urgell, pergamino núm. 16).

933. Ya en 1377 había cuatro jurados para regir la villa. Pero en 1454 el señor de la misma, D. Guerau de Queralt, otorgó un privilegio por el que establecía en la misma un régimen de gobierno constituído por los tres órganos fundamentales: a) Los jurados en número de tres, b) Un consejo de 18 prohombres (*divuytena*). c) El consejo general compuesto de todos los cabezas de familia, y que se reunía cuando había asuntos de importancia. Es cierto que un siglo después, en 1571, fue reducido este consejo a 40 individuos; pero aun con ello resulta algo excepcional la composición de este municipio con los tres órganos bien definidos y actuando conjuntamente, atendidas las circunstancias, de tiempo y condición de la localidad, que concurren en este caso (Vid. J. SEGURA: *Historia de Sta. Coloma de Queralt...*, págs. 141 y ss.).

934. E. MORERA: *Tarragona Cristiana*, II, pág. 874; pero sin ofrecer la fuente documental de esta noticia, que ignoramos dónde pudo recogerla. Como hemos indicado ya, existían anteriormente en esta ciudad *jurados* con reiterada actuación.

Documentalmente hallamos *cónsules* en Tarragona desde 1339, especificándose en número de *tres* desde 1346 (A.E.T.: *Proceso de la Corretja*, docs. núms. 87, 96, 99, 105). En los *Libros de*

órganos municipales de buena parte de lugares del campo de Tarragona, señorío del arzobispo, pues ya en 1330 aparecen mencionados, junto con el *baiulus*, los jurados y prohombres de Aleixar, en 1347; los de Constantí, Vilavert y Alforja, y antes, en 1338, los jurados de Alcover[935]. Décadas más tarde, en 1361, consta ya la existencia de jurados y prohombres en buen número de pueblos de esta comarca[936]. También en La Bisbal, el obispo de Girona, D. Guillem de Montcada, había establecido, por privilegio de 1328, la creación de cuatro jurados, de elección popular, que gobernarían la villa con el auxilio de la asamblea de todo el pueblo, a la cual se le señalaba la misión concreta de aprobar anualmente las cuentas[937]. Son, con todo, más bien poblaciones secundarias las que hallamos organizadas según este tipo sencillo de gobierno. En los pueblos de la *batllia* de Miravet estaban al frente de su comunidad unos jurados, según las *costumbres* aprobadas en 1319[938]; en Bagá, dos cónsules[939], al igual que en varios lugares de la baronía de Mataplana[940]; en Malgrat (año 1466), tres jurados, un clavario o tesorero y un alguacil, todos de elección popular[941]; en Navarcles, dos jurados o *conselleres*[942], etc., etc. En algunas de estas y otras localidades, sobre todo las de escaso vecindario y de tipo rural o montañés, la institución de unas autoridades o representantes en las

---

*Acuerdos* del consejo, desde 1358 aparecen dos *cónsules* y un *asesor* de los mismos, alternando esta forma con la de tres *cónsules*, y sólo desde 1360, cuatro (Archivo Municipal de Tarragona: *Libros de Acuerdos*).

935. A.E.T. Reg. Negotiorum, vol. II, fol. 36, y vol. VI, fol. 2.

936. A.E.T. Proceso de la *Corretja*, doc. 137. Se citan allí Valls, Alforja, Riudoms, Montroig, Constantí, Vilavert, Alcover, La Selva, Reus, Escornalbou, Cambrils.

937. En el siglo XV se modificó este régimen, suprimiéndose en 1431 la asamblea general, que fue reemplazada por un consejo de 40 individuos, junto a los cuatro jurados anteriores, los cuales ya no fueron elegidos directamente por el pueblo, sino a través de 12 compromisarios. Una nueva disposición, en 1454, redujo los consejeros a 24 (PELLA: *Historia del Ampurdán*, pág. 581, según documentos del Archivo Municipal de La Bisbal, contenidos en el *Libro de Privilegios*, fols. 25 y siguientes).

938. *Constituciones Baiulie Mirabeti*, publicadas por GALO SÁNCHEZ en Madrid, 1915, pág. 9: «28. *Item, homines locorum valeant ad eorum libitum voluntatis nominare, eligere et habere* juratos *et* vinyogols *et* vendalarios *quos pro eorum regimento et salvamento eorum bonorum necessarios habuerint, qui teneantur prestare sacramentum in posse dominacionis quod se habebunt bene et fideliter in officio eis comisso ad utilitatem dominacionis et vicinorum*». Por lo que se deduce del articulado de estas costumbres, los jurados eran, como en todas partes, las principales autoridades populares. Los *vinyogols* y los *vendalarios* serían más bien funcionarios adscritos a determinadas funciones (policía rural, etc.).

939. «*Cardona Zoro et Bernardus Mercer, consules ville Bagadani, confitemur et recognoscimus vobis Berengario de* Agia, *domicello et Guillermo Raimundi de Murchurois quod homines vestri quos habetis in valle Bagadani non tenentur contribuere seu mittere in comunibus sive taxacionibus comunitatis ville Bagadani...*» (Documento del Archivo de Bagà. Manual núm. 16, fol. 53, cit. por SERRA: *Baronies...*, pág. 393).

940. Dice el mencionado autor SERRA VILARÓ, con referencia a documentación del año 1368, que al reunirse la universidad de la baronía de Mataplana se juntaban hombres de las diversas parroquias que formaban la misma. En tales reuniones había dos *consols* de la Pobla de Lillet y dos de Castellar de N'Hug. En los demás lugares no habría cónsules (SERRA: *Baronies de Pinós...*, página 309).

941. En dicho año 1466, Berenguer de Cabrera, señor de Palafolls, había concedido a los habitantes de Vilanova de Palafolls (actual Malgrat) que formasen universidad propia, separada de la de San Ginés de Palafolls. Conseguido lo cual procedieron a la elección de las mentadas autoridades.



mismas se efectuó por este tiempo como sustitución del consejo abierto, hasta entonces subsistente en ellas, y cya abolición se hacía necesaria, según expresan los mismos documentos o privilegios. Tenemos, por ejemplo, que los hombres de la parroquia o *baiulia* de Saldes debían reunirse todos para tratar de sus asuntos comunes, hasta que en 1316 les fue concedido que, en atención a estar dispersos y ser dificultosa su congregación, pudiesen elegir dos o más de entre ellos como cónsules, consiliarios, síndicos o procuradores para resolver dichas cuestiones y comparecer ante las curias civiles o eclesiásticas cuando preciso fuera[943]. En 1400, los vecinos de los lugares del castillo de Palafrugell recibieron de su señor el encargo de elegir anualmente cuatro síndicos y doce prohombres para representar a toda la universidad, «... e *juren fer, dir e exercir tots e qualsebols actes així con si tots los singulars de la dita Universitat hi eran junts*». El proemio del documento —acta notarial de la primera elección efectuada— hace alusión a los inconvenientes que llevaba aparejada la reunión general de toda la *universitat*, según hasta entonces se había practicado[944]. También las parroquias de Andorra se rigieron desde antiguo por concejo abierto, sustituido hacia el siglo XIV por un concejo de diez consejeros y dos cónsules, ejerciendo las mismas funciones que antes competían a la asamblea general: bienes comunales de la parroquia, beneficencia, mesones, tiendas, colecta de «quistias», etc.[945]

Puede afirmarse, en términos generales, que a fines del siglo XV la mayoría de ciudades, villas y poblados de Catalunya contaban con una organización municipal más o menos completa, pero de una indudable efectividad y actuación positiva. No se cierra, con todo, en esta época de modo absoluto el proceso de constitución de municipalidades. En el curso de los siglos posteriores van apareciendo aún nuevas *universidades*, formaciones tardías en lugares que, por circunstancias varias, llevaban un retraso considerable en el desarrollo progresivo de la vida local, según fue expuesto a lo largo de estas páginas[946]. Y claro que no contamos ya con los centros de población de origen o fundación relativamente moderna, que escapan, bajo todos los conceptos, a nuestra consideración y examen, y que sería difícil intentar relacionar con los precedentes medievales.

942. Vid. Mn. Fortián SOLÁ: *Navarcles...*, pág. 52. En el pueblo de Fullola, según las *Ordinaciones* aprobadas por su señor en 1385, los *jurados* podían convocar a quienes quisiesen para celebrar consejo, con facultad de imponerles sanciones, caso de no aceptar tal requerimiento. Venía a ser, pues, un régimen intermedio entre el de asamblea de todo el pueblo y el de un reducido número de consejeros de aquellos magistrados (CARRERAS CANDI: *Ordinacions urbanes...*, en B.A.B.L.B., t. XII, año 1925-26, págs. 149 y ss.).

943. Archivo de Bagà, Manual XII, fol. 9 v°. Véase el texto de este privilegio, transcrito en nuestro Apéndice núm. XIII.

944. «... attanent que per quiscuna vegada que la Universitat del dit castell e singulars de aquella se han ajustat e torbat per lo gust que la dita Universitat ha aser per los negocis comuna es fort gran dangnatge e torbació en perdició de jornals e confusió dels afers...» Publica este interesante documento M. TORROELLA PLAJA: *Historia de Palafrugell...*, pág. 176, Apéndice A.

945. F. DE LOS RÍOS: *Vida e instituciones del pueblo de Andorra*, págs. 73 y ss.

946. Para citar tan sólo uno de estos esporádicos casos, véase lo que ocurre con Arenys de Mar. Este lugar formaba parte, con Arenys de Munt, de la baylia general de Arenys, y aunque su parroquia databa de 1067 no pasó durante la Edad Media de ser un pueblo insignificante, como los demás costeros, expuestos a desembarcos de corsarios. En 1599, separadas las dos *universidades*, el vizconde de Cabrera, señor de la referida baylía, concedió a la de Arenys de Mar que se reuniera consejo general con facultad de resolver y determinar cualquier cosa de interés de la misma (Francisco de P. CALBETÓ: *Recolecta, Monografies, discursos, efemérides d'Arenys de Mar*. Barcelona, 1922).

## 3. Organización y funcionamiento del régimen municipal

Parece obligado, tras la precedente exposición cronológica de la sucesiva aparición de nuestros municipios, ofrecer aquí un ligero esbozo de la organización, funciones, forma de gobierno, etc., que adoptaron los mismos en su momento inicial o fundacional, según pueda precisarse a través de los datos suministrados por las fuentes reseñadas, sin que intentemos con ello presentar un cuadro completo y sistemático de la institución municipal, sino tan sólo unos rasgos que nos ilustren sumariamente sobre la fisonomía y aspectos fundamentales del naciente municipio catalán.

Toda entidad o centro de población dotada de un régimen u organismo de gobierno propio era una *universitas*. Ya conocemos este término, y sabemos que su significación como tal data de época anterior a la creación de unos órganos o autoridades en el respectivo lugar; es decir, que *universitas* se aplicaba ya al conjunto de población, a la comunidad local, como ente o cuerpo con personalidad pública cuando en la misma aparecía, aún borrosa e indefinida, su representación popular y el mismo hecho de su existencia como tal. La instauración de unos cargos, unos consejos, con unas atribuciones y un régimen de gobierno en las respectivas localidades, ratificó esta cualidad y condición de *universitas* poseída por el grupo de habitantes; pero el vocablo continuó designando siempre el conjunto de habitantes, la población entera como cuerpo o unidad, no el organismo de su gobierno[947]. Echando mano de la actual nomenclatura oficial, diríamos que *universitas* expresaba la municipalidad o el municipio, pero no el Ayuntamiento. Ello tiene, en realidad, una profunda razón de ser, de mayor alcance que el uso de unas locuciones determinadas. Y es que, en efecto, la *representación* del municipio o de la localidad reconocida como ente vivo en lo político-administrativo, continuó radicando —a pesar de la institución de unos órganos directivos o autoridades de la misma— en el mismo conjunto o agrupación de pobladores, en su *universitas*; y la personificación de la misma no se atribuyó tampoco a dichas autoridades o representantes, sino más bien, como antaño, a los *probi homines*, es decir, a aquel sector de habitantes que ya sea como jefes de familia, ya como elementos más destacados del lugar, venían constituyendo desde hacía tiempo una natural representación de la comunidad[948]. En este punto la transición respecto a períodos anteriores es apenas perceptible. No es que con ello pretendamos reducir el valor y significación de los nuevos *jurados, cónsules*, etc., como primerás autoridades representativas del lugar. Pero su papel reviste más bien el carácter de *delegación* o *mandato de la comunidad* en cuyo nombre actúan[949]. La representación auténtica de la misma se cifraba en *probi homines*

947. Aunque sea el universalmente empleado, no falta algún caso en que el término *universitas* se sinonimiza con algún otro. Véase, por ejemplo, en el privilegio de Jaime I a Puigcerdá (1264): «... *Quod cum controversia verteretur inter nos Iacobum, Dei gratia Regem Aragonie... seu officiales nostros ex una parte et homines universitatis seu comunis aut iuramenti Podii ceritani ex altera super facto feudorum et forescapiis...*» Adviértase aquí la voz *iuramentum*, resabio de aquellas primeras y esporádicas denominaciones del organismo municipal, de que hemos dado cuenta oportuna.

948. Hecho que hace notar un autor francés, GIRY, con relación a los *Communes* del Mediodía de Francia. En ellos la soberanía reside técnicamente en las asambleas generales durante toda la Edad Media (*Les establissements de Rouen*, I, pág. 156, cit. por VIOLLET: *Histoire des institutions*, III, pág. 70).

949. Véase los términos con que aparece en el siguiente texto la idea a que aludimos: Año 1321. Convenio entre el vizconde de Cardona y la *universidad* de la villa: «... *Tandem, predictus dominus*



*et universitas* del respectivo lugar, y la documentación nos presenta invariablemente bajo tal fórmula el testimonio incontestable de que eran las referidas personas y, en último grado, toda la población quienes por derecho propio y originario ostentaban la representación de la municipalidad. Es interesante observar cómo, según la redacción usual de los documentos, eran los *probi homines*, o éstos juntamente con su *universitas*, los que acudían ante los monarcas solicitando privilegios y concesiones para sus ciudades y villas[950], y a ellos y a su nombre iban dirigidas igualmente las disposiciones reales concernientes a las mismas[951], a pesar de que éstas contasen ya a la sazón con

*et Petrus de Vilalta, bajulus suus eius nomine ex una parte, et Bernardus Çasala et Romeus Cardona, iurati ville Cardone nomine proborum hominum et universitatis dicte ville, ex altera, unanimiter concordantes convenerunt quod...*» (P. PASQUAL: *Sacrae Antiquitatis...*, IV, fol. 158).

950. Los ejemplos o muestras son numerosos, como es general el hecho consignado. Declaraba Jaime I en 1274: «... *quod ex parte proborum hominum Perpiniani fuit supplicatum nobis Iacobo Dei gracia... quod consuetudinem quam ipsi ab antiquo habeant scriptam in libro... confirmaremus...*» (ALART: *Privilèges et Titres...*, pág. 331). En el prólogo del famoso *Recognoverunt Proceres*, de 1284, declara el rey: «*Cum nos Petrus... essemus in Civitate Barchinonae... ibidem probi homines et Universitas eiusdem Civitatis nobis humiliter supplicarunt, ut...*» (*Loc. cit.*).

En otro privilegio barcelonés de 1300 se dice: «*Nos Iacobus... Ad supplicationem Civitatis et Proborum hominum Barchinonae, concedimus quod in regio comitale...*» (CAPMANY: *Memorias*, IV, pág. 32). Parecidamente con relación a otras localidades: año 1331. Privilegio sobre jurisdicción del *baiulus* de Arbóç: «... *Pro parte proborum hominum et universitatis ville de Arbucio fuit nobis humiliter intimatum...*» (Archivo Municipal de Arbóç, *Libro de Privilegios*, fol. 32 v°). Otro del año 1341: «... *Noviter, probi homines et universitas dicte ville de Arbucio quandam petitione in nostra cancellaria Regia...*» (Id., id. Id., fol. 17 v°). Prescindimos, desde luego, de los casos en que aún no existía en la municipalidad ningún órgano o autoridad populares, y en que la actuación de unos *probi homines* no tendría significado o valor alguno a nuestro objeto. Así, entre tantos, el proemio del documento por el que se establecía la elección de unos cargos municipales en Terrassa consignaba que: «... *pro parte proborum hominum universitatis ville Terracie et eius termini fuisse coram nobis oblata quedam capitula...*» (Año 1384, SOLER PALET: *Libre de Privilegis de Terrassa*, página 1).

951. 1206. Privilegio de Pedro I a la municipalidad de Lleida sobre la «carnicería»: «... *donamus... vobis probis hominibus Ilerde et toti populo eiusdem Civitatis... Addicimus... quod vos probi homines Ilerde et populus supradictus... possitis pro voluntate vestra et arbitrio constituere et perpetuo habere macellum...*» (GRAS: *La Paheria*, pág. 230). En todos los privilegios barceloneses del siglo XIII, reseñados en su lugar, es empleada idéntica dirección: «... *concedimus vobis universis probis hominibus Barchinonae et vestre universitati...*» (BOFARULL: *Colección*, vol. VIII, pág. 120, etc.). Parecidamente en los de 1262 y 1274 a Perpinyà: «... *vobis probis hominibus et toti universitati hominum Perpiniani presentibus et futuris...*» (Vid. ALART: *Privilèges et Titres*, págs. 240 y s. y pág. 335). También las *Costumbres de Perpiñán* (siglo XIII) llevan este colofón: «*Quas predictas consuetudines dominus Iacobus Dei Gratia..., laudavit et approbavit probis hominibus et universitati ville Perpigniani...*» (Texto publicado por VALLS TABERNER en *Revista Jurídica de Cataluña*, t. XXXIII, 1926, pág. 419). El mismo privilegio de erección de su Consulado (1197) llevaba el significativo título de *Instrumentum proborum hominum ville Perpiniani* (ALART: *Loc. cit.*, página 82). Una confirmación a la villa de Arbóç, en 1336, de un privilegio anterior sobre introducción de vendimia forastera se inicia con semejante dirección: «*Attendentes nos pridem cum carta nostra concesione et confirmacione subscriptas fecisse vobis probis hominibus ville de Arbucio...*» (Archivo Municipal de Arbóç: *Libro de los Privilegios reales*, fol. 13 v.). La mención de todos los casos sería interminable. Es lo general y corriente. También cuando los monarcas requerían el auxilio o consejo de los ciudadanos para deliberar en asunto de interés a la población, vemos que aquéllos se representaban por los *probi homines*. Así, en 1258, Jaime I declaraba que cuando

régimen de gobierno constituído y autoridades o funcionarios a su frente[952]. Aparte de esto, no hemos de ocultar la impresión de que en la mayoría de los casos la denominación general de *probi homines* incluía o englobaba, junto con los simples *probi homines*, a los cónsules, jurados, paciarios, etc., es decir, los cargos directivos, como salidos de aquéllos, suposición ésta robustecida por la explícita y precisa manifestación de algunos documentos[953]. Pero el mayor relieve de los *probi homines*, en perjuicio del papel de aquellas autoridades o funcionarios, es manifiesto, y no adolece, por otra parte, de cierta natural explicación, atendida la configuración inicial del municipio; es —según ya se ha dicho— en el cuerpo de *probi homines* donde residía de modo inmanente la representación popular, donde hay que hallar la personificación de su comunidad local, de la *universitas*; por ellos, y sobre todo de entre ellos, se elegían anualmente —es decir, para un corto período de tiempo— los titulares de las primeras magistraturas municipales[954]. La autoridad de éstos resultaba así —en los inicios principalmente— algo eventual, transitoria, frente a la originaria y permanente representación

fuese necesario acuñar moneda barcelonesa, entonces: «... *requisito consilio Episcopi et proborum hominum civitatis Barchinonae, faciamus cudi sive operari de ipsa moneta...*» (A.H.M.B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 308). Y en el mismo año puso el rey inspectores de la referida moneda por disposición tomada: «... *cum assensu et voluntate venerabilis A. dei gratia, episcopi Barchinone et proborum hominum civitatis Barchinone...*» (Huici: *Colección Diplomática*, II, pág. 228). En las *Ordinacions d'en Sanctacilia*, dícese en su proemio: «En nom de Deu sie, aquestes son las Ordinations que lo Senyor en Rey en Jaume de bona memoria ha fetas en la Ciutat de Barcelona, ab Consell dels Prohomens de la Ciutat, ab tots aquells savis...», etc. (Edición Pella: *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas*, pág. 140).

952. No faltan, pues, casos, aunque resulten la excepción, en que tales autoridades municipales figuran a la cabeza de la representación local en los documentos de referencia (vid. algunos ejemplos: Año 1259. Privilegio de Jaime I sobre el cónsul mercantil de Lleida en las ferias de Champaña: «... *Noveritis quod ad instantiam et preces Paciarorum et Proborum Hominum Civitatis Ilerde super facto mercatorum*» (Capmany: *Memorias...*, IV, pág. 5). Año 1286. Confirmación general de privilegios a Barcelona por Alfonso II: «*Noverint universi quod nos Alfonsus... laudamus, approbamus et confirmamus vobis B.B.G.D.... consiliariis civitatis Barchinonae et probis hominibus et ceteris omnibus civibus eiusdem civitatis... omnes libertates sive inmunitates, indulgencias et gracias factas et concessas vobis et antecessoribus vestris, civibus Barchinonae et eidem universitati...*» (A.H.M.B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 252 v.). Año 1333. Privilegio de Alfonso IV a la villa de Arbóç: «... *concedimus juratis et probis hominibus dicte ville quod in ipsa villa et terminis eiusdem possint ponere et constituere imposicionem...*» (Archivo Municipal de Arbóç: *Libro de Privilegios*, fol. 17).

953. Obsérvense las expresiones del privilegio otorgado a Lleida en 1264, estableciendo la Paheria en sustitución del Consulado: «... *nos Iacobus... concedimus et confirmamus vobis... paciariis civitatis Ilerde pro vobis et aliis probis hominibus et pro tota universitate Ilerde...; hanc quidem concessionem et confirmationem vobis et aliis probis hominibus et toti universitati Ilerde... facimus et concedimus...*» (Gras: *La Paheria*, pág. 237). Y en las *Ordinaciones* urbanas de Balaguer, «ordenats e aprovats pel batle e pels pahers e pels altres prohomens desta Ciutat en conseyll general» (Carreras: *Ordinacions urbanes*, en B.A.B.L.B., tomo XII, 1925-26, pág. 372). Es decir, que los *pahers*, las autoridades municipales, se consideraban ya como *probi homines*, y perteneciendo al orden o categoría de los mismos.

954. De modo clarísimo viene expresado esto último en diversos documentos. En el privilegio de Barcelona de 1258, el monarca decía a sus habitantes: «... *et liceat vobis habere IIII probos homines de civitate vestra illos que vos elegiritis, consiliarios vicarii et bajuli qui in presentia predictorum...*» (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 137). En el de 1283, a Girona, decía el rey: «... *Item... quod sex probi homines civitatis predicte eligantur quolibet anno pro gubernanda ipsa*



de los primeros, y, además, como delegada y subordinada con respecto a los mismos. No hay que olvidar también que ya en plena marcha la organización municipal es frecuente hallar a *probi homines* como tales, encargados de determinadas funciones de tipo público y vecinal, lo cual indudablemente contribuía a mantener su prestigio y autoridad[955].

Si la representación de la comunidad radicaba esencialmente en todo el cuerpo de vecinos o de sus miembros más destacados, el régimen y gobierno de la misma fue progresivamente articulándose en un organismo compuesto esencialmente de: *a*) unos magistrados directivos o ejecutivos; *b*) un cuerpo de consejeros o asesores; *c*) la asamblea general de toda la población o de la mayor parte de sus moradores[956]. Y junto con ellos, el *baiulus* local, representante de la autoridad superior (Corona, señor jurisdiccional...), cuya actución en la vida municipal se perfila con trazos precisos y definidos. Tratemos someramente y por separado de cada una de estas instituciones.

Las autoridades o funcionarios enumerados en primer lugar constituían el elemento más destacado de la representación popular, y llevaban en sus manos la dirección general del municipio como delegados o mandatarios de la comunidad vecinal. Su presencia en el régimen de una localidad es lo que da derecho a hablar propiamente de municipio en la misma. Formaban un reducido grupo o comisión con carácter colegiado, oscilando su número entre dos y seis, aunque fue muy general el de cuatro. Ya hemos visto los diversos nombres que adoptaron según los lugares: *cónsules, jurados, paciarios* (y excepcionalmente *síndicos* y *procuradores*)[957], y el posible origen o proce-

*civitate...*» Fueron en adelante los *jurados* de la ciudad (Valls: *Els privilegis de Girona*, pág. 189). Igualmente, en 1321, se establecía para el valle de Querol que cada año sus habitantes con el *baiulus*, podían «*ponere et constituere tres probos homines ipsius vallis in iuratis sive consiliarios...*» (Valls: *Privilegis*, II, pág. 302), y lo mismo en Palamós (1358), Roses (1402) y Cadaqués (1403): «... *concedimus vobis consulibus supradictis quod in hoc anno vestri regiminis possitis et libere valeatis eligere duodecim probos homines ex melioribus et idoneoribus in consiliarios dicto loci*» (Privilegio del rey Martín a esta última localidad, A.C.A., Reg. 2.198, fol. 155 v.).

955. En otro lugar se ha aludido ya a algunas de estas funciones, como las de reparto, recaudación de *tallas, questias*, etc., que en Perpinyà, Tárrega y otras poblaciones fueron encomendadas a grupos o comisiones de *probi homines* del lugar (vid. capítulo IV, apartado B, epígrafe b). Pero hubo también otras de índole varia que tomaron a su cargo. En Barcelona, por privilegio del rey Jaime I de 1257 (Bofarull: *Colección*, vol. VIII, pág. 119), los *probi homines* de la ribera debían elegir uno entre ellos, «*unum majorem et caput videlicet probum hominem*», con cuyo consejo ordenarían lo conveniente a la defensa de la playa. Pedro II concedió en 1285 que los *probi homines* de la misma ciudad eligiesen dos de ellos fieles y legales para custodiar la moneda barcelonesa y hacerla acuñar legalmente (A.H.M.B.: *Llibre Vermell*, I, fol. 44). Por disposición de 1270, Jaime I autorizaba a los vecinos foráneos de Lleida su unión con fines defensivos bajo la autoridad de dos *probi homines* nombrados por ellos (Gras: *La Paheria*, pág. 83). Por una Ordenanza del *baiulus* de Perpinyà, de 1275, se encargaba a dos *probi homines* de la villa, renovables mensualmente, la vigilancia de los hornos de la misma y de sus fraudes y mixtificaciones en la cocción del pan para su denuncia y castigo correspondientes (Alart: *Loc. cit.*, pág. 340).

956. Huelga quizá recordar, por haberlo ya advertido más de una vez, que tal organización apuntada no suele hallarse completa en todos los municipios, siendo por el contrario, lo corriente que falte uno de los dos últimos elementos mencionados, según se ha podido apreciar en la evolución cronológica presentada en el apartado anterior. Pero aquí nos interesa examinar la estructura ideal o abstracta del municipio, prescindiendo de la mayor o menor fidelidad con que se reflejó en la realidad histórica y concreta de la vida local.

957. En Barcelona permaneció como definitivo el de *Consiliarii* (Consellers): pero ya se explicó oportunamente que ello traía razón de haber sido éstos anteriormente los consejeros o aseso-

dencia de cada uno de ellos. El de *jurados*, a pesar de su aparición más tardía, fue el que se impuso y prevaleció en mayor número de localidades, especialmente las de dominio señorial. También el de *cónsules* se extendió notablemente, siendo interesante observar que las poblaciones cuyos magistrados lo ostentaron (y entre las cuales se cuentan reducidas aldeas) se hallaban situadas todas (con rarísima excepción) en comarcas pirenaicas o muy cercanas a ellas, lo que se explica claramente por su proximidad geográfica con las regiones del mediodía francés, en las que el título de cónsules era el ordinariamente empleado por los magistrados de sus municipios[958]. En cambio, el de *paciarii* (*pahers*, en catalán) tuvo una área muy limitada, comprensiva tan sólo de unas contadas localidades de la región ilerdense, que debieron adoptarlo seguramente por imitación de su capital[959]. Bajo tal diversidad de nombres se encerraba, no obstante, una misma institución, registrándose, para mayor abundamiento, frecuentes casos de sucesivos cambios en la nomenclatura de dichas autoridades dentro de una misma población[960], y aun del empleo simultáneo o sinónimo de varios nombres para los mismos personajes[961]; todo lo cual viene a denotar claramente la escasa significación que entrañaban por sí tales denominaciones o apelativos.

No hubo completa uniformidad en el sistema de elección de estos cargos municipales. En las primeras disposiciones se estableció la elección directa por todo el conjunto de habitantes o sus *probi homines*. Creen algunos autores que se emplearía el voto

---

res de las primeras autoridades o *paciarii*, a los que reemplazaron pronto. Es probable que por irradiación de Barcelona adoptasen también el título de *consiliarii* los magistrados municipales de Manresa, Vic, Terrassa y alguna otra población real que organizaron sus municipios a principios del siglo XIV.

958. Repásese la lista de tales poblaciones: Perpinyà (y casi todas las del Rosselló), Seu d'Urgell, Puigcerdá, Vall d'Aran, Bagá, Solsona, Olot, Cadaqués, Roses, Pobla de Lillet, Castellar de N'Hug, Saldes, Castelló d'Empuries..., etc. Tan sólo Tarragona se aparta de esta tónica, prescindiendo, claro está, de algunas otras localidades, como Lleida y Cervera, que si bien contaron con cónsules en un primer momento, bien pronto los cambiaron por *paciarii* o *jurati*.

959. En efecto, en la ciudad de Lleida aparecieron ya, aunque no de modo absoluto, hacia 1216, imponiéndose definitivamente en 1264. Hallamos *paciarios* en Cervera, Agramunt, Balaguer, Tárrega...

960. En el apartado precedente hemos tenido ocasión de exponer los referidos cambios y modificaciones en la estructura y nomenclatura de las autoridades ciudadanas, lo que nos libra de recoger aquí una minuciosa y documentada referencia a los mismos. A recordar tan sólo que en Cervera hubo *cónsules* (1182), *paciarii* (1267) y *jurados* (1311); en Lleida, *cónsules* (desde 1197) y *paciarios* (desde 1264 aunque ya se hallan en años anteriores junto a los primeros); en Tarragona, *jurados*, y desde 1336, *consules*; en el valle de Querol, *jurados* (1321) y *cónsules* (1391); en Cardona, *concelleres* (1290) y *jurados* (1345); en Santa Pau, *jurados* (1466) y *cónsules* (1583), etc.

961. Pedro II concedió en 1283 a los habitantes de Montblanc que «... *possitis creare et eligere sexdecim juratos et conciliarios...*» Y luego ordenaba que tales «*jurati vel conciliari*», una vez elegidos, jurasen en poder del *baiulus* (BOFARULL: *Documentos..., historia de Montblanch*, pág. 492). En 1321, al organizar Jaime II el municipio de Camprodón, daba facultad para «*...eligendi, asumendi ac statuendi annis singulis vel alias prout vobis videbitur tres vel IIII proceres in juratos vel consules qui videant, ordinent...*» (BOFARULL: *Colección*, vol. VIII, pág. 172). En las *Ordinacions* de Ager (1278) aparece indistintamente la expresión: «Item, ordenaren los dits pahers e prohomens de la vila d'Ager...», con la «Item, ordenaren los prohomens e conseyllers de la dita vila d'Ager» (R.J.C., t. XXXV, 1929, pág. 52), y de modo análogo en las de Sant Celoni alterna la de «... los prohomens e jurats de la dita vila...» con la de «... ordenaren los cónsols e jurats de la vila...» (B.A.B.L.B., t. XII, 1925-26, págs. 121 y ss.).



«fogueral», es decir, los jefes de familia[962], aunque no falta quien supone se efectuaría a veces *a més veus*, es decir, por aclamación. En los centros de reducido vecindario perduró largamente este sistema; pero en las poblaciones de cierta importancia debió tempranamente sustituirse por otros procedimientos que excluían la intervención directa de todo el pueblo, atendidos los inconvenientes que se originaban de la misma[963]. Uno de tales procedimientos fue el de que los individuos que cesaban anualmente en sus cargos cuidasen de nombrar a sus sucesores[964]. Pero más extendida fue la elección por compromisarios en sus diversas variedades. Los magistrados salientes, junto con sus *consiliarii* o *prohombres* (o a veces sólo estos últimos), escogían de su seno una comisión de diez, doce o más individuos, los cuales nombraban las autoridades o cargos del próximo ejercicio[965]. En otras partes era todo el cuerpo de habitantes quien confiaba a un reducido número de ellos el encargo de tales nombramientos[966]. Más excepcional fue el de que éstos corriesen a cargo del *baiulus*[967] o del mismo señor[968], y

962. COROLEU-PELLA: *Los Fueros de Cataluña...*, pág. 588.

963. En el proemio de la disposición de 1339, por la que se abolía aquel sistema en la villa de Arbóç, decía Pedro III: «*Attendentes quod plures ut perpendimus accidit in villa de Arbucio quod in electione fienda de quatuor juratos et sex consiliariis dicti ville, consilio in dicta villa congregato plures dissensiones et discordie inter habitatores dicte ville oriuntur ob quod inter eos dampna et pericula multimode inscitantur sicque ad tollendum predicta conveniat vestre Regie Maiestati debite providere...*» (Archivo Municipal de Arbóç, *Libro de Privilegios*, fol. 26). Publicamos el texto de este documento en nuestro apéndice núm. XV.

964. En Barcelona, por el privilegio de julio de 1249, los *paciarii* salientes, con consejo de sus *consiliarii* y en presencia del *vicarius*, debían nombrar los del año próximo (A.H.M.B., *Liber Diversorum primus*, fol. 246, v°). Igual se disponía en el de 1258 (BOFARULL: *Colección*, vol. VIII, pág. 120), y en la reforma dictada en 1311 para Cervera (A.C.A., Reg. 208, fol. 70). En el valle de Querol lo harían también los jurados cesantes con su *baiulus* (privilegio de 1321, en VALLS, *Privilegis...*, II, pág. 302), y en Cadaqués (1403) debían hacerlo los cónsules con los *probi homines* de su consejo (A.C.A., Reg. 2.198, fol. 155, v°).

965. Tal fue el régimen definitivo de Barcelona tras la disposición de 1274. Los cinco *consiliarii* serían elegidos por una comisión de doce *probi homines* nombrada por los *cien* de entre sus miembros (BOFARULL: *Colección*, t. VIII, pág. 143). En Manresa (1323) y Vic (1315) se estableció análogo sistema. En Arbóç (1339) los jurados y *consiliarios* salientes elegían diez *prohombres*, y todos juntos procedían a la designación de los magistrados que debían sucederles. En Tarragona, según la reforma de 1378, los *cónsules* salientes eligirían veinte compromisarios, y éstos harían el nombramiento de los nuevos cónsules (MORERA: *Tarragona Cristiana*, págs. 874 y ss.).

966. Así, en Banyoles (año 1303), en Olot (siglo XV), por medio de veinte compromisarios; en La Bisbal (después de 1431), por medio de doce, etc. En estos y otros lugares todo el pueblo, que hasta entonces nombraba directamente sus representantes o autoridades, debía hacerlo en adelante a través de unos cuantos vecinos, es decir, en sufragio indirecto.

967. Así parece que tenía lugar en algunas partes de la otra vertiente pirenaica. Desde luego, no hay que dudar de ello en Vilafranca del Conflent (año 1269): «... *Item concedimus quod baiuli dicte ville presentes et futuri singulis annis eligant duos vel tres probos homines iuratos dicte ville...*» (ALART: *Loc. cit.*, pág. 303), y en Puigcerdá (año 1315): «... *quod cum creati fuerint noviter consules in dicta villa per nostrum baiulum ut est moris...*» (*Libro de Privilegios de Puigcerdá*, fol. 24, M.S., núm. 779 de la Biblioteca de Catalunya). En todo caso no hay que confundir estos nombramientos directos con la aprobación y el consenso que debía prestar generalmente el *baiulus* local a las elecciones hechas por el *pueblo* o por los magistrados salientes.

968. El barón de Queralt, señor de la villa de Santa Coloma, nombraba anualmente, a tenor del privilegio de 1454, los jurados de la misma, si bien debía escogerlos de una lista de dieciocho miembros que le presentaban los jurados antiguos (SEGURA: *Historia de Santa Coloma de Queralt...*, págs. 141 y ss.).

también que —contrariamente a la regla general— los *cónsules* fuesen elegidos por sus *conseylers*, como ocurre en Seu d'Urgell[969]. Fijábase en los privilegios el día en que debía celebrarse la elección, que era diferente en todas las localidades, obedeciendo seguramente a la costumbre particular de cada una, determinada tal vez por la ocasión de celebraciones especiales que facilitarían la reunión del vecindario, como ocurre en Balaguer, donde el día de San Bartolomé, señalado para la referida elección, coincidía con el de las ferias anuales, concedidas a dicha ciudad por anterior privilegio[970]. Por lo general acostumbraba aquélla a efectuarse en festividades importantes del Señor (Ascensión, Pentecostés, Epifanía) u otras de santos[971], aunque también la hallamos fijada en fechas indiferentes (1° de enero, 1° de abril, y sobre todo hacia fines de diciembre, coincidiendo con el año natural). Se ha indicado ya que los elegidos para los cargos directivos salían del sector o grupo de los *probi homines*; pero aparte de esto, con el fin de obtener una representación lo más exacta posible de todos los intereses y clases ciudadanas, preceptuábase frecuentemente que aquéllos fuesen escogidos de entre las diversas manos o estamentos que componían la comunidad de habitantes en proporción señalada en los respectivos documentos[972]. Por parecido motivo, en algunas poblaciones debía elegirse determinado número de *jurados*, *paheres*, etc., de cada distrito, término o parroquia[973]. Pero toda esa reglamentación y todas las medidas adoptadas

969. Vid. las franquicias de esta ciudad del siglo XIV, publicadas por VALLS TABERNER en E.U.C., t. XII, 1927, págs. 163 y ss., especialmente su capítulo 7°, ya transcrito en páginas anteriores (nota 932) de este mismo trabajo.

970. POU: *Historia de Balaguer*, pág. 57, dando cuenta de la disposición del conde Ermengol, de 1311, organizando el régimen de la villa y la elección de sus representantes. El privilegio de la feria había sido otorgado por el rey exactamente un siglo antes.

971. Sería interminable y enojoso, aparte no presentar interés alguno, dar una lista de estas diversas fechas o festividades. En Barcelona celebrábase la elección y cambio de autoridades primeramente el día de la Ascensión del Señor (según el privilegio de julio de 1249), luego el de la Aparición (por el de 1258), luego en el día de San Marcos (1265), y finalmente en el día de San Andrés (desde 1274), fecha ésta que había de ser definitiva en la historia municipal de Barcelona. También en Vic, al establecerse la elección de sus *conselleres* (1315) se señaló este mismo día para efectuarla, muy posible por el ejemplo de la gran ciudad. San Juan Bautista, San Miguel de Septiembre, fueron también fechas preferidas en diversos lugares.

972. En Montblanc los dieciséis jurados debían pertenecer: seis a la mano mayor, cinco a la mediana y otros cinco a la menor (privilegio de 1283. Vid. nota 885). Los seis jurados de Cervera procederían por igual de las tres manos (privilegio de 1311, A.C.A., Reg. 208, fol. 70), y asimismo los seis *consiliarii* de Manresa (reforma del año 1323). En cambio en Lleida, donde a raíz de la institución del *consulado* se produjeron desavenencias entre sus habitantes, éstos llegaron en 1213 a un compromiso por el que se obligaron a elegir los cónsules de entre la mano mediana: «...*Consules vero et consiliarii ab omnibus, communi consensu sint semper electi, et de anno in annum mutati, scilicet nunquam eligantur de maioribus vel de minoribus, set de mediocribus in quibus maiores, mediocres et minores pariter conveniant*» (GRAS: *La Paheria*, pág. 158). Según el historiador D. Emilio MORERA, los cónsules creados en Tarragona, en 1336, correspondían a los diversos estamentos o profesiones: el primero era de los ciudadanos, el segundo de los letrados, el tercero de los mercaderes y el cuarto de los menestrales (*Geografía general de Cataluña*, provincia de Tarragona, pág. 290). Esta forma de representación se introdujo más tarde en el municipio barcelonés y en el de las principales poblaciones catalanas.

973. En Lleida, por ejemplo, hallamos que en el ejercicio de 1313-14 fueron elegidos dos *paciarii* por la parroquia de Sant Joan, uno por la Magdalena y uno por la de Sant Llorenç (GRAS: *La Paheria*, pág. 32). En Falset, los seis jurados establecidos en los capítulos de 1321 debían ser tres de la villa y tres del término (PASQUAL: *Sacrae Antiquitatis...*, IV, fol. 539).



para su mejor efectividad no evitarían que en buen número de localidades se acusase, en mayor o menor grado, una verdadera oligarquía municipal, que ocasionaba frecuentes discordias y desavenencias en el interior de las ciudades y villas[974]. Tempranos síntomas de tales vicios se atestiguan en el hecho de que unos mismos individuos o pertenecientes a una misma familia acaparaban de modo permanente los cargos municipales, con perjuicio de toda la comunidad[975]. Los monarcas intentaron remediar este mal prohibiendo que las autoridades cesantes fuesen nuevamente elegidas hasta pasados uno o más años y que nunca hubiese entre ellas más de un miembro de la misma familia[976]. Pero no parece que se corrigiese tal vicio; antes al contrario, fue agravándose con el tiempo y obligó a los soberanos, hacia fines del siglo XV, a introducir la modificación fundamental que representó el sistema de insaculación.

Una vez designadas las autoridades superiores de la ciudad o villa, debían éstas, antes de posesionarse de su cargo, prestar juramento solemne en poder del *vicarius* o *baiulus*, como representantes del poder soberano o de los respectivos señores en la localidad, prometiendo ejercer fielmente su cargo, salva la fidelidad a los derechos del rey o señor y de la población[977]. Pero los *baiuli* locales no solamente recibían el juramento de los nuevos magistrados, sino que además debían aprobar o confirmar la elección

974. Ahora mismo acabamos de aludir a las ocurridas en Lleida ya en sus primeros tiempos de régimen municipal, y a las que se puso término por el compromiso de 1213 (Vid. nota 972). Y no fue ésta, ni mucho menos, la única localidad en que tal fenómeno sucedía. PELLA Y FORGAS da cuenta de que en Castelló d'Empuries, hacia el siglo XIV, se originaron confusiones y luchas por pretender los habitantes entrar en el gobierno del común, que veían en manos de los *maiores* (*Historia del Ampurdán...*, pág. 532).

975. En 1311 los habitantes de Cervera acudieron ante el rey quejándose contra los que venían ejerciendo desde más de veinte años el oficio de *paheres*, llevando además mala administración, etc. No es difícil advertir que el mismo sistema de elección de los nuevos magistrados, por los que cesaban en el cargo se prestaba y favorecía la introducción de esta oligarquía en el gobierno de los pueblos.

976. Ya en el privilegio barcelonés de 1249 debió el rey introducir esta cláusula: «... *et ille qui uno anno dictum officium tenuerint, sequenti anno illud non teneant et de uno hospitio unus tantum et non duo ullatenus eligantur...*» (A.H.M.B.: *Diversorum primus*, fol. 246, v°). Parecidamente se dispuso en los privilegios para Palamós (1358), Arbóç (1390) y otros lugares. En Tárrega (1313) y en Cervera (1311) se fijó un término de tres años, en lugar del de uno, que era el corriente. En la última localidad citada no fue suficiente tal medida, y pocos años después, en 1316, se ordenaba que los jurados y consiliarios cesantes no podían ser reelegidos durante cuatro años, así como tampoco sus parientes y familiares.

977. El requisito de jurar el cargo, y como condición previa al ejercicio del mismo, apenas falta en privilegio alguno de organización municipal. Incluso se transcribía, a veces, en los mismos la fórmula exacta que debía emplearse. En Lleida era la siguiente: «*Nos tales et tales, iuramus tactis corporaliter sacrosanctis Evangeliis nos bona fide ordinaturos gubernaturos et defensuros sicut superius continetur ad bonum intellectum et secundum nostrum scient civitatem Ilerde et populum sive res eorum interius et extra, ad honorem et utilitatem nostram et tocius populi, salva fidelitate domini Regis et Comitis et Castellanorum Ilerde...*» (Privilegio de 1197. GRAS: *La Paheria...*, pág. 232). Algo más extensa y ampulosa era la señalada en los privilegios barceloneses, y que puede verse incluida en el de julio de 1249 (Apéndice núm. IX de nuestro trabajo). En esta ciudad, los *paciarii*, y luego sus sucesores los *consiliarii*, debían jurar en presencia del *vicarius*, del *baiulus* y de todos los *probi homines* de la misma.

efectuada[978], no siendo extraño tampoco que los mismos señores actuasen personalmente en tales actos[979].

El desempeño de los cargos municipales duraba invariablemente un año en todas partes[980]. No poseemos datos, con referencia a esta primera época, sobre sus derechos y obligaciones, honores y retribución. Parece, empero, que gozaban de una remuneración o salario que fijaba la asamblea general[981], lo cual les presta un carácter mixto de autoridades-funcionarios, como de hecho lo tendrían, pues son escasos en esta fase inicial los auxiliares o agentes encargados de diversos servicios[982]. Al final de su man-

978. Taxativamente viene consignado en casi todas las disposiciones. Véase, por ejemplo, en el privilegio para Arbóç de 1322: «... *Statuentes quod dicti iurati in continenti cum... et... fuerint, presentetur baiulo dicti loci. Et dominus baiulus ipsos aprobare teneatur*» (Archivo Municipal de Arbóç, *Libro de Privilegios*, fol. 4), y en las *Usances* de la Seu d'Urgell el ya mencionado capítulo 7°, transcrito páginas antes en la nota 932, donde se declara que una vez elegidos los cónsules, éstos presentábanse ante la *Cort* (curia del *baiulus* u *oficial* de la señoría), «e la lur presentatio reporte confirmatio de lur consolat».

979. Costumbres de Orta, 1296. «*XV... Item, quod dicti homines... habeant et habere possint iuratos in villa de Orta, qui presententur comendatori: et si comendatori videantur sufficientes esse, iurent in eius posse...*» (Publicadas en E.U.C., t. XV, año 1930, págs. 304 y ss.). Ya sabemos que Orta pertenecía a los dominios de la Orden del Temple, representada allí por el comendador de la población. En Banyoles, el abad del monasterio convocaba y presidía la reunión de todos los vecinos para la elección de jurados y *consiliarii*, y recibía el juramento de los mismos (Sentencia arbitral de 1303. ALSIUS: *Loc. cit.*, pág. 397). También en Miravet los jurados y demás funcionarios debían prestar el juramento de entrada ante el señor del lugar, que lo era el comendador del Hospital (*Costumbres de Miravet*, cap. 28. Texto latino publicado por G. SÁNCHEZ en Madrid, 1914).

La intervención de los *baiuli* reales o señoriales en la celebración de elecciones es profusamente constatada, aunque por lo general no sea más que para asegurar el orden y la autenticidad en las mismas. Pero debe señalarse la negativa que en este aspecto formulaban las repetidamente citadas *Usances* de Urgell: «... en ayxi que la Cort de la elecció d'aquels Consols no s'entramet en res» (*Loc. cit.*, nota 932).

980. Hecho general, del que sería difícil hallar siquiera una sola excepción, vino determinado ya desde los primeros momentos de la historia municipal. Así, en Lleida, 1197: «... *dono... liberam potestatem creandi, eligendi, mutandi sive deficiendi Consules et etiam Consiliarios eorum annuatim*» (GRAS: *Loc. cit.*). Y en Perpinyá, 1197: «... *Qui consules prenominati sint ibi in consularia de istis proximi kalendis marcii usque ad unum annum*» (ALART: *Loc. cit.*, pág. 82).

981. Así se deduce de la fórmula juramental establecida para Barcelona en el privilegio de julio de 1249: «... *et non recipiam precium, donum preter salarium de communi constitutum...*» (A.H.M.B.: *Diversorum primus*, fol. 246 v°).

982. Perduran por lo regular los que ya aparecían en la fase rudimentaria, y se refieren a aspectos de la vida rural. Así, en Lleida y en Miravet hallamos los *vinyogols* o *vendalarii* (*vedaders*), guardadores de viñas; y aunque en la primera de las localidades eran elegidos por los dueños de las viñas, lo que parece darles un carácter particular, con todo debían hacerlo en presencia de la *curia* y *cónsules*. Percibían un tercio del coto de las viñas, y además un salario fijo (*Consuetudines Ilerdenses*, lib. II. VILLANUEVA: *Viaje*, pág. 178. *Costums de Miravet*, cap. 28, ed. VALLS, pág. 14). También en Seu d'Urgell los *consols* y *conseylers* nombraban «banders qui son dits guardes dels bens de fora» (VALLS: *Franqueses i Usances...*, E.U.C., XII, 1927, pág. 173). Como oficial ejecutivo había también en Urgell el *saig* (sayón), que, aunque perteneciente a la *Cort*, era utilizado por los *cónsules* en los casos precisos (*Loc. cit.*, caps. 8, 12, 16, 17, etc.), y asimismo hallamos el *crida* (pregonero, corredor, subastador...), nombrado por *cónsules* y *conseylers* (*Loc. cit.*, cap. 24).

La mayoría de *oficios* municipales nacieron más tarde, como el *moçtacaf*, que a mediados del siglo XIV se va introduciendo en los principales municipios.



dato debían rendir cuentas de su gestión a sus sucesores o a la asamblea general[983]. Algo tardía (del siglo XIV) fue la institución de los *jutges de taula* en Lleida, tribunal encargado de juzgar de la actuación de los magistrados cesantes[984]. También en Lleida estaban sujetos sus *paciarii* a una responsabilidad general por abuso de poder o mal desempeño de sus funciones, que podía exigírseles en virtud de procedimiento especial[985].

Mayor interés ofrece la indicación de cuál fuera el contenido de sus atribuciones o facultades; pero de ello debemos ocuparnos más adelante refiriéndonos a las funciones de la institución municipal en su conjunto. Baste aquí registrar el papel característico que les corresponde en la estructura y configuración de la misma. Los *jurados*, *cónsules* o *paciarii* eran —aparte la preeminente autoridad del *baiulus*— los jefes de la administración municipal, representantes señeros de la comunidad local en el exterior y encargados de la gestión y defensa de los intereses de la misma, con misión esencialmente directiva, pero también ejecutiva, especialmente respecto a los acuerdos o decisiones tomadas con el consejo de sus *consiliarii* o por la asamblea general en su caso, órganos éstos que debían ser convocados cuando aquéllos lo creyesen conveniente. Pero también ellos, a su vez, eran consejeros de la autoridad del *veguer* o *batlle* local («... *et de ipsi paciarii teneantur juvare et conçulere vicario et baiulo...*» Privilegio de 1249 a Barcelona), y debían auxiliarles en su cometido y colaborar a veces en sus funciones propias. Todo ello les daba un destacado relieve y significación, que fueron aumentando con el tiempo conforme se robustecía la personalidad del municipio.

El segundo órgano integrante del régimen o gobierno municipal lo constituían los consejeros o asesores de estos magistrados a que acabamos de referirnos. Reciben generalmente el nombre de *consiliarii* (*consellers*), en razón a su función propia y específica; pero en alguna que otra parte se les denomina con el término algo genérico de *prohombres*, que corresponde más bien a los miembros de la gran asamblea o congregación de todos los vecinos[986]. Y es que, en realidad, no puede concederse a este órgano de los *consiliarii* una caracterización propia y definida como tal, pues si en ocasiones es realmente un pequeño consejo asesor permanente de los *cónsules* o primeras autoridades, en otras no es más que el resultado de una reducción o simplificación de la asamblea de *prohombres*, a la cual vienen a representar y sustituir[987]. Por

983. En Barcelona, los *paciarii* cesantes lo harían a sus sucesores (Privilegio de 1249, loc. cit.). En Palafrugell, el síndico principal, llamado *Clavario*, es decir, administrador de las monedas, rendía cuenta de la Administración al señor o su procurador y a los síndicos nuevamente elegidos (Año 1400. TORROELLA: *Historia de Palafrugell...*, pág. 176, Apéndice A). Las cuentas de los jurados de La Bisbal se aprobaban anualmente por asamblea de todo el pueblo (PELLA: *Historia del Ampurdán*, pág. 581). Este último sistema regiría dondequiera que subsistiese la referida asamblea.

984. GRAS: *La Paheria*, pág. 58.

985. Tal procedimiento fue establecido y regulado por el rey Jaime II en 1293, y equiparaba los *paciarii* a los oficiales reales a los efectos de inquisición sobre delitos por ellos cometidos y consecuente castigo de los mismos (GRAS: *Loc. cit.*, pág. 184).

986. Más excepcional es que se les llame *jurados*, como en Vic y Manresa, por la anomalía, ya aludida, de que en estas poblaciones los *consiliarii* eran, no los consejeros, sino las primeras autoridades. También en Olot, donde éstas llevaban el nombre de cónsules, sus consejeros son *jurados*.

987. Remitimos a lo expuesto, aunque ligeramente, en páginas anteriores al trazar el desarrollo cronolgico de la formación de los órganos municipales. El caso más típico de lo significado en el último extremo es el de Barcelona, donde la asamblea general de prohombres desapareció para dejar paso a un cuerpo algo más reducido, doscientos en un principio, cien definitivamente, de los mismos, pero ocupando el lugar de *consiliarii*.

ello variaba grandemente su composición, siendo difícil establecer el número de sus miembros, que si por lo regular oscilaba entre el de seis, diez, doce, quince o veinte, también, aunque no fuese frecuente, llegaba a veces hasta treinta, sesenta, ochenta y aun a cien. De todos modos, era siempre un órgano o consejo consultivo de los magistrados locales, formando con ellos el cuerpo deliberante de la organización municipal. Esta dependencia o adscripción respecto de los mismos prestaba a los *consiliarii* un tímido papel de auxiliares de los primeros, lo que se ponía de manifiesto, entre otros, en el aspecto de su nombramiento. Como norma general, los *jurados, paciarii*, etc., al entrar en el ejercicio de su cargo designaban libremente los *consiliarii* que debían ayudarles en el mismo, en número fjado por los privilegios respectivos, que alguna vez lo dejaban a su arbitrio[988]. Cuando se introdujo el sistema de elección por compromisarios, en algunos lugares, al designar éstos los nuevos *jurados, cónsules*, etc., designaban también sus correspondientes *consiliarii*[989]. Asimismo fue frecuente la prescripción de que procediesen de las diversas *manos* o estamentos sociales[990] y de los diversos distritos o barrios que integraban la localidad[991], al igual que acaecía con los primeros rectores de la misma. Y, como es natural, tampoco dejaba de formarse con estos cargos una cierta oligarquía, como lo atestiguan disposiciones análogas a las referidas más arriba, destinadas a evitar que aquéllos recayesen continuadamente en unas mismas personas[992].

988. Así lo hallamos en las primeras disposiciones organizadoras del municipio barcelonés: «... *Dantes vobis licentiam accipiendi consiliarios ad vestrum officium gubernandum et exequendum...*» (Jaime I, dirigiéndose a los *paciarii* nombrados en el privilegio de abril de 1249; A.H.M.B.: *Liber Diversorum Primus*, fol. 246). Parecidamente decía en el concedido meses después: «...*liceat vobis habere quatuor paciarios... et possint habere eligere et vocare Consiliarios quot et quos voluerint...*» (Julio, 1249, *loc. cit.*, fol. 246 v°). En otros lugares ocurriría lo mismo. Véase lo que preceptuaban las *Ordinaciones* del pueblo de Fullola en 1385: «Item han stablit e ordenat que com los jurats del dit loch de Fullola qui ara son e per temps seran, hagen ops o necessari de tenir consell, que, aquells a qui ells faran o fer faran manament que sien al dit consell o si es cars que noy vullen que, aquells aytals sien cayguts en pena de j. liura de cera...» (Publicadas por CARRERAS CANDI en B.A.B.L.B., t. XII, págs. 149 y ss.).

989. De este modo se practicaba en Arbóç, según la reforma del año 1339. Los compromisarios nombrados por las autoridades salientes, juntamente con éstas, elegían a la vez jurados y *consiliarii* para el año próximo, e igualmente en la villa de Olot; pero aquí los compromisarios eran nombrados por toda la población.

Análogamente, donde los *cónsules* eran designados por el *baiulus*, como en Puigcerdá, éste designaba a la par los *consiliarii* de los mismos (Privilegio de 1315, publicado en nuestro Apéndice núm. XII).

990. Se aprecia esto principalmente cuando tales *consiliarios* venían a ser reducción de la asamblea general. Véanse los privilegios de Arbóç (1368) y de Igualada (1365). En ambas localidades sus 30 *consiliarii* debían escogerse por igual entre las tres *manos* ciudadanas. En Palamós (1358) eran 15, cinco de cada mano. También en Tárrega, por decreto del año 1313, se instituyeron 30 consiliarios de los *paciarii*: «... *Item, quod dicti Paciarii quolibet anno in introhitum eorum officii eligant et eligere possint et teneantur triginta personas dicte ville in Consiliarios, Paciariis ante dictis, videlicet decem de manu maiori, decem de manu mediocri et decem de minori seu inferiori quos ad hoc viderint suficientes...*» (Archivo Municipal de Tárrega, Pergaminos, Bolsa I, núm. 41). Pero esta obligación de escogerlos de cada *mano* o estamento tuvo que ser revocada pocos años después, ya que, según manifestaban los *paciarii*, no encontraban gente suficiente para proveer tales cargos (Idem íd., *Libro de Privilegios*, II, fol. 58 v°).

991. Los treinta *consiliarios* de los cónsules de Roses debían ser mitad de la villa y mitad de la parroquia, que al parecer formaban grupos separados (A.C.A., Reg. 2.198, fol. 85).

992. En Tárrega, según el mentado privilegio de 1313, los *consiliarii* no podían ser elegidos



Según queda apuntado, era misión propia y única de estos *consiliarii* el asesorar y auxiliar a los primeros magistrados, etc., tratando con ellos de las cuestiones y negocios que afectaban a la comunidad[993]. Estaban por ello obligados, bajo pena, a acudir a las reuniones de los mismos cuando se les convocase a tal efecto, convocatoria que solía llevar a cabo el *baiulus*[994] mediante pregón o voz general si lo exigía el número de los llamados.

Poco sabemos sobre el funcionamiento interno de estas reuniones o consejos, que bien podemos considerar como los consejos ordinarios del municipio, y de su competencia privativa en relación con la de los diversos órganos o autoridades en particular[995]. En Barcelona los *conselleres* empezaron a reunirse una vez por semana[996], pero pronto se estableció que lo hiciesen dos días en cada semana[997]. Celebradas patriarcalmente en medio de la calle o plaza pública, especialmente en los primeros tiempos[998], confundidas, a veces, con las asambleas de todo el vecindario, no tardaron en buscar los cónsules o magistrados un lugar cerrado y algo recogido para efectuarlas con el mejor

durante los dos años subsiguientes al de su ocupación del cargo. En Cervera ya hemos visto que debían esperar por lo menos cuatro años. Y a tal punto debían llegar en esta ciudad las disensiones y conflictos ocasionados por la designación de los *consiliarii*, que en 1316 Jaime II dirigió una orden al *baiulus* de la misma, B. de Oltzet, facultándole para que, caso de que los jurados de las diversas manos no se pusiesen de acuerdo sobre la elección de *consiliarii*, pudiese él nombrarlos como quisiera, teniendo éstos los mismos poderes y facultades que si fuesen elegidos (A.C.A., Reg. 213, fol. 281).

993. En el privilegio de julio de 1249 a Barcelona, añade el rey con referencia a los *paciarii*: «... *et de omnibus que in illo fecerint circa utilitatem et regimen civitatis et habitatorum eiusdem ex officio suo cum consilio consiliarum suorum, qui simul, cum dictis consiliariis vocati fuerunt, erimus nos paccati...*» (A.H.M.B., *loc. cit.*). En el dado para Arbóç en 1322: «... *qui quidem jurati cum consilio vestrorum consiliariorum tractent, gerent et procurent negotia ipsius universitatis et ea quae utilitati eiusdem viderint expedire...*» (Archivo Municipal de Arbóç, *loc. cit.*). Y en el de Tárrega, del año 1313, tras consignar la facultad otorgada a los *paciarii* para elegir 30 individuos como *consiliarii* (cláusula transcrita ya anteriormente), se continúa: «*Cum quibus* (los *consiliarii*), *ipsi paciarii tractent et ordinent et tractare et ordinare habeant negocia universitatis dicte ville ad utilitatem et comodum ipsius prout expedierit faciendum*» (Archivo Municipal de Tárrega, *Pergaminos*, Bolsa I, núm. 41).

994. «... *Et quod baiulus noster dicte civitatis presens et qui pro tempore fuerint mandet et faciat preconitsari consilum dictorum viginti iuratorum in dicta civitate voce preconis...*» (Privilegio de Vic, de 1315, en SERRA, *El Archivo Municipal...*, pág. 196).

995. Con relación al último aspecto, disponía el privilegio de reorganización municipal de Cervera de 1313 que los jurados no podrían hacer gastos de más de cien sueldos sin el asenso de los *consiliarii* (A.C.A., Reg. 208, fol. 70).

996. En el privilegio de 1258 se ordenaba la reunión de los *consiliarii* con el *vicarius* todos los sábados (vid. nota 867), reproduciéndose este extremo en el de 1265 (BOFARULL: *Colección*, VIII, págs. 120 y 137).

997. «... *et quod qualibet septimana in die martis et in die sabbati congregent se in palacio nostro vel in alio loco idoneo quem ipsi consiliarii voluerint sine amonicione vicarii et baiuli, et ibi cum vicario et baiulo si ab ipsis consiliariis fuerint requisiti iidem vicarius et baiulus habeant collacionem et tractatum de omnibus hiis que in civitate et curiis fuerint gesta et reforment, procurent et tractent ea que ad fidelitatem nostram et publicam utilitatem fuerint ordinanda...*» Privilegio de 1274 (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 143).

998. Según VIDAL, *Histoire de Perpignan*, pág. 90, los cónsules de esta ciudad utilizaban una plaza, un rincón de calle para tribunal. Para los consejos secretos se reunían en el domicilio de uno de ellos.

orden posible. En Barcelona, aunque los privilegios de 1265 y 1274 ordenaron que los *consellers* se reuniesen con el *veguer* y *batlle* en el palacio real, parece que lo corriente fue que tales reuniones se tuviesen en el convento de Predicadores o Dominicos[999], pasando de allí al de Fra-menores, en el que aún se reunían en 1307[1000]. En Tarragona el consejo se reunía en casos urgentes en los claustros de la catedral y aun en las puertas de la misma[1001]. En la mayor parte de las villas y poblaciones sus consejos se reunían, parecidamente, en las casas rectorales o conventos, y por esto allí han perseverado custodiados algunos viejos libros de actas, como ocurre en Argentona, Sant Juliá de Vilatorta, Espinelves, Sant Hilari Sacalm, Viladrau, etc.[1002] A principios del siglo XIV empezaron los grandes municipios a construir edificios propios, estas casas comunales, de estilo gótico, que aun hoy pueden admirarse más o menos modificadas por aditamentos posteriores[1003]. Pero la generalidad de las localidades continuaron por mucho tiempo reuniendo sus consejos a la sombra o al amparo de iglesias y conventos[1004].

Y tras de los *jurados* y de sus *consiliarii* debemos ocuparnos brevemente de otro órgano constitutivo del régimen municipal: la asamblea general, agrupación de todos los vecinos de la localidad o de sus *probi homines*, base sobre la que se asentó y desarrolló el árbol de la institución municipal. La asamblea general, el *comunem, parlamentum generale*, etc., de los municipios organizados, no es sino la perduración de aquel grupo o sector de *probi homines* que hallábamos actuando como único órgano en aquella fase rudimentaria del régimen municipal estudiada anteriormente, y ella

999. Bruniquer da noticia de una reunión celebrada el año 1269 en tal lugar con alusión a una antigua costumbre: «A ... de ... 1269, en lo Capitol de Predicadors, estant allá los Consellers, per quant en dita Casa de Predicadors antiguament solian los Consellers y Consell de Cent ajustarse... el Rey y el Infant feren certa petició...» (*Rúbriques de Bruniquer*, vol. II, pág. 49). Pero en un documento del año 1290 hace referencia a un acuerdo municipal que fue tomado: «... *preconitzato consilio centum juratorum et congregato in domo comunitatis Barcinonae ut moris est, B...* (etc., siguen los nombres), *consiliarii civitatis Barchinonae huius anni, habita deliberatione et tractatu cum predicto consilio centum juratorum congregato...*» (A.H.M.B.: *Llibre Vert*, vol. I, fol. 262). ¿Cuál era esta *casa de la comunidad* de Barcelona? ¿El convento de Predicadores o un local especialmente habilitado para los actos de la corporación municipal?

1000. Así, según Carreras Candi, *Idea del avenç urba a Catalunya...* en III Congrés d'Historia de la Corona d'Aragó, pág. 211. Pero, según el archivero Sr. Durán y Sanpere, las reuniones de los *concelleres* en el convento de predicadores de Santa Catalina tuvieron lugar hasta 1369. Por unas disensiones surgidas entre *concelleres* y dominicos a raíz de una condenación de hereje hecha por estos últimos como dignatarios de la Inquisición, decidieron aquéllos abandonar el convento, emprendiendo en seguida la construcción de una sala o residencia independiente para celebrar sus deliberaciones: el actual *Salón de Ciento* de la Casa de la Ciudad (A. Durán y Sanpere: *La Casa de la Ciudad*, Barcelona, 1943).

1001. Morera: *Tarragona Cristiana*, vol. II, págs. 874 y ss. A tales reuniones, que también a veces se celebraron en algún otro lugar, se les daba el nombre de *rotlio*.

1002. Carreras Candi: *Loc. cit.*

1003. La de Lleida, aún hoy llamada «Paheria», fue construida en el siglo XIV. La Casa de la Ciudad, de Barcelona, con su Salón de Ciento, como ya se ha indicado, son obras también de este siglo, aunque terminadas posteriormente. En Perpinyà, ya a fines del reinado de Jaime el Conquistador, se construyó la primera casa comunal, que se reducía a una sala o peristilo abierta a todos los vientos. En los siglos XIV y XV se fue agrandando, construyéndose un edificio suntuoso.

1004. En Balaguer lo hacían en la iglesia de Sant Salvador (*Ordinaciones* de 1313). En Valls, en la de Sant Miquel (*Ordinaciones* de 1314). En la villa de Centelles cobijábanse en su iglesia de Jesús los consejos de los diversos pueblos de su baronía.



representó el principal elemento de transición, el factor instrumental a través del que se operó la gestación de las nuevas y definitivas formas de gobierno local. Desde el momento que un determinado número de individuos se destacan de esta agrupación de vecinos o gente principal del lugar para ser constituidos, bajo unos u otros nombres, en autoridades permanentes, directivas y representativas de su comunidad, la asamblea va debilitándose y perdiendo su importancia, aunque ello no lleve aparejado en modo alguno que ésta desaparezca inmediatamente. La asamblea general coexistió más o menos tiempo, según los municipios, con los magistrados o autoridades directivas de éstos y aun con el consejo de los *consiliarii*, que representaban un órgano asesor o auxiliar de los primeros.

Pero no puede señalarse a esta asamblea de todo el pueblo una verdadera consistencia y una acusada personalidad en el período a que ahora concretamos nuestra atención. Era más bien una reunión eventual, diríamos momentánea, que convocaban los *jurados* o el *baiulus* en ocasiones extraordinarias por una necesidad pública o algún asunto de interés general a toda la ciudad o villa. A lo que parece, esta convocatoria de toda la población o de sus vecinos principales era ejercitada por las autoridades municipales con cierto carácter de facultad excepcional a ellos concedida por el poder soberano, permisión concretamente establecida en privilegios de organización municipal[1005]. La convocatoria a estas asambleas, ya procediese de unos u otros, debía efectuarse por pregón o cualquier otra forma que anunciase públicamente la celebración de las mismas[1006]. Sobre la materia de su competencia ya hemos indicado que la constituían las cuestiones de interés general de la localidad; pero es difícil salir de esta vaguedad de expresión por carecer de datos concretos en lo concerniente a la asamblea general de estos municipios ya organizados como tales, cuya actuación era cada vez más nominal e insignificante. Tenemos, sin embargo, constancia de varias reuniones o consejos de *probi homines* en Perpinyà, hacia mediados del siglo XIII, ocupándose de *tallas* o repartimientos comunales[1007] y de regulaciones de policía local[1008]. En

1005. El privilegio de julio de 1249, para Barcelona, concedía tal facultad a sus *paciarii*: «... *et ipsi paciarii quando videbitur eis expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis...*» (A.H.M.B.: *Diversorum primus*, fol. 246 v°). El de 1258 la confiaba al *vicarius* cuando lo requiriesen los *consiliarii*: «*Volumus autem quod vicarius noster stet consiliis dictorum VIII consiliariorum et quod eorum consilio et requisitione congreget parlamentum...*» (Bofarull: *Colección*, VIII, página 120). En el privilegio creando la municipalidad de Agramunt, de 1253, el conde de Urgell concedía asimismo a los *paciarii* instituidos: «... *et similiter quod habeant licentiam et potestatem, quod possint facere comunum in villa Acrimontis quocumque et quotiescumque si necesse eis fuerit...*» (Siscar: *La carta puebla de Agramunt*, en M.A.B.L.B., t. IV, pág. 160).

1006. «La forma de tenir Concell es precehint primer convocació ab veu de pública crida o campana o altre forma, altrament es nullo...» (Bosch: *Titols d'honor...*, Perpinyá, 1618, pág. 427). En Tortosa un *corredor* la pregonaba por toda la ciudad: «Tota crida... exceptat que si els Prohomens volen fer cridar e appeylar Conseyl, que lá dones lo Corredor crida per tota la Ciutat via tuyt al Conseyl...» (*Costumbres de Tortosa*, libro IX, rub. XX, cost. IV).

1007. «*Anno domini M° CC° LXIIII° secundo idus madii, P. Pauci, G. Adalberti...* (etc., etc., en número de cuarenta, aproximadamente)... *predicti omnes et alii multi constituerunt in perpetuum infra scriptam consuetudinem servandam in villa Perpiniani...*» Establecieron a merced de tal costumbre que los elegidos, para hacer las tallas o repartos comunales, no pudiesen retener cantidad alguna como precio o remuneración de su obra; pero los colectores tendrían un salario o retribución fijado por aquéllos (Alart: *Op. cit.*, pág. 254).

1008. Así, en el año 1275 es el *Ordonament de les causes meniadores e de pols e d'oue e*

Tortosa el consejo general podía ordenar *bandos*[1009], y en la Vall d'Aran, a principios del siglo XIV, el cuerpo de *probi homines* nombraba y discernía el cargo de notarios, según se confirma en una confirmación real[1010]. Aparte todas estas funciones —efectuadas al margen de la actuación de los *jurados, cónsules*, etc., ya existentes a la sazón en los lugares respectivos—, sabemos también, y quedó ya indicado, que la asamblea de todo el pueblo se reunía, principalmente en las primeras épocas, para la elección de los cargos municipales, y, más tarde, para el nombramiento de los compromisarios al mismo fin; recibir, en algún caso, el juramento de aquéllos, junto con el *baiulus*; tomar cuentas de su gestión al cesar en su cometido, etc. El lugar en que se efectuaban tales reuniones tenía, asimismo, algo de improvisado: las plazas públicas[1011], el exterior de los templos o sus cementerios contiguos u otros espacios, generalmente públicos y abiertos[1012].

Sobre la persistencia de esta asamblea general como órgano actuante en el régimen de los municipios han sido ya indicadas las notas características. Recordemos, en primer lugar, que buen número de núcleos de población del territorio catalán, los de reducido vecindario o predominante carácter rural, mantuvieron por mucho tiempo —casi toda la Edad Media— la asamblea de vecinos como órgano único y completo de su régimen local, que, bajo la presidencia del *baiulus* territorial o señorial, trataba y resolvía todos los asuntos ordinarios y que afectaban a la comunidad del lugar. No tenían *jurados* o autoridades fijas de ninguna clase, y sólo cuando algunas circunstancias o hechos lo exigían nombraban unos síndicos o comisionados con carácter eventual para el caso en cuestión. Pero esta forma de representación y gobierno comunal encaja más bien dentro de aquella fase rudimentaria en el proceso de aparición de las municipalidades.

Aparte de ellos, el fenómeno de la sucesiva debilitación y, finalmente, desaparición de la asamblea general de todos los habitantes en la vida del municipio ha sido ya entrevista no hace mucho al exponer en breve síntesis el movimiento de organización municipal de ciudades y villas, manifestándose tal decadencia como correlativa al restablecimiento y reglamentación de unas autoridades o funcionarios directivos del organismo municipal. Paulatinamente, un día en una localidad, otro día en otra, dejó la asamblea general de formar parte de dicho organismo; pero en realidad no desapareció en absoluto, ya que en sustitución de la misma eran creados los pequeños consejos auxiliares de las primeras magistraturas, los *consiliarii*, si no existían ya, o también cuerpos

---

*formatges* establecido por *lo senyor batlle de Perpinya de conseyl de prohomes*» (ALART: *Ob. cit.*, pág. 341).

1009. «... E es a saber atressi: que nuyl ban ne nuyl establiment no val re si cridat no es, ne hom no es tengut qu'el seguesca n'en cau en pena... exceptat aquel ban e establiment que es feyt en la claustra, appeylat *consell*, publicament en la claustra, aixi com es costum, car aquests axi feyts no'ls cal cridar...» (*Costumbres de Tortosa*, libro I, rúbrica V, costumbre XI).

1010. Año 1310. Confirmación de varios privilegios del valle por Jaime II: «... *Ceterum super facto solutionem sive salariorum recipiendorum per notarios dicte vallis qui creabuntur per probos homines universitatis ipsius vallis pro instrumentis et aliis scripturis conficiendis per eos: sic statuendum ducimus ac etiam providendum quod...*» (VALLS: *Privilegis*, I, pág. 23, cap. XXI).

1011. En Barcelona celebrábanse en la plaza de la *Cort del Veguer*. Así lo afirma Xammar, de quien lo reproducen autores posteriores (CARRERAS CANDI: *La Ciutat de Barcelona*, pág. 529).

1012. En Palamós era costumbre reunirse la *universidad* junto a un molino de viento, de Pedro Nadal, como lo hizo en 1361 para la elección de jurados (PAGÉS: *Antiguo régimen municipal de Palamós*. Revista de Gerona, año 1883, pág. 168).



más amplios de treinta, cuarenta y hasta cien individuos, *consiliarii* o *prohombres*, no siempre estos últimos prácticamente distinguibles de la asamblea de todo el pueblo, como indicábamos al referirnos páginas antes al mencionado órgano asesor o consultivo.

Las causas de la supresión o reducción de esta asamblea general nos son también conocidas por el testimonio de los mismos documentos que consignaban, a modo de proemio o justificación, la necesidad de la reforma. El motivo más general fue el de los inconvenientes que surgían de la numerosa aglomeración de personas, con las confusiones consiguientes, disparidad de opiniones, tumultos, etc.[1013]. Pero también fue corriente la imposibilidad o gran dificultad de reunirse la gente en los lugares rurales, de vecindario disperso y viviendas muy separadas, con la incomodidad o perjuicio de abandonar sus labores, ganados, etc.[1014]. Como es natural, fueron las grandes ciudades las primeras en ver desaparecida o sustituida la asamblea o parlamento general de todos sus moradores[1015]. Mantúvose por más tiempo en las poblaciones secundarias, por lo regular hasta mediados del siglo XIV, incluso más tarde. En las pequeñas aldeas y poblados ya se ha dicho que subsistió largamente como órgano básico y principal.

Quedaría incompleto este sumario repaso de los diversos órganos de la administración municipal si olvidáramos de situar en su cúspide o lugar preeminente la figura del *baiulus*, el *batlle* catalán (o, en su lugar, también la del *vicarius, veguer*, en aquellas ciudades donde, por ser asimismo cabezas de distrito o *vegueria*, coexistían ambas autoridades). El *baiulus* local, si por un lado era el funcionario que representaba al soberano o señor jurisdiccional en la respectiva localidad, por otro era el jefe nato del municipio, y, en realidad, fue en virtud de la primera cualidad como vino a adquirir la segunda, prontamente confundidas en una sola significación. Antes hubo ocasión de examinar en sus líneas esenciales los orígenes de esta autoridad, que si en un principio tenía solamente carácter económico-patrimonial, pasó luego a reunir facultades jurisdiccionales en un ámbito geográfico que coincidió o se adaptó con los límites naturales de un centro urbano, villa o poblado. Con esto, el *baiulus*, autoridad ordinaria (judicial, gubernativa, administrativa...) en la población, desempeñó también un papel transicional, de factor o elemento que contribuyó a la modelación de la futura estructura del organismo municipal. Y así el *baiulus*, al frente del conjunto inorgánico de *probi homines*, representó la forma primaria de organización comunal, según quedó sobra-

1013. Recuérdese, por ejemplo, las frases con que era expresado este hecho en el privilegio de 1315 para Puigcerdá, transcritas ya en nota 911 y en otros documentos análogos. Era muy natural que se originasen estos inconvenientes, anejos a toda agrupación o congregación numerosa y heterogénea, sobre todo cuando, por el correr de los años, se aumentaría la población de las localidades y se iría perdiendo la primitiva sencillez y familiaridad de los inicios de la vida local.

1014. Es lo que ocurría, por ejemplo, en Saldes: «... *quod cum homines dicte baiulie et parrochie sint multum sparsi incautum quod cum aliquis casus ocurrerit vix possunt comode adunari et super rebus comunibus tractandis absque magna mora et dampno tractari seu ordinari non valeant...*» (Vid. Apéndice núm. XIII de este trabajo), o en Andorra: «... e molt reverent senyor, los dits ajustaments no fassan ne fer pugan sens gran dany e carrech dels dits homens que per ajustarse en un loc de les dites valls los convé venir de dugues o tres leugues o mes lluny d'aquell loch e deixar lurs obres rusticanes e algunes vegades lurs bestiars a perill de perdició, e majorment, senyor, sia perillosa cosa fer ajustament de moltes gents majorment aixis grossers com tants caps tants enteniments se demostran...» (Súplica de los habitantes del valle al prelado urgellense, 1419. VALLS: *Privilegis*, III, pág. 477).

1015. En Barcelona ya vimos que muy tempranamente, en 1258, se estableció el consejo de los doscientos —luego fueron cien— en el lugar de la asamblea o parlamento general.

damente patentizado. Y al constituirse el municipio de modo pleno y completo, con sus órganos y funcionarios populares, no desplazaron éstos en modo alguno la autoridad del *baiulus*; antes al contrario, compartieron con el mismo el gobierno de la localidad. El *baiulus*, sin abandonar sus peculiares funciones judiciales y, en general, de representación del poder supremo, ejerció en el nuevo municipio una misión de presidencia, dirección, vigilancia, ordenación e intervención más o menos honda en diversos aspectos, por lo que en justicia debe considerársele, desde el primer momento, como pieza integrante del organismo municipal.

Ya se ha dicho, en efecto, que el *baiulus* —el *vicarius* en su caso, o ambos a la vez— estaba al frente del municipio desde la misma constitución de sus autoridades. El cuidaba de todo lo referente a la elección de las mismas, convocando al pueblo para efectuarla, manteniendo el orden público durante la misma, etc.[1016]; aprobando luego las personas elegidas y recibiendo el juramento de sus cargos. En su presencia se realizaban —cuando ello procedía— las designaciones de los nuevos magistrados por los que cesaban en su función, y presidía, por decirlo así, el relevo de dichos cargos[1017]. A veces incluso tomaba una parte activa en estos nombramientos, uniéndose a los magistrados salientes y sus *consiliarii* o a los compromisarios que debían efectuarlos, y aun, excepcionalmente, los hizo por su cuenta[1018]. No obstante, tales facultades le fueron discutidas en ciertos casos, y algún texto cuidó de hacer constar explícitamente, para la respectiva localidad, que no le competía intervención alguna en la función electoral[1019].

En cuanto al funcionamiento normal de los órganos municipales, ya se indicó que a él le correspondía la convocatoria pública de las asambleas generales, mediando acuerdo o requerimiento de los *jurados* o *cónsules* respectivos o bien ordenación expresa del monarca[1020]. Ocupaba el *baiulus* la presidencia en estas asambleas o agrupaciones generales, y su asistencia a ellas era indispensable para su lícita celebración.

Más estrechas e íntimas eran las relaciones que guardaba con los *jurados, paciarii*, etc., y sus *consiliarii* en el ejercicio de sus funciones propias, pudiendo aquí hablarse de una verdadera y recíproca colaboración entre uno y otros. Los *jurados, cónsules* o *paciarii* eran constituidos, naturalmente, en auxiliares o consejeros del *baiulus* o *vicarius*[1021], y le asistían, efectivamente, en algunas de sus actuaciones: administración de

1016. Explícitamente se consignaba esta última misión en el privilegio de Juan I reformando el sistema de elección de cargos en Arbóç (1368) (*Archivo Municipal de Arbóç: Llibre de Privilegis*, fol. 55).

1017. «... *Statuentes quod singulis annis... illi paciarii, presente vicario nostro qui pro tempore fuerit eligant cum consilio consiliariorum alios quatuor paciarios...*» (Privilegio de julio de 1249 a Barcelona, *loc. cit.*).

1018. Recuérdense los casos de Vilafranca del Conflent y Puigcerdá, ya citados en nota 967.

1019. Vid. los *Usances* de la Seu d'Urgell en su cap. VII, transcrito en la nota 932 de este mismo capítulo.

1020. Como en Barcelona, según el privilegio de 1265.

1021. Privilegio barcelonés de julio de 1249: «... *et de ipsi paciarii teneantur juvare et conçulere vicario et baiulo...*» (*Loc. cit.*). Privilegio de 1258: «... *quod habeatis et liceat vobis habere VIII probos homines de civitate consiliarios vicarii qui in presencia ipsius vicarii et aliorum proborum hominum iurent tenere secretum quod inter eos fuerit dictum et consulere vicarium bene et legaliter ad fidelitatem nostram et nostrorum et comunem utilitatem civitatis quandocumque et quotiscumque ab ipso vicario fuerint requisiti et quod precio precibus timore vel amore non consulent vicarium nisi secundum quod melius et utilius juxta eorum bonam conscienciam eis videbitur expedire...*» (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 120).



justicia[1022], inquisiciones o detenciones[1023], etc.; en fin, venían a formar su curia ordinaria[1024]. Pero, asimismo, estaba obligada esta autoridad a atender el consejo u opinión de los dichos magistrados municipales (salvo los superiores mandamientos del rey) y proceder a la ejecución de sus acuerdos o resoluciones[1025], siendo significativo que en Barcelona el *vicarius* debiese, a su ingreso en el cargo, prestar juramento en manos de los *probi homines* de estar a su consejo[1026]. Ya se ha hecho referencia a las reuniones ordinarias y periódicas que celebraban los *consellers* de esta ciudad, y en las que, en unión del *veguer*[1027], luego del *veguer* y *batlle*[1028], trataban los asuntos corrientes de la municipalidad[1029]; colaboración más o menos advertida en todas partes, pero difícil de

1022. «... *vicarius tamen Barcinone quotiescumque ibi ponatur iuret et teneat iustitiam et ea que fecerit faciat cum consilio proborum hominum et paciarorum*» (Privilegio de Barcelona de 1249, *loc. cit.*). «Item, ordenaren que qui matra, que sie jutgat a mort o absolt segons conexença dreta e juy del batlle e dels jurats e dels prohomens de la vila» (*Costums de Miravet*, cap. 128). Sobre ello volveremos luego con referencia a las atribuciones o competencia de la municipalidad y sus representantes.

1023. Preceptuaba un artículo de las *Consuetudines Ilerdenses* (1227) añadido al estatuto *De bannitis*, «*quod judex cum consilio consulum capiat hunc praeconizatum quandocumque potuerit et faciat inde iustitiam qualem decet*» (Villanueva: *Viaje*, XVI, pág. 173). Parecidamente en Miravet: *Costums*, cap. 125. *De inquisicions*: «Item atorguen los dits senyors que si alcun malefici sera feyt sobre lo qual inquisicio sia faedora, lo batlle ab los jurats e ab l'escriva publich del loch facen la dita inquisicio...»

1025. Las Constituciones de Cataluña (recopilación de 1704, vol. II, libro I, tít. XXIII) incluyen una pragmática de Jaime I, del año 1261, contenida en estos términos: «Lo Veguer de Barcelona es tingut jurar de estar a Consell dels Consellers de Barcelona, salves empero romenents en totas cosas los manaments del Senyor Rey» (Carreras Candi: *La Ciutat de Barcelona*, pág. 530), refiere esta disposición al año 1269, indicando sus transcripciones en los *Llibre Vert*, I, fol. 231, y *Llibre Vermell*, II, fol. 101, del Archivo Municipal barcelonés, extremo este que no nos ha sido posible comprobar por dificultades accidentales. En el privilegio de organización municipal de Cardona (1296) se decía análogamente: «... *in hoc casu quod baiulus et sagiones qui pro tempore fuerint in villa Cardone sint eiisdem consiliariis, fautores, auxiliatores...*» (Pasqual: *Sacrae Antiquitatis...*, IV, fol. 156).

Al parecer, todo el aspecto coactivo de las funciones de régimen de la localidad quedaba reservado de modo exclusivo al *vicarius* o *baiulus* de la misma; de modo que eran ellos quienes debían dar publicidad y exigir su cumplimiento a cuantas disposiciones dictasen los magistrados municipales en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias. Véase, por ejemplo, el capítulo XVII del *Recognoverunt Proceres*: «*Item, quod proceres Barchinonae ordinant et constituunt banna et Vicarius, banna ordinata per proceres Barchinonae facit preconizari, et ea exigi, et quod ipsi proceres possint mutare vel relaxare banna voluntate Vicarii et quod poena bannorum est Vicarii*».

1026. «*Item quod Vicarii, qui noviter constituuntur in Barchinona, jurant ad Sancta Dei Evangelia in manu et posse proborum hominum Barchinonae coram populo de estando consilio eorum, servando iura et consuetudines Barchinonae, salvo dominio Dominici Regis*» (Cap. XXXIX del citado *Recognoverunt Proceres*).

1027. En el privilegio de 1258 se disponía que fuesen celebradas cada sábado, juntándose los ocho *consiliarii* con el *vicarius* en el palacio real (Bofarull: *Colección*, VIII, pág. 120).

1028. En el año de 1265 y en el de 1274 se señala al *vicarius* y al *baiulus* para reunirse con los *consiliarii* en este último, no una sino dos veces por semana (Bofarull: *Idem., págs. 137 y 143).*

1029. Las atribuciones privativas del *vicarius* y del *baiulus* en estas ciudades donde por su capitalidad superior coexistían uno y otro, se confundían frecuentemente, y ello originaría sin duda el que, por ejemplo, en Barcelona, apareciesen juntas ambas autoridades en los actos relacionados con la vida municipal, aparentando una duplicación del cargo, aunque de hecho fue imponiéndose el *vicarius* en el ejercicio de tal función. No faltaron disensiones y conflictos entre

precisar en sus diversos aspectos o materias concretas[1030]. Puede hablarse, en resumen, de un gobierno conjunto o compartido de la localidad entre el *baiulus* y los representantes populares[1031].

La figura del *baiulus*, pese a lo desdibujada que queda a través de estas líneas[1032], nos aparece, pues, con un carácter mixto o intermedio entre el de funcionario o autoridad del poder soberano y el de miembro o componente del organismo municipal y, por ende, representante de la comunidad popular. La evolución de los tiempos subsiguientes lo acercaron cada vez más hacia este último aspecto, llegando a pertenecer por completo a la municipalidad como uno —el primero y superior— de sus magistrados, conservando, no obstante, siempre algún resabio de su significación originaria. Sale de nuestro marco cronológico seguir el curso de tal evolución que nos conduciría hasta el moderno alcalde (aún llamado corrientemente *batlle* en el habla catalana de los pueblos); pero sí pueden indicarse los primeros síntomas que, en plena época medieval, prenunciaban la dirección a seguir. No carece de sentido, a este respecto, que, en algún documento oficial, el rey se dirija, por ejemplo: «... *fidelibus suis baiulo et paciariis Tarrege presentibus et futuris salutem et gratiam...*»[1033], apareciendo en un mismo plano con los *paciarii*, y que en algún otro hallemos al *baiulus* mencionado y confundido entre los *probi homines* del lugar[1034]. Mayor interés presenta el hecho de que el

---

uno y otro, originados por este roce y simultaneidad en su actuación, motivando que Jaime I dictase, en 1266, una orden —aclarada luego por otra de Jaime II en 1293— deslindando de modo algo casuístico las atribuciones respectivas (Vid. CARRERAS CANDI: *La Ciutat de Barcelona*, página 531).

1030. Se ha aludido ya a alguna de ellas: la imposición de *bannos*, que en Agramunt aparece en relación a otros lugares como menos exclusiva del *baiulus*: «*Item damus vobis quod isti paciarii possint mittere bannum ibi cum baiulo nostro insimul de quo banno nos habeamus medietatem*» (Privilegio del conde Alvaro a la villa organizando su régimen municipal, 1253. SISCAR: *Loc. cit.*). En general, las *Ordinaciones* urbanas, los reglamentos de orden y policía eran dictadas por los jurados y consejo, «*cum auctoritate, assensu et voluntate*» del *baiulus* respectivo (Vid. las publicadas por CARRERAS CANDI en B.A.B.L.B., tomo XII, págs. 198 y 372). Otras intervenciones de este funcionario se advierten con relación a servicios municipales (el «macello», en Lleida) o de hacienda (por ejemplo, imposición de *tallas*), a las que luego se hará mención.

1031. Bien expresiva resulta, a este respecto, la redacción del capítulo creando la primera forma de régimen municipal en Tárrega, incluido en los Estatutos concedidos a esta villa por Jaime I en 1242: «*Ad regendam villam consilio proborum hominum et curie et baiuli nostri et ponendi bannos et ordinacionem aqua, annuatim eligantur quator viri qui in officio isto durent et sint dum nobis placuerit*» (Archivo Municipal de Tárrega: *Libro de Privilegios*, I, fol. 1).

1032. Huelga advertir que en ellas apenas si nos hemos preocupado más que indicar los rasgos esenciales que afectan a su carácter de jefe o cabeza del organismo municipal, prescindiendo deliberadamente de todos los demás aspectos que hacen referencia a su función o misión principal, de autoridad judicial, gubernativa, etc., en la localidad, como órgano fundamental del poder soberano en la misma y que en este momento no nos interesaba recoger por resultar ajenos al objeto que nos hemos propuesto.

1033. A.C.A., Reg. 97, fol. 150.

1034. Información ordenada por el vicario general de Urgell sobre la iglesia de Pobla de Lillet en 1388: «... *Quibus, ita paractis, dicti probi homines superius nominati nec non et Petrus Çavila baiulus de Vila de Lilleto, Petrus Zaiovera, Berengarius de Regulats...* (y otros, hasta 22)... *omnes, parroquie dicto ecclesie beate Marie de Lilleto, requisiverunt verbotenus et sine scriptis dictum venerabilem comissarium, quatenus eis et aliis parrochianis dicte ecclesie de Lilleto, vigore dicte comissionis sibi facte, concederet licentiam et potestatem quod possent ibi erigere et instituere de novo unum altare...*» (SERRA VILARÓ: *Baronies...*, pág. 68).



*baiulus* debiera ser natural y habitante de la respectiva localidad, según consignaba algún privilegio[1035]. Pero lo especialmente significativo fue la tendencia de los pueblos, iniciada tardíamente, a intervenir en el nombramiento de la persona del *baiulus*. Parece que los lugares de señorío llevaron la delantera en este punto, pues ya en 1243 el abad de Sant Joan de les Abadeses concedió a sus habitantes alguna intervención en la elección del *baiulus*, que no sabemos exactamente cuál fuese[1036]. En el siglo XIV, y especialmente el XV, eran ya numerosas las poblaciones, así reales como señoriales, que por privilegio o concesión presentaban anualmente —a veces cada tres años— una terna al soberano o señor feudal, y éstos escogían uno de los que figuraban en la misma para el oficio de *baiulus*[1037]. Esta fórmula intermediaria fue extendiéndose en las épocas siguientes y llegó a ser general, contribuyendo notablemente a que la figura del *baiulus* se inclinase cada vez más hacia el lado de las instituciones populares.

* * *

Más sumariamente aún que el examen de los órganos municipales debemos señalar aquí cuáles fuesen las *funciones atribuidas al municipio naciente*, ya que apenas si eran indicadas éstas en los privilegios que creaban y fijaban la estructura del mismo, y el descubrirlas a través de documentos y reglamentaciones posteriores (*Costums, Ordinaciones* dictadas por la misma municipalidad) supone, por lo regular, introducirse ya en períodos más adelantados del régimen o gobierno de las ciudades o villas y, por lo mismo, fuera del campo acotado para nuestro estudio. Intentemos ceñirnos, pues, a la fase inicial.

Misión propia y general de todo municipio, finalidad omnicomprensiva de los diversos objetivos particulares, era, naturalmente, la de regir y gobernar la población y sus

1035. Como el de Pedro III a los habitantes de Les Franqueses del Vallés, concedido en 1372 (Papeles de la familia Maspons Camarasa, carpeta «Vallés»).

1036. La referencia que de este documento nos da MONSALVATGE (*Noticias históricas del condado de Besalú*, XII, pág. 145) no añade más a lo indicado. Su original pertenecía al Archivo de Sant Joan de les Abadeses, pero tampoco da a conocer cuál fuese su signatura.

1037. En Balaguer, ya en el siglo XIV, el *baiulus* de la ciudad era trienal, y lo nombraba el rey entre la terna que le presentaba la *paheria*, es decir, el consejo municipal (POU: *Historia de Balaguer*, págs. 54 y ss.). En Igualada vemos establecido idéntico procedimiento por un privilegio real de 1449 (SEGURA: *Historia de Igualada*, vol. II), y en Arbóç por otro de 1459. Ordenaba en éste Juan II que cada año, el día de Santa Lucía, los jurados y consejos elegirían dos *probi homines* entre los vecinos y habitantes de dicha villa, los cuales, dentro de los cinco años siguientes, serían presentados al rey, y éste escogería uno para el cargo de *baiulus* de la localidad durante el año próximo (Archivo Municipal de Arbóç: *Libro de Privilegios*, fol. 63).

En pueblos de señorío ocurre lo mismo. Entre las diversas concesiones hechas en 1496 por D. Luis de Centelles, señor de su baronía, a: «*vobis dicte universitati probis hominibus et singularibus dicti termini de Muntmany*», se contenía la siguiente: «... *concedimus et plenariam facultatem impartimur quod quocienscumque contigerit in dicto termino de baiulo provideri convocata et congregata ut moris est dicta universitate et illius singularibus et seu maiore sanioreque parte illius possitis et valeatis eligere de dicto termino tres personas ad regendum, gubernandum administrandum et exercendum baiulie officium eiusdem in eodem termino et illis tribus personis nobis seu nostro procuratori oblatis et presentatis eligamus et ponamus seu dictus noster procurator eligat et ponat unam ex ipsis tribus personis quam nobis seu ipsi nostro procuratori visum fuerit ad regendum et administrandum ac exercendum ipsum baiulie officium et sit baiulus dicti termini et regat, administret et exerceat dictam baiulie officium prout hactenus per baiulum dicti termini regi et exerceri consuevit*» (Archivo parroquial de Centelles, manual XXIII, fol. 226).

habitantes, defender los intereses generales de la misma, promover y procurar todo lo conducente a su mayor utilidad; en una palabra, dirección y tutela de la vida local. Los cónsules o jurados eran instituidos «*ad regendam villam*»[1038], «*et procuretis utilitatem ipsius civitatis et negotia communia*»[1039], para «*gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et communi commodum universitatis*»[1040], o para que «*tractent gerent et procurent negotia ipsius universitatis et ea quae utilitati eiusdem viderint expedire*»[1041], etc., etc., según rezaban los mismos privilegios. Estas fórmulas o expresiones generales constituían casi la única determinación contenida en tales privilegios de ordenación municipal, referente a la competencia o funciones de la nueva institución[1042], aunque no es raro hallar tras de las mismas —y a veces precediéndola— la indicación de alguna misión u objetivo concreto, que sería probablemente lo que motivaría de modo ocasional la implantación de aquel régimen en la respectiva localidad[1043].

Esta misión esencial de régimen, defensa y tutela de la vecindad se manifestaba en la facultad de dictar *Ordinacions*, de *poner bannos* (bandos, órdenes, disposiciones públicas, con facultad de castigar su incumplimiento) para la buena marcha y regulación de los diversos aspectos concernientes a la vida interior de la población. Fue esta facultad ampliamente ejercitada por los municipios catalanes. El Sr. CARRERAS CANDI ha publicado buen número de tales *Ordinacions* correspondientes a diversas localidades, incluso de orden secundario[1044]. Pertenecen casi todas a los siglos XIV y XV, reflejando

1038. Tárrega, 1242. *Loc. cit.*

1039. Barcelona, abril 1249. *Loc. cit.*

1040. Barcelona, julio 1249. *Loc. cit.*

1041. Arbóç, 1322. *Loc. cit.*

1042. Véase cómo vienen desarrolladas las aludidas disposiciones en los primeros privilegios comunales: «... *constituimus inter nos V^e consules in dicta villa Perpiniani... qui bona fide custodiant et defendant ac manuteneant et regant cunctum populum ville Perpiniani tam parvum quam magnum et omnes res eorum mobiles et inmobiles...*» (Carta comunal de Perpinyà, 1197. ALART: *Privilèges et Titres*, pág. 82), «*et quod... habeant collationem et tractatum de omnibus hiis qui in civitate et curiis fuerint gesta et quod reforment procurent tractent et ordinent ea que ad fidelitatem nostram et publicam utilitatem fuerint ordinanda...*» (Privilegio de Barcelona en 1265. BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 137). «... *Ad addimus quod damus vobis et vestris paeriam quod habeatis patiarios nunc et semper qui bene et fideliter defendant villam Acrimontis cum suis habitatoribus presentibus et futuris ad commodum vestrum et ville et habitantium in ea et ad conservationem iuris nostri*» (Creación de la municipalidad de Agramunt por el conde de Urgell en 1253. SISCAR, en M.A.B.L.B., tomo IV, pág. 160), etc., etc.

1043. En Perpinyà era éste el de la defensa y seguridad armada de los vecinos. En Agramunt, la de poner *bannos*, es decir, mantenimiento del orden público bajo sanción. En Tárrega, la de poner *bannos* y cuidar de las aguas. En Tortosa, también el orden público: «per ço que els malfeytors sien punits e encara per fer o per ordenar altres coses que sien a profit de la ciutat de Tortosa...» (*Costums de Tortosa*, libro I, rúb. I, cap. XXII). En Camprodón era el régimen y cuidado de la pequeña industria local. En 1321 se establecieron unos jurados o cónsules «*qui videant ordinent atque cognoscant in et super lanis et pannis que inibi fiant et alias gerant et administrent ipsius ville negocia...*» (BOFARULL: *Colección*, VIII, pág. 172).

1044. F. CARRERAS CANDI: *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*, en B.A.B.L.B., tomo XI, 1923-24, págs. 292 y 365; y tomo XII, 1925-26, págs. 37, 121, 189, 286, 368, 419 y 520. Son de las localidades siguientes: La Guardia dels Prats (año 1275), Barcelona (año 1301), Cabacers (año 1315), Solsona (año 1434), Tortosa (años 1340-44), Perelló (años 1341-42), La Galea (años 1343, 1344 y 1385), Amposta (años 1344-46), Sant Celoni (año 1370), Fuliola (año 1385), Vallfogona de Riucorb (año 1393), Valls (años 1299-1325) y Balaguer (años 1313-1337).



ya un cierto desarrollo y vitalidad en la marcha de la vida municipal. Intervenían en su redacción y promulgación los magistrados y el consejo de *probi homines*[1045], con asistencia del *baiulus* por lo general[1046]; y a lo largo de sus disposiciones y capítulos quedaban reguladas múltiples y variadas cuestiones que allí pueden verse (y a algunas de las cuales aludiremos luego), pero cuyo detalle sería en absoluto impropio e inadecuado a las presentes páginas[1047]. Hemos visto asimismo cómo la facultad de poner *bannos* fue reiteradamente reconocida por los privilegios y estatutos a las autoridades y órganos municipales, si bien con ciertas limitaciones que descubren en aquélla su eminente carácter de atribución soberana, tales como la necesidad de hacerlo con voluntad y consentimiento del *baiulus*[1048] y la percepción por éste de una parte de las multas o *calonias* que de ellos se seguían[1049]. En alguna ciudad, como Lleida, la ejecución de los *bannos* dictados por los cónsules y la vigilancia de su cumplimiento estaba confiada a unos inquisidores especiales elegidos anualmente para tal función[1050].

Excedería de nuestros límites exponer con detalle cuál fuese la materia o contenido de estos *bannos* u ordenaciones y, en general, de toda la actuación municipal. En lugar de ello haremos mención tan sólo de algunos de sus aspectos más característicos.

Uno de ellos lo constituía, indudablemente, la *policía rural*, cometido que por su naturaleza competía a la generalidad de municipalidades. Debían las autoridades de las mismas cuidar de la vigilancia de las fincas y heredades, así como de los bosques y prados comunales, sancionando a quienes entrasen en las mismas sin derecho o fuera

1045. Año 1301. «... *Item, dicta die sabbati, Thomas Grunni, P. Mayol, G. P. Duzay, Ja. Ff. de la Sala et G. de Mirambello consiliarii Civitatis Barchinone... cum consilio centum iuratorum et proborum hominum Civitatis, ordinaverunt banna sequentia...*» (Ordinaciones de los Conselleres de Barcelona. CARRERAS: *Loc. cit.*, XI, págs. 292 y ss.).

1046. Véase, por ejemplo, las de los municipios de Valls (1295-1325) y de Balaguer (1313) (CARRERAS: *Loc. cit.*, tomo XII, págs. 198 y ss. y pág. 372, respectivamente).

1047. La detenida sistematización y exposición del contenido de tales *Ordinaciones* ofrecía materia abundante para un tratado de derecho o administración municipal referible a aquella época.

1048. Vid. el ya citado privilegio a Agramunt de 1253. En Orta se alude al mismo señor, el comendador templario, en lugar del *baiulus*: «*XX. Item quod iurati et procuratores ville de Orta cum consilio et voluntate comendatoris possint ponere cotos sive bannos, et calonie qui inde exierint dividantur prout ibidem esse fieri consuetum*» (*Consuetudines de Orta*, 1296, en E.U.C., t. XV, 1930, págs. 304 y ss.). En Barcelona se aludió ya a la intervención del *vicarius* (*Recognoverunt Proceres*, cap. XVII). En Seu d'Urgell la *Cort* —*baiulus* u oficiales señoriales— precisaba del expreso consentimiento de los representantes populares: «Item, que la Cort no posa degun ban ne ab crida ne sens crida sens volentat demanada e obtenguda dels consols d'aquela Ciutat e dels conseylers». (Capítulo 9 de las *Usances*, en E.U.C., tomo XII, 1927, pág. 172).

1049. Generalmente era la mitad. Pero en Barcelona el *vicarius* percibía la totalidad: «... *et quod poena bannorum est Vicarii*» (*Loc. cit.*). En Lleida el coto de las viñas y huertos se dividía por igual entre la curia (*baiulus* o vicarius), el común y el *vinyogol*, encargado de la vigilancia (*Consuetudines Ilerdenses*. VILLANUEVA: *Viaje*, XVI, pág. 178).

1050. «*De cotis instituendis. Possunt de consilio communi consules cotos sive bannos ponere, minuere vel augere et statuere duos viros honestos in singulis officiis annuatim, qui inquirant et recognoscant ea pro quibus coti sive banni sunt statutis...*» (*Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, VILLANUEVA: *Viaje*, XVI, pág. 172).

del tiempo señalado[1051]. Igualmente vigilaban y perseguían la caza furtiva[1052]. En algunos lugares esta vigilancia de los bienes rústicos era encomendada a unos agentes especiales, a los que ya hemos aludido: *banders*[1053], o también *vinogols* o *vendalarios* («vedaders») tratándose de viñas[1054]. En algunas villas del Rosselló hallamos los *sobreposats de l'horta*, con jurisdicción especial propia en cuestiones y delitos de policía rural[1055].

El mantenimiento del orden público y de la seguridad en el ámbito de la vida urbana fue también misión propia de los rectores del naciente municipio. En diferentes lugares vemos regulado, por ejemplo, el tránsito nocturno por las vías ciudadanas[1056], el uso o tenencia de armas[1057], etc. Igualmente lo fueron diversos aspectos de moralidad social, como el juego[1058], la usura[1059] y otros relativos a la actividad profesional en ciertos oficios (posaderos, taberneros, corredores, orfebres...)[1060]. Típica atribución de toda municipalidad era el cuidado y vigilancia de los pesos y medidas[1061], función que pare-

1051. «*Item concedimus... quod consules seu iurati cuiuslibet loci dicte vallis possunt pignorare habitatores loci unde consules fuerunt... si ponant vel inmitant animalia sua in montaneis vetatis ubi animalia vicinorum non depascunt seu resechant ligna vel arbores in nemoribus vetatis ante tempus solitum*» (Privilegio de la *Querimonia* a la vall d'Aran, concedido por Jaime II en 1310. VALLS: *Privilegis...*, I, pág. 23).

1052. Vid. las *Ordinaciones* de La Guardia dels Prats de 1275, en B.A.B.L.B., tomo XI, páginas 292 y ss.).

1053. *Usances* de Urgell, s. XIV, cap. 10: «Item, consols ab volentat dels conseylers posen e establexen banders qui son dits guardes deis bens de ffora sens tota requisitio de cort; los quals juren en poder dels consols que be e leyalment s'auran en lur offici» (VALLS, en E.U.C., tomo XII, 1927, págs. 163 y ss.).

1054. Encontramos a estos últimos en Lleida y Miravet. Debían prestar juramento a los cónsules o jurados de ejercer fielmente el cargo, y percibían una parte del *coto* o multas que impusieran. En Lleida los elegían anualmente los dueños de las viñas en presencia de los cónsules y curia, asignándoles la remuneración de ocho denarios por kafiziada (*Consuetudines Ilerdenses*. VILLANUEVA: *Viaje*, XVI, pág. 178. *Costums de Miravet*, cap. 28, edición VALLS, pág. 14).

1055. Cf. BRUTAILS: *Etude...*, pág. 262.

1056. *Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, rúb. *De eo qui vadit sine lumine* (VILLANUEVA: *Viaje*, XVI, página 176).

1057. «... Item que tot hom qui traurá ab ballesta o ab lança o ab escona o ab dart contra altre dins la Ciutat de Barcelona o en lo burch o dins lo territori... que pach per ban M. sols» (*Ordinacions* del Consejo barcelonés de 1301, en B.A.B.L.B., tomo XI, pág. 292).

1058. Las *Ordinacions* urbanas solían contener disposiciones sobre el mismo: «Item volen que negun qui joc a daus ni a osoltes, que li cost X solidos e açó estapblim ab volentat dels senyors e dels promens damunt dits...» (Ordinacions de La Guardia dels Prats, 1275, *loc. cit.*).

1059. Vid. *Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, rúb. *De taxatione usurarum* (*loc. cit.*, pág. 177). En 1255, Jaime I facultó a los *paciarii* leridanos para que eligiesen un reducido número de personas que, junto con ellos, inquiriesen sobre usuras en cualquier clase de préstamos de moneda o trigo, con autorización de poner multas a dichos prestamistas, cuyo importe ingresaría en el común (Publica el documento GRAS: *La Paheria*, pág. 239).

1060. Véanse las rúbricas del libro II de las mencionadas *Consuetudines Ilerdenses* (VILLANUEVA: *Viaje*, XVI, págs. 174 y ss), y las XVI y siguientes del libro IX de las *Costums de Tortosa* (OLIVER: *Op. cit.*, IV, págs. 406 y ss.).

1061. Vid. los lugares citados en la nota anterior. En Barcelona cuidaban especialmente de ello unos agentes, *ponderatores*, nombrados periódicamente por las autoridades: «*Item statuimus... quod ponderatores panis, annuatim in festo Sancti Marchi Evangelistae mutentur in Barchinona et duo alii a Bajulo, cum consilio proborum hominum innoventur...*» (Jaime I a Barcelona en 1265. CAPMANY: *Memorias*, II, pág. 31, recogido en el cap. CXII del *Recognoverunt Proceres*). En Seu



cidamente se advierte entre las primeras que ejercen los municipios del resto de la Península[1062].

Como específicamente municipal, debemos señalar todo lo concerniente a la ordenación y administración de los servicios públicos y obras de interés comunal. Las construcciones de la ciudad (muros, valles, torres...), así como sus calles y plazas, eran propiedad del municipio, y éste regulaba a través de sus órganos su conservación y utilización[1063]. Lo mismo ocurre con las conducciones de agua para riego y otros usos[1064], y, sobre todo, con una serie de obras o establecimientos públicos destinados a la satisfacción de necesidades varias: los baños[1065], el mercado[1066], el matadero[1067], los

d'Urgell el reconocimiento de los pesos y medidas competía a la *Cort* con todos o una parte de los *cónsules*, «sens los quals la Cort no deu enantar a regonexer lo pes ne a conbatre les mesures...» (Cap. 23 de las *Usances*. E.U.C., XII, 1927, pág. 175).

Esta función fue la que luego correspondió al mostaçaf.

1062. Vid. L. DIEZ CANSECO: *Notas para el estudio del fuero de León*, A.H.D.E., I, pág. 345. Lo mismo ocurría, según BELOW, en las ciudades alemanas.

1063. *Costums de Tortosa*, lib. I. Rúb. I (OLIVER: *Op. cit.*, IV, pág. 10). En diversos epígrafes de esta rúbrica se contienen minuciosas prescripciones sobre utilización de las vías urbanas. *Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, rúb. *De viis civitatis*: «*Viae civitatis non debent constringi et tabulae viae debent esse quatuor palmorum in latum*» (VILLANUEVA: *Viaje*, XVI, pág. 178). En la misma ciudad de Lleida, por un privilegio de 1210, el monarca había hecho cesión a la *universidad* de la plaza o arenal situado junto al puente, para que fuera de uso común y no se permitiera allí edificación ni plantación alguna (VALLS: *Les fonts...*, E.U.C., XI, 1926, pág. 151, doc. VIII). Las *Constituciones* dadas por el arzobispo de Tarragona en 1335 encargaban a los *iurati et procuratores* de la ciudad el cuidado urbanístico de sus vías: «*Item quod* iurati et procuratores *civitatis possint vicos seu vias civitates facere aptari vel empedrari quando et ubi eis vissum fuerit expedire et quod idem possit facere major pars vicinorum dictorum vicorum seu viarum et quod vicini solvant duas partes expensarum et civitas tertiam ad quam solvendam se obtulit... Possint etiam dicti iurati et procuratores facere minui seu constringi tabulas, pedricos et entostres dictorum vicorum seu viarum prout eis videbitur expedire et predicta in quantum locum habere possunt serventur etiam in locis campi...*» (A.E.T. Proceso de la *Corretja*, doc. 84).

1064. Véanse, por ejemplo, los acuerdos concertados en 1216 por los *paciarii* de Lleida con los vecinos de Alfarraç y Andani sobre los respectivos derechos y obligaciones en la cequia de *Segriá* (VALLS: *Les fonts documentals...*, E.U.C., tomo XI, 1926, pág. 168). En 1279, Pedro III otorgó a la *universitas proborum hominum* de Barcelona la conducción de aguas por la acequia condal o real, que se haría a expensas de la misma, si bien con la aportación real y particular en proporción a su respectivo provecho (A.C.A., Reg. 42, fol. 125). Sobre la conducción de aguas de mina a Figueres, vid. la disposición del mismo monarca del año 1280 (A.C.A., Reg. 48, fol. 170).

1065. *Costums de Tortosa*, lib. I, rúb. I, cost. XV: «Los bayns de Tortosa et de son terme son e deuen esser dels ciutadans, e de la Universitat...» Estos baños eran explotados mediante arrendamiento, destinándose su producto a las obras y reparaciones de las murallas de la ciudad. Por una «meala» podía bañarse todo ciudadano con su esclavo o esclava, su hijo menor y cualquier otro servidor que llevase consigo (OLIVER: *Op. cit.*, IV, pág. 16).

1066. Vid. rúb. *De mercatali* en el lib. II de las Costumbres de Lleida (*loc. cit.*). Algunas ciudades tenían *carnicería* propia, como Lleida, que la poseía por privilegio real desde 1206 (VALLS: *Loc. cit.*, doc. XIII), y en Barcelona, al parecer, existía *pescadería* de la municipalidad (Vid. *Recognoverunt Proceres*, cap. 73).

1067. En el año 1206, Pedro II hizo donación a los prohombres y pueblo de Lleida de un lugar con definidos límites para que lo destinasen «*ad usum macellum tantum modo*» (Vid. el documento en GRAS: *La Paheria*, pág. 230). Pero en 1246, su sucesor, Jaime I, indicó la conveniencia de que los *paciarii* con sus *consiliarii* y *baiulus* eligiesen otro lugar, por no reunir el primero las condiciones de higiene y salubridad necesarias (HUICI: *Colección Diplomática*, II, pág. 22).

molinos, los hospitales[1068], etc., etc. Y junto a esto todo lo referente al régimen de abastos de la localidad (especialmente de determinados productos, como el pan, la carne y el vino), que por doquier era objeto de especial atención y cuidado por parte de las autoridades municipales[1069].

Poco sabemos del régimen económico de los primeros municipios y de la organización de su hacienda. Al parecer, contaban con una caja o *común* para hacer frente a las atenciones y gastos generales[1070]. A ella afluía el importe de las multas reglamentarias impuestas por los munícipes[1071]; pero se nutría principalmente de una aportación general de todos los ciudadanos, los cuales venían taxativamente obligados a contribuir a la misma en proporción de sus bienes[1072]. La recaudación de estos impuestos o aportaciones se haría por el sistema de *taxas* o *tallas*, repartimientos entre todos los moradores de la población llevados a cabo por personas o comisiones especialmente designadas para ello. Según tuvimos ocasión de ver más arriba, estos repartos o taxaciones se hacían frecuentemente por razón de imposiciones ordenadas por los soberanos (*cenas, questias*, etc.). Pero las había también de carácter esencialmente comunal para atender

1068. «*Hospitalia civitatis et domos leprosorum sunt in gubernatione at regimine consulum et universitatis nostrae*» (*Consuetudines Ilerdenses, loc. cit.*, pág. 184).

1069. Vid. las extensas disposiciones sobre las presentes materias que se incluyen en las mentadas Costumbres de Lérida y en las de Tortosa. También las *Usances* de Seu d'Urgell contienen en sus capítulos 19, 20 y 34 prescripciones de esta índole (VALLS: *Loc. cit.*, págs. 163 y ss.). He aquí otras de las funciones primarias de los concejos castellano-leoneses (CANSECO: *Loc. cit.*).

1070. *Costums de Tortosa*, lib. I, rúb. I, cost. XVIII. OLIVER: *Op. cit.*, IV, pág. 17.

1071. En la ya mencionada disposición de Jaime I sobre la usura dirigida a las autoridades de Lleida, disponíase: «*Et vos etiam* paciarii *possitis poenam imponere quacumque volueritis in illos quos elegeritis ad hanc electionem et oficium recipiendum quas penas Ilerdensi comuni aplicari volumus ista vice...*» (GRAS: *La Paheria*, pág. 239).

1072. Compromiso entre los habitantes de Lleida, de 1213: «... *Et si oportuerit fieri aliquos sumptus vel expensas vel qualibet servicia que pertineant ad comunem necesitatem vel utilitatem vel negocium omnium nostrorum civium et totius populi Ilerde sicut intelligi debet ad que omnes convenient, quod fiant equaliter per libras scilicet quod unusquisque donet secundum suam quantitatem pecuniarum et rerum et possesionum...*» (GRAS: *La Paheria*, pág. 158). Vid. también las *Consuetudines Ilerdenses*, libro II (VILLANUEVA: *Viaje*, XVI, págs. 169 y 172). Una cláusula del privilegio barcelonés de 1249 decía: «... *et omnes cives et habitatores civitatis iuvent dare fideliter commune quod ordinatum fuerit a paciarii...*» (A.H.M.B.: *Diversorum primus*, fol. 246 v°). En el código tortosino se especifica más concretamente tal obligación: «... En lo qual Comú que será establit et ordenat a levar, deuen pagar tots los ciutadans e'ls habitadors crestians de Tortosa e de son terme, de tot quant hant, seent et movent per sou e per liura, sens tot contradiment. A gent pobra deu pagar en lo Comú sens tot contrast segons qu'els ciutadans ordenaran: en així pero qu'es face ab rahó» (*Costums de Tortosa*, lib. I, rúb. I, cost. XVIII. OLIVER: *Loc. cit.*). El cap. 87 del *Recognoverunt Proceres* hace pensar en la posibilidad de una prestación personal: «*Item, concedimus capitulum, quod quilibet civis Barchinone solvat et contribuat partem sibi contingentem in serviciis vicinalibus et inde non excusetur rations alicuius privilegii*» (*Constitutions de Cathalunya*, vol. II, lib. I, tít. 13). En Seu d'Urgell los contribuyentes morosos podían ser prendados y ejecutados en sus bienes por los *cónsules* (*Loc. cit.*, cap. 8).



a las necesidades de la población[1073], y sobre ellas tuvieron ocasión de dictaminar algunos juristas en cuanto a su legitimidad y forma de realizarlas[1074].

Mención especial requieren las atribuciones judiciales correspondientes a las autoridades u órganos del municipio. En el curso de este trabajo, principalmente en los últimos capítulos, hemos debido referirnos con cierta reiteración al ejercicio de tales funciones, y ello nos ahorra incidir en repeticiones innecesarias. La función judicial representa tal vez la nota más característica del municipio medieval si se compara con el de la época moderna. Su origen rayaba, como pudo verse, en la asociación o colaboración de los vecinos o *probi homines* a la actividad judicial del *baiulus* del lugar, al que asistían y rodeaban en la celebración de los juicios. Después quedó el consejo municipal como tribunal o curia que bajo la presidencia del *baiulus* o *vicarius* ejercía de modo ordinario dichas funciones en el ámbito de la localidad. A este aspecto se hizo ya alguna indicación más arriba con ocasión de tratar de la persona del *baiulus* y de sus relaciones con la vida municipal[1075]. Pero, además, tenemos constancia de una actividad judicial ejercida por los cónsules o magistrados populares, con exclusión absoluta del *baiulus* u oficiales del poder soberano y que versaba precisamente sobre cuestiones criminales[1076]. La *curia* o *cort*, es decir, la autoridad de dichos oficiales debía tener por firme la resolución o sentencia pronunciada por los primeros —que incluso podía llegar a ser de muer-

1073. A ellas alude, por ejemplo, el siguiente documento: «*Cardona Zoro et Bernardus Mercer, consules ville Bagadani, confitemur et recognoscimus vobis Berengario de Fagla, domicello et Guillermo Raimundi de Murchurds quod homines vestri quos habetis in valle Bagadani non tenentur contribuere seu mittere in comunibus sive taxacionibus comunitatis ville Bagadani...*» (Año 1324. Archivo de Bagá, manual 16, fol. 53).

1074. Tomás MIERES, recogiendo un testimonio de Jaime CALLIS, escribía, entre los comentarios a la Constitución de 1283, que daba vida legal a los municipios: «... *quod talliam generalem applicandum universitati et vectigal non possunt imponere sed specialem pro necessitatibus universitatis sic ut ibi dicitur. Quod est vero in Cathalonia praesente baiulo vel alio officiali ordinario civitatis et licentiam dante...*» (MIERES: *Apparatus super constitutionibus...*, tomo I, pág. 36. Barcelona, 1621).

1075. Vid. las notas 1022 y siguientes y páginas a ellas referentes en este mismo capítulo. Ejercieron, efectivamente, los magistrados municipales funciones de justicia colaborando con el *baiulus* o el *vicarius*, tanto en la persecución y detención de los delincuentes como en el enjuiciamiento de los mismos y en la aplicación de sanciones. Igualmente intervenían en querellas y asuntos civiles. Aparte los testimonios que se aducen en los lugares aludidos y otros que a ellos podrían añadirse, véase, por vía de ejemplo, la siguiente referencia a un caso positivo ocurrido en la ciudad de Barcelona: «... *cum nobis Iacobo Dei gratia... fuisset denunciatus... quod Huguetus de Bigues, miles... iniuste fuisset iudicatus per vicarium et quordam probos homines Barchinonae... absolvemus predictos probos homines et totam universitatem Barchinonae...*» (Documento de Jaime I, del año 1266. A.H.M.B.: *Llibre Vert*, I, fol. 27).

1076. *Recognoverunt Proceres*, 1283, cap. 48: «*Item quod proceres Barchinonae et Cives iudicant homines in criminalibus*» (*Loc. cit.*). Antiguas franquicias de la Seu d'Urgell (s. XIV ?): «1.— Primerament ha usat e acustumat la universitat damunt dita que tot malfeytor que meresqua pena criminal es jutjat pels consols e pels conseylers d'aquela Ciutat, sens lo senyor ne son lochtenent» (VALLS: *Franqueses i Usances, loc. cit.*). En Lleida era para los delitos que llevaban aparejada pena corporal: «*De causa criminali. In criminibus illis quae penam ingerunt corporalem, non iudicant curia sed consules et probi homines civitatis, quorum sententia mandat curia executioni...*» (*Consuetudines Ilerdenses*, lib. II, *loc. cit.*, pág. 193).

te[1077]—, estando obligada a proceder a su ejecución[1078]. Además de esto, debemos registrar asimismo la facultad otorgada generalmente a las autoridades municipales en las respectivas cartas o privilegios para dirimir contiendas, arreglar desavenencias, solventar cuestiones[1079]; en una palabra, actuar de amigables componedores en querellas y pleitos surgidos en su territorio o vecindad[1080].

En cambio, poco es lo que correspondía a las autoridades municipales en materia militar. Ya se ha aludido a la obligación general de todos los vecinos de acudir al llamamiento público en caso de necesidad y peligro, y cuya reunión, bajo la enseña del *baiulus* para salir en persecución de los perturbadores o asaltantes se delineaba como uno de los rasgos primarios de agrupación vecinal. De esta primera fase de la vida del municipio sólo poseemos algún raro testimonio de la intervención del mismo en materia de guerra. En ciertas ciudades los *cónsules* cuidaban de que sus vecinos contasen con el correspondiente equipo en proporción a su fortuna y además organizaban algunas reservas comunales en armas y pertrechos[1081]. Sólo mucho más tarde, fuera ya del ámbito cronológico que nos ocupa, se organizaron las milicias ciudadanas o concejiles, bajo el cuidado y dirección de las autoridades municipales.

1077. En 1312 Jaime II ordena la ejecución de una sentencia dada por los *paciarii* y *probi homines* de Tárrega, que condenaron a muerte a Raimundo Fuster, de Guimerá: «... *cum paciarii et probi homines Tárrege sententialiter ut intelleximus condemnaverunt ad mortem Raymundum Fusterii de Guimerano...*» (Archivo Municipal de Tárrega: *Libro de Privilegios*, II, fol. 131 v°).

1078. Antiguas *Usances* de Urgell (siglo XIV ?), cap. 1: «En aysi que qualque jutjament d'apsolutio o de condempnació los dits consols e conseylers faran del malfeytor lo senyor lo ha per ferm heu observa e fa la execució d'aquell jutjament... en ayxi que als no si deu mudar per la cort». Vid. también los caps. 2, 3 y 4 (VALLS: *Franqueses i Usances...*, *loc. cit.*).

1079. Véase, por ejemplo, lo que se establecía, refiriéndose a sus cónsules, en el privilegio de Cardona (1296) y que publicamos en el Apéndice núm. XI. En el concedido al valle de Querol por el rey Sancho de Mallorca (1321) se incluía, con referencia a los jurados o *consiliarios*, lo siguiente: «... *et quod possint dividere et terminare omnes controversias seu contentiones que vertentur inter dictos homines dicte vallis, tam ratione scilicet terminorum quam viarum seu carrerarium...*» (VALLS: *Privilegis...*, II, pág. 302).

1080. Privilegio de la Querimonia a la vall d'Aran (1313): «... *sic statuendum ducimus ac etiam ordinandum quod predicti consules et proceres si voluerint, possint tantum inter discordantes de amicabili avinentia tractare et convenire...*» (VALLS: *Privilegis...*, I, pág. 23). En realidad, puede decirse que esta función de amigables componedores o jueces de paz era la propia y característica de las autoridades o representantes populares de la municipalidad, como una especie de trámite o instancia previa a la incoación de la causa ante los tribunales ordinarios, del señor o soberano, que, por regla general, eran los del *baiulus* o *vicarius* respectivos, aun cuando éstos actuasen frecuentemente asistidos por los *cónsules* o *probi homines* como auxiliares o asesores. La jurisdicción exclusiva de éstos puede considerarse más bien como excepcional, o también como subsidiaria, cuando faltase la de los jueces ordinarios. Así, decía MIERES en su comentario a la ya mentada Constitución de 1283, en relación con el privilegio de Girona: «... *Et nota quod Consules civitatis ubi potestas non faceret iustitiam, possunt se intromittere...*» (MIERES: *Apparatus*, ed. 1621, fol. 36).

1081. Del memorial elevado al rey por los prohombres de Lleida sobre los abusos del justicia Pedro de Lobera (1200-1210 ?): «... Et en aizó li cossol aviem establit que tot om de M. solidos, agues escut equosia, e de mil solidos ensus agues caval et armes et avien establit que agues en Lérida de comú fonzevols et pereires et CC targues et CCC escuz et en aizo P. de Lobeira pruscala los cossols cum los senors qui son deios lo Rei, e tal niac que fo menazadaz malament per los senor, per la cal causu los cossols sagreu a calar del ben de la vila entro que'l senor Rei vengués en la terra qui aizo adobes...» (MIRET Y SANS, en B.A.B.L.B., tomo VII, pág. 169).



Finalmente, hay que aludir a aquellas actuaciones de tipo público, que escapan a toda sistematización y se refieren por lo general a los aspectos primordiales de la vida política y jurídica del lugar. Aquí debemos situar la ordenación de *costumbres* y *normas* particulares para el régimen de la localidad[1082], la redacción de sus códigos consuetudinarios y la defensa de este derecho y estas franquicias locales[1083], así como de los derechos particulares de los vecinos, desconocidos o atropellados[1084]. Aspectos todos estos que fueron cobrando importancia conforme se desarrollaba la vida municipal y aumentaba el relieve y el prestigio de sus autoridades representativas.

## 4. Carácter y esencia del naciente municipio catalán

Ya al final de nuestro trabajo, es conveniente antes de cerrarlo con el presente capítulo intentar extraer de los datos y de la exposición general formulada a lo largo del mismo unas notas de apreciación o juicio sobre el auténtico significado de la naciente institución municipal, sobre su carácter o naturaleza jurídico-pública, principalmente en lo que concierne a su situación o dependencia respecto a los poderes soberanos, representados ya por el Estado —mejor, poder real—, ya por las jurisdicciones señoriales.

Es de general aceptación —aunque más bien de un modo algo vago o difuso— cuando se trata de la historia medieval y de sus instituciones considerar el municipio como una encarnación de las fuerzas que, enfrentándose abiertamente con el poder feudal, determinaron a la postre su definitiva caída[1085] y ver en esta nueva institución una verdadera emancipación de los grupos populares respecto a los poderes superiores, no ya en el orden civil, sino incluso en el político, un organismo que venía a sustituir y reemplazar a aquéllos, asumiendo en sus manos todas o la mayor parte de las facultades que hasta entonces los mismos habían poseído. Esta visión no puede tacharse de esencialmente equivocada si se atiende sobre todo a lo que ocurre en determinados países o regiones europeas, por ejemplo y en especial Italia, donde —salvada la distinción entre comunas rurales y urbanas— encontramos los grandes municipios

1082. En 1216, reunidos los *paciarii* de Lleida con sus *consiliarii* y el consejo de todos los prohombres de Lleida, presididos por Guillermo de Cervera, establecieron la reiteración de una costumbre antigua sobre el deudor insolvente: «... *laudamus, concedimus et confirmamus et reiteramus pristinam consuetudinem quam in huiusmodi negocio uti solebant antecessores nostri...*» (VALLS: *Les fonts...*, E.U.C., XI, 1926, págs. 142-43).

1083. Como un ejemplo entre mil mencionaremos la protesta elevada en 1288 por los jurados de Tarragona al Paborde (representando al arzobispo, señor de la ciudad) de que el rey había hecho pregonar por su *veguer* en la ciudad que «... *quod omnes de ipsa universitate essent parati cum armis et pane ad tres menses sequi vexillum domini Regis in exercitu domini Regis...*», para la empresa del «coll» de Panissars, a la cual en modo alguno se consideraban obligados, por estar bajo la jurisdicción del arzobispo, como señor de la ciudad, y no bajo la del monarca (A.E.T.: *Proceso de la Corretja*, doc. 57).

1084. En 1353 los cónsules de Tarragona formularon una requisición notarial, protestando ante los comisarios del arzobispo para la inquisición de ciertos delitos, de las torturas, detenciones y otras violencias ejercidas sobre varios ciudadanos (A.E.T.: *Proceso de la Corretja...*, documento 105).

1085. «En somme, la revolution comunale n'a eté qu'un des aspects du vaste mouvement de reaction sociale et politique qu'engendrérent partout, du XI^e au XIV^e siècle les excés du régime feodal» (LUCHAIRE: *Les communes...*, pág. 16).

constituídos como verdaderos estados-ciudades, repúblicas municipales, para emplear los mismos términos con que se expresan los autores[1086]. Análogamente cabe decirlo de algunos centros urbanos del norte de Europa, aunque con características diferentes[1087]. Y en lo que respecta a nuestra Península, sin llegar, ni con mucho, a este punto, puede afirmarse que las municipalidades de algunas comarcas, en especial de Galicia, Portugal y algunas castellano-leonesas, tendieron a conseguir un notable grado de autonomía con el ejercicio de importantes derechos que las colocaban en una destacada posición respecto a las autoridades señoriales de quienes dependían[1088].

De lo que en anteriores páginas se ha venido exponiendo dedúcese por sí mismo que algo diferente se presenta en este aspecto por lo que afecta al municipio de los territorios catalanes. En Cataluña, el régimen municipal no representó —y menos en su primera época— una emancipación de agrupaciones de habitantes o de grupos sociales respecto a los poderes, ya fuesen éstos el rey o señores particulares. Nada más inexacto pensar que los municipios catalanes pudiesen asemejarse, de cerca o de lejos, a aquellas ciudades poderosas, repúblicas municipales como han sido llamadas, ni siquiera a las vigorosas municipalidades de otras partes. A nuestro modesto juicio, la organización municipal catalana, nacida como una evolución del sistema anterior de régimen y gobierno de señoríos y territorios, fue, en esencia, una forma o modalidad de la administración comunal, fundada sobre la base de reconocer la personalidad de las entidades locales y de admitir la representación popular de las mismas en el mecanismo de su gobierno. Contemplado desde un ángulo visual netamente jurídico, el municipio catalán, en sus fases iniciales, se nos presenta como una participación o colaboración que en virtud de autorización soberana prestan unos representantes de la población —cónsules, jurados, paheres— sacados de su clase principal —*probi homines*— a las funciones del *baiulus* o *vicarius*, es decir, de los oficiales de la jurisdicción superior, asistiéndoles y aconsejándoles en las actuaciones de justicia, orden público, etc., es decir, en el gobierno de la ciudad. Es cierto que junto al advenimiento de unas autoridades u órganos municipales aparecen una serie de nuevas funciones de tipo específicamente urbano, según vimos no ha mucho; pero incluso en el ejercicio de éstas no se desligan los nuevos magistrados populares de la preeminente autoridad de aquellos funcionarios superiores.

Hay que reconocer que el vínculo de dependencia o sujeción de los pueblos respecto

1086. «Il Comune italiano rappresenta lo *Stato-Cittá* (di fronte al vero Stato che era l'Impero) quale giá si vide nell'antica Grecia...» (SALVIOLI: *Storia*, 8ª ed., pág. 256). «Le cittá lombarde, quelle della Romagna e della Toscana, divengono non di rado dei veri piccoli stati sovrani se anche teoricamente, riconoscano la loro dipendenza dall'impero» (LEICHT: *Storia... Il diritto público*, 2ª ed., pág. 272).

1087. Las *communes* francesas se configuran como verdaderas señorías con los derechos inherentes a ellas (alta justicia, milicias, impuestos y tallas y exacciones de tipo feudal). Un lazo muy tenue les ligaba con el poder real o señorial (Vid. DECLAUREIL, CHENON, LUCHAIRE, etc., etc., en *loc. cit.* anteriormente).

1088. Vid. HINOJOSA: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, pág. 67: «... Sobre estas bases se desenvuelve vigoroso y pujante el poderío de los Concejos, que en la segunda mitad del siglo XII, antes que en ningún otro país de Europa, adquieren el derecho de representación en las Asambleas del Estado, y, como los grandes señores, tienen sus milicias, se confederan y hacen la guerra entre sí, adquieren el señorío sobre otras poblaciones y les dan fueros por su propia autoridad...» BROCHADO DE SOUZA: *Subsidios para o estûdo da organização municipal da Cidade do Porto durante a Idade Media*. Barcelona, 1935.



a sus señores —fuese el monarca, la Iglesia o nobles laicos— no se rompió. Los municipios catalanes no eran independientes en modo alguno; a lo más eran autónomos en cierto grado, en una delimitada esfera o ámbito de competencia. Pero carecían en absoluto de autodeterminación. Debían su nacimiento, en el aspecto formal, a una concesión o privilegio del soberano jurisdiccional, y la primera misión que le señalaba la carta o privilegio era la defensa y salvaguarda de los derechos del concedente, que la otorgaba en todo caso «*salva fidelitate nostra*». Luego, en su estructuración, en su funcionamiento debían atenerse a lo preceptuado en tales privilegios; constantemente eran dictados por los soberanos o señores disposiciones que iban regulando aspectos diversos y resolviendo anomalías surgidas en su vida y en su desarrollo. El municipio no es independiente, sino que continúa encuadrado como una pieza u órgano del régimen administrativo del Estado o del señorío feudal. Tal vez no incurriríamos en error si afirmásemos que en este aspecto su posición resulta muy semejante a la que gozan los municipios en la actualidad; es decir, una autonomía administrativa, pero con superior dependencia del poder central[1089].

Creemos que huelga aportar nuevos datos y consideraciones en apoyo de esta orientación general anteriormente señalada. Basta recordar tan sólo la íntima compenetración e intervención que advertíamos en los funcionarios de la administración superior con respecto a la vida municipal. En todas partes son estos funcionarios —*baiulus, vicarius*— los que dirigen y cuidan las elecciones y nombramientos de los representantes populares —cuando no los designan ellos mismos, como ocurría en más de un lugar—, confirman los nombrados y reciben su juramento de entrada; además presiden de modo efectivo la entidad municipal, las reuniones de sus diversos consejos y asambleas, cuidando de sancionar sus acuerdos y disponiendo la oportuna ejecución. Todo ello, como sabemos, en función y carácter de representantes de la autoridad real o señorial y como delegados de las mismas, no siendo raro el caso de hallar el mismo señor ejerciendo personalmente tales funciones.

Pero no hemos de ocultar, por otra parte, que al margen y por debajo de esta configuración de los organismos municipales, en su aspecto —llamémosle— jurídico-político, una serie de diversos factores económicos, sociales, políticos, actuaban en el desarrollo de la vida ciudadana, originando una importancia y vitalidad, una fuerza social mayor o menor en las diversas localidades. En este aspecto se acusó pronto una marcada diferencia entre los municipios de tipo urbano y los de tipo rural, estancándose éstos en su desarrollo mientras los primeros evolucionaban, si no rápidamente, al menos con progresión no interrumpida, hacia una plenitud de vida que se manifestó principalmente en el aumento de población y en la riqueza económica, lograda con el auge del comercio y de la industria. Debido a esta clase de factores, algunas ciudades catalanas, destacadamente Barcelona, adquirieron en los siglos bajo-medievales una importancia social equiparable a veces a la de ciudades y emporios de otros países. Pero ni aun en el caso de la capital catalana es válido aplicarle el dictado de *república municipal*, como con cierta ligereza se vino haciendo por algunos autores. Obligado es, con todo, reconocer que esta diferenciación en la categoría o importancia social de las ciudades y villas repercutía en la estructura interna de su régimen y órganos de gobierno: mientras las

1089. «Die Stadt des Hochmittelalters ist gleich dem Territorium ein selbständiger Herrschafts- und Verwaltungsbezirk gegenüber Reich und Land...» (VON SCHWERIN: *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte*. München, 1934, pág. 183). Esto es lo que no puede afirmarse con respecto a Catalunya.

tímidas agrupaciones rurales no salían de su patriarcal gobierno y representación por todo el vecindario o su mejor parte (los *probi homines* con el *baiulus*), los centros de tipo urbano organizaban sus consejos reducidos, sus comisiones permanentes con funcionarios especializados, etc., y sin que faltase en muchas de ellas un patriciado u oligarquía que se amparaba de hecho en el régimen de la localidad.

Sería inexacto asimismo, por otra parte, negar en redondo un sello de auténtica personalidad al municipio como entidad política y un papel importante en la vida pública del país. Lo tuvo evidentemente en Catalunya, como en todas partes, y escapa a nuestro propósito detenernos en este punto, más propio de otra clase de trabajos. Pero nos parece inexcusable registrar, cuando menos, la nuda mención de sus aspectos principales: influencia en el mejoramiento de la condición de las clases rurales y, en general, de todas las serviles; contribución al desarrollo y adquisición de importancia por la clase ciudadana, lo que en otras partes viene a llamarse el tercer estado, y principalmente su relevante significación política como integrantes exclusivos del Brazo popular en las asambleas legislativas llamadas Cortes catalanas, hasta entonces de perfiles borrosos e imprecisos. Pero fuerza es hacer aquí una distinción fundamental entre municipios reales y municipios de señorío. Solamente los primeros, los de jurisdicción soberana, constituyeron la referida representación popular; los enclavados en los dominios de señores no tenían personalidad alguna en este sentido; eran parte del territorio o dominio señorial y, como todo él, la representación la ostentaba el señor respectivo, aunque en realidad no debe hablarse de representación en tal caso, ya que el señor feudal acudía a las Cortes en nombre propio, como miembro de la nobleza y formando parte del llamado Brazo militar. Los municipios del rey, en cambio, representaron una fuerza efectiva en la vida y desarrollo de tales asambleas, y con el tiempo fueron adquiriendo en las mismas una importancia singular y decisiva. En esta nueva fuerza municipal se apoyaron los monarcas con frecuencia para la prosecución de sus empresas, realización de sus planes políticos y militares, obtención de recursos económicos y también en la lenta pero continuada lucha dirigida al abatimiento del poder feudal y fortalecimiento de la autoridad soberana. Trasciende todo ello del objeto y límites impuestos a nuestro modesto trabajo; pero no está de más, indudablemente, cerrar el mismo con la indicación de estos puntos o cuestiones que surgen en el horizonte histórico cual hitos avanzados en el camino seguido por la institución, cuyos antecedentes y cuyo nacimiento nos hemos esforzado por descubrir.



# DOCUMENTOS

## I

Convenio entre los habitantes de las villas de Bar y de Toloriu, de una parte, y el conde de Urgell, de otra, para asegurar a aquéllos una paz y tregua que garantice sus tierras en la lucha que el referido conde de Urgell sostenía con el de Cerdanya, comprometiéndose en compensación a la construcción de un puente y explanación de un camino.

1 de abril de 1076.

Archivo Catedral de Urgell. *Liber Dotaliorum Ecclesie Urgellensis.* Vol. I, fol. 172 v°, doc. 515.

Convenientia de villa Bar et Toloriz.

Sub sacro nomine sancte et individue Trinitatis, nos omnes homines conmorantes in villa Bar et in villa Toloriz volumus deducere ad cognicionem cunctorum hominum tam presentium quam futurorum qualiter agitabatur magna discordia inter consulem urgellensem et comitem cerdaniensem. Qua propter nos timidi et de lite illorum trepidi quod simus habitatores et finitimi ne efficeremur confusi et pene ab omnibus rebus que fruimur nudi providimus quicquid melius potuimus quo modo nos ipsi cuncti et succesores nostri semper essemus salvi et ab omni metu urgellensium ostium intrepidi et descendentes ad sedem alme Dei genitricis Marie venimus ante dominum pontificem urgellitanum scilicet Ermengaudum et ante dominum pontificem Bernardum quo aderant multa de melioribus hominibus iliorum, quibus petivimus quatinus darent nobis cunctisque posteris nostris pacem et treguam ut deincebs nil facerent nobis mali set semper essemus securi ut nunquam amplius insurrexissent super nos neque successores illorum usque in eternum. Et nos, propter hanc treguam et pacem faceremus ipsum pontem de Bar et explanaremus omnem viam a gradu Aristot usque ad fluvium qui dicitur Riutort, ita ut plano pede quisque per eam incedere... omne per seculum. At illi audientes nostram peticionem et intendentes nostram promissionem nutu Dei actum est libenter adque vere (?) et secundum quod postulavimus nobis concesserunt deoque nos prelibati homines de prenominatis villis videlicet Bernardus Gardamiri, Petrusque Luveldi et Ermengaudus Petri una cum omnibus aliis hominibus maioribus seu minoribus in villa Bari conmorantibus et Onofredus Miro que Vives et Raimundus Aladronius simul cum omnibus hominibus aliis maioribus seu minoribus in villa Toloriz habitantibus, donamus et convenimus domino Deo sancteque sue genitrice de sede Vico et consuli Ermengaudo pontificique Bernardo et universo canonicorum collegio nec non et cuncta nostra progenies ab ac ora et deincebs semper faciamus prescriptum pontem de Baro super fluvium Sigeris et explanemus prescriptam viam inter utrosque prescriptos limites existentem adeo ut recto tramite omnes transeuntes queant incedere per eam et per pontem transire absque ulla offensione donec mundus humanum genus incoluerit. Quod convenientie textum est actum in era Millesima CXVIII, die kalendas Aprilis, XXI anno Philippi regis. Sig.num Ermengaudi Petri. Sig.num Onofredi. Sig.num Mironis Vives. Sig.num Raimundi Aladronis. Sig.num Vives. Sig.num Seniofredi. Sig.num Sunieri. Sig.num Raimundi. Sig.num Petri Onofredi. Sig.num Boni hominis. Sig.num Sesmiri. Sig.num Vifredi. Sig.num Godmari. Sig.num Seniofredi. Oliba sacer qui hanc scripturam rogatus scripsit in dia et anno quo supra.

## II

Donación por los ciudadanos de Barcelona a la Catedral de la décima de sus bienes y productos de toda clase.

11 de junio del año 1100.

Archivo Catedral de Barcelona. *Libri Antiquitatum*, vol. I, fol. 27, doc. 50.

Carta quod cives Barchinone et omnes populi reddiderunt canonice et compromisserunt se daturos de cetero decimam de omnibus possessionibus et laboribus in terra et in mari.

In Dei omnipotentis nomine Patris et Filii et Spiritus sancti. Nos homines barchinonenses cives et suburbani divina ammonitione commoti recognoscentes deum omnipotentem tocius mundi creatorem esse rectorem et de eisdem tocius orbis machina ad laudem et gloriam nominis sui, decimam partem de omnibus possessionibus tam terrenis quam marinis retinuisse ad ius Pontificum et sacerdotum reliquarumque ecclesiastici ordinis pertinuisse de nostra bona voluntate et in penitencia factorum nostrorum peccaminum et pro redemptione animarum nostrarum offerimus Domino Deo et Sancte Pontifici barchinonensi, cuius sepissima ammonitione huiusmodi incepte mercedis inicium habuimus et predicte sedis canonice sub tui quamdiu vixeris dispositione et post obitum tuum libere et solide possessionibus et laboribus nostris sicut subterius subscripti fuerimus et manu propria roborati. Et ego siquidem Berengarius, Dei vocatione, barchinonensis episcopus, una cum consensi cannonicorum mihi subditorum aliorumque parrochianorum mihi comissorum tam ecclesiasticorum quam laicorum vice redemptoris nostri hanc vestram suscipio oblationem in penitentia vestrorum peccaminum de quibus coram Deo et sacerdoti suo confessi fueritis et pro redemptione animarum vestrorum et parentum vestrorum et ex parte omnipotentis Dei Patris et Filii et Spiritus sancti suscipio vos huiusmodi et christianitatis auctores fuerimus in confratria et societate speciali nostre sedis et dono vobis partem et societatem in omnibus benefactis sedis Sancti Crucis Sancteque Eulalie et monasteriorum et omnium Dei ecclesiarum mihi comissorum et tam in sacrificiis quam in orationibus et in elemosinarum largitionibus et in ieiuniis et in vigiliis et in ceteris beneficiis. Concedo etiam vobis qui hec impleveritis et subscripti fueritis ut post obitum vestrum canonici Sancte Crucis Sancteque Eulalie honorifice sicut illorum confratrem vos suscipiant et sepeliant et in libro memorialis nomina vestra conscribent et perpetuum annuale vobis faciant. Concedo etiam hac predictam oblationem predictie canonici perpetuo iure habendum et posidendum uti disposuero quamdiu vixero, me autem viam universe carnis ingresse laudo et confirmatione prelibatam oblationem prefate canonice solide et libere pro redemptione delictorum meorum ita ut nullus inquit pontificum successorum meorum, nullus regum sive principium nec ne cuiuslibet persona magna vel mediocris audeat quicquam prefate canonice de predicta oblatione auferre vel minueré vel alicui laice persone quolibet modo tradere vel alineare. Quod qui facere presumpserit post binam vel terciam ammonicionem si emendare resistendo distulerit perpetui anathematis vinculum incurrat et incurrisse se sentiat et cum Iuda Scarioth participacionem habeat donec ressummat et ad dignam satisffactionem veniat. Si quis contra hac cartam oblationis et donationis venerit ad inrumpendum non hoc valeat vindicare sed X libras puri auri componat et insuper, firma et stabilis permaneat omni tempore. Actum est hoc III idus iunii anno centesimo post millesimum dominice incarnationis.

Sig.num Guilelmi Raimundi cum uxore sua. Sig.norum Bernardi Laurenti cum uxore sua. S. Guilelmi Donnucii cum uxore mea. Sig.num Raimundi Dominici. S.norum Arnalli Petri cum uxore mea. Sig.norum Petri Bonifilii cum uxore mea. Sig.num Pere Dod. Sig.num Bona dona. Sig.num Oliba et uxor eius. Sig.num Bernard Johanni. Sig.num Bernard. Sig.num Johannis Petri, rog. S. Raimundi Comes. S. Jordanis, S. Guilelmus Raimundi de Castrum vetulo. S. Gerallo Alamagni. S. Raimundi Guillelmi de Odena. S. Guilelmi. S. Raimundi levite ac iudicis. S. Ermengaudi archidiaconi. S. Guilaberte levite. Aimerici Sig.num doctoris barchinonensi. S. Petri diachoni. S. Raimundi subdiachoni. Sig.num Guillelmus presbiteri. S. Berengarii levite et capud scola. S. Petri presbiteri et Primicherii. S. Vivano sacerdotis. S. Bernardi subdiachoni. S. Berengarii clerici. Sig.num Berengarii. S. Petrus presbiter.



## III

Convenio entre varios particulares de la ciudad de Barcelona sobre un honor en Tiana celebrado con intervención de unos *cónsules* y *honestisimos varones*.

21 de enero de 1130.

Archivo de la Catedral de Barcelona. *Libri Antiquitatum*, vol. II, fol. 155, doc. 447.

Compositio inter R. Segui et Bernardum Oggerii super honore in Tizana.

Tam presentibus quam futuris pateat hominibus cunctis qualiter orta est discordia inter Raimundum Seguini et uxorem eius Ermessendem etque filium eorum Petrum et inter Bernardum Oggerii et filium eius Petrum. Conquaestus namque et predictus Raimundus cum uxore et filiis suis ante presenciam barchinonensium consulum et honestissimorum virorum in domo Petri Bernardi Marcutii ex predicto Bernardo filio suo de multos clamoribus et querimoniis diu super eos factis scilicet de talis et alodiis necnon et vocibus. Quapropter iudicio atque consilio predictorum virorum omnes predicti conquisitores ad concordiam et pacificacionem necnon et amicitiam convenerunt. Diffinuit siquidem et evacuavit et pacificavit predictus Raimundus et uxor eius atque filius dicto Bernardo et filio suo omnes querimonias quas ullomodo ex eis habebant vel habere poterant et quicquid eis imperaverant sibi disamparavere ut quiete et secure omni tempore possideant sine clamore et sint fidelissimi eorum amici semper. Per hanc vero deffinitionem et evacuationem atque pacificationem predictum Bernardus et filius eius Petrus dederunt eis in magna eorum necessitate unum moabitinum obtimum in eo ut semper sine clamore eorum maneant. Quisquis vero ex utraque parte hoc alteri disrumpere temptaverit nil prosit sed persone cui fregerit X moabitinos componat et in antea hec diffinitionis firma permaneat scriptura. Quod est actum XII kalendas februarii Anno XXIII Regni Regis Ledvici. S. Raimundi Seguini. S. Ermessendis. S. Petri. Nos qui hanc diffinitionis cartam scribere iussimus firmavimus et in his subscriptis testibus firmare rogavimus. S. Petri Gros. S. Raimundi Dominici. S. Petri Bonefilii. Sig.num Petri Bernardi. R. Geraldi Bernardi. Sig.num Petri Ivite, qui hoc scripsit die et anno quo supra.

## IV

Privilegio del obispo de Vic, señor de la villa, a los *burgenses* de la misma, conteniendo diversas regulaciones sobre su mercado.

1 de septiembre de 1138.

Biblioteca de Catalunya. Sección de manuscritos, núm. 729. P. PASQUAL, *Sacrae Antiquitatis Cataloniae Monumenta*, vol. I, fol. 58 v°.

Hoc est translatum fideliter translatatum.

Sic notum cunctis presentibus atque futuris quod vicensis ville burguenses convenientes ante presentiam dompni Raimundi ausonensis episcopi deprecati sunt eum ejusdemque Sedis canonicos ut in quibusdam ipsius ville atque fori usibus honoraret atque melioraret eos ad honorem atque fidelitatem et servitium ipsius Ecclesie et Episcopi atque Canonicorum ejus. Qui illorum precibus annuentes placuit ita facere sicut in presente patet pagina. In Dei igitur nomine, ego Raimundus Dei gratia ausonensis episcopus cum voluntate eiusdem conventus concedo universis burgensibus in villa Vici commorantibus hanc largitionis melioracionem, ut ab ista hora in antea in praedicta villa et ejus fora ipsi tantummodo habeant in emendo et vendendo pannorum incisuram, quod vulgo dicitur. Et un nulli advenae merchatori sit licitum in tota prefata villa vel ipsius foro pannos dividendo vendere vel particulatim vendendo dividere nisi integram sarcinam vel etiam integram telam. Simili quoque modo et ipsa grana que dicunt vermei nullus alius institor nisi vicensis ville incolae in sepedicto foro vel villa per particulas emere audeat. Ab hoc namque pactionis vinculo canonici ipsius Sedis erunt liberi et habebunt potestatem merchari in predicta villa vel foro quantumcumque vel a quibuscumque voluerint. Cum autem voluerint emere de pannis merchatores ipsius ville, ipsi merchatores reddant illos ipsis Canonicis pro ipso pretio quo ipsi emerint in

prefate villa vel foro. Propter supradictum hujus beneficii donum conveniunt omnes homines vicensis ville, predicto episcopo quod sint fideles et adiutores pretaxate ecclesie et Episcopi atque canonicorum de honore et directis ipsius ecclesie. Hoc autem semper maneat firmum ex utraque parte sine engan. Acta scriptura kalendas septembris anno II regis Ludovici iunioris. + Raimundus Dei gracia ausonensis episcopus. Bernardus levita. + Berengarius sacrista qui hoc confirmo + Scriptis. Favet Archidiaconus istis. Berengarius sacriscrinius +.

## V

Privilegio de la reina Sancha, madre de Pedro I de Cataluña-Aragón, conjuntamente con éste y con Raimundo de Cervera, confirmando a Cervera la concesión de *consulado o confratria* otorgada anteriormente por el rey Alfonso I en junio de 1182.

Febrero de 1202.

Archivo Municipal de Cervera. Perg. núm. 183.

In Dei nomine. Notum sit cunctis quod ego domina S. Dei gratia Aragonum Regina, Comitissa Barchinone et Marquisa Provincie. Quod ego Petrus per eandem gratiam Rex Aragonum et Comes Barchinonae. Quod ego Raimundus de Cervaria per nos et per successores nostros noviter donamus ac in perpetum concedimus omni populo Cervarie et singuli tam maiorum quam minorum presenti scilicet ac futuro ut faciant consulatum et conjuracionem inter se et contra illos quii non fuerint in eorum consulatu se deffendant et manuteneant iuri et rationi et concedimus omnibus illi coniuratis et singuli tam futuris quam presentibus omnia constituta que fecerunt inter se... habebant aliud consulatum ac confratriam ut ilia omnia constituta habeant ip... sicut in... instrumentis constitutorum scripta fuit. Concedimus eis etiam omnia statuta que per melioracionem ville fecerint cum consilio nostro quod postquam fatigacionem de directo in aliquem sive in aliquam invenerint si ocasionem eorum vel eius consulatum contingit eis aliquam villam vel opidum sine locum diruere vel distruere aut aliquid dampnum dare vel malum sine... in aliis facere digno modo vel etiam honorem suum vel res suas mobiles devastare nos et nostri erimus semper illis coniuratis et singuli boni et quirentes inde... metipsis et domini alia persona. Hoc autem omnia et singula quomodo superius sunt scripta concedimus omnibus, et singulis qui in illa coniuracione et consulatu fuerint salva semper fidelitate et salvo nostro iure domine domina Regina et domine domino Rege et domine Raimundo de Cervaria et etiam de successoribus nostris. Factum est hoc in Pradis mense februari anno domini M° CC° secundo. Signum Santie Regine Aragonum Comitisse Barchinone et Marquisa Provincia. Signum Petri Regis Aragonum et Comitis Barchinonae. Signum Raimundi de Cervaria qui hoc totum condedo et firmo. Ego N. de Cortez scriba domini regis mandato suo signum suum facio. Ego Petrus de Tolone iuris minister et ylerdensis canonicus subscribo. Signum Guillelmi de Bonoastro. Signum Petri scriptoris qui mandato domini Regis signum meum fecit in hac carta.

Virgilius qui hoc scripsit jussu domine Regine et domini Regis mense et anno quo supra. Ego Guillelmus Virgilii qui hoc translatum scripsit et hoc signum + apposui XII Kalendas februari anno domini M. CC. VI.

## VI

Controversia entre un particular y Gombau, obispo de Tortosa, sobre un campo, fallada por juicio de *probi homines*.

6 de mayo de 1217.

Archivo capitular de Tortosa. Cartulario núm. 2, fol. 88.

Notum sit cunctis quod lis et controversia vertebatur inter Hominem Dei, civem Dertuse ex una parte et dominum Gombaldum venerandum episcopum ipsius civitatis ex altera parte super terminos de Camarlis et terminos de Granatella. Dicebat enim dictus Homo Dei et clamabat quod de terminis sui alodii de Camarlis tenebat dominus episcopus et possidebat unum campum. Et quia inter se non poterant convenire unaquaque parcium statuit et conpromisit se staturum in iudicio proborum hominum Guirberti et Guillermi Moracas et Guillelmi Jordanis. Pars, vero, Hominis Dei dixit et inquisivit quod ab utraque parte pactum istud per bonos fideiussores firmaretur. Tunc dominus episcopus dixit non esse opus ut aliter firmetur, sed ego in verbo et in mea veritate dico et affirmo me ratum semper habere et firmum quicquid predicti iudices iusto iudicio super hoc dixerit. Similiter et Homo Dei hoc idem ex parte sua super se et in verbo confirmavit et firmum se habere dixit perpetuo quicquid ipsi iudices in negocio illo iudicaverint. Deinde utraque pars simul et nominati iudices et plures alii probi homines perrexerunt videre campum illum et terminos unde contencio fuerat. Et Homo Dei ostendit eis ibi unum claperium petreum in capite predicte campi super ripam et duo alii lapides qui soluti et non firmati nec fixi iacebant intus in campo infra tenedonem domini episcopi et dicebat quod claperium illud et dicte due petre fuerant ibi per fixurias. At dominus episcopus respondens dixit quod indicium unum haberet, nomine Arnaldum Sunlarum de Barchinona et iudices dato spacio illius indicii dixerunt quod ad XV dies illum haberet Indicium ante ipsos. Iterum transactis XV diebus sepedicti iudices interrogaverunt ipsum Hominum Dei utrum indicium quem vanaverat haberet aut non. Respondit quod indicium illum non quereret neque haberet. Unde nos, Girbertus et Guillelmus Moracas et Guillelmus Jordanis iudices super hanc causam diffinitive sentenciantes concedimus et adiudicamus domino episcopo propietatem et solitam possessionem supradicti campi in perpetuum omnimodum silencium ab impeticioni iamdicti campi super Hominem Dei et suos heredes imponentes. Actum finit II nonas Maii anno domini M°CC°VII° Sig.num Girberti. Sig.num Guillelmi Jordanis. Sig.num Guillelmi Morachas. Sig.num Arnaldi scriptoris qui hoc precepto et auctoritate predictorum iudicum scripsit.

## VII

Sentencia dictada por el *veguer* y unos *cónsules* de Barcelona resolviendo la cuestión pendiente entre la ciudad y Guillermo Ermengol sobre la percepción de una deuda por la venta de harina en la misma.

9 de mayo de 1219.

Archivo Histórico municipal de Barcelona. *Llibre Vert*, vol. I, fol. 209 v°.

Sententia quod cives Barchinone non teneantur dare leudam de farina quam vendant.

Inter Guillelmum Ermengaudi tenentem locum filiorum Bernardi de Alffocho racione pignoris; ex uno latere et Petrum Nepotem, Arnaldum... Bernardi Gayeta, Petrum Mathei, Iohannem Archimbaldi, Petrum de Munterols, Grassum de Riera et Petrum Soler, agentes pro se et pro omni generali comuni barchinone super leudam farine que ab habitantibus in barchinonam ibidem venderetur ex alio latere, questio movebatur. Petebat enim dictus G. Ermengaudi se debere habere et accipere leudam tocius farine que venderetur in Barchinona ab habitantibus in Barchinona eo quia ipsam leudam ipsemet acceperat et viderat Durfortem Despiellus qui eam tenebat racione pignoris et antecessores suos accipientes ipsam leudam. Predicti vero scilicet, Petrus Nepos, Arnaldus d... Bernardus Gayeta, Petrus Mathei, Iohannis Archimbaldi, Petrus de Munterols, Crassus de Riera et Petrus Soler, pro se et pro generali comuni Barchinone respondentes dixerunt quod ipse Guillelmus Ermengaudi seu Durfortis aut antecessores sui vel aliquis alius nunquam acceperunt ipsam leudam. Et si aliquid inde acceperunt, vi sive iure sapit... modestia acceperunt. Et sic hac questione inter eos ita existente, congregata universitate proborum hominum Barchinone a minoribus usque ad maiores in sollempni curia fuit de comuni conssensu litigantium de hoc venire in posse et iudicio Petri Monetarii, Berengarii Gerardi, Guillelmi Umbaudi et Berengarli de Colzeto tunc temporis consulum, Raymundo de Plicamanibus eodem tempore pro domino rege in Barchinona vicario residente in hunc modum quod quicquid ipsi inde dicerent semper ab utraque parte litigantium pro rato et firmo apud eos penitus haberetur. Qui, sententiando, dixerunt quod utraque

pars litigantium ad de... identum huiusmodi questionem quot posset... producere testes idoneos, quo facto secundum quod visum fuit expedire utrique parti predicti scilicet Petri Monetarii, Berengarii Gerardi, Guillelmi Umbaudi, Berengarii de Olceto visis et auditis rationibus utriusque partis et visis et prelectis et ad unguem examinatis testibus inde productis qui inferius notati sunt inquisita fide veri et diligentius potuerunt et habito super hiis omnibus et singulis consilio sapientium et etiam habita deliberatione de maiori et meliori parte civium Barchinone cognoverunt et de iure generaliter pronunciaverunt quod dicta leuda farine nunquam deinceps debetur dari Guillelmo Ermengaudi sepedicto vel suis ab habitantibus in Barchinona. Datum VII idus Maii anno domini millesimo CC° XIX°. Sig.num Bernardi Conuularii. Sig.num Petri Dorcha. Sig.num Pontii de Serriano. Sig.num Guillelmi presbiteri. Sig.num Petri Mascaronis, scriptoris. Sig.num G. de Allesa, scriptoris. Sig.num Raimundi de Riera, notarii. Sig.num G. de Marti de Pera. Sig.num Bernardii Monetarii. Sig.num Romei pelliparii. Sig.num Berengarii de Sancto Cophie. Sig.num Guillelmi de Guardiola. Sig.num Martini Dosor. Sig.num Raimundi Soler. Sig.num Guillelmi Ferarii, frenarii. Sig.num Berengarii de Plano. Sig.num Berengarii Gerardi. Sig.num Raimundi de Plicamanibus vicarii testis. Sig.num Monetarii. Sig.num Guillelmi subdiachoni scriptoris. Sig.num Bernardi de Olzeto. Sig.num Guillelmi de Balneariis. Sig.num Martinis de Montecatheno. Sig.num Durandi Escubieres. Sig.num Petri Amelli. Sig.num Petri Curpini. Sig.num Rubei de Calitis. Sig.num Arnaldi de Ponte. Sig.num Bernardi de Olio. Sig.num Berengardi de Olzeto. Sig.num Ferrarii sutoris. Sig.num Raimundi Monachi. Sig.num Petri Claverii. Sig.num Arnaldi Maymoni. Sig.num Iohannis Piconi. Sig.num Mir de Serriano. Sig.num Raymundi de Ulmo, notarii publici qui hoc scripsit cum litteris emendatis in prima linea et VIa et dampnatis in VIIIa. et XIIa. prepositis in VI die et anno prefixis.

## VIII

Designación por el rey Jaime I de cuatro ciudadanos para ejercer el oficio de *paciarii* de la ciudad de Barcelona, con licencia para nombrar *consiliarii* (Primera disposición organizadora del municipio barcelonés).

7 de abril de 1249.

Archivo Histórico Municipal de Barcelona. *Liber Diversorum Primus*, fol. 246 (traslado)*.

Iacobus, Dei gratia, Rex Aragonum, Maiorice et Valentie comes Barcinone et Urgellis et dominus Montespessulani, fidelibus nostris Guillermo de Lacera, Jacobo Gerardi, Berengario Durfortis et Arnaldo de Sanahuge, salutem et gratiam. Volumus et mandamus vobis firmiter et districte quod vos in hoc anno presenti sitis paciarios civitatis et universitatis Barcinone et procuretis utilitatem ipsius civitatis et negocia communia secundum mandatum et licentiam a nobis ipsi civitati concessam et in hoc nullam excusationem ponatis, nam cordi nobis est ut dicta civitas per vos instruatur bonis moribus et regimine. Dantes vobis licentiam accipiendi consiliarios ad vestrum officium gubernandum et exequendum quos si necesse fuerit possitis compellere vestra auctoritate seu per vicarium Barcinonae. Data Valentiae, septimo idus Aprilis anno domini Millesimo ducentesimo quadragesimo nono.

* Este documento, aunque fue ya publicado por Pi y Arimón, *Barcelona antigua y moderna*, I, pág. 130, en nota, hemos creído de interés reproducirlo aquí, atendida su estrecha relación con el privilegio siguiente, iniciales ambos de la obra de organización del municipio de Barcelona emprendida por Jaime I el Conquistador. Capmany: *Memorias*, II, 357, y Huici: *Colección*, III, 58, publicaron una versión catalana del mismo.



## IX

Privilegio de Jaime I a la ciudad de Barcelona reorganizando su régimen municipal.

27 de julio de 1249.

Archivo Histórico Municipal de Barcelona. *Liber Diversorum Primus*, fol. 246 v° (traslado).

Privilegi del Rey Jaume del any 1249 otorgat als promens y Universitat de Barchinona de fer quatre pahers y eligir consellers quants volram.

Noverint universi quod nos Iacobus Dei gratia rex Aragonum Maioricam et Valentie comes Barcinonae et Urgelli et dominus Montis Pesulani, per nos et nostros concedimus vobis universis probis hominibus et universitati Barcinone quod liceat vobis habere quatuor paciarios habitatores eiusdem civitatis et liceat eis gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et communi commodum universitatis et possint habere, eligire, et vocare consiliarios quot et quos voluerunt, et de omnibus que in illo anno fecerint circa utilitatem et regimen civitatis et habitatorum eiusdem ex officio suo cum consilio consiliariorum suorum qui simul cum dictis consiliariis vocati fuerunt erimus nos paccati. Statuentes quod singulis annis in festo Ascensionis domini, illi paciariis presente vicario nostro qui pro tempore fuerit, eligant cum consilio consiliariorum alios quatuor paciarios habitatores civitatis quos utiliores et meliores viderint et intellexerint ad dictum officium exercendum nec propter iram, amorem vel precium aliquem utilem ad hoc secundum suam cognitionem dimittant eligere, quorum administratio incipiat et finiatur in festo Penthecostes. Qui in predicto festo antequam administrationem recipiant in posse vicarii et baiuli vocatis et presentibus probis hominibus civitatis iurent se in officio fideliter habituros. Et aliquis eorum non accipiat donum, servicium vel percaçum nisi solummodo salarium quod de communi fuerit statutum sed gratis et sine aliquo precio per illum annum quo electi fuerint gubernationi et administrationi civitatis intendere teneantur. Nec aliquis civis aliqua causa se possit excusare vel ocasionem pretendere quam dicti officii onus subeat et recipiat. Et ille qui uno anno dictum officium tenuerit sequenti anno illud non teneat et de uno hospitio unus tantum et non duo ullatenus eligantur. Et de ipsi paciarii teneantur iuvare et conçulere vicario et baiulo. Et ipsi paciarii quando videbitur eis expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis et illi paciarii finito eorum officio teneantur reddere rationem et compotum annuatim in festo Ascensionis domini futuris paciariis succesoribus eorum. Et omnes cives et habitatores civitatis iurent dare fideliter commune quod ordinatum fuerit a paciariis, et parere eorum ordinationibus quas fecerint pro bono nostro et civitatis nostre, salvo dominio et iure et mandato nostro. Paciarii tamen nullam iurisdictionem, compulsionem, iustitiam, vel etiam executionem pretes commune predictum in dictis civibus vel habitatoribus habeant, vicarius tamen Barcinone quotienscumque ibi ponatur iuret et teneant iustitiam et ea que fecerit faciat cum consilio proborum hominum et paciarorum. Iuramentum vero paciarii ex quo nominati fuerint et electi antequam administrationem recipiant faciant sub hac forma: Ego talis promitto quod dum in hoc officio quod sum electus ero pro posse meo et sciam salva fidelitate et iure domini Regis procurabo et utilitatem et commune commodum civitatis et habitatorum eiusdem et vitabo inutilia et damnosa et non recipiam precium, donum preter salarium de communi constitutum nec revelabo aliqua de quibus preceptum fuerit secretum esse tenendum. Et ego et alii socii mei paciarii fideles et utiles consiliarios vocabimus. Et in fine anni proposse meo et scientia omni odio, timore, parentela vel amore servicio exclusis cum paciariis sociis nostris presente et consentiente vicario et requisito consilio consiliariorumque alios quatuor probos homines habitatores civitatis pro paciariis eligemus quos digniores cognoverimus ad dictum officium exercendum et hec omnia sine fraude et dolo iure per Deum et sancta Dei evangelia a me corporaliter tacta. Demum, predicta omnia et singula nos predictus rex durare volumus quamdiu nobis placuerit et succesoribus nostris et quandocumque nos vel succesores nostri voluntatem vel nostrum mandatum contrarium ostenderimus prefate concessionis nullam habeant firmitatem nec ratione prescripti iuramenti contra voluntatem nostram et succesorum nostrorum possint in aliquo convalescere sed ipso facto cum nos vel succesores nostri

voluerimus vel mandaverimus irrita et inania censeantur. Data Valentie sexto Chalendas Augusti anno domini Millesimo ducentesimo Quadragesimo nono.

## X

Letras del rey Jaime I al municipio de Cervera sobre modo de hacer inquisiciones en dicha Universidad.

1 de mayo de 1267.

Archivo Municipal de Cervera. *Libro de Privilegios*, fol. 1 (traslado).

Noverint universi quod nos Iacobus Dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et Valencie, comes Barchinonae et Urgelli et dominis Montepesulani per nos et nostros volumus et concedimus vobis paciariis et probis hominibus ac toti comuni Cervarie presentibus et futuris quod si forte contingerit quod nos vel aliquis pro nobis faciamus inquisicionem contra aliquam personam Cervarie super aliquo crimen non possimus ipsam inquisicionem facere ratione illius persone contra universitatem dicte ville Cervarie nisi ergo ipsa universitas fecerit aliquit notorium per quod inquisitio fuerit facienda universaliter contra omnes set possimus ipsam inquisicionem facere in universitate contra personam contra quam fuerit facienda. Data Ilerda Kals. Madii Anno Domini Millesimo CC° Sexagesimo Septimo.

Sig.num Iacobi Regi Aragonis Maiorice et Valencie, comes Barchinone et Urgelli et dominus Montepesulani.

Testes sunt Berengario de Angularia. G. Raimundi de Montecatano. Gaucerandi de Pinos. Bernardi de Marleon. Petrus de Villamon.

Sig.num Jacobi de Rocha que mandato domini Regis hoc scripsi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

## XI

Privilegio de Ramón Folch, vizconde de Cardona, autorizando la elección de *consiliarii* para el régimen y gobierno del castillo y villa de Cardona.

1 de abril de 1296.

Biblioteca de Catalunya, Sección de Manuscritos, núm. 729: P. PASQUAL: *Sacrae Antiquitatis Catalonie Monumenta*, vol. IV, fol. 156 (2ª numeración), fol. 128 (numeración moderna).

Instrumentum quod proceres Cardone possint creare de se ipsis iuratos.

Noverint universi quod cum nil tam proprium debeat esse bono Domino quam iniurias propulsare, lites sedare, pacem stabilire et informare. Idcirco nos Raymundus Fulchonis Dei gratia vicecomes Cardone per nos et nostros successores volumus et concedimus omnibus presentibus habitantibus et habitaturis in castro et villa et omnibus terminis ville Cardone et toti universitati ipsius quod ipsi omnes vel major pars eorum et sanior possit eligere creare de se ipsis habitantibus in dicta villa consiliarios tot quot visum fuerit eisdem expedire. Qui quidem consiliarii cum fuerint creati et electi et expressim nominati et iurati comuniti intendant, vigilent diligenti studio et cura in omnibus negociis questionibus, discordiis, discensionibus, litibus et aliis omnibus que ibi emerserint vel emergi poterint vel intendi aliqua ratione iuste vel iniuste. Et dicta negocia, questiones, discordias, dissensiones, lites et cetera alia que cedant utilitati ville Cardone et habitancium in eadem possint deffinire, terminare, ordinare, cognoscere, iure, laude, consilio et voluntate. Volentes quod quicquid per ipsos fuerit ordinatum, terminatum, diffinitum, tractatum et pronunciatum habeant robor firmitatem prout fuerit per eosdem diffinitum, terminatum, cognitum et tractatum



et omnes illi inter quos litigia seu questiones fuerint habeant obedire obtemperare dictis preceptis diffinicionibus eorundem. Et si forte, quod absit, aliquis nostrorum subditorum habitancium in dicta villa et terminis ipsius in aliquo resisteret dictis consiliariis aut non obedire dictis diffiniciionibus, ita quod dicti consiliarii non possent exequi quod intenderent aut deberent propter impedimenta resistencium seu contradicentium, volumus in hoc casu quod baiulus et sagiones qui pro tempore fuerint in villa Cardone sint eiisdem consiliariis fautores, auxiliatores. Ita quod mediante cohercione baiuli sagionum consiliariorum valeat exequi et execucioni mandari et adimpleri quod per ipsos consiliarios fuerit diffinitum ordinatum et pronunciatum et inde plenam obtineant firmitatem. Nos etiam promitentes quod faciamus servari teneri omnia et singula que per ipsos consiliarios fuerint acta, ordinata, cognita et diffinita. Volentes etiam et eisdem auctoritatem nostram concedentes quod ipsi consiliarii audacter et impune possint cognoscere et diffinire et terminare omnia predicta et singula et alia omnia que evenerint vel emerserint in dicta villa et eius terminis. Mandantes omnibus nostris subditis quod cum vocati fuerint ab eisdem consiliariis quod compareant coram eisdem ubicumque mandaverint in villa castro et terminis Cardone et stent cognicioni eorumdem. Qui etiam consiliarii possint punire contumaces, resistentes et inobedientes in expensis cuiuslibet alienis et in alii etiam prout ipsi noverint faciendum. Retinuimus tamen si quod si forsan aliquis fecerit seu comiserit aliquam iniuriam que ad nostram dominationem spectet, baiulus qui pro tempore fuerit in villa Cardone predicta possit prout iustum fuerit punire facientem seu omitentem iniuriam supradictam. Et ut predicta maiorem hanc franquitatem obtineant nos predictus Dominus Raymundi Fulchonis iuramus predicta servare et non contravenire per nos nec per interpositam personam. Sic Deus nos adiuvet et henc Sancta quatuor Dei evangelia. In cuius rei testimonium presens instrumentum nostri sigilii cerei dependentis munitum iussimus roborari. Datum Cardone Kalendas Aprilis Anno Domini MCCXCVI presentibus venerabili Iacobo Dei gratia Cardone abbati. Jacobo de Montepesato milite. Petro de Sancto Clemente et Guilelmo de Vilalta. Sig.num Nobilis Domini Raimundi Fulchoni vice comitis predicti qui hec firmamus et laudamus ac iuramus. Sig.num Guillelmi Çasala notarii Domini Raimundi Fulchonis qui hec scribi fecit et clausit.

## XII

Privilegio del rey Sancho de Mallorca estableciendo un consejo de doce prohombres, como asesores de los cónsules, en el municipio de Puigcerdá.

19 de febrero de 1315.

Biblioteca de Catalunya, Sección de Manuscritos, núm. 779, *Llibre dels Privilegis de la insigne vila de Puigcerdá*, fol. 24.

Privil-legi com lo Rey en Sanchs, rey de Mallorqua volgue que apres que los consols de la villa fossen ellegits per lo batlle de Puigcerdá hagues a crear dotze bons homes per aconsellar los dits consols.

Sancius, Dei gratia rex Maioricensis, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montespesulani. Notum facimus universis quod fideles nostri consules Podiiceritani nomine universitatis eiusdem ville significarunt nobis humiliter suplicando quod cum ipsi consules et eorum consulatus officio volunt aliquod tractare habent vocare omnes fere homines dicte ville et ex hoc negociorum expeditio retardatur et cedit in dampnum dicte ville et habitancium in ea et quod plus est propter efrenatam multitudinem non possunt concordare in unum propter diversorum hominum opiniones seu voluntates. Quare volentes dictam universitatem prosequi semper favoribus generosis ad suplicacionem dictorum consulum et universitatis predicte volumus et statuimus ac concedimus de gracia speciali quod cum creati fuerint noviter consules in dicta villa per nostrum baiulum ut est moris, idem baiulus illico eligat et constituat duodecim probos homines eiusdem ville in consiliarios dictorum consulum, quos duodecim probos homines iurari faciat in posse eius quod bene et fideliter consulant dictis consulibus in agendis. Et ipsi duodecim sic electi vocentur et habeant venire ad dictos consules cum requirentur per eos pro tractatibus ordinandis pertinen-

tibus ad dictum officium consulatus. Et predicti XII creentur et renoventur quando et quociens contigerit consules mutari vel revocari. Presentem autem nostre concessionis gratiam durare volumus et firmitatem obtinere quamdiu nostre voluntati placebit. Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis, baiulis et aliis officialibus nostris presentibus et futuris ut huiusmodi nostram gratiam firmam habeant et observent universitati predicte et faciant firmiter observari. In cuius rei testimonium et fidem presenti carte nostrum iussimus appendi sigillum. Quod est actum Perpiniani XI° kalendas marcii anno domini M° CCC° quinto decimo. Ego Laurencius Plasensa scriptor prefati domini nostri Regis ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi meo publico et solito signo.

## XIII

El procurador de la baronía de Pinós, Pedro de Santa Eulalia, concede a los habitantes de la parroquia o bailia de Saldes puedan elegir dos o más de entre ellos para cónsules, consiliarios o síndicos.

Año 1316.

Archivo de Bagá, *Manual*, XII, fol. 9 v°.

Noverint universi quod die et anno infrascriptis, P. Zafont, G. Thome, de Salzes, venerunt R. Digo et Simon de Palomera, nomine proprio et omnium aliorum parrochie seu baiulie de Salzes, venerunt ante presenciam venerabilis Petri de Sancta Eulalia, actoris et procuratoris in baronia de Pinos pro nobili Otho de Montechateno, tutori nobilis Perichoni Gaucerandi de Pinós et eidem humiliter suplicaverunt quod cum homines dicte baiulie et parrochie sint multum sparsi incantum quod cum aliquis casus occurrerit vix possunt comode adunari et super rebus comunibus tractandis absque magna mora et dampno tractari seu ordinari non valeant ut de benignitate eius esset ut asensum tribueret ut possent sibi eligere consiliarios, consules, sindicos seu procuratores qui, nomine omnium predictorum valerent tractare et ordinare negocia comunia hominum dicte parrochie ut eis videretur expedire. Unde, nos, dictus actor, dictorum hominum precibus inclinatus auctoritate dicte actorie concessit dictis hominibus et tote comunitati hominum baiulie de Salzes ut possint duos vel tres aut quatuor ex ipsis eligere in consiliarios, consules, sindicos, actores seu procuratores eorum qui potestatem habeant negocia comunia tractare inter se vel coram quibuscumque personis et ordinare de ipsis consiliariis et potestatem eis dare ut eis videbitur expedire absque tamen periudicio domine temporalis.

Testes G. de Brocano, Zabater. R. Martini.

## XIV

Privilegio del rey Jaime II creando el régimen municipal en la villa de Arbóç.

19 de enero de 1323.

Archivo Municipal de Arbóç. *Llibre Vermell*, fol. 4 (Traslado del año 1355).

Privilegium qualiter anno quolibet fient iurati in villa de Arbucio et qualiter iurati tenentur iurare in posse baiuli.

Noverint universi. Quod nos Iacobus Dei gratia Rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice ac Comes Barchinonae, per nos et nostros statuimus et ordinamus ac etiam concedimus et licenciam damus quod vobis universitati hominum ville de Arbucio quod anno quolibet in festo Circumcisioni Domini possitis creare et eligere quatuor iuratos et sex consiliarios. Qui quidem iurati cum consilio ipsorum consiliariorum tractent, gerent et procurent negotia ipsius universitatis et ea quae utilitati eiusdem viderint expedire. Statuentes quod dicti iurati in continenti cum creati et electi fuerint presententur baiulo dicti loci. Et dictus baiulus ipsos aprobare teneatur. Et iurent in posse ipsius baiuli quod bene et fideliter se habebunt in oficio iurarie, et in his quae ratione dicti oficii



tractare voluerint et detulerint seu etiam administrare ad utilitatem et fidelitatem nostram et comodum dicte ville. Mandamus itaque per presentem Gerenti vices Procuratoris in Cathalonia ac baiulo dicte ville ceteisque officialibus nostris presentibus et futuris quod predictam ordinacionem et concessionem nostram firmam habeant et observent et faciant inviolabiliter observari et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium presentem fieri et maiestatis nostrae sigillo appendito iussimus comuniri. Datum Barchinonae X Kalendas Februarii anno domini M° CCC° vicesimo secundo. Provisa.

Signum Iacobi Dei gratia Regis Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, ac comitis Barchinonae.

Testes sunt Poncius, Barchinonae episcopus, Guillelmus de Moncatheno, Raimundus Fulchonis vicecomes Cardone, Guillelmus de Angularia, Raimundus Alamanni.

Signum Francisci de Bastida predicti domini regis scriptoris qui de mandato ipsius, hec scribi fecit et clausit cum litteris rasis et emendatis in línea quarta ubi dicitur fidelitatem nostram et comodum.

## XV

Privilegio de Pedro III de Cataluña-Aragón modificando el sistema de elección de cargos municipales de la villa de Arbóç.

3 de junio de 1339.

Archivo Municipal de Arbóç. *Llibre Vermell*, fol. 26 (Traslado de 1355).

Estatueix e dona la forma com se an de elegir los jurats e los sis consellers ut vide.

Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice Comesque Barchinone. Attendentes quod plures ut perpendimus accidit in villa de Arbucio quod in electione fienda de quatuor juratos et sex consiliariis dicte ville, consilio in dicta villa congregato plures dissensiones et discordie inter habitatores dicte ville oriuntur ob quod inter eos dampna et pericula multimode suscitantur sicque ad tollendum predicta conveniat vestre Regie Maiestati debite providere. Ea propter, tenore presentis ordinamus quod deinceps anno quolibet in festo Circumcisionis Domini illi quatuor iurati et sex consiliarii qui pro tempore fuerint in electione fienda de aliis iuratis et consiliariis subssequentibus eligant sive assumant decem probos homines dicte ville qui una cum illis decem ordinent sive eligant quatuor iuratos et sex consiliariis qui regant et administrent in anno futuro negotia dicte ville prout per alios iam fieri assuetum. Quequidem electio fiat per dictum modum anno quolibet et non aliis. Quare, dicimus et mandamus universis et singulis officialibus et habitatoribus dicte ville quod ordinationem nostram hanc teneant firmiter et observent et contra eam non veniant aliqua ratione. Presentem autem ordinationem durare volumus dum de nostro fuerit beneplacito et voluntatis. In cuius rei testimonium presentem inde fieri iussimus nostro sigillo munitam. Datum Barchinonae III° nonas junii anno domini Millesimo CCC° XXX° nono. Exa. P.

# FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

## FUENTES

### a) Fondos inéditos

*Archivo Histórico Nacional. Madrid*

Órdenes militares: San Juan de Jerusalén. Lengua de Aragón. Castellanía de Amposta. Legajos 309-10. Encomienda de Ulldecona, leg. 408-12.

*Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona*

Escrituras en pergamino de los condes y reyes hasta el siglo XIII.
Registros de Cancillería (desde Jaime I).
Cartularios reales (siglos XII-XIII).
Cartulario del Monasterio de Sant Cugat del Vallés.
Cartulario del Temple. Reg. núm. 310.

*Archivo del Gran Priorato de Cataluña, de San Juan de Jerusalén.*
(Actualmente en el Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona).

Cartulario de los Templarios de Tortosa. Años 1048-1281 (Cota antigua, núm. 91).
Cartulario de Barberá-Gardeny. Años 1134-1212.
Escrituras en pergamino de diversas encomiendas.

*Archivo de la Catedral de Barcelona*

*Libri Antiquitatum Ecclesiae Cathedralis.* Cartulario de la Catedral. 4 vols.

*Archivo de la Catedral de Vic*

*Liber Dotationum Antiquarum.* Cartulario de la Catedral. Siglo XIII.
Escrituras en pergamino de la Sede de Vic. Siglos IX a XIII. Cajones núms. 6, 9 y F.

*Archivo de la Catedral de Urgell*

*Liber Dotaliorum Ecclesia Urgellensis.* Cartulario de la Catedral. 2 vols.
Cartulario del Monasterio de Tabérnoles.
Escrituras en pergamino. Siglos IX a XIII. Carpeta D, 1 a 7.

*Archivo de la Catedral de Tortosa*

Cartularios de la Catedral, núms. 2 y 8.

*Archivo Episcopal de Vic*

Mensa episcopal. Pergaminos, vol. 5°.

*Archivo Episcopal de Tarragona*

Proceso de la Corretja (traslados del siglo XVI de antiguos documentos).
*Regestra Negotiorum* (Cancillería del arzobispo. Desde siglo XIV).



*Archivo de la «Curia Fumada». Vic*

Manuales de la Escribanía Pública. Siglo XIII y ss.

*Archivo Histórico Municipal de Barcelona*

*Llibre Vert.* Vols. I y III. Siglo XIV.
*Llibre Vermell.* Vols. I y II. Siglo XIV.
*Liber Diversorum. Primus, Secundo.* Dos vols.
*Privilegios de la ciudad de Barcelona.*

*Archivo Municipal de Tarragona*

Pergaminos.
Libros de acuerdos (desde 1358).

*Archivo Municipal de Cervera*

Pergaminos.
Libro de Privilegios de la ciudad.

*Archivo Municipal de Balaguer*

*Libro de Privilegios.*

*Archivo Municipal de Tárrega*

*Libro de Privilegios.* 2 vols.
Pergaminos. Bolsa I.

*Archivo Municipal de Reus*

Pergaminos.
Legajo de papeles (traslados de documentos antiguos).

*Archivo Municipal de Arbóç del Penedés*

*Llibre Vermell.* Siglo XIV.

*Archivo Municipal de la Seu d'Urgell*

Pergaminos.

*Archivo Municipal de Vic*

Privilegios. Núms. 1 a 23.

*Archivo Municipal de Santa Eulalia de Ronsana*

Pergaminos.

*Archivo de Bagá*

Manuales de la Curia, I, XII, XVI, CCXI (siglos XIII-XIV).

*Archivo parroquial de Centelles*

Pergaminos.
Manuales de la Escribanía.

*Archivo de los PP. Franciscanos de la provincia catalana* (Convento del Remedio. Vic)

Escrituras y documentos en pergaminos, anteriores al siglo XIII.

*Archivo particular de la familia Maspons-Camarasa* (Granollers-Barcelona)

Papeles y traslados de documentos referentes a la comarca del Vallés.

*Biblioteca de Catalunya. Barcelona*

*Llibre dels Privilegis de la insigne vila de Puigcerdá.* 1 vol. m. s. (procedente del Archivo Municipal de esta localidad). M. S. núm. 779.

P. Jaime PASCUAL: *Sacrae Antiquitatis Catalonie Monumenta.* 11 vols. m. s. siglo XVIII. M. S. número 729.

P. Francisco LLOVET Y MAS: *Colección Diplomática de Gerri.* Siglo XVIII. M. S. núm. 426.

José MARTÍ: *Recopilación y resumen de los instrumentos y papeles que se hallan recónditos en el Archivo de la Iglesia Colegiata de Mur, ordenados por ..... en 1794.* M. S. núm. 150.

J. BLANCH: *Arxiepiscopologi de Tarragona.* M. S. núm. 312.

**b) Textos legales y consuetudinarios**

ABADAL VINYALS (Ramón de) y VALLS TABERNER (Fernando): *Usatges de Barcelona.* Barcelona, 1913.

Academia de la Historia: *Cortes de los reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña.* Madrid, 1896-1916. Vol. I.

CARRERAS CANDI (F.): *Les Usances o Privilegis de la Seu d'Urgell* (1470). B.A.B.L.B., t. XI (1923-1924), pág. 265.

CARRERAS CANDI (F.): *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya* (siglos XIII-XVII). B.A.B.L.B., tomos XI y XII (1923-1926).

*Constitucions i altres drets de Cathalunya.* Barcelona, 1909 (reproducción facsimilar de la recopilación de 1704).

COTS Y GORCHS (Jaime): *Les «Consuetus d'Horta» (avui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó.* E.U.C., tomo XV (1930), págs. 304-323.

GAYA Y MASSOT (R.): *Carta de población de Cardona* (s.f.).

MASSOT REYNIER (J.): *Les Coutumes de Perpignan...*, Montpellier, 1848.

OLIVER (Bienvenido): *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa.* Madrid, 1876-81. Tomo IV.

ROVIRA ARMENGOL (J.): *Recognoverunt Proceres.* Versión medieval catalana del privilegio así llamado. Barcelona, 1927.

ROVIRA ARMENGOL (J.): *Usatges de Barcelona i commemoracions de Pere Albert.* Barcelona, 1933.

SÁNCHEZ (Galo): *Constitutiones baiulie Mirabeti.* Madrid, 1915.

SERRA RÁFOLS (E.): *Ordinacions de la vila d'Ager* (1278). R.J.C., tomo XXXV (1929), pág. 52.

SISCAR Y DE MONTOLIU (R. de): *La carta puebla de Agramunt y los privilegios posteriores concedidos a la misma villa...* M.A.B.L.M., tomo IV, págs. 131-195.

VALLS TABERNER (F.): *Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació de Tomás Mieres.* E.U.C., tomo XIII (1928), pág. 171.

VALLS TABERNER (F.): *Franqueses i usances de la ciutat d'Urgell* (1470). E.U.C., tomo XII (1927), págs. 163 y ss.

VALLS TABERNER (F.): *Les Costums de Miravet.* R.J.C., tomo XXXII (1926), pág. 52.

VALLS TABERNER (F.): *Les Costums de Perpinyá.* R.J.C., tomo XXXIII (1927), págs. 417-32.

VALLS TABERNER (F.): *Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses.* E.U.C., tomo XI (1926), págs. 137 y ss.

VALLS TABERNER (F.): *Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques.* I.— *Vall d'Aran.* II.— *Vall d'Aneu, Vallferrera i Vall de Querol.* III.— *Vall d'Andorra.* Barcelona, 1915-20.

ZEUMER (Karl): *Leges Visigothorum.* M.G.LI., sectio I, tomus I (1902).



**c) Colecciones diplomáticas**

Academia de la Historia: *Catálogo de la colección de fueros y cartas pueblas publicado por la .....* Madrid, 1852.

ALART (J. B.): *Cartulaire roussillonais.* Perpignan, 1878.

ALART (J. B.): *Privilèges et Titres relatifs aux franchises, institutions et propriétés communales de Roussillon et de Cerdagne.* Perpignan, 1874.

BOFARULL SANS (Francisco): *Documentos para escribir una monografía de la villa de Montblanch.* M.A.B.L.B., IV (1898), págs. 423 y ss.

BOFARULL (P.): *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón.* Tomos IV y VIII. Barcelona, 1849 y 1851.

BOTET Y SISÓ (J.): *Cartoral de Carlemany. Index cronológic del Cartoral de la Curia eclesiástica de Girona.* B.A.B.L.B., tomos III y IV (1905).

CAPMANY Y DE MONTPALAU (Antonio de): *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona.* Tomos II y IV. Madrid, 1779 y 1792.

*Cartulari de Poblet.* Institut d'Estudis Catalans. Barcelona, 1938.

DEVIC (Cl.) et VAISSETE (J.): *Histoire générale de Languedoc.* Ed. Privat., vols. 5 y 8 de *Preuves.* Toulouse, 1874-1892.

FLÓREZ (P. Enrique): *España Sagrada. Theatro Geographico Histórico de la Iglesia de España.* Madrid, 1794 y ss.

GRAHIT (Emilio): *«Llibre Vert» del Cabildo de la Catedral de Gerona.*

HUICI (A.): *Colección Diplomática de Jaime I el Conquistador.* Años 1217-53. Valencia, 1916-19. 3 volúmenes.

MARCA (Pedro de): *Marca Hispánica sive limes hispanicus, hoc est geographica et historica descriptio Catalonie, Ruscinonis et circumjacentium populorum.* París, 1688.

MAS (Mn. Josep): *Notes históriques del bisbat de Barcelona.* Vols. 4 a 6: *Taula del Cartulari de Sant Cugat del Vallés.* Vols. 9 a 12: *Rúbrica dels «Antiquitatum» (Cartulari de la Catedral de Barcelona).* Barcelona, 1909 y 1914.

MIQUEL ROSELL (F.): *Liber Feudorum Maior.* Vol. I, Barcelona, 1945.

MIRET Y SANS (J.): *Cartoral dels Templers de les comandes de Gardeny i Barbens.* Barcelona, 1899.

MONSALVATGE (F.): *Noticias históricas del condado de Besalú.* Vols. XI-XIX. Colección Diplomática. Olot, 1889 y ss.

MORERA LLAURADÓ (E.): *Tarragona Cristiana.* 2 vols. Tarragona, 1897-99. Apéndices.

MUÑOZ ROMERO (T.): *Colección de fueros municipales y cartas pueblas,* I. Madrid, 1847.

RIUS SERRA (J.): *Cartulario de «Sant Cugat» del Vallés.* Vol. I. Barcelona, 1945.

SARRET Y PONS (L.): *Privilegis de Tárrega.* Tárrega, 1930.

SERRA VILARÓ (Juan): *Senyoriu de la vescomtal familia Miró.* Barcelona, 1909.

SERRA VILARÓ (Juan): *Baronies de Pinós i Mataplana.* Barcelona, 1930.

SOLER PALET (J.): *Cartulario de Priorato Egarense.* B.R.A.H., I (1899).

VALLS TABERNER (F.): *Els origens dels comtats de Pallars i Ribagorça.* E.U.C., Vol. IX (1915-16), págs. 1-101.

VILLANUEVA (P. Jaime): *Viaje literario a las iglesias de España.* Valencia, 1803-52. Tomos V a XX.

## BIBLIOGRAFÍA

**a) General**

BOGNETTI (Piero): *Sulle origine dei comuni rurali del medioevo.* Pavia, 1927.

BRUNNER (Heinrich): *Historia del Derecho germánico.* Según la 8ª edición alemana de Claudius von Schwerin. Traducción española de José Luis Álvarez López. Barcelona, 1936.

CHECCHINI (A.): *I «boni homines» nel diritto franco: epoca merovingia*. Padova, 1909.
CHENON (Emile): *Histoire général du droit français public et privé des origines a 1815*. París, 1926.
DECLAUREIL (J.): *Histoire général du droit français des origines a 1789*. París, 1925.
DOGNON (Paul): *Les institutions politiques et administratives du Pays du Languedoc*. Toulouse, 1896.
ESMEIN (A.): *Cours élémentaire d'histoire du droit français*. 11ª ed. París, 1912.
FLACH (Jacques): *Les origines de l'anciehne France*. Vol. II. París, 1893.
FUSTEL DE COULANGES: *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France. L'Alleu et le domaine rural*. París, 1922.
GIARDINA (Camilo): *I «boni homines» in Italia. Contributo alla storia delle persone e della procedura civile e al problema dell'origine del Consolato*. Rivista di Storia del Diritto Italiano, vol. V (1932), págs. 28-98, 313-394.
LEICHT (P.S.): *Storia del diritto italiano. Il diritto publico*. Milano, 1940.
LIMOUZIN-LAMOTHE (R.): *La Commune de Toulouse et les sources de son histoire* (1120-1249). Toulouse-París, 1932.
LUCHAIRE (Achille): *Les Communes françaises a l'époque des capetiens directs*. París, 1911.
PIRENNE (Henri): *Les villes du Moyen-Âge. Essai d'histoire economique et sociale*. Bruselas, 1926.
PIRENNE (Henri): *L'origine des constitutions urbaines au Moyen-Âge*. Revue Historique, LIII (1893), págs. 52-83. LVII (1895), págs. 57-98 y 293-327.
SALVIOLI (Giuseppe): *Storia del diritto italiano*. Torino, 1921.
SAVIGNY (F.C.): *Storia del diritto romano del medioevo*. Traducción italiana de M. Bollati, vol. I. Turín, 1854.
SÉE (Henri): *Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen-Âge*. París, 1901.
SEMIGNON (E.): *Le paix et le trêve de Dieu*. París, 1857.
SOLMI (Arrigo): *Storia del diritto italiano*. Milano, 1930.
VIOLLET (Paul): *Histoire des institutions politiques et administratives de la France*. París, 1903, 3 volúmenes.

**b) Referente a regiones hispánicas**

DIEZ CANSECO (Laureano): *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares* (Notas para el estudio del Fuero de León). Anuario de Historia del Derecho Español, I, págs. 337-381. Madrid, 1924.
GAMA BARROS (Henrique da): *Historia da Administração publica em Portugal nos seculos XII a XIV*. 3 vols. Lisboa, 1885.
HERCULANO (Alejandro): *Historia de Portugal*. 7ª ed., tomos 7° y 8°. Lisboa, 1916.
HINOJOSA (Eduardo de): *Origen del régimen municipal en León y Castilla*. Estudios sobre la Historia del Derecho Español. Madrid, 1903. Págs. 5-70.
LACARRA (José María): *Para el estudio del municipio navarro medieval*. Príncipe de Viana, volumen III (1941), págs. 50-65.
MAYER (Ernst): *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos VIII al XIV*. Traducción de Galo Sánchez. Madrid, 1925-26.
MERÊA (Paulo): *Sôbres as origens do concelho de Coimbra* (Estudio histórico-jurídico). Revista Portuguesa de Historia, I (1941), págs. 49-69.
PRIETO BANCES (R.): *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X a XIII*. Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, tomos XIV-XVI (1936-38).
RIAZA (Román) y GARCÍA GALLO (Alfonso): *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1934.
SÁNCHEZ ALBORNOZ (Claudio): *El régimen local y los albores de los municipios*. Recensión de una conferencia, en Anuario de Historia del Derecho Español, X (1933), págs. 521-23.
SÁNCHEZ (Galo): *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1940.
SOUZA SOARES (Torquato B.): *Apontamentos para o estúdo da origem das instituções municipais portuguesas*. Lisboa, 1931.



SOUZA SOARES (Torquato B.): *Notas para o estúdo das instituções municipais da Reconquista*. Revista Portuguesa de Historia, I (1941), págs. 72-92.
VALDEAVELLANO (Luis G. de): *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. Anuario de Historia del Derecho Español, VIII (1931), págs. 201-405.
WOHLHAUPTER (Eugen): *Las corporaciones parroquiales en España y su paralelismo con las instituciones municipales de Alemania*. Investigación y Progreso, 1931, pág. 51.
WOHLHAUPTER (Eugen): *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien*. Heidelberg, 1933.

**c) Referente a Catalunya**

*Antiquiores Barchinonensium leges, quas vulgus usaticos apellat, cum comentariis Supremorum Jurisconsultorum Jacobi a Monte Iudaico, Jacobi et Guillermi a Vallesicca et Jacobi Calicii cum indice copiosissimo non antea excussae*. Barcelona, 1544.
ANGUERA DE SOJO DODERO (Oriol): *Dret especial de la comarca de Vic*, en «Conferències sobre Varietats Comarcais del Dret Civil Català». Barcelona, 1934. Págs. 276-340.
BALARI JOVANY (J.): *Orígenes históricos de Cataluña*. Barcelona, 1899.
BOSCH (Andrés): *Sumari, index o epitome dels admirables... titols d'honor de Catalunya, Rosselló i Cerdanya...* Perpinyà, 1618.
BOFARULL (Francisco): *Reseña histórica del carácter y desarrollo de los municipios catalanes hasta Felipe V*. Ateneo de Vilanova y la Geltrú. Segundo certamen literario. Vilanova, 1888.
BROCÁ (Guillermo María): *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*, I. Barcelona, 1918.
BRUTAILS (J.A.): *Etude sur la condition des populations rurales en Roussillon au Moyen Âge*. París, 1891.
CALMETTE (J.): *El feudalisme i els origens de la nacionalitat catalana*. Quaderns d'Estudi, t. XIII (1921), págs. 147 y ss. y 205 y ss.
CALLÍS (Jaime): *Curiarum Extragravatorium*. Barcelona, 1556.
CÁNCER (J.): *Variarum resolutionum Juris Caesarei Pontifici et Municipalis Principatus Cathaloniae*. Barcelona, 1594.
CARRERAS CANDI (F.): *Descripció política histórico-social de Catalunya* (Geografia General de Catalunya). Barcelona, s.a.
CARRERAS CANDI (F.): *Idea del avenç urbà a Catalunya al segle XIV*. Congrés d'Historia de la Corona d'Aragó. Valencia, 1924.
COROLEU (J.) y PELLA Y FORGAS (J.): *Las Cortes catalanas*. Barcelona, 1876.
COROLEU (J.) y PELLA Y FORGAS (J.): *Los Fueros de Cataluña*. Barcelona, 1878.
GIMÉNEZ SOLER (Andrés): *El poder judicial en la Corona de Aragón*. M.A.B.L.B., tomo VIII (1906),

GIMÉNEZ SOLER (Andrés): *La Edad Media en la Corona de Aragón*. Barcelona, 1930.
GIMÉNEZ SOLER (Andrés): *El poder judicial en la Corona de Aragón*. M.A.B.L.B., tomo VIII (1906), página 33.
HINOJOSA (Eduardo de): *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905.
MARQUILLES (J.): *Comentaria Jacobi Marquilles super Usaticos Barchinonae*. Barcelona, 1505.
MIERES (Tomás): *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cathaloniae*. Barcelona, 1621.
MIRET Y SANS (Joaquín): *Les cases de Templers i Hospitalers a Catalunya*. Barcelona, 1913.
PEGUERA (Luis de): *Decisiones aureae...* Barcelona, 1605-1611. 2 vols.
PELLA Y FORGAS (J.): *Llibertats i antic govern de Catalunya*. Barcelona, 1905.
PROCTER (E.S.): *The development of the catalan «Corts» in the thirteenth century*. E.U.C., vol. XXII (1930), págs. 525 y ss.
SANT DIONIS (Narciso de): *Compendium Constitutionum Cathaloniae*. Publicado por F. Valls Taberner en R. J. C., tomo XXXIII (1927), pág. 228.
VALLS TABERNER (F.) y SOLDEVILA (F.): *Historia de Catalunya*. Barcelona, 1922.

**d) Referente a localidades catalanas**


ALSIUS TORRENT (Pedro): *Ensaig històrich sobre la vila de Banyolas*. Barcelona, 1872.

BALLARÓ CASAS (José) y SERRA VILARÓ (Juan): *Historia de Cardona*. Barcelona, 1906.

BOFARULL BROCA (Andrés de): *Anales históricos de Reus*. Reus, 1866.

BRUNIQUER (Esteban Gilabert): *Relació sumaria de la antigua fundació y cristianisme de... Barcelona y del antich magistrat y govern dels... consellers y altres coses*. Publicada por F. Maspons y Labrós. Barcelona, 1871.

BRUNIQUER (Esteban Gilabert): *Rúbriques de Bruniquer. Ceremonial dels Magnifichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Barcelona, 1912. 5 vols.

CALBETÓ (Francisco de P.): *Recolecta. Monografies, discursos, efemèrides d'Arenys de Mar*. Barcelona, 1922.

CALMETTE (J.): *Une lettre close originale de Charles le Chauve*. Mélanges d'Archeologie et d'Histoire, tomo XX y separata. Roma, 1902.

CALMETTE (J.): *Sur la lettre close de Charles le Chauve au Barcelonais*. Bibliothèque de l'Ecole des Chartes, tomo LXIV (1903).

CANAL (Alfredo): *El nostre mercat. Al través de l'història*. Publicacions de La Gralla, vol. VIII. Granollers, 1934.

CARRERAS CANDI (F.): *El Montjuich de Barcelona*. M.A.B.L.B., VIII (1906), pág. 195.

CARRERAS CANDI (F.): *La ciutat de Barcelona* (Geografia General de Catalunya). Barcelona, s. a.

CARRERAS CANDI (F.): *La Via Layetana substituint als carrers de la Barcelona mitgeval*. Barcelona, 1913.

CARRERAS CANDI (F.): *Les aygues y banys de Barcelona*. B.A.B.L.B., II (1903-04), págs. 115-139.

CARRERAS CANDI (F.): *Notes dotzecentistes d'Ausona*. B.A.B.L.B., tomo V (1909-10), págs. 429 y siguientes.

CARRERAS CANDI (F.): *Notes històriques de Sant Hilari Ça-calm*. Barcelona, 1911.

CARRERAS CANDI (F.): *Notas históricas de Sarriá*. Barcelona, 1897.

CARRERAS COSTAJUSSÁ (Miguel): *Linies d'història ciudadana*. Sabadell, 1930.

CAULA (Francisco): *Les parroquies i comuns de Sta. Eulalia de Begudá i Sant Joan les Fonts*. Sant Joan les Fonts, 1930.

CAULA (Francesc): *El règim senyorial a Olot*. Olot, 1935.

CORBELLA (Mn. Ramón): *Lo nostre poble. Aplec de noticies fahents pera l'historia de Vallfogona*. Vic, 1898.

COROLEU (José): *Historia de Villanueva y Geltrú*. Barcelona, 1878.

CREUS COROMINAS (Teodoro): *Bosquejo histórico de la parte que tomaron en la lucha contra el feudalismo en los siglos XIII, XIV y XV los hombres y las universidades de Geltrú y Cubellas y del lugar intermedio Vilanova*. Vilanova y la Geltrú, 1895.

D'ORIOLA (August): *Les Consuls de Perpignan*. Perpignan, 1912.

DURÁN Y SAMPERE (A.): *El segell municipal de Cervera*. E.U.C., X (1917-18), pág. 183.

FITA (P. Fidel): *Barcelona en 1079: su castillo del puerto y aljama hebrea*. B.R.A.H., XLIII (1903), página 361.

FONTS GONDOLEU (Antonio): *Monografia acerca del origen del monasterio de «Scala Dei» y de la villa de Poboleda*. Barcelona, 1914.

GRAS DE ESTEVA (R.): *La Paheria de Lérida*. Lleida, 1911.

GIRBAL (Enrique Claudio): *Tossa. Noticias sobre la historia, tradiciones y costumbres de esta villa y término*. Girona, 1884.

GIRBAL (Enrique Claudio): *El castillo de Brunyola*. Memoria histórica. Girona, 1885.

HERNÁNDEZ SANAHUJA (B.): *Cartas pueblas de Tarragona hasta el final del siglo XIII*. Butlletí Arqueològic (Tarragona), IV (1934), págs. 331-337.

HERNÁNDEZ SANAHUJA (B.): *Cartas puebias de Tarragona desde principios del siglo XIV*. Butlletí Arqueològic (Tarragona), IV (1935), págs. 6-14.

LAUER (F.): *Lettre close de Charles le Chauve pour les «Barcelonais»*. Bibliothèque de l'Ecole des Chartes, tomo LXIII (1902), pág. 696.

LLOPIS BOFILL (Juan): *Ensaig històric sobre la vila de Sitges*. Barcelona, 1891.





MASPONS (F.): *De la forma de govern de la ciutat de Barcelona*. Lo Gay Saber (1868), pág. 217.

MASPONS LABRÓS (F.): *Excursió colectiva a la Conca del Baix Noya*. B.A.E.C., tomo VIII (1886), páginas 122 y ss.

MATAMOROS (José): *Historia de mi pueblo: Alcanar*. Tortosa, 1922.

MILÁ Y FONTANALS (M.): *Apuntes históricos sobre Olérdola*. M.A.B.L.B., tomo II (1868), pág. 505.

MIRET Y SANS (J.): *Los ciutadans de Barcelona en 1148*. B.A.B.L.B., IX (1917), pág. 137.

MONCADA (Juan Luis): *Episcopologi de Vich*. Publicado por don Jaime Collell. Vic, 1891. 3 vols.

MONTLLOR (J.): *Acta de consagració de San Salvador de Rahona i uns comentaris*. Nostra Comarca, III (1929), pág. 112.

MORAGAS RODÉS (Fidel de): *La antigua universitat de Valls*. Valls, 1914.

PAGÉS PRATS (Narciso): *La carta puebla de Palamós*. Revista de Gerona, 1882.

PAGÉS PRATS (Narciso): *Antiguo régimen municipal de Palamós*. Revista de Gerona, 1883.

PARAREDA ROBERT (F.): *La vila de Malgrat i sos contorns*. Blanes, 1915.

PEDEMONTE FALGUERA (B.): *Notes per a la historia de la baronia de Castellvell de Rosanes*. Barcelona, 1929.

PELLA Y FORGAS (J.): *Historia del Ampurdán*. Barcelona, 1883.

PELLA Y FORGAS (J.): *Establiment per Jaume I del Concell de Cent de Barcelona*, en I Congrés d'Història de la Corona d'Aragó, 1909, I, págs. 37 y ss.

PELLICER PAGÉS (José María): *Estudios históricos-arqueológicos sobre Iluro*. Mataró, 1887.

PI Y ARIMÓN (Andrés Avelino): *Barcelona antigua y moderna*. Barcelona, 1854. 2 vols.

PIE (Joan): *Anals inèdits de la vila de la Selva del Camp*. Revista de la Asociación Artístico-Arqueológica barcelonesa, vols. II y III (1899-1902).

POU Y MARTÍ, O.F.M. (Fr. José María): *Historia de la Ciutat de Balaguer*. Manresa, 1913.

RÍOS URRUTI (Fernando de los): *Vida e institutiones del pueblo de Andorra: Una supervivencia señorial*. Madrid, 1920.

ROCA (J. Narciso): *Los pahers y los primitius consellers de Barcelona*. La Renaixensa, a VIII (1878), pág. 141.

ROCA (J. Narciso): *Los pahers electius de Barcelona*. La Renaixensa, VIII (1878), pág. 313.

ROIG JALPI (Fr. Juan Gaspar): *Resumen historial de las grandezas y antigüedades de la ciudad de Gerona*... Barcelona, 1678.

SEGARRA (Fernando de): *Sant Vicens de Sarriá. Notes per l'història de la vila i parròquia*. Barcelona.

SANAHUJA, O.F.M. (P. Pedro): *L'antiga ciutat de Balaguer*. Lleida, 1930.

SARDÁ (José) y RIUS (Agustín): *Guia histórica, estadística y geográfica de Sabadell*. Sabadell, 1867.

SARRET ARBÓS (Joaquín): *Historia de Manresa*. Manresa, 1921.

SARRET ARBÓS (Joaquín): *Manresa castell-ciutat*. Manresa, 1916.

SARRET ARBÓS (Joaquín): *Sumari dels Privilegis de Manresa*. Manresa, 1909.

SEGURA, Pbro. (Juan): *Historia de la vila de Santa Coloma de Queralt*. Barcelona, 1879.

SEGURA, Pbro. (Juan): *Història d'Igualada*. Barcelona, 1907-8. 2 vols.

SERRA CAMPDELACREU (J.): *El Archivo municipal de Vich. Su historia, su contenido y su restauración*. Vic, 1879.

SERRA VILARÓ (Joan): *Origen d'algunes localitats catalanes*. E.U.C., tomo IV (1910), págs. 4-25.

SERRA VILARÓ (Joan): *Relacions entre els senyors i la ciutat de Solsona, al segle XIII*. I Congrés d'Història de la Corona d'Aragó (1908), I, pág. 70.

SOLÁ, Pbro. (Fortiá): *Navarcles. Notes històriques*. Manresa, 1910.

SOLÁ, Pbro. (Fortiá): *Historia de Sallent*. Vic, 1920.

SOLER Y PALET (Josep): *Egara-Terrassa*. Terrassa, 1928.

TORROELLA Y PLAJA (M.): *Historia de Palafrugell i la seva comarca*. Barcelona, 1929.

VIAPLANA, Pbro. (Gaietà): *Notes històriques de la parròquia i vila d'Arbós*. Arbóç, 1927.

VILA SALA, Pbro. (Antoni): *Noticia histórica de la vila de Sampedor*. Manresa, 1898.

VILA SALA, Pbro. (Antoni): *Prats del Rey y la Mare de Déu del Portal. Notes històriques*. Manresa, 1913.

VIDAL (Pierre): *Histoire de la ville de Perpignan*. París, 1897.

VIDAL (Pierre): *Origens de Perpignan*. La Grand Revue, 1906, págs. 520-28.
VINYOLES TORRES (P.): *Les Franqueses del Vallès, Maresma i Llobregat*. R.J.C., tomo XXIX (1923), págs. 195 y ss.; tomo XXX (1924), págs. 12, 95, 181, 255, 351, 447.
XAMMAR (Joanne Paulo): *Civilis doctrina de antiquitate et religione, regimine, privilegis et preheminentiis, inclytae civitatis Barchinonae*. Barcelona, 1668.

## PRINCIPALES ABREVIATURAS

A.H.N.— Archivo Histórico Nacional. Madrid.
A.C.A.— Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona.
A.C.B.— Archivo de la Catedral de Barcelona.
A.C.T.— Archivo de la Catedral de Tortosa.
A.C.V.— Archivo de la Catedral de Vic.
A.C.U.— Archivo de la Catedral de Urgell.
A.H.M.B.— Archivo Histórico Municipal de Barcelona.
A.C.F. Vic— Archivo de la Curia Fumada, de Vic.
A.E.T.— Archivo Episcopal de Tarragona.
BOFARULL. *Colección*.— BOFARULL (P.): *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*. Barcelona, 1849 y ss.
MUÑOZ. *Colección*.— MUÑOZ ROMERO (Tomás): *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*. Madrid, 1847.
HUICI. *Colección diplomática*.— HUICI (A.): *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*.
A.H.D.E.— Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid.
E.U.C.— *Estudis Universitaris Catalans*. Barcelona.
R.J.C.— *Revista Jurídica de Cataluña*. Barcelona.
B.A.B.L.B.— Boletín de la Real Academia de Buenas Letras. Barcelona.
M.A.B.L.B.— Memorias de la Real Academia de Buenas Letras. Barcelona.
B.R.A.H.— Boletín de la Real Academia de la Historia. Madrid.
B.A.E.C.— Butlletí de la Associació d'Excursions Catalana. Barcelona.



# 14

# La Carta de Seguridad de Ramón Berenguer IV a las morerías de Ascó y Ribera del Ebro (Siglo XII)*

La reconquista y subsiguiente restauración de las tierras del occidente catalán llevadas a cabo por el conde barcelonés Ramón Berenguer IV, a mediados del siglo XII, concretamente la Ribera del Ebro y la del Segre —con Tortosa y Lleida como respectivos centros neurálgicos de los mismos—, comportaron, entre otras consecuencias, la aparición de lo que podría llamarse la problemática mudéjar en el ámbito catalán, desconocida virtualmente hasta entonces. La presencia de densos grupos de población islámica, en su mayoría labradores arraigados de antiguo en aquellas zonas, y especialmente los habitantes de las referidas capitales musulmanas transferidas sustancialmente íntegras al dominio cristiano, aconsejaron el ofrecimiento de una voluntaria permanencia en sus propios lugares y la consiguiente ordenación normativa de su status social y jurídico.

No ha sido estudiado todavía, de manera conjunta el tema de mudejarismo catalán, así en el núcleo de la Ribera del Ebro como en el más reducido de la huerta de Lleida, aunque no falten referencias particulares y datos en obras diversas[1]. En las presentes páginas, quisiéramos ofrecer una modesta y reducida aportación a dicho estudio, limitada al sector ribereño del Bajo Ebro, pensando en la idoneidad de las mismas por aproximación geográfica e histórica del tema al campo de estudios y preocupaciones

* Publicado en el «Homenaje a Don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado», vol. I (Zaragoza, 1977), págs. 261-283.

1. Así, por ejemplo, en el opúsculo de C. BIARNES I BIARNES, *Moros i moriscos a la Ribera de l'Ebre* (710-1615), Barcelona, 1972, en la *Historia de Tortosa*, de E. BAYERRI, vol. II (Tortosa, 1957), págs. 1 y ss., 316 y ss., en J. MIRET Y SANS, *Les cases de Templers i Hospitalers en Catalunya*, (Barcelona, 1910), passim; y en H. GARCIA, *Carta puebla de La Aldea, Tortosa*, en «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura», XVI (1935), págs. 289-295. Para el sector ilerdense, se hallarán recogidos valiosos datos en la reciente *Historia de Lleida*, de J. LLADONOSA, vol.I (Tárrega, 1972), págs. 253 y ss. y 357 y ss.

Vid. también las referencias más esporádicas que pueden dar las obras generales citadas, infra en la nota 5.

del ilustre historiador aragonés y querido amigo a quien se dedica esta Miscelánea. Aportación derivada en cierta manera de nuestros anteriores trabajos sobre la repoblación cristiana de la Cataluña Nueva[2] y especialmente sobre los instrumentos jurídicos de su encauzamiento[3] y facilitada por la localización de un grupo de documentos, que a pesar de su reducida proyección local creemos de positivo interés para complementar la visión general y sistemática que merece el tema apuntado. Visión general que esperamos sea acometida en su día por investigadores más especializados que nosotros en el campo de los estudios arabistas[4].

## Los orígenes del Mudejarismo catalán. Tortosa

Se ha podido afirmar por un autor contemporáneo[5] que el mudejarismo es un fenómeno peculiar hispánico y más aún, de orígenes aragoneses, surgido a raíz de la extensa incorporación de territorios islámicos conquistados por Alfonso el Batallador en el Valle del Ebro. Y corroborando la idea Menéndez Pidal, podía reconocerse en el mismo una indudable ascendencia cidiana, si se piensa en el conocimiento que aquel monarca aragonés pudo tener durante su contacto juvenil con el Cid en Valencia, de la política seguida por el famoso caudillo castellano con los moros de la capital levantina[6]. En todo caso, la plasmación jurídica de aquella política de tolerancia mudéjar, concebida o recogida del Cid por el Batallador se halla indudablemente consagrada en las Capitulaciones de los moros de Tudela, de 1119, a raíz de su conquista de la plaza[7], tomadas

2. J. M. Font Rius, *La reconquista de Lérida y su proyección en el orden jurídico* (Lleida, 1949), *La comarca de Tortosa a raíz de la reconquista cristiana (1148). Notas sobre su fisonomía político-social*, en «Cuadernos de Historia de España», vol. XIX (1953), págs. 104-128, especialmente, págs. 121 y ss.; *Entorn de la restauración cristiana de Tarragona. Esquema de la seva ordenació jurídica inicial*, en «Boletín Arqueológico», (Tarragona, 1966), págs. 83-105.

3. *Cartas de población y franquicia de Catalunya*, Vol. I. Textos (Madrid-Barcelona, 1969), especialmente págs. 770 y ss., 785 y ss. y 801 y ss.

4. Emprendido el presente trabajo, hemos conocido los estudios iniciados por la Sra. Roser Argemí de Ribó sobre *Els targarins a la Ribera de l'Ebre al segle XIII*, y que, por el momento han cuajado en una tesina de licenciatura en Filología semítica, bajo el referido título. Confiamos, por la preparación de la autora y por el dominio de la bibliografía y de las fuentes utilizadas en este avance, que pueda ser ella quien lleve a cabo la obra de conjunto a que nos referimos en el texto.

5. I. de las Cagigas, *Los mudéjares*, I (Madrid, 1948), págs. 45 y ss., 53 y ss. Recordamos también aquí como clásicos estudios generales sobre mudéjares hispanos, las viejas obras de Florencio Janer, *Condición social de los moriscos en España*, (Madrid, 1857); y F. Fernández y González, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla* (Madrid, 1866), a las que deben añadirse los recientes y bien conocidos *Estudios sobre los moriscos*, de J. Regla, (Barcelona, 1974[3]) y la *Geographie de l'Espagne moresque*, de H. Lapeyre, (París, 1959), aunque estén más bien centrados sobre la situación de los moriscos de principios de la Edad Moderna y su expulsión. Son estimables, para la Alta Edad Media, las páginas de A. García Gallo en *Las Instituciones sociales de España en la Alta Edad Media* (siglos VIII-XII), en «Revista de Estudios Políticos», «Suplemento de Política Social», núm. 1 (1945), págs. 7-44.

6. Cagigas, *Ob. cit.*, págs. 123 y ss.; pág. 266. R. Menéndez Pidal, *La España del Cid*, II (Madrid, 1929), págs. 558 y ss. (Cap. XIV), que ha podido calificar a las capitulaciones valencianas del Cid, inspiradoras de las aragonesas y tortosinas, como capitulaciones de transición.

7. Su texto en T. Muñoz Romero, *Colección de fueros municipales y Cartas pueblas*, I (Madrid, 1847), págs. 415-417. Aunque en el mismo llevan la fecha de 1115, el prof. Lacarra, opina que la conquista de Tudela se llevó a cabo un año después de la de Zaragoza; Vid. sus trabajos *La fecha*



seguramente de las establecidas en Zaragoza, en la ocupación de 1118, aunque actualmente perdidas, y que constituirían el modelo indudable de las de Tortosa, con las que el conde catalán Ramón Berenguer IV, tras la rendición de dicha ciudad (1148), inauguraría la política mudéjar en sus nuevos dominios[8]. Efectivamente, a fines del siglo pasado ya Ribera[9] puso de relieve la igualdad fundamental del texto de las capitulaciones de Tortosa respecto las de Tudela[10]; y de tal igualdad, y de la referencia expresa que en el texto tortosino se hacía a la aceptación de las capitulaciones que el rey Alfonso había confirmado *ad mauros de Caragoça*, dedujo la identidad virtual del triple estatuto mudéjar, que por tal motivo podría calificarse oportunamente de aragonés-catalán.

No puede entrar en nuestro propósito la consideración específica de las capitulaciones de Tortosa, suficientemente conocidas, sino aludir tan solo a su significación como nexo entre los modelos aragoneses, concretamente Zaragoza[11] y los pactos concertados más tarde por soberanos y señores en las riberas del Ebro y región valenciana[12].

A una de estas derivaciones o filiaciones ribereñas hemos de dedicar nuestra aten-

*de la Reconquista de Tudela*, en «Príncipe de Viana», VII (1946), págs. 45-54 y *La conquista de Zaragoza por Alfonso I, 18 de diciembre de 1118* en «Al-Andalus», XII (1947), págs. 63-96.

8. Su texto, a través de diversos traslados de 1198 y 1248 en Bofarull, P., *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, vol. IV, págs. 130 y ss. (del Perg. 209 de R. Ber. IV). Otra versión en el mismo Archivo, fondo del Gran Priorato de San Juan de Jerusalén, Cartulario del Temple de Tortosa, doc. núm. 270.

9. J. Ribera, *Orígenes del Justicia de Aragón* (Zaragoza, 1897), págs. 397 y ss. Ap. II.

10. En dicho estudio Ribera publica a doble columna los textos de Tudela y Tortosa, mostrando claramente el aludido paralelismo. De los 33 capítulos de Tortosa, los 22 primeros son exactamente los 22 primeros de Tudela, en el mismo orden. De los 11 restantes, 7 son idénticos aunque variando el orden de colocación. Sólo respecto a 4 es posible la incertidumbre, y estos se refieren a menudos asuntos. Uno sólo hay en Tudela (el XXVII) que no está en Tortosa, pero de hecho era un particular contenido en fórmula más general en el V.

11. La referencia exacta de las capitulaciones de Tortosa a las de Zaragoza se producía en estos términos: «*quomodo illis* (los moros), *demandaverint tales firmamentos quales affirmavit rex Adefonsus, cui sit requies, ad mauros de Caragoça, et tales fueros quales illis abent qui sunt suptos scriptos illos naturales qui sunt de Tortoxa...*» etc. (*loc. cit.*). Esta identificación básica del estatuto mudéjar de Tortosa con el de Zaragoza, sería reconocido explícitamente pocos años después, en la carta a los moros de Ascó, texto central de nuestro estudio (Vid. infra nota 20).

No creemos ocioso recordar aquí rápidamente las principales aportaciones al conocimiento del mudejarismo aragonés. A los antiguos trabajos de F. Macho Ortega, *Condición social de los mudéjares aragoneses (siglo XV)*, en «Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza» (1922-23), págs. 137-220; y *Documentos relativos a la condición y jurídica de los mudéjares aragoneses* en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», V (1922), págs. 143-180 y 444-464; deben añadirse los recientes de G. Liauzu, *La condition des musulmanes dans l'Aragón cretien au XI et XII siecles*, en «Hesperis-Tamuda», II (1968), págs. 185-200, basado sustancialmente en el acopio documental de J. M. Lacarra, *Documentos para el estudio de la conquista y repoblación del Valle del Ebro*, en «Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón», II (1946), págs. 469-574, III (1947), págs. 499-727, y V (1952), págs. 511-668; y el de M. L. Ledesma Rubio, *La población mudéjar en la vega baja del Jalón*, en «Miscelánea José Mª Lacarra» (Zaragoza, 1968), págs. 335-351.

12. Entre la bibliografía del mudejarismo valenciano, podemos citar el opúsculo de M. Gual, *Mudéjares valencianos. Aportaciones para su estudio*, en «Saitabi», VII (1949), págs. 3-37: el estudio de F. Roca Traver, *Un siglo de vida mudéjar en la vida medieval* (1238-1338) en «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», V (Zaragoza, 1952), págs. 121-208; los artículos de A. García Sanz, *Mudéjares y moriscos en Castellón*, en «Boletín de la Sociedad Castellonense de

ción, concretamente al estatuto de los moros de la villa de Ascó, y su sector contiguo, otorgado por el propio conde Ramón Berenguer IV, pocos años después de la concesión tortosina.

Las Capitulaciones de Tortosa «*firmamentum*» del conde Berenguer con los alguazires y demás autoridades musulmanas de la ciudad responden, como sus precedentes aragoneses, a la ordenación jurídica de una comunidad sarracena ocupante de un importante núcleo urbano y a la que se impone su marginación topográfica a unos barrios periféricos para dejar sitio a una nueva comunidad cristiana. La instalación de este contingente cristiano se consideraba indispensable para la defensa y promoción de la ciudad conquistada, pero, al propio tiempo se quería mantener al anterior núcleo musulmán en su condición básica de libertad bajo vasallaje soberano, con derechos análogos a los de la nueva población, conservando su identidad y personalidad en su régimen interno. Por ello se le reconoce la propiedad o tenencia de sus bienes bajo el correspondiente censo, y el derecho a su libre disposición, se le garantiza la libertad de movimiento y la exención de prestaciones gravosas, equivalentes a las «sernas» de índole dominical (la «açoffra» en la terminología musulmana), y sobre todo una autonomía procesal, con autoridades judiciales y régimen legal, incluso con una participación en los casos de conflicto con habitantes cristianos. Y todo ello bajo un clima de explícita y expresada protección real sobre personas y bienes. Algunas convenciones particulares concertadas por Alfonso el Casto con la aljama tortosina en 1174[13] y 1180[14] vinieron a completar y precisar en puntos concretos aquel régimen jurídico musulmán tortosino.

## La carta condal de la morería del Bajo Ebro

El estatuto sarraceno de Ascó y pueblos ribereños antiguos no se presenta bajo la forma de pacto sino como concesión unilateral, «*carta es de convinença o d'aseguransa que feu lo noble en Ramon, comes Barchinone ad omnes sarracenos qui habitarent in riberia de Ibere (?) videlicet illos de Aschó et de Flix et de Mora et de Caxia et de Maçalepha et de Castelló et illos de Teviça, similiter*», sin alusión a autoridades o representantes sarracenos[15]. La carencia de fecha en la suscripción del documento, según la versión conservada, nos impide determinar el momento preciso de su otorgamiento, aunque no de modo aproximado si nos atenemos a diversas referencias conjeturales. Una alusión posterior a este documento lo reconduce al momento de la conquista del lugar de Ascó, por Ramón Berenguer IV[16], aunque ello no obligue a pensar en una con-

Cultura», XXVIII (1952), págs. 94-114; y M. Grau Montserrat, *Mudéjares castellonenses*, en «Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona», XXIX (1961), págs. 251-273. También el de F. Mateu Llopis, *La repoblación musulmana del reino de Valencia en el siglo XIII y las monedas de tipo almohade* en el «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura», XXVIII (1953), págs. 29-43.

13. Bofarull, P., *Colección*, VIII, doc. núm. 16.

14. A.C.A.-Pergamino Alfonso I, núm. 299.

15. El texto de este documento, conservado a través de un traslado de 1276, se conserva en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Órdenes Militares, San Juan de Jerusalén. Encomienda de Azcón, leg. 186, núm. 1 (Signat. actual: Carpeta 636, núm. 1). Por su condición de inédito lo publicamos en el *Apéndice*.

16. Requerimiento de los jurados de la aljama de Ascó a su comendador hospitalario de observar sus antiguas costumbres y privilegios, formulado en 1332. Le recuerdan, en su principio, los



cesión inmediata a la ocupación militar de la plaza, por lo demás muy difícil de fijar[17]. Creemos probable que la dominación efectiva de aquel sector ribereño de la margen derecha del Ebro objeto de la carta que nos ocupa (comprensivo de los lugares actuales de Ascó, Flix, Mora de Ebro, García, los desconocidos Maçalefa y Castellón y el de Tivisa en la orilla opuesta del río), no pudo tener lugar hasta consumarse la ocupación del vecino castillo de Miravet y con él, de todo el sector montañoso de la Terralta, es decir a mediados de 1153, en que como es sabido, se efectuó la donación de dicho castillo y su territorio a la Orden Templaria[18]. En el área geográfica de esta amplísima concesión territorial, se advierte precisamente la exclusión de los lugares ribereños de nuestra carta, al norte de Miravet, en cada una de las cuales, los Templarios sólo poseerían una de sus mejores heredades. Es probable por ello que la referida carta o estatuto fuera otorgado por el conde barcelonés en dicho año 1153, aunque diplomáticamente podríamos situar como máxima fecha «*ad quem*» la de 1159, en que Pedro de la Rovère, maestro del Temple, y uno de los firmantes del documento terminó su mandato como tal.

La carta de Ascó y Ribera del Ebro no se dirige a una minoría étnica marginada —o destinada a serlo— a un arrabal urbano, como ocurría en Tortosa, sino a unos grupos de población básicamente sarracenos «*tam militibus quam pedonibus, et divites quam pauperibus*», preexistente en las referidas aldeas y que permanecerían en las mismas sin traslado alguno forzoso, conservando sus propios bienes y sus propias mezquitas con los honores y heredades a ellas adscritas. Se prevee desde luego una futura convivencia con cristianos y se toman medidas cautelares sobre las eventuales opresiones de los mismos en el orden personal, judicial, dominical, etc., según precisaremos enseguida.

En la esfera política y civil, la población sarracena dependería sólo del *comes* y de su *vicarius*, y de modo inmediato de su alcaydies (el *cadi* del mundo musulmán). Su libertad de movimiento era plenamente reconocida, pudiendo optar por trasladarse *in lapa-*

jurados que «com lo molt alt e poderós príncep e senyor en Ramon Berenguer de bona memoria comte de Barcelona en temps que pres lo castell e loch d'Açcho lo cual ere de sarrayns la doncha atorgas e donas molts privilegis als sarrayns e aliama del loch desusdit de Flix, de Mora, de Garcia, de Miravet, de Castelló e de Tiviça...» (A.H.N. Órdenes Militares, *San Juan Jerusalén*. Encomienda Azcón, leg. 188, núm. 11, pergam. Signatª actual: Carpeta 636, núm. 20).

17. El castillo musulmán de Azcó, en la orilla del Ebre, situado en el centro de la amplia curva que describe el río entre Mequinenza y Cherta, parece que constituía una fortaleza o torre de vigilancia, dependiente del walí de Ciurana, para defender el paso del mismo de toda invasión procedente de la zona cristiana. Por ello, tal vez, según referencia indocumentada de Biarnes (*Op. cit.*, pág. 27), el castillo de Ascó fue atacado por fuerzas de Ramón Berenguer IV, mientras se realizaba el asedio de Tortosa (1148), a fin de distraer posibles auxilios musulmanes a esta capital. Y si tal ataque hubiese alcanzado un éxito definitivo, podría explicarse que en el convenio celebrado por los condes de Barcelona y Urgell sobre el futuro reparto de la ciudad de Lleida, en mayo 1148 (o sea en pleno sitio de Tortosa), el conde barcelonés asignara al de Urgell, «*ipsum castrum de Azcho*» como enmienda del quinto que debía entregar a los Templarios (Miquel, *Liber Feudorum*, I, pág. 168, doc. 161). Estima Carreras Candi, que, en 1151, estaba ya Ascó en poder del conde barcelonés, pues en la dotación de la iglesia de Tortosa, de 5 de agosto de dicho año, el mismo se reserva para su capilla «*ecclesias quae erunt in Azco, omnes cum omnibus decimis et primitiis et pertinentiis earum...*» (Florez, *España Sagrada*, XLII, págs. 298-301). No nos parecen tan concluyentes estos datos, que podían referirse a un futuro dominio del castillo, como era tan corriente en los pactos de aquellos tiempos.

18. La donación lleva la fecha de 24 de agosto de 1153 (Bofarull, *Colección*, IV, pág. 208).

*niam* u otro país, con todos sus familiares, bienes y armas, o por permanecer en tierras del conde, en cuyo caso quedarían francos en sus cosas, durante un año (salvo el *decimo* debido al mismo), plazo anual correspondiente al que tenían en Tortosa justamente para abandonar de modo forzoso sus hogares. Su inviolabilidad de domicilio quedaba protegida, a su vez, no sólo por la exención de hospedaje forzoso de cristianos, sino incluso, caso de pesquisa por ocultación de moros cautivos fugitivos, la cual sólo podría llevarse a cabo en cuatro casas, sin extenderse a otros albergues sarracenos. Y la responsabilidad criminal era también limitada a delitos propios, «*unusquisque respondeat per se ipsum*», sin posibilidad de ser acusados «*pro malefacta alterius*» (reacción contra la costumbre corriente de las represalias colectivas sobre moros por agresiones inferidas por hermanos de raza, almoravides, contra cristianos, en general). Un amplio asilo era ofrecido al moro fugitivo en tierras cristianas, el cual quedaba libre de su anterior dependencia al pasar a residir en el ámbito de algún castillo del sector, pudiendo los moros del mismo llegar a pedir al conde la remoción de su respectivo señor si éste faltara a tal protección. También la libertad religiosa era salvaguardada así para el cautivo cristiano como para el moro en orden a cambiar de creencia o reconvertirse a la anterior.

En el orden dominical, las heredades sarracenas se colocaban a salvo de posibles exacciones de señores cristianos, dependiendo tan sólo del conde, a quien correspondía la percepción del *decimo* de sus rentas, y quien, por mano de su *baiulus*, recibiría en todo caso los tributos debidos por razón de honores tenidos de cristianos. Se admitía incluso el abandono temporal de aquellas heredades tenidas por el conde, poniendo en lugar del cultivador, otro sarraceno, para recuperarlas a su regreso. De modo concreto, se afirma la ingenuidad de las heredades sarracenas respecto a los caballeros puestos al frente de los respectivos castillos o distritos en que estuvieran ubicados, con exención expresa de exigirles salir a hueste, de satisfacer questias, ni de realizar obligadamente ningún servicio ni *aliquo opere*, es decir lo que en Tortosa y en casi todas partes era calificada como *açoffra*[19]. También estaban exentos los sarracenos de satisfacer *usatico* alguno por operaciones de comercio («*aliqua mercatura*») que efectuasen en sus lugares de residencia.

Frente a este considerable cuerpo normativo, orientado más bien a establecer un régimen de protección y defensa para la población musulmana, en ciertos aspectos con marcada analogía al tipo de las *franquicias* de lugares cristianos de repoblación, notamos en cambio en esta carta ribereña la carencia de aquellas referencias jurídicas y procesales tan pormenorizadas en Tortosa. Es cierto que consigna el principio básico de autonomía judicial, al consagrar de buen principio la autoridad del *aicaydus*, después de las superiores del *comes* y su *vicarius*, el cual sería el juez propio que juzgaría a los sarracenos en orden a sus personas y heredades, y según su propia ley «*sicut est consuetudo legis eorum*», expresión análoga a la consignada en Tortosa y que debe considerarse como la de la *zuna* (*çuna o azuna*, más generalizada) según figuraba en las capitulaciones de Tudela. Pero aquel principio no alcanzaba en cambio, por ejemplo, a

19. Tal significación aparece patentemente expresada, por ejemplo, en la carta a los sarracenos de La Aldea, de 1258: «*Item ut omnes sarraceni de Aldeya qui tenuerint domum in dicto loco teneantur in unoquoque mense operare unum diem in nostris necessariis, et nos in ipso die teneamur eis dare victum, et illi cui dictam çoffram fecerint teneantur nobis dare unam gallinam in festo Natalis singulis annis...*», y en otros párrafos siguientes (FONT, *Cartas de población*, I, pág. 444, doc. núm. 303).



la regulación de asuntos mixtos —entre cristianos y musulmanes— como se había previsto en la capital tortosina, aparte de otros extremos (testigos, etc.). Sin embargo, estas patentes lagunas y otras análogas quedaban cubiertas con una apelación complementaria a los fueros de Zaragoza y Tortosa, que explícitamente concedía el conde a estos pueblos ribereños para suplir todo lo que faltara en la carta que les otorgaba[20]. Con ello, quedaba, pues, recibido e incorporado a los mismos el amplio y complejo régimen jurídico-procesal y aun civil y político consignado en las precedentes capitulaciones tortosinas, respecto las cuales, los nuevos preceptos de nuestra carta vendrían a constituir una adaptación peculiar a las condiciones específicas de sus concesionarios: núcleos de población labradora residentes en aldeas con término rural propio, frente al tono más urbano y menestral de Tortosa y Zaragoza. Aun así es fácil señalar analogías concretas entre algunos de estos capítulos propios de la carta de la Ribera, respecto a la tortosina: libertad de movimiento, franquicia de *opera* o prestaciones personales, relativa inmunidad domiciliaria en caso de pesquisa, exención de responsabilidades ajenas, y principalmente la amplia amnistía concedida por el conde por todas las *malefacta* cometidas con anterioridad al otorgamiento del estatuto.

## La disgregación señorial del sector

No tardarían estas aldeas ribereñas objeto de la carta mudéjar, a salir de la potestad directa de los soberanos catalanes para pasar bajo dominio de señores feudales, como ya de buen principio se había realizado respecto a Miravet con la donación al Temple de 1153. Sin duda, la necesidad de defensa del sector, unida a los apuros económicos de los príncipes y tal vez la conveniencia de acelerar su repoblación cristiana, aconsejarían tales transferencias. Al año siguiente de la donación de Miravet, en octubre de 1154, asistimos a la concesión feudal del castillo y villa de Flix por el conde Berenguer, a su *fidelis* Bonifacio de la Volta con reserva del tercio[21], completada en 1157 con la cesión del mismo a su hijo y que un siglo después, confirmaría Jaime I[22]. Su hijo y sucesor, Alfonso el Casto ratificaría en fecha imprecisa, pero anterior a 1171[23], aquel estatuto de los mudéjares otorgado por su padre, según refleja la adición de su firma en la copia conservada, pero a los pocos años de su reinado, empezaba ya a comprometer o desmembrar los referidos dominios en favor de particulares. Así, en diciembre de 1174, formalizaba la infeudación de los castillos de Tivissa, Mora, García y Marsá en manos de Guillermo de Castellvell, el señor de Ciurana[24]; y al mes siguiente, enero de 1175, cedía la torre de Albozalag, en término de Azcón, a Español de Prades, «*ad vestram propriam hereditatem*» con los censos que satisfacían los sarracenos tenentes de varios huertos específicamente citados[25]. Otra parte del término de Azcón, los castillos de Ribarroja y

20. «*Donat eis ut habeant tale furus quale habent in Caragoça et in Tortosa. Et de illa carta de Caragoça et de illo furo mutent in ista carta hoc quod non est in ista carta.*»

21. F. MIQUEL, *Liber Feudorum Maior*, I, pág. 252, doc. 224. También en BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 223.

22. BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 242. La confirmación real reproduce el texto de la donación de 1157.

23. En dicho año fallecía el obispo de Barcelona, Guillermo de Torroja, cuya suscripción acompaña a la del rey en la mentada ratificación.

24. MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, pág. 253, doc. 240.

25. A.C.A. Pergs. Alfonso I, núm. 166, Reg. 2 (Varia Alfonso I, núm. 2, fol. 27). Este lugar generaría la ulterior y actualmente así denominada aldea de Torre de l'Espanyol.

Castellón con todos sus derechos y rentas, era impignorada a la Orden del Temple, por 500 morabatines, en marzo del mismo año[26]. Pocos años después, en 1181 ó 1182, sería la totalidad de los términos de Azcón y Ribarroja (juntamente con la ciudad de Tortosa) los transferidos por Alfonso el Casto como alodio franco a la Orden Templaria, de modo condicionado el castillo y villa de Azcón, y sin restricción alguna los de Ribarroja[27]. En rigor, esta operación podía considerarse, en cierto modo, como una impignoración[28], pues el rey recibía por tal donación, 5.000 morabatines; pero, en todo caso, treinta años después, en 1210, su hijo el rey Pedro el Católico, confirmaba aquella, ya como plena donación del castillo y villa de Ascó a cambio de la quinta parte de unos castillos valencianos concedidos al Temple por su padre y abuelo[29]. La Orden Templaria devenía así señora dominical del castillo y término de Ascó, que, por lo menos desde 1197 pasaba a constituirse en centro de la encomienda de su nombre dentro de los cuadros de la administración territorial de sus dominios catalano-aragoneses y emprendería, posiblemente desde 1185, la repoblación cristiana de su término, como la de otros lugares dependientes de la encomienda, según atestigua la conocida concordia con el prelado tortosino[30]; pero nos faltan testimonios documentales de su actuación en el mismo y sólo contamos con algunos parciales respecto a los de lugares contiguos. Desde luego, la densidad de población cristiana alcanzó distinta proporción en las aldeas musulmanas de la Ribera y sólo es determinable por los censos o fogajes de siglos posteriores que muestran, por ejemplo, que a fines del siglo XV y principios del XVI, sólo Miravet era totalmente moro, en tanto Vinebre contaba con un 50%, Mora de Ebro, un 40%, García, un 36% y Ascó y Flix, sólo un 30%, de tal población[31].

## El estatuto mudéjar de Ascó bajo los Templarios

Nuestra atención, debe, empero, limitarse a seguir las vicisitudes experimentadas por aquel estatuto mudéjar de Ramón Berenguer IV, en los siglos sucesivos, y ello sólo nos resulta factible por lo que atañe al lugar de Ascó, único sobre el que poseemos documentación alusiva a las mismas. Desde luego, cabe señalar que los Templarios respetarían desde buen principio tal estatuto, que podemos considerar como virtualmente confirmado en 1276, al ser objeto de un traslado notarial (a través del cual se nos ha transmitido la única versión de su texto). Por este tiempo, concretamente en 1282, existía ya una indudable comunidad cristiana en la batllía de Ascó, calificada, al estilo de la época, de *universitas* conviviendo, al parecer pacíficamente, con la *aljama* de

26. A.C.A. Pergs. Alfonso I, núm. 200.
27. MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, pág. 492, doc. 46. El documento está fechado en Huesca, marzo de 1181.
28. A tener en cuenta que muchos años antes, desde 1167, los Templarios participaban ya en la percepción de la mitad de las rentas reales de Azcón virtud de impignoración de las mismas por el rey Alfonso (MIRET, *Les cases de Templers i Hospitalers*, pág. 106).
29. A.H.N. Órdenes Militares, *San Juan de Jerusalén*. Castellanía de Amposta - Encomienda de Azcón, leg. 186, núm. 3; leg. 190, núm. 1. (Signatª actual: Carpeta 636, núm. 3, 4, 5 y 6). También en A.C.A., Reg. 309, fol. 59vº y Archivo Gran Priorato de Cataluña, de San Juan de Jerusalén. Armario 23 (Comunes), perg. 175. - Publica el texto GUAL, *Precedentes de la Reconquista valencianas*, en «Estudios Medievales» I (Valencia, 1954), pág. 235, doc. LI.
30. A.C.A. Archivo Gran Priorato, Cartulario de Tortosa, fol. 43, núm. 135. Vid. FONT, *Cartas de población*, págs. 792, 803.
31. Datos recogidos en BIARNES, *Moros i moriscos*, pág. 39.



sarracenos (nombre propio a su vez de una comunidad local musulmana), al punto de que en dicho año el maestre templario Berenguer de Cardona concedía de modo adjunto «a tota la universitat del loch d'Azcho així als cristians com als sarrayns» un privilegio que se iniciaba por la confirmación del «privilegi feyt a tota la universitt dal loch d'Azcho així ais cristians com als sarrayns per lo molt alt senyor en Ramon Berenguer cómpte de Barcelona et marqués de la Provincia» con lo que se aparentaba, así, a posteriori, de manera formal una unificación de los dos grupos étnicos bajo una misma consideración jurídica. Seguían en el documento otros varios capítulos, también generales, sobre las prestaciones agrarias, y sobre el régimen de apelaciones judiciales a la curia templaria de Zaragoza, sin hacer distinción alguna de comunidades, aunque tan sólo se hacía especial referencia a la *aljama dels sarrayns* para confirmar «que no sien tenguts a nos ne al castlà d'Azcho de fer çoffra amb aygua e lenya en per tots temps», es decir, uno de los extremos de la carta berengueriana[32]. Un aspecto particular de la vigencia de este estatuto para la población sarracena de Ascó, relativa precisamente a conflictos entre cristianos y musulmanes, se atestigua en el propio año 1282, a través de unas significativas intervenciones regias cerca de los funcionarios, sobre la actuación de las autoridades musulmanas y la obligación de aplicar la «çuna» de los sarracenos en varios casos concretos de la índole referida[33]. Pocos años después, en 1293, se registra otra nueva manifestación comunitaria de la *universitas* de Ascó, presidida por dos jurados cristianos, en la protesta efectuada ante el maestre Templario por los agravios inferidos por el comendador local Berenguer de San Marsal, «així a cristians com a sarrains», con petición de que se confirmara nuevamente el aludido privilegio del conde barcelonés, considerado igualmente como concedido con carácter genérico, así como «los furs e les costums que nosaltres e nostres antecessors han mantengut e nos mantenim». Y de modo semejante a anteriores reclamaciones, hacen especial recordatorio de la exención de la aljama de sarracenos del lugar de Ascó de hacer «soffra» en su castillo[34].

32. El texto de este privilegio (27 de agosto de 1282), en traslado notarial de 1347, se conserva en A.H.N. Órdenes Militares, *San Juan de Jerusalén*. Encomienda de Azcón, leg. 186, núm. 6 (Signatª actual: Carpeta 636, núm. 11).
33. Uno de los litigios se planteaba nada menos que entre el propio comendador templario de Ascó y el sarraceno del mismo lugar Mafomet Alio, acusado por aquél de haber golpeado a un freire del Temple. El rey, tras ordenar, al lugarteniente del sobrejuntero de Horta, la captura de dicho agresor (mandato de 28 de junio), se dirige, pocos días después (9 de julio), a dicho comendador para que no actúe en dicho proceso (aquí el acusado es llamado Alio Petri, suponemos tratarse del mismo) hasta conocer la decisión del *cadi* de Tortosa, escogido como juez por el sobrejuntero de Zaragoza Ramón Pérez de Naval, por acuerdo entre el comendador y el alcaydi de *Asco* (A.C.A. Reg. 59, fol. 19 r, y fol. 28). Ignoramos como seguiría aquel proceso, pero sabemos que a fines del mismo año (1 de diciembre), el rey ordenaba al lugarteniente del sobrejuntero de Horta, bajo cuyo examen vertía una causa entre dicho comendador y un sarraceno de Ascó, Alio Ferrer (¿sería el mismo de las anteriores actuaciones?), que «*procedatis secundum et çuna sarracenorum in illis causibus in quibus çuna locum habeat*» (ACA, Reg. 59, fol. 173 rº, en dos transcripciones). Las referencias de esta nota han sido aportadas por el antes aludido estudio de la Sra. Argemí.
34. A estas peticiones, contestó el maestre confirmando plenamente las mismas, con inclusión específica de la de que «no sien tenguts de fer «soffra». El texto del documento, en traslado de 1424, se conserva en AHN, Ordenes Militares, *San Juan de Jerusalén*, leg. núm. 4 (Signatª actual: Carpeta, 636, núm. 14).

## El señorío hospitalario. Desavenencias entre musulmanes y cristianos. (La «Çoffra» y los juicios)

El traspaso del dominio sobre Ascó, de la Orden del Temple a la del Hospital, en 1317[35], como consecuencia de la extinción de la primera y transferencia de todas sus posesiones y derechos en Cataluña, Aragón y Mallorca a la segunda, ocasionaría bien pronto un cambio de signo en el clima de respeto de los estatutos de la población sarracena y de la pacífica convivencia de ésta con la cristiana. Ciertamente que en 17 de junio de 1318, al iniciarse el nuevo mandato hospitalario, el castellán de Amposta, Martín Pérez de Oroz, reunido con el capítulo de Monzón, y a súplica de la aljama de Ascó, confirmaba «*omnes libertates, franchitates, zunas, inmunitates et privilegia a predecessoribus nostris eidem concessa et bonos usus confirmamus, laudamus et approbamus prout ipsis usi melius hactenus extiterunt*», mandando su observancia inviolable[36]. Pero tal observancia no debía ser mantenida escrupulosamente por el comendador local, cuando cuatro días después y a petición de los mismos sarracenos debía conminar el Maestre a dicho comendador a que no agraviara a los mismos exigiéndoles «çofras» no acostumbradas, antes se limitara a pedirles lo que se usaba en tiempo de los Templarios[37]. Y sólo cinco años después, en 1323, ya se nos manifiesta aquella situación de convivencia y respeto gravemente deteriorada, según refleja una resonante querella de la aljama de Ascó así contra los jurados cristianos como contra el comendador de la batllía, que por su parte apoyaba claramente a los primeros. Las dos comunidades aparecen ahora ya no sólo diferenciadas orgánicamente sino francamente enfrentadas y contrapuestas. Las reclamaciones formuladas por los jurados de la aljama con el alcaydi y buen número de sarracenos se centraban en dos puntos fundamentales: a) actuación abusiva del batlle y jurados cristianos al proceder judicialmente contra dos sarracenos acusados de *latrocinio*, con infracción del privilegio de ser juzgados por el cadí y aljama sarracenos según su *çuna*; y b) inobservancia de la costumbre sobre la *çoffra* en lo referente al acarreo del trigo en la era. El documento notarial que autentica las diligencias de esta querella presenta un reiterado juego de peticiones y contestaciones, réplicas y contrarréplicas, en las que ambas partes venían a reafirmarse en sus mismas posiciones, sin que conozcamos la solución a que se llegara. Los sarracenos invocaban el privilegio de Ramón Berenguer IV y de otros señores particulares que autorizaban el derecho de castigar a los delincuentes de su raza y que habían sido objeto de confirmación global por el castellán en 1318, mientras el representante del comendador de Ascó, aún confesando querer observar los usos y costumbres de los sarracenos, alegaba no tener noticia de dicho privilegio, que no había sido exhibido por los reclamantes, afirmando en cambio que el juicio de cristianos sobre sarracenos era admitido desde tiempo inmemorial, y justificando asimismo, de modo vago, la exigencia de la «çoffra». Ignoramos qué ocurría en realidad en orden a la efectiva posesión y exhibición de la carta de Ramón Berenguer, que parece que forzosamente habían de

35. Vid. MIRET Y SANS, *Les cases de Templers i Hospitalers*, pág. 387. A tenor de la demarcación marcada por la línea del Ebre entre los nuevos distritos Hospitalarios, la encomienda de Ascó pasaba a integrarse dentro de la Castellanía de Amposta.

36. El texto de esta declaración confirmativa se halla reproducido íntegramente en el cuerpo del documento de 1323 a que se hace referencia más abajo. Vid. infra nota 39.

37. El texto de esta orden está igualmente reproducido en el cuerpo del mencionado documento de 1323.



conocer y aun custodiar los Hospitalarios (pensemos que su texto nos ha llegado a través de copia notarial de 1276 integrada en el archivo de dicha Orden), pero es evidente que las pretensiones de los sarracenos hallaban su fundamento en dicho estatuto, unas de modo explícito, como el derecho del alcaydi a enjuiciar a sus cofrades, otras, como la exención de «çoffra», implícitamente en la exención genérica de *aliquo opere* consignada en aquel. Y ambos derechos habían sido evidentemente practicados y respetados hasta hacia pocos años, según acabamos de apuntar[38], sin que pueda explicarse por ello el pretendido desconocimiento de tal privilegio y menos todavía esta tajante alegación hospitalaria de que el juicio de cristianos era admitido desde tiempo inmemorial. Un evidente y brusco cambio de postura por parte de la señoría y de la comunidad cristiana —ambas en estrecha convivencia frente a la aljama sarracena— parece reflejarse en este ruidoso litigio y que tal vez debamos atribuir a una progresión demográfica del contingente cristiano generadora de una convicción de superioridad en todos los órdenes, aparte de una nueva mentalidad de mayor dureza o intransigencia por parte del Hospital respecto a sus predecesores Templarios[39].

## Disputa sobre los bienes de la mezquita

Antes de haber transcurrido diez años del anterior conflicto, surgían nuevas discrepancias entre la aljama de Ascó y el comendador local hospitalario, esta vez por cuestión de la libre propiedad y disfrute de los bienes adscritos a la mezquita (los *hopces*, como los denominaban, es decir, los «alhobç» o bienes *habus*) extremo sancionado también en la carta estatutaria de Ramón IV. El origen de aquellas provenía de que a los ojos del comendador hospitalario no aparecía claramente precisado cuáles eran realmente los honores y heredades afectadas a la mezquita de Ascó y por ello exentas de toda tributación a la Orden, lo cual daba ocasión, según ésta, a que, bajo capa de tales, los sarracenos explotaban libremente otras heredades en perjuicio de los derechos dominicales de la señoría. Para evitar tales supuestos fraudes, en 1328 y 1329 había requerido el comendador a la aljama sarracena a que ésta formulara declaración escrita de los términos en que la mezquita poseía derechos dominicales afectos a la misma, sin obtener respuesta satisfactoria alguna. Agudizada esta situación, en septiembre de 1382, los sarracenos, en espera de una resolución capitular de la Orden, recogieron las cosechas correspondientes a dichas heredades de la mezquita y las depositaron en casa de un moro, Azyola, de la cual las mandó sacar el comendador sin conocimiento ni consenso de los mismos. A raíz de este incidente, en 24 de dicho mes, los dos jurados de la aljama requirieron al comendador de Ascó para que les restituyera los *blats* de los honores de la mezquita recogidos en dicha casa y permitiera en el futuro la pacífica recolección de los mismos. Nuevamente sacaban a relucir como fundamento de su reclamación el privilegio otorgado por el conde Ramón Berenguer al tomar el castillo de

38. Recordar la confirmación de privilegios, entre ellos el de la «çoffra» de 1282 (nota 32), las intimaciones reales del mismo año sobre el enjuiciamiento de unos moros de Ascó por el cadí de Tortosa, y según la *çuna* (nota 33) y la aludida confirmación global de M. Pérez de Oroç, así como la conminación sobre la exención de «çoffra», ambas casi coetáneas de junio de 1318 (vid. notas 36 y 37).

39. El texto de las diligencias comprensivas de esta compleja discordia estallada en 1323, se halla en A.H.N. Órdenes Militares, *San Juan de Jerusalén*, Encomienda Azcón, legajo 188, perg. núm. 10 (Signatura actual, Carpeta 636, núm. 19).

Ascó, a los pueblos ribereños del Ebro, entre cuyas cláusulas se contenía la salvedad de las respectivas mezquitas con sus heredades, salvedad que en aquella ocasión había sido violada por los comendadores de Miravet y de Ascó, lo que era contra la çuna y contra toda buena razón que impide forzar a alguien contra derecho. La contestación del comendador se reconducía a la razón antes señalada, manifestando estar dispuesto a observar «la tenor dels dits privilegis del senyor comte de Barcelona si alguns n'an ço que no sap e contra aquells no enten esser vengut ni venir d'aqui avant...» (reiteración de aquel desconocimiento ya declarado diez años antes), pero que había tomado los bienes de la mezquita porque los sarracenos de Ascó defraudaban los derechos del Hospital alegando ser propiedad de la misma, sin que, a pesar de los anteriores requerimientos, reiterados nuevamente pocos días antes (el nueve del mismo mes de septiembre), hubiesen logrado que estos mostraran en qué registro se contenían o describían tales heredades y el privilegio que las fundamentaba. A tal alegación, los sarracenos no oponían otro pretexto que el de no contar con registro alguno y de no poseer otro privilegio que la carta del conde Ramón Berenguer, la cual, al parecer citaban, pero no exhibían tampoco, sin duda alguna por carecer de ejemplar, aunque conservarían bien la memoria de su contenido, transmitida por tradición. El comendador protestaba finalmente de no haber perturbado, ni tener intención de hacerlo, los derechos de la mezquita, ni de contradecir el derecho común de la *çuna*, según la cual nadie ha de ser forzado a dar título de posesión, compra o donación, sino que sólo exigía la exhibición del registro documentario de las heredades de aquella, para poder observar el privilegio. Parece pues que la indeterminación de títulos de la tenencia de los honores y propiedades mezquiteñas daba pie a una posible situación confusa que, a juicio de los Hospitalarios, redundaba en perjuicio de sus legítimos derechos en el término de Ascó, para la defensa de los cuales «com aquell qui vol esquivar frau e enguan e vol servar los drets del Espital» habían procedido a las actuaciones ahora controvertidas[40].

## Nuevos enfrentamientos sobre prerrogativas judiciales

En los decenios sucesivos podríamos decir que se alterna la vigencia regular de los antiguos privilegios de Ascó, en el trasfondo de una concordia entre los grupos étnicos del lugar con una práctica «contestación» de los mismos en determinadas circunstancias. Así, mientras por una parte, los jurados cristianos, se preocupaban en 1347, de obtener de la Curia del Justicia de Aragón un testimonio autenticado notarialmente del privilegio original de 1282 (que confirmaba la carta de Ramón Berenguer IV y demás costumbres del lugar y específicamente la exención de «çoffra» a los sarracenos), veinte años después, en 1369, estallaba nuevo conflicto entre dichas comunidades de Ascó, representadas respectivamente por los jurados y aljama sarracenos y el batlle y jurados cristianos. La motivación del mismo volvía a centrarse en torno al derecho exclusivo de los primeros a juzgar a los delincuentes de su raza a tenor de la «çuna», en este caso un moro de Pedrola que había robado unas toallas en pieza a una mujer de Flix frente a la pretensión de los segundos, de ser ellos los jueces competentes en tal asunto. El alcaidí y jurados sarracenos esgrimieron como de costumbre el originario estatuto del conde Ramón Berenguer, afirmando que «per prevaletge e usança e costumna antigua e convivença que fo feyta a els per lo molt alt senyor en Ramon Berenguer, comte de Barçalona a ells se pertanyn que algun christià no jutge los sarrahins sino solament los alcayts d'aquells», mientras que los cristianos invocaban la pacífica posesión inmemorial de su pretendida facultad, «son en pacífica possessió XX, XXX, XL, LX, C ans e de tant temps ença que memoria de homens no es contrari»[41]. Conociendo los antecedentes de esta cuestión litigiosa debemos reconocer la razón que asistía a los jurados musulmanes, quienes, hasta fines del siglo XIII, por lo menos habían visto confirmada y efectivamente ejercida aquella prerrogativa procesal (vid. nota 33), y sorprendernos de la incomprensible alegación cristiana, de su posesión pacífica remontada hasta cien años atrás. Se jugaba aquí, sin duda, como anteriormente por parte de los Hospitalarios, con la carencia u ocultación del privilegio del conde Berenguer que dejaba indefensos a los sarracenos. En el caso que contemplamos, el batlle y los jurados cristianos accedieron a poner la cuestión en manos del castellán Hospitalario, y, aunque no conocemos su solución definitiva, podemos presumir, por la tónica de la actuación de la Orden, cuál sería la actitud que adoptara en el mismo, sin duda favorable a la competencia de las autoridades cristianas.

## Convivencia pacífica y nuevo litigio sobre la mezquita

No contamos con nuevos documentos relativos a la vigencia efectiva y vicisitudes de aquel estatuto básico de la población sarracena de Ascó y aldeas contiguas durante el resto del siglo XIV y en el siglo XV, lo que tal vez pudiera reflejar una etapa de pacífica convivencia con el elemento cristiano —señoría y pobladores. Pero sí podemos registrar por esta época algún testimonio de una cierta normalidad en el desarrollo de las relaciones dominicales entre el comendador local y los labradores sarracenos, como por ejemplo, el establecimiento temporal de una tierra y campo (la «Algira del Señor») efectuado en 1382 por dicho comendador a favor de un grupo de una docena de moros, de la aljama de Ascó, encabezado por el alcaydi de la misma, con el alfaque y otros, nominalmente citados, bajo prestación del tercio de las cosechas y algún otro pacto adicional. Parece tratarse de un establecimiento colectivo y calificado dada la personalidad de sus concesionarios; y el precio de entrada satisfecho por los mismos, cien florines de oro de Aragón denota un nivel de prosperidad por parte de la aljama[42]. Un exponente de tal prosperidad y aún de un posible incremento demográfico del núcleo sarraceno podría reflejarse en la licencia concedida por el comendador hospitalario de Amposta, Gonzalo de Funes, en 1418, para ampliar la mezquita de Ascó, en atención a que «*quod cum mesquita loci de Azquo est nimis parva, atenta et considerata dicto Deo (?) laudabili multitudine populi eiusdem...*» Y sería manifiesta nota de buenas relaciones de convivencia con los vecinos cristianos el que tal licencia aparezca concedida a petición, no de la aljama sarracena sino de los jurados y prohombres de la «*universitas*» de Azcón, es decir, del municipio cristiano, si hemos de atribuir a tales términos el sentido corriente que tenían en la época[43]. También pocos años después, en 1425, se formalizaba un traslado notarial, por intervención del batlle de Tortosa, de aquella confirmación genérica de costumbres y franquicias de cristianos y sarracenos (entre ellos la carta de Ramón Berenguer IV) otorgada por el maestre Templario en 1293. Pero

40. El texto de esta intimación de 1332, en el referido AHN y fondo, Encomienda de Azcón, leg. 188, núm. 11 (Signatura actual: Carpeta 636, núm. 20).

41. A.H.N. Fondo citado, leg. 190, núm. 13, pergamino (Signatura actual: Carpeta 637, núm. 28).
42. A.H.N. Fondo citado, leg. 186, núm. 7 (Signatª actual: Carpeta núm. 637, núm. 29).
43. A.H.N. Fondo citado, leg. 188, núm. 9 (Signatª actual: Carpeta 637, perg. núm. 41).

no podemos asegurar tampoco la continuidad y alcance de este clima de tranquilidad y concordia, pues casi una centuria más tarde, a principios del siglo XVI, se reproducirían las discordias entre la Orden del Hospital y la aljama asconense, otra vez por la enojosa cuestión de los derechos dominicales de aquella sobre la mezquita. El litigio, después de ser objeto de un proceso ante un juez asignado por ambas partes y de otro visto ante la Real Audiencia, fue concluso en virtud de sentencia arbitral pronunciada por un ciudadano de Barcelona, Martí Joan Terré en 13 de noviembre de 1501, documento que nos da a conocer los antecedentes y resultado definitivo de la querella. El comendador se mantenía en la antigua pretensión de poder imponer censos sobre las heredades de las mezquitas de Azcón, derecho que negaban los representantes de la aljama, quienes, una vez más invocaban, al cabo de tres siglos y medio, «lo privilegi atorgat per lo comte en Berenguer comte de Barcelona entre altres aljamas de moros, a la aljama de Ascó». La sentencia arbitral visto éste y otros privilegios, así como los aludidos procesos, declaró que por «dret comú i Constitucions de Catalunya», todas las rentas que percibía la mezquita en heredades del término de Azcón han de considerarse tenidas bajo dominio directo y alodial de la señoría y obligadas a las prestaciones de las cosas enfiteuticarías, debiendo satisfacer por tales heredades, el censo de 20 sueldos anuales, pagaderos por Santa María de agosto, sin que, fuera de tal prestación, la señoría pudiera ocasionar otro daño a la mezquita. Este pronunciamiento, homologado por ambas partes litigantes en 1508, terminaría seguramente de modo definitivo con una de las cuestiones más espinosas en la relación entre la Orden y la aljama, que había provocado ya aquella ruidosa querella de 1332.

En este punto finaliza nuestra información documental sobre el régimen jurídico de la morería de Ascó, que como las restantes de la ribera del Ebro subsistiría hasta su desaparición a principios del siglo XVII. Según LAPEYRE[44], en 1616 podían contarse en dicha villa unos 165 hogares de religión musulmana, de los que fueron expulsados los morisços de 154 casas, pero no todos los musulmanes de las aldeas vecinas sufrieron el mismo infortunio. Unas capitulaciones o carta de población otorgada en 1611, por la Orden del Hóspital a los nuevos pobladores cristianos del lugar de Ascó, vendría a establecer la pauta normativa del asentamiento del contingente que había de sustituir a la secularmente arraigada población sarracena[45]. Pero el objeto de este modesto trabajo no debe franquear estos límites, en tanto se proponía tan sólo perseguir la génesis y desarrollo de aquellas aljamas de pueblos ribereños del Ebro —fundamentalmente Ascó— al amparo de las Capitulaciones de Ramón Berenguer IV, a integrar en el cuadro normativo del ordenamiento mudéjar oriental de la Península conocido básicamente por las Capitulaciones de Tudela, Zaragoza y Tortosa. La carta del conde Berenguer, según hemos podido apreciar, perduraría, con mayor o menor efectividad positiva, pero invocada continuamente como texto normativo del estatuto de la población mudéjar del Bajo Ebro, desde mediados del siglo XII hasta principios de la Edad Moderna, virtualmente hasta la expulsión de la misma.

44. *Geographie de l'Espagne morisque*, págs. 104 y ss.
45. A.H.N. Fondo citado, leg. 187, núm. 12 (Signatª actual: la misma).



## APÉNDICE

(1153-1159)

Carta de seguridad otorgada por el conde Ramón Berenguer IV a la población sarracena de la Ribera de l'Ebre (Ascó, Flix, Mora, Garcia, Maçalefa, Castellón y Tivisa).

(A) Original perdido.
B Traslado sobre el original autorizado por Mateo de Pontils, notario público de Flix a 3 de mayo de 1276, en Archivo Histórico Nacional (Madrid). Órdenes Militares, *San Juan de Jerusalén*, Encomienda de Azcón, leg. 186, núm. 1 (Signatura actual: Carpeta 636, núm. 1).

In nomine Domini. Aquesta carta es de convinença e d'asegurança que feu lo noble en R. comes Barchinone (ad) omnes sarracenos qui habitarent in riberia de Ibere (?) videlicet illos de Ascho et de Flix et de Mora et de Caxia et de Maçalepha et de Castello et illos de Teviça similiter. Convenit eis comes iamdictus tam militibus quam pedonibus et divites quam pauperibus ut servant et usent suas servatenes (?) quas habent in canares (?) et omnibus aliis. Et non sint coacti aut maletractati de nulla re in perpetuum. Et ullus christianus non iudicet eos nisi solus comes et vicarius adque alcaydus et sic de illis metipsis et sint iudicia eorum et hereditaciones (?) eorum sicut est consuetudo legis eorum. Et meçquite eorum permaneant sicut modo sunt cum honoribus et hedificius earum. Et mores captivorum ita permaneant sicut modo sunt et permanent. Et quod non donent aliquam de messionibus eorundem alicui christiano. Et si dederit aliquit ulli christiano in honoribus eorum habeat ille totum hoc quod sibi inde exierit per manum baiulis comitis. Et ullus christianus non intret per forçam in domibus eorum nisi pro voluntate eorum. Et habeant licenciam eundi vel transferendi quocumque voluerint in Ispaniam aut in aliis locis per quacumque viam voluerint cum omnibus eorum rebus et cum armis et cum lancis et cum toto avere illorum et cum uxoribus quandocumque voluerint et hoc non istet (?) eis ulla causa. Et qui voluerint permanere vel stare in terra comitis (et) infranchescit eos per unum annum ab inicio iste carte usque ad unum annum de omnibus causis exceptis decimo per istum annum transactum. Donat eis ut habeant tale furus quale habent in Caragoça et in Tortosa. Et de illa carta de Caragoça et de illo furo mutent et mutant in ista carta hoc quod non est in ista carta. Et infrancescit et ingenuat eis hereditates eorum de ipsis cavalleris qui sunt in supradictis castellis de omnibus causis. Et non faciant eos exire in ostem nec in ullum aempramentum nec in aliquo loquo ademperet illos aliquo opere neque questias eorum. Et si aliquis sarracenus exierit de terra comitis mititur et ponatur alter sarracenus in loquo illius et quandocumque redierit .../ederat in hereditatem suam. Et quicumque illorum habeat captivum qui fuesset christianis non sit districtus vel compulsus ille captivus set si voluerit sit christianus si voluerit sit maurus. Et si in aliquo de predictis castris fuerit captivus aliquit maurus et fugerit requiratur solummodo in quatuor chasis de sarracenis et si in ipsis non fuerit inventus non requiratur amplius in aliis earum domibus. Et si esset repertus in una ex quatuor chasis supradictis non esse placitatus ille seinor de illa casa per ullam rem propter ipsum captivum. Et si de quacumque terra christianorum fugerit aliquis maurus captivus et venerit in aliquo de supradictis castellis sit ille maurus solutus et liber nec ille a quo fugerit possit eum amplius requirere. Et si mauri habitatores de illo castello se clamaverint de seniore ipsius castelli, comes deiciat ipsum seniorem de ipso castello et mitit ibi alterum. Et si aliquis maurus qui factum fuisset christianus vellet se iterum ad legem sarracenorum reconquirere non vetetur ab aliquo. Et ullus maurus non donet ullum usaticum de aliqua mercatura quam fecisset in villa ubi maneat. Et comes dimittit eis adque perdonat omnia malefacta quosque ad diem isti carta esse conscripte aliquo modo fecissent. Et si ullus maurus fecerit ullum malum alicui mauro ... fiat inde querimonia ... non fuerit (?) si aliquis eorum requisitus vel inculpatus pro malefacta alterius, sed unusquisque respondat per se ipsum.

Raymundi comes. Sig+num Petri, magistri milicie Templi. Sig+num R. de Belloc. Sig+num Gaufredus, Dertusensis episcopus. Sig+num Petri Oreie. Sig+num Veral de Jorba. Sig+num G. de Muncada. Sig+num Berenguer de Torrogia. Sig+num Guillelmi de Cervera. Sig+num Petri de

Estopano. Sig+num Petri Raimundi d'Erll. Sig+num (...) de Merdea... Sig+num Ildefonsis regis Aragonensis et comitis Barchinonensium. Sig+num G. Barchinonae episcopus. Sig+num Guillelmi Raimundi Dapiferii. Sig+num Guillelmi de Castrovetuli.



# 15

# Génesis y manifestaciones iniciales del régimen municipal en Catalunya*

Hace ya más de veinte años acometí en mi tesis para el doctorado el estudio de los orígenes del régimen municipal en Catalunya. Un entusiasmo juvenil me llevó a proyectar sobre nuestra región la problemática entonces —y hoy todavía— candente sobre la génesis del municipio medieval en los territorios hispanos y en todo el Occidente europeo[1]. Posteriormente, entreverado con otros temas y preocupaciones, no ha desaparecido de mi horizonte de estudios aquel originario objetivo de mi afectación investigadora y he podido reunir nuevos datos y elementos aprovechables para una posible reelaboración de aquel estudio primerizo. Y aunque no considero llegado todavía el momento de realizarla, la celebración del presente Congreso municipalista en nuestra ciudad me brinda ocasión de ofrecer a todos sus participantes una apretada síntesis de aquel esquema inicial, actualizado con las aludidas aportaciones ulteriores, que vienen a matizar, ciertamente, numerosos extremos del mismo, pero sin modificar ningún aspecto o conclusión fundamental.

## 1. El régimen municipal en Catalunya, hijo de la época medieval

Parece ya fuera de toda duda que los orígenes del régimen municipal catalán, al igual que el de los restantes territorios peninsulares, e incluso de los países del Occidente europeo, hay que buscarlos en los siglos centrales de la Edad Media, es decir, para nosotros, en la época de la llamada Reconquista cristiana del solar patrio respecto al poder musulmán. Hoy aparece ya como inadmisible en todas partes la tesis mantenida en otro

* Publicado en «*Miscellanea Barchinonensia*», núm. XVI (Barcelona, 1967), págs. 67-91.

1. El trabajo con el título *Orígenes del régimen municipal de Cataluña* fue publicado en el «Anuario de Historia del Derecho Español», XVI (1946), págs. 389-529 y XVII (1947), págs. 229-585, y como separata, Madrid, 1946, 504 págs.

tiempo, de pervivencia y continuidad en el mundo medieval, del viejo municipio romano, tras una supuesta aparente crisis o debilitación del mismo, siendo opinión común el considerar una total desaparición del mismo después del derrumbamiento del Imperio[2]. Tampoco para Catalunya resulta aceptable la vieja tesis romanista, defendida un día por los autores ochocentistas catalanes, con poco fundamento y bajo la apariencia de una nomenclatura y unos símbolos a los que atribuían un valor histórico del que, evidentemente, carecían[3].

No. También en Catalunya se hundirían progresivamente durante los siglos de dominación visigoda las huellas de aquella brillante organización municipal hispano-romana. Y hay que aguardar a la restauración política y social del país, operada lenta y trabajosamente al compás de la recuperación del mismo del dominio musulmán, para advertir la gestación y progresivo desarrollo de un nuevo régimen municipal, nacido al calor de factores y circunstancias autóctonas y en el cuadro de la nueva estructura de la sociedad catalana, en sus diversos órdenes.

## 2. Formación y promoción social de los centros de población

El complejo fenómeno de la aparición de unas instituciones de administración local o urbana hunde sus raíces más remotas, evidentemente, en unos presupuestos de orden sociológico, que aquí radican en la formación social de unos núcleos de población, de unas aglomeraciones humanas constitutivas de la plataforma de las futuras entidades municipales. La Alta Edad Media, en Catalunya como por doquier, es pobre en formaciones urbanas, pues predomina en ella, como es sabido, un panorama de acusados perfiles rurales y campesinos, en gracia al tono de su vida económica y social. Pero con el avance de los tiempos van surgiendo progresivamente nuevos centros de población, y aumenta, aunque lentamente, su contingente demográfico. Las vicisitudes de la Reconquista imprimen un carácter y un ritmo específicos a semejante proceso formativo. Debe tenerse en cuenta, ante todo, que aquella empresa, en sus primeras etapas, permitirá la restauración de algunas antiguas *civitates* romano-visigodas, que recobraron por lo regular su ancestral función de sedes civiles o eclesiásticas, centros militares, etc. (Barcelona, Girona, Vic, Urgell y algunas otras, en el área de la Catalunya Vella, entre el Pirineo y la línea Llobregat-Cardoner-Segre medio), ya en el siglo IX, todavía bajo el poder franco aunque más o menos decaídas o destartaladas. Otras de análoga estirpe (situadas en la llamada Catalunya Nova, al sur y occidente de la anterior) se recuperarían más tarde (s. XII), tras haber cumplido igual función bajo el dominio musulmán (Tarragona, Tortosa, Lleida), dobladas éstas de un papel de focos importantes de actividad social y económica. Pero la mayoría de centros de población surgieron a la vida al compás de las campañas militares y subsiguientes repoblaciones, dando lugar a una morfología diversa de tales centros, en razón a las eventualidades o circunstancias de su formación: villas constituidas en torno a castillos o a monasterios, villas o *poblas* de nuevo establecimiento, a veces como réplica a un antiguo núcleo anterior y contiguas al mismo, villas reales y villas francas, de expresa fundación real por motivos estratégicos, políticos o económicos, etc. (especialmente los derivados de la repoblación, a través de las cartas pueblas o de franquicias...), y aun aglutinación en poblado compacto de antiguas villas agrarias o explotaciones rurales, desintegrada la originaria unidad jurídica de sus elementos de habitación[4].

Estos diferentes núcleos urbanos o semiurbanos experimentaron, como es lógico, una promoción humana y social de intensidad distinta. El hecho de su progresión demográfica, factor importante para la misma, no está completamente dilucidado. La creciente prosperidad económica que pronto dejó sentirse en el seno de las principales ciudades, por el desarrollo de las artes industriales y del comercio (celebración de mercado con protección pública, apertura de tiendas y obradores, etc.), fue sin duda un elemento decisivo en la atracción de habitantes dedicados a estas actividades (recuérdese la posición de PIRENNE respecto a las colonias de mercaderes de los países del centro y oeste de Europa) y ciertamente fue diferenciando a las grandes urbes de los poblados menores, pero no puede constituir la explicación única de tal progresión. No ha de olvidarse, en este orden, la afluencia natural del excedente demográfico del campo, a partir del siglo XI, hacia los próximos centros comarcanos (incipientes vecindarios parroquiales, aldeas, etc.), contribuyendo a la consolidación o ampliación de unos núcleos de habitación de tono medio, con una inicial artesanía, oficios o aplicaciones industriales derivados de la vida agraria, etc., y a la par, proveedores de las necesidades de la población campesina (posición, más reciente, de R. GRAND).

Un factor importante de esta promoción de la vida urbana lo representó, sin duda, la gradual obtención de privilegios y franquicias por parte de sus moradores, que suponían, en esencia, una liberación de las inveteradas cargas serviles o prestaciones a que estaba sujeta la población del campo por su ordinaria dependencia señorial o dominical. Esta exención de *malos usos* limitativos de la libertad personal y disposición de bienes, así como de restricciones al tráfico mercantil, e igualmente de obligaciones de tipo público (militar, fiscal, etc.), fue otorgada frecuentemente, ya de buen principio, como estímulo para la fundación o incremento de nuevas villas, pero se concedió también progresivamente a otras localidades de existencia anterior, constituyendo de este modo un poderoso impulso para la instalación de pobladores (campesinos, forasteros, inmigrantes...) en los centros urbanos y la animación de su vida social y política.

La consecuencia más acusada de este desarrollo económico y social logrado por los centros de población fue, en orden a su elemento personal, la formación de una específica clase ciudadana, la de los llamados *cives* o *burgenses*, según nomenclatura corriente ya en el siglo XII, con perfil y características propias en los grandes centros urbanos, no demasiado numerosos en el país catalán: jurídicamente libre, social y culturalmente más elevada y económicamente distinguida por su ocupación profesional, frente a la rural, sometida o semiservil, inferior en todos los órdenes, del campo circundante. No es difícil advertir el papel primordial que desempeñaría esta clase o estamento ciudadano en el proceso ascensional hacia el reconocimiento de una personalidad pública a la propia ciudad o villa.

2. Vid. con relación a la Península, y como recapitulación de anteriores puntos de vista, SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943.

3. Se distinguieron en este sentido, principalmente, PELLA Y FORGAS, J., *Establiment per Jaume I del Concell de Cent de Barcelona*, Congrés d'Història de la Corona d'Aragó, Barcelona, 1909, I, pág. 46; *Historia del Ampurdán*, Barcelona, 1883, págs. 532 y ss, y OLIVER, B., *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, I, págs. 62, 113 y ss., y II, págs. 10-21.

4. Nos remitimos, para la precisión de este proceso formativo de los núcleos urbanos, al cap. II de nuestro mencionado trabajo (págs. 50 y ss. en la edición separata).

## 3. Elaboración de una personalidad jurídico-pública en la comunidad vecinal

En efecto, al compás de aquellos factores y elementos, ahora entrevistos, por cuya acción se fueron desarrollando y promocionando socialmente una variada gama de centros de población, se operaba también, como lógica secuela de tal desarrollo, el proceso formativo de una personalidad pública en el ámbito de la comunidad vecinal, convirtiendo a la agrupación local, de mera realidad geográfica, más o menos desarrollada, en una persona moral con una conciencia colectiva, de grupo, por parte de sus moradores y, consiguientemente, con una aspiración a constituir una entidad jurídico-pública susceptible de adoptar en su día un régimen de administración autónoma.

En este proceso aludido es posible señalar dos dimensiones o sentidos concurrentes al mismo objetivo. Por una parte advertimos la modelación de la unidad del círculo local, con trazos precisos y significativos que iban delineando con mayor relieve su propia estructura. Por otra, es patente, a su vez, la floración de unos sentimientos de estrecha solidaridad en el seno de la comunidad de sus vecinos, de un fortalecimiento de su unidad moral como resultado de los numerosos vínculos que por razones distintas iban estableciéndose entre sus miembros. De modo breve y figurado cabría decir que se formaban y robustecían paralelamente el *cuerpo* y el *alma* de la personalidad corporativa local, a la que le faltaría tan sólo contar con una cierta organización para verse constituida en verdadera municipalidad.

De este doble proceso de elaboración de una entidad comunal, destacaremos tan sólo y muy rápidamente algunos de los factores contributivos de la misma, ante la profusión y complejidad de los que intervinieron y marcaron su trayectoria.

En el primer aspecto, de la configuración de una personalidad en el propio círculo local, cabría apuntar que la misma formación del poblado constituía ya en cierta manera un primer atisbo de tal personalidad al aparecer como una unidad topográficamente compacta, sobre todo cuando su perímetro venía cerrado por unos muros, fuera de los cuales se extendía un determinado territorio o término como adyacente o dependiente de la villa. Pero esta demarcación física se doblaba corrientemente de una significación jurídica, por cuanto el poblado solía disfrutar de un derecho propio: usos y costumbres formados en su seno, privilegios y franquicias recibidos del soberano o señor, según se aludió, etc., que constituían en conjunto su régimen jurídico particular y del que carecían o, en todo caso, lo tenían distinto, los restantes lugares o territorios[5]. Tal singularidad jurídica superpuesta a la singularidad física y topográfica, acentuaba los rasgos peculiares de la fisonomía de la población.

En el mismo sentido operaron otros factores análogos, de orden eclesiástico unos, de índole administrativa y señorial otros, contribuyendo a destacar los contornos de la entidad local. Hay que tener presente, en el primer aspecto, el papel decisivo desempeñado por la parroquia como demarcación eclesiástica en la delineación del ámbito y circunscripción de la entidad civil, villa o aldea, principalmente en las zonas rurales, al punto de identificarse generalmente, en su origen, los límites de una y otra, como nacida esta última, muchas veces, al calor de la primera, y perpetuarse en algunas comarcas, por mucho tiempo, la estructura parroquial como plataforma de la municipal[6]. Y en

5. En punto al papel de las cartas de población y franquicias en la conformación de los derechos locales, vid. nuestro trabajo: *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, vol. I (Madrid-Barcelona), 1969; vol. II (Madrid-Barcelona), 1983.

6. La parroquia, como circunscripción rural, es muy corriente desde antiguo en las comarcas



el segundo extremo apuntado es preciso advertir también que la conformación incipiente de la administración real y señorial coadyuvaba, a su vez, a fomentar la personalidad de las entidades locales. Muchas de éstas, enclavadas en los dominios de señorío, coincidían frecuentemente con el término de un castillo o fortaleza, de manera que el ejercicio de la autoridad señorial se desplegaba precisamente en y sólo la población, o bien esta última dentro de un área territorial más extensa, de igual manera que las enclavadas en los dominios de la Corona constituían regularmente una *baiulia (batlla)*, es decir, un distrito jurisdiccional especial, una circunscripción propia, gobernada por un *baiulus (batlle)* como delegdo del rey o señor en la villa y su contorno comarcal[7]. Con ello el centro de población iba adquiriendo de modo natural la significación y perfiles de una unidad —aunque de rango local— dentro del incipiente aparato administrativo real o señorial, y por ende una cierta coloración de entidad pública.

Pero tanta o mayor importancia que estos últimos factores en la configuración de una personalidad colectiva local, la ofrecen aquellos que operaron en la segunda dimensión antes aludida. La creciente proliferación de intereses y necesidades comunes derivados de la propia convivencia vecinal, fue alimentando progresivamente una conciencia comunitaria en el seno del grupo de habitantes de la ciudad o villa, una estrecha cohesión y solidaridad entre sus miembros fortalecida por la anudación de vínculos y relaciones cada vez más consistentes y más apremiantes de cara a una intervención activa en la marcha de los destinos de la colectividad.

Apenas podemos formular aquí una mención de las principales motivaciones de tan heterogénea naturaleza y alcance que concurrieron a la creación de esta conciencia comunal. Desde época muy temprana obraron indudablemente en este sentido las modalidades bastante usuales en los medios rurales y montañeses de posesión o aprovechamiento comunal de tierras y sobre todo de pastos, bosques, aguas, etc., de un término o lugar por parte de la totalidad de sus moradores[8]. Esta pertenencia y disfrute

pirenaicas. En 1083 aparece ya como término o distrito local en Andorra, en la donación del conde de Urgell a la Sede urgellense de los derechos de mercado «*que exeunt de ipsis parrochis omnes qui sunt in valde Andorra*» (VALLS, F., *Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques*, III, Barcelona, 1920, pág. 379). La analogía o identidad entre parroquia y villa, como términos locales, es ya reiterada en documentos del siglo XIII (vid., por ej., HUICI, A., *Colección diplomática de Jaime I*, vol. II, Valencia, 1916, pág. 148; Archivo de la Corona de Aragón, perg. de Pedro II, núm. 105), y adquiere cierta carta de oficialidad en la Constitución real de 1288, al ordenar «...que veguer no gos a si posar sotsveguer per *vilas o parochias* de sa vegueria, sino alla hont per ventura de antic temps ni ha acostumat de haver» (*Constitucions de Catalunya*, 3ª recopilación, lib. I, XLVIII, capítulo III).

7. El acoplamiento de la *baiulia* al castillo o villa, se refleja, por ej., en un documento de 1131 (MIRET, J., *Vizcondado de Castellbó*, pág. 97). Siglos más tarde, los juristas la considerarían como natural; así J. MARQUILLES, en el siglo XV: «*Baiulus naturalis intelligitur qui habet baiuliam... in uno castro vel villa aut parrochia seu loco*» (*Commentaria... super Usaticos*, Barcelona, 1505, fol. 41 v.), y A. BOSCH, en el XVII: «Les batllies son tantes com son los pobles» (*Titols d'honor de Catalunya...*, Perpinyà, 1618, pág. 180).

8. En la carta de franquicias a Barcelona, de 1025, los condes donaban a sus ciudadanos la libre propiedad de pastos, leñas y aguas (ABADAL, R. D', *Els diplomes carolingis a Catalunya*, Barcelona, 1926-1950, pág. 455), y de modo semejante se formuló tal concesión en las ulteriores cartas de población de los siglos XII y XIII: Tortosa, Gandesa, Ulldecona, etc. En realidad, el derecho de los pueblos solía limitarse a un disfrute o aprovechamiento comunal —*ademprivium, empriu*— de tales bienes, aunque con el tiempo llegara a consolidarse en una total pertenencia y propiedad. Vid. BRUTAILS, *Etudes sur la condition des populations rurales en Roussillon*, París, 1891, págs. 244

obligaba a unas gestiones y actividades por parte del grupo vecinal en orden a su regulación, vigilancia, defensa frente al exterior, etc.[9]. Análogos hábitos de actuación comunal así en círculos rurales como urbanos, vendrían motivados también por la ejecución y explotación vecinal de determinados establecimientos, obras y servicios (molino, fragua o herrería, caminos y puentes, y también las vías urbanas, mesones y hospitales, etc.), unas veces como traspaso a la naciente comunidad de originarios derechos y monopolios señoriales, otras veces como atribuciones a la misma en la carta de fundación o de franquicias[10]. Algunas de estas funciones y servicios dejan entrever ya a veces una incipiente actuación colectiva rozante con la esfera jurídico-pública[11].

De otro orden, pero no de menor interés a este respecto, es el vínculo religioso, generador de estrecha solidaridad vecinal, así en el ámbito rural como en el urbano. En

---

y ss. A los efectos aducidos, es indiferente la naturaleza jurídica de tales derechos o aprovechamientos.

9. Las actuaciones comunales, amistosas o litigiosas, derivadas de la regulación o defensa de estos derechos, son perceptibles muy tempranamente, algunas, incluso, reconduciéndose a verdaderas posesiones alodiales por el grupo local de habitantes. Así, en 977, era reconocido en el tribunal condal la libre posesión del término de Vallformosa (en el Penedés), por sus habitantes, en virtud de antigua aprisión (UDINA, F., *El Archivo Condal*, 1951, pág. 350, doc. 181); semejantemente, hacia 1013, los condes barceloneses reconocían a los habitantes de Villalba (en el Vallés), la inveterada posesión de un prado, sin censo ni tributo alguno (Archivo Corona de Aragón, Pergaminos de Ramón Berenguer I, núm. 104). En 1027 se registra un convenio sobre pastos entre los habitantes de la villa de Pallarols y la de Aja, en la Cerdanya (MARTI, J., *Dietari de Puigcerdà*, Lleida, 1928, vol. I, págs. 473 y 706); en 1186 otro semejante entre las comunidades de Ladrux y Murries y los hombres de Selvanna, en el Alt Urgell (Archivo Capitular de Urgell, Pergaminos, Carpeta D-5 bis). En las montañas del Pallars se muestran, asimismo, numerosos testimonios de tenencia y ordenación popular de bienes comunales. Vid. las referencias reunidas en ABADAL, *Els comtats de Pallars i Ribagorça*, Barcelona, 1955, págs 61 y ss. Es extremadamente curioso, ya en el ámbito de la baja Ribagorza, y en zona ocupada por los musulmanes, el caso de las dos comunidades rurales (mozárabes?) de Jusseu y Aguilaniu, que en 987 litigaban sobre los derechos a un pozo salinero, y en el curso de cuya discusión prestaron los hombres de esta última juramento exculpatorio «*per iussionem de Fertunio, presbitero, iudicem cunctis christianis Leridense, sub imperio Zamega, alvazir*» (ABADAL, *Els comtats*, doc. 270, pág. 427).

10. Como ejemplos más antiguos de actuaciones de esta índole, podría aportarse la posible administración común del *toloneo*, y también de la *sal*, registradas en la carta de Cardona, confirmada por Borrell II, en 986 (FONT, *Cartas de población*, Diplomatario, Doc. núm. 9). También es interesante el convenio entre los vecinos de Bar y los de Toloriu con el conde de Urgell, de 1076, para la construcción de un puente sobre el río Segre, a base de que este último les garantizara en sus tierras una paz y tregua en la lucha que sostenía con el conde de Cerdanya. Su texto en FONT, *Orígenes del régimen municipal*, Ap. doc. I. En los siglos XII y XIII resulta ya más corriente la intervención vecinal en conducciones de riego, puentes, mercado, etc. Vid., por ej., la carta puebla de Prades, 1159, que concedía la fragua a sus moradores (FONT, *Cartas de población*, Diplomatario, Doc. núm. 113); el privilegio de Jaime I a Balaguer, 1218, sobre construcción y utilización de acequias (Archivo Municipal de Balaguer, Libro de Privilegios, folio 66), la carta fundacional de Figueras, 1267, con atribución vecinal del *macellum* (FONT, *Cartas de población*, Doc. núm. 316) etc.

11. Así, por ej., el mantenimiento de la paz y orden interno, la defensa del lugar y de la comunidad de vecinos, reclamaban una cooperación ciudadana, organizada y realizada colectivamente según se advierte en las cartas de Cardona, Figueres y en otras como Vilagrassa, 1185 (esta última en FONT, *Cartas de población*, Doc. núm. 176). Aquí podría registrarse también la obligación comunal de construcción y reparación de las murallas de la villa, servicio de *guaytes* o vigilancia, etc.



el primero, la parroquia y, con frecuencia, la cofradía erigida en el seno de la misma, actuaron como aglutinantes primarios de la población campesina. Esta aparece muchas veces como feligresía unida para la construcción del templo, su dotación, reparación, etc.[12] y escoge luego al mismo y su *sagrera* como lugar de amparo o refugio, de celebración de juramentos y actos civiles, y centro natural de reunión para tratar asuntos que trascendían el puro ámbito religioso. La cofradía, con finalidad religioso-benéfica, alguna vez religioso-militar, agrupaba también la totalidad de vecinos del lugar, con estrechos lazos corporativos[13]. En las ciudades, la acción de este elemento religioso se refleja en la sede catedral y en la autoridad unificadora del obispo respecto a la *plebs urbana*, de modo bastante acusado, en alguna parte, ya en los tiempos carolingios, antes de que se fortaleciera la autoridad civil, condal o señorial radicante en las mismas[14].

También en estos medios urbanos la vida económica desarrollada en grado creciente a partir del siglo XI, según ya se aludió, con el florecimiento de la industria y comercio, celebración de mercados, etc., engendró poderosos vínculos profesionales entre los miembros de la ciudad o sus burgos, los *burgenses*, dedicados generalmente a idéntica o análoga ocupación. Tales relaciones o vínculos recabarían, a su vez, unas actuaciones colectivos en orden a la defensa de sus intereses, operantes positivamente en la consolidación de una conciencia comunitaria[15].

Finalmente, otro estímulo de eficacia semejante, en este orden, lo representaba la situación de común dependencia señorial, que hermanaba profundamente los habitantes de una ciudad o villa, no sólo en las sujetas a señorío particular, sino también, aunque en menor grado, en las directamente dependientes de la Corona. Es fácil comprender que esta pertenencia al mismo señorío o jurisdicción, la sujeción a iguales cargas y prestaciones, la situación idéntica en que se hallaban ante múltiples cuestiones o conflictos, en el dinamismo de las relaciones con el señor o con sus agentes

12. Es frecuente en las actas de consagración de iglesias de los siglos IX a XII, la constancia de esta actuación de la colectividad vecinal en su construcción (Vid., por ej.p VILLANUEVA, J., *Viaje Literario*, vol. X, pág. 242; XIII, pág. 234; MONSALVATGE, F., *Noticias históricas*, VI, Olot, 1895, pág. 32, ap. doc. XII: MARCA, P., *Marca Hispanica*, París, 1688, ap. doc. 199). Expresivos resultan los términos de la consagración de Sant Martí de Vallemala, Fontanet, de 1019: «*...veniens vir Berengarius... ad consecrandam ecclesiam... quam edificaverunt monachi Sancti Stephani cenobii cum vicinitate ipsius loci*» (VILLANUEVA, *Viaje Literario*, XIV, pág. 317). Muy expresivo, como exponente de este sentimiento de comunidad vecinal centrado en la parroquia, es el doc. de 1106, relativo a la de Guissona (Segarra). Vid. Biblioteca de Catalunya, Ms. 729: PASQUAL, J., *Sacrae Antiquitatis Catalonia Monumenta*, vol. IX, fol. 66.

13. Sobre una *confratria* religiosa en el ámbito rural, la de Lillet, de 1100, vid. VILLANUEVA, *Viaje Literario*, XI, pág. 184.

14. Para Barcelona, vid. el significado de la carta del emperador Carlos *el Calvo*, de 876, dirigida a los barceloneses, aglutinados en torno a la Sede episcopal, y su discutida interpretación por CALMETTE, que la publicó (*Mélanges d'Archeologie et d'Histoire*, XX (1920), pág. 135), y LAUER (*Bibliothèque de l'Ecole des Chartes*, París, LXII (1902), pág. 696), y réplica del primero (*loc. cit.*, LXIV (1903), pág. 329). También una cofradía catedralicia o episcopal de ámbito barcelonés se registra en 1100 (FONT, *Orígenes del régimen municipal*, Apéndice, Doc. II).

15. De los numerosos testimonios de esta conciencia colectiva basada en los intereses de un sector profesional ciudadano, escogemos como muy significativo el privilgio recibido por los *burgenses* de Vic, de su obispo, señor de la ciudad, en 1139, en el que a cambio de diversas mejoras en sus usos mercantiles, prometían una fidelidad y ayuda al Prelado e iglesia vicense. (Texto en FONT, *Orígenes del régimen municipal*, Apéndice, Doc. IV.)

—análogamente con los funcionarios del soberano— no sólo estrecharía la cohesión del grupo vecinal, sino que fomentaría las uniones y reuniones entre sus miembros, las actuaciones colectivas de cara a formular unas peticiones o quejas, obtención de unas franquicias, defensa de las mismas, o a la discusión litigiosa de cargas u obligaciones, etcétera[16].

## 4. Formas rudimentarias de administración comunal

La acción concurrente de los diversos factores que acabamos de anotar había ido formando y afirmando, de manera lenta pero gradual, la personalidad de las comunidades vecinales albergadas en ciudades y villas, el espíritu corporativo de las mismas. El proceso de gestación de esta conciencia comunitaria, arranca, en cierta manera, de los primeros tiempos de la reconquista del país —en algún aspecto es perceptible en los propios siglos IX y X— y siguió distinto ritmo según ámbitos y regiones, más acentuado desde luego en los núcleos urbanos que en los rurales, pero puede afirmarse que, en general, había adquirido una indudable madurez hacia mediados del siglo XII. Los monarcas y señores jurisdiccionales se dieron cuenta de que en sus villas y lugares había nacido un nuevo organismo social, una comunidad viva y operante aunque ésta adoleciera todavía de unos contornos algo borrosos e indefinidos, y entraron en relación con ella, considerándola a manera de cuerpo o conjunto. Tal sentido comunitario quedó reflejado, incluso algunas veces documentalmente, en el nombre de *concilium*[17], sustituido más tarde (principios del siglo XIII) por el de *universitas*, de cuño romanista, expresivo de la idea de totalidad o comunidad de los habitantes de un lugar o término con personalidad activa[18].

Tales agrupaciones o comunidades, llegadas a aquella madurez o mayoría de edad, tendieron, como es lógico, a proyectarse en alguna forma de representación popular, y

16. También en este extremo, las referencias documentales son abundantes. Ya desde el siglo X (912), registramos pleitos y discusiones entre *homines* de villas y lugares con la sede de Urgell, que se reiteran en 1109, 1178, 1195, etc. (Archivo Catedral Urgell, *Liber Dotaliorum*, vol. I, fol. 100, doc. 103, y Pergaminos, carpetas D-4, D-6 y D-5 bis, respectivamente). De igual manera abundan los juramentos de fidelidad colectivos (VALLS, *Privilegis de les valls pirinenques*, III, pág. 288). El de los tortosinos al rey Alfonso *el Casto*, de 1162, en BOFARULL, P., *Colección de documentos inéditos*, VIII, Barcelona, 1951, pág. 35.

17. Tempranamente detectamos el mismo en la ya citada carta de Cardona, de 986, en que aparece reiteradamente prescrita la exclusión del eventual delincuente o perturbador de la paz del lugar respecto de la comunidad religiosa y de la civil: «*non permittimus eos stare inter vos in ecclesia nec in vestro concilio in nulla societate...*», «*...alienus sit inter vos omnes abitatores a vestro consilio...*» (FONT, *Cartas de población*, Doc. núm. 9). También, siglos más tarde, en Figueras, 1267 (FONT, *Ob. cit.*, Doc. núm. 316).

18. El término *universitas* alcanzó en el léxico medieval catalán un sentido más genérico, correspondiente a toda corporación o persona colectiva (civil, eclesiástica, escolar, mercantil, etc.), pero se aplicó primordialmente con este significado municipal. La primera mención en tal sentido, parece ser del año 1227, en un privilegio real dado a Lleida y otras poblaciones de la Corona: «*concedimus et laudamus vobis dilectis charis nostris et fidelibus civibus et populo et toti universitati civitatis Ilerde et omnium aliarum civitatum que sunt de dominicatura et regalia nostra*» (HUICI, A., *Colección diplomática de Jaime I*, Valencia, 1916, vol. I, pág. 11). Hacia 1240 su empleo deviene ya general, coincidiendo justamente con el robustecimiento de la personalidad de las aglomeraciones urbanas.



a manifestar, de manera algo esporádica e indecisa, sus aspiraciones de intervención en el régimen y administración peculiares de las mismas. Los propios intereses vecinales, antes aludidos, otras circunstancias sobrevenidas y, en síntesis, su progresiva vitalidad social y económica, les empujaron, de manera natural y espontánea, a tantear ciertas formas de organización, bien revistieran un carácter más general, bien se ciñeran a finalidades más concretas y eventuales. Estas manifestaciones incipientes de representación u organización popular pueden ser estimadas a lo sumo como exponentes de un régimen municipal rudimentario, y constituyen, ciertamente, una fase inicial en el proceso que conduciría a la configuración de un verdadero organismo de administración municipal, pero sería aventurado registrarlas ya como constatación de un tal régimen en su modelación definida y perfecta.

Se indicó, de pasada, líneas más arriba, que originariamente los centros de población, ciudades y villas, se hallaban integrados políticamente en el ámbito territorial de los dominios del soberano, o de señores particulares en su caso, los cuales solían disponer, para el gobierno y administración de aquéllos, de un oficial, el *batlle* (o el *vicarius, veguer*, en las localidades cabeza de *vegueria*). Estos actuaban como delegados del poder público en el ámbito local, y constituían todavía en el siglo XII la única autoridad efectiva en el mismo, así en la esfera gubernativa o administrativa como en la judicial. Este precedente político-administrativo conviene tenerlo presente para comprender en su plenitud la transformación que se operaría con el tiempo en el gobierno o administración local, ya que la misma giraría en cierta manera sobre la persistencia básica de las referidas autoridades delegadas de la superioridad.

Y acabamos de indicar, también, que la comunidad local, conforme fue adquiriendo una personalidad pública cada vez más definida, aspiró a estructurarse al propio tiempo como cuerpo y organismo, haciendo surgir, lenta y esporádicamente, los primeros gérmenes representativos. Digamos ya que tales formas orgánicas de representación popular, borrosas e indefinidas en un principio, se perfilan y precisan en torno a dos módulos fundamentales: *a*) por una parte, una *representación general de la comunidad* a cargo de un amplio grupo o sector de la misma, los *probi homines*, que espontáneamente va asumiendo la natural delegación de aquéllas por la ley de selección de los elementos más aptos y significados, y *b*) por otra, *reducidas comisiones* —a veces incluso unipersonales— que intervienen o actúan en nombre de los primeros en cuestiones muy específicas, y por lo regular, eventuales o transitorias.

Efectivamente, desde la segunda mitad del siglo XII la mayor parte de las comunidades locales cuentan como órgano primario con la asamblea general de vecinos o cabezas de familia más calificados (*probi homines*), asistiendo y asesorando la autoridad del *veguer* o *batlle* de la población, así en la esfera administrativa como en la judicial, integrando a veces su *curia* o tribunal ordinario. Una prolongada tradición de ejercicio de funciones particulares, arbitrales, periciales, de amigable composición, etc., por parte de *boni homines* o *probi homines*, los había ido destacando como los individuos más idóneos del lugar para ostentar la representación del mismo, y, de una manera natural y casi insensible, en un momento dado este estamento vecinal se halló investido de tal representación asociado a la figura del agente real o señorial en el desempeño ordinario de su cargo[19].

19. Nos hemos de remitir forzosamente a nuestro ya aludido trabajo originario y fundamental sobre el tema que venimos estudiando, para el detalle y justificación de este fenómeno tan decisivo en la progresiva configuración del régimen municipal. Allí dedicamos buen número de

Si el órgano básico del —llamémosle— municipio rudimentario, lo constituía este cuerpo o asamblea de prohombres presidida por el *batlle* —una especie de *concejo* abierto, en el horizonte castellano— no faltaban tampoco, aunque aparezcan de modo muy esporádico y eventual, órganos particulares de gestión o actuación públicas en esferas más concretas. Unas veces revisten éstos el carácter de representaciones transitorias de la comunidad, formadas por un reducido número de individuos (2, 3, 5, 13...) que obran a modo de mandatarios del conjunto del vecindario o de la asamblea (síndicos o procuradores, etc.), para realizar cometidos especiales en su nombre: prestación del juramento de fidelidad al rey o señor, transmitir sus aspiraciones o quejas, negociar cualquier asunto en los mismos o con otras comunidades, etc.[20] Otras veces se trata de individuos o comisiones con más acusado carácter de funcionarios adscritos a tareas o servicios especiales de la comunidad: colectores de *tallas* o derramas fiscales entre los vecinos[21], administradores de obras o servicios públicos comunales (cofradía del puen-

---

páginas, repletas de citas documentales, a presentar la marcha evolutiva, con significación pública cada vez más acentuada, de los *boni homines* o *probi homines* de ciudades y villas (vid., principalmente, págs. 243-304 de la separata). Si desde mediados del siglo X se reiteran las menciones de *boni homines* (con significado algo genérico de personas destacadas) en actuaciones privadas, hacia finales del siglo XI se hace notoriamente perceptible la presencia de *probi homines* como vecinos de ciudades y villas, al lado de jueces y autoridades, en su ordinaria actuación. Así, por ej., en un documento particional entre los dos condes hermanos, de 1079, se aludía la división de una dominicatura «*sicut eorum baiuli et boni homines Barchinone diviserunt et adhuc sunt divisuri*» (Archivo de la Corona de Aragón, Perg. núm. 39 de Ramón Berenguer III). Y a mediados del siglo XII se había consolidado esta intervención con rasgos más definidos de representación popular. Ver, por ej., el documento de 1147 relativo a la construcción de una escalera de acceso a unas casas vendidas en Barcelona por el conde Ramón Berenguer IV a unos particulares, disponiendo el conde que «*faciatis scalam lapideam cum gradibus per laudamentum proborum hominum et mei baiuli*» (PONS, J., *Cartulari de Poblet*, Barcelona, 1938, pág. 173, Doc. núm. 285).

La actuación judicial de los *probi homines* del lugar —rodeando al *batlle*— o aún, en ciertos aspectos, como cuerpo cerrado e independiente, aparece ya patente en la segunda mitad del siglo XII en los grandes núcleos de población, Lleida, Girona, Tortosa, y aun en otros centros menores, según se desprende de las cartas de población, franquicia y privilegios. Y paralelamente es relevante su actuación en la esfera más estrictamente administrativa y urbana. Remitimos a la plétora documental anotada en las páginas 273 y siguientes de nuestro amplio estudio, imposible de reproducir, ni siquiera abreviadamente, en este lugar.

20. En numerosos actos de esta índole, aunque conste la intervención de la totalidad de los vecinos, las firmas de un número reducido de las mismas delata esta representación concreta y efectiva. En el convenio ya citado de Bar y Toloriu con el conde urgellense, de 1076, figuran tres individuos de cada una de las dos villas (FONT, *Orígenes*, ap. doc. I). En el juramento de los hombres de la ribera de Cardós, al obispo de Urgell, de 1121, se decía «*iuramus nos homines de Cardós, per nos et per totos alios qui stant de Terra rera enamont*», pero en las inscripciones se hace constar: «*Nomina illorum hominum qui hoc iuraverunt sunt hec...*» (siguen tres nombres, uno de cada pueblo).

21. Se hallaban muy extendidos desde principios del siglo XIII. La comisión establecida a 23 de octubre de 1231, por el arzobispo de Tarragona, con asenso de los ciudadanos, para atender a la percepción de las tasas en molinos y harinas de la ciudad, y cuidar de todo lo referente a pesas y medidas, integrada por dos personas laicas y una eclesiástica, fue ya considerada por un historiador tarraconense del siglo XVII, como el primer esbozo de municipalidad que se divisa en la ciudad de Tarragona (BLANCH, J., *Arxiepiscopologi de... Tarragona*. Tarragona, 1951, vol. I, cap. XXIII, pág. 135). En el mismo sentido: MORERA, *Provincia de Tarragona*, en *Geografía General de Catalunya*, de F. CARRERAS CANDI, pág. 289).



te de Lleida[22], baños en Tortosa), guardería rural (de viñas, acequias, etc.). Y todavía, en el marco de las ciudades más importantes, hay que advertir, desde los inicios del siglo XIII, la existencia y actuación de unos comisionados elegidos por el pueblo (generalmente en número de dos), como *paciarii (paheres)*, es decir, asesores del *veguer*, autoridad real, en el cometido de ejecutar las disposiciones de *paz* y *tregua*, acordadas en asambleas y Cortes de cara al mantenimiento de la paz y orden público en el ámbito de la respectiva ciudad[23].

## 5. El establecimiento de un régimen municipal orgánico

La última fase y el coronamiento de esta trayectoria seguida por la formación del régimen municipal en Cataluña, representará la superación de estas formas rudimentarias de administración vecinal por una organización más estable e institucionalizada mediante la creación oficial de unos órganos de gobierno en la municipalidad, de unas autoridades o magistrados populares, con fijación del sistema de su designación y relevo, del funcionamiento de sus órganos, de su esfera de atribuciones, etc., en una palabra, de la instauración del régimen municipal en su sentido más auténtico y completo. Aquella ordenación primaria y patriarcal, basada en la actuación conjunta de la autoridad real o señorial con los elementos más destacados de la localidad, en la forma inorgánica de un conjunto de prohombres, con la eventual adición de algunos síndicos o funcionarios de actuación esporádica, si es cierto que perduró prácticamente durante el resto de la Edad Media en los núcleos rurales, de vida sencilla y escaso vecindario, fue dando paso en las ciudades y villas a una organización más elaborada y perfecta. Es difícil, sin embargo, como en todo proceso de transición, detectar las motivaciones justificativas, los momentos de realización y los cauces por los que discurrió el movimiento transformador. No es aventurado suponer, con todo, que contribuiría al tránsito de uno a otro sistema la progresiva tendencia hacia la concentración en pocas manos de las funciones, así representativas como directivas, de las localidades. A esta meta se llegaría por un doble camino: de una parte, mediante la consolidación de un poder ejecutivo delegado de la asamblea general de *probi homines*; de otra, por la propensión de aquellos cargos o representaciones transitorias a convertirse en permanentes. Pero no debe pensarse, con ello, que la nueva estructura descartase radicalmente el sistema anterior, antes bien vino a perfilarlo o perfeccionarlo con la adición de nuevos órganos, reducción o desglose de sus efectivos anteriores, etc., respetando precisamente aquel cuerpo o asamblea general y la presidencia del oficial regio como sustrato del nuevo edificio institucional.

Esta organización oficial de los municipios vendría estimulada sin duda por las propias necesidades de las ciudades y villas, cada vez más populosas, con más servicios

---

22. Existía y actuaba esta *cofradía* «*ad gubernandum et custodiandum ipsum pontem*» sobre el Segre, por lo menos en 1174 (Privilegio Alfonso *el Casto*, en VALLS, *Les fonts documentals de les «Consuetudines Ilerdenses»*, En «Estudis Universitaris Catalans», XI (1926), pág. 149.

23. En las Cortes de Lleida de 1214 se estableció ya este órgano local de conservación de la paz y tregua a base de dos ciudadanos elegidos por cada mano (*paciarii*) junto con el *vicarius* designado por el Procurador general del Principado. (Academia de la Historia. *Cortes de Cataluña*, vol. I, pág. 90.) Reaparece la institución en las de Tarragona de 1234 (*Ob. cit.*, pág. 127). Conocemos su efectiva actuación principalmente en Tortosa, con gran relevancia ciudadana, durante las penúltimas décadas del siglo XIII.

vecinales a atender, de dificultosa gestión por parte de todo el pueblo, y al mismo tiempo también por el interés de los propios monarcas en dotar a las localidades de sus dominios de un régimen orgánico que conjugando la acción soberana con la intervención popular facilitara el ejercicio de las funciones del poder central, la administración de buen número de asuntos públicos, y aun las mismas relaciones entre la autoridad y los súbditos. Los señores siguieron la misma política ante la conducta de los soberanos.

El establecimiento formal de los organismos municipales se realizó, en definitiva, mediante el otorgamiento por los soberanos o señores jurisdiccionales, de unas cartas o privilegios reglamentando el régimen autonómico de la respectiva localidad en sus extremos más indispensables. Estas concesiones del poder público (que, con frecuencia, venían a representar un reconocimiento oficial de una situación de hecho existente ya anteriormente) se obtuvieron, por lo general, de modo pacífico y por acuerdo de ambas partes, diferenciándose en este aspecto el movimiento municipalista catalán de la tónica más violenta y subversiva advertida en otras regiones hispánicas, como las del noroeste peninsular y en países del norte de Europa. Sólo en contados casos nos consta haberse producido en nuestro país amotinamientos o perturbaciones de orden público en el seno de la vida local (Tortosa, Banyoles...) como preludio de una conquista popular. Es cierto, con todo, que especialmente en las localidades de señorío surgieron con frecuencia disensiones y conflictos entre la autoridad señorial y la comunidad de vecinos en orden al reconocimiento de una personalidad y actuación de índole municipal, pero solían zanjarse mediante capítulos, concordias o sentencias arbitrales que precisaban la nueva ordenación autonómica, de modo análogo al privilegio o carta de franquicias.

Este movimiento instaurador de órganos y consejos municipales en las localidades catalanas, presenta un desarrollo cronológico de cierta amplitud, que bien podría extenderse desde fines del siglo XII hasta el siglo XV inclusive. Pero dentro del mismo cabe distinguir, algo convencionalmente, tres etapas principales y significativas en orden a las características, intensidad y alcance ofrecidos por el referido movimiento.

La primera etapa o período comprende las últimas décadas del siglo XII, y puede considerarse como una fase preliminar, una introducción adelantada en esta trayectoria constitucional. En ella se establecen por disposición real (de Alfonso *el Casto*, o Pedro *el Católico*), las primeras municipalidades conocidas (Cervera[24], Girona, Vilagrassa[25], Perpinyá, Lleida[26], probablemente también Barcelona[27]), pero bajo formas

24. La concesión a esta localidad, de Alfonso *el Casto*, lleva fecha de junio de 1182, y fue reiterada años después (1202) por Pedro *el Católico*. A. Durán i Sanpere, *El segell municipal de Cervera*, en «Estudis Universitaris Catalans», X (1917-1918), pág. 185, nota 2: «*...concedo omnibus hominus de Cervaria... ut sub iuramento ab unoquoque vestrum corporaliter prestito faciatis et habeatis semper inter vos confrariam et fraternitatis unanimitatem liceatque vobis eligere et habere consules de fratribus coniuratis eiusdem confratrie sub quorum providentia et gubernatione unanimiter sitis et maneatis...*». En la referida concesión se aludía luego, algo genéricamente, al modelo inspirador de Girona, cuyo texto no ha llegado hasta nosotros.

25. Carta de población de 1185 (Font, *Cartas de población*, Doc. núm. 176).

26. Las concesiones a estas dos ciudades fueron debidas a Pedro *el Católico* en febrero y abril de 1197, respectivamente. La de Perpinyà, publicada por Alart, *Privilèges et Titres*, Perpignan, 1874, pág. 82; la de Lleida por R. Gras, *La Paheria de Lérida*, Lleida, 1911, pág. 232.

27. Aunque tampoco nos ha llegado la carta de establecimiento del consulado barcelonés, poseemos varias referencias documentales de estos años, alusivas al mismo. Vid., por ej., las de 1217 (Archivo Corona de Aragón: Pergamino extrainventario, núm. 4733), de 1219 (Font, *Orígenes*



algo inseguras y de vida precaria. Casi todas las localidades citadas debían contar, en efecto, con una *coniuratio, confratria* o *consulatus*, modalidades corporativas cuya nomenclatura (alternando o, incluso, sinonimizándose en los diferentes privilegios), podría aproximarlas así a las *communes* del norte y centro de Francia, como a los consulados del mediodía, pero cuyo contenido las asemeja más bien a las primeras, como asociaciones para la defensa armada de los derechos de la ciudad. Unas autoridades directivas (*consules*), unos *consiliarii*, asesores de los mismos, el cuerpo de *probi homines* sustentáculo de los anteriores, se delinean de modo más preciso en ciertas ciudades, como Lleida y Perpinyà.

La supuesta —por algunos autores— recepción de los modelos franceses fue tal vez más de forma que de fondo[28], y en todo caso, es un hecho positivo que estas primeras creaciones municipales carecieron de vida próspera, y que salvo una (Lleida), todas las restantes presentan una discontinuidad de funcionamiento hasta su reorganización o nueva constitución medio siglo más tarde. Se ha llegado a pensar, incluso, por algún autor, que algunos de tales establecimientos (así en Perpinyà), serían imposiciones de los monarcas, recibidas sin entusiasmo por el pueblo[29].

En una segunda etapa, que puede considerarse como la más decisiva en el desarrollo apuntado, la instauración de organismos municipales se encauza bajo una orientación más clara y definida. Desde mediados del siglo XIII, tanto Jaime I *el Conquistador* como sus inmediatos sucesores, especialmente Pedro *el Grande*, llevan a cabo una intensa labor de ordenación administrativa de las comunidades locales, inspirada en el alto propósito de encuadrar esta administración ciudadana dentro de la estructura general del Estado que se iba configurando. La progresiva difusión de este régimen municipal en los dominios de la Corona, motivó, a su vez, que se iniciara una obligada imitación por parte de los señores a requerimiento de sus pueblos, y en unos y otros fue adoptando el mismo la estructura peculiar que habría de perdurar por todo el resto del medioevo y adentrarse en la Edad Moderna. Esta reorganización afectó tanto a aquellas ciudades que ya habían gozado anteriormente de un *consulado* o *cofradía* —Barcelona,

*del régimen municipal*, Apéndice, Doc. VII) y algunas otras, que hacen pensar en una instauración en la capital catalana de una organización municipal, coetáneamente a las otras grandes ciudades: como Lleida, Girona, etc. Pensamos dedicar un próximo trabajo a este extremo concreto.

28. Sobre el sugestivo problema de las relaciones del municipio francés con el incipiente régimen municipal de Catalunya, publicamos hace algunos años unas páginas motivadas por una participación congresista en el país vecino: *Gouvernements urbains en France et en Catalogne (XII et XIII^e siècles)*. Annales du Midi, vol. 69 (Octubre, 1957) págs. 293-306.

29. Vid. Brutails, J. A., *Etudo sur la condition des populations rurales en Roussillon*, París, 1891, págs. 257 y ss.

la capital del Principado[30], Lleida[31], Perpinyà[32], Girona[33], etc.—, como a buen número de otras localidades de las diversas comarcas de Catalunya y Rosselló[34]. El patrón general de la nueva estructura de gobierno que aparece de un modo perfecto en las grandes ciudades, y que en forma más simplificada es recognoscible por doquier, se apoyaba en la articulación de los tres órganos: *a) una reducida comisión de magistrados* (en número de 2 a 5, regularmente), autoridades rectoras de la comunidad (*jurados, paheres, consules*, según las diferentes ciudades); *b*) un *consilium*, integrado por un número algo mayor de miembros asesores de los primeros (*conselleres*) que eventualmente pudo llegar hasta 100, como en Barcelona, por configurarse este órgano a expensas de la asamblea general y como reducción de la misma; y *c*) la asamblea general de vecinos o *prohombres* de la ciudad. Se ha señalado la fundamental semejanza de esta estructura definitiva con el régimen de *consulado* de Italia y Sur de Francia, pero es indiscutible, asimismo, su vinculación más o menos directa con la antigua y generalizada modalidad de régimen local rudimentario en Catalunya (*batlle*, asistido de *prohombres*). En este sentido, en efecto, es preciso subrayar que la figura del oficial regio o señorial (*veguer, batlle*) seguía presente en la cúspide del nuevo sistema, presidiendo los consejos y dirigiendo la actuación de sus componentes, y que en el otro extremo, la representación básica de la comunidad o *universitas*, radicaba, como antaño, en el cuerpo de *probi homines*, del que emanaban los consejos y magistrados como delegaciones permanentes y autorizadas del mismo.

Las finalidades asignadas a estos organismos urbanos denotan, a su vez, una concepción más definida del municipio, que no parece limitarse ya, como en los anteriores *consulados o cofradías*, a una unión defensiva de sus habitantes, sino cifrarse en la realización de funciones auténticamente comunales, de gobierno y administración interna de la localidad, de gestión y cuidado de las necesidades vecinales en general,

30. La reorganización municipal barcelonesa se llevó a cabo a través de diversos tanteos representados por varias disposiciones reales, entre 1249 y 1274. Vid. el detalle de esta laboriosa etapa en nuestro tan mencionado estudio general sobre los *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, págs. 378 y ss., y además en un opúsculo divulgatorio dedicado a la formación y desarrollo inicial del municipio de Barcelona: *Los orígenes del municipio barcelonés*, en «Divulgación histórica», Sumario del año V, 1948, abril 1949. Barcelona (1949), págs. 3-22. Más recientemente en *Jaume I i la municipalitat de Barcelona*, Barcelona, 1977, recogido también en el presente volumen.

31. Un privilegio de 1264 confirmaba su régimen anterior, pero sustituyendo el *consulado* por la *paheria* (GRAS, *La Paheria*, pág. 237).

32. El municipio perpiñanés adquirió su configuración definitiva por el privilegio de 1273 (ALART, *Privilèges et Titres*, pág. 319).

33. El cap. XX del privilegio real recibido en 1284 determinaba su organización municipal (VALLS, F., *Els privilegis de Girona*, en «Estudis Universitaris Catalans», XIII, 1928, pág. 189).

34. Es imposible descender a menciones más concretas en este lugar, pero cabe recordar que corresponden a estas décadas finales del siglo, la organización municipal de Montblanc, la de Vilafranca de Confient y otras rossellonesas, entre las de realengo. Y Agramunt, Tortosa, Reus, Cardona, entre las señoriales.

Aparte estos establecimientos particulares, es oportuno registrar a manera de cierto colofón a la actividad organizativa de los reyes Jaume I y Pedro *el Grande*, la constitución dictada por este último en las famosas Cortes celebradas a finales del año 1283 (hacia fines de su reinado), tan decisivas en la evolución política catalana, y cuyo cap. XXII venía a ratificar y consolidar de modo global los *consulados, paherías* u organismos municipales establecidos en época anterior y en la forma que venían funcionando desde los tiempos de su padre (Academia de la Historia, *Cortes de Cataluña*, vol. I, pág. 148).



sin preterir la participación en el ejercicio de la justicia local, antes en manos exclusivas del *batlle* o *veguer*, es decir, del oficial del poder soberano en la ciudad o villa. En realidad, tampoco resultan demasiado concluyentes las prescripciones de esta índole contenidas en los privilegios fundacionales; fue, con frecuencia, la efectiva actuación comunal la que iría marcando los rasgos concretos de la competencia de los órganos locales.

El tercer período de este movimiento constituyente, de ámbito cronológico más indefinido, comprende virtualmente los siglos XIV y XV, sin posibilidad de señalar jalones precisos al mismo. Prosigue durante esta época la actividad organizadora del régimen municipal, con parecidas características a las señaladas anteriormente. Este va extendiéndose a un número cada vez mayor de poblaciones, ganando especialmente las de orden secundario, y llegando incluso a los pequeños poblados y agrupaciones rurales. En estos siglos otoñales de la Edad Media es cuando, en realidad, se constituyen en municipios con propia representación y órganos de gobierno la mayor parte de los centros de población catalanes, especialmente los sometidos a jurisdicción señorial, que van a la zaga de los de realengo en la carrera ascendente de su autonomía municipal[35]. En estos lugares, especialmente los de fisonomía campesina, se va operando por este tiempo la sustitución o reducción de la asamblea general de vecinos o prohombres, que solía funcionar como consejo ordinario del lugar —a salvo de una designación eventual de síndicos o delegados para misiones concretas— por unos órganos o consejos reducidos, al estilo de los grandes centros de población, quedando aquélla en segundo término. La dificultad de reunirse asiduamente los moradores de zonas montañosas con el inconveniente de abandonar sus labores agrícolas y domésticas, aparte la ocasión de turbaciones confusionarias originadas por la numerosa concurrencia, fueron imponiendo progresivamente tal sustitución, que no es raro ver prolongarse muy entrada la Edad Moderna[36]. Para los municipios de las grandes ciudades es ésta ya una etapa de madurez, incluso de honda transformación interna en su vida municipal, que no escaparía a los conflictos y luchas sociales —en algunos lugares especialmente graves— que surgieron en su seno.

## 6. Esquema institucional y fisonomía del naciente municipio catalán

Parece oportuno que tras la precedente exposición cronológica de la progresiva configuración de nuestro régimen municipal, completemos este breve ensayo sobre los

35. Corresponden a esta etapa la organización de las municipalidades reales de Cervera, Tàrrega, Manresa, Vic, Sabadell, en el primer cuarto del siglo XIV, e Igualada, Sant Feliu de Guíxols, Granollers, Palamós, en las décadas siguientes. De modo paralelo presenciamos análogo movimiento en las localidades de señorío: Balaguer, Martorell, Seu d'Urgell, Santa Coloma de Queralt, Tarragona y lugares de su Campo, La Bisbal, etc.

36. Los textos de los privilegios a las localidades son expresivos en este sentido. Vid., entre otros, el de Puigcerdà, de 1315 (Biblioteca de Catalunya, Ms. núm. 779, *Llibre dels Privilegis de la vila de Puigcerdà*, fol. 24); Saldes, de 1136 (FONT, *Orígenes del régimen municipal*, Ap. doc. XIII), o el de Palafrugell, de 1400 (TORROELLA, *Història de Palafrugell*, Barcelona, 1929, pág. 176, Apéndice A). En el preámbulo de este último se decía: «...attanent que per quiscuna vegada que la universitat del dit castell e singulars de aquella se han ajustat... per los negocis comuns... es fort gran dangnatge e tobació en perdició de jornals e confusió dels afers...».

orígenes del mismo, con un esbozo, aunque rápido y sucinto, de su esquema institucional, apuntando los rasgos fundamentales de la organización, funcionamiento, competencia, etc., que adoptó en esta fase inicial de su existencia.

Toda municipalidad, es decir, toda entidad o centro de población dotada de un régimen de gobierno propio era considerada como una *universitas*. Sabemos que este vocablo se aplicaba ya al conjunto de la población, a la comunidad local como cuerpo con personalidad pública, cuando todavía aparecía borrosa e indefinida su representación popular y el mismo hecho de su existencia como tal. La instauración de unos cargos, de unos consejos con atribuciones propias en las respectivas localidades, ratificó esta cualidad y condición de *universitas* poseída por el grupo de habitantes en tanto se entendía en definitiva que la representación del municipio seguía radicando —a pesar de la institución de unos órganos o autoridades directivas— en el mismo conjunto o agrupación de los pobladores, en su *universitas*. Y la personificación de esta *universitas* en último término estaba encarnada en aquel sector o cuerpo de *probi homines* (cabezas de familia, vecinos más calificados), que por una concepción medieval entre orgánica y selectiva venía a identificarse con la totalidad numérica de sus habitantes.

Si la representación de la comunidad radicaba esencialmente en todo el cuerpo de vecinos o de sus miembros más estacados, el régimen y administración de la misma fue progresivamente articulándose en un complejo orgánico integrado esencialmente, aunque no en todas partes de una manera completa, por: *a*) unos magistrados directivos y ejecutivos; *b*) un cuerpo de consejeros o asesores de aquéllos; *c*) la asamblea general de toda la población o de la mayor y más calificada parte de la misma. Y como yuxtapuesto a este complejo, el *batlle* local, representante de la autoridad superior (Corona, señor jurisdiccional...), cuya actuación en la vida municipal se perfila con trazos precisos y definidos.

*a*) El elemento mencionado en primer lugar llevaba en sus manos la dirección general del municipio. Estaba formado por un reducido grupo o comisión con carácter colegiado, en número de dos a seis individuos (ordinariamente cuatro), que actuaban como delegados o mandatarios permanentes de la comunidad vecinal. La nomenclatura de estos cargos variaba según localidades o comarcas: la más general llegó a ser la de *jurados*, que alternaba con la primitiva de *consules* (más corriente ésta en las comarcas pirenaicas o norteñas, en general), y de *paheres* (reducida a contadas localidades de la región ilerdense). No había uniformidad en el sistema de designación de estas autoridades. Al originario procedimiento de elección directa por todos los habitantes (aclamación *a més veus*, voto familiar, etc.), sucedió pronto el de elección indirecta mediante compromisarios, y también en las grandes ciudades el de cooptación, bien de modo puro, bien mixtificado con el de compromisarios, de manera que progresivamente la designación de los cargos superiores municipales tendió a pasar del conjunto vecinal a manos de una oligarquía ciudadana[37]. En todo caso, los elegidos debían salir del cuerpo de *prohombres*, procurándose que pertenecieran a las distintas *manos* o estamentos

37. Es curioso advertir que en Barcelona, ya en el originario privilegio municipal de 1249, se establecía la cooptación para el relevo de los primeros magistrados, quedando como régimen definitivo, en 1274, el sistema mixto de cooptación, pero a través de unos compromisarios designados por los cien *probi homines*. Análogos procedimientos funcionaron, más tarde, en otras villas reales: Manresa, Vic, Arbóç, también Tarragona.



del mismo[38]. El desempeño del cargo fue, en todas partes, de duración anual y la renovación del mismo se efectuaba en festividades importantes, previamente determinadas en cada localidad. Los designados juraban en poder del *veguer* o *batlle* de la ciudad el fiel ejercicio del mismo, debiendo al término de su mandato rendir cuenta de su gestión a sus sucesores o a la asamblea general[39].

*b*) Un papel algo más oscuro representaba el segundo órgano aludido, constituido por los consejeros de los magistrados anteriores, apelados ordinariamente en razón a su misión específica, *consellers*. A veces aparecen también designados con el genérico nombre de *prohombres*, transposición explicable por la indefinida caracterización del cuerpo de *consellers*, el cual si en ocasiones constituía un pequeño consejo asesor permanente de los *jurados*, *consules*, etc., en otras era, en realidad, el resultado de una simplificación de la asamblea de *prohombres*, a la cual venían aquéllos a representar y sustituir. Por ello variaba en gran manera su composición, que si regularmente oscilaba entre un número de seis a veinte personas, llegaba a veces hasta 30, 60, 80 y aún a 100. De todos modos, era siempre un órgano consultivo de los primeros magistrados locales, formando con ellos el cuerpo deliberante de la organización municipal[40]. En razón de tal carácter, generalmente solían ser designados por aquéllos al iniciarse la gestión municipal, siendo también afectados más tarde por la introducción de los sistemas cooptatorio y de compromisarios.

*c*) Apenas es preciso que nos extendamos en la referencia al tercer elemento del mecanismo de gobierno municipal apuntado: la asamblea general, agrupación de todos los vecinos de la localidad o de sus *probi homines*, base sobre la que se asentó y desarrolló el árbol de la institución municipal. Esta asamblea general de los municipios organizados (denominada a veces también *comunem*, *parlamentum generale*, etc.), no era en realidad sino la perduración de aquel grupo o sector de *probi homines* que actuaba como único organismo, en la fase rudimentaria del régimen municipal antes descrita, y ella representó el principal elemento de transición, en cierto modo el factor instrumental a través del que se operó la gestación de las formas definitivas del gobierno local. La progresiva aparición y consolidación de unas autoridades permanentes y directivas, representativas de su comunidad, fue debilitando el vigor e importancia de la asamblea general, aunque ésta siguiera coexistiendo por más o menos tiempo, según

38. Esta determinación por *manos* fue perfilándose con la progresiva estratificación social en el seno de las ciudades. Aparece en Montblanc, en 1283, luego en Cervera, 1311; Tarragona, 1336. De modo excepcional hallamos una precoz alusión de esta índole en un privilegio de Lleida, de 1213, en que a raíz de la instauración del primer *consulado*, se disponía que los *consules* «*nunquam eligantur de maioribus vel de minoribus, set de mediocribus, in quibus, maiores, mediocres et minores pariter conveniant*» (GRAS, *La Paheria*, pág. 158).

39. El juramento era requisito indispensable para tal ejercicio. Incluso se transcribía, a veces, en los privilegios fundacionales la fórmula exacta que debía emplearse. Así, en Lleida, 1197; en Barcelona, 1249...

40. Poco sabemos sobre el funcionamiento interno de estos consejos ordinarios de la municipalidad constituidos por la reunión de los *jurados* con sus *consellers*. En Barcelona empezaron a reunirse una vez por semana, pero pronto se dispuso que se celebraran dos sesiones semanales. Tenían lugar éstas, en un principio, de modo patriarcal, en la plaza pública, confundidas a veces con las asambleas de todo el vecindario, buscándose más tarde un lugar más recogido: claustros de la Catedral, en Tarragona; edificios conventuales, en Barcelona; casas rectorales en los pueblos, etc. A principios del siglo XIV, se empezaron a construir las grandes casas comunales por parte de los municipios más florecientes (Barcelona, Lleida, etc.).

los municipios, con los magistrados directivos y, aún, con su cuerpo de consellers. Pero en realidad, esta asamblea fue perdiendo su consistencia como órgano activo de la municipalidad, pasando a tener más bien el carácter de reunión eventual y esporádica, convocada por los *jurados* o el *batlle* en ocasiones extraordinarias, ante una necesidad grave o un asunto de excepcional interés para toda la ciudad o villa.

No podemos olvidar, finalmente, que en la cúspide o lugar preeminente del edificio municipal se hallaba situada la figura del *batlle* (o del *veguer* en las ciudades cabezas de *veguería*). Tampoco parece oportuno extendernos aquí sobre esta institución, que se encuadra por naturaleza en un ámbito de mayor alcance. Baste con precisar, a nuestro propósito, que el *batlle* local, si por un lado era el funcionario que representaba al soberano o señor jurisdiccional en la respectiva localidad, por otro era el jefe nato del municipio, y en realidad fue en virtud de la primera cualidad como vino a adquirir la segunda, tempranamente confundidas ambas en una sola significación.

Aquella autoridad ordinaria en el orden gubernativo, judicial, económico, en el ámbito de la ciudad o villa y su contorno, que al frente del conjunto inorgánico de *probi homines* había representado la forma primaria de administración comunal, no quedó desplazada al constituirse el organismo municipal con una representación popular. El *batlle* (o el *veguer*) sin abandonar sus peculiares funciones de representación del poder superior, ejerció en el nuevo municipio una misión de presidencia, dirección, vigilancia e intervención, más o menos intensa, en diversos aspectos de su funcionamiento ordinario. Él cuidaba de convocar al pueblo y presidir las elecciones —o los relevos de cooptación— de cargos municipales[41], recibiendo en nombre del soberano el juramento de los promovidos a los mismos; le competía también la convocatoria y presidencia de las asambleas generales, y en la actuación corriente de los consejos reducidos actuaba en estrecha colaboración con los *jurados* o *consules*, quienes le asistían y aconsejaban formando su curia ordinaria, y cuyos acuerdos o decisiones en el ámbito administrativo estaba obligado a ejecutar en aras de su poder coercitivo[42]. Puede hablarse, en resumen, de un gobierno conjunto de la localidad, entre el *batlle* y los representantes vecinales. Con el curso del tiempo la figura de este último tendió a aproximarse al plano popular, especialmente en centros reducidos, poblados rurales, de señorío, etcétera, en tanto sus moradores obtuvieron con frecuencia el derecho a que la persona del mismo fuera designada entre los propios vecinos del lugar o comarca e, incluso, a que tal designación se efectuara entre una terna propuesta por la municipalidad[43].

41. Aparece con tal función el *vicarius* de Barcelona ya en el mentado privilegio de 1249. De modo explícito se consigna en el de Arbóç, de 1368 (Archivo Municipal de Arbóç, *Llibre de Privilegis*, fol. 55).

42. La actuación presidencial, directiva y ejecutiva del *veguer* o *batlle* en los consejos municipales quedaba establecida ya en los privilegios barceloneses de Jaime I de mediados del siglo XIII, y se confirma en las posteriores disposiciones reales y señoriales de organización local. Vid., entre muchas, las siguientes declaraciones. Pragmática de Jaime I a Barcelona (1261): «Lo Veguer de Barcelona es tingut jurar de estar a consell dels consellers de Barcelona, salves empero romenents en totas cosas los manaments del Senyor Rei» (*Constitucions de Cathalunya*, 3ª recopilación, vol. II, lib. I, tit. XXIII). Privilegio del vizconde Ramón Folch a Cardona (1296): «*Item, quod si dicti Consiliarii non possent exequi quod intenderent aut deberent propter impedimenta resistentium seu contradicentium, volumus in hoc casu quod baiulus et sagiones qui pro tempore fuerint in villa Cardona sint eiisdem Consiliariis fautores et auxiliatores, ita quod mediante cohercione baiuli, sagionum et consiliariorum, valeat exequi et executioni mandari et adimpleri quod per ipsos consiliarios fuerit diffinitum, ordinatum et pronuntiatum, et inde plenam obtineat firmitatem*» (Font, *Orígenes del régimen municipal*, Apéndice, Doc. XI).

43. Aunque ya a mediados del siglo XIII parece registrarse algún testimonio de tal intervención



Menos expresivas resultan las fuentes ordenadoras de la naciente vida municipal (privilegios, capítulos, etc.), en lo que atañe al funcionamiento efectivo de sus órganos y, sobre todo, a su competencia específica, facultades, atribuciones, etc., pues los textos que más nos ilustran sobre estos aspectos corresponden ya a una fase más avanzada en el desarrollo de aquélla. Cabe sentar, desde luego, que inicialmente solía conferirse al organismo municipal una misión amplia y genérica, expresada en los términos ambiguos de regir y gobernar la población y sus habitantes, defender los intereses generales de la misma, promover lo conducente a su mayor utilidad, en una palabra, dirección y tutela de toda la vida local[44]. Esta finalidad básica de ordenación de la convivencia vecinal se ejercitaba sustancialmente en el plano normativo a través de la promulgación de *Ordinacions* (ordenanzas) y bandos, regulando numerosos extremos relativos a la misma (policía urbana y rural, ejercicio de oficios e industrias, régimen laboral, vigilancia de las costumbres públicas, etc.), con señalamiento de las penalidades inherentes a su infracción[45]. El mantenimiento del orden público y la seguridad de los moradores en el ámbito de la vida urbana fue también misión propia de los rectores del naciente municipio. Y sobre todo centraron la preocupación de los órganos municipales las atenciones relativas a la ordenación y administración de los servicios públicos, urbanismo y obras de interés comunal (calles y plazas, murallas, conducciones de aguas, mercado, matadero, mesones, molinos, baños, hospitales, etc.), y desde luego todo lo referente al régimen de abastos de la localidad, especialmente en los productos más indispensables, así como la inspección de pesos y medidas[46].

Mención especial requieren las atribuciones judiciales correspondientes al organismo municipal cuyo origen rayaba en la colaboración que prestaron ya inicialmente los *probi homines* del lugar a la actividad judicial propia del *batlle* del mismo, quedando luego el consejo municipal como tribunal o curia (*cort*) ordinaria de la ciudad, que bajo la presidencia de dicho *batlle* o del *veguer* ejercía normalmente la justicia en el ámbito

popular (Sant Joan de les Abadesses, 1243), en el curso de los siglos XIV y XV, se fue extendiendo lentamente la práctica de la designación trienal de *batlle*, entre una terna elaborada por el municipio: Balaguer, igualada, Arbóç, todas villas reales. A fines del siglo XV y en el XVI se difundió mucho más entre los vecindarios de dependencia señorial.

44. En el privilegio barcelonés de 1249 decía el monarca, refiriéndose a los nuevos *paciarii*: «*...et liceat eis gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et communi commodum universitatis...*» (Font, *Orígenes del régimen municipal*, Apéndice, Doc. núm. VIII). Análogamente, el conde de Urgell, en la creación del municipio de Agramunt, 1253: «*...addimus quod damus vobis et vestris paeriam, quod habeatis patiarios nunc et semper qui bene et fideliter deffendant villam Acrimontis cum suis habitatoribus presentibus et futuris ad commodum vestrum et ville et habitantium in ea et ad conservationem iuris nostri...*» (Siscar, *La carta puebla de Agramunt*, en Memorias de la Academia de Buenas Letras, Barcelona, vol. IV, 1887, pág. 160).

45. Como es sabido, el historiador, F. Carreras Candi publicó hace ya cuarenta años una buena gavilla de textos de *Ordinacions* urbanas de localidades de Catalunya (Boletín de la Academia de Buenas Letras, tomos XI (1923-1924) y XII (1925-1926)). Posteriormente han aparecido algunas otras, pulcramente editadas, como por ej., las de Reus, reunidas por J. M. Guix Sugranyes, *El «Llibre de la Cadena» de Reus. Règim jurídic de la vila en l'Edat Mitjana*. Reus, 1963, 2 vols.

46. En el curso del siglo XIV, esta misión fiscalizadora del comercio de aprovisionamiento local, y especialmente pesos y medidas, fue confiada por los municipios a un funcionario especial, el *mostaçaf*, dotado de facultades coercitivas y casi judiciales. Las normas y ordenanzas que presidían su actuación se agrupaban a veces en el *Llibre del Mostaçaf*, texto corriente en numerosas municipalidades. Vid. Castellà, *Llibre de la Mostaçaferia. Ordinacions de le vila d'Igualada*. Igualada, 1954.

de la misma[47]. En algunas ciudades hay constancia incluso de una competencia judicial de los *consules* y la asamblea popular plenaria, con exclusión de la curia del *batlle*[48]. Y era corriente asimismo el reconocimiento a la comunidad vecinal de modo genérico, o a sus magistrados directivos, del ejercicio de una jurisdicción arbitral, de amigable composición y solución de conflictos y desavenencias entre los habitantes de la localidad antes de recurrir a la curia ordinaria.

En cambio, por lo que toca a la esfera militar, la competencia de la municipalidad, en su fase naciente, aparece muy reducida. La obligación general de todos los moradores de un lugar de acudir al llamamiento público en caso de necesidad o peligro y reunirse bajo la enseña del *batlle*, para salir en persecución de perturbadores o asaltantes del término, se delineaba como uno de los rasgos primarios de la agrupación vecinal. Pero aparte el cuidado de construcción y reparación de murallas y, algunas veces, de organización del servicio de vigilancia —transposición al ámbito municipal de antiguas obligaciones de índole más bien señorial—, las funciones propias de las autoridades locales, en el aspecto de defensa, se reducían a asegurar el debido equipamiento militar de los vecinos, y a tener dispuestas algunas reservas comunales en armas y pertrechos[49]. La organización y dirección de verdaderas milicias concejiles a cargo de los magistrados ciudadanos, corresponde ya a un período más avanzado en el desarrollo de la institución municipal.

***

Anotemos finalmente, como coronamiento de este sucinto trabajo, unas sencillas impresiones sobre el carácter y fisonomía generales del régimen municipal de Catalunya en sus fases incipientes, que valgan a modo de conclusiones del mismo.

No parece difícil captar a través de la exposición presentada a lo largo de las anteriores páginas, los trazos más definidos de este régimen, especialmente en su dimensión jurídico-pública. Sin gran riesgo de error podemos afirmar, desde luego, que el municipio catalán de los siglos XII-XIV no presenta aquellos rasgos de libertad e independencia con que suele caracterizarse el municipio medieval europeo, y aún, en cierta manera, al de otros territorios de nuestra Península. No es este, ciertamente, el lugar de inquirir las causas explicativas de esta diferenciación. Tal vez el acentuado desarrollo del feudalismo en las tierras catalanas, así como el menor auge y volumen de su estamento ciudadano y burgués, en comparación con el de bien conocidas zonas del norte de Europa, de Italia, etc., ayudarían a la comprensión de tal fenómeno. Es indudable que en Catalunya el régimen municipal no representó —y menos en su primera época de existencia— una emancipación de colectividades de habitantes o de grupos sociales respecto a los poderes superiores, fueran éstos la Corona o los señores particulares. A nuestro juicio, la organización municipal catalana, surgida como una evolución del sistema anterior de gobierno de territorios y señoríos, fue, en esencia, una forma o modalidad de administración comunal fundada en el reconocimiento de la personalidad pública de las entidades locales y de la admisión de la representación popular de las mismas en el mecanismo de su gobierno. Pero el vínculo de subordinación de los pueblos respecto a sus señores (monarca, iglesia o nobles laicos) no se rompió ni apenas se debilitó. Los municipios catalanes eran autónomos en una esfera o ámbito de actuación previamente delimitados, pero carecían en absoluto de autodeterminación. Símbolo y resorte efectivo de esta sujeción o dependencia venía a ser la figura del *batlle* (o el *veguer* en las ciudades cabezas de *veguería* o distrito), que según reiteradamente ha quedado patente, articulaba el organismo de la administración comunal, presidido y supervisado por él, con la administración real o señorial, a la que pertenecía como oficial ordinario de la misma en el área local.

Pero tampoco quisiéramos, con estas indicaciones, subvalorar el papel e importancia social y aún política que tuvieron desde un principio y fueron ampliando con el tiempo las municipalidades catalanas, especialmente las de tipo urbano, las de las ciudades más populosas. Tamaña importancia y relieve, patentes en Catalunya como en todas partes, merecería un trabajo especial; pero quede por lo menos aquí constancia de sus aspectos más destacados: acelerado impulso del progreso económico, industrial y mercantil, comercio marítimo (en los grandes puertos, como Barcelona), etc.; evidente influjo en la mejora de la condición de las clases rurales; contribución al desarrollo y promoción del estamento ciudadano, lo que en otras latitudes vino a llamarse el «tercer estado», y principalmente su relevante significación pública como constitutivas del brazo popular en las asambleas político-legislativas del país: las Cortes. Fue justamente la participación de representantes de ciudades y villas en tales asambleas, entrado el siglo XIII, lo que determinó claramente la estructura definitiva de las Cortes catalanas, hasta entonces de perfiles más borrosos e imprecisos. Y en esta nueva fuerza municipal o ciudadana, detentada por las ciudades de realengo —únicas participantes en las Cortes—, se apoyaron los monarcas con frecuencia para la realización de sus planes políticos y militares, obtención de recursos económicos, y también en la lenta pero continua lucha encaminada al abatimiento del poder feudal y fortalecimiento de la autoridad soberana.

47. Entre la multiplicidad de testimonios, podemos escoger, por ej., como más tempranos: el de las *Consuetudines Ilerdenses* (1227) en cuyo estatuto *De bannitis* (Libro II, rúb. 61) se prescribía como complemento a una ordenación anterior sobre el delincuente «*preconizatus*» por la ciudad: «*...quod iudex cum consilio consulum capiat hunc preconizatum quandocumque potuerit et faciat inde iustitiam qualem decet...*» (LOSCERTALES, P., *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946, págs. 40-41) o el del Privilegio de Barcelona, de 1249, tan citado: «*...vicarius tamen Barcinone quotienscumque ibi ponatur, iuret et teneat iustitiam, et ea que fecerit faciat cum consilio proborum hominum et patiarorum...*».

48. La hallamos en Lleida, Barcelona, Seu d'Urgell, etc. Es la que constituiría el popularmente llamado *jui de prohoms*. La normación inicial, en Lleida, es asaz expresiva: «*In criminibus illis qui penam ingerunt corporalem, non iudicat curia, set consules et probi homines civitatis, quorum sentenciam mandat curia execucioni*» (*Consuetudines Ilerdenses*, lib. III, rúb. 163; LOSCERTALES, *Ob. cit.*, pág. 72).

49. Advertimos que tales previsiones se tomaban ya por los cónsules ilerdenses a principios del siglo XIII (MIRET I SANS, J., *Pro sermone plebeico*, en Boletín de la Academia de Buenas Letras, Barcelona, VII, 1913-1914, pág. 169).

# 16

## Un probleme de rapports: Gouvernements urbaines en France et en Catalogne*

### (XIIe et XIIIe siècles)

Il y a plus de dix ans, étudiant dans ma thèse de doctorat les origines du régime municipal en Catalogne[1], j'eus l'occasion de faire allusion à de possibles rapports entre des types de gouvernements urbains apparus en plusieurs régions de France—le régime du consulat, en particulier—, et certains traits présentés par les municipalités catalanes lorsqu'achevèrent de se constituer leurs institutions. Des recherches ultérieures m'ont permis de réunir quelques données nouvelles sur ce problème. En même temps, ont été publiés les travaux de plusieurs historiens français, MM. Roger GRAND, Ch. PETIT-DUTAILLIS, TIMBAL...: des points de vue neufs s'y faisaient jour sur ce problème, encore brûlant, de la genèse des institutions urbaines en France. Tout ceci m'a déterminé à soulever de nouveau cette question de possibles rapports entre ces phénomènes d'éclosion, de part et d'autres des Pyrénées, au Moyen âge, et à présenter ce thème dans le cadre des Journées de la Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit.

* Le présent article reproduit le texte de la communication présentée par M. José Maria FONT RIUS, professeur d'Histoire du Droit espagnol à l'Université de Barcelone, aux *Journées d'Histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit*, tenues à Montpellier les 6-10 mai 1957. Ceci explique le ton général du texte, et l'allure volontairement interrogative, destinée à susciter un échange de vues, qui lui a été donnée. La traduction en a été assumée par M. Ph. WOLFF. — Les directeurs tiennent à remercier M. FONT RIUS de leur avoir confié ce suggestif article, et M. TISSET, professeur à l'Université de Montpellier, organisateur de ces *Journées*, d'en avoir accepté la publication par les *Annales du Midi*. C'est déjà avec sa gracieuse autorisation qu'avait été publiée dans notre numéro d'avril (pp. 103-120) le bel article de M. André GOURON, *Les étapes de la pénétration du droit romain au XIIe siècle dans l'ancienne Septimanie*.

1. J. M. FONT RIUS, *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, Madrid, 1946 (tiré à part de l'*Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XVI-XVII). Je renvoie à cet ouvrage pour un exposé complet du phénomène de développement urbain et de la formation des municipalités catalanes du Moyen âge, le présent article n'en retenant que les aspects qui intéressent directement le problème traité ici.

En fait, mon propos se limite à signaler quelques faits, sous une forme trop concrète, et à suggérer quelques interprétations. Il n'est pas de poser des conclusions définitives, dont je ne me sens pas encore autorisé à prendre la responsabilité. En tout cas, ces conclusions ne pourront se dégager que d'une collaboration avec les historiens familiers des institutions françaises, et à la lumière des éclaircissements qu'ils pourront apporter.

Une fois écartée, ici comme ailleurs, la thèse d'une survivance des antiques municipalités romaines dans les villes formées en Catalogne au fur et à mesure qu'elle se libérait des Sarrasins, quelques historiens catalans contemporains, VALLS-TABERNER, SOLDEVILA, écrivirent vers 1920 que «l'organisation administrative de plusieurs cités catalanes était apparue pendant le règne de Pierre Ier (fin du XIIe siècle), sous la forme du consulat (nom rappelant la vieille tradition romaine): cette institution, venue d'Italie septentrionale, s'était transmise au XIIe siècle dans le Midi français et, à la fin de ce même siècle, elle faisait l'objet de plusieurs concessions à des localités catalanes.»[2]

Cette affirmation nous place en plein centre de la question à étudier. Mais elle nous oblige avant tout à préciser nos concepts, afin d'éviter l'équivoque qui, si nous l'acceptions dans un sens trop absolu, ne manquerait pas de se produire. En parlant d'une «organisation administrative des cités», apparue sous la forme d'un consulat qui s'était déjà répandu dans les pays voisins, nos auteurs n'ont pas voulou donner une réponse unique et générale à la question de la genèse et de la formation du régime municipal en Catalogne. Celui-ci y possède des racines profondes. Il est le résultat d'une laborieuse gestation, analogue en bien de ses aspects à celle qui se produisait en d'autres régions et pays. Nos auteurs auront seulement indiqué que, au stade final de ce processus d'élaboration, les constitutions urbaines reçurent certaines formes qui, avec leurs noms et traits propres, existaient alors dans des régions plus ou moins proches de la Catalogne. Une observation analogue a justement été présentée par M. LIMOUZIN-LAMOTHE à propos de l'adoption du *consulado* italien à Toulouse, dont il étudiait l'organisation municipale[3].

Notre dessein fondamental est donc d'apprécier l'exactitude et la portée de l'affirmation présentée ci-dessus, par une analyse des manifestations concrètes qui marquèrent l'établissement officiel d'organes représentatifs au sein du corps des citoyens, dans les villes catalanès. Toutefois, bien que de façon occasionnelle et incomplète, nous devons aussi prêter quelque attention aux phases qui ont précédé ce couronnement institutionnel, afin de saisir d'éventuelles relations et similitudes avec des phénomènes analogues constatés dans ls pays voisins.

## I. Phase pré-constitutionnelle

Le processus économique et social par lequel s'expliquent le développement urbain et la formation d'une conscience collective, présente en effet, en Catalogne et en France, bien des aspects communs, mais aussi des divergences. C'est un thème communément admis, que le rôle joué, à partir du Xe siècle, par l'essor démographique et économique, dans le développement des cités, et la tendance qui s'y dessine à la formation d'un esprit communautaire. Toutefois, M. Roger GRAND l'a récemment mis en valeur, ce réveil est dû moins à l'action de colonies de marchands étrangers, établis plus ou moins artificiellement dans les faubourgs des vieilles *civitates* ou des nouveaux *castra* (thèse de PIRENNE), qu'à la répercussion, au sein des villes, de l'essor considérable, démographique et économique, des campagnes environnantes, dont l'excédent, absorbé par les cités, constitua, au jugement de cet historien, le facteur prépondérant dans cette renaissence urbaine. «La ville est fille du village», a pu conclure M. GRAND[4]. Point de vue fécond, si on l'applique au pays catalan: ici, durant le haut Moyen âge, pas de grands centres industriels et commerciaux; les principales agglomérations se développèrent comme des centres ruraux, alimentés par les campagnes contiguës, à la population desquelles ils fournissaient le nécessaire, trouvant dans ces échanges l'origine même de leur prospérité. A peine si la cité de Barcelone peut être considérée comme une exception isolée à cette règle, en raison de sa précoce vocation commerciale, et de la persistance en son sein d'éléments officiels, laïques et ecclésiastiques, qui dès le début du IXe siècle firent d'elle une vivante capitale, artisan efficace de la formation d'une Catalogne.

Plus tardif fut, par contre, en Catalogne le mouvement d'aspiration des villes à un régime d'autonomie locale. Analyser en détail ses manifestations nous entraînerait trop loin. Mais il convient de signaler que, vers le milieu du XIIe siècle, on était, en tout cas, parvenu à une forme d'organisation que j'ai qualifiéee d'embryonnaire ou de rudimentaire: elle se traduisait par une collaboration naturelle et spontanée de la partie la plus évoluée de la population en chaque localité, les *probi homines*, à l'activité du représentant du pouvoir royal ou seigneurial en ce même lieu (*baiulus, vicarius*); collaboration réalisée en un conseil qui assistait celui-ci dans ses fonctions administratives et judiciaires. Régime élémentaire et patriarcal, aux contours vagues et mal définis: tel il se recontre dans les centres urbains comme dans les villages, et si, dans les premiers, il évolua plus ou moins tôt vers une structure plus précise et articulée, il se maintint dans dans ces derniers, comme la seule forme d'organisation municipale, pratiquement pendant presque tout le Moyen âge. On remarquera sans peine ici une ressemblance fondamentale avec le régime des «villes de bourgeoisie» ou de «prévôte» françaises, où le rôle du représentant du seigneur est analogue. Mais, autant ou plus que cela, je crois intéressant de souligner deux traits de ce régime initial: sa dominante est l'intégration ou la participation des citoyens à un régime d'administration préexistant, sous l'autorité du roi ou du seigneur, ce qui n'est pas sans rappeler la formation du consulat dans les cités du Midi français; d'autre part, ce régime initial de gouvernement local fournira en Catalogne la base de toutes les réformes postérieures, qui ne le supprimeront jamais, et se borneront à le préciser ou à le perfectionner, en lui ajoutant de nouveaux organes, en réduisant ses effectifs... Il faut tenir compte de ce dernier fait pour traiter, ensuite, des institutions définitives.

2. F. VALLS TABERNER et F. SOLDEVILA, *Història de Catalunya*, Barcelone, 1922, vol. I, p. 190. Il en existe une traduction en castillan, due à Nuria SALES, Barcelone, 1955, tome I, p. 171 (*Obras selectas de Valls Taberner*, vol. III). Les suivents dans ce sens: A. ROVIRA VIRGILI, *Història Nacional de Catalunya*, Barcelone, 1922, vol. V, p. 24; et R. RIAZA et A. GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1934, p. 280.

3. LIMOUZIN-LAOTHE (R.), *La commune de Toulouse et les sources de son histoire (1120-1249)*, Toulouse-Paris, 1932, p. 11.

4. GRAND (Roger), *La genèse du mouvement communal en France*, dans *Revue historique de droit français et étranger*, 1942, pp. 159 et suiv. Voir aussi les références de cet auteur, à propos d'un ouvrage de G. ESPINAS, dans *Journal des Savants*, 1947, p. 41, et la communication présentée aux Journées de la Société d'Histoire du Droit, Sienne, juin 1950, résumée dans *Revue hist. de droit...*, 1954, pp. 297-299.

Ce système d'activité conjointe de l'autorité royale ou seigneuriale et d'une élite d'habitants semble bien avoir constitué un facteur de transition naturelle vers l'apparition d'organes d'administration urbaine plus autonomes et représentatifs. Mais c'est, comme toujours, ce passage qui se révèle le plus difficile à expliquer, et qui contraint à risquer des hypothèses pour parvenir à une solution satisfaisante. A nouveau, nous pouvons tirer ici quelque aide des vues de M. GRAND sur la genèse du mouvement communal français, bien que les différences d'évolution historique de part et d'autre des Pyrénées ne permettent pas leur application trop absolue[5]. Selon lui, ce fut l'initiative privée qui fonda el pouvoir municipal, en suppléant l'administration féodale insuffisante ou impuissante, inadaptée au nouvel état de choses; la bourgeoisie urbaine, développant son esprit d'association, créa des «oeuvres» et groupements spécialisés pour répondre à des besoins concrets et pressants, de genres les plus divers: religieux, professionnels, urbains... Ainsi, les confréries de métiers, les «oeuvres» pour la construction de ponts, les associations paroissiales, les groupements de paix... auraient engendré les conseils de commune ou de consulat, par généralisation à toute la collectivité des citoyens et à ses intérêts collectifs, de ce système de gestion des intérêts particuliers ou professionnels.

En Catalogne, il ne peut être question d'une aussi vigoureuse floraison de l'esprit d'association, visant à remplacer l'administration féodale, peut-être parce que celle-ci n'avait pas acquis ici l'importance qui fut la sienne dans presque tout le royaume de France. Les territoires seigneuriaux, assez réduits en général, s'organisèrent à l'image du domaine royal. D'autre part, presque toutes les cités importantes relevaient de la Couronne qui, très tôt, par ses agents locaux, put veiller sur leurs besoins. Toutefois, en quelques-unes d'entre elles s'observent des traces de ces formations corporatives de caractère privé, qui paraissent préluder aux conseils municipaux et, en quelque manière, en constituer l'ébauche. Mettons à part le type le plus courant, mais le moins significatif: le groupement de paroisse, formé pour la construction et l'entretien de l'église rurale —ainsi que la confrérie religieuse et charitable formée en son sein. Insistons plutôt sur un autre type de groupement urbain: l'oeuvre ou confrérie pour la gestion des ponts, qui apparaît avec un relief singulier dans la cité de Lleida, peu après sa reconquête et restauration par les Chrétiens[6]. Cette confrérie, rassemblant peut-être tous les *populatores* du secteur voisin des deux ponts sur la Sègre, avait reçu du souverain la propriété des terrains attenant à ces ponts, et elle acquit des citoyens d'autres biens et droits seigneuriaux. Elle avait à sa charge la garde et l'entretien des ponts, des passages supérieurs, des canaux et digues. Elle était régie par deux administrateurs ou *baiulos* tirés de son sein. Mais son influence sur la naissance des institutions communales reste problématique: en effet, celles-ci une fois établies, la confrérie subsistera, avec ses propres *rectores* —bien que, il convient de le noter, ceux-ci agissent presque toujours en commun avec, et sous le patronage de ces institutions, et que, à certains égards, la personnalité et le patrimoine de la confrérie du pont paraissent s'identifier avec ceux de la communauté des citoyens[7]. Dans cet ordre d'idées, d'autres types pré-institutionnels purent revêtir une plus grande signification: ainsi les commissions formées por la levée de tailles ou d'impôts, les assemblées locales de *paciarii* chargés d'appliquer les préceptes de paix et de tréve en accord avec le représentant local du souverain, les syndics ou mandataires temporaires de la communauté pour la gestion d'affaires particulières ou pour des réclamations auprès des autorités... Mais ce sont là plus des commissions spéciales que de vraies manifestations corporatives: nous nous éloignons du phénomène décrit par l'historien français.

5. GRAND (R.), *La genèse...*, pp. 165 et suiv.; *Journal des Savants*, 1947, pp. 65 et suiv.

6. Documents à partir de 1174, cités par AYNETO, *La Reconquista de Lérida y su Virgen Blanca*, Lérida, 1919, p. 119. Certains ont été publiés par VALLS TABERNER, *Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses*, dans *Estudis Universitaris Catalans*, tome XI, 1926, p. 149.

7. Documents de 1206 (Archives municipales de Lleida, *Libro Verde menor*, f° 106 v°) et 1224 (VALLS, *ouvr. cité*, p. 167).



## II. Vers l'organisation des institutions municipales

Il est toutefois très possible que ces commissions et délégations plus ou moins temporaires et spécialisées, aient tendu à devenir permanentes, cristallisant ainsi une représentation active de la communauté locale en vue de son gouvernement. Nous parvenons au point culminant dans ce processus formateur des institutions municipales, c'est-à-dire à leur établissement formel et solennel, réalisé dans les diverses localités par des concessions ou privilèges successifs, octroyés par les souverains, puis, à leur imitation, par les seigneurs. Ces concessions, obtenues en général de façon pacifique, sans violences (ce qui nous rapproche de la situation observée dans la Provence et le Languedoc), supposent, comme il a été dit, un perfectionnement du système antérieur de grandes assemblées de *probi homines* entourant l'agent du souverain. Mais les nouvelles structures présentent d'abord des traits particuliers et variables, avant de revêtir une plus grande uniformité dans les divers centres urbains. Ce sont justement ces modalités constitutionnelles qui nous permettent de centrer l'analyse sur notre problème: relation du régime municipal catalan avec les institutions correspondantes des municipalités françaises.

Pour mieux mener cette analyse, il faut considérer séparément les deux phases principales au cours desquelles se réalise cette organisation municipale en Catalogne: étape, semble-t-il, d'essais, pour la plupart sans lendemain, représentés par les mesures d'Alphonse II et de Pierre I d'Aragon (dernières décades du XII^e siècle); puis étape d'établissements définitifs, sous une orientation plus ferme, donnée par Jacques I^er et ses successeurs immédiats (seconde moitié du XIII^e siècle).

1° *Étape initiale (fin du XII^e siècle)*: en cette première phase nous pouvons encore distinguer les concessions d'Alphonse II, de celles de Pierre II son fils. Du premier, nous connaissons l'autorisation donnée en juin 1182 aux habitants de la ville de Cervera (province de Lérida), à l'exclusion d'un groupe de vingt chevaliers pourvus par le roi de patrimoines dans le territoire de cette ville, de former une *confratria*, et d'élire les *consules* chargés de la gouverner, parmi les «*fratribus coniuratis eiusdem confratrie*»[8]; le document nous apprend encore qu'auparavant semblable concession avait été accordée aux *confratribus coniuratis* de la cité de Gérone. Peu après, en 1185, Alphonse II autorisa les hommes qui peupleraient la petite localité de Villagrassa (non loin de Cervera) à «*confrariam inter vos habendam*»[9]. En réalité, seul le texte de Cervera est assez explicite sur le contenu effectif de la concession. Celui-ci se réduisait essentiellement à la faculté d'entreprendre une campagne militaire contre Chrétiens et Sarrasins «*secun-*

8. Document publié par A. DURAN Y SANPERE, dans *El segell municipal de Cervera*, Estudis Universitaris Catalans, 1917-18, p. 185.

9. BOFARULL (P.), *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1851, VIII, p. 71.

*dum quod fuerit conveniens ad melioramentum ville*». Quelques années plus tard, en 1202, le monarque suivant, Pierre II, ratifiait cette concession à Cervera: «*ut faciant consulatum et coniurationem, inter se et contra illos qui non fuerint in eorum consulatu*»: et, précisant encore son contenu, il confirmait aux *coniuratis* les ordonnances (*omnia constituta*) qu'ils auraient pu établir entre eux, et les autorisait à se défendre par les armes contre tout ennemi extérieur, voire à détruire ses villes ou forteresses, le tout au service du monarque et sous la fidélité qui lui était dûe[10].

A la lumière de ce que l'on sait des «communes» françaises, une impression assez déconcertante se dégage de ces concessions alphonsines. D'un côté apparaissent les traits typiques (nomenclature comprise) de la «commune jurée» du Nord et du Centre de la France, avec la caractéristique du serment prêté par les habitants (*coniurati*), essence de la «commune» au jugement de Ch. PETIT-DUTAILLIS[11], et l'exclusion expresse du groupe de chevaliers. De l'autre, nous nous rendons compte que ce serment, et en général l'esprit de la confrérie autorisée, n'ont nullement le caractère révolutionnaire, d'opposition au pouvoir souverain, typique de la «commune» française selon ce même auteur. Et l'identification réalisée entre les termes de «confrérie» et de «consulat» (celui-ci propre aux régions méridionales de France) achève d'obscurcir les relations possibles entre ce nouveau régime catalan et les types alors en vigueur au Nord des Pyrénées.

C'est une impression assez semblable que fournissent les nouvelles institutions urbaines établies par le successeur d'Alphonse, Pierre II d'Aragon, en des cités aussi importantes que Perpignan et Lleida en 1197[12], et sans doute aussi Barcelona, si l'on en juge par les allusions de quelques documents[13]. Le gouvernement ainsi instauré ou autorisé reçoit nettement le nom de «consulat», ses magistrats (au nombre de 4 ou 5) celui de «consuls», parfois assistés d'un *consilium* (Barcelona, Lleida). Mais, si cette nomenclature et les lignes générales de cette structure traduisent quelque ressemblance avec le consulat méridional français, l'essence de ce système, le but que semblent lui assigner les privilèges ci-dessus mentionnés, avec leurs clauses relatives à la défense armée des habitants, font avec ce même consulat un contraste évident, et rappellent les précoces confréries jurées de Gérone et Cervera. Voici un demi-siècle, Pierre VIDAL remarquait bien, à propos de la municipalité de Perpignan, que les caractères spécifiques de la «commune» se trouvaient réunis dans le consulat concédé à cette ville[14]. On peut l'affirmer aussi du privilège analogue obtenu par Lérida. Sur ce consulat de Lérida, qui se maintint sans interruption dans les décades suivantes, nous avons un document

10. FONT RIUS, *Origenes...*, appendice V.

11. PETIT-DUTAILLIS (Ch.), *Les communes françaises du XII^e siècle*, dans *Revue hist. de droit...*, 1944 et 1945; et *Les communes françaises*, Paris, *passim*.

12. Le privilège de Perpignan dans ALART, *Privilèges et Titres du Roussillon et de Cerdagne*, Perpignan, 1874, p. 82; celui de Lleida dans GRAS, *La Paheria de Lérida*, Lérida, 1909, p. 232.

13. Vente d'une vigne, opérée à Barcelona en 1213, avec clause de libre disposition *sine fatiga curie vel consulum...* (Archives de la Couronne d'Aragon, parchemin de Jacques I^er, núm. 11). Sentence dictée par le *vicarius* et les *consules* de Barcelona, 1219 (FONT RIUS, *Origenes...*, app. VII). Serment des consuls de Gavá, dans le pouvoir des *consules* et *consilium* de Barcelona (document de fin XII^e ou début XIII^e siècle, aux Archives de la Couronne d'Aragon, parchemin hors-inventaire núm. 4733). Les allusions de ces documents paraissent attester cette existence, dans la capitale catalane, d'un régime analogue de consulat, qui a pu s'établier en même temps que ceux de Lleida et de Perpignan, et dont le privilège se sera, sans doute, perdu.

14. VIDAL (P.), *Histoire de la ville de Perpignan*, Paris, 1897, p. 76.



de 1220, qui détaille le serment que devait prêter tout nouveau citoyen devant les autorités municipales, promettant fidélité aux seigneurs de la cité et à la communauté des citoyens[15]. Plus intéressant encore est le serment prêté par les habitants de la petite localité royale de Gavá (district de Barcelona), de défendre leurs droits et patrimoines et de se tenir aux ordres de leurs consuls, sauf la fidélité dûe au roi, avec ce trait singulier que ces consuls, en même temps, prêtaient un serment analogue d'être aux ordre des consuls et du Conseil de Barcelona (document non daté, de fin XII^e ou début XIII^e siècle)[16].

L'examen conjoint de ces premières manifestations «communales» dans les villes catalanes mène à des appréciations assez divergentes. En fait, après ces quelques cas de la fin du XII^e siècle, nous n'avons plus de trace d'établissement municipal nouveau jusqu'au milieu du siècle suivant, ni même, Lleida et Barcelone mises à part, de persistance de ces premiers consulats. Ceci a fait supposer, non sans vraisemblance, que cette organisation communale n'aura connu qu'une existence éphémère, puisqu'elle donna lieu, au cours de la période suivante, à une réorganisation selon des lignes nouvelles, sans aucune parenté avec les confréries ou consulats des diverses cités. Nous pouvons, sans le moindre doute, qualifier ces confréries et consulats de tâtonnements, d'essais d'administration communale, qui devaient faire place à d'autres formes mieux équilibrées et définitives.

Manifestations sporadiques et isolées donc. Mais cette observation rend plus problématiques les motifs dont elles sont nées. Furent-elles le résultat d'une forte aspiration des citoyens à consolider un régime de gouvernement local, jusqu'alors confus et précaire, et à mieux garantir ainsi la défense de la collectivité contre tout ennemi? Ou bien, au contraire, seraient-elles dûes plutôt à l'initiative des souverains, intéressés à donner au gouvernement des cités une organisation propre, assurant une adhésion et une participation plus vigoreuses de leurs habitants? Cette dernière hypothèse expliquerait peut-être mieux la précarité, l'échec apparent de ces consulats: certains auteurs roussillonnais (TASTU, ALART) l'ont bien vu à propos de Perpignan, et l'un d'eux a même été jusqu'à affirmer (non sans exagération) que ce consulat aurait été imposé à la ville par le souverain. Même à Lleida, où ce régime se maintint, sa débilité ressort nettement du fait que, contrairement à une clause de la charte de fondation, qui conférait aux prud'hommes l'élection annuelle des magistrats, le monarque dut les désigner au cours des années suivantes, malgré de continuels rappels de ce droit[17]. De toute façon, nous n'oserions conclure dans un sens ni dans l'autre, avec ces seuls indices, qui ne paraissent pas décisifs.

Mais, de quelque hypothèse qu'on se réclame, il reste légitime de poser la question qui nous intéresse ici principalement, celle de l'influence possible des institutions communales françaises. Les collectivités urbaines ont-elles pu s'inspirer des confréries et associations jurées si répandues dans certaines régions de France, pour obtenir, dans le cadre local, une personnalité politico-administrative? Ou bien: les souverains ont-il pu prendre modèle sur le régime du consulat, déjà généralisé dans le Midi français, pour établir quelques conseils urbains dans des villes de leur choix? A cet égard, il ne faut pas oublier que ces deux systèmes d'organisation urbaine existaient déjà depuis environ un siècle en France lorsque leurs premiers bourgeons poussèrent en Catalogne; ni, sur-

15. Archives municipales de Lleida, *Libro Verde menor*, f° 159 v° a.

16. Archives de la Couronne d'Aragon, parchemin hors-inventaire núm. 4733.

17. Voir: FONT RIUS, *Origenes...*, p. 375, avec indication des sources.

tout, que, à la fin du XIIe et au début du XIIIe siècle, les relations politiques, économiques et culturelles entre les deux pays (principalement le Midi, du côté français) atteignaient leur apogée sous Alphonse II et Pierre II le Catholique, seigneurs de vastes domaines dans ce Midi français. Précisément, c'est au premier de ces souverains, comme marquis de Provence, qu'est dûe l'érection du consulat de Nice en 1176, dix ans avant l'autorisation donnée aux confréries de Gérone et Cervera[18]; et au second, agissant conjointement avec son épouse Marie, l'octroi de plusieurs chartes de franchises à Montpellier (1204, 1205)[19]. Il n'en faut pas douter, par les uns ou par les autres, on avait connaissance de ces institutions françaises; et il ne paraît pas extravagant de penser que leur réception a pu couronner le processus par lequel se sont formées les communautés de citoyens en Catalogne, pas plus qu'il ne l'est d'admettre une simple transformation de formes autochtones d'association, développées paralllement en notre pays (confréries religieuses et d'asistance, ou d'administration de ponts...), dont les précédents ne manquent pas.

Cette possible réception d'institutions françaises se présente de façon extrêmement problématique, dès que l'on cherche à la saisir dans son déroulement effectif et concret. Nous avons pu remarquer comment entraient en jeu, dans la phase initiale du mouvement catalan, les deux principaux types français, commune jurée et consulat, mais sans que leurs formes et leurs profils propres s'y retrouvent avec précision; comment, même, des éléments de l'un et de l'autre se combinaient, se diluaient, et d'une certaine manière se confondaient, dans leur adaptation aux municipalités catalans. Les confréries jurées avaient à leur tête des consuls. De plus, le nom bien plus que le contenu de l'institution semble souvent s'imposer. Par exemple, les serments de citoyens ne sont jamais prêtés contre le pouvoir souverain ou seigneurial, mais bien au contraire pour son service, et la fidélité à son égard; la défense armée est bien plutôt prévue contre l'ennemi extérieur. Finalement, nous oserions affirmer qu'il s'agit de la vague acceptation d'un esprit, d'une ambiance d'union entre citoyens, adaptés aux réalités catalanes spécifiques du moment.

Nous pouvons encore formuler quelques observations sur des aspects particuliers de ce phénomène; elles ne seront pas sans intérêt pour l'étude des institutions françaises elles-mêmes. Il paraît facile d'expliquer, par la proximité géographique, par les liens déjà signalés, cette imitation en Catalogne du consulat florissant au Nord des Pyrénées; c'est dans ce sens qu'ont abondé les historiens catalans rappelés par nous. Plus surprenante est la présence de *coniurationes* et *confratrie*, formes localisées par les auteurs français, depuis Augustin THIERRY, dans le Nord de la France, encore que leur extension dans le Centre ait été récemment signalée[20]. La possibilité de relations et d'échanges avec des pays aussi éloignés de la Catalogne, ne possèdant pas avec elle les mêmes liaisons politiques et culturelles que la Provence et le Languedoc, apparaît plus problématique, et ceci, en l'absence de toute donnée précise, nous laisse dans une franche incertitude. Peut-être conviendrait-il ici de penser aux affirmations formulées par M. GRAND à propos d'Aurillac et de quelques autres villes méridionales de la zone consulaire, dans lesquelles, constatant que la pratique du serment des citoyens y était

18. Privilège de concession publié par F. MIQUEL ROSSELL, *Liber Feudorum Maior*, Barcelona, 1947, vol. II, doc. 893.

19. Publiées par GIRAUD, *Essai sur l'histoire du droit français au Moyen âge*, Paris, 1846, II, pp. 47 et suiv.

20. BOULET-SAUTEL (M.), *L'emancipation urbaine dans les villes du Centre de la France*, dans *La ville*, Recueils de la Société Jean Bodin, vol. VI, Bruxelles, 1954, pp. 375 et suiv.



répandue, il reconnaissait de véritables «communes»[21]. Ces cités, intermédiaires entre commune et consulat, géographiquement plus proches de la zone en rapports avec la Catalogne, pourraient avoir fourni le modèle de ces formes primitives de gouvernement urbain, établies en Catalogne à la fins du XIIe siècle. Inversement, il faudrait encore suggérer que le rapprochement de la *coniuratio* et du consulat, visible dans ce régime initial des cités catalanes, fournit de l'extérieur un argument en faveur de la thèse, exprimée à plusieurs reprises par M. GRAND, d'une indifférence essentielle entre ces deux formes constitutionnelles, au sein du mouvement urbain français —indifférence qui, selon lui, arrive jusqu'à une fréquente synonymie (cas de la Catalogne), reflétant de simples accidents, dûs à la diversité des pays, aux influences qui y étaient ressenties...[22] Le rôle des juristes admirateurs du noveau droit écrit a pu se traduire en Catalogne, comme dans la France méridionale, par l'adoption du titre de *consules* ou de «consulat» pour désigner l'organisme dirigeant de cette communauté urbaine qui, elle aussi, et comme personne juridique, fut baptisée en Catalogne d'un autre nom de saveur romaniste: l'*universitas*. Tant que l'on ne disposera pas d'autres données, il ne sera pas possible de se montrer plus affirmatif.

2° *Étape finale* (*seconde moitié du XIIIe siècle*): en une seconde étape, que l'on peut considérer comme finale, l'établissement d'organismes municipaux s'opère dans une direction plus claire et précise. Depuis le milieu du XIIIe siècle, Jacques Ier et ses successeurs immédiats, spécialement son fils Pierre le Grand, se donnent pour tâche un intense effort de mise en ordre des administrations de communautés locales, par des privilèges destinés à les harmoniser à la structure générale —en voie de formation— de l'État. La diffusion progressive de ce régime municipal dans les domaines de la Couronne obligea les seigneurs à l'imiter, sur la demande des populations; chez l'une et chez les autres, il prit alors la structure fondamentale qu'il devait conserver durant tout le Moyen âge et jusque bien avant dans l'époque moderne. Cette réorganisation affecta les cités ayant antérieurment possédé un consulat ou une conférie (Barcelona, Lleida, Perpignan, Girona...) aussi bien qu'un bon nombre d'autres localités des diverses régions de Catalogne et de Roussillon. Ce type général de nouvelle structure, qui apparaît sous sa forme achevé dans les grandes villes, mais se retrouve, simplifié, partout, repose sur l'articulation de trois organismes: une commission dirigeant la communauté, formée d'un nombre réduit de magistrats; un *consilium* composé de membres plus nombreux, assesseurs des précédents; et l'assemblée générale des citoyens ou des prud'hommes de la cité. La ressemblance fondamentale de cette structure avec le régime du consulat italien, ou de France méridionale, saute aux yeux; elle est confirmée, en ce qui concerne le recrutement des membres de ces conseils, ainsi que le contenu de leurs attributions, par l'exposé qu'a récemment consacré M. TIMBAL aux consulats français[23]. Mais ses attaches avec l'antique et rudimentaire régime généralisé en Catalogne (*baiulus* entouré de *probi homines*) ne sont pas moins certaines, et l'agent du roi ou du seigneur (*vicarius, baiulus*) reste présent au sommet du nouvel édifice, présidant les conseils, dirigeant l'activité de leurs membres. A l'autre extrémité, la représentation de la communauté ou *universitas* prend toujours racine dans le corps de *probi homines*, dont les conseils et magistrats comme l'émanation permanente et auto-

21. GRAND (R.), *Les «paix» d'Aurillac*, Paris, 1945.

22. GRAND (R.), *Considérations sur l'évolution du mouvement urbain*, dans *Revue hist. de droit...*, 1954, p. 297; *La formation des villes au Moyen âge*, dans *Journal des Savants*, 1947, p. 41.

23. TIMBAL (P. C.), *Les villes de consulat*, dans *La ville*, ouvr. cité, pp. 343 et suiv.

risée. D'autre part, de ces nouveaux organismes catalans disparaît justement le mot de «consuls», sous lequel furent connus les premiers magistrats municipaux (Lleida, Perpignan...); ils reçoivent désormais le nom de *paciarii* (Lleida, Barcelona) ou celui, plus courant, de *jurati*. C'est seulement plus tard que reparaîtra la nomenclature consulaire, dans un assez grand nombre de villes, presque toutes de second ordre, et en générale situées dans la partie Nord de Catalogne ou en Roussillon (Seu d'Urgell, Olot, Roses, Bagá, Pobla de Lillet, Solsona...), ou encore soumises à un seigneur originaire de France méridionale (ainsi à Martorell, qui dépendait du comte de Foix)[24]. Cette observation, jointe à la synonymie fréquemment notée entre charges de consuls, *paciarii* et *jurati*, en une même localité, à une même époque, le confirme bien: la réception du régime consulaire français affecta plus les formes extérieures que l'essence même du systeme, et elle se vit favorisée par des facteurs de proximité géographique, qui peuvent expliquer l'adoption d'une nomenclature particulière pour baptiser un régime dont les origines et les caractères étaient indiscutablement autochtones.

Finalement, l'organisation municipale établie par les grands souverains aragonais du XIIIe siècle dans les centres urbains de Catalogne paraît avoir éliminé tout reste des formes de *coniuratio* ayant marqué les essais du XIIe siècle finissant —bien que certaines expressions employées dans les privilèges royaux eux-mêmes ne laissent pas de surprendre, ainsi cette allusion aux «*homines universitatis seu communis aut iuramenti Villafranche Confluentis...*» (privilège de Jacques Ier, 1264); mais sans doute ne faut-il pas leur attribuer trop signification[25]. Cependant, cet esprit de «conjuration» entre citoyens, en marge du pouvoir public, et en franche opposition à lui, se trouvait sans doute latent en plus d'une collectivité locale; au long du XIIIe siècle, il se révéla en des manifestations sporadiques, réprimées à tout prix par l'autorité des rois ou seigneurs, qui les considéraient comme essentiellement subversives et attentatoires à l'existence même de la société politique. Nos recherches ne nous ont permis jusqu'à présent de recueillir que peu de témoignages (mais ils sont significatifs) de telles agitations populaires, dont la nature et les objectifs fussent bien distincts: mais toujours un sentiment accusé de fraternité jurée les marquait. Elle présentent plus de violence dans les villes seigneuriales, sans parvenir toutefois à celle que déploient les révolutions communales de quelques cités du Nord-Ouest de l'Espagne (Compostelle, surtout)[26], et sans que, en l'état de la documentation, un seul succès apparaisse obtenu par elles. Mais elles se firent aussi sentir dans quelques villes de la Couronne: protestation de la communauté des citoyens, ou d'une partie d'entre eux, contre la politique des agents royaux, voire des organes municipaux eux-mêmes.

Avec un relief particulier apparaît l'essai de révolte tenté par la communauté des habitants de Banyoles (district de Girona) contre l'abbé du monastère, seigneur de cette ville, et contre sa prétention d'ajouter de nouvelles impositions à celles que fixait la coutume[27]. Les habitants s'unirent par serment (*sacramentum*), formant *coniurationes, confratriam, collectas,* et ils tentèrent même de nommer leur propre bayle (1236). L'excommunication lancée sur les conjurés par l'abbé, et confirmée par le tribunal ecclésiastique de Girona, mit fin, pour le moment, a de telles conjurations, mais elles reparurent plus tard jusqu'à l'obtention d'une charte municipale qui établissait des «jurats» et «consellers» (1303)[28].

La cité de Tortosa, sous la co-seigneurie des Templiers et de la maison de Moncada, était, depuis le milieu du XIIIe siècle, dirigée par un corps de prud'hommes associés au viguier seigneurial. Vers 1285, bon nombre de ses habitants (autour de 200) «*fecerunt unitatem seu sacramentum*», on ne sait dans quel but. D'un commun accord, les seigneurs de l'*universitas* décidèrent une répression par voie de justice: menace devant laquelle les membres de cette association s'offrirent à la dissoudre, et à réparer les dommages causés aux seigneurs et à la cité[29].

Une situation analogue serait apparue, quelques années plus tôt (1272), dans la localité royale de Vilafranca del Penedés (région de Barcelona), que gouvernaient de même des *vicarii* ou *castlanes* du roi, assistés par un certain nombre de prud'hommes de la ville. Une partie de l'*universitas* (autour de 300 citoyens) s'unit par *sacramentum*, et rédigea quelques articles qu'elle espérait soumettre à l'approbation du souverain. Selon les affirmations de ses syndics, cette conjuration n'était pas dirigée contre le pouvoir royal, comme voulaient le faire croire au souverain ses propres officiers, mais bien contre la politique e ceux-ci, qu'à divers égards elle estimait nuisible à la bonne administration de Vilafranca. Le monarque interdit et annula le serment: en dehors des dommages qu'il pouvait occasionner aux agents royaux, le souverain déclarait que «*per dictum sacramentum gentes congregarentur, quod iura prohibunt*»; mais en même temps il avertit ses officiers d'amender leur attitude[30].

Dans ces deux derniers cas, on devine, semble-t-il, une dissension au sein de la communauté des citoyens, dont une partie s'unissait contre l'autre —sans doute contre celle qui participait au gouvernement de la cité, par les prud'hommes recrutés dans son sein et associés à l'agent du roi ou du seigneur. Ceci apparaît explicitement, lorsque les «conjurées» de Vilafranca déclarent au roi que «*homines Villefranche qui non fecerunt dictum sacramentum sunt plures in quadruplo vel quincuplo quam illi qui dictum sacramentum prestiterunt...*» Nous aurions ici une première manifestation de cet accaparement, également noté en France, des fonctions municipales par une partie des citoyens, une oligarchie coupée du reste de la population urbaine.

Finalement, l'activité menée par le groupement des citoyens en marge du pouvoir constitué reparaît au début de 1285 à Girona, sous une forme plus nuancée. Justement, à la fin de 1284, la cité avait reçu un privilège du roi Pierre II, établissant l'élection annuelle de six prud'hommes «*pro gubernanda ipsa civitate*»[31], lesquels à l'avenir porteraient le titre de «jurés». Cependant ce régime ne devait pas se consolider facilement dans la cité, l'ensemble des citoyens prétendant former par lui-même «*comunitatem, collegium, questia seu etiam colloquium aut consilium*», sans l'autorisation légale ni la présidence du bayle royal, pour traiter de sujets d'interêt municipal[32]. Le monarque envoya des ordres sévères à ses officiers pour réprimer de telles tentatives.

24. Voir les références correspondantes dans Font Rius, *Orígenes...*, p. 419.
25. Archives municipales de Villefranche de Conflent, *Cartulaire*, f° 21 v°.
26. Sur cette cité, voir: Vázquez de Parga (L.), *La revolución comunal de Compostela en los años 1116 y 1117*, dans *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI, 1945, pp. 685-703.
27. Les épisodes de cette conjuration se reflètent de façon vivante dans un document judiciaire sur parchemin (non numéroté) de la série «Monacales» (Bañolas) des Archives de la Couronne d'Aragon.



28. Alsius. *Ensaig historic de la vila de Banyoles*, Barcelone, 1872, app. I.
29. Archives de la Couronne d'Aragon, parchemins de Pierre II, núms. 453, 475, 476.
30. *Ibid.*, registre 21, f° 28 v°.
31. Valls Taberner, *Els privilegis de Girona*, dans *Estudis Universitaris Catalans*, XIII, 1928, p. 189.
32. Archives de la Couronne d'Aragon, reg. 62, f° 112 v°.

Ces faits ne permettent certainement pas de conclusions définitives sur les rapports existant entre la genèse du régime municipal en Catalogne, et le processus français analogue. Simples coïncidences de formes plus ou moins apparentées? Filiation concrète des unes par rapport aux autres? Les données manquent pour édifier un système expliquant comment ont pu s'insérer les institutions locales catalanes dans l'ensemble des pays de droit écrit. Sans aucun doute, une analyse serrée du phénomène urbain et communal en France méridionale pourra aider efficacement à éclaircir les questions posées. En se sens, la collaboration des historiens français nous paraît absolument indispensable.



# 17

# La administración financiera en los municipios catalanes medievales*

Mi aportación a estas jornadas, tiene su punto de arranque en una comunicación que hace ya casi dos décadas tuve ocasión de presentar en el coloquio internacional sobre hacienda y contabilidad urbanas celebrado en Blankenberge (Bélgica) en septiembre de 1962, patrocinado por la fundación belga «Pro Civitate»[1]. La limitada difusión alcanzada por su edición en una área extraña a nuestro país y el tiempo transcurrido desde aquel evento, me han aconsejado retomar el tema para presentarlo en un foro más apropiado al mismo, remozando el contenido de la originaria comunicación mediante la actualización de su base bibliográfica y la ampliación del soporte documental e informativo, pero sin modificar sustancialmente el esquema de su estructura inicial.

Huelga indicar que, en función de la presente coyuntura, nuestro intento se reduce a ofrecer una sumaria visión de conjunto de la administración financiera de las principales ciudades y villas de la Catalunya medieval, sin adentrarnos en los complejos aspectos técnicos que entraña la acabada comprensión de este ramo de funciones ejercidas por los organismos locales, aspectos ajenos por otra parte a nuestra especialidad estudiosa. Aún contando con esta reducción temática no podemos ocultar la dificultad de presentar un esquema sustancial sobre el objeto propuesto dada la escasez, por no decir virtual carencia de estudios monográficos relativos al régimen fiscal de las antiguas ciudades y villas catalanas, y aún de su propia organización municipal. Salvo la gran obra de F. CARRERAS CANDI destinada al estudio histórico de *La ciutat de Barcelo-*

* Publicado en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*. Madrid. Instituto de Estudios Fiscales, 1982, págs. 11-30. Esta publicación recogía las comunicaciones de las *Jornadas* sobre dicha temática, celebradas en Madrid y en la sede del Instituto, durante el mes de noviembre de 1980.

1. La comunicación se publicó en el volumen que recogía las presentadas al coloquio, bajo la rúbrica «Finances et comptabilité urbaines du XIII^e^ au XVI^e^ siècle», Bruselas, 1964, págs. 257-278.

na en su evolución histórica[2], con amplias referencias a sus problemas financieros, pero sin un planteamiento y desarrollo sistemáticos, sólo pueden citarse, como trabajos de esta índole, las recientes y valiosas aportaciones de J. BROUSSOLE y de I. ROUSTIT dedicadas respectivamente al estudio de los impuestos municipales de la capital catalana en el siglo XIV y mediados del XV, y a la de la deuda consolidada en dicha ciudad a mediados del siglo XIV[3]. Debe tenerse en cuenta, asimismo, el artículo de PHILIPE WOLFF limitado a un sondaje comparativo sobre la vida financiera de dos ciudades, Barcelona y Toulouse en una anualidad de principios del siglo XV[4]. Es preciso atenerse, para la selección de datos y referencias más o menos completas, a los contados estudios existentes sobre antiguas municipalidades del país catalán[5] y aún espigar, más o menos provechosamente, en las numerosas monografías de historia local, elaboradas cada vez de modo más concienzudo[6]. Los archivos municipales de las principales urbes catalanas, bien conservados por lo regular, ofrecen abundante material para el investigador con vocación para estos temas, pero la escasez de catálogos o inventarios[7] y las naturales dificultades de desplazamiento limitan naturalmente las posibilidades de su aprovechamiento.

2. Forma parte de su *Geografia General de Catalunya*, Barcelona, 1916.

3. J. BROUSSOLE. *Les impositions municipales de Barcelone de 1328 à 1462*, en «Estudios de Historia Moderna», Barcelona, vol. V (1955), págs. 3-164. I. ROUSTIT. *La consolidation de la dette publique a Barcelona au milieu du XIVe siècle*, en «Homenaje a Jaime Vicens Vives», Barcelona, 1 (1965), págs. 691-704.

4. Ph. WOLFF. *Finances et vie urbaine: Barcelone et Toulouse au debut du XVe siecle*, en «Homenaje a Jaime Vicens Vives», Barcelona, 1 (1965), págs. 691-704.

5. Vid. la referencia de los utilizados en nuestro trabajo: C. BATLLE. *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*. Barcelona, 1973. 2 vols. E. BRUNIQUER. *Rúbriques. Ceremonial dels magnífics Consellers i Regiment de la Ciutat de Barcelona*, Barcelona, 1912, 5 vols. F. CORTIELLA. *El municipio de Tarragona desde 1400 a 1475* (tesis doctoral mecanografiada), Barcelona, 1978. J. DURAN. *El régimen municipal de Vic anterior al Decreto de Nueva Planta (889-1716)*, Vic, 1957. R. GRAS. *La Paheria de Lérida*, Lleida, 1911. J. Mª GUIX. *Instituciones municipales de la ciudad de Reus en la Edad Media* (Boletín Arqueológico de Tarragona, años LIII-LIV, 1953-54, págs. 18-37). F. MORAGAS. *La antiga universitat de Valls*, Valls, 1914. J. VICENS. *Ferran II i la ciutat de Barcelona*, Barcelona, 1936-1937, 3 vols. J. P. XAMMAR. *Civilis doctrina de antiquitate et religione regimine . . . civitatis Barchinone*, Barcelona, 1668.

6. P. ALSIUS. *Ensaig historic sobre la vila de Banyoles*, Barcelona, 1872. E. BAYERRI. *Historia de Tortosa*, vol. VIII, Tortosa, 1960. A. DURAN I SANPERE. *Barcelona i la seva historia*, vol. II (Barcelona, 1973). ID. *Historia de Barcelona*, vol. I (Barcelona, 1975). E. GONZÁLEZ HURTEBISE. *Bosquejo histórico de la villa de Sant Feliu de Guixols*. Biblioteca de Catalunya, M. S. núm. 780 (publicado en 1970 sin los documentos anejos). E. JUNYENT. *La ciutat de Vic i la seva historia*, Barcelona, 1976. J. LLOVET. *La ciutat de Mataró*, Barcelona, 1961. C. MARTÍ. *Estampes santboianes del segle XVII*, Sant Boi del Llobregat, 1956. J. MAURI. *Història de La Garriga*, vol. I, Barcelona, 1949. E. MUT. *La vida económica en Lleida de 1150 a 1500*, Lleida, 1953. J. M. POU. *Història de la Ciutat de Balaguer*, Manresa, 1913. J. M. RECASENS. *La ciutat de Tarragona*, vol. II, Barcelona, 1975. J. SARRET. *Historia de Manresa*, vol. V. Manresa, 1921. J. SERRA. *Baronies de Pinòs i Mataplana*, vol. II, Barcelona, 1957.

7. Hemos utilizado, entre los publicados, por el extracto de documentos que ofrecen: F. FITA. *Lo Llibre Vert de Manresa*, Barcelona, 1880. R. GRAS DE ESTEVA. *Catálogo de los privilegios y documentos originales que se conservan en el archivo de la ciudad de Lérida*, Lleida, 1897. E. JUNYENT. *Jurisdiccions i Privilegis de la Ciutat de Vich*, Vic, 1969. J. SERRA CAMPDELACREU. *El Archivo Municipal de Vich*, Vic, 1879. AYUNTAMIENTO DE BALAGUER. *Memoria* (1940-1945) con un apéndice de los documentos de su archivo ordenado por el P.P. Sanahuja, O.F.M., Lleida, 1946.



Con estas salvedades, nos atrevemos a presentar aquí un cuadro muy esquemático de la organización y del personal destinados a las actividades de índole financiera en los antiguos municipios catalanes, procurando agrupar tales órganos y personas bajo el prisma de la específica función o servicio por ellos desarrollado dentro del sistema general de la administración financiera de la urbe. Pero resulta ineludible que como introducción a este esquema, dejemos esbozado en unas rapidísimas líneas, el proceso de formación y desarrollo de las estructuras que luego hemos de contemplar en una fase de estabilización, de definida organización municipal.

## I. La fase pre-municipal

La formación de un régimen comunal en los principales núcleos urbanos de Catalunya constituye un proceso evolutivo desarrollado esencialmente a lo largo de los siglos XII-XIV por un complejo de circunstancias de índole diversa, según hemos puntualizado en otro lugar[8]. En esta evolución puede señalarse claramente una etapa que cabe llamar pre-municipal (siglo XII y primera mitad del XIII), en que las comunidades vecinales de las aludidas urbes, acusan una personalidad propia (*universitas*) e incluso manifiestan una cierta actuación pública a través de la congregación general de sus vecinos o personas más destacadas, *probi homines*, como órgano algo imperfecto, pero representativo, de toda la colectividad, asociados paulatinamente a la actuación del oficial soberano (o señorial) en la ciudad (*vicarius, baiulus*). De modo esporádico e irregular se pasará, por privilegios singulares de los soberanos, a una forma más definida y perfecta en la estructura de los órganos de gobierno municipal, emergiendo del cuerpo de prohombres unos *cónsols* o *jurats* y unos *consellers*, en número más reducido, elegidos por los mismos, como autoridades rectoras de la ciudad, siempre bajo la superior dependencia del oficial regio. Estas tentativas, que se atestiguan en algunas localidades hacia fines del siglo XII y en las primeras décadas del XIII, no siempre alcanzan una plasmación definitiva, y es frecuente que desaparezcan y vuelvan a aparecer más tarde de modo intermitente.

En esta fase pre-municipal o de municipio rudimentario, es imposible contemplar ni por asomo un régimen u organización financiera de la ciudad. Los privilegios y disposiciones reales aludidos son parcos en determinar el ámbito de las funciones o servicios confiados o permitidos a las nacientes comunidades locales. Se trata de una actuación más bien espontánea, llevada a cabo por la *universitas* en conjunto, o por la selección de sus *probi homines* o —esporádicamente— de los primeros cónsules o magistrados locales. Pero aun dentro de esta indeterminación funcional, está prevista —o mejor, está supuesta— en tales privilegios y ordenanzas una cierta actuación positiva por parte de la comunidad: obras de interés vecinal, caminos, puentes, beneficencia, etc., atenciones que pueden acarrear unos gastos, aunque eventuales. Para sufragar tales atenciones, los monarcas autorizaban al cuerpo de prohombres de la ciudad la práctica de una *talla* o reparto comunal entre sus habitantes, en proporción a su fortuna personal, obligando a contribuir ineludiblemente a la misma, so pena de exclusión de la comunidad vecinal y de serles tomados coactivamente sus bienes por los referidos prohom-

8. J. Mª FONT RIUS. *Orígenes del régimen municipal de Cataluña* (Anuario de Historia del Derecho Español, vol. XVI, 1945, págs. 389-529, y XVII, 1946, págs. 229-585). Un resumen de este trabajo es *Génesis y manifestaciones iniciales del régimen municipal en Cataluña*, en «Miscellanea Barcinonensia», Barcelona, XVI (1967), págs. 67-91.

bres[9]. Era la aplicación al nuevo círculo de atenciones de índole municipal, del sistema de *tallas* o colectas arbitrado de antiguo por los soberanos para atenciones de la Corona, y cuya recaudación se efectuaba ya por vía de repartimentos vecinales. La preocupación por la proporcionalidad en el reparto se apunta desde buen principio[10] y halla una solución cautelar en la composición de las comisiones a las que se confiaba la delicada misión de distribuir el montante global de la talla entre los vecinos afectados. Estas, en efecto, solían integrarse por individuos pertenecientes a las tres manos o estamentos en que acostumbraba a estratificarse el cuerpo vecinal, por razón de su nivel económico (mà major, mà mitjana, mà menor), quienes sin posibilidad de sustraerse a tal cometido, debían jurar llevarlo a cabo fielmente sin admitir excusa o privilegio alguno de exención[11] y se obligaban a rendir cuentas a quienes fuesen elegidos para recibirlas, como colectores que eran a su vez, en algún caso, de las cantidades repartidas[12].

Hacia la segunda mitad del siglo XIII se afirma la organización definitiva de un régimen municipal en las principales ciudades y villas de realengo, a las que siguen, a fines de siglo y a lo largo del siguiente, las de señorío. Su expresión más relevante la constituye el funcionamiento normal de un organismo rector de los intereses vecinales, compuesto de varias magistraturas y consejos elegidos de entre el cuerpo de prohom-

9. Privilegio de Pedro el Católico y Ermengol, conde de Urgell a los habitantes de Lleida, de 26 de abril de 1200. F. VALLS, *Les fonts documentals de les Consuetudines Ilerdenses*, en «Estudis Universitaris Catalans», XI (1926), pág. 157 (doc. XIV), que pasaría a formar las rúbricas 45-46 de las *Consuetudines Ilerdenses*, recopiladas por Guillermo Botet en 1228. (P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946, pág. 32). A su vez, el referido privilegio fue objeto de confirmaciones reales posteriores, así por Jaime I en 3 de noviembre de 1255 (A. HUICI, *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*, Valencia, 1919, vol. II, pág. 61, doc. 524; A. HUICI y D. CABANES, *Documentos de Jaime I de Aragón*, vol. III, Zaragoza, 1978, pág. 178, vol. 689) y por Jaime II en 4 de mayo de 1302 (GRAS, *La Paheria*, pág. 338).

10. Privilegio de Jaime I a Barcelona, de 22 de bril de 1226: «*...statuimus et sancimus quod ab hac die in antea, omnes questie, tallie, collectas et exactiones quecumque fiant in civitate vel propter nos vel propter aliquod comune civitatis fiant semper per solidum et per libram*» (A. HUICI, *Colección diplomática de Jaime I*, Valencia, 1916, pág. 101, doc. núm. 49. A. HUICI, D. CABANES, *Documentos de Jaime I de Aragón*, I, Valencia, 1976, pág. 163, doc. 81).

En este sentido es interesante el compromiso contraído por los ciudadanos de Lleida, en 1213, de contribuir a los gastos públicos: «*Et si oportuerit fieri aliquos sumptus vel expensas vel qualibet servicia que pertineant ad comunem necessitatem vel utilitatem vel negocium omnium nostrorum civium et totius populi Ilerde sicut intelligi debet ad que omnes conveniant, quod fiant equaliter per libras, scilicet quod unusquisque donet secundum suam quantitatem pecuniarum et rerum et possessionum per sacramentum*» (GRAS, *La Pahería*, pág. 158).

11. Vid. p.e. el mencionado privilegio barcelonés de 1226: «*ita scilicet quod maior manus eligat aliquos ex se ipsis et media manus similiter totidem et minor manus similiter totidem qui, prestito iuramento colligant fideliter et recipiant a singulis quod unumquemque contigerit per solidum et per libram, prestito sacramento. Nullus, autem, ex illis qui electi fuerint audeat se subtrahere, inminenti sibi pena CC solidorum qui se substraxerit ex quo fuerit nominatus*» (HUICI-CABANES, *loc. cit.*).

12. Así, en el privilegio de Pedro *el Grande* a Girona de 25 de enero de 1284: «*I. Primum capitulum concedimus in isto modo quod in omnibus serviciis vicinalibus que in civitate Gerunde fieri contingat solvant omnes comuniter per solidum et per libram ad notitiam illorum qui electi fuerint in col-lectores ipsorum serviciorum, et quod isti col-lectores sint manus scilicet maioris, mediocris et minoris*» (F. VALLS TABERNER, *Els antics privilegis de Girona*, en «Estudis Universitaris Catalans», XIII (1928), pág. 186, doc. VIIII.



bres y renovados periódicamente. Pero no hallamos, por el momento, a su lado, ningún elenco de funcionarios u oficiales al frente de determinados servicios o cometidos de orden financiero. La organización es sencilla y sin complicaciones. Paulatinamente van ampliándose las atribuciones del cuerpo municipal, a tenor del desarrollo demográfico, social, económico y político que cobran los grandes centros urbanos de Catalunya, entrado ya el siglo XIV, especialmente en la zona costera (Lleida, Manresa, Cervera, Vic, etc.) no sólo de dependencia real sino también señorial. Prácticamente hay que llegar a mediados de dicha centuria para contemplar en la mayoría de estas ciudades una verdadera administración económica municipal, un aparato de órganos y funcionarios al servicio de un régimen financiero que refleja el volumen de actividades desplegadas por la municipalidad en el cumplimiento de sus diferentes cometidos. Este régimen o sistema se prolonga sustancialmente durante los siglos siguientes, experimentando tan sólo variaciones de detalle en su composición y funcionamiento.

## II. El municipio plenamente organizado

Centrada, así, nuestra atención en estos siglos de la Baja Edad Media, contemplaremos pues en la forma antes aludida, los diversos aspectos bajo los que se desplegaba la actividad de los órganos municipales destinados específica o secundariamente, a funciones económicas.

A) *La determinación de los ingresos, su distribución y colecta.* (Las magistraturas municipales y sus Comisiones delegadas.)

La función básica de determinación del impuesto o aportación pecuniaria de los ciudadanos, correspondía como es natural a las propias magistraturas municipales, a los rectores supremos del cuerpo ciudadano. Desboradría nuestro tema señalar aquí la composición, carácter, designación, etc., de tales órganos de gobierno; pero basta indicar que en la época de estabilización administrativa aludida, el organismo rector de los principales centros urbanos se integraba, en líneas generales y salvando la infinita variedad local de: a) un cuerpo reducido (entre 3 y 6) de magistrados directivos-ejecutivos (*cónsols, pahers, jurats*, etc.); b) un consejo más amplio (10 a 30) de *consellers* o asesores de los primeros; y aún c) una asamblea general de *prohoms*, prácticamente inoperante en los grandes núcleos de población, donde la dificultad de ser reunida había desembocado en una ampliación del Consejo anterior (así en Barcelona, Manresa y alguna otra ciudad, donde aquel llegaba hasta cien o ciento veinte miembros[13]. El sistema inicial de designación popular de los magistrados supremos pronto dejó paso al de cooptación, a veces a través de un sistema indirecto de compromisarios, para terminar con las profundas reformas reales de fines del siglo XV, en el de insaculación o sorteo entre determinados nombres de ciudadanos, previamente admitidos como insaculables.

En este juego de *jurats* y *consellers*[14], especialmente en el Consejo general, radicaba el poder decisional en la ordenación financiera de la urbe. Como señala VICENS con re-

13. Vid. para el detalle de este aspecto, FONT, *Orígenes. Loc. cit.*, vol. XVII, págs. 495 y ss.

14. Excepcionalmente, en las ciudades de Barcelona, Vic y Manresa, la nomenclatura de estos órganos aparece invertida: los magistrados supremos son denominados *consellers*, en tanto los miembros del consejo amplio son *jurats* o *prohoms*.

lación a Barcelona, el verdadero campo de acción del Consell de Cent (que así se llamaba su consejo general), lo constituía la reglamentación y determinación de las imposiciones a satisfacer por los ciudadanos barceloneses, establecimiento de nuevos impuestos, su aumento, gastos extraordinarios, etc., así como la designación de los oficiales financieros: clavario, *tauler*, etc.[15] Los cinco *consellers* —como señala ROUSTIT— juegan un papel muy importante en el funcionamiento de la administración económica municipal. Estando toda la vida del municipio sujeta a su vigilancia como atributo de su función suprema, puede pensarse que les correspondería un derecho de inspección sobre la marcha general del sistema. Además, como responsables del dinero público, debían velar por el equilibrio del presupuesto municipal. Estos *consellers* compartían con el consejo de los cien jurados el derecho de exigir nuevos ingresos, como en las imposiciones y aunque, como veremos, antes de 1390 no podían decidir una emisión de renta, fijaban las modalidades de la misma. Su autorización era necesaria para todo movimiento de fondos por mínimo que fuera. Ningún pago se efectuaba sin una orden de su parte o «albarà de manament» con el sello de la ciudad[16]. Pero esta atribución general financiera no puede considerarse como absoluta en sus términos, pues en definitiva traía su origen y estaba supeditada virtualmente a la autoridad regia (o señorial en su caso), obligada por su condición de soberana a velar por la armonización de la presión fiscal de ámbito ciudadano con la de ámbito nacional. Esta función general ordenadora del régimen financiero urbano y su relación con las facultades regias precisa ser considerada separadamente en los tres ramos principales de ingresos o recursos que alimentaban la hacienda municipal (denominada regularmente en la época inicial, y en algunos lugares por mucho tiempo, *comune*, a modo de caja comunal)[17] a saber: *imposiciones, tallas, empréstitos*; bien entendido que no entramos en el estudio específico de los mismos, sino sólo a su referencia como objeto de la actuación de las magistraturas urbanas. Quedan fuera de nuestra consideración otros ingresos particulares de menor extensión o volumen, entre ellos las *multas* impuestas por infracción de los bandos u ordenanzas pregonados por la propia municipalidad, generalmente en el ramo de la policía urbana, y cuyo montante en un tercio, dos tercios o, a veces, la totalidad, afluía a las arcas municipales[18].

*a) Las imposiciones*

Las *imposicions* o *ajudes*, solían constituir, en casi todas las municipalidades catalanas ya desarrolladas, la fuente ordinaria y principal, normal y permanente de sus

15. VICENS, *Ferran II*, vol. I, pág. 119.

16. ROUSTIT, *La consolidation de la dette*, pág. 56.

17. Ver las referencias a este vocablo en los testimonios aludidos en las notas 53 y 54.— También aparece en el privilegio de Jaime I a Lleida, de 1255, sobre los préstamos usuarios al determinar que las multas impuestas a los usureros se aplicaran al «*Ilerdense comuni*» (Archivo Municipal de Lleida, Privilegios, núm. 35).

En algún lugar, como Bagà, hallamos el vocablo catalán *cúmul* con igual significado de tesoro del común o conjunto de dinero del municipio (SERRA, *Baronies*, II, pág. 83).

18. Vid. p.e. el privilegio de Jaime I a la ciudad de Lleida, de 3 de noviembre de 1255, donde se determina que de las sanciones por infracción de bandos puestos por los paheres, relativos a extracción de cuchillo y falseamiento de medida de pan y vino, un tercio sea para el rey, y los dos restantes «*sint comunitatis ville sicut est consuetum*»; las referentes a deterioro de las acequias y vías públicas vayan en su totalidad para el municipio (HUICI-CABANES, *Documentos de Jaime I*, vol. III, pág. 177, doc. 688).

Para Tarragona, CORTIELLA, *El municipio de Tarragona*, hoja 394.



ingresos[19]. Se trataba de un impuesto indirecto que gravaba la expedición de numerosos artículos de consumo, variables según los lugares, pero con preferencia el vino, carnes, cereales, aceite; también productos manufacturados y de transformación (tejidos, armas, cueros) e incluso la transmisión de bienes, muebles e inmuebles[20]. Originariamente, así en Barcelona, habían tenido un cierto carácter eventual, transitorio, como impuestos por parte del conde o su veguer sobre los ciudadanos, pero no para la ciudad o municipio, y sólo desde 1330-1331 se habían convertido en verdaderamente municipales, autónomas y permanentes[21]. El jurista Xammar afirmaba que el derecho de imponer tributos pertenecía a la suprema potestad del rey y de los príncipes, pero que la posesión inmemorial de tal concesión, bastaba para hacer uso de dicha facultad por las autoridades de una localidad, y aportaba casos concretos en apoyo de su criterio, referentes a las municipalidades de Lloret y de la Vall d'Aran, decididos por la Real Audiencia[22]. Otro jurista, Andrés Bosch, aludía a la posesión inicial por las municipalidades de la facultad de imponer derechos sobre sus vecinos, aparte de las concesiones particulares recibidas de los reyes, pues en rigor, según derecho común las «universidades» no las podían gozar sin especial gracia, por ser regalía del monarca. Y así, manifiesta que éstas las tenían de una u otra manera, hasta llegar al año 1363, en que el rey Pedro el Ceremonioso por privilegio dado en las cortes generales de Monzón, concedió plena licencia a todos los municipios de sus reinos de imponer, colectar y percibir imposiciones o sisas sobre las cosas y mercancías cualesquiera, por los

19. Con todo, en algunas localidades se produjeron alguna vez serias discordias y aun alborotos entre sus vecinos sobre la preferencia de aplicar imposiciones o bien tallas para atender a los gastos comunales. En 1382 se reunió el Consell general de Bagà a este efecto, decidiendo por mayoría aplicar la imposición (el *vinté*) en lugar de la talla (*manifest*) (SERRA, *Baronies*, II, 89). Más grave fue la situación planteada en Lleida a finales del siglo XIV, resuelta por fin en 1403, en virtud de sentencia arbitral del lugarteniente real, Berenguer de Montagut, designado por Martín I, estableciendo que 2/3 se cubrieran por imposiciones y 1/3 por comunès, es decir, por estimación de los bienes respectivos (GRAS, *La Paheria*, pág. 195, ap. doc. 12).

20. Para Barcelona, donde los productos objeto de imposición llegaron a 50, vid. la amplia exposición de BROUSSOLE, *Les impositions*, págs. 32-101. Para Tarragona, RECASENS, *La ciutat de Tarragona*, II, págs. 200 y ss. y CORTIELLA, *El municipio de Tarragona*, hoja 363. Para Seu d'Urgell, J. ESPAR, *Coses de la Seu*, Barcelona, 1978, pág. 39. Para Blanes, J. Mª PONS, *Llibre de la Universitat de la vila de Blanes*, Blanes, 1969, págs. 41-53, etc., etc. En Mataró, en el siglo XV, aparte de los aludidos artículos de consumo, las imposiciones gravaban, a su vez, el embarque de leña (pinos, madera, etc.) (J. LLOVET, *La ciutat de Mataró*, II, pág. 120).

21. Cf. BROUSSOLE, *ob. cit.*, pág. 8 y ss.

22. *Civilis Doctrina*, cap. 10, núm. 43-45: «*Ius quoque indicendi vectigalia, de regalibus est, et ad supremam Regum et Principum potestatem attinet ... et in Regio Sennatus Cathaloniae conclusione facta 2. Augusti 1574 in causa inter Syndicum Capituli Sedis Gerunde et Universitatem oppidi de Lloret referente Sabater fuit decisum ius concedendi vectigalia Universitatem in pane, vino et carnibus et aliis victualibus et mercibus, in quibus contribuere teneantur tam naturales quam exteri ad locum declinantes, esse moere Regali in toto Principatu Cathaioniae et comitatibus tam in terris Domini Regis quam baronum adeo ut non requiratur consensus Baronis, neque ad prellibatas concesiones constitui possit discrimen inter terras Baronum et Domini Regis. Et conclusione facta in eodem Senatu 1 Martii 1585, referente Planes in causa inter Syndicum Universitatum Vallis de Arán et Ducis Cardonae, similiter fuit decisum praefatas concesiones esse de supremis Regalibus, tamen possessionem inmemorialem sufficere ad praescribendum ius exigendi predicta vectigalia*».

cónsules y jurados, obligando a pagarlas a cualesquiera personas[23]. De hecho, registramos numerosas autorizaciones regias (anteriores y posteriores al calendado privilegio general de 1363), a diversos municipios catalanes para establecer imposiciones. Así, Alfonso III, en 1331 establece temporalmente varias exacciones para cobrar, a la ciudad de Lleida[24]. Pedro el Ceremonioso concedía en julio de 1363 a Tortosa la facultad de imponer cualesquiera imposiciones, *sises* o *gavelles*, confirmando antigua e inmemorial costumbre[25] y en el año siguiente la concedía para imponer otras nuevas a la ciudad de Manresa[26]. Veinte años después, en 1383, el infante Don Martín concedía a Terrassa privilegio para establecer «*impositiones moderatas*» sobre varios artículos de consumo[27]. Y diez años más tarde, en 1393, el nuevo rey, Juan I concedió aquella facultad a Vic[28] y Lleida[29], confirmada, más tarde, la de Vic por el privilegio alfonsino en 1450[30]; y el lugarteniente del rey, el infante Don Enrique, en 1491 a la referida ciudad de Manresa por un plazo de tres años[31].

La ciudad de Tarragona tenía el derecho de las imposiciones por concesión del arzobispo (su señor jurisdiccional) hasta el año 1361 en que pasó al rey, pero éste las autorizaba con carácter temporal, previo pago de una cantidad proporcional a la cuantía de las imposiciones concedidas. Finalmente, en 1437, el municipio las compró definitivamente al monarca, a cambio de 3500 florines, consiguiéndose con ello su autonomía fiscal[32]. En otros lugares de señorío, la licencia para percibir imposiciones era otorgada por el respectivo señor, haciendo uso de una previa permisión real, como en Bagá que la recibió del barón Galcerán de Pinós en 1397, 1408 y 1423, o sin ella, como en Pobla de Lillet, en 1489[33], alguna vez como fruto de un acuerdo entre la autoridad señorial y la respectiva *universitat*[34]. En todo caso, con concesión explícita o implícita, la imposición efectiva correspondía a los Jurados y al Consejo general. En Barcelona, decidían los *Consellers* y *Prohomens* como gerentes supremos y aprobaba el rey, en cada caso, la nueva imposición[35]. En Vic el mentado privilegio de reforma general del municipio dado

23. Andreu Bosch, *Sumari, Index o Epitome dels admirables Titols d'Honor de Catalunya, Rosselló i Cerdanya...* Perpinyà, 1628, reimpresión facsimilar, Barcelona-Sueca, 1974, pág. 473 y ss. Bosch señala que después de esta concesión general, muchas *universitats* como Barcelona, Lleida, Girona, Perpinyà, han obtenido especiales privilegios para imponer derechos y da un índice de los otorgados a Barcelona y Perpinyà.

24. Gras, *Catálogo del Archivo de Lérida*, pág. 18, doc. núm. 96 (Extracto).

25. Bayerri, *Historia de Tortosa*, VIII, pág. 101.

26. Fita, *Lo Llibre Vert*, pág. 22, doc. CII (extracto). Las antiguas serían las autorizadas por el propio monarca en 1353 (Sarret, *Sumari dels privilegis*, pág. 32, núm. 78).

27. Soler Palet, *Llibre dels Privilegis de Tarrassa*. Barcelona, 1899, pág. 31, doc. XII.

28. Junyent, *Jurisdiccions i Privilegis*, pág. 492, doc. 495 (extracto).

29. Mut, *La vida económica en Lérida*, pág. 312, doc. núm. 51.

30. Privilegio de Alfonso el Magnánimo, reformando profundamente el régimen municipal de Vic y estableciendo su nueva organización con gran extensión y detalle. Vid. su texto en Duran, *El régimen municipal de Vich*, pág. 96 y ss.

31. Fita, *Lo Llibre Vert*, pág. 29, doc. CLXIII (extracto).

32. Recasens, *La ciutat de Tarragona*, II, págs. 200 y ss.— Cortiella, *El municipio de Tarragona*, hoja 380.

33. Serra, *Baronies*, II, pág. 89 y ss.

34. Tal ocurrió en 1499, en la villa de Blanes, a través de la Concordia formada entre el procurador del vizconde de Cabrera y dicha universitat, que fijó prolijamente la forma de ejecutar las imposiciones, sus aranceles, etc. (Pons, *Llibre de la Universitat*, pág. 10 y págs. 41-53).

35. Broussole, *Les impositions*, págs. 25 y ss.



por Alfonso el Magnánimo en 1450 previó un procedimiento restrictivo para el establecimiento de nuevas imposiciones y derechos: éstos debían ser deliberados y acordados por el Consejo de la Ciudad por votación secreta, con mayoría absoluta de jurados, previa proposición de alguno de los *Consellers*, con exposición de las necesidades concretas que las motivaban y de los artículos que debían gravar[36].

Característica bastante común de estas *imposiciones* autorizadas por el monarca a los municipios, especialmente las temporales, era, en efecto, el que su producto estuviera destinado a la satisfacción de necesidades concretas, determinadas en el correspondiente privilegio de concesión: reedificación de puente, reparación de muros[37], pago de salarios ordinarios o extraordinarios de los munícipes y sus agentes, redención de deuda, etc. Y algunas veces venían a repercutir en un interés regio, en tanto servían para compensar a la ciudad de las aportaciones en numerario que había efectuado ésta para ayudar a las empresas bélicas del monarca o para el casamiento de algún familiar suyo[38].

La obligatoriedad de satisfacer estas imposiciones por parte de todos los vecinos de la localidad era explícitamente declarada en algunas ordenanzas municipales, como vemos en Tortosa, donde se urgía el deber cívico de los afectados por tales exacciones de dar lealmente lo que les correspondía a los colectores de las mismas[39] y declarar la verdad sobre la valoración de sus bienes u operaciones cuando fueran requeridos por éstos[40]. La obligación tributaria alcanzaba a todos los residentes en la ciudad o villa que practicasen las transacciones gravadas, incluyendo a clérigos y caballeros, y no eximiendo siquiera a la persona del rey y su familia cuando pasasen por la localidad. Pero este principio experimentó en la práctica oscilaciones varias, y así, por lo que atañe a la ciudad de Barcelona, algunas veces se eximió al monarca de la tributación a modo de privilegio de cortesía, bien que otras se le exigiera decididamente. Una actitud intransigente mantuvieron también los *consellers* barceloneses con el estamento militar, en tanto tuvieron que transigir ante los eclesiásticos, respaldados en momentos de tensión por la autoridad pontificia. Por otra parte, las dispensas o moratorias personales respecto la percepción de imposiciones fueron frecuentes en atención a motivaciones económicas, épocas de crisis, empobrecimiento de los contribuyentes, situaciones apuradas para los comprendidos en las mismas, etc.[41].

El sistema ordinario de recaudación de estos impuestos indirectos era el de su arrendamiento mediante pública subasta (*encant public*) y con intervención de corredores, a

36. Cf. el párrafo 104 del privilegio en Duran, *El régimen municipal*, pág. 180.

37. Así se precisa explícitamente en el mentado privilegio de Terrassa de 1383. (Soler y Palet, *Llibre dels privilegis de Terrassa*, pág. 31, doc. XII).

38. Así, en Vic, por disposicions de 1328, 1333, 1340, 1372, 1388 (Vid. Junyent, *Jurisdiccions i Privilegis*, doc. núm. 249, 261, 263, 302, 411, 471).

39. En la «Ordenació» de 5 de septiembre de 1340, el lugarteniente del batlle i los prohomens «han establert que tot home o dona dega donar bé i legalment als compradors et collidors de les dites imposicions, ço que's pertanyerà per aquells de donar de ço que vendran et compraren segons que per los dits prohomens es estat ordenat et en los albarans et ordinacions per la dita raho de feyts es largament contengut» (F. Carreras Candi, *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*, en Boletín Academia de Buenas Letras de Barcelona, XI (1923-24), pág. 401).

40. «...els vendors estan obligats amb jurament a declarar la veritat, i que be i llealment donaran aquell dret que als collidors correspon rebre per raó de les imposicions referides...» (Carreras Candi, *loc. cit.*, supra). También en las Ordinacions de Sant Celoni de 1370 (Carreras Candi, *Ob. cit.*, XII (1925-1926), pág. 141).

41. Vid. Broussole, *Les impositions municipales*, págs. 130 y ss.

unos *affermadors* (o *ajudadors*, en algún lugar) uno solo o generalmente varios, para las distintas imposiciones por separado. La venta o arriendo de la imposición se efectuaba ordinariamente por trimestres (también por cuatrimestres o por anualidades), y al término del plazo, el arrendatario debía entregar el montante íntegro del impuesto, recibiendo una prima de más valor si este superaba el tipo concertado. Los *affermadors* no eran naturalmente funcionarios, sino que tenían una personalidad autónoma, obligados sólo por un contrato (el «albarà» o «taba») que estipulaba estrechamente sus derechos y deberes. En Barcelona, pertenecían generalmente a la clase de mercaderes o a la de artistas pero no a las profesiones liberales. En esta ciudad estaban excluídos de intervenir en la recaudación los *consellers*[44], en Bagá los ocupantes de cargos, los deudores a la villa, los ajenos al señorío de la misma[45].

Los *affermadors* se ayudaban de unos *colectores* para la tarea efectiva de la recaudación, pero en Barcelona, por lo menos desde el siglo XV, a efectos de un mayor control pasaron a ser elegidos por el propio Consell de Cent (o su comisión delegada, el *trentenari*), de modo que aquellos entregaban el montante recaudado al *affermador* para su ulterior ingreso al *clavari* o administrador general de la ciudad, y tenían facultades de investigación y comprobación en todas horas y lugares[46]. Si en la subasta no salía arrendatario alguno o su oferta no era aceptable, el Consell designaba por su cuenta unos colectores (en Barcelona *collidors d'imposicions*) con el correspondiente salario, para proceder a la recaudación directa.

El conocimiento de las incidencias, reclamaciones o litigios surgidos por la gestión de las imposiciones establecidas, correspondía a los propios magistrados municipales, sin intromisión alguna de oficiales reales, según el monarca —Pedro el Ceremonioso— había declarado en 1363, por privilegio dado en Corts Generals de Catalunya y confirmado por su hijo Juan I, en las Cortes de Monzón de 1370[47]. Pero en la ciudad de Vic, el

44. La Consueta Municipal de Barcelona, de 1389 (ó 1397) estableció en uno de sus apartados: «Iten juren los dits Concellers que per si ne per altre no hauran part en les imposicions de dita Ciutat no encara en res als que la dita ciutat vena o arrenda en qualsevol manera» (F. VALLS TABERNER, *La Consueta municipal de Barcelona de 1389*, en Revista Jurídica de Catalunya, XXXII (1926), pág. 342).

45. SERRA, *Baronies*, II, pág. 92.

46. Vid. la amplia exposición de todo este sistema recaudatorio en Barcelona que ofrece BROUSSOLE, *Les impositions*, págs. 102 y ss. Para otras localidades, CORTIELLA, *El municipio de Tarragona*, hoja 376; SERRA, *Baronies*, pág. 96. Interesantes detalles sobre la tramitación del arriendo de las imposiciones en Sant Feliu de Guixols ofrece GONZÁLEZ HURTERISE, en *Bosquejo Histórico*, hoja 715 y ss. Los jurados publicaban anualmente las condiciones del contrato («taba») fijando las cantidades que el arrendatario debía cobrar por cada artículo; aquellas se pregonaban durante 15 días, y el corredor subastaba el arriendo al mejor postor, a quien entregaba el «*baculum sive astam fischalem*» que simbolizaba la transmisión al arrendatario de los poderes municipales en la recaudación. Este juraba el cumplimiento fiel de su encargo con el compromiso de librar mensualmente al clavario la doceava parte de la cantidad global ofrecida por cada artículo.

47. *Constitutions y altres drets de Cathalunya* (compilación de 1704), vol. I, lib. IV, tit. XXV, ley XI. A tenor de estos preceptos se expresaba por su parte, siglos después el mencionado jurista Andreu Bosch: La exacció, cognició e jurisdicció dels dits drets e imposicions es deis mateixos Concellers, Paers, Consuls o Iurats de les Universitats y no poden los Officials Reyals de ells entrometre directa e indirectament, que en tot s'els ha abdicat lo poder, no sols en raho de generals constitucions (quant a la jurisdicció i procehir: pero també que de totes les sentencies fetes per los dits Iurats en dites causes tingan execució, prestada caució, no obstant qualsevol apellació o inhibició de la Reyal Audiencia... E així bé, a més virtut de privilegis de les mateixes



privilegio alfonsino ya mencionado había precisado el ejercicio de tal función, eligiendo como Jueces de imposiciones (*Jutges d'imposicions*) a los cuatro jurados (miembros del Consejo general) que habían ejercido el año anterior los cargos de Consellers (magistrados superiores) valorando así la experiencia en los mismos, como factor de madurez y equilibrio en la aplicación de la justicia a los casos concretos[48].

Al parecer, el producto de las imposiciones constituía la fuente principal de los ingresos de las ciudades. En Barcelona tales «rebudes de preus d'imposicions» suponían, a principio del siglo XV el 80% del total de aquellos[49]; en Tarragona cubría el 65%[50]. Los impuestos sobre los productos alimenticios —sobre todo carne, vino y cereales— representaban lo esencial de esta clase de ingresos (alrededor de un 50%). Es pues sobre los impuestos indirectos, como señala Wolff, que, a diferencia de Toulouse, descansaba el presupuesto barcelonés.

*b) Las tallas*

Las *tallas, taxacciones* o *colectas* constituían, a diferencia de las imposiciones, un recurso extraordinario, eventual y, en cierto modo, supletorio, un remedio para satisfacción de una necesidad perentoria o sobrevenida y, por ello, no prevista en el cuadro general de atenciones a sufragar con aquellas. Como se apuntó anteriormente, fueron las tallas o repartos de una cantidad alzada entre los habitantes de una ciudad el originario recurso arbitrado en las colectividades incipientes para la atención de obras o servicios que de manera esporádica y eventual iban surgiendo en el reducido horizonte de las mismas. En la fase de plena organización comunal subsistieron éstas con el carácter supletorio antedicho, dentro del esquema de los ingresos municipales. El gran jurista del siglo XV, Tomás Mieres, a propósito de la Constitución de Cortes de 1283, que de modo general, daba vida legal a los municipios, y recogiendo una opinión de Callís afirmaba que no podía imponerse ninguna talla general, sino tan sólo de modo especial para necesidades de la «*universitas*»[51]. Y otro jurista del siglo XVII, el ya mencionado Xammar, corroboraba esta idea al considerar que las colectas conocidas con el nombre de tallas pudo imponerlas siempre la universidad o municipalidad, «*pro necessariis causis*», sin concesión real, guardando siempre entre sus miembros la correspondiente igualdad, de modo que se contribuyera en proporción al patrimonio personal[52].

Universitats assenyaladament del dit general del Rey Don Pere del any 1363 (A. BOSCH, *Sumari, Index o Epitome...*, pág. 474).

48. DURAN, *El régimen municipal*, pág. 78. El texto del capítulo dispositivo en pág. 181.

49. WOLFF, *Finances et vie urbaine*, pág. 702.

50. CORTIELLA, *El municipio de Tarragona*, hoja 386.

51. «*...quod talliam generalem applicandam universitati et vectigal non possunt imponere, sed specialem pro necessitatibus universitatis sicuti ibi dicitur. Quod est verus in Cathalonia, presente baiulo vel alio officiali ordinario civitatis et licentia dante... secundum Dominum Jacobum de Caiicio qui ita notat in suo curiali 6 dubio versi 60*» (T. MIERES, *Apparatus super Constitutionibus curiarum generaiium Cathaloniae*. Barcelona, 1621, I, fol. 36).

52. J. P XAMMAR, *Civilis doctrina*, cap. 10, núm. 46. El autor invocaba la opinión de otros acreditados jurisconsultos como Cancer y Guido Papiense; este último afirmaba que la mayoría de la *universitas* podía obligar a la minoría a imponer tales colectas. «*Sane collectas quas vocant tallas inter homines ipsos de universitatis corpore, pro necessariis causis potuit semper Universitas absque Regio privilegio imponere, aequalitate inter illos servata ut quod homines manua maioris plus solvant, ut sepius vidi declaratum in officio Magistri Rationalis Regii. Et quod ad hoc non requiratur Regia facultas probant Cancer.* Var. *par 3, cap. 3 a, núm 130 usque ad num. 142 et*

Las redacciones de *Costums* o privilegios locales de finales del siglo XIII y principios del XIV, con aprobación u otorgamiento real o señorial, cuidaron de afirmar el derecho de la *universitas* a imponer tallas y el subsiguiente deber de los ciudadanos a contribuir, en la parte correspondiente, a los servicios vecinales, sin excusa alguna. Así, en Barcelona[53], Tortosa[54], Manresa[55], Balaguer[56], etc. El ejercicio de esta facultad se atribuye, en algunos privilegios, de modo expreso, a los consellers o magistrados de la localidad, como en Barcelona (1249), Vilafranca de Conflent (1269), Montblanc (1283), Banyoles (1303), etc., justamente al organizarse el régimen municipal[57] o en ocasión de ordenarse algún servicio especial[58]. La facultad otorgada a las autoridades municipales

*Rossental*, De feudis, *cap. 5, conclusio 75. Guid. Pap.* Decis *631, num. 5 ubi num. 6 resoluit maiorem partis Universitatis ligare minorem circa impositionem dictae collectae*».

En cambio, otro autor de la misma época, el ya citado Andreu Bosch, refiriéndose a Perpinyà fundamentaba esta facultad en los privilegios reales: «Lo poder de fer talls en benefici y subvenció de la Universitat en quins casos y la forma de exigirlos y de quines persones es als privilegis dels Reys...» y reseñaba varios de tales privilegios, desde el de Jaime I de 1262 hasta el de Alfonso el Magnánimo de 1431 (A. Bosch, *Sumari*, pág. 474).

53. De modo genérico se establecía este deber ciudadano en el privilegio creador del régimen municipal orgánico de 27 de julio de 1249, al autorizar a los *paciarii* que para utilidad y defensa de la ciudad pudieran «*facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis*», y casi seguidamente: «*Et omnes cives et habitatores civitatis iurent dare fideliter commune quod ordinatum fuerit a paciariis*» (Font, *Orígenes del régimen municipal*, pág. 479, ap. doc. IX). Esta disposición vino a incorporarse al privilegio de Pedro el Grande de 1284 conocido bajo el nombre de *Recognoverunt Proceres*, en cuyo cap. 87 se determinaba «*quod quilibet civis Barchinone solvat et contribuat partem sibi contingentem in serviciis vicinalibus et inde non excusetur ratione alicuius*» (Recogido en *Constitutions i altres drets de Cathalunya*, vol. II, lib. 1, lit. XIII, Barcelona, 1704).

54. Totes hores que'ls ciutadans se vullen o mester los sia, poden-fer comú o comuns, e d'aquelis fer tota lur voluntat. E poden convidar tothom qu'es vullen per lo Comú o per si meteys sens contrast de cap mena (*Llibre de les Costums de Tortosa*, 1279 (?), Lib. I, Rub. I, Cost. XVIII; edición Oliver, *Historia del derecho de Cataluña... Costumbres de Tortosa*, vol. IV, Madrid, 1881, pág. 17). Que este *comú* se refiere a la recaudación de una talla proporcional al patrimonio de cada vecino se deduce claramente del subsiguiente párrafo del precepto, recogido infra en nota 59.

55. Privilegio de Jaime II de 26 de agosto de 1311 (Fita, *Lo Llibre Vert*, pág. 17, doc. LVII (extracto).— El propio monarca, años más tarde (1 de septiembre de 1323) ante las reservas de algunos particulares a contribuir a las tallas apelándose de la tasación que se les había efectuado, ordenaba que de las questias y tallas comunales establecidas por los Consellers no se pudiera hacer apelación alguna, y caso de admitirse, se declararan nulas (Fita, *ob. cit.*, pág. 9, doc. 11. Sarret, *Historia de Manresa*, V, pág. 53).

56. En el privilegio de constitución de la *paheria* (consejo municipal) de Balaguer, por el conde urgellense Ermengol X de 25 de julio de 1311 se lee: «*Placuit patiariis, consiliariis et aliis probis hominibus Balajarii sit in perpetuum servari de cetero debere; quod si contigerit eos congregare seu facere comune propter sumptus quoscumque dicte civitatis vel alio quoquo modo, quod omnes homines eiusdem civitatis et terminorum eiusdem ponant et solvant secundum quantitatem bonorum cuiuscumque ad notitiam et cognitionem patiarorum et consiliarorum eiusdem civitatis*» (Pou, *Historia de Balaguer*, pág. 344, ap. 11).

57. Para Barcelona y Balaguer vid. notas anteriores. Para Vilafranca de Conflent, Alart, *Privilèges et Titres de Roussillon et Cerdagne*, Perpignan, 1874, pág. 301; para Montblanc, Archivo de la Corona de Aragón, Reg. 46, fol. 150; para Banyoles, Alsius, *Ensaig històric*, págs. 81 y ss., cap. 4.

58. Así por ejemplo en Sant Boi, donde en 1388, el rey Juan I autorizaba la imposición de *talls* para la apertura y limpieza de cauces de desagüe de aguas pluviales (Martí, *Estampes santboianes*, págs. 43 y ss.)... En Vic, se había autorizado por la reina María, una talla para subvenir a la reparación de los muros y solucionar la campana de las horas, que fue confirmada por sentencia de la misma, en 1439 (Junyent, *Jurisdiccions i Privilegis*, pág. 268, doc. 642).



en orden al reparto o imposición de tallas, se consolidaba con el derecho a su exacción coactiva frente a los contribuyentes morosos, con posibilidad de prendación y embargo de bienes[59].

Con todo, el carácter perentorio y extraordinario de este recurso, presto a abusos y extralimitaciones en su destinación impuso, alguna vez, una regulación restrictiva en su establecimiento, como la contenida en el mentado privilegio de Vic (1450), paralelo a la relativa a las imposiciones o ayudas antes aludidas. En el caso de éstas, se exigía también un acuerdo mayoritario del Consejo municipal, previa propuesta razonada de alguno de los *Consellers* sobre las necesidades que motivaban el reparto y las cantidades necesarias para atenderlas, que no podían rebasar en todo caso la de 50 libras[60]. Pero el aspecto más delicado que entrañaba la imposición de una talla era el de su justa y equitativa distribución entre los afectados por ella, dado el riesgo de arbitrariedad o lesión de legítimos intereses[61] y a efectos de soslayar tal dificultad se generalizó, desde un principio, y bajo distintas modalidades, el sistema de habilitar unas comisiones que, por su composición y procedencia, pudieran actuar con la mayor imparcialidad en tal cometido.

Este sistema se aplicaba ya para la recaudación o colecta de los servicios reales y, también, según se aludió, en la de las *taxas* o repartos de las iniciales comunidades vecinales. La generalización del mismo en la época de plenitud municipal sigue, con frecuencia, vinculada como antes a la recaudación para atenciones a la Corona. Algún

59. «E los comuners establits per los ciutadans, poden tots los altres ciutadans forçar dins casa e fora casa, e penyorar per lur propia auctoritat, e vendre e alienar totes les penyores, segons que ells ab los altres ordenaran.

En lo qual comú que serà establit et ordenat a levar, deuen pagar tots els ciutadans els habitators crestians de Tortosa e de son terme, de tot quant han, seent et movent, per sou e per liura sens tot contradiment. A gent pobra deu pagar en lo Comú sens tot contrast, segons qu'els ciutadans ordenaran: en aixi pero qu'es face ab raho» (*Llibre de les Costums de Tortosa, loc. cit.*, en nota 54).— Sarret, *Historia de Manresa*, pág. 44. Alsius, *Ensaig Historic*, págs. 81 y ss.— En algunos lugares se posibilitaba incluso el apoyo del poder real o señorial y de sus oficiales al apremio de las autoridades municipales. En Castelló de Ampuries los que se resistían a la contribución comunal, perdían la vecindad. «Cavaller i qualsevol altre habitant de qualsevol conditió sia, que no vulla contribuir ab los talls y mals de la vila segons son aver, que no puga gaudir dels privilegis de la vila, ni aquells li pugan valer ni acudir.» (Rúbrica XLIII del desaparecido *Llibre de la Xivella, o colección de privilgios de dicha localidad*: A. Bassas. *Els privilegis de Castelló i del comtat d'Empuries*, «Estudis Universitaris Catalans», VIII (1914), pág. 266). Como señala el editor del texto, este capítulo estaba en cierta contradicción con el XLIX, según manifestaba su correspondiente rúbrica: «Consols poden compelir als estranys tenent terres y casas en lo terme de la present vila, en contribuir als talls i colectas de la vila, y per los cónsols y concell imperats, excepte los cavallers i clergues» (Bassas, *Ob. cit.*, pág. 267). Más adelante se insistía en aquella obligación general: Rúb. CXCVI: «Talls se pòden fer en la present vila y elegir exigidors de aquells, los quals los poden exigir sens embarch dels oficials, y de que se pot tallar» (Bassas, *Ob. cit.*, pág. 304).

60. Vid. el cap. 116 del Privilegio (Duran, *El régimen municipal*, pág. 194).

61. Este riesgo explica la susceptibilidad de los ciudadanos, manifestada a veces violentamente, en la ocasión de decidirse una talla. Tal ocurrió en la ciudad de Vic en 1323 en que un grupo de sus habitantes promovieron un tumulto obstruccionista ante el consejo municipal reunido para acordar una talla (Junyent, *Jurisdiccions i Privilegis de la ciutat de Vich*, pág. 173, doc. 231).

privilegio real, por ejemplo, regula conjuntamente el sistema de distribución de «*qualibet alias regales exactiones et vecinales*»[62]. Constituídos los Consejos municipales, eran éstos, por lo regular, los que designaban de su seno o entre las personas que juzgaran más idóneas fuera del mismo, las juntas o comisiones de *talladors*, bien directamente, bien en algún caso a través de unos compromisarios[63]. Estas comisiones se integraban de un número variable de individuos, cuatro[64], seis[65], siete[66], nueve[67] o doce prohombres[68] escogidos entre los *maiores, mediocres* y *minores* de la colectividad vecinal a fin de obtener un equilibrio social en la composición de las mismas, aunque la participación de los estamentos no siempre fuera igualitaria[69]. Excepcionalmente, en Manresa se designaba una sola persona para este cometido[70]. Las discrepancias y animosidades naturales producidas por el repartimiento de las tallas se acentuaron en el curso de los últimos siglos medievales como exponente de las profundas rivalidades sociales que se cernieron sobre las municipalidades y sus cuerpos dirigentes[71] y dieron lugar a que las disposiciones reguladoras de esta función, en el siglo XV, extremaran el detalle y las garantías de su corrección[72]. Es interesante en este sentido la sentencia del virrey de Montagut para Lleida, en 1403[73], y el tan mencionado privilegio para Vic, de 1450, según el cual la comisión de talladores se integraría de doce personas, entre las que figuraban los dos primeros *Conçellers* de aquel año, los del año anterior, los

62. Así en Perpinyà, 1263 (ALART, *Privilèges et Titres*, pág. 241).

63. La designación por el sistema de compromisarios la advertimos en Perpinyà, donde el consejo municipal debía designar siete prohombres de los diferentes estamentos o barrios de la ciudad, para que éstos, a su vez, eligieran otros siete prohombres como *tallatores* fieles e idóneos de las taxas y servicios reales o vecinales (Vid. ALART, *loc. cit.*).

64. Así en Barcelona (1322), según la noticia de BRUNIQUER, *Rúbriques*, III, 311.

65. En Puigcerdà, por el privilegio de Jaime I (1269), los *probi homines* y la *universitas* de la villa eligirían seis *bonos homines* (dos de cada mano), para la función de talladores (S. GALCERÁN, *El Llibre de Privilegis de Puigcerdá*, en Urgellia, I (1979), pág. 202, doc. 9).

66. En Perpinyà (vid. nota 63), en Seu d'Urgell, según la sentencia arbitral de 1430 (ESPAR, *Coses de la Seu*, pág. 43).

67. Así en Valls, MORAGAS, *L'antiga Universitat de Valls*, págs. 11 y ss.

68. Así en Tárrega, por el privilegio de Jaume I (1313) en el Archivo municipal de la villa, Perg. núm. 41. Da un extracto L. SARRET, *Privilegio de Tárrega* (Tárrega, 1930), pág. 51.

69. Como en el señalado caso de Perpinyà donde la comisión colectora se integraba de tres individuos *maiores*, tres *mediocres* y dos *minores* (Vid. ALART, *Privileges et Titres*, pág. 241).

70. Privilegio de Jaime II, de 1 de noviembre de 1323 (FITA, *Lo Llibre Vert*, pág. 10, doc. VII). La rúbrica del documento dice: «Item un altre privilegi que los Consellers puguen elegir una persona per levar los talls e executar los manaments dels Consellers conforme narra dit privilegi».

71. Sobre estas rivalidades ciudadanas, recordar una vez más la obra de Carmen BATLLE, *La crisis social y económica de Barcelona*, especialmente los capítulos V a IX.

72. En la ciudad de Tarragona, sabemos que en 1400 se habían redactado unos capítulos sobre la «talla e regiment», obra de una comisión de doce miembros encargados de su redacción. Dichos capítulos habían de ser jurados por los *cónsols* y *Consellers* antes de la toma de posesión de su cargo (CORTIELLA, *El municipio de Tarragona*, hoja 342).

73. GRAS, *La Paheria*, págs. 96 y ss.— Su texto en ap. 12, pág. 195 y ss. Entre otros extremos se estableció la formación de un registro trienal de los bienes de los ciudadanos, con obligación por parte de los mismos de denunciar cuantos poseyeran, bajo pena de ser tasados y obligados a pagar en un doble de lo que apareciera en el último registro. La talla se satisfaría en tres plazos, correspondientes a los meses de abril, agosto y diciembre, bajo multa de tercio al que quedara al descubierto y los gastos ocasionados en el embargo de sus bienes.



Oidores de Cuentas y dos jurados[74]. La misión de los repartidores se ceñía fundamentalmente a la estima o valoración de los bienes de los ciudadanos y a la subsiguiente aplicación de la derrama correspondiente en función del montante global acordado por el Concejo[75]. Su labor, efectuada tras la prestación del correspondiente juramento de obrar fielmente, sin amor, favor u odio, era susceptible de propia revisión si advertían haber minusvalorado alguna propiedad o patrimonio, y su decisión era ejecutiva sin caber apelación alguna contra la misma[76]. En Vic, la comisión talladora, una vez cumplido su cometido redactaba un memorial que se entregaba al escribano y que servía de base al receptor para recaudación de las cantidades impuestas, y su aplicación a la necesidad que las motivaba. Este receptor, en Vic un jurado por turno, o los *colectores* en otros lugares, eran los propiamente encargados de la recaudación, que sólo excepcionalmente competía a los mismos *talladors*[77]. Por lo regular éstos no podían ser designados de nuevo para tal cargo hasta pasados uno o dos años[78].

Es interesante subrayar la ya apuntada fuerza ejecutiva de las liquidaciones efectuadas por los talladores o, en general, de las ordenaciones de los magistrados municipales sobre tallas o ayudas comunales. Las ciudades recababan de la autoridad regia, en privilegios o franquicias, el respaldo y la colaboración de sus oficiales, para llevar a cabo la prenda de bienes y exacción coactiva de las deudas de los morosos o rebeldes. En Seu d'Urgell, el *saig* (agente judicial) debía ejecutar directamente las órdenes de los cónsules o consellers en tal sentido, sin esperar ninguna otra requisición judicial, y poner la prenda en manos de éstos, quienes podían enajenarla por autoridad propia

74. DURAN, *El régimen municipal*, pág. 199 (cap. 118 del Privilegio).

75. Este principio de proporcionalidad del impuesto al valor de los respectivos patrimonios se expresaba corrientemente con la frase «*per solidum et libram*» («per sou e per liura»). Así, en Puigcerdà, 1269 (GALCERAN, *El Llibre de Privilegis*, pág. 312, doc. 9), en Montblanc, 1283 (A.C.A. reg. 46, fol. 150), en Tárrega (vid, infra nota 76), en Tarragona, desde 1403 (CORTIELLA, *El municipio de Tarragona*, hoja 386 y ss.), etc. Algunas veces, sin embargo, la distribución presenta matices distintos. En Bagà, se pagaba un dinero por libra, en los inmuebles y dos en los muebles (SERRA, *Baronies*, pág. 88), y en Lleida por la sentencia arbitral ya citada de 1403, también los muebles pagaban el doble que los inmuebles. En Seu d'Urgell, se percibían unas cantidades alzadas: tres dineros a los mayores y medianos, y uno a los menores (ESPAR, *Coses de la Seu*, pág. 43). Y en Tarragona, alguna vez se impuso una cantidad fija por fuego (CORTIELLA, *loc. cit.*). En el mencionado privilegio vicense se llegaba a señalar el límite máximo imponible a todo ciudadano, que aún para el más rico no podía exceder de 15 dineros cada domingo (A tener en cuenta que el reparto se efectuaba por plazos periódicos, generalmente semanales).

76. Privilegio de Tárrega (1313): «*Et si forte dictis duodecim personis ut premititur videbitur aliquem seu aliquos dicte ville bona sua minus legitime extimasse quod ipse duodecim persone ad ea ut predicitur electe, earum arbitrio extiment et extimare possint et debeant bona illorum que minus legitime extimaverint ut est dictum, et tatxent et tatxare possint et debeant eosdem per solidum et libram secundum extimacionem predictam, ipsorum arbitrio faciendam, non obstante predicta extimacione que per eos extiterit inde facta. Que taxatio ab eis exigatur, cessantibus appellationibus quibuscumque*» (Archivo municipal de Tárrega, Pergaminos, núm. 41).

77. En el aludido privilegio banyolense de 1303 figura también la elección de ciertas personas «*ad taxandum seu tallandum dictas expensas seu commune... et alias ad recolligendum ipsas tallias seu commune*» (ALSIUS, *Ensaig històric*, págs. 81 y ss.).

78. Concretamente así se prohibe en los referenciados privilegios de Perpinyà (1263) y Tàrrega (1313).

para hacerse pago del débito[79]. Varios privilegios reales a Manresa amparaban la actuación ejecutiva de los oficiales de la ciudad contra los deudores a la misma —sin especificar por qué concepto—[80] exigiendo tan sólo, en uno de ellos, la sola certificación del Racional de la Ciudad, sin necesidad de recabar consejo del asesor y pospuesta toda solemnidad de derecho[81].

*c) El crédito público*

El recurso al empréstito para atenciones de índole municipal era, en principio, un arbitrio más extraordinario y de emergencia todavía que el de los repartimientos o tallas, y puede decirse que fue motivado por la insuficiencia de estos últimos y de las «imposiciones» para atender a los crecientes gastos de los municipios, en los últimos siglos medievales. Este peso financiero venía motivado no sólo por el progresivo desarrollo de los centros urbanos y de su población sino también por la coyuntura político-económica del país catalán, marcada por las empresas imperialistas de algunos de sus monarcas, que exigían la continuada aportación financiera de las principales ciudades y villas[82]. El recurso al crédito privado ya había sido practicado de modo esporádico por los municipios, especialmente Barcelona, desde fines del siglo XIII y principios del XIV, mediante préstamos a corto plazo y alto interés tomados generalmente a judíos, aunque éstos solieran actuar, en realidad como intermediarios de prestamistas anónimos[83]. Pero a mediados del siglo XIV se generalizó en la mayoría de las localidades catalanas una nueva forma de empréstito más acentuadamente pública, al adoptarse para fines municipales una institución de derecho privado, usada ya por los particulares en sus rasgos esenciales en la treceava centuria, a saber la constitución o venta de censales equivalente a la figura actual del censo consignativo, es decir, la recepción de una suma de dinero por el municipio con la carga de una pensión o interés anual con carácter perpetuo (*censal mort*) o por vida de una o dos personas (*violari*). La ventaja de esta

79. Franquicias de la ciudad de Urgell confirmadas por el monarca (antes de 1430), cap. 8 (VALLS, *Franqueses i usances de la ciutat d'Urgell*, en «Estudis Universitaris Catalans», XII (1927), págs. 163 y ss.).

80. Privilegio de Pedro III de 1368, de Martín el Humano de 1403, y de Fernando el Católico, de 1503 (FITA, *Lo Llibre Vert*, págs. 23, 27 y 30, extractos).

81. Privilegio de Martín el Humano, dado en Valencia, a 17 de marzo de 1403, «Item una provisió del senyor Rey Martí, que los officials de Manresa, ab la sola certificatoria del Rational de dita ciutat, fassen executió rigurosa contra los deutors de la ciutat y bens de aquells, rigurosament, sens consell de assessor, postposada tota solemnitat de dret» (FITA, *Lo Llibre Vert*, pág. 27, rúbrica de dicho libro de privilegios, doc. CXL).

82. Vid una ilustrativa exposición del cuadro de necesidades acarreado por esta expansión urbana y la coyuntura política general, centrada en la capital barcelonesa, en Y. ROUSTIT, *La consolidation de la dette*, págs. 17-25.

83. ROUSTIT, *La consolidation de la dette*, pág. 30. BATLLE, *La Barcelona de la baixa Edat Mitjana*, en *Historia de Barcelona*, dirigida por A. DURAN y SANPERE, I, Barcelona, 1975, pág. 348 y ss.

Una primera y muy esporádica manifestación de este recurso la advertimos en Barcelona, en los inicios del funcionamiento de su régimen municipal, a fines del año 1275, en forma de unos préstamos tomados por los consellers (alguna vez conjuntamente con dos ciudadanos), de un particular, generalmente judío, por el breve plazo de 6 meses, y a un interés muy módico. Lo peculiar del caso es que los aludidos consellers obligaban, de modo solidario, en garantía de tales préstamos. «*omnia bona nostra, bona mobilia et inmobilia*», siendo así que confesaban en la escritura de debitorio haber invertido su montante «*in bonum et utilitatem eiusdem civitatis*» (Archivo Histórico Municipal de Barcelona, Pergaminos municipales A-38 y A-41).



nueva forma de crédito para las municipalidades radicaba no sólo en el moderado interés devengado por las cantidades recibidas, sino sobre todo en que la amortización de la deuda no podía ser exigida por el acreedor, y sólo era realizable a voluntad de la parte deudora o «vendedora», en nuestro caso la entidad municipal. Como garantía del crédito, ésta afectaba en un principio el producto global de todos sus impuestos, pero luego fue corriente asignar una «imposición» en particular, para cada emisión de deuda[84]. La venta de censales se hallaba hacia fines de la Edad Media, extremadamente difundida pues constituía, a su vez, para un buen sector de la aristrocracia, de la burguesía y entidades eclesiásticas, un cauce de inversión de sus ahorros, sobre la base de una modesta pero segura rentabilidad y del valor negociable de sus créditos.

La imposición de censales —como los restantes medios de financiación municipal ya señalados— dependía en último término de la potestad real o señorial que expedía autorización para efectuarlas en momentos determinados. Así, para Barcelona, se registró por primera vez en 1326 —con ocasión de una ayuda de 50.000 libras votada al rey— y tal concesión debió renovarse sucesivamente como ocurrió en 1359. Pero la capital catalana obtuvo del rey Juan I en 1380 la facultad de recibir y crear cualesquiera censales y violarios sin necesidad de licencia real. Esta concesión fue la base jurídica sobre la que descansó en adelante el derecho de la ciudad a vender censales, como se ve que lo practicaba ya en 1397, en que se atestiguan las deliberaciones de los jurados sobre la emisión de un préstamo[85]. En Solsona, el privilegio de organización de su consejo municipal concedido por su señor, el vizconde de Cardona, en 1338, incluía la facultad de «manlevar» dinero[86]. Regularmente las autorizaciones superiores se concedían para fines específicos o atenciones extraordinarias como, por ejemplo, la del rey Pedro III a Manresa (1369) para la obra de muros y torres[87] y para igual finalidad las concedidas a Vic en diversas ocasiones según reconocen los privilegios de 1376 y 1393[88]. La ciudad de Balaguer acordó reiteradamente a través de su Consejo la constitución de censales, pero en 1341 y 1412 contaba con la previa licencia de su señor, el conde de Urgell[89] y más tarde (1436) con la del infante Don Juan[90].

La generalización de los préstamos bajo la forma de constitución de rentas perpetuas o vitalicias —que en Barcelona fueron introducidas hacia 1330-40, y hechas corrientes unos veinte años después— acarreó problemas de administración, organización de servicios, regularización de contabilidad, en definitiva, adaptación del viejo aparato municipal. Por otra parte, la constitución de un censal o violario, en el siglo XIV era asimilada a la venta de un bien, mueble o inmueble, por lo que la correspondiente operación se concebía bajo la forma de un contrato autorizado por un notario municipal en el que el Síndico como representante jurídico de la *universitas*, otorgaba en nombre y a cuenta

84. Sobre el mecanismo de funcionamiento de esta forma de crédito municipal centrado en la ciudad de Barcelona, vid. el detallado estudio ya citado de Y. ROUSTIT, *La consolidation de la dette*, especialmente en págs. 39-47 y 69 y ss.

85. ROUSTIT, *Ob. cit.*, págs. 48-55.

86. Archivo municipal de Solsona, *Libro de Privilegios*, fol. 42.

87. FITA, *Lo Llibre Vert*, pág. 14, doc. XL.

88. JUNYENT, *Jurisdiccions i privilegis*, docs. núms. 491 y 495.

89. Archivo municipal de Balaguer. Pergaminos de privilegio núm. 25 (1341), y pergaminos diversos núm. 62 (1412), extractados en la *Memoria del Ayuntamiento de Balaguer*, con Apéndice-Inventario de su Archivo (Balaguer, 1946), págs. 36 y 58, respectivamente.

90. Archivo municipal de Balaguer, Pergaminos de privilegio núm. 48 (*Memoria, cit.*, pág. 39).

de la misma la correspondiente escritura de constitución y en su día, la de cancelación. Era corriente que la operación estuviera preparada por unos «corredors de moneda» generalmente judíos. El montante de la suscripción era recogido por el clavario directamente o a través de un giro por una «taula de canvi»[91].

La incidencia de estos préstamos en forma de censales o violarios en la vida económica de las ciudades ha sido ponderada por diversos autores. En rigor, como todo empréstito, los ingresos por la venta de censales (compra de rentas desde el prisma del prestamista) sólo resolvían situaciones de emergencia del municipio y acarreaban, en cambio, una carga ascendente en las cantidades de las pensiones a satisfacer anualmente cuyo montante agobiaba seriamente la buena marcha de la hacienda municipal. En Barcelona, como señala BATLLE, a partir de 1358 las cifras de la deuda fueron aumentando sin cesar, provocando este déficit uno de los motivos del malestar entre las clases que se disputaban el gobierno municipal[92]; y WOLFF ha ofrecido alguna de estas cifras referidas al año 1403, de las que se induce que el 61% del presupuesto barcelonés estaba afectado al servicio de la deuda en *censals morts* o rentas perpetuas, pues un 39% iba al pago de pensiones (un poco más que el conjunto de los gastos comunes), y el 22%, al rescate de las rentas para aligerar el peso de la deuda y amortizar los elementos más costosos[93]. Por ello advertimos en diferentes localidades que justamente para sanear su hacienda, con la amortización de su deuda o reducción de las pensiones de los censales, se arbitrara la imposición de alguna *talla* o reparto comunal, o que, a veces, se vendieran nuevos censales para amortización de violarios (cuyo interés era más oneroso para la ciudad). También en alguna situación extrema, como en Lleida, en 1403 se llegó a una concordia entre la ciudad y sus acreedores censalistas a base de bloquear durante el plazo de cuatro años, buena parte de los ingresos por imposiciones municipales, puestos a disposición de los mismos y bajo control de una comisión de representantes suyos, para obtener la satisfacción de sus créditos[94].

B) *La administración económica del municipio (el Clavariato)*

Con razón señalan los autores catalanes que el *Clavariato* constituía el centro de la actividad financiera del municipio; y aun que, como dice VICENS respecto a Barcelona, su titular, el Clavari, era el oficio más importante de la ciudad después de los *Consellers*[95]. En realidad, este cargo no aparece en las diferentes localidades hasta entrado el siglo XIV[96] a tenor del desarrollo del aparato financiero municipal, como una especialización exigida por el mismo, de las funciones generales desempeñadas hasta entonces por los magistrados y el Consejo. El *Clavari* era el auténtico administrador y contable de los fondos de la ciudad; a sus manos iban a parar todos los ingresos del municipio, y con ellos atendía los gastos ordinarios del mismo, contabilizando las correspondientes operaciones. En las ciudades que no tenían establecida su *Taula de Canvi*, era al propio tiempo el tesorero, custodio de los fondos dinerarios y de todos los depósitos municipales. VICENS ha resumido la actividad del Clavario barcelonés de fines del siglo XV, de verdadero jefe de la Sección de Hacienda del municipio, en las siguientes obligaciones: a) exigir y cobrar las deudas de la ciudad; b) vigilar los colectores de los derechos municipales, y recibir periódicamente de ellos el producto de su recaudación; c) ordenar la liquidación de las cuentas de los arrendatarios de los derechos municipales; d) visita o inspección de los portales de la ciudad; e) castigo de fraudes; f) igualación de cuentas del municipio, procurando pagar los atrasos, redimir los censales, etc.[97] En realidad, el papel del Clavario rebasaba el de un mero administrador-contable, por revestirse a su vez de facultades judiciales y ejecutivas en el ámbito funcional de su cargo[98]. Como señala XAMMAR, por privilgio de Fernando el Católico (1510), el Clavario juzgaba a los deudores de imposiciones y derechos de la Ciudad, administraciones, etc., y procedía a su ejecución como si fueran deudores fiscales y reales, extendida a sus hijos y derecho habientes. Incluso llegó a ser juez de todos los oficiales de la Ciudad si se excedían en sus oficios, pudiendo suspenderles en los mismos (derecho de «*cessi*»), multarles y hasta arrestarles, con apelación de los inculpados a los Cónsules, pero no a la Audiencia[99]. También en Tortosa se atestiguan los atributos del Clavario, que puede proceder contra los deudores, detener personas y formar juicio *ab executione*[100].

La designación del Clavario, generalmente cargo unipersonal, excepcionalmente regido por dos personas[101], competía al Consejo Municipal, que solía realizarla al empezar su mandato, por el plazo de uno o dos años[102]. La modificación del antiguo sistema de provisión de los cargos concejiles repercutió a su vez en el del Clavario, y así, desde

91. I. ROUSTIT, *La consolidation de la dette*, págs. 48 y ss., págs. 69 y ss. Fuera de Barcelona podemos ver, tras el acuerdo de la venta de un censal a un particular por el Consejo municipal de Balaguer, en 23 de febrero de 1412, la constancia en el mismo documento, de la escrituración de la misma por el síndico de la ciudad, Ramón de Privá, en 5 de marzo de 1412.

92. C. BATLLE, *La crisis social y económica*, pág. 89.

93. Ph. WOLFF, *Finances et vie urbaine*, pág. 700.

94. E. MUT, *La vida económica en Lérida*, págs. 181 y ss. El texto de la concordia en págs. 323 y ss. (doc. núm. 55).

95. J. VICENS VIVES, *Ferran II*, I, pág. 126.

96. En Barcelona se atestigua ya en 1347 (BRUNIQUER, *Rúbriques*, vol. III, *passim*), con posible existencia anterior. En Tortosa tal vez existiera ya en 1318, pues en este año se inicia la serie *Clavario* de su Archivo (BAYERRI, *Història de Tortosa*, VIII, págs. 81, núm. 90). En Vic aparece también a mediados del siglo XIV, bajo el reinado de Pedro III (JUNYENT, *La ciutat de Vic i la seva història*, pág. 96).



97. VICENS, *Ferran II*, I, pág. 127. Las primeras referencias sobre una normativa del Clavario barcelonés se hallan contenidas en la *Consueta* municipal de la ciudad, de 1389 (o tal vez de 1397), al determinar el juramento que debía prestar el mismo al iniciar su cargo (VALLS, *La Consueta municipal*, pág. 350).

En Manresa, el oficio de Clavario fue objeto de una especial regulación por el privilegio de 1393, que señalaba claramente sus atribuciones y marcaba unas penas para su incumplimiento (SARRET, *Història de Manresa*, vol. V, pág. 48).

98. Es ésta una característica común de ciertos oficios municipales, como el *mostaçaf*, inspector de mercados, abastos, pesas y medidas, etc., con facultades de imponer multas y verdaderas penalidades a los infractores de sus ordenanzas.

99. XAMMAR, *Civilis doctrina*, cap. 10, núm. 6 y ss. BRUNIQUER, *Rúbriques*, vol. III, págs. 299 y ss. nos da noticia de diversas actuaciones concretas del Clavario en esta esfera contenciosa.

100. BAYERRI, *Història de Tortosa*, VIII, pág. 181.

101. Advertimos dos Clavarios en Balaguer, Lleida (mayor y menor), Reus,...

102. En la mayoría de localidades era anual, como casi todos los oficios municipales. Con todo, en Barcelona se elegía para dos años por los Consellers o el Consell de los treinta por vía de escrutinio, según prescribía ya la *Consueta* antes aludida de 1389-1397 y regularizó el privilegio de 1481 (VICENS, *Ferran II*, pág. 127). En Tarragona, con anterioridad a 1465, el Clavariato no se elegía propiamente, sino que se vendía cada año, y caso de no hallarse «comprador», el Consejo encargaba su regencia a un ciudadano asignándole un salario. A partir de la referida fecha el cargo pasó a ser elegido por votación directa de los consellers (CORTIELLA, *El municipio de Tarragona*, hoja 460 y ss.).

fines del siglo XV fue aplicándose al mismo el sistema de insaculación o sorteo[103]. Los privilegios u ordenaciones municipales solían exigir, para el desempeño del mismo, condiciones positivas (ser ciudadano o mercader, hacendado, buen administrador...) y también algunas negativas (incompatibilidad del cargo con el de conseller, en la misma persona o en el de un familiar próximo)[104]. El Clavario, una vez elegido, debía prestar juramento ante los magistrados o el batlle, de probidad en el ejercicio de su cometido y especialmente en el manejo e inversión de los fondos que administraba[105] y depositar la correspondiente fianza, «donar fermances» para responder de su gestión.

No podemos seguir aquí con detalle el mecanismo de la actuación del Clavari y de su sistema contable que presenta ciertas variantes según localidades. Parece haber prevalecido el criterio de una autonomía interna en su cometido, con rendición de cuentas final, si bien en Barcelona, la citada *Consueta* (1389-1397) se refiere a una declaración que debía formular el Clavario cada cuatro meses a los Consellers, de lo que debía cobrar o satisfacer del dinero de la Clavería, y una rendición de cuentas semestral al Racional de la Ciudad con señalamiento de deudores y cantidades[106]. En el privilegio de Vic de 1450 se precisaba el destino que había de dar a los ingresos recibidos: pago de pensiones de censales, reparación de caminos, murallas, fuentes, obras, salarios ordinarios. Pagado esto, sin atender a otras necesidades que pudieran indicarle los Consellers, pondría el saldo a disposición de los Síndicos de la Ciudad, para que lo convirtieran en redención y liberación de los censales, y no a otras atenciones[107].

En Barcelona el Clavario debía responder del equilibrio del presupuesto. Si no se obtenía, debía él adelantar de sus bienes propios el déficit, el cual le sería reembolsado al año siguiente, reconociéndosele entre tanto notarialmente su deuda por el Racional. Inversamente, si la cuenta final del ejercicio fiscal arrojaba un excedente de ingresos sobre gastos, el Clavario debía retener esta suma y restituirla el año próximo «ha de tornar a dita ciutat», en cuyo ejercicio figuraría como «rebuda» dentro la cuenta de ingresos[108]. Sin embargo, el Clavario no procedía libremente en el movimiento de operaciones de caja; antes bien, necesitaba para efectuar cualquier dispendio, de la correspondiente orden de pago, representada por la póliza o albarán suscrita por los Consellers con el sello de la ciudad[109] o por éstos y el Racional[110] o dos jurados[111] o del

103. En Vic se estableció el nuevo sistema ya en privilegio alfonsino de 1450; en Barcelona, desde la gran reforma de Fernando II, de 1498. También en las localidades secundarias se iría extendiendo la insaculación del cargo: en 1576, por ejemplo, la vemos ya en La Garriga (MAURI, *Història de La Garriga*, vol. I, pág. 371).

104. Privilegio de Vic, de 1493 (SERRA, *El Archivo*, pág. 161). Contrariamente a lo usual, aquí no podía ser comerciante.

105. Vid. el juramento ya aludido, contenido en la *Consueta* municipal de Barcelona (VALLS, *La Consueta municipal*, págs. 390 y ss.).

106. Vid. nota anterior.

107. DURAN, *El régimen municipal*, pág. 70.

108. Y. ROUSTIT, *La consolidation de la dette*, pág. 57.— Archivo Histórico Municipal de Barcelona, *Llibre de Clavaria*; vid. p.e. el vol. I de la serie (1357-1358).

109. Lo que prescribía ya la tan citada Consueta municipal de Barcelona, y así consta en los asientos de pagos realizados por el Clavari, en los referidos *Llibres de Clavaria* de Barcelona. En el antes aludido de 1357-58 figura p.e.; «donc, a manament dels dits honrats consellers a mi fet ab albarà lur segellat ab lo segell de la dita ciutat scrit en Barchinona, a... de... al discret...» tal cantidad por tal concepto.

110. SARRET, *Història de Manresa*, vol. V, pág. 48.

111. MAURI, *Història de La Garriga*, vol. I, pág. 371.



Escribano del Consejo[112]. En el mentado privilegio de Vic de 1450 se apremiaba la formalización por el escribano, del sistema de los justificantes de pago, hasta entonces, al parecer, algo descuidado[113]. La contabilidad de las operaciones del *Clavari* quedaba registrada en los *Llibres de Clavaria* o *Clavariat*, llevados personalmente por él o sus ayudantes, y que reflejan el desarrollo particular de su gestión en sus diferentes aspectos. Estas series se inician por lo regular, como el propio oficio, en el siglo XIV[114], y siguen la marcha del mismo hasta los siglos XVII y XVIII, según se muestra por las series conservadas en nuestros municipios[115]. Constituyen éstas, sin duda, una valiosa fuente para el conocimiento de la actuación de este oficio y de toda la marcha de la hacienda municipal, pero no puede afirmarse que, hasta el momento, hayan sido objeto de especial estudio en lo que concierne a las municipalidades catalanas[116]. Finalmente, al terminar el ejercicio de su función y el plazo prudencial de algunos meses, el Clavario (o Clavarios) debía responder de su gestión rindiendo cuentas ante los Cónsules o Consellers del nuevo ejercicio, o ante éstos y los Oidores de Cuentas, o también al *Racional*. La aprobación de las mismas implicaba el aporte de todos los justificantes de pago (las *ápocas* o recibos), pero el rigor de esta justificación documental admitía, a veces, cierto margen de discrecionalidad[117]. La responsabilidad del Clavari por posibles descubiertos quedaría salvada por la fianza prestada al iniciar el cargo; sin embargo, en Lleida, si el descubierto rebasaba la cantidad de 20 libras, el Clavari quedaba detenido en la Pahería (la sede del Consejo municipal) hasta que solventara aquella diferencia en contra suya[118].

112. DURAN, *El régimen municipal*, pág. 70.

113. DURAN, *loc. cit.*, pág. 177. Para evitar el escándalo de que sólo se manipulara con albaranes privados, el cap. 99 del citado privilegio ordenó que el Escribano del Clavariato llevara un *Libre de albarans e cauteles de la Clavaria de la Ciutat de Vich* en el que se anotaran los devengos, con fe pública y obligada inscripción.

114. En alguna localidad, como Manresa, con anterioridad a la erección del cargo, los propios magistrados municipales llevaban la contabilidad en dos libros, uno los Consellers y otro los jurados. Con posterioridad a 1323 lograron del rey que les relevara de tal función por medio del Clavario y del Racional (SARRET, *loc. cit.*). En la villa de Bagà, el *Llibre del Clavariat* se desglosó en el siglo XV, del *Llibre de la Consolia* (SERRA, *Baronies*, II, pág. 83).

115. Es imposible referirnos aquí al detalle de este aspecto archivológico, que puede verificarse a través de los catálogos o inventarios de archivos locales. Para fijarnos en la ciudad de Barcelona, podemos indicar que la serie de Libros de Clavaria forma una nutrida colección de 164 vols., abarcando desde 1357 a 1577. En Vic abarcan desde 1428 a 1714 (SERRA, *El Archivo*, pág. 47). En Tortosa empiezan en 1318 y alcanzan también hasta los tiempos modernos (BAYERRI, *Història de Tortosa*, VIII, pág. 181, nota 90), etc.

116. Una muestra del contenido y disposición de un volumen de Clavaría del archivo barcelonés (el de 1360-61) lo ofreció en un breve artículo L. CAMOS, *Un libro de cuentas municipales del siglo XIV*, en «Barcelona, Divulgación histórica», III (1947), págs. 153-156.

117. Según el privilegio de Vic, de 1450 (cap. 68) cualquier gasto por menguado que fuera, en defecto de albarán, debía ser adverado por juramento; si excedía de 20 sueldos sin llegar a 6 libras, por albaràn o recibo; más de 6 libras, por ápoca auténtica (DURAN, *El régimen municipal*, pág. 153).

118. GRAS, *La Paheria*, pág. 66.

### C) La intervención de la contabilidad municipal (el Racional)

La función interventora de las operaciones implicadas por el desarrollo de las finanzas municipales y de su contabilidad corría a cargo del funcionario conocido como *Racional* o *Mestre Racional* en las principales ciudades catalanas. Oficio muy relacionado con el *Clavari* nos es, sin embargo, menos conocido que éste, y no siempre aparece bien definido en su efectiva actuación[119]. Debía recaer el cargo en persona perita en el examen de la documentación del municipio o, como se decía en las Ordenanzas de Lleida en persona idónea, fiada y legal, *de bon zel en les coses de la Ciutat*[120]. Solía ser elegido también, anualmente, por el Consejo de la Ciudad, al iniciar su mandato[121]. Como ya se ha insinuado, le correspondía la función de intervenir en todos los contratos o pagos que se ordenaran por los magistrados municipales como mandatarios del Consejo, es decir, supervisar todas las cuentas de la ciudad, tanto de ingresos como de gastos y conocer exactamente la situación económica de la misma[122]. Para ello confeccionaba las pólizas de salarios, censos, censales y otros gastos y emolumentos de la ciudad, y debidamente anotados en el libro-registro de las mismas y firmados por los Consellers las pasaba luego al *Clavari* para el pago de su importe al interesado[123]. Su función interventora no era meramente formal y, en época más avanzada, se extiende la misma a la fiscalización de fondo, pudiendo oponerse a todo gasto que le pareciera excesivo o injustificado[124], lo que le aproxima al moderno Interventor o Contador de nuestros municipios. La contabilidad de su función se reflejaba igualmente en una serie de libros, los del *Racional*, desde fines del siglo XIV, menos corrientes que los del *Clavari*.

En la ciudad de Barcelona, el cargo de *Racional* aparece unido al de Oidor de Cuentas («Racionals e Reebedors de Comptes») y se reviste por ello del doble cometido inherente a la doble titulación. El oficio estaba desempeñado por dos personas, de elección anual del *Consell*[125]; en su primer aspecto ejercía una cierta función interventora de la actividad del Clavario[126], y a tal fin se prevenía para ello una permanencia de dichos oficiales tres días por semana junto al escribano en la casa del archivo para examinar y liquidar las cuentas de la ciudad y del hospital de Pobres. Como receptores de cuentas debemos considerarlas en el apartado inmediato.

119. Vid. infra lo que apuntamos sobre el papel del Racional en Barcelona y Valencia.

120. Vid. GRAS, *La Paheria*, pág. 65. Se refiere a unas Ordenanzas redactadas en 1697 pero copiadas de otras anteriores.

121. En Tarragona durante el siglo XV, era efectivamente elegido por el Consell pero sin duración determinada y sin asignación de salario fijo, cobrando sólo una retribución por los trabajos realizados (CORTIELLA, *El municipio de Tarragona*, págs. 459 y ss.).

122. CORTIELLA, *loc. cit.*

123. SARRET, *Historia de Manresa*, V, pág. 48. En esta ciudad, el cargo fue regulado también como el de Clavario, por el privilegio de 1393.

124. GRAS, *La Paheria*, pág. 65.

125. La *Consueta municipal* barcelonesa, ya mencionada (de 1389-1397) indica que en el día de Santa Lucía (13 de diciembre) o en el primer *concell de cent jurats* que se celebrara, el *consell* elegiría dos ciudadanos aptos y expertos en cuentas como *Racionals e rebedors de comptes;* pero añade que se acostumbra a elegir uno solo, quedando el últimamente elegido como informador de las cuentas que están en el oficio y de la práctica que se guarda con aquél (VALLS, *La Consueta municipal*, pág. 345).

126. Advertimos, en efecto, en los *Llibres de Clavaria* de Barcelona, que en los asientos de



### D) El examen y aprobación de cuentas (los «Oidors de Comptes»)

El ciclo de desenvolvimiento normal de la actividad financiera-contable del municipio se concluía con el examen y aprobación de las cuentas de quienes habían manejado fondos durante un ejercicio o una determinada actuación. En principio, esta función fiscalizadora correspondía naturalmente a los propios magistrados y Consejo Municipal, como órgano supremo del gobierno de la ciudad[127]. Pero del mismo modo que aquellos delegaban en una comisión de prohombres la función distribuidora de tallas y colectas, también tempranamente diputaría la *universitas* a unas personas de su seno *ad audiendum compotum supradictum*, es decir, las cuentas anuales de los aludidos colectores de tallas, según se advierte en Girona, en 1283[128]. Cuando, más tarde, el aparato financiero municipal se desarrolló y complicó, y la función administradora de fondos fue atribuida al *Clavari*, también se estableció un órgano específico para el examen y aprobación de las cuentas de dicha administración. A diferencia de los demás oficios ya señalados, de carácter unipersonal, la recepción de las cuentas corría a cargo de un ente colegiado, un verdadero tribunal, los *Oidors de Comptes*, muy vinculado al propio Consejo municipal. En unos lugares, en efecto, esta comisión, integrada por dos, tres o cuatro individuos, efectuaba el examen y comprobación de cuentas, informando sobre las mismas al Consejo, que decidía definitivamente[129]. En otros, como Vic, cuyos *Oidors* habían sido instituidos por el Consejo de la ciudad[130], la vinculación llegó a ser mayor, pues los Oidores, en número de cinco, eran dos Consellers del año anterior y tres jurados del nuevo, específicamente determinados según el orden de insaculación, con preferencia que supieran leer y escribir. La recepción de cuentas la efectuaban junto con todos los Consellers, y en caso de discrepancia entre unos y otros, el Consejo general suplía la misma por un acuerdo decisivo[131]. Y en Lleida el tribunal de cuentas revestía un carácter mixto, político-técnico, pues se integraba por los pahers (es decir, los magistrados superiores) del año anterior y los del año presente, los dos abogados ordinarios, el Síndico, el Racional actual y los dos de años anteriores, el Notario mayor y, además, dos mercaderes elegidos por los anteriores[132]. Los *Oidors de Comptes*, o el Consejo municipal en su caso, examinaban escrupulosamente las cuentas presentadas por el Clavari, de toda clase de ingresos y administraciones del año anterior y las apro-

ventas (es decir, arrendamientos) de imposiciones, figura la anotación marginal: «Fo feta fé als Racionals de la carta de la dita venda».

127. Esta fiscalización directa se advierte, entrado el siglo XIV y aún posteriormente en círculos locales menores. Así, en el privilegio de creación de los jurados o consellers en el valle de Querol (1321) se les encomienda por el soberano «*quod nihilominus audient compotum et rationes de omnibus tallis et questiis que fient in dicta valle*» (VALLS, *Privilegis... de les valls pirineriques*, vol. II, pág. 302). En Bagà, el Clavario, establecido en el siglo XV, rendía cuentas a los Consols y consellers que entraban, después de cada ejercicio anual (SERRA, *Baronies*, II, pág. 83).

128. Vid. el cap. III del privilegio de dicho año (VALLS, *Els antics privilegis de Girona*, pág. 186). Esta comisión, algo indefinida («*illis qui per universitatem civitatis predicte, electi fuerint ad audiendum compotum...*») puede considerarse como un germen de ulteriores *Oidors de Comptes*.

129. GUIX, *Instituciones... Reus*, págs. 18 y ss.; POU, *Historia de Balaguer*, pág. 59; MAURI, *Historia de La Garriga*, I, pág. 366.

130. JUNYENT, *Jurisdiccions i Privilegis*, pág. 302, doc. núm. 304 (extractado).

131. DURAN, *El régimen municipal*, pág. 77. Vid. en págs. 151 el texto de los caps. 66 y siguientes del privilegio de 1450.

132. GRAS, *La Paheria*, pág. 66.

baban, o impugnaban las que les parecieran sospechosas o sin el correspondiente albarán o adveración de juramento en su caso[133]. En caso favorable, absolvían al *Clavari* de toda responsabilidad, librándole las oportunas *ápocas* o *cautelas* que, en alguna localidad, eran registradas en un libro a cargo del escribano de la misma[134].

Como hemos indicado más arriba, esta función inspectora de contabilidad figura ejercida en la ciudad de Barcelona, no por unos Oidores o tribunal, sino por un oficio, el *Racional*, del cual tenemos noticia, por lo menos, desde 1346[135]. Los «Racionals» u «Oidors de Comptes» controlaban las cuentas del Clavario. Este les rendía cuenta de su actuación al final del ejercicio fiscal, jurando la declaración de ingresos y gastos. El resultado de la verificación —que a veces duraba varios meses— era comunicado a los cinco *Consellers* bajo la forma de un «albarà testimonial» con un sumario de gastos e ingresos sellado con el sello del Racional. Ya desde los inicios de la actuación del Clavari (1357-1358) advertimos que éste cerraba sus *Libros* con la diligencia de haber presentado sus cuentas a los dos *Racionals* o receptores de cuentas de la ciudad, quienes le libraban el albarán final de dichas cuentas, registrado en libro aparte[137]. A fines del siglo XV, según nos informa el prof. VICENS en su magnífico estudio ya aludido, el *Mestre Racional* era elegido periódicamente (un trienio?) por el Consell de Cent entre el estamento de mercaderes. Su función era la de ver, examinar y liquidar las cuentas de la ciudad y cerrarlas para que ésta pudiera cobrar de sus deudores las oportunas cantidades. Contaba a sus órdenes, como auxiliares, un cajero y un escribano[138]. Al estilo barcelonés vemos también que en Valencia —ciudad cuya organización guarda tantas semejanzas con las municipalidades catalanas—[139] era el *Racional* el encargado de examinar y exigir las cuentas de los *Clavaris* y demás administradores, desde los cinco

133. DURAN, *El régimen municipal*, pág. 70.— En Sant Feliu de Guixols los *Oydors de Comptes* podían exigir la presentación de las cuentas, lo mismo al Clavario que a los *Oydors* y Jurados de años anteriores (GONZÁLEZ HURTEBISE, *Bosquejo histórico*, fol. 692 y ss.).

134. MAURI, *Historia de la Garriga*, I, pág. 366. En algunas localidades, la función de los *Oydors* presenta matices peculiares. En la Tarragona del s. XIV, se configuran como encargados de ayudar al *Racional* en la inspección de cuentas de la Clavería. Eran tres, elegidos por el Consell cuando el Clavario se ponía de acuerdo con el mismo para efectuar la revisión de cuentas de su Clavería, ya concluída, revisión que a veces se prolongaba durante algunos meses. (CORTIELLA, *El municipio de Tarragona*. Hoja 464 y ss.). En Castelló d'Empúries, el consejo secreto podía elegir anualmente Procuradores u Oidores de Cuentas, a los cuales los cónsuls, ocho días antes de finalizar su mandato, tenían que rendir cuenta de los ingresos y gastos efectuados sobre los bienes de la *Universitas*, y dichos *Oydors*, a su vez, habían de dar dicha cuenta a los nuevos cónsules y a dicho consejo secreto (A. BASSAS, *Els Privilegis de Castelló i del comtat d'Empúries*, en «Estudis Universitaris Catalans», VIII (1914, p. 264, Rúb. XXXIV del antiguo *Llibre de la Xivella*).

135. BRUNIQUER, *Rúbriques*, vol. V, pág. 293.

136. ROUSTIT, *La consolidation de la dette*, págs. 58-62.

137. Vid. la nota final del vol. I de la serie, correspondiente a dicho año económico 1357-8: «Fo finat lo present compte per los honrats en Jacme Sala, en Jacme d'Argentona, Racionais e reebedors de comptes de la Ciutat, a XII dies del mes de març de l'any 1359, lo qual dia fo fet albara final del dit compte al dit honrat en Miguel Aquilar Clavari, segons que apar en lo quart llibre de registre dels albarans en XVIII cartes» (Archivo Histórico Municipal de Barcelona).

138. VICENS, *Ferran II*, vol. I, pág. 128.

139. Vid. a este respecto el artículo de J. M. FONT RIUS, *Valencia y Barcelona en los origenes de su régimen municipal*, en «Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Teijeiro», vol. I (Valencia, 1974), págs. 291-315.



años anteriores, según se atestigua claramente en 1412[140]. Parece, además, que el Racional de Valencia actuaba en tal cometido con una competencia de naturaleza judicial, presidiendo un verdadero tribunal (*Cort*), para el enjuiciamiento de los responsables en la gestión contable[141]. Esta sustitución en la función inspectora de la hacienda municipal, de los Oidors o comisión colegiada por un oficial o funcionario más técnico podía reflejar la necesidad sentida evidentemente en las grandes ciudades como eran Barcelona y Valencia, de institucionalizar aquella función, dándole una mayor independencia y eficacia en su cometido, atendido el volumen realmente extraordinario de sus operaciones en comparación con ciudades o villas de importancia secundaria.

En circunstancias políticas de extraordinaria gravedad, como fueron los movimientos de la clase popular contra el patriciado urbano que detentaba el gobierno en la capital del Principado, se impuso transitoriamente un régimen extraordinario de inspección de la contabilidad municipal. Tal ocurrió, por ejemplo, en 1392 cuando desconfiando el pueblo en la transparencia de la actuación de los dirigentes logró la formación de una amplia comisión de *Oidors de Comptes* formada por 30 personas pertenecientes a los diferentes gremios y oficios, quienes, para realizar su función, solicitaron el asesoramiento de dos oficiales de la curia del *Racional* de la Ciudad. Medidas similares se reproducirían, medio siglo después, en las alteraciones de la *busca*[142].

## Conclusión

Al terminar estas notas sumarias sobre la administración económica de los municipios medievales catalanes, nos acosa la tentación de extraer algunas conclusiones generales sobre los rasgos y características más acusadas de la misma, pero nos damos cuenta de la dificultad para efectuarlo por la insuficiencia y precariedad de los datos reunidos, que apenas dejan vislumbrar un esbozo elemental de su organización y funcionamiento. Por ello, no tanto como conclusión sino como meras impresiones de conjunto nos permitiremos indicar algunas notas destacables de este esquema presentado, con una intención más bien provisional e hipotética y ¿por qué no? sujetas a las consideraciones que puedan surgir al socaire del presente coloquio.

Parece, desde luego, que hasta mediados del siglo XIV, época en que se ha consolidado el desarrollo de los principales núcleos urbanos de Cataluña, no puede hablarse de una propia administración financiera de sus municipalidades y todavía, su organización y dinamismo adolecen de una cierta falta de autonomía, pesando sobre ella la sombra del poder superior, real o señorial. Durante mucho tiempo, el establecimiento de unos impuestos o unas tallas para finalidades vecinales, y aún la constitución de censos o rentas perpetuas, necesitaron de la oportuna autorización real, y aún tendrían que justificarse por la atención a específicas y concretas necesidades, restricción explicable por la condición soberana de velar por la debida armonización de la presión fiscal de ámbito local con la de ámbito nacional. Esta interferencia del poder regio en la órbita financiera municipal cobra mayor relieve si se piensa que eran los estamentos ciudadanos los principalmente obligados a proporcionar recursos a la realeza, hasta el punto

140. I. VILLALONGA, *Régimen municipal valenciano*, Valencia, 1916, pág. 5. El Racional valenciano fue creado, al parecer, en 1329, con otros oficios nuevos.

141. T. LLORENTE, *Valencia*, vol. II, pág. 120.

142. C. BATLLE, *La crisis social y económica*, págs. 113 y ss. y 128.

que frecuentemente los impuestos municipales, especialmente las tallas, reflejaban una repercusión de las demandas reales a las ciudades de unas cantidades para subvenir a empresas o gastos de la Corona. Con todo hay que señalar que el poder real amparó siempre la efectividad de la hacienda municipal debidamente autorizada, como es exponente de ello el que los oficiales reales tuvieran el deber de coadyuvar con las autoridades de la ciudad, si eran requeridos por ellas, para proceder a la acción coactiva contra los contribuyentes remisos o morosos.

La estructuración de los recursos municipales ofrece una imagen algo dislocada e incoherente en la triple presencia de sus principales fuentes: a) un impuesto indirecto gravante sobre el consumo, b) un impuesto directo sobre la fortuna de los ciudadanos, y c) el empréstito o deuda consolidada como arbitrio de emergencia para suplir las insuficiencias anteriores. En cierto modo, sin embargo, se advierte a veces un apoyo recíproco entre estas fuentes de ingresos, pues en alguna ocasión se autorizaban ciertas imposiciones o tallas para atender a la reducción de censales. Estos dos impuestos principales representan a su vez una imitación, y en cierto modo derivación de los tipos de impuestos regios a escala local, sobre todo las tallas o repartos que aplicados originariamente a necesidades reales, lo fueron más tarde a las vecinales, sin eliminar, naturalmente las primeras. La venta de rentas, en cambio, representa la transposición al ámbito público de una figura obligacional nacida en el ámbito privado, fenómeno que también se había operado en algunas ciudades italianas y que habrá de alcanzar en nuestro país una difusión extraordinaria al ser utilizada ampliamente esta forma de préstamo en los siglos siguientes por familias, corporaciones y entidades de diversa índole, desempeñando una función en la órbita pública análoga a la de los *juros* en la Castilla de la Edad Moderna y a la de la actual deuda pública. Pero el recurso abusivo a este arbitrio por las municipalidades perturbó seriamente el equilibrio de su hacienda, pues la acumulación de pensiones debidas redujo extraordinariamente el campo de disposición de sus ingresos para las atenciones propias de la vida municipal. Se explica por ello que en algunas ciudades se llegara a situaciones críticas de práctica suspensión de pagos y a tener que concertar convenios de moratorias y reducciones con los acreedores censalistas.

En orden a la mecánica recaudatoria, se conjugaron como se expuso ya, los dos sistemas de arrendamiento y de recaudación oficial. El sistema de arrendamiento de antigua raigambre en el mundo occidental, era el general en todas las esferas de la vida pública para esta clase de ingresos y ofrecía la ventaja de que el municipio pudiera disponer con cierta anticipación y seguridad de unas sumas considerables para sus necesidades, aún con la inevitable merma del premio del arrendatario, siempre menor que la que hubiera comportado la recaudación directa dados los rudimentarios mecanismos de la administración municipal. Esta, en cambio, era de forzosa aplicación al impuesto directo por la delicada función de estima del respectivo patrimonio personal de los vecinos, y comportaba por ello un escrupuloso cuidado en la selección de quienes debían apreciar su montante y adjudicar la consiguiente cuota proporcional, operaciones confiadas, por ello, a los propios miembros de los distintos estamentos ciudadanos. Todo hace pensar que, al margen de aquella insuficiencia de medios técnicos, era la mejor solución para soslayar suspicacias y animadversiones entre los afectados por el impuesto.

El cuadro funcionarial de la administración financiera refleja, aunque pálidamente la organización administrativa superior, esbozada en buena parte por obra de las Ordenanzas de Pedro el Ceremonioso. Así, el Clavario municipal representaría un trasunto del Tesorero real; el Racional, del Maestre Racional de la Corona; los «Oidors de Comptes» más bien se reconducirían a los oficiales de igual nomenclatura de la Diputación del General. Su *status* personal y burocrático se emparejaría bastante estrechamente con el de *consellers* y *jurats*, en las necesarias formas de designación (elección, insaculación, . . .), renovación periódica, etc. Su actuación y su contabilidad, por otra parte, reflejaría una cuidadosa preocupación de los directivos de la vida municipal por la seriedad y exactitud en el desarrollo de la actividad económica, y por una honrada administración del patrimonio ciudadano. Otra cosa es que siempre y en todas partes se lograran tales objetivos.

# 18

# Valencia y Barcelona en los orígenes de su régimen municipal*

La invitación a colaborar en este libro homenaje tan merecidamente dedicado al profesor Dr. D. José Santa Cruz Teijeiro, me lleva a volver mi atención hacia unos olvidados papeles y notas elaborados en los ya lejanos años de mi gratamente recordada docencia universitaria en la ciudad del Turia, años en que se forjó con rasgos indelebles la profunda amistad entre el autor de estas páginas y el profesor Santa Cruz. Esta amistad y entrañable afecto ha perdurado sin debilitación alguna hasta las presentes fechas en que el evento de su jubilación académica nos depara la ocasión de rendir público tributo a sus méritos científicos y a su actividad docente. Pero, por otra parte, la premura del tiempo con que se me ha urgido para participar en el homenaje y, sobre todo, la intrusión que representa alinear mi específica colaboración junto a la de figuras tan destacadas en la romanística, me obliga a disculparme de antemano de la modestia de este trabajo. Modestia en la misma temática y, por de pronto, en su calidad, que dará lugar a que mi participación en la Miscelánea sea un tributo más simbólico que efectivo en esa coadunación de reconocimientos a los aludidos méritos del homenajeado.

Y sólo bajo esta *conditio*, me atrevo a pergeñar unas breves y ceñidas notas que versando sobre la conexión que se dio en un punto de la historia institucional de las ciudades de Valencia y Barcelona, puedan quedar justificadas, por lo menos, como trasunto, en el campo erudito, de esta hermandad afectiva que une a dos ciudadanos de ambas urbes.

* * *

En los años de mi preparación doctoral abordé el tema de los orígenes del régimen municipal en Catalunya[1], en cuya exposición hallaban, como es lógico, un señalado

Publicado en *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro*. Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, 1974, págs. 291-315.

1. *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI (1945), págs. 389-529; XVII (1946), págs. 229-585. Separata: Madrid, 1946, 504 págs.

espacio las referencias a la génesis y aparición del municipio barcelonés en los siglos medievales. Años después, condensaba —debidamente actualizada— aquella memoria en un opúsculo conciso y resumido en razón a su circunstancia editorial[2]. Entremedias y al socaire de una conmemoración centenaria, había centrado mi atención de manera específica en la formación y desarrollo inicial del régimen municipal de Barcelona, en una presentación de tono divulgatorio[3]. Pero en todas estas ocasiones la preocupación de ceñirme a la propia línea evolutiva de las instituciones municipales de la capital barcelonesa me había privado de advertir sus posibles relaciones con la de otras capitales mediterráneas y, aún, de otras regiones. Cuando en la aludida etapa de mi vida universitatia en Valencia empecé a interesarme por la historia de sus instituciones regnícolas, advertí, entre otros aspectos objeto de investigación y estudio, diversos indicios de relaciones y paralelismos entre varias de aquellas instituciones y sus correspondientes en el país catalán. Las notas y documentos reunidos a la sazón quedaron archivados en mis carpetas al trasladarme a Barcelona y reemprender el rumbo de la investigación y estudio inicialmente acometido en los años de mi juventud estudiosa, sin poder prever el momento en que podría granar el fruto de aquella incipiente labor. Todavía hoy, comprometido en varios y muy diversos empeños, no puedo prever si tales papeles y notas cristalizarán algún día en algo elaborado y orgánico. Pero he de celebrar que la coyuntura del presente Homenaje me haya obligado en cierta manera a remover aquellos materiales y, en consecuencia, hallar ocasión de desarrollar, por lo menos, un punto muy concreto y limitado de la apuntada problemática, pero de indudable interés histórico-institucional: la indiscutible conexión y paralelismo, los influjos recíprocos entre el nacimiento del régimen municipal catalán —especialmente barcelonés— y el valenciano, después de la conquista e incorporación de los territorios levantinos a la Corona de Aragón, gracias al esfuerzo de Jaime I. En las páginas que siguen, nos proponemos exponer los resultados provisionales de esta modesta investigación, presentando separadamente lo que podemos denominar, con relativa propiedad, etapa premunicipal, de la que refleja la instauración de su régimen municipal orgánico para la administración de las referidas capitales.

## I. La etapa premunicipal

Trayendo a colación de manera sucinta y esquemática los rasgos de lo que podríamos considerar como régimen premunicipal en las principales urbes catalanas, habría que señalar, por una parte, la significación relevante con que aparece, desde mediados del siglo XII, el cuerpo de los *probi homines* (¿todos los vecinos o cabezas de familia? ¿sólo personalidades destacadas? ¿todos los habitantes sin distinción?), de las respectivas localidades, al punto de ser considerados como los naturales representantes de las mismas y, por otra parte, la personificación de las colectividades vecinales como entidades públicas bajo la locución de sabor romanístico de *universitas* —o incluso *universitas proborum hominum*— generalizada progresivamente desde principios del

2. *Génesis y manifestaciones iniciales del régimen municipal en Cataluña*, en *Miscellanea Barcinonensia*. Año VI, núm. XVI (1967), págs. 67-91.

3. *Los orígenes del municipio barcelonés*, en *Divulgación Histórica* (Ayuntamiento de Barcelona. Instituto Municipal de Historia de la Ciudad), Barcelona, 1948-1949 (Sumario del año V), páginas 3-22.



siglo XIII[4]. La actuación de los *probi homines* en la vida ciudadana con intervenciones colectivas, aunque de manera innominada y difusa, en diversidad de negocios de índole política, económica, fiscal, afectantes a la urbe, arrancaba de siglos anteriores y sus perfiles jurídico-públicos se habían consolidado a través de una creciente aproximación a los oficiales que por delegación del soberano regían la ciudad o que, actuando en un ámbito territorial más amplio, tenían en ella su sede para el ejercicio de funciones diversas, especialmente judiciales y administrativas: el *vicarius* (veguer), el *baiulus* (batlle). Para ceñirnos tan sólo a la ciudad de Barcelona y a este último aspecto, de mayor interés a nuestro objeto, podríamos aludir a actuaciones conjuntas del *batlle* real y los *prohombres* en cuestiones urbanísticas[5] o administrativas[6] o del *veguer* y *prohombres* diputados para competencias de índole judicial[7].

4. Nos remitimos, de modo general, a las referencias documentales aportadas en la mencionada tesis, *Orígenes del régimen municipal*, págs. 233 y ss. (citamos por la separata). Pero, como primera mención de *universitas* podemos alegar el privilegio de Jaime I a Lleida, de 1217, dirigido a «*fidelibus civibus et populo et toto universitati civitatis Ilerde*» (Huici: *Colección diplomática de Jaime I*, vol. I, Valencia, 1916, pág. 11). Poco después, en 1219, registramos la solución de un conflicto sobre un impuesto «*congregata universitate proborum hominum Barchinone, a minoribus usque ad maiores in solempni curia*» (Font: *Orígenes*, ap. doc. VII). Se reitera esta expresión de *universitas* en 1228 (Reus), y hacia 1240, deviene ya de empleo general en la documentación para reflejar la comunidad de habitantes de una localidad con personalidad jurídica e independientemente de su forma de gobierno.

5. Año 1147: El conde Ramón Berenguer IV vende a unos particulares unas edificaciones dentro del recinto amurallado de Barcelona, lindantes con una calle, en la cual «*faciatis scalam lapideam cum gradibus per laudamentum proborum hominum et mei bajuli, per quam ascendatis ad prefatas vestras domos*» (Pons, A.: *Cartulari de Poblet*, Barcelona, 1938).

6. En 1191 registramos la rendición de cuentas efectuada por un batlle de Terrassa «*in presentia Rubei, bajuli Barchinone et aliorum proborum hominum ibi assistentium*» (Archivo de la Corona de Aragón = A.C.A., Pergaminos de Alfonso I, núm. 588).

7. Tal actuación la encontramos ya en 1179, en que una discordia entre unos particulares y el monasterio de Santes Creus, fue resuelta «*laude et consilio proborum hominum scilicet Raimundi Garragol, vicarii et Bernardi Marcutii, etc...* (siguen varios nombres) *et aliorum proborum hominum...*» (Udina, F.: *El «Llibre Blanch» de Santes Creus*, Barcelona, 1947, pág. 221, doc. 224). Es dudoso que en este caso se refirieran precisamente a veguer y prohombres de Barcelona, pero desde el primer cuarto del siglo XIII, la constancia de éstos es ya continuada. Así, en 1224, Jaime I se dirige a «*dilectis fidelibus suis Petro de Vicco vicario et probis hominibus Barchinone, et cunctis vicariis, baiulis, iudicibus per totam Cathaloniam constitutis*», ordenándoles que hagan siempre justicia ante cualquier atropello a iglesias o personas eclesiásticas (Huici: *Colección diplomática*, I, pág. 84, doc. 40). Al año siguiente, Guillermo de Montcada prometía a Bernardo Burget, veguer de Barcelona, y a los prohombres y pueblo de dicha ciudad, salir responsable de cualquier daño o gravamen que les pudiera ser inferido por razón de una cuestión en que aquél estaba implicado (A.C.A., Pergs. de Jaime I, núm. 262). Es conocida también la pragmática de Jaime I, emitida en 1244, sobre desheredación de las hijas menores de edad casadas sin la voluntad de su padre, y que iba dirigida «als faels meus *lo Veguer e prohomens de Barcelona*», según reza la versión catalana incluida en las *Constitutions y altres drets de Cathalunya* (1704), vol. I, lib. I, tit. I, ley II, pág. 352.

Y de manera conjunta, veguer, batlle y prohombres de Barcelona, al igual que otros oficiales regios eran encargdos, en 1227, por el referido monarca, del cumplimiento de la orden que promulgaba sobre embarque de mercancías en naves extranjeras tocantes en el puerto de Barcelona. (Campmany, A.: *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, 2ª edición, Barcelona, 1962, vol. II, doc. núm. 5; en la edición original, vol. II, documento número IV.)

Pero si dejamos, por el momento, en este punto, nuestra atención a la capital catalana, y nos aproximamos a los populosos centros urbanos de la Catalunya occidental incorporados al dominio cristiano por Ramón Berenguer IV, a mediados del siglo XII, como Tortosa y Lleida, advertiremos en ellos una organización inicial que sin discrepar de la que se iba gestando coetáneamente en la aludida capital y otras ciudades de anterior vida urbana, presenta unos matices altamente significativos, al objeto de la conexión con el incipiente régimen valenciano que nos interesa poner de relieve. Las cartas de población expedidas por el referido conde para Tortosa y Lleida, tras su respectiva liberación de la morisma[8], establecían en dichas ciudades un régimen de gobierno fundamentalmente judicial —entendido este término en su sentido amplio— es decir, atento a mantener la paz pública y arbitrar una ordenada solución de los conflictos que pudieran surgir entre sus habitantes a fin de garantizar un clima de seguridad que atrajera la inmigración a las mismas de nuevos pobladores. En ambas (aparte la alusión incidental a la existencia de un *veguer*, de un *batlle*, incluso de un *castlan* o jefe militar en Lleida), las actuaciones propiamente judiciales en el ámbito ciudadano, eran confiadas a un funcionario distinto, hasta entonces no perceptible en otros lugares: el *curia* (romanceado *cort*). Debemos, en efecto, al profesor Jesús LALINDE el haber puesto en claro, de manera inconfundible la verdadera significación de este vocablo, tradicionalmente interpretado (por mí mismo) en género femenino (la *curia*) como órgano impersonal o colectivo, es decir, equivalente a tribunal o juzgado, o bien identificado con el oficial de justicia, el *veguer*, o con éste o el *batlle* indistintamente, en su calidad de presidente del tribunal u órgano de justicia[9]. LALINDE demuestra patentemente que el *curia o cort* de Lleida, Tortosa y algunas otras ciudades catalanas, fue, en un principio y hasta fines del siglo XIII aproximadamente, un cargo unipersonal, un delegado del soberano para el ejercicio, con carácter ordinario, de funciones específicamente judiciales (persecución y castigo de delincuentes, pignoración y ejecución de deudores morosos, etc., según se refleja en las referidas cartas pueblas) en el estricto ámbito de la ciudad, diferenciado del *veguer*, no tanto por la índole de tales funciones como por el radio geográficamente más amplio (el territorio de la veguería) en que las ejercía este último, y del *batlle*, por la competencia más bien económica y administrativa del mismo[10]. Y al lado del *curia*, se atestigua en aquellos centros occidentales, así como en Barcelona y algunos otros lugares, la presencia activa de los *probi homines* de la ciudad, reconociéndoseles: a) unas facultades de arbitraje y conciliación entre futu-

8. Tortosa, conquistada al finalizar el año 1148, recibió su carta de población en 30 de noviembre de 1149. Lleida, ocupada en octubre de 1149, la recibe de los condes de Barcelona y Urgell en enero de 1150. Ambas cartas son, fundamentalmente, idénticas. Vid. sus respectivos textos en FONT, J. Mª: *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, vol. I, Barcelona, 1969, docs. números 75 y 79.

9. Solamente un autor, L. KLÜPFEL, en *El règim de la monarquia catalano-aragonesa a finals del segle XIII*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, vols. XXXV-XXXVI (1929-30), había acertado en la verdadera significación del *curia*, desarrollada luego por LALINDE, a que aludimos enseguida.

10. J. LALINDE: *El 'curia' o 'cort'. Una magistratura medieval mediterránea*, en *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, vol. 4 (1967), págs. 169-297. Para Lleida y Tortosa, vid. especialmente págs. 187 y ss. y 208 y ss. En estas últimas se aportan muy cumplidamente los testimonios de la presencia y actuación del *curia* como juez («*ad iustitiam curie*»), no sólo en la citada carta puebla ilerdense, sino en privilegios reales posteriores concedidos a dicha ciudad a finales del siglo XII y principios del XIII, así como en la compilación de *Consuetudines Ilerdenses*, de Guillermo BOTET (1228), que incorporaba en su articulado las anteriores prescripciones.



ros querellantes, y además b) la calidad de cuerpo auxiliar y asistente del *curia* en las actuaciones judiciales del mismo[11]. Es cierto, empero, que con el tiempo, como precisa LALINDE, el oficio de *curia* se fue confundiendo o, mejor, fue asumido por el veguer, según aparece, de modo indudable, en todas partes a partir del siglo XIV, no sin ciertas vacilaciones y huellas de su antigua diferenciación.

Este esquema de régimen urbano en la zona occidental catalana[12], ofrece especial significado al proyectar nuestra atención hacia el país valenciano y concretamente a la reorganización de su capital después de la recuperación cristiana lograda por Jaime I. Se ha llamado ya la atención por parte de la historiografía respecto a los influjos jurídicos e institucionales de la sociedad de la Catalunya Nova u occidental en la ordenación del contiguo país levantino, paralelamente y en cierta rivalidad con las influencias procedentes de Aragón, explicables ambos, aparte de motivaciones geográficas por la acción de los elementos dirigentes de las campañas de reconquista y, sobre todo, de repoblación[13]. No hemos de detenernos en este aspecto general en tanto nuestro objetivo, más limitado, se reduce a detectar, por el momento, aquellos influjos catalanes en la inicial estructuración jurídico-pública de la ciudad del Turia.

Unos pálidos atisbos de esta estructuración pueden advertirse en las primeras concesiones documentadas del monarca conquistador para la capital, hallándose todavía en el asedio de la misma. En 1237, desde el Puig de la Cebolla, otorga el *merinatum* de

11. Esta actuación colegiada de *curia* y *prohombres* «*per iudicium curie et proborum hominum Tortose*», está clara y reiteradamente expresada en la carta de población tortosiana, y no faltan muestras de su efectiva aplicación, como, por ej., lo revela la Sentencia de Pedro el Católico, de 1199, en una querella entre el señorío templario sobre Tortosa y los ciudadanos de la misma. En ella se decide que en las causas habidas entre los mismos, «*firmato directo in manu vicarii sicut fieri consuevit, causa illa decidatur per iudicium curie et proborum hominum Dertose, sicut in instrumentum habitatorum Dertose ab avo meo... quondam facto plenissime continetur*» (Archivo Capitular de Tortosa: Armario 31, cajón 38, doc. 18. También en A.C.A. Gran Priorato, Cartulario de Tortosa, fol. 87 v°, doc. núm. 278). En este documento podría atisbarse una primera aproximación del *vicarius* al *curia*, que se irá afirmando ulteriormente.

En cambio, en Lleida no es posible constatar de modo definido en el texto de su carta puebla la referida actuación colegiada de curia y prohombres, pues en los lugares paralelos de la misma a los que en Tortosa se citaba tal actuación, sólo figura «*per iudicium curie*», con omisión de los prohombres; y lo mismo ocurre en privilegios posteriores, donde el monarca alude siempre a «*curia mea*». Creemos, sin embargo, que con el tiempo irían también adquiriendo los *probi homines* ilerdenses aquella función de asistencia y consejo al *curia* u oficial de la justicia local, según se aprecia ya en un documento muy curioso, de principios del siglo XIII, que refleja de modo vivaz este papel de los prohombres ante la actuación del mismo (Vid. para estas referencias nuestro aludido *Orígenes del régimen municipal*, pág. 285, nota 663). Y se comprueba esta tendencia en el artículo 163 de las mencionadas Costumbres de Lleida, de 1228, donde, aunque ya bajo un régimen municipal consular, se manifiesta el ejercicio de la justicia por los *cónsules* y los *probi homines* de la ciudad, reservando al *curia* la ejecución de sus decisiones (LOSCERTALES, P.: *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946, pág. 72).

12. Podrían añadirse testimonios de alguna otra población, como Agramunt, cuya carta puebla (1163) refleja, aún de modo más atenuado, la ordenación de Lleida (FONT: *Cartas de población*, documento núm. 22).

13. Véase, por ej., a este respecto, el artículo de A. GARCIA: *Las «Consuetudines Ilerdenses» y los «Furs de Valencia»*, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLI (1965), páginas 1-26.

Valencia a J. Galindo, de Daroca[14] y la «*scribania curie sive çalmedinati Valentie*», a Guillermon, escriba[15], y en junio de 1238, desde Ruzafa, el «*çavalmedinatum sive curiam Valentie, in vita*», a F. Garcés[16]. Como puede observarse, en estas concesiones se está vacilando entre la terminología aragonesa (el *merinatum*, el *çavalmedinatum*) y la catalana (el *curia*), el *merinato*, equivaliendo *al batlle* (es decir, a la esfera administrativa), y el *çavalmedinato* al *curia*, como explícitamente se afirma en el despacho de 1238, es decir, en la judicial.

Pero efectuada la conquista (octubre de 1238) y el inicial repartimiento urbano, cuando diez meses después de su entrada en la ciudad, proyecta el rey imponer un régimen estable, aunque primario y básico, para el gobierno de aquélla, adopta sin duda alguna el modelo que le brindaban los vigentes en Tortosa y Lleida, a raíz de su ocupación, posiblemente por diputarlo como más adecuado a las análogas circunstancias de la ciudad de Valencia, también antiguo centro musulmán de reciente incorporación a los dominios cristianos y en fase de restauración urbana y de atracción de pobladores, armonizándolo con otros extremos peculiares de la misma. En las dos provisiones expedidas por Jaime I a los pobladores de Valencia, presentes y futuros, en mayo y en diciembre de 1239 —separadas por su viaje a Montpellier— se delinea, en efecto, un régimen de índole judicial, personificado básicamente en el *curia* —es decir, en aquel juez con nombre y ascendencia catalana, no con el de *justicia*, aragonés, como sagazmente ya advirtió CHABÁS—[17] al cual, como *curia civitatis*, se le atribuye la plena jurisdicción civil y criminal en las cuestiones vertientes en la ciudad y su término[18]. El privilegio de mayo de 1239 determina, incluso, la renovación anual de este *curia* el día de Navidad, y su designación en la persona de un *probus homo* de la ciudad, elegido probablemente por los propios ciudadanos[19]. Reflejaba, sin duda, esta ordenación un avance democrático respecto a sus precedentes catalanes, acusando, como en los demás privilegios coetáneos a que aludimos, la huella de los principios jurídicos postulados por la nueva burguesía ciudadana. Este privilegio, concretamente, suponía una claudicación del rey a los seis meses escasos de la capitulación de la ciudad, pues implicaba la revocación de aquella concesión vitalicia del «*çavalmedinatum sive curia*» de la misma, otorgada un año antes a F. Garcés[20]. El privilegio de diciembre de 1239 desarrollaba y completaba la configuración del cargo y su ejercicio, denominándole *curia civitatis*, y como tal, de imposible enajenación o designación real por favor o precio, a ninguna persona eclesiástica o secular. Y reiteraba su privativa competencia judicial («*curia sive iudex*»), pero precisando —extremo importante— que en tal actividad forense debía obrar siempre «*cum consilio proborum hominum de civitate*». El contenido de estas provisiones sería recogido, en esencia, y aun en fragmentarias expresiones literales (y también desarrollado en diversos aspectos) en el texto inicial de la *Costum*, que el propio monarca promulgaría como código local de la Ciudad, a principios de 1240[21]. Diez años más tarde, en mayo de 1249, otro privilegio real venía a sintetizar, con ligeras adiciones, la precedente configuración del oficio del *curia*[22], esquema recogido también en otro pasaje de la *Costum*, de probable pertenencia a una de las etapas posteriores de su redacción[23].

Este régimen de gobierno urbano —*curia* y *probi homines*— con perfil esencialmente judicial, reproduce en sus líneas básicas el de las ciudades de Tortosa y Lleida y, en el fondo, aunque con distinta nomenclatura el corriente en la capital catalana a mediados del siglo XIII[24] y subsistiría, sin duda en Valencia hasta la reorganización municipal de mayor amplitud y horizontes, acometida por el propio Jaime I a partir de 1245.

---

14. BOFARULL, P.: *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, XI (*Repartiment* de Valencia), pág. 159.

15. *Id., id.*, pág. 157.

16. *Id., id.*, pág. 185.

17. CHABÁS, R.: *Génesis del derecho foral de Valencia*, Valencia, 1902, pág. 14, nota.

18. Vid. el texto de los referidos privilegios de 1239 —cuyos originales se conservan en el Archivo Municipal de Valencia— en la recopilación de L. ALANYA: *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, Valencia, 1515, folios 1 v°, y 2 v°, docs. núms. IV y VIII de Jaime I (hay reciente edición anastática, Valencia, 1972), CHABÁS, *loc. cit.*, págs. 49* y 50*, los reproduce parcialmente.

19. No aparece de modo diáfano en estos privilegios si la designación del curia estaba atribuida plenamente a los ciudadanos o sólo les competía una propuesta o elección, reservándose el monarca el efectivo nombramiento. El privilegio de marzo de 1239 (*Aureum Opus*, privil. núm. IV) dice en efecto: «*Concedimus etiam quod de anno in annum curia civitatis mutetur et non sit ibi in dicto officio perpetuus nec nos aut successores nostri alii ponamus cum aliquo servitio vel pecunia mediante, sed unus probus homo eligatur qui sit de civitate et ponatur et mutetur annuatim in dicto officio in festo Nativitatis Domini.*» A juicio de LLORENTE (*Valencia*, II, pág. 89, en *España: sus monumentos y artes, Naturaleza e Historia*), el justicia, es decir, el curia, según este privilegio debía ser elegido por los ciudadanos (aunque no se concretara el procedimiento de efectuar la elección), lo que según él se corrobora en otro privilegio de 1249 (*Aureum Opus*, núm. XXVIII de Jaime I), que viene a añadir al anterior la referencia a que «*ille eligatur et ponatur consilio proborum hominum*». Y se extraña dicho autor de que con apoyo en el mismo texto de 1239, el antiguo historiador MATHEU Y SANZ (*De regimine regni Valentie*, cap. IV) opinara que la elección pertenecía al Príncipe en un primer momento. La determinación explícita de 1266, de ser designado por el rey, a propuesta en terna por los jurados y prohombres, reflejaría en opinión de LLORENTE, una reacción regia frente al anterior radicalismo popular que dejaba desarmada a la realeza en la nominación de tan importante cargo.

20. G. COLÓN y A. GARCÍA: *Furs de Valencia*, Barcelona, 1, 1970, *Introducció...*, pág. 40.

21. Vid. CHABÁS: *Génesis*, págs. 16 y ss. En el Códice latino de la Costum, pueden verse plasmados en la Rúbrica III, *De Curia*, fueros núms. 2, 5, 6 y 10 (edición DUALDE, M.: *Fori antiqui Valentinae*, Madrid-Valencia, 1950-1967, págs. 9 y ss.). En la versión catalana, en Libro I, rúb. III, fueros VI y XIII (edición citada de COLÓN-GARCÍA, págs. 153 y 159). Vid. también, en general, sobre este paso de los primeros privilegios reales valencianos a la *Costum* o *Furs*, el opúsculo de M. DUALDE: *Supervivencia de los primitivos privilegios orgánicos de la capital en el texto de los Fueros de Valencia*, Estudios Medievales, II, Valencia, 1956, págs. 9-35.

22. Su texto, en *Aureum Opus*, fol. X v°, Privilegio núm. XXVIII, de Jaime I, reproducido por CHABÁS, *ob. cit.*, pág. 58*.

23. Se trata del fuero *Unus solus vicinus* y el siguiente, Rúb. CXXIX, fueros 6 y 7 (ed. DUALDE, pág. 162). Vid. el desarrollo de la ordenación foral valenciana sobre el curia en el ya citado trabajo de LALINDE, *El «curia» o «cort»*, pág. 261, que parte desde luego de una procedencia catalano-occidental.

24. Para ser exactos, debemos precisar que en el privilegio de diciembre de 1239, antes citado, se preveía también la instauración de otro oficio anual, la *almudaçafia* (una vez se amortizara su ejercicio por un particular que lo detentaba por concesión vitalicia), con un carácter esencialmente administrativo, como era la fiscalización del peso del pan. Como es sabido, sólo mucho más tarde se establecería en las ciudades catalanas el oficio del *mostaçaf*, de clara procedencia valenciana e indudable ascendencia sarracena.

## II. El régimen municipal orgánico

Llegamos al punto neurálgico de nuestra exposición. El establecimiento de un verdadero régimen municipal con órganos autonómicos de base democrática en la ciudad de Valencia, por parte del soberano, suponía, sin duda, un paso decisivo en la maduración de la conciencia jurídico-pública de la misma, y por irradiación, de todo el reino. Aquel régimen inicial, centrado en la autoridad de un oficial regio, de índole esencialmente gubernativa y judicial, pero con la obligada asistencia o cooperación de los *probi homines* de la ciudad, había experimentado al poco tiempo un cierto complemento con la instauración de un *baiulus* también oficial del rey para la esfera económica-administrativa, con rango, al parecer, no inferior al *curia*[25]. Pero la novedad fundamental en aquel esquema de gobierno vendría representada por el establecimiento en el quinquenio de vigencia del mismo, de otra estructura político-administrativa de fisonomía más estrictamente popular o ciudadana y con objetivos más acusadamente urbanos, no ciertamente sustitutiva de la anterior, sino complementaria de la misma y coordinada en el juego de su funcionamiento. Y es interesante anticipar que si la conformación del inicial gobierno ciudadano o premunicipal de Valencia acusaba, como hemos podido ver, una evidente procedencia catalana —incluso en la aludida aparición de un *baiulus*, posterior a la del *curia* y *prohombres*— ahora se invertirían las tornas, y sería el nuevo régimen municipal orgánico de la capital valenciana el que se tomaría como modelo y patrón para su establecimiento en la ciudad de Barcelona —y probablemente también en Mallorca—, bien que luego, una y otra urbe siguieran derroteros distintos en el desarrollo y perfeccionamiento de sus respectivos aparatos de gobierno municipal[26].

La erección del régimen orgánico de la ciudad de Valencia se debe también al propio monarca conquistador. Jaime I, por privilegio fechado en Barcelona, a 13 de septiembre de 1245 y dirigido a «*probis hominibus et universitati Valentie*» (formulación usual en Catalunya para expresar la personalidad jurídica de la comunidad vecinal), concedía a éstos tener —es decir, elegir— anualmente cuatro *iurati* (la nomenclatura parece reconducirse ya al área aragonesa), los cuales podían nombrar cuantos *consiliarii* creyeran oportuno para gobernar, regir y administrar la ciudad y su término, a fidelidad del rey y a utilidad de la *universitas*, y salvas siempre las *consuetudines scriptas* de la ciudad (la *Costum* de 1240). De suerte que el rey se tendría por satisfecho de lo que realizaran en el ejercicio de su función, según su ciencia y conciencia, sin poder exigirles responsabilidad alguna, civil o criminal por sus actuaciones ni la revelación de secretos

25. Esta instauración del *baiulus*, posteriormente a la ordenación de 1239, se deduce desde luego de su mención en el privilegio municipal de 1245 a que haremos referencia inmediata. Pero pudo ser anterior a esta última fecha, pues figura ya su tratamiento en la Rúb. XVIII *De baiulo et curia*, de la *Costum* (ed. DUALDE, pág. 261), aunque no puede afirmarse si tales preceptos corresponden al primer núcleo (de 1240) o a los agregados posteriores. Para esta institución vid. la obra de L. PILES: *Estudio documental sobre el Bayle general de Valencia. Su autoridad y jurisdicción*, Valencia, 1970.

26. Sobre el régimen municipal de Valencia, aparte la clásica obra de MATHEU Y SANZ, *De regimine urbis et regni Valentiae*, Valencia, 1654-1656, 2 vols. (hay ediciones posteriores de Lyon, 1677-1704), pueden verse la exposición de conjunto de Teodoro LLORENTE, en la obra citada antes (nota 19), y los trabajos más recientes de I. VILLALONGA VILLALBA, *Régimen municipal foral valenciano, los Jurados y el Consejo*, Valencia, 1916, y de J. MARTÍNEZ ORTIZ: *Consideraciones sobre el municipio valenciano en los siglos XIII y XIV*, en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. III, Barcelona, 1962, págs. 201-213.



relativos a las mismas. Los cuatro jurados elegidos anualmente en la fiesta de San Miguel, por los cuatro salientes, jurarían su cargo ante el rey si estaba presente en Valencia o, en su ausencia, ante su *baiulus* o su *curia* (adviértase el antes aludido parangón de ambos oficiales) prometiendo aplicarse fielmente al servicio del cargo sin salario, regalo ni precio alguno, abandonando incluso sus negocios particulares durante el año de su ejercicio, y sin poder excusarse de aceptar aquél, caso de resultar elegidos. Por lo demás, se obligaban también a ayudar y aconsejar al *baiulus* y *curia* sobre todas las cosas que éstos les consultaran, asumiendo así aquel cometido propio de los *probi homines* en la etapa anterior. Y para prevenir la corruptela de una posible oligarquía, se prohibía la elección de dos jurados de una misma familia y la reelección para el puesto, una vez terminado el año de su desempeño. Finalmente, el monarca, dando un cierto carácter provisorio o experimental a este nuevo régimen, se reservaba el derecho de revocarlo, así como el de remover a los jurados a su cargo si tal fuera su beneplácito[27].

Aunque este nuevo régimen orgánico se configurara con rasgos muy elementales, ofrecía con todo las líneas básicas de su definitiva fisonomía, que había de ser completada por ulteriores privilegios soberanos. Por una parte, suponía un despliegue de la anterior situación, en tanto que el asesoramiento del *curia* en el ámbito gubernativo o judicial por parte del sector más o menos indefinido de los prohombres de la ciudad era atribuido ahora a los jurados (tal vez junto con los consejeros), es decir, a una representación más orgánica y personalizada del grupo vecinal y, a su vez, aquéllos ampliaban tal función asesora al ejercitarla también cerca del *baiulus*. Pero, por otro lado, este organismo popular integrado por las dos piezas: los cuatro jurados y sus consejeros gozaban de propia personalidad y autonomía en lo que atañía al régimen y administración general de la vida ciudadana, hasta el punto que ni el propio monarca podía interferirse en el área de su ejercicio. Se intentaba, pues, organizar el gobierno de la ciudad sobre la base del binomio: curia-batlle (es decir, oficiales regios) y jurados-consejeros (representación popular), cada miembro con su círculo de funciones propias, pero también con un acoplamiento de ambos en el engranaje del mecanismo institucional ciudadano.

Pues bien, este patrón o esquema, más aún, el modelo representado por el texto de la disposición legal comentada, se proyectaría de modo patente cuatro años después, en la instauración de semejante régimen en la ciudad de Barcelona por el mismo soberano, en fuerza de dos privilegios fechados, respectivamente, en 7 de abril y en 27 de julio de 1249, y también en el de la ciudad de Mallorca, por privilegio de 7 de julio del mismo año. Creemos que no se ha destacado hasta hoy esta paternidad valenciana respecto la nueva ordenación municipal de las capitales mediterráneas de los dominios de Jaime I. Pero nuestro objetivo se limita, en la presente ocasión, a contemplar tan sólo la conexión valenciano-barcelonesa.

El privilegio de 7 de abril de 1249 es un sencillo despacho regio dirigido a cuatro ciudadanos de Barcelona, nominalmente citados, y a los cuales se les nombra como *paciarii* (*pahers*) de dicha ciudad, para aquel año, con facultad de nombrar *consiliarii* (*consellers*), a fin de procurar la utilidad y buena marcha de los negocios de la ciudad, según mandato y licencia concedida a la misma por el rey[28]. Este último inciso haría

27. Vid. el texto de este privilegio en *Aureum Opus*, fol. 7 v°, doc. núm. XVIII de Jaime I, reproducido por VILLALONGA, *ob. cit.*, pág. 75, ap. núm. 1.

28. Archivo Histórico Municipal de Barcelona (= AHMB). *Liber Diversorum primus*, fol. 246 (copia en papel del s. XVII), reproducido en A. PI ARIMÓN: *Barcelona antigua y moderna*, I, Barcelona, 1854, pág. 130, y en nuestro *Orígenes del régimen municipal*, *loc. cit.*, pág. 478, ap. VIII.

pensar en un anterior privilegio normativo del cual el presente fuera una mera ejecución. Pero no conservamos ninguno anterior al mismo, mientras que tenemos, en cambio, el expedido, pocos meses después, en 27 de julio de 1249, que ofrece este carácter de amplia ordenación del gobierno ciudadano, sin alusión al despacho anterior[29]. Cabría pensar, incluso, en un trastrueque de fechas y suponer que la referencia del primer despacho a una *licencia* o *mandato* dados anteriormente, correspondiera justamente a este segundo privilegio, que en tal hipótesis pasaría a ser cronológicamente el primero[30]. En todo caso, se nos ofrece como dato sugestivo el que tanto uno como otro están fechados en Valencia, donde se hallaba, efectivamente, el rey Don Jaime en aquellos meses[31]. Tal vez este hecho pudo contribuir a la formación de la creencia, manifestada por algún analista barcelonés del seiscientos y recogida por historiadores modernos, de que el privilegio municipal de Barcelona fue concedido por el monarca como recompensa a la participación de la ciudad y de sus habitantes en la conquista de Valencia[32], pues ya las primeras crónicas catalanas, coetáneas o poco menos a dicha empresa, habían consignado la especial distinción de los mismos en el asedio de la capital valenciana, al punto de que sus tiendas fueron las situadas más cerca de los moros[33]. Poco convincentes nos parecen estas alegaciones para establecer una relación de causalidad entre dos acontecimientos separados por la distancia de diez años, aunque sea innegable la participación barcelonesa en la conquista y repoblación de Valencia. Sabemos, por ej., que la *universitas hominum* de Barcelona como tal fue agraciada por el monarca en la urbe valenciana con una heredad, en la que se integraban unas casas en la parroquia de San Martín y para cuya debida asignación o reparto habían sido elegidos unos *divisores et partitores* que actuaban ya en mayo de 1239[34]. Y que en el libro

29. A.H.M.B., *Liber Diversorum Primus*, fol. 246 v° (copia en papel del s. XVII).

30. La hipótesis de este trastrueque cronológico aludido en el texto puede hallar cierta base en que, según se indica en las citas anteriores, no conservamos los originales de tales privilegios ni siquiera traslados autorizados más o menos próximos a su expedición, sino tan sólo copias del siglo XVII, insertas en el mencionado *Liber Diversorum*, del Archivo Municipal. No dudamos de su autenticidad, pero sí de su precisión cronológica, pues el primero fue publicado también por CAPMANY, *Memorias*, vol. II, pág. 357, doc. 239 (2ª edición, vol. II, pág. 20, doc. 10), y reproducido por HUICI, *Colección diplomática de Jaime I*, vol. III, pág. 58, en una versión catalana, sacada según el primer autor, del Registro I de Cartas originales del referido Archivo Municipal, y que nunca hemos podido localizar. Ahora bien, CAPMANY da la fecha de 17 de abril (dada también por la copia latina publicada por PI Y ARIMÓN), HUICI da la de 17 kalendas abril, frente a nuestra copia, 7 de abril. Esta indeterminación da pie a una posible alteración de la fecha auténtica, y por consiguiente a su eventual situación posterior al privilegio fechado en 27 de julio.

31. Vid. las referencias de la Itacion del Conquistador, contenida en CHABÁS, *Génesis*, pág. 39*, y MIRET Y SANS, *Itinerari de Jaume I el Conqueridor*, Barcelona, 1918, págs. 196 y 197.

32. Joan Francesc FERRER: *Catálogo dels Consellers de la present ciutat de Barcelona*, obra del s. XVII, ms. núm. B-44, del Archivo Histórico Municipal de Barcelona, dice en el proemio: «... y que los barcelonesos en lo siti de la Ciutat de Valencia foren los que més se assenyalaren y posaren ses tendas més prop de la Ciutat... Y després al cap de poc temps dit Sr. Rey, mogut de bon zel per los serveis rebuts, posá govern a dita ciutat de Barcelona ab lo modo que es va continuant».

Siguen a esta fuente, PI Y ARIMÓN: *Barcelona antigua y moderna*, I, pág. 130, y, con mayor generalización, CARRERAS CANDI: *La ciutat de Barcelona*, Barcelona, s.f., pág. 329.

33. Vid. *Crónica o Llibre dels Feyts de Jaume I*, párrafo 260 (ed. F. SOLDEVILA: *Les quatre grans cròniques*, Barcelona, 1971, pág. 107), y Bernat DESCLOT: *Crónica*, cap. XLIX (id. M. COLL ALENTORN, volumen II, Barcelona, 1949, pág. 146).

34. Archivo Catedral de Barcelona. Diversorum C., Sala 2, Carpeta 21, perg. núm. 2.440.



del *Repartiment* figuran numerosos personajes barceloneses heredados en la ciudad y su término, entre ellos, Guillermo Lacera, nombre coincidente, precisamente, con el de uno de los cuatro *pahers* designados por el rey en abril de 1249 y que había figurado entre los personajes presentes en la promulgación de la *Costum*[35]. Pero estos indicios resultan poco concluyentes para fundamentar la referida suposición. Creemos más razonable pensar que la experiencia personal directa que pudo recibir Don Jaime de la buena marcha de la organización municipal establecida en Valencia cuatro años antes, le indujera a la expedición de un privilegio para aplicar el mismo a la ciudad de Barcelona (como asimismo a Mallorca), regida a la sazón por el antiguo sistema de *veguer* y *batlle* con prohombres[36]. Sin que quepa excluir tampoco el deseo de acceder a unas posibles aspiraciones de los ciudadanos barceloneses de contar con un régimen autónomo como el que ya se había puesto en marcha desde hacía pocos años en la capital valenciana y que tal vez algunos de ellos —los allí heredados, sus familiares o sucesores— habrían podido también conocer.

Sea lo que fuere de tales suposiciones, la realidad positiva nos conduce ante el privilegio de 27 de julio de 1249, cuya concesión inaugura la trama legislativa de la ordenación municipal barcelonesa, desarrollada —como en Valencia— por ulteriores disposiciones de Jaime I, que llegan hasta 1274, y ratificadas por su sucesor Pedro *el Grande*. Pero según ya señalamos, nos interesa fundamentalmente poner de relieve la estrecha analogía que presenta este texto con el valenciano de 1245, no sólo en su fondo, sino en su mismo esquema redaccional, a pesar de las variantes y puntos diferenciales entre ambos. Para una mejor y más expresiva comprensión de este paralelismo, presentamos en *Apéndice*, una sinopsis comparativa del texto de ambos privilegios con la indicación de sus identidades, semejanzas y modificaciones. A la vista de la misma, no parece quedar duda alguna sobre la evidente inspiración valenciana del privilegio barcelonés, a menos que uno y otro reflejaran su filiación respecto un supuesto tercer texto, ascendente común de ambos, lo que no parece probable, y desde luego, por el momento, sin posibilidad de justificación alguna.

Adelantamos aquí, como impresión general, el guión de este paralelismo y de sus más acentuadas variantes. El privilegio barcelonés se dirige, como el valenciano, a «*probis hominibus et universitati*» y establece también cuatro magistrados supremos, que en Barcelona se denominan *paciarii* (*pahers*) en lugar de jurados, nomenclatura aquélla que obedecía seguramente a la preexistencia, en ésta y en otras principales ciudades catalanas de comisiones de *paciarios*, que junto con un *vicarius* tenían la misión de hacer observar los preceptos de *paz* y *tregua* establecidos en las asambleas de este tipo, y que aparecen en las reuniones celebradas en Lleida en 1214 (con el nombre mismo de *paciarii*), y en Tarragona, 1234 (como *probi homines*, pero con la misma función de

35. CHABÁS: *Génesis*, pág. 35*. Aparece también a su lado un Romeo Dufort, tal vez emparentado con Berenguer Dufort, otro de los cuatro paheres de la primera promoción municipal de Barcelona.

36. Aunque nos parece indudable que ésta era la forma de gobierno pre-municipal o ciudadano de carácter rudimentario que regía en la ciudad condal, no podemos preterir los indicios documentales de haber funcionado en la misma, a fines del siglo XII y principios del XIII, un esporádico *consulado*, al estilo de los establecidos formalmente en Lleida y Perpinyá en 1197, pero cuya existencia en Barcelona sólo es detectable por dos o tres testimonios (uno sin fecha de fines del siglo XII y otros dos de 1213 y 1219), que no permiten testificar la estructura e índole del mismo como órgano de gobierno. Creemos, con todo, que probablemente se reconduciría a las de las citadas ciudades, como un órgano consultivo del *veguer*, más permanente que el cuerpo o sector de pro-

guardadores de la *paz*)[37]. La fecha de renovación de cargos, en lugar de la fiesta de san Miguel, de Valencia, era en Barcelona la de la Ascensión del Señor, y el inicio y fin de su desempeño, la de Pentecostés, y también se atribuía a los magistrados salientes (aquí con consejo de los *consiliarii*, y en presencia del *vicarius*), la designación de los nuevos. La facultad de nombrar *consiliarios* en número indeterminado, es idéntica en ambas capitales. También lo son el doble cometido de servir a fidelidad del rey y al común servicio de la ciudad, así como la exención de responsabilidad por su actuación, cláusula que en Valencia aparece más amplia y desarrollada. La obligación de ejercer el cargo sin posibilidad de ninguna excusa, y sin recibir don o premio alguno, se registra igualmente en Barcelona, pero aquí se matiza este último extremo con la salvedad de percibir un salario del *común* (es decir, la caja municipal), mientras en Valencia se insiste más en la plena dedicación al cargo, hasta dejar los propios negocios. El juramento de los *pahers* se prestaba también en Barcelona ante los oficiales regios (aquí *batlle* o *veguer*), sin alusión alguna al caso de presencia del monarca en la ciudad. También se consigna la función de aconsejar a éstos cuando fueran para ello requeridos así como las prohibiciones de elegir dos *pahers* de una misma familia o de continuar en el cargo, transcurrido el año. Tras este cuerpo de disposiciones, fundamentalmente idéntico, continúa el privilegio barcelonés con varias cláusulas propias del mismo, que precisan más ciertas funciones y facultades de los *paciarii*: así la obligación de rendir cuentas a sus sucesores en el cargo, la declaración de que no les corresponde jurisdicción o compulsión alguna sobre los ciudadanos (reservada ésta al *veguer*, quien al hacer justicia, se aconsejaría de los *probi homines* y de los *paciarii*) y sí sólo la de apremiar a aquéllos a prestar su colaboración económica al común en caso de necesidad para la defensa u otro interés de la ciudad, y finalmente la consignación textual de la fórmula de juramento que debían prestar al entrar en el cargo. La ausencia de tal formulación en el privilegio de Valencia podría explicarse por hallarse ya recogida en un capítulo de la *Costum*[38], habida cuenta que en dicho privilegio, al referirse a los deberes de los jurados, figuraba la remisión genérica «*salvis semper scriptis consuetudinibus civitatis*». Finalmente, se cierra el privilegio barcelonés con la cláusula análoga a la del valenciano, de reserva por parte del monarca, de la facultad de revocar el régimen establecido y remover los oficios creados si lo estimaba oportuno.

El contenido de ambos privilegios es, pues, sustancialmente idéntico. Su objetivo apuntaba a la erección de un régimen ciudadano y popular, autónomo hasta cierto punto, con la doble proyección de administración urbana, por un lado, y de subordinación al poder central y a sus oficiales de la ciudad, cuya actuación flanqueaban en plan de asistencia y consejo, por otra. Un espíritu de equilibrio entre ambas fuerzas parece alentar en la ordenación municipal jaimina, tal vez con una mayor aproximación popular de dichos oficiales en Valencia, plenamente vinculados al soberano, en Barcelona. Si alguna cláusula valenciana aparece más desarrollada en su expresión literal, en cambio, el privilegio barcelonés ofrece algunas cláusulas nuevas, con mayores precisiones

hombres. Pero la rareza de referencias a tal consulado en Barcelona, nos hace pensar en su carácter pasajero, como lo fue en las ciudades antedichas, que recibirían también, entrado el siglo XIII, una reorganización de sus cuadros directivos.

37. Vid. sobre este extremo nuestro *Orígenes del régimen municipal*, págs. 316 y ss., con la bibliografía allí citada.

38. Rúbrica III, fuero 1, del texto latino (edición DUALDE, pág. 9; edición catalana de COLÓN-GARCIA, I, pág. 150).



en orden a los objetivos perseguidos, influjo, sin duda, de experiencias vividas en el intervalo de aquellos años, o también de anteriores tradiciones urbanas. Una de las peculiaridades barcelonesas, por ej., concierne al aspecto financiero: obligación de rendir cuentas y, sobre todo, existencia de un incipiente patrimonio o hacienda municipal (*común*), de la cual recibían su salario los *paheres*, y a cuyo cuidado estaba su gestión, que comportaba el posible requerimiento a los ciudadanos de efectuar las debidas aportaciones pecuniarias al mismo. Es posible que esta caja comunal funcionara ya, en Barcelona, en el régimen anterior de *veguer* y *prohombres*, y en cambio fuera desconocida en Valencia, ciudad de reciente organización.

Hemos indicado que el privilegio a Valencia, de 1245, y el de Barcelona, de 1249, representaron los inicios de un proceso de organización municipal que se iría perfeccionando por obra de disposiciones ulteriores en el propio reinado de Jaime I y de su hijo Pedro *el Grande*. Pero como sea que tales disposiciones o privilegios siguieron ya rumbos distintos, sin la conexión o paralelismo tan visibles en los que encabezaban sus respectivos caminos, no interesa a nuestro objeto reseñar aquí la trayectoria de los mismos[39].

Por ello nos parece quedar cumplido nuestro propósito, reducido y concreto, como se indicó al comenzar el trabajo, al estimar haber puesto suficientemente de relieve la estrecha relación de las municipalidades de Barcelona y Valencia en la conformación de su régimen jurídico, a través de distintas etapas. Esta conexión ofrece su momento más decisivo en el establecimiento del régimen orgánico de las respectivas urbes, obra personal de Jaime I, que iniciada en Valencia en 1245, se proyectaría con los mismos rasgos en Barcelona y también en Mallorca, en 1249. La figura del egregio soberano cobra nueva significación y relieve al observar en conjunto esta labor legislativa municipalista, por la que unía más estrechamente las capitales de sus dominios mediterráneos, especialmente Valencia y Barcelona. Era éste el extremo que deseábamos destacar al escribir las presentes páginas ofrecidas afectuosamente por un barcelonés a un valenciano, «*amicus verus et carissimus*».

39. El lector interesado en este extremo puede hallar suficiente información en las obras relativas a los orígenes del régimen municipal de Catalunya, señaladas en las notas 1-3, y a las del municipio valenciano en nota 26.

# APÉNDICE

*Sinopsis de correspondencia entre los Privilegios constitutivos del régimen municipal de Valencia y Barcelona, otorgados por el rey Jaime I en 1245 y 1249, respectivamente*.*

* Se han numerado los párrafos paralelos en uno y otro texto y se han emparejado tipográficamente para una apreciación más patente del referido paralelismo, así como de las divergencias y variantes existentes entre ambos.

**1245, septiembre, 13.**

**Privilegio de Jaime I estableciendo el régimen municipal en la ciudad de Valencia.**

(*Aureum Opus*, fol. VII v°, Privilegio de Jaime I, núm. XVIII.)

(1) Noverint universi, quod nos Iacobus Dei gratia rex Aragonum Valentie etc. Per nos et nostros concedimus vobis universis probis hominibus et universitati Valentie quod liceat vobis habere quatuor *iuratos* habitatores *tamen civitatis Valentie.* Et liceat eis gubernare administrare et regere civitatem cum termino suo ad fidelitatem nostram et comune comodum universitatis, *salvis semper scripsis consuetudinibus civitatis, ab isto videlicet festo sancti Michaelis mensis septembris in unum annum.* Et possint eligere *habere* et vocare consiliarios quot et quos voluerint.

(2) Et de omnibus que in illo anno fecerint circa utilitatem et regimen civitatis et habitatorum eiusdem ex officio suo cum consilio consiliariorum suorum et aliorum qui cun dictis consiliariis vocati fuerint erimus nos paccati. *Nec inculpabimus inde eos in aliquo nec consiliarios suos nec aliquos quos de consilio demandaverint super aliquo facto quod fecerint vel ordinaverint vel administrare eos oportuerit secundum conscienciam, scientiam et intellectum suum faciant, nec demandabimus eos vel suos consiliarios nec imponemus aliquam penam criminalem vel civilem, immo sint cum omnibus bonis suis ab omni demanda pena ira et indignatione nostra penitus perpetuo absoluti. Et liceat ipsis tenere cum sacramento vel sine sacramento secretum nec revelent nobis nec aliquibus aliquod de quibus mandaverint vel voluerint secretum esse tenendum.*

(3) Statuentes quod *in fine anni* eligant alios quatuor *iuratos* habitatores civitatis quos utiliores et meliores viderint et intellexerint *secundum cognitionem suam* ad dictum officium exercendum nec propter iram, odium, amorem, parentelam, pretium vel promissionem aliquam utilem ad hoc secundum cognitionem dimittent eligere.

(4) *Et illos sic ab ipsis electos nobis si presentes in regno fuerimus vel baiulo et curie si absentes fuerimus* antequam administraverint presentabunt; *qui cum in posse nostro si presentes in regno fuerimus vel in posse baiuli et curie civitatis si absentes fuerimus,* vocatis tamen et presentibus probis hominibus civitatis, iuraverint, dictam auctoritatem et posse habeant supra dictum.

(5) Et aliquis istorum iuratorum non accipiat aliquod salarium, donum, servicium, pretium percatium nec aliquid aliud sed gratis et sine aliquo pretio, per illum annum quo electus fuerit gubernationi et administrationi civitatis *dimissis suis propiis negotiis,* intendere teneatur. Nec aliquis civis aliqua causa possit excusare vel ocasionem pretendere quin dicti officii onus subeat et recipiat.

(6) *Nec* ille qui uno anno dictum officium tenuerit sequenti anno illud teneat. Et de uno hospitio unus tamen et non plures ullatenus eligantur. Et isti *iurati* teneantur iuvare et consulere baiulo et *curie* super omnibus quibus eos consulendum a dicto baiulo et curia fuerint requisiti.



**1249, julio, 27. Valencia**

**Privilegio de Jaime I estableciendo el régimen municipal en la ciudad de Barcelona.**

(Archivo Histórico Municipal de Barcelona: *Liber Diversorum, primus*, fol. 246 v° - copia papel s. XVII.)

(1) Noverint universi quod nos Iacobus Dei gratia rex Aragonum Maioricarum et Valentie, comes Barcinonae et Urgelli et dominus Montis Pesulani. Per nos et nostros concedimus vobis universis probis hominibus et universitati Barcinone quod liceat vobis habere quatuor *paciarios* habitatores *eiusdem civitatis.* Et liceat eis gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et commune commodum universitatis. Et possint *habere, eligere,* et vocare consiliarios quot et quos voluerint.

(2) Et de omnibus que in illo anno fecerint circa utilitatem et regimen civitatis et habitatorum eiusdem ex officio suo cum consilio consiliariorum suorum qui simul cum consiliariis vocati fuerint erimus nos paccati.

(3) Statuentes quod *singulis annis in festo Ascensionis Domini, illi paciarii, presente vicario nostro qui pro tempore fuerit,* eligant *cum consilio consiliariorum* alios quatuor *paciarios* habitatores civitatis quos utiliores et meliores viderint et intellexerint ad dictum officium exercendum nec propter iram, amorem vel pretium aliquem utilem ad hoc secundum suam cognitionem dimittant eligere, *quorum administratio incipiat et finiatur in festo Penthecostes.*

(4) *Qui in predicto festo, antequam e administrationem recipiant, in posse vicarii et baiuli, vocatis et presentibus probis hominibus civitatis,* iurent se in suo officio fideliter habituros.

(5) Et aliquis eorum non accipiat donum, servicium vel percaçum *nisi solummodo salarium quod de communi fuerit statutum* sed gratis et sine aliquo pretio per illum annum quo electus fuerit gubernationi et administrationi civitatis intendere teneantur. Nec aliquis civis aliqua causa se possit excusare vel ocasionem pretendere quam dicti officii onus subeat et recipiat.

(6) *Et* ille qui uno anno dictum officium tenuerit sequenti anno illud non teneat. Et de uno hospitio unus tantum et non duo ullatenus eligantur. Et de ipsi paciarii teneantur iuvare et conçulere *vicario* et baiulo.

(7) y (8) No tienen correspondencia en el privilegio valenciano.

(9) Si vero aliquo tempore nobis placuerit quod aliqui iurati non sint in civitate Valentie possimus statutum huiusmodi revocare et ipsos iuratos prorsus a dicto administrationis officio removere. Datum Barchinone idus septembris anno Domini M.CC.XL.V.



(7) Et ipsi *paciarii* quando videbitur eis expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis. Et illi paciarii, finito eorum officio, teneantur reddere rationem et compotum in festo Ascensionis Domini futuris paciariis succesoribus eorum. Et omnes cives et habitatores civitatis luvent dare fideliter commune quod ordinatum fuerit a paciariis, et parere eorum ordinationibus quae fecerint por bono nostro et civitatis nostre, salvo dominio et iure et mandato nostro. Paciarii tamen nullam iurisdictionem, compulsionem, iustitiam vel etiam executionem preter commune predictum in dictis civibus vel habitatoribus habeant, vicarius tamen Barcinone quotienscumque ibi ponatur iuret et teneat iustitiam et ea que fecerit faciat cum consilio proborum hominum et paciariorum.

(8) Iuramentum vero paciarii ex quo nominati fuerint et electi antequam administrationem recipiant, faciant sub hac forma: «Ego *talis* promitto quod dum in hoc officio quo sum electus ero pro posse meo et scientiam, salva fidelitate et iure domini Regis, procurabo utilitatem et commune commodum civitatis et habitatorum eiusdem et vitabo inutilia et damnosa et non recipiam pretium, donum, preter salarium de communi constitutum neo revelabo aliqua de quibus preceptum fuerit secretum esse tenendum. Et ego et alii socii mei paciarii, fideles et utiles consiliarios vocabimus et in fine anni pro posse meo et scientia, omni odio, timore, parentela vel amore vel servicio exculsis, cum paciariis sociis nostris, presente et consentiente vicario, et requisito consilio consiliariorum, alios quatuor probos homines habitatores civitatis pro paciaris eligemus quos digniores cognoverimus ad dictum officium exercendum. Et hec omnia sine fraude et dolo iure per Deum et sancta Dei evangelia a me corporaliter tacta.»

(9) Demum, predicta omnia et singula nos predictus Rex durare volumus quamdiu nobis placuerit et successoribus nostris et quandocumque nos vel successores nostri voluntatem vel nostrum mandatum contrarium ostenderimus, prefate concessiones nullam habeant firmitatem, nec ratione prescripti iuramenti contra voluntatem nostram et succesorum nostrorum possint in aliquo convalescere sed ipso facto cum nos vel succesores nostri voluerimus vel mandaverimus irrita et inania censeantur.

Data Valentie sexto chalendas augusti anno Domini millesimo ducentesimo quadragessimo nono.

# 19

# Jaume I i la municipalitat de Barcelona*

## Introducció

*Magfc. i Excm. Sr.; Il·lustres companys; Estudiants; Senyores i senyors:*

Una indeclinable observança de la consuetud universitària ha fet recaure damunt meu la comesa d'ocupar enguany aquesta tribuna, per la qual han desfilat tantes personalitats il·lustres de la nostra Universitat, i entre elles molts benvolguts mestres meus i estimats companys de magisteri. Us he de confessar, amb franquesa, que jo no hi hauria accedit pas de bon grat. Raons ben diverses, personals i conjunturals, em lleven el gust i més encara l'entusiasme per a l'exercici d'aquesta missió. En altres temps, ja llunyans, vaig poder sentir certament aquesta il·lusionada atracció, des que, cap allà els anys trenta, vaig començar a assistir a semblants actes, com a novell alumne de la nostra Facultat de Dret. I la natural ingenuïtat de la meva jovenesa amb una vocació germinal cap a la docència universitària em feien abellidora i envejable la figura professoral i la seva pròpia missió, que em semblaven altament honroses i estimables. De llavors ençà ha plogut molt en la nostra vida universitària i ensems en la nostra vida pública, i avui, després d'un terç de segle de docència activa, la major part transcorreguda en les mateixes Universitat i Facultat en què em vaig formar, no em sento pas massa inclinat a exultar des d'aquest lloc per l'acompliment d'aquella il·lusió novençana. ¿És tal vegada l'agredolç dels anys escolats, inexorablement irreversibles, que tot i permetent-me constatar el fet d'haver-los pogut omplir, grat sia a Déu, amb la somniada dedicació a les tasques d'ensenyament i d'estudi, m'estan assenyalant ja la irremeiable entrada en l'etapa tardoral de la meva carrera acadèmica, i de la meva caminada de la vida? ¿O potser, més aviat, perquè l'ambient universitari d'avui, tan confús i desballestat, és ben lluny de representar aquella imatge ideal que me n'havia forjat i per la qual modèsta-

* Text del discurs inaugural de l'any acadèmic 1977-78 de la Universitat de Barcelona.

ment he vingut laborant des de la meva càtedra i, quan això em fou requerit pels companys, des de la direcció de la Facultat? D'altra banda, caldria esbrinar també fins a quin punt resulta adequat o fora de temps el to d'aquestes celebracions en el context actual i aquell a què estem abocats, en l'ordre de l'esdevenidor acadèmic i ciutadà. No voldria pas, ara i ací, endinsar-me, ni em sento amb autoritat per fer-ho, en la consideració de la problemàtica universitària i educacional, tan esventada ja des de fa temps, amb més o menys seriositat i solvència, per uns i altres. Permeteu-me, doncs, que, amatent complidor de les obligacions acadèmiques, em limiti avui a ésser-ho en allò que pertoca a la reglamentació estatutària de l'obertura del nou curs.

Atesa, doncs, la inexcusable ocupació d'aquesta tribuna, no podia allunyar-me, en l'elecció del tema del discurs, del meu cercle d'estudis i preocupacions en la disciplina que conreo, per bé que prou comprenia que calia harmonitzar aquest punt de vista amb l'obligada consideració al conjunt de l'estament universitari que, teòricament almenys, s'aplega en aquesta escaiença. Si a això afegim que una de les aspiracions de la nova Universitat —consignada àdhuc en els seus textos normatius— és la de inserir-se al més estretament possible en el context cultural i ciutadà en què es troba establerta, no em resultava gaire violent de projectar la meva atenció cap a una figura de rellevant significació en la història del nostre país i de la nostra ciutat de Barcelona, el gran rei Jaume I el Conqueridor, i estretament vinculada a una institució jurídica tan assenyalada com fou el municipi —el Consell de Cent— de l'al·ludida capital.

D'altra banda, el fet d'abordar un tema com el de *Jaume I i la municipalitat de Barcelona,* em semblava, així mateix, una manera adient per a la nostra Universitat de manifestar la seva adhesió al VII centenari de la mort del gran rei, centenari el ressó del qual encara és ben viu entre nosaltres, després de l'enfilall d'actes celebrats arreu dels països catalans durant l'any finit de 1976. Si tots els sants tenen vuitada, com diu el refrany, tots els centenaris deuen tenir anyada, pensava jo pel meu compte. I si l'any passat, possiblement per causa de les circumstàncies atzaroses per què passava la nostra Universitat, aquesta restà absent en les referides celebracions, semblava que aquest acte d'obertura de curs, abans de consumar-se l'anyada al·ludida, podia oferir una bona avinentesa perquè la nostra corporació acadèmica deixés constància de la seva voluntat d'ésser també present en aquella commemoració històrica.

I, ja dins l'àmbit d'atenció a aquesta figura tan senyera, m'abellia centrar-me en la seva relació amb el municipi de Barcelona, representació política i jurídica de la comunitat ciutadana. No podiem referir-nos a les relacions de Jaume I amb la nostra Universitat —com hauria estat el tema ideal— perquè, en el temps d'aquell sobirà, aquesta no havia nascut encara, i tardaria uns quants segles a sorgir pròpiament, després de no poques vicissituds, tan bellament presentades pel nostre venerat professor Dr. Jordi Rubió. Però el fet que, a la fi, l'*Estudi General* de Barcelona, fundat pel Magnànim a meitat del s. XV, i definitivament establert en el primer terç del segle XVI, fos apadrinat pel *Consell de Cent* barceloní, sembla brindar-nos una parcial justificació al nostre objectiu. Aitai justificant restava completat, al marge d'aquesta consideració, pel relleu suficient que ofereix el propi municipi de Barcelona, de la ciutat on viu i respira la nostra *Alma mater,* en considerar que, si bé no es pot adjudicar al nostre sobirà, en termes precisos i absoluts, el paper de fundador de la referida municipalitat, sí que podem, amb plena justícia, reconèixer en ell l'artífex de la seva constitució orgànica, amb una planta i estructura sobre les bases de la qual s'aniria desenvolupant en segles successius.

Per altre cantó, aquesta temàtica em resultava agradosa des de diferents punts de mira, no sols per deixar-me remuntar als meus primers treballs jovençans, sinó també per obrir-me camí cap a l'elaboració d'un ample diplomatari sobre el nostre monarca i la



ciutat de Barcelona que, amb l'ajuda de Déu, penso coronar abans de finir la meva vida acadèmica. Però, és clar, el panorama ofert per la historiografia catalana que ja des de fa un segle s'ha anat ocupant, amb major o menor rigor científic, d'aquests orígens municipals de Barcelona, presenta la diversitat pròpia que les concepcions i mètodes històrics en general han ofert en el decurs d'aquesta centúria tan fèrtil en renovacions conceptuals i metodològiques. No ens endinsarem pas en la seva ponderació. Però respecte a aquest punt concret tampoc no sabríem estar-nos d'al·ludir a les visions tan diferents que ens n'han donat els autors que han treballat en aquests darrers temps. Així, per exemple, cal pensar en el afectats a aquelles interpretacions dites «romàntiques», amb la notable figura de PELLA I FORGAS al davant, el qual, cap a primeries del nostre segle, ens presentava, sota un batec i un èmfasi patriòtics i ennoblidors de tot el que és nostrat, un ideal municipi democràtic fins a qualificar-lo com de «república municipal» de Barcelona. Més tard, els estudis més científics i documentats d'un Ferran SOLDEVILA, posem per cas, afinaven la crítica de la institució, bé que inspirada encara per una consideració política fonamental. Els corrents renovadors de les generacions més recents, protagonitzades ací per l'enyorada figura del qui fou professor d'aquesta Universitat, Jaume VICENS I VIVES, enfocaren el seu bisturí escorcollador i interpretatiu vers la plataforma econòmica i social d'aquella estructura municipal barcelonina. Aquest camí ha estat seguit per alguns dels seus deixebles, com és el cas de la professora Carme BATLLE, la qual, aprofundint més la seva investigació, ha posat de relleu aquelles connexions fins ara menystingudes entre els moviments d'agitació social i d'afiançament d'uns òrgans de govern de la ciutat. Jo només voldria deixar constància ací de com, en la meva modesta aportació —plasmada en les presents pàgines i reduïda a una síntesi reflexiva sense explicitacions erudites sobre el tema enunciat— sóc deutor a aquestes diverses interpretacions que, en un o altre sentit, m'han obert perspectives per a la seva millor comprensió.

## I. La ciutat de Barcelona en el segle de Jaume I. La seva fesomia urbana i social

El segle XIII, cobert virtualment pel prolongat regnat de Jaume I i el més breu del seu fill, Pere el Gran, que n'és continuació bàsica, pot dir-se, en frase de DURAN I SANPERE, que representa el període màxim en el procés evolutiu de la ciutat de Barcelona, el punt dolç de la seva maduresa com a capitalitat política dels comtats catalans en relació a un ample territori. Aquesta fixació de capitalitat havia quedat afermada per la importància i vitalitat que li proporcionaren les ressonants conquestes de Mallorca, València i Múrcia, les energies i els mitjans per a les quals sortiren fonamentalment de la nostra ciutat i de les seves gents i li obriren unes inusitades perspectives d'expandiment en tots els ordres.

Ja és prou coneguda la qualificada significació que revestí la tretzena centuria a tot l'occident europeu en ordre a l'exuberant desclosa de la vida urbana i de les institucions comunals. La nostra ciutat no en fou pas una excepció. Hom ha dit amb raó que aquest segle constitueix com un «segon naixement de Barcelona», marcat certament per la institució orgànica del seu municipi, però també, i en certa funció del seu context, per l'accentuada renovació artística del seu conjunt, pel desenrotllament del seu aspecte monumental, manifestat així en les abundoses construccions públiques com en la proporcional densitat d'edificacions eclesiàstiques, benèfiques i socials. Però sobretot

es destaca d'una faisó rellevant per l'empenta realment decisiva que prengué l'expansió mercantil pel litoral i les illes del Mediterrani, irradiant de la ribera barcelonina i conduïda per l'ascendent burgesia de mercaders que tenia a la ciutat i en els seus barris mariners el centre d'organització dels seus afers i de posta en marxa de les seves empreses.

Aquesta desclosa social, econòmica i política que en poques ratlles acabem d'apuntar, no podia ésser obra d'un moviment brusc i improvisat, o bé accelerat d'una manera inesperada, sinó el fruit madur d'un procés evolutiu forjat en anteriors centúries i que assolí cap a la segona part del segle XIII la florida esplendorosa que el caracteritza. La política del rei Jaume afavorí sensiblement aquest progrés ciutadà i municipal, però cal assenyalar que en trobà ja establertes una bona part de les seves bases i, a més, sabé beneficiar-se de l'eficaç ajuda i de la col·laboració que li prestaren ben generosament els estaments populars de la ciutat, especialment els professionals del comerç i la menestralia. Escau ací de recordar aquella expressió popular amb què ja en el segle XIV es judicava positivament el nostre sobirà dintre el tríptic dels tres primers comtes-reis catalans: *Alfons despesech* (dispendiós), *Pere bregós* (lluitador) i *Jacme profitós*.

## 1. La topografia urbana

De cap manera no tenim la intenció —ni tan sols la possibilitat— d'exposar ací les línies essencials de tal procés. Però sí que creiem oportú de presentar, en visió ràpida i sumària, la fesomia de la Barcelona del segle XIII i del seu viure col·lectiu, a l'objecte d'enquadrar degudament l'organització municipal de què fou dotada per Jaume I, operant sobre una ordinació anterior més o menys simplificada.

Per les obres d'autors antics i d'altres de més recents és prou coneguda la topografia urbana barcelonina en iniciar-se el segle XIII i, amb ell, el regnat del nostre gran monarca. El creixement progressiu experimentat pels nombrosos barris, burgs o viles-noves que, des de principis del segle XI principalment, havien anat vorejant les vies radiais eixint per sengles portals del clos de la ciutat velia —el recinte murallat de l'època romana— amb agrupacions de població, marxant i menestral, i centrats generalment per alguna església o parròquia, els havia ja incorporats de ple a l'antiga urbs, i s'edificaven els espais verds que es separaven. En aquest àmbit de l'antic suburbi s'havien eixamplat velles construccions monacals (com Sant Pere de les Puel·les i Sant Pau del Camp), i s'hi anaven fundant noves cases religioses, com la de Santa Eulàlia del Camp, cap a la part de llevant, Santa Maria de Jonqueres i Santa Anna, per la del nord, i, ja més a la marina, la de Sant Antoni i Sant Damià, de monges Clarisses, així com les corresponents als grans ordes de recent fundació, com els Menorets, els Mercedaris, i, tocant, al centre, el gran convent de Santa Caterina, de frares Predicadors, el primer monument important de l'art ogival a Barcelona. Aquesta expansió de nuclis urbans i de construccions monacals fora muralla, semblava demanar, a mitjan segle XIII, un ulterior cinturó fortificat que emparés la nova ampliació, ja que el primitiu cercle de muralla amb prou feines donava cabuda als centres catedralici i episcopal, al palau comtal, el castell dels vescomtes i del veguer, les cases canonicals i alguns altres albergs de gent més o menys vinculada a la vida oficial de la ciutat. Per això pogué afirmar molt gràficament l'historiador CARRERAS CANDI que la *urbs* barcelonina, a principis del segle XIII, servava tot l'aire d'una població esporuguida, com si recordés encara les malaurades jornades d'Al-Mansur i dels almoràvits de segles anteriors. Al costat de les torres de les velles muralles romanes, s'enlairaven robustes siluetes com el cloquer de la Seu romànica, les torres interiors dels al·ludits palaus comtals i vescomtals, i les del portal del call judaic.



Fou en la segona meitat del segle XIII quan s'inicià una forta evolució urbana que contrastava amb les èpoques precedents. El símbol més vistós d'aquest expandiment el representà la construcció de la segona muralla, atribuïda per la historiografia vuitcentista, sense massa fonament, al mateix Jaume I però que en realitat fou empresa, certament, per la gent de la seva generació, i acabada laboriosament cap a les darreries del segle XIII. Aquest emmurallament començat pel tram corresponent a la Rambla i continuat successivament per la part nord, en l'espai format per l'actual Ronda de Sant Pere, per a adreçar-se per la de llevant en direcció al mar, per on restava oberta, anà encerclant progressivament els nous barris, tot deixant sortida per diferents portals a les grans rutes que conduïen cap a l'exterior. També fou obra de particulars emprenedors la cobertura d'antigues rieres com l'anomenada Torrent Fondo o de Sant Joan, i el seu acondicionament en una xarxa de clavegueres que sanejaven la ciutat. D'altra banda, la inutilitat de la vella muralla, facilità l'aprofitament dels seus paraments i dels espais intermedis entre torre i torre per a la construcció de noves edificacions i també l'obertura de carrers i portals, combinada amb l'erecció d'arcs i voltes, tot això sota una visió urbanística més utilitària que no pas estètica. En les noves zones urbanes els espais lliures de la via pública foren aprofitats com a extensió de l'antic mercat —situat a l'explanada exterior del vell portal de Llevant— i que resultava ja insuficient per a les transaccions de tots els productes. Les noves places foren destinades a mercats especials, i el nom d'aquestes places ha restat en la toponímia actual (plaça de l'Oli, de la Llana, del Vi, etc.). La projecció de la ciutat s'estenia a un terme o territori que ja de bell antuvi es configurà com el perímetre comprès entre Montgat i Castelldefels, i entre la serra de Collserola i dotze llegües mar endins. Aquest àmbit geogràfic haurà d'ésser objecte de modificacions ulteriors en raó de diferents perspectives, civils i jurisdiccionals, que no fan ara el nostre cas.

Un dels sectors d'aquella expansió urbana, abans insinuada, que més ens interessa de retenir pel seu significat sociològic, és el corresponent a la primitiva Vilanova de la Mar, el que constituiria el barri de Ribera, centrat pel temple avui conegut per Santa Maria del Mar, i els seus encontorns. Per la seva banda exterior baixava l'antic *Rec Comtal*, canal obrat pel comte Mir a mitjan segle X, que portava aigua del riu Besòs a Barcelona a l'objecte de moure els molins fariners, proveir d'aigua els tintorers i permetre, a més, el regadiu regular d'alguns horts, fins a desembocar al mar, després de vorejar l'esplanada del Pla d'en Llull, bastant a prop del monestir de Santa Clara. En aquest mateix barri s'aixecaven els *alfòndecs*, de propietat reial, venuts després als Montcada, petits carrers o agrupació d'albergs per allotjar-hi els mercaders estrangers i llurs mercaderies, en cert règim d'hostalatge i amb salvetat de tota pertorbació del recinte. I a migdia de la vella muralla, prop del portal mirant a mar (el de Regomir), s'estenia el barri de les *drassanes velles*, on ja a final del segle XI es construïen les naus barcelonines i que fins entrat el segle XIV no serien substituïdes per les grans construccions de les drassanes Reials, al peu del Montjuïc. Entre aquest sector de les drassanes velles i el barri de Santa Maria se situava la platja o litoral, en funció de port barceloní, però, en realitat, mar obert, sense protecció de cap mena, on les naus podien encallar, i per aquest motiu requerir l'auxili dels patrons i mariners que hi haguessin al veïnatge, segons preveien les *Ordinacions* a què al·ludirem al seu temps.

## 2. Els estamants ciutadans

Dins d'aquesta Barcelona dotzecentista, desenrotllada urbanísticament i amplament oberta a un territori circumdant, s'allotjava una comunitat veïnal d'uns 30.000 habitants aproximadament. La seva condició social d'homes lliures (*cives et burgenses*, en prematura denominació), assegurada per una antiga franquesa comtal de principis del segle XI, els sostreia a tota jurisdicció senyorial i els posava sota la protecció directa del comte i dels seus agents oficials. Però la pròpia ascendència familiar i l'evolució econòmica i professional operada en els segles successius no havia impedit, com arreu, que, al marge dels grups lligats a les ocupacions burocràtico-militars de la cort o a les funcions eclesiàstiques, s'anessin destriant diferents capes o estaments qualificats per raó de la seva posició social i de la seva riquesa, i que tradicionalment es coneixien amb els apel·latius de majors, mediocres i menors, o *mà major, mà mitjana* i *mà menor*. A l'època de Jaume I, aquesta estamentació de la ciutadania barcelonesa havia adquirit un relleu força caracteritzat, i no tardaria a reflectir-se en el propi si de l'administració municipal. En la classe superior, la dels *ciutadans* —els futurs *ciutadans honrats*— s'arrengleraven els propietaris urbans, canvistes, perceptors de censos i rendes, negociants i possessors agricoles, enriquits per inversions efectuades en diversos afers, entre ells, les irrigacions en el camp barceloní, i també mercaders originaris que, havent aconseguit un benestar en la pràctica del seu ofici, es limitaven, en el seu retir, a la direcció dels negocis i a participar en el comerç i la navegació, des del paper de prestadors, sota la forma de comandes comerciais, a parçoners o copropietaris de les naus. Ben a prop d'aquests ciutadans honrats cal situar, com a mà mitjana, els mercaders actius, marxants, traficants, negociadors i navegants, patrons de mar i mariners, interessats també aquests darrers en les operacions de transport marítim, tots ells agents decisius de l'actiu comerç barceloní. L'aplicació amb afany de tots aquests mercaders i negociants en operacions de lucre d'envergadura fins llavors insospitada, i el seu escrúpol de no xocar amb els imperatius de consciència explica que en una certa ocasió s'apropessin a la venerable figura de sant Ramon de Penyafort, retirat ja llavors a Barcelona, en petició que els escrivís un tractat de moral professional, «*De modo iusti negotiandi in gratia mercatorum*», malauradament perdut, però l'existència del qual reflecteix un nivell d'elevació espiritual i econòmic a la vegada en l'estament mercantivol de la nostra ciutat. I a la mà menor o de menestrals pertanyia la gran munió d'artesans, més que no pas industriais, gent dedicada als oficis manuals, en els obradors que a poc a poc s'havien anat desplaçant del centre antic de la urbs per situar-se en els nous barris del suburbi o en els ravals més allunyats, com ens consta, per exemple, que és el cas dels bataners i tintorers, confinats al darrer tram de la Sèquia Comtal, on tenien font d'energia i el necessari desaiguament. La llista dels oficis exercits pels barcelonins d'aquesta època abasta un ampli ventali d'especialitats, com es revelaria ben aviat en registrar-se el personal que ingressaria en els primers conseils municipals. Algunes d'aquestes professions, com els sabaters, els molers de Montjuïc, els blanquers i tintorers, comptaren àdhuc, més aviat o més tard, però dintre de la centúria, amb una organització corporativa, regida per uns representants de pròpia designació. I no mancava una vigorosa comunitat jueva, nodrida fonamentalment de comerciants i prestadors, però també de posseïdors d'heretats rústiques i urbanes, que frui així mateix, entrat el segle, d'una aljama, amb directius elegits pels propis confrares i autoritzats per a actuar judicialment en la resolució d'afers litigiosos plantejats entre els seus membres. Tot plegat, cap a mitjan segle XIII, feia que la ciutat de Barcelona oferís un nivell força considerable en el desenrotllament social de la seva col·lectivitat veïnal.



## 3. El gran comerç marítim barceloní del segle XIII

En l'esbós d'aquest retaule barceloní del mil doscents, caldria potser aturar-se un xic en la ponderació de la importància fonamental que representà el comerç marítim de la nostra capital per a la seva progressió com a ciutat i, conseqüentment, per a la seva afirmació municipal. Però l'autoritat de renomenats autors, des de la venerable figura de CAPMANY, a finals del XVIII, i passant per les més actuals de SAYOUS, VILAR, GARCÍA SANZ, etc., ens fa del tot innecessari d'entretenir-nos-hi. N'hi ha prou amb constatar, amb SAYOUS, que en el segle XIII Barcelona havia esdevingut una plaça mercantil de primer ordre, important rival de les italianes, bé que calgui comptar amb la —discutible per alguns autors— participació dels genovesos en aquest desenrotllament. La vocació de la burgesia barcelonina cap a les rutes marítimes d'Orient, fins llavors solcades principalment per les naus de les repúbliques italianes, trobà un càlid acolliment en la política del rei Jaume, orientada vers el Mediterrani després de la desfeta de Muret, com apuntava l'enyorat VICENS I VIVES. I de bell antuvi no dubtà el sobirà a protegir generosament les iniciatives i els interessos dels comerciants barcelonins, els quals correspongueren certament al monarca en col·laborar eficaçment en el finançament de les seves empreses, principalment la de Mallorca, de la qual resultarien els primers beneficiaris. Com ha assenyalat algun autor, la coincidència d'interessos entre el rei i la ciutat més important del seu reialme fou realment notable.

Advertim els exponents d'aquesta protecció del rei Jaume I al comerç naval barceloní en un seguit de disposicions donades amb pocs anys de diferència. El 1227 prohibia a les naus estrangeres ancorades al port de Barcelona de prendre càrrega cap a països d'Orient mentre hi haguessin embarcacions del país disposades a fer tal viatge. El 1231, agraït als serveis prestats pels barcelonins en la conquesta de Mallorca, els feia lliures de tot impost de tràfic en el comerç per les terres del nou regne alliberat, exempció que al cap d'un any estenia a tots els dominis de la corona; aquestes mesures posaven aquells comerciants en una situació d'avantatge i superioritat. Semblants estímuls al comerç barceloní havien de fer indispensable l'acondicionament de la platja de Barcelona, operat pocs anys després, el 1243, amb l'assenyalament pel rei d'aquell espai, abans al·ludit, entre la drassana i l'església de Santa Maria, i entre les ones de la mar i les primeres construccions urbanes, espai reservat exclusivament a l'ancoratge de les naus, l'anomenat, amb no massa propietat per certs autors, port de Jaume I. Més tard, el 1258, tot recordant novament aquella ajuda prestada pels barcelonins en la conquesta, refermava l'anterior franquesa mallorquina i hi afegia una nova exempció sobre el dret d'ancoratge a Portopí. I entre 1265 i 1268 s'escalonen noves mesures proteccionistes per part del rei als comerciants barcelonins respecte als navegants forasters visitants del port de Barcelona, fins al punt de prohibir que lombards, florentins, sienesos o luquesos negociessin a la ciutat i ordenar que en fossin expulsats, si calia. No tardarien els mercaders de Barcelona a tenir cònsols a l'estranger i alfòndecs propis i a comptar amb una organització corporativa.

## II. L'administració ciutadana de Barcelona en la primera meitat del segle XIII

### 4. La formació d'un règim embrionari de govern ciutadà

Sembla fora de dubte l'oportunitat de relacionar aquest ampli i pregon desplegament d'unes activitats econòmiques de signe mercantil, forjadores de la grandesa de Barcelona, amb la constitució d'un organisme municipal, eminentment representatiu de les seves diverses classes ciutadanes i, principalment, de l'estament promotor de tal progressió i desenvolupament. L'aspiració de les burgesies enriquides a intervenir en la direcció dels afers de llurs centres urbans és un fenomen ben comú i prou conegut arreu de l'Occident europeu. La forma o procediment de portar-les a terme ja varia segons els llocs i els temps i circumstàncies. El cas de Barcelona no deixa d'oferir una certa singularitat, si centrem la nostra atenció en el conjunt de disposicions emanades del rei Jaume, amb les quais afavoria aquesta constitució municipal, de manera gradual i vacil·lant, ja a la segona part del seu regnat. PELLA I FORGAS remarcava la tònica de verdaders actes de govern que calia atribuir a tals disposicions o privilegis, fruit de la iniciativa reial, per a corregir o redreçar institucions per força de la necessitat política, i n'assenyalava la diferència amb la que batega en les concessions inspirades per la liberalitat o afavoriment derivats d'una reconeixença de serveis i ajudes rebudes dels beneficiaris del privilegi (com, per exemple, és el cas de les franquícies al comerç barceloní), segons traeixen els mateixos preàmbuls dels respectius preceptes. Però tampoc no s'estava d'assenyalar que les causes immediates d'aquella ordenació calia cercar-les en la riquesa, el comerç i el tràfic, conseqüència de les grans conquestes mediterrànies; en la sotragada i empenta de la gent nova, industriais i comerciants, que anaven transmutant insensiblement la fesomia social de la capitalitat catalana.

Es pot parlar, certament, com és corrent de fer en la nostra historiografia, de la fundació del municipi barceloní pel rei Jaume I (i ací rau essencialment la raó del present discurs). Però ja hem insinuat que en rigor no resulta massa exacta aquesta atribució si és presa en sentit literal. Les institucions socials i polítiques rarament apareixen a la llum històrica per una creació *ex-novo*, i menys encara per obra d'un decret normatiu del poder públic, sinó que solen presentar originàriament unes formes embrionàries, que per obra del temps i de factors diversos van afaiçonant una estructura cada cop més precisa i consolidada, fins a assolir una fesomia ben definida. Així ho veiem en les Corts, en la Diputació, en els Consells Reials, en l'Audiència... El procés graduai de la seva configuració com a tals institucions no exclou, certament, que en un determinat moment de tal procés una resolució sobirana o d'una altra autoritat li pugui conferir com el segell oficial o l'acta de naixement a la llum pública.

Això és el que s'esdevingué amb el règim municipal dels nostres pobles i concretament amb de la ciutat de Barcelona, en relació amb la política de Jaume I. Diguem ja d'entrada que si ell no en fou el fundador «*stricto sensu*», fou sens dubte el qui amb les seves disposicions normatives li conferí l'empremta definitiva que el caracteritzaria durant els segles successius i que el constituiria com a patró de la majoria dels municipis de les grans ciutats i viles de Catalunya.



### 5. La universitat de prohoms i les comissions representatives particulars

Barcelona, en efecte, com s'esdevenia arreu de les principais localitats catalanes, cap als primers decennis del segle XIII, quan s'inicia el regnat del nostre monarca, comptava ja, des de feia temps, amb un cert regisme popular, que, per bé que força rudimentari, no era pas gens inefectiu. La col·lectivitat veïnal ostentava palesament una personalitat pròpia, la *universitat*, integrada pel conjunt indefinit dels seus *prohoms* o caps de casa —o, tal volta, pels més distingits d'entre ells per llur prestigi, riquesa o representació—. Aquesta *universitat dels prohoms* o dels ciutadans de Barcelona no es reduïa a un paper merament representatiu de la comunitat veïnal, destinatària de les disposicions que poguessin afectar-la, sinó que prenia part d'una manera activa en la defensa dels interessos generals, principalment d'índole econòmica, que poguessin afectar la dita col·lectivitat, ja fos en la reclamació de justícia davant el rei i els seus agents, ja en l'ordinària contesa personal davant de suposats usurpadors. En l'interval de pocs anys (1219-1243) veiem, per exemple, com la *universitat* es belluga diverses vegades per defensar els veïns de la ciutat davant les injustes pretensions dels Ermengol, Mediona o Claramunt en l'exigència de *lleudes* o imposicions fiscals indegudes sobre el tràfic de diferents mercaderies. En la primera d'aquestes avinenteses es congregà «tota la universitat dels prohoms de Barcelona, dels petits als més grans, en solemne consell», per prendre els acords pertinents al cas. Altres vegades es registra l'actuació de reduïdes comissions o grups que obren en nom de la dita universitat per intervenir en les oportunes negociacions relatives a l'afer en qüestió: recol·lectors de talles o qüesties per a serveis reials o veïnals (1226), partidors d'heretats a València (1239). És àdhuc possible que aquest organisme pre-municipal, de perfils bon xic difusos, tingués al seu càrrec la cura d'alguns serveis veïnals quan l'aparició de la respectiva necessitat ho requerís —i així es podria deduir de l'al·lusió suara recollida del privilegi de 1226—, per bé que ignorem quin pogués ésser el seu contingut concret. I el prestigi polític i moral d'aquesta incipient entitat es manifestaria, així mateix, com en el cas de l'exhortació rebuda del Sant Pare, en 1244, perquè la *universitas* barcelonina tingués cura de protegir el ja esmentat monestir de religioses de Sant Antoni, novellament establert a la ciutat.

Un aspecte no gens negligible del paper que podia representar aquesta inicial entitat ciutadana en l'encarrllament de la vida política del país, ens el manifesta la participació de membres seus en les primeres Assemblees de Pau i Treva, precedent de les futures Corts del Principat. Si bé força esporàdicament, registrem l'assistència d'un grup de prohoms de la ciutat en les Assemblees de Tortosa del 1225 i de Barcelona del 1228 (aquesta darrera, indicada com a «Corts» preparatòries per a la conquesta de Mallorca, segons la *Crònica* del rei Jaume). Ara bé: ignorem per quin procediment foren elegits els al·ludits prohoms per a la tal representació o bé si foren designats directament pel sobirà, i per tant el grau d'organització corporativa que podia pressuposar la seva assistència en una etapa encara bastant primària en l'afaiçonament de la municipalitat barcelonina. És curiós, emperò, el fet que, a les Corts de 1228, el portaveu de Barcelona, Pere Gruny, un dels més significats membres de la burgesia dirigent, oferís al monarca l'ajuda marítima de la ciutat per a la projectada conquesta mallorquina. En tot cas resulta evident la notòria personalitat pública reconeguda a la comunitat ciutadana de Barcelona en els primers decennis del segle XIII.

### 6. Els oficials del rei a la ciutat i el seu consell de prohoms

Ara bé: la descrita modalitat germinal i bon xic rudimentària de representació ciutadana que més amunt qualificàvem de pre-municipal, pren un especial interès en constatar que, ben lluny de funcionar d'una manera exclusiva i independent, al marge o en conflicte amb les autoritats reials radicades en l'àmbit de la ciutat i el seu districte, el «veguer» (més excepcionalment el «batlle»), acostuma, contràriament, a actuar d'una forma associada amb els esmentats funcionaris. En efecte, cada cop es fan més sovintejades les decisions preses pel veguer o pel batlle (segons la naturalesa de l'afer) conjuntament amb els prohoms de la ciutat, els quals s'avesen així a flanquejar la persona d'aquells i a constituir-ne el consell assessor ordinari. Des dels primers anys del regnat efectiu del rei, advertim reiterades actuacions del veguer amb els prohoms i algun cop, també amb el poble de Barcelona, en determinats afers judicials, alguns per encàrrec exprés del sobirà (1224, 1225, 1244), així com també la promulgació d'un estatut sobre equivalència monetària que meresqué la posterior aprovació del rei (1222). Un apropament del poder reial i del poder popular devia haver arribat a caracteritzar d'una manera normal la forma primària i bàsica de representació municipal. Resulta difícil conjecturar si aquesta participació ciutadana en les funcions tradicionals de l'oficial del rei fou sol·licitada o exigida pel comú dels ciutadans, o bé contràriament, si fou el poder públic el qui cercà l'assessorament i la col·laboració popular com una garantia de millor encert en l'exercici de les seves funcions. Sigui com sigui, es indubtable que aquest binomi (veguer-prohoms) com a expressió conjunta de l'organisme ciutadà devia afermar la seva carta de naturalesa i es devia reflectir palesament en la fórmula utilitzada tan correntment en els despatxos reials per a la Ciutat, des dels temps de Jaume I i els seus successors, com a dirigits «als faels seus lo veguer e prohoms de Barcelona».

Ens manquen quasi totalment testimonis positius sobre els diferents extrems relatius a l'estructura, el desenvolupament, el funcionament operatiu d'aquest organisme rudimentari d'administració ciutadana, orfe, pel que sembla, de tota ordenació institucional i basada en una pràctica consuetudinària i espontània de la pròpia comunitat veïnal. És probable que certes actuacions particulars, de tipus processal, presidides pel veguer i uns prohoms assessors, es desenrotllessin en l'interior del propi palau reial, com, posem per cas, en el plet de la lleuda de 1219, abans al·ludit. Però no sembla pas aventurat, recollint el fons aprofitable del testimoni del cronista del segle XVII E. G. BRUNIQUER, afirmar que aquella universitat de prohoms de Barcelona, representació inorgànica de la col·lectivitat ciutadana, reunida sota la presidència del veguer, es devia congregar normalment a la plaça del Rei, a les grades del Palau Reial, per tractar i resoldre d'una manera patriarcal, com a consell obert, els afers en els quals va anar avesantse a intervenir. Això al marge de les reunions de grups més reduïts sortits del seu si per a actuacions concretes i determinades, però mai amb caràcter permanent, segons ja hem deixat registrat.

## III. L'ordenació municipal barcelonina de Jaume I

### 7. Orientació general

Doncs bé, l'obra municipalista del rei Jaume en relació amb la nostra ciutat consistí, essencialment, en la conversió d'aquesta configuració pre-municipal, bon xic amorfa i inorgànica, que hem esbossat sumàriament, en una verdadera corporació amb quadres



directius organitzats i amb la regulació d'un funcionament adequat i d'una competència bàsica. Però aital transformació no comportà la supressió de l'anterior sistema, ans, al contrari, es recolzà sobre d'ell, prenent-lo com a plataforma i suport del nou règim, el qual vindria a constituir-ne així un perfeccionament i complementació. Les reformes empreses pel rei —a les quals al·ludirem de seguida un xic més en particular—, s'encaminaven substancialment, en efecte, cap a l'articulació d'un petit grup de magistrats directius en estreta vinculació amb l'autoritat dels oficials reials (*veguer* i *batlle*), mantenint en la base l'antic cos de prohoms, bé que reduït, ben aviat, a una representació o concentració de tots ells, per tal de donar més agilitat a l'organisme de govern ciutadà.

El mestre DURAN I SANPERE, en un dels seus lluminosos treballs sobre l'evolució del municipi barceloní, s'ha referit de passada, en l'oportunitat de la seva naixença per obra de Jaume I, a la relació amb l'anterior prefiguració de l'organisme que acabem de presentar més amunt, i que ell pondera especialment en la progressiva obtenció de privilegis pel conjunt amorf de la comunitat i pel més precís dels seus prohoms i mercaders, de tal manera que, segons el seu albir, no li mancava sinó la declaració oficial de la seva existència. Si tal declaració tardà a produir-se —afegeix— fou potser degut a la condició d'ésser la ciutat residència de la soberania comtal primer, reial després, i, per això mateix, plena de magistrats i d'oficials de totes menes i categories, en les mans dels quals hi havia, entre altres, les regnes del govern local. I en semblant sentit ve a manifestar-se el prof. WOLFF, en unes referències comparatives del procés de desenvolupament municipal a Tolosa i a Barcelona, per deduir que, a la nostra capital, l'aparent retard en la constitució dels organismes populars de govern, precedit en canvi per una continuada progressió d'enfranquiment urbà, cal atribuir-lo, per contrast amb Tolosa, a la més estreta solidaritat lligada entre Barcelona i els seus comtes, que en feren a poc a poc, la capital de Catalunya, i recolzaren damunt d'ella la seva inicial expansió mediterrània.

I bé, aquesta obra organitzativa del nostre sobirà no fou pas realitzada d'un sol cop i en un moment determinat, sinó a través de diferents disposicions o privilegis que s'escalonen al llarg d'un interval de 25 anys —la segona part del seu regnat, la més pacífica i d'ordenació interna—, entre els anys 1249 i 1274, ací ja com qui diu a les acaballes del seu regiment. Es tracta de diferents temptatives o assaig de legislació experimental, a través de les quals, d'una manera provisòria, temporal, anava establint les peces bàsiques del nou organisme municipal i les dotava amb aquelles funcions i competències que asseguressin el desplegament natural del seu propi dinamisme. Així, els privilegis de 1249 i 1258 eren concedits mentre durés el beneplàcit regi. Els de 1265 i 1274 ja ho foren per un terme de deu anys. Abans d'expirar aquest terme, el seu fill i successor, Pere el Gran, en el famós privilegi conegut amb el nom de «*Recognoverunt Proceres*» (1284) no faría sinó ratificar d'una manera global aquella normativa i deixar com a definitiu, de cara al futur, el règim estructurat finalment pel seu pare.

No és escaient de resseguir ací en detall l'evolució marcada per aquestes temptatives jaumines suara al·ludides, evolució examinada en diversos moments per la nostra historiografia. Apuntada ja en l'esmentada dissertació de PELLA I FORGAS, hi passaría, anys més tard, l'afinada observació crítica del mestre SOLDEVILA i, encara més recentment, rebria adients matisacions singulars de la professora Carme BATLLE. No ens resta, doncs, sinó marcar els trets fonamentals d'aquest procés legislatiu quant a la caracterització del nou organisme ciutadà en la línia de vinculació o d'autonomia política respecte a l'autoritat sobirana.

## 8. L'organització inicial de 1249: paers i consellers, assessors del veguer i batlle reials

La trajectòria laboriosa del rei Jaume s'inicià, com suara insinuàvem, el 1249. Pel juliol d'aquest any se situa el primer privilegi oficial d'índole orgànica, dirigit als *prohoms* i *universitat* de Barcelona, en el qual els concedia la facultat de tenir quatre magistrats, amb el nom de «paers», de renovació anual, els quais podien designar eis «consellers» que tinguessin per bé com a assessors llurs, sense especificar-ne el nombre concret. Els *paers* aconsellarien el *veguer* i el *batlle* i ajudarien el primer, juntament amb els prohoms, en l'administració de justicia. En cas de necessitat, econòmica o militar, per a la ciutat, restaven facultats els tals *paers* per a congregar l'Assemblea general o comú de ciutadans, els quals restaven obligats a prestar la col·laboració requerida. Per posar en marxa la nova forma de govern, el rei en persona hagué de designar el primer equip de *paers*, i ho féu mitjançant una ordre datada, segons sembla, cap a principis d'abril, és a dir, uns mesos abans del privilegi anterior, com una mena d'avançament del precepte, per tal d'assajar el funcionament del nou organisme. Potser val la pena que estampem ací els noms dels primers magistrats coneguts del municipi barceloní: foren aquests En Galceran de Lacera, En Jaume Giralt, En Berenguer Dufort i N'Arnau Sanahuja, alguns d'ells perpetuats en la nomenclatura actual de sengles carrers de la Barcelona velia.

En aquesta ordenació del rei Jaume es dibuixava ja inicialment el paper d'aquestes noves autoritats populars: *paers* i *consellers*. Si, per una banda, la seva funció més acusada radicava en l'ajuda i consell a les persones dels oficials del rei a la ciutat, el veguer i el batlle, en poder dels quals prestaven el jurament del seu càrrec, d'altra banda se'ls conferia una certa competència pròpia, expressada genèricament en el fet de procurar la utilitat i defensa de la ciutat. Però fora de l'exacció comunal, derivada d'aquesta eventual necessitat, no els corresponia cap jurisdicció o poder coercitiu sobre els ciutadans, ja que la funció de justícia continuava en mans del *veguer*, per bé que assessorat pels prohoms. El privilegi manifestava de bell antuvi que la comesa que se'ls atribuïa de «governar, administrar i regir la ciutat» devien complir-la a fidelitat del rei i a comuna utilitat de la primera. No es contraposaven, doncs, de cap manera els interessos del sobirà amb els de la comunitat ciutadana, i amb aquesta salvetat el rei donava als nous magistrats com un vot de confianza en declarar que es donaria per satisfet amb el que fessin durant el seu mandat en pro del bon règim de la ciutat.

La nova municipalitat venia a fruir d'una autonomia força relativa en tant que els seus representants populars restaven bàsicament supeditats als oficials del sobirà, el veguer i el batlle. D'altra banda, ¿fins a quin punt es podia parlar d'una representativitat democràtica en el sentit que avui donem a aquesta idea, si pensem que la renovació anual dels *paers* s'havia d'efectuar pel sistema de cooptació, és a dir, de designació directa dels successors per part dels que cessaven, per bé que assessorats pels consellers que els mateixos havien nomenat, d'idèntica manera que aquells havien de retre comptes, en acabar l'any, directament als nous entrants, els que havien estat per ells designats? L'Assemblea general de prohoms, la comunitat ciutadana— el que avui consideraríem com la *base*—, no desapareix certament en la nova ordenació, però resta en una situació passiva, fortament desdibuixada. El paper dels seus membres es limitava, en principi, a estar presents en les eleccions i juraments i, de manera concreta, a obeir les ordenacions que emanessin dels paers i a comprometre's amb jurament a aportar al comú allò que per aquests se'ls exigís, sempre a benefici del rei i a profit de la ciutat, i deixant a salva el superior domini, dret i manament del sobirà. Tot i això, podem pensar que no



mancaria de tant en tant una reunió col·lectiva de la totalitat o d'una part de l'agrupació veïnal per tractar d'afers extraordinaris. Ens en dóna indicis la notícia d'una d'aquelles celebrada justament a primeries de l'any següent a la concessió del susdit privilegi (març de 1250), un «concell general», segons diu la crònica, aplegat, a instàncies del monarca i amb assistència d'una seixantena d'habitants de la ciutat, per decidir la remesa d'una missatgeria a terres de Sicília, en un afer de mercaderia. I devia ésser també, probablement, a través d'aplecs i contactes més o menys formais entre un bon nombre de prohoms benestants de la ciutat —en sabem, almenys, el nom de trenta-dos— que pocs anys després (1255) aquests obtenien del batlle reial, després de reiterades peticions i no sense el pagament d'una respectable suma dinerària, que aquell fités, d'acord amb els reclamants, un espai apartat del centre de la urbs, per a l'exercici de certes activitats industrials molestes per al seu veïnatge. Podem deduir, doncs, que al marge de la reduïda comissió de paers, assistida per la dels consellers, la pressió de l'estament superior de la comunitat ciutadana no devia deixar, de moment, de fer-se sentir en temps oportú en la inicial ordenació de la vida pública urbana.

No és ara lloc ni ocasió d'estendre's sobre les motivacions pròximes i remotes d'aquesta incipient organització municipal barcelonina del rei Jaume. Per una banda, cal assenyalar com a factor indubtable el clima general de progressió ascendent de la vida urbana, econòmico-social i política de la comunitat veïnal de Barcelona, que afavorla i quasi exigia l'establiment d'un sistema de govern institucionalitzat i permanent a la ciutat. El pes específic de l'estament mercader barceloní en aquells decennis centrals del segle XIII, amb la seva aspiració a dirigir els afers de la ciutat, devia ésser ben decisiva en l'esmentada ordenació. N'hi ha prou amb advertir com els noms de les més destacades famílies de l'al·ludida classe, els Giralt, Dufort, Gruny, Lacera... figuren entre els membres dels naixents òrgans de *paers* i *consellers*. D'altra banda, emperò, sembla mostrar-se de manera bastant patent un decidit interès del sobirà a promocionar aquesta organització municipal i a encarrilar-la degudament amb el reconeixement d'unes certes atribucions a una comissió ciutadana. En efectuar l'esmentat primer nomenament dels quatre paers per a l'any inicial del nou règim, els advertia, en efecte, que no posessin cap excusa a tal designació: i quan, mesos després, n'expedia el privilegi organitzatiu i determinava l'elecció i jurament de fidelitat dels *paers* que entressin de nou, afegia, semblantment, que cap ciutadà no eludís, per motivació de cap mena, l'acceptació del càrrec per al qual fos designat. No sembla pas, doncs, que aquesta nova forma d'administració ciutadana fos, per dir-ho així, fruit d'una reivindicació violenta del cos veïnal o els seus prohoms i en certa manera arrancada de la voluntat règia. Més aviat caldria pensar en una convergència d'interessos, de manera que les aspiracions populars cap a l'assoliment d'unes formes de major participació ciutadana trobessin la correspondència d'unes iniciatives o plans polítics del sobirà en recerca d'una millor ordenació i resolució dels afers pertocants a la col·lectivitat veïnal barcelonina.

En aquesta línia de plantejament d'una premeditada política sobirana per a la nova ordenació del govern municipal de la nostra ciutat s'enquadra força adequadament un factor conjuntural d'especial interès (i no massa apreciat per la historiografia corrent), perquè situa aquella ordenació barcelonina de Jaume I en el marc d'una visió política més àmplia que la purament local, vull dir comprensiva dels tres regnes catalans i polaritzada en llurs respectives capitalitats: Barcelona, València i Mallorca. En efecte, és molt versemblant que el rei Jaume volgués aplicar a Barcelona i a la Ciutat de Mallorca el règim municipal establert per ell mateix a València, uns quants anys abans, el 1245, arran de la reorganització de la capital després de la conquesta. Els al·ludits privilegis a Barcelona i a Mallorca, de juliol i octubre de 1249, respectivament, són datats tots dos a

la capital llevantina i guarden en el seu esquema textual un paral·lelisme molt accentuat amb l'al·ludit privilegi valencià de 1245, paral·lelisme que ja posàrem de relleu en altra ocasió. És fàcil de conjecturar que el monarca català, en la seva nova visita a la ciutat del Túria, persuadit de la bona marxa que portaven el seu règim municipal organitzat uns anys abans, aprofités aquella experiència per aplicar-la a la ciutat de Barcelona —i poc després a Mallorca—, mancada d'un sistema de govern que harmonitzés els interessos del rei amb els de la comunitat popular i regulés així, d'una manera més precisa, aquella forma bon xic inorgànica i tradicional dels temps anteriors.

I encara podríem afegir que tal vegada aquesta «recepció» valenciana no fou potser solament fruit de l'experiència reial, sinó també d'un coneixement d'aquella organització per part de gent barcelonina participant en la conquesta de València o hisendada a la capital i al seu terme per motiu de la seva repoblació, segons reporten les Cròniques del propi monarca i de Desclot i es registra en el *Llibre del Repartiment*. Així, per exemple, entre aquests barcelonins hisendats a València trobem un Guillem Lacera, nom coincident, precisament, amb el d'un d'aquells quatre *paers* designats pel rei l'abril de 1249, i que havia figurat entre els personatges presents en la promulgació del *Costum*, el primitiu nucli dels Furs de València i, al seu costat, un tal Romeu Dufort, un altre dels quatre *paers* de la primera promoció municipal de Barcelona. Vet aci com en una actuació tan assenyalada dintre la política interna de Jaume I apareixen estretament vinculades les capitals del triangle català-valencià-mallorquí que el nostre sobirà havia estructurat amb la seva empenta política i militar.

## 9. La reforma de 1258 i les seves motivacions socials i ciutadanes

Ens hem estès potser excessivament en la consideració d'aquest privilegi de 1249 i de la circumstància en què es generà, però cal tenir present que es tracta de la primera pedra de la novella constitució municipal barcelonina. Successives disposicions reials l'anaren afaiçonant amb nous matisos i precisions en els aspectes orgànics i funcionals. Així, no gaires anys després, el 1258, el rei introduïa una reforma bastant substancial en la configuració de la seva estructura, reforma que sembla haver estat motivada —o almenys condicionada— per una agitació social esdevinguda en el si de la comunitat ciutadana de Barcelona. Ja PELLA I FORGAS apuntava vagament aquesta motivació en advertir la coincidència de data del nou privilegi amb els tumults populars que ocasionaren la mort del ciutadà Bernat Marquet i la destrucció de casa seva, però sense precisar la relació concreta entre un i altre esdeveniment. La sagacitat de la professora de la nostra Universitat, Srta. Carme BATLLE, ha mostrat de manera força complida, amb el recolzament d'una nodrida base documental, el fons secret de la tal agitació, un descontentament de les classes populars envers els estaments superiors de ciutadans i mercaders, del qual fou víctima l'esmentat Marquet. Els membres d'aquest patriciat urbà aconseguiren del monarca l'exoneració de la responsabilitat per les esmentades pertorbacions en allò que afectava els seus estaments (*maiores et mediocres*) i que en principi aquell havia fet recaure sobre la totalitat dels ciutadans, ja fos per acció directa o bé per negligència en el manteniment de l'ordre durant l'explosió d'aquell avalot. Amb aquesta actitud es feia recaure la culpabilitat sobre les classes baixes, els acusats entre les quals foren, al capdavall, amnistiats també, segurament amb el propòsit reial de restablir la pau i l'ordre a la ciutat. Però quedava ben palès el ferment de descontentament i de revolta dels estaments inferiors contra la puixant oligarquia ciutadana, fase inicial d'un procés que els segles venidors anirien agreujant seriosament. El triomf d'aquesta



oligarquia, segons l'esmentada autora, podia haver imposat al rei la direcció del municipi amb l'arbitri d'una nova estructuració del seu organisme rector, que es nodriria, durant molts anys a venir, dels membres de les seves famílies més significades.

La modificació aportada pel nou privilegi de 1258 afectava de manera central la composició dels òrgans directius. Desapareixien els quatre paers, i ara, els vuit consellers tradicionalment elegits per aquells com a llurs assessors, segons l'autorització del rei Jaume, passaven a ocupar el primer lloc en l'organisme municipal com a consell ordinari del veguer, únic oficial reial que apareix ara en la direcció de la vida ciutadana, per eclipsament temporal del batlle, que figurava abans al seu costat. D'altra banda els vuit consellers, en iniciar el seu mandat, designarien com a auxiliars seus i del veguer dos-cents prohoms de la ciutat, ampli cos en el qual podem veure una necessària reducció de l'assemblea o conjunt de veïns, cada cop més difícil d'aplegar en la seva totalitat. Així, aquesta nova peça de l'organisme municipal prenia un caràcter mixte, un xic indefinit, basculant entre el d'assessor dels consellers i el de representació general de la ciutat. En el joc de relacions entre l'oficial del rei i la representació ciutadana podríem observar una certa tendència a l'equilibri entre ambdues parts: si per una banda els consellers havien d'assessorar el veguer sempre que fossin requerits per ell, per altra, en regular el funcionament ordinari de l'organisme instituït, s'establia una reunió setmanal dels consellers, sense necessitat de prèvia convocatòria pel veguer, per tal de tractar amb aquest dels afers esdevinguts durant la setmana que concernissin la ciutat i la cúria (és a dir, el tribunal de justícia), a l'objecte d'ordenar i de reformar el que es cregués convenient. Però, a part aquestes reunions ordinàries, es preveia així mateix la congregació eventual del *parlamentum*, que bé pot identificar-se amb el referit consell de dos-cents prohoms —potser, tal vegada, amb l'Assemblea de tots els ciutadans—; i aquesta congregació sols la podia convocar el veguer a requeriment dels consellers, no pas per iniciativa pròpia, puix que es declarava prèviament, no sabem si amb aquest únic objectiu, que el veguer havia d'estar a conseil dels consellers.

Per a la renovació anual dels càrrecs —que es traslladava de la festa de l'Ascensió a la de l'Aparició del Senyor (Epifania)—, es mantenia el sistema de cooptació establert ja el 1249, i es fàcil de comprendre que per aquest procediment es consolidés el règim oligàrquic que hem vist apuntar ben prematurament. Tot i això fou també el rei el qui, de moment, designés personalment l'equip dels consellers que havien d'iniciar el nou règim l'any que començava, i per la nòmina que ens facilita CAPMANY podem corroborar l'al·ludit predomini d'aquelles classes superiors. Al costat de dos cavaliers, tres ciutadans i un mercader (integrants de les mans major i mitjana) registrem tan sols un adroguer i un sastre, pertanyents a la mà menor. En el consell general dels dos-cents prohoms la distribució social restà més equilibrada, ja fos per una prudent política dels consellers titulars de llur designació, ja fos per la pressió de les classes menestrals, deleroses d'intervenir d'alguna manera en els destins de la ciutat. Les dades tramesses pel referit historiador ens mostren que els ciutadans reberen vuitanta-dos llocs, catorze els mercaders i cent quatre els pertanyents als oficis, és a dir, una lleugera majoria en el conjunt per part d'aquests darrers.

Hem al·ludit a la indubtable relació entre un moviment d'agitació social ciutadana i la promulgació de la reforma municipal de 1258, com a fruit del triomf dels estaments superiors afectats per aquell, fins al punt de reflectir-se ambdós esdeveniments en sengles documents sobirans de data exactament coincident: la de 15 de gener del dit any. Però si reparem en la significació d'altres documents reials expedits també precisament en la mateixa data de 15 de gener, tal vegada hi haurem de veure quelcom més important que una fortuïta avinentesa de cancelleria i sospitar si aquella agitació ciuta-

dana tingué una amplitud i un abast més considerables que no pas l'exterioritzada per l'avalot que costà la vida a Bernat Marquet. En efecte, la classe mercadera obtenia en la mateixa data el privilegi reial confirmatori d'aquelles franqueses al tràfic mercantil amb les Illes Balears assolides vint-i-cinc anys enrera (1231), i encara era exempta d'un novell impost d'ancoratge relatiu a la policia de Portopí, lloc d'arribada de les naus barcelonines: un nou guany, doncs, de la seva suposada victòria en aquella contesa entre els elements superiors i inferiors de la ciutat. Per altre cantó, insistim, exactament en la mateixa data el rei Jaume, a instància de les autoritats eclesiàstiques, senyorials i dels prohoms de Barcelona, organitzava les milícies veïnals de les parròquies foràneies del Baix Llobregat per a la defensa contra bandolers i malfactors (el futur *sometent* o *sagramental*). ¿Fóra arriscat de relacionar aquesta mesura, aparentment ocasional, de policia, amb un pla d'actuació reial preventiva o repressiva, davant una atmosfera de desordre i d'agitació, les arrels de la qual no es podia preveure, de moment, quina profunditat i gravetat podien tenir? I deixem de banda, perquè la coincidència cronològica ja no presenta la mateixa exactitud, l'autorització obtinguda vuit dies abans —el 7 de gener— pels prohoms de Ribera de cara a la seva organització gremial, amb autoritats i ordinacions pròpies orientades a la protecció de la platja barcelonina i de les seves naus, que podria portar-nos semblantment a la hipòtesi d'una suposada escissió de l'estament mercantil marítim barceloní en aquell moment d'aspiració de les classes benestants al regisme de la vida ciutadana, en funció dels seus interessos professionals. En definitiva, no es pot negar que la primera quinzena de l'any 1258 constitui un moment crucial en la conjuntura política barcelonina.

## 10. El Consell de Cent de 1265 i l'ascensió política dels consellers

Fos el que fos, i retornant al nostre fil de l'evolució constituent, pot ben dir-se que l'estructura del municipi barceloní restava fonamentalment establerta per l'esmentat privilegi de 1258, car les disposicions posteriors representarien només modificacions o retocs sobre el seu esquema formal, en recerca d'un perfeccionament de la seva configuració orgànica. Retocs o modificacions, en alguns casos, de cert interès i abast en la línia d'articulació entre els oficials reials i els magistrats ciutadans, en definitiva respecte a la plasmació de l'autonomia municipal. El privilegi atorgat, set anys després, el 1265, apuntava clarament cap a una simplificació de l'organisme ciutadà en reduir a quatre el nombre de consellers i a cent el de prohoms, auxiliars seus, és a dir, a la meitat dels respectius contingents anteriors. En virtud de la segona reducció al·ludida restava fundat el famós Consell de Cent, que tanta ressonància havia d'assolir en els annals de la història ciutadana. Però ensems s'afermava pel privilegi la representació reial, ja que aparelxia novament el batlle al costat del veguer, com a oficials que rebien els juraments de consellers i prohoms i podien requerir llur assessorament. Hom diria, però, que el paper dels regidors municipals tendia a una progressiva consolidació. De moment, el rei havia concedit el privilegi no ja pel temps del seu beneplàcit, sinó per un terme de deu anys, la qual cosa ja reflecteix una major estabilitat, i per primer cop ja no es reservava la designació de l'equip de consellers que havia d'inaugurar la nova ordenació, sinó que la deixava en mans dels prohoms i de la universitat, si bé per als anys successius es mantindria el sistema pur de cooptació tancada, de manera que els quatre consellers cessants el dia de Sant Marc designarien ells sols, sense assessorament de veguer ni de batlle ni dels prohoms, els seus successors en el càrrec. La tensió entre la representació reial i l'estructura ciutadana sembla cedir francament en favor de la darrera. Amb



major fermesa que abans es repeteix que el veguer i el batlle estiguin a consell dels consellers i que sense llur requeriment no congreguin pas el parlament (conjunt de prohoms), fora del cas que hi hagi un manament reial. Aquesta nota s'accentuarà de manera especial pocs anys després (1269), a través d'una pragmàtica en què el sobirà ordenava al veguer de Barcelona —la màxima autoritat reial a la ciutat— que jurés estar a consell dels seus consellers, per tot el temps del seu càrrec, feta la salvetat dels manaments regis, pragmàtica que passaria a integrar-se en les futures recopilacions oficials de les *Constitucions de Catalunya*. Certament, l'inicial paper merament assessor dels consellers respecte als oficials reials s'ha anat convertint en deliberant i resolutiu respecte a la *universitat*. Però hi ha més, encara, en el privilegi municipal que comentem, i és la conminació formal al veguer i al batlle de fer observar fidelment les coses allí prescrites i, sobretot, el subsegüent manament als consellers que, en el cas que aquells oficials negligissin les seves funcions o deneguessin la justícia, procedissin a denunciar ràpidament al sobirà aquest mancament, per lletres o per nuncis, a fi que el monarca els pogués sancionar severament. Com es pot advertir, l'actuació dels agents del rei restava, en certs aspectes, supeditada, almenys en casos abusius, al control dels representants municipals.

És molt probable que també en l'obtenció d'aquest considerable guany polític per a les classes ciutadanes de Barcelona calgui cercar un seguit de circumstàncies favorables a la seva promoció en el procés ascensional de la seva riquesa i poder econòmic, especialment en allò que afecta a l'estament mercantil. Perquè tampoc no sembla casual que l'esmentat privilegi de reforma municipal de 1265 anés precedit per un sol dia (del 13 al 12 d'abril) de la confirmació reial d'un ampli estatut de franqueses als ciutadans de Barcelona (al qual hem al·ludit ràpidament en les primeres pàgines d'aquest discurs), bona part de les quals presenta el comú denominador d'un sentit proteccionista de la navegació mercantil, amb exempció d'impostos a satisfer en diversos ports del litoral català, de l'obligada prestació de naus per al servei del sobirà i àdhuc amb la prevista expulsió de negociants estrangers a Barcelona, per evitar la seva competència. Observem, en efecte, com, dels quatre nous consellers establerts aquell any, tres pertanyien a la classe ciutadana i mercadera, és a dir, al clàssic patriciat urbà cada cop més definit.

## 11. L'ordenació definitiva de 1274. Palès paper rellevant dels Consellers enfront de les autoritats reials

Pròxim a escolar-se el terme de deu anys assenyalat en el privilegi anterior, a les darreries de 1274, el rei Jaume va promulgar una nova disposició en la línia apuntada de redreç municipal barceloní en la qual atorgava igualment un altre decenni de vigència; però els pocs anys que li quedaven de vida ja no permetrien al rei de modificar-lo, i restaria com a definitiu. En realitat, les innovacions orgàniques i funcionals eren mínimes en relació amb els anteriors privilegis: el nombre de *consellers* restava fixat en cinc; les reunions amb el veguer i el batlle s'ampliaven a dos per setmana, en el palau reial o en altre lloc idoni. Però el mecanisme electoral dels consellers experimentava una variació notable. Aquell sistema de cooptació rígida que s'havia arbitrat el 1258 deixava pas, ara, a un altre de compromissaris, en virtut del qual es confiava al conjunt dels cent prohoms —elegits igualment pels consellers en entrar en el mandat— l'encàrrec de designar, a la fi del dit mandat, ara per Sant Andreu, els cinc nous consellers de l'exercici següent, no pas directament, però, sinó a través d'una comissió de dotze membres escollits del seu

si: una tímida correcció a la tendència oligàrquica, no massa eficient, emperò, atès que, com ja sabem, el cos de prohoms devia la seva designació als consellers anteriors. En canvi, la pugna més o menys encoberta entre la intervenció reial —concretada en les figures del veguer i del batlle— i la representació popular per la direcció efectiva de l'organisme municipal continuava la seva decantació favorable cap al terreny de la darrera. Advertim, en efecte, que els cent prohoms elegits havien de prestar jurament tan sols en mans dels consellers, no del veguer ni del batlle, i acudir a consell quan fossin convocats pels dits consellers, pràctica inaudita en anteriors privilegis que reservaven sempre la convocatòria de tota assemblea general als oficials del rei.

Endemés, el paper rellevant dels consellers enfront al de tals autoritats quedava refermat en diferents extrems, alguns de poca consistència, com que es deixés al seu arbitri de col·loquiar amb veguer i batlle en les al·ludides reunions setmanals, cosa que els anava afaiçonant en un organisme cada cop més autònom i independitzat. Però tenia més transcendència el fet que l'obligació del veguer i del batlle d'estar a consell dels consellers, hagués d'afermar-se per explícit jurament (en el batlle simple promesa) prestat per part dels oficials reials en poder dels propis consellers, així com que la possible denúncia a formular per aquests darrers per raó de negligència de justícia o contradicció als manaments reials dels primers, àdhuc s'estengués ara a la mateixa negativa a seguir els seus al·ludits consells. Aquesta evolució, tan accentuada en els darrers períodes, ha dut alguns autors a afirmar, potser exageradament, que venia a superar la conversió dels dos oficials en simples funcionaris al servei de la municipalitat. En tot cas, una certa supeditació als acords dels consellers en el sentit de la seva obligada execució sembla evident, així com la definitiva consolidació 'un cercle d'autonomia municipal ben caracteritzat, per bé que mai oom enfrontament ni independització respecte a l'autoritat reial, la qual restava sempre com a instància suprema en tots els ordres: el darrer privilegi de 1274 repetia, com el de 1249, que totes les autoritats jurarien actuar sempre i ordenar tots els afers «a fidelitat del rei i a comú utilitat de la ciutat». Cosa d'un any abans, el sobirà confessava haver rebut dels prohoms de Barcelona la quantitat gens menyspreable de cent mil sous, promesa per aquells. ¿Podríem pensar, com ha insinuat algun autor, que aquesta suma constituís el preu anticipat del nou privilegi tan favorable al municipi?

El coronament d'aquest procés constitucional, estroncat en certa manera per la mort del rei Conqueridor a mitjan 1276, fóra obra del seu fill, Pere el Gran, just al moment que es compiia l'esmentat terme de deu anys de la darrera disposició, per obra d'aquell ressonant privilegi concedit ais barcelonins l'any 1284, conegut per «*Recognoverunt Proceres*». En l'ampli capitulat de tal privilegi, verdader estatut jurídic de la nostra ciutat, es contenia una confirmació genèrica de l'organisme municipal barceloní —el «capítol de consellers», ve a dir-se literalment— en la forma establerta pel seu pare. De manera que quedava com homologada i perpetuada aquella prudent i progressiva ordenació, laboriosament afaiçonada a través d'un quart de segle, sempre amb un caràcter precari o temporal, amb fermança de la clàssica fórmula «a fidelitat nostra e comuna utilitat de la ciutat», mantinguda indefectiblement en els seus successius privilegis (Cap. 113). En capítol a part es reiterava, a més, aquella obligació dels veguers, jurada públicament els darrers anys en poder dels prohoms i davant el poble reunit, d'estar a conseil dels regidors de la ciutat i d'observar-ne els drets i costums, salvant sempre el dret del senyor rei (Capítol 39).



## IV. Perfil orgànic i funcional del municipi establert per Jaume I, a les acaballes del segle XIII

### 12. L'estructura general de l'organisme de govern i el seu funcionament

Les successives disposicions d'organització del municipi barceloní dimanades del rei En Jaume i rematades pel seu fill Pere el Gran i alguns deis seus successors immediats, a les acaballes del segle XIII, deixaren esbossada una incipient configuració d'aquesta *universitas* barcelonina, aixi en el seu aspecte orgànic com en el funcional, que voldriem presentar ací, a tall de recapitulació sistemàtica de l'activitat ordenadora del nostre monarca i del propi dinamisme desenvolupat per la naixent institució.

Resulta sobrer deixar assentat, abans que tot, que, a les darreries del segle XIII, la Ciutat ja era concebuda públicament i oficialment com una entitat político-administrativa, una *universitat*, integrada pel conjunt de prohoms, veïns o caps de casa, i en la qual residia de manera natural la seva representació legítima. Aquesta *universitat* comptava ja amb un organisme de govern d'estructuració i renovació regulars, que després de les diverses temptatives suara examinades, apareixia sota la contextura d'un cos piramidal amb diferents estrats o membres de procedència ciutadana, però coronats en el seu cim per la figura dels oficials reials, el veguer i el batlle, que presidien la corporació, en general, i l'actuació concreta de les seves diferents magistratures.

L'organisme al·ludit, després de les modificacions ressenyades, s'havia estabilitzat sota l'estructura d'un reduït cos directiu i executiu compost de cinc consellers, amb el complement d'un consell més ampli de cent prohoms (Consell de Cent), designats per aquells, d'acord amb el veguer i el batlle, per col·laborar en la funció rectora de la municipalitat. En realitat, uns i altres eren o procedien de la classe general dels prohoms (I d'ací l'adreça o menció genèrica de prohoms que apareix en la documentació coetània per al·ludir a les autoritats o representants de la universitat d'una manera indistinta). Però els primers eren els consellers ordinaris dels oficials reials; els altres, com que en entrar en funcions prestaven jurament d'exercir fidelment llur càrrec, a poc a poc foren coneguts com a «jurats», és a dir, prohoms jurats, a diferència de la resta de prohoms i ciutadans que no ho havien fet. Es pot així comprendre el·lípticament l'accepció general de prohoms: prohoms-consellers, prohoms-jurats, a part els mers prohoms-ciutadans, aquests darrers al marge de l'organisme municipal, però virtualment cridats a participar-hi un moment o altre.

Constituïen la coronació d'aquest organisme públic municipal els oficials reials: el veguer i el batlle, respecte als quals consellers i prohoms es trobaven en certa interdependència, per bé que aquells fruïssin d'una posició més destacada. Certament, a ells pertocava, en nom del sobirà, de rebre el jurament de consellers i prohoms en ingressar en el càrrec; però així mateix cal tenir en compte que, per reiterades disposicions, reblades en el *Recognoverunt Proceres*, també els susdits veguer i batlle prestaven jurament ais prohoms, davant tota la universitat reunida, d'estar a llur consell. Així, uns i altres es devien mutu auxili i assistència en les respectives actuacions. Les funcions del veguer i del batlle tenien un caràcter executiu; les dels consellers, més aviat resolutiu o assessor. Estaven en mans dels primers els ressorts coercitius, i per això eren ells els encarregats de dur a terme les resolucions procedents dels consellers i prohoms. Les atribucions especifiques del veguer i del batlle, no sempre ben definides, foren objecte de reiterades delimitacions per part dels sobirans (1266, 1272, 1293), i, en síntesi, representaven l'adjudicació al primer de les comeses més vinculades a justícia, ordre públic i

representació general de l'autoritat reial, i reservaven al segon els aspectes patrimonials, fiscals, urbanístics, mercantils, a part d'altres més singulars (qüestions sobre jueus, etc.). Així, els consellers i els prohoms havien d'actuar en relació amb el veguer o amb el batlle segons la respectiva matèria o qüestió plantejada en cada cas.

No cal repetir-nos sobre la mecànica del funcionament ordinari dels òrgans municipals. Les reunions periòdiques dels consellers amb el veguer i el batlle es devien celebrar habitualment, al principi, al mateix palau reial; les Assemblees generals, amb el conjunt dels prohoms —o el Consell de Cent, representant seu— devien seguir reunint-se a la plaça de la Cort del Veguer, continuïtat de les antigues reunions inorgàniques de ciutadans. Amb tot, sembla que tant les reunions ordinàries com les generals no trigaren a celebrar-se en alguna dependència del convent de frares Predicadors (Santa Caterina), i que allí degueren continuar fins a començament del segle XIV. Però ultra aquestes reunions, amb els elements i els objectius estrictament intramunicipals, el plantejament de certs afers d'abast extraordinari i transcendència supramunicipal o extramunicipal, comportà, a vegades, el que en podríem dir Assemblees a nivell superior, o de radi més ampli. En elles els consellers, els cent prohoms o bona part d'ells, i àdhuc altres ciutadans, amb el veguer i el batlle participaren en col·loqui amb altes dignitats del país, inclosos el mateix sobirà i l'infant, i rellevants personatges cridats eventualment com a consellers per motiu de la qüestió pendent, o també amb altres elements, ciutadans, professionals, etc., interessats en l'afer debatut. Val la pena de recordar, almenys, la famosa Assemblea d'aquest tipus que tingué lloc l'octubre del 1269 en el susdit convent de Santa Caterina, amb la presència qualificada de sant Ramon de Penyafort, on s'afronta la qüestió de la modificació de la moneda barcelonina, intentada per l'infant Pere amb la protesta dels consellers. Una reunió semblant, encara que menys solemne, però sota l'alta presidència del sobirà, havia tingut lloc, anys abans, pel juny de 1266, per resoldre el conflicte que plantejava un particular sobre la utilització del Rec Comtal en perjudici dels prohoms barcelonins beneficiaris seus. També, de faisó mixta o extraordinària podem considerar les reunions aprovatòries de les Ordinacions sobre corredors de reva i hostalatge (1251, 1271) a les quals haurem d'al·ludir de seguida, i en què actuaren els prohoms de la Ciutat amb l'assentiment del conjunt de mercaders, d'hostalers i de corredors, és a dir, dels afectats per les tals Ordinacions.

### 13. L'actuació normativa i executiva de la municipalitat. Ordinacions i bans (Justícia i ordre públic, policia urbana, aprovisionament de la urbs)

L'actuació concreta de les autoritats municipals es feia ostensible, en el seu aspecte normatiu, per la promulgació d'*Ordinacions*, de preconització obligada per part del veguer i observança dels ciutadans, corroborada de vegades, *a posteriori*, per privilegis reials confirmatoris d'aquelles. Molt aviat, possiblement ja el 1251, començaren a exercir aquella facultat normativa explícitament ja reconeguda en el primer privilegi de 1249. En tot cas, sabem positivament que promulgaren Ordinacions el 1260 (sobre proveïments), el 1271 (sobre corredors i hostalers, confirmatòries de les del 1251) i, ja més freqüents, cap a la darrera quinzena del segle, 1286, 1289, 1290 (sobre matèries diverses, de justícia i de policia urbana), per enliaçar amb els cossos més amplis i orgànics d'Ordinacions urbanes, de començament del segle XIV, reflex de la progressiva ampliació de la competència municipal. Anàlogment a les Ordinacions, promulgaven bans o estatuts, amb especial imposició de penalitats pecuniàries la percepció de les quals requeia en el veguer (1284, *Recognoverunt Proceres*).



El contingut d'aquesta actuació dels nostres òrgans municipals resultava força variada, i bé podríem destriar aquells aspectes de competència originària dels oficials reials, dels més propis d'unes autoritats urbanes. En els primers (justícia, ordre públic, afers civils, etc.), el seu paper adoptava una tònica d'assistència i d'assessorament, i també de control. En els segons (policia urbana, proveïments, oficis artesans o mercantils, etc.), sembla que actuaven més en primera persona, i la figura de l'oficial reial era la d'una presidència homologadora dels seus acords i de llur execució efectiva.

La justícia ordinària, peculiar del veguer, degué ésser compartida amb consellers i prohoms, segons que es reglamentava ja el 1249, i el seu exercici afectà realment tota mena de qüestions, àdhuc criminals. Així es manifestà, per exemple, en el sonat procés contra el cavaller-bandoler Huguet de Bigues (1266), a propòsit d'un intent de revisió per suposat abús de poder: la sentència, pronunciada pels consellers, fou reconeguda i confirmada pel rei. O en l'incoat el 1287, a requeriment del sobirà, per actuar, en aplicació de *pau i treva*, i arribar fins a execució de sentència, contra un grup de cavallers, per agressió inferida a un fidel seu, Guillem de Sant Climent. El tan esmentat *Recognoverunt Proceres* (1284) reconegué solemnement aquella facultat, coneguda en el futur com el «jui de prohoms», que exigia la participació dels prohoms en les causes criminals de la ciutat.

També en afers d'índole civil actuaren la cúria del veguer i els consellers, com es dedueix de la comunicació reial, dirigida a aquests oficials, de no admetre apel·lacions en les sentències interlocutòries (1258), o les més substantives sobre possibilitat de desheredament de menors casats o entrats en religió contra la voluntat de llurs pares, i la de prescripció de les comandes-dipòsits passats deu anys, fora de pertànyer a pupils (1269).

Semblantment, el manteniment de l'ordre públic, la persecució de malfactors, les baralles entre ciutadans i forasters, entraven també en la preocupació municipal, i els consellers col·laboraven amb el veguer i amb el bisbe en l'organització i el comandament de les milícies o els escamots veïnals (sometent) (1258-1283), o estimulaven la preconització de les crides i ordenances corresponents per a la repressió d'aitals excessos (1284, 1290).

Més escasses són les referències de què disposem sobre l'actuació efectiva de les autoritats municipals i els seus agents en els afers corrents de la bona marxa de la ciutat: policia urbana, vialitat, obres públiques, serveis comunals, etc., ja que el nostre Arxiu municipal no conté documentació corresponent a la vida interna del municipi durant el segle XIII. Però podem espigolar algunes notícies dels mateixos privilegis i disposicions reials i d'altres documents aliens a la corporació. Hem al·ludit suara mateix a la policia urbana, i en aquest sentit és interessant d'anotar, per exemple, la primera preocupació dels prohoms de confinar l'exercici de certs oficis molestos o insalubres en paratges allunyats del centre ciutadà (1255). La regulació en matèria de proveïments ens ofereix algunes mostres ben significades, com la precoç fixació del preu de carns i aviram, continguda en aquelles primeres Ordinacions de 1260; la de controlar els pesos i mesures de certs productes, ja a base de designar anualment dos pesadors de pa, per part dels consellers (1265) o, de manera més directa encara, curant aquests personalment, junt amb dos prohoms de l'ofici, de conservar fidelment les mesures legals dels oficis de blanquers i tintorers (1267). En aquest ordre, l'actuació més ressonant fou potser la informació pública realitzada el 1270 pel batlle i els consellers prop dels flequers de la ciutat per tallar sospitosos abusos sobre la correlació que es donava entre el blat que importaven de l'Urgell i la Llitera i la farina obtinguda per a la cocció del pa, informació que donà lloc a operacions pericials d'accentuat realisme, i el resultat de les

quals desembocà conseqüentment a establir una detallada taula de correspondència entre el preu a què es comprava el blat i el preu a què s'havia de vendre el pa cuit als habitants de la ciutat.

## 14. Defensa dels interessos econòmics i mercantils dels ciutadans

Però, com ja assenyalà DURAN I SANPERE, la preocupació fonamental dels consellers barcelonins en aquest primer periode de vida municipal fou la defensa dels interessos econòmics i mercantils dels seus habitants. Diversos aspectes són susceptibles d'ésser considerats en aquest apartat. D'antuvi hem d'al·ludir a la regulació de certes professions i oficis d'índole comercial interna, com eren l'exercici de l'hosteleria i el consegüent contracte o relació de la «reva» amb els hostes (comerciants), que en la pràctica mercantil medieval donava a l'hostalatge un veritable caràcter de corredoria, ordenació objecte d'un dels primers cossos d'*Ordinacions* (1251), modificades anys després (1271), a què ja ens hem referit abans. Un altre caire en aquesta esfera ve representat per la promoció i defensa de les exempcions fiscals que gravaven el comerç barceloni, des de l'obtenció d'aquelles primeres franquícies al comerç mallorquí, en els primers decennis del segle, a la ferma impugnació d'una arbitrària lleuda sobre el vi que es pretenia imposar als ciutadans, el 1269, junt amb la consecució simultània d'altres exempcions pecuniàries i personals per quatre anys. Relacionada amb el tràfic comercial trobem la qüestió de l'estabilitat de la moneda barcelonesa, amenaçada sovint d'alteració i devaluació per part dels sobirans, sobretot de l'infant Pere, i que posava en perill la seguretat de les operacions mercantils. La preocupació de la ciutat obtingué del monarca —que el 1221 havia creat la moneda de doblenc— la promesa de no encunyar-ne més que en cas de necessitat, i encara de comú acord amb els prelats de Tarragona i Barcelona i els prohoms barcelonins (1254). I quan pocs anys després (1258) creà la moneda de tern, reprodui l'anterior compromís, amb l'afegitó que els prohoms de Barcelona n'elegissin dos d'entre ells, bons i fidels, com a custodis o inspectors legais de les encunyacions futures, si bé els primers que foren nomenats ho foren pel propi rei pocs dies després de la referida disposició. Però els ciutadans de Barcelona intervingueren efectivament en un judici resolt pel rei el 1260, en relació amb un plet entre particulars sobre equivalència entre moneda velia i nova. I, sobretot, l'exponent més renouer d'aquest interès i preocupació per l'estabilitat monetària per part dels consellers de la ciutat es dóna en la ja al·ludida ocasió, el 1269, quan l'infant Pere projectava una seriosa devaluació de la moneda de tern, temptativa que es pogué impedir en aquella famosa i ja esmentada reunió extraordinària celebrada l'octubre del dit any al convent de Santa Caterina, presidida pel rei, assessorat per sant Ramon de Penyafort, amb assistència d'oficials i magnats i, sobre tot, d'una àmplia representació de consellers i prohoms de la ciutat, que portaren la veu cantant de la protesta contra els propòsits de l'Infant.

Però l'aspecte fonamental en l'àmbit de què ens estem ocupant és representat per l'aferrissat proteccionisme al comerç marítim, el paper del qual en el progrés de la ciutat ja hem deixat assenyalat en el seu lloc. Punt central d'aquest aspecte és la funda-ció reial, el 1258, de la *Universitat de Prohoms de Ribera*, amb un Cap i uns prohoms directius i la consegüent promulgació de les seves *Ordinacions* per a la defensa de la platja, contra tota mena de perills de la navegació, i de protecció dels interessos dels mercaders i de les operacions marítimes enfront dels patrons de naus. No queda encara prou clar si aquesta *Universitat de Ribera* es constituí com una emanació directa del Consell



municipal barceloní (reformat justament en la mateixa data) o bé, contràriament, en fou un intent de segregació per part d'un estament mercantivol, rival de l'oligarquia que se n'havia emparat. En tot cas, no sembla que prosperés massa temps com a organisme autònom, ja que pocs anys després s'atribuïen pel rei al propi municipi de Barcelona unes prerrogatives inicialment deixades en mans d'aquella corporació de Ribera. Es tracta de les ja conegudes facultats dels consellers i prohoms de nomenar cònsols ultramarins als indrets de Romania i del Mediterrani oriental, amb jurisdicció sobre als comerciants barcelonins residents o navegants en elles (1266, 1268); i ens consta que el 1272 ja exercien aquesta facultat, amb el nomenament d'un cònsol per a Egipte. Som en els preludis del famós *Consolat de Mar*, tema que de cap manera no podem tocar ara ací. Aquest proteccionisme al comerç marítim barceloní presenta al seu torn unes mesures defensives de la competència forana com es revela en diversos privilegis obtinguts durant aquell decenni dels 60 i que semblen continuar la política manifestada cap al 1230. En un d'ells, ja al·ludit abans, i força radical, s'arribava a imposar la pura i simple expulsió de comerciants italians residents a Barcelona (1265); en un altre, més moderat, així i tot es prohibia a tot patró de nau o mercader foraster de tenir taula a la Ciutat, com també de noliejar mercaderies en mans d'estrangers, exceptuat el cas que el gènere fos propietat del carregador (1268).

## 15. Reserva reial dels serveis públics urbans

I bé, en contrast amb aquesta actuació tan decidida i eficaç de la nostra municipalitat en els afers econòmics i mercantils dels seus ciutadans, advertim, en canvi, una absència quasi absoluta d'intervenció en tot allò que pertany al que, de bell antuvi, ens pot semblar característic d'un organisme municipal, àdhuc en el seu estadi primerenc: urbanisme, obres i edificacions, vialitat, serveis públics, establiments veïnals, etc. Fa l'efecte que la municipalitat no havia assolit encara una competència pròpia en tots aquests rams, els quals romanien en mans del rei, com abans en les dels comtes, i que eren exercits a través dels seus agents a la ciutat, concretament del batlle. El sòl urbà era propietat del sobirà i en disposava, personalment o pel seu batlle, a través de concessions de terrenys o arenals, de llicències per obrir o tancar carrers, construir voltes sobre torrenteres o edificar en les velles muralles, etc. Al sobirà pertanyien així mateix els maells i les seves taules de venda, la peixateria, els forns, la farneria, el pes oficial del blat i tots altres productes, els banys públics i establiments semblants d'utilitat veïnal. I era de la seva exclusiva competència atorgar-ne les corresponents llicències d'explotació en arrendament o emfiteusi, tinença a cens, venda, etc., sense que el consell municipal hi tingués la menor intervenció. Fou molt a finals del segle XIII i ja a principis de la catorzena centúria que el progrés de la universitat s'anà adjudicant gradualment bona part d'aquestes propietats o serveis —les obres públiques, per exemple—, per bé que d'altres, com les aigües o els molins, havien de trigar encara molt temps a passar a les seves mans, i algunes romandrien en la consideració de regalies patrimonials del sobirà fins a temps ben propers als nostres.

## 16. La inicial administració financera del municipi

Caldria arrodonir aquest quadre elemental de la vida del municipi barceloní instaurat per obra de Jaume I, amb una referència al règim de recursos econòmics per atendre les

diverses necessitats que tenia al seu càrrec. El mateix que en aquella etapa pre-municipal, el sistema financer es basava en la forma senzilla i primària del *tall* o repartiment, entre tots els ciutadans, de la quantitat o repartiment, entre tots els ciutadans, de la quantitat que calia per a atendre un servei veïnal determinat. L'obligació col·lectiva de participar al «comú» ja apareix en el privilegi de 1249. Ara bé: ens consta que, ja fos per disposar anticipadament de les quantitats a recaptar, o bé per subvenir a d'altres atencions, foren habituals en el darrer quart del segle (1275, 1286) els préstecs, reconeguts pels consellers, a favor de jueus i d'altres prestadors, sobre quantitats rebudes que confessaven haver invertit en bé i utilitat de la ciutat i el reembossament de les quals, amb els interessos corresponents, garantien amb llurs propis béns. També, per a la recaptació de qüesties o repartiments ordenats pel rei i a benefici seu, aquest se servia dels consellers com a agents executors (1276), i més d'un cop anticiparen aquests al monarca, sota la seva responsabilitat, sumes a compte de la col·lecta total. Com en altres rams ja entrevistos, caldria esperar l'entrada en el segle XIV per a presenciar el desenvolupament d'una administració financera urbana, una comptabilitat, etc., de complexitat creixent.

## Conclusió

Hem de cloure ja la nostra dissertació. Podríem afegir ací, de manera apendicular, que aquest esquema de la municipalitat barcelonina modelat laboriosament pel rei Jaume, la memòria del qual hem volgut actualitzar ací, esdevingué en temps successius patró inspirador de l'establiment municipal en nombroses ciutats i viles de Catalunya, així de dependència reial com senyorial. Cal precisar, certament, que no es produí sempre, ni de bon tros, una adaptació exacta de l'estructura entrevista; però pot afirmar-se que en termes generals, principalment en els nuclis urbans de més entitat, la línia fonamental barcelonina, a base d'un reduït cos directiu i d'un més ampli consell assessor, amb la següent supressió o reducció de l'Assemblea general de veïns o prohoms, i tot el conjunt sota la presidència del batlle local, fou seguida bastant de prop a l'hora d'afaiçonar un organisme permanent en l'administració autònoma de les localitats del país.

D'altra banda, i esguardant l'horitzó futur de la pròpia municipalitat barcelonina des de l'etapa fundacional que ens ha plagut de considerar, no sabríem estar-nos de registrar l'auguri d'aquella trajectòria ascendent en la seva vigoria com a corporació ciutadana i com a força política a través dels segles successius, malgrat els alts i baixos que hauria de sofrir en la seva vida interna per causa de les progressives discòrdies estamentals, ja preludiades en la nostra època.

Però l'hegemonia de la ciutat de Barcelona i del seu municipi sobre les terres del Principat s'aniria afermant ben aviat, i en un procés irreversible, palesat per diverses manifestacions institucionals. A mercè del *carreratge* estengué les ales de la seva protecció administrativa damunt els termes de nombroses ciutats i viles del país que sota la *fictio iuris* de considerar-se carrers de Barcelona fruïen dels seus privilegis i franqueses tot honorant-se amb la seva heràldica. Encara més, l'adquisició de verdaderes senyories jurisdiccionals sobre viles i territoris del Principat li reportà, a part avantatges econòmics per al sosteniment i aprovisionament de la Ciutat, un poder polític ben apropat a aquell de què fruïa l'aristocràcia nobiliària i feudal. Per això, a les Corts Catalanes —suprema representació de la terra— els consellers de Barcelona assumien la direcció



del Braç reial o popular, integrat per les ciutats i viles de dependència sobirana. La llavor plantada pel rei Jaume a mitjan segle XIII faria créixer l'arbre esponerós de la ciutat comtal i del seu municipi per convertir-lo ben aviat en *Cap i casal de Catalunya*.

## Bibliografia

L'accentuada tònica sintètica del present discurs, juntament amb les circumstàncies de la seva precipitada redacció, ens ha aconsellat de prescindir de les puntuals citacions documentals i bibliogràfiques corresponents a les referències consignades en el text. Hem cregut, però, convenient, i en certa manera com a compensació de tal mancança, deixar constància ací, en breu relació, d'aquells treballs fonamentals incidents en el tema i que han estat esmentats al llarg de la nostra exposició, així com d'aquelles col·leccions en què s'apleguen els testimonis heurístics adduits oportunament, al marge de les fonts arxivístiques encara inèdites. El lector interessat en aquestes precisions, inexcusables en tot treball de recerca, es veurà satisfet (a.D.) en l'al·ludida obra més àmplia que estem preparant, a tall de Diplomatari, amb la seva introducció corresponent, sobre *Jaume I i la ciutat de Barcelona*.


BATLLE, Carme, *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*. Barcelona, 1973, 2 vols.

BOFARULL, Próspero de, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, vol. VIII. Barcelona, 1851.

BRUNIQUER, Esteve Gilabert, *Relació sumària de la antigua fundació y christianisme de ... Barcelona y del antich magistrat y govern dels ... consellers i altres coses* (1630). (Publicat per F. MASPONS I LABRÓS, 1871, 2ª ed., 1885.)

CAPMANY Y DE MONPALAU, Antonio de, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Barcelona, 1779-1792 (Reedició anotada, Barcelona, 1961-1963, 2 volúmens).

CARRERAS CANDI, Francesc, *La Ciutat de Barcelona*, en «Geografia general de Catalunya». Barcelona (1914).

DURAN I SANPERE, Agustí, *Barcelona i la seva història*, vol. II, *La societat i l'organització del treball*. Barcelona, 1973.

FONT RIUS, J. Mª, *Origenes del régimen municipal en Cataluña*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», vol. XVI (1945), pàgs. 389-529, i XVII (1946), pàgs. 229-585.

— *Los origenes del municipio barcelonés*, en «Divulgación Histórica», Sumario del año V. Barcelona (1949), pàgs. 3-22.

— *Valencia y Barcelona en los origenes del régimen municipal*, en «Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Teijeiro», vol. I (València, 1974), pàgs. 291-316.

— *Formació del municipi*, en «Història de Barcelona», dirigida per A. Duran i Sanpere, vol. I (Barcelona, 1975).

— *La Universidad de Prohombres de Ribera de Barcelona y sus Ordenanzas maritimas (1258)*. En «Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Profesor Antonio Polo» (Madrid, 1981), pàgines 199-240.

PELLA I FORGAS, Josep, *Establiment per Jaume I del Consell de Cent de Barcelona*, en «Congrés d'Història de la Corona d'Aragó», vol. I (Barcelona, 1909), pàgs. 37-51.

*Privilegis reials concedits a la ciutat de Barcelona*. Edició preparada per Antoni Mª Aragó i Mercè Costa, sota la direcció de Frederic Udina Martorell. Barcelona, 1971 (hi ha versió castellana).

SAYOUS, André E., *Els mètodes comercials a la Barcelona medieval*. Traducció, edició i estudi introductori per Arcadi Garcia Sanz i Gaspar Feliu i Monfort. Barcelona, 1975.

SOLDEVILA, Ferran, *Jaume I, Pere el Gran*. Barcelona, 2ª edició, 1965.
VICENS VIVES, Jaume, *Ferran II i la ciutat de Barcelona*. Barcelona, 1936-1937, 3 vols.
WOLFF, Philippe, *Barcelone et Toulouse aux XIIe et XIIIe siècle: esquisse d'une comparaison*, en «VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón», vol. II (Barcelona, 1962), pàgs. 587-592.



# 20

# La universidad de prohombres de Ribera de Barcelona y sus ordenanzas marítimas (1258)*

No me ha resultado fácil compaginar mi deseada y requerida participación en el justo homenaje tributado al querido amigo y compañero Antonio Polo, maestro de tantas promociones universitarias, con las posibilidades más bien limitadas, que cabría esperar de mi dedicación histórico-jurídica, específicamente medievalista y catalana, para ofrecer una aportación medianamente digna a integrar en el conjunto de los estudios de insignes mercantilistas constitutivus de este volumen, versantes lógicamente sobre temas doctrinales o de derecho positivo de su propia disciplina. Pero, en mi empeño de no estar ausente en esta celebración jubilar, sin tener que alejarme de mi ordinario campo de trabajo, bien que procurando al propio tiempo una aproximación al del derecho mercantil, mi atención se ha vuelto hacia la temática apenas desflorada años atrás en ocasión de un cursillo monográfico que profesé en el seno de la Cátedra «Consulado de Mar» de la Universidad barcelonesa, regentada desde su fundación por nuestro insigne homenajeado, y pronto marginada por otras actividades más apremiantes en mi quehacer investigador. Me refiero al amplio y sugestivo círculo del derecho marítimo catalán, cristalizado en el famoso código, con cuyo nombre se honra la Cátedra de referencia, y en el que entré ocasionalmente a raíz de aquel curso y de un coetáneo compromiso editorial, pero que gustosamente abandoné para que fuera recogido por las manos más expertas de unos estudiosos investigadores. Estos, que han dado ya muestras muy elocuentes de su competencia en este campo, no han de tardar en ofrecernos el remate de sus estudios con una edición crítica fundamental del referido código mediterráneo, así como de los privilegios orgánicos de los Consulados de mar levantinos[1].

* Publicado en los *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Profesor Antonio Polo*, Madrid, 1981, págs. 199-240.

1. Me refiero al prof. de Filología románica en la Universidad de Basilea, don Germán COLÓN, y al doctor en Derecho Arcadio GARCÍA SANZ, que preparan las referidas ediciones. La especialización de este último en los estudios de Derecho mercantil y marítimo medieval es hoy día ya bien paten-

Por ello, y como situándome en el umbral de este proceso histórico-legislativo centrado en la redacción de las *Costums de la Mar* barcelonesa en la segunda mitad del siglo XIII y coronado una centuria más tarde con la aparición del *Llibre* o *Capítols* del *Consolat de Mar*, he pensado volver, en las presentes páginas, a destacar la significación de aquella modesta corporación de prohombres de Ribera, de Barcelona, embrión del futuro Consulado de Mar barcelonés, y de sus Ordenanzas marítimas, homologadas por decisión real, a mediados del siglo XIII. Son éstas ya conocidas en los ambientes estudiosos y han sido publicadas más de una vez en los tiempos modernos[2], pero el reciente hallazgo de la versión original de su texto[3] parece brindar una adecuada oportunidad para ocuparnos de las mismas. Y la conmemoración del VII Centenario de la muerte de Jaime I el Conquistador, el monarca que dio el impulso inicial a la aludida corporación barcelonesa y promulgó las referidas Ordenanzas, les presta a su vez una nota de actualidad que puede completar la justificación de este modesto estudio en torno a la etapa inicial de la organización jurídico-marítima de nuestro litoral levantino.

## El desarrollo mercantil y marítimo de Barcelona en el siglo XIII

Como todo fenómeno jurídico de considerable alcance, este empeño organizativo del tráfico naval y de su incipiente regulación no hallaría explicación adecuada sin la constancia de una plataforma económica y social que exigen en cierto modo aquella organización, como superestructura de la misma. En el caso presente, esta plataforma o base socio-económica está plasmada en el poderoso florecimiento de la actividad mercantil registrado en los círculos barceloneses del siglo XIII, y su proyección marítima por el amplio espacio mediterráneo y aun fuera del mismo. Podría parecer innecesario referirse aquí a este desarrollo del comercio y la navegación barcelonesa, a la febril actividad de sus mercaderes y hombres de mar de la capital catalana (y de otras ciudades del interior), después de las extensas y documentadas páginas que hace ya cerca de dos siglos le dedicó el insigne historiador don Antonio de CAPMANY en su famosa obra, que por su valía insuperable, ha podido merecer los honores de una reedición en nuestros días[4]. Pero los estudios llevados a cabo con posterioridad al mismo, especialmente en los últimos decenios por SAYOUS, MADURELL, GARCÍA SANZ y BONNASSIE[5], entre otros, a la luz de documentación más abundante todavía, y de distinta naturaleza, como surgida de la actividad privada y notarial, han puesto más de relieve y han precisado en diferentes extremos los orígenes y las características de aquel desarrollo y las orientaciones concretas de aquella actividad. Sin intención de recapitular estos avances de la historiografía, sino sólo de recoger sus conslusiones principales, parece claro ante todo que este cuadro floreciente de la vida mercantil barcelonesa del siglo XIII no fue resultado de un impulso más o menos brusco y acelerado, sino que hunde sus raíces en la vida ciudadana de los siglos anteriores, en una progresión ascendente de la burguesía urbana, que muestra ya sus primeros balbuceos en la Barcelona restaurada de fines del siglo X y deja huellas de su constitución como clase social entrado el siglo XI, y sobre todo en la primera mitad del XII[6]. La mentalidad burguesa, caracterizada en sus rasgos peculiares por el afán de lucro, proyectada en un principio hacia la propiedad territorial, el préstamo, la administración de rentas feudales o eclesiásticas, etc., que le procuró las primeras y modestas fortunas, tomó un giro comercial, de signo acentuadamente capitalista en el curso del siglo XII, y como manifestación del mismo, se hallan ya desde mediados de la centuria las primeras colonias mercantiles catalanas en los puertos del Mediterráneo (Alejandría, San Juan de Acre, Constantinopla), así como se registra la presencia de extranjeros: genoveses y pisanos, griegos, sirios y sicilianos, comerciando en Barcelona. La mejora de las circunstancias políticas, el esfuerzo de las Cruzadas, la reconquista de la Catalunya Nova (hacia 1150), y luego Mallorca y Valencia (1230-1240), contribuyeron a ampliar las bases de este desarrollo y de acelerar su expansión humana y territorial. Desde la primera mitad del siglo XIII, la vocación capitalista de la burguesía catalana ha cristalizado decididamente en una dedicación comercial —sin abandonar su vocación por otras actividades ajenas al comercio—, y como afirma SAYOUS, las grandes fortunas no proceden ya de las rentas agrarias y feudales, sino de los beneficios del comercio de la navegación y del interés de los préstamos. Barcelona, en pleno siglo XIII, se había convertido en un importante emporio mercantil, rival de las ciudades italianas, en buena parte por la actividad de los genoveses, según señala el referido autor, bien que otros no estimen apreciable tal participación[7].

Hace ya algunos años, el ilustre Profesor VICENS VIVES apuntó también unas causas políticas de esta proyección marítima internacional de la clase mercantil catalana. El desastre de Muret (1213), con el consiguiente abandono de la orientación meridional gálica de la monarquía catalana, cerró una etapa y una importante ruta de comercio, para abrirse hacia otros cuadrantes. En palabras de dicho autor, «los catalanes sacaron una enorme ventaja de aquel cataclismo que cerraba una exuberante civilización y una importante ruta de comercio. Mucho oro *albigense* debió refugiarse entonces en Cataluña, huyendo de la persecución de los cruzados franceses. Y este oro, cayendo propicio sobre las energías acumuladas por la gente del Principado, fue la palanca sobre la que saltaron los mercaderes barceloneses hacia el gran tráfico de especias con el Próximo Oriente (Alejandría, Rodas, Constantinopla). Sus monarcas tuvieron que plegarse a este ímpetu colectivo, sometiéndose a empresas mucho más azarosas que la quisquillosa disputa fronteriza con Castilla por Murcia». El tratado de Corbeil (1259) entre Luis IX y Jaime I, señala para dicho autor el acatamiento de la dinastía ante el empuje mediterráneo nacional[8].

De modo preciso y documentado, GARCÍA SANZ y MADURELL han sintetizado recientemente[9] el esquema de este pujante comercio marítimo de la ciudad de Barcelona en el

---

te por los numerosos trabajos dedicados a esta temática, y que en buena parte han de ser citados oportunamente en las notas a este artículo y registrados en la bibliografía final del mismo (vid. la ya aparecida publicación del *Llibre del Consolat de Mar*, a cargo de los referidos autores, vols. I-II, texto (Barcelona, 1981-82), vol. III, 1-2. Estudio jurídico y diplomático, Barcelona, 1984).

2. Vid. las referencias heurísticas, *infra* en nota 26.

3. Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona. Pergaminos municipales, B-14. El texto lleva completas las suscripciones de testigos y escribanos, ausentes en los traslados o transcripciones conocidas hasta ahora.

4. *Memorias históricas...*, 1ª ed., Madrid, 1779-1792, 2ª ed., Barcelona, 1961-1963. Vid., en la bibliografía, al final del artículo, la cita completa de esta obra, como de las demás, que se mencionan abreviadamente en el curso del trabajo.

5. A. E. SAYOUS: *Els mètodes comerciais a la Barcelona medieval*; J. M. MADURELL, A. GARCÍA: *Comandas comerciales barcelonesas*; P. BONASSIE: *La Catalogne...*, cuyas referencias concretas se puntualizan en su respectivo lugar.

6. El cap. 1, *Cives autem et burgenses de los Usatges de Barcelona* (10 de la versión vulgata) es un exponente de esta situación.

7. SAYOUS: *Els mètodes comerciais...*, pág. 54. Los anotadores a la obra de este autor, A. García y G. Feliu no comparten en este extremo tal punto de vista.

8. J. VICENS VIVES: *Aproximación a la historia de España*, Barcelona, 1952, págs. 79 y ss.

9. *Comandas comerciales barcelonesas*, cap. I (págs. 19-61).

siglo XIII que nos ocupa, así como de los dos siguientes. En orden a las *rutas comerciales*, esbozadas ya por CAPMANY, se destacan tres direcciones fundamentales: la del *Mediterráneo oriental*, la del *Mediterráneo occidental* y la del *Atlántico*. El ámbito de la primera comprendía como focos principales los de Egipto, Palestina y el Imperio Bizantino. Los dos primeros, conocidos usualmente con el nombre de Ultramar, o partes ultramarinas —vocablo reservado a veces a Palestina, mientras se identificaba a Egipto con su centro más importante, Alejandría—, contaban en el comercio catalán con una respetable antigüedad, pues la presencia de mercaderes catalanes se atestigua ya en sus puertos desde mediados del siglo XII para Alejandría, y desde fines de la centuria para San Juan de Acre, según se aludió ya poco más arriba. Parece que éstas eran las rutas principales del comercio barcelonés en el siglo XIII, pues en ellas se registran las operaciones comerciales de mayor volumen, y a su mantenimiento se subordinaron actitudes políticas y diplomáticas respecto los sultanes africanos, no siempre saldadas con éxito. El camino de Constantinopla (país conocido con el nombre de Romania) aparece más tardíamente, a principios del siglo XIII, y adquiere su punto álgido en plena segunda mitad del mismo, de la que es exponente la presencia de un *cónsul* en dicho lugar designado por el Consejo municipal barcelonés (Vid. infra nota 62).

El ámbito comercial del Mediterráneo occidental comprendía dos áreas o zonas: la *septentrional*, que abarcaba Languedoc, Provenza, Francia y Génova, y la *meridional*, con dos rutas muy típicas y relacionadas entre sí, la de Cerdeña y Sicilia y la del Norte de África.

El comercio de la ruta septentrional presentaba, aparte su aspecto directo, como vía de penetración hacia Francia y Europa, en cierto modo prolongación del comercio interior de los reinos de la Corona de Aragón, otro indirecto como retorno de Oriente, y parece que era el escenario de un comercio en cierto modo popular y modesto. El área meridional de esta zona comprendía las rutas de Sicilia y Cerdeña y la del Norte de África, que convergían en el Canal de Sicilia, flanqueando y apoyando dicho canal, como puerta de acceso al Mediterráneo Oriental. La ruta de Sicilia, conocida desde principios del siglo XIII, y afirmada tras la conquista de la isla por Pedro el Grande (1282), constituía una etapa casi obligada en los viajes comerciales al Mediterráneo Oriental, lo que, a juicio de los mencionados autores, equivale a decir que constituía la columna vertebral del comercio catalán. En la ruta comercial del Norte de África, que enlazaba con la de las costas de la España musulmana, parece que la plaza de mayor atracción al comercio catalán durante las primeras décadas del siglo XIII fue Ceuta, donde se vendían tejidos y esclavos y se compraban pieles. La estabilidad de esta ruta africana experimentó algunas peripecias por el enfrentamiento político de los Hafsidas de Túnez, crisis que se solventó con el tratado de paz de 1271.

Finalmente, el ámbito comercial atlántico abarcaba con el nombre usual en la época, de *les parts de Ponent*, las rutas de navegación más allá del estrecho de Gibraltar y que se extendía hasta Castilla, Portugal y Flandes, rutas transitadas desde mediados del siglo XIII. La de Flandes sería con el tiempo la gran ruta del comercio occidental, sólo comparable en mercancías con la de Siria y Alejandría en el Mediterráneo oriental. Ambas rutas —la de Siria y Alejandría al Este, y la de Flandes al Oeste— parecen constituir una sola arteria comercial que, a través de Barcelona, unía la Europa Occidental con el Medio Oriente.

En orden a las *materias* objeto del tráfico marítimo, se registra una notable heterogeneidad, pero como productos de mayor circulación, se destacan los tejidos, las especias, los alimentos y el dinero.

Los tejidos constituían, en el comercio bajo medieval, la mercancía por antonomasia,



y en las expediciones procedentes de Barcelona raramente se hallaban en falta, bien como tránsito de los procedentes del Norte de Francia, bien como los más cercanos de Narbona y Lleida. También, en los cargamentos de importación, llegaban a la capital catalana tejidos —principalmente algodón— procedentes de Sicilia, pero asimismo de las playas de Oriente.

Las especias, bajo cuya denominación se englobaban productos muy heterogéneos (así, por ejemplo, las drogas, colorantes e incluso la cera), eran casi todas procedentes de Siria y Egipto, muchas de ellas reexportadas desde Barcelona hacia el interior de la Península y regiones del Sur de Francia y Norte de Europa, y constituyeron un elemento de primer orden en el comercio naval barcelonés, apreciadas altamente por el hombre medieval. En el ramo de los alimentos sobresalía el trigo, al lado de otros (cereales, frutas secas, etc.), y durante la época que nos ocupa fue objeto de exportación desde el puerto barcelonés, como lo fue también el arroz, probablemente valenciano. Parece asimismo que en este campo, Barcelona constituyó un centro importante en el comercio de salazones de pescado, posiblemente procedentes de las costas atlánticas, y distribuidas por las ciudades del Mediterráneo occidental.

Y finalmente, hay que contar también al dinero como uno de los más importantes objetivos o materias de comercio, según subrayan los referidos autores que nos suministran estas noticias. La presencia efectiva del dinero en las comandas de viaje revestía tres formas: la de monedas contantes y sonantes, la de metales preciosos en objetos o rieles y la de cambios. En el siglo XIII, esta presencia del dinero en monedas reales de oro y plata, generalmente de tipos extranjeros en las operaciones de exportación parece indicio de su abundancia en Barcelona, como consecuencia de una balanza de pagos de signo favorable que había de alterarse sensiblemente en los siglos siguientes.

Completa este cuadro del contenido mercantil barcelonés la exportación de esclavos —casi siempre sarracenos—, vendidos a Ceuta, Sicilia y Palestina, bien que el volumen de la misma ha sido apreciado diferentemente por los historiadores de esta temática[10].

Un índice de la importancia que en el orden fiscal representaba el comercio de entrada o salida en Barcelona de buena parte de estos productos ya a principios del siglo XIII nos lo brinda la reglamentación de las tarifas del impuesto de la *leuda* (pasaje de mercancías) a percibir en dicha plaza sobre un amplio repertorio de los mismos, fijada en virtud de convenio entre Jaime I y el noble Guillermo de Mediona, en enero de 1222. Entre los numerosos aranceles relativos a materias o artículos concretos deben destacarse varios de ellos referidos de manera explícita a artículos llegados por mar y por tierra, como los ajos, vino o harina. Pero aparte de tales menciones concretas (la propia enajenación de naves o galeras estaba también gravada con la leuda[11]), un abundante elenco de artículos los más variados, sujetos a dicho impuesto, cabe reconocer muchos de ellos que por su naturaleza sólo podían proceder de países de Ultramar.

10. Vid. MADURELL-GARCIA SANZ: *Comandas comerciales...*, págs. 56 y ss.

11. CAPMANY: *Memorias históricas*, II, doc. III (2ª ed., doc. núm. 4): «*Salmata alliorum que adducuntur per mare...; Tota farina quam extraneus homo adducat tam per mare quam per terram...; Omnes homines extranei qui trahunt vinum per mare...; Et si aliquis homo extraneus vendit hic vel emit navem vel galeam...*», etc.

Como complemento a este reglamento de la leuda barcelonesa puede considerarse el de la leuda de Tamarit, acordado arbitralmente por el mismo soberano en 1243 (CAPMANY: *Memorias históricas*, II, doc. VII: 2ª ed., doc. 8).

## 2. La Ribera barcelonesa y su Universidad de Prohombres

No es de extrañar, en atención al cuadro que se acaba de esbozar, que la Ribera de Barcelona, hacia la primera mitad del siglo XIII, adquiriera cierta entidad pública, como ámbito portuario de recepción y salida de las naves barcelonesas y como sede domiciliaria o profesional de los miembros pertenecientes al estamento de los negociantes interesados en el tráfico naval. Muy tempranamente, en los inicios del reinado de Jaime I, detectamos, a través de diversos privilegios suyos, el auge del referido comercio marítimo, centrado en la Ribera, y sobre todo el empuje de la referida clase mercadera como «grupo de presión», según la terminología actual, frente a la política económica del soberano. La presencia explícita de los *probi homines* barceloneses —las fuerzas vivas de la ciudad— en esta dinámica económico-fiscal la registramos ya dos años después de promulgada la referida reglamentación sobre la leuda, a través de una comunicación que dicho cuerpo ciudadano dirigía al monarca informándole de las innovaciones introducidas subrepticiamente por Guillermo de Mediona en la carta o privilegio aprobado a la sazón[12]. Pocos años después el protagonismo de la corporación ciudadana barcelonesa («*cives et universitas Barchinone*») presenta mayor relieve al obtener del monarca catalán, como recompensa a la fidelidad y servicios prestados al mismo, sustanciales privilegios en beneficio de sus actividades mercantiles. Tal, la declaración de prioridad de las naves barcelonesas respecto a las extranjeras, ancladas en la Ribera de Barcelona para tomar cargamentos con destino a Alejandría o a Ceuta en 1227[13], así como la exención de leuda y demás impuestos de tráfico en el comercio con las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza, justamente, por los auxilios recibidos de los barceloneses en la conquista de la primera de ellas, en 1231[14], exención que al año siguiente era extendida especialmente para todos los dominios de la Corona[15]. En el decenio inmediato se iría afirmando el progreso del comercio marítimo barcelonés, favorecido por los anteriores privilegios, como explícitamente lo reconocería el propio monarca en el preámbulo de una importante disposición, dictada en septiembre del año 1243, justamente para dotar de personalidad urbanística a la Ribera marítima de la ciudad[16]. En este privilegio, el rey delimitaba el ámbito topográfico de la misma, que se extendería desde las Atarazanas por poniente, a la nueva construcción de Bernardo Olzet por oriente, y desde las aguas del mar por el sur hasta encontrar las construcciones fijas (de piedra y cal) del núcleo urbano, por el norte. En este espacio, que no podemos trasponer con precisión al plano de la Barcelona actual, pero que venía a corresponderse a la zona comprendida entre el barrio de Regomir, sede de las antiguas Atarazanas y el de Santa Maria del Mar[16 bis], prohibía el soberano la erección de cualquier clase de edificios, casas, albergues, obradores, etc., pues se declaraba de uso público y reservado a la construcción y estacionamiento de naves y leños, con amenaza de demolición de aquéllos, si se edificaban en contravención de esta orden. La intensidad del tráfico marítimo exigía esta fijación oficial de la zona portuaria, liberándola de todo posible impedimento a la normal realización de su cometido[17].

Alrededor de este litoral portuario se fue configurando y afirmando un verdadero barrio o núcleo urbano con una fisonomía sociológica bien marcada por su sello mercantil y marítimo, el típico barrio de Ribera, cuyos vecinos, mercaderes y mareantes proyectaban sus actividades hacia el mar, viviendo más o menos de espaldas al conjunto ciudadano de Barcelona, en creciente desarrollo durante las décadas centrales del siglo XIII. Aquella entidad urbanística del litoral ribereño fijada en 1243 se complementaría, unos años después, con el logro de una personalidad administrativa, la Universidad de Prohombres de la Ribera, reconocida por un notable privilegio de Jaime I, en los primeros días de 1258. Justamente por aquellos años se operaba la organización de la municipalidad barcelonesa, encauzada por diversas disposiciones regias (1249, 1258 como primeras) que configuraban un cuerpo directivo de *paers*, luego *consellers*, asistidos por un concejo más amplio de prohombres, bajo la presidencia de los oficiales del rey en la ciudad, *veguer* y *batlle*, y con amplias atribuciones de gobierno y administración de la misma. La constitución o reconocimiento de la corporación de prohombres de Ribera lleva la fecha de 7 de enero de 1258[18], anterior en pocos días al privilegio de 15 de enero del mismo año, por el que el monarca reorganizaba el consejo municipal de la ciudad, con establecimiento de un órgano directivo-ejecutivo constituido por ocho *consellers* y un consejo asesor de doscientos prohombres[19], reorganización que al parecer fue fruto de un triunfo de la clase superior ciudadana, respecto las capas populares[20]. Por ello, se ha pensado que ambos ordenamientos corporativos guardaban una conexión entre sí, y concretamente, que la constitución de la comunidad de la Ribera representaba un intento de autonomización de este sector, respecto el municipio ciudadano, motivado posiblemente por el descontento del mismo —integrado por mercaderes, menestrales y marineros—, respecto la clase superior de ciudadanos,

12. Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona: *Llibre Vermell*, II, folios 345-346.
13. CAPMANY: *Memorias históricas*, II, doc. IV (2ª ed., doc. núm. 5).
14. CAPMANY: *Memorias históricas*, II, doc. V (2ª ed., doc. núm. 6).
15. CAPMANY: *Memorias históricas*, II, doc. VI (2ª ed., doc. núm. 7).
16. CAPMANY: *Memorias históricas*, II, doc. VII bis (2ª ed., doc. núm. 9): «*Noverint universi quod nos Iacobus... Quia civitas Barchinone divina clementia favente de bono in melius quotidie ampliatur propter frequentem usum navim et lignorum...*» Publican también el presente privilegio, HUICI: *Colección diplomática*, I, doc. 260 (reproducido en HUICI-CABANES: *Documentos de Jaime I*, vol. II, pág. 164, doc. núm. 378); UDINA: *Privilegios reales*, doc. núm. 5.
16 bis. SANPERE Y MIQUEL precisa parcialmente la fijación de esta zona en lo que respecta a la ubicación de la casa de B. Olzet, la cual supone situada en el lugar correspondiente a la entrada de la actual calle de Detrás Palacio, a la derecha del Paseo de la Aduana, entre la esquina y la calle de Pou de l'Estany (*Topografía antigua de Barcelona. Rodalia de Corbera*, I, Barcelona, 1890, página 29).
17. Ya existían, indudablemente, al promulgarse la anterior disposición, instalaciones o establecimientos relacionados con el tráfico marítimo, en las inmediaciones del litoral portuario. Tenemos algún testimonio concreto de ello, como los *alfundici* que el monarca poseía en Barcelona, *iuxta marem*, regentado por Pedro Lissach, y a los cuales, es decir, a los hombres y mercancías alojados en los mismos, extendía una protección especial por documento expedido justamente en agosto de 1243 (HUICI: *Colección diplomática*, I, pág. 368, doc. CCLVII, reproducido en HUICI-CABANES: *Documentos de Jaime I*, vol. II, pág. 160, doc. núm. 376).
18. Publicada entre otros por VALLS: *Consolat de Mar*, II, págs. 117-118.
19. Sobre la organización municipal barcelonesa encauzada por Jaime I, vid. las referencias de J.M. FONT RIUS, en *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII (1946), págs. 460 y ss., y en el capítulo *Formació del municipi*, de la *Historia de Barcelona*, dirigida por A. Durán i Sanpere, vol. I, Barcelona, 1975, págs. 285 y ss.
20. Así lo estima la prof. Carmen BATLLE: *La crisis social económica de Barcelona*, vol. I., páginas 71 y ss., al referirse a los precedentes de las luchas sociales en la Barcelona bajo medieval.

triunfantes en el gobierno de la ciudad[21], bien que no se descarte tampoco el reflejo de un grado de vitalidad e importancia de aquel estamento ribereño[22].

La significación de este establecimiento de la Universidad de Ribera ha sido ya ponderada por los autores[23], al margen de su supuesta temporalidad, a la que más adelante nos referiremos. En efecto, en virtud del privilegio calendado, concedido a instancia de los propios prohombres de mar, el rey facultaba a los prohombres de Ribera para que eligiesen anualmente un *caput maior*, un prohombre mayor de la ciudad de Barcelona, que en unión y con el consejo de los demás prohombres, ordenasen lo más pertinente a la custodia y defensa de dicha Ribera, frente a los peligros a que estaba expuesta la misma en sus personas y bienes, así como en sus naves y embarcaciones menores. Quedaba autorizado este consejo para recaudar un fondo comunal, así como para organizar el armamento indispensable de defensa. El monarca garantizaba la validez de sus actuaciones, que tendría por firmes y definitivas, a cuyo efecto las sustraía de la ingerencia de sus oficiales, veguer y batlle, en tanto no lesionaran la debida fidelidad a su persona. La concesión era formulada por un año, con posibilidad de prórroga, a voluntad del rey y prohombres. De igual modo, la duración anual prevista para el cargo de prohombre mayor podía ser prorrogada a discreción de estos últimos.

Una verdadera corporación administrativa de índole marítima había nacido al calor del privilegio jaimino. Algún autor ha atisbado la posibilidad de apreciar en la misma incluso un cierto germen de consulado y, pensando que los términos generales en que se formulaba la facultad de ordenar y proceder en todo lo concerniente al buen estado de la Ribera, incluyera también atribuciones judiciales en las cuestiones marítimas; y ha aducido a este respecto la anotación de «*Carta Consulatus Riparie Barchinone*», que el escribano de la cancillería regia puso como rúbrica del texto del privilegio en su transcripción en el Registro correspondiente[24]. Pero no pasa de ser una hipótesis, sobre la que volveremos pronto al referirlos a sus conocidas Ordenanzas.

No parece que esta Universidad de prohombres de Ribera fuera remisa en organizarse y actuar en el campo que le señalaba el privilegio real. Probablemente procedería muy pronto a la elección de aquel *caput* o prohombre mayor previsto en el mismo, que recayó en Jaime Gruny, «*fidelis*» del soberano y personaje de indudable relieve entre la clase dirigente de la vida ciudadana y de los negocios comerciales[25]. Y es de creer que, una vez elegido, no tardaría éste, asesorado por la comunidad de prohombres de la Ribera, en ponerse a la obra de redacción de unas *Ordinationes* para la organización y defensa de la misma, es decir, de sus elementos integrantes, objetivo previsto también en la Carta real de creación de la Universidad ribereña, ya que, según rezaba el preámbulo de la misma, «*quia circa statum et custodiam Riparie civitates Barchinone nulle sunt ordinationes*», estaba ésta expuesta a graves peligros y daños en sus personas,

21. Así, la referida autora, C. BATLLE: *loc. cit.*, y ya también anteriormente, CARRERAS CANDI: *La ciutat de Barcelona*, pág. 355.

22. CARRERAS CANDI: *Loc. cit., supra.*

23. Es extraño que tal establecimiento —documentado en el Archivo de la Corona de Aragón— pasase desapercibido para CAPMANY, a pesar de su amplio conocimiento y utilización de los fondos de tal Archivo, pero lo hallamos ya recogido y comentado por WAGNER: *Sobre els origens del Consolat de Mar*, pág. 261, y VALLS TABERNER: *Notes sobre el Consolat de Mar*, pág. 174.

24. VALLS: *Loc. cit.* En efecto, la única fuente por la que nos ha llegado tal privilegio es su inscripción en el Reg. 9, fol. 7 del Archivo de la Corona de Aragón.

25. La calificación de Gruny como «*fidelis noster*» por parte del monarca, no entraña ninguna relación jurídica especial de vasallaje, ni tampoco de vinculación cortesana o burocrática, sino una mera señal de aprecio y confianza por parte del mismo.



bienes y naves. Poco más de seis meses bastaron para que se elaborasen las ordenanzas previstas, las cuales, presentadas al soberano, fueron aprobadas y confirmadas por éste en 26 de agosto de 1258, haciendo constar el especial mandato regio de la comisión redactora (alusión indudable a la *Carta* de constitución de la Universidad), así como la adecuación de su contenido al honor del rey y a la utilidad y buen régimen de toda la Ribera y ciudad de Barcelona. La concesión se proyectaba para una duración indefinida, a beneplácito del rey y de los prohombres o próceres de Ribera, y entrañaba su fiel observancia por parte de los oficiales regios, vegueres y batlles, y el encargo a los mismos de llevar a cabo su ejecución sin consentir perturbación alguna de nadie[26].

Nos aproximamos así al punto central de nuestro trabajo, para contemplar el significado de este texto jurídico y examinar las características fundamentales de su contenido.

## 3. Las Ordenanzas Marítimas de 1258

### a) *Fisonomía general*

Las *Ordinationes*, aprobadas en 1258, constituyen un cuerpo de 21 capítulos, en el que se esboza un estatuto breve y elemental de derecho público marítimo, en rigor, una reglamentación de policía y seguridad del puerto de Barcelona, y de las naves pertenecientes al mismo, con algunos preceptos sobre relaciones mercantiles privadas. Dentro del proceso evolutivo del derecho marítimo hispano-mediterráneo tan magistralmente delineado por GARCÍA SANZ[27], estas Ordenanzas barcelonesas han podido ser integradas en la fase por él calificada de derecho marítimo pre-consular (siglos XII-

Jaime Gruny pertenecía, sin duda, a uno de los linajes más destacados en la Barcelona del siglo XIII. El nombre de los Gruny, como el de los Dufort, Lacera, Burguet, etc., aparece reiteradamente entre los dirigentes de la vida urbana, miembros del consejo municipal, propietarios de heredades y bienes de la urbe, etc. Un Guillermo Gruny era, por estos tiempos, batlle del rey en Barcelona, seguramente hermano de nuestro Jaime, igual que de Inés y Pedro, hijos todos de Pedro, fallecido antes de 1238. El mismo, junto con su hermana Inés, en 1244, poseían por la Canónica barcelonesa una «*tenedone*» en la que se comprendía un arenal con edificaciones «*in burgo Barchinone ad litus maris*», establecida a su vez por dichos hermanos a favor de un tercero (CARRERAS CANDI: *La ciutat de Barcelona*, pág. 339, nota 895). Esta tenencia en el barrio marítimo de la ciudad refleja ya la vinculación de Gruny a los negocios operantes en el mismo, y es de creer que catorce años después habría prosperado su posición en este sentido, convirtiéndolo en un significado prohombre de Ribera.

26. El texto de estas *Ordinationes*, conocido hasta ahora a través de su transcripción en los cartularios del Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona del siglo XIV, especialmente en el *Llibre Verd*, vol. I, fols. 222-226, fue publicado, tomado de esta procedencia, por CAPMANY: *Memorias Históricas*, II, doc. X (2ª ed., doc. núm. 147); PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, V, páginas 339-346 (directamente de CAPMANY); HUICI: *Colección diplomática*, III, pág. 107, doc. 1.100, y VALLS: *Consolat de Mar*, II, págs. 119-136. También el propio CAPMANY ofreció una traducción castellana de las mismas, en su *Código de costumbres marítimas*, II, ap. pág. 15 (2ª ed., *Libro del Consulado del Mar*, págs. 551-556).

Como ha sido indicado ya en la nota 3, poseemos ahora también el privilegio original, hallado recientemente en el Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona, Pergaminos municipales B-14, cuya edición estamos preparando para un amplio diplomatario barcelonés de Jaime I.

27. A. GARCÍA SANZ: *Estudios sobre los orígenes del derecho marítimo*, págs. 223 y ss.

XIII), es decir, anterior a la producción jurídica cristalizada en su día en el *Llibre del Consolat de Mar*, fase caracterizada en general por la preponderancia de la navegación en corso de carácter militar. Pero ya observaba dicho autor que, a partir de 1240, la preocupación jurídico-marítima pareció derivar hacia el derecho comercial, y aducía, como exponente de esta orientación, entre otros textos, las presentes Ordenanzas. Efectivamente, un atento examen de su contenido convence bien pronto de esta tónica comercial, con escasa atención al aspecto militar y, más concretamente, expresa, a nuestro juicio, de manera muy acusada, la afirmación patente de los intereses del estamento de los mercaderes en la regulación del complejo de relaciones surgidas en torno al transporte de mercancías por la vía del mar. En el fondo de las diversas, y en algún modo heterogéneas disposiciones del capitulado, cabe siempre advertir un objetivo de protección y salvedad de las personas, y especialmente de las mercancías y bienes de los comerciantes, así se trate de las relaciones entre éstos y la propiedad y dirección de la nave, como de las mantenidas con los descargadores del cuerpo, o incluso las que afectaban al régimen interno de la nave y las relaciones entre su personal, oficiales y marineros, y aun las prescripciones ordenadas primordialmente a la seguridad de la embarcación, en el puerto o en alta mar. Aspecto que no ha de extrañar si se tiene presente que su redacción fue obra de aquella corporación de prohombres de Ribera de Barcelona, dominada a la sazón por la oligarquía mercantil de la ciudad.

Los capítulos se presentan con un estilo patentemente imperativo, iniciados sin excepción con la expresión «*ordinamus*», que tanto puede considerarse referida a los prohombres redactores como al rey sancionador, si bien en general parece ser el monarca quien toma la palabra, a tenor de las reiteradas alusiones al juramento prestado «*nobis et dictis probis hominibus Riparie*» (caps. IV, XI, XV, XVIII), aunque en otras es aludido en tercera persona: «*ex parte domini regis et...*» (capítulo I) o «*Et hoc precipimus de mandato domini regis*» (cap. XXI), que haría pensar en los prohombres como titulares de la orden. Casi todos los preceptos se acompañan de un apremio de observancia y un señalamiento de penalidad económica en caso de incumplimiento, con indicación del destino de las correspondientes multas.

Al igual que la mayoría de los textos jurídicos medievales, especialmente los surgidos en medios ajenos a la profesionalidad del derecho, no se distinguen nuestras Ordenanzas por una rigurosa sistemática en la presentación de sus preceptos, si bien tampoco pueden ser tachadas de un excesivo casuismo y presentación desordenada de los extremos objeto de regulación. Se advierte, desde luego, en todos los capítulos un marcado sentido práctico, concreto, con atención a veces detallada y minuciosa, a situaciones y problemas que serían bien conocidas por sus autores, y cuya prevención o cuyas soluciones venían sin duda dictadas por la experiencia de las gentes navegantes[27 bis].

Estas diferentes situaciones o materias que interesaba ordenar de modo preciso se presentaban en el cuerpo del texto en forma más bien yuxtapuesta, ocupando, respectivamente, breves recensiones de uno o dos capítulos, por lo regular, aunque sería factible la aproximación de algunos de ellos a otros, distanciados de los mismos, como también la dislocación interna de algún otro, en el que se ordenaron extremos hetero-

27 bis. Tales soluciones, así como la regulación de diversos extremos, procederían de la práctica común de la época en los distintos puertos y áreas marítimas del occidente europeo, según señaló muy puntualmente PARDESSUS al anotar el precedente, concomitante o subsiguiente de buen número de los capítulos de nuestras *Ordinationes*, con los estatutos de Marsella, Venecia, Aigües Mortes, Sicilia, las Rôles d'Oleron, etc. Vid. en *Collection des lois maritimes*, V, págs. 339 y ss., con las eruditas acotaciones a los caps. II, IV, XX y XXI del texto barcelonés por él reproducido.



géneos[28]. No sería imposible pensar que estamos en presencia de un texto reelaborado o adicionado, aunque la redacción que poseemos como original inclina a pensar más bien en un trabajo efectuado con cierta rapidez y espontaneidad bajo una preocupación de signo pragmático, ausente de conceptualizaciones y de escrúpulos de ordenación armoniosa en su externidad.

b) *Contenido normativo. La estructura de la corporación*

No intentamos desarrollar aquí una minuciosa y completa exposición de este contenido, ni menos una exégesis detallada de sus diferentes capítulos. El espacio de que disponemos nos permite tan sólo esbozar un cuadro general de la normativa ínsita en las Ordenanzas de Ribera, con indicación de los aspectos básicos en que la misma se proyecta.

En primer término, procedería señalar la estructura y características de la propia corporación o universidad de Prohombres de Ribera, fuente y mantenedora de las Ordenanzas en su aspecto formal y en su contenido institucional. En realidad, no se contiene en su capitulado un estatuto orgánico de tal corporación, que en sus líneas básicas quedaba ya establecido en la Carta creadora de la misma; pero cabe afirmar que aunque sin una ordenación sistemática, tales estructura y organización son entrevistas en numerosos pasajes, con las referencias particulares a diversos órganos y su respectiva actuación, así como en alusiones esporádicas a puntos concretos de la misma. En base a tales referencias e indicaciones se puede esbozar un cierto esquema orgánico de la Universidad de Ribera barcelonesa.

Aparece ésta bajo la imagen de una corporación gremial de derecho público, cuyos órganos actúan por mandato del rey, de quien reciben su autoridad, mandato mencionado varias veces de modo específico como asociada a las decisiones de los mismos (caps. I, XXI, antes aludidos). El órgano básico de la Universidad lo constituyen aquel *caput* o *maior* previsto en la carta fundacional, pero que en las Ordenanzas aparece siempre personificado en Jaime Gruny, el autor de las mismas[29] —eventualmente con un lugarteniente o sustituto (cap. IX)— y el cuerpo de *probi homines* de Ribera, consejeros o auxiliares suyos (cap. IX), cuerpo que aparece también en algunas ocasiones como órgano con personalidad propia (caps. I in fine, IV in fine, XV, XVIII), bien que

28. Advertimos, p. ej., que el cap. IV se integraría mejor, aproximado a los XVII y XIX, por el interés común de todos ellos en una protección recíproca de las naves barcelonesas en situaciones apuradas. Parecidamente, cabe relacionar bastante estrechamente la primera parte del V, con los XII y XIII, al atender a la seguridad de las distintas clases de naves por razón de la colocación de la carga en sus diferentes partes. El VI y el XI, junto con los XV-XVII, formarían una peculiar recensión de normas relativas a la configuración de las relaciones obligacionales en torno al transporte marítimo, algo marginal a nuestras Ordenanzas. La última parte del V y el VII podrían formar una cierta unidad por su común referencia al armamento obligado de los marineros. Inversamente, el cap. II acusa una clara y en cierto modo inexplicable interpolación en su centro, de una disposición sobre el juramento de los marineros que rompe la homogeneidad del resto del capítulo, todo él relativo al escribano de la nave. Algo heterogéneo se presenta también el contenido del III, con dos disposiciones, bastante inconexas entre sí, y más todavía, el V, con tres prescripciones, cuya distinta significación ha sido ya apuntada más arriba.

29. Vid. caps. I y IX. No es raro en disposiciones de índole organizativa de esta época al que aun concibiéndolas para tiempo indeterminado, se tengan más presentes las personas concretas que en un primer momento han de desempeñar el cargo que al propio cargo, de modo abstracto e impersonal.

parece deber entenderse como la totalidad de la corporación, con inclusión de su jefe.

La autoridad de este cuerpo de prohombres tiene carácter ejecutivo y vinculante en la ordenación general de los aspectos concernientes a la seguridad de la navegación y de las mercancías transportadas en las naves de Barcelona, y al diverso personal interveniente en el tráfico marítimo. En algún caso, incluso los propios mercaderes, como mandatarios implícitos de la comunidad, quedaban autorizados a conminar a los oficiales de la nave la práctica de determinadas diligencias en aras de la seguridad de la misma (cap. I), y además correspondía al cuerpo de prohombres o a su jefe, Jaime Gruny, la imposición de las sanciones pecuniarias inherentes al quebrantamiento de los correspondientes preceptos[30]. Pero en el destino de tales penas pecuniarias, así como en el de multas acordadas por las partes interesadas en una operación, vuelve a destacarse la relevante posición del monarca, ya que parece norma general que las cantidades percibidas bajo tal concepto sean repartidas por mitad entre el rey y la Comunidad de Ribera[30 bis].

Esta autoridad normativa, ejecutora y sancionadora de la corporación de Prohombres de Ribera sobre todos los hombres de mar ligados al puerto barcelonés, por diferente oficio o profesión, descansaba en el juramento prestado por todos ellos, al rey y dicha corporación[31]. El juramento de fidelidad y obediencia de los súbditos al soberano, que, como es sabido, constituye, en la época medieval, el vínculo jurídico integrador de la comunidad política y corroborador de la dependencia o vasallaje natural de los habitantes de la misma respecto al titular del poder, cobra aquí una determinación específica en orden a un concreto campo de deberes y a un organismo especialmente diputado para exigirlos. Podría decirse que la Universidad de Ribera quedaba investida como depositaria del juramento prestado al rey, por todos los miembros afectos a la misma, que constituía así la fuente de la exigencia autoritaria de aquélla y del cumplimiento de las obligaciones prescritas en las Ordenanzas y en sus mandatos, por parte de éstos.

Pero además existía otro fundamento de esta vinculación de los hombres de mar de Barcelona a su Consulado y de la consiguiente observancia de los deberes impuestos por sus ordenanzas, fundamento de índole más bien moral que jurídico, aunque derivado también del mencionado juramento general de fidelidad. Consistía aquél en un amplio espíritu de hermandad que solidarizaba estrechamente a todos los miebros de la

30. «*Verumtamen, si dictus dominus se recollegere voluerit, sui mercatores possint sibi iniungere et firmiter percipere ex parte domini regis et dicti Iacobi Grunni quod se recolligat in dicta navi vel ligno et imponere sibi penam quam dictus Iacobus Grunni posset ei imponere*» ... «*Hec autem pena et omnes suscripte solvantur dum fuerit de voluntate proborum hominum Riparie Barchinone*» (cap. I).

30 bis. «*De penis vero tam prescriptis quam suscriptis, medietas sit domini regis et alia medietas sit ordinacionis Riparie Barchinone*» (cap. I). «... *De pena, vero si inter eos fuerit comprehensa ratione dicti conservatici et in eadem inciderint, medietas confiscetur domini regi et alia medietas communi superius memorato*» (cap. IV). También se repartía entre el Rey y la comunidad el valor del flete a percibir por el patrón en los casos de infracción de las normas impuestas al mismo sobre la carga de barcas y leños (caps. XII y XIII).

31. «*Et omnia predicta teneantur facere et observare sub virtute sacramenti nobis ab ipsis prestiti et dictis probis hominibus Riparie supradicte*» (cap. IV). Semejantemente en cap. XV y XVIII. En otros pasajes queda más imprecisa la referencia al receptor del juramento, como en cap. XI: «*et hoc per sacramentum ab ipsis nobis prestitum*» y en el XXI: «*Et hoc precipimus de mandato Domini regis et in virtute sacramenti*», bien que parece deber atribuirse en ambos casos al monarca.



comunidad barcelonesa, sujetos a su ordenación, y les obligaba en conciencia a ayudarse y protegerse recíprocamente en sus personas y bienes como si fueran propios, contra cualquier enemigo, fielmente y sin engaños, en cualquier parte del mundo en que se hallaran. Esta idea es la que venía a expresar, en tono francamente exhortativo y efusivo, el capítulo XVIII de las *Ordinationes de Ribera* que bien pudiera haber rematado todo el capitulado, y que merece ser reproducido aquí en toda su integridad: «*Item, ordinamus quod omnes homines qui submissi sunt huic ordinationi, in quibuscumque partibus fuerint, diligant se ad invicem ac protegant et manuteneant se tam in personis quam in rebus, contra quaslibet personas, tamquam bona spetialia uniusquisque; et hoc adimpleant bona fide et absque omni fraude, sub virtute sacramenti nobis prestiti et probis hominibus Ribarie Barchinone*»[31 bis]. Tal recomendación general de mutuo auxilio y ayuda hallaba unas concreciones más precisas en el siguiente capítulo XIX, y también en el IV, que serán oportunamente comentadas.

Un segundo órgano, derivado del anterior, lo constituían las que podríamos denominar delegaciones flotantes de la Universidad de Ribera, es decir, unas comisiones reducidas de prohombres en cada embarcación que partiera del puerto de Barcelona, integradas por dos próceres auxiliados de cinco *viros*, a modo de asesores de los primeros para las naves, y de dos para los leños. Estas comisiones o mini-consejos quedaban investidos de plena autoridad en la nave sobre todos los tripulantes de la misma (patrón, marineros, mercaderes), obligados a su obediencia y gozaban de análoga autoridad gubernativa sobre todos los barceloneses que se hallaran en cualquier plaza de Ultramar en que recalara la nave, así de países cristianos como de sarracenos[32]. Se refleja con ello una nota peculiar del ámbito de jurisdicción de nuestra corporación de Ribera, que no se extendía tan sólo a un espacio territorial —el marcado por los límites del puerto de Barcelona o litoral contiguo—, sino que ofrecía una dimensión personal o mejor funcional, al proyectarse sobre todas las embarcaciones procedentes del mismo, y sobre los comerciantes de la ciudad, fuera cual fuera el lugar —terrestre o marítimo— donde se hallaran unos y otros, aun en países extraños, aspecto que preludia la institución consular a la que aludiremos más adelante. El carácter de delegaciones plenarias de tales comisiones volantes, respecto la Comunidad de Ribera —mejor, de rey y comunidad—, es declarada taxativamente: «*Quiquid vero dicti electi fecerint aut ordinaverint faciant et ordinent ex parte dominis regis, et salva sua iurisdiccione et ex parte consilii proborum hominum Riparie Barcinone*» (cap. XXI). Pero es curioso advertir que a pesar de afirmarse claramente tal delegación o poder, los miembros principales de las comisiones navegantes no eran designados por la Universidad de Prohombres, sino que eran elegidos por los propios tripulantes de la respectiva nave, seguramente en su

31 bis. ¿Cabe asombrarse de esta penetración de unos ingredientes extrajurídicos en el seno de un cuerpo legal, si pensamos en el marco concreto, eminentemente gremial en que éste se había elaborado, en el clima de fraternidad que alentaba en la sociedad medieval, y sobre todo en el ambiente especial de las situaciones, riesgos y dificultades para el que se proyectaba aquella preceptiva? Sin duda alguna, cabe también sentirse escéptico sobre la virtualidad de este capítulo, que en otro mundo muy distante en tiempo y situación podría recordar el conocido art. 6º de la Constitución gaditana de 1812 con su prescripción de «El amor a la patria es una de las principales obligaciones de los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos».

32. «*Et quiquid ordinatum fuerit per dictos septem sit ratum in omnibus atque firmum per omnes naves in dicta navis euntes...; et quotquot homines Barchinone invenerint in aliquibus partis, tam christianorum quam sarracenorum teneantur stare et obedire ordinationi et consilio dictorum septem vel dictorum quatuor*» (cap. XXI).

mismo seno, cuatro u ocho días antes de zarpar la misma de la Ribera de Barcelona. Posiblemente quepa ver en este sistema la idea de configurar un remedo de la universidad de prohombres de mar en el ámbito de la nave, despegada del puerto, así como en el de un lugar alejado, y en ambos casos, desconectados de la directa inspección o control por aquélla. Y ello explicaría a su vez la forma de elección de estos *próceres* navegantes o ultramarinos, a cargo de los propios pasajeros o tripulantes de la respectiva nave, como para reforzar la confianza de que habían de verse revestidos aquéllos, dada la alta responsabilidad de su mando y de disposición sobre todo el personal de la nave.

Finalmente, un órgano más reducido y modesto en esta estructura de la Universidad de Ribera podría verse representada por los grupos o comisiones integradas por dos prohombres-árbitros, que actúan también eventualmente por un mandato —explícito o implícito— de aquélla. Tales *probi homines* aparecen designados para resolver cuestiones conflictivas o situaciones ambiguas o dudosas en el curso de las operaciones del tráfico naval. Nuestras Ordenanzas presentan tres casos de actuación de estas comisiones de dos *probi homines* en tono arbitral o pericial, pero sin que pueda deducirse de ellos una configuración definida y homogénea de su propia función, pues cada uno contempla distinta eventualidad. El caso más caracterizado, tal vez, sea el previsto en el capítulo IX, referido a la seguridad en las operaciones de descarga de las mercancías arribadas en el puerto realizada por los dueños de las lanchas o barcazas utilizadas a tal efecto. Como medida cautelar de tales operaciones, y en aras a la salvedad de las mercancías, se establecía la vigilancia de las mismas por parte de dos prohombres, que apreciarían el volumen y peso susceptible de ser cargado en la lancha; y, en consecuencia, caso de que los cargadores prescindieran de sus indicaciones, dichos prohombres determinarían y tasarían los daños causados por la transgresión de las mismas, obligando a aquéllos a indemnizar a los perjudicados[33]. Estos dos prohombres serían designados por Jaime Gruny o su lugarteniente junto con sus consejeros, es decir, el órgano directivo de la Universidad de Ribera, con la cual la vinculación de aquella función arbitral a la actuación ordinaria de ésta parece muy patente. Un caso análogo al anterior lo contempla el capítulo XX, dedicado todo él a solución de las situaciones planteadas por el marinero fallecido, enfermo o accidentado, en relación con la percepción de sus salarios o participación en el negocio. En este contexto se destaca el caso del marinero de nave anclada en el puerto que por razón de percance, *magayamentum*, sufrido, no pueda seguir el viaje; en tal situación se encarga a dos prohombres de Ribera que determinen sobre la realidad de tal imposibilidad, para que en caso positivo pueda percibir la mitad de sus haberes[34]. Aunque aquí no se consigna la forma de designación de tales árbitros o peritos, no parece difícil reconducirla al caso anterior, y con ello admitir la naturaleza vicaria de su función, respecto la Universidad de Ribera como

33. Dice dicho cap. IX: «*Item, ordinamus quod domini grundularum et descarricatores, descarrigent bene et ordinate de navibus, legnis et barchis, merces cum suis grundulis et barchis, et non carrigent nimium dictas grundulas sive barchas; et si ipsas grundulas sive barchas nimium carrigaverint, stent inde in cognitu et mandato duorum proborum hominum quos Iacobus Grunni vel eius locumtenens simul cum consilio suorum consiliariorum, ad hoc ordinaverit. Et si dicti domini grundularum, mandatum et cognitionem dictorum duorum proborum hominum transgressi fuerunt, reficiant totum damnum quod dicte merces inde passe fuerint, ad cognitum dictorum duorum proborum hominum.*»

34. «*Verum si idem marinarius acceperit tale magayamentum faciendo servicium dicte navis vel ligni, ita quod ire non possit in dicto viagio, ad cognitum duorum proborum hominum Riparie habeat tantummodo medium loguerium.*»



tal. Por el contrario, la tercera eventualidad aludida parece más ajena a esta configuración. En el capítulo XIV se determina que en la travesía de la nave, cada una de las partes —patrón de la misma, mercaderes— corra con los respectivos gastos de aduanas o impuestos reclamados en los países visitados gravantes sobre la nave y mercancías respectivamente; pero señala que si el patrón debiera hacer frente a otros gastos imprevistos, se determine por dos prohombres la procedencia de su atribución a uno u otros[35]. Estos dos prohombres serían elegidos por ellos mismos —cabe entenderse por patrón y mercaderes— entre los pasajeros de la nave, procedimiento que prestaba a su actuación una tónica ajena al carácter de delegaciones o mandatos de los Prohombres de Ribera que apreciábamos en los dos casos anteriores. Y si bien es comprensible tal procedimiento dada la imposibilidad de acudir a una designación por parte de estos últimos en una cuestión surgida lejos del litoral barcelonés, parece más extraño que en tal caso no actuaran de modo decisorio aquellos siete (o cuatro) próceres integrantes de las comisiones de nave antes aludidas, a las cuales se confería tan plenaria autoridad. Tal vez, dado el carácter de cuestión conflictiva particular entre las dos partes interesadas, se optara porque aquélla fuera solventada a través de un medio rigurosamente arbitral, como era el de designación directa de dos personas por dichas partes.

c) *La actuación judicial de los prohombres de mar*

Pero al margen de estas facultades de tipo arbitral atribuidas a los prohombres-delegados en casos concretos, y a la autoridad gubernativa conferida a los próceres de las naves en travesía, no parece que la Universidad de Ribera poseyera de modo ordinario una jurisdicción contenciosa para la solución de los conflictos surgidos entre sus miembros sobre cuestiones marítimas, es decir, una jurisdicción de tipo consular. Así opinaba ya PARDESSUS, pero añadía que probablemente resolverían dichos Prohombres muchos procesos de modo arbitral, tal vez como consejeros de los jueces reales ordinarios. Aun estimando una supuesta jurisdicción de los próceres (el autor les llama cónsules) en las naves y en Ultramar, a la que asimila la concedida luego por privilegios de 1266 y 1268, advierte dicho autor que aquélla se ejercía fuera de Catalunya, pero que dentro del Principado serían los jueces reales los únicos que conocerían los litigios comerciales, extremo deducido a su vez del prólogo de la carta fundacional de la Universidad de Ribera, cuando reservaba a batlles y vegueres la ejecución de su contenido. A juicio suyo, el establecimiento de jueces comerciales para el comercio no tendría lugar en Catalunya hasta fines del siglo XIV[36]. Por el contrario, otros autores se han mostrado más proclives a pensar en la posibilidad de una tal jurisdicción. Así, WAGNER, aun reconociendo que no habría tribunal especial de derecho marítimo, en Barcelona, hasta 1347, cree probable que los asuntos litigiosos de derecho marítimo se ventilarían en aquella comunidad de armadores. Es cierto, afirma, que teóricamente existía para los miembros de esta comunidad la posibilidad de llevar sus causas a los tribunales ordinarios, pero en la mayoría de los casos ello debió ser prácticamente imposible, pues en aquellos tiempos, en que el individuo no contaba nada y la comunidad lo era todo, pudo disponer ésta de medios coactivos a fin de obtener que sus miembros, e incluso personas ajenas a la misma, se contentaran con lo que se establecía en el seno de su círculo[37].

35. «... *et si alias missiones oporterit dictum dominum facere, stet inde ad cognitu duorum proborum hominum quos ipsi elegerint in dicta navi vel ligno.*»

36. PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, vol. V, págs. 313 y ss.

37. WAGNER: *Sobre els origens*, pág. 264.

Y de manera semejante, cree VALLS TABERNER que la jurisdicción atribuida al *maior* y prohombres de la Ribera, aunque consistiera en potestad general para todo lo que redundase en beneficio de la misma, es verosímil que implicase la facultad de juzgar los litigios y conflictos de derecho marítimo relacionados con la sobredicha Ribera[38]. Como puede advertirse, la supuesta actuación judicial de los Prohombres de Mar se trataría, a lo sumo, de una competencia adquirida, o luego ejercida de hecho, en la práctica, al margen de una consagración legal, y en todo caso, según veremos más adelante, no perduraría mucho tiempo.

d) *Protección y seguridad de naves y mercancías*

Pasando ya a los aspectos centrales de la normativa de nuestro texto, corresponde dar la preferencia a los preceptos encaminados a la protección y seguridad de las embarcaciones —naves y leños—. Como principio o fundamento en el que vendrán a descansar casi todas las demás prevenciones en este sentido, se establece un juramento general a prestar por los marineros al señor de la nave (el patrón), de hacer todos los posibles para proteger y salvar a dicho patrón y sus bienes, a la nave y sus aparejos, a los mercaderes y a sus mercancías porteadas en la misma, así en el mar como en tierra (cap. II in medio). Los marineros, por razón de su oficio, resultan ser el elemento más comprometido en esta protección y defensa de la nave y su personal, y a ellos les incumbe —junto con el contramaestre (el *nauxerio* o nauta)— los servicios de guardia armada nocturna a efectuar, por turnos de la mitad de su contingente en las naves con carga de considerable valor (hasta 2.000 sueldos barceloneses en las naves, y hasta 1.000 en los leños) (cap. III a). Para tal servicio, el señor de la nave ha de cuidar que sus marineros cuenten con el oportuno armamento, que se determina con mucha precisión, de diferente calibre según se trate de nave o leño, todo ello bajo la responsabilidad pecuniaria (50 sueldos por marinero desarmado) de dicho patrón (Cap. VII). Es también obligación del marinero presente ayudar a sacar el leño en tierra, cuando se lo mande el patrón (Cap. VIII).

Por otra parte, y para asegurar el mantenimiento de todo el personal de la nave, y con ello la regularidad del viaje, se preceptúa asimismo, en conexión textual con aquella defensa armada, que el patrón cuide de tener en la nave provisiones de boca y de alumbrado para quince días, saliendo responsables de la eventual imprevisión en este orden no sólo dicho patrón, sino también los marineros y contramaestres (Cap. III b).

Otro grupo de preceptos imponen una protección mutua de las naves en caso de apuro de algunas de ellas en el atraque o zarpa de puerto y aun en la travesía. Por una parte, toda nave barcelonesa, recalada en un puerto o abrigadero (*stassi* salvador), estaba obligada a socorrer a otra nave de Barcelona que por razón de tempestad se viera obligada a buscar refugio en dicho puerto, facilitándole para ello el auxilio de su lancha armada con los aparejos necesarios, hasta tocar lugar seguro. Y si ambas naves, estando en dicho puerto, acordasen, por voluntad de los patrones y de los mercaderes, navegar en conserva, debían hacerlo de buena fe, por el compromiso jurado contraído y bajo la sanción por ellos establecida (Cap. IV). Estos deberes de mutua protección afectantes a las naves barcelonesas en cualquier puerto donde se hallaren, derivaba de aquel amplio juramento de hermandad, al que hicimos más arriba oportuna referencia. Pero además las Ordenanzas obligaban también a los patrones de naves y marineros de la Ribera de Barcelona a acudir en auxilio de cualquier nave (parece suponerse con independencia de su matriculación) que se hubiera atascado en dicha Ribera al punto de no poder botarse al mar, y no se separaran de la misma hasta dejarla enteramente flotante, todo ello también bajo multa al patrón y marineros remisos (Cap. XIX).

38. VALLS TABERNER: *Notes sobre el Consolat de Mar*, pág. 176.



La salvedad de las mercancías, ya en las operaciones de descarga, ya en el propio viaje, da lugar asimismo a unas especiales obligaciones y responsabilidades de patrones y descargadores, en interés de los mercaderes. Así, en la descarga del buque se ordenaba que patrones y marineros no abandonaran el mismo hasta estar toda la mercancía descargada y aquél bien anclado, con especiales prevenciones para el caso de que sobreviniera un temporal, en el curso de dicha operación, y el patrón o marineros hubiesen eventualmente saltado a tierra. Los eventos contemplados en este capítulo I, como en algunos otros antes aludidos, reflejan los frecuentes riesgos que entrañaban las operaciones de entrada y salida de buques de Ribera, carga y descarga, etc., en razón al carácter de la misma, que más que un puerto en la estructura actual, era en rigor una playa a mar abierto, más o menos aderezada para tales usos, de difícil aproximación y estabilidad.

En orden a la seguridad de las mercancías cargadas ya para el viaje y durante el mismo, nuestras Ordenanzas sólo contemplan los posibles riesgos de las mismas en las barcas de viaje y en los leños, sin duda por la mayor fragilidad de tales embarcaciones. Y a tal efecto, en el primer caso, se establecen limitaciones en el volumen de la carga, según las diferentes partes de la barca, la obligación de llevar la misma debidamente aparejada y con la dotación de marineros suficientemente armada según convenio de patrón y mercaderes y la prohibición de navegar por lugares de posibles embargos de mercancías, sin el consentimiento de los propios mercaderes (Cap. V). En lo que respecta a los leños, se establece de modo semejante la ordenación de la carga (mercancías, armas, aparejos, etc.) en las diferentes partes del mismo, de modo distinto según se tratara de leño con una sola cubierta o con dos cubiertas (Caps. XII y XIII).

Las relaciones jurídicas entre la nave —con su patrón— y los mercaderes presentan algunos aspectos particulares. Hemos entrevisto ya el posible conflicto a surgir por la aparición de gastos imprevistos a efectuar por el patrón en el curso del viaje, en orden a su devengo, y la solución arbitral establecida por el capítulo XIV. Mayor interés tiene la ordenación relativa al escribano de la nave (*scriptor iuratus*), por cuanto resulta ser éste el único cargo en el círculo marítimo que recibe una atención directa y específica en nuestro texto. Le dedica el mismo todo el capítulo II (salvo una breve interpolación) y creemos que ello está en razón a constituir su papel una garantía de la salvedad jurídica de las mercancías. Él es en cierta manera el notario de la nave y también el encargado de su contabilidad. En su protocolo (*caputbrevium*) deberían registrarse, sin duda, las mercancías cargadas, con todos sus detalles, de las que se responsabiliza el patrón de la nave, y, según dicho capítulo, tal inscripción debería efectuarse estando presentes ambas partes, patrón y mercaderes. El escribano debía ser hombre honrado y experto (*bonus et legalis*) no menor de veinte años, y era obligada su presencia en todos los viajes, a menos que el patrón no lo hubiera podido encontrar en Barcelona u otro puerto de salida.

Las relaciones entre mercaderes con los descargadores de la playa apuntan también, en definitiva, a asegurar la integridad de las mercancías. La ya indicada característica de dicha playa o Ribera exigía para la descarga de las naves el servicio de lanchas o barcazas (*grundulas, barchas*) que transportaran el cargamento —y el personal— desde la nave hasta tierra firme. El capítulo IX impone a los dueños de tales lanchas y a los descargadores el deber de efectuar la descarga con cuidado (*bene et ordíhate*) y no cargar exclusivamente aquéllas, para lo cual, según se ha señalado ya, la Universidad

de Ribera comisionaba a dos prohombres que vigilarían las operaciones de dicha descarga y apreciarían los posibles daños causados por desatención a sus instrucciones (Cap. IX). Como medida cautelar también de salvedad de las mercancías en la nave llegada a puerto, se prohibía a los descargadores aludidos el desembarco de ningún marinero de la nave, leño o barca, hasta que estuvieran totalmente descargados y bien anclados, bajo la correspondiente penalidad (Cap. X).

Un aspecto marginal a la temática que analizamos, bien que no totalmente ajena a ella, lo constituye la relación laboral entre patrón y marineros, apenas contemplada en las *Ordinationes*. Es cierto que en varios capítulos se deja entrever que tales relaciones se basarían en los convenios contraídos entre ambas partes, con fijación de salario o participación (*loguerium*), y que se registrarían, como los de los mercaderes, en el *caputbrevium* del escribano de la nave (Caps. II y XX). Pero una regulación sustantiva de tal relación laboral sólo aparece en orden a la situación creada por el marinero fallecido o víctima de enfermedad o accidente, en el viaje, o ya embarcado en la nave. El capítulo XX, con cierto casuismo no exento de una inspiración equitativa, regula los deberes del patrón en orden a la satisfacción del salario o *loguerio*, provisión de vituallas para el viaje, etc., en las diversas eventualidades que podían darse por tales causas, algunas de ellas, apuntada ya más arriba, como objeto de una apreciación o dictamen arbitral de prohombres, como asimismo la posible sustitución del marinero impedido, con las repercusiones que ello podía entrañar en orden a una obligada aportación de los mercaderes a la retribución salarial del sustituto. Quede para otro apartado la posible relación del marinero con el patrón, como partícipe en el negocio del transporte, bajo diversas modalidades (beneficios, pacotilla, etc.).

e) *Relaciones marítimas jurídico-privadas*

Aunque, como se ha indicado desde un principio, las *Ordinationes* barcelonesas de 1258 intentaban establecer básicamente una reglamentación de policía y seguridad en la Ribera y en las naves a ella pertenecientes, no dejaron de recoger, con todo, algunas figuras de derecho privado marítimo, limitadas al parecer a las formas más corrientes de organizar el transporte por mar y encauzar la negociación mercantil en los viajes ultramarinos. Estima WAGNER, tal vez exageradamente, que todas las relaciones importantes de índole privada estaban reguladas en estas Ordenanzas[39]; pero sin duda se recogían en ella las prácticas jurídico marítimas de Barcelona, en el siglo XIII[40], y expresivas de aquella fase denominada preconsular, en la evolución del derecho marítimo del Mediterráneo occidental, ya caracterizada en páginas anteriores. Se ocupan de tales instituciones los capítulos VI, XI-XII, y XV-XVI de las *Ordinationes* barcelonesas, aparte de alusiones incidentales esparcidas por otros capítulos.

Una de estas figuras típicas de la fase preconsular es el *alquiler de naves*, es decir, el fletamento global de toda embarcación por parte de un *conductor*, bajo un precio fijo (*loguerium*), el cual toma a su cargo el transporte de mercancías en la misma para un viaje determinado. Es la situación prevista en el capítulo VI de las presentes Ordenanzas, y sobre todo en el XII, alusivo a «*omnis conductor navis vel ligni qui accipiat loguerium ab ipsa navi vel ligno...*», el cual queda obligado a prestar juramento al señor de la nave, como lo prestan los marineros que no son participantes, *conductores* ni mercaderes. A. GARCÍA subrayó la filiación preconsular de esta figura en el ámbito hispánico, no sólo por su inclusión en nuestras *Ordinationes*, sino también en el código castellano de las Partidas a través de su difusión en la Francia de Poniente, que explicaría su supervivencia en el litoral cantábrico, todavía a principios del siglo XV[41].

39. WAGNER: *Sobre els origens*, pág. 263.

40. SAYOUS: *Els mètodes comercials*, pág. 55 (nota adicional de los comentadores G. Feliu y A. García).



Otra figura contractual integrada en el texto barcelonés es el *commune*, desconocido al parecer en Marsella y mayoría de puertos del Mediterráneo, pero no por la *Tabla Amalfitana* y otros textos italianos, que lo denominan *colonna*. Consiste este contrato en que la aportación de cantidades por los asociados eran reunidas en común, formando una *columna* de entradas, la explotación de la cual, en tierras extranjeras, producía pérdidas y ganancias repartidas entre los socios a prorrata[42]. Entrevista esta figura en el capítulo VI de las Ordenanzas, dentro del régimen de *loguerium*, al aludir al buque «*conductus communi*» y a los parciarios «*dicti communi*», halló una atención más precisa en los capítulos XV-XVII, que cuidan de precisar las obligaciones de los socios empleados en un *commune*, en orden a la contabilidad de sus aportaciones, a la distribución de beneficios, a la responsabilidad referente a las mercancías tomadas a su cargo, imputabilidad del resultado de las operaciones, etc. La extensión dada a esta regulación parece reflejar el papel central que ocuparía tal figura contractual en la práctica del negocio marítimo.

Finalmente, otra modalidad en este orden negocial es la que sugiere la participación de la tripulación como interesada en los negocios del transporte, a manera de socios del *conductor* o de los mercaderes, es decir, integrada a su vez en la «colonna» o «commune». La Ordenanza barcelonesa, de modo indirecto ciertamente, recoge reiteradamente el papel de los marineros como coempresarios o participantes en las operaciones mercantiles radicadas en la nave. La alusión pasajera del capítulo XI al juramento a prestar por el «*conductor navis*» al patrón, «*sicut alii marinarii qui non sunt parciarii nec conductores nec mercatores*», es decir, los simples marineros, deja entender que otros marineros podían participar de tales funciones de fletadores, mercaderes o socios de un «commune». Pero las referencias espigables en los capítulos XV-XVII son aún más expresivas en este sentido, pues invariablemente incluyen a los marineros en la enumeración de los interesados en el *commune*[43]. En el capítulo XVI, justamente, se asocia, en forma no demasiado clara, ciertamente, la retribución ordinaria del marinero por su oficio de tal —salario (*loguerio*) y pacotilla (*portata*)— con su participación en el *commune*, y a resultas de la liquidación del mismo por los restantes socios, al regreso del viaje, a Barcelona. El precepto se encabeza como referente a mercaderes, marineros y demás personas empleadas en el común (vid. nota 43), pero el inciso final declara taxativamente que el aludido mercader, si no fuera marinero o no hiciera el oficio de tal, no tenía derecho a percibir dicho salario o pacotilla. De ello parece deducirse que éstos sólo se

41. A. GARCÍA: *Estudios sobre los orígenes del Derecho marítimo*, pág. 230. En Apéndice I (página 274) publica un interesante contrato de fletamiento de la nave bajo la expresión «*al través*» *sive de alt a «baix»*, otorgado entre un patrón de Motrico (Vizcaya) y un mercader valenciano, para un viaje a Sicilia (1402) y en cuyo cuerpo se alude a seguir «*secundum usum et consuetudinem Yspanie*».

42. BLANCARD: *Sur la date et le lieu*, referenciado en MIRET: *Dos provençais*, pág. 181.

43. Vid. los encabezamientos de dichos capítulos: XV: «*Item, ordinamus quod omnis mercator vel marinarius qui defferat per se vel cum aliis sociis aliquod commune...*». XVI: «*Item ordinamus quod mercatores vel marinarii sive alie persone defferentes predictum commune ad aliquas partes...*». XVII: «*Item, ordinamus quod mercatores vel marinarii vel alia persone defferentes commune...*»

devengaban por el ejercicio de tal oficio, aun dentro del *commune*, pero también inversamente, que era factible que mercaderes u otras personas interesadas en el mismo desempeñaran, a su vez, el oficio de marineros durante el viaje, y sólo entonces podían recibir soldada y beneficios de pacotilla. En definitiva, aproximación o mescolanza de las situaciones de asalariado en la nave y socio participante en un negocio.

WAGNER, destacando la peculiaridad de estas figuras jurídico-privadas recogidas en las Ordenanzas barcelonesas, como características de la época anterior al derecho que cristalizaría en el Consulado del Mar, y asimismo la ausencia del contrato de flete de mercancías, llega a afirmar que éste venía sustituido por los *colonna* (es decir, nuestro *commune*) y el flete o alquiler de naves, de los cuales se fue formando aquél gradualmente[44]. Modestamente, estimamos algo extremada esta afirmación por lo que respecta a las *Ordinationes* barcelonesas, pues en ellas, aunque muy esporádicamente, es cierto se alude al *nauleum*, al flete de mercancías, al final del capítulo XII, al condenar al patrón del leño de una sola cubierta que hubiera infringido la prohibición de cargar mercancías en las toldillas de la misma, a la pérdida del *nauleum*, que percibiría por tales mercaderías, y cuyo importe se repartiría en la forma usual, entre el rey y la comunidad de Ribera[45].

## 4. Las Ordenanzas de Ribera y las Costumes de Mar barcelonesas

La precedente visión sintética del contenido de las Ordenanzas barcelonesas de 1258 nos abre paso a la cuestión relativa al papel jugado por las mismas en el desarrollo del derecho marítimo de nuestro litoral, concretamente a su relación con el texto fundamental del mismo: las *Costumes de la Mar* de Barcelona, usualmente tenidas como obra de la segunda mitad del siglo XIII, bien que desconocidas en su versión originaria, y que tras una reelaboración continuada durante los decenios sucesivos se incorporarían como pieza central al texto conservado del *Llibre del Consolat de Mar*, concluido hacia la segunda mitad del siglo XIV[46].

Ya CAPMANY[47] señaló en su día —de modo muy impreciso, ciertamente— algunos puntos de contacto entre las Ordenanzas de Ribera y ciertos preceptos del L.C.M., y también BLANCARD apuntó algunos otros, bien que éstos se manifestaran así en soluciones semejantes como en diferentes[48]. VALLS TABERNER insinuó, a su vez, que algunos de los artículos integrantes de aquéllos podían ser considerados en cierta manera, tal vez, como fuentes de determinados capítulos de las inferidas Costumbres de Mar de Barcelona o Llibre de Consolat de Mar, sin ofrecer, empero, ninguna muestra concreta[49]. La diferente contextura y alcance de ambas fuentes llevan, evidentemente,

44. WAGNER: *Sobre els origens*, pág. 263.

45. «... *Et si aliquas merces in dictis talamentis portaverit, amittat nauleum quod habuerit ex dictis mercibus, quod nauleum inter dominum regem sit et commune dicte Riparie.*»

46. Para el planteamiento, corrientemente aceptado ya en estos últimos tiempos, sobre la formación y desarrollo del *Llibre del Consolat de Mar*, y sus problemas conexos de lugar y fecha de redacción, autores, etc., tras los estudios de CAPMANY, y las aportaciones ulteriores remitimos al prólogo puesto por J.M. FONT RIUS, a la 9ª ed. (1965) de la publicación de aquel código realizada por dicho autor, págs. IX-LV.

47. *Memorias históricas*, I, pág. 176 (2ª ed., I, pág. 359).

48. *Sur la date et le lieu* (vid. la referencia de MIRET: *Dos provençals*, pág. 181).

49. *Notes sobre el Consolat de Mar*, pág. 175.



a apreciaciones limitadas en orden a estos contactos, dentro, ciertamente, de un mismo clima y mentalidad social y jurídica, fácilmente perceptible[49 bis].

Un superficial examen comparativo de ambos capitulados —el presente trabajo no nos permite profundizar más en este aspecto— nos muestra, por ejemplo, una idéntica concepción del personal básico de la nave, incluso con la misma —o muy semejante— terminología: el *dominus navis* de las *Ordenanzas*, es el «senyor de la nau» del Consulado de Mar; el *nautxerius* o *nauta* = «notxer»; el *scriptor* = «escrivá»; los *marinarii* = «mariners»: *mercatores* = «mercaders», etc. Está ausente, en cambio, en las Ordenanzas, el *pilot*, tan presente en el L.C.M. Aquella concisa configuración del *scriptor juratus*, del capítulo II de las *Ordinationes*, halla un cierto eco, en varios capítulos (56, 59) del L.C.M., que ofrece, naturalmente, una imagen más desarrollada del mismo, pero recogiendo, por ejemplo, la tenencia del *cartolari* o protocol (el *caputbrevius* de 1258), y la anotación en el mismo de los convenios entre los diversos interesados, el juramento fiel de su oficio, la exigencia de su honorabilidad, etc. En relación a los marineros, el juramento de fidelidad, consignado en los capítulos II, VIII y XI de las Ordenanzas, es también recogido en L.C.M. (Cap. 153), el devengo de la integridad del salario caso de fallecimiento (Cap. XX) también aparece en el capítulo 127 de L.C.M., e igualmente la obligación de descargar la nave con el patrón y demás personal, el sacar el leño a tierra, la vigilancia armada del buque, etc., son aspectos presentes en L.C.M. (Caps. 179, 180, 177...). Tampoco en el ámbito concerniente a los mercaderes y su relación con la nave, resulta forzado advertir análogas referencias a la navegación en conserva (Caps. IV y 92, respectivamente), al consentimiento de los mercaderes para la conducción de la nave a lugares peligrosos o con posibles riesos de embargo (Caps. V y 100), etc.

En cambio, son más problemáticas las correspondencias de signo positivo relativas a las figuras de derecho privado marítimo, las formas de regularse el transporte de mercancías, operaciones mercantiles, flete, etc. La misma idea de la participación de los marineros en tales operaciones apenas se define en L.C.M., salvo lo relativo a las pacotillas, ampliamente desarrolladas.

Justamente, esta más acusada diferenciación de las *Costumes de Mar* (futuro L.C.M.), respecto las Ordenanzas de Ribera de 1258, fue uno de los puntos de apoyo de uno de los principales autores que se han ocupado de nuestro gran código marítimo para situar aproximadamente la aparición de la primera versión del mismo, las aludidas *Costumes*, con posterioridad a aquellas *Ordenanzas;* y una diferente apreciación de tal supuesta falta de correspondencia ha constituido para otro autor más reciente, fundamento para adoptar una postura opuesta.

Para WAGNER, en efecto, la regulación de las más importantes relaciones marítimas de carácter privado en las *Ordinaciones* de 1258 presuponía que la redacción más antigua del Consulado del Mar no había aparecido todavía por este tiempo, y del análisis de las características de aquellas instituciones más típicas —el alquiler de naves, la «colonna» (el *commune*), la situación de partícipe o coempresario del marinero, testimonio de los estadios más antiguos en la formación del derecho marítimo medieval, y muy pronto desaparecidas de la práctica sustituidas por otras, como las contenidas en el L.C.M., que desconoce a las primeras— deducía que la versión primaria de éste, las

49 bis. Para las referencias al texto del *Llibre del Consolat de Mar*, que anotamos en los párrafos siguientes utilizamos la numeración de capítulos de la edición de CAPMANY: *Código de Costumbres marítimas* (2ª ed., *Libro del Consulado del Mar*) que apenas discrepa, salvo en una o dos unidades, de las ediciones corrientes, como p. ej., la conocida de Moliné Brasés.

*Costumes de la Mar*, no podía ser anterior a 1258, pero tampoco muy posterior, pues la rápida caída en desuso de tales prácticas obligaría muy pronto a pensar en una anotación de derecho consuetudinario más acorde con los nuevos tiempos, y habida cuenta de la indudable influencia de las *Costumes de Mar* advertida en la redacción de las Costumbres de Tortosa (1279), cabría situar la formación del primer núcleo del L.C.M. entre 1258 y 1279, aproximadamente[50]. A tenor de este razonamiento, el papel ejercido por las Ordenanzas de Ribera en la plasmación de las *Costumes de Mar*, y el L.C.M. presentaría muy escasa relevancia o, en todo caso, habría sido el de mero estimulante para emprender una nueva labor de compilación de costumbres marítimas ante el vacío que dejaba la insuficiencia de aquel texto de la Ribera barcelonesa.

Pero, en nuestros días, el ya mencionado Profesor GARCÍA SANZ, buen conocedor de nuestras fuentes de derecho marítimo, modificando incluso su anterior alineación en la postura generalmente aceptada, ha insinuado una posición totalmente opuesta, pendiente todavía de ulterior desarrollo[51]. A su juicio, y sin dejar de reconocer las observaciones de WAGNER sobre el silencio de las *Ordenanzas* respecto las *Costumes de Mar*, y la presencia en aquéllas de formas jurídicas ajenas aun a las *Costumes*, manifiesta resueltamente que en el texto de las *Ordenanzas* de Ribera se puede apreciar un claro reflejo de las *Costumes de la Mar* barcelonesa, reflejo que se detecta ya en la propia terminología de aquéllas[52], y que se explicita más patentemente en determinadas regulaciones que presuponen, a su modo de ver, el régimen establecido en las *Costumes*, dado el tratamiento incidental que hacen de sus diferentes aspectos[53]. Con ello se debilita, según GARCÍA SANZ, el argumento basado en un hecho negativo para considerar el año 1258 como fecha *a quo* de la primera versión de las *Costumes de Mar*. Pero, además, sus recientes investigaciones archivísticas le han permitido obtener referencias documentales catalanas a contratos comerciales «*ad usum maris*», o «*ad usum et consuetudinem maris*», desde 1231; y estimando muy razonablemente que esta expresión debe entenderse como una referencia precisa a las *Costumes de Mar*[54], concluye que hay que retroceder hasta el 1231, por lo menos, la existencia documentada de los núcleos antiguos de las *Costumes*, en una versión latina, naturalmente. Con ello quedaría establecida la posibilidad de admitir un influjo inverso al presupuesto en

50. R. WAGNER: *Sobre els origens del «Consolat de Mar»*, pág. 263-264. Recordemos que este trabajo había sido escrito en su versión original, en 1884, y la tesis fundamental del autor fue aceptada como base del planteamiento aludido por parte de VALLS TABERNER, GARCÍA GALLO, GARCÍA SANZ, FONT RIUS, etc. Por las aportaciones de estos autores se había estrechado aún más el posible ámbito temporal de esta formación, entre 1260 y 1270.

51. A. GARCÍA SANZ: *Estudios sobre los orígenes del Derecho marítimo*, págs. 219-222. Había sido este autor, quien, en base al influjo de las *Costumes* barcelonesas, en els *furs nous* de Valencia, había aproximado la fecha *ad quem* de la misma, hacia 1270 (*El derecho preconsular*, pág. 60).

52. Vid. las equivalencias terminológicas que señala en la nota 20 de *op. cit. supra*.

53. Vid. las dependencias que bajo esta perspectiva se presentan, p. ej., entre el cap. II de las *Ordenaciones* y el cap. 56 del L.C.M. (en orden a necesidad de estar presentes las partes interesadas para el registro de obligaciones por el escribano); entre el cap. XI y el 153, sobre el juramento de fidelidad al señor de la nave; entre el IV y el 92, sobre la exigencia al comercio de los mercaderes para el *conservaticum* en la navegación; entre el XVI y el 132, sobre el régimen de pacotilla o *sportades*. *Ob. cit., supra*, pág. 220.

54. Vid. *Ob. cit., supra*, págs. 220-221, con alegaciones muy oportunas a las expresiones utilizadas en las *Costums de Tortosa*, en los privilegios valencianos, en los primeros códices de L.C.M., que llevan a pensar en tal identificación.



otros tiempos, es decir, de las *Costumes de Mar* sobre las *Ordenanzas de Ribera*[55], posibilidad que para dicho autor cobra visos de realidad positiva, a la vista de los casos concretos, por él aducidos, de inspiración, o cuando menos, de apoyo implícito de éstas respecto de aquéllas.

Queda abierta, pues, una cuestión, realmente interesante y sugestiva, que sólo los más profundizados estudios que lleva en curso GARCÍA SANZ podrán resolver de manera concluyente.

## 5. Suerte ulterior de la Universidad de Ribera de Barcelona y de sus Ordenanzas

Rematamos las precedentes páginas dedicadas a aquella precoz Universidad de Ribera de Barcelona y su creación legislativa, las *Ordinationes* marítimas de 1258, con unas notas más hipotéticas que positivas sobre la suerte seguida por una y otra en los tiempos que siguieron a su inicial erección.

En lo que atañe a las *Ordenanzas*, acabamos de referirnos de modo general a la problemática sobre su vigencia ulterior, en función de su conexión con el nuevo derecho marítimo que habría de cuajar en L.C.M. y que ha sido apreciada de modo distinto por los autores. Para WAGNER, aquel texto, expresivo de un estadio jurídico más primitivo, habría mantenido una existencia asaz precaria, rebasado por la nueva anotación jurídico-consuetudinaria que los propios prohombres de mar barceloneses iniciarían muy pronto, y que según él debería estar formada ya, por lo menos, hacia 1279 (ahora cabría decir 1272 y aun 1270, en base a lo señalado en notas anteriores). Como indicio de esta precariedad, alega a su vez la constancia del texto de las *Ordenanzas de Ribera* tan sólo en uno de los códices de privilegios de Barcelona, de mediados del siglo XIV (el llamado Llibre Verd), en contraste con las *Ordinaciones* del siglo XV, insertas en manuscritos y ediciones del Consolat de Mar[56]. Esta referencia resulta inexacta, ya que hemos podido comprobar que transcripciones de aquel texto figuran también en algún otro libro de privilegios de la municipalidad[57] del siglo XIV o de procedencia desconocida[58] correspondiente al siglo XV. Ahora bien, dado que estas épocas son ya coetáneas a la de plena formación y vigencia del L.C.M., cabe afirmar que la alegación de tales testimonios diplomáticos resulta inoperante en cualquier sentido, por lo que respecta a la vigencia práctica de las *Ordenanzas de Ribera* en los decenios y siglos sucesivos a su promulgación. No puede, en efecto, excluirse tampoco una conservación y transcripción cartularia de su texto como exponente de aprecio y respeto a una tradición jurídica ciudadana que podía reconocer en aquel texto de mediados del siglo XIII la manifestación embrionaria del nuevo y desarrollado Consulado del Mar.

Sobre la continuidad de la Universidad de Ribera, como corporación gremial de los

55. Este influjo es reiterado de nuevo, y de modo explícito páginas más adelante (pág. 224) de *op. cit. supra*.

56. WAGNER: *Sobre els origens del «Consolat de Mar»*, pág. 264, nota 18.

57. Así, en el llamado *Llibre dels Privilegis de la Ciutat*, fol. 233 r°-237 r° del Archivo Histórico Municipal de Barcelona, lleva como rúbrica la inscripción: «Aquesta es la forma del Ordonament de la Ribera».

58. Tal, la *Recopilatió diversarum antiquitatum*, fols. 117-180 v°, manuscrito núm. 485 de la Biblioteca de Catalunya.

hombres de mar, emergen parecidas dudas, bien que sea factible apuntar algunas referencias más concretas, aunque siempre algo aventuradas e hipotéticas. Al registrar su creación por el privilegio real de enero de 1258, anotábamos las opiniones de algunos autores sobre su estrecha relación con los movimientos sociales urbanos que llevaron a triunfo de una oligarquía ciudadana en el seno del naciente municipio de Barcelona, frente al cual la erección de la Universidad de Ribera podía ser juzgada como una tentativa de autonomización administrativa de la clase mercantil marítima, descontenta de la supremacía lograda por el dicho estamento superior (Vid. supra, el pasaje correspondiente a las notas 20-22). Pues bien, estima uno de estos autores, la Profesora Carmen BATLLE, bien que apuntándolo sólo como hipótesis, que esta tentativa autonómica de segregación de la Ribera marítima fracasaría por la oposición del grueso de los demás prohombres barceloneses. La falta de noticias posteriores sobre dicha Universidad le da pie para lanzar dicha hipótesis. En rigor, debe señalarse que poseemos el testimonio de la puesta en marcha de la misma, con la elección del *caput* en la persona de Jaime Gruny, la redacción de las *Ordenanzas* y su aprobación por el rey Jaime I, pocos meses después, en agosto del mismo año. Pero es cierto que, tras el abono de este medio año, queda en pie la sospecha de la Profesora BATLLE, al no contar con nuevos datos sobre la actuación de la *Universidad,* y la aplicación efectiva de sus Ordenanzas, y creemos muy probable que se produjera una reacción ofensiva por parte del concejo municipal barcelonés para anular aquella corporación marítima, o por lo menos absorber sus funciones más características de jurisdicción sobre las naves barcelonesas y su personal navegante o residente en partes ultramarinas. Exponente de esta ofensiva y de su triunfo relativo, ocho años después de aquella fundación, podrían representarlo los privilegios obtenidos por el mencionado concejo municipal —reorganizado en 1265, sobre la base de los ocho concellers directivos y los cien prohombres —el *Concell de Cent*—, bajo la jefatura de *veguer* y batlle—[59] del rey Jaime I, en 1266 y dos años después, en 1268. A través del primero, el monarca concedía a los «*consiliaris et probis hominibus Barchinonae*» la facultad de designar anualmente *consules* en las naves y leños navegantes a Ultramar, con plena jurisdicción de administración, gobierno y punición sobre todos los naturales de tierras del rey, que se trasladaran «*ad partes ultramarinas*», sobre los residentes en dichas tierras, y sobre todas las naves y leños de los mismos dominios que se dirigieran a dichas partes y sobre las cosas de dichas personas. Esta jurisdicción ia tendrían como la tienen los *consules* de las demás provincias allí puestos, sobre personas, bienes y naves de sus respectivas procedencias[60].

Según puede advertirse, esta designación consular a cargo del Consejo municipal barcelonés venía a suplantar claramente, y con un mayor rango —el nombre de *cónsules* y su asimilación al uso internacional es bien patente—, aquellas comisiones flotantes que las *Ordenanzas* de 1258 preveían para cada nave o leño que saliera de Barcelona, y cuya autoridad se entendía ejercitada como delegada o mandataria de los Prohombres de Ribera. El paralelismo de estos nuevos cónsules con los antiguos *proceres* y *viros,* de 1258, queda acentuado con la reiteración, en 1266, del mismo sistema

59. Conservamos el original del privilegio de 13 de abril de 1265, en A.C.A., Consejo de Ciento, perg. núm. 53, publicado en *Privilegios reales,* pág. 14, doc. 12. También, sobre otras versiones por BOFARULL: *Colección,* VIII, pág. 137, y CAPMANY: *Memorias históricas,* II, pág. 466, doc. CCC (2ª ed., II, pág. 134, doc. 18), etcétera.

60. Privilegio de 12 de agosto de 1266, publicado por CAPMANY: *Memorias históricas,* II, doc. XIII (2ª ed., II, pág. 35, doc. núm. 19).



de institución de los nombrados originariamente, cuando éstos decidieran interrumpir, en algún puerto, el viaje iniciado en la nave, desde Barcelona. Pero la diferenciación fundamental de los modernos con los antiguos, al depender ahora plenamente del municipio, y no de la corporación de la Ribera, se acentúa también al hacer constar el privilegio, en sus cláusulas finales, que los prohombres y consellers de Barcelona podían sancionar la conducta de dichos cónsules, y sobre todo, que estos últimos debían jurar en poder de dichas autoridades municipales, al ser elegidos, la fiel observancia del cargo[61]. El carácter municipal de los nuevos cónsules, respecto al gremial de los anteriores prohombres, marca, pues, un giro importante en la configuración de este estamento marítimo.

El otro calendado privilegio de 1268 viene a corroborar la anterior disposición, en el aspecto relativo a la institución consular en tierras de Ultramar, en tanto el rey concede facultad a los consellers y prohombres de Barcelona —es decir, a la municipalidad— para elegir y establecer cónsules —sin determinación de número— en las partes ultramarinas, en tierras de Romania (por tal se entendía Bizancio) y cualesquiera otras a las que llegasen naves barcelonesas. Y se ordenaba que todos los súbditos del rey —mercaderes o no—, residentes en dichas tierras, se sujetaren a la actuación judicial de dichos cónsules, obligándose a responder de derecho en todas las cuestiones y demandas por ellos planteadas y a obedecerles en todo[62].

Del panorama reflejado por las precedentes disposiciones regias podríamos deducir que hacia el último cuarto del siglo XIII, la Universidad de Prohombres de Ribera había quedado anulada, o por lo menos decididamente eclipsada por el pujante municipio barcelonés, a la sazón en marcha ascendente en la dirección de la vida ciudadana, y que, lógicamente, aspiraría a controlar también la proyección marítima de la urbe, consustancial con la vitalidad de la misma. Tal vez no quepa, empero, considerar totalmente desaparecida dicha corporación marítima, ya que no es de creer que se rindiera sin resistencia al empuje municipal, aunque tampoco conozcamos las peripecias de la misma.

Pero algunas referencias esporádicas de la década de los 70 nos desvelan una cierta supervivencia, si no de la Universidad como tal corporación, sí del estamento de los prohombres de Ribera, que hacen acto de presencia en diversas situaciones. Así, por ejemplo, en 1274 el rey Jaime I, al ser requerido por los *probi homines Barchinone* (¿los de la ciudad en general?) para que formulara una aclaración sobre qué *victualia* debían entenderse comprendidas o no en la prohibición pontificia de exportación de géneros a países sarracenos, manifestó que los patrones de naves y leños podían llevar las provisiones necesarias a los marineros, mercaderes y pasajeros en un viaje, y ello debían hacerlo «*iuxta cognitionem duorum proborum hominum Ripparie, quos vos ad hoc legales, scilicet eligatis*». Igualmente les sería lícito llevar consigo aquellos elementos de reparación de la nave y de defensa de la misma «*iuxta similiter cognicionem ipsorum duorum proborum hominum quos vos ad hoc ut dictum est, eligeritis*»[62 bis].

61. «*Volumus etiam et constituimus quod predicti consules electi per consiliarios et probos homines Barchinone iurent tempore electionis in posse eorum ad sancta Dei evangelia quod in predicto consulatu se bene et fideliter habeant ad honorem et fidelitatem nostri et successorum nostrorum, et ad comodum et utilitatem civitatis et habitantium Barchinonae et omnium hominum Cathalonie bona fide; et hoc idem iurent in posse dictorum consulum alii consules qui ab ipsis consulibus fuerunt constituti.*» (Privilegio de 1266, *loc. cit.*)

62. CAPMANY: *Memorias,* II, doc. XIV (2ª ed., pág. 39, doc. 23).

62 bis. A.H.M.B. Pergaminos municipales B-28. HUICI: *Colección,* II, pág. 365, doc. CMXCV. Lo

Cabría imaginar asimismo que en su indudable repliegue institucional conservarían por cierto tiempo los Prohombres de Ribera un determinado círculo de actuación, que podría cifrarse, tal vez, en el ámbito urbanístico, en lo concerniente al cuidado y vigilancia de la Ribera de mar, es decir, de aquel sector que ya en 1243 había sido topográficamente acotado para utilización marítima (atarazanas, puerto, etc.) y sustraído a la ocupación por construcciones civiles. Abrigamos esta posibilidad en base a una referencia documental —que tal vez no sea la única— del año 1278, que nos deja vislumbrar al veguer y consejo de prohombres de Ribera, actuando coactivamente en funciones urbanísticas, ya que en un momento dado, probablemente anterior a dicho año, habían ordenado la demolición de un *cantó* de las casas de un particular, y que posteriormente éste había tenido que rehacer a sus costas[63].

En lo sucesivo un silencio absoluto se cierne sobre la existencia y actuación de la antigua Universidad de Prohombres de Ribera. En su lugar parece afirmarse y consolidarse decididamente la autoridad municipal en asuntos de mar al punto de aparecer, hacia 1280, un verdadero consulado marítimo directamente dependiente del municipio barcelonés, a modo de comisión delegada del mismo. Tal es, a nuestro entender, el significado que debe atribuirse a los cuatro personajes que en 1282 figuran como citados a juicio, a título de «*procuratores seu consules universitatis civitatis Barchinone super facto maris*» por el juez encargado de resolver una cuestión fiscal incidente en el puerto de Blanes[64], y tenemos constancia, en los primeros decenios del siglo XIV, de la designación anual de dos cónsules de mar por los conselleres y prohombres de Barcelona, ante quienes juraban aquéllos sus cargos[65]. Desconocemos la consistencia y vitalidad de tal consulado durante estos años y los sucesivos. Pero cuando a mediados del

---

que no aparece claro en el documento es a quién correspondía la designación de estos dos prohombres de Ribera para tal función. El *vos* del texto ¿alude a los prohombres municipales, solicitantes de la aclaración?, ¿o bien a los patrones de la nave que eran los autorizados a llevar tales provisiones? ¿O, también, quizá, en intención implícita, al propio cuerpo de Prohombres de Ribera?

63. 1278-abril-1. «Relació que fas io en Simon Palet de les mescions que fetes e en les cases en que io estag...» (no dice la calle).

«Item, con el Pedrolo era veguer em desfeeren aquel meu cantó an consel de *prohòmens de la Ribera*, contà'm de refer L sol» (Documento extraído del Archivo de la Catedral de Barcelona y recogido por Carmen BATLLE en *Els prohoms de la Ribera de Barcelona*, pág. 160, Apendix).

64. CAPMANY: *Memorias históricas*, II, doc. XIX (2ª d., II, pág. 48, doc. 32). No debe olvidarse, tampoco, que en el privilegio de creación del Consulado de Mar valenciano, de 1283, se declara taxativamente, que sus miembros deberían actuar judicialmente «*prout est in Barchinona fieri consuetum*» (*Aureum Opus*, fol. XXXIII) lo que parece implicar la existencia en esta ciudad de un organismo consular marítimo con suficiente arraigo para constituir el patrón de la nueva corporación valenciana.

65. CAPMANY: *Memorias históricas*, I, pág. 153; III, pág. 276 (2ª ed., vol. I, pág. 339). El autor se remite a los asientos del *Llibre del Consell* del Archivo Histórico Municipal de Barcelona, donde se registran tales designaciones concretas y reproduce en nota el texto de la elección de 1302.

En unas *Ordenanzas* de la Ciudad de Barcelona, sobre escuadras contra moros aprobadas por Jaime II en 1315, se consigna (cap. XXIX) la facultad de los consellers y de los *cónsules de mar* para declarar o interpretar cualquier duda de las mismas. CAPMANY: *Memorias históricas*, II, doc. XLIV (2ª ed., II, pág. 139, doc. 97).



siglo XIV, concretamente en 1348, se reorganizó el Consulado del Mar barcelonés bajo la nueva estructura ensayada ya anteriormente en Mallorca, el Privilegio correspondiente iba dirigido por el rey, Pedro el Ceremonioso, a los *consiliari et probi homines* de la ciudad, y en el mismo se determinaba que fueran éstos quienes designaran anualmente a los cónsules de mar y al *iudex* en las personas que juzgaran más idóneas y suficientes, aunque luego los elegidos debieran jurar la fidelidad en manos de los oficiales del rey[66]. Podríamos, pues, concluir que la inicial Universidad de Prohombres de Ribera, de marcado signo gremial o corporativo, fue absorbida y sustituida más o menos rápida o lentamente por una organización de franca vinculación o dependencia municipal, tónica que prestaría a la misma de manera invariable su sello peculiar, mantenido igualmente en la trayectoria del futuro y definitivo Consulado de Mar.

66. CAPMANY: *Memorias históricas*, II, pág. 124, doc. CXXIII (2ª ed., II, pág. 234, doc. 156).

## BIBLIOGRAFÍA


*Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, recopilado por Luis ALANYA. Valencia, 1515 (reedición anastática a cargo de D. Cabanes Pecourt, Valencia, 1972).

BATLLE GALLART, C.: *La crisis social y económica de Barcelona a medidos del siglo XV*, Barcelona, 1973, 2 volúmenes.

BATLLE GALLART, C.: *Els prohoms de la Ribera de Barcelona i llurs atribucions en matèria urbanística (segona meitat del segle XIII)*. En «*El Pla de Barcelona i la seva història*», Barcelona, 1984, págs. 155-160.

BOFARULL, P.: *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, vol. VIII, Barcelona, 1849.

BONASSIE, P.: *La Catalogne du milieu du X^e a la fin du XI^e siècle*, Toulouse, 1975-1976, 2 vols.

CAPMANY, A. de: *Código de las Costumbres marítimas de Barcelona*, Barcelona, 1791 (2ª ed., Barcelona, 1965).

CAPMANY, A. de: *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779-1792 (2ª ed., Barcelona, 1961-1963, 2 vols., con amplias adiciones documentales y bibliográficas de E. Giralt Raventós y C. Batlle Gallart).

CARRERAS CANDI, F.: *La ciutat de Barcelona*, en *Geografia General de Catalunya*, Barcelona, s.f.

GARCÍA SANZ, A.: *Estudios sobre los orígenes del derecho marítimo hispano-mediterráneo*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX (1969), págs. 213-316.

GARCÍA SANZ, A.: *El derecho marítimo preconsular*, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXXVI (1960), págs. 47-74.

GARCÍA SANZ, A.: Vid. Madurell.

HUICI, A.: *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*, 3 vols., Valencia, 1916-1922.

HUICI, A.; CABANES, M.D.: *Documentos de Jaime I de Aragón*, 2 vols., Valencia, 1976.

MADURELL MARIMÓN, J.Mª, y GARCÍA SANZ, A.: *Comandos comerciales de la Baja Edad Media*, Barcelona, 1973.

MOLINÉ BRASES, E.: *Les costums maritimes de Barcelona universalment conegudes per Llibre del Consolat de Mar*, Barcelona, 1914.

PARDESSUS, J.M.: *Collection des lois maritimes anterieurs au XVIII^e siècle*, París, 1831, vol. V.

*Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona*, edición preparada por A.Mª Aragó y M. Costa, bajo la dirección de F. Udina Martorell, Barcelona, 1971.

SAYOUS, A.E.: *Els metodes comercials a la Barcelona medieval*, traducció, edició i estudi introductori per A. García Sanz i G. Feliu i Monfort, Barcelona, 1975.

VALLS TABERNER, F.: *Consolat de Mar*, vol. II, Barcelona, 1931.

VALLS TABERNER, F.: *Notes sobre el Consolat de Mar*, en *Revista de Catalunya*, vol. XI (1929), págs. 195 y ss. (Reproducido en *Obres Selectes*, Barcelona, vol. II. Madrid-Barcelona, 1954, páginas 169-187, edición por la que citamos este trabajo).

WAGNER, R.: *Sobre els orígens del Consolat de Mar*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXVII (1931), págs. 255-65 (traducció catalana de J.R.A., sobre el original publicado en *Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht*, Stuttgart, 29 (1884).




# 21

# Jaume I i la creació del Municipi Targarí*

## 1. Els precedents històrics. La formació del nucli veïnal

De la relació entre Jaume I i el municipi targarí, representat en la Casa Municipal, a la qual, ell, el Rei, va donar naixença, podem començar dient que la creació dels municipis a Catalunya, als Països Catalans, és una de les obres, de les grans obres meritòries del rei Jaume.

Ell ho fa a la ciutat de València (1245), ho fa a Barcelona (1249), a Mallorca (1249), a Montpellier... i ho fa també a Tàrrega, objecte actual d'aquesta xerrada.

De manera que, en aquest aspecte podem veure que la vila de Tàrrega —llavors vila modesta—, s'associa realment a aquesta obra creadora dels Municipis, amb les grans capitals dels Països Catalans.

Ara bé, hem parlat de creació de Municipi, i hem de dir, potser, que la paraula «creació» no és pas massa exacta.

No es pot parlar de creació d'institucions municipals, en el sentit que sorgeixin així, «*ex nihil*», d'un cop, no.

Les institucions tenen una fase germinal en la que es va desenrotllant, per obra de diversos factors, fins que arriba un moment que adopten ja una figura cristal·litzada. Talment com una gestació d'una vida humana. Doncs bé, això és el que s'esdevingué en les municipalitats catalanes.

Jaume I va ser qui els va donar forma orgànica, qui els va organitzar, els va donar una forma de govern, però sobretot una base prèvia, sobre una certa configuració un xic borrosa i difusa de regiment de vida local.

I encara cal cercar com a gènesi d'aquestes manifestacions iniciais del municipi, la formació prèvia, naturalment, d'unes comunitats veïnals de vida local.

* Publicat en *Tàrrega dins la política del Rei en Jaume I*. Tàrrega, 1978, pàgs. 27-33, transcripció directa d'un col·loqui mantingut al Centre Comarcal de Cultura de Tàrrega (Casa-Ajuntament) el 25 de novembre de 1977.

Són els interessos dels pobles, les seves necessitats que els han fet sorgir i els han format per diverses raons, però, que no podem pas desconèixer. Les modalitats de creació dels nuclis veïnals són diverses, per ésser el seu immediat aglutinament a l'entorn d'un castell, a l'entorn d'una parròquia, a l'ombra d'un monestir, en una cruïlla de camins, en funció d'un mercat. I és per raó d'aquest origen i de les contingències històriques conseqüents, que s'han anat desenrotllant. Aleshores resulta que interessa, abans que tot, anar a pouar a la base, a la formació d'aquestes comunitats veïnals com a plataforma, diguem-ne, sociològica, sobre les quais es muntaria l'elecció d'un govern local, d'una autonomia municipal.

Doncs bé, aquest procés de gestació de les comunitats locals fins a l'aparició del municipi, el podem seguir a Tàrrega, no massa detalladament, és cert, però sí en les seves línies generals.

El nucli, els inicis d'aquesta comunitat veïnal targarina, cal cercar-lo en aquells moments de la Reconquesta del territori d'aquest sector de la Segarra occidental, en la segona meitat del segle XI, en què els Comtes de Barcelona s'apoderen d'aquestes comarques com a extensió, com a «marca», com a frontera de la zona assegurada a reraguarda, i eregeixen uns castells extremers que per molt de temps restarien estabilitzats com a línia fronterera, pràcticament durant un segle, fins arribar la conquesta de Lleida, a meitat del segle XII.

S'hi basteixen castells fins a la Plana d'Urgell, com són els castells de Mur, de Verdú, de Tàrrega, de Cervera, de Granyena, de Maldà, etc., fins arribar a enllaçar amb els de la Conca de Barberà. Aquests castells, i la seva defensa, els comtes els encomanaven a uns cavallers amb el títol de «castlans» —o senyors del castell—, feudataris, que exercien la immediata dominació sobre el territori circumdant i sobre la gent que hi habitava. I que com a vassalls del sobirà, responsables de la fortalesa, resten en certa manera mig encarregats de la governació, de la tenença d'aquest territori.

Concretament a Tàrrega, i deixant, doncs, detalls de les primeres manifestacions militars dels castells, ens interessa fixar-ho en les primeres encomanacions de castells que fa Ramon Berenguer I, al 1069, als cavaliers Mir de Ricolf i Pere Udalard amb l'encàrrec que mirin de poblar el terme o territori del seu voltant, de la millor manera que puguin, tal com diu el document: «... *ad populem ipsum castrum ut melius potuerint*»[1]. Es a dir, que facin tot el que puguin per poblar aquest castell i aquest terme de Tàrrega. Certament cal preguntar-se si es va realitzar, si aquests cavaliers ho van complir, i en quina mida.

¿Estem en els inicis del nucli morador de Tàrrega?

¿Començaria aquí la vila? Certament, encara que poc o molt, podem pensar-ho afirmativament.

## 2. L'afaisonament de la vida comunal

Uns cinquanta anys després podem dir ja que la vila té uns pobladors, però el Comte Ramon Berenguer III, nét de l'anterior, vol que n'hi hagi més, vol que creixi més la població, i aquest Comte concedeix, l'any 1116, una Carta de Llibertat, una carta de franqueses del tipus que es feien llavors, per a que la gent vagi a un territori.

El títol resulta clarissim, «*facimus libertatem ad omnibus hominibus de Tarrega qui*

1. MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, 174.



*hodie ibi sunt vel antea, Deo adiuvante fuerint*», que podem tradulr: «Donem llibertat a tots els homes de Tàrrega que avui hi són, i que amb l'ajuda de Déu hi vagin...»[2]

El document fixa bàsicament aquestes exempcions: exempció de censos, de tota prestació, de tot tribut —tant per part dels comtes, com per part d'aquells «castlans» encarregats pels comtes de la defensa del castell—. Sols havien de pagar delmes i primícies, la dècima part de les collites i fruits primerencs a l'Església.

Demés, els dóna l'ús de l'aigua («*aquae qui discurrit per Tarrega...*»), «l'aigua que discorre per Tàrrega» per als regadius dels horts i altres necessitats, dos cops a la setmana, el dilluns i el divendres.

El què donaven no era l'aigua, sinó l'ús de l'aigua d'aprofitament públic o comunal.

A canvi d'aquestes concessions, els comtes es reserven uns drets; uns drets una mica inherents a aquella funció sobirana, tenint en compte el caràcter de la vila de Tàrrega que estava situada en el Camí Reial, en la via de penetració de Barcelona a Lleida, com continua essent-hi i que condiciona molt la seva evolució històrico-jurídica, i és senzillament, que els comtes, en els seus viatges necessitaven allotjar-se, i com que no tenien, ni podien tenir, residències o palaus a cada lloc, solucionaven el problema de l'allotjament imposant als veïns del lloc per on havien de passar, l'obligació d'allotjar-los, i més encara, de mantenir-los. És a dir, donar-los les viandes per proveir-los a ells i membres de la seva comitiva.

Això es llegeix —i està reflexat ben clar—, en aquesta Carta de Poblament, quan diu «allotjament en una casa (*hospicium*), i que els havien de vendre —no donar—, un porc pel seu sosteniment».

I és curiós perquè s'assenyala en aquest document —com a cosa molt expressiva—, que determinarien si era acceptable o no aquell porc, el «Senescal del Rei», és a dir el «Majordom del Rei» i dos o tres «prohoms» de Tàrrega.

«*Boni homines*», «prohoms», terme que ja haviem trobat i que es refereix a uns bons homes, uns bons veïns, gent reputada i de prestigi, els que determinarien si aquell porc que havien d'entregar, quan passés el comte, fos «de rebut», com diríem avui.

Llavors trobem, com a conclusió de l'article d'aquesta concessió que Tàrrega en aquesta època del 1116 era ja una comunitat veïnal agrícola i ramadera, amb hortes de conreu i demés, que compta ja amb un grup o estament de «*boni homines*», és a dir, de prohoms destacats. Una població d'una certa entitat, d'una certa importància, amb homes destacats, capaços d'entrar en relació amb el «Senescal» del Rei.

Altres cinquanta anys més tard i ja trobem un altre canvi en el panorama general. Ja s'ha arribat i s'ha conquerit Lleida i Balaguer. Ja s'ha reconquerit totalment la Catalunya Nova —estem a finals del segle XII—, i ja s'ha fet l'unió de Catalunya amb Aragó, i ens trobem amb el rei Alfons I, sobirà d'ambdós reialmes, fill de Ramon Berenguer IV, Comte de Barcelona, i Peronella, reina d'Aragó. El rei Alfons I és un gran repoblador del centre de Catalunya. A ell se li deuen la fundació de moltes viles i l'enfranquiment de moltes altres. S'ha arribat ja a la frontera i el que cal és epoblar l'interior i desenrotllar, és a dir, «promocionar», diríem avui, aquestes viles de l'interior.

I és clar, les que estan situades en aquests camins, en aquestes vies importants, bàsiques, són les que atreuen l'atenció del Rei. I en aquest sentit Tàrrega, com Cervera, són objecte de l'atenció d'Alfons el Cast, com a situades en aquest camí crucial, cap a Lleida. Per aquesta banda, advertim que confirma aquella «carta de franquícies» de

2. Arxiu municipal de Tàrrega. *Llibre de Privilegis*, I, fol. 65 i II, fol. 1. Publicat per J. Mª FONT I RIUS: *Costumbres de Tàrrega*, en Anuario de Historia del Derecho Español, XXIII (1953), pàg. 430.

Ramon Berenguer III, del 1116, amb la qual cosa el que fa és consolidar la personalitat comunal de Tàrrega (document de data incerta entre 1179-1188). Trobem també que ja hi estableix un «batlle», un «batlle reiai», és a dir, un agent representant del Rei, del poder permanent del Rei en la localitat, a part d'aquells «castlans», d'aquells feudataris, representants del poder militar. No, aquest és un representant directe del Rei davant dels veïns, amb el qual es poden entendre directament aquests veïns. I «batlle» veiem, per l'evolució semàntica, que de representant del poder central, del poder del Rei, però que està més a prop del poble, ha passat a exercir la funció de l'actual Alcalde.

Però podem dir que Alfons I, en aquest aspecte té una actuació, diguem-ne, negativa, encara que «negativa» entre cometes, perquè a Tàrrega ve a retallar-li el terme amb la fundació de Vilagrassa, el 1185. Fundació realitzada per mitjà d'una Carta de Franquicies ampia, de les més amples i més generoses que hi ha a Catalunya[3]. En aquesta carta, a part d'anomenar aspectes cal assenyalar la determinació dels propis solars a edificar, així com en l'ordre públic l'erecció d'una «*confraria*» o comunitat autònoma dels seus habitants. És, doncs, en la creació d'una població important, jo sempre hi he vist com un enigma en aquest document vilagrassenc, ¿quin sentit tenia aquesta creació de Vilagrassa, tan «enganxada» a Tàrrega, i com sabeu, pertanyent al seu terme? ¿Quin sentit podia tenir aquella fundació plenament reial amb la separació respecte a la seva entitat matriu? Perquè l'evident és que vol fer-ne una vila plenament reial sense dependències jurisdiccionals alienes, de batlles, de castlans, més o menys implicats en la mecànica feudal.

Sembla confirmar-ho això la mera lectura d'aquella Carta de Franquícia a Vilagrassa, perquè en un capítol diu exactament, que els llibera, els sostreu del poder del Batlle de Tàrrega.

Vol dir, doncs, que fins llavors el batlle de Tàrrega tenia jurisdicció sobre Vilagrassa, ja que estava dins del seu terme. La separa de Tàrrega, li dóna un batlle propi i li donarà una jurisdicció pròpia.

Com veiem també que dóna als habitants de Vilagrassa les vies, les pastures, les llenyes, els arbres..., és a dir, el sòl, el terreny, tal com tenen els de Cervera i els de Tàrrega. I vol, o busca, una equiparació amb aquestes dues poblacions.

## 3. Els inicis del règim municipal. El Consolat

Donem un altre pas endavant i ja cap a finais del segle XIII, trobem a Tàrrega la possible existència d'un cert règim municipal, un règim municipal passatger, com hi va haver en aquesta època a Balaguer, a Lleida, a Perpinyà... És aquell règim conegut amb el nom de «Consolat», «*confratria*», «*conjuratio*». Un règim semblant al de les grans poblacions del nord de França i que sembla que estaria basat en uns criteris de defensa comunal, de cohesió veïnal de defensa contra els enemics del senyor.

No sembla que tingués unes funcions purament urbanes o municipals, però existeix, i Tàrrega en té. I ho podem assegurar perquè tenim constància de la presència de quatre veïns de Tàrrega amb el nom de «cònsols», assistents a aquelles famoses Corts celebrades a Lleida el 1214, en les quals hi va haver el jurament del nou rei Jaume I, encara infant, escapat de Montsó, d'aquell semi-captiveri, quan entra ja per a regir els regnes

3. J. Mª Font: *Cartas de población y franquicia*, vol. I, Madrid-Barcelona, 1969, pàg. 243, doc. núm. 176.



propis i rep l'homenatge dels súbdits dels seus regnes, acudint-hi nobles, eclesiàstics, i representants de les diverses ciutats i viles. Trobem efectivament quatre «cònsols» de Tàrrega jurant obediència i fidelitat al nou rei Jaume I[4]. Es curiós advertir, doncs, com l'inici del regnat de Jaume I té ja contacte i una aproximació reial amb Tàrrega. Val la pena, potser, que esmentem els noms d'aquests quatre primers «cònsols» que consten a l'Acta d'aquell document:

Són, Guillem de Bell-lloc, Ramon d'Oromí, Jaume de Bell-lloc i Bernat Calvet. Són els quatre primers «cònsols», els quatre primers representants coneguts com a «*municeps*» d'aquesta ciutat de Tàrrega, avui diríem «regidors» de la vila.

Però aquest Consolat fou esporàdic. No sabem res de la seva continuïtat, encara que sí se sap, per exemple, la continuïtat del Consolat de Lleida, que es converteix en règim de Paeria.

Això no s'esdevé en els inicis, sinó en ple regnat de Jaume I; és llavors quan s'estructura el règim municipal, en aquella segona part més pacífica del seu regnat.

## 4. L'ordenació municipal de Jaume I i la reforma de Jaume II

Aquest aspecte de l'estructuració municipal a Tàrrega, està establert com un capítol d'un privilegi més ample jurídic-local: una compilació d'usos i costums de la vida pública, atorgat pel gran Rei el 8 de març de 1242[5].

He destacat moites vegades, en el sentit històric, el que suposa la vida municipal targarina per a Jaume I. Es constatable en aquest gran estatut «d'Usos i Costums» de Tàrrega, tot l'interès i l'afecte que el rei Jaume tenia vers aquesta ciutat.

En ell s'hi regula tot el que fa referència a la vida judicial, amb normes sobre el Dret Civil, dret de família, d'arrendament i contractes, «enfiteusis», etc...

Doncs bé, en aquest text, en l'article 20, com de passada, hi ha un precepte que diu que «per regir la vila s'elegeixin quatre veïns barons («*quator viri*») —no diu el nom que havien de tenir—, que juntament amb el Batlle i els Prohoms —la Cúria—, donin els «Bans» o Ordenances sobre regulació d'aigües. Ara, sembla que serà el propi municipi —no el Rei, com en les antigues ordenances—, qui es farà càrrec de regular tot el que faci referència a l'ús i consum de l'aigua.

Com veiem, aquests aspectes urbans-veïnals queden al marge de tota jurisdicció feudal-militar dels «castlans».

És el propi Rei que els ha traspassat la jurisdicció ciutadana a aquells quatre barons elegits pel poble.

Tot això, no vol dir que aquest règim sigui tot ell una nova institució, en absolut. Ja existia abans un cert organisme pre-municipal. Recordem aquella assemblea del Batlle amb els Prohoms, de veïns destacats —de caps de casa—, del poble, que, sense cap nomenament explícit, fent costat al Batlle, ja portaven les regnes de l'organització de la vida vilatana incipient.

La novetat consisteix a insertar en aquell conjunt —una mica difús, batlle-prohoms—, aquesta presència dels quatre veïns magistrats-directius, que junt amb el batlle i prohoms portin el pes de la vida ciutadana.

4. Academia de la Historia, *Cortes de Cataluña*, I, pàgs. 90 i ss.
5. El text d'aquest document podeu veure'l com apèndix en el meu treball, anteriorment citat *Costumbres de Tárrega*.

El Rei es reservava aquest nomenament i es reservava el seu beneplàcit «mentre el rei ho vulgui». Això passaria també a Barcelona, en 1249, el que fa suposar que fos un intent, una provatura amb caràcter experimental. No era, de moment, una cosa institucional. Després sí, ja es va fer permanent.

Alguns preceptes més d'aquesta compilació també tenen aquesta índole veïnal; per exemple, el referent al veïnatge de Tàrrega.

La condició, la categoria del veí, es guanyava després d'un any i un dia de permanència a la vila; però a més havia de quedar registrada mitjançant una recepció feta pel cos de veïns. És a dir, que quan la comunitat de veïns ho aprovava, quedava el nou veí de fet plenament integrat, gaudint dels diferents privilegis, com per exemple, aquella exempció dels censos, i altres franquícies establertes segles abans.

Hi ha també un altre capítol. És el referent a les Fires, com aquella de Sant Mateu, que havia de durar deu dies, i que era com una mena d'índex que assenyalava la importància que assolia com a centre comarcal.

Tota aquesta compilació jurídica ens dóna imatge d'una població ja floreixent.

És tota una compilació amb ampia referència a Bans, aigües, fires, etc. Ara bé, d'aquest municipi no en sabem ja res més en quant a la seva organització i evolució en anys successius. Però en la referència d'una ampla reorganització realitzada molts anys després, a principis del segle XIV, en temps de Jaume II, i que abastava molts municipis de Catalunya —Lleida, Puigcerdà, Manresa, etc.—, advertim que Tàrrega en fou també afectada per una disposició del referit sobirà en 1323. Així, doncs, podem creure que aquella organització de Jaume I, no va ser esporàdica, sinó que va quedar permanent, i aquells quatre veïns escollits, van quedar com a «Paers». Ja se'n dirien per sempre «paers» com passava a Lleida, i el municipi passaria a dir-se «Paeria».

Tàrrega, doncs, tindria una Paeria. En aquest reglament de Jaume II, del 1313, es dóna per establert que aquests paers, ja funcionaven. I a més es convingué que aquells quatre paers, podien escollir trenta veïns com a consellers.

Es veu ben clar que el que fa el Rei amb aquesta disposició, és una reducció d'aquella Assemblea del conjunt general de prohoms, perquè ja es comprèn que amb l'engrandiment demogràfic de les poblacions, arribaria un moment que es faria impossible la seva governació a base de tots els prohoms.

Es dóna, doncs, la necessitat de la reducció d'aquella representació general, del Consell d'aquell conjunt de prohoms, amb una representació com és la d'aquests trenta Consellers dels Paers. I per de prompte, tots sota la supervisió del Batlle reial.

A partir d'aquí, sí que trobaríem ja la constitució d'un vertader «Ajuntament», presidit pel Batlle, amb els Paers i els Consellers.

## 5. Els «Usos i Costums de la Vila de Tàrrega», de 1242

Tornem al rei Jaume I per a referir-nos a aquell Estatut, recull o col·lecció *«d'Usos i Costums»* del 1242, en el cos del qual s'hi establia el municipi de Tàrrega. Diu en llatí el seu títol *«Consuetudinae Villae Tarregae: De moribus et consuetudinibus villae Tarregae qualiter uti debeant»*, i és que realment és un cos de Dret Local. Una mena de germà petit, diríem, del famós *«Costums de Lleida»*, del 1228, i dels de Balaguer, de finals del segle XIII. Un cos de vint-i-cinc capítols, breus però substanciosos. Unes pràctiques jurídiques de fondes arrels de la vida ciutadana targarina. L'original d'aquest text està en un pergamí a la Biblioteca de Catalunya, a Barcelona; està, doncs, fora de Tàrrega. ¿Com hi va anar a parar? No ho sabem, ja que a allí hi han anat a parar molts documents



sobrevinguts. Però no us espanteu, doncs teniu aquí dues còples, ben transcrites, en els dos sengles llibres de Privilegis, del vostre ric Arxiu municipal, i que mossèn Sarret va resumir, va extractar, en el seu important llibre.

Jo mateix, ja fa molts anys, vaig publicar aquell text original, junt amb unes anotacions, unes breus indicacions de tot això que he anat explicant[6].

Però crec que valdria la pena de tornar-hi, amb referència a la glossa que vaig fer-ne en aquella publicació de poca difusió exterior, però que des de llavors es va incorporar a la sèrie de textos d'Història del Dret local català. Crec que mereixeria —és una suggerència— fer-ne una reproducció o reedició, com a millor homenatge que la ciutat de Tàrrega podria fer a la memòria de Jaume I. Merescut homenatge, ja que un text així el tenim de molt poques ciutats: Lleida, Balaguer, Tortosa, Barcelona, Girona, Tàrrega... I parem de comptar.

### a) *L'Administració de Justícia*

La part principal del contingut d'aquest codi *«d'Usos i Costums de la Vila de Tàrrega»*, se l'emporta —com quasi sempre—, l'ordinació processal, és a dir, l'Administració de Justícia. Era l'aspecte que urgia més ordenar. L'aspecte que més interessava en el si de la col·lectivitat veïnal activa amb interessos civils, mercantils, penals, etc. Això és propi de tots els textos medievals de Dret Local, en els que es fixa més l'aspecte de l'Administració de Justicia.

L'ordre jurídic substantiu, que avui va regulat en diferents codis, ja interessava, però el que preocupava més, era el cas de conflicte. Perquè entenien que com la base fonamental del dret llavors era el costum, si les relacions jurídiques s'arreglaven d'una manera amistosa, convencional, entre les dues parts, el poder públic no havia d'intervenir, les coses rutllaven per sí soles.

El que preocupava al poder públic, a l'autoritat, és el que sorgissin conflictes, plets, que els portés a intervenir, a l'autoritat, els tribunals. Que és el que passa avui també, que quan la gent no es posa d'acord, quan hi ha plet, ha d'intervenir el tribunal, i és per això que ja llavors venia especificat tota l'actuació processal en funció de regular, de deixar ben regulat com s'havien de portar els litigis, com s'havien de resoldre els afers.

I és per això que la major part d'aquests textos jurídics medievals vénen ocupats per aquestes normes d'administració de justícia.

Per això val la pena que expliquem, de passada, algunes d'elles, fugint de les que porten excessiu caràcter tècnic, i fixant-nos només en les que ens poden esplaiar més en un caire anecdòtic.

Doncs bé, l'anàlisi d'aquesta administració de justícia, reflexa l'existència, a Tàrrega, de dues jurisdiccions: aquella dels «castlans» o senyors feudataris, i la del Rei. Ambdues exercides sempre per un Batlle o Cúria.

Sembla que la justícia ordinària, la que s'ocuparia dels afers ordinaris o normals, seria la dels senyors, a través d'aquella Cúria i aquell Batlle; però sembla que el Rei està com «supervisant» l'actuació d'aquells «castlans», i ho està sobre la base de representar unes garanties de la recta administració de justícia. I això sota dos aspectes: un, garanties per si es donés una denegació de justícia per part dels «senyors castlans» a fi que els veïns poguessin acudir a la justícia del «Batlle del Rei», i l'altre, que en cas de litigi, de conflicte entre aquells castlans o els seus homes dependents i els veïns de Tàrrega,

6. *Costumbres de Tárrega*, treball citat abans; apèndix en pàgs. 436-443.

llavors, ja d'entrada, és el Batlle reial el que resoldria el conflicte. Seria, en certa manera, evitar allò que se'n diu «ser jutge i part».

Per altra banda, hi ha preceptes bastant corrents en aquestes jurisdiccions de les ciutats; per exemple, aquell famós precepte molt corrent, que suposava la garantia de no poder ser jutjats fora de la localitat. No solament, que no hagin de sortir de Tàrrega per rebre justícia, tant si demanden com si no, també —sobretot—, si són demandats, salvant els casos de qüestions amb el Rei.

En els altres casos han de rebre justícia dintre la localitat. I això té la seva raó i la seva importància, en ordre que dins la pròpia ciutat poden sentir-se més assistits. Aquest precepte podia tenir un ressò a Tàrrega i el seu veïnatge, ja que en aquesta època comença a estendre's per aquestes contrades possessions dels senyors de Poblet, de Santes Creus, Orde de l'Hospital..., i és clar, llavors, en algun conflicte amb aquells senyors, podrien ser demandats per aquells llunyans tribunals i en tal escaiença estar mancats d'aquell escalf dels veïns, dels amics, de l'ambient de la ciutat. No era, doncs, una qüestió de comoditat, sinó una qüestió de seguretat jurídica, una qüestió de garantia. L'altre és, per exemple, que el procediment «d'ofici» —el que en deien «inquisició»—, és a dir, l'actuació d'un jutge pel seu compte, sense una reclamació prèvia, estava molt restringit.

Entenien que era una garantia pels veïns que sabessin que el jutge no podia intervenir sense més ni més, com una arbitrarietat; sinó solament per requeriment d'alguna de les parts, és a dir, seguint el «sistema acusatori». En efecte, fora de casos de crims públics manifestos —en els quais estava permesa aquella actuació, que intervingués el jutge sense cap denúncia, sense cap acusació—, en els altres casos, ha d'esperar que hi hagi algun acusador, amb alguna querella. També té un sentit de garantia la previsió del cas de l'embargament. Cas que a algú se li hagués de fer algun embargament per deutes, l'agent del jutge —el que avui diríem «l'agutzil»—, per entrar al domicili de l'embargat per a fer la corresponent acta de l'embargament, necessitava la presència de dos veïns destacats, de dos «prohoms», per comptar amb la garantia que tot es faria amb el corresponent ordre i justícia.

Un altre aspecte, una mica interessant i pintoresc, és el problema de les «proves vulgars», de les dites «ordalies» o «judicis de Déu». També aquí ens trobem amb una fase de transició de dos processos diferents. En aquella època, les proves fonamentals en els judicis eren els testimonis. No eren els documents, com ara, perquè en bona part la gent era illetrada, no sabia llegir, i moltes coses no es feien escrites; com per exemple, molts contractes, que no es feien pas per escrit, d'altres sí. Eren proves de testimoni, i el testimoni havia de jurar de dir la veritat. Però es podia donar el cas —i es donava—, que el testimoni no fos cregut per l'altra part. És a dir, podia ser impugnada la seva declaració, al·legant que allò que deia l'altre era fals.

Llavors no hi havia més solució que buscar una prova que estés pel damunt de les dues parts. Si un deia veritat o mentida, ¿qui ho sabia? Només ho sabia Déu, allò. I llavors amb una concepció bàrbara, criteris que avui no concebim, posaven com a testimoni la Divinitat, amb uns mitjans amb els que creien que la Providència ja faria sortir, assenyalant o manifestant, qui era innocent o culpable.

Una d'aquelles proves era el desafiament, la batalla, pel cas dels cavaliers. I en el cas dels no cavallers, s'utilitzaven aquelles proves, tan bàrbares, de l'aigua freda o l'aigua bullent, del ferro calent, etc., per veure si posada la mà o el braç en aquests elements, i després d'embenar-la, observar, al cap d'uns dies, si s'havien curat o no les ferides, com a senyal d'ésser innocent o culpable. Això en un principi era normal, després, en anar evolucionant els temps, es van prohibir aquestes proves.



Però a Tàrrega hi trobem una postura curiosa, una posició intermitja. No tenen els veïns cap obligació de sotmetre's a aquelles proves o ordalies. Però ho deixaven com a cosa voluntària, pel cas que les dues parts no es posessin d'acord. És a dir, no les prohibeixen, si d'acord les dues parts, les volen celebrar. És, doncs, una posició intermitja entre l'obligatorietat absoluta dels primers temps i la prohibició, també absoluta, de les noves lleis. En el qual hi va intervenir molt l'Església, que ho considerava una cosa absurda, irracional, i gairebé blasfematòria.

Un altre aspecte important d'aquesta idea popular d'atançar la justícia a la comunitat veïnal, era la possibilitat d'arreglar convencionalment, pacíficament, per part dels veïns, els conflictes que es plantegessin o encara que ja estiguessin plantejats, davant del jutge. Això ho trobem a Lleida —com també en altres llocs—, però d'una manera restringida. És a dir, la possibilitat d'arreglar els assumptes d'una manera arbitral, per amigable composició, ja hi era; però només abans de presentar-los al jutge. Si no fos així, llavors ja no s'hi és a temps. Però en el cas de Tàrrega, trobem que el rei Jaume és més generós, perquè va concedir, que àdhuc quan l'afer hagués estat presentat a la taula judicial, encara fos vàlid d'arreglar-ho, si els prohoms, o els veïns es posaven d'acord; i amb la mateixa validesa com si talment ho hagués ordenat el mateix jutge.

Altres capítols d'aquests aspectes són els terminis sobre la manera d'actuar els fiadors, els deutors, els empadronaments..., però són ja aspectes més tècnics i de menys interès per explicar-ho aquí.

De manera que aquest quadre general de l'ordre jurídic deixava ben fixat, ben establert quina era la normativa del Dret aplicable a les terres targarines.

I això és molt interessant, perquè no es troba en gaires llocs, i és una certa garantia d'un estat de Dret en l'encert de l'administració de justícia.

I per això penso que no hi ha millor manera d'acabar, que amb un fervent reconeixement i homenatge al rei Jaume, com a autor d'aquests «*Privilegis*» que informen l'esperit d'aquests «*Usos i Costums*», d'aquestes normes que ja des de llavors estarien vigents. Al rei Jaume, doncs, l'hem d'admirar més que com un Conqueridor de noves terres, com un *organitzador* dels seus estats, com un plasmador dels aspectes polític i jurídic dels seus regnes i dels seus súbdits.

I tributar, també, un homenatge a aquells primers targarins de la seva època, i a aquells «*cònsols*», a aquells «*paers*», a aquells «*prohoms*», a aquells veïns innominats que van posar la llavor d'aquell desenvolupament econòmic i també que van saber organitzar aquella vida col·lectiva, aquesta convivència veïnal, la llavor d'aquest desenvolupament, d'aquesta prosperitat que ha fet que arribi fins als nostres dies, en aquesta Tàrrega ampla, oberta, esponerosa, vital, que pot mostrar avui aquest nou edifici, casal del municipi, continuació digna d'aquell que va crear el gran rei Jaume I.

# 22

# Poblats i municipis a la Cerdanya medieval*

Amb la satisfacció de trobar-me de nou entre vosaltres, parlant de la velia història d'aquesta atractívola comarca, hi he d'associar l'esment i el tribut d'obligada justícia als historiadors i erudits que amb el seu treball i amb les seves obres i aplecs documentals ens preparen la tasca d'elaboració i de síntesi que ens abelleix exposar en actes com el present. Vull recapitular aquesta trajectòria historiogràfica en dos autors força rellevants: el francès ALART[1] i el vostre compatrici, malauradament desaparegut en la revolta del 36, Mn. MARTÍ SANJAUME[2]. Darrera d'ells, una reeixida estela de noms seria factible afegir aqui, engruixint la gens menyspreable historiografia cerdana.

Tal com enúncia el títol, la nostra xerrada es projectarà en dos aspectes ben entrelligats, certament: a) la formació social dels poblats —nuclis urbans i rurals— en l'àmbit de Cerdanya; b) l'estructuració administrativa d'aquests poblats, és a dir, la seva progressiva configuració municipal o comunitària.

## I. Formació de poblats i viles

El tema de la conformació d'uns pobles —d'uns nuclis o aglomeracions humanes, ciutats, viles, petits llogarrets— i la seva subsegüent adquisició d'un regisme municipal en les centúries de l'Edat Mitja, constitueix des de fa temps una de les grans qüestions

* Publicat a «Ier Congrés Internacional d'Història de Puigcerdà». Institut d'Estudis Ceretans, 1983, pàgs. 93-105, com a transcripció directa de la conferència pronunciada a l'Ajuntament de Puigcerdà, el dia 9 de juliol de 1977, en els actes commemoratius del VIIIe Centenari de la fundació de la vila.

1. J. B. ALART, *Privilèges et Titres relatifs aux franchises, institutions et propietés communals de Roussillon et de Cerdagne*, Perpignan, 1874.
2. J. MARTI SANJAUME, *Dietari de Puigcerdà*, vol. I, Lleida, 1928.

que es plantegen en la història social i jurídica de l'Occident europeu. Aquest tema adquireix a la península hispànica, i a Catalunya, concretament, peculiaritats específiques per raó del gran fenomen de la reconquesta cristiana enfront la invasió i domini sarraïns, i pel no menys complex fenomen que representà l'empresa de repoblament i colonització de les contrades successivament guanyades per als dominis cristians. Però, si projectem aitai fenomen a l'àmbit estrictament català, llavors cal assenyalar així mateix la diferència fonamental amb què es presenta la seva problemàtica, en les dues grans zones que, de ben antic, hom anomenà com a Catalunya Velia i Catalunya Nova, separades ambdues per una ratila divisòria, que, a grans trets, venia a seguir des del mar, el curs del Llobregat, Cardoner, Segre mig, cap al massís del Montsec. Les terres a migdia d'aquesta frontera —la Catalunya Nova—, de tardana recuperació, es caracteritzaren per molt temps com una zona de *marca*, de laboriosa restauració i colonització del seu terrer, amb l'erecció dels ineludibles castells de defensa. I les importants ciutats incloses en el seu àmbit, de perllongat sojorn musulmà, com Tortosa, Lleida, Balaguer i d'altres de menor relleu, foren repoblades previ marginament perifèric del seu anterior contingent islàmic, a base de cartes de poblament i de franquesa, que estimularen l'atracció vers aquells nuclis reconquerits, de gent cristiana procedent de la Catalunya central i d'altres contrades més allunyades, àdhuc estrangeres. De faisó ben diferent, a la Catalunya vella, cal remarcar una continuïtat fonamental respecte les èpoques anteriors, romana i visigòtica, i àdhuc podríem dir la pre-romana. La sacsejada sarraïna no assolí gaire transcendència en aquestes comarques del nord català. Fou una dominació militar, sobreposada i molt passatgera, sense el deixant d'uns establiments humans més o menys permanents. La Cerdanya participa, és clar, d'aquesta tònica. La dominació sarraïna sobre el seu territori es reduí a algunes expedicions de pas cap a les regions del sud de França, sense massa profunds arrasaments, tan sols, alguns càstigs o topades locals que no comportaren, és clar, sensibles canvis d'organització social humana, colonitzacions agràries de nou encuny, com les *aprisions* d'altres contrades o, en grau força limitat a tot estirar.

a) *Continuïtat dels antics nuclis*

És sota aquest signe que cal contemplar el panorama de la nostra comarca al reorganitzar-se el país, després dels trucs i retrucs derivats dels sotracs musulmans i les reaccions de la seva gent. El lliurament de la seva població, junt amb la zona urgellesa veïna, cap a 785, als reis francs, deseixint-se totalment de la dominació sarraïna, representa l'inici del nou capítol històric que cristal·litzà en la constitució d'un comtat, depenent del regne carolingi, amb una extensió més o menys definida cap a les terres del Confient per una banda i a les del Berguedà per l'altra, comtat que no tardaria (finals del s. IX) a actuar de manera autònoma, i de fet, ben aviat independent. No ens correspon matisar aquest marc polític del nostre veral, sinó de manera més directa, la seva fesomia sòcio-geogràfica. En aquest ordre, la Cerdanya, a l'igual que totes les zones pirinenques i pre-pirinenques, mostra, com ha posat de relleu recentment el Dr. Manuel RIU[3], una base estructural essencialment autòctona, fonamentada en la realitat geogràfica de les *valls*, cada una de les quals deuria tenir una unitat de poblament força accentuada. Aquesta estructura de les valls es reflexa, justament, en aquell document tan valuós per conèixer l'organització del país a començament del segle IX, la famosa

3. M. RIU, *Hipòtesi entorn dels origens del feudalisme a Catalunya* (Quaderns d'estudis medievals, I, 1981, pàgs. 195-208).



Acta de consagració de la catedral d'Urgell de 839[4], i en la qual, pel que es refereix al nostre comtat de Cerdanya, l'autor esmentat hi aprecia l'agrupació de parròquies en les valls de Talló, Baridà, Llívia, Alp, Riber (Vall Pedrera), Lillet, Bagà i Gòsol. Doncs bé, aquestes parròquies allí consignades —a l'entorn de les quals, en general, hi hem de veure uns petits vilatges o llogarrets—, testimoniegen, sens dubte, una antiga constitució, anterior a la invasió musulmana, que sense exageració pot reconduïr-se quasi sempre, com ja hem insinuat de bell antuvi, al periode romà i àdhuc pre-romà, a l'anomenat indígena o dels *cerretani*. La toponímia local és prou alliçonadora en aquest sentit, i no he d'extendre-m'hi pas ací.

En els segles següents, la resta del IX$^e$ i tot el X$^e$, proliferen les consagracions de noves parròquies, ço que reflexa, evidentment una progressió demogràfica en el país cerdà, que permet l'exportació d'un notable excedent humà cap a les terres de més a migdia, de nova colonització i necessitades de gent. La Plana de Vic, l'alt i mig Berguedà, com ja assenyalà encertadament D. Ramon D'ABADAL[5], foren comarques repoblades bàsicament per famílies procedents de Cerdanya, mercès a la fertilitat humana d'aquesta regió en relació amb les seves possibilitats naturals, que li ha permès en tot temps enviar sobrants demogràfics fora de les seves fronteres.

Les condicions geogràfiques de la Cerdanya imposaven, doncs, una economia rural, predominantment ramadera i bosquetana, que en l'ordre social es traduïa per la delineació bàsica d'un conjunt d'agrupacions de camperols lliures, sense les acostumades dependències senyorials d'altres sectors. No hi advertim de moment, en la nostra zona, aquell conegut esmicolament «feudal» d'altres llocs, per mor de la florida de castells, monestirs o grans centres dominicals, generadors dels clàssics senyorius amb la correlativa subjecció adscriptícia dels conreadors de llurs terres, els «remences», tan familiars en altres comarques de la pròpia Catalunya Vella. Això, en tot cas, vidrà més tard, però en escala molt menor al país cerdà.

Així doncs, el nostre esquema sòcio-geogràfic es clou sota la idea de *continuïtat*, amb predomini de nuclis rurals: poblats o vilatges camperols. No hi trobem a la Cerdanya, en aquests primers segles medievals, cap gran ciutat o nucli urbà d'importància que presideixi el seu territori; amb prou feines en trobarem cap en tot el Pirineu orientai, si descomptem la veïna *civitas* de la Seu d'Urgell. Més enllà, hauríem d'arribar a la *Jaca* aragonesa, fundada expressament a la segona meitat del segle XI. Més a orient, caldria saludar Girona, però ja en el país pla. Les valls pirinenques no comptaven amb una tradició ciutadana.

Però, si no amb un centre urbà, la Cerdanya comptava, sí, amb un antic nucli fortificat, el de *Llívia*, que des de segles reculats —dominació romana— pogué exercir certa funció de capitalitat del sector, com a bastió defensiu de la *via cerdana*, que comunicava les altes valls del Segre amb les planes del Confient i Rosselló. Vet ací que la tradició ens dóna ja un punt de referència urbana o semiurbana, mercès a aquest centre militar; la *Julia Lybica* romana, «*caput Ceritanie*» en l'època visigòtica, i després, ja en la reconquesta cristiana, amb certa funció de capital naturai del comtat de Cerdanya, per

4. Publicada, com és sabut, per P. PUJOL, *L'acta de consagració i dotació de la Catedral d'Urgell, de l'any 819 o 839*, en «Estudis Romànics», Barcelona II (1917), pàgs. 92-115. El prof. RIU, *Las comunidades religiosas del antiguo obispado de Urgel* (siglos VIII al XVI, I, Barcelona, 1961) (tesi doctoral, inèdita), opina que cal rectificar aquesta data, i la fixa en 831.

5. R. d'ABADAL, *La Plana de Vich en els segles VIII i IX (717-886)*, Vic, 1954, pàg. 27. *Els primers comtes catalans*, Barcelona, 1958, pàg. 109.

obra del seu castell antic i conservat, al qual s'hi enganxa una parròquia, constatada ja en l'Acta de 839.

Era lògic, doncs, que, per raó d'aquest paper tradicional i continuat de Llívia, s'anés formant una agrupació veïnal entorn la seva fortalesa, agrupació registrada ja cap als segles XI-XII, malgrat que anés perdent a poc a poc la seva funció de vella capitalitat, al produir-se un doble desplaçament d'aquella funció centralitzadora. Des del s. XI, efectivament, advertim, per una banda el creixement de Cornellà de Conflent, on els comtes cerdans acostumen a establir-hi residència, i per altra, el poblat de *Ix*, més apropat, parròquia també ja en 839, palau comtal en 1061, amb mercat des de 1075... és a dir, un actiu centre social. Però Llívia no es rendeix del tot: juga amb el favor de la seva bona situació estratègica, i això li garantiria una continuïtat i un manteniment urbanistic en l'esdevenidor.

b) *Les noves fundacions*

Però l'estructura social de la Cerdanya no visqué tan solament de tradició i de continuïtat. Els nous temps, amb les noves circumstàncies, i les noves necessitats polítiques, econòmiques, socials, comportaren també ací, com a tantes regions, l'establiment de nous centres urbans, fundacions de nova planta, empreses per la iniciativa i l'estímul dels comtes de Cerdanya i dels seus successors en la sobirania del comtat des del segle XII, els comtes de Barcelona i els reis d'Aragó. Així, el comte Guifred, cap a finals del s. XI, funda la Vilafranca de Conflent, en terme de Cornellà, com a vila lliure, i cerca l'atracció de pobladors amb l'esperó d'una generosa carta de franqueses, que entre altres beneficis, els suposa una exempció de tota servitud, i l'alicient de posseir un mercat únic i exclusiu en tot el Conflent[6]. Però sobretot, ens interessen especialment ací les fundacions més centrades en la nostra Cerdanya, les generades i desenrotllades per l'empenta dels nostres comtes-reis, cap a finals del s. XII, i en el curs del XIII: Puigcerdà, Bellver.

De Puigcerdà, ja en sabeu prou sobre la seva gènesi i formació, episodi que dóna lloc a la present commemoració centenària. És una de tantes fundacions empreses per aquell gran repoblador que fou Alfons I el Cast, i que les projectà en diferents comarques del país, tant a les terres ponentines (Montblanc) com a les centrals (Vilagrassa, a la Segarra, Prats de Rei, Sampedor, etc.). Com en bona part d'aquestes, en el cas de Puigcerdà fou també un motiu estratègic, defensiu, el que li donà naixença: la necessitat d'assegurar la frontera pirinenca enfront dels potents veïns, els comtes de Foix i de Tolosa. Ja sota aquest propòsit, intentà, en el Rosselló, potenciar militarment la vila de Perpinyà, fent pujar el seu nucli poblador al Puig dels Leprosos; però davant la negativa dels veïns a efectuar aital desplaçament hagué de conformar-se que aquests es comprometessin a la fortificació del recinte urbà. Però el que no assolí al Rosselló, ho assolí en canvi a la Cerdanya, amb el trasllat de Ix a Puigcerdà. En efecte, posà els ulls ací en aquest planell, tan ben ubicat, sobre la terra cerdana, el Montcerdà, que no es trobava pas del tot deshabitat, ja que d'antic s'hi aixecava una *turris*, i a més, el monestir de Cuixà hi tenia també un alou amb la parròquia de Sant Jaume (de Rigolissa). El rei projectà establir en aquest planell, una vertadera vila-capitalitat de la Cerdanya, i a tal fi, després de la compra de Rigolissa a Cuixà (1175) ordenà el trasllat dels pobladors de Ix al referit puig. Això s'esdevenia en 1177, ja que l'any següent ens consta la donació de

6. La carta fou donada entre 1088-1092. El seu text en J. M. Font Rius, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, vol. I (Madrid-Barcelona), 1969, pàg. 69, doc. 41.



solars en el seu àmbit per l'erecció de l'església parroquial[7]. Sembla que un èxit fàcil acompanyà l'empresa de traslació de Ix a la «*villa de novo constructa*», puix comptem amb testimonis del dit any 1178 que ens mostren el ràpid sorgiment de l'església, d'una casa comtal o reial, d'una residència episcopal, d'un mercat, és a dir, d'una vila dreta i feta.

Però la consolidació de Puigcerdà (el nom definitiu amb què restà batejada la nova vila), ajudada per l'establiment d'un important nucli d'habitants i la fortificació i amurallament del seu recinte, li pervingueren de la dotació d'un estatut jurídic a la seva comunitat veïnal. Calia estimular, com arreu, l'atracció de noves gents amb franqueses i privilegis, i això és el que féu Alfons I, en 1181 i 1182, a través de l'atorgament de sengles cartes de franqueses, fonament de la vida política del nou centre. La primera es reduïa a una franquícia de tota exacció pecuniària forçada (la *questia*) i de tota imposició de tràfec (*lleuda*), a canvi, precisament, de l'al·ludida construcció de la muralla. La segona era més àmplia i substanciosa: suprimia aquells coneguts mals usos de *intestia* i *exorquia*, concedia el lliure ús de llenyes i pastures, establia un mercat setmanal protegit, en el qual els forasters no hi podrien vendre al detall, i la fira anyal per la Mare de Déu d'Agost, així com els assegurava la integritat del camí de trànsit, i a més els permetia organitzar-se per a la defensa contra els malfactors[8]. Aquestes franqueses —que comprenien encara altres extrems— constituïen un eficaç estímul per a la constitució d'un nucli urbà, comercial, progressiu. Els seus efectes no tardaren a sentir-se, si advertim que, als pocs anys, la vila ja comptava amb una notaria i amb un hospital, que era el focus d'una intensa vida artesana i mercantil i que, àdhuc, tenia l'honor que en ella s'hi celebrés una assemblea política (originàries Corts) en 1207[9]. Trenta anys, doncs, després de posar-hi els fonaments, Puigcerdà ja estava en marxa...

Un altre nucli urbà de fundació oficial fou Bellver, i aquesta tingué lloc mig segle després de la de Puigcerdà. També hi intervingué una motivació estratègica, que ací fou la defensa del territori de Cerdanya respecte a l'agitat i vei comtat d'Urgell, en el pas fronterer del Baridà. La iniciativa cal atribuir-la al comte Nunyo Sanç, procurador del Rosselló i Cerdanya pel seu nebot el rei Jaume I. El comte escollí el puig de Bellver, en la rodalia de Sta. Maria del Talló, per a formar una vila forta, tot esperant atreure gent de tot arreu, no pas d'un sol lloc com a Ix. I a tal fi concedí en 1225 una carta de franqueses calcada essencialment d'aquelles dues de Puigcerdà, de 1181-1182, puix com ell mateix reconeix en el seu text «els llocs erms no es poden habitar sinó es donen als seus pobladors, per part dels princeps de la terra, bons furs, costums i franqueses»[10]. No anava pas equivocat. També Bellver prosperaria amb el temps, potser amb més dificultat.

El regnat de Jaume I suposa una decidida empenta en la trajectòria ascendent d'aquests nuclis cap a una plenitud política i civil. Bon punt entra en possessió dels comtats detentats pel seu oncle (1243) atorga en una mateixa data, la del 6 de gener, una

7. Font, *Cartas de población*, pàg. 215, doc. 154. Vid. també, pàg. 634.

8. Vegeu els textos d'aquests dos privilegis en Martí, *Dietari*, I, pàgs. 500 i 501, i en Font, *Cartas de población*, I, 231-233 (docs. núms. 166 i 167). També en S. Galceran, *Els privilegis de la vila de Puigcerdà del Llibre Verd i del seu trasllat (1248-1318)*, en Urgellia, I (1978), pàgs. 304-306.

9. Real Academia de la Historia. *Cortes de los antiguos reinos de Aragón, y de Valencia y del Principado de Cataluña*, Madrid, 1896, vol. I, pàg. 87. «*Has constitutiones dominus Petri constituit apud Podium Ceritanum pro pace et treuga et pro potestate*».

10. El text en Martí, *Dietari*, I, pàg. 511, i Font, *Cartas de población*, pàg. 353, doc. 248.

triple carta de franqueses, virtualment idèntica, en favor de les tres grans viles de nova planta: Puigcerdà, Bellver i aquella primicera de Vilafranca de Conflent. No ens podem entretenir en el seu contingut. N'hi ha prou amb deixar constància que en elles confirmava els antics privilegis dels seus antecessors i els completava amb noves precisions de cara a una major estabilitat per a la convivència jurídica dels seus veïns[11]. Es veu ben clarament el seu decidit interès a mantenir i promocionar aquells tres nuclis que fitaven el camí neuràlgic que conduïa des de l'Urgell al Conflent, essencial per al control dels seus dominis del nord de Catalunya.

Tenim, doncs, cap a mitjans del segle XIII, a Cerdanya, un grup de viles reials, fundades, estimulades per l'acció dei poder públic. Aquest moviment es completà amb el definitiu establiment de l'antiga Llívia. Ací, la trajectòria es dóna a la inversa. El petit poblat ja estava situat en una posició estratègica, dalt del turó; però es sent incòmode, encongit, i vol baixar al pla, prop del camí real, per a la qual cosa demana l'oportuna autorització a Jaume I (1257). Es tracta, doncs, ací, d'una iniciativa popular. El rei, bé que preferiria, de cara a aquest interès estratègic, que romangués a dalt, tolera que els veïns es desplacin a baix, però a condició que no abandonin ni deixin perdre les cases del puig, l'antic emplaçament. Així es formà el *barri* (el nucli actual) enfront la vella *for ça* superior, la qual malgrat aquell desig sobirà a poc a poc s'aniria abandonant[12]. Anys més tard, Jaume II, el rei de Mallorca, amb la pruïja de fortificar els seus dominis davant la difícil situació política que li plantejà l'enfrontament amb el seu germà, intentarà reintegrar el nucli poblador al cim del turó, però els seus propòsits resultaren inútils[13]. Llívia assolirà encara algun privilegi, com el de no pagar més que Puigcerdà, però la seva hora ja havia passat, com a centre important de la Cerdanya.

Les conseqüències generals d'aquesta empresa de fundació de viles noves, enfranquides amb privilegis i amb una decidida protecció reial es traduïren en l'atracció cap al seu si de vassalls d'altres senyories que, fugint de llurs respectives dependències, passaven a residir en els nous centres enfranquits i se'n feien veïns o pobladors permanents mitjançant el corresponent jurament de veïnatge. De fet, es tracta d'un fenomen general i molt més estès a les terres de la Catalunya Nova, terra promesa per als fugitius dels senyorius del nord català, més feudalitzat, en recerca d'aquelles amples llibertats i avantatges contingudes en les generoses cartes de població de les ciutats recuperades per als dominis cristians a què hem al·ludit al començar aquesta dissertació. Però aquest moviment popular desencadenaria, és clar, una reacció per a impedir l'emigració dels vassalls o dependents dels senyors, que deixaven llurs terres despoblades. A la Cerdanya també es pot detectar —menys sensiblement, és veritat— l'esmentada reacció senyorial. El monestir de Cuixà, especialment afectat per aquest moviment emigratori dels seus homes cap a les noves viles (Puigcerdà, Vilafranca del Conflent) intentà perseguir i recuperar els que s'hi havien establert. No sembla pas que reeixís en els seus propòsits. Advertim, en efecte, una contra-reacció reial en defensa dels seus nous súbdits, com es pot adverar en l'ordre que Jaume I donava en 1252, als batlles i prohoms dels llocs corresponents, que respectessin escrupulosament els juraments que havien fet els pobladors a l'aveïnar-se en les noves viles[14].

11. Font, *Cartas de población*, I, pàgs. 403, 404, 405 (docs. 278, 279 i 280). La de Puigcerdà també en Galcerán, *Els privilegis*, loc. cit., pàg. 306.
12. Font, *Cartas de población*, I, pàg. 441, doc. núm. 301.
13. Font, *Cartas de población*, I, pàg. 547, doc. 168.
14. Alart, *Privilèges*, pàg. 205.



## II. Estructuració municipal

Fins ací hem esbossat el primer aspecte a considerar en la nostra conferència: la formació física, social, dels poblats o centres urbans, de les comunitats veïnals de la terra cerdana. El coronament d'aquest fenomen el representaria l'ordenació jurídica dels poblats establerts, és a dir, l'assoliment d'una personalitat pública, i amb ella d'una organització pròpia de regisme i administració, breument, la constitució d'unes municipalitats.

El procés vers aquest coronament jurídico-públic suposaria un camí llarg, lent, de percepció borrosa en els seus passos o detalls, i que arreu d'Occident d'Europa ha plantejat una de les qüestions més mogudes i àdhuc apassionades de la historiografia medieval, sobretot anys endarrera. És clar que ací, sols podem apuntar algunes notes sobre les línies generals de desenvolupament d'aquesta trajectòria vers la consecució d'una personalitat comunal, que adoptà característiques diferents en els centres urbans respecte als nuclis rurals. Cal dir que els primers marcaren la pauta general i la tònica dominant del procés, els segons seguiren a remolc d'aquells més tardanament i de manera escalonada. Per això, ens fixarem separadament en uns i en altres.

### a) *En els centres urbans*

Pels centres urbans podríem prendre el fil de Puigcerdà, com a millor conegut, però sense distreure'ns del que s'esdevé en les altres comunitats semblants.

En una primera fase del procés que examinem, l'organització de les viles i els centres locals en general, és ben uniforme i senzilla: un *batlle*, com a delegat del comte o rei, amb funcions de governador, de jutge, d'administrador fiscal, constitueix l'única autoritat efectiva en la localitat. A Puigcerdà, aquest càrrec prengué un major relleu, perquè unia a les seves funcions les de veguer de Cerdanya, amb un sots-batlle a les seves ordres i amb la fesomia de jutge especial, les actuacions del qual podem registrar ja, per exemple, en 1261, celebrant *Cort* en plena plaça de la vila[15].

Però, ben aviat, i fent costat al batlle, apareix la col·lectivitat veïnal, amb certa personalitat passiva encara, però amb un nom definit, la *universitas*, és a dir, la corporació, la totalitat dels habitants, unida i juramentada[16]. La representació, força imprecisa i vaga d'aquesta universitat l'ostenten els seus *prohoms*, qualificació que no podríem pas assegurar si correspon sempre a la totalitat dels veïns, dels caps de casa, o solament a un grup de ciutadans destacats pel seu prestigi, ascendent o posició social. Sigui el que sigui, *prohoms i universitat* constitueixen en aquesta primera etapa de l'evolució que resseguim, la titularitat de l'organisme que podríem qualificar de pre-municipal, i que s'actualitzava mitjançant la celebració de reunions generals (*consilii*) presidides pel batlle, sense una llei o reglament que en determinés la seva periodicitat, competència, etc. El costum marcaria ací la pauta del funcionament de l'incipient òrgan comunitari.

Però és interessant advertir com, de manera gradual, i amb certa cautela o timidesa, aquest organisme germinal va omplint-se de contingut, d'específiques atribucions administratives. Un dia (1264), el rei atorga als prohoms i universitat de Puigcerdà l'escrivania de la vila i de tota la Cerdanya, és a dir, la designació i remoció dels notaris públics,

15. Arxiu Municipal de Puigcerdà, *Liber Extraneonum*, f. s. fol. 69.
16. Figura ja sota aquesta forma en un document de 1264 en el qual es discutia amb el rei Jaume els drets relatius al traspàs de béns alodials. Vid. Martí, *Dietari*, I, pàg. 538.

per actuar en el seu àmbit[17]; un altre (1269) la devesa, per a pastures, des de la Tet a Camporrells[18]. Pocs mesos després, dintre el mateix any, els autoritzava per a imposar coactivament talles o col·lectes fiscals entre els veïns, de cara a atendre així les necessitats reials o comunals[19]. Com funcionaria fàcticament aquest organisme? Una actuació conjunta o multitudinària quedaria reservada per a ratificar acords generals, però no seria pas factible per a certs afers més delicats. S'imposaria, indubtablement, el sistema de les comissions delegades. Ho podem comprovar en algunes de les esmentades funcions: així, la designació de notaris o escrivans anava a càrrec de deu prohoms elegits pel consell general; per a la major equitat en les col·lectes, es formaria una comissió de sis prohoms, dos per cada mà o estament, que realitzaria les corresponents assignacions, previ jurament d'obrar amb rectitud. I així, de manera semblant en les altres actuacions que es poguessin presentar.

En una segona fase o estdi del procés evolutiu que examinem, es produiria el trànsit cap a una organització municipal definida, reflexada en una complementació o perfeccionament d'aquell òrgan difús, general de prohoms, mitjançant la superposició en ell d'uns caps directius, representants de la universitat de prohoms i a l'ensems executors dels seus acords: els *consols* o *consellers*.

L'aparició d'aquests càrrecs directius es produeix cap a 1269-1270, segons el testimoni de Vilafranca de Conflent i de Puigcerdà, per bé que no en tenim, pel que respecta a aquesta darrera població, el privilegi formal de constitució. És un moment en què es generalitza a Catalunya aquesta organització dels cossos municipals, com veiem, per exemple a Barcelona (entre 1257 i 1265) i altres grans ciutats. I també, com arreu, la seva designació inicial procediria de l'autoritat sobirana, exercida pel seu delegat, el batlle encarregat de nomenar, per exemple, els consols de Vilafranca en 1269 en número de quatre i renovables anyalment[20]. Amb el temps anirà prenent altres formes més democràtiques.

En els decennis successius, darreries del segle XIII, i primeries del XIV, ja sota el regnat de la casa de Mallorca, el règim municipal de les viles cerdanes, es completa i perfecciona, així en ordre a l'estructuració dels seus òrgans com a la determinació de les seves respectives funcions.

En el que respecta al primer extrem, el municipi de Puigcerdà s'integrava de quatre consellers, que des de finals del s. XIII, passen a anomenar-se *cònsols*, i als quals competia la convocatòria i presidència del conjunt de prohoms o conseil general. En 1315, el rei Sanç procedí a la reducció d'aquesta assemblea general, difícil de governar i actuar i la substituí per un conseil reduït de dotze prohoms, igualment nomenats pel batlle[21]. Anys després (1355), els quatre cònsols elegirien, com a consellers seus, vint prohoms escollits de les tres mans o estaments[22]. A Bellver, en 1294, ja figura un cos de dos cònsols i trenta-vuit prohoms, a ben segur, tot el cos veïnal[23].

En ordre a les funcions de l'organisme municipal, la documentació, més abundant a mesura que avença el temps, ens mostra un desplegament progressiu del seu cercle de competència, que no podem pas detallar ací, per mor de la seva prolixitat. Els privilegis

17. Martí. *Dietari*, I, pàg. 536.
18. Martí. *Dietari*, I, pàg. 567.
19. Martí. *Dietari*, I, pàg. 570.
20. Alart. *Privilèges*, pàg. 303.
21. Biblioteca de Catalunya. *Llibre de Privilegis de Puigcerdà*, fol. 24.
22. Biblioteca de Catalunya. *Llibre de Priviiegis de Puigcerdà*, fol. 52 v°.
23. Martí. *Dietari*, I, pàg. 745.



reials van afaiçonant la configuració i la fesomia del municipi cerdà i el promocionen cap a una vertadera corporació representativa i activa de la comunitat veïnal. Desgranant tant sols, en certa ordenació, els aspectes més rellevants d'aquesta significació i actuació pública, assenyalem abans que tot la categoria i dignitat que es reconeixia a l'òrgan municipal, i concretament als seus magistrats superiors, els consellers, en el que respecta a la relació amb l'autoritat sobirana. A ells corresponia, per exemple, rebre el jurament dels oficials reials (veguer-batlle) a l'entrar en el càrrec[24]. En el govern de la vila, estaven els cònsols o consellers estretament associats a les funcions del batlle, el qual, per exemple, havia de comptar amb el consentiment d'aquells, en la promulgació de bans de policia urbana, imposició de les corresponents multes, etc.[25] El camp de l'urbanisme és, lògicament, el més propici a l'actuació de les autoritats municipals, amb la facultat d'expedir llicències per a tota mena d'obres particulars i curar a l'ensems de la conservació i bon ús de les vies públiques, portals, estany[26]. De manera especial se'ls encarregava per l'autoritat sobirana la fortificació i amurallament de la vila, atesa la necessitat de defensa en què es trobava la casa de Mallorca amb la doble frontera —francesa i catalana— que tenia a la vista. I els cònsols i consellers devien sufragar aquesta atenció amb un impost especial sobre les mercaderies importades a Puigcerdà. Es reconeixia que torres i murs eren propietat de la universitat, per a defensa de la vila, i no es podien establir a cens o donar a ús particular a ningú. A tal fi, i en virtut d'una ordenació reial, els cònsols expropiaven les cases o edificis necessaris per a erecció o ampliació de les muralles i satisfeien les corresponents indemnitzacions als afectats, mitjançant la seva taxació per unes comissions de prohoms[27].

I així podríem seguir en el que feia referència als proveïments de la vila (amb la preocupació que no sortís blat del seu recinte), a l'administració o obreria de l'església, al patronatge de l'Hospital major, al cementiri del comú, etc., etc.

Una dimensió de notorietat peculiar en la competència dels magistrats municipals la constituïa el portar la representació de la vila en actuacions exteriors, quasi podríem anomenar-les internacionals. Veiem els cònsols de Puigcerdà intervenir i signar convenis i compromisos amb els homes de la Vall de Querol i amb els de les Valls d'Andorra en defensa dels drets de pastura o sobre fixació de fites i termenals, i també adquirir els pasquers de muntanyes al monestir de Poblet[28].

Vet ací com totes aquestes actuacions, i d'altres —no documentades— deixen transparentar un notable relleu i importància per part de la vila de Puigcerdà i del seu municipi que li feien, no ja adquirir, sinó consolidar el paper de vertadera capital de la Cerdanya. Ja en un document de 1291, el rei Jaume II justificava la fortificació de la vila «*quod caput esse demostratur totius terre Ceritanie*»[29] (recordem que el paper de «*caput Ceritanie*» l'havia ostentat Llívia en l'època visigòtica). I, en efecte, en l'al·ludit conveni amb Andorra, els cònsols de Puigcerdà es presenten davant dels andorrans de Canillo com a representants i defensors, no sols de la vila, sinó de tota la Cerdanya.

24. Privilegi reial de 1277. Martí. *Dietari*, I, pàg. 587.
25. Privilegi de 1275. Martí. *Dietari*, I, pàg. 584.
26. Privilegis diversos entre 1270 i 1300, que poden veure recollits en Martí. *Dietari*, I, pàgs. 573 i següents.
27. Vegeu diferents testimonis documentals entre 1290 i 1292, en l'esmentat recull de Martí, pàgs. 448 i ss., i 626 i ss.
28. El conveni amb Andorra és de 1294; el de la Vall de Querol, de 1297; l'adquisició dels pasquers a Poblet, de 1298. Els seus textos en Martí. *Dietari*, I, pàgs. 652 i 670, respectivament.
29. Martí. *Dietari*, I, pàg. 632.

b) *En els nuclis rurals*

En els llocs o nuclis rurals, el procés vers la constitució d'una entitat municipal ofereix un ritme més lent, una trajectòria més oculta i silenciosa, va més retardat en relació amb el que seguiren les viles urbanes. En l'àmbit camperol, cal detectar la progressiva formació de relacions de diversa índole entre els membres d'una col·lectivitat veïnal, de vincles que els anessin cohesionant moralment, que els associessin estretament en ordre a comunes aspiracions o necessitats, en un mot, que anés conformant en el seu si una vertadera solidaritat veïnal, preparadora d'una consciència de personalitat col·lectiva.

Aquests factors de cohesió veïnal, manifestats en actuacions col·lectives o comunitàries, són d'índole molt variada i podem dir que operaren matinerament en la trajectòria social d'aquests poblats. Per fixar-nos tan sols en els més vistosos, no podem oblidar, entre els més primerencs, el representat per la comunitat de vida parroquial, llaç d'unió de tots els feligresos d'una demarcació eclesiàstica, ben sovint coincident amb el districte o terme civil. Pensem que moltes vegades eren els propis habitants o feligresos els que havien construït, o almenys dotat, la parròquia, i els que tenien cura de la seva conservació, de la manutenció del clergue que la servia[30]. Una altra motivació associativa la constituïa l'aprofitament dels béns comunals, les pastures o la talla de bosc, reconeguts als veïns d'un lloc, motivació que es potenciava en les gestions per a la defensa dels seus drets enfront de comunitats properes, o de les mateixes autoritats comtals, o per fixació dels respectius termenals. En aquest aspecte tenim uns quants testimonis ben eloqüents de principis del segle XI, sobre la personalitat operant de modestos vilatges de la baixa Cerdanya[31]. També la prestació comuna d'uns serveis veïnais, realització d'obres d'interès públic, estimularia la solidaritat dels habitants d'un poble i de diversos pobles confrontants[32]. De manera semblant s'esdevindria per raó de la comuna dependència d'aquests camperols d'un lloc respecte a l'autoritat senyorial, amb el consegüent rosari d'obligacions envers aquesta, com la prestació del jurament o

30. És curiós el litigi plantejat entre els veïns de Balltarga i els de Saig, en 890, a rel de la consagració d'aquella parròquia, sobre la residència del rector. La solució fou posada en mans de vuit prohoms (quatre de cada parròquia) juntament amb els nomenats pel bisbe, un ardiaca i un cavaller. MARCA-BALUZE. *Marca Hispanica*, ap. núm. 52 (En dóna una referència MARTÍ. *Dietari*, I, pàgina 120).

31. Ja és conegut el conveni a què arribaren en 1027 els homes de Pallarols i els d'Aja, en la disputa sobre prades i pastures properes al riu Segre, els termes de les quals havien quedat modificats per mor d'una riuada del corrent, i en el qual intervingué el gran abat Oliba. L'acta d'aquest conveni fou publicada per ALART. *Cartulaire roussillonais*, pàg. 49 (de l'Arxiu Municipal de Puigcerdà) i després, amb correccions sobre una altra versió, per MARTÍ. *Dietari*, I, pàgs. 473 a 706. Vegeu el suggestiu comentari d'ABADAL. *L'abat Oliba*. Barcelona, 1948, pàg. 135.

Altre testimoni d'aquesta actuació veïnal o popular ens el brinda la qüestió plantejada entre els homes d'Osseja i el comte Guifred, el 1030, sobre talla de pins i conreu de bosc i que fou solucionada arbitralment, a requeriment dels primers, per Ramon Ierviç. Publica el document ALART. *Privilges*, pàg. 31.

32. Resulta força eloqüent, en aquest ordre, l'acord a què arribaren els homes de Bar i els de Toloriu amb el comte d'Urgell, el 1076, per assolir que aquest darrer fes una treva amb el comte de Cerdanya que garantia la seguretat d'aquelles comunitats. A canvi d'aquesta pau s'obligaven aquells a la construcció d'un pont i explanació del camí entre Urgell i Cerdanya. El document en J. M. FONT RIUS. *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, Madrid, 1946, pàg. 468, ap. I.



homenatge col·lectiu al senyor[33] o, cas avinent, l'organització d'una defensa armada contra els abusos dels oficials regis[34], etc., etc.

La reiteració secular d'aquestes actuacions col·lectives, en ares d'uns interessos comuns, va anar afaiçonant en els vilatges rurals —com a les viles— una pròpia personalitat, bon xic borrosa i confosa en un principi, i que ja en el s. XIII presentava els trets característics d'una *universitat*, com a agrupació de la totalitat de veïns, i que funcionava, similarment, com a consell general, documentat, per exemple, a Pont de Bar, el 1283[35].

Ara bé, en aquest ambient, la limitació demogràfica del contingent veïnal —en comparació amb el dels centres urbans— dóna lloc a que la primera fase del procés abans examinat —la de mera agrupació de veïns sota la presidència del *batlle*— perdurés molt més temps que en les viles, es prolongués com a forma estàtica durant anys i anys abans no assolís aquella configuració orgànica entrevista com a culminació del procés. Llavors, en el regisme més patriarcal de la comunitat de veïns, amb l'única direcció del batlle, quan calia procedir a l'execució dels acords presos en l'assemblea comunal o portar a terme les gestions o actuacions concretes decidides en ella, sorgien del seu si delegacions eventuals, petites comissions, que a tall de síndics o procuradors per a aquells casos concrets representaven i actuaven en nom de la comunitat. Així, per exemple, per a designació d'*obrer* de l'església, actua un grup de 21 membres, a Llívia, o de 5 a Mosoll[36]. Per a discutir sobre els drets de pastures, les comunitats de Queralps i Fustanyà nomenaren dos veïns, en el plet entaulat amb el monestir de St. Joan de les Abadesses[37]; i en el sorgit entre els pobles d'All i de Greixer, en nomenaren 11 i 6, respectivament[37]. Per semblants litigis d'aigües, els de Caborriu en nomenen dos enfront de Bellver[39], etc. Eren comissions eventuals, però res més.

Amb el córrer del temps, també s'anà perfilant un organisme permanent de representació municipal, a l'estil de les viles, però —com ja hem dit— fou quelcom més tardà, i així mateix, de menor complexitat. El cas principal, en aquest sentit, ens l'ofereix la vall de Querol, que, com era corrent al Pirineu, formava una agrupació de vilatges amb pròpia entitat. Veiem com, tan sols entrat el segle XIV (1321), rebia dita vall privilegi reial perquè, anyalment, l'assemblea de prohoms amb el batlle designés tres consellers —que temps després canviarien el seu nom pel de *cònsols*— per a regir la Vall[40]. I seguint la trajectòria ja advertida en les viles, però amb ritme més retardat, cap a finals del segle XIV, s'operava també una reducció del conseil general de tots els prohoms, atesa la dificultat de reunir-se, per mor de les neus i tempestes que dificultaven un aplec general durant la major part de l'any. La reducció cristal·litzava en un consell de 20 prohoms, però preveient sempre la possibilitat de participació general de tot el cos, si la importància de l'afer ho requeria[41].

33. Jurament dels «*homines de predicta villa de Merengs*», al seu senyor el comte Ramon el 1064. MIQUEL. *Liber Feudorum Maior*, II, pàg. 96, doc. 591.

34. Privilegi de Pere el Catòlic als homes de la vall de Querol, el 1202 (F. VALLS TABERNER. *Privilegis i Ordinacions de les valls pirinenques*, II, Barcelona, 1917, pàg. 293).

35. FONT. *Orígenes*, pàg. 304, nota.

36. Documents de 1285 i 1286, respectivament, referenciats en MARTÍ. *Dietari*, I, pàgs. 407 i 410.

37. Document de 1296. MARTÍ. *Dietari*, I, pàg. 660.

38. Document de 1299. MARTÍ. *Dietari*, I, pàg. 693.

39. Document de 1298, de l'Arxiu Municipal de Puigcerdà, *Liber Firmitatum*, 1298, fol. 8.

40. Privilegi del rei Sanç de Mallorca. VALLS. *Privilegis*, II, pàg. 302.

41. Privilegi del rei Joan I d'Aragó, 1391. VALLS. *Privilegis*, II, pàg. 315.

En els altres poblats, encara es trigaria més a sortir d'aquesta forma patriarcal, representada per l'assemblea de prohoms, de manera que es pot dir que, en la majoria d'ells, aital figura de regiment no arribaria fins ben entrada l'Edat Moderna[42].

42. Amb posterioritat a la redacció escrita d'aquesta conferència ha aparegut el notable article de Josep M. SALRACH, *La Cerdanya entre l'antiguitat i l'Edat mitjana. Aproximació al procés de formació, vigència i transformació d'unes estructures* (Quaderns d'estudis medievals, I, 1980, pàgines 15-25). És un treball netament il·lustratiu, per la seva riquesa de dades, dels precedents de la Cerdanya medieval, però que no podem fer més que esmentar en el moment de correcció de proves.



# IV. RÈGIM SENYORIAL-LOCAL

# 23

# Els origens del co-senyoriu andorrà*

*A la bona memòria de Ferran Valls i Taberner*

## Els estudis sobre el tema

La qüestió dels orígens històrics de l'actual règim de govern andorrà, ha estat objecte de diferents estudis. Però malgrat la nombrosa i qualitativament ben diversa bibliografia andorrana, tan sols uns pocs noms són mereixedors de referència per la seva positiva aportació a l'esclariment d'aquest tema. Devem assignar el primer lloc a l'erudit francès BAUDON DE MONY, que ja fa més de mig segle deixà establertes les línies bàsiques del mateix a través d'una obra fonamental, repleta de documentació i equilibrada de judici, sense posterior superació[1]. Poc després, TRIAS I GIRÓ, recolzant-se

* Publicat a la revista *Pirineos*, any XI (1955), núms. 35-38, pàgs. 77-108.

1. Els treballs de Ch. BAUDON DE MONY sobre els orígens del co-senyoriu andorrà, arranquen d'un article, *Origines historiques de la question d'Andorre*, publicat en 1885 en la Bibliotèque de l'École de Chartes, vol. 46, on assenyalava les fonts de procedència dels drets de la Casa de Foix sobre Andorra, i la seva dependència de la Mitra d'Urgell. Aquest treball fou desenrotllat amplament en la seva notable obra *Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne jusq'au commencement du XIV^e siècle*, París, 1896, 2ª edició, en els capítols del qual s'hi estudien els orígens i evolució del règim senyorial andorrà d'una faisó assenyada i profunda. Seria extemporani extendre'ns ací sobre la polèmica que es travà entre BAUDON DE MONY i BRUTAILS (Revue des Pyrenées, anys 1891-1892), arran de la publicació dels primers treballs d'aquell, l'article de 1885, i la 1ª edició de les *Rélations*, aquesta com a Posicions de tesis a l'École des Chartes. En efecte, les crítiques purament negatives de BRUTAILS foren encertadament rebutjades per BAUDON I, poc després, amb la publicació definitiva de les *Rélations*, i la impressionant documentació que l'acompanyava (quasi tota del fons capitular d'Urgell i dels Arxius Nacionals de París), redul al silenci la veu disconforme de BRUTAILS. La solidesa dels punts de vista de BAUDON enfront dels d'aquell, ha estat reconeguda, de fet, pels autors posteriors, i de mode explícit, entre altres, per R. ANTHONY, en el seu opuscle *Recherches sur la situation politique de l'Andorre au XVI^e siècle*, en Mélanges Iorga, París, 1933, pàg. 43. Pot veure's un resum de l'esmentada polèmica en BAUDON, *Rélations*, vol. I, pàg. 72, nota 3.

bàsicament en BAUDON DE MONY i amb algunes dades noves, enfocà el problema més aviat com a justificació històrica dels punts de vista sostinguts en l'examen jurídic de la situació present del Principat[2]. Anys més tard, MIRET I SANS realitzà una meritòria tasca amb l'aportació dels documents inèdits de la casa de Caboet, per ell recollits a Organyà, i estudiats detingudament en relació amb els treballs anteriors[3]. I poc després, VALLS I TABERNER, al publicar el volum III, dedicat a Andorra, de la seva col·lecció diplomàtico-jurídica de les valls pirinenques[4], ens oferia, ultra d'alguns ja coneguts, un nou aplec de nous documents de gran interès per a les relacions senyorials andorranes, i que a penes han sigut aprofitats posteriorment per a un estudi de conjunt sobre el tema. Treballs més recents, com els de F. DE LOS RIOS[5], Salvador LLOBET[6] o Vidal GUITART[7] entre altres, al centrar-se amb preferència en l'estudi actual d'Andorra, s'han limitat, per als precedents històrics, a recollir o resumir les aportacions anteriors.

Donats tals precedents, les presents pàgines intenten tan sols presentar una sumària visió de conjunt del problema sobre els orígens històrics del co-senyoriu andorrà, tal com resta plantejat, després de les aportacions suara esmentades. De manera principal haurem d'utilitzar la documentació recollida per VALLS I TABERNER menys coneguda i valoritzada, sobre tot pel què respecta a la vida política del país en els darrers segles medievals. Un estudi profund i definitiu no és pas factible de realitzar per ara, almenys sense una prolongada investigació pels arxius d'Andorra —escassament estudiats fins avui— i els dels centres diplomàtics d'ambdues nacions veïnes.

## El domini de l'Església d'Urgell sobre Andorra

Políticament, la vall d'Andorra formà part, durant els primers segles de la Reconquesta, del comtat d'Urgell, sota la sobirania dels reis carolingis.

La evolució política dels territoris de la Marca depenents del domini franc —prou coneguda de tots— dugué a que, de manera lenta i insensible, aquesta dependència administrativa dels comtats, es convertís a través d'una situació beneficiària, en una verdadera independència de fet, coincident en línies generals amb l'extinció de la dinastia carolingia (finals del segle X).

Pel què respecta a Andorra en aquest temps, trobem als comtes-hereditaris d'Urgell titulars d'un dret de propietat privada a la Vall d'Andorra, rebut per donació de Caries el Calb a Sunifred, en 843[8]. Però els veiem, a més, exercint-hi una efectiva autoritat, com

2. Juan de Dios TRIAS GIRÓ, *Constitución política y personalidad internacional del Principado de Andorra*. Barcelona, 1890, 62 pàgs.

3. Joaquín MIRET I SANS, *Noves i documents inèdits sobre la família senyorial de Caboet i la qüestió d'Andorra*. Barcelona, 1918, 98 pàgs. Alguns documents aci aprofitats havien sigut ja donats a conèixer per aquest autor en els vols. VI i VIII del Boletin de la Academia de Buenas Letras de Barcelona, i ambé havia esgranat el tema en la seva obra anterior: *Investigación histórica sobre el Vizcondado de Castellbó*, Barcelona, 1900.

4. F. VALLS TABERNER, *Privilegis i Ordinacions de les Valls pirinenques*, III, *Vall d'Andorra*, Barcelona, 1920. La publicació dels textos va precedida d'una introducció històrica sobre les vicissituds polítiques del país.

5. F. DE LOS RIOS URRUTI, *Vida e instituciones del pueblo de Andorra. Una supervivencia señorial*. Madrid, 1920.

6. Salvador LLOBET, *El medio y la vida en Andorra*. Barcelona, 1947, 347 pàgs.

7. J. Mª VIDAL GUITART, *Instituciones políticas y sociales de Andorra*. Madrid, 1949, 502 pàgs.

8. ABADAL, *Els diplomes carolingis a Catalunya*. Barcelona, 1926-1950, pàg. 332. Particular XV.



es mostra en actuacions d'índole coactiva[9] i en la tinença de drets —com el de cens o l'alberga— pròpies d'un ampli senyoriu[10]. Drets i propietats que seguiren conservant en bona part, al llarg de l'onzena centúria, malgrat les cessions fetes dels mateixos, a què hem de referir-nos desseguida[11].

En efecte, ben prompte començaren els comtes a realitzar a favor de *l'església d'Urgell* concessions de béns alodials, i de diversos drets d'ordre econòmic i, àdhuc, senyorial: censos, usatges, drets de mercat, etc. BAUDON[12] documenta aquestes concessions des de mitjans del segle X i s'endinsen en el següent. La més assenyalada d'elles fou, sens dubte, la permuta realitzada pel comte Borrell a favor del bisbe Salla, en 988, de tots els alodis comtals en les diferents parròquies andorranes, a canvi de diversos llocs de l'església en territoris de Cerdanya i Berga[13]. Aquestes noves possessions de l'església en el territori andorrà, tal volta continuïtat d'antics béns fiscals traspassats pel rei franc al comte urgellès en 843, constituïren segurament la base patrimonial de la posterior adquisició d'un poder senyorial o polític sobre totes les valls. Més que més si pensem en el progressiu acreixement de tal domini agrari, durant el segle XI, mercès a generoses donacions per part dels fidels, d'heretats en tantes parròquies d'Andorra. Aquestes liberalitats de particulars a favor de l'Església urgellesa, escalonades entre 1040 i 1092, afectaren de mode especial al terme de Sant Julià de Lòria[14] però també alguna que altra vegada versaven sobre béns dels termes de Massana i Canillo[15]. Tot plegat donaria a l'església urgellesa una posició destacada en la vida social de les Valls. Cal comptar, com a factor que contribuirla també a aquest progrés polític, el poder que

9. Hi ha notícia de l'existència d'un batlle comtal a Andorra, en el darrer quart del segle X, i del seu empresonament pels homes de la terra, a ordre del comte de Barcelona-Urgell, Borrell II (Arxiu Capitular d'Urgell, Cartulari, vol. I, foli 114 v°, doc. 344).

10. Ho certifica el que a primeries del segle XI, en 1003, el comte Ermengol I, concedís al monestir de Tabernoles la meitat del cens i la totalitat dels drets d'alberga que percebia en la Vall (BAUDON, *Rélations*, II, doc. núm. 1 de l'Arxiu de la Corona d'Aragó, i VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 381, nota, segons la còpia del Cartulari de la Seu d'Urgell).

11. VALLS, *Ob. cit.*, Introducció, p. VIII.

12. *Rélations*, I, pàgs. 67 i ss.

13. VILLANUEVA, *Viaje*, X, pàgs. 272-277.

14. Vegeu-ne les referències documentals al vol. I del Cartulari de la Seu d'Urgell: Any 1040, donació d'una vinya per Unifred, sacerdot, en la vall de Nenpàs, vila Fevano, apendici de Sant Julià (fol. 85 v°, doc. 240). Any 1048: donació atorgada per Miró, de tot el què posseeix en l'apendici de Sant Julià de Lauredia o bé en la vila d'Almuners (fol. 168 v°, doc. 496). Any 1064: donació del prevere Guillem, de l'alou posseït en l'apèndici de Santa Eulàlia, Sant Julià i Santa Pelàgia (fol. 167 v°, doc. 491). Any 1067: permuta entre l'Església i Bernat Trascor, el qual entrega la parròquia de Lòria, menys el delme d'Albiñano (fol. 175 v°, doc. 532). Any 1071: donació per Mir Bels d'un alou en la vila de Lòria (fog. 168 v°, doc. 497). Any 1089: donació de Sidela i sa muller de tot l'alou posseït en l'apendici de Sant Julià, en el lloc anomenat *iuvera maiore*, excepte una peça de terra (fol. 169, doc. 499).

15. Any 1085: donació d'Anna a l'església d'Urgell d'algunes possessions sites en l'apendici de Sant Iscle, de la vila dita Mazana, en *riba fracta* i les seves adjadències (Cartulari de la Seu d'Urgell, vol. I, fol. 169 v°, doc. 502).

Any 1092: testament de Miró Bonfills, en el què disposa a favor de la canònica del seu alou de la vila de Canilavi (Id. id., fol. 169, doc. 500).

Aquestes referències, com les apuntades en la nota anterior, han sigut preses sobre els extrets del Cartulari de la Seu, redactats fa anys per l'arxiver Mn. Pere Pujol, en verificació de les indicacions numèriques de BAUDON, *Rélations*, I, pàg. 60, nota 1.

en l'ordre espiritual venia exercint el Prelat sobre la Vall andorrana, com a part integrant de la seva diòcesi, des de la delimitació efectuada arran de la consagració de la Seu (839).

Ara bé, el procés d'ampliació d'aquesta autoritat dominical i la seva progressiva conversió en verdader senyoriu territorial i feudal, escapa a una constatació precisa i documentada. Però no hi ha dubte que, en definitiva, fou conseqüència d'aquelles circumstàncies polítiques pròpies de l'època que, al nostre país, com a tot Europa, presidiren la evolució general de les institucions públiques, en el sentit d'una fragmentació en senyorius particulars a costa del poder sobirà. Així neixeria el senyoriu de l'Església urgellitana, desmembrat de l'autoritat dels comtes d'Urgell, a l'iguai que tants d'altres —seculars i eclesiàstics— de la regió pirinenca. Per al domini sobre Andorra, aquest procés culminaria cap a final del segle X o, millor, durant la primera meitat del segle XI. Hi ha un fet polític, fonamental, que l'afavorí en gran manera, segons remarcà ja BOUDON DE MONY, i és el que els comtes d'Urgell, empesos per l'ambició reconqueridora front els sarraïns, anessin abandonant la part alta de les terres del seu comtat, despreocupant-se d'aquesta regió, per centrar-se més i més cap a la plana[16]. Així, el bisbe, establert d'antic en la Seu, resultà l'autoritat més indicada per substituir el comte, per imposar-se com a poder suprem en aquesta zona. No sols les valls d'Andorra, a escasses llegües de la Seu, sinó també gran part de la comarca de l'Urgellet, amb la ciutat episcopal al seu front, esdevingueren, ja en el s. XI, patrimoni i senyoriu de la Mitra urgellitana[17]. Mentrestant, altres senyorius neixien, coetàniament, en la mateixa regió, per anàlogues cessions de béns i propietats efectuades pels comtes a favor de nobles de la terra. L'esmentat BAUDON feia notar com a significatiu el que, en el mateix any (988) de la reportada cessió dels alous d'Andorra a la Mitra urgellesa, el propi comte Borrell efectués la donació de la vall de Castellbó a favor del vescomte Guillem, fundador de la dinastia vescomtal d'aquest nom. Ambdós fets revelarien aquella clara tendència dels comtes a desentendre's de llurs dominis septentrionals, amb el què donarien peu al sorgiment dels grans poders feudals d'aquella zona.

## L'enfeudació de les valls andorranes a la casa de Caboet

L'església d'Urgell, senyora de les Valls d'Andorra i d'altres dominis en la comarca, es veia, però, envoltada de poderosos nobles que constituïen un perill per a la seva independència i les seves possessions: els Castellbó, els Foix; els Caboet, els comtes de Cerdanya i els mateixos d'Urgell. I sens dubte per a assegurar-se una ajuda i una garantia a l'exercici del seu dret, enfeudà ben aviat les possessions d'Andorra a la noble casa de Caboet, que semblava distingir-se entre les demés del pais, per una major fidelitat i adhesió a l'església. Així aparegué en l'escena el segon element personal d'aquest co-senyoriu andorrà, que després de prolongades i complexes modificacions havia d'arribar fins els nostres temps. No sabem quan ni com es realitzà l'al·ludida

16. *Rélations*, I, pàgs. 57 i ss.

17. Hem exposat quelcom ràpidament aquesta evolució, sense entretenir-nos en el detall, per tal com el tema dels origens de la senyorial episcopal sobre Andorra fou objecte d'especial i autoritzat estudi, per part del Dr. Pere PUJOL, en el cicle de conferències sobre cultura i història andorrana, de l'estiu de 1955.



enfeudació de les Valls. Diversos documents dels segles XI i XII, aportats per BAUDON DE MONY y MIRET I SANS, fan pensar atinadament que aquella podria haver tingut lloc a primeries del segle XI[18], i que des d'aleshores es mantingué sense alteració.

Cap a finals de segle trobem ja documentada la possessió d'Andorra per part dels Caboet[19], i des de 1096, amb la menció concreta de tenir-la sota la senyoria de l'església d'Urgell[20]. Sembla, però, que en realitat el patrimoni dels Caboet estava fraccionat entre diferents membres de la família, i àdhuc algun autor com BRUTAILS cregué que aquell no comprenia, en conjunt, tota l'extensió territorial de les Valls, per bé que aquesta afirmació no ha estat compartida de cap manera per BAUDON ni per MIRET[21]. En tot cas, fa l'efecte que a mitjans del segle XII, la possessió de la Vall ja havia anat a recaure a les mans úniques de l'hereu de la casa de Caboet, Ramon II, segons es desprèn de totes les actuacions posteriors.

De la seriació combinada de les anteriors referències documentals, podem concloure certament la tinença continuada de la Vall d'Andorra, per part dels Caboet, en la primera meitat del segle XI, com a feu de l'església urgellesa, i amb aquest caràcter els veiem subinfeudar o traspassar tot o part del seu domini. Aitai condició, reflexada quelcom virtualment en els documents de principis de segle[22], apareix progressivament corrobo-

18. BAUDON assenyalà aquesta data aproximada fixant-se en els termes d'un document de 1150 (extractat en un *Memorial* del s. XIII, de l'Arxiu de la Seu d'Urgell), en el que s'expressa «*quod Miro Guitardi et pater suus et avus et ceteri antecessores tenuerunt vallem Andorre pro episcopo...*» (BAUDON. *Rélations*, II, doc. 47). Relacionant la època en què visqué Miró Guitart (documentat com a senyor de Caboet des de 1114), amb la corresponent als predecessors al·ludits en tal acta, com a tinents del feu andorrà pel Bisbe, resulta perfectament acceptable la data proposada pel referit autor.

19. MIRET Y SANS assenyalà un document de 1084, de l'arxiu d'Organyà, com a primer testimoni de tal possessió. En ell, Guitard de Caboet consentia i confirmava al seu vassall Amal, la honor de la vall d'Andorra, tal com l'havia tingut el pare d'aquest, i designava al seu fill Guillem com a successor seu en la senyoria (MIRET. *Noves*, pàg. 66, doc. I bis).

20. Així es revela clarament en la donació efectuada en dit any per Guitart Isarn de Caboet a la seva filla Ermengarda i al seu gendre G. Perot, de part de l'honor d'Andorra, consistent en les parròquies d'Ordino i Canillo, advertint que a la seva mort, tant ells com el fill que heredés la resta de l'honor andorrà, ho tindrien «*in Deo servicio et Sancte Marie vel ipso episcopo qui ibi est aut erit*» (MIRET. Boletín Academia Buenas Letras, VIII, 1916, pàg. 543, i *Noves*, pàg. 22).

21. Aquestes suposicions es fonamenten en els termes de l'esmentada donació de Guitart Isarn, de 1096, en relació amb el testament del seu fill Guillem Guitart, i amb la referència de 1150 (vid. nota 18). Ja en el document de 1096, al·ludia Guitart a diferents parts de l'honor andorrà: les parròquies que donava a la filla Ermengarda, i la resta que passaria al seu fill Guillem Guitart. En 1110, aquest, a l'atorgar testament, deixava a la seva filla, de nom també Ermengarda «*ipsud quod habeo in val de Andorra per fevum*», amb una sèrie de sustitucions pupilars a favor d'altres fills (MIRET. *Vizcondado de Castellbó*, pàg. 364, doc. X del Cartulari de la Seu). Suposa MIRET (*Noves*, pàg. 26), que aquest feu de Guitart seria constituït per alguns castells i les dues parròquies d'Ordino i Canillo, i que la resta, així com la comtoria de Caboet fóra heretada per un altre germà —possiblement més gran— Miró Guitart. Això concordaria amb la notícia de 1150, afirmant que Miró Guitart i els seus antecessors havien posseït la vall d'Andorra en feu de l'església urgellesa, i tot plegat reflexaria la fragmentació familiar del feu andorrà, per bé que estès, en conjunt, a tota la Vall (Vid. també VALLS. *Privilegis*, III, Introducció, pàg. X).

22. BAUDON DE MONY que no coneixia la documentació d'Organyà revelada anys després per Miret, donava el referit testament de 1110 com primer testimoni explícit de tal relació, i cuidava d'advertir que si bé dels termes textuals de l'acte no es deduïa que el «*habeo per fevum*» ho fos precisament del Bisbe, no hi havia dubte que no podia ésser altre. I ho confirmava la ressenya de

rada per pròpies manifestacions dels successius posseïdors del feu, a través d'actes de diversa índole[23], i obté una patent manifestació en la concòrdia ajustada l'any 1159 entre Arnau de Caboet, hereu i successor del seu germà Ramon, i el bisbe d'Urgell Bernat Sanç. Fou, en efecte, cel·lebrat tal conveni com a liquidació de les querelles sorgides entre ambdues parts, per l'actitud hostil d'Arnau envers el compliment de les al·ludides disposicions del seu germà[24], que lliuraven a l'església urgellesa el senyoriu eminent de les valls de Sant Joan i de Cabó, llegades a aquest darrer en tinença feudal de la mateixa, i en la faisó com tenien des d'antic el feu andorrà. Arnau s'avingué, a la fi, a prometre fidelitat i homenatge, a l'Església i al seu bisbe, per totes les dites Valls, i aquest li féu entrega de la propietat de les mateixes, retenint-s'en el superior domini[25]. BAUDON DE MONY recalcà l'interès d'aquest document, decisiu, segons ell, per la qüestió d'Andorra, per tant com constituïa la justificació oficial i el públic reconeixement de la senyoria (*suzeraineté*) de l'església d'Urgell sobre dit territori.

Pel demés, tant en aquesta concòrdia de 1159 com en les disposicions testamentàries de 1156—a les que venia aquella a referir-se—, quedava precisada amb cert rigor jurídic

---

tal document, extractada en el ja citat Memorial del segle XIII, de l'Arxiu de la Seu, al descriure'l així «*Testamentum Guillelmi Guitardi de Kabaod, in quo dimisit ecclesie castra de Seviz, de Arts et de Aos et confitetur ecclesiam esse dominam pro valle Andorre*» (BAUDON, *Rélations*, II, pàg. 90, doc. 47).

Per la nostra banda, gosaríem afirmar que la tal confessió del senyoriu episcopal pot trobar-se implícita en el propi context del document, si s'atén a les disposicions consignades en el mateix, pel testador respecte la prestació de serveis d'host al bisbe, així com al comte d'Urgell, per part del marit de la filla receptora del feu: «*Et ipse vir filiee mee sic faciat prescriptam hostem ipso episcopo de ipsa sede et in servitio de ipso comite urgellense*» (Vid. el text íntegre en MIRET, *Vizcondado de Castellbó*, apènd. X).

23. Són particularment decisives, en tal sentit, les disposicions d'última voluntat efectuades per Ramon de Caboet, en 15 de maig i 18 de juny de 1156, en virtut de les quals, ultra reconèixer la dependència feudal de l'Església de la vall d'Andorra, feia donació a aquesta del senyoriu de les valls de Sant Joan i Cabó, amb els seus castells, deixant però al seu germà Arnal la tinença de les mateixes com a vassall de l'Església. «*Alium vero honorem qui remanet, relinquo Arnallo fratri meo ut habeat vallem Sancti Johannis et vallem de Caboez et vallem Andorram per dominum meum Bernardum Urgellensem episcopum et successores eius, in perpetuum et donet eis potestatem de predictis castris iratis et paccatis... et faciat eis hostes et cavalcatas et cortes et placitos et seguimentum cum omnibus hominibus...*» (BAUDON, *Rélations*, II, pàg. 372, ap. II, testament de 18 de juny de 1156).

En endavant, la dependència feudal dels Caboet respecte la Mitra, amb totes les vicissituds inherents a n'ella, afectaria no sols a la vall d'Andorra, rebuda de la Mitra, sino a les de Sant Joan i Caboet, originàries d'aquella família i donades a l'Església, per a seguir-hi els seus membres en qualitat de vassalls.

24. Vegeu el què hem dit en la nota anterior.

25. Publicà el document íntegre BAUDON, *Origines historiques*, Bibliot. École des Chartes, 1885, pàg. 10, pres de l'Arxiu Capitular d'Urgell, Cartulari vol. I, doc. 936. Vegeu-ne els paràgrafs substancials: «*Noticia cunctorum tradere volumus qualiter fuit olim magna et diuturna altercatio inter domnum Bernardum Urgellensem episcopum et Arnallum de Caboez, de valle Sancti Johannis cum petinenciis suis... et insuper vallem de Caboez, cum omnibus ad eandem pertinentibus cum feudo episcopali vallis Andorre... Jam dictus vero Arnallus de Caboez... posuit se in causimentum dompni Bernardi predicti episcopi ac promisit se de hoc stare suo et hominio ac juramento firmavit sicut in sacramentali continetur... (Episcopus) dedit ei et posteritati sue proprietatem predictarum vallium cum feudo vallis Andorre et retinuit in hoc toto integrum seniorivum per omnia*».



la índole i naturalesa de tal relació senyorial entre el bisbe d'Urgell i el comtor de Caboet, al determinar-se que aquest darrer venia obligat, respecte al Bisbe, per raó de tals honors, a retre-li, al seu requeriment, la potestat dels castells de dites valls, així com prestar-li el servei d'host i cavalcada amb tots els seus homes de peu i cavall. És a dir, s'establia el deure d'ajuda militar del vasall respecte al senyor, característic del vincle feudal de l'època. I tot, basat i enfortit pel corresponent jurament de fidelitat[26]. Breument: al nostre respecte, la vall d'Andorra constituïa, clarament, un feu de l'Església d'Urgell, tingut com a tal pels senyors de Caboet.

Més difícil i arriscat resultaria, en canvi, intentar descriure la extensió i contingut dels drets i facultats atribuïts a cadascú dels dos senyors en funció de llur respectiu paper, sobre els habitants de la terra andorrana. La teoria feudal no pot per sí sola certificar-nos *a priori* de tal contingut i caràcter. Els autors han pogut observar pel què atany a aquesta primera meitat del segle XII una manca de claredat i determinació en ordre als mateixos, però concorden en afirmar que els Caboet no tenien la plenitud de drets polítics, judicials i militars sobre la Vall. D'una banda, els Bisbes s'havien reservat l'ús de drets considerables; d'altra, trobem aiximateix que el comte de Barcelona, probablement com a successor dels de Cerdanya, percebia, cap a 1150, certs drets en la vall andorrana[27], i el d'Urgell, altres també, que en 1133 els havia cedit a l'església d'Urgell[28], i que igualment per aquest temps algun altre noble hi percebia algunes rendes[29], per bé que, en general, fossin de naturalesa dominical. Per això, podia concloure VALLS I TABERNER que ço que la casa de Caboet posseïa a la vall d'Andorra en feu de l'Església d'Urgell, vers la meitat del segle XII, era quelcom no ben precisat pels documents[30].

## Les relacions senyorials amb els habitants de les Valls (s. XI)

Però aquesta vaguetat i confusió entorn a l'exercici efectiu del poder senyorial sobre les valls d'Andorra, va aclarint-se i precisant-se en el curs de les dècades immediates a l'esmentada concòrdia feudal de 1159, és a dir, en la segona meitat del segle XII. Ens il·lustren sobre tal extrem, documents sorgits no precisament per raó de noves discòrdies entre els dos senyors, sinó més aviat entre aquests i els súbdits de les Valls. La col·lectivitat andorrana —com s'esdevé per aquesta època amb els habitants de la

26. Vegeu-ne, en la susdita Concòrdia de 1159, les clàusules que precisaven aquest vincle, i que continuen les transcrites en la nota anterior: «... *eo quidem tenore... ut jem dictus Arnallus et posteritas sua iratus sive paccatus donet potestatem de omnibus castellis que sunt vel erunt infraterminos predictarum vallium... predicto episcopo et successoribus suis per quantas vices ipsi requiserint ab eo... et faciat seguimentum ipse et omnes homines et predictarum vallium cum illo et sine illo quando episcopus ven nuncius suus eis mandaverit...*»

27. VALLS TABERNER al·ludeix als consignats en un document de 1150, per ell publicat en *Privilegis de les valls pirinenques*, vol. II, pàg. XXV, nota 3.

28. Concessió d'Ermengol VI a l'església urgellenca, dels drets que percebia i els béns que posseïa a la vall d'Andorra i a Arcavell, de 27 de Gener de 1133 (BAUDON, *Rélations*, ap. doc. 9; VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 381, doc. II).

29. Ho palesà la donació efectuada en 1145 per Ramon d'Abella i sa muller Caritat a l'església d'Organyà, de la «*decimam partem de omnibus expletis de honore valle Sancti Johannis vel de suis terminis et aiacenciis et de valle Anorra et de sus terminis*» (Pergamí de l'Arxiu d'Organyà, publicat per MIRET, *Noves*, pàg. 81, doc. XXIII).

30. VALLS, *Privilegis*, III, pàg. XI, Introducció.

majoria de viles i veïnatges de Catalunya— mostra aspiracions a l'enfranquiment senyorial o, al menys, a la fixació jurídica escrita de les prestacions a que venia obligada, per tal de garantitzar-se contra l'arbitrarietat dels senyors o de llurs oficials recolzats en el seu poder, o en la pròpia indeterminació dels drets a què eren creditors. Per part del Bisbe, sabem que després d'una «*longa contentio*» que tingué de sostenir el que ho era llavors, Bernat Sanç, amb els homes de la Vall, arribaren uns i altres a una Concòrdia, l'any 1162, completada anys més tard per nova Concòrdia firmada pel seu successor Arnau de Prexens, en 1176, després de renovades dissenssions amb els seus súbdits. Per part dels senyors de Caboet tenim també un document de fixació de les relacions amb els homes de la vall, cap a finals de segle.

La concòrdia de 1162 devia revestir una certa trascendència, segons ho revela el fet d'haver-se convingut per mediació de significats personatges, els comtes de Barcelona i Urgell com a més destacats, però també d'Arnau de Caboet —el feudatari del Bisbe— i de Roger, comte de Foix, senyors veïns. La presència de Caboet, sobretot, deixa entendre la plena avinença d'ell a aquesta declaració de drets o prestacions concertada entre el seu senyor superior i els súbdits andorrans.

Sense entrar en el detall del text de la Concòrdia[31], assenyalem-ne les seves línies generals. Podem separar en un primer grup els aspectes estrictament canònics que l'Església reivindicava de mode exclusiu: la plena possessió de les esglésies en la Vall, amb les seves propietats i els seus clergues; l'observança de la *treva Domini* (la treva de Déu) amb la jurisdicció sobre les infraccions a la mateixa. Un altre grup l'integren els drets inherents al senyoriu alodial o dominical. Es reconeix bàsicament la propietat particular escripturada dels homes de la Vall, però es retorna a la Mitra la de l'església de Sant Miquel, de la que se n'havien apoderat i fixat els termes. Igualment es reconeix la lliure alienació d'aquesta propietat; tot, però, deslliure dels censos i serveis deguts. Per això es fixa el relatiu a percepció de delmes i primícies, leudes, drets d'alberga... Conseqüència d'aquesta autoritat dominical era la facultat de posar batlles perceptors en les parròquies, fossin naturals o forasters a les Valls. I finalment, trobem un ram d'obligacions característiques del senyoriu jurisdiccional, entre les que sobresurten l'administració de justícia pel Prelat en els conflictes sorgits entre ell i els súbdits, jutjant segons els *usos* d'ambdues parts; la *host*, o obligació del servei militar durant un dia per part d'un veí de cada casa (el millor armat). Com a conclusió, els sis homes de cada parròquia, en representació dels demés, presten homenatge «*propris manibus*» al Bisbe i juren fidelitat al mateix.

La nova concòrdia ajustada catorze anys després —1176— per mediació de Ramon de Castellbó, era una ratificació essencial de l'anterior, de manera que el seu text es reprodueix en sa major part. Les modificacions representen sols aclariments i precisions a algunes de les clàusules de la primera[32]. Hom insisteix en l'abandonament de les esglésies pels laics, s'estableix un peritatge per la percepció de delmes, lleudes, etc., i es precisa la recepció del Bisbe en *honorable Cort* quan realitzi la visita a les Valls. En l'exercici de la justícia s'aprecien certes variants de nota, com el compromís d'*estar a judici* de Bisbe i canonges en els plets en què hi siguin requerits, amb obligació solidària de constrenyir-se a presentar-se al tribunal eclesiàstic; acudir també a aquest tribunal en les querelles amb els pobles veïns «frontalers», amb els que hi tenien pactes de pau;

31. Publicat per VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 384, doc. III.

32. Publiquen el text: BAUDON, *Rélations*, II, pàg. 29, doc. 18, i VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 391, doc. IV. El primer en fa un anàlisi de fons en el vol. I, pàg. 84, de la mateixa obra.



l'atenir-se en tot cas als jutges que envíin el Bisbe i Capítol. La sumissió plena al senyor es corona amb la manifestació de que en el cas de no complir tals deures, legitimen la «guerra» o violència que aquell els faci per imposar son compliment. Comparant el contingut de les dues concòrdies, s'adverteix en la darrera una major pressió senyorial: és el moment àlgid del poder temporal de la Mitra sobre Andorra.

Aquests capítols concordats en 1176 restaren per molt temps com les bases capitals de les relacions entre l'autoritat de l'Església i els homes de la Vall; i aquests, en ocasió generalment de l'entrada d'un nou Prelat, prestaven el jurament de fidelitat al mateix, i s'obligaven al compliment d'aquelles avinences. Tenim referència de la prestació de tals juraments —a més dels anteriors de 1162 i 1170—, en 1186, 1199, 1226 i 1231[33]. Ofereix especial interès el de 1199 per al·ludir sumàriament als tres punts bàsics del senyoriu episcopal: firmar dret en la Cúria del Bisbe (justícia); fer «*seguimentum*» (servei militar), i donar perpetualment els altres drets (prestacions econòmiques)[34]. També és curiós advertir com en 1231, a la distància de mig segle, al prestar els andorrans jurament de fidelitat al nou bisbe Ponç de Vilamur, es remeten simplement al compliment d'aquell conveni concertat (en 1176) entre el bisbe Arnau de Prexens i els seus avantpassats, així com als demés concertats entre llurs respectius antecessors[35].

Però paral·lelament a aquesta actuació jurídica del Bisbe i l'Església com a senyors feudals d'Andorra, podem esboçar així mateix, per aquesta època aproximada —finals del segle XII— l'abast de l'òrbita senyorial dels Caboet, en el seu paper de feudataris d'aquella, per raó de les valls andorranes. Ens n'assabenta, quelcom imperfectament, una confessió feta pels propis andorrans, l'any 1201, a requeriment del nou senyor, Arnau de Castellbó, al que ens hem de referir de seguida, declarant els drets i serveis que prestaven als seus antecessors —els Caboet—, a fi de jurar el seu manteniment pel futur. La declaració ens recondueix als temps de Mir Guitart, per tant, a la primera meitat del segle XI ço que li dóna un relleu especial[36]. Es dedueix del mateix, que els senyors de

33. N'hi ha constància en el Memorial del s. XIII reiteradament al·ludit, de l'Arxiu Capitular d'Urgell, que publica BAUDON, (*Rélations*, II, pàg. 90, doc. 47).

34. «... *jurant omnes homines vallis Andarra Bernardo de Villamur, episcopo, quod semper ipsi et successoribus eorum firmabunt ei directum omnes et singuli, sive ipsi conqueratur de eis vel aliquis, et facient directum omni querelanti in curia episcopi, in perpetuum, et nuncquam contradicent facto prius firmamento in manu episcopi et iudicium episcopi sequentur, et fideles ei essent in omnibus et seguimentum ei facerent et omnia alia iura darent in perpetuum episcopo et successcribus eius, sicut melius potest dici ad profectu mecclesie. Anno MCC, II kalendas ianuarii*» (BAUDON, *loc. cit.*; VALLS, *Privilegis, III*, pàg. 401, doc. V).

35. «... *Nos omnes subscripti homines vallis Andorre gratis et spontanei de consilio voluntate et mandato omnium hominum et singulorum vallis Andorrae facimus homaginum corporale et juramus super Sanctam Dei crucem et quatuor Evangelio a nobis corporaliter tacta vobis domino nostro Poncio de Vilamuro Dei gratia Urgellensi Episcopo et Ecclesia Urgellensis et successoribus vestris in perpetuum exhibire fidelitatem reverentiam et honorem et servare et ad implere bona fide et sine dolo omnes conditiones et convenientias et promisiones que facta fuerunt a nobis et ab antecesoribus nostris ad utilitatem et honorem Ecclesiae urgellensis sicut in instrumentis inter nos et antecesores nostros et dominum A. Dei gratia Urgellensem Episcopum et alios antecesores nostros plenius continetur. Istud autem juramus XXX de anaquaque parrochia super animas nostras et aliorum omnium Vallis Andorre*» (Arxiu Capitular d'Urgell, vol. II del Cartulario, fols. 3 a 5, publicats per TRIAS, *Constitución política*, pàg. 8, nota 11).

36. El document, desconegut per BAUDON, TRIAS, MIRET, etc., fou publicat per VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 402, doc. VI, i ofereix destacat interès pels matisos institucionals del seu contingut.

Caboet tenien el dret d'ésser rebuts honorablement a les Valls, formant escorta amb els prohoms, i rebent de cada parròquia la corresponent *alberga* —en espècie— per un dia. Pel demés, la seva autoritat o domini ordinaris sembla que es reduïen a l'administració de la justícia a través dels seus batlles o veguers, amb l'assessorament dels prohoms. Almenys es determina amb cert detall les corresponents penalitats o composicions pecuniàries, amb la respectiva participació del senyor, oficials i veïns, en diferents delictes que s'especifiquen: homicidi, danys amb armes, furt, adulteri, violació, incendi.

Comparant els drets del Bisbe i els dels senyors de Caboet sobre els comuns súbdits andorrans, ens sorprenen algunes analogies no massa fàcils d'explicar. Quina relació hi havia, per exemple, entre l'exercici d'aquesta justícia per part del feudatari —Caboet, després Castellbó— i la justícia del Bisbe, a la que es sotmetien els andorrans per aquelles concòrdies i juraments coetanis? No ho sabem pas.

D'altra banda, el dret a ésser rebut honorablement a les Valls, formant *Cort* amb els prohoms, era igualment reconegut —quasi en idèntics termes— a un i altre senyor. Gosaríem a dir, en resum, que sembla ja insinuar-se, tímidament encara, la tendència cap a l'equiparació dels dos poders, que en moments posteriors ha de manifestar-se més palesament.

## El traspàs del feu andorrà a la casa de Castellbó i als comtes de Foix. Les lluites amb l'església urgellesa (s. XII-XIII)

Esmentàvem suara a un noble Castellbó com a nou senyor d'Andorra. En efecte, l'entrada d'aquesta família com a successora dels Caboet en la seva posició de feudataris de la Mitra sobre les valls andorranes, obre un període especialment decisiu en la configuració d'aquesta senyoria. L'extinció de la línia masculina dels Caboet, i el matrimoni d'Arnaldeta (l'única filla d'Arnau Caboet, mort en 1170) amb l'hereu del vescomtat de Castellbó, Arnau, cap a 1185, dugué l'entroncament de les dues cases, amb la conseqüent absorció per aquesta última de tots els drets inherents als Caboet, entre ells la possessió feudatària de les valls de Cabó, Sant Joan i Andorra. No escapà al Bisbe el perill que representava l'engrandiment del seu feudatari, que era ja un veí poderós dels dominis de l'Església, i procurà assegurar la seva posició exigint dels andorrans la promesa de que no rebrien per senyor a Arnau de Castellbó sense el seu consentiment, i quedant salvades les convencions fetes amb ell en 1176[37]. Amb aquesta cautela, concedí finalment, en 1186, el bisbe Prexens, la investidura del feude d'Andorra i de les altrs valls, a Arnau de Castellbó, en consideració i com marit d'Arnaldeta, i segons les acostumades condicions expressades en les antigues enfeudacions als Caboet: donar potestat dels castells, fer seguici d'host amb tots els seus homes i, a més, obligació de respectar aquells capítols ajustats anys enrera amb els andorrans[38].

No eren infundats els recels del prelat sobre l'actitud del nou vassall. En efecte, poc temps després iniciava aquest una política obertament hostil a l'església d'Urgell, intentant desconèixer el seu vassallatge. S'inaugurava així la nova tònica d'enemistat i violència que presidiria, durant molt temps, les relacions dels Castellbó —després els Foix— envers la Mitra, tan diferent de la fidelitat i sumissió mantingudes per la casa de Caboet. De moment, però, no reeixí el vescomte en el seu propòsit, mercès a l'enèrgica resistència trobada en el nou prelat, Bernat de Vilamur, i a l'actitud dels propis andorrans, més decantats envers l'església, i reacis a prestar homenatge al marit d'Arnaldeta[39]. Per un seguit de convenis efectuats en abril de 1201, venia a reconèixer de nou el vescomte la senyoria eminent del bisbe amb el compromís de complir els deures feudals —potestat dels castells, ajuda en cas de guerra—, i es feren ambdós mutu perdó dels greuges inferits per una i altra banda[40]. Però no tarda a esclatar de nou la desavinença d'ambdues parts, accentuant-s'en les seves característiques violentes, mercès a l'aliança pactada per Arnau de Castellbó amb el poderós noble Ramon Roger de Foix contra el Bisbe, ajudat ara pel comte d'Urgell. La mediació d'aquest darrer mogué al Castellbó a firmar de nou vàries concòrdies amb el bisbe, ara P. de Puigvert, a finals de 1206. En una d'elles es concretava la posició respectiva d'ambdós senyors envers els cavallers de les valls d'Andorra i de la comtoria de Caboet. Pel que respecta a Andorra, convenien en que el Bisbe i l'Església rebrien la fidelitat i fermances —la subjecció a la seva autoritat judicial— dels cavallers de la Vall, devent passar els Castellbó pel que determinés l'Església[41]. En l'altra, firmada el dia següent, es reproduïa pura i simplement l'acord de 1201[42]. Era un nou reconeixement de la senyoria —o de la sobirania— d'aquesta, com diu BAUDON DE MONY, sobre Andorra, per part del senyor de Castellbó.

Un nou enllaç familiar —de la filia única d'Arnau de Castellbó, Ermessendis, amb l'hereu del comtat de Foix, Roger Bernat II, celebrat probablement cap a 1208, malgrat l'obstinada oposició del Bisbe— determinà que anys després, a la mort d'aquell, an 1226, el senyoriu d'Andorra passés a integrar, dins el patrimoni dels Caboet-Castellbó, els dominis del comtat de Foix. Aquest fet venia a agreujar notòriament la situació de discòrdia latent que des de feia temps regnava entre el Bisbe i el seu feudatari, que en menys de dues generacions havia passat de senyor d'una petita baronia —la de Caboet—, sumis i fidel a l'Església a un noble poderós, cap d'un dels grans dominis del sud de França. Aquesta nova situació havia de transformar, progressivament però radicalment, el panorama de les relacions estudiades, i donaria lloc a una mutació decisiva en la tònica d'aquestes, ço és: la senyoria de l'Església urgellesa, fins llavors preponderant, es veuria obligada, sense abdicar de la seva superioritat jeràrquica feudal, a reconèixer als senyors de Foix una participació en l'exercici del senyoriu sobre Andorra, que tendiria, de fet, a una equiparació de domini i potestat.

A aquest nou *statu quo* s'hi arribà, emperò, després d'un prolongat període de turbulències i d'obertes i sagnants hostilitats entre els comtes de Foix i la Mitra. Malgrat l'homenatge inicial prestat en 1226 per Roger Bernat de Foix, a l'heretar, amb la seva muller, el vescomtat de Castellbó[43], comprometent-se a observar els anteriors convenis dels seus antecessors amb els Prelats, de seguida esclatà la lluita contra l'Església, i durant cinquanta anys la comarca de l'Urgellet i els dominis episcopals foren objecte de les arbitrarietats i usurpacions dels comtes de Foix, que empraren alternativament l'astúcia

37. BAUDON, *Rélations*, vol. II, pàg. 95 (documentat en el citat *Memorial* del s. XIII, de l'A.C.U.). Prestaren el jurament 180 habitants de les Valls, 30 per parròquia.

38. BAUDON, *Rélations*, vol. II, pàg. 378 (ex. A.C.U., Cartulari, vol. I, doc. 909). L'original d'aquest document forma part del fons d'arxiu de la Biblioteca de Catalunya (Barcelona), pergamin número 1973.

39. Vegeu-ne el testimoni en les paus establertes en agost de 1199 entre Arnau de Castellbó i els hones d'Andorra (VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 402, nota 1).

40. BAUDON, *Relations*, vol. II, pàg. 48, doc. 26, i pàg. 381, ap. V.

41. Publica el document, datat a 12 de novembre de 1206, VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 405, document VII.

42. BAUDON, *Rélations*, vol. II, pàg. 64, doc. 35.

43. MIRET, *Vizcondado de Castellbó*, pàg. 380, ap. XVIII (ex A.C.U., perg. núm. 47).

i la violència amb mires de rompre d'un mode absolut els vincles de vassallatge que els unia amb la Mitra, suprimint el superior senyoriu d'aquesta sobre els dominis heredats. BAUDON DE MONY ha narrat amb detall les incidències d'aquesta lluita, que conegué episodis de tragèdia[44]. Roger Bernat II encara prestà en 1232 el reconeixement del senyoriu episcopal segons els antics convenis[45], però al donar protecció a l'heretgia albigesa en terres de Castellbó s'atregué l'excomunió del Bisbe i l'interdicte de les Valls. Les violències arribaren a un punt agudíssim en temps de Roger IV (1241-1265), el qual refusà obertament la prestació del jurament feudal, i més tard (1257), el prestà al bisbe Abril, però amb tals reserves que, pràcticament constituïa una negativa[46]. I amb el seu fill i successor Roger Bernat III (1265) devingueren en una guerra oberta, enllaçant-se al final amb els moviments de revolta de la noblesa catalana contra el rei Pere III. Una veritable anarquia s'emparà del territori del bisbat, amb assassinats i contrafurs de tota mena. El bisbe es veié desposseït efectivament del seu domini sobre Andorra, ja que les forces de Foix arribaren fins les immediacions de la Seu, amenaçant entrar a la ciutat. Però a més de la possessió física, Roger de Foix es procurà dels andorrans una investidura dominical, i en 1275 els arrencà —de més o menys mal grat— un document per el que aquests, reunits en universitat, concedien al comte totes les justícies civils i criminals, i la plenitud de la jurisdicció sobre els habitants de la Vall, a l'igual que la tenia sobre els demés del vescomtat de Castellbó, amb dret a posar jutges per entendre totes les qüestions[47]. Era una patent i descarada insubordinació, no sols del comte, sinó també dels andorrans enfront a l'església i al seu Prelat. En aquestes circumstàncies, sols la intervenció del rei d'Aragó, Pere el Gran, a favor del Bisbe —puix el comte de Foix s'havia posat al front de la noblesa revoltada—, pogué restablir l'ordre i acabar amb les bandositats. Firmada la pau entre el rei i el comte de Foix, en agost de 1278, comprengué el bisbe —probablement per indicació del monarca— que calia arribar a un acord amb el seu rival si volia assegurar un període de tranquilitat pels seus dominis. Aquest acord i aquesta pau foren establertes mitjançant els dos tractats o pariatges concertats entre el bisbe Pere de Urg i el comte Roger Bernat III de Foix; el primer, a 8 de setembre del mateix any 1278, el segon, a 6 de desembre de 1288, completant l'establert en el primer.

## Els Pariatges (1278-1288), nova fixació del règim senyorial sobre Andorra

Representen aquests *pariatges*, com és sabut, el punt o fase culminant en el procés cap a l'establiment d'un estatut jurídic regulador del peculiar senyoriu andorrà, i assenyalen el precedent o punt de partida de la situació actual. D'ací el gran interès que ha ofert sempre el seu estudi, i l'atenció amb què han sigut esguardats pels autors.

44. *Rélations*, vol. I, pàgs. 151-234.
45. BAUDON. *Ob. cit.*, vol. II, pàg. 94, doc. 47.
46. BAUDON. *Ob. cit.*, vol. II, pàg. 98, doc. 48. Vegeu com s'expressava el comte en dit jurament: «*... istud tamen homagium facimus vobis, salvo et protestato quod per hoc homagium non concedimus, non approbamus nec intendimus approbare quoddam instrumentum quod vos dicitis esse factum et concessum a domino. A. de Castrobono et confirmatum a domino patre meo et matre mea quod incipit ita. Immo eidem instrumento contradicimus et sub ista protestatione, condicione et modo facimus vobis homagium istud. Item, alia forma nos facimus vobis homagium vobis fecimus predecessori vestro*».
47. Publicat per BAUDON, *Rélations*, II, pàg. 152, doc. 65, i VALLS, *Privilegis*, vol. III, pàg. 411, document X.



Els tractats de pariatge —molt corrents a França, especialment al Midi, en els segles XI-XIV— però quasi desconeguts en general en el nostre país, eren convenis concertats per part d'una senyoria eclesiàstica —abadia, església episcopal— amb un senyor laic, o el mateix monarca, establint una mena de participació indivisa, de concurrència d'ambdós poders en determinats béns o drets propis d'aquella. La finalitat habitual d'aquells radicava en la recerca d'una protecció per part del domini eclesiàstic, contra llurs rivals o els mateixos súbdits; però també, moltes vegades, representaven la solució més o menys forçada a un estat de discòrdia i violència entre les dues parts contractants: és a dir, una transacció[48].

Doncs bé, els pariatges de 1278-88, que ara ens interessen, es basen en la idea de transacció entre el Bisbe i el comte de Foix a propòsit de llurs respectives pretensions sobre Andorra i demés feus de l'església tinguts per aquest. Transacció sobretot per part del Bisbe, que hagué d'admetre al comte com a participant i associat a l'exercici actiu de la senyoria andorrana. Transacció, també, del comte, des de la situació de fet en què s'havia col·locat per la violència, reivindicant plenament la dita senyoria, i desconeixent el vincle de vassallatge respecte la Mitra.

Ens sembla fora de dubte que la idea i contingut del pariatge com instrument de liquidació de les passades discòrdies, seria d'iniciativa del comte de Foix. No oblidem la profusió d'aquesta mena de tractats en les terres del Sud de França, per aquells anys, a través dels quais, els senyors laics i, sobretot, la monarquia capètida, s'anaven introduïnt en el regisme dels grans dominis eclesiàstics. Justament els comtes de Foix n'havien conclòs alguns, en les dècades anteriors, amb diverses abadies dels seus dominis, així amb les de St. Volusien i Lézat, en 1241, Mas d'Azil en 1246, de Pamiers en 1269[49]. I àdhuc en terres d'aquesta banda del Pirineu, advertim la conclusió d'un vertader pariatge, per Roger Bernat II amb el prior d'Organyà, en 1233, per la construcció d'una *vila nova* i un mercat[50]; i més tard, en 1265, un altre, concertat per Roger Bernat III i Bernat Toralla, sobre la Vall Ferrera[51].

No ens ha d'estranyar, doncs, que el noble de Foix procurés també concordar-ne un amb l'església urgellesa, mitjançant el qual, la seva casa consolidés un franc domini sobre les valls tingudes en feu del Bisbe. Els termes definitius del mateix foren fixats per sentència arbitral dictada per sis personatges: tres laics i tres eclesiàstics, de terres catalanes i del Migdia francès. Però darrera d'ells s'hi adverteix clarament l'alt patronatge del rei en Pere que actua i firma com a fiador de l'acord[52].

Concretant-nos a les clàusules referents a Andorra, el pariatge de 1278 —d'acord amb la característica d'aquests tractats— estableix fonamentalment un condomini, una participació indivisa —salvant alguns extrems particulars— entre el Bisbe d'Urgell i el

48. Sobre els pariatges francesos en general, vegeu l'obra de LEON GALLET, *Les traités de pariage dans la France féodal*, París, 1935, 233 pàgs.
49. Vegeu F. PASQUIER, *Les pareages entre seigneurs laïques et ecclesiastiques dans le comté de Foix du XIII^e siècle*, en *Bulletin historique et philologique*, Toulouse, 1899.
50. BAUDON califica aquest conveni de pariatge, i en publicà el seu text en *Rélations*, II, pàg. 71, document 38.
51. VALLS, *Privilegis*, II, pàg. 279, doc. IV.
52. El text del pariatge de 1278 —l'original del qual es conserva en pergamí en l'Arxiu de les Valls d'Andorra— ha estat publicat per BAUDON, *Rélations*, vol. II, pàg. 161, doc. 72, i per VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 414, doc. XI. Una traducció catalana del s. XV, fou donada a conèixer per F. PASQUIER, *La qüestion d'Andorre au XIII^e siècle*, extret de «Memoires de l'Academie de Toulouse», 1919.

Comte de Foix, en l'exercici de les atribucions senyorials sobre les valls. No fa una referència completa a les mateixes, però es centra en els tres punts fonamentals de la senyoria: a) prestacions pecuniàries; b) justícia; c) servei militar.

El tribut senyorial —la *questia*— es pagaria alternativament un any a l'Església, en la quantitat de quatre mil sous, l'altre al comte en quantitat de lliure fixació pel mateix. La justícia, en els seus diferents graus, seria exercida conjuntament —*communiter et simul*— pels dos batlles, del bisbe i del comte, o per qualsevol d'ells en absència de l'altre, assignant, ambdós, un jutge ordinari per als processos, i portant a execució les sentències; però dels emoluments produïts per aital actuació judicial en corresponia un quart al bisbe i tres quarts al de Foix. Pel que feia al servei d'host i cavalcada, el podrien reclamar ambdós pel seu compte, salvat que no el demanessin per a combatre's un a l'altre. Es declarava a l'ensems que fora de l'establert allí, cada una de les parts conservaria els drets i prestacions que vingués exercint anteriorment.

El contingut d'aquest pariatge, en el relatiu al règim andorrà, fou completat, com s'ha indicat, per un nou conveni ajustat deu anys després. La concessió en feu del puig de St. Vicenç, feta pel monestir de Tabernoles a favor de Roger Bernat de Foix, en 1287, fou el motiu principal de les noves discòrdies amb l'Església, a l'emprendre el comte la bastida d'un castell en aquell lloc. Una decisió arbitral tallà ràpidament la querella amb la signatura del pariatge de 1288. Es declarava en aquest que seria derruïda la dita construcció, i en l'avenir ni un ni altre podrien edificar-hi cap fortalesa sense recíproca llicència. Un altre extrem puntualitzat, l'exercici de la funció notarial a Andorra, ho era en el mateix sentit d'equiparació dels dos poders, al determinar-se que els notaris públics de les valls serien creats i designats pel bisbe i el comte, i d'ambdós rebrien llur autorització i poder d'actuació, així com a ambdós revertirien per meitat els emoluments i profits que rendissin dits oficis[53].

Aquesta ràpida i esquematitzada síntesi sobre l'essència i contingut sustancial dels pariatges, ens posa de relleu, per damunt de tot, una peculiaritat —no desconeguda, certament dels pariatges francesos—: la de combinar-se amb una situació feudal preexistent, ço és el vassallatge d'una de les parts —comte de Foix—, respecte a l'altra —església d'Urgell—. Aquesta relació feudal era respectada i confirmada explícitament en els nostres pariatges al determinar-se que les facultats reconegudes al comte de Foix, en les clàusules d'aquests serien posseïdes i exercides per aquest com a feu de l'església urgellesa[54]; i en garantia d'això, el comte, al signar el document, en 1278,

53. El text d'aquest segon pariatge de 1288, l'original del qual es conserva a l'Arxiu Capitular d'Urgell, ha estat publicat per VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 429, doc. XIII.

54. En el pariatge de 1278, després dels tres capitols referents a les atribucions de bisbe i comte sobre la terra i homes d'Andorra, diu així el quart: «... *Item fuit pronunciatum seu ordinatum, per predictos amicabiles compositores, quod predictus nobilis comes Fuxensis et omnes successores sui teneant in feudum, imperpetuum, pro episcopo Urgellensi et successoribus suis, quicquid habet et recipit et habere seu recipere debet in valle seu vallibus vel hominibus de Andorra et ea teneant pro ecclesia Urgellensi*» (VALLS. *Privilegis*, III, pàg. 418, cap. IV). En el de 1288, semblant declaració es feia a propòsit de la clàusula dels notaris, únic aspecte que en realitat s'innovava en el pacte. Deia així: «*Declarantes tamen et dicentes quod quicquid dominus comes habet et successores habebunt in dicto officio et creatione tabellionis seu tabellionum dicte vallis sit et intelligatur annexum in feudo vallis de Andorra, quod tenet dictus dominus comes et tenere debet pro episcopo et ecclesia Urgellensi. Et hoc dicimus sic predicta fieri debere et observari declarantes ambiguitatem que continebatur in instrumento compositionis super hiis inclusive*» (VALLS. *Privilegis*, III, pàg. 436).



prestava formalment l'homenatge i jurament de fidelitat al Bisbe com a representant de l'Església[55].

Ens trobem, doncs, davant un nou *statu quo* referent al senyoriu andorrà, no exempt de certa complexitat i —per què no dir-ho?— de certes aparences d'anomalia. D'una banda, una relació de pariatge, que vol dir —i efectivament, com ens la llegut veure-ho pel seu contingut— d'equiparació, de comunitat o indivisió, de domini conjunt i solidari. D'altra banda i, al mateix temps, una relació feudal que suposa una idea de subordinació, d'inferioritat d'una de les parts respecte l'altra. És el tipus de *pariatge imperfecte*, al dir dels autors francesos. Ignorem com es resoldria de fet aquesta antinòmia en els casos concrets en què per força s'havia de manifestar. La solució tal volta estigués ja implicada en el propi pariatge, al precisar-se en una de les seves clàusules que els feus del comte serien tinguts per ell i successors, com a *feu honrat* del bisbe i església d'Urgell, ço és, sense prestació de cap servei, fora l'homenatge i entrega de fortaleses[56]. Però es problemàtic que aquesta clàusula, col·locada en el cos del text a continuació de les disposicions referents als feus de St. Joan i Cabó, volgués referir-se també al feu d'Andorra, objecte de clàusules anteriors, com ho suposa BRUTAILS. D'ésser així, la relació estrictament feudal restaria cada vegada més honorífica, qüestió de principi o preeminència, obscurida pel desplegament efectiu d'un i altre poder sobre el país i els seus homes.

## L'autoritat efectiva dels dos senyors durant els segles XIV i XV

Diferents autors d'estudis andorrans —com TRIAS, BRUTAILS, MIRET—, han discorregut diversament, partint d'aquest doble aspecte que ofereixen els Pariatges —co-senyoriu, supremacia feudal— per a pronunciar-se sobre l'efectivitat i trascendència de les actuacions posteriors dels dos senyors en el govern de les valls andorranes fins arribar a la situació present[57]. No intentarem nosaltres afegir-nos a aquesta polèmica, sobretot perquè els termes d'ella depassen sovint les guies corresponents al nostre estudi, dedicat, com resa el seu títol, als orígens —tan solament— del co-senyo-

55. Després de les clàusules dispositives, venia l'homenatge en aquesta forma: «*Nos siquidem Rotgerius Bernardi, Dei gratia comes Fuxensis et vicecomes Castriboni, incontinenti facimus homagium vobis domino Petro, divina miseratione episcopo Urgellensi, ore et manibus, secundum usaticum Barchinone*». I tot seguit «*Actum est hoc sexto idus septembris, anno Domini millesimo ducentesimo septuagesimo octavo. Signum nobilis viri domini Rotgerii Bernardi, Dei gratia comitis Fuxensis et vicecomitis Castriboni, jurantis et homagium facientis. Signum domini Petri, Dei gratia regis Aragonum, fidejussoris supradictorum, qui hoc concedimus et firmamus firmarique rogamus*» (VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 425).

56. «*Predicta vero omnia feuda teneant dictus comes Fuxensis et successores sui a feu honrat, pro episcopo et ecclesia Urgellensi, ita quod nullum servitium teneantur inde facere, exceptis homagio et potestatibus, ut superius est expressum*» (VALLS. *Privilegis*, III, pàg. 419, capítol V, in fine).

57. Podríem recordar ací les subtils disquisicions de TRIAS GIRÓ (*Constitución política*, pàgs. 261 següents), intentant demostrar que els Pariatges sols havien estatuït en ordre als tres punts ja al·ludits, úniques desmembracions de la sobirania, radicada fins llavors en el Bisbe d'Urgell, per a passar a ésser compartida amb els comtes de Foix. Fora dels dits aspectes, la plenitud de poder, el què podria definir-se com a poder polític o constituent, va seguir en mans exclusives de l'Església, i així ho confirmarien —segons ell— el seguit d'actuacions d'índole política i legislativa, testimoniades fins al segle XIX. Però no totes les referències documentals aportades per TRIAS resulten

riu andorrà. Creiem, en canvi, que pot ésser útil l'aportació d'algunes dades preses dels testimonis coneguts sobre l'exercici de facultats senyorials o, simplement, sobre l'actuació dels dos poders a les Valls, des d'aquella data fins al terme de l'època medieval, és a dir, en els segles XIV i XV. Els documents publicats per VALLS TABERNER en el repetit vol. III de la seva col·lecció de *Privilegis de les valls pirinenques*, ens permeten afegir i precisar quelcom al conegut per treballs anteriors.

I bé, aquesta realitat efectiva de l'exercici de l'autoritat senyorial sobre les Valls en les centúries següents a l'establiment dels pariatges, pot il·lustrar-nos positivament sobre la interpretació donada a les seves ordenacions, o el que és més interessant encara, sobre l'aplicació pràctica d'elles, al marge del seu sentit estricte o convencional.

Sota aquest signe, és important assenyalar abans que tot la constatació de que els *termes bàsics* dels pariatges de 1278-88, eren mantinguts fonamentalment, i vivien en la consciència popular andorrana més de mig segle després del seu atorgament. Ens ho certifica d'una manera eloqüent la Informació oberta a la Cort d'Andorra, entre nombrosos veïns de diferentes parròquies, sobre diversos articles relatius a organització i govern de la Vall (9 d'octubre de 1346). De les declaracions dels mateixos sobre el què era acostumat en el seu temps i anteriors, en resulta una ratificació essencial dels diversos extrems establerts en els *Pariatges*, en ordre a autoritats i atribucions respectives, recalcant-se sobretot la idea de govern conjunt «*communis pro indiviso*» entre els senyors comte i bisbe d'Urgell, al punt de no fer-se esment de la relació de vassallatge d'aquell respecte aquest. Es remarca que la Vall d'Andorra «*regitur et gubernatur*» pels oficials dels dos senyors i ningú més, i no forma part ni del comtat de Cerdanya, del bisbat d'Urgell, del vescomtat de Castellbó, ni de cap altres terres. Tan sols cabria apuntar alguna novetat particular, com la de que per a les apel·lacions del jutge ordinari, els dos veguers diputarien, conjuntament, un jutge d'apel·lacions; però observi's que tal novetat està en la mateixa línia de poder i facultats comunes i indivises[58].

Respecte l'actuació concreta dels dos senyors, una bella diversitat de maneres i formes es revela de bon principi. Sens dubte que a ella hi contribuïren situacions episòdiques, discòrdies temporals —que no hi faltaren—, fets isolats, etc. Per a la deguda ponderació de tals actuacions particulars en ordre a la recíproca relació entre els dos senyors, podem agrupar-les com segueix: a) primerament cal assenyalar aquells actes i disposicions de govern, efecte de l'actuació conjunta i concordada dels dos senyors o de llurs respectius oficials a les Valls; b) altres vegades es tracta d'una actuació separada d'ambdues autoritats, però concurrent o paral·lela, en ordre a versar

avui tan concloents, després dels nous documents publicats amb posterioritat. BRUTAILS dissentia radicalment de TRIAS, i mostrava com ja arran dels Pariatges, els comtes de Foix, a l'igual que els bisbes, exerciren funcions polítiques o legislatives sobre Andorra, les quals, a l'ensems que l'administració de justícia, no pertanyien en dret feudal a ço que avui s'entén per sobirania, sino que queien dins l'esfera de les atribucions senyorials i, per tant, exercides per ambdós senyors. Segons aquest autor, la pràctica anà creant un nou *modus vivendi* en el govern d'Andorra, a mercè de la perpètua vaguetat, de la confusió general, que ha caracteritzat d'antic la vida pública andorrana (*La Coutume d'Andorre*, París, 1904, pàg. 27). MIRET I SANS admetia, en principi, el punt de vista de TRIAS I GIRÓ sobre la impossibilitat de l'exercici suprem de la sobirania per dues entitats diferents, però fixant-se en la realitat històrica des del segle XIV ençà, jutjava obscura i discutible la determinació del titular efectiu d'aquesta, per bé que negava l'atribució del comte de Foix (*Noves*, pàgs. 43, i 54 i ss.).

58. El document presenta un valor històric verament notable. Per al detall dels capítols informats i les respectives declaracions dels veïns andorrans, ens remetem al seu text, publicat integre en VALLS. *Privilegis*, III, pàgs. 511 i ss., Ap. 1.



sobre les mateixes disposicions; c) i, finalment, no manquen testimonis d'actuacions unilaterals d'un i altre poder, desconeixent-se, de fet, recíprocament, en la matèria que regulen.

Els actes del primer grup revelen el grau més íntim d'acord entre el Bisbe i el Comte reflexat àdhuc en la unitat diplomàtica que els recull. Es tracta, generalment, de disposicions de indole normativa que ordenen diferents aspectes de govern i administració. Er 1314, el bisbe Ramon Trebayll, i Pere Arnau de Castellverdú, veguer d'Andorra (pe comte de Foix), establiren *ensemps concordablement* unes ordinacions sobre matèria processal (actuació dels jutges i oficials, prohibició de penyora privada, etc.)[59]. Anye després, en 1356, els dos veguers —comtal i episcopal— promulgaren conjuntament, i a requesta dels prohoms d'Andorra, uns capítols reguladors de la taxació dels salaris de les escriptures i demés instruments notarials, que obtingueren l'aprobació del comte del bisbe amb pocs dies de diferència[60]. Ja entrat el s. XV, en 1433, trobem el bisbe Francesc de Tovià i el comte Joan I atorgant als andorrans uns capítols per ells presentats, destinats a regular, principalment, l'actuació dels oficials dels senyors, en el territori andorrà[61], i quaranta anys més tard, en 1472, novament actuaven els dos veguers, publicant unes ordinacions per a proveïr a la defensa de la vall «per causa de tribullada guera e de les males gens que van e coren per les dites vals...»[62]

Altres disposicions exterioritzen, com ja s'ha apuntat, una actuació separada, però concurrent, dels dos senyors. N'hem esplgat un pareil de casos, ambdós del s. XV. Un d'ells, d'interès bàsic per la història andorrana, és el privilegi de 1419, determinant la reunió del Consell general de les Valls, i l'elecció dels seus membres, així com algun altre aspecte de naturalesa processal. Aquesta concessió fou atorgada pel bisbe Francesc de Tovià, a 11 de febrer de dit any[63], però a 17 de desembre del mateix, el Lloctinent del Veguer del comte de Foix, confirmava en nom d'aquest, aital privilegi, a requeriment dels propis andorrans «attenents la dita licencia o concessió e que fo feyta e otorgada per part del dit senyor bisbe e de les dites coses no poden ni deuen usar sens consentiment del senyor comte o de son veguer o loch de aquell...»[64] Els termes en què s'expressa el mandatari de Foix són realment eloqüents al nostre respecte. En canvi, l'altre cas al·ludit, sembla presentar-se d'una faisó inversa. Es tracta de la llicència per la cel·lebració d'una fira anyal a Andorra la Velia els dies de Pàsqüa, concedida en 1448. Els andorrans havien demanat l'any anterior tal autorització a la comtesa de Foix, en un

59. VALLS. *Privilegis*, III, pàg. 452, doc. XVI.

60. L'aprovació del primer ve datada a 23 de juny de 1356 (VALLS. *Privilegis*, III, pàg. 462, document XXI), la del segon, a 27 del mateix mes (VALLS. Id. id., p1ag. 473, doc. XXII). El trobar-se distanciats en aquells dies, un i altre —el comte firma a Queragut, el bisbe a Perpinyà—, explica segurament l'atorgament de dos documents aprobatius, per bé que el d'aquest darrer es limita a registrar la seva sanció, al·ludint, sense reproduïr-lo, el text de les Ordinacions. Aquest text s'inclou, en canvi, integrament, en el document firmat pel comte de Foix.

61. El privilegi fou signat, a Muret, el 13 d'agost, pel comte, i a Seu d'Urgell, el 18 de setembre, pel bisbe, però en un mateix diploma, l'original del qual, existent en l'Arxiu de la vall d'Andorra, apareix amb els segells dels dos atorgants (VALLS. *Privilegis*, III, pàg. 483, doc. XXVIII).

62. VALLS. *Privilegis*, III, pàg. 544, ap. núm. 5.

63. VALLS. *Privilegis*, III, pàg. 477, doc. XXVI.

64. VALLS. *Privilegis*, III, pàg. 481, doc. XXVII. Remarquem l'interès especial que presenta aquest privilegi, ja que fou al·legat, precisament, per TRIAS —coneixedor solament de l'aprovació episcopal (*Constitución política*, pàg. 27)— com a prova de l'actuació privativa del Bisbe en qüestions d'organització política o legislativa, com inherents a la plena sobirania.

memorial comprensiu de diferents peticions, i justament el capítol relatiu a la fira havia sigut condicionat, per aquella, a la necessitat d'obtenir la corresponent llicència del bisbe d'Urgell[65]. Però l'any següent la dita llicència els fou atorgada, a 13 d'abril, pel comte Gastó de Foix, sensa cap salvetat; i dies després, a 2 de maig, era atorgada així mateix pel bisbe Arnau Roger de Pallars, silenciant en absolut l'anterior autorització[66]. Dóna la impressió que aquestes concessions duplicades s'originaven per iniciativa dels propis habitants de les Valls, sense cap pressió externa, freturosos d'una seguretat en l'ús dels privilegis assolits, sense el perill d'ésser inquietats per alguns dels dos senyors[67].

Però algun cop, davant la inoperància o la transgressió perpetrada per una de les parts, acudiren a l'altra en recerca de la deguda esmena, com s'esdevingué en 1439, quan els homes de la Vall, contrariats pel Lloctinent de veguer de Foix en l'ús del dret de pesca (concedit a ells conjuntament pels dos poders, en 1433, segons privilegi ja ressenyat) sol·licitaren del Bisbe la seva en tal conflicte. Unes lletres comminatòries del mateix al dit Lloctinent de Veguer, assoliren el restabliment del dret conculcat[68]. Ignorem, en realitat, quines circumstàncies de moment operarien a favor de semblant solució.

I encara, darrerament, cal presentar aquells altres casos, tal volta els més nombrosos, en què els dos senyors actuen de mode unilateral, cadascú independent de l'altre. Potser és l'aspecte més desorientador d'aquest panorama que venim examinant, doncs no pot pensar-se que els actes o disposicions de cadascú corresponguessin sempre a matèria de llur privativa competència; ans al contrari, advertim que els mateixos assumptes eren objecte, indistintament, de l'actuació d'un o altre, i oi més, alguns d'aquests foren també, en altres ocasions, objecte d'aquelles actuacions conjuntes i concurrents que assenyalàvem planes més amunt.

Amb referència al Bisbe d'Urgell, i deixant de banda les actuacions que afectaven a aspectes de la seva pròpia i específica competència, com les ordinacions i capítols establerts en 1334 i 1497, sobre modalitats en la percepció dels delmes als andorrans, prestació típicament eclesiàstica[69], cal que ens fixem en aquelles que reflexen una certa representació de la vall i dels seus homes, enfront l'exterior, per part de la Mitra. Són significatives, en tal sentit, la súplica feta pel bisbe Guillem de Moncada al rei Jaume II, en 1303, per a què atorgués la seva protecció als homes de la Vall, com féu efectivament el monarca, amb privilegi de tal data[70], i la gestió realitzada en 1391, pel bisbe Galceran de

65. Vegeu els termes de la resposta: «Madame es contente de autreiar per sa part la dita feyre, ab tant que l'avesque d'Urgell si consenten sus las libertats e franqueses demandades per los dits suplicants...» (El document, datat a 3 de novembre de 1347, fou publicat per VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 494, nota 1. Cf. el paràgraf final).

66. VALLS, *Privilegis*, III, pàgs. 494 i 499, docs. XXIX i XXX, respectivament.

67. És curiós advertir, en confirmació d'aquesta idea, justament pel present cas, el fet de que un cop assolides les referides autoritzacions del bisbe i del comte, per la celebració de la fira, la Cort de la Vall va publicar la corresponent crida en que anunciava aital celebració, amb les habituals garanties de trànsit i estança pels concurrents, i feia constar, expressament, la llicència dels dos senyors (VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 499, nota).

68. Cf. el document en VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 489, nota 1.

69. VALLS, *Privilegis*, III, pàgs. 439 (doc. XX) i 506 (doc. XXXIII).

70. VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 447, doc. XIV. BAUDON, *Rélations*, I, pàg. 338, afirma que aquesta concessió fou sol·licitada per a contrapesar la influència del comte de Foix sobre la Vall, que es deixava sentir, de manera especial, amb vàries actuacions recents.



Vilanova, prop de la Diputació del General, sol·licitant —inútilment— per als andorrans, l'exempció de drets de duanes en les mercaderies que creuaven la frontera catalana[71]. Remarcable interès ofereix la concessió de fira anyal per Sant Mateu, i mercat setmanal, atorgada als andorrans entre 1371-87 pel bisbe Berenguer d'Erill, i confirmada pel seu successor Galceran de Vilanova, en 1402[72], per tal com una disposició semblant —la celebració de la fira de Pàsqües— fou objecte, anys més tard, d'una doble concessió pels dos senyors, segons en férem el degut esment. De la banda del comte de Foix, les seves actuacions revesteixen una importància creixent. A primeries del s. XIV el veiem exercint facultats de clara indole normativa sobre punts diversos de dret penal i processal en el privilegi de 1305[73]. Ni tampoc s'estava aquest d'assumir la representació externa dels andorrans, solicitant, en 1328, del rei Alfons III, la seva protecció pels mateixos, exactament com en 1303 havia fet el bisbe amb el monarca anterior[74], o, cap a final del s. XV, demanant a Joan II una llicència o salvetat per la pastura dels ramats dels andorrans en terres del regne d'Aragó[75]. I en l'any 1322, Pere de Castellverdú, Veguer del comte de Foix, «*nomine nostro et nomine totius curie vallis Andorre*», concedia als andorrans la facultat de defensa armada de llurs muntanyes i emprius, contra qualsevol perturbadors[76]. Encara podríem afegir, amb menor significació, sengles confirmacions generals de les franqueses i privilegis concedides per llurs respectius antecessors, a càrrec del senyor de Foix en 1334[77], i del prelat urgellès en 1402[78].

Ara bé, per a valorar degudament totes aquestes manifestacions d'autoritat, en llur relació amb els convenis bàsics o pariatges, i descobrir-ne la tònica del seu conjunt en funció del progressiu estructurament del règim polític d'Andorra, caldria disposar de material més nombrós que el representat per aquestes esparses i desconectades disposicions suara ressenyades, i sobretot caldria una detinguda reflexió sobre llur trascendència i projecció posteriors. És prou palesa la impossibilitat de deduir d'aquesta sistematització d'actuacions, una idea precisa i perfilada de la conformació d'aquest singular domini. Però el què almenys no pot negar-se és la manifesta tendència vers l'ampliació de les atribucions dels comtes de Foix, al marge d'allò estatuït en els pariatges, aspirant apropar-se en el possible a la posició superior del Bisbe. Així, la noció de cosenyoria entre ambdues autoritats, anava obrint-se camí progressivament al llarg d'aquests darrers segles medievals, esvaïnt cada cop més la originària relació feudal de subordinació o vassallatge del comte de Foix respecte a la Església d'Urgell. És una idea virtualment latent en aquest procés històric, que s'adverteix amb el simple repàs dels testimonis aportats, a quals textes ens remetem per a la seva comprobació concreta. Remarquem, però, com a detalls significatius en aquesta progressió cronològica, que la

71. Arxiu Corona d'Aragó, Reg. 7, publicat per MIRET, *Noves*, pàg. 45.

72. VALLS, *Privilegis*, III, pàgs. 474-75 (docs. XXIII i XXV).

73. Publicat per BRUTAILS, *La coutume d'Andorre*, pàg. IV, doc. II, i per VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 448, doc. XV. La concessió d'aquest privilegi —que BAUDON (*Ob. cit.*, pàg. 39) considera com una tàctica del comte per a competir en generositat a la protecció real, assolida pel bisbe, en 1303— fou esgrimida per BRUTAILS (*Ob. cit.*, pàg. 27) com una prova de l'exercici efectiu de facultats d'índole legislativa o constituent, per part del comte de Foix, contra allò sostingut per TRIAS, desconeixedor de tal document.

74. MIRET, *Noves*, pàg. 45, i VALLS, *Privilegis*, pàg. 454, doc. XVII.

75. Vegeu MIRET, *Noves*, pàg. 49.

76. VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 455, doc. XVIII.

77. VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 456, doc. XIX.

78. VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 474, doc. XXIV.

majoria d'actes de disposició concordada o, almenys, concurrent entre els dos senyors, corresponen ja al segle XV o a ben entrat el XIV, i que alguns d'aquests versaren sobre assumptes que amb anterioritat el bisbe havia resolt de mode exclusiu, com en donar llicència per a celebració de fira. El que moites vegades es degués als propis habitants de la Vall la iniciativa de recabar la doble concessió, lluny de contradir aquest fenòmen, s'assenyala com a una manifestació simptomàtica del mateix, en tant delata una convicció popular viva, basada en la realitat dels fets[79]. I aquesta idea o aspiració al perfecte co-senyoriu, per part del comte foixà, no tardà a saltar al terreny de la fórmula i de la terminologia. A mitjans del segle XIV, el document notarial que recollia les ordinacions dels dos veguers sobre les taxes notarials (any 1356), donava el títol de *condomina* a la comtesa vídua de Foix, i *condomino* al bisbe d'Urgell[80]. I un segle després, en 1448, és el propi Gastó IV que es titula «comte de Foix et de Begorre, senhor de Bearn... et cosenhor de les valls d'Andorra» en l'esmentat privilegi de concessió de la fira de Pàsqüa[81]. No serien aquests sols documents els que registrarien semblants titulacions que, al reiterar-se en el temps, enclouen un valor superior al de simples fórmules d'escrivania. És clar que aquesta política de la casa de Foix trobava la seva resistència i la seva resposta per part de l'església d'Urgell. N'és testimoni, per exemple, aquella protestació del Capítol, en 1437[82], a propòsit de la súplica presentada pels andorrans, on aquell declarava i recordava a n'aquests que «ells són vasalls de Sancta Maria d'Urgell, e en aquella presten sagrament de fidelitat e no altri... e aximateix saben e no ignoren com lo spectable comte de Foix es feudatari de la dita esglesia e ha aquella es de fidelitat tengut e obligat e al dit capitol estant la seu vegant e en les dites valls ha agut solament certa senyoria e limitada devellant de la sglesia d'Urgell segons se conste en certs pariatges

79. Recordem novament el fet, ja apuntat en el seu lloc, de que les declaracions dels veïns d'Andorra, en la informació oberta en 1346, sobre diversos articles referents a la organització i règim de les Valls, concorden en assenyalar la forma de govern comuna i indivisa pel bisbe i comte —segons l'esperit dels Pariatges— però silenciant sempre la modalitat d'exercir, aquest darrer, les seves atribucions com a feu de l'Església, que estava ben establerta en dit conveni (VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 511, apèndix 1). I prop d'un segle després, en 1437, en ocasió d'acudir al Capítol d'Urgell, seu vacant, per exposar les dificultats que els plantejava «los diverses e contraris managments... fets per lurs senyors», protestaven de reconèixer «bona fe e senyoria acustamades a la esgleya d'Urgell e als regidors de aquella sede vaccante e aximateix al senyor molt alt lo senyor comte...» sense cap salvetat sobre la relació jeràrquica entre un i altre senyor. Fou el Capitol, en la lletra de resposta, que cuidà de puntualitzar aquest extrem, remarcant la superioritat de l'Església, a tenor dels antics Pariatges (Vegeu aquests interessants documents en VALLS, *Privilegis*, III, Introducció, pàg. XIV, nota 2).

80. VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 462, doc. XXI: «*Noverint universi, presentes pariter et futuri, quod anno et die infrascriptis, in mei notarii et testium infrascriptorum presentia, venerabiles et discreti Guillermus Joculatoris, de Ax, vicarius vallis et terre de Andorra pro egregia et potenti domina nostra domina Alienordi de Convenis, Dei gratia Fuxi comitissa, vicecomitissa Bearni et Marciani ac Gavardani, condomina dicte terre de Andorra per bone memorie dominum nostrum dominum Gastonem, Dei gratia comitem et vicecomitem comitatus et vicecomitatus predictorum, quondam virum suum, in suo ultimo testamento pro suo doario relicte et asignate ad ejus vitam, (et) Rogerius de Bessora, domicellus, vicarius dicte terre de Andorra pro domino Hugone, Dei et sancte Sedis Apostolice gratia Urgellensis diocesis episcopo, condomino dicte terre, ad instantem requisitionem et humilem supplicationem Guilielmi Boneti...*»

81. VALLS, *Privilegis*, III, pàg. 494, doc. XXIX.

82. Vid. nota 79.



fets entre lo senyor bisbe e lo dit spectable comte», i seguia minimitzant en termes anàlegs el paper autoritàri del Comte de Foix. Però a mercè de reaccions i alternatives, de pressions i d'oposicions per ambdues bandes, la situació política del país andorrà anà evolucionant de fet cap a la configuració d'un condomini, sense, però, que en principi es modifiquéssin en res les línies formals dels pariatges del segle XIII. I aquesta evolució, que estava ja en marxa, com hem pogut constatar, quasi a rel de l'establiment dels pariatges, havia assolit un punt força avançat a les acaballes del l'època medieval[83].

I ací podem dir que acaba la nostra tasca d'historiador al presentar els origens o precedents històrics d'aquesta forma tan singular que caracteritza el govern polític de les Valls d'Andorra.

És cert que deixat el tema en aquest punt, sembla estar demanant una continuació que entronqui aquest inici o plantejament amb la situació actual, que en constitueix la seva darrera etapa. No renunciem a emprendre-la un dia o altre si l'atzar ens brinda l'oportunitat i la facilitat d'unes recerques laborioses i completament imprescindibles en fons històrics de l'Edat Moderna. De reeixir en l'intent, es podria comprovar llavors ço què el règim actual del govern andorrà deu als convenis antics i a esdeveniments diversos, ço és, a les regles jurídiques i als fets positius.

83. Això ens fa dissentir sensiblement del punt de vista de TRIAS GIRÓ, que suposava un manteniment essencial del règim de sobirania episcopal, amb exercici de limitades funcions per part del comte de Foix, i de l'Estat francés, successor seu, fins a les darreres dècades del segle XIX. «Sólo hoy —escrivia en 1890— en estos últimos años, el Gobierno francés ha pretendido ensanchar sus atribuciones y reducir a términos prácticos el concepto erróneo de soberanía indivisa...» (*Constitución política*, pàg. 32). Encara que com a impressió provisional —segons ja hem apuntat— ens sembla poder traslladar a la Baixa Edat Mitja aquesta deformació institucional andorrana que TRIAS no reconeixia fins al segle XIX.

# 24

# Del domini pobletà sobre la vila de Verdú*

## Notes per a la història del règim senyorial de Poblet

A redós d'aquest renaixement del monestir de Poblet, del moviment de restauració esperançadora de la seva executòria cultural, d'aquesta recuperació, material o fictícia, dels seus antics fons documentals, esperem que no mancarà qui es llanci a elaborar la història jurídica del cenobi, tan densa de contingut i rica d'aspectes interessants per a l'evolució institucional del nostre país. Mentre arriba aquest dia, ens plau, en la present ocasió, d'aportar en aquesta miscel·lània commemorativa una senzilla pàgina de la futura història institucional populetana, extreta de les notes aplegades més o menys incidentalment en el curs dels nostres treballs. De fet, aquesta se centra en un moment precís, quasi podríem dir en un episodi del desenvolupament del règim senyorial en els segles de l'Edat Moderna, a través de la titularitat dominical i de la jurisdicció exercida pel cenobi sobre una vila de l'Urgell, confinant amb la Segarra, Verdú, posseïda per aquest cenobi des del segle XIII fins al llindar de l'època que caminava decididament cap a la restricció de les senyories privades i l'afirmació de la personalitat municipal.

La vila de Verdú, integrada en els dominis del comte de Barcelona, com tota la Segarra, des de la seva recuperació dels musulmans, cap a finals del segle XI, constituïa encara, un segle més tard, un poblat rural disseminat, centrat pel seu castell, en mans de la casa de Cervera. Interessats els seus senyors a estimular la formació d'un nucli agrupat, possiblement davant l'exemple de les concessions que aleshores s'efectuaven a favor de llocs veïns (Cervera, Tàrrega...), el 1184, qui ho era llavors, Berenguera de Cervera, atorgava als habitants de Verdú unes franquícies consistents essencialment en l'exempció de traves a la llibertat de disposició patrimonial, a condició que aquests traslladessin llur residència, amb l'erecció d'una vila, degudament guarnida en el *planum*, enfront del castell[1]. A començaments de la tretzena centúria, advertim, en altres

* Publicat a «Miscel·lanea Populetana». Abadia de Poblet, 1966, pàgs. 361-373.

1. Hinojosa. *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Barcelona, 1905, pàg. 289, nota 2, publica uns fragments d'aquesta carta, que es conserva a l'Arxiu de Poblet.

contrades de la regió, la penetració dominical del monestir poblet à, al fincar-se progressivament en el terme de Verdú, penetració que restaria coronada l'any 1227, quan el seu senyor, Guillem de Cervera, cedia a Poblet el castell i la jurisdicció sobre la vila, en ocasió d'ingressar al cenobi[2]. Pocs anys després (18 d'agost de 1231), com un refermament d'aquesta nova dominació, l'abat Arnau, junt amb l'antic senyor Guillem de Cervera, ara germà, i tota la comunitat pobletana, concedien carta de franquesa i llibertat als homes de Verdú[3]. La concessió es limitava, això no obstant, a l'alliberació de les *quèsties* (exaccions forçades), i *mals usos* (intèstia, eixorquia, cugúcia), en part ja compresa en la carta de 1184, car feia constar la retenció senyorial de determinats serveis personals (*jova, tragina, batuda*), així com l'exercici normal de la jurisdicció per part del monestir («*omne ipsorum dominium et plenam iurisdictionem*») i s'hi comprenia de manera genèrica «*omnia alia que nobis de iure vel consuetudine competunt vel competent*». Els verdunencs s'obligaven, a canvi d'aquesta liberalitat, al pagament anyal del cens de 120 *mazmutinos* d'or, per sant Miquel de setembre, a part de reconèixer-se fidels vassalls del cenobi i del seu abat.

Dels extrems de la carta anterior sembla perfilar-se la presència i efectivitat d'un senyoriu jurisdiccional (es fa al·lusió concreta al *firmamentum*, aspecte judicial) de tipus públic, i d'un senyoriu dominical o al·lodial, de tipus privat, per part del monestir sobre la vila i la seva comunitat d'habitants, per bé que, com és sabut, en la pràctica tendissin a confondre's ambdós cercles, quan s'exercien —activament i passiva— pels mateixos titulars. Ens manquen dades, encara, per a definir el contingut precís de l'un i l'altre; però, pel que veurem aviat, el senyoriu al·lodial o de propietat sembla que no devia ésser general i uniforme sobre totes les terres del terme i els seus conreadors, i que bàsicament degué adoptar, en el curs del temps, una faisó d'establiment emfiteuticari de mer senyoriu directe, que subjecta el predi a un cens o prestació real —amb el dret inherent a la fadiga i percepció d'un lluïsme en les seves transmissions— i deixa lliure la persona del seu possessor o conreador, amb un domini útil que en comprèn la facultat d'alienació, salvant les apuntades reserves. En alguns casos sembla que àdhuc ni es pagava cens; en altres, per contra, les prestacions, en diner i en espècie revelaven una relació dominical d'encuny medieval. L'aspecte jurisdiccional apareix amb més rigor i plenitud durant els tres o quatre segles que segueixen a la carta susdita[4]. Tot això, ens serà llegut de veure-ho acreditat en els testimonis dels segles XVI i XVII, que centren la nostra atenció, concretament, en el fonamental capbreu de 1569, recollit en gran part en la Concòrdia de 1657, element bàsic d'informacions al nostre respecte. Abans d'arribar en aquestes fites sols tenim una vaga notícia —transmesa per al·lusions contingudes en les peces susdites— d'haver-se efectuat algunes *capbrevacions*, confessions

2. *Cartulari major de Poblet* (sense data). RAZQUIN, *Los castillos de la Segarra*, en «Ilerda», volumen I (1943), pàg. 64, li dóna la data de 9 d'agost d'aquell any, sense cita de font.

3. El text —en còpia figurada del temps— a l'Arxiu Històric Nacional, pergamins de Poblet. El tenim integrat a la nostra col·lecció de «*Cartas de población y franquicia de Cataluña*», vol I (Madrid-Barcelona, 1969), pàg. 363, doc. núm. 255.

4. És possible que el monestir no adquiris aquest senyoriu verament jurisdiccional sobre la vila, fins ben entrat el segle XIV: de mans de Pere III cap a 1378 (segons doc. de l'antic arxiu municipal de Verdú, publicat en «Diario de Barcelona», de 16-IV-1892) o bé el 1388, de mans del sobirà Joan I, segons una referència reportada per un *Memorial* en un plet entre l'Ajuntament de Verdú i el monestir pobletà, imprès a Madrid el 1807 i conservat a l'Arxiu Històric Nacional, secció de *Consejos*, llig. 437113, núm. 7 (prenem la nota de S. MOXÓ, *Los señoríos...*, en «Hispania», XXIV (1964), pàg. 214, nota 78).



dels veïns o cultivadors del domini monacal sobre les càrregues, servels o imposicions que els afectaven en relació a alguns extrems concrets: el 1449 sobre herbes i bestiar, el 1484 sobre imposicions, el 1539 sobre els tinents de cases o heretats subjectes al pagament al senyor, d'una tercera part del preu de llur venda, modalitat específica, en el reconeixement del senyoriu directe.

El 21 de maig de 1569 es formalitzà un Capbreu general per part de la *universitat* de la vila de Verdú, a favor del seu senyor, el monestir de Poblet. No el conservem directement i íntegra, sinó recollit —en bona part— en el text de la Concòrdia de 1657, que hi remet per a la resta de relacions no afectades pel litigi a què aquesta posava fi, litigi centrat sobre la naturalesa del senyoriu al·lodial pretès pel monestir i les obligacions comportades per tal domini.

Les clàusules que s'imposen en el *capbreu* referit ens esbossen d'una manera força completa i detallada, l'estructura, l'abast i la fesomia del senyoriu pobletà sobre la vila de Verdú, la trama de les relacions públiques entre el monestir i la comunitat veïnal i el complex de les prestacions i els deures dels seus habitants respecte al cenobi. Ensems ens forneixen un conjunt de dades no gens menyspreables sobre la situació topogràfica de la vila i terme, sobre els seus camins, vies, sèquies, sobre les activitats i ocupacions dels veïns, etc., ben profitoses, així mateix, per als estudis toponímics.

Verdú és entrevista en aquests capítols com una *vila closa* (possiblement des d'aquella concessió de 1184), centrada pel castell senyorial, i oberta tan sols per uns quants portals, entre els quals són esmentats el de les Eres i el de la Font, amb uns *ravals* exteriors i un terme, del qual són fixats els límits precisos. Són aquests, per llevant, el terme de Granyena, vall i terme de Montornès, quadra i terme de Guimerà, i les forques fins al camí de la Bovera; per migjorn, el terme de Ciutadilla, vessant de la serra, coll de la Portella, terme de Nalec i Rocafort; per ponent, termes de Sant Martí de Maldà, Preixana i Montaibà, i tramuntana, terme de Tàrrega. Travessaven l'àrea d'aquest terme nombrosos camins, entre els quais són esmentats els que sortint de la vila es dirigien al Talladell, Tàrrega i Sant Martí, així com els que lligaven aquesta darrera vila amb les de Rocafort i Guimerà, i el de Guimerà a Preixana.

Sobre aquesta extensió territorial s'estenia el senyoriu jurisdiccional de Poblet, exercit pel seu abat i convent, dels quais exclusivament eren *vassalls* els habitants de la vila i terme, amb obligada prestació d'homenatge de fidelitat a dit abat. La representació de la senyoria, a la vila, l'ostentava l'anomenat regent. Dubtem si aquest nom és emprat en un sentit substantiu com a càrrec propi, o més aviat objectiu, a identificar amb el *batlle*, designat, com els restants oficials, per la senyoria. Aquest, com arreu, era ensems, el cap de l'organisme veïnal, la *universitat*, representada pels seus jurats. Però mentre la tònica del règim municipal, en aquest temps, era la d'apropar progressivament la figura del *batlle* al cercle popular (designació o, almenys, proposta en terna, per part de la *universitat*, en la persona d'algun vei, molt general a les viles reials i àdhuc en les senyorials catalanes), a Verdú, la designació del càrrec es manté com a plena prerrogativa senyorial i així resta més vinculat al cercle de la senyoria.

Una lleugera sistematització del contingut d'aquest senyoriu i de les seves manifestacions concretes, segons es palesa en el Capbreu que comentem, ens porta a reproduir abans que tot la seva confirmació inicial que l'abat i el convent «tenen tota jurisdicció civil y criminal, mer y mixt imperi...», és a dir, el que en la terminologia jurídica introduïda per la recepció romanista de darreries de l'Edat Mitjana, significava la plena competència en l'ordre judicial —salvant sempre els superiors drets de la reialesa—, i que constituïa la manifestació més característica i significativa del règim senyorial. Com a concreció efectiva d'aquesta el capbreu tenia cura de fer reconèixer, als habi-

tants de la vila d'haver vist l'exercici de tal jurisdicció «com açotar y sentenciar y penjar y escorterar y condemnar a galeres y altres exercicis de justícia per los officials dels dits senyors... y altri no».

Les prestacions dineràries que comportava aquesta dependència senyorial responien a un origen i una motivació variats, i ens apareixen de manera aïllada i singular. Trobem així, la *cena* d'absència (200 sous anyals el 1er de gener); les *malmodines* (segurament l'antic cens dels 120 *mazmutinos*, establert en la carta de 1231), convertits, ara, en 70 lliures anyals, per sant Miquel de setembre; la *pernada dita d'en Guillem de Verdú* (posible conversió de l'acostumada prestació en espècie, a la quantitat de 24 sous), i la pensió d'un censal mort, de 25 lliures anyals, per Tots Sants, obligació d'índole civil, derivadora d'un contracte de préstec, del qual ignorem el moment i el motiu de la seva contracció.

Al costat d'aquestes, s'escau arrenglerar unes altres prestacions derivades de l'obtenció o el gaudi per part del poble d'uns serveis o establiments d'interès més o menys comunal, però originàriament retinguts per la senyoria, tals la *botiga de la vila*, o els forns, pels quals pagaven un sou, i cinquanta sous anyals, respectivament. En aquesta línia podia situar-se el servei de *trompeter*, que anunciava l'inici i la terminació de la jornada, des del terrat del castell, i al qual contribuïen els veïns amb el cens d'onze lliures barcelonines anyals, a part de costejar la trompeta, mentre que al senyor corresponia el sonador de l'instrument.

Un altre ram d'obligacions dels veïns de Verdú respecte el monestir de Poblet, o de limitacions en llur actuació civil o professional, derivava de la reserva, per part d'aquest, a tall de monopoli o de dret preferent, de certs establiments o serveis d'interès general, alguns dels quals comportaven, a més, llur obligada utilització per part dels habitants de la vila, amb el pagament de la taxa corresponent per la recepció del servei. Si hem vist que els forns i la botiga havien passat a explotació del veïnatge, en canvi seguien en mans exclusives del senyor els molins de blat i d'oli, únics utilitzables per tota la població, salvant la tolerància de poder moldre olives en molí propi, però només per a ús particular. El Capbreu fixa les taxes respectives (una punyera per mitgera de blat i una setzena part per les olives, a més de sis diners per mitgera), ensems que determina el compromís del senyor de tenir ben aparellats els serveis i els elements per a llur utilització. També es reservava aquest la tafureria (establiment de joc), la caça per tot el terme, amb dret d'arrendar-les, el «passatge» del bestiar transeünt (cal entedre l'adob natural que produeix), i, com a drets preferents, el de vendre el vi, amb exclusiva, durant un mes, a l'estiu, i l'atorgat a la dona del castell, de pastar i utilitzar el forn, en qualsevol moment, amb prelació a tota altra dona del poble.

També les algües, canalitzades per al funcionament dels molins referits, es consideren de dret senyorial, i llur aprofitament veïnal per a regadiu és objecte d'una regulació interessant, que fixa distribució de partides i de torns horaris, ensems que cura de la seva policia sanitària. Les disposicions relatives a aquests extrems presenten un caire d'*ordinacions* que recorda les establertes en manta localitat catalana en aquests segles.

Un altre capítol en aquest esquema de càrregues i obligacions dels residents de Verdú respecte al monestir de Poblet, de notori abast i complexitat, el constitueix el pagament dels *delmes* dels productes de la terra conreada. Aquesta gabella, d'antiga ascendència i ampla generalització, havia trasmudat ben sovint el seu origen i significat de contribució netament eclesiàstica, en una prestació més, confosa en el feix de les càrregues i els usos senyorials. També caldria escatir la seva vinculació al senyoriu jurisdiccional o al merament dominical o al·lodial. En el nostre cas, és difícil de fer-ho, per la indiscriminació amb què es presenten ambdues òrbites. En concret, el *Capbreu*



assenyala per a tot el terme l'obligada satisfacció del delme dels blats, de la verema, del safrà, dels farratges i de les olives, del cànem i lli, de les llenties, i també d'una certa part del bestiar i volateria. La quantia del delme respectiu se sol moure entre l'onzena i la dotzena part dels productes collits. La seva deguda percepció és assegurada per diferents cauteles i prohibicions en l'aixecament de collites, transport a la vila, comprovació de capacitats i mesures, etc.

Com hem insinuat més amunt, l'òrbita del senyoriu dominical o al·lodial o de propietat territorial del monestir sobre el terme de Verdú no resta ni de bon tros tan reflectida en el capbreu de 1569 com la del senyoriu jurisdiccional suara presentada. Cal assenyalar, abans que tot, que el conjunt del terme, vist com a unitat agrària sobre la qual es projectaven més o menys intensament els drets dominicals de Poblet, presentava l'estructura, corrent arreu, d'un nucli de terres, de domini i explotació directes pel propi monestir, el clàssic *dominicum*, o *terra dominicata* (aquí, el *domenge*, en el lèxic del Capbreu), i la resta del terme lliurada a conreadors per compte propi sota variable condició en ordre a ús i disposició de les respectives heretats; sense comptar els domicilis del nucli urbà, en anàloga situació de dependència.

El *domenge* de Poblet a Verdú apareix ben dissenyat en el Capbreu que comentem. Constituïa una ampla peça, la quadra de Recort, que termenejava per tres camins forans i una heretat particular. La seva explotació, en realitat, no sembla que s'efectués en la rigorosa forma directa, a càrrec de servents o jornalers, treballant per compte del monestir. Possiblement aquesta forma originària havia anat evolucionant cap a un sistema contractual, car es parla que els terratinents (conreadors) del domenge tenien les terres a *terratge* (prestacions parcel·làries de collita) a beneplàcit del senyor (fórmula que sembla recordar la *precària* medieval) exceptuats alguns que àdhuc les tenien acensades (és a dir, en establiment emfitèutic, més independent). El *domenge* poblet à es completava amb altres possessions en el terme verdunenc: un molí de vent en el tossal de les forques, una vinya closa en la partida de les Planes, de dos jornals, un hort clos a la Trilla, unes feixes sota el castell, una era al Pla de les Eres, una devesa a la partida de les Ballestes, totes aquestes peces, perfectament delimitades, és a dir, els diferents elements integrants d'una unitat completa d'explotació agrícola local.

En canvi, en ordre al domini al·lodial de Poblet sobre la resta del terme de Verdú, no se'n veu reflectida la naturalesa i el contingut en la part del Capbreu de 1569, recollida en el context de la Concòrdia de 1657, per la raó ja al·ludida més amunt. És en aquest punt, justament, on no trigaria a plantejar-se la dissensió entre ambdues parts. Diguem, per arrodonir aquest esquema que, almenys el monestir, pretenia ostentar un senyoriu al·lodial i campal sobre la totalitat de les terres del terme i llurs possessors, senyoriu que, pel que sembla, fou objecte de reconeixement per la vila —d'una manera global, pels seus representants— en aquesta capbrevació de 1569, discutida en la seva significació i en el seu abast temps després, com hem de veure tot seguit.

Ben pocs testimonis posseïm respecte a l'efectivitat positiva del senyoriu de Poblet sobre Verdú després de la declaració de 1569. Sembla, però, que les facultats d'índole jurisdiccional, de tipus públic, foren realment exercides pel monestir i els seus agents sense trava ni discussió de cap mena. Ens consta, en efecte, per exemple, en el que fa referència a la jurisdicció criminal, que, el 1598, els seus oficials seguiren una enquesta contra un lladre de Verdú, que fou condemnat a ésser assotat pels carrers de la vila i marcat a l'espatlla amb el segell d'aquella població[5]. Pocs anys després, el 1601, fou

5. Bosch S. i Cruells, M., *Catàleg de l'exposició de documents jurídics de l'Arxiu de Poblet*, Barcelona, 1936, pàg. 43, doc. 126.

instruït un procés contra una gitana acusada d'haver furtat roba d'una casa del poble, que s'acabà amb la pena d'assots i bandejament[6]. També reflecteix aquesta competència la protesta formulada pels monjos de Poblet, el 1619, que contravenint al dret d'asil, hagués estat tret de l'església de Verdú un home, acusat de lladre[7].

Ben altrament, pel que fa a l'exercici de les facultats dominicals privades, en ordre a percepció dels drets per la tinença de terres i habitatges a la vila i terme, per part del monestir, no sembla que es mantingués una concòrdia i harmonia entre ambdues parts. Ignorem a quin moment esclataren les dissensions i els litigis per aquest motiu, però sabem que el 1657 ja feia *moltissims anys* que discutien, s'havien ocasionat moltes despeses i no s'albirava un terme a la discòrdia. En resum (i pel que es dedueix del preàmbul de la transacció a què s'arribà aquell any), el monestir de Poblet pretenia tenir la condició de senyor campal i directe de la vila i raval de Verdú i de tot el seu terme i que, per tant, els seus habitants tenien en alou i directa senyoria de Poblet *totas las casas, horts i corrals de dita vila y arreval*, així com totes les terres i restants possessions situades en el terme; només n'eren exceptuades les que legítimament poguessin demostrar que pertanyien a alou d'altri. En conseqüència, els dits habitants estaven obligats a la satisfacció dels corresponents lluïsmes per les transmissions de les susdites cases i heretats (un tant per cent, o el terç del preu de venda) i subjectes al dret de *fadiga* (preferència del senyor en l'adquisició del domini útil, sobre qualsevol adquirent, pel mateix preu ofert per aquest), sense perjudici que aquell pogués eximir-ne al seu beneplàcit. Fonamentava la pretensió en l'ús inveterat i el reconeixement que els habitants mateixos havien fet d'aquesta subjecció en les capbrevacions de 1539 i 1569, i es queixaven del seu incompliment mitjançant les ocultacions de les transmissions patrimonials efectuades, amb frau dels lluïsmes deguts.

Per llur banda, els veïns de Verdú negaven a Poblet el senyoriu campal i directe sobre tot el terme i vila, i en conseqüència l'obligació de fadiga i lluïsme en aquelles terres i propietats no subjectes a cens, recusant les capbrevacions adduïdes com a fetes amb engany manifest, no pas particularment per les persones singulars de la vila i terme, sinó pels jurats d'aquesta, sense coneixement dels particulars. En síntesi, com s'havia esdevingut en tants llocs, en aquella etapa d'apropament i confusió entre senyoriu jurisdiccional i senyoriu al·lodial, sembla que el monestir pretenia comunicar al seu domini privat la mateixa generalització en l'àmbit territorial i personal que tenia en l'ordre de la jurisdicció pública. Tal com aquesta s'estenia sobre tota la vila i terme i llurs habitants —i això no li era discutit— també s'hi havia d'estendre la seva dominació al·lodial, el seu dret de propietat eminent.

La discussió havia assolit un nivell processal d'altura, i en el referit any 1657, un plet formal, *libte i causa*, entre el monestir de Poblet i els jurats i la universitat de Verdú, estava plantejat a la Reial Audiència, el tribunal suprem del Principat de Catalunya. Però cansades ambdues parts de discutir i litigar, i preveient una eternització de la contesa[8], acordaren aquell any d'arribar en una concòrdia i transacció que hi posés fi i que definís ben clarament l'abast de la dependència dominical i les obligacions dels veïns de la vila.

6. Bosch-Cruells. *Ob. cit.*, pàg. 43, doc. 128.
7. Bosch-Cruells. *Ob. cit.*, pàg. 53, doc. 171.
8. «... considerant dites los dubtosos exits dels plets i que los fins y conclusions de aquells son varios indifferents y llarchs y que solen en si aportar molts gastos y enfados e que moites vegades qui té sentencia en favor de la causa principal, en la suplicació subcumbeix...» (del preàmbul de la Concòrdia, vid. infra).



El text d'aquesta concòrdia, amb els seus anexos legalitzats, i la remissió particular a les al·ludides capbrevacions, ens informa a bastament de les arrels del litigi —que ja hem presentat en els paràgrafs anteriors— i de la tramitació i el resultat de les gestions conciliatòries[9]. Foren aquestes degudes a la «interventio de algunes notables persones y particularment dels magnifichs advocats de una y altra part, zelant lo bé y profit de aquelles», i es formalitzà en acta notarial aixecada pel notari reial de Barcelona, Josep Ferrer —el mateix que ho era del procés judicial—, el 19 d'abril del referit any 1657, firmada per Jeroni Colom, síndic constituït per la vila de Verdú, d'una banda, i fra Josep Raduà, conventual de Poblet, per l'altra, i amb la superior aprovació de fra Miquel Major, abat d'Escarp i vicari general de la Congregació cistercenca d'Aragó i Navarra.

La constitució del sindicat o representació popular verdunenca per a les esmentades actuacions transaccionals ens deixa entreveure el relleu i la personalitat política que havia assolit la vila de Verdú. En efecte, reunit el seu òrgan municipal, compost de quatre jurats i 43 veïns, membres del Consell general dels seixanta, sota la presidència del batlle, convocats a so de campana i públic pregó, segons que era acostumat, a la casa del Consell de la universitat, el 19 de gener de 1657, atorgaren amplis poders a mans del notari d'Arbeca, Jaume Tàssies a favor de Jeroni Riber, prevere i beneficiat de l'església parroquial de la vila, Jeroni Colom, pagès, d'aquell consell, i de Joan Colom, jurat, i Joan Ramon Sambola, del consell, aquests suplents, perquè, com a síndics o procuradors de la vila, poguessin gestionar una transacció en el plet seguit en la Reial Audiència, enfront del monestir de Poblet, amb assentiment i consell dels advocats que tenien a Barcelona, i no d'altres persones; podien designar àrbitres o amigables componedors que resolguessin el conflicte i es comprometessin a acceptar i donar per vàlid el que decidissin els referits síndics procuradors. Poc temps després, el 10 de març del mateix any, l'abat i la comunitat pobletana, congregats en capítol, constituïen, per llur banda, amb instrument notarial, síndic i procurador del monestir fra Josep Raduà, monjo profés del monestir, i prior de Natzaret, de la ciutat de Barcelona, amb facultats per a comprometre i pactar una concòrdia amb els representants de Verdú.

L'acord definitiu, signat, com hem indicat, el 19 d'abril de 1657, s'estructurà en dues parts, comprensives respectivament de les obligacions a què es comprometien els habitants de la vila, i de les definicions o remissions atorgades pel monestir a favor d'ells; si bé centrades l'una i l'altra en determinats punts més controvertits, restaven als altres extrems com a reproduïts o convalidats, segons el tenor de l'anterior capbrevació de 1567, més amunt ressenyada.

Per part de la universitat de Verdú, el seu representant es comprometia a que aquesta i els seus membres capbrevarien, confessarien i reconeixerien el senyoriu directe i campal del monestir sobre la vila i el seu terme, amb caràcter universal, és a dir, sobre la totalitat del seu sòl, rústic i urbà, malgrat no prestessin cens (és a dir, pensió periòdica pel tal domini), i, en conseqüència, s'obligarien a satisfer els lluïsmes en totes les transmissions immobiliàries, així a títol onerós com a títol lucratiu, i llur taxa fóra fixada en un sou per lliura, i vint diners per lliura, segons que estiguessin exempts o no de la prestació del cens anyal, exceptuant les transmissions successòries en línia directa. A fi d'evitar confusions en el futur, els advocats d'ambdues parts s'encarregaren de redac-

9. L'instrument, autoritzat pel notari Josep Ferrer, figura a l'Arxiu Històric de Protocols, de Barcelona, llig. 9, llib. 1 dels Capítols matrimonials i concòrdies, anys 1649-1657, foli 118.

tar una minuta de la capbrevació, que es continuava al final del pacte, i en la qual és precisat algun extrem dels apuntats, com l'excepció de lluïsme a les cases de la *vila closa* que no pagaven cens ni terç de venda, així com el dret de fadiga a exercir pel monestir, en el terme de 10 dies, sobre totes les propietats, a excepció només de les que no pagaven cens; per a tots els altres aspectes integradors de la competència jurisdiccional del monestir, es remetien a tot allò establert en la capbrevació de 1569, que era recollida en la seva part substancial, i el contingut de la qual ha ha estat reportat el seu moment.

Hom determinava, en segon lloc, que aquesta capbrevació fóra formalitzada per un síndic o els jurats de Verdú, i no pas per cada particular, en evitació de despeses, per bé que quedava a l'arbitri de l'abat de demanar-la de cadascun dels particulars que s'obligaven, en el cas que no tinguessin títol de la seva tinença, a fer-li'n una *carta precaria* amb una mínima exacció per tal formalitat.

I finalment, reproduïnt una clàusula del 1569, era confirmada la subjecció dels veïns al pagament del delme d'olives (una onzena part), i llur obligació de moldre-les al molí senyorial, establert i degudament aparellat en el castell, i pagar 1/16 per cada mòlta, amb la permissió de poder tenir molí propi només per a la mòlta de la collita pròpia.

Per part del monestir de Poblet, el seu procurador es comprometia a una reducció dels lluïsmes d'aquelles cases o terres que no feien cens; aquell restava fixat en 12 diners (és a dir, un sou) per lliura, en lloc de l'acostumat de vint diners per lliura, a una remissió i condonació dels lluïsmes deguts fins al moment de la concòrdia, i no satisfets encara, a una altra reducció de la taxa satisfeta pel servei de trompeter (ben entès que aquesta només fóra pagada els anys que sonés), i finalment a l'absolució plena d'un censal de 240 lliures que la vila de Verdú satisfeia al prior de Natzaret, per tal com aquesta considerava que el censal susdit estava totalment cancel·lat, és a dir, «luyt y quitat».

El pacte era clos amb la renúncia recíproca de continuar el plet, ni d'interposar noves demandes per les qüestions resoltes.

Com es pot veure, l'abat i el monestir de Poblet havien assolit llur pretensió fonamental d'ésser reconeguts per la universitat de Verdú com a «senyors campals de tot lo terme», és a dir, «d'ostentar la senyoria directa universalment en totas las casas, corrals, horts y terras, ací de las que fan cens com també las que no fan cens, en la vila i terme de Verdú» (segons la minuta de la capbrevació); però, a l'hora d'establir les condicions derivades d'aquest domini directe o campal, havien mitigat llur pretensió absoluta i generalitzadora reduint notòriament d'una banda, la quantia d'un dels signes de domini, el lluïsme, i eximint, de l'altra, la fadiga, per a aquelles terres o cases que no pagaven cens, indubtablement les que podien al·legar una absència de manifestació efectiva d'aquest suposat i pretès domini, àdhuc una positiva condició de propietat lliure. Aquesta concessió, l'amnistia dels lluïsmes endarrerits i la cancel·lació definitiva del censal de Natzaret eren, sens dubte, guanys positius en l'haver de la universitat verdunenca. Els altres extrems singulars no modificaven sensiblement la situació anterior, per bé que aclarien alguna ambigüitat que podia perjudicar la vila. Per fi, la remissió, en el que concernia la resta, al Capbreu de 1569, suposava tanmateix el manteniment bàsic de la jurisdicció de tipus públic exercida pel monestir des de temps immemorial.

Ens manquen referències documentals sobre la fermesa de la concòrdia pactada en el 1657, la seva fidel observança per uns i altres i, en definitiva, la seva efectiva eficàcia pacificadora. Molt ens temem que aquesta no degué ésser absoluta i que la seva durada no es perllongà més enllà d'un segle. Sabem, almenys, que el 1766 el monestir de Poblet seguia una nova causa contra la vila de Verdú i que en el curs d'aquesta causa el seu



abat feia, el 26 d'octubre d'aquell any, a Barcelona, una manifestació legal dels drets de domini que tenia sobre la dita vila[10]. És possible que, com s'esdevingué amb el famós plet de Vimbodí, en sobrevenir la destrucció de 1835, el monestir de Poblet encara es trobés embolicat en aquest litigi per fer prevaler el seu senyoriu dominical sobre la vila urgellesa de Verdú[11].

10. Bosch-Cruells, *Ob. cit.*, pàg. 53, doc. 175.

11. Així ho fa pensar en efecte la documentació litigiosa entre Verdú i Poblet, obrant a l'Arxiu Històric Nacional, de 1807 (cit. en nota 4), i de 1817 (Vide, Moxó, *La disolución del régimen señorial*, Madrid, 1965, pàg. 24, nota 29).

# ÍNDEX


**PRESENTACIÓ** ..... V
**TABULA GRATULATÒRIA** ..... VII
**SEMBLANÇA** ..... XIII
**ESTUDIS** ..... 1

**I. Restauració i enfranquiment de comunitats locals**

1. Chartes de peuplement et de franchises de la Catalogne ..... 5
2. Franquicias urbanas medievales de la Catalunya Vella ..... 11
3. Franquicias locales en la comarca del Alt Bergadá (Pirineo catalán) ..... 35
4. La reconquista de Lleida y su proyección en el orden jurídico ..... 55
5. La comarca de Tortosa a raíz de la Reconquista cristiana (1148) ... 75
6. Entorn de la restauració cristiana de Tarragona. Esquema de la seva ordenació jurídica inicial ..... 93
7. Notas sobre la evolución jurídico-pública de una comunidad local en el Pirineo catalán: Ager ..... 113
8. Vallverd: Gènesi històrica d'una comarca rural en l'Alta Conca de Barberà ..... 125

**II. Textos de dret local i comarcal**

9. El procés de formació de les Costums de Tortosa ..... 141
10. Las redacciones iniciales de usos y costumbres de Tortosa ..... 169
11. Costumbres de Tárrega ..... 195
12. El antiguo derecho local de la ciudad de Balaguer ..... 207

**III. Règim municipal**

13. Orígenes del régimen municipal de Cataluña ..... 281
14. La Carta de Seguridad de Ramón Berenguer IV a las morerías de Ascó y Ribera del Ebro (Siglo XII) ..... 561

15. Génesis y manifestaciones iniciales del régimen municipal en Catalunya ..... 577
16. Gouvernements urbaines en France et en Catalogne (XII$^{e}$ et XII$^{e}$ siècles) ..... 599
17. La administración financiera en los municipios catalanes medievales ..... 611
18. Valencia y Barcelona en los origenes de su régimen municipal ..... 639
19. Jaume I i la municipalitat de Barcelona ..... 659
20. La universidad de prohombres de Ribera de Barcelona y sus ordenanzas marítimas (1258) ..... 685
21. Jaume I i la creació del Municipi Targarí ..... 713
22. Poblats i municipis a la Cerdanya medieval ..... 723

**IV. Règim senyorial-local**

23. Els origens del co-senyoriu andorrà ..... 737
24. Del domini pobletà sobre la villa de Verdú ..... 759